R-4849

HEVIA BOLAÑOS, Juan de

Primera y segunde parte de la Curia filipica... por Iuan de Hevia Bolaños ... — En Madrid: por Melchor Sanchez. A costa de Gabriel de Leon..., 1657.

Fecha sacada de la licencia

R- 4849

Recibio en la Estancia Dentro de
S.n Joseph de la Isla.

S.n Joseph de la Isla.

D- 65/33

CVRIA FILIPICA PRIMERA Y SEGVNDA PARTE

PRIMERA Y SEGVNDA PARTE DE LA CVRIA FILIPICA,

DONDE BREVE, Y COMPENDIOSAMENTE SE trata de los Iuizios, mayormente Forenses, Eclesiasticos, y Seculares, con lo sobre ellos hasta aora dispuesto por derecho, resuelto por Doctores antiguos, y modernos, y practicable. Vtil para los Professores de entrambos Derechos, y fueros, Iuezes, Abogados, Escribanos, Procuradores, Litigantes, y otras personas. Y de la Mercancia, y Contratacion de tierra, y mar, vtil, y prouechoso, para Mercaderes, Negociadores, Nauegantes, y sus Consulados, Ministros de los juzios, professores de derechos, y otras personas.

POR IVAN DE HEVIA BOLAÑOS, NATVRAL DE LA CIVDAD de Oviedo, en el Principado de Asturias.

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR DON LOPE DE LOS RIOS Y GVZMAN, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, y Presidente del de Hazienda.

CON LICENCIA.

EN MADRID: *Por Melchor Sanchez.*

Acosta de Gabriel de Leon Mercader de Libros. Vendese en su casa, frontero de la calle de la Paz.

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR DON LOPE DE LOS RIOS Y GVZMAN, CAVALLERO DEL ORDEN DE CALATRAVA, DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD EN EL SVPREMO DE CASTILLA, Y PRESIDENTE DE EL DE HAZIENDA.

ILVSTRISSIMO SEÑOR.

BVELVE otra vez à gozar nueua luz en la gran plaça del mundo el libro, cuyo Autor Iuan de Hevia Bolaños, intitulò Curia Filipica, en cuya primera parte resuelue las questiones mas sutiles de la practica judicial; y en la segunda recopila las mas principales que se ofrecen en los comercios terrestres, y nauales. Y solicitando yo à mi costa el que este volumen grangee sus aplausos, no tuue dificultad que ofrecer poniendole à los pies de V. S. Illustr. para que à su sombra los eternize, pues conforme à la materia de que trata, no podia hallar dueño tan à proposito. Quien ha tenido juizio tan practico como V. S. Illustrissima? que despues de auer alumbrado con sus muchas letras los ingenios mas rudos de la Vniuersidad mas inclita, instruyendolos en los principios theoricos, sin perdonar la mas cansada tarea, pasò con aprobacion de los mas doctos à poner en practica lo que vieron especulatiuo, aquietando con sus acertadas resoluciones los animos enconados en lo belicoso de los pleitos, suauizandolos V. S. Illustr. con su blandura, que pudo conseguir haziendo justicia el no tener malquerientes. Prueba es desta verdad lo que experimentò Granada en el tiempo que V. S. Illust. fue Presidente de su Chancilleria, pues se viò gustoso el orgullo Andaluz con su gouierno, y se hallò agradecida su Republica literaria, à quien la adelantaua con sus estudios, estimulando con su exemplo à los de su profession, à que se adelantassen con felizes progressos. Y no serà menos comprobacion de todo el considerar à V. S. Illustr. ocupado en la visita del Consejo de Hazienda, en que su Christiano zelo procede con tal rectitud, que castigando al que halla culpiente, su benignidad le dexa sin labios para introduzir la menor quexa. Hallò, pues, su Magestad en V. S. Illustr. sugeto habil para exercer las dos partes de la Curia Filipica, y despues de auerle premiado lo que sus meritos adquirieron en la primera con la Plaça del Consejo, le introduxo en el examen de la segunda, haziendole Presidente del de Hazienda, donde otro que V. S. Illustriss. no pudiera dar corriente à los muchos negocios, y contractos que el puesto trae consigo, assi en las prouisiones terrestres, como en los aparatos maritimos, y siendo los vnos, y los otros tan embarazosos por su diuersidad, V. S. Illustr. los vne con su assistencia de suerte, que parece que solo cuida de los

vnos

Muy Poderoso Señor.

POR mandado de V. A. he visto este libro, intitulado *Curia Filipica*, que compuso Iuan de Hevia Bolaños, natural de la ciudad de Oviedo: en el qual trata de los juizios Forenses, Eclesiasticos, y Seculares, y no hallo en èl cosa que impida la merced que pretende, por ser trabajo de provecho, no solo para Iuezes, y Abogados que en las materias que trata hallarán en las margenes que estudiar, y dentro brevemente recogido lo que por derecho, y leyes destos Reynos, y muchos Doctores antiguos, y modernos, está en varias partes esparcido. Mas también para los curiosos, y que gustan tener alguna noticia de las cosas forenses, y tan practicables, como son las que en èl se tratan, por estar en nuestra lengua vulgar: y assi parece, que siendo V. A. servido, se le podrá hazer merced de le dar licencia, para que se imprima. En Valladolid a quatro de Março de mil y seiscientos y quinze.

El Doctor Iosie de Villegas.

APROBACION DEL LICENCIADO BAON, OIDOR EN la ciudad de los Reyes del Perù, a quien se cometiò la censura de la primera impresion.

POR mandado de V. Excelencia he visto este libro, intitulado *Curia Filipica*, que compuso Iuan de Hevia Bolaños, y no hallo en èl cosa que impida la merced q̃ pretende para poderle imprimir. Y por ser trabajo fructuoso, no solo para hombres doctos, que en las materias que trata hallarán en las margenes en que estudiar, y dentro brevemente recogido lo que por las leyes destos Reynos, y muchos Doctores está en varias partes esparcido, como también para los que sin ser Letrados son curiosos, y gustan de tener alguna noticia de las cosas Forenses; y tan practicables, como son las que en èl se tratan por estar en nuestra lengua Castellana, mostrando en esto el Autor su intento, de que todos conforme a su profession, y capacidad se pudiessen aprovechar, me parece ser cosa justa, que V. Excelencia se sirua de darle la dicha licencia, a quien guarde nuestro Señor. En la ciudad de los Reyes, a 14. de Março de 1603 años.

El Licenciado Baon.

AL LETOR EL AVTOR.

AVnque vna de dos disculpas puede tener el que saca a luz obra de materia que otros han tratado, ò adornarla de cosas nuevas, ò de elegancia, y ninguna dellas me disculpe. Otras dos podria ser lo hiziessen. La primera, el hazerlo mas a persuasion de mis amigos, que mia, porque de mi presumo muy poco. La segunda, porque todos participen de mis vigilias, que les ofrezco con toda voluntad. Esta suplico al Letor reciba por mayor que la oferta, sin culparme, hasta que visto mi trabajo, y aun hecho otro semejante, vea si le está bien hazello, suplliendo con su discrecion mis faltas, porque como sujeto a ellas, me someto en todo a mejor parecer, y sobre todo al de la Santa Sede Apostolica, y su correccion.

CV-

CVRIA FILIPICA,

DONDE SE TRATA DE LOS IVIZIOS FORENSES, ECLESIASTICOS, Y SECVLARES, DIVIDIDA EN CINCO PARTES.

PRIMERA PARTE DEL IVIZIO CIVIL.

Sumario de los Parrafos desta Primera Parte.

§. 1. Cabildo.
§. 2. Eleccion de oficios.
§. 3. Recibimiento.
§. 4. Iurisdicion.
§. 5. Fuero.
§. 6. Ministros.
§. 7. Recusacion.
§. 8. Iuizio.
§. 9. Instancia.
§. 10. Litigantes.
§. 11. Libelo.
§. 12. Citacion.
§. 13. Dilatorias.
§. 14. Contestacion.
§. 15. Peremptorias.
§. 16. Dilaciones.
§. 17. Prueua.
§. 18. Sentencia.

SVMARIO DEL PARRAFO Primero.

INuocacion diuina, n. 1.
Explicacion del nombre de Curia Filipica, num. 2.
Difinicion del Cabildo, y diputacion de sus casas, num. 3.
Varios nombres de las casas del Cabildo, n. 4.
Origen del Cabildo, y Regidores, n. 5.
Potestad, y dominio dado por el pueblo al Principe, n. 6.
Poder del Cabildo, num. 7.
Poder del Corregidor en el Cabildo, n. 8.
Autoridad del Cabildo, n. 9.
Preeminencias de Regidores, n. 10.
Preeminencias del Regidor mas antiguo, numero 11.
En que dias, y lugar se ha de hazer el Cabildo, num. 12.
Si el Cabildo se ha de hazer con assistencia del Corregidor, num. 13.
Citacion necessaria para hazer Cabildo, numero 14.
Omissa la citacion deuida, se se vicia el acto, num. 15.
Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, num. 16.
Assientos del Corregidor, y Regidores, n. 17.
Si los Capitulares se pueden salir del Cabildo, y ausentarse, num. 18.
Quando los Capitulares se han de salir del Cabildo por interessados, y apassionados, num. 19.
Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor, tratandose en el cosas que le toquen, numero 20.
Como se ha de tratar, y determinar lo que se tratare en el Cabildo, n. 21.
Orden que se ha de guardar en el votar, n. 22.
Numero de votos que haze el Cabildo, numero 23.

Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo, n. 24.
Si à los Capitulares, y Corregidor toca la satisfacion del daño de lo mal proueido, numero 25.
Si lo hecho en vn Cabildo, se puede reuocar en otro, n. 26.
Secreto del cabildo, y pena de los que le descubren, n. 27.
Como se ha de firmar, y executar lo proueido por el Cabildo, n. 28.
Quien puede contradezir lo proueido por el Cabildo, n. 29.
Ante que juez, y como se ha de hazer, determinar, y executar lo tocante à esta contradicion, n. 30.

DIos nuestro Señor es principio, medio, y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y assi el que alguna huuiere de hazer, primero deue inuocar su santo nombre (como le inuoco) segun lo hizo, y ordenò el sapientissimo Rey don Alonso el Nono, en el principio del Prologo *a* de sus celebres, y famosas leyes de las siete Partidas.

a In princip. prolog. l. Partit.

2 Curia significa Corte, ayuntamiẽto, y lugar donde es el Rey, y la cura del bien publico, y assiste la espada de justicia que le rige, como lo dize vna ley de Partida *b* Filipica quiere dezir, amador de virtud, amor, justicia, y equidad, segun Lebrija. *c* Y por ser este el dichoso, y felize nombre de su Magestad, correspondiente a su significado, y ser valido el argumẽto del vocablo a la crimologia dèl, q̃ es la resolucio̅ de la voz en el propio efeto de la cosa q̃ demuestra, como se prueba en vna ley de Partida, *d* y su glossa de Gregorio Lopez, auiendose de tratar en esta Obra de los juyzios q̃ desta insigne Magestad proceden, mè pareciò intitular, deste su propio nombre de Curia Filipica, y empeçar por el gouierno de la Republica, a que le dirige.

b l. 27. tit. 9. p. 2.
c Lebr. in voc. P. ante H. verb. Philippus. j.
d l. 1. glos. 1. tit. 1. p. 6.

3 Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gouierno de la Republica, como lo son la Iusticia, y Regidores. Y la casa, y lugar en que se juntan, es diputada para hazerle, y para juzgar los juezes, en la qual continuamente ha de viuir, y morar el juez mayor, y el portero, o cafero que ha de mirar por ella, como se vsa en las Audiencias, y està difinido en el Derecho Ciuil, y Real, e y receuido en vso, y costumbre.

e l. nulli. C. de offic. Rect. l. 17. tit. 7. p. 1. tit. lib. 7. Rec. l. 5. lib. 2 Recop.

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuuo varios nombres, como Curia, Concilio, Senado, Colegio, Palacio, Pretorio: oy se llama Cabildo, Consejo, Consistorio, Ayuntamiẽto, Regimiẽto, Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dize Pisa *f* Y lo q̃ mas bien, y me jor le quadra (aunq̃ menos curioso) es cõsejo, segun el jurisconsulto Pomponio. §

f Pis. in Cuã nia, lib. 1. ti. 5. n. 5.

5 Despues, que Romulo fundò a Roma, escogiò de los varones mas nobles, y principales della, Senadores que con su consejo la gouernassen, a quien por su hõra llamò padres patricios, y colunas del pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demas pueblos sujetos a ella Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores, como lo dizen Tito Liuio, *h* Feneſtela, y Plutarco, deribando su nombre desta palabra, Curia. Y estos Decuriones, y oy los Regidores, segun Acursio. *i*

g l. 1. per pilhas, C. Decur. ff. de verbo. sig. in fi.
h Tit. Liu. li. 1. an. verb. ò dirip. 1. Feneſt. de Magistratur. Romã, c. 1. Plutarch. in vita Romul.
i Acurs. glos. in rubr. C. de Decurio. lib. 10.

6 El pueblo Romano (que oy es toda la Christiandad) espejo, y dechado de todos los del mundo, que por su virtud, valor, y armas justamente mereciò, y tuuo el imperio, dominio, y señorio dèl, por conuenir assi a su gouierno, le transfiriò irreuocablemente en el Emperador, y Principes subordinados a èl, como cõsta de vnas leyes de Partida, *k* y otros derechos, y Autores que en ellas alega Gregorio Lopez: mas notese, que de la sujecion deste Imperio Romano vniuersalmente son libres, y essentos los Reynos de Espaã, y Reyes dellos, nuestros señores, y assi no reconocen superior en lo temporal, segũ vna glossa, *l* y comun sentencia de todos los interpretes, como alegandolos lo dize Parladorio.

k l. 1. 2. tit. 1. p. 2. ibi Greg. Lop.
l gloss. in c. Adria 63. dist. distinct. Parla. lib. 1. cr. quæst. c. 3. n. 7.

7 Aunq̃ el pueblo Romano trãsfiriò en el Principe la jurisdicion de hazer leyes, potestad del cuchillo, y eleccio̅ de Magistrados, todavia reseruò en si la administracio̅ de otras cosas cocernientes a otros menores gouiernos de la Republica, en los quales el pueblo tiene mano, y poder aunque subordinado, y expuesto a la censura del Principe, y sus tribunales, y Justicias. Para lo qual el Cabildo es, y representa todo el pueblo, y tiene la potestad suya, como su cabeça; porq̃ aunq̃ en toda la cõgregacio̅ vniuersal residia, fue transferida, y reside en los Cabildos, q̃ pueden lo q̃ el pueblo junto, el qual nõbra procuradores generales q̃ assistan en ellos, para cõtradezir lo mal ordenado, como cõsta de vna glossa, *m* y lo traen Pisa, y Azeuedo, y sobre ello pueden hazer ordenanças, y se han de guardar, siendo confirmadas por el Principe, (a quien para ello se han de embiar) y en el interin

m glos. in l. municipa. ff. ad municip. Pisa in Cur. lib. 2. n. 18. n. 34. ibi addit. Azeu. n. 22. fol. 70.

que

que lo son, segun vnas leyes de la Nueua Recopilacion. a

a l.4.tit.6.li.8. & l.8.tit.1 lib.7. & l.4. tit.4.lib.8. Recop.

8 El Corregidor solo preside en el Cabildo para le gouernar, assistir, autorizar, oir, encaminar, executar sus acuerdos; segun vnas leyes de la Nueua Recopilacion, b sin que en el tengan voto, sino es en igualdad dellos en discordia a vna, y otra parte, que entonces le tiene para eligir, confirmando la vna dellas, como lo traen Pisa, c y Castillo, y se pratica.

b l.2.3.7. tit. 2.lib. 7. Rec

c Pis. in Curia lib. 2. c. 17. fol. 65. & c. 28. nu. 3. fol. 67. Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 6. n. 35.

9 El Cabildo de vna Ciudad Metropoli, y Cabeça de Prouincia, tiene autoridad de grande, como lo dizen Paulo, d y Belluga Y assi ningũ señor de titulo (que no lo sea) se precede en el lugar, antes concurriendo con la ciudad, tiene el Regidor mas antiguo, que la representa, la mano derecha del Corregidor, y la izquierda el titulado, el qual siendo Regidor, y assistiẽdo en el Cabildo como tal, tendrà el lugar que le tocare por su antiguedad, como al Obispo que assiste en las Escuelas, como estudiante, le precede el Rector, segun consta de dos glossas, e y lo trae Alexandro. Y aunq̃ mediãte lo dicho, se le deuia llamar Señoria: esto solo se entiẽde a los Cabildos de las ciudades cabeças de Reyno, y no a las demàs, por estar assi limitado por la Prematica de las cortesias. f de que se sigue, que no es licito al Cabildo de Ciudad principal salir en cuerpo de la tal a recibimiẽto de ningun Señor tẽporal, si no es persona Real, ni obsequias, honras, ni fiestas de nadie, ni llcuar en ombros ningun difunto, ni en braços ninguno a bautizar, si no es persona Real: pero bien se permite salir al recibimiẽto del Obispo la primera vez que entra en la Diocesis, ò Cardenal, ò Legado de su Santidad, y fuera destos casos, en los demas pueden el Corregidor con dos, ò tres Regidores, salir en particular, y no en general, como lo tiene Castillo. g

d Paul. cons. 34. n. 4. vol. 3. Belluga de Spec. Princ. subr. 6. n. 23.

e Glos. in c. de offic. Vicarij in 6. glos. in c. 1 de consuetud. in 6 Alex. in rub. n. 15. ff. de of. eius cui mandat. est iurisdictio.

f Pragmat. de las cortesias, que es l. 6. tit. 1. lib. 4. Recop.

g Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 2.

10 El oficio del Regidor es dignidad, y honra. Y assi quando es presentado por testigo, le han de ir a examinar a su casa, sino en los casos que el testigo ha de parecer a declarar ante el juez, como lo traen Platea, h y Iuan Garcia. Y quando entrare en el Cabildo, ò otro acto publico, donde el Corregidor, y los demas Regidores estàn, se han de leuantar, y estar descubiertos, y en pie, hasta que èl se siente, como lo dize Pisa. i Tambien pueden traer armas simples en honras, y lugares prohibidos, y en todas las demàs ocasiones que se ofrecieren han de ser honrados, y preferidos en la cõpra de los mantenimientos, dandoles los mejores por sus dineros, a precios justos, pues siruen a la Republica, segun Castillo, k Son assimismo libres, y essentos de las cargas personales, viles, y humildes oficios, cobranças, y administraciones, como se dize en el Derecho, y lo notan los Doctores. l Y aunque por derecho comun eran essentos de pechos, no lo son por leyes del Reyno, segun vna de la Recopilacion, y en ella Azeuedo, m y vna ley de Partida, n los honra tanto, q los equipara a los Consejeros del Reyno en mãdar, que (como ellos) no se les dè tormento a ellos, ni a sus hijos, sino es en los casos exceptados, como en su lugar se dirà. Ni pueden ser condenados en açotes, ni galeras, segun Gramatico, o ni en pena de muerte, sin consultarlo con el Principe, segun el Iurisconsulto Calistraro. p Y por mas honra suya el nõbre de su oficio es de Rey, pues Rey quiere dezir Regidor, como se dize en el derecho Real. q

h Platea in l. 1. §. 1. n. 3. in medio, & n. 4. C. de dign. lib. 12. Ioa. Garc. de nobil. glo. 48. §. 4. n. 77. fol. 392.

i Pis. in Curia, lib. 2. c. 1.

k Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. nu. 32. & 34.

l l. Quia lex omnium 2. C. de Decur. lib. 10. & ibi Plaz. & DD.

m l. 11. tit. 22. lib. 4. Recop. ibi Azeued.

n l. 2. tit. 30. p. 7.

o Gram. dec. 32. n. 2.

p l. Diui fratres, ff. de pœnis.

q l. 8. tit. 1. p. 2. l. 1. tit. 2. lib. 2. Recop.

11 Entre los Regidores ha de ser preferido en todas las honras, y preeminencias el mas antiguo, que es el Decano, q̃ en los actos publicos representa la Ciudad, el qual tiene las llaues de las puertas della, segun Auendaño. r Auilès, y Azeuedo, por vna ley de la Recopilacion Y haze la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra, si no ay costumbre de lo contrario, como lo dize Bocrio. s Tiene assimismo vna de las tres llaues de los Archiuos; porque las otras dos, la vna ha de tener el Corregidor, y la otra el Escriuano del Cabildo, conforme a vna ley de la Recopilacion. t Habla al Rey por la Ciudad, quando por ella se le haze recebimiento: habla, y responde en los Ayuntamientos por el Cabildo, y mandar cubrir, y assentar las personas que entran, y pidiendose licencia para hablar, la dà. Y quando se notifican las prouisiones Reales, èl solo (por todos) las besa, y obedece, y haze la ceremoni. del obedecimiẽto en pie, descubierto, estando el Corregidor, y los demàs Regidores de la misma manera, mientras se haze este acto. Prouee las peticiones. nombra los Comissarios proueidos, y los de apelacion, y recusacion. Y quando los Alcaldes, y oficiales proueidos por el Cabildo acaban sus oficios, les dà las gracias recibiẽdo las varas, y dandolas a los nueuos, llama, y junta a Cabildo, aunque tambiẽ le puede juntar el Corregidor, como lo trae Castillo, u y dizen que se ha de guardar donde huuiere costumbre de

r Auend. in c. 2. Prat. 1. Auil in c. 19. Part. 1. Azeued. per text. l. 1. tit. 11. lib. 7. Recop.

s Boer. in tract. Quæ de causa dies labi. nu. 16. & 42.

t l. 15. tit. 6. lib. 8. Recop.

u Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 22. & 23.

ello, y assi en cada parte se guardarà la que huuiere.

12 El Cabildo se ha de hazer en los dias y lugar para ello diputado, y ordenado, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, *a* aunque à necessidad se puede hazer en otra parte, como no sea en la Iglesia, segun Pisa, *b* y Azeuedo, porque (segun èl) aunque puede juzgar en la Iglesia el juez Eclesiastico, no lo puede hazer el seglar, sino es en actos voluntarios.

a l.17.tit.7. p.1. l.vlt. tit.1. lib.7. Recop.

b Pis. in Cur. l.1.c.5.& vi addit Azeu. & in l.1.n. 7.tit.4.lib.3. Recop.

13 No se puede hazer Cabildo sin assistencia del Corregidor, y Iusticia, siendo extraordinario, porque si es ordinario ya es cosa assentada, y no queriendo assistir, ò estando ausente, se puede hazer, presidiendo en el Regidor mas antiguo, aunque no podrà multar los Regidores por no venir, como lo pudiera hazer la Iusticia, como lo dizen Pisa, *c* y Azeuedo, segun los quales *a* para tratar cosas contra el Corregidor, y Iusticia, bien se pueden juntar à Cabildo sin èl, ni ella, no tratando de otra alguna.

c Pis. in Cur. li.1.c.2.7.& 8.& in l.1.n. 4.tit.4.lib.7. Recop.

d Pis. vbi sup. c.9. Azeu. in l.54.n.2.tit. 6.lib.5.Rec. *e* l.2.1.tit.18. p.2.

14 Suelese iuntar à Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dize vna ley de Partida, *e* ò de trompeta, pregonero, nuncio, ò portero, como fuere costumbre. Y aunque no se junten por este llamamiento (como estèn, y se hallẽ presentes los Capitulares) no se vicia el acto, pues quando es necessaria citacion, se suple pareciendo la persona, segun Socino, *f* y Auendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostũbrada, para los extraordinarios, y de elecciones, y otras cosas graues, ha de ser personal, compeliẽdoles a que se hallen a ello, como lo traen Auendaño, *g* y Pisa, lo qual se entiende estando en el lugar, iurisdicion, y parte donde buenamente puedan venir, segũ vna ley de Partida. *h* Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, q̃ no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, ò estuuiere puesta por ordenança ò costumbre como lo dizen Pisa, Azeuedo, y Gironda. *i* Y basta vna sola citacion, segũ vna Glossa. K Y auiendo llegado la hora, no ay que aguardar à nadie, como lo dize Platea *l* Y si lo que se ha de tratar en dia assignado, se resuelue en otro diferente, no vale sino prorroga à èl, segun Camilo Borelo. *m*

f Socin. reg. 173. fallẽtia Auend. in c. 36. p. 1. n. 4. lib. 3.

g Auend. in c. 2. Parl. n. 2. lib. 1. Pisa in Cur. lib. 1. c. 7. & lib. 2. c. 5.

h l. 10. tit. 14. p. 1.

i P. Pis. in Cur. l. 1. c. 5. & 7. ibi Azeu. Gironda. de gabel. p. 1. n. 30 K Glos. in c. si Episcop. & ibi Arch. 18. dist.

l Plat. in l. 2 nu. 2 in fin. C. de decur. lib 10.

m Camil. in ad l. ad Pelig. de Sac. Eccl. Princ. rub. 3. n. 2. fol. 92.

15 Omissa la citacion deuida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los que faltaron que no fueron citados, aunque sea vno solo, y aunque no lo pidan, si faltò la mayor parte, como cõsta de vna ley de Partida y lo trae Corseto, *n* saluo en caso de precisa necessidad en la tardança, segũ dos g'os. *o*

n l. 6. tit. 4. p. 1. Corset. g. 7.

o Glos. in c. ruinas 25. q. 2. lib. pol. gl. 1. n. 4. & c. tã, de elect.

16 Al Cabildo se ha de venir con la decencia, y modestia deuida. Y assi no deue el Corregidor consentir, q̃ los Capitulares, y oficiales vengan à èl con habito indecente, acompañamiento de gentes, ni armas, ni que entrẽ en èl otras personas, sino las q̃ pueden entrar como consta de vnas leyes de la Nueua Recopilacion. *p*

p l. 2. & 3. tit. 2. lib. 7. Rec.

17 En lo q̃ toca à los assiẽtos en el Cabildo, y actos publicos, aunque es de derecho, que el Corregidor tẽga silla, y tribunal mas alto q̃ los demas, por ilustres q̃ seã, como lo ordena el Emperador Iustiniano en vna Authentica, *q* se guardarà la costũbre q̃ huuiere. Y despues del Corregidor, y Iusticia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio, q̃ primero fue recibido, aunq̃ sea mas moço y assi los demas por sus antiguedades, como demas de otros, lo trae Pisa, *r* y Castillo.

q Authent. vt ab illustr.

r Pis. in Curia, lib. 2. c. 2. n. 4. Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 24. & 25.

18 El Corregidor no ha de permitir, q̃ los Regidores se salgã del Cabildo sin su licẽcia, y iusta causa, porq̃ es desacato, como lo dize Pisa, *s* ni pueden salir sin ella de la ciudad, sino es yendo à pleitos contra èl, ò sus oficiales, ni el Regidor q̃ està en alguna parte en negocios del Cabildo se puede venir sin licencia, como lo trae Aulès, *t* y Pisa Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el vso de su oficio, para cumplir con su obligacion, y ganar el salario, segũ vna ley de la Recopilacion. *v* Y segun otra ley della, *x* el Regidor, ò oficial del Cabildo, que tiene negocios propios en la Corte, ò Audiencia, no puede ir à ella à los de su pueblo con salario dèl.

s Pis. in Curia, lib. 2. c. 8.

t Auil. in c. 54. Præterea glo. Partiere, nũ. 1. P. Isa in Curia, lib. 3. c. 2.

v l. 6. tit. 3. lib. 7. Recop.

x l. 21. tit. 3. lib. 7. Recop.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa q̃ tocare particularmente à algũ Regidor, ò otra persona que en èl estuuiere, la tal no tiene en ello voto, ni assistencia, antes se ha de salir luego entre tãto q̃ se pratica, y prouee. Y lo mismo se entiẽde de tocãdo à otra persona q̃ con ella tẽga tal deudo, amistad, ò razõ, porq̃ pueda ser recusado. Y lo q̃ contra esto se hiziere no vale, como lo dize vna ley de la Recopilacio, *y* lo qual se entiẽde quãdo la cosa le toca por razon de algun interès particular principalmente, y no por razõ del oficio, aunq̃ segundaria, y accessoriamente le resulte interès, porque se considera lo principal, y no lo accessorio. Y quando en el Cabildo se entiende, que por respeto de alguno avrà alguna difi-

y l. 34. tit. 6. lib. 3. Recop.

cul-

cultad, ò vsando en el voto, ha de salir dèl, para que los demàs voten con libertad, dàdo primero su voto, como demas de otros, lo dizen Pisa, *a* y Castillo.

20 En los mismos casos en que por tocar la cosa que se tratare en el Cabildo al Capitular, se ha de salir dèl, se entiende tambien en el Corregidor, como lo dizè Pisa, *b* y Azeuedo, aunq̃ lo cõtrario tiene Castillo, *c* diziẽdo, que la ley q̃ sobre esto trata, solo dispone en los Regidores, y otras personas q̃ en el Cabildo estuuierẽ. La qual generalidad de otras personas nõ comprehẽde la del Corregidor superior, q̃ siempre es visto quedar exceptada, si no se expressa: mayormente que en este caso, sin èl no puedẽ hazer Cabildo. Y en este caso, que el Corregidor por esta causa se aya de salir dèl Cabildo, puede dexar, y tener en èl su Teniente, como lo dize Pisa, *d* aunque lo contrario tiene Azeuedo, *e* fundòlo en que por la misma causa que se puede recusar al juez se puede recusar al Vicario suyo, aunque contra èl no ay otro en especie.

21 Tratandose en el Cabildo lo q̃ ocurriere, no estando los Capitulares cõformes, el Corregidor mande q̃ se vote, por escusar pesadũbres, y euite diffensiones, y proligidad, haziendo que voten luego, si no es en caso que se requiera liberacion, que es justo darse, cessante malicia. Y si viere que se contradize lo que conuiene, suspendalo para otro dia, sin que se entienda la causa, porque el tiempo puede mucho, y nunca les apremie a que salgan sin votar, sino es con gran causa, y necessidad, como lo dize Castillo. *f*

22 En vnas partes se suele votar en publico, y en otras en secreto, que es lo mejor, porque se vota con mas libertad, y sin respetos, y assi se dàn para ello prouisiones acordadas, como lo dize Castillo. *g* Y en la orden de votar se guardarà el estatuto, ò costumbre que huuiere, y no le auiendo, se puede empeçar por el mas antiguo, porq̃ se dè à los que lo son su deuida honra, cõforme al derecho comun que assi lo ordena, segun Anilès, *h* y Pisa, ò empeçando por el mas moderno, porque los que lo fueren voten sin rezelo, y temor de contradezir a los antiguos, como se vsa en las Audiencias, segun vna ley de la Recopilacion. *i*

23 Sobre el numero de votos que haze Cabildo, se guardarà el estatuto, ò costumbre que huuiere, y cessante esto, lo por derecho dispuesto, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *k* Y lo dispuesto por derecho es, que haze Cabildo, y determinacion lo proueido por la mayor parte de votos conformes, de toda conformidad en lo que se prouee, aũque de la otra aya mayor numero de los diuersos, y no desta manera conformes, como se haze en las Audiencias, y està difinido en el Derecho Ciuil, y Real, *l* y à falta de los demas Capitulares, en vno solo que lo sea reside todo el derecho del Capitulo, ò Cabildo, segun Gregorio Lopez, *m* y Azeuedo.

24 Auiendo discordia en el Cabildo, por estar diuidido en igualdad de votos contrarios à vna, y otra parte, vale, y haze Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo resuelue Pisa, *n* y Castillo, y se pratica.

25 Aunque à los Capitulares, y parte dellos, que confirmò el Corregidor, toca la satisfacion del daño de lo que mal prouecn, y puedẽ ser sindicados por ello: no toca, empero, al Corregidor que lo confirmò ni lo puede ser. Porque no fue elector, sino confirmador: y el que confirma, y no elige, no dà nada, segun Platea, *o* Prepòsito, y Acursio.

26 Lo hecho en vn Cabildo no se puede reuocar en otro, sin q̃ sea llamados, y estèn en èl todos los q̃ fuerẽ en proueerlo, como lo dizẽ los Doctores, *p* aunq̃ se puede permitir, q̃ en algũ caso particular (con justa causa) se derogue sin perjuizio del derecho adquirido por algũ terçero, por cõtrato, ò quasi cõtrato, y lo mismo (aunq̃ sea cõ el dicho perjuizio) con causas, y razones muy justas, y bastãtes, escriuiendolas en el libro del Cabildo, y cõstando dellas, segun Iason, *q* y Azeuedo.

27 El secreto del Cabildo le tienen jurado el Corregidor, Regidores, y oficiales dèl, y le deuen guardar precisamente, saluo si en èlle trataren cosas ilicitas, so pena de priuacion de oficio, y de perjuro, infamia, falsedad, y la demas arbitraria, segun la calidad del caso que ocurriere, como en los acuerdos de las Audiencias, y otras juntas: y assi le encomiendan mucho los Derechos, y Doctores, como consta de vna ley de la Recopilacion, *r* y lo dizen Simancas, y Pisa, y se confirma por otra ley *s* del año de 1504. que està en la Recopilacion de la mas nueua impression del año de 1598. por la qual se alegan las cotas della en esta obra.

28 Lo proueido por el Cabildo se ha de firmar por los Capitulares que fuerõ en ello, aunque sea por los que tuuieron voto cõtrario, como se vsa en las Audie-

a Pis. in Curia, lib. 2. ca. 12. Castill. in Politic. 2. p. lib. 3. c. 7. nu. 45. & 46.

b Pisa in Curia, lib. 1. c. 9. Azeued. in l. 34. n. 2. tit. 6. lib. 7. Recop.

c Castill. in Polit. 2. p. l. 3. c. 7. nu. 52.

d Pis. in Curia, lib. 1. c. 2. in fin.

e ibi addit. Azeu. litt. C.

f Castill. in Polit. 2. p. li. 3. c. 7. nu. 45. & seq. ad 44.

g Castill. in Polit. 2. part. lib. 3. c. 7. nu. 38.

h Anil. in c. 44. Præt. glo. 1. in princip. Pisa in Curia lib. 2. c. 4.

i l. 1. tit. 4. lib. 2. Recop.

k l. 5. tit. 1. lib. 7. Recop.

l l. quod maior in princ. ff. ad municip. & l. 10. ff. lib. 2 Recop. *m* Greg. Lopez in l. 10. glos. 1. in fin. tit. 14. p. 1. Azeuedo in additio. ad Pisan. Curiæ lib. 1. c. 8. n. 8 7. & 9.

n Pis. in Curia, lib. 1. cap. 17. fol. 62. Castill. in Polit. 2 p. lib. 3. c. 7. n. 35.

o Plat. in l. Executores, n. 1. C. de suscep. Præpos. & Accursio in l. 10. per §. 1. ff. de statut. de sanctis.

p DD. in l. omnes, per tot. ff. de iust. & iur.

q Iason in l. Barbar. ff. de offic. Præc. nu. 34. Azeuedo ad Pisan. in Curia lib. 1. c. 14. lit. B. n. 3. & 14. fol. 24.

r l. 5. titul. 4. lib. 2. Recop. Simancas de Repub. lib. 7. c. 14. & 15. p. 5. 8. Pis. in Cur. lib. 2. c. 2.

s l. 81. tit. 1. lib. 2 Recop.

cias, segũ vnas leyes de la Recopilacio, a que dando efetiuos los votos contrarios, para que pueda constar dellos, como tãbien se haze en las Audiẽcias, conforme otra ley de la Recopilacion. b Y se ha de executar por el Corregidor, y Iusticia, sin embargo de apelacion, ni contradicion que se interponga, segun consta de otras dos leyes de la misma Recopilacion, c porque solo tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo, como lo dispone otra ley della d en otras cosas (semejantes à estas) que padecen por dilacion de tiempo: y assi en ella milita la misma razon dellas, y su disposicion.

a l. 7. tit. 4. & l. 4. tit. 5. lib. 2. Recop.

b l. 42. tit. 5. Lib. 2. Recop.

c l. 6. 7. tit. 1. lib. 2 Recop.

d l. tit. 18. lib. 7. Recop.

29 No solo la parte à quien toca particularmente lo proueido por el Cabildo, lo puede contradezir, sino tambien qualquiera del pueblo a quien toca generalmẽte, como vno dèl, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones, y otras cosas graues, y es parte legitima para ello, y saliendo con vitoria, puede cobrar del Concejo las costas, como consta de vnas leyes de Partida, e y Recopilacion, y alegando otros, lo trae Castillo.

e l. 23. tit. 4. p. 3. l. 6. tit. 1. lib. 7. Recop. Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 62.

30 Puedese contradezir lo proueido por el Cabildo, ò apelando al Rey, ò Superior, ò por simple querella, ò contradicion que se haga ante el Corregidor, y Iusticia, el qual la puede hazer, y executar sobre ello con conocimiẽto de causa, oìdas las partes, aunque no se interpõga apelacion, porque no se passe en cosa juzgada, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, f y en ella Azeuedo. Y lo que es mas digno de notar, que aunq̃ el Corregidor aya confirmado lo hecho por el Cabildo mayor, ò igual parte dèl, puede despues ventilandose la causa ante èl en justicia proueer lo contrario de lo que antes auia confirmado, como lo resuelue Francisco Marco, g y Pisa, porque no se considera el numero de la mayor parte, sino la autoridad, y dignidad del oficio, y el mas sano voto, y consejo.

f l. 6. de. 1. lib. 7. Recop. y bi Azeued.

g Franc. Marco decisione 1035. 2. p. Pisa in Curia, lib. 2. c. 15. in fin. fol. 63.

SVMARIO DEL PARRAFO segundo, y eleccion de oficios.

Eleccion de oficios, quanto à su difinicion, n. 1.

A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares, n. 2.

A quien pertenece la eleccion de los Prelados Eclesiasticos, y si antes de ser consagrados tienen jurisdicion, n. 3.

A quien pertenece la eleccion de los Escriuanos seculares, n. 4.

A quien pertenece la eleccion de los Notarios Eclesiasticos, n. 5.

Si los juezes ordinarios seculares pueden nombrar Tenientes, y remouerlos, y si lo pueden hazer los Alguaziles, n. 6.

Los que no pueden ser Tenientes, ni oficiales de Corregidor, n. 7.

Si los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios, y remouerlos, n. 8.

Si los juezes delegados pueden subdelegar, num. 9.

Si los Escriuanos, y Procuradores pueden seruir por sustitutos, n. 10.

Eleccion de oficios que pertenece à los pueblos, n. 11.

Edad que han de tener los juezes, y oficiales publicos, n. 12.

Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios publicos, y seculares, n. 13.

Si los Religiosos, y Clerigos pueden tener oficios publicos seculares, y ser juezes, num. 14.

Cautela para euadir la pena puesta à los que reclaman à la Corona. n. 15.

Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secular, n. 16.

Si el lego que cita à otro ante el juez Eclesiastico, ò se somete à èl, puede tener oficios publicos seculares, n. 17.

De que estado han de ser los juezes, y ministros del juzgado Eclesiastico, n. 18.

Si los recien conuertidos à la Fè, y sus descendientes, pueden tener oficios publicos, n. 19.

Oficios nobles, y viles, n. 20.

Si el infame puede tener oficios publicos, n. 21.

Si los illegitimos pueden tener oficios nobles, num. 22.

Si los que usan de ministerios viles, pueden tener oficios nobles, n. 23.

Si el acusado confesso, ò condenado en delito, ò hecho de infamia, puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, n. 24.

Voto activo, y passivo, y si le tienen los descomulgados, n. 25.

Si el preso, suspeso, desterrado, ausente, y amancebado, puede elegir, y ser elegido, n. 26.

Si el padre, y el hijo pueden tener vn Regimiento, ò dos, en vn pueblo, n. 27.

Si el padre, y el hijo pueden votar en eleccion de oficios, vno por otro, y parientes por parientes, n. 28.

Si vno puede tener dos oficios, ò lleuar dos salarios, n. 29.

Oficios incompatibles, en que no puede vno tener dos, n. 30.

Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueidos por el Cabildo, n. 31.

Si el Capitular puede votar por si mismo para eligirse à algun oficio, n. 32.

Si los oficiales q̃ proueen los pueblos han de ser naturales dellos, y vezinos, y si lo pueden

den ser los estraños, y forenses, n. 33.
De que estados han de ser los oficiales publicos, que proueen los pueblos, y si pueden ser apremiados à serlo, n. 34.
Por que tiempo han de ser proueidos los oficios en vn oficial, y como, n. 35.
Si los oficiales passados que acaban, pueden ser reelegidos en los mismos oficios, n. 36.
Que oficiales no pueden ser reelegidos, ni proueidos, hasta dar residencias, y passar cierto tiempo, n. 37.
Si algunos capitulares se salieron del Cabildo antes de hazerse eleccion, si pueden los demas hazerla, n. 38.
Si ha de notar precisamente, y hasta que tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, n. 39.
Si el riesgo de la mala eleccion es à cargo del elector, n. 40.

LEccion es vna vocacion de vno, hecha por muchos vnidos en vna voluntad en orden a vn fin, como se colige del Filosofo en sus Eticas, a y quãto a mi proposito, es vna vocacion, y nõbramiento de alguna persona para algun oficio

a Arist. ethic.

2 A los Reyes pertenece el poder de nombrar Gouernadores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados seculares en sus estados, aunque no dexan otros Señores temporales de tener el mismo poder adquirido por los fueros de los Reynos, priuilegio, ò costumbre, como se prueba en Derecho Real. b

b l. 2. tit. 4. p. 5. l. 1. titul. 9. lib. 3. l. 2. tit. 5. lib. 3. & l. titul. 2. lib. 7. Recop.

3 A los Reyes de España en sus Reynos pertenece la presentacion de las Prelacias, y Abadias Consistoriales de las Iglesias dellos, por ser patronos dellas, y la colacion a su Santidad, como consta de vna ley de Partida, c y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. Y note se, que el Obispo electo antes de ser consagrado, y Sacerdote, puede vsar de la jurisdicio Eclesiastica, saluo en lo tocante a la orden en q̃ no lo puede hazer, hasta serlo, como lo dize Siluestro. d Porque la jurisdicion Eclesiastica se diò en la ley Euãgelica a san Pedro, y a sus succesores en la dignidad Põtificall de quiẽ procede, segũ S. Matco, e y S. Iuan.

c l. 18. tit. 6. p. 1. lib. gloss. l. 1. tit. 6. lib. 1. Recop.

d Syluest. in summ. verb. Epise. q. 8.

e Matth. cap. 16. S. Ioan. cap. 21.

4 El nombrar Escriuanos seculares solo perrenece al Rey, ò a quiẽ para ello tuuiere priuilegio suyo, ò effuuiere en costumbre legitima de los elegir, como se dize en el Derecho Real. f Mas note se, q̃ ningun Escriuano lo puede ser, assi en tierra Real enga, como de Señorio, si no fuere Real, ò examinado, y aprobado en el Real Consejo, para el oficio en que fuere nõbrado, sin embargo de costumbre que

f l. 8. tit. 16. p. 1. l. 1. tit. 2. lib. 7. Recop.

aya en contrario, aũque sea inmemorial, so pena de falsario, y de ser multado lo que hizicre, segun vna ley de la Recopilacion, g si no es el Escriuano de la naue, en las cosas tocantes a su oficio, como lo dize vna ley de Partida, h y se pratica. Y assi las Iusticias no pueden nombrar Escriuanos, aunq̃ sea para las causas en que proceden, conforme vna ley de la Recopilacion, i y por su falta el juez mismo ha de hazer, y escriuir los autos.

g l. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.

h l. 4. tit. 2.

i l. 5. tit. 25. lib. 4. Recop.

5 El nõbrar Notarios Eclesiasticos pertenece al Papa, ò a quien para ello tuuiere sus vezes, aunque el Obispo los puede nombrar en su Diocesis, como lo dize Siluestro, k y lo mismo el Capitulo se deva cãte a necessidad, segun Azeuedo. l

k Syluest. in summ. verb. Tabel. q. 1.

l Azeued. in prooem. tit. 25. lib. 4. Recop. n. 8.

6 Los juezes ordinarios seculares no pueden nombrar Tenientes, ni seruir por sostituto los oficios, sin licencia, sino es por ausencia, enfermedad, ò iusta causa, segun vnas leyes de la Recopilacion, m y lo mismo se entiende en los Alguaziles, segun otra ley della. n Y pueden remouer, y quitar los nombrados, sino es que los nombrò, aprobò, ò confirmò el superior, que en este caso no lo puede hazer sin consulta suya, saluo con causas justas, como consta de vna ley de Partida, o aũ que los Tenientes de Corregidores se hã de examinar primero que lo sean en el Consejo Real, cõforme vna ley de la Recopilacion. p Y en la manera dicha, el juez ordinario que riene segũda instãcia en grado de apelacio, la puede delegar en todo; sin reseruar en si la determinacion, como en la primera instancia lo puede hazer, y reseruar, segun vna ley de Partida. q Y el juez ordinario sustituto no puede sustituir, porque seria proceder a infinito, sino es teniendo facultad para ello del que le sustituyò, ò (aunque sea sin ella) para hazer informaciones, ò probanças, ò otros articulos, ò diligencias nudas, sin reconocimiento de causa, y no de otra manera, como lo resuelue Auendaño, r y Azeuedo.

m l. 6. tit. 5. & l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop.

n l. 15. tit. 23. lib. 4. Recop.

o l. 5. tit. 7. p. 7.

p l. 5. tit. 4. lib. 3. Recop.

q l. 19. tit. 8. p. 8.

r Auenda. in cap. pra. n. 5. Azeued. in l. 1. n. 10. titul. 9. lib. 3. Recop.

7 No pueden ser Tenientes, Alguaziles, y oficiales de Corregidores sus parientes consanguineos dentro del quarto grado, ò sus yernos, ò cuñados, ni los naturales, ò vezinos de aquella tierra, si no es en subsidio de no auer otros, ò en ausencia, enfermedad, ò otro tiempo moderado, que no sea el ordinario del oficio, como consta de vna ley de la Recopilacion, explicada por Azeuedo, s ni en las Indias los puede auer en ninguna manera, en pueblos de Indios, conforme a

s l. 4. titul. 6. lib. 3. Recop. ibi Azeued.

muchas cedulas Reales, que para ello ay.

8 Los Prelados Eclesiasticos pueden nombrar Vicarios generales, y particulares, forancos, y delegados, y los pueden remouer, y quitar, aunque ayan prometido, con juramento, de no lo hazer: mas los tales Vicarios no pueden sustituir, sino es en los casos que el sustituto del juez ordinario secular lo puede hazer, como lo dize Siluestro. *a*

a Syluestr. in summa, verbo Vicarius, q. 4. & 5.

9 El juez delegado del Principe puede subdelegar, mas si lo es de otro, no lo puede hazer, sino es despues de la contestacion de la causa, como lo dize vna ley de Partida, *b* saluo eligiendose la conciencia, ò industria del delegado en la comission, como si dixesse en ella: Confiando de vos, ò de vuestra conciencia, prudencia, ò experiencia, ò otras palabras semejantes demostratiuas desto, que entonces indistintamente no puede subdelegar, como (alegando muchos) lo resuelue Menoquio, *c* y lo dize Azeuedo.

b l. 19. tit. 4. p. 3.

c Menoch. de arbitr. iud. l. 1. q. 8. nu. 11. 12. & l. 7. Azeu. in l. 6. n. 2. 3. & 4. tit. 5. & in l. 6. ti. 15. li. 3. Rec.

10 Los Escriuanos no pueden seruir por sustitutos sus oficios, aunque para ello tengan licencia Real, sino es con clausula derogatoria de vna ley de la Recopilacion, *d* lo prohibe. Y no solo los Escriuanos, sino tambien los Procuradores han de seruir por sus personas los oficios, y no por sustitutos, segun dos leyes de la misma Recopilacion. *e*

d l. 6. tit. 2. lib. 7. Recop.

e l. 41. & 42. tit. 2. libr. 2. Recop.

11 A los Cabildos de los pueblos pertenece la eleccion de oficios de Alcaldes de la Hermandad, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *f* Y los de Procuradores de Cortes, segun dos leyes de ella. *g* Y los cambios fuera de la Corte, porque en ella los nombra el Rey, segun ley. *h* Y los demas oficios que tuuieren priuilegio, fuero, ò costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello, como lo dize otra ley de la Recopilacion, *i* y assi el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion destos oficios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, so pena de ser nula, como se dize en el Derecho, y lo trae Lucas de Pena, y Aulès. *K*

f l. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. *g* l. 4. & 5. ti. 7. l. 6. Recopil. *h* l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

i l. 5. tit. 2. lib. 7. Recop. *K* Inominat. C. de appellat. Luc. de Pen. in l. 2. in fin. C. de dec. Aulès in c. 37. præ. glos. Elijan. n. 11. *l* l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. *m* l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi Azeu. nu. 19.

12 Aunque vna ley de Recopilacion *l* solo requeria para vno ser juez ordinario, o delegado, ser mayor de veinte años: empero, por otra *m* mas nueua de ella se requiere ser de edad de veinte y seis años, como lo nota Azeuedo. Y para ser Regidor, ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley de la Recopilacion. *n* Y los Escriuanos han de ser de veinte y cinco años cumplidos, segun otra ley della. *o* Y los Procuradores en juyzio, han de ser de edad de veinte y cinco años, segun vna ley de Partida, *p* aunque se puede proueer el oficio publico de por vida, ò perpetuo en el menor de la edad deuida, por meritos de su padre, ò de su linage, para que en el interin que la tenga, le sirua por sostituto, como lo dize vna ley de Partida, *q* y en ella Gregorio Lopez. Y el juez arbitro basta ser mayor de catorze años, segun vna ley de la Recopilacion. *r*

n l. 16. tit. 8. lib. 7. Recop. *o* l. 5. tit. 25. lib. 4. Recop. *p* l. 19. in fin. tit. 5. p. 3.

13 Pueden tener oficios publicos seculares los Comendadores de las ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, aunque no los de S. Iuan, por ser Religiosos, ni los demas que lo fueren, como lo dize vna ley de la Nueua Recopilacion, *s* saluo los que traen media Cruz, ò Tao, por ser seglares, y viuir sin Regla, que estos bienes los pueden tener, como lo dizen Azeuedo, *t* y Castillo.

q l. 1. tit. 18. p. 2. lib. Greg. Lop. glos.

r l. 3. titul. 9. lib. 3. Recop.

s l. 12. tit. 9. l. b. 3. Recop.

14 El Religioso, ò Clerigo de Orden sacro, no pueden tener oficios publicos seculares, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *v* Y lo mismo se entiende en los Clerigos de menores Ordenes, por el tiempo que deuieren de gozar del priuilegio del fuero Eclesiastico, mas en el que no gozare dèl, lo contrario se ha de dezir, saluo si huuieren reclamado a la Corona, ò por razon della huuierē declinado la jurisdicion secular, que entonces de ninguna manera los puedē tener, como lo dize vna ley de la Recopilaciō, *x* demas de incurrir en otras penas puestas por otras leyes della, *y* aunque el Clerigo puede ser juez en el fuero secular, en los casos que le cometiere el Rey, ò teniendo jurisdicion temporal, y ser arbitro de legos, segun vna ley de Partida, *z* y su glosa Gregoriana.

t Azeu. in l. 1. n. 11. tit. 14. lib. 1. Recop. Castill. in Pont. lib. 1. c. 18. n. 2. 3.

v l. 10. tit. 1. lib. 1. Recop.

x l. 2. tit. 4. lib. 2. Recop. *y* l. 4. & 5. tit. 4. lib. 2. Recop.

15 De vna cautela se puede vsar para no incurrir en las penas puestas a los que reclaman à la Corona, y por razon della declinan la jurisdicion secular, y es, que no la decline la parte, sino que el mismo juez Eclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hazer, como el padre al hijo, el señor al siruo, y el Abad al Monge, assi lo resuelue Antonio Gomez, *a* alegando otros cessante fraude en procurarlo la misma parte.

z l. 48. glos. 4. 5. 6. nu. 6. p. 1.

a Ant. Gom. 3. com. cap. 6. nu. 7.

16 El Religioso, ò Clerigo de Orden sacro, ò de menores Ordenes, teniendo Beneficio Eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna

causa ciuil, ni criminal, aunq̃ sea por defensa del reo, sino es en pleito mismo, ò de la Iglesia donde fuere Beneficiado, ò por su vassallo, ò paniaguado, ò por padre, ò madre, ò persona à quien aya de heredar, ò por pobres, y miserables, y en casos q̃ el derecho permite, y no en otros, como consta de vna ley de la Recopilacion, *a* explicada por Azeuedo.

a l. 15. tit. 16. lib. 2. Recop. ibi Azeued.

17 Assimismo el lego, que sobre causa mere profana cita al otro lego ante el juez Eclesiastico, ò se somete a su jurisdicion, ò declina para ella la secular, no puede tener oficios publicos seculares, y incurre en otras penas puestas por dos leyes de la Recopilacion. *b*

b l. 10. 13. tit. 1. lib. 4. Rec.

18 Aunque el lego no puede ser juez Eclesiastico, puede ser su Assessor, segun Germanio, y Lelio. *c* Y el fiscal del juez Eclesiastico ha de ser Clerigo de Orden sacro, segũ vna ley de la Recopilacion. *d* Y aunque el Clerigo de Orden sacro no puede ser Escriuano, ni Notario: el de menores Ordenes (no teniendo Beneficio) bien lo puede ser en su fuero Eclesiastico, conforme vnas leyes de la Recopilacion e explicadas por Azeuedo. Y teniẽdo los Prelados jurisdicion temporal en lo tocante a ella, los juezes, escriuanos, y ministros que tuuiere han de ser legos, y no Clerigos, y han de proceder como oficiales temporales, y no como Eclesiasticos, assi lo dize vna ley *f* de la Recopilacion.

c Germ. de sacro immun. lib. 2. c. 15. n. 11. p. 239. Lel. de priu. Eccl. priu. 83. n. 11.

d l. 30. tit. 3. lib. 1. Recop.

e l. 10. tit. 3. lib. 1. & l. 20. tit. 25. lib. 4. Rec. ibi Azc.

f l. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

19 Los Christianos hijos, y decendientes de Moros, Iudios, ò Gentiles, pueden tener oficios publicos, segun vna ley *g* de Partida: mas no los recien conuertidos, conforme otra ley *h* della.

g l. 4. in fin. tit. 24. par. 7.

h l. 23. tit. 5. par. 3.

20 El oficio de juez, Regidor, y Abogado es noble, mas no lo es el de Procurador, sino es vil, como cõsta de vna ley de Partida, *i* saluo quando el Procurador es proueido por el Principe para ser lo de algun tribunal, ò pueblo, por ser visto habilitarle, y de derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, en los quales casos no es vil, como resuelue Paz, *K* y qualquier oficio de Escriuano, ò Notario, indistintamente es noble, y no vil, como (contra otros) lo defienden Couarruuias, *l* y se confirma por vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion, verbo, buena fama.

i l. 7. tit. 6. p. 7.

K Paz in pra. 4. annotat de procur. n. 43. vique ad 47.

l Couarru. in prac. qq. c. 10. n. 5. l. 14. tit. 19. p. 3. l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

21 El infame no puede tener oficio noble, como al cõtrario puede tener el que fuere vil, segun consta de vna ley de Partida. *m*

m l. 7. tit. 6. p. 4.

22 De lo dicho se sigue, q̃ los hijos ilegitimos, no puedẽ tener oficios nobles, segun vnas leyes de Partida, *n* saluo los naturales q̃ estos bien los pueden tener, segun otra ley della, sino es de los Comẽdadores de Ordenes, que son espurios, porque solo tienen dispensaciõ en el voto de castidad para copula matrimonial, y no de otra, como lo tienẽ Manuel Rodriguez *o* en sus questiones regulares, contra lo que antes sobre esto tuuo en la suma.

n l. 2. tit. 15. & l. 2. tit. 19. p. 4. & l. 2. tit. 6. p. 1.

o Man. Rodr. in quæst. regl. q. 15. art. 2.

23 Sigueſe assimismo, que los que por si mismos publicamente vfaren de mercaderia, ò de algũ oficio, ò menester vil, como de çapatero, pellejero, sastre, tundidor, barbero, carpintero, pedrero, herrero, especiero, regatõ, o otros semejantes que lo son, y fueren, en el interin que lo son, no pueden tener oficios nobles; pues por ello se pierde esta nobleza, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. *p*

p l. 25. tit. 7. p. 2. l. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.

24 Assimismo se sigue, que no puede ser elegido à oficio noble el acusado de algun crimen infamatorio, pendiente la causa de la acusacion, estando infamado della, como se dize en el Derecho. *q* Y lo mismo se entiende en el conuencido, confesso, ò condenado difinitiuamente en delito, ò hecho de infamia, segũ vnas leyes de Partida: *r* y en el hijo del traydor, contra el Rey, ò contra el Reyno, aunque no en el nieto, conforme otra ley *s* della, siendo engendrado despues, que cometiò el delito, y no antes, segun vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. *t* Y en el hijo, y nieto del varõ herege, y hijo de la muger que lo fuere, y no de los demas vitrerinos descendientes suyos, como lo dizẽ vnas leyes de la Recopilaciõ, *v* siendo engendrado despues q̃ cometiò el delito, y no antes, segun Simancas, *x* aunque no se entiende en el hijo de otros delinquentes, aunque lo sean del pecado nefando, segun vna ley de la Recopilacion. *y* Ni puede ser elegido à nueuo oficio el priuado del honor futuro, aunque dello aya apelado, como lo dize Gutierrez. *z*

q c. omnip. de accusationi. de accusatio, cap. qualiter, & quando de accus.

r l. 1. 2. 3. 4. tit. 6. p. 7.

s l. 2. tit. 2. p. 7.

t l. 6. tit. 2. p. 2. l. 3. tit. 8. lib. 8. Recop.

v l. 3. 4. tit. lib. 8. Recop.

x Simanc. de iustit. Cathol. tit. 39. tit. 2.

y l. 1. tit. 2. lib. 8. Recop.

z Gutie. lib. 1. pra. quæst. 36. n. 4.

25 Voto activo es dar, ò elegir, y passiuo es recibir, o ser elegido, y el Regidor capitular, ò persona descomulgada, miẽtras lo estuuiere, siendo la descomunion mayor, no tiene voto activo, ni passiuo: mas si es menor le tiene activo, y no passiuo, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *a*

a l. 6. tit. 9. p. 3. ibi gloss. Greg.

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuuiere no puede hallarse en el Cabildo en elecciones, ni actos suyos, aunque

que sea capitular, como lo dize Castillo, a ni tampoco puede elegir, ni ser elegido el desterrado, durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun Pisa. b Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor publico amancebado, ni otro capitular que lo estè, lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir mientras lo estuuiere, segun Avendaño. c

a Castill. in Pol 2 p. lib. 3 c. 8. nu. 66.

b Pis. in cor. lib. 1. c. 12.

c Avend. in c. 26. tract. nu. 18. 2. p.

27 Dos personas, ò padre, y hijo juntamente no pueden tener vn oficio de Regidor ò otro del Cabildo, que sea de entrambos, y que entrando el vno en èl, quando entrare, no entre el otro, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ: d mas siendo diferentes los oficios, teniẽdo cada vno el suyo, bien lo pueden tener, aũque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos porque el padre, y el hijo se admiten en el acto de la Vniuersidad, como se dize en el Derecho, e y lo notan Francisco Marco, y Azeuedo.

d l. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

e l. illud, ff. quod cuiusq; vniuersit. nom. & not. Mar. dec. sin. 330. nu. 2. & Azeued. in d. tit. ad Pis. in Curia lib. 4. c. 1. n. 2.

28 Aunque en lo que toca a interès particular, principalmẽte el padre, y el hijo, no pueden votar vno por otro, pueden lo hazer en eleccio de oficios, que es accessorio, y segundario, porque esto no se considera, sino solo lo principal, como lo dizen Avendaño, f Pisa, y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida: de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir de los hermanos, y otros parientes, aunque para las partes donde los Regidores, y oficiales del Cabildo son añales, se dà prouision ordinaria, acordada para que no se nombren padres a hijos, ni hermanos a hermanos, como lo dizen Avendaño, g Boerio, y Castillo.

f Aven. in c. 29. Pract. nu. 2. Pis. in Cur. lib 2. c. 2. ibi Aze. & in l. 34. in prin. tit. 6. lib. 3. Rec. l. 7. tit. 15. part. 1. in fin leg.

g Avend. vbi sup. Boer. dec. 2 n. 5. Castill. in Pol. 2. p. lib. 3. ca. 3. n. 55.

29 Ninguno puede tener dos oficios incõpatibles, ni lleuar por ellos dos salarios, como lo dize vna ley de la Recopilacion, h y entonces se dize serlo, quando el vno es perjudicial al otro, y teniendolos, ha de elegir el vno dellos que quisiere, y dexar el otro, segun vna ley de la Recopilacion, i mas no siendo incompatibles, bien puede vno tener dos oficios, y lleuar dos salarios por razõ dellos, como lo resuelue Avendaño, K Auilès, y Castillo alegando otros.

h l. 23. tit. 4. lib. 2. Recop.

i l. 4. titul. 3. lib. 7. Recop.

K Avend. in c. 4. Pract. nu. 46. Auil. in c. 1. Pract. gl. of. n. 9. Castill. vbi sup. n. 8.

30 En vn Cabildo no puede vno tener mas de vn Regimiento, ò oficio dèl, y si otro tomare, pierde el que antes tenia, ni el tal oficial puede ser Escriuano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere, o tuuiere, dentro de dos meses de como fuere requerido, ha de elegir, y tomar el vno que quisiere, y dexar, ò renunciar el otro, siendo renunciable, so pena de perder los entrãbos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. l Ni tampoco los Arrendadores de rentas Reales Concejales, y obligados de abastos, y sus fiadores mientras lo fueren, pueden tener oficios publicos, ni ser elegidos a ellos, ni los que los tuuieren vsar dellos ministerios, ni tenerlos, segun otras leyes de la Recopilaciõ m en los tesoreros de renta, y hazienda Real en los pueblos donde lo fueren, pueden ser Regidores, Iurados, Alcaldes, ni Escriuanos por ley del año de 1593. que està en la Recopilacion n de la mas nueua impresion, ni en la Corte, y Chancillerias puede vno tener mas de vn oficio, segun otra ley della. o

l l. 4. tit. 3. lib. 7. Recop.

m l. 2. & tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 4. §. tit. 10 lib. 9. Recop.

n l. 17. tit. 16. lib 9. Recop.

31 Los oficios de Alcaydes, y otros que se proueen, y eligen por el Cabildo, bien los pueden tener los Regidores, y oficiales dèl, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser oficios compatibles, y no ser incapazes para los tener, sino antes muy cõforme a razon que los tengan, para que como mas obligados à procurar el bien publico para que se eligen, le procuren en vso, como lo resuelue Auilès, p Pisa, Azeuedo, y Castillo, probandolo en derecho, y alegando a otros, y se confirma por vna ley de Partida.

o l. 72. tit. 5. lib. 2. Recop.

p Auil. in c. 17. Pract. ver. elijan, n. 2. Pisa in Cur. lib. 2. c. 10. & ibi Azeu. n. 4. & idem in l. 34. in prin. tit. 6. li. 3. Rec. Castill. in Pol 2. p li. 1. c. 8. n. 53. l. 7. tit. 15. ar. 1.

32 Siendo la eleccion secreta, no puede el Regidor, ò capitular, votar por si mismo, porque seria ambicioso eligiendose à si, respeto de que el electo ha de ser buscado, y llamado; y porque entre el elector, y el elegido ha de auer diuersidad de persona; pero siẽdo la eleccio publica en que se oyen, y conocen los votos, bien puede el Regidor, ò capitular, si vè que otro, ò otros le nombran, esforçar aquella eleccion, y votar por si, como consta de vna ley de Partida, q y su glossa Gregoriana, y en propios terminos lo resuelue Pisa, y Castillo, alegando muchos.

q l. 7. tit. 15. p. 1. lib. gl. 5. Pis. in Curia lib. 2. ca. 1. Cast. in Polit. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 54.

33 Los oficios publicos que proueen los pueblos, se han de proueer en los naturales, ò vezinos dellos, por el amor, y aficion que tendràn a su tierra, en mirar por el bien della, y no los auiẽdo en ella, se pueden nombrar de otra, con que no sean estrangeros del Reyno, como consta de vna ley de la Recopilacion r se practica, y lo mismo en los Regimientos, y oficiales del Cabildo que se proueen, segun otras leyes della.

r l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop.

34 Los

34 Los oficios publicos que proueen los pueblos, han de ser la mitad dellos en personas nobles, y la otra mitad en los demàs, siendo los vnos, y los otros en su estado idoneos, y pueden ser apremiados a los aceptar, aunque sean nobles (cessante legitima causa de escusacion) con penas pecuniarias, destierro, y otras vias necessarias, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *a* y se pratica. Y en las Indias se suelen proueer la mitad destos oficios en vezinos, y la otra en ciudadanos.

a l.1.tit.13. lib.8.Recop.

35 Los oficios de Corregidores han de ser proueidos en vna persona por vn año, y quando se prorrogue, ha de ser por otro año mas, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *b* y no pueden ser proueidos por mas tiempo, hasta dar residẽcia, aunque el pueblo lo pida, segun otra ley della. *c* Y los oficios que se proueẽ por los pueblos, y su Cabildo, ha de ser por la mayor parte dèl, como està difinido en el Derecho, *d* y han de ser añales, y elegidos por vn año, como en el està ordenado. *e*

b l.4.tit.5. lib.3.Rec.

c l.1.tit.7.li. 3.Recop.

d l.quod maior.ff.ad municip.

e Authen.de fem.cuit.in fin.l.1.tit.14. lib.8. Recop.

36 El oficio de Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido en el mismo oficio que èl tuuo, que acaba solo por otro año mas, como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion. *f* Y lo mismo se entiende en los Alcaldes ordinarios, y los demàs oficios que se proueen, y eligen por los pueblos. Todo lo qual se entiende, quando todos los capitulares vnanimes, y conformes, sin discrepar ninguno, los reelige sin ser bastãte la mayor parte, porque si lo fuesse, se continuaria vno en el oficio con daño de la Republica, acariciando la mayor parte de los votos, como santamente lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna Autentica, *g* quanto a esto muy celebrada por vnica, y singular de los Doctores comunmente, como (alegando muchos) lo resueluen Azeuedo, y Castillo.

f l.1.tit.13. lib.8.Recop. in fin.leg.

g Authen. de def.cit.§. fin. Azeu.in l.4. tit.5.lib.3. Recop. Castillo in Polit.2 p.lib.3.c.8. n.60. & 61.

37 Los que hã sido Corregidores, Tenientes, Alguaziles, y ministros de Iusticia suyos, y los Tenientes de Merinos, ò Alguaziles mayores propietarios de por vida, ò perpetuos, auiendo acabado los dichos oficios, no pueden boluer a vsarlos, ni otros algunos de Iusticia, hasta auer dado residencia dellos, y ser vista, y determinada por el superior, y executada, lo qual procede assi en tierra realenga, como de Señorio, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *h* y aun demas desto los dichos Tenientes de Merinos, ò Alguaziles mayores, no pueden boluer a vsar los dichos oficios, hasta que passen tres años, como lo dize otra ley de la misma Recopilacion, *i* mas segun estas leyes, esto no se entiende en los dichos Merinos, ò Alguaziles mayores, ni en los Alcaldes ordinarios, ò de Hermandad, y oficiales que proueen los pueblos, ni en otros, y assi se pratica, y nota, que el que vso bien vn oficio, ha de ser proueido a otro mejor, como se dize en el Derecho. *k*

h l.12.tit.5. lib.3.Recop.

i l.6.tit.13. lib.4.Recop.

k l.in nomine Domini, §. Hæc autẽ, C.de ss. pract. Fre. ter.

38 Si algunos capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo sin aguardar a hazer la eleccion, para que se juntaron, en que auia termino, y dia señalado, puedẽ los demàs hazerla, porque no se frustre el actò, ni la autoridad del Cabildo, como (demàs de otros) lo dizẽ Azeuedo, *l* y Castillo. Y aunque vna ley de la Recopilacion dize, *m* que iuren de hazerla fielmente, no se pratica, y se puede hazer en dia de fiesta, por ser causa publica, segun Auendaño. *n*

l Azeu. in dicto Pet. in Cast. lib.1.c.2.n.8.& 88 n.1. & D. Cast. in Polit. 2.p. lib.3.c.8.n.18.

m l.1.tit.18.lib.5. Recop.

n Azeu. in l.4.nu.2.tit.4. lib.2. Recop.

39 En las elecciones se requiere la viua voz, y presencia de los Capitulares electores, y assi han de votar por si mismos, y no por poder, ni substitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente, aunque ya estè hecha la eleccion por la mayor parte, porque puede ser de efecto, respeto de que antes de fenecida, y publicada, ha lugar variar, y reformar los votos, y hasta entonces el que renunciò el suyo, diziendo que no queria votar, ò no lo haziendo, bien puede resumirle, y votar, y lo mismo los que huuieren entrado tarde, como sea antes de fenecida, y publicada la eleccion, y no despues, assi lo resuelue Castillo, *o* alegando a otros.

o Castil. vbi supra. §.4.nu.63. & 65.

40 El riesgo del daño de la mala eleccion de los oficiales publicos, es a cargo de los electores que los eligieron, sabiẽdo que no eran idoneos, ni abonados, y haziendolo maliciosamente, y aunque no aya malicia quando al tiempo que los eligieron, no eran abonados, ni recibieron fiadores dellos, que lo fuessen en subsidio de no se poder cobrar dellos, hecha la execucion deuida: mas no es a su cargo, quando al tiempo que los eligieron, y recibieron, eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera, porque el riesgo del caso fortuito no se imputa al curador de la Republica, y menor, como consta de vna ley de Partida, *p* y otra de la Recopilacion. Y tambien desta manera, el juez es obligado a dar cuenta, y razon por sus oficiales, y fa-

p l.8.tit.2. p.3.

tisfazer lo que ellos hizieren, sino es que los presente, y entriegue, con que cumple a segun la ley de la Recopilacion. a

a L.4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO tercero. Recibimiento.

Recibimiento quanto à su difinicion, numero 1.
Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio, y remouerle dèl, n. 2.
Si se puede suplicar del prouecimiento de los oficios, nu. 3.
Lo que ha de hazer el nueuo Corregidor en siendo proueido, n. 4.
Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor, n. 5.
Si el nueuo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, n. 6.
Como se ha de ajuntar, y sentar à Cabildo para recibir al nueuo Corregidor, numero 7.
Platica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo, n. 8.
Como se ha de presentar, y obedecer el titulo del Corregidor nueuo en el Cabildo, n. 9. y 12.
Iuramento que ha de hazer el nueuo Corregidor, ò Iuez, n. 10.
Si no haziendo el iuramento el juez, es nulo lo que hiziere, n. 11.
Como se han de entregar las varas al nueuo Corregidor, y se le dà posseſsion del oficio, num. 12.
Requerimiento al nueuo Corregidor, para que dè fianças, n. 13.
Como se ha de escriuir el recibimiento, y embiar testimonio dèl, n. 14.
Quando el Corregimiento tiene dos, ò mas jurisdiciones, como se ha de hazer el recibimiento, n. 15.
Acabado el recibimiento del Corregidor nueuo, que se ha de hazer por èl, n. 16.

RE cibimiento quanto a mi proposito, es el que se haze al electo en el oficio para el vso dèl.

2 Siendo la eleccion nula, ò quando antes de tomar el electo la posseſsion del oficio, se le pusiere notable, y notorio defeto que del todo le haga incapaz, se puede suspender el recibimiento, y posseſsion del electo, hasta que se averigue, por que hasta auerla tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio mas si fue recibido, y tomò la posseſsion dèl, no puede despues ser remouido, ni quitado, si no es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ò otra digna de suspension, ò priuacion, siendo primero oido, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho, que en el oficio tiene adquirido, y por ser mas perjudicial quitar a vno el que tiene, que dexar de darsele, saluo si de la dilacion resulta daño graue irreparable, que entonces sin ella puede ser remouido para euitarle. Y en caso de anularse, y reuocarse la eleccion, pueden los Capitulares voluer a elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas, segun la culpa, como lo refieren Azeuedo, b y Castillo.

b Azeued. in addit. ad P.f. l.b.2.c.4.n.3 14. & 15 in Cur. Castil. in P.tit.2.p.lib. 3.c.8.n.45. 50. & 57.

3 De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Mageſtad algun oficio de Regidor, ò otro publico en el incapaz, aunque sea con clausula de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo, y dadole la posseſsion, se puede suplicar del titulo, y suspender el recibimiento, en el interin, que se determina la incapacidad, ò se prouee otra cosa despues de tener noticia della, por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Mageſtad huuieſſe prometido de no acrecentar mas oficios, y aquel fueſſe acrecentado, por militar la misma razon, mas despues de ser recibido, y dadole la posseſsion, no se puede suplicar, ni ser remouido, por auer sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite del todo, ò se supiere de nueuo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores para dexar de excluirle (como lo puede ser) siendo primero oido, y vencido sobre ello juridicamente, segun Auilès, c Pisa, y Azeuedo.

c Auil. in c. 11. Prætor. glos. Mandamos, n. 20. in fin. Pis. in Cur. lib. 1. c. 12. in fin. lib. addit. Azeu. nu. 25. 26. lib. T. tol. 25.

4 Lo primero que ha de hazer el nueuo Corregidor despues de proueido, es escriuir al viejo su venida, para que tenga tiempo de prevenir su casa, y vivienda. Y en la entrada del pueblo escuse recibimiento publico (entrando a deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Iurisconsulto Marciano) lo dize Castillo. d

d Cast. in Polit. 2. p. l. b. 5. c. 2. n. 43.

5 Luego como el Rey proueerà el oficio de Corregidor, aunque el termino porque estaua proueido, no sea cumplido, se ha de recibir al nueuo proueido, y ceſſar el que antes lo estaua, sin replica, contradicion, ni dilacion alguna, segun Capicio, e y Auilès, y consta de vna ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

e Capic. dec. 30. nu. 7. Auil. in c. 5. Prætor. glos. 1. nu. 12. 13. d. tit. 7. lib. 3. Recopil. l. 18. 19. tit. 16. lib. 2.

6 El nueuo Corregidor antes de vsar su oficio, se ha de presentar con el titulo dèl en el Cabildo, donde ha de ser recibi-

bido, y tomar la posseſsion dèl, como dizen Auilès, *a* y Simancas, porque antes desto no tiene jurisdicion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demas de otros) lo dizen Pina, *b* y Auilès.

a Auil. c. 1. Prætor glos. Castro, n. 2. Simancas de Repub. lib. 8. c. 2. n. 7.

b Pisin Cor. li. 1. c. 3. n. 6. fol. 24. Auil. in c. 5. Præt. glos. in 5.

7 Para hazerse este recibimiento vnas vezes, el Corregidor que acaba con el Cabildo, y gente principal, aguarda en la sala dèl al sucessor, y otras vezes và la Iusticia, y Regimiento acompañandole desde su posada, al Cabildo, el qual para esto se haze en vnas partes abierto, assistiendo todos los que quieren, y en otras solo los del Cabildo, y los oficiales nueuos, y antiguos Y el Corregidor antiguo assienta el nueuo a su mano izquierda, y luego tras dèl al Teniente, q̃ tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Teniente, como lo dize Castillo. *c*

c Cast. in Pol. lib. 2. p. lib. 5. c. n. 67.

8 Sossegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba haze vna platica a la Ciudad, alabando su bondad, y obediencia, significando el deseo, que ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como (demas de otros) lo dize Auilès. *d*

d Auil. in formula fidelitat. in princ. verbo, Entregue.

9 Luego el Corregidor nueuo (quitãdose la gorra, y pidiendo la venia al antiguo) presenta el titulo Real, y le dà al portero, para que le dè al Escriuano del Cabildo que le lea, y leido, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le dà al Regidor mas antiguo que solo en nombre de todos, desta manera le obedece, estando los demàs (en el interin que se haze este acto) destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dize, que el sucessor haga el juramento, en caso que alli se deua hazer, como lo dize Castillo. *e*

e Cast. in Pol. lib. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 6. & 9.

10 Luego el nueuo Corregidor, ò Iuez recibido haze el juramento deuido, no le auiendo hecho antes ante el que le proueyò, y lo que en resolucion ha de jurar, es, que vsarà bien, y fielmente el oficio, como lo deue, y guardarà las leyes, que por razon dèl es obligado, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *f* Y lo mismo se entiende en los demàs oficios publicos, y hasta jurar no los pueden vsar, segun otras leyes della. *g*

f l. 2. tit. 5. & l. 1. 16. 40. tit. & & l. 2 1. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

g l. 1. tit. 18. lib. 5. & 18. tit. 2. lib. 7. Recop. Auend. 2. p. c. Præt. nu. & 2.

11 El juez ordinario, antes de jurar no tiene jurisdicion, y assi lo hecho por èl no auiendo jurado, es nulo, como lo dize Auendaño. *h* Y en auiendo hecho el juramento, aunque no le haga el sustituto, o sucessor suyo, basta, porque le obliga el hecho, por ser la misma dignidad, y oficio, como consta de vna ley de Partida, *i* y su glossa de Gregorio Lopez, y lo traen Capicio, y Aflictis.

h l. 5. tit. 5. p. 2. ibi glos. 10. Capit. decis. 1. Aflict. decis. 81.

12 Hecho el juramento, el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de justicia de su Teniente, y oficiales, y las entrega con la suya al sucessor, sin entregarse al Regidor mas antiguo, para que en nombre del Cabildo las reciba, y dè, como en algunos se pretende, segun lo dizen Puteo, *K* Paz, y luego se suele passar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nueuo, el qual no ha de consentir, honrandole en esto, y entrega la vara a su Teniente, y oficiales, auiendo primero hecho el juramento, como lo dize Castillo. *l*

K Puteo de syndic. vecha Officialis, c. 4. n. 3. P. z in pract. 1. p. ma 8. p. c. vnic. n. 1.

l Cast. in Pol. lib. 2. p. lib. 5. c. 1 n. 11.

13 Tambien en esta ocasiõ suele el Regidor mas antiguo, ò el Procurador general, requerir al nueuo Corregidor dè las fianças que es obligado, como lo dize Paz, *m* aunque no es obligado a darlas luego alli, ni por dexarlas de dar se ha de suspender el recibimiento, porque solo es obligado a darlas dentro de treinta dias de como fuere recibido, y no las dando, se le ha de retener el salario, sin pagarsele, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *n*

m Paz vbi supra, n. 3.

14 Los autos del recibimiento se han de ordenar como passaron en el libro del Cabildo, y lo han de firmar ambos Corregidores, con el Escriuano dèl. Y el nueuo ha de sacar testimonio de su recibimiento, y en que dia fue, y embiarlo al que le proueyò, segun vna ley de la Recopilacion. *o*

n l. 3. tit. 5. & l. 2. tit. 7. lib. 3. Recop.

15 En los Corregimientos que tienen dos, ò mas jurisdiciones, para que se dan dos, ò mas prouisiones, ha de hazer el Corregidor tantas presentaciones, quãtas prouisiones lleua, presentandose primero en el pueblo, que es costumbre, porque aquel se tiene por cabeça, y luego yendo a los otros donde ha de entrar sin vara, y ser recibido, ò segun huuiere costumbre, la qual se ha de guardar, como lo dize Castillo. *p*

o l. 40. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

p Cast. in Pol. lib. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 13.

16 Luego como es hecho el recibimiento, y lleuando el Cabildo el nueuo Corregidor và acompañando al antiguo hasta su casa, y se buelue a la suya, ò và a hazer audiencia, si es hora, segun Castillo. *q*

q Castil. vbi sup. n. 12.

SV

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Iurisdicion.

IVrisdicion, y mero mixto imperio, quanto à su difinicion, n. 1.
Difinicion de la jurisdicion ordinaria, y delegada, n. 2.
Que juezes tienen jurisdicion ordinaria, y delegada, n. 3.
Si por la comissionn dada al juez ordinario, es visto ser la jurisdicion ordinaria, ò delegada, n. 4.
Concurriendo ambas jurisdiciones, ordinaria, y delegada en virtud de qual es visto proceder, n. 5.
Diferencia de la jurisdicion ordinaria, y delegada en nombrar Escriuano, numero 6.
Diferencias entre la jurisdicion ordinaria, y delegada en el proceder, y sentenciar, numero 7.
Fauor de la jurisdicion ordinaria, y odio de la delegada, y à que se estiende, n. 8.
Que casos no vienen en la jurisdicion delegados, si no se expressan, en quanto à la determinacion de la causa, n. 9.
Quando se acaba, ò perpetua la jurisdicion delegada, n. 10.
Si el juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de passado el termino de su comission, n. 11.
Si dandose comission al juez que tiene algun oficio, puede vsar della el sucessor en èl, ò su Teniente, n. 12.
Difinicion de la jurisdicion priuatiuè, y acumulatiuè, n. 13.
Quando se adquiere jurisdicion, si es priuatiuè, ò acumulatiuè, siendo ordinaria, num. 14.
Si la jurisdicion delegada es priuatiuè, y inhibitoria à la ordinaria, y à otra qualquier, n. 15.
Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario, n. 16.
Incitatiua, y su oficio, n. 17.
Quando la jurisdicion ordinaria inferior es priuatiuè, y quando acumulatiuè, numero 18.
Si la jurisdicion de los Obispos, y Arçobispos es priuatiuè, n. 19.
Difinicion de la jurisdicion forçosa, y voluntaria, n. 20.
Prorogacion de la jurisdicion, quanto à su essencia, y requisitos, n. 21.
Si la prorogacion de la jurisdicion ha de ser expressa, ò tacita, y la segunda instancia se puede prorogar, n. 22.
Si el juez superior puede prorogar la jurisdicion del inferior, y el Eclesiastico la del que no es juez, n. 23.
Quando la jurisdicion ordinaria se prorroga de vn tiempo à otro, n. 24.
Quando la jurisdicion se prorroga de vn territorio à otro, n. 25.
Si el Señor, ò Juez, fuera de su territorio puede conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las dos del otro, numero 26.
Si por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdicion de sus Vicarios, y en quien queda, n. 27.
Si por muerte del Pontifice secular acaba la jurisdicion de sus ministros, y en quien queda la suya, n. 28.
Por muerte, ò falta de Corregidor, y Iusticia, no teniendo Teniente, en quien queda su jurisdicion, n. 29.
Si por muerte, falta, ò ausencia del Corregidor, acaba la jurisdicion de su Teniente, num. 30.

IVrisdicion es potestad de publico, introduzida para la decision de las causas, significada por imperio, el qual se dize mero, que es la facultad de hazer justicia en las criminales, y mixto en las ciuiles, como lo difine vn Iurisconsulto, *a* y vna ley de Partida.

a l. Imperium, ff. de iur. omnium iudic. l. 18. tit. 4. p. 3.

2 Diuidese la jurisdicion en ordinaria, y delegada: ordinaria es la introduzida para vniuersidad de causas, aunque sean de solo vn genero, y por via de comissiõ, siendo perpetua, porque si es temporal (por tiempo limitado) es delegada, como lo dizen Alexandro, *b* Iason, y Purpurato. De que se sigue, que la jurisdicion introduzida por ley, es ordinaria, por ser perpetua, segun Alciato. *c* Sigue se mas, ò la jurisdicion dada para causas particulares en especie, y no en genero (aunque sea sin limite de tiempo) es delegada, por ser de suyo acabable, y temporal, como consta de dos leyes de Partida. *d*

b Alex. Iason Purpur. in l. more, col. 7. & 8. ff. de iur. omn. iudic.

c Alc in rubris. nu. 5. de offic. ordin.

d l. 19. tit. 4. p. 3. & l. 35. tit. 18. 3.

3 De lo dicho se sigue, que los Corregidores, y sus Tenientes, Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, y otros Iuezes, cuya jurisdicion es perpetua, la tienẽ ordinaria, y son ordinarios. Y los juezes de comission que tienen jurisdicion temporal, la tienen delegada, y son delegados, como lo dize vna ley de Partida. *e* Sigue se assimismo, que los Obispos, y Arçobispos en sus Diocesis tienen jurisdicion ordinaria, y son ordinarios, como se dize en el Derecho Canonico. *f* Y lo mismo se entiende en los demas Prelados sus inferiores que la tienen, como consta del Concilio Tridentino, *g* y en sus Vicarios generales, conforme vna glos-

e l. 1. tit. 4. p. 3.

f Can. de pe son q. 1.

g Conc. Trident. sess. 24. de reformat. c. 20.

a Glos. in c. 2. de iud. Vic. 1 lib. 5.

glossa, *a* mas no en sus Vicarios Foraneos, y particulares de los pueblos, ò partidos, los quales la tienen delegada, y son delegados, como consta de vna glossa, *b* y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de sus Visitadores, y Comissarios. Y los juezes delegados pueden ser compelidos a serlo por el delegante, siendo sus subditos, y no de otra manera, cõforme vna ley de Partida, *c* aunque los arbitros no lo pueden ser, sino es que lo aceptaron cessante legitima causa, segun otras dos leyes della. *d*

b glos. in Clem. 2. ver. b. Foraneo, de rescript.

c l. 17. tit. 4. p. 3.

d l. 19. & 30. tit. 4. p. 3.

4 Quando al juez ordinario se dà comissiõn para conocer de alguna causa, para que tenia jurisdicion ordinaria, es visto seria la que se le comete, saluo si à ella se le añade, ò quita algo, que entonces serà delegada, y assi lo es, si se le diere salario, ò se le pusiere limite de tiempo, ò si se le mandare que sumariamente conozca de la causa, no siendo de las en que se puede hazer, ò dandosele diuersa orden para proceder en ella, ò que prenda, ò proceda fuera de su territorio, o si dixesse en la comissiõn, delego, ò cometo, ò otras clausulas diferentes de la ordinaria, como lo dizen Auilès, *e* y Azeuedo, Parladorio, y Tiberio Deciano, *f* el qual dize, que aunque en la orden de proceder se à lo que se añadiere, ò quitare, si no lo fue en la decision, en la sentencia serà ordinaria.

e Auil. in c. 9. glos. 1.

f Azeu. in l. 9. nu. 2. tit. 6. lib. 3. Recop. Parlad. lib. 2. rerum quot. c. 8. n. 2 p. 6. 3 n. 7. & 8. Tib. Dec. 1. tom. crim. lib. 4. c. 25 n. 16.

5 Aunque en la comissiõn dada al juez ordinario se le añada, ò quite algo à la jurisdicion ordinaria, no serà delegada, si èl no vsò de lo añadido, ò quitado, aũque podrà ser castigado por no auer guardado la orden que se le diò, segun Boerio, *g* y Abad. Y concurriendo ambas jurisdiciones, ordinaria, y delegada, no se expressando, en virtud de qual se procede, se entiende de la ordinaria, por ser fauorable, y no de la delegada, por ser odiosa; porque quando algun acto contiene fauor, y odio se ha de tomar la induccion, y conjetura del fauor, y no del odio, como lo traen Bartulo, *h* Felino, Auilès, y Tiberio Deciano.

g Tib. Dec. vbi sup. n. 15. Boer. decis. 45. c. 56. Abb. in c. cum ex officio. nu. 23. de præscript.

h Bart. in l. pupil. ff. ad l. Pale. Feli. de præscript. n. 34. Auil. in c. 9. Præt. glos. Comissiõn, nu 10. Tiber. Dec. 1. tom. crim. lib. 4. c. 25. n. 24.

6 Difiere la jurisdicion ordinaria de la delegada, en que el juez ordinario no puede nombrar Escriuano, sino que ha de vsar su oficio con los propietarios de los pueblos, saluo que en las causas criminales en que se requiere secreto, puede ante otro Escriuano recibir querellas, informaciones sumarias, y hazer otras diligencias, hasta la prisiõ, y luego dar la causa al propietario, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion: *i* empero el juez delegado (no le nombrando Escriuano) le puede nombrar que sea Real, y de confiança, como lo dize vna ley de Partida, *k* y en ella Gregorio Lopez: de que se sigue, que si el juez ordinario procediere como delegado, puede nombrar Escriuano.

i l. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 1. lib. 5. Recop.

k l. 10. titul. 17. part. 3. ibi Greg. Lop.

7 Aunque el juez ordinario que procede como tal, no puede conocer fuera de su territorio: empero puede hazer, procediendo como delegado segun està difinido en el Derecho. *l* Y aunque procediendo como ordinario, està obligado à proceder, y sentenciar conforme à las ordenanças del pueblo, no lo està procediendo como delegado, segun Graciano, *m* y otros que alega.

l c. grane de offic. ord. l. 4. tit. 6. libr. 2. Recop.

m Gratia. reg. gul. 43. n. 69.

8 Aunque la jurisdicion ordinaria por ser fauorable, es amplia, y como tal antes se deue amparar, que restringir: empero al contrario la delegada, y por ser odiosa, es restricta, y como tal, antes se deue restringir que ampliar, como se dize en el Derecho. *n* Y assi solo la jurisdicion delegada se entiende en aquello que expressamente se concede; y no en mas, segun vnas leyes de Partida, *o* aunque puede conocer el juez delegado de la reconuencion que ante èl se pusiere, no embargante, que no se contenga, ni expresse en su comissiõn, segun vna ley de Partida, *p* y lo mismo de la compensacion, segun Baldo. *q* Y tambien puede conocer de oposicion de tercero, y de los frutos, y de todo lo accessorio, y incidente de su comissiõn, sin lo qual no se puede expedir, aunque en ella no se exprosse, segun vna ley de Partida, *r* y en ella Gregorio Lopez Y los juezes arbitros no pueden juzgar sino es en lo expressamente concedido, saluo en los frutos, y cosas que proceden dello, aunque no lo sea: mas no en reconuencion, conforme vna ley de Partida, *s* y su glossa de Gregorio Lopez.

n c. cum dilectus de arbitr. c. penul. & ibi glos. de offic. deleg. c. 1.

o l. 19. & 20 tit. 4. & l. 47. tit. 10. p. 3.

p l. 20. tit. 4. p. 3.

q Bald. in l. penultimad fin. C. si à non compet. iudic.

r l. 47. titul. 18. part. 3. ibi Greg. Lop. glos. 4. & 5.

s l. 32. tit. 4. p. 3. ib. Greg. Lop. & l. ff. 89. circa fin.

9 De lo dicho se sigue, que aunque se dè comissiõ para conocer de la causa que se delega, no puede el juez delegado determinarla, ni sentenciarla, si expressamente no se le dà facultad para ello, ò por lo menos se diga, que haga justicia, ò otras palabras semejantes, y demostratiuas dello, como lo dize vna ley de Partida, *t* y su glossa de Gregorio Lopez. Y si à dos, ò mas juezes se cometiere la causa, juntamente en vno, faltando alguno de ellos, no pueden los demas determinarla en definitiua, sin expressa facultad que

t l. 8. glos. 2. tit. 18. p. 3.

pa-

para ello tengã, aunque si podràn proceder, y determinarla en interlocutoria, segun vna ley de Partida, *a* y su glossa de Gregorio Lopez. Y procede en juezes arbitros, segun otra ley de Partida. *b*

a l.17.glos. 6.tit.2.p.3.
b l.32.tit.4. p.3.

10 La jurisdicion delegada se acaba por suspension que della haga el delegante, segun vna ley de Partida; *c* Y lo mismo por no vsar della dentro de vn año de como se concediò, cessante legitimo impedimento, ò por muerte del delegante, ò de alguna de las partes, saluo si ya se auia empeçado la causa por citaciò legitima, por la qual se perpetua, porque entonces sin embargo se puede proseguir, y acabar como dize vna ley de Partida. *d* Y el poder de los juezes arbitros se acaba, por perecer la cosa en que lo son, ò por muerte, ò mudança de estado de alguno dellos, ò de alguna de las partes, sino es que se les dà el poder, sin embargo dello, segun otra ley de Partida. *e*

c l.35.tit.1. p.5.
d l.35.tit.18 p.3.
e l.28.tit.4. p.3.

11 De lo dicho se sigue, que aunque al juez delegado en la comissiòn se le señale termino determinado para conocer de la causa, si dentro della empeçò, la puede proseguir, y acabar despues de passado, porque la jurisdiciò delegada vna vez empeçada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer della sea passado, assi lo tiene Enriquez, *f* alegando muchos, a quien sigue Manuel Rodriguez.

f Enriquez in summ. lib. 3. de indulgentia, c. 11. num. 8. & in Sum. 1. tom. verb. Iubileo, & Confessar, y comulgar.

12 Si al juez, ò persona que tiene algun oficio se diere comissiòn, no le nombrando el nombre, puede vsar della el sucessor en el oficio, por darse respeto à èl, mas nombrandole no lo puede hazer, por darle respeto de la persona. Y si se nombrò el nombre propio, y el del oficio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion della, y no la teniendo por la del oficio, y assi se ha de atender mucho en esto a las conjecturas de la voluntad del delegante. Y aunque se cometa la causa al juez, respeto, y por contemplacion del oficio, no puede conocer della su Teniente, como lo dize vna ley de Partida, *g* y su glossa Gregoriana.

g l.47.glos.8 tit.18.p.3.

13 Jurisdicion privativè es la que por si sola priva a las demas del conocimiento de la causa que a ella pertenece, como es la de los juezes a quien se cometen las causas, cõ inhibicion dellas a los demas. Y jurisdicion acumulativè, es la junta con otra, pudiendo vn juez conocer de las causas que otro, a prevencion entre ellos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *h*

h l.1.tit.2.lib. 9.Recop.

14 Quando se adquiere jurisdicion por privilegio, siendo concedido en favor de la persona à quien se dà, es visto ser privativè, mas si es concedido en favor de la causa, es acumulativè, como lo dizen Aflictis, *i* y Azeuedo. Y la jurisdicion secular adquirida por prescripcion, aunque sea contra el Rey, es visto ser privativè, segun Auendaño, *k* y Parlado rio, el qual dize, *l* que la jurisdiciò Eclesiastica, prescripta por el Prelado inferior dentro de la Diocesis del Obispo, es visto ser acumulativè. Assimismo la jurisdicion ordinaria dada al juez inferior, regularmente es visto darse, y cõcederse acumulativè, como lo dizẽ Auendaño, *m* y Azeuedo, saluo dandose para cierto genero de causas solamente, que entonces es privativè, como lo dizen Aflictis, *n* y Auendaño, aunque la de la Hermandad es acumulativè, segun vna ley de la Recopilacon. *o*

i Aflict. dec. 4. nu. 23. Azeu in rub. tit. 13. lib. 3. Recop. n. 13.
k Auend. in c.2 Pract. nu. 21. & 1. Parlad. lib. 2. rer. quotid. c. 11. n. 15.
l Parlad. vbi sup. n. 14.
m Auend. vbi sup. n. 26. Azeued. vbi sup. n. 10.
n Aflict. dec. 1. in fin. Auend. in c. 5. Pract. n. 1. lib. 1.
o l.10.tit.13. lib.8. Recop.

15 La jurisdicion delegada es privativè, y inhibitoria a la ordinaria, y a otra qualquier. Y assi puede el juez delegado inhibir a los ordinarios, y a otros del conocimiento de las causas contenidas en su comissiòn, aunque estèn pendientes ante ellos, y tomarlas, y aduocarlas en si, para que durante ello estèn inhibidos de ellas, y en tanto que el delegado muere, ò falte, ò acabe su oficio, no pueden conocer de las causas ante èl pendientes, sin nueua concessiòn del delegante, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion. *p*

p l.47.tit.18 p.3.ibi Greg. Lop. glos 6.l. 2. in fin. tit.1. lib.8. Recop.

16 De lo dicho se sigue, que aunque la causa perteneciente a la jurisdicion delegada, estè conclusa por el juez ordinario, puede el delegado abrir el termino, y admitir nueuas probanças, como lo trae Rebufo, *q* y mas puede de nueuo sentenciar la causa ya sentenciada por el ordinario afectadamente, por preuenir su juyzio, y frustrar el del delegado, segun Baldo, y Iulio Claro. *r*

q Rebuf. in tract. cuocatio. q. 9. n. 8 & 9.
r Bald. in cum tanto 5. de consuetu. Clar. practic. §. fin. q. 56. n. 15.

17 Aunque la incitativa, q̃ es el mandamiento que el juez superior haze al inferior ordinario, para q̃ haga justicia, solo es vn apercebimiento, sin que por ella se le dè mas jurisdiciò de la ordinaria, como lo dize Tiberio Deciano; *s* empero en los pueblos donde ay Alcaldes, y Corregidores, ò Iusticias mayores, si por incitativa se les cometiere la causa, se di-

s Tib. Dec. 1. comm. crimin. lib. 5. c. 25. n. 16.

ran

tan juezes de comissiõ, para quitar la à los Alcaldes, y aduocarla en si, y lo podrã hazer pues ya se la cometiò el Superior por la incitatiua, aunque sin ella no lo pudierã hazer, y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualquiera juez ordinario, a quien assi se cometiere, para con otro.

18 La jurisdicion ordinaria del juez inferior secular es acumulatiuè, auiendo lugar preuencion, como consta de dos leyes de la Recopilacion. *a* Y lo mismo se entiende en la jurisdicion ordinaria Eclesiastica, que tienen los Prelados inferiores al Obispo en su Diocesis, como està difinido en el Derecho Canonico, *b* saluo que en las matrimoniales, y criminales por su grauedad, la jurisdicion del Obispo en el distrito de los tales Prelados sus inferiores, es priuatiuè, sin poder conocer dellas ellos, sino solo el mismo Obispo, como lo dize el Concilio Tridentino, *c* aunque en tierra de las Ordenes Militares de Santiago, Calatraua, y Alcantara, ante los juezes Eclesiasticos dellas (y no ante el Obispo) se tratan indistintamente todas las causas tocantes al fuero Eclesiastico, como lo dize Paz. *d*

19 La jurisdicion concedida por el Sumo Pontifice a los Obispos, y Arçobispos, y semejantes Prelados sus inferiores es priuatiuè, sin que regularmente vno pueda conocer de las causas de los subditos del otro, porque no lo puede hazer, como lo dizen Couarruuias, *e* Vitoria, y Rolando de Valle. Y assi aunque el Arçobispo tiene jurisdicion en los Obispos sufraganeos, no la tiene regularmente en sus Diocesis, y subditos, sino es por apelacion: de que se sigue, que aun las causas ciuiles que se trataren contra el Obispo, puede conocer el Arçobispo: empero no lo puede hazer de las que tratare el Obispo contra sus subditos Clerigos, por no serlo suyos, ni dellas puede conocer el mismo Obispo, pues no puede ser juez en su propia causa, y assi para el conocimiẽto, y decision dellas han de eligir arbitros iuris, y la apelacion dellos (como las demàs) podrà ir a su Superior, como lo dize Syluestro. *f* Sigue se assimismo, q̃ el Arçobispo no puede nombrar juez de apelaciones, que resida en el Obispado sufraganeo, y en èl conozca dellas, porque alli no puede juzgarlas, sino es q̃ aya costũbre especial dello, como se prueba expressamẽte en el Derecho Canonico. *g* Ni el tal Metropolitano puede oir las causas que le pertenecen por apelacion de derecho Metropolico en otras partes, sino es en la misma ciudad Metropoli, como està difinido en el Derecho Canonico. *h*

20 La jurisdicion se diuide en forçosa, y voluntaria. Forçosa es la que se tiene en acto en los subditos della. Y voluntaria es la que se tiene en habito, y potencia, para el que de su voluntad se quisiere sujetar, y someter à ella, aunque no sea subdito, con la qual se prorroga, como consta de vna ley de Partida. *i*

21 La prorogacion de la jurisdicion es la extension suya al caso, ò persona à que no se estiende. La qual para auer lugar es menester que se tenga alguna jurisdiciõ, que se puede estender, y prorogar, porque no la teniendo, no se puede hazer, como se infiere del Derecho. *k* De que se sigue, que es necessario hazerse en su termino, y tiempo, y antes que se acabe, y passe, y no despues por ser acabada, porque el acto ya fenecido, y acabado, y lo que ya no es, no se puede prorogar, como lo traen Gregorio Lopez, *l* y Gutierrez.

22 Aunque para prorogar la jurisdicion ordinaria, basta el conocimiento tacito de parecer ante el juez la parte, sin declinar jurisdicion, porque desta manera se puede prorogar, y prorroga como consta de vna ley de Partida, *m* y la glosa de Gregorio Lopez: empero para prorogar la jurisdicion delegada es menester consentimiento expresso de las partes, como se dize en el Derecho, *n* por ser desta manera prorogable, segun vna ley de Partida, *o* mas notese, que aunque sea de consentimiento de las partes, no se puede prorogar la jurisdicion en la causa en grado de apelacion, como se dize en el Derecho. *p*

23 En tanto procede la prorogacion de la jurisdicion, que puede el juez superior prorogar la del inferior ordinario, y assi sometiendose à ella puede ser juzgado dèl, como està difinido en el Derecho, *q* saluo que el Obispo no puede hazer esta sumission sin licencia del Arçobispo, ni èl sin la del Patriarca, ni ningun Clerigo sin licencia de su Obispo, ò Prelado, se puede someter a la jurisdicion del que no es su juez, como està ordenado en el Derecho Canonico. *r* Y de aqui se sigue, que de la misma manera que el juez superior puede prorogar la jurisdiciõ del inferior, puede por mas fuerte razon el igual prorogar la del igual.

24 Aunque el Corregidor, ò juez ordi-

a l. 29. tit. 8. lib. 2. l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop.

b Capit. per hoc de hæreticis.

c Conc. Trid. sess. 24. de reform. c. 20. §

d Paz in prax. tic. 2 tom. 1 prælud. n. 65 & 72.

e Couarr. in pract. q. c. 31 n. 1. Victo. in relect. de potest. Eccles. in fin. Roland. cons. 4. n. 3.

f Sylvest. in summ. verb. Archiep.

g C. 1. de offic. ord. in 6.

h l. vt lite pend. tit. de offic. ordin.

i l. 12. tit. 23 p. 3.

k l. 1. 2. ff de iud. l. 1. ff. de iurisd. omn. iud.

l Greg. Lop. in l. 8. glos. 2. tit. 7. p. 3. Gutier. de iur. cõfirm. 1. p. c. 42. n. 1. & seq.

m l. 32. glos. 14. tit. 2. p. 3.

n c. sententiã, §. nullam, de rescript. n. 6.

o l. 20. tit. 4 p. 3.

p l. 3. C. de iurisd. omnium iudic.

q l. sed ex rescript. ff. de iurisd. omnium iud. c. peruenit 11. q. 1. l. 7. tit. 9. p. 3.

r c. significasti de foro compet.

nario sea proueido por vn año, ò otro tiempo limitado, aunque sea passado, sin auer prorogacion le dura el oficio, iurisdicion, y salario, y se le prorroga hasta que sea quitado, ò proueido otro en su lugar, como lo dizen Anilès, *a* Matienço, y Castillo, y consta por vna ley de la Recopilacion.

a Anil. in c. 1. Prael. glos. 12. n. 2. Sanc. 5. glos. 1. n. 6 8. 10. Matien. in l. 1. glos. 1. 2. n. 14. tit. 10. lib. 5 Recop. Cast. in Polit. 1. cap. 2. n. 23.

25 Toda iurisdicion, aunque sea forçosa, puede vn juez exercitar en la Diocesis, y territorio ageno, con licencia del juez dèl, y de las partes a quien toca, con lo qual se prorroga su iurisdicion de vn territorio a otro, como lo dizen Alexandro, *b* Iason, Decio, y consta del Concilio Tridentino, y vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, en la qual glossa assimismo se dize, que el Principe y sus ministros, que fuera de territorio estàn con algun exercito, tienen iurisdicion en èl, porque la vniuersidad, y necesidad fue visto prorogarla.

b Alex. Iaf. Decia. 1. fi. ff. de iur. omn. iud. n. 9. Conc. Trident. sess. 6 de reform. c. 5. & sess. 14. de reform. c. 2. l. 9. tit. 4. P. 3. ibi glos. 45

26 Aunque el Principe, Señor, ò Iuez estando fuera de su señorio, ò territorio, no puede conocer de las causas dèl, y de sus subditos; empero puede nombrar persona que en èl lo haga, mas teniendo dos, ò mas señorios, ò territorios separados, y diferentes vnos de los otros, bien puede estando en el vno, conocer de las causas del otro, con que el caso de que conociere, no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saqué, ni obligué a salir dèl por si, ni sus Procuradores en ninguna manera, como consta de vna ley de Partida, *c* y su glossa de Gregorio Lopez.

c l. 17. glos. 5. tit. 4. P. 3.

27 Por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la iurisdicion suya, y de sus Vicarios, como està difinido en el Derecho Canonico, *d* y queda en el capitulo sede vacante, que nombra a quien la administre en el inter que se prouee otro Prelado, segun està ordenado en el mismo Derecho. *e*

d c. 2. de offic. Vicar. n. 6.

28 Por muerte del Principe secular no acaba la iurisdicion de los ministros de justicia por èl nombrados, siendo ordinaria, como lo dize Gregorio Lopez, *f* y consta de vna ley de la Recopilacion. Y muriendo el Rey, queda su potestad en el consanguineo sucessor suyo, y a falta dèl, y de la succesion eskirpe Real en la Vniuersidad, y comunidad del Reyno, en quien antes estaua como en fuente original, y assi le pertenece de nueuo la eleccion del Rey, como lo dize vna ley de Partida, *g* haziendo esta eleccion por el Reyno los Grandes, y confirmando la el Papa, segun Gregorio Lopez. *h*

e cum olim de maior. & obed. cap. si Episc. de sup. neglig. prael. in 6. lib. 1.

f Greg. Lop. in l. 2. glos. 2. tit. 3. lib. 2. Recop.

g l. 6. tit. 3. p. 2.

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, ò falta del Corregidor, que no tenga Teniente, ò de otra justicia no la huuiere, en el inter que se prouea, y la aya, puede el pueblo, y por èl los oficiales del Cabildo eligir persona que la administre, y no la nombrando, faltando la Justicia mayor, y auiendo Alcaldes ordinarios, se les amplia, y prorroga su iurisdicion, hasta que la aya, como (demas de otros) lo dizen Couarruuias, *i* Matienço, y Azeuedo. Y por muerte del Iuez, ò falta suya en el oficio no pierden su fuerça en el juyzio, ò mandatos, que siendo lo huuiere proueido, antes la tienen; como si estuuiera en el vso dèl, segun vnas leyes de Partida. *k*

b Greg. Lop. in l. 2. glos. las. tit. 15. p. 2.

i Couarr. in Pract. qq. c. 4. n. 3. Matt. in l. 1. glos. 21. n. 15. tit. 9 lib. 5. Recop. Azeu. in l. 3. n. 8. tit. 5. lib. 2. Recop.

k l. 12. tit. 4. p. 3. l. 32. tit. 22. p. 3. l. 38. in fin. & l. 16. p. 3.

30 Por muerte, ausencia, ò falta de Corregidor, no acaba la iurisdicion de su Teniente, antes le dura hasta que le aya, y se prouea otro, como lo dize Auendaño, *l* a quien se inclinò Couarruuias en la segunda impression de sus obras, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, segun la qual lo mismo se entiende en los demas ministros, y oficiales del Corregidor muerto, ò ausente.

l Auend. de exequendis mandat. reg. n. Pac. 3. n. 2. Couar. in pract. qq. c. 4. n. 4. ad fin. de la segunda impression, l. 7. tit. 5 lib. 3. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 3. Fuero.

FVero, y mixto fuero, quanto à su difinicion, n. 1.

Causas espirituales que pertenecen al fuero Eclesiastico, n. 2.

Si las causas del patronazgo Real, y Regalias pertenecen al fuero secular, n. 3.

Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del patronazgo Real, y de legos, n. 4.

Fuero, y mixto fuero, quanto à las causas dezimales, n. 5.

Fuero en pedir nueuos diezmos à personas priuilegiadas, n. 6.

Fuero en las causas dezimales à los arrendadores, n. 7.

Fuero en las causas dezimales de los cessonarios de la Iglesia, n. 8.

Fuero en las causas de la dote, n. 9.

Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de Colegio de Clerigos, y legos, n. 10.

Fuero en la causa feudal, ò de mayorazgo contra Iglesia, ò Clerigos, n. 11.

Fuero en las mercedes, y situaciones Reales, que tienen las Iglesias, y Clerigos, n. 12.

Fuero, y mixto fuero en obras pias, y testamentos, n. 13.

Fue-

Fuero en el contrato jurado, n.14.
Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, n.15.
Si con la relaxacion se pide la rescision del contrato jurado, se podrà conocer en el fuero Ecclesiastico della, n.16.
Fuero en las causas ciuiles temporales de Clerigos, n.17.
Fuero en la reconuencion que el lego haze al Clerigo, y el Clerigo al lego, n.18.
Fuero en las cosas del Clerigo heredero del lego, n.19.
Fuero en las causas en que el Clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hazerle notificaciones, n.20.
Si el Clerigo en fraude de la jurisdicion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, n.21.
Quando el Clerigo tiene à cargo alguna administracion secular, ò estando en ella se ordena, si goza del fuero Ecclesiastico, numero 22.
Si el Clerigo depositario ante el juez secular, puede por él ser compelido à la restitucion del despojo, n.23.
Si el Clerigo mercader, ò que vsa arte, ò menester de lego, en razon del puede ser conuencido ante el juez secular, n.24.
Fuero en mancipaciones, y compromissos, num.25.
Ante que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento, y ordenacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona à otro Clerigo, ò obras pias, y el inuentario, y en esta sucession ab intestato, n.26.
Si por la muerte del Prelado Ecclesiastico puede el juez secular hazer inuentario, y deposito de sus bienes, n.27.
Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona al lego, è inuentario, y en esta sucession ab intestato, n.28.
Si en caso de duda el Clerigo se presume serlo, n.29.
Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion en que el lego instituyò por heredero, ò dona al Clerigo, y el inuentario, y en esta sucession ab intestato, n.30.
Si quando se haze el inuentario de los bienes del difunto con situacion de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo vno dellos, puede ser citado ante el juez secular, n.31.
Fuero en el decernimiento, y cuentas de tutelas, y curadurias, n.32.
Si el Clerigo, y el lego pueden renunciar su fuero, n.33.
Quando, y como se conoce en las Audiencias por via de fuerça de los juezes Ecclesiasticos, n.34.
Si los Prelados Ecclesiasticos deuen venir al llamado del Rey, y obedecer sus prouisiones en lo temporal, n.35.
Domicilio, y quando se sorte el fuero del juez, y si se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, n.36.

FVero es el lugar del juizio, donde se trata de lo que pertenece al derecho y justicia, como consta de vna ley de Partida. *a* Y assi como la jurisdicio es Ecclesiastica, y secular, assi cada vna dellas tiene su fuero, donde se trata del conocimiento de la causa que le pertenece, y perteneciendo à entrambos, se dize mixto fuero. *a l.7.tit.2. p.1.*

2 Al fuero Ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes à ellas, como sobre ordenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que proceden dellos, y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de vna ley de Partida, *b* y otra de la Recopilacion. *b l.56.tit.6. p.1. l.5.tit.2. lib.1. Recop.*

3 Puedese conocer en el fuero secular en las causas q̃ tocan al patronazgo Real, y son regalias, aunque sea entre personas Ecclesiasticas, y contra ellas, como (demas de otros) lo dize Azeuedo. *c* *c Azeu. in l.1.n.4.tit.3. lib.4. Recop.*

4 Impetrandose Bulas, letras Apostolicas, ò prouisiones de Beneficios Ecclesiasticos, ò pensiones en ellos, por estrangeros, ò naturales por derecho dellos, ò sin èl, en perjuizio, ò derogacion del patronazgo Real, ò de legos, ò de beneficios patrimoniales donde lo son, ò para tener mas de vn beneficio dellos, ò contra las leyes que sobre esto disponen, precediendo suplicacion de las tales letras, se puede conocer en el fuero secular de la retencion suya, tomandolas originalmente, y teniendolas, sin consentir vsar dellas, hasta que vistas por el Consejo, ò Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determine si son en el dicho perjuizio, ò no, ò si se ha de retener, ò vsar de ellas, como cõsta de vnas leyes de la nueua Recopilacio, *d* y lo resuelue Couarruuias. *d l.21.hasta la 25.tit.3. & l.5.tit.6.li.1. Recop. Couin pract. qq. c.31.n.6. & in lib 2 vari c.8.n.1.*

5 Aunque se conoce en fuero Ecclesiastico cõtra legos de las causas de los diezmos pertenecientes à las Iglesias, en quanto al derecho dello, sobre si son deuidos, ò no: empero quãto al hecho de estar pagados, ò no, y su cobrança, no solo se puede conocer en el fuero Ecclesiastico, sino tambien en el secular, por ser mix-

mixti fori. Dixe pertenecientes a las Iglesias, porque perteneciendo a legos, el secular es juez, assi en el hecho, como en el derecho, porque son auidos por bienes de legos, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, a y lo resuelue Couarruuias, Paz, Iuan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

a l. 2 & 3. tit. 4. lib. 1. Rec. Cou. in prac. qq. c. 35. num. 2. Paz in pract. 2. tom. prælud. 2. nu. 22. 23. & 24. Ioan. Garcia de expens. c. 9. num. 35. Mier. de matorat. 1. p. q. 15. n. 19. 20. Gutie. pract. lib. 1. q. 4. n. 32. & q. 12. n. 8.

6 Quando por la Iglesia los Clerigos, ò sus arrendadores, se piden nueuos diezmos no acostumbrados a lleuar de diez años atras, por querella de parte agrauiada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proueer en ellas, y para ello se dan prouisiones acordadas, como consta de vna ley de la Recopilacion b explicada por Azeuedo, y lo traẽ Anendaño, Couarruuias, y Gutierrez. Y tambien el Rey, y sus comissarios por Bula Apostolica, y via de concordia, conocen de las causas en que se piden diezmos a personas priuilegiadas de no los pagar, como lo dize Castillo. c

b l. 6. tit. 4. lib. 1. Rec ibi Azeu. Anẽd. c. 1. Prat. n. 2. & lib. 1. Ceuar. in pract. qq. c. 35. n. 20. Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 14. n. 3.

c Cast. in Polit. 2. p. lib. 2. c. 23. cas. 64.

7 Aunque parece que en el fuero Eclesiastico solo se podrá conceder contra los mismos que deuen los diezmos, y no contra los arrendadores dellos, legos por la cobrança, y paga del precio por que los arrendaron, sino es en caso que se sometan a su fuero, ò juren en el contrato, que en el tal caso serã sujetos a èl, no de otra suerte, porque no se trata de dezmar, ni pagar ellos los diezmos, sino el precio por que los arrendaron, como consta de vnas leyes de la Recopilaciõ, d y lo dizẽ Couarruuias, y Gutierrez: empero indistintamente se pratica, que en el fuero Eclesiastico se procede en este caso contra los dichos arrendadores, aunque no aya la dicha sumission, y juramento, y en las Audiencias se le remite, como lo dize Azeuedo. e

d l. 3. & 9. vers. 2. tit. 3. lib. 2. Rec. Cou. in pract. q. 35. num. 2. Guiq. can. 34. n. 9.

e Azeu. in l. 10. n. 18. tit. 4. lib. 4. Rec.

8 Quando por cesion, ò poder en causa propia de la Iglesia, ò Clerigos, se ayan de cobrar diezmos, frutos de beneficio, ò renta Eclesiastica del arrẽdador, ò otro tercero, ò el arrendador principal de otros a quien huuiesse dado parte, ò vendidolos, siendo legos, se ha de pedir, y cobrar ante el juez secular, y nõ ante el Eclesiastico, porque mudada la persona, se muda, y cessa el priuilegio, y aunque se cediò la accion, no se pudo ceder el del fuero, como lo dizen Castillo, f Parladorio, Azeuedo, y Gutierrez: de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir (por la misma razon) de las tercias dezimales, que por cesion, ò enagenacion del Rey se cobraren de los dichos arrendadores, ò terceros.

f Castil. in l. 6. Taur. glos. Qualquier, & in l. 13. Taur. num. 9. Parl. libr. 1. rer. quot. c. 3. n. 1. n. 7. Azeu. in l. 14. & 59. tit. 1. libr. 4. Rec. Gutie. 4. can. 31. n. 49. & in lib. 1. pract. q. 26. n. 1.

9 Por incidencia de la causa matrimonial, puede el juez Eclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion, y paga, mas no de por si principalmente, porque aunque ay vna comun opinion que lo concede, mayormente tocando a viuda, y persona pobre, no se pratica, sino es en caso de dote de Religiosa, ò de alguna Iglesia, ò lugar sagrado, òpia, como lo dizen Molina, g Azeuedo, y Gutierrez. Y aunque ay diuersidad de opiniones sobre si por negligencia del juez secular puede el Eclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables, con dificultad se obtiene en pratica, segun Gregorio Lopez, h ni se pratica.

g Mol. de pri mog. lib. 2. c. 15. nu. 76. & seq. Azeu. in l. 10. n. 44. & que ad 48. tit. 1. lib. 4. Recop. Gut. in pract. lib. 1. q. 44. nu 6. 7. 8. 9. & lib. 3. q. 29. n. 30.

h Greg. Lop. in l. 48. glos. 8. tit. 6. p. 1.

10 Assimismo pertenecen al fuero Eclesiastico las causas que se trataren sobre bienes, y cosas de Iglesias, aunque sea contra legos reos. Y negando el lego reo ser la cosa de la Iglesia, es necessario constar por notoriedad, ò prueba ser suya, porque no lo constando, por la negatiua se hizo dudosa, y en duda no se ha de sacar el lego de su fuero, saluo si fuere malhechor, ò inuasor de la cosa de la Iglesia, en odio del hecho, como lo resuelue Paz. i Y de la causa profana, aunque sea indiuidua, que toca a vn Colegio de Clerigos, y legos, si la mayor, ò igual parte es de Clerigos, conoce el Eclesiastico, mas si la mayor parte es de legos, conoce el secular, como lo trae Azeuedo. K

i Paz in pra ctic. 2. tom. 2 prælud. n. 16 & 17. & 18. 19.

K Azeu. in l. 10. n. 26. tit. 1. lib. 2. Rec.

11 En la causa ciuil, que se tratare sobre cosa feudal, sujeta a vassallaje, en que el señor del feudo es lego, puede el juez secular del conocer entre Iglesias, y vassallos, Clerigos, y contra ellos, aunque sean reos, por ser en este juez competente suyo: mas cessante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratando se cõtra la Iglesia, ò Clerigo reo, ante el juez Eclesiastico se ha de tratar, por serlo competẽte, como consta de vna ley de Partida, l y su glossa de Gregorio Lopez, y (alegando muchos) lo resuelue Castillo, diziendo, que assi fue determinado en el Real Consejo.

l l. 57. glos. fin. 2. 3. tit. 6. p. 1. Cast. in Polit. lib. 2. c. 8. vsq. 155. 156. 157.

12 Teniendo las Iglesias, Monasterios, y Clerigos, juros, limosnas, estipendios, derechos, y otras mercedes, y priuilegios del Rey, aunque no sea por via de feudo, y vassallaje, sobre ello, y su cobrança han de litigar ante el juez secular, y no ante el

Eclesiastico, so pena de perderlo, assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion, *a* y de aqui se infiere, que lo mismo se ha de dezir de los estipendios que se pagan en las Indias à los Beneficiados, assi de pueblos de Españoles, como de Indios, aunque sean encomendados en encomenderos, pues se pagan por orden del Rey, y milita la misma razon.

a l. 6. tit. 1. lib. 4. l. 10. tit. 7 lib. 9. Recop.

13 Assimismo se conoce en el fuero Eclesiastico, aunque sea contra legos, de las mãdas pias, hechas à las Iglesias, ò por el anima, ò Redencion de Cautivos, y otras semejantes que lo fueren, assi mandadas por contrato entre vivos, como por vltima voluntad. Y lo mismo de la execucion de los testamentos, assi en esto, como en todo lo demas, por ser tenido tambien por causa pia, no lo executando los albaceas dentro del año del albaceazgo, y antes si ser pudiere, y procede aunque el testador lo prohiba, aunque en entrambos casos tambien se puede proceder en el fuero secular contra legos, por ser mixti fori. Y puede tambien el Eclesiastico visitar los Hospitales, Cofradias, y otros lugares pios, aunque sean de legos, y su administracion les pertenezca, como consta del Concilio Tridẽtino, *b* y de vnas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz, y Gutierrez.

b Conc. Trid. sess. 22. de reform. c. 8. l. 5. 6. 7 tit. 10. p. 1. ibi Gregor. Lop. Paz in pract. 2. tom. 2. prælud. n. 42. 45. 46. Gutier. lib. 1. practic. q. 44. n. 2. 3. 4. 5. c. licèt mulieri, de iur. iur. in 6.

14 Aunque sobre el contrato jurado se puede conocer en el fuero secular contra el lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dize Couarruuias. Y compeler al lego, jurante à la observancia del juramento licito, como està difinido en el Derecho. *c* Y sobre si el juramento, y su relaxacion para lo vno, y lo otro es valido, ò no, en la causa, que ante el se trata, segun Ancharrano: *d* empero quando se trata de si es licito, ò no, y su validacion, ò relaxacion se conoce en el fuero Eclesiastico, por ser caso dèl por razon del juramento, aũque sea entre legos, como (demas de otros) lo dizen Aufrerio, *e* Selua, y Fortunio.

d Anch. cons. 382. n. 6.

e Aufr. de poss. secul. regul. a. fallen. 4. Selua in tract. de iure iur. 2. p. q. 5. Fort. de vlt. fin. n. 325.

15 De lo dicho se sigue, que la relaxacion ad effectum agendi, que es solo para pedir sin embargo del juramento, y contra el se ha de pedir ante el juez Eclesiastico, el qual la puede conceder, siendo Nuncio sin citacion de parte aduersa, mas siendo Obispo, ò Vicario suyo, ha de ser con ella, como lo resuelue Paz, *f* diziendo assi estar recibido en pratica, y nota, que en la peticion que se pide esta relaxacion, se haga mencion del juramẽto que se hizo, y si se jurò de no la pedir, y aũque fuesse concedida de propio motu, no vsar della, y demas circunstancias con que se hizo, como lo dize Felino. *g* Nota mas, que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el contrato fue tal, que se confirma por el juramento, solo cuita la pena del perjuro en ir contra èl, y no quita la virtud, y fuerça, que por èl se le dio, mas si el contrato fue tal, que no se confirma por el juramento, no solo cuita la pena del perjuro, sino que tambien el juramento no dio fuerça por ser nulo, y ro confirmatiuo, y no poderse confirmar por el contrato, como (alegando muchos) lo resuelue Paz, y Antonio Gomez. *h*

f Paz in pra tic. 2. tom. 2 prælud. n. 58.

g Felin. in c. constituit. 2. nu. 13. 14. de rescriptis.

h Ant. Gom. 2. tom. var. c. 14. n. 12.

16 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo, y peticion en que se pide) la nulidad, y rescision del contrato jurado ante el Eclesiastico, y conocerse por el della, aunque sea entre legos, y contra ellos, porque por razon del juramento es su juez, como consta de dos leyes de la Recopilacion, *i* y siguiendo à Baldo, lo resuelue Paz contra Decio, y Couarruuias, que tienen lo contrario. Y assi la causa del contrato jurado, aunque sea contra legos, es mixti fori de entrambos fueros Eclesiastico, y secular, tratandose con el lego jurante, que hizo el juramento, mas no si se trata con sus herederos, ò sucessores, que entonces siendo legos no puede conocer della el Eclesiastico, porque no passò à ellos quãto à esto, y es perjuro el juramento, aunque si quanto à la confirmacion del contrato, y fuerça que por èl se le dio, segun Antonio Gomez. *k*

i l. 11. 12. tit. 4. lib. 4. Recop. Paz in pract. 2. tom. 2 prælud. nu. 59.

k Ant. Gom. 2. tom. var. c. 14. n. 23.

17 En las causas ciuiles temporales de los Clerigos, litigando vno con otro, se conoce en el fuero Eclesiastico, y lo mismo litigando el lego contra el Clerigo, mas litigando el Clerigo contra el lego, se conoce en el secular, si no ay costumbre de conocerse tambien en el Eclesiastico, porque auiendola se ha de guardar, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, *l* y lo trae tambien Paz, con otros muchos. Y siendo la causa de Clerigos, y legos, aunque la mayor parte sea legos, conoce el Eclesiastico siendo indiuidua, mas si es diuidua, de cada parte su juez, como lo trae Azcuedo. *m*

l l. 57. glos. 1. 2. tit. 6. p. 1. Paz ubi s. p. n. 2.

m Azeu in l. 10. nu. 2. tit. 1. lib. 4. Recop.

18 Quando ante el juez secular el Clerigo puso demanda al lego, el qual auiẽdola contestado, le pone otra por via de reconuencion ante el mismo juez secular, ante el le ha de tratar, y conocer de ella por ser juez competente, sin que el Clerigo pueda declinar, ni escusarse, saluo si la reconuencion es sobre cosa espiritual, ò anexa à ella, ò sobre causa criminal, aunque se intente ciuilmente, que entonces se ha de remitir al Eclesiastico, como consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana, *a* de que se sigue, que en la reconuencion que el Clerigo demandado hiziere al lego, que le demãdò ante el juez Eclesiastico, ante el mismo se ha de tratar, y conocer della, por ser su juez competente, como lo dizen Auilès, *b* Quesada, y Castillo.

a l. 1. § 7. glos. 4 tit. 24. 6. p. 1.

b Auil. in c. 20. Pral. ver. vsurp. nu. 13. in fin. Quesad. diuers. q. c. 20. n. 4. Cast. in Polit. 2. p. lib. 2. c. 17. n. 227.

19 Si el Clerigo es heredero del lego à quien se auia puesto la demanda ante el juez secular, auiendo sido por el lego en su vida contestada ante el mismo juez secular contra quien se empeçò, y contestò la causa contra el lego, se ha de proseguir, y acabar contra el Clerigo por serle competente della, mas si no quedò contestada con el lego, ante el Eclesiastico se ha de tratar esta causa, y todas las demas que se trataren contra el Clerigo, como su heredero, segun vna ley de Partida, *c* Gregorio Lopez, y Couarruuias.

c l. 57. glos. 5. tit. 6. p. 1. Couar. in pract. c. 1. n. 2. 3. & 4.

20 Quando el Clerigo que vendiò la cosa al lego à quien se puso pleito en el fuero secular sobre ella, sale à la causa en virtud del saneamiento, es juez competente della el secular, sin que de parte del Clerigo aya lugar penitencia, ni declinatoria alguna, como consta de vna ley de Partida, *d* y su glossa de Gregorio Lopez y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo se ha de dezir quando el Clerigo sale, ò se opone a otra qualquier causa, como lo dizen Rolando, *e* y Cepola y es comun, segun Prospero Farinacio. Y en la causa que se trata por el Clerigo ante el juez secular, presentare alguna escritura que se redarguye de falso ciuilmente, no puede declinar, segun Guillermo Benedicto *f* Y si se pide al juez secular mande notificar al Clerigo alguna cosa para interpelarle, y constituirle en mala fee, se puede mandar notificar, y notificandole perjudica, segun Maranta. *g*

d l. 17. in fin. glos. 6. tit. 6. p. 1. Ant. Gomez 1. tom. var. c. 2. nu. 39. col. 8. in princip.

e Rol. cons. 29. n. 1. vol. 1. Cœpol. cautela 68. n. 3. Far. de crim. tit de inquis. fol. q. 8. n. 87.

f Guill. in c. Rayn. verbo, Vxore in 2. n. 2. fol. 2.

g Marant. de ord. iud. 4. p. dist. 11. n. 36.

21 Quando el Clerigo en fraude de la jurisdicion secular adquirio el predio, ò cosa del lego, se puede conocer de la causa que sobre ella se trata en el fuero secular, y assi hipotecandose por vn lego à otro la cosa cõprohibicio de enagenacion, aunque despues la enagene à algun Clerigo que la tenga, y posea, se puede pedir, y executar en ella en el fuero secular, aunque pueda declinar, pues la adquirio en su fraude, y el contrato en virtud de que la huuo, fue ipso iure nulo, como lo dizen algunos Autores, y lo resuelue Parladorio. *h*

h Par. lib. 2. rer. quotid. fin. 2. p. n. 11.

22 Si el Clerigo tuuiere à cargo alguna administracion de hazienda, de que deua dar cuenta al Rey, Señor, ò Concejo, ò otra administracion publica, de que la deua dar, puede ser conuenido sobre ello en el fuero secular. Y lo mismo, quando siendo lego, y teniendo à cargo la dicha administracion se hizo Clerigo: mas en razon de otra administracion priuada, deudas, ò cosas de particulares, ante el Eclesiastico ha de ser conuenido, aunque las deuiesse antes de ser ordenado, saluo si antes de serlo se estaua puesta demanda, que estaua contestada ante el juez secular, en cuyo caso ante el se ha de proseguir, y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el lego ya sea Clerigo, como consta de vnas leyes de Partida, *i* y su glossa Gregoriana.

i l. 2. tit. 2. lib. 6. p. glos.

23 Quando el Clerigo en secresto de bienes, ò otras causas que se tratan ante el juez secular recibe algũ deposito, puede ser compelido por el à su restitucion, y paga, como (demàs de otros muchos) lo dizen Gregorio Lopez, y Couarruuias. *k*

k Greg. Lop. in l. 3. glos. 3. tit. 3. p. 5. Couar. in pract. q. c. 32. n. 6.

24 El Clerigo mercader, ò que vsare arte, ò menester de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su Prelado, que se dexe dello, no lo hiziere, puede en razon dello ser conuenido ante el juez secular, porque en quanto à esto pierde el priuilegio del fuero, como consta de vna ley de Partida, *l* y lo trae Gregorio Lopez.

l l. 49. tit. 6. p. 1. & ibi Gregor. Lop. & in l. glos. 9. tit. 4. p.

35 La emancipacion que el lego haze del hijo Clerigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun Auffrerio. *m* Y en lo tocante à los compromissos, quando de la sentencia de los arbitros se pide reduccion à aluedrio de buen varon, ha de ser ante el juez del contra quien se pide, saluo si el arbitro es juez ordinario (como puede acontecer) que entonces ante el Superior del se ha de pedir, mas si se apela ha de ser ante el Superior de los ar-

m Auff. de pot. sæcul. & eccl. q. 2. nu. 3. vers. 7.

bi-

bitros, y si el vno es lego, y el otro clerigo, ante el Eclesiastico, porque el mas digno atrae à si el menos digno, segun Couarruuias, y a Azeuedo.

a Cou. lib. 2. var. c. 12. nu. 32 Azeu. in l. 3. n. 12. tit. 12. lib. 4. Recop.

26 La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona à otro Clerigo, aunque no sea para pias causas, ò instituye, ò dona à ellas, y el inuentario que se hiziere se ha de hazer ante el juez Eclesiastico. como (alegando à otros) lo traen Tello Hernandez, b Gutierrez, y Azeuedo, de que se sigue, que lo mismo se ha de dezir en esta sucesion ab intestato.

b Tell. Hern. in l. 3 Taur. n. 11. Gut. lib. 2. pract. q. 48 nu. 5. 6. & 7, Azeu. in l. 2. n. 53. 55. tit. 5. lib. 5. Rec.

27 Por la muerte del Obispo, ò Prelado Eclesiastico, el juez secular haze inuentario de los bienes que dexò, y los deposita, y aun antes de su muerte, estando cercano à ella, haze preuencion de guarda dellos, porque no lo dissipen, ni oculten, en virtud de prouision acordada que para ello se dà, segun Sarmiento, c y Gutierrez.

c Sarm. de re dif. Eccles. 4. p. c. 3. Gut. d. q. 49. n. 4.

28 La insinuacion, y publicacion del testamento, o donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona al lego, y el inuentario que sobre ello se hiziere, ha de ser ante el juez secular, como (alegando otros) lo dizen Tello Fernandez, d Gutierrez, y Azeuedo, y lo mismo se entiende en esta sucesion ab intestato, por la misma razon.

d Tell. in l. 3. Taur. n. 11. Gut. lib. 2. pract. q. 49. n. 1. Azeu. in l. 15. n. 2. tit. 4. lib. 5. Recop.

29 En caso de duda, qualquiera se presume ser lego, y no Clerigo, sino es que conste serlo, porque la calidad del clericato no viene de naturaleza, como la del lego, segun Decio, e y Azeuedo, y de aqui se sigue, que en duda si el à quien se sucede, ò el sucessor es Clerigo, ò lego, se presume ser lego.

e Dec. conf. 125 n. 6. Azeued. in l. 10. n. 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

30 La insinuacion, y publicacion del testamento, ò donacion en que el lego instituye por heredero ò dona al Clerigo, se ha de hazer ante el juez secular, segun vna ley de la Recopilacion, f y Couarruuias, aunque el interior se ha de hazer ante el juez Eclesiastico, pues ya se trata de Interès de Clerigo, y lo mismo se ha de hazer en esta sucesion ab intestato.

f l. 15. tit. 4. lib. 5. Recop. Cau. in prac. Ec. qq. 9. S. n. 1.

31 Quando se ha de hazer el inuentario de los bienes del difunto con citacio de herederos, y legatarios, siendo el Clerigo vno dellos, y los demàs legos, puede ser citado para ello ante el juez secular, segun Cepola, g Gironda, y Gregorio Lopez.

g Cep. caut. cautela 6. nu. 4. Giron de gabell. 4. p. §. 1. n. 9. Greg. Lopez in l. 5. glos. 7. n. 6. p. 62

32 La tutela, y curaduria legitima de menores legos, que se dà al Clerigo tutor, ò curador, ha de ser discernida ante el juez secular, aunque no puede ser còpelido à aceptarla, sino es concurriendo ambos juezes, Eclesiastico, y secular, como consta de dos leyes de Partida, h y lo dize Diego Perez en vna del Ordenamiento. Y la cuenta della se ha de dar ante el juez secular, porque ante el juez, y fuero donde se discierne, se ha de dar la cuenta, y quanto à esto el Clerigo q̃ mezcla, y ocupa la administracion profana, està obligado à dar la cuenta, y defenderse ante el juez profano, como lo dizen Aufrerio, i Conrado, y Castillo Y la tutela, ò curaduria legitima de menores Clerigos que se dà al lego tutor, ò curador, ha de ser discernida ante el juez Eclesiastico, ante quien se ha de dar la cuenta della, como lo trae Gregorio Lopez. K Todo lo qual se entiẽde siendo la tutela, ò curaduria de personas, y bienes, porq̃ si es ad litem para pleitos ante el juez que se ha de litigar, se puede discernir; ora sea el menor lego, ò Clerigo como lo dize Castillo, l y se pratica.

h l. 14. tit. 15. fin. Didac. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 1.

i Auf. in add. Capel. Tol. dec. 198. fol. 29. col. 4. Cou. in Cle. breu. lib. 1. c. 9. Castill. in l. 27 Taur. fol. 2. ver. f. Que assistant. K Greg. Lop. in l. 1. glos. 1. tit. 16. p. 2.

33 El Clerigo no puede renunciar su fuero Eclesiastico, ni someterse al secular, aunque sea con juramento, como es, resolucion definido en el Derecho Canonico. m Y tambien por Derecho Real està prohibido al lego renunciar el fuero secular suyo, ni someterse al Eclesiastico en causas mere profanas, y à los Escriuanos hazer semejantes sumissiones, porque por ellas se somete à èl, y defrauda la jurisdicion secular Y por lo mismo se le prohibe en las dichas causas mere profanas hazer contratos jurados, aunque lo vno, y lo otro se puede hazer sobre rentas, y bienes de Iglesias, Monasterios, Prelados, y Clerigos por razon dellas. Y tambien puede interuenir juramento sobre cosa profana en contrato, que otorga el Clerigo, y en el que otorga el lego, quãdo para su validacion se requiere juramẽto, como en el que otorga la muger casada, ò el menor, y otros semejantes casos, en que se requiere para ser valido Y assi mismo en cõpromissos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. n

l 1. Cast. in Pol. lit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 142.

m Cap. si diligent de foro compet.

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerças que hazen los juezes Eclesiasticos, quando algun lego se queja, que sobre causa mere profana, se procede por alguno dellos contra èl ò quando el lego, ò Clerigo, y personas

n l. 16. n. 6. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop.

Eclesiasticas se quexã de que no los oyo gu en las apelaciones legitimas, mandã do traer los autos originales, y declarando si hazen fuerça, ò no, y condenando en costas, segun vnas leyes de la Recopi lacion. a Loqual se entiende de autos difinitiuos, y no interlocutorios, sino es teniendo fuerça de difinitiua, ò que por ella no se puedan reparar, segun otra ley de la misma Recopilacion. b Y pueden multar los juezes Eclesiasticos, por los arentados, y mandarles se presenten en la Corte, y detenerlos en ella hasta que exhiban las letras Apostolicas, y autos en que confiesse el remedio de la fuerça, co mo lo traen Couarruuias, c y Gregorio Lopez, sin por ello incurrir en la censura de la Bula de la Cena del Señor, como lo defiende Nauarro, d y Cordoua: mas nota, que no ha lugar este remedio de la fuerça en casos del Santo Oficio de la Inquisicion, segun Simancas. e Ni se entiende en negocios tocantes a visitacion y correccion de Religiosos, y Religiosas que se hazen por sus superiores, conforme vna ley de la Recopilacion. f Ni procede en las causas pertenecientes al Maestrescuela de la Vniuersidad de Salamanca, segun otra ley de ella. g Ni en las tocantes a Cruzadas, Bulas, quartas, y subsidio, y cuentas dello, conforme vna ley de la Recopilacion. h Y de la fuerça de las causas tocantes al Concilio Tridentino, no han de conocer las Audiencias, sino el Consejo, segun otra ley mas nueua della. i

35 Los Prelados, y personas Eclesiasticas, en lo temporal estàn obligados a venir a los llamamientos de los Reyes, y a obedecer, y cumplir sus cedulas, mandatos, y prouisiones reales, so pena de perder las temporalidades de bienes temporales que tuuieren en sus Reynos, y de ser auidos por estraños dellos. Las quales penas (siendo rebeldes) puede el Rey mandar, y hazer executar en ellos, tomandoles los dichos bienes, y echandolos del Reyno, como consta de vnas leyes de Partida, y Recopilacion, K y alegando muchos, lo resuelue Castillo.

36 El juez Eclesiastico, y secular adquiere jurisdicion por surtirse su fuero, y domicilio por la parte, por ser natural dèl, siendo alli hallado, ò por beneficio: ò oficio que alli tenga, ò por se auer auezindado, ò viuido diez años, alli, ò tener alli la mayor parte de sus bienes, y el liberto es del domicilio del que le liberto, y la muger casada, ò viuda del marido, ò por responder alli sin declinar en los casos que se puede prorogar la jurisdicion, ò por estar la cosa que se pide alli, ò auer tenido alli alguna administracion, ò sucedido en alguna herẽcia en lo tocãte à ella, ò por contrato que alli se hizo, paga, ò hecho que se prometiò hazer en quanto à ello, siendo alli hallado, ò delito, que alli se cometiò, ò si fuere hallado en la Corte del Rey, ò lugares en que residen las Chancillerias, que despachã cõ nombres, y sello Real, que lo son, por ser patria comun por residencia voluntaria, y no forçosa, que en ella se haga, ò si es vagamundo, que no tiene domicilio, vezindad, morada, ò assistencia en ninguna parte determinadamente, sino que anda de vnas a otras en qualquiera prte que fuere hallado, ò por reconuencion, y el actor ha de seguir el fuero del reo: y si el reo tuuiere dos, ò mas juezes, la eleccion de quel ha de ser competente al actor, como consta de vnas leyes de Partida. l Y aunque el juez Eclesiastico puede juzgar en la Iglesia, y vale como se dize en el Derecho Canonico, m y lo notan los Doctores, no lo puede hazer el secular, ni vale lo que hiziere en ella, como se dize en vna ley de Partida, n y su glosa Gregoriana, saluo en actos voluntarios, tocantes à la jurisdicion voluntaria, y no forçosa, en que lo puede hazer, y vale como lo dize Bartulo, o y otros alegados por Azeuedo.

a l.2. tit.16. lib.5. & l.36, c.8. tit.5 lib. 2. Recop. & l.7. tit.1.

b l.37. tit.5 lib. 2. Recop.

c Couar. in practic. qq c. 35. n.1. Greg Lop. in l.13. tit.13. p.2.

d Nauar in Manual. Lazino, c.27. n. 69. Cord. de casibus, casu 35.

e Simanc. de inslit. Catho. tit. 30. n. 2.

f l.40. tit.5. lib. 2. Recop.

g l.18 cap.1 lib. 1. Recop.

h l.8. tit.10. lib. 1. Recop.

i l.81. tit.5. lib. 2. Recop.

K l.29. tit.4 lib.2. Recop. Castill. in Polit. 2. p. lib 2. & 18. n.62.

l l.8. tit.5. p. 3. lib. 4. tit. 3. p. 3.

m Capit. quæ fron. & ibi DD. de appellat.

n l. 1. glossa Gregor.

o Bart. in l. actus, C. de feriis, & per Aceu. in ad dit.

SVMARIO DEL PARRAFO 6. Ministros.

Ministros quanto à su difinicion, n. 1. Defetos naturales, y de estado, porque el juez no lo puede ser, y qual deue ser, num. 2.

Si vale lo hecho por el juez, ò ministro putatiuo, nu. 3.

Si el juez lo puede ser en causa propia, o en lo que huuiere sido Abogado, ò Consejero, num. 4.

Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos, ò familias, n. 5.

Cautela para que el juez lo sea en su causa, y de sus deudos, y familia, n. 6.

Si el juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, n. 7.

Si el que fue juez de la causa, puede ser en ella Abogado, n. 8.

Que deudos de juezes no pueden ser Abogados en causas que se traten ante ellos, n. 9.

Que deudos de Escriuanos pueden ser Abogados en causas que passen ante ellos, n. 10.

Quan-

Quando el Eſcriuano no puede ſer de la cauſa, num. 11.
Quando los miniſtros deſcomulgados, por eſtarlo no pueden vſar los oficios, n. 12.

MIniſtros quanto a mi propoſito ſon los de juſticia, que acuden a la expedicion del juizio.

2 No puede ſer juez el que no tiene juizio, mudo, ni ſordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua, que lo impida, ni el de mala fama, ni que huuiere hecho coſa porque valga menos, ni muger, ſino ſiendo ſeñora natural, ni el ſieruo ſegun el Derecho Real. *a* Y el que huuiere de ſer, por lo menos ha de ſaber juzgar por ciencia, ò experiencia larga, y ha de ſer leal, y de buena fama y ſin mala codicia, manſo y de buena palabra; y ſobre todo temeroſo de Dios, y del que le eligè, como lo dize vna ley de Partida. *b*

a l. 4. tit. 4 p. 3. l. 7. tit. 9. lib. 3. Recop.

3 Vale lo hecho por el juez, ò miniſtro putatiuo, aunque no ſea verdadero, ſiendo tolerado, y tenido por tal mientras lo fue, haſta que ſea deſcubierto, no ſerlo, ni poderlo ſer, como ſe dize en el Derecho Ciuil, y Real. *c*

b l. 5. tit. 4. p. 3.

4 Ninguno puede ſer juez en cauſa propia ſuya, ſino es el Principe, que no reconoce ſuperior, ni en la que huuiere ſido Abogado, ò Conſejero, como lo dize vna ley de Partida, y ſu gloſſa de Gregorio Lopez. *d*

c l. Barbarius ff. de officio Pret. l. 4. tit. 4. p. 3. l. 8. ti. 9. lib. 3. Recopil.

5 Aſsimiſmo ninguno puede ſer juez ordinario, ni delegado en cauſas criminales de ſu padre, ò hijo, deudos, ò familia, y perſonas de ſu caſa, que con èl viuieren, ò viuen en ella, ni las puede delegar en otro: empero en las ciuiles puede ſerlo delegado, aunque puede ſer recuſado, y ſiendo ordinario, las puede delegar en otro, ſegun vna ley de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana. *e*

d l. 10. tit. 4. p. 3. ibi gloſ.

e l. 9. tit. 4. p. 3. ibi gloſ.

6 De lo dicho ſe ſigue vna cautela, para que el juez lo pueda ſer en cauſa ſuya, y de ſus deudos, y familia, y es, que ſe ceda verdaderamente el derecho en otro, ſin que el ceſſionario quede obligado al ſaneamiẽto, pues ya no es intereſſado, mas por ſerlo, ſi quedò obligado à èl, ò no, fue verdadera la ceſsion, lo contrario ſe ha de dezir, como lo dize Angelo, *f* Lancelloto, y Rodrigo Suarez.

f Ang. & Lancel. in l. pars, litterarũ, ff. de iud. Rod. Suarez. in l. poſt rem iudicatam, declarat. legis Reg. in 5. q. 30.

7 Tambien ninguno puede ſer juez en cauſa contra alguna muger de ſu juriſdicion, con quien huuieſſe pretendido caſar ſin ſu conſentimiento, ò la huuieſſe querido forçar, ò tener acceſſo carnal cõ ella por fuerça, ni contra otro alguno de ſu familia, ni contra ſu enemigo capital, ni contra el a quien huuiere dado tormẽto injuſtamente, ni ſus familias, como lo dize vna ley de Partida, *g* y Gregorio Lopez, que lo miſmo ſe entiende en ſu Teniente, ò Vicario.

g l. 5. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. & in l. 22. gl. 2. tit. 4. p. 3.

8 El Abogado que ayudò en la primera inſtancia a vna parte en vna cauſa, no puede ayudar en ella a la contraria en la ſegunda, òmas inſtãcias, ni el juez en la cauſa que lo fue puede ſer Abogado, aunque puede defender ſu juizio, y ſentencia, ſin paga, conforme vna ley de la Recopilacion, *h* ni el juez, ni ſus oficiales, ni familiares pueden ſer Abogados, Procuradores, ni ſolicitadores de las cauſas, que ſe trataren en ſu juriſdicion ni ayudar à perſona, que ſea fuera della, aunque el negocio ſe trate dentro, ò fuera ante otros juezes ſeculares, ni Eccleſiaſticos, aunque pueden ayudar en fauor de ſu juriſdicion, ò del bien publico, ſin paga, ſegun vna ley de la Recopilacion. *i* Ni el juez puede ſer arbitro, ni arbitrador en cauſa pendiente ante èl, ni de la que puede conocer, conforme otras *K* leyes della. Ni el juez, Regidor, ni Eſcriuano puede ſer Abogado, ni fauorecer la parte en las cauſas que ante èl pendieren, ſegun otra ley de la miſma Recopilacion. *l*

b l. 13. tit. 16 lib. 2. Recop.

i l. 3. titul. 6. lib. 3. Recop.

K l. 17. tit. 1. lib. 2 & 9 tit. 6. lib. 3. Rec.

l l. 30. tit. 16. lib. 3. Recop.

9 Ninguno puede ſer Abogado en cauſa, que ſea juez ſu padre, hijo, yerno, ò ſuegro, en Audiencias, y en otros juzgados, padre, yerno, hermano, cuñado del juez, ſegun vna ley de la Recopilacion. *m* Ni los Fiſcales, ni Relatores pueden ſer Abogados, ſegun otras leyes della. *n*

m l. 31. tit. 16. lib. 2. Recop.

n l. 7. tit. 1. l. 1. tit. 7. lib. 2. Recop.

10 El padre, hijo, yerno, hermano, ni cuñado del Eſcriuano ante quien pendiere la cauſa, no puede ſer Abogado, ni Procurador en ella, ſegun vna ley de la Recopilacion. *o*

o l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

11 En los lugares donde huuiere copia de Eſcriuanos, ninguno lo puede ſer en cauſa de ſu hermano, ò primohermano, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *p*

p diff. l. 7. tit. 25. li. 4. Rec.

12 Aunque los miniſtros deſcomulgados de la deſcomunion menor, pueden vſar ſus oficios: empero no lo pueden hazer, ſiẽdolo de la mayor en el interin, que lo eſtuuieren, como conſta de vna ley de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana. *q*

q l. 6. tit. 6. p. 1. ibi gl. in fi.

SVMARIO DEL PARRAFO septimo. Recusacion.

Recusacion, quanto à su definicion, y necessidad, n. 1.
Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, n. 2.
Si en la recusacion del juez Eclesiastico se ha de exprimir la causa della, n. 3.
Quando, y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, n. 4.
Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder, n. 5.
Como se han de elegir los arbitros en la recusacion del delegado del Papa, Obispo, ò Ordinario, n. 6.
Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y sino la determinaren en el termino assignado, si se puede proceder en la causa principal, n. 7.
Dandose el juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, n. 8.
Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado, del delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo, n. 9.
Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion, n. 10.
Quando, y como se ha de hazer la recusacion al juez secular, n. 11.
Como se ha de acompañar al juez secular, n. 12.
Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, n. 13.
Como se han de pagar las costas del acompañado, n. 14.
Que se ha de hazer auiendo discordia en causa ciuil, n. 13.
Que será auiendo discordia en la causa criminal, n. 16.
Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Audiencias Reales, n. 17.
Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, n. 18.
En que tiempo se ha de poner esta recusacion, num. 19.
Si esta recusacion suspende la vista del pleito, num. 20.
Como se han de examinar las causas desta recusacion, y pena, y suplicacio en ella, n. 21.
Como siendo las causas bastantes, se manda cumplir con la ordenança, n. 22.
Pena del recusante, que no prueba la recusacion, n. 23.
Como se ha de depositar esta pena, n. 24.
Como se ha de probar la causa desta recusacion, n. 25.
Como se dà el juez por recusado, y no se ha de suplicar dello, n. 26.
Como se dà el juez por recusado, y suplicò dello, n. 27.
Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepintiendose el recusante, se escusa de la pena, n. 28.
Quando el Oidor se ha de juntar con Alcaldes à ver los pleitos, n. 29.
Quando el Oidor se junta con Alcaldes, ò remiten el negocio à Oidores, quien ha de conocer de la recusacion, n. 30.
Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados, n. 31.
Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, n. 32.
Como ha de ser recusado el Escriuano, y derechos del acompañado, n. 33.
Quando se anulan los autos hechos por el recusado, no cumpliendo con la recusacion, num. 34.

RECusacion, es remedio de la sospecha que se tiene del juez, y oficial, q̃ en conocimiento de la causa no procederà juridicamente, por ser apassionado, y ser cosa peligrosa, q̃ el tal conozca della. Y assi se puede hazer regularmente à qualquiera, y en qualquiera causa, como consta de vna ley de Partida, *a* aunque el juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida, ò sabida despues de su eleccion, segun otra ley della. *b*

a l. 22. tit. 4. p. 3.

b l. 31. tit. 4. p. 3.

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resuelue Auendaño, *c* y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte que la haze, de que no es de malicia, aunque no se la pide el juramento; como se prueba de vna ley de la Recopilacion, *d* y se pratica, segun Gregorio Lopez: y no se haziendo, es nula, por ser contra la pratica, y estilo comun, como lo dize Azeuedo. *e*

c Auen. in d. l. 23. Præt. num. 12. in fin. 2. p. Per. in l. 11. tit. 5. lib. 3. Ord. vers. Quartum.

d l. 22. tit. 16. lib. 3. Recop. Greg. Lop. in l. 22. glos. 4. tit. 4. p. 3.

e Azeued. in l. 1. n. 18. tit. 16. lib. 4. Recop.

3 En el libelo de la recusacion, q̃ se hiziere al juez Eclesiastico, ora sea ordinario, ò delegado, se ha de exprimir legitima causa della, como de enemistad, amistad, parentesco, interès particular, y otras semejantes q̃ lo fuerẽ, como lo dize Paz. *f* Y nota, q̃ por la misma causa q̃ se puede recusar al juez, se puede recusar al Vicario suyo, aunq̃ cõtra èl no aya otra en especie, *g* segun Abad, Felino, y Maranta.

f Paz in pra. 1. tom. 1. p. 6. n. 45.

g Abb. & Fel. in c. significante, col. 2. de offic. delega. Maranta in pract. tit. de appel. nu. 28. p. 558.

4 Assimismo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, auiendo excepciones dilatorias. La primera dellas, protestando ponerlas demas en su tiempo, y lugar, y se ha de poner antes de la contestacion, y no despues, sino es que la causa della de nueuo vino a noticia del recusante, despues de la contestaciõ, en cuyo caso se puede poner despues de ella,

ella, hasta la conclusion, y aun despues de ella se puede poner, quando la causa procedió despues de la contestacion, siendo notoria, ò viniẽdo à noticia del recusante despues de la conclusion, jurandolo. Y si al recusante compete restitucion, pidiẽdola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusion, y puesta despues della, se ha de conceder, y admitir, como lo resuelven Covarruvias, y Paz. *a*

a *Covarr. in pract. qq. c. 26. n. 2. 3. & 4. Paz in pract. 1. tom. 2. p. c. 6. n. 6. 7. & 8.*

5 La recusacion en el fuero Eclesiastico, se ha de poner ante el juez recusado, juntamente con la causa della, como se dize en el Derecho Canonico. *b* Y siendo manifiestamente injusta, y frivola, sin embargo della puede proceder en la causa principal, como lo resuelven Iuan Andres, *c* Arquidiacono, y Perusino.

b *Can. 2. requiris, in fin.*

c *Ioan. And. Arch. Perus. in legitima, de appel. in 6.*

6 Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, ò otro ordinario, ha de compeler à los litigantes à eligir arbitros ante quien se pruebe, y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendoles à tomar tercero en discordia, y estos arbitros no han de ser legos, como (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz. *d*

d *Paz in pract. Hic. 2. tom. 1 p. c. 6. nu. 10. 11. & 12.*

7 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assignan termino a las partes para probarlas, porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue assignado, hã de determinar la recusacion, y si dentro dèl no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusació, como assimismo (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelve Paz. *e*

e *Paz vbi supra n. 12. 21 & 22.*

8 Si los arbitros dentro del termino que les fue assignado, determinarẽ la recusacion ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la causa al Superior, sin poderla cometer à otro, aunque sea de consentimiento del recusante, como se dize en el Derecho Canonico. *f* Y si el recusado fuere Obispo, ò otro juez ordinario, puede remitir el negocio principal al Superior, ò de consentimiento del recusante, cometerlo à otro, y tambien lo puede cometer à otro no sospechoso, antes de la eleccion de los arbitros, y despues della, como sea antes que se pruebe la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz. *g*

f *Cap. iudex de offic. delegat. in 6.*

9 Si el juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, probada, y determinada ante el delegado del Papa, y no ante arbitros, como se dize en el Derecho Canonico. *h* Y si el juez recusado es Vicario general del Obispo, ò delegado suyo, ante el Obispo se ha de examinar, probar, y determinar la causa de recusacion, y no ante arbitros, como està difinido en el derecho Canonico. *i*

g *Paz in pract. Hic. 2. tom. 1. p. c. 6. nu. 12. 13. & 24.*

h *Cap. super quæstionum, 5. quem vero de offic. deleg.*

i *Cap. fin. contra vnum, de offic. deleg. in 6.*

10 El Obispo en casos de visitacion, y reformacion de sus subditos, puede proceder, ordenar, castigar, y executar sin embargo de apelacion, inhibicion, ni querella alguna, por remitirle à su prudencia, como delegado de la Sede Apostolica: assi lo ordena el Concilio Tridentino. *k* de que se sigue, q̃ lo mismo puede hazer, sin embargo de recusacion. Y assi en esto no puede ser recusado, porque vale el argumento de la apelacion à la recusacion, y por el contrario respeto de equipararse en el derecho, por ser de vn mismo efeto, como en èl està difinido, *l* y lo dizen Abad, Decio, y Boerio.

k *Con. Trid. sess. 24. de reform. c. 10.*

11 La recusacion del juez secular no le remueve en todo del conocimiento de la causa: y assi no es necessario exprimirla porque se recusa, sino que solo el recusante diga, que le tiene por sospechoso, y lo iure, y se puede poner en qualquiera estado de la causa, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada al Escriuano, para que ante èl se pronũcie, como sea antes de la pronunciacion, segun consta de vna ley de la Recopilacion, *m* explicada por Azeuedo, y lo resuelven Covarruvias, y Paz.

l *Cap. super eo, vbi Abb. de offic. delegat. Dec. in c. postremo in prin. col. de appell. Boer. dec. 259. nu. 3.*

m *l. 1. tit. 2. lib. 4. Rec. ibi Aceu. Covarr. in pract. qq. c. 26. n. 2. & 3. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 10. testabur, n. 18 vsque ad 45.*

12 El juez secular recusado, ora sea ordinario, ò delegado en las causas ciuiles, se ha de acompañar con vn hombre bueno, y en las criminales con vno de los jueces del pueblo: y no le auiendo, los Regidores han de nõbrar dos dellos por acompañados, y si no se concertaren sobre quales han de ser, echen suertes sobre ello: y no auiendo Regidores, el juez elija quatro hombres buenos, y estos echen suertes, quales dos dellos han de ser acompañados, y ellos, y el juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y lo han de hazer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *n*

n *l. 1. & 2. tit. 14. lib. 4. Recop.*

13 No vale, ni se ha de admitir la recusacion general de todo vn pueblo, ò de todos los Letrados, ò personas del, ò de todo vn Cabildo, ò Ayuntamiento: y siempre en este caso se atsje la malicia, sin dar lugar à ella, como demas de otros lo dizen Auendaño, *o* Paz, y Gregorio

o *Auen. in 6. 23. Prat. nu.*

gorio Lopez: el qual à ſsimiſmo dize, que el acompañado no ſe puede recuſar, ſino es que ſe dà, y prueba la cauſa de recuſacion, probando lo con vn texto del derecho, *a* que ſobre eſto diſpone.

14 Quando ſe haze la recuſacion al juez ſecular, ſuele mandar, que dentro de vn breue termino, el recuſante depoſite vn tanto para el ſalario, y coſtas del acompañado, que ha de ſer à ſu coſta, y no depoſitando, algunos proceden ſin embargo de la recuſacion, y algunas vezes ſe paſſa por ello, por vna dotrina de Alexandro: *b* mas lo mas cierto, y ſeguro es, que el juez ſin embargo que no ſe depoſite, ſe acompañe, y cobre el ſalario, y coſtas del acompañado del recuſante, apremiandole à ello, y ſacandole, y vendiendole para ello prendas, como lo dize Auendaño, *c* à quien ſigue Azeuedo, diziendo, que ſi entrambas partes recuſaron, entrambas lo han de pagar.

15 Si en la cauſa ciuil el juez ordinario ſecular, y el acompañado no ſe cõformaren, la cauſa ha ir al ſuperior, porque parece, que el acõpañado por ſer juez delegado, no puede delegar ſus vezes a tomar tercero, que decida la cauſa, como lo dizen Auendaño, *d* y Diego Perez, à quien ſigue Paz. Lo qual ſe entiende apelandoſe de alguna de las ſentencias que dieren; porq̃ no ſe apelando, y paſſandoſe entrambas en coſa juzgada, vale la abſolutoria, ò mas fauorable por el reo, ſino es en caſos fauorables de matrimonio, dote, libertad, teſtamento, alimentos, cauſas pias, y otros que lo fueren, en que vale la data en fauor deſtos caſos fauorables, aunque ſea por el actor. Y antes de pronunciar ſentencia pueden nombrar tercero en diſcordia, y nombrandole, lo que eligiere, y en que ſe conformare la mayor parte dellos haze ſentencia, y lo es (por ſer juez ordinario) como conſta del Derecho, *e* y lo reſuelue expreſſamente en eſte caſo Piſa, Gutierrez, y Azeuedo: mas ſi el juez recuſado fuere delegado, no ſe conformando con el acompañado, la cauſa ha de ir al Superior, ſin q̃ ninguna de ſus ſentencias lo ſea, ni para hazerla ſe puede nõbrar tercero, por ſer juezes delegados, como conſta de vna ley de Partida, *f* ſegun la qual el juez delegado, y el acompañado han de pronunciar juntos la ſentencia: mas el ordinario, y acompañado la pueden pronunciar, ò juntamente, o de por ſi cada vno, como lo dize Azeuedo. *g*

Y diſcordando los juezes arbitros compromiſſarios, teniendo facultad para elegir tercero, lo ha de hazer, y no la teniendo las partes, y han de ſer apremiados à ello por el juez ordinario, y vale lo proueido por la mayor parte, ſegun vnas leyes de Partida. *h*

16 En las cauſas criminales, ſi el juez ſecular, y acompañados diſcordare, la cauſa ha de ir al Superior, y el voto de los dos acompañados es vno; y aſsi no preualece contra el del juez, que es otro, ſaluo ſi el vno dellos ſe conformare con el que entonces, ſerà ſentencia, por ſer la mayor parte (como alegando, y ſiguiendo à Auendaño, y Diego Perez) lo reſuelue Paz. *i* Lo qual ſe entiende, ſiendo el recuſado juez delegado, ſegun vna ley de Partida; *k* porque ſiendo ordinario, los acompañados tambien lo ſon, y cada vno tiene ſu voto, y aſsi lo que eligiere, y en q̃ ſe conformare la mayor parte dellos, haze ſentencia, y lo es, conforme vna ley de la nueua Recopilacion, *l* que diſpone lo miſmo en los juezes de apelacion al Cabildo, pues ella, y la recuſacion ſe equiparan en el derecho, y vale el argumento de lo vno a lo otro, como en eſte miſmo caſo lo dizen Piſa, *m* y Gutierrez. Y ſino ſe conformaren, y en diſcordia dieren ſentencia, vale, y lo es la abſolutoria, ò mas fauorable por el reo, como de ordinario, ſegun vna ley de Partida. *n*

17 En lo tocante à la recuſacion de los del Conſejo, y Audiencias Reales, la peticion en que ſe hiziere, ha de ſer firmada, y jurada de la miſma parte, ò ſu Procurador, que para ello tenga baſtante poder, como conſta de vna ley de la Recopilacion, *o* y firmada de Letrado, aunque la parte la firme, y de otra ſuerte no ſe ha de admitir, ſegun vna ley mas nueua della. *p* Y ſe ha de dar en el acuerdo donde ſe ha de ver, y determinar ſobre ella, y no en la ſala, ſegun otra ley. *q*

18 Aſsimiſmo en eſta peticion de recuſacion, ſe ha de exprimir la cauſa legitima della, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *r* Y ſi ſe recuſa por parenteſco de conſanguinidad, ò afinidad, ſe ha de dezir donde viene, y en que grado. Y ſi por amiſtad, ò enemiſtad, la cauſa de que procede, y no generalmente, aunque ſe diga capital, ſiendo la cauſa honeſta, y de otra ſuerte no ſe ha de admitir, ſegun la dicha ley de la nueua Recopilacion. *s*

19 Eſta recuſacion ſe puede poner en

---

a Authent. de exhib. reis, §. ſi vero, in princip. col. dant. 5.

b Alex. in l. quis poterit, n. 6. ff. ad Trebel.

c Auend. in c. 2. 4. Præt. nu. 14. & 15. 2. p. Azeu. in l. 1. nu. 1. 21. 22 & 23. tit. 9. li. 4 Rec.

d Auend 2. p. Præt. c. 2. n. 14. verſ. Et ſi diſcordant. Per. in l. 1. ti. 5. lib. 3. Ord. col. 866. Paz in pract. 1. to. mo 1. p. 10. de pos. n. 26.

e l. inter partes, ff. de re iud. o. fin. cod. de re iud. l. 17. & 18. tit. 22. p. 3. Piſ. in Cur. li. 2. tit. 18. Gutier. lib. 1. pract. qq. 93. Azeu. in l. 1. nu. 2. 25. & ſeq. tit. 15. li. 1. Recop. l. 26. tit. 22. p. 3.

f Azeue. vbi ſup. n. 3 & 1

g 2. p. Paz in pract. to mo 1. p. 10. rempu. n. 30. Greg. Lop. in l. 22. gl. ff. 9. tit. 4. p. 3.

h l. 26 & 31. tit. 4. p. 3.

i Paz in pra. 1. 10. 5. p. c. 3. §. 12. nu. 54. 55. & 56.

k l. 26. tit. 22. p. 3.

l l. 7. tit. 7. lib. 4. Recop.

m Piſ. in Cur. li. 2. c. 18. Gutier. li. 1. pra. qq. 10. q.

n l. 18. tit. 22. p. 3.

o l. 1. tit. 16. lib. 11 Recop.

p l. 9. tit. 5. lib. 2. Recop.

q l. 6. tit. 10. lib. 2. Recop.

r l. 1. & 2. tit. 10. li. 2. Rec.

s l. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

vista, hasta treinta dias despues q̃ el pleito se empeçò à ver, à que se ha de tener consideracion, y no à la conclusion, assi en los pleitos que la ay, como en los que no la ay, y despues, sino es por causa despues nacida, ò antes, jurando el recusante, que despues vino à su noticia. Y lo mismo se entiende en reuista, siendo recusado el juez, que no lo fue en vista, porque si lo fue en ella, no solo pudo ser sino por causa nacida despues de la vista, ò antes jurando el recusante, que despues vino à su noticia, como lo dize la dicha ley nueua de la Recopilacion. *a* Y nota se, que despues de firmada la sentencia para se pronunciar, no se ha de recibir esta recusacion, como lo dize otra ley. *b* Todo lo qual se entiende, assi con mayores, como con menores, Iglesias, y otros priuilegiados de restitucion, sin que en este caso la tengan, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *c* Y nota, que el tercero opositor, que sale à la causa à coadjuuar el principal, no puede recusar sino es en caso, ò casos en que èl lo puede hazer, porque la ha de tomar (como acontece muchas vezes) en el estado en que la hallare, segun otra ley. *d*

a l. 19. tit. 10 lib. 2. Recop.

b l. 5. tit. 10 lib. 2. Recop.

c l. 16. tit. 30 lib. 2. Recop.

d l. 25 tit. 30 lib. 2. Recop.

20 En los autos interlocutorios, y todos los demas que se huuieren de ver, y hazer antes de la difinitiua, la recusacion no impide la vista, y determinacion de ellos, teniendo por bueno la parte que no recusò, sino que los han de ver, y determinar los que quedaron por recusar, auiendo el numero de juezes que se requiere en la Sala, y no le auiendo, se han de tomar de otra, y procede assi en los pleitos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto à la vista, y determinacion en difinitiua, se ha de esperar à la determinacion de la recusacion del juez recusado, que estuuiere en la Sala, todo lo qual se entiende assi en vista, como en reuista, segun vna ley de la Recopilacion, *e* aunque otra ley mas nueua della dize, *f* que por la recusacion no se impide la vista, y pudiendose ver, se vea, pidiendolo la parte, que no recusò, y el recusado se puede hallar à ella, aunque para la determinacion se ha de aguardar a la de la recusacion, y siendo dado por recusado, los otros, siendo numero bastante, determinen, y sentencien, y no lo siendo, vote, y sentencie con ellos.

e l. 34. tit. 20 lib. 2. Recop.

f l. 19. tit. 10 lib. 2. Recop.

21 Dada la recusacion, los juezes, que quedan por recusar, la vean, y examinan, y no siendo la causa justa, y bastante, la declaran por no tal, y condenando al recusante en seis mil marauedis por cada juez recusado, la mitad para èl, y la otra mitad para la Camara, y de la condenacion, y execucion desta pena, no ha lugar suplicacion, segun dos leyes de la Recopilacion, *g* aunque en quanto a no dar la causa por bastante, ha lugar suplicacion, mayormente añadiendo otra nueua: porque de mas de que estas leyes no lo prohiben: otra ley, *h* mas nueua de la misma Recopilacion, dize, que si las causas se dieren por no bastantes, se pueda suplicando, ò recusando de nueuo añadir otras nuevas, assi despues de nacidas, como antes, jurando que de nueuo vinieron a noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion de las primeras, sea de reuista en todas.

g l. 3. & 4. tit. 4. lib. 2. Recop.

h l. 19. tit. 10 lib. 2. Recop.

22 Empero si la recusacion es justa, y bastante, se pronũcia auto en q̃ se declara por tal, y mãda, que el recusante cumpla con la ordenança dentro de tercero dia, y el cumplir con ella, es que haga deposito de las penas que se le ponẽ, no probando la tal causa, segun vnas leyes de la Recopilacion. *i*

i l. 2. 3. 4. & 5. tit. 10. lib. 2. Recop.

23 La pena del recusante, que no prueba la causa de recusacion, por cada juez que recusare, solia ser siendo Presidente, sesenta mil marauedis, y siendo Oidor treinta mil marauedis, y siendo Alcalde, la mitad, que son quize mil marauedis, aplicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilacion, *K* aunq̃ por otra ley mas nueua della *l* se manda, que la dicha pena sea doblada, aumentãdose otro tanto mas, aplicando la pena q̃ se acrecienta, la mitad para la Camara, y la otra mitad, para la parte contraria del que recusò, de suerte, que oy es la pena del que recusa Presidente, ciento y veinte mil marauedis, y Oidor sesenta mil marauedis, y Alcalde treinta mil marauedis.

K l. 2. & 4. tit. 11. lib. 2. Recop.

l l. 17. tit. 10 lib. 2. Recop.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona, que los juezes ordenaren, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *m* y se pratica, con que no sea Escriuano de Camara ante quien passare la causa, segun otra ley della, *n* saluo siendo el recusante pobre, que basta obligarle a pagarla, quando tuuiere bienes de que pagar, siendo condenado en ella, segun otra ley de la Recopilacion: *o* y si el recusante fuere al Fiscal, no se le ha de mandar depositar la dicha pena, sino que el

m en l. 4. tit. 10 lib. 2. Recop.

n l. 13. tit. 10 lib. 2. Recop.

o l. 5. tit. 10 lib. 2. Recop.

Re-

Receptor de penas de Camara se consti-
ya por depositario de la mitad della, porq̃
la otra mitad pertenece à la Camara, y
Fisco Real.

25 Luego el recusante presenta cedula
de como cumpliò con la obligacion de
satisfazer à la pena, y pide se reciba à prue
ba, por las preguntas que presenta, ò pre-
sentare: y si le pareciere pide, que pri-
mero ante todas cosas las jure por posi-
ciones el recusado, y se le manda, y està
obligado à ello, no siendo criminosas;
como lo dize vna ley, a de la Recopila-
a l.7.tit.10. lib.2.Recop. cion: y negando, ò no se pidiendo, que
junte, se reciba à prueba con termino con-
ueniente, como no exceda del de la ley,
ò ordenança: y por cada pregunta, no se
pueden presentar mas de seis testigos, se
b l.6.tit.10. lib.2 Recop. gun otra ley de la Recopilacion. b Todo
lo qual se entiende quando la recusacion
se pone antes de ser passados los treinta
dias despues que se empeçò à ver el plei-
to, ò quando la causa de recusaciõ fue na-
cida despues dellos, y despues por serlo
se pone: mas siendo nacida antes, y po-
niendose despues, aunque sea con jura-
mento, que despues vino à su noticia, no
ha de ser admitido à prueba de la tal cau-
sa, sino es probandola por sola la confes-
sion del juez recusado, poniendo las po-
siciones (à que està obligado à respon-
der luego el mismo dia (en el mismo es-
crito de la recusacion. Y procede assi en
vista, como en reuista, siendo recusado el
juez, que no lo fue en vista: y aũque lo sea
si lo es por causa nacida despues de la vis
ta: porque si la causa nació antes, ponien-
dose despues, aunque sea con juramento,
que despues vino à su noticia, tãpoco ha
de ser admitido à prueba de la tal causa,
sino es probandola solo por confession
del recusado; y assi se entienda vna ley
c l.4.tit.10. lib.2.Recop. de la Recopilacion, c que sobre esto tra-
ta, como lo declara otra ley nueua de
ella. d

d l.19.tit.10 lib.2.Recop. 26 Hechos los autos, y probanças de
la recusacion, sin mas publicacion, ni cõ-
clusion, se ven por los juezes no recusa-
dos, que della conocen en el acuerdo, y si
por ella parece, que el recusado deue ser
dado por tal, se dà, mandando que se abs-
tenga de la vista, y determinacion de
pleyto, y no tenga voto en èl: del qual au-
to no suele suplicar el recusado, por no
ser justo suplicar de darse por tal, ni la par
te cõtraria puede suplicar, porque de nin
guna cosa se le dà traslado, y el recusan-
te pide se le buelua el deposito, y se man-
da assi.

27 Empero si parece, que el recusado
no lo deue ser, se prouee auto en que se
dà por no recusado, y se condena al re-
cusante en la pena, el qual puede suplic-
car del, como lo dize vna ley de la Reco-
pilacion, e pero se vè luego de los mis- e l.7.tit.
mos autos en reuista. y siendo confirma- lib.2.Re
do el primero auto, se executa la pena, y
nota, que del auto, en que se dà por no
recusado, si se reuocare, ò recusare de
nueuo: y si añadieren mas causas de recu-
sacion, las tales no hã de admitir, sino es
siendo nacidas despues de la recusacion,
sobre que se puede recibir à prueba, ò sie
do nacidas antes con juramento, que des-
pues vinieron de nueuo à su noticia, pro-
bandose solo por la confession del recu-
sado, sin mas prueba, y el autedado en las
añadidas, y en grado de suplicacion en
las primeras, sea de reuista en todas, co-
mo lo dizen vnas leyes de la Recopila-
cion. f

f l.15.t lib.2. Recop.

28 No basta consentir la parte contra-
ria en la recusacion, sino se determina,
quanto à la difinitiua. Y si el recusante se
aparta de la recusacion, en qualquier tiẽ-
po antes de la difinitiua ha de pagar la mi
tad de la pena, sin que se remita, quedan-
do en albedrio de dar la mayor, confor-
me à la causa, como lo dize la dicha ley
nueua, de la Recopilacion. g

g l.19.tit. lib.2. Rec

29 En la causa criminal en que interuie-
ne recusacion de qualquiera de los Alcal
des, pidiendo qualquiera de las partes se
junte con ellos vno de los Oidores legos,
se ha de hazer, y el para esto señalado, sin
hazer nueuo juramentos juntamente con
los Alcaldes conoce de la causa, y la de-
termina, como lo dize vna ley de la Re-
copilacion. h

h l.1.tit. lib.2. Rec

30 Quando algun Oidor fuere nom-
brado para ver pleito con Alcaldes, por
no auer numero dellos, ò en discordia, ò
si en discordia de los Alcaldes, y Oidor
nombrado, se remite la causa à la Sala de
Oidores, si en qualquiera de los dichos
casos el tal Oidor nombrado, ò alguno
de los demàs Oidores fuere recusado, de
la tal recusacion ha de conocer el Presi-
dente, y Oidores solamente: y en ninguna
manera los Alcaldes por si solos, ni
juntos con ellos pueden conocer della, ni
hallarse presentes à su vista, ni determi-
nacion, como lo dize vna ley de la Reco-
pilacion. i

i l.9. tit. lib.2. Recop

31 Si entre los Oidores que quedan en
por recusar no huuiere conformidad, si-
no discordia, ò no ay los votos cumpli-
dos que se requiere, pueden tomar el

acom-

acompañado, ò acompañados Letrados, que fueren menester, para que hecho el juramento debido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados, tambien pueden nombrar los dichos acõpañados, para que ellos solos determinẽ. Y si estos acompañados fuerẽ recusados, ha de ser con causa legitima, y probable probada, como los juezes. Y siendo dados por recusados, se puedẽ tomar otros en su lugar segunda vez, los quales no pueden ser recusados. Y si la recusacion puesta cõtra los primeros acompañados: no se probare, incurre el recusante por cada vno que recusare en pena de quinze mil marauedis, depositados, y aplicados en la manera que en los juezes, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *a* aunq otra ley *b* mas nueua della, acrecentando la pena de la recusacion, dize que sea doblada, aplicando la pena que se acreciẽta, como en los juezes: y segũ esto son treinta mil marauedis de pena en este caso, no probando la causa de la recusacion.

a l. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

b l. 17. tit. 10. lib. 2. Recop.

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa, porque se recusa, mas aũque lo sea, no se ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por los juezes acompañado, al qual se le ha de pagar por el recusante enteramente los derechos que montare el pleyto, aunque no le aya visto, ni trabajado en èl, como consta de vna ley de la Recopilacion. *c*

c l. 3. tit. 10 lib. 2. Recop.

33 El Escriuano puede ser recusado, sin expressar la causa, porque se recusa: mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa, ni derechos, sino que se le ha de dar por el juez Escriuano acompañado. el salario, y derechos del qual, ò las costas dèl ha de pagar el recusante, como lo traen Auendaño, *d* Paz, Gregorio Lopez, y Azeuedo.

d Auen. in c. 4. Paz in pract. Mt. annotat. 6 de Tabellione, n. 42. Greg. Lop. in l. 22. glos. 6. tit. 6. p. 3. Azeued. in l. 1. n. 19. 20. 21. 22. 23 tit. 16. lib. 4.

34 El juez, y oficial recusado despues que lo es, no puede proceder en la causa, sin cumplir con los requisitos de la recusacion, y lo hecho de otra suerte despues della, es ipso iure nullo, sino es q̃ despues de la recusacion el recusante haze autos ante el recusado, sin protestar en ella, por que fue visto, como lo traen Auendaño, *e* Auiles, y Azeuedo.

e Auen. in c. 3. Pract. nu. 13. 8. p. Auiles in c. 35. Pract. Quest. 8. n. 4. cum seq. Azeu. in l. 1. n. 8. 9. 40. tit. 16. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 8. Iuyzio.

Iuyzio quanto à su difinicion, n. 1.
Iuyzio ordinario, extraordinario, y sumario, n. 2.
Iuyzio ciuil, criminal, ò mixto, n. 3.
Iuyzio ciuil, criminal, interlocutorio, y mixto, n. 4.
Quando el juez puede reuocar, ò emendar el juizio, n. 5.
Quando se pueden hazer autos en juyzio en dias feriados, n. 6.
Si en los autos judiciales ay necessidad de poner testigos, n. 7.
Quando ha lugar la acumulacion de los autos en juyzio, n. 8.
En quantos modos se dize la continencia de la causa, n. 9.
A que Escriuano pertenece la acumulacion de los autos, n. 10.
Como se han de entregar los autos acumulados, y pagar sus derechos, n. 11.
Si es necessario reproduzir los autos acumulados, n. 12.
Porque leyes Reales se han de determinar los juyzios, n. 13.
Quando en el fuero Eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el derecho Canonico, n. 14.
Como se recibe el derecho ciuil, n. 15.
Quando la ley, y derecho se estiende de vn caso à otro, n. 16.
Quando vna ley corrige à otra, n. 17.
Costumbre, y su fuerça, y efeto, n. 18.
Si la ignorancia del hecho, y derecho escusa, n. 19.
Quando se vicia el juez, ò por el defeto de las solemnidades del, n. 20.

IVyzio es auto que el juez haze, diffiriendo en el derecho entre las partes, en razon de la causa que ante èl se trata con legitimo contradictor, como consta de vna ley de Partida. *f*

f l. 1. tit. 22. p. 3.

2 Diuidese el juizio en ordinario, extraordinario, y sumario. Ordinario se dize, quando se procede mediante accion acusacion verdadera, por ser segun reglas de derecho, guardandose la orden, y solemnidades del. Extraordinario se dize, quando no se procede mediante acciõ, ni acusaciõ verdadera, sino antes del oficio del juez, y mediante èl, por ser contra reglas de derecho, no se guardando su orden, y solemnidades, q̃ en casos particulares (segun èl) es permitido. Sumario se dize, quando se procede sumaria, y simplemẽte de plano, sin estrepito, ni figura de juyzio, en los casos particulares que ha lugar, como lo trae Paz. *g* Y los arbitros iuris han de proceder, y determinar, cõforme à derecho, y los arbitradores à su arbitrio, segun vnas leyes de Partida, y Recopilacion. *h*

g Paz in pract. 1. annot. de iudicio, n. 16. 17. 30. 31.

h l. 23. tit. 4. p. 3. & l. 3. tit. 21. lib. 4 Rec.

Di-

3 Diuidese assimismo el juyzio en ciuil, criminal, y mixto. Ciuil se dize quando se trata de cosa, que lo es, sin tener origen de crimen, y lo mismo, aunque proceda dèl, quando principalmẽte se trata de vtilidad priuada, en que se aplique interès, ò pena a la parte. Y criminal se dize, quando principalmente se trata de crimen que toca a la vindicta, y vtilidad publica, en que puede venir pena corporal, destierro, ò pecunia aplicada al Fisco, por que si se le aplica por pena conuencional de cõtrato, ò otra causa, no lo serà. Y mixto se dize, quando ni mere ciuil, ni mere criminal se trata, sino entre vno, y otro, como quãdo se aplica pena a la parte, y al Fisco, segun cõsta de vna ley de Partida, *a* y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Paz, y toda causa se puede comprometer en arbitros, saluo la criminal, matrimonial, y de seruidumbre de hombre, ò libertad dèl, conforme vna ley de Partida. *b*

a l.9.glos.6. tit.4.p.2. Paz vbi sup.n.19 vsque ad 28.

b l.24.tit.4. p.3.

4 Tambien se diuide el juyzio en difinitiuo, interlocutorio, y mixto. Difinitiuo se dize, quando se dà en razon de la causa principal, absoluiendo, ò condenando, è haziendo otro proueimiento, con que se acaba, y dà fin a ellà. Interlocutorio es, el que se dà en razon de sustanciar la causa principal, y todos los demas proueimientos, que se hazen en su discurso, y lo tocante durante su litis pendencia, hasta que se acabe en difinitiua, y los demas anexos, y pertenecientes a ella. Y mixto es, quando el interlocutorio tiene vinculo, y fuerça de difinitiuo, ò no se puede reparar por èl, por tener algun gravamen irreparable por el difinitiuo; con el qual se ha de regular por equipararsele, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. *c*

c l.2.glos.4. tit.22.p.5.

5 Aunque el juez puede reuocar, ò emendar con justa causa el juyzio interlocutorio, que diò antes de dar el difinitiuo, como lo dize vna ley de Partida, *d* empero lo puede hazer en difinitiuo, saluo sino determino en razon de frutos, ò costas; dexandolo emisso, ò si en razon dellos, ò dellas huuiesse determinado mas, ò menos de lo que deuia: porque en este caso bien puede determinar lo que le pareciere justo, emendãdo quanto a èl el juyzio difinitiuo, que huuiere dado, haziendolo en el mismo dia, que diò la sentencia, y no despues, segũ vna ley de Partida, *e*

d l.2.tit.22. p.3.

e l.3.tit.22. p.3.

6 En dias de fiesta de guardar, no se pueden hazer autos en juyzio, y son nulos los que hizieren, aunque sea de consentimiẽto de las partes, segun vna ley de Partida, *f* saluo en caso de necessidad precisa, ò riesgo de la dilacion, segun otra ley della. *g* Y lo mismo se ha de dezir en tiempo de la cosecha de pan, y vino, quanto a los labradores, sino es de su consentimiento; aunque esto en las Audiencias Reales, no se guarda, segun consta de vnas leyes de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. *h* Y procede tambien quanto a los que fueren a las ferias, y mercados publicos al vso dello por el tiempo que durare, saluo por cosas alli contraidas, ò prometidas de hazer, ò renunciando este beneficio, ò por rentas, ò derechos Reales, como cõsta de vnas leyes de Partida, *i* y otras de la Recopilaciõ, conforme las quales (sino es en los dichos casos) en el dicho tiẽpo no pueden ser presos, prendados, y executados, embargados, ni demandados por deuda, y causa ciuil en que se entiende lo dicho.

f l.34 tit. p.3.

g l.35. tit. p.3.

h l.37.& tit.23.ibi

i l.3.tit. 7.p.4.l.8 glos.ciu.vol. 2.Recop.

7 En los autos judiciales, no ay necessidad de poner testigos: y assi, aunque no se pongan, no vicia el acto, sino es quando ay estilo de ponerse en el Tribunal donde se hazen, que entonces se han de poner, y no poniendo, vicia, y anula, lo qual se entiende en los autos intrinsecos, que en el mismo juizio ante el juez se hazen, y no en los extrinsecos, que fuera dèl, y no en su presencia se hazen, aunque dèl procedan: en los quales indistintamente se han de poner testigos por ser necessarios, como lo dize Paz. *K*

K Paz in tic. vt tatio. de bel.n.27

8 La acumulacion de los autos, y processos, que se hazen en juyzio, de derecho se ha, y deue hazer en tres casos. El primero en razon de excepcion de cosa juzgada, como se dize en el derecho. *l* El segundo, en razon de litis pendencia, como se dize tambien en el derecho. *m* El tercero, en razon de no diuidir la continencia de la causa, como assimismo se dize en el derecho, *n* en los quales tres casos ha lugar la acumulaciõ de los autos: y assi se han de acumular a los primeros los segũdos, y demas sobre ello hecho, como lo resuelue Parladorio. *o*

l l.8.tit. dem, ff. de cept. rei ita. 5. de conuert. in

m l. vbi tũ, ff. de

n l. nulli, de iud.

9 La continencia de la causa se dize en seis modos. El primero, donde es la misma accion, la misma cosa, y la misma persona. El segundo, donde es la misma persona, y la misma cosa: mas la acciõ no es la misma, como en el petitorio, y posses-

o Parl. lib. rerum qu c.9.n.1.&

sessorio, que es la propiedad, y possessiõ. El tercero, donde es la misma persona, y la misma accion, mas no es la misma cosa, como en la accion de tutela, y negotiorum gestorum, que es la que procede de la administracion que se tiene en los bienes agenos, sin mandato del señor de ellos. El quarto, donde son diuersas las personas, y cosas, mas la accion es la misma que de vno, y de vna misma fuente procede contra muchos. El quinto, donde es la misma accion, y la misma cosa, mas las personas son diuersas, como en los juizios dobles, en que cada vno de los litigantes es actor, y reo, segun en la diuision de la herencia entre herederos, ò de lo comun entre compañeros, apeos, y medidas de heredades, limites, y mojones dello. El sexto, siendo el juizio en genero, y especie, segun Baldo, *a* Alberico, y Afflictis.

a Bald. & Alberi. in l. nulli, C. de iud. Afflict. decis. 354. n. 13.

10 Quando se haze la acumulacion de los autos entre escriuanos de diuerso fuero, se ha de hazer al escriuano del juez, que de la causa deue conocer: mas si se haze la acumulacion entre Escriuanos, que son de vn mismo fuero, pertenece al ante quien primero se empeçò à conocer de la causa, aunque sea de oficio, y ante otros se empiece a pedimiento de parte. Y lo mismo se ha de dezir en la execucion de la cosa juzgada, ò cuiccion de la causa, porque esto se ha de tratar ante el Escriuano ante quien la primera causa de que procede, se empeçò, y tratò quando se trata dello en el mismo fuero, assi lo resuelue Parladorio. *b*

b Parlad. lib. 1. rer. quot. c. 8. n. 7. & 8.

11 En los casos que ha lugar de hazerse la acumulaciõ, deue el Escriuano entregar los autos originales al à quien pertenece la acumulacion, sin que el que los remite pueda lleuar mas derechos de los que se deuen, hasta el estado en que se remiten, y el à quien se entregan, y acumulan, pueda lleuar derechos algunos de los q̃ pertenecieren al Escriuano ante quien los autos primeros auian pendido, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *c* mas quando no se deue hazer de derecho la acumulaciõ, no es obligado el Escriuano a acumular los autos originales, ni puede ser compelido à ello, aunque ante èl mismo pendan, y passen entrambas causas, segũ Bartulo, *d* Baldo, Iason, y Alexandro.

c tit. 27. lib. 2. Recopil. c. 16 de qualquiera processo que se remitiere.

d Bart. in l. cos, §. Supersus, C. de appellat. Bald. Iaf. Alexand. in l. 15 apud quem, C. de edendo.

12 Aunque quando se haze la acumulacion, despues de hecha deue la parte à quien toca hazer reproduccion, y presentacion de los autos acumulados, y de otra suerte no hazen fee, segun Iason, *e*

e Iaso in leg. 11 apud quẽ, de edendo, n. 14.

empero de Derecho Real del Reyno no procede, y sin hazerla, la hazen, atento vna ley de la Recopilacion, *f* que dize, que el juez en la decision de la causa, solo considera la verdad, que de los autos della resultare, por la qual assi lo tiene Parladorio. *g* Y en diuersas causas sobre cada vna se ha de hazer vn processo a parte y no de todas juntas vno solo, conforme vna ley de la Recopilacion. *h*

f l. 10 tit. 17 lib. 4. Recop.

g Parl. lib. 2. rer. quotid. c. 9. n. 9.

h l. 32. tit. 4. lib. 3. Recop.

13 En la decision de los juezes, y su determinacion, se ha de guardar esta ordẽ, que primero se ha de determinar por las nueuas Prematicas, y leyes que se hizieren de nueuo, despues de la Nueua Recopilacion; y à falta dellas, por las leyes della; y a falta dellas, por las del fuero, y estilo, assi Real, general del Reyno, como municipal particular de cada parte, ò pueblo, en lo que estuuieren recibidas en vso, probando el que las alega, y no en mas, y no siendo contrarias a las demas leyes del Reyno; y à falta dellas, por las leyes de las siete Partidas, aunque ellas, y las nueuas Prematicas, y leyes de la Recopilacion no sean vsadas, como consta de vna Prematica puesta en su principio, y de otra ley della. Y aunque el argumẽto à contrario sensu, ò sentido de la ley, es valido, quando lo contrario dèl no està determinado por otra, no lo es estando, como lo notan Abad, *i* y los Doctores, y con ellos Cifuentes. Y lo ordenado à vn Presidente, ò Tribunal, es visto serlo à todos los demas, sino es que aya especial razon en contrario, como (con otros) lo dize Parladorio. *K*

i Pragmatica prim. Recopil. l. 3. tit. 1. lib. 2. Recop.

K Abbas, & DD. in cap. nobis, de sent. excommun. Cifuentes in l. 122. Taur. q. 19.

14 En el fuero Eclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico, y à falta dèl el Real, y en el fuero secular se ha de guardar el Derecho Real, y à falta dèl el Canonico; y assi a falta del vno, se ha de ocurrir al otro, y no al Derecho Ciuil, como lo resuelue Palacios Rubios, *l* Castillo, Cifuentes, Anilès, y Diego Perez. *m*

l Parlad. lib. 1 rer. quot. c. 10. n. 3.

m Pal. Rub. in l. 1. Taur. n. 9. ibi Cast. Cifuentes in l. 3. Taur. n. 2. Aulan. c. 19. Præc. Didac. Perez, q. 32. præcem. ordinam.

15 Las leyes del Derecho Ciuil, y comun Imperial de los Romanos, se reciben en el Reyno, en quanto a razon natural, y no en quanto a leyes, autoridad, y potestad suya, pues no lo son, ni la tienen en los Reynos, donde los Reyes, y Principes dellos no reconocen sujecion al Imperio Romano, ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España, y Reyes dellos nuestros señores, segun Gregorio Lopez. *n*

n Greg. Lop. in l. 6 glos. 2. tit. 4. P. 3.

16 La ley, ò derecho introduzido en vn caso, se estiende a otro, militando la

misma razõ, como està difinido en el Derecho. a Y procede aunque la ley sea penal, quando de no estenderse assi quedara frustrado, y no de otra manera, como tambien se dize en el Derecho, b salvo quando lo contrario està determinado por ley, segun Sylvestro, c aunque se note, que la ley nueua que corrige la ley antigua en vno de los casos equiparados en el Derecho, es visto hazerlo en los demas, como lo dizen Azeuedo, d y Gutierrez.

17 La ley posterior en fecha, y tiempo, corrige la anterior en èl, aunque sea posterior en situacion, y lugar, no se sabiendo la fecha, y tiempo. La posterior en lugar, y situacion, y orden de libro, ò recopilacion en que estuuiere, corrige la anterior en ella, sino es que la anterior en orden es de mayor equidad que la posterior en ella. Y la primera parte de la ley por la postrera se corrige, y el fuero general se deroga por el municipal especial, como lo resuelue Paz, e mas por la ley general no se corrige la especial, segun Cifuentes, f aunque cessante esto, la ley que dispone en general, generalmente se ha de entender, como se dize en el Derecho. g Y quando vn Doctor trae dos opiniones contrarias, ò diuersas, no declarando qual sigue, en duda es visto quedar con la vltima, y segunda, segun Gregorio Lopez. h

18 Assimismo de Derecho Ciuil, Real, y Canonico tiene fuerça de ley, de costumbre legitimamẽte vsada, y prescripta por diez años para con presentes, y veinte para cõ ausentes, determinada alomenos por dos actos en el discurso de este tiempo, y procede aunque sea contra el mismo Derecho, y para corregirle; salvo que siendo contra el Canonico, ha de ser de quarenta años, como consta de vnas leyes de Partida, i y su glossa Gregoriana. mas esta costumbre para tener fuerça de ley, ha de ser afirmatiua de vsarse vna cosa, porque siendo negatiua de no vsarse, no la tiene, aunq̃ sea de mil años, sino es comprehendiendo en si algunos actos afirmatiuos, por lo menos tacitos, segun Sylvestro. K Y auiendo dos costumbres, vale la mas moderada, y no la auiendo en el lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, conforme vna ley de Partida. l Y notese, que quando (en lo que es necessario de derecho) se vsa alguna cosa para mayor superabũdãcia, cautela, y consejo, no vale para introduzir costumbre, que tenga fuerça de ley, como se dize en el Derecho. m

19 Aunque la ignorãcia del hecho agena no es escusable, y assi no es necessario alegarla, porque se presume ser probable, si no se prueba ciencia, segun Baldo, n empero la ignorancia del derecho, regularmente no es escusable por la ciencia que dèl se deue tener, como consta de vnas leyes de Partida, o y otra de la Recopilacion, ni es tolerable la ignorancia del hecho propio, sino es q̃ es intrincado, ò por muchos nẽgocios, passado vn mes, ò de daño, euitando, y no lucro captando, ò es de tiempo antiguo, como de diez años, ò otro à arbitrio del juez, salvo si es arduo, ò notable, ò obligatorio à otro, ò siendo jurado, como lo trae Gutierrez. p

20 En qualquiera causa, è instancia, probada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sentencia, aunque faltẽ las solẽnidades, y sustãcias de los libelos, y orden del juizio, que los derechos disponẽ, no se vicia, ni anula, sino es que fue pedido que se guardassen, expressandolas especial, y expressamente, aunque no se pida mas de vna vez; salvo que el juramẽto de calumnia se ha de pedir dos vezes, que entonces no se haziendo, ni guardãdo, se vicia, y anula, segun vna ley singular, q vnica, y muy notable de la Recopilacion, porque el acto nulo conualece por el consentimiento de la parte, como en el Derecho se dize.

a l. non posse, ff. de legib. l. 30. tit. fin. p. 7.
b c. ciuitas, de sententia excommun. lib. 6.
c Sylvest. in Summ. verb. argum.
d Azeu. in l. 4. n. 15. tit. 4. lib. 5. Recop. Gutier. lib. 2. practic. qq. q. 57. n. 3.
e Paz in prãctic. c. annot. de aduoc. n. 26. 27. 29. & 34.
f Cifuent. in l. 3. Taur. q. 9 & 12.
g l. ab prætic. ff. de Publicia.
h Greg. Lop. glos. 8. in fin. in l. tit. 7. p. 4.
i l. 5. 6. & 7. tit. 2. p. 1. ibi glos.
K Sylvest. in Summ. verb. consuet. q. 8.
l l. 4. in fin. tit. 19. p. 1.
m l. Testamentum, C. de test. sentent. excommun.
n Bald. in l. quicunque, num. 1. C. de fem. fug.
o l. 20. tit. 1. p. 1. l. 31. tit. 14. par. 5. l. 4. tit. 1. lib. 3. Recop.
p P Gut. de iuram. confirmat. 3. q. 1. n. 18.
q l. 10. tit. 1. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 9. Instancia.

Instancia quanto à su difinicion, n. 1.
Porque tiempo dura la primera instancia, n. 2.
Si el señor, ò juez puede quitar la causa à su Vicario, ò Teniente, y remitirle la suya, n. 3.
Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, n. 4.
En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.
La aduocacion, y inhibicion, si se ha de notificar al juez inhibido, n. 6.
Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della, n. 7.
Caso de Corte sobre bienes de mayorazgo, y vinculados, n. 8.
Caso de Corte de los criados del Rey, n. 9.
Casos de Corte contra personas poderosas, y de Concejos, Iglesias, y oficiales de la Audiencia, por sus derechos, n. 10.
Casos de Corte de pobres, y miserables, n. 11.

Ca-

Casos de Corte de menores, y huerfanos, numero 12.

Caso de Corte de viudas, n. 13.

Si las viudas pobres, y menores tienen el caso de Corte, demandando, y defendiendo, n. 14.

En que casos no gozan del caso de Corte, numero 15.

Si goza del caso de Corte vn priuilegiado con otro, y el que no lo es, del priuilegio del que lo es, n. 16.

Como se ha de probar el caso de Corte, n. 17.

INstancia es la exercitacion de la acciõ en juyzio, despues de la contestacion, hasta la sentencia difinitiua, con cierto termino coarctada, como lo dize Paz. *a*

a Paz in pract. 2. annot. de instancia, n. 6.

2 La primera instancia en el fuero Eclesiastico, se ha de acabar, y determinar dẽtro de dos años, y no se haziendo, passa la causa al Superior, pidiendolo qualquiera de las partes, segun el Concilio Tridẽtino. *b* Y en el fuero secular, la primera instãcia en las causas ciuiles se ha de acabar, y determinar dentro de tres años, y en las criminales, dentro de dos años, y no se haziendo assi, perece, segun vnas leyes de Partida, *c* y aunque en ellas dize Gregorio Lopez, que no està en vso, si no antes lo contrario, de que despues de passado este tiempo, se acaba, y determina, es vtil caut ela pedir, y protestar se acabe dentro dèl, para que la instancia no perezca, cuyo termino no se puede prorrogar por las partes, como lo trae Gutierrez. *d* Y la instancia de los arbitros dura por el termino del compromisso, y no le auiendo por tres años desde que le recibieron, segun vna ley de Partida. *e*

b Conc. Trid. sess. 24. de reform. c. 20.

c l. 9. tit. 6. p. 3. ibi Gregor. Lop. glos. 3. l. 1. tit. 29. l. 7. ibi Greg. Lop. glos. 3. & 6.

d Gut. de iur. confirm. 3. p. c. 5. n. 6. 7. 8.

e l. 27. tit. 4. p. 3.

3 Los señores de vassallos en primera instancia pueden quitar a los juezes nombrados por ellos, la causa que ante ellos pende, y aduocarla en si, inhibiendolos della, porque a nadie hazen agrauio, como lo dizen Couarruuias, *f* y Azeuedo. Y por la misma razon lo mismo se ha de dezir de los Corregidores a sus Tenientes, a los quales tambien pueden remitir las que estàn pendientes ante ellos, segun Auendaño, *g* y Auilès. Y por lo mismo, lo mismo se entiende de los Prelados Eclesiasticos a sus Vicarios.

f Couarr. in pract. c. 9. n. 4. Azeu. in l. 5. nu. 8. tit. 4. lib. 3.

g Auend. in l. 3. Prael. nu. 3. in fin. lib. 1. Auil. in c. 1. Prael. verbo, Hel, n. 42.

4 Los señores de vassallos, y sus Alcaldes mayores en primera instancia regularmente no pueden quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos la causa pendiente ante ellos, ni aduocarla en si, ni inhibirles della, ni menos remitirles la que està pendiente ante ellos, para que conozcan della contra su voluntad: y lo mismo se entiende del Corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y del juez superior, para con el inferior, aunque tẽga la misma jurisdicion, saluo que en los pueblos de las Ordenes Militares los Gouernadores aduocan en si las causas pendientes en primera instancia, ante los juezes sus inferiores, por antiguos establecimientos suyos, y costumbre: y lo mismo se ha de dezir donde la huuiere, como consta de vna ley de la Recopilacion, *h* y en ella lo trae Azeuedo, y lo refuelue Couarruuias.

h l. 45. tit. 4. lib. 3. Rec. ibi Azeu. n. 3. 4. 5. 6. 7. 8. Couar. in pract. c. 2. n. 4.

6 Pueden los señores de vassallos y sus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes ordinarios de sus pueblos, y los Corregidores a los de la jurisdicion, y el juez superior, al inferior, la causa pendiẽte ante ellos en primera instancia, y aduocarla en si, inhibiendoles della en tres casos. El primero, quãdo la causa viene ante ellos en grado de apelacion, de auto de interlocutorio, que se reuoca por ser justo, y justa la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. *i* El segundo, por remission del inferior, despues de ser requerido, y su negligencia, retardando la causa, segũ Martin Frecia. *K* El tercero, por ser los litigantes poderosos, contra los quales, por serlo, no tuniere el inferior fuerças, ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dize Auilès. *l*

i l. 7. tit. 17. lib. 4.

K Frec. de feud. variar. lib. 3. p. 30. authorit. 116. n. 1.

l Auil. cap. de Pract. glos. 1. notifique, n. 1.

6 La aduocacion, y inhibicion que se haze al juez, a quien se inhibe del conocimiento de la causa en primera instancia, es necessario que se le notifique, porque hasta entonces regularmente no le obliga, ni queda inhibido, segun Couarruuias, *m* Gregorio Lopez, Auilès.

m Couarr. in pract. c. 9. n. 9. Greg. Lop. in l. 2. 1. glos. 1. tit. 4. p. 3. Auil. in c. 5. Pract. glos. Suspendido, n. 10.

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las causas, que son casos de Corte, aunque para ello se saquen los litigantes de su fuero, y domicilio, con inhibicion que pueden hazer de su conocimiento a los demas juezes, segun vnas leyes de la Nueua Recopilacion. *n*

n l. 11. 12. 13. tit. 5. lib. 2. l. 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

8 Es caso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo, ò vinculados, como consta de vnas leyes de la Recopilaciõ. *o*

o l. 4. tit. 14. lib. 5. & l. 9. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.

9 Son assimismo casos de Corte los pleitos, y demandas ciuiles, y criminales, que contra qualesquier personas, ò Concejos en qualquiera manera quisieren poner, y mouer los del Consejo, Oydores, y Chãciller mayor, Mayordomo mayor, Contadores mayores, y Tesoreros, Notarios, y oficiales de la Casa Real, Corte, Chancillerias, Alcaldes della, y de los Hijosdal-

dalgo, notarios suyos, Escriuanos de la Audiencia, y demas oficiales, que lleuan racion, y quitacion Real, en el interin que vsaren los dichos oficios, mas no sus Tenientes: segun vna ley de la Recopilacion. *a* Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aũque no de los demas infantes: mas note se, q̃ ninguno de los Oydores, ni Alcaldes de sus Audiencias pueden traer en las en q̃ residieren, pleitos suyos, ni de su muger, ni hijos, demandando, ni defendiendo en primera instancia por caso de Corte, como lo dize vna ley de la Recopilacion *b*

a l. 6. tit. 3. lib. 4. Recop.

b l. 10. tit. 3. lib. 4. Recop.

10 Assimismo se tiene caso de Corte en los pleitos que se trataren contra Corregidor, Alcalde ordinario, ò Regidor, ò otro oficial del Cabildo, de pueblo que tenga jurisdicion, sobre casos en que pueden ser conuenidos durante el tiempo de su oficio, segun vnas leyes de la Recopilacion, *c* de que se sigue, que tambien se tiene cõtra Grandes, Duques, Cõdes, Marqueses, personas poderosas, y señores, que ponen la justicia de su mano. Y por lo mismo contra Concejo, aũque sea demandado por otro, ò por otra persona, que tenga caso de Corte, el qual assimismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, y Colegios, assi de Frayles, como de Monjas de qualquier Orden, y condicion que sean. Y tambien los Relatores, Abogados, Procuradores, y oficiales de la Audiẽcia puedẽ poner demãda por sus derechos, y salarios por caso de Corte.

c l. 21. tit. 5. lib. 2. & l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop.

11 Tambien tienen caso de Corte los pobres, y personas miserables, litigando con algun poderoso, que por serlo no pueden alcançar justicia tan bien como si no lo fuera, segun vna ley de Partida, *d* y otra de la Recopilacion.

d l. 5. tit. 3. p. 3. l. 5. tit. 3. lib. 4. Recop.

12 Assimismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años, huerfano de padre, y no basta ser lo vno, sin lo otro, como consta de vna ley de Partida, *e* y su glosa Gregoriana.

e l. 5. glos. 4. tit. 3. p. 3.

13 Tiene tambiẽ caso de Corte la viuda, que viue honesta, y recogidamente, y lo mismo la muger que lo viniere, aunque no se aya casado, ni lo aya sido, no teniendo marido, porque aunque en las cosas odiosas no se dize viuda, sino aquella cuyo marido es muerto, empero en las fauorables (como esta) por viuda se tiene la que no ha tenido, ni tiene marido, como consta de vna ley de la Recopilacion, *f* y en otra de Partida lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada, que tiene el marido inutil, pobre, ò desterrado, ò en galeras, ò en cautiuerio, se tiene por viuda, para gozar (como goza) del priuilegio del caso de Corte, mas no goza del la viuda, que mata a su marido, ni la inhonesta, segun Couarruuias, *g* y Azeuedo.

f l. 8. tit. 3. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in l. 5. glos. 2. tit. 1. p. 3.

g Couarr. pract. qq. c. & 7. Azeu. l. 8. & 9. n. 11. & 12. 3. lib. 4.

14 La viuda, menores, huerfanos, pobres, y personas miserables, que tienen priuilegio de caso de Corte, le tienen como actores, y reos, assi en demandando, como en defendiendo, segun lo trae Couarruuias. *h*

h Couarr. pract. qq. n. 5.

15 Estas personas que tienen priuilegio de caso de Corte, no le tienen, ni gozan dèl en causas que sean de diez mil maraueds, y de aì abaxo, sino dellos arriba, segun vna ley de la Recopilacion, *i* aunque en las Indias, en otros casos, esta cantidad se acrecienta a sesenta mil maraue dis por cedulas Reales, y la misma razon ay para el acrecentamiento dellos en este caso. Ni tampoco gozan del dicho priuilegio en las causas sobre auer del Rey, ò executatiuas, ò criminales, òsi se contesta la demanda ante el juez inferior, sin declinar jurisdicion, y assi se pratica, y se dàn en las Audiencias prouisiones ordinarias en que aduocan en si las causas de estas personas, y inhiben dellas a los juezes inferiores, saluo en estos dichos cinco años y en el siguiente, que por todos son seis, que vàn exceptados en las mismas prouisiones.

i l. 11. tit. lib. 4 Rec.

16 Assimismo vno destos priuilegiados en tener caso de Corte, no goza del priuilegio dèl, contra otro q̃ le tenga igual, por tenerle entrambos en especie, y acto, como lo dizen Couarruuias, *k* y Azeuedo, y si la causa es comun del priuilegiado, y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del priuilegio del que lo es, siendo indiuidua, y no si es diuidua, como lo dize Gregorio Lopez, *l* mas no goza deste priuilegio el que no es priuilegiado, contra el que lo es, porque no se ha de conuertir en su daño, lo que fue introduzido en su fauor, segun vna ley de Partida. *m*

k Couarr. pract. qq. c. n. 4. Azeu. l. 8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recop.

l Greg. Lop. in l. 5. glos. tit. 3. p. 3.

m l. 4. tit. p. 3.

17 Quando se intenta el caso de Corte, no se puede proceder en la causa, sin que primero conste serlo especificadamente por informacion, y prueba plena, y no semiplena, por resultar dello perjuyzio irreparable, sin que para ello sea necessario citar a la parte, pues quando parezca a responder, puede alegar, y probar no ser el caso de Corte, y pedir se declare por no tal, como consta de vna ley de

de la Recopilacion, *a* y en ella lo trae Azeuedo, saluo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necessario dar informacion dèl, sino que luego se manda dar el emplaçamiento.

a l. 1. tit. 2. lib. 4. Recop. Azeued. l. p. 1. 2. 3. & 4 tit. 2. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 10. Litigantes.

Litigantes quanto à su difinicion, y quienes lo pueden ser, n. 1.
Si lo pueden ser los escomulgados, n. 2.
Si lo puede ser el Religioso, y esclauo, n. 3.
En que casos, el hijo familias, y el liberto pueden demandar à su padre, y señor, numero 4.
Quando es necessario pedir venia para demandar en juizio, n. 5.
Pena del que no pide esta venia, n. 6.
Quando el hijo familias puede parecer en juizio, n. 7.
Como ha de parecer el menor en juizio, y se le ha de prouer de curador, n. 8.
Si la muger casada, sin licencia de su marido, puede parecer en juizio, n. 9.
Quando la muger casada puede parecer en juizio sin licencia de su marido, n. 10.
Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, n. 11.
Como se ha de seguir la causa contra el ausente, n. 12.
Si se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares, con su procurador, n. 13.
Quando los Cabildos, y Prelados pueden enjuiziar por si, y su Procurador, n. 14.
Quando el curador por el menor puede hazer Procurador, n. 15.
Quando el menor puede constituir Procurador, n. 16.
Si el seruo puede dar Procurador, n. 17.
Defetos para ser Procuradores, n. 18.
Si los poderosos pueden ser Procuradores, y cessionarios, n. 19.
Como se ha de exibir el poder inscriptis, numero 20.
Quando se dà poder à dos, ò mas Procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro, n. 21.
Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nombrar Procurador cierto, n. 22.
A que se estienden los poderes especiales, y generales, mixtos, y generales solamente, num. 23.
Quando es visto darse poder para lo que es necessario auerle especial, n. 24.
Quando el Procurador puede sustituir, n. 25.
Quando el Procurador solo para demandar està obligado à responder, n. 26.
Quãdo se acaba el poder del Procurador, n. 27.
Quando se puede ratificar lo hecho por el falso Procurador, num. 28.
Si se puede executar la sentencia por el falso Procurador, n. 29.
Quando la conjunta persona puede enjuiziar sin poder, y auiso à los litigantes para litigar, n. 30.

Litigantes son los que contienden en juizio: vno es actor, que es el que demanda, segũ vna ley de Partida, *a* y otro reo, que es el demandado, como se dize en vna rubrica della, *b* y regularmente lo pueden ser todos, saluo los prohibidos, segun otra ley de Partida. *c* Y pueden eligir arbitros los que por si pueden enjuiziar, y los que no lo pueden hazer, no, conforme otra ley de Partida. *d*

a l. 1. tit. 1. p. 3.
b S. b tit. 1. p. 3.
c l. 4. tit. 2. p. 3.
d l. 25. tit. 2. p. 3.

2 Aunque mientras vno està descomulgado de la menor descomunion, puede parecer en juizio, no lo puede hazer mientras lo estuuiere de la mayor, segun vna ley de Partida, *e* y su glosa de Gregorio Lopez, porque los descomulgados de la descomunion mayor (mientras lo estuuieren) no pueden parecer en juizio, como actores, ni voluntariamente, aunque bien lo pueden hazer como reos, y forçosamente, porque aunque el Derecho les quita lo q̃ les puede aprouechar, y aun permite puedan ser apremiados à parecer en juizio en pena de su delito, para que dèl no reciban comodidad: empero no les quita lo que les puede dañar, no se defendiendo, ni la defensa que es de derecho natural, como lo resuelue Menoquio, *f* y Paz.

e l. 6. in fin. tit. 8. p. 1. in glos.

3 Los Religiosos no pueden parecer en juizio, y assi la causa que les tocare se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren, segun vna ley de Partida. *g* Y lo mismo se entiende en el siervo, sino es en causas tocantes à su libertad, en que lo puede hazer, porque las demas que le tocaren se han de tratar con el señor dèl, como lo dize otra ley de Partida. *h*

f Mench. de arbit. l. b. 1. q. 77. Paz in pract. 1. tom. 1. q. 5. tẽpus, nu. 4. & vsque ad 50. & seq.
g l. 10. tit. 2. p. 3.
h l. 8. tit. 2. p. 3.

4 El hijo familias, que estuuiere en poder de su padre, ò abuelo legitimo, ò adoptiuo, no le puede demãdar en juizio, sino es negando serlo, ò por alimentos, ò mal tratamiẽto que le haga, para salir de su poder, ò sacar sus bienes dèl, por dissiparlos, ò sobre bienes castrenses, que son los ganados por razon de la guerra, ò casi castrẽses, que son los ganados por merced, ò seruicio del Principe, ò por razon del vso de qualquier oficio publico, ò beneficio de Clerigo, en los quales casos le pueden demandar en el fuero secular, segun el derecho dèl, y en el Eclesiastico indistintamente, en qualquiera, segun el

Derecho Canonico, como consta de vna ley de Partida, a y su glossa de Gregorio Lopez: mas estãdo fuera de su poder (aũque sea en el fuero seglar) qualquiera demanda le puede hazer, con que della no le resulte infamia, ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto, al q̃ le liberto, segun otra ley de Partida. b

a l.2.tit.2.p.4

b l.3.tit.2.p.3.

5 En qualquiera caso q̃ los descendientes demandaren à sus ascendientes, y el liberto al que le libertò, ha de ser pidiẽdo primero venia, y licencia al juez, el qual se le ha de dar sin citacion de parte aduersa, segun vnas leyes de Partida, c y lo mismo se ha de dezir demandando el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz, d y se entiende tambien demandãdo el subdito al señor de quien es vassallo, como lo dize Castillo. e Y el discipulo al maestro, el Parroquiano al Parroco, el ahijado al padrino de bautismo, el entenado à la madrastra, muger de su padre, aunque no al padrastro marido de su madre, como (alegando otros) lo trae Socino, f diziendo, que en lo tocante à pedir venia el entenado à la madrastra, hay diferencia, y controuersia de opiniones.

c l.3.tit.2.p.3.& l.4.tit.7.p.3.

d Paz in pract. 1.tom.1 p.2.tempus, n.8.& 9.

e Castill. in Politic. 1.p. lib.2.c.10.n.6.

f Socin. in l. generaliter, ff. de in ius vocand.

6 La pena del q̃ no pide esta venia, y licencia que es obligado es, q̃ sin ella no pueda pedir, como lo dize vna ley de Partida. g Y en quanto al liberto, se entiende quando el señor le diò libertad de su voluntad, sin precio, ò por èl, recibiendole del siervo mismo, y no de otro, porque si de otro le recibe, biẽ lo puede demandar, y pedir, sin ser necessaria venia, segun vna ley de Partida. h Vltra de lo qual, el liberto que pide, y demãda al señor, sin pedir la venia deuida, incurre en pena de cinquenta marauedis en oro, de la qual pena se libra el actor, si se arrepintiere de la demãda, y se apartare della antes de la contestacion, ò si el reo es rebelde en no parecer en el termino deuido de la citacion, ò ya q̃ parece en èl, responde sin pedirla, ò prestarla, ò sin alegar esta excepcion, segũ vna ley de Partida. i Y nota, q̃ estos marauedis de oro, ò en oro, de q̃ trata esta ley de Partida, y otras della, son sueldos aureos, segun vna ley de la misma Partida, k y en ella Gregorio Lopez, el qual en otras leyes della dize, l q̃ oy son, y se dizẽ Castellanos vulgarmente, y estos Castellanos vale cada vno diez y seis reales de los que oy corren, segun Couarruuias, m y Paz, lo qual se note, por q̃ sirue para muchos efectos. Note se mas, q̃ la dicha venia se suele pedir en el mismo libelo de la demãda al principio dèl, y assi se pratica.

g l.14.tit.2.p.3.

h l.4.tit.7.p.3.

i l.5.tit.7.p.2.& 8.p.1.

k l.7.glos.2.tit.d

l Greg. Lop. in l.2.glos.6. tit.14.p.7.

m Couar. in tract. de vet. numis. collect.cap.6 n.3 Paz in pract. 1.tom.7.p.c. vnic.n.76.& seqq.

7 El hijo de familias en causa q̃ huuiere de tratar cõ otra persona, como actor, ò reo, no puede parecer en juizio sin licẽcia de su padre, por la potestad q̃ sobre èl tiene, saluo por su ausencia, de la Prouincia, ò tierra, siendo mayor de veinte y cinco años, ò sobre bienes castrenses, ò casi castrenses, segun vnas leyes de Partida, n y su glossa Gregoriana, y el juez puede cõpeler cõ justa causa al padre à darle esta licencia en lo q̃ no tiene el vsufruto de sus bienes, como se dize en el Derecho. o

n l.7.tit.2.p.3.l.11.& l.tit.17.p.4 in glos.

o l.fin.§.necessitate, C. bonis quae liber.

8 El menor de veinte y cinco años, como actor, ò reo, no puede parecer en juizio, y assi lo ha de hazer por èl su tutor, ò curador, teniendole, y no le teniendo, se le ha de dar ad litem para la causa, y de otra suerte no vale lo hecho en su daño, aunque si vale lo hecho en su vtilidad, como consta de tres leyes de Partida, p y no se oponiendo por el contrario excepcion desta defecto, porque oponiendose, no vale lo hecho, aunq̃ sea en su vtilidad, como lo resuelue Balbo, q y Iason. Lo qual se entiẽde, saluo en causas espirituales, y beneficiales, en las quales el menor por si, y sin consentimiento de su padre, y tutor, y curador, puede parecer en juizio como se dize en el Derecho, r aunque podrá ser restituido del daño que recibiere, segun Couarruuias. s Y nota, q̃ vale lo hecho por el menor en juizio, aunque sea en su daño, no teniendo curador, ratificandolo con juramento, ò haziendole de estar por ello, sin que pueda ser restituido, por se confirmar por èl, como lo dizen Auendaño, t y Gutierrez, porque assi como se confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, assi se confirma por èl el acto que haze, litigando en juizio, pues en èl casi se cõtrae, segun vna glossa, v y dize ser comun opinion Curcio, por la qual Iason dà por cautela que se haga al menor, que no tiene curador, hazer el dicho juramento, para que sea valido lo que hiziere en juizio. Nota mas, que el mudo, sordo, prodigo, y sin juizio, aunque sea mayor de veinte y cinco años, se le ha de proueer curador para litigar, nõbrandole el juez. Y lo mismo a los menores de catorze años, siendo varones, y doze siendo hembras: mas siendo mayores desta edad, y menores de veinte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el juez confirmar, y discernir con fianças, y no le queriendo nombrar, les puede apremiar a ello, y

p l.11.tit.2. & l.1.in fin. tit.3.l.12. tit.22.p.3.

q Balb. in p. 1. de reseript. col.3. Iason n. 60 eo mino C. de pret.

r c.fin. de in dic. in 6.

s Couar. lib. 1. var. c.5.n.

t Auend. ad pragm. 4. Gut. in Auth. Sacramenta puber. C. si aduers. vend. n.12.

v glossa in A. verb. contr. ctibus, Curt. n.14. ibi Iason. n.

nom-

nombrarle, como consta de dos leyes de Partida, *a* y se pratica. Y si el menor tuviera dos, ò mas tutores, ò curadores, todos juntos, ò cada vno dellos puede enjuiziar por èl, segun vna ley de Partida, *b* y su glossa Gregoriana.

9 La muger casada, como actor, ò reo, por sí, ni por su procurador, no puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, y lo contrario no vale, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *c* Y esta licencia ha de ser expressa, y no basta la tacita, de estar el marido presente, y no lo contradezir; porque quando por disposicion de ley se requiere licencia para algũ acto, es necessario ser expressa, y no basta la tacita, ni es suficiente, como (alegando muchos) lo resuelue Paz, *d* contra Cifuentes, y Antonio Gomez, que tienen lo cõtrario. Y basta ser la licencia general, segun vna ley de la Recopilacion. *e* Y tambien basta se pruebe por testigos, sin ser necessario ser in scriptis, como lo dize Montalvo, *f* con que no estè el marido descomulgado, quando la dà, porque estandolo, no es suficiente, como lo tiene Baldo. *g* Y notese, que el marido puede ratificar lo hecho por la muger, sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial, ò general la ratificacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *h* haziendolo antes que el contrario intente sobre ello excepcion de nulidad, y no despues, segun Cifuentes, *i* el qual dize, *k* que la licencia dicha dada al principio de la litis, basta para toda ella, y la sentencia, y execucion, sin ser necessaria otra.

10 El juez con informacion, y conocimiento de causa legitima, y necessaria, puede compeler al marido a que dè licẽcia à la muger para parecer en juizio, y no se la dando, darsela èl, segun vna ley de la Recopilacion. *l* Y en esta misma manera se la puede dar por su ausencia, no esperandose de proximo su venidà, segun otra ley de la Recopilacion, *m* para lo qual basta q̃ la ausencia sea solo del pueblo donde se ha de litigar, aunque no lo sea del territorio del juez, como se espere de proximo venir, segũ (contra Auendaño) lo dize Paz. *n* Y lo mismo se entiẽde quãdo el marido es mudo, ò furioso, aunq̃ estè presente, pues para en quanto a esto es tenido por ausente, como lo resuelue Auendaño, *o* y con èl lo tiene Paz. Y notese, que la muger casada, sin licẽcia del juez, ni de su marido, puede pedir en juizio contra èl la dote, por venir a inopia, ò dissiparla, ò en razon de alimentos, ò diuorcio, ò otras causas semejantes en que pueda demandar, como (demas de otros) lo dizen Cifuentes, *p* y Antonio Gomez, y Paz.

11 Auiendose de poner demanda a los bienes de algũ difunto, cuya herencia està aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la causa, como consta de vna ley de Partida, *q* mas antes de ser aceptada, primero se ha de pedir al juez los mande aceptar, ò repudiar, el qual lo ha de mandar assi, señalandoles para ello termino cõpetente, y passado por su contumacia, si dado a cusada la rebeldia, no lo haziendo, se ha de auer por repudiada en quanto al actor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia se ha de hazer con todos los demas herederos siguientes en grado, no la queriendo los primeros, y no la queriendo, ò no los auiendo, se ha de dar curador, y defensor a los bienes con quien se siga la causa. Y la misma diligẽcia se ha de hazer cõ la muger del difunto, ò sus herederos, para que acepten las ganancias que le pertenecière, a que se pusiere demanda, como lo resuelue Paz. *r*

12 Si los herederos del difunto, ò otro qualquiera a quiẽ se quisiere demãdar, ò pedir alguna cosa, aunq̃ sea executiuamẽte, estuuierẽ vltra mar, ò en partes remotas fuera de la tierra, ò Prouincia, y no se esperan venir de proximo, de pendimiẽto de la parte, dando informacion dello, el juez ha de nombrar curador, y defensor a los bienes, cõ el qual se ha de seguir la causa, segun vna ley de Partida, *s* y su glossa de Gregorio Lopez. Y tierra, ò Prouincia se dize el distrito de vna Audiẽcia, ò Tribunal supremo, segũ vna glossa del Derecho Ciuil y Real, *t* y vna ley dèl.

13 Poniẽdose demãda a algũ Cabildo, Capitulo, Comunidad, ò Vniuersidad Eclesiastica, ò secular, basta tratarse en su sindico, ò procurador, como lo dize vna ley de Partida. *v* Y assimismo la causa de qualquiera particular, q̃ pueda parecer en juizio, basta tratarse cõ su procurador, segũ otra ley de Partida, *x* porq̃ los q̃ puedè parecer en juyzio, lo puedẽ regularmẽte hazer por procurador, y los q̃ no puedè por si mismos, no lo pueden hazer por èl, como consta de otra ley de Partida. *y*

14 Pueden pedir, y parecer en juyzio los Cabildos Eclesiasticos, y seculares, en razõ de las cosas que les tocare. Y los Prelados por las de sus Iglesias, y Capitulo, sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necessario auerse,

a l. 15. & 13. tit. 16 p.6.

b l. 1. glos. 1. tit. 2. p.6.

c l. 2. tit. 3. lib. 5. Recop.

d Paz in pratic. 1. tom. 1 p. 2. tempus, n. 27. & 28.

e l. 3. tit. 3. li. 5. Recop.

f Montal. in l. 41. Tauri, verb. De la licencia.

g Bald. in l. 1. col. fin. C. de diuis. & fasti ignorantia.

h l. 3. tit. 3. li. 5. Recop.

i Cifuentes in l. 8. Tauri. l. dubio.

k Cifuent. in l. 15. Tauri, q. 15.

l l. 4. tit. 3. li. 5. Recop.

m l. 6. tit. 3. li. 5. Recop.

n Paz in pratic. 1. tom. 1 p. 2. tempus, n. 37. & 38.

o Auend. in declar. l. 4. & Paz vbi supra n. 36.

p Cifuent. in l. 15. Tauri, q. 16. ibi Anton. Gom. nu. 3. Paz vbi supra n. fol. 32. nu. 41.

q l. 14. in fin. tit. 2. p. 3.

r Paz in pratic. 1. tom. 1 p. 2. tempus, nu. 48. vsque ad 55.

s l. 2. tit. 2. lib. 3. glos.

t glos. in l. fin. C. de pract. incip. fol. 90 tempor. l. 19. gl. 1. Greg. 3. tit. 2. p. 3.

v l. 13. tit. 2. p. 3.

x l. 14. tit. 2. p. 3.

y l. 2. tit. 5. p. 3.

Y lo mismo se entiende en el Vicario perpetuo, por su Vicaria, sin consentimiento del Rector. Y en qualquiera beneficiado, ò administrador de su Iglesia, por las causas della, aunq̃ no en los Maestros de las Ordenes Militares, sin consentimiẽto de su Conuento, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el del Obispo, ò Prelado en cosa comũ, aunq̃ si en la diuisa. Y de la misma manera que lo pueden hazer por si, lo pueden hazer por sus procuradores, y constituirlos para ello, segũ vna ley de Partida, *a* Gregorio Lopez, y Paz. Y nota, que cada vno del pueblo puede demandar, y defender en juizio las cosas pertenecientes al bien, y pro comun de la Republica, como lo dize vna ley de Partida. *b*

a l.7.tit.5.p.3. ibi Greg. Lop. glos. 10. & Paz in pract. 4. annot. 1. de procurat. n. 34. 35. & 36.

b l.23.tit.4. p.3.

15 El Curador, por su menor, puede constituir en juizio procurador actor, haziendolo con causa especial de impedimento, que tiene para no lo poder hazer por su persona, que basta solo expressarla en el poder, y ha de ser para causa especial, como consta de vna ley de Partida. *c* Porque de otra suerte no puede hazer procurador actor, ni en ninguna reo, sino es despues de auerse por el contestado la causa, que entonces indistintamente le puede hazer para ella, segun otra ley de Partida. *d*

c l.66.tit.28 p.3.

d l.3.tit.5.p.3.

16 El menor de veinte y cinco años no puede constituir procurador para enjuiziar, sin consentimiento de su curador, y si sin el le constituyere, aunque valdrà lo hecho en su vtilidad, no se oponiendo excepcion deste defeto, no valdrà, empero, lo hecho en su daño, ni en su vtilidad, si se opuso esta excepcion por el contrario, como lo dize vna ley de Partida, *e* y en ella Gregorio Lopez, saluo que no teniendo curador, jurando el poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituido, segun Auendaño, *f* y Gutierrez.

e l.1.tit.5.p.3. ibi Greg. Lop. glos. 2.

f Auend. resp. 4. Gut. in Auth. Sacram. puber. C. si aduersus vend. n. 127.

17 Aunque el siruo, en razon de su libertad, puede parecer en juizio, no lo puede hazer por procurador suyo por el nombrado, mas puede ayudarle, y enjuiziar por èl en su fauor su parinte, ò otro qualquier estraño, sin poder alguno, por fauor de la libertad, assi lo dize vna ley de Partida. *g*

g l.4.tit.5.p.3.

18 Qualquiera a quien no es prohibido, puede ser procurador en juyzio, y los que no lo pueden ser, son el menor de veinte y cinco años, el mudo, ò sordo, el que no tiene juyzio, la muger si no es por sus parientes, ascendientes, ò descendientes legitimamente impedidos, y no auiẽdo otro que lo haga, ò para librar sus parientes de seruidumbre, ò apelar, y seguir la apelacion de la sentencia de muerte, que contra alguno dellos se huuiesse dado, ni el siruo, ni el Religioso, sino es en casos de su Religion, y con licencia de su Prelado, ni el Clerigo de orden sacro, sino es en pleito de su Iglesia, ò Prelado, como lo dize vna ley de Partida. *h* Y en las Audiencias supremas, y en qualesquiera otros Tribunales donde huuiere procuradores del Numero, ningun otro lo puede ser, ni dar peticion, sino es la misma parte, como consta de dos leyes de la Recopilacion, *i* y lo resuelue Paz, y se pratica. Y tambien se pratica, quando el procurador lo tiene por oficio, cõpeler a q̃ salga a la causa, mas no a otro, sino es que aceptò el poder, vsò dèl en lo mismo. Y nota, que se admite el procurador menor de veinte y cinco años en juyzio, haziendo juramento de estar por lo que en èl se hiziere, ò en defensa de sus ascendientes ausentes, segun Gregorio Lopez. *k*

h l.5.tit.5.p.3.

i l.1.tit.1. & l.1.tit.2. lib.2. Recop. Paz. in pract. 4. annot. de procurat. lib.32.

k Greg. Lop. in l.19.glos. 16.tit.5.p.

19 Assimismo no puede ser procurador en juyzio, el que es poderoso por razon de algun oficio, respeto de que por serlo no puede fatigar, ni molestar à su aduersario, por ser natural de los potentes oprimir los pobres, y los juezes (algunas vezes) fauorecer mas a los poderosos, que a los demas que piden justicia, oponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de vnas leyes de Partida, *l* y su glossa de Gregorio Lopez. Y aun la enagenacion, cession, y traspasso que se haze de la cosa sobre que se ha de litigar, ò litiga, à persona mas poderosa, ò reboltosa, que el que la haze, no vale: y haziendose cõdolo, se pierde la eleccion, segun otras leyes de Partida, *m* saluo haziendose por testamento, ò vltima voluntad, conforme otra ley della. *n*

l l.6.7.8. y 11.tit.5.p. ibi glos.

m l.15.& 1. tit.7 p.3.

n l.17.tit.7 p.4.

20 Quando el procarador pareciere en juizio, ha de exhibir poder suficiente de la parte, firmado de Letrado Abogado de la Audiencia, en que diga que lo es, para que no siẽdolo pague el interès, y daño, y contradiziendose, el juez determine sobre ello, y siempre sea cũidadoso, y vigilante en examinarlo, para que no se hagan processos valdios, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *o* Y quãdo en el processo no consta del poder, no se ha de dar por nulo con facilidad, si no primero procurarle con instancia, y

o l.3.tit.2.l.4. Recop.

com-

compeler à que se exhiba, y ponga en el processo, porque para la validacion de la causa, basta ponerse en ella en qualquiera estado en que estè, aunque despues de conclusa, como lo resuelue Vancio, *a* y Paz. Y ha de constar del in scriptis, y no basta probarle por testigos, y assi se practica, como lo dizen Gregorio Lopez, *b* y Diego Perez, y se confirma, y aprueba en vna ley de la Recopilacion, tanto que no basta fee del Escriuano ante quien passò el poder en que la dè dèl, sino que se ha de presentar la misma escritura del poder, como (demas de otros) lo dizen Auilès, *c* y Paz.

a Vanc. de nullit. sent. ex defectu mand. n. 1 16. Paz in practic. 4. annotat. de procur. n. 38, & 39.

b Greg. Lop. in l. 2 1. glos. 2. tit. 5. p. 3. Perez in l. 5. tit. 4. libr. 3. Ordinam. colum. mihi 9. in fin. l. 3. tit. 2. l. b. 4. Recop.

c Auil. in c. 15. Præt. nu. 33. Paz vbi sup. n. 23.

22 Quando se dà poder à dos, ò mas procuradores, y à cada vno dellos, cada vno lo puede ser, y el que primero empeçare la causa por contestacion, lo es della, y si ocurrieren à vna todos, el que el juez eligiere, y aunque todos empiecen, y comiencen el pleito, despues de contestado, cada vno dellos lo puede seguir, y acabar, y no se dando a cada vno, sino a todos, no se puede admitir vno sin otro, sino es con consentimiento de los demas, como consta de vna ley de Partida, *d* y su glossa de Gregorio Lopez, *e* el qual en otra dize, que vno destos procuradores à quien se dà el poder juntamente, no puede pedir contra el otro, probandolo con vn texto de el Derecho. *f*

d l. 18. tit. 5. p. 3. ibi gloss. *e* Greg. Lop. in l. 15. glos. 2. q. 6. tit. 1. p. 7.

f l. qui duos, ff. de procur.

22 El poder para pleitos se puede hazer en dos maneras. La vna haziendose en forma ante Escriuano, ò sellado con sello del Rey, ò de otro gran señor, Obispo, Arçobispo, ò otro Prelado, ò Maestre de alguna Orden, ò de Concejo. Y la otra apud acta, en los mismos autos ante el juez, diziendo, fulano dà poder à fulano para esta causa, cõ las quales palabras, sin dezir mas, es bastante para ella, y de tãta fuerça, como si fuera hecho en forma ante Escriuano, como lo dize vna ley de Partida. *g* Y hase de dar à persona determinada, porque siendo incierta (como dezir à qualquiera persona) sin la nombrar, no vale. Y puedese dar especial, ò general, como lo dize vna ley de Partida, *h* y en ella Gregorio Lopez.

g l. 14. tit. 5. p. 3.

h l. 17. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1. & 4.

23 Quando el poder se dà especial para alguna causa, y general para todas las demas, esta generalidad solo comprehende de las menores, y iguales, y no las mayores, y mas graues, y perjudiciales de las en que huuo especialidad, porque la clausula general añadida à la expressa, y especial, sigue su naturaleza, y aunque se estiende à lo menos, y igual, no lo haze à lo mayor, y de mas perjuyzio, como se dize en el Derecho, *i* de que se sigue, q̃ dandose poder contra vno en cierta causa, y en todas las demas, se entiende contra èl, y no contra otro, segũ Romano. K y Decio. Sigue se mas, que el poder dado contra vno señaladamẽte, y contra otros no los nombrando, ni incluye los de mayor estado, ò dignidad, como lo aduierte Anania. *l* Y assi el poder dado contra vno, y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, ò Colegio, sino se expressa, como lo dize Archidiacono, *m* Iuan Andres, y Dominico, y en todo lo resuelue Paz. Y quãdo se dà poder general para las causas, aunque diga futuras, y de las que se espera auer, y tener, solo se entiende, y comprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras que de derecho de futuro nacieron despues de dado el poder, en que al tiempo dèl ningun derecho se tenia, sino es que las futuras dependen de las presentes, porq̃ esperar se dize propiamente, quando la esperança es probable por alguna causa de presente, como lo resuelue *n* Gregorio Lopez, y Paz.

i Clem. nõ potest de procurat.

k Ron. sing. 155. Dec. 4. p. con. c. 504. n. 9.

l Anan. in c. fœtes, n. 3. extr. de rescr.

m Archid. in c. 2. de rescr. in 6. vbi loã. Andr. & Dominic. colu. 2. Paz in pract. 2 annotat. de procur. n. 19. 20. 21. 22. & 25.

24 En el poder general para pleytos, no es visto comprehender las cosas en que es necessario auerle especial, como es en pedir restitucion, ò el hijo que otro tenga contra voluntad de su padre, ò acusar al curador por sospechoso, para quitarle la tutela, cõforme tres leyes de Partida, *o* ò hazer recusacion, segũ Azeuedo. *p* Ni por virtud del tal poder general, el procurador puede comprometer la causa en arbitros, arbitradores, ni hazer cosa porque el señor incurra en pena, ni prorogar de la jurisdicion del juez, ni puede hazer transacciõ, y quita de la demanda, ni difinir juramẽto, ni hazer otras cosas mas de las para que se diò el poder, ni de las que se requieren auerle especial, sin retenerle para ello, sino es q̃ el poder se le diò cõ libre, y general administracion libre, y lleno para todas las cosas que el señor podria hazer, porque en virtud de qualquiera destas clausulas lo puede hazer, respeto de que aunque son generales, tienen vinculo de especial mandado, como lo dize vna ley de Partida, *q* y en ella Gregorio Lopez, el qual dize, que no se ha de entender en casos de grã perjuyzio, por el abuso que tienen los Escriuanos en poner estas clausulas, mas de estilo, que de mandato, y consenti-

o l. 15. 16. & 17. tit. 5. p. 3.

p Azeu. in l. 1. n. 1. tit. 16. lib. 4. Rec. hisp.

q l. 19. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. l. 1. vsq; ad 9.

mien-

miento de las partes sin declararlas.

25 El procurador para negocios en juyzio, no puede substituir el poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello: saluo si èl mismo huuiesse contestado la causa, en cuyo caso aunque no le tengan lo pueden hazer. Dixe si èl mismo la contesta, porque contestandola al señor del pleyto, lo contrario se ha de dezir. Y nota, que el Procurador es obligado por el daño que causa el sustituto por èl nombrado, como lo dize vna ley *a* de Partida, y su glosia de Gregorio Lopez.

a l.16.tit.5. p.3.ibi glos.

26 Quando se constituye Procurador para demandar, aunque sea con palabras taxatiuas, de que no se pueda respõder à nueua demanda, si el Procurador en virtud deste poder demandare, y fuere reconuenido por el reo, poniendo demanda por via de reconuencion, es visto tambien ser constituido el Procurador para responder à ella, y tienen poder para ello, y es obligado à lo hazer, por ser tenida la causa por vna, como consta de vna ley de Partida, *b* y en ella lo dize Gregorio Lopez.

b l.21.tit.5. p.3.ibi Greg. Lop. glos.5.

27 Muriendo el señor del pleyto, antes que el Procurador le aya contestado, acaba su poder: mas muriendo despues de auerle contestado, no se acaba; y sin embargo se puede seguir, sin ser necessario citar à los herederos, ni auer nueuo poder suyo: saluo siendo Procurador de Prelado, en cuyo caso por su muerte acaba su poder. Y desta misma manera, muriendo el Procurador antes de contestarse por èl el pleyto, tambien se acaba el poder, mas muriendo despues de contestadolo, no se acaba dexando sustituto, y se puede seguir con èl sin mas poder, como lo dizen vna ley de Partida, *c* y su glosia Gregoriana. Tambien se acaba por reuocacion del poder, y si auiendole dado à vn Procurador, especialmẽte para vna causa, se hiziere despues otro Procurador en ella, es visto ser reuocado el primero, aunque el segundo no lo acepte; y lo mismo se entiende en el curador ad litem, sino es que se protestasse lo cõtrario, aunque vale lo hecho despues de la reuocacion, hasta que se haga saber al juez, ò al aduersario, lo qual se entiende antes de la contestacion, porque despues della no se puede reuocar, contradiziendolo el contrario, sino es por justas causas, y si el Procurador se tuuiere por injuriado, en que le tienen por sospechoso, ò se ha de auerigual la sospecha, ò dezir que no se tiene dèl en la reuocacion, como lo dize vna ley de Partida. *d* Y nota, que el Procurador que lo fue en la primera instancia, es obligado a apelar, y seguir la causa de apelacion en la segunda, segun vna ley de la Recopilacion, *e* en que lo nota Azeuedo, con que cessa la repugnancia, contradicion, y distincion que sobre esto auia por vnas leyes de Partida. *f* Y el poder de la muger soltera se acaba en casandose, aunque vale lo hecho despues, hasta que el contrario lo sepa, y aũque lo sepa, si antes del matrimonio se empeçò la causa, segun Cifuentes. *g*

c l.23.glos.4. & 6.tit.5.p. 3.

d l.24.tit.5. P.3.

e l.2.tit.18. lib.4 Rec. b Azeu.n.12

f l.23.tit.5. & l.3.tit.2. P.3.

g Cifu.in l. 55.Tau.q.14

28 Vale lo hecho en juyzio por el falso Procurador, en nombre del señor sin poder, ratificandose por èl lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepcion al principio de la litis; porque oponiendose, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley *h* de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez: saluo si despues de opuesta haze algun acto, sin protestarla, por ser visto apartarse della, como (alegando otros) lo trae Azeuedo. *i* Lo qual se entiende, haziendose la ratificacion antes de la conclusion de la causa, y no despues, segun Baldo, K. Nouelo, y Pinelo, sino en los casos en que despues de la conclusion se suele hazer algun acto en juyzio, como es presentar escrituras que despues della se recibẽ, segun lo traen Couarruuias, *l* y Boerio. Y entiendese assimismo, haziendose la ratificacion del acto dentro del termino de la ley en que el señor le deuia hazer, y no despues, como se dize en el Derecho, *m* segun la apelacion hecha por el que no tuuo poder para ser ratificado juridicamente, es necessario hazer la ratificacion dentro del termino en que el señor podia apelar, y no despues, segun Corneo, *n* y Antonio Gomez. Y nota, que si el señor sabe, que el Procurador en su nombre, y sin su poder sigue la causa no lo contradiziendo, es visto darle mandado, y ratificarlo, como lo trae Azeuedo. *o*

h l.20.tit.5. p.3.ib. Greg. Lop. glos.1.

i Azeu in l. nu.8.1 & 2 lib.4. Rec. K. Baldo. Nouelo de dote p.prin. Pinel C. de bonis matern

l 3.p.c.7.n.18. *l* Cou.in prac. c.9.q.c.2. n.8 Boer. dec. 247.n.6.

m l.bonorũ ff.rem. ra.am habe.i.

n Corneo cons. 262.li.3. Anto.n.Gom.va ri.r.1.n.10.& 6.n.3.

29 Aunque vale lo hecho por el falso Procurador, sin mandato del señor, puesto que èl no lo ratifique, no lo oponiendo el aduersario, la sentencia no se ha de executar contra el señor, sino contra el falso Procurador: el qual no puede cobrar lo que sobre esto lastare del señor; saluo venciendo el pleyto, en cuyo caso puede cobrar del las costas, y gastos, como lo dize vna ley de Partida. *p* Lo qual se entiende, quando la senten-

o Az°. in l. nu. 16.tit.1. lib.4. Recop.

p l.27.tit.5. p.3.

cia

cia se puede executar, segun su calidad, contra el procurador, porque no se pudiendo hazer segun ella, no vale lo hecho por èl, y el juez le puede repeler de oficio, como lo dize Azeuedo. a

Azeu. in l. 10. tit. 2. lib. 4. Recop.

30 Ninguno puede ser procurador de otro, para demandar por èl en juzio, sin su poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por èl, ò pariente por pariente de cõ sanguinidad, hasta el quarto grado, y de afinidad, por suegro, yerno, ò cuñado, ò el señor por el libertο, ò por el contrario, ò vn heredero, ò compañero por otro en las cosas de la herencia, ò compañia, porque en estos casos se puede hazer sin poder en aquello para que es suficiẽte el general, y no en lo que se requiere ser especial, no siendo contra voluntad del señor, y dando fianças de que èl passarà por ello pidiendose antes de la contestacion, y no despues: mas si vno es demandado, y citado en juyzio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente, ni tenga su poder, dando recaudo de que èl lo avrà por firme, como lo dize vna elegante ley de Partida, b en la qual dize Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se pratica admitir en juyzio la conjunta persona sin poder, antes se siguen las causas con el procurador que le tiene, y si algunas vezes se pide algo sin èl, se admite prestando caucion de que dentro de cierto tiempo le traerà con ratificacion de lo hecho, y esta qtatica parece se confirma por dos leyes de la Recopilacion. c Y note en los litigantes, que cõsideren quienes son, y lo que se pide, y ante que juez, en que tiempo, como, y porque derecho, ò recaudo, segun vnas leyes de Partida. d

b l. 10. tit. 5. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 3. in medio.

c l. 1. & 2. tit. 24. lib. 3. Recop.

d Rub. tit. 4. & tit. 3. p. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 11. Libelo.

Definicion del libelo, y si ha de ser puesto in scriptis, n. 1.

Si pareciendo la parte en juyzio en la causa, se revoca el procurador constituido en ell, n. 2.

Declaracion de la clausula, como mejor aya lugar de derecho, n. 3.

Declaracion de la clausula, me querello, y demando, n. 4.

Narrativa de lo que se pide, y como se ha de explicar, n. 5.

Accion personal, y real, y como se ha de intentar, n. 6.

Si se ha de expressar en el libelo la causa de que procede la accion, n. 7.

Si pueden intentar en vn libelo muchas acciones diuersas, n. 8.

Si se pueden intentar en el libelo juntamente la propiedad, y possession, n. 9.

Si se puede estimar en el libelo los frutos, intereses, y daños, n. 10.

Explicacion de la clausula, puesto que por mi ha sido requerido, n. 11.

Explicacion de la clausula, pido à v. m. mande mi relacion por verdedera, en la parte que baste, n. 12.

Explicacion de la clausula, condene, numero 13.

Declaracion de la clausula, y el oficio de v. m. imploro, n. 14.

Explicacion de la clausula, y pido justicia, num. 15.

Declaracion de la clausula, y las costas protesto, n. 16.

Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia, n. 17.

Cautela para anular el processo, no se guardando las solemnidades, n. 18.

LIbelo es vn escrito breue en que se contiene lo que se pide, y demanda en juizio, el qual, aunque (conforme vnas leyes de Partida, a) auia de ser puesto in scriptis: empero por otra mas nueua de la Recopilacion, b es a arbitrio del juez recibirle in scriptis, ò no, con que todavia conste a lo menos dello por auto en el processo, como della consta, y lo trae Auendaño c Y procede segun la dicha ley de la Recopilacion, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, saluo que en las Audiencias supremas se ha de poner in scriptis, como lo dize otra ley de la Recopilacion, d y lo trae Matienço, y firmada de Letrado, como lo dize otra ley della. e Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregia, segun Simancas. f

a l. 4. & 4. tit. 2. p. 5.

b l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

c Auen. resp. 1. n. 15. & 17.

d l. 1. tit. 2. lib. 4 Recop. Matiẽço in diala Relat. 3. p. c. 43. n. 1.

e l. 4. in fin. tit. 16. lib. 2. Recop.

f Simanc. de inst. Cathol. tit. 4. de accus. fat. in fin.

2 Pareciendo alguna de las partes en juizio por si mismo, en la causa que tuuiere constituido procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser revocado, sino se protestare de no le revocar, diziẽdo fulano, no revocando mis procuradores, como se dize en el Derecho, g y lo notan sus Interpretes.

g Cap. si quis dem de procurat. lib. 6. & notat glos. & DD. in c. non iniuste, extra de procurat.

3 Poniendose el libelo in scriptis, despues de puesto el nombre de el actor, dirà como mejor aya lugar de derecho, porque aunque esta clausula no es necessaria, es vtil, para que poniendose dos remedios en el libelo, vno cierto, y otro incier-

cierto, ò dudandose del remedio competente, vale, y se sostiene como mejor puede de derecho, segun lo notan Imola, *a* y otros.

a Imol. in l. cum panem, §. filio, matrem, ff. de legat. 2. & in l. nemo potest in princip. ff. de leg. 1. Panor. & Bella. in c. exhibit. de iud.

4 Luego se pone otra clausula, diziendo, me querello, y demando, ò pongo demanda a fulano, la qual de derecho comun venia efeto de suplir la conclusion de la demanda, quando no se ponia, como lo dizen Iason, *b* y Baldo, mas de derecho Real del Reyno no es necessario, porque sin conclusion que aya en el libelo, ni dezir pido se condene, vale, con solo dezir la cosa que se pide, ò se colige, ò se entendiò pedir, y a quien, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *c* y lo traen Auendaño, y Matienço.

b Iason in l. 1. n. 1. ff. de da. Bald. in l. edicto n. 6. Cod. de edend.

c l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Auen. respons. 1. nu. 18. Matienço in dial. 5. Relator, 3. p. c. 43. nu. 2.

5 Despues desto, luego se ha de narrar el hecho breue, y claro, especificando si se pide posseesion, ò propiedad, ò todo junto, y la cosa, y sus limites, sexos, señales, calidad, y cantidad, y no lo expressando, lo puede el juez repeler de oficio, hasta que se ponga cierto, saluo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion de bienes, ò compañia, ò otra semejante, y lo mismo pidiendose caxa, baul, ò fardo, que se huuiere dado cerrado, jurando que no se puede declarar, protestando de hazerlo, y haziendolo en prosecucion de la causa, y pidiendose villa, ò castillo, pidiendolo con sus pertenencias, basta, conforme vnas leyes de Partida, *d* y otras de la Recopilacion. y lo traen Auendaño, y Matienço.

d l. 15. & 16. tit. 2. p. 3. l. 4. tit. 2. & l. 10. tit. 17. lib. 4. Rec. Auend. respons. 1. n. 19. Matienço in dial. Relator. 3. p. c. 43. nu. 34.

6 Accion es el derecho de la cosa que se pretende en juizio, diuidese en personal, y real. Personal es la que procede de contrato, ò quasi contrato, delito, ò quasi delito por obligaciõ de la persona que la causa, a la qual, y sus herederos que la representan, solo sigue, y no a otro, y assi contra ellos, y no contra èl se ha de intentar. Y real es, quãdo se tiene derecho a los bienes, ò cosa, ò se pide como propia, a la qual sigue, contra la persona que la tiene, y qualquiera posseedor della, cõtra quien se ha de intentar, como se dize en el Derecho. *e* Y aunque en el libelo se ha de expressar en Derecho, y accion que se pide, no es menester que se expresse su nombre, conforme vna ley de Partida. *f*

e Instit. de action. §. omnium iunctè, §. quædam.

f l. 40. tit. 2. p. 3.

7 Aunque en la accion personal es necessario exprimir en el libelo la causa de que procede, como de empresstido, venta, ò otras semejantes, segun lo dize vna ley de Partida; *g* empero en la accion real no es necessario exprimirse la causa de que procede, sino solo dezir, que le pertenece la cosa, ò su dominio, aunque no dexa de ser vtil expressarla, porque expressandola, si sobre ello fuere dada sentencia contra el actor, puede boluer a pedirla por otra causa, no se auiendo tratado en aquel juyzio della, lo qual no puede hazer quando no la expressò, porque todas las causas fue visto encerrar en el pedimento, sino es las nacidas despues de la sentencia, por las quales de nueuo puede pedir sin embargo della, como lo dize vna ley de Partida. *h*

g l. 40. tit. 2. p. 3.

h l. 25. tit. 2. p. 3.

8 En vn libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diuersas, no siendo contrarias vnas de otras, porque siendolo no se puede hazer, sino que el actor ha de eligir la que quisiere, y eligiendo la vna, no puede boluer a la otra, por quedar renunciada, como quando alguno compra la cosa agena sin mandado de su dueño, el qual aunque tiene dos acciones, vna para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir entrambas por ser contrarias, sino solo vna, la qual eligiendo, no puede boluer a la otra, y lo mismo se entiẽde en las demas semejantes, como consta de vna ley de Partida. *i*

i l. 7. tit. 10. p. 3.

9 Puedese intentar juntamente en vn libelo la propiedad, y posseesion, segun vna ley de la Recopilacion, *k* aunque es mejor intentar solo la posseesion, assi porque es mas facil de probar, q̃ la propiedad que es dificil, como porq̃ aunque en lo que toca a la posseesion sea condenado, se puede boluer a la propiedad, como al contario, siendo condenado en el juizio petitorio, no se puede boluer al posseesorio, segun vna ley de Partida. *l*

k l. 4. tit. 11. lib. 4. Recop.

10 Si se tratare de frutos, daños, è interesses en el libelo de la demanda, los estime la parte, y haga probãça sobre ello, y su estimacion, y el juez en la sentencia los ha de tassar, y moderar, sin remitirlo a Contadores, porque sobre ello no venga a auer mas de vna sentencia, y se euitẽ las costas, y molestias que de auer mas sentencias se siguen, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *m*

l l. 27. tit. 11. p. 3.

11 Despues de narrado el hecho, y accion en el libelo, se suele seguir, y poner otra clausula en èl, que dize. Y puesto que por mi ha sido requerido, &c. No lo ha querido hazer sin contienda de juyzio, la qual aunque no es de necessidad, es vtil, porque auiendo sido requerido el reo extrajudicialmente, aunque despues

m l. 5. tit. 9. lib. 2. & l. 2. tit. 2. lib. 3. Recop.

que

que parezca luego confiesse la demanda, de ser condenado en las costas de la primera citacion, aunque el actor no lo pida, por auer sido interpelado extrajudicialmente, siendolo, y constando de ello, y no lo siendo no, y no se presume auerlo sido, sino se prueba, como lo resuelue Paz. *a*

a Paz in prax. tom. 1. p. 2. tempus, n. 1. & 3.

12 Luego se sigue, y pone otra clausula, que dize: Pido à V. m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste. Y aunque algunos han querido dezir, que no se poniendo, se obligaua el actor à probar todo lo que dize en la demanda, y faltando de probar algo dello, no bastaua; empero basta probar lo suficiente (aunque no se pruebe todo lo demandado) para poderse dar sentencia condemandatoria contra el reo por lo probado, y absolutoria en lo no probado, aunq̃ el actor deue pagar al reo las costas, que sobre no lo probado hizo, como lo dize vna ley de Partida. *b*

b l. 43. tit. 2. p. 3.

13 Luego se sigue otra clausula, que dize: Condene, la qual sirue de conclusion del libelo, y aunque no es necessaria, de Derecho Real, es vtil; porque si se narra vno, y se concluye otro, se ha de estar à la conclusion, y no a la narratiua, segun Azeuedo, *c* y Paz.

c Azeued. in proœm. tit. 2. lib. 4. Recop. nu. 17. & 18. Paz in pract. tom. 1. p. 4. tempus, nu. 30. 31. 33. & 34.

14 Luego se sigue otra clausula, que dize. Y el oficio de V. m. imploro; la qual es muy necessaria, porque el oficio del juez es noble, y mercenario, y implorandose sucede en lugar de accion, quando no se tiene en los casos a que se aplica, y no se imparte, ni interpone, sino se pide, y assi se pide. Consta esta clausula, segun *d* Azeuedo, y Paz.

d Azeue. vbi sup. n. 19. 20. & 21. Paz vbi sup. n. 39.

15 Luego se dize. Y pido justicia; la qual clausula es vtil, porque con ella se implora el oficio del juez; y se puede cõdenar de oficio, aunque la parte no lo pida, como lo dize Azeuedo, *e* demas de que aunque aya narratiua, y conclusion en el libelo, y mediante auerlo, narrandose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estar à la conclusion; empero poniendose esta clausula, de pido justicia, tambien se ha de estar à la narratiua, y à lo que mas lo fuere, como lo dize Auendaño, *f* y por obrar muchos efectos esta clausula, nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dize Paz. *g*

e Azeued. vbi sup. n. 12.

f Azeue. respons. 1. n. 18.

g Paz vbi supra n. 35.

16 Tras esta clausula se pone otra que dize. Y las costas protesto, la qual es de efecto, porque no protestandose, ò pidiẽdose, no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque si en las hechas despues della, como lo dizen Covarruuias, y Azeuedo. *h*

h Couarr. in prax. qq. cap. 27. n. 1. Azeued. in proœm. tit. 2. li. 4. Recop. n. 25. & 26.

17 La vltima clausula es. Y juro, &c. No ser de malicia: la qual sirue de excluir la presumpcion que ay de hazerse con ella, aunque no vicia el acto no le haziendo, sino es que se pide por el contrario, que se haga, y no se quiere hazer como se deue, y este juramento de calumnia el Procurador le ha de hazer, no solo en anima de su parte, sino en la suya tambien. Y se ha de hazer en qualesquiera demandas, acusaciones, denunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, assi antes, como despues de la contestacion, y en todas las causas profanas, y Eclesiasticas, como lo dizen *i* Azeuedo, y Paz.

i Azeue. vbi sup. n. 32. & 33. Paz in practic. s. tom. 1. p. 4. tempus, nu. 39. vsque ad 47.

18 Vna ley de la Recopilacion K dize, que valga el juizio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el Derecho, sino es que las partes, ò algunas dellas pidieren que se guarden, declarandolas expressa, y especialmente, de que se sigue vna cautela para anular el juizio no le guardando, y es el actor en la demanda, y el reo en la respuesta, y en otras peticiones, pidan que de la manera dicha se guarde, porque lo estatuydo en el actor, es visto serlo en el reo, como se dize en el Derecho, *l* segun regla dèl, *m* lo que no es licito al reo, no lo es al actor.

K l. 10 tit. 14. lib. 4. Recop.

l c. 2. de mutuis petitionibus.

m Regula nã debet de regulari, in 6.

SVMARIO DEL PARRAFO 12. Citacion.

Citacion quanto à su difinicion, y introduccion, n. 1.

Si omissa la citacion, es el juizio nulo, numero 2.

Quando el perjuizio se trata con vno principalmente, y contra otro segundaria, como se han de citar, n. 3.

Quando se trata pleito entre dos señores sobre la jurisdicion de algun lugar, si es necessario citar al pueblo, n. 4.

Si tratandose pleito sobre mayorazgo, es necessario citar à los successores del possedor en siguiente grado, n. 5.

Si sobre la cosa dotal, basta citar al marido, sin citar à la muger, n. 6.

Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor, sin ser necessario citar à los arrendadores, n. 7.

Como se ha de hazer citacion en las personas, y casa del citado, nu. 8.

Quando se ha de hazer la citacion por pregon, y edicto, n. 9.

Si

Si la primera citacion basta hazerse al Procurador, n. 10.
Quando es necessario citar al Procurador, sin poderse citar al señor, n. 11.
Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, n. 12.
Si basta vna sola citacion, ò si ha de ser trina, y como se ha de acusar la rebeldia, y citar para la declaratoria de pena, num. 13.
Si el juez puede citar fuera de su territorio, y como han de ser citados los legos en el fuero Eclesiastico, n. 14.
Por cuyo mandato, por quien, y con que causa se ha de hazer la citacion, n. 15.
Como se prueba la citacion, n. 16.
Pena del citado contumaz, n. 17.
Preuencion que se adquiere por la citacion, num. 18.

CItacion es vna juridica vocacion, y llamamiento que se haze à alguno para parecer en juizio ante el juez à estar à derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de vna ley de Partida. *a* Y assi es el principio, fundamento, y cabeça sustancial de la orden del juizio, aunque no se empieça por ella propia, sino impropiamente. Es introduzida por todo derecho diuino, natural, y positiuo, como lo resuelue Paz. *b*

a l. 1. in princ. tit. 7. p. 3.

b Paz in prax. tit. 1. p. 3. tempus, n. 1. vsque ad 8.

2 De lo dicho se sigue, que todo juizio (aunque se trate ante el Principe) en que fuere omissa la citacion, es nulo. Sigue se tambien, que si en alguna comission se dixere, que se proceda sin guardar la orden del juizio, no se entiende de la citacion, que no puede ser oprimida por el Principe, ni ley, y assi vna de la Recopilacion, *c* que dize, que la omission de las solēnidades del juizio no se vicie, se entiende de las demas, y no de la citaciō, como lo resuelue Paz, *d* diziendo, que aunque por Principe, y ley no se puede citar la citacion primera necessaria para la defensa, por ser de derecho diuino, y natural, se puede variar, y alterar el modo della, y quitar las demas citaciones de la causa inductas para preparacion de la sentencia, por ser de derecho positiuo.

c l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

d Paz vbi sup. n. 8. 9. 10. 11. & 12.

3 Hase de citar à la parte, de cuyo perjuizio se trata principalmente el juizio, con cuya citacion basta, sin ser necessario hazerla, ni citar al à quien tocare segundariamente, como lo resuelue Paz, *e* y Parladorio, aunque es vtil citar à todos los à quien toca el perjuizio, no solo principal, sino tambien segundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada, y sentencia que sobrē ello se diere, como lo aconseja Juan Andres. *f*

e Paz vbi sup. n. 39. & 40. Parl. tit. 2. ver. quot c. fin. 5. p. §. 2. nu. 30.

f Ioan. And. in cap. in quatuor, de mai. & obe.

4 De lo dicho se sigue, que tratandose pleito entre dos señores sobre la jurisdicion de algun lugar, no es necessario citar al pueblo, como (contra Auendaño) lo tiene Parladorio, *g* con Baldo, y Inocencio à quien sigue.

g Parl. vbi pr. n. 1. Cab. Iber. caul. nos in d. c. ter quatuor.

5 Sigue se mas, que si tratare pleito sobre algun mayorazgo, basta citar al posseedor dèl, sin ser necessario citar à los demas sucessores, llamados à èl en siguiente grado, como diziendo ser mas comun, è indubitable opinion, lo resuelue Conarruuias, *h* Molina, Parladorio, alegando otros.

h Conarr. in prax. qq. com. n. 6. Molin. de primog. l. 2. c. 8. Parlad. vbi sup. n. 11.

6 Assimismo se sigue, que sobre la dote, ò cosa dotal, basta citar al marido, y siguiendose con èl la causa, vale el juizio, aunque sea citada para ello la muger, como lo resuelue Castillo, *i* Antonio Gomez, y Quesada.

i Castill. in 55. Taur. n. 44. Ant. Gom. in l. 40. Taur. nu. 7. Quesada de uer. sig. qq. 14. n. 22. K Boer. dec. 178.

7 Sigue se tambien, que si la cosa que se demanda, ò executa, estuuiere arrendada, ò prestada, basta citar al señor, ò deudor, sin ser necessario citar a los arrēdadores, ò comodatarios, como refiriendo otros lo dize Boerio. *K* sino es que la tenga arrendada, ò prestada de otro diferēte que el señor, ò deudor à quien demanda, ò executa; porque entonces han de ser citados para que puedan alegar de su derecho, como de tercero, segun Baldo. *l*

l Bald. in l. fub fin. & l. executor. col. 6. de execut. iudi.

8 La citacion se ha de hazer a la parte en su persona, pudiendo ser auida, y sino en su casa, teniendola, aunque no se ande escondiendo, haziendolo saber à su muger, hijos, ò criados, si los tuuiere, y sino à los vezinos mas cercanos, como consta de vnas leyes de Partida, *m* y en vna dellas lo trae Gregorio Lopez, diziendo assi practicarse, y se prueba en otra ley de la Recopilacion, y procede, aunque sea en causa executiua, y citacion de remate della, como consta de otras leyes de la misma Recopilacion. *n* Y entonces se dize no poder ser auido, quādo es buscado por el pueblo, y no es hallado en èl, segun Bartulo, *o* para lo qual basta la fee que dello diere el Escriuano, y en ella ha de ser traido, segū Baldo: *p* aunque de general costumbre esto no se guarda, sino que basta que el Escriuano vaya via recta à la casa del que ha de ser citado, sin ser necessario mas buscarle por el pueblo, ni en otra parte, como lo escriue Iulio Claro. *q*

m l. 1. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. l. 4. tit. 13. p. 5. tit. 19. lib. 4. Recop. *n* l. 19. & 21. tit. 11. lib. 4. Recop. *o* Bart. in l. 6. Prat. dir. de crimine in fecto. *p* Bald. in l. properandū. C. de iudiciis. & in l. fcire oportet, C. mand. ff. de excusat. *q* Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 3. n. 37.

9 Quando la parte que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser auida, ha de ser

ser citada por pregon ò edicto, como lo dize vna ley de Partida, *a* y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende, quando las personas que han de ser citadas, son inciertas, ò siendo ciertas, son en tanta multitud, que sin grã dificultad no se pueden conocer, ni auer para ser citadas, como (alegando otros) lo trae Parladorio. *b* Y estando fuera de la prudencia el que ha de ser citado, ò siendo menor, se ha de citar al curador, ò defensor nombrado, segun vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana. *c*

10 La primera citacion, y notificacion de la demanda hecha al Cabildo, ò capitulo Eclesiastico, ò secular, aũque se suele, y es bien hazerse a èl, ò a sus Capitulares: empero basta, y es suficiẽte hazerse a su sindico, y procurador, como lo dize vna ley de Partida, *d* y su glossa de Gregorio Lopez. Y la primera citaciõ, y notificacion del libelo de la demanda hecha a qualquiera persona, se ha de hazer a la parte, si comodamente se puede hazer, y si no, basta, y es suficiente hazerse a su procurador, como consta de vna ley de Partida, *e* y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otras de la Recopilacion.

11 Despues de contestada la causa con el procurador, a èl se ha de citar para todos los demas autos della, y no al señor del pleito, tanto que la citacion hecha al señor no vale, ni es de momento, como (demas de otros) lo dizen Maranta, *f* Cepola, y Capicio, y lo tienen todos, sin discrepar ninguno, segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueua, como es la en grado de apelacion, ò otra que lo sea, el señor puede ser citado, sin ser necessario serlo el procurador, segun Paulo de Castro, *g* Mateo de Afflictis, y Iosefo Ludouico.

12 De la demanda se ha de dar traslado a la parte contraria, y al actor quando la pone, y el reo quando se notifica, han de ser citados por el Escriuano para todos los autos de la causa, con señalamiẽto de Estrados, donde en su ausencia se notifiquen, so pena de pagar el Escriuano las costas que en hazer la citacion que dexò de hazer, se hizieren: lo qual se entiende, quando el citado no es vezino del lugar donde se trata el pleito, porque siendolo, no puede ser citado, ni obligado a nombrar procurador para toda la causa, como consta de dos leyes de la Recopilacion, *h* y lo dize Panormitano, cuya opinion dizen ser comun Maranta, y Iofredo

13 En el fuero secular basta vna sola citacion, y rebeldia para causar cõtumacia, por ser auida por peremptoria: mas en el fuero Eclesiastico la citacion ha de ser trina, por tres terminos, y canonicas moniciones, de dos en dos dias cada vno, mas, ò menos, segun la iusta causa q̃ ocurriere, a arbitrio de juez, ò vña, y vno por todos tres por peremptorio, con interualo de tiempo, con la misma justa causa. Y la rebeldia se ha de acusar en fin del termino señalado para parecer, y antes de ser passado; porque acusandose despues queda circunduçta la citacion, y se ha de boluer a hazer, como consta de vna ley de la Recopilacion, *i* y en ella lo trae Azeuedo, y lo tiene Paz. Y nota, que para hazer la declaratoria de la censura, ò pena, aunque se imbõga ipso iure, ò sea puesta ipso facto, es necessario citacion, segũ Iulio Claro.

14 Por requisitoria, y orden del juez de la causa, se puede, y ha de hazer la citacion en agena territorio, segun vna ley de la Recopilacion. *l* Y por mandado del juez secular, se puede hazer la citacion para la causa que ante èl pende en la Iglesia, no se impidiendo los oficios Diuinos, como lo traen Baldo, *m* y Orozco. Y los juezes Eclesiasticos en las causas que pueden conocer contra legos, no los pueden citar para la cabeça del Obispado, ò Arçobispado, sino es en las causas criminales, decimales beneficiales, y matrimoniales, segun otra ley de la Recopilacion, *n* en la qual dize Azeuedo (alegando, y siguiendo a Abad, y Felino) que el delegado del Papa para muchas Prouincias, no puede sacar al reo de la suya.

15 Hase de hazer la citacion por el Escriuano, portero, ò persona que tenga cargo de emplaçar, y por mandado del juez de la causa, yendo inserta en ella; porque se haze so pena de ser nula, y de pagar las costas, como consta de vna ley de Partida, *o* y su glossa de Gregorio Lopez, y expressamente lo dize vna ley de la Recopilacion, y este mandato se ha de discernir, a instancia de parte auiendola, y si no de oficio, y pareciendo escrita la citacion en el proceso, en duda se presume auer sido hecha por mandado del juez, y a pedimiento de parte, sino se prueba lo contrario, como lo resuelue Paz. *p* Y nota se, que quando el juez llama a alguno, para que parezca ante èl para algun caso,

a l. 11. tit. 7. P. 3. Greg. Lop. glos. 6.

b l. 1. tit. 2. lib. 2. Recopilacion. Auend. Gom. p. 5. 9. 10. & 11.

c l. 12. tit. 2. P. 3. vbi glos. Greg. l. 2. tit. 15.

d l. 3. glos. 1 tit. 3. P. 3.

e l. 20. in fin. tit. 3. P. 3. ibi Greg. Lopez. l. 1. l. 5. tit. 6. & l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.

f Marant. in spec. 4. p. tit. 16. n. 25 Cepol. caute. 115. Capic. dec. 186. Boer. dec. 185 n. 3.

g Paulo de Cast. cons. 12 & 16. Afflict. in const. Neap. lib. 2 nu. 1. Iosepha. Lud. dec. 6. n. 1.

h l. 1. & 2. tit. 2. lib. 4. Rec. Panorm. in cap. fin. de dilat. Maranta in spec. tit. de citatione, nu. 18. Iofred. de cons. 37.

i l. 2. tit. 3. lib. 4. Rec. ibi Azeued. Paz in pract. 2. tom. 1. p. c. 2. n. 18. & 19.

K Clar. in prac. crim. §. fin. q. 3. n. 3.

l l. 7. tit. 3. lib. 4. Recop.

m Bald. in leg. 1. C. de execut. rei iudic. Orosc. in l. 2. nu. 6. col. 621. de iur. vocandi.

n l. 5. tit. 1. lib. 4. Recopil. ibi Azened.

o l. 7. glos. 2. tit. 7. P. 3. l. 3. tit. 3. lib. 4. Recop.

p Paz in prac. 1. to. 2. p. 2. temp. n. 43. vsque ad 47.

so, que no sea para estar a derecho en alguna causa, no es menester expressarla para que se llama, sino solo dezir, porque conuiene assi a la administracio de la justicia, o al seruicio del Rey, como lo dize Gregorio Lopez. a Y esto mismo se ha de dezir en los mandamientos de prisiō, porque cessen preparaciones, y assi se practica.

a Greg. Lop. in l. 2 glos. 3. tit. 7. p. 3.

16 Aunque la preposicion del libelo de la demanda ante el juez no tiene vinculo de citacion, tiene la empero la notificacio del que por su mandado el Escriuano haze, aunq̄ sea negada, como lo dize Paz. b Y siendo negada la citacion hecha por el portero del juez inferior, se ha de probar por dos testigos, sin èl, si fuere hecha por el portero del Rey, o por juez de algun pueblo, basta probarse por el que la hizo, y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey, o juez de su Corte, el qual la hizo, ha de ser creydo, y sin mas prueba alguna, assi lo dize vna ley de Partida. c Y no se presume, que vno fue citado, sino se prueba por el contrario, segun Gregorio Lopez. d

b Paz vbi supr. nu. 35. & 36.

c l. 1. in fin. tit. 7. p. 3.

d Greg. Lop. in l. 9. glos. 2 in fin. tit. 25 p. 4.

17 La pena dèl, a cuyo pedimiento se cita, y del citado que no viene, ni parece al termino señalado, es ser constituido en contumacia, siendole acusada la rebeldia legitimamente, demas de pagar al cōtrario las costas, y daños, que por ello se le siguiēron; saluo si huuo legitimo impedimento, porque no pudo venir, y viniendo luego como cessò, segun lo dizen dos leyes de Partida. e Y no puede procurar el termino de la citacion, ni hazerla por las partes de su consentimiento, sino es con el del juez, conforme otra ley de Partida. f

e l. 8. & 11. tit. 7. p. 3.

f l. 7. tit. 7. p. 3.

18 En las causas ciuiles, por la citacion adquiere el juez preuencion en el conocimiento de la causa; y assi conociendo della dos, o mas juezes, el que primero preuino por citacion legitima, es juez de la causa, no solo quanto al citado, sino tambien quanto a los compañeros suyos en ella, como consta de vna ley de Partida, g y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo.

g l. 12. tit. 7. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 1. Azeued. in l. 30. tit. 13. lib. 8 Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Dilatorias.

Excepciones dilatorias, quanto à su difinicion, y efecto, n. 1.

Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria es dilatoria, n. 2.

Si el defecto de parte para no poder parecer en juyzio, es excepcion dilatoria, numero 3.

Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plaço que se deue, y como no se deuen, son dilatorias, n. 4.

Excepciones mistas, peremptorias, y dilatorias, y como se pueden poner por tales, nu. 5.

Quando, y en que tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y probar para impedir el ingresso del pleito, n. 6.

Entre las excepciones dilatorias, qual se ha de poner primero, n. 7.

Cautela para que no pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, num. 8.

Necessidad de la protestacion de la declinatoria, n. 9.

Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, n. 10.

EXcepciones dilatorias, son las que dilatan, y difieren la causa, impidiēdo su ingresso, y prosecucion; pero no la extinguen, acaban, ni rematan del todo, como lo dize vna ley de Partida. h

h l. 9. tit. 3.

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdicion, litispendēcia, declinatoria del juez en la causa, y todas las demas que a su persona tocaren para excluirle del conocimiento della, como consta de vna ley de Partida, i y otra de la Recopilacion.

i l. 9. tit. 2. p. 3. & l. 1. tit. 5. lib. 4. Rec.

3 Sigue se assimismo ser excepcion dilatoria, la que toca a la persona de la parte, por no serlo legitima para parecer en juizio en la causa, respecto de los defectos, y casos; porque no le puede hazer y lo mismo se entiende de su procurador, como consta de vna ley de Partida. K

K l. 6. tit. 3. P. 3.

4 Assimismo de lo dicho se sigue, ser excepcion dilatoria la del incierto, o escuro libelo de la demanda, o pedir antes del tiempo que se deuia, o como no se deuia, como està difinido en el Derecho ciuil, y Real. l Y de aqui se infiere ser excepcion dilatoria la excusion que se ha de hazer contra el principal, primero que se pida al fiador, como lo dizen Gutierrez, m y Azeuedo.

l l. 1. ff. quando dies legatorum cedat, l. 6. tit. 3. p. 3.

m Gutier. de iur. confirm. p. 1. q. 3. n. 1. Azeu. in l. 1. nu. 32. tit. 3. lib. 4. Recop.

5 Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de litis finita, trāsaccion, o causa juzgada que huuo sobre lo que se pide, o dezir que el rescripto sobre ello ganado, fue con siniestra relacion, encubriēdo la verdad,

se-

segun vna ley de Partida, *a* y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo la excepcion de innumerata dote, ò pecunia, porque estas excepciones son mixtas, peremptorias, y dilatorias, y se pueden poner por tales (como alegando otros) lo reſuelue Paz. *b*

6 Estas excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales, impiden el ingresso, y prosecucion del pleito, poniendose, y probandose antes de la conteſtacion, y dentro de los nueue dias en que en ella se puede hazer, y no despues, como consta de vna ley de la Recopilaciõ, *c* y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez, lo qual se entiende en el fuero secular, porque en el Eclesiastico se han de poner, y probar en el termino por el juez assignado antes de la cõteſtacion, como està difinido en el Derecho Canonico, *d* y lo traen Bartulo, y Diego Perez. Y despues del dicho termino no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento que de nueuo vinieron à su noticia, segun Gutierrez, *e* ni por via de reſtitucion de priuilegiado que la tenga, sino es que les resulte graue daño, en cuyo caso la tienen para ponerlas, y probarlas, aunque sea despues del dicho termino, y de la conteſtacion, como lo trae el mismo Gutierrez, *f* refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay, con que no se conceda reſtitucion para probar estas excepciones dilatorias, ò declinatorias, despues de la publicacion de las probanças, segun Inocencio, y otros que refiere Couarruuias. *g*

7 Entre todas las excepciones dilatorias. La primera que se ha de poner ha de ser la declinatoria del juez, porque si se pone otra primero, es visto interpelarle, para que sobre ella pronuncie, y por el consiguiente consentir en juez no suyo, y prorrogar su jurisdiciõ, siendo prorrogable, y no de otra manera, como lo reſuelue Paz. *h*

8 De vna cautela se puede vsar, para q̃ el reo no pueda declinar del juez, y es, que quando pareciere, el actor le pregunte si viene ante èl à litigar, y si respondiere que si, no puede declinar, como lo dize Cepola, *i* recibido por Vancio, sino es que el reo vse de contra cautela, respondiendo, que viene ante èl a litigar, saluas sus excepciones, segun consta de vna gloſſa. *K*

9 Auiendose de tratar de declinatoria, y otras excepciones, y cosas, siempre en el principio del libelo, antes de tratar otra cosa, se haga proteſtacion de no ser visto atribuir al juez mas jurisdicion en lo que se tratare de la que de derecho le compete, cuya clausula es vtil para no ser visto prorrogar sela, segun Paz. *l*

10 Del libelo en que se pusieren las excepciones dilatorias, se ha de dar traslado a la parte, y entrambas pueden probar, y sobre ellas se ha de conocer sumariamente, y pronunciar expreſſa, ò tacitamente antes de mas proseguir en la causa, ni sentenciarla en difinitiua, como lo dize Paz. *m* Y noteſe, que el juez incompetente que se declara por tal en la causa, puede condenar en las costas della, como (demas de otros) lo dizen Maranta, *n* y Gutierrez.

a l. 7. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. a.

b Paz in pract. 1. tom. p. 5. temp. n. 82. & 83.

c l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop. & l. 9. 10. & 11. tit. 3. & l. 5. tit. 10. & l. 7. tit. 16. p. 3. ibi Gre. Lop.

d c. Pastoralis de except. Bart. in l. 2. C. de re iudi. Perez in l. 1. titul. 4. lib. 3 Ordinam. columna. 501.

e Gut. lib. 1. pract. qq. q. 83. n. 19

f Gutier. lib. 3 pract. qq. q. 52. n. 34.

g Couarru. in pract. qq. c. 26. n. 4. vers. 5.

h Paz in pract. 1. tom. 1. p. 5. temp. n. 22. vsque ad 26.

i Cepol. cõtela 116. Vantius de nullitat. proc. pag. 356. n. 58

K glos. in c. expasti, verbo, saluis de relat.

l Paz in pract. 1. tom. 1. p. 5. temp. n. 30. & 31.

m Paz vbi supra n. 1. & 84.

n Marant. de ordin. iudic. 4. p. n. 8. d. 8. n. 3. & 4. vol. 8. 3. Gut. lib. 1. pract. qq. q. 10.

SVMARIO DEL PARRAFO 14. Conteſtacion.

COnteſtacion, quanto à su difinicion, y essencia, n. 1.

Quando es visto hazerse la conteſtacion tacitamente, n. 2.

Necessidad de la conteſtacion para el juizio, n. 3.

Si omissa la conteſtacion, es nulo el juizio, num. 4.

Si antes de la conteſtacion se puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar su accion, n. 5.

En que tiempo se ha de conteſtar la demanda, num. 6.

Si en el termino de la conteſtacion se cuentan las ſiestas, y como se ha de hazer en ellas, y en ausencia del juez, y parte contraria, n. 7.

Pena no conteſtando la demanda, n. 8.

Efetos de la confesſion ficta, y remedios contra ella, n. 9.

Quando no ha lugar la confesſion ficta, numero 10.

Quando, y como se ha de eligir la via de prueba, ò assentamiento por rebeldia del reo, num. 11.

Como se ha de hazer el assentamiento, y quãdo no se puede hazer proceſſo, n. 12.

COnteſtacion es el primer acto que el reo haze en juizio, negando, ò confeſſando la demanda que le puso el actor. Y assi es la raiz piedra angular, y fundamento del juizio, por el qual se empieça propiamente, como consta de vna ley de Partida, *o* y su gloſſa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la Nueua Recopilacion, y lo reſuelue Paz.

2 De lo dicho se sigue, que aũque no se con-

o l. 3. glos. 11. tit. 10. p. 3. & l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Paz in pract. 1. annot de iudicio, num. 36. vsque ad 39. & in 1 tom. 1. p. 6 temp. n. 1. 2. & 3.

conteste la demanda, negandola, ò confessandola expressamente el reo, por ser auido por confiesso, auiendo contumacia en contestarla, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *a* es auida por contestada, porque esta confesion ficta, ò fingida induze contestacion, y por tal es auida, como lo dize Paz. *b*

a l. 2. tit. 4. lib. 4. Recop.

b Paz in practic. tom. 1. p. 6. temp. n. 6. 29. & 30.

3 Sigueſe tambien, que regularmente en toda causa es de sustancia del juizio, auer cõtestacion, como se prueba en vna ley de Partida, *c* y otra de la Recopilacion. Y procede, aunque la causa sea sumaria, como consta de otra ley de la misma Recopilacion. *d*

c l. 3. tit. 10. p. 3. & 4. tit. 4. lib. 4. Recop.

d l. 5. tit. 7. lib 4 Recop.

4 Assimismo se sigue, que no vale el juizio en que fuere omissa la contestacion, aunque las partes las remitan, como consta de vna ley de Partida, *e* en que lo trae Gregorio Lopez, el qual dize, que procede sin embargo de vna ley de la Recopilacion, *f* que dize, que por la omission de las solemnidades, y sustancias de la orden del juizio no se vicie, sino es que se pidio se guardassen, aunque lo cõtrario sienten Auendaño, *g* y Parladorio: mas esta diferẽcia cessa, pues aunque no aya contestacion, la ley la tiene por hecha.

e l. 8. tit. 10. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 4.

f l. 10. tit 17. lib. 4. Recop.

g Auen. resp. 1. n. 21. Parl. lib. 2 rer. quotid. c. 10. n. 2.

5 Sigueſe assimismo, que se puede la parte arrepentir contra la voluntad de su aduersario, de la demanda, y demas autos, y mudar su accion antes de la contestacion, mas no despues della, por ser ya trauada la litis, y auer passado en casi contrato, como consta de vna ley de Partida. *h*

h l. 2. tit. 10. p. 3.

6 Hase de contestar la demanda desde el dia que fuere notificada al reo, ò su procurador legitimo, hasta nueue dias continuos, que corren de momento a momento, como consta de vna ley de la Recopilacion. *i* y en ella Azeuedo, saluo en caso de Alcaualas, que ha de ser hasta tres dias, segun otra ley della, *k* aunq̃ auiendo termino señalado para parecer, corre desde el fin dèl. Y porque dentro deste termino se han de poner las excepciones dilatorias, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *l* si se pusieren tambien dentro dèl, se haga la contestacion sin perjuizio dellas protestando lo.

i l. 6. tit. 4. lib. 4. Recop. ibi Azeu. nu. 33. vsque ad 38. *k* l. 5. tit. 7. lib. 3. Recop.

l l. 2. tit. 5. lib. 4. Recop.

7 En el termino de la contestacion se cuentan los dias de fiesta, y assi en el que lo sea se puede hazer la contestacion, la qual se ha de hazer ante el juez, y no pudiendo ser auido, ante las puertas de su casa, ò de la Audiencia, ante el escriuano, y testigos, con que se le haga saber el primero dia a el, y a la parte, no estando presente quando se haze, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *m* de que se sigue, que della se le ha de dar traslado.

m l. 2. tit. 4. lib. 4. Recop.

8 Siendo la demanda notificada a la parte, ò a su procurador legitimo, sino la cõtestare dentro del termino que es obligado, es auido por confiesso ipso iure, siẽdole acusada la rebeldia, porq̃ hasta ser lo, no se dize contumaz, y precediendo assimismo sentẽcia declaratoria del juez en que le declara por confiesso, porque quando se pone pena ipso iure, siempre es necessario auerla, tanto, que si el reo muriere antes de auer esta sentencia declaratoria, no es transmissible esta pena a sus herederos, y assi se entienden vnas leyes de la Recopilacion, *n* que sobre esto tratan, como lo resuelue Paz, y otra ley della.

n l. 7. tit. 4. lib. 4. & l. 5. tit. 7. lib. 9. Recopil. Paz in practic. 1. tom. 1. p. 6. temp. nu. 24. vsque ad 28. l. 10. tit. 9. lib. 5. Recop.

9 Contra esta confesion ficta puede el reo probar su inocencia, y lo contrario de lo que le es pedido, y assi sin embargo della puede poner sus excepciones en el termino debido, y ha de ser admitido, y recibido a la prueba dellas, y le aprouecha la que hiziere, aunque no aya apelado de la declaratoria de ser dado por confiesso, porque el efeto desta ficta, ò fingida confesion, es cargar la prueba del actor al reo, el qual tambien puede apelar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumaz no se admite apelaciõ, admitese empero al ficto, y aunque de la pena de la ley no se puede apelar, se puede hazer de la declaracion della. Y si el reo fuere menor, puede pedir contra ella restitucion, como lo puede hazer contra el lapso del termino, y verdadera cõfessiõ, assi lo resuelue Paz, *o* y Gutierrez.

o Paz vbi supra n. 29. vsque ad 43. Gutier. lib. 1. practic. qq. q. 46. 48. 49. & 50.

10 Aunque los jueces inferiores han de guardar el rigor de la confesion ficta q̃ pone la ley por dura que sea: empero no se guarda por los superiores de las Audiẽcias supremas, segun Paz, *p* y Gutierrez. Ni tampoco es auido por confiesso el actor, que no contesta la demanda que por via de reconuencion le puso el reo, aunque sea ante el juez inferior, segun vna ley de la Recopilacion. *q*

p Paz vbi supra nu. 44. & 45. Gutier. q. 46.

11 Si el reo fuere citado en persona, y no viniere, ò no pareciere, ni contestare expressamente en el termino que estaua obligado, la demanda que le fue puesta, siendole acusada legitimamente la rebeldia, y sin ser necessario otra citacion, puede el actor elegir vna de dos vias, o de prueba, que es seguir la causa por via ordinaria, en ausencia con los Estados, que

q l. 3. tit. 4. lib. 4. Recop.

que se puede hazer hasta la sentencia inclusiuè, ò de assentamiento, que es entregarsele los bienes del reo, como consta de dos leyes de la Recopilacion. a Y aunque aya eligido, y vsado de vna destas dos vias, puede boluer à eligir, y vsar de la otra, aunque sea contra menor, segun otra ley della. b

a l.1.&2.tit. 11.lib.4.Recop.

b l.3.tit.11. lib.4.Recop.

12 El assentamiento se ha de hazer en esta manera. Que si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor. Y si fuere sobre accion personal, se le han de entregar bienes del reo, hasta en la cantidad de la deuda, que sean muebles, ò por su defeto raizes. Y si el reo pareciere alegar de su justicia, despues de auerse entregado al actor los bienes, por accion real, hasta dos meses, y por personal hasta vn mes, purga la rebeldia, y le han de ser bueltos, y ha de ser oido por via ordinaria, mas no pareciendo dentro deste termino el actor, es verdadero possedor de los bienes, y no es obligado a responder al reo sobre la possession dellos, sino solo sobre la propiedad. Y siendo hecho el assentamiento por accion personal, passando el mes dèl, queriendo el actor mas ser pagado de la deuda, que tener la possession de los bienes, han de ser vendidos por mandado del juez, en almoneda por sus pregones, y de su valor ha de ser pagado de la deuda y costas, y no siendo suficientes, se buscan mas bienes, y se venden para el dicho efeto, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. c Mas nota, que de seiscientos marauedis abaxo no se puede hazer assentamiento, sino que se han de sacar prendas, y venderse para la paga, segun otra ley de la Recopilacion. d Y nota mas, que en causa ciuil de mil mara uedis, y de aì abaxo no se ha de hazer proceso escrito, sino solo la condenacion, ò absolucion, de que no ha lugar apelacio, restitucion, ni otro remedio, conforme otras leyes de la Recopilacion. e

c l.1.tit.7. lib.4. Recop

d l.15.tit.8. lib.2. Recop.

e l.19.& 24. tit. 9. lib.9. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 15. Peremptorias.

Excepciones, y defensiones peremptorias, quanto à su difinicion, n.1.

Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, n.2.

En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias, n.3.

Quando despues de la publicacion se pueden alegar nueuas excepciones, n.4.

Restitucion para poner nueuas excepciones, num.5.

Como se ha de poner la excepcion, y si el juez la puede suplir de oficio, no se poniendo, n.6.

Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, y reconuenciones, num.7.

Como se ha de poner la compensacion, n.8.

Como se ha de poner la reconuencion, n.9.

Quando, y con que termino se ha de concluir la causa, n.10.

EXcepcion es la exclusion de la accion, y defensiones la repulsa de la intencion del actor, como lo dize Diego Perez. f Y las excepciones, y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el Derecho, y intencion del actor con que se fenece la causa, y assi no la dilatan, ni difieren, ni impiden su ingresso, y progresso, sino que se vàn tratando con el pleito principal, y con èl se determinan en la difinitiua, como consta de vnas leyes de Partida, g explicadas por Gregorio Lopez.

f Did. Perez in l.1.tit.8. lib.3. Ordinamen. glos.8. verf. Victum tamen.

g l.8.9.10.& 11.tit.5.lib. Greg. Lopez.

2 Aunque las excepciones dilatorias, y que se pueden poner por tales para impedir el ingresso del pleito, se han de poner antes de la contestacion, y en su termino, y no despues: empero despues de ella, y dèl, se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingresso, sino para tratarse dellas con el pleito principal, y determinarse con èl en difinitiua, como las demas peremptorias, y en su termino, segun Gregorio Lopez, h Gutierrez, y Azeuedo, saluo la declinatoria del juez, cuya jurisdicion ya estaua prorrogada por tener la voluntaria, y poderse prorrogar, porque estando prorrogada, pudiendose prorrogar, no se puede despues poner, mas no se pudiendo prorrogar, en qualquier parte del pleito se puede poner, como lo dizen Paz, i y Azeuedo.

h Greg.Lop. in l.19.tit.1. p.2. Gut.lib. 1. pract. qq. q.62. Azeue. in l.1.tit.5. tit.5.libri 4. Recop.

i Paz in practic.1.tom.1. p.5.temp.n. 22.vsque ad 26. Azeuin l.1.n.41.tit. 5.lib.4 Recopil.

3 En primera instancia, y las excepciones, y defensiones peremptorias, se han de poner dentro de veinte dias, que corren despues de los nueue de la contestacion, y no despues, sino es con juramento, que de nueuo vinieron à la noticia del que las pone, y pareciendo al juez recibirlas por no ser de malicia, con que no probandose en el termino assignado para las probar, sea luego condenado en las costas del pleito retardado, à vista y tasacio del juez, sin esperar à la difinitiua, y sobre lo que en esto se determinare no aya recurso, ni remedio alguno, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. K

K l.1.tit.5. lib.4 Recop

4 Despues de hecha publicacion no se

puede alegar nueua excepcion en aquella instancia, para ser recibido à prueba della el que la pone, aunque si para probarla solo por confesion de la parte, ò escritura publica, segun vna ley de la Recopilacion. *a*

a l. 6 in fin. tit. 5. libr. 4 Recop.

5 Los Monges, Iglesias, Vniuersidades, y priuilegiados de restitucion, la tienen para poner, y probar excepciones nueuas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para difinitiua, vna vez solamente, y negandosele otra, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *b* con que si la pierden despues de hecha publicacion, no les sea otorgada, sin que primero se obliguen de pagar la pena que por el juez les fuere puesta, si no lo probaren, segun otra ley della. *c*

b l. 5. tit. 5. lib. 4 Recop.

c l. 5. tit. 6. lib. 4 Recop.

6 Quando la excepcion remueue la accion ipso iure, deue el juez de oficio suplirla, aunque la parte no la oponga. mas si no la remueue ipso iure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hazer sin que por ella se oponga, porque el juez ha de suplir la omision de la parte en lo que consiste en derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necessario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelue Parladorio. *d*

d Parl. lib. 2. rer. quotid. c. 10. n. 8. 9. & 10.

7 Puede el reo demandado poner al actor que le demandò, mutua peticion de compensacion en lo que le deue, y pide, y nueua demanda de lo que le deue por via de reconuencion, con que la ponga dentro de los veinte dias en que es obligado à poner las excepciones peremptorias, y no despues, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *e*

e l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.

8 Compensacion es à manera de paga. Y assi pidiendo alguna deuda el actor al reo, si por èl se pidiere que se compense con otra que el actor le deue, probandose se ha de hazer, como lo dize vna ley de Partida. *f* Lo qual se entiende, siendo la deuda de que se pide compensacion, del mismo genero de la que se trata de compensar, porque siendo de otro diuerso, no ha lugar, como lo dize otra ley de Partida. *g* Assimismo no ha lugar compensacion en la deuda que se deue al Rey, ò algun Concejo, segun otra ley. *h* Ni la deuda que procede de delito, ò deposito real, y verdadero, segun otra ley. *i* Ni compensacion de compensacion, como lo dize Gregorio Lopez. *K*

f l. 20. tit. 14 p. 5.

g l. 21. tit. 14 p. 5.

h l. 26. tit. 14 p. 5.

i l. 27. tit. 14. p. 5.

K Greg. Lop. in l. 20. glos. 5. tit. 14. p. 5.

9 Reconuencion es la nueua demanda que el reo despues de contestada la que le puso el actor, le pone de lo que le deue, la qual se puede poner, y con ella reconuenir el reo al actor en la misma causa, y juizio en que le demandò; porque assi como en èl le demandò, assi en èl le puede demandar, y reconuenir, sin que pueda escusarse de responder, como lo dize vna ley de Partida, *l* si no es que el actor pide hurto, daño, ò injuria que alli huuiesse recibido, aunque lo intente ciuilmente, porque en estos casos no ha lugar contra èl reconuencion, ni puede ser reconuenido, como consta de vna ley de Partida, *m* y su glossa de Gregorio Lopez, ni tampoco ha lugar reconuencion de reconuencion, porque fuera proceder à infinito. Y nota, que la causa de reconuencion se ha de tratar en vno juntamẽte con la de la demanda principal y con ella se ha de determinar en vna misma sentencia, determinando primero sobre la demanda que sobre la reconuencion, assi lo dize vna ley de Partida. *n* Nota mas, que aunque la reconuencion, y compensacion por tener su fuerça, no se puede poner en la causa en grado de apelacion, se puede oponer en la execucion de la sentencia, segun Baldo, *o* y Gregorio Lopez.

l l. 32. tit. 2. p. 3. verf. la treceua.

m l. 4 glos. 5. tit. 5. p. 3.

n l. 4. tit. 10. p. 3.

o Bald. in l. pen. banc. colum. 5. de rem. appell. Greg. Lop. 20 glos. 6. tit. 1. p. 5.

10 De las excepciones, y defensiones puestas por el reo, se ha de dar traslado al actor, el qual desde que le es notificado, tiene seis dias de termino para responder à ellas, y si se opuso reconuencion, tiene de termino nueue dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones contra ella, y de lo que assi respondiere, y replicare, se ha de dar traslado al reo, el qual tiene otros seis dias desde que le es notificado, para responder à la replicacion, con lo qual es auido el pleito por concluso, sin otro auto de conclusion, como lo dize vna ley de la Recopilacion: *p* de suerte, que con cada dos escritos de las partes es auido el pleito por concluso, assi para la interlocutoria, ò recibir à prueba, como para difinitiua, aunque las partes no excluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacio. *q* Y lo mismo se entiende en el fuero Eclesiastico, porque por ser omisso de Derecho Canonico, se ha de citar al Real, segun Paz. *r*

p l. 2. tit. 5. 4. Recop.

q l. 4. in fin. tit. 16. lib. & l. 9. tit. lib. 4. Recop.

r. Paz in prax. 2. tom. c. vnic. n. 35. & 36.

SVMARIO DEL PARRAFO 16. Dilaciones.

Dilaciones quanto à su difinicion, numero 1.

Hasta que tiempo se ha de recibir la causa à prueba, n. 2.

Si

Si las dilaciones son à arbitrio del juez, numero 3.
Como se ha de prorrogar el termino probatorio, n. 4.
Si despues de la vista, y publicacion de testigos, se puede conceder dilacion, y admitir otros, n. 5.
Desde quando corren las dilaciones, n. 6.
Si el dia en que se concede el termino, se comprehende en él, n. 7.
Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, n. 8.
Si el termino probatorio es comun à las partes, num. 9.
Quando se ha de conceder el termino vltra marino, y extraordinario, n. 10.
Quando se ha de pedir este termino, numero 11.
Como se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazon del hecho en que se hallaron, n. 12.
Como se han de depositar las expensas, numero 13.
Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas, donde passò el hecho, numero 14.
Quanto se pueden prorrogar estos terminos, num. 15.
Sobre que se ha de recibir la causa à prueba, num. 16.
Como se han de citar las partes para la prueba, n. 17.
Si vale la prueba hecha sin termino probatorio, n. 18.
Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, n. 19.
Si passado el termino probatorio pueden los testigos declarar sus dichos, n. 20.
Restitucion contra el lapso del termino probatorio, y deposito para ella, n. 21.
Si los priuilegiados de restitucion la tienen como tercevos, n. 22.
Quando el priuilegiado no tiene restitucion, num. 23.
Quando el mayor goza de la restitucion del menor, n. 24.
Como, y en que tiempo se ha de pedir la restitucion, n. 25.
Si en este tiempo la ha de pedir el priuilegiado tercero, ò opositor, n. 26.
Con que termino se ha de conceder la restitucion, num. 27.
La restitucion si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion, n. 28.
Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necessario hazerla, num. 29.
Como, y en que tiempo se han de poner, y probar las tachas, n. 30.
Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentencia, n. 31.
Quando, y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguirlas, y comprobarlas por la prueba, n. 32.
Averiguacion, y prueba que se puede recibir despues de la conclusion, n. 33.
Como, y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho, y admitir las informaciones en él, n. 34.

DIlaciones son, el espacio de tiempo que se dà por el juez a las partes para responder, ò probar lo que dizen en juizio, como lo dize vna ley de Partida. *a*

a l. 1. tit. 15. p. 3.

2 Despues de concluſa la causa, hasta seis dias, el juez ha de pronunciar sentencia interlocutoria en que la recibe a prueba, segun vna ley de la Recopilacion, *b* consistiendo en prueba, y no de otra manera.

b l. tit. 17. lib. 4. Recop.

3 El termino probatorio por ser dado con ministerio del juez, es arbitrio suyo, tanto, que aunque aya estatuto, ò ley, que le limite, y taſſe, le puede el juez abreuiar, mas no ha lugar, como consta de vna ley de Partida, *c* y otra de la Recopilacion. Y con causa puede renocar el dado, por ser auto interlocutorio, aũque en esto ha de ser tan benigno, como en alargarle escaso, segun lo trae Gregorio Lopez. *d* Y tambien con causa puede el juez abreuiar, y alargar todos los terminos legales puestos por ley, aunque estèn estatuidos por palabras legales, y taxatiuas, y sin ministerio del juez, como lo resueluen Paz, *e* y Castillo, siguiendo vna opinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

c l. 33. tit. 16. p. 3. l. 1. ce. 6. lib. 4. Recop.

d Greg. Lop. in l. 2. glos. 3. tit. 15. p. 3.

e Paz in prac. tic. 1. tom. 1. p. 5. term. p. n. 20. & in 2. to mo 2. p. cap. vnico, n. 47. Cast. 2. Pol. tic. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 7.

4 Puede se prorrogar el termino probatorio, con que la causa se recibiò à prueba, y el concedido para probar sin causa, pidiendose la prorrogacion dentro dèl, por ser la primera, y misma dilacion, y no otra: mas si despues de passado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder sino es causa probada, que huuo impedimento para probar en la prime ra dilacion, como lo resuelue Parladorio, *f* y se confirma por vnas leyes de Partida, de que se sigue, que pidiendose la prorrogacion dentro del termino probatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de passado, porque la culpa, ò impedimento del juez, en no la conceder dentro del, sino despues, no se imputa à la parte.

f Parla. lib. 2. rer. quot. c. 5. n. 5. p. c. 10. n. 17. & 18. l. 3. tit. 15. l. 3. tit. 16. p. 3.

5 Despues que la parte por si, ò su Pro-

curador, ò Abogado, ò por otro huuiere visto, ò supiere lo que declararon sus testigos, ò los de su contrario, ò estuuiere hecha publicació, no se le puede prorrogar, ni conceder termino probatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por euitar sobornos, y perjuros, saluo por restitucion de priuilegiado, que la tenga en caso que aya lugar de concederle, segun vnas leyes de Partida, *a* y Recopilació: mas cessante esto, aunque la parte aya renunciado el termino probatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme vna destas leyes de Partida, *b* y segun otra ley della, *c* mientras durare el termino probatorio, no se puede hazer en razon de la causa ninguna cosa nueua, sino solo tocante à la prueba.

a l. 24. & 27. tit. 6. p. 3. & l. 5. tit. 6. lib. 4. Recop.

b d. l. 34. tit. 16. p. 3.

c l. 2. tit. 15. p. 3.

6 El termino probatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia dèl, y no al ignorante segun Alexandro, *d* y Maranta, de que se sigue, que la dilacion concedida, y notificada antes que la precedente se passe, empieça à correr desde el fin de la precedente, por ser todo vn termino, como consta de vna doctrina de Bartulo, *e* en este proposito notada por Abad: mas si la dilacion se concede despues de passada la precedente, corre desde el dia de la notificacion, por ser otro termino, como consta de vna glossa, *f* y lo trae Alexandro. Y de aqui se infiere, que la dilacion concedida dentro de la precedente, y despues de passada, notificada, corre desde el dia de la notificacion.

d Alex. cons. 34. vol. 1. Marant. in spec. tit. de dilat. n. 14.

e Bart. in l. Sepat. ff. ad Turpilianum. Abb. in c. cũ in cunctis, §. fin. de elect. in fin.

f glos. in Clementina. 1. de appell. Alex. in l. Labeo, ff. de iur. iur.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino, se computa, y cuenta en èl, ay dos opiniones comunes, entrambas entre si repugnãtes. Vna, que afirma correr de momento à momento. Y otra, que dize, que el dia que se concede el termino, no se computa, ni cuenta en el termino, y esta es la mas recibida en vso, y assi se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordantes, se ha de tener la mas recibida en vso, como lo resuelue Parladorio. *g*

g Parl. lib. 2. quæst. quodd. c. fin. n. 5. p. c. 10. n. 3. 4. & 5.

8 La dilacion en duda se entiende ser continua, y no vtil, sino es que el estatuto la pone por vtil, ò dize que lo sea en duda, como lo nota vna glossa, *h* y lo dize Baldo, y assi por ser la dilacion de la prueba continua, y no vtil, corre aunque sean dias de fiesta, y feriados, y se han de contar en ella, saluo quando los tales son toda, ò la mayor parte de la dilacion, q̃ entonces no corren, ni se cuenta en ella, como lo dizen Hostiense, *i* Lanfranco, y Maranta.

h gloss. in rubric. ff. de diuers. & temp. præscript. Bald. in l. 1. ff. de feriis.

9 Todo termino probatorio es comũ à entrambas partes, aunque sola vna lo pida, como se dize en el Derecho, *K* y lo trae Felino: de que se sigue, que si à vna parte se notifica antes, y à otra despues, empieça à correr desde que se notificò à la postrera. Sigue se mas, que si à pedimiẽto de vna parte se concediere algun termino, no se puede arrepentir, ni renũciar le en perjuizio de su aduersario, contra su voluntad, aunque si, antes de ser concedido. Y procede aunque se conceda por via de restitucion, y derecho particular, y especial de la parte a quien se cõcede, porque el actor, y el reo son correlatiuos, que no pueden ser vno sin otro, y assi en esto vno goza del priuilegio del otro, como lo tiene, y trae Azeuedo. *l*

i Hostiens. in c. licet cum sam de probat. Lanfran. in c. quoniã contra tit. de dilat. nu. 1. Maran. in spec. tit. de dilat. nat. n. 18.

k l. pe tenda, C. de temp. in integ. restit. Felin. in cap 2. de mutuis petitionibus.

l Azeued. in l. 3. n. 45. vers. quæ ad 6. tit. 8. libr. 4. Recop.

10 Quando la prueba se huuiere de hazer vltra mar, ò fuera del Reyno, ò Prouincia, ò en otras partes remotas dèl, a donde se trata el juizio, no auiendo passado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de cõceder termino vltra marino, ò otro semejante extraordinario, procediendo los requisitos necessarios, como consta de tres leyes de la Recopilació. *m*

m l. 1. 2. & 3. tit. 6. libr. 4. Recop.

11 Para que aya de concederse este termino, es necessario que se pida justamente con el ordinario, quando se ofrece à probar, y antes de ser recibido à prueba, para q̃ si se le concediere corra todo junto, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *n* aunque dize Gutierrez, que tambien se puede conceder, aunque se pida despues que corre el termino ordinario, como corra junto con èl desde el principio, pues cessa la dilacion, y fraude que se pretende euitar, y se ha de mirar mas la necessidad, y verdad que otras sutilezas. Y ha se de jurar que no se pide de malicia, segun vna ley de la Recopilacion. *o*

n l. 3. tit. 6. lib. 4. Recop.

o l. tit. 6. lib. 4 Recop.

12 Tambien para concederse este termino, es necessario nombrar los testigos que se han de examinar por sus nombres, y aueriguar en que partes estan ausentes, y como se hallaron en el lugar en que el hecho sobre que se litiga, acaeciò a la sazon que sucediò, probandolo dentro de treinta dias: assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *p*

p l. 1. & 2. tit. 6. lib. 4. Rec.

13 Assimismo para concederse este termino, se ha de depositar luego la cantidad de dineros que al juez pareciere, para las expensas q̃ la parte contraria hiziere, en ir, ò embiar a ver presentar, jurar, y co-

y conocer los testigos, en que ha de ser condenado no probando, como consta de vna ley de la Recopilacion, *a* saluo si es el fisco, ò pobre el que le pide.

a l. 7. tit. 6. li. 4. Recop.

14 Quando el hecho sobre que se litiga passò vltra mar, ò fuera del Reyno, ò Prouincia, ò en otras partes remotas de las donde se trata el juizio, entonces se recibe a prueba con el termino ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena, ni expensas, porque por auer passado allì el hecho, cessa el fraude de la dilacion que se pretende euitar, y assi se practica, y se confirma, porque los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume, que el domiciliario està presente en su domicilio, sino es que se prueba estar ausente dèl, como lo dizen Bartulo, *b* Baldo, y Alexandro.

b Bart. in l. is qui, ff. de testib. Bald. in auth. hæredit. num. 16. Alex. de præsumpt. p. 4. part. principali, §. 20. vol. 6. n. 5.

15 Este termino vltra marino, extraordinario, y ordinario para partes remotas, despues de concedido no se puede prorrogar, segun vna ley de la Recopilacion, *c* si no es con justa causa de necessidad, como no venir armada, y otra que lo fuere, segun Gutierrez *d*

c l. 1. tit. 6. li. 4. Recop.

d Gut. lib. 1. practic. qq. q. 55.

16 La causa solo se ha de recibir por el juez a prueba, de lo que probado pueda aprouechar al pleyto que se trata, y no de lo de mas que probado no pueda aprouechar, ni el juez lo ha de recibir, y si lo hiziere, y recibiere, es ipso iure nulo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *e*

e l. 4. tit. 6. li. 4. Recop.

17 La parte ha de ser citada para el ver presentar, jurar, y conocer los testigos que contra ella se presentarè, porque de otra suerte no son de momento sus dichos, como consta de vna ley de Partida. *f* Y esta citacion se suele mandar hazer en la sentencia de prueba generalmente, y mandàdose hazer en ella, y haziendose, basta para los testigos, q̃ se presentaron en el lugar donde se trata el juizio, porque auiendose de presentar fuera del por receptoria, sin embargo de auerse hecho la citacion general en la sentencia de prueba, se ha de hazer citacion especial para este efecto, como consta de vna ley de la Recopilacion, *g* y en ella lo trae Azeuedo. Lo qual se entiende, quãdo la causa se recibe a prueba en presencia de la parte citada, porque si se recibe a prueba en ausencia suya indistintamẽte, ora se aya de hazer la probãça en el lugar dõde se trata el juyzio, ora fuera dèl, sin embargo, para hazerla se ha de hazer citacion al cõtrario, como consta de la dicha ley de la Recopilacion, *h* y se pratica

f l. 23. tit. 16. p. 3.

g Recop. ibi Azeu. n. 1 & 2.

h D. l. 8. tit. 7. lib. 4. Recop.

18 Aunque el juez ha de recibir la causa a prueba de lo por las partes dicho, y alegado, con termino para ello assignado, como consta de vna ley de Partida, *i* y otra de la Recopilacion: empero aun que no se reciba a prueba, ni para ello se aya assignado termino señalado, bien vale el proceso, y probança que se hiziere sin èl, como lo dize Gregorio Lopez, *k* si no es que se pidiò, como consta de vna ley de la Recopilacion. *l*

i l. 2. tit. 15. p. 3. n. 1. tit. 7. lib. 4. Recop.

k Greg. Lop. in l. 3. glos. 1. tit. 15. p. 3.

l l. 10. in. 1. lib. 4. Recop.

19 Auiendo termino probatorio señalado, despues de passado no se pueden presentar testigos, como cõsta de vna ley de Partida, *m* aunque se pueden examinar los presentados en tiempo, haziendose antes de la cõclusion, òalomenos en el termino de la publicacion, lo qual se entiende de quando el termino se diò solo para probar, o quando se diò menor, que del que a lo mas el estatuto, ò ley dispone, porque si se diò para probar, y auer probado, ò se diò enteramente el que a lo mas el estatuto, ò ley dispone, aunque ayan sido presentados los testigos en tiempo, no se pueden examinar despues dèl, como consta de vna ley de la Recopilacion, *n* y lo resuelue Parladorio.

m l. 3. tit. 16. p. 3.

n l. 1. tit. 6. li. 4. Recop. Parlad. lib. 1. rer. quotid. c. 8. n. 5. p. 3. n. 8.

20 Los testigos examinados dentro del termino probatorio, no dando razon de sus dichos, ò declarando confusamente, para que la dẽ dellos, y los declaren, pueden boluer a ser examinados despues de passado el termino, aunque sea despues de la publicacion, de oficio de juez, implorandole para ello la parte, segun (alegando otros) lo dizen Gutierrez, *o* y lo tiene Antonio Gomez.

o Gut. lib. 1. pract. q. qq. q. 57. Ant. Gomez 3. tom. var. c. 12. n. 10.

21 El menor de veinte y cinco años, Fisco, Iglesia, Vniuersidad, y prinilegiados de restitucion, la tienen en primera instancia cõtra el lapso del termino probatorio, y se le ha de conceder para hazer probança, ora la aya hecho, ò no, depositando primero la pena que al juez pareciere, si no probare en el termino, que se le concediere, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *p* saluo que el Fisco, ò pobre no haze este deposito.

p l. 2. tit. 8. li. 4. Recop.

22 No solo compete esta restitucion a los menores, y priuilegiados della litigando como principales, sino tambien saliendo a la causa como terceros opositores, coadjuuando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo a su defensor, como lo trae Gutierrez, *q* refiriendo las contrarias opiniones que sobre esto ay.

q Gut. lib. 1. practic. qq. q. 60.

23 Litigando vn priuilegiado de restitucion contra otro que le sea igual en ella, no goza deste priuilegio, por tenerle entrambos en especie, y acto presente, saluo quando trata de euitar daño, y el contrario dè ganancia, como si recibiò ldsion dèl, porque en este caso bien goza el leso, como lo traen Couarruuias, *a* y Azeuedo. Assimismo no goza deste priuilegio de restitucion el menor Iurisperito, ò Letrado, segun vna glossa, que dize ser singular Iuã de Platea, y vnica singular Antonio Gomez, aunque lo contrario defiende Sarmiento. *b*

a Couarr. in pract. qq. c. 7. n. 4. Azeu. in l. 10. n. 7. & 31.

b Sarm. lib. 3. Selectarũ, c. 12. n. 14.

24 Siendo la cosa sobre que se litiga, del priuilegiado de restitucion, y del que no lo es, el tal aunque no lo sea goza del priuilegio de priuilegiado en ella, y le compete, siendo la cosa indiuidua, mas no si es diuidua, como lo dize Gutierrez. *c* Lambien del termino concedido por via de restitucion al priuilegiado della, goza el contrario suyo, aunque no lo sea, y en èl puede hazer tambien su probança, segun vna ley de la Recopilacion. *d*

c Gut. lib. 1. practic. qq. q. 67.

d l. 7 tit. 8. li. 4. Recop.

25 Esta restitucion se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *e* Y de aqui se sigue, que siendo alguno de los litigantes priuilegiado de restitucion, aunque no la pida, no se sentẽcie la causa hasta que se passe el termino en que la puede pedir, porque pidiendola, no se buelua a abrir la causa despues de sentenciada. Y notese, que para pedir esta restitucion, solo basta probar, q̃ el q̃ la pide es menor, ò priuilegiado de ella, sin ser necessario probar lesion, porq̃ el lapso del tiempo, y caso la induze, como consta de la dicha ley de la Recopilacion, *f* y lo resuelue Paz, el qual dize, q̃ no se ha de pedir por derecho de accion, sino implorando el oficio del juez, y quãto a no ser necessario probar lesion, lo mismo tiene Azeuedo. *g* y se confirma por otra ley de la Recopilacion, *h* en la qual assimismo se dize, que quãdo se pidiere, se jure que no lo haze de malicia, y assi no haziendose este juramento, se vicia la restitucion, como en ella lo aduierte, y nota Azeuedo.

e l. 7. tit. 8. li. 4. Recop.

f D. l. 7. tit. 8. lib. 4. Recop. Paz in pract. in. to. 1. p. 8. temp. n. 157. 158. & 160.

g Azeu. in d. l. 7 n. 4. & 5.

h l. 5. tit. 9. li. 4. Recop. ibi Azeu. n. 1.

26 Nota solo el priuilegiado de restitucion, que litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, y no despues, sino tambiẽ en cosa que salga a la causa, como tercero, ò opositor, segun lo trae Couarruuias, *i* aunque lo contrario significa estar recibido en vso Otalora, *K* en cuya diferẽcia quadra bien lo que sobre esto dize Mateo de Afflictis, *l* diziendo, que dea arbitrio del juez, para que con conocimiento de la causa la conceda, ò no.

i Couarr. in pract. qq. c. 12. n. 3.

k Otalor. de mob. l. 2. p. 3. prin. c. 9. n. 3.

l Affl. dec. 127.

27 Esta restitucion se ha de conceder con tanto, que el termino con que se cõcediere, no exceda de la mitad del con que la causa se recibiò à prueba, y no de la prorrogacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *m* lo qual se entiende quando en la prueba se dio el tiempo legitimo, porque de otra suerte no se ha de dar el medio tiempo solamente, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necessario a arbitrio del juez, como lo dizen Mateo de Afflictis, *n* y Azeuedo. Y assimismo se entiende lo dicho, quãdo la restitucion se pide contra el lapso del termino ordinario, y no contra el vltra marino, y extraordinario, contra el qual no ay restitucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *o* saluo que si para la prueba principal no se cõcediò termino vltra marino, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion, se le ha de dar termino arbitrario necessario, aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimiento dèl (demas de la restitucion) cõ los requisitos necessarios para concederse el vltra marino, y extraordinario, como lo traen Afflictis, *p* Auendaño, Gutierrez, y Azeuedo.

m l. 7. tit. 8. lib. 4. Recop.

n Affl. dec. 127. n. 3. Azeued. in l. 5. n. 40. tit. 4. Recop.

o l. 1. tit. 4. Recop.

p Affl. dec. 124. n. 3. Auend. resp. 21. n. 3. Gut. lib. 1. pract. qq. q. 69. Azeued in l. 5. n. 39. tit. 8. lib. 4 Recop.

28 Esta restitucion solo se ha de conceder vna vez en vna causa, y se ha de denegar otra, como lo dizen vna ley de Partida, *q* y otra de la Recopilacion: de que se sigue, que si en la causa principal primera se concediò restitucion, no se ha de conceder en la que nace della, como su accessoria, segun es la liquidacion que se haze en su execuciõ, y efecto, por ser parte de la primera, y la misma, mas no se auiendo concedido, se ha de conceder, como lo dizen Afflictis, *r* Azeuedo, y Gutierrez.

q l. 6. in med. tit. 19. p. 6. & l. 3. tit. 8. & l. 5. tit. 5. & l. 5 tit. 9. lib. 4. Recop.

r Affl. dec. 35. n. 3. Azeu. in l. 3. n. 14. tit. 8. lib. 4 Recop. Gutier. lib. 1 practic. qq. q. 68.

29 Passado el termino probatorio, quiẽdose hecho probanças, y vna de las partes pide publicaciõ, y se manda dar traslado a la otra parte, y con lo que dixere, ò no a la primera addiẽcia, acusandose en ella la rebeldia, no respondiendo, estando en estado, por ser passado el termino probatorio, se manda hazer la publicacion, y se da traslado a las partes de las probãças, como lo dize vna ley de Partida. *s* Y se ha de hazer en termino de seis dias, segun otra ley de la Recopilacion. *t* Y aunque no se haga la publicacion, no se causa nulidad, sino es que fue pedida,

s l. 7. tit. 16. p. 3.

t l. 1 tit. 8. li. 4. Recop.

da, segun otra ley de la misma Recopilacion. *a* Y nota, que aunque sea passado el termino ordinario, si tambien la huuo vltra marino, ò extraordinario, hasta que sea passado no se ha de hazer publicaciõ, sino es que la parte lo renuncie, porque viendo las probanças, no se busquen testigos falsos en las partes donde se concedió vltra marino ò extraordinarios, en el qual en ellas solo se puede hazer probança, assi con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario, despues de passado. Lo qual se entiende, quando entrambos terminos se concedieron para probar vn mismo capitulo, porque si para otro diferente del que se dio el ordinario, se dió el vltra marino, y extraordinario, aunque no sea passado, siendo el ordinario, quanto à èl se puede hazer la publicaciõ, concluir la causa y sentencia, por ser diuerso caso, y capitulo, y despues en el otro hazer lo mismo, como consta de vna ley de Partida. *b* Y no auiendose hecho probança, no se ha de hazer publicacion, pues cessa su razon, sino solo pedir se aya el pleito por concluso, y concluirse: y lo mismo se entiende quando vna parte sola hizo probança, y la otra que la hizo concluye sin embargo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *c* De que se sigue, que lo mismo se ha de dezir, aunque ambas partes ayan hecho probança, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

a l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

b l. 14. tit. 23. Part. 3.

c l. 10. tit. 16. lib. 4. Recop.

30 Despues de hecha publicacion, dentro de los seis dias della, y no despues, puede cada vna de las partes alegar de bien probado, poner tachas à los testigos del contrario, y abonar los suyos, y poniendolas concluyentes, se ha de recibir à prueba dellas con termino arbitrario, cõ que no exceda de la mitad del termino ordinario, que fue dado para la probança principal y no mas, sin que cõtra èl, ni para ponerlas aya lugar restitucion, segun vna ley de la Recopilacion. *d* Y las tachas han de ser especificadas, y especiales, y no basta ser generales; y haziendose lo contenido, no se han de admitir, segun otra ley della. *e* Y se han de expressar las causas de que proceden, y de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra ley de la Recopilacion. *f* Y note se, que la causa en que huuiere de auer restitucion contra el lapso del termino probatorio, hasta que sean passados los quinze dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no se ha de recibir à prueba de tachas, para que concediendose la restitucion el termino de la, y el de las tachas corra todo junto, segun otra ley de la Recopilacion. *g* Y aunque no se reciba a prueba de tachas, no causa nulidad, sino se ponen, y pidẽ, segun otra ley della. *h* Y no ay tachas de tachas, porque fuera proceder à infinito, y assi sobre ellas se reciban testigos idoneos, ni ay publicacion, y tachas de los testigos examinados por restitucion, sino que en el termino della se han de tachar.

d l. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.

e l. 2. tit. 8. lib. 4. Recop.

f l. 19 tit. 10 lib. 2. Recop.

g l. 3. tit. 8. lib. 4 Recop.

h l 10. tit. 17 lib. 4 Recop.

31 Passados todos los terminos, vna de las partes pide se aya la causa por concluſa, de que se manda dar traslado à la otra parte, y con lo que dixere, ò no, à la primera audiencia, acusandole en ella la rebeldia, no respondiendo, se ha de auer el pleito por cõcluso, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *i* cuya conclusion es de substancia del juyzio, segun otra ley de ella, *k* y procede, aunque no se pida segun otra ley de la misma Recopilacion. *l* Y se ha de citar a las partes para sentencia, segun vna ley de Partida, *m* y de otra suerte es nula, como lo dize otra ley della. *n*

i l. 6. & 10. tit. 6. lib. 4. Recop.

k l. 1. tit. 7. lib. 4 Recop.

l l. 1. tit. 6. lib. 4 Recop.

m l. 5 tit. 22. P. 3.

n l. 5. tit. 26. P. 3.

32 El actor ha de presentar las escrituras con el libelo de la demanda, y el reo con las excepciones, y las que tocaren à las reconuenciones con ellas, y en su termino, y no despues, salvo con iuramento, que antes no supo dellas, ò no se pudierõ auer, que entonces se pueden presentar, aunque sea despues de la conclusion de la causa, y hasta la sentencia difinitiua; y assi se pratica en vnas leyes de la Recopilacion, *o* que sobre esto tratan, y està recibido comunmente en costumbre como lo dize Couarruuias. *p* Y de las escrituras que se presentaren, se ha de dar traslado à la parte, como lo dize otra ley *q* de Partida, y otra de la Recopilacion y siendo redarguidas de falso, se ha de recibir à prueba de la falsedad, aunque sea despues de la conclusion, segun Afflictis, *r* y vna ley de Partida.

o l. 1. tit. 2. & l. 1. & 2. tit. 5. lib. 4 Recop.

p Couarr. in pract. qq. c. 20. n. 8.

q l. 11. 2. tit. 18. par. 3. l. 3. tit. 1 lib. 4. Recop.

r Afflict. dec. 271. & 315. tit. 18. P. 3.

33 En qualquier estado de la causa, aunque sea despues de concluſa, y hasta la sentencia, para averiguar verdad, puede el juez de oficio, ò a pedimiento de parte, mandar que las partes juren posiciones, como consta de vna ley de Partida. *s* Y no solo despues de la causa concluſa se puede admitir prueba por confession de parte, sino tambien diferir el juramento (en los casos que ha lugar) para suplimiẽto de prueba, y hazerla por vista

s l. 2. tit. 3. P. 3.

de

de ojos del juez, y euidencia del hecho, cosa, y lugar. Y para aueriguacion de la verdad, despues de la conclusion puede el juez inquirir, y admitir prueba de oficio, que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes la puede con justa causa reuocar, por ser interlocutoria; y porque los juizios fueron introduzidos para declarar la verdad, como lo trae Paz. a

a Paz in pra. 1. tom. 1. p. 8 tempus, nu. 1. 64. & 10. tempus n. 11. vsque ad 12.

34 El processo se ha de dar a las partes, para informar de su derecho, y justicia, primero al actor que al reo, como lo dizen Baldo, b y Maranta. Y aunque de la alegacion, que se haze en la causa, aunque sea en derecho, se ha de dar traslado a la parte, como lo dize Azeuedo: c empero de la informacion en derecho que se dicre, no se ha de dar traslado à la parte, ni se ha de poner en el processo, porque se haze para mera instruccion del juez, segun Paz. d

b Bald. in l. Neſenius, ff. de neg. geſt. Maranta in ſpec. 4. p. diſ. 6. n. 6.

c Azeue in l. 3. nu. 2. tit 5. lib. 4. Recop.

d Paz in pra. 1. to. 1. p. 10. tempus, n. 8.

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Prueba.

Prueba plena, y semiplena, quanto à su diffinicion, n. 1.
A quien incumbe la prueba, n. 2.
En quantas especies se diuide la prueba, n. 3.
Si haze plena probança el juramento decisorio, n. 4.
Si la confesion judicial haz- plena probança, num. 5.
Si la confesion extrajudicial haze plena probança, n. 6.
Quando la informacion ad perpetuam por peligro de muerte, ò de los testigos, haze fee, num. 7.
Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del nauio, ò caminantes haze fee, n. 8.
Si las preguntas que la parte dà para examinar sus testigos, se ha de dar traslado al contrario para hazer preguntas, n. 9.
Numeros de testigos, que se pueden presentar, y como han de ser informados, apremiados y pagados, n. 10.
Si el juez de la causa puede ser testigo en ella, num. 11.
Edad de testigo, y si lo puede ser la muger, numero 12.
Los que no pueden ser testigos inhabiles, numero 13.
Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles, n. 14.
Quando el testigo inhabil no puede ser tachado, n. 15.
Si el juez por si mismo ha de examinar los testigos, n. 16.
Si vale el dicho del testigo sin juramento, num. 17.
Juramento que ha de hazer el testigo, num. 18.
Como se ha de examinar el testigo, n. 19.
Si vale el dicho del testigo que no dà razon del, num. 20.
Quando la fama, oidas, y creencias hazen prueba, n. 21.
Como se ha de probar la vida, ò muerte del ausente, num. 22.
Si el testigo solo, y singular haze probança, num. 23.
Plena probança de dos testigos conteſtes, numero 24.
Quando se ha de diferir el juramento in litem, num. 25.
Quando se han de examinar los testigos por interpretes, ò se remite la cosa à peritos de ella, quantos han de ser, n. 26.
Como se han de regular las probanças, num. 27.
Quando el instrumento publico autentico haze prueba, n. 28.
Ante que Escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazer fee, n. 29.
Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazer fee, n. 30.
Registro, original, y traslado, y quando hazen fee, n. 31.
Comprobacion del Escriuano del instrumento, num. 32.
Comprobacion del instrumento, n. 33.
Si el instrumento cancelado, ò viciosо haze fee, num. 34.
Con que testigos se puede probar el instrumento, n. 35.
Quando el instrumento priuado, y conocimiento simple haze fee, y prueba, n. 36.
Si los libros, y cuentas hazen fee, y prueba, num. 37.
Si los libros, y cuentas se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 38.
Quando la vista de ojos, y euidencia del hecho, hecha por el juez, haze prueba, n. 39.
Quando la presumpcion haze prueba, num. 40.

Prueba es aueriguacion que se haze en juizio, en razon de la cosa dudoda, como lo dize vna ley de Partida, e dizese plena, quando es entera bastante para condenar, y semiplena, quando es media, no bastante para condenar, segun Antonio Gomez. f

e l. 1. in prin. tit. 14. p. 3.

f Ant. Gom. 3. tom. var. 12. n. 3.

2 La prueba regularmente incumbe al actor que pide, y no al reo que niega. Y assi negando, si el actor no probare, aunque no pruebe el reo, ha de ser absuelto; porque naturalmente el que dize

y assi

y afirma ha de probar, por fundarse en afirmativa probable, y no el que niega, por fundarse en negativa improbable de su naturaleza, salvo si de la negativa resulta la afirmativa, como si se niega la cosa por alguna causa que se dize, y afirma, q̃ entonces por afirmar el que niega, aunque sea reo, lo ha de probar, como consta de dos leyes de Partida, *a* y indistintamente el actor siempre ha de probar la negativa en que se funda por causa de su intencion, segun Gutierrez. *b*

a l. 2. tit. 22. l. 1. P. 3°

b Gut. de jurament. confirmat. 1. p. c. 1. n. 2. & 20.

3 La prueba se divide en seis especies. La primera, la que se haze por juramento decisorio, que difiere vna parte a otra, segun vna ley de Partida. *c* La segunda, por confesion de parte. La tercera, por testigos. La quarta, por instrumento. La quinta, por vista, y evidencia del hecho. La sexta, por presuncion, segun otra ley de Partida. *d*

c l. 2. tit. 1. P. 3.

d l. 8. tit. 14. P. 3.

4 Quanto a la primera especie de prueba, que es el juramento decisorio, que la vna parte difiere a la otra, assi en juyzio, como fuera del, haze plena probança, como consta de vna ley de Partida. *e*

e l. 2. tit. 11. P. 3.

5 Quanto a la segunda especie de prueba, que es la confesion de parte, siendo judicial, hecha en juyzio haze plena probança, como lo dize vna ley de Partida. *f* Y la parte es obligada a responder a las posiciones que se le pusieren por la otra, mandando el juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darsele para ello, ni para aconsejarse, termino clara y abiertamente, negando, ò confessando simplemente, y sin cautela, y no por palabras de creo, ò no creo, ò no sè, so pena de ser auido por confesso, y perjurandose a sabiendas, pierde, siendo actor, la causa, y siendo reo, es auido por confesso, como està difinido en el Derecho Canonico, y Real. *g* Y de la confesion que hiziere la vna parte, se ha de dar traslado a la otra. Y sobre lo confessado no se pueden hazer preguntas, ni prueba, segun otra ley de la Recopilacion. *h* Mas nota, que contra la ficta, ò fingida confesion causada por no declarar como se deue, se ha de admitir al que haze prueba de lo contrario, queriendola dar, porque su efeto es cargar al que la haze la prueba, que incumbe al contrario, segun Paz. *i* Nota mas, que la confesion que el menor, que tiene curador, sin su autoridad haze en juyzio, es nula: empero si con ella la hiziere, ò no teniendo curador, vale, aunque contra ella tiene restitucion, siendo en daño suyo probando lo, y procede, ora sea verdadera, ò ficta la confesion, como consta de vnas leyes de Partida. *k*

f l. 2. tit. 13. P. 3.

g l. 2. de confes. lib. 6. l. 8. & 2. titul. 7. lib. 4. Recop.

h l. 4. tit. 7. lib. 4. Recop.

i Paz in pract. ... om. 1. p. 8. temp. n. 117. 118. & 119.

k l. 2. tit. 13. lib. 3. tit. 25. P. 3.

6 La confesion extrajudicial, hecha fuera de juyzio, probado por lo menos por dos testigos, haze plena probança, siendo hecha al presente: mas si es hecha al ausente, solo la haze semiplena, aũque ocurriendo cõ ella vn testigo, ò otra presumpcion, ò indicio, que la causa se haze plena. Porque en las causas ciuiles, dos semiplenas probanças la hazen plena; tãbien la haze, aunque sea hecha ausente, quando es geminada con intervalo de tiempo, haziẽdo la segunda vez, ò quando se haze por escrito, por ser visto serlo, ò siendo hecha en favor de causa pia, ò siendo jurada, que se le equipara, ò si es aceptada por otro, en nombre de aquel a quien se haze, aunque no tenga poder suyo, como despues la ratifique, ò si es promissoria, como consta de vna ley de Partida, *l* y lo tracn Antonio Gomez, y Gutierrez.

l l. 7. tit. 13. P. 3. A. Ant. Gom. tom. 2. c. 1. n. 6. & 3. tom. c. 12 n. 26. Gutie. de jur. confir. 1. p. c. 14.

7 En quanto a la tercera especie de prueba por testigos, para hazer fee la probança, ha de ser hecha despues de la cõtestacion de la causa, que sobre lo que es hecha se trata: porque siẽdo antes della hecha no vale, si no es quando los testigos son viejos, ò enfermos, y se teme de su muerte, ò estando de camino para hazer ausencia, en que huuiere gran tardança, ò fuere en duda su venida, que entonces haze fee, haziendose citada la parte contraria, si pudiere ser auida en aquella jurisdicion, y pudiendo, haziẽdoselo saber; ò poniendole sobre ello pleito dentro de vn año de como se hiziere, y no de otra manera, aunque de parte del reo siempre se pueden admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de vna ley de Partida, *m* y su glossa de Gregorio Lopez.

m l. 1. tit. 6. P. 3. ibi glos.

8 El maestro del nauio, ò nauegante, por su defensa puede probar el naufragio, y caso fortuito, con los testigos del nauio, examinados ante el juez del lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la parte contraria, a quien el negocio toca, no sea citada para hazer la informacion, la qual haze despues fee, y prueba ante el juez competente, contra todas personas de quien la cosa fue perdida, y a quien el negocio toca, con tanto, que se exhiba dentro de vn año, de como se hizo ante el juez cõpetente, como està difinido en el Derecho, *n* y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo por la mis-

n l. 2. C. de naufr. lib. 11. Ant. Gom. 3. to var. c. 12. n. 21.

misma razon se ha de dezir en los arrieros, y caminantes.

9 De las preguntas que dà la parte para preguntar, y examinar sus testigos, de derecho se deue dar copia, y traslado a la parte contraria, para que dè pregũtas por donde sean repreguntados, para que mejor dèn razon de sus dichos, y se auerigue la verdad: mas de las preguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dizen Marãta, y *a* Paz: el qual assimismo dize, que esto se practica mas en el fuero Eclesiastico, que en el secular, aunque tambien se practica en el secular, por auer la misma justa razon.

a Marant. de ordin. iudic. 6.p.4.actu.n. 29.& 31. & in actu.7.n.3 Paz in pract. tom.p.9. tempus. nu. 129. 130. &. 131.

10 Puedese presentar sobre cada causa, y articulo hasta treinta testigos, y no mas, segun vna ley de la Recopilacion. *b* Y la parte puede traerles a la memoria el hecho para que digan la verdad, segun otra ley della. *c* Y pueden ser apremiados a dezir sus dichos por prision, y secrestos de bienes, segũ otra ley de la misma Recopilacion. *d* Y el que presenta el testigo le ha de pagar las espensas, y costas que haze en venir a declarar, como lo dize otra ley de Partida. *e* aunque el corredor sobre la cosa vendida en que lo fue, no puede ser apremiado a dezir su dicho, sino es de consentimiento de ambas partes, aunque sin el de su voluntad le puede dezir, conforme otra ley de Partida. *f*

b l.7.tit.6.li. 4.Recop.

c l.8.in fin.tit. 6.lib 4 Rec.

d l.6. tit.6.li. 4.Recop.

e l.26 in fin. tit.16.p.3.

f l.36.tit.15. p.4.

11 El juez no puede ser testigo en causa que aya juzgado, ò huuiere de juzgar: pero de las cosas que passaren ante èl, biẽ puede certificar al Superior, siendole pedido, segun vna ley de Partida, *g* aunque vna ley mas nueua de la Recopilacion, manda, que siga su dicho, siendo presentado a falta de otros, y cessante malicia en presentarle para excluirle de juez, porque queda recusado. Ni en el pleito el Abogado, procurador, ò curador, puede ser testigo por su parte, aunque si por la contraria, segun otra ley de Partida. *h*

g l.18,tit,16 p.3.

h l.20. tit. 16.p.3.

12 El testigo en causa ciuil, ha de ser de catorze años cumplidos, aunque en la criminal ha de ser de veinte años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues, que los tuuo, sino tambien de lo que antes supo, de que se acordare. Y aunque el dicho de los menores desta edad no es pleno, haze gran presumpcion, siendo de buen entendimiento, como lo dize vna ley de Partida. *i* Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segũ otra ley della, *k* ò derecho Canonico en el fuero Eclesiastico en causa criminal, como diziendo ser comun opinion, y lo dizen Dueñas, *l* y Claro.

i l. 9.tit. 16. p.3.

k l.17.tit.16 p.3.

l Dueñ. reg. 325.in prin. Clar.in prac. §. fin. q.2. n 4.

13 Regularmente todos pueden ser testigos, saluo los prohibidos, que son estos. El periuro, ò descomulgado, el de mala vida, ò fama, ò el que haze delito, ò hecho de infamia, ò porque valiesse menos, el vil, el siruo, el sin juyzio, el pariẽte hasta el quarto grado, el interessado en la causa, saluo el Capitular, ò particular en las de su Cabildo, y Vniuersidad; el familiar, y criado, ò paniaguado, ò amigo de intima amistad, ò enemigo capital, como se declara en vnas leyes de Partida, *m* aunque el testigo inhabil haze algun indicio; saluo si al tiempo que es presentado es tachado por la parte, y se pide, y protesta, que no se reciba, que entonces indistintamente no haze ningun indicio, como lo dize Antonio Gomez. *n* Y el que tacha al testigo, siempre ha de protestar, y jurar, que no lo haze con animo de le injuriar, segun Paz, *o* con lo qual se euita de la plena, no probando la tacha, cessante malicia, ò ser tal, que probada no hazia al pleito, segun Azeuedo, *p* y sin ello no, sino que se incurra en la pena de la injuria, como lo dize Iulio Claro. *q*

m l.8.& ig & qq.vsq. 2 tit. 16. 3.l. 6. in fin tit .6.P.1,

n Ant.Gom 3.tom. var. 22.n 20.

o Paz in pr ctic. 1.to. p.9. temp n.22.

p Azeu.in 1.n.27.vsq ad 33.tit. lib.4. Rec

q Clar. in pr ctic. §. fin. 53.n.41

14 Puede el juez de oficio repeler los dichos de los testigos inhabiles, aunque la parte no pidà, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delito, ò hecho de los testigos, ò por ser menores, ò viles, y ottas cosas semejãtes, por ser prohibido serlo por fauor publico; y assi no poder las partes tacita, ni expressamẽte habitarlos: mas siendo inhabiles principalmente por fauor de la parte, como domesticos, parientes, amigos, ò enemigos, y otros semejantes, no puede el juez repeler los, aunque en el proceso conste de su inhabilidad, sino lo pide la parte, por ser visto tacitamente admitirlos, y habilitarlos, como lo resuelue Antonio Gomez. *r*

r Ant.Gom 3.tom. var. 12.n.82.

15 El testigo enemigo igual de entrambas partes, puede ser testigo sin poder ser tachado, como lo dize Antonio Gomez. *s* Y ocurriendo vn testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha aprobacion, se admite, y juntos hazen plena probança, porque la grã fee del vno, supla en defecto del otro. Y tambien el inhabil, y menos idoneo, se admite en casos clandestinos, que suceden en secreto, y en tiempos, y lugares secretos, yermos, y la-

s Ant.Gom 3.tom. var. 12.n.82.

tales en que por otros no se pueda saber, saluo el enemigo, que aũ en este caso no se admire, por la presuncion de falsedad, que mas facilmente en el, que en otros puede cometer, segũ Antonio Gomez, *a* y Azeuedo. Y el que presenta el testigo en alguna causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diuersa, y con diuersa persona tratada, porque fue visto aprobarle, sino es por tacha nacida despues que le presentò. Lo qual se entiende, quando la tacha toca a la persona del testigo, mas no contra el dicho dèl, contra el qual puede alegar lo que le conuiniere, segun vna ley de Partida. *b* Y el consanguineo de otro se admite por testigo dèl, sobre edad, ò parentesco suyo, conforme otra ley della. *c*

16 En las causas ciuiles, quando los testigos se huuieren de examinar fuera de la jurisdicion, donde se trata la causa, se ha de dar para ello requisitoria, y receptoria, para que las justicias donde estuuieren los examine. Y notese, que siendo la causa de importancia, aunque sea ciuil, siempre el juez ha de examinar por su persona los testigos, sin cometerlo, para que mejor se instruya en la causa: mas en las no tales, bien lo puede cometer, aunque sea al Escriuano, como consta de vna ley de Partida, *d* y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de la Recopilacion. Y los testigos han de venir a declarar ante el juez, saluo siendo impedidos, Prelados, ricos hombres, ò mugeres honradas, segun vna ley de Partida. *e*

17 No vale el dicho del testigo, si no se dixo con juramẽto, sino es de consentimiento de las partes, ò quando se toma la declaracion a algunas mũgeres, para saber si alguna està preñada, aũque sobre ello depongan de creencia, que basta para probarlo, en los quales casos, sin juramento, valen los dichos: assi lo dize vna ley de Partida. *f* Y nota, que al Obispo en los negocios seculares se le dà credito sin juramento, segun Anastasio Germonio, *g* y Castillo.

18 La forma como ha de jurar el testigo, y lo que ha de jurar, es, que poniendo la mano derecha sobre vna señal de Cruz, diga, que jura a Dios, y a aquella Cruz, y a Santa Maria, y a las palabras de los santos Euangelios, de dezir verdad de lo que supiere en aquel pleito, tambien por la vna parte, como por la otra, aunque no sea preguntado dello, y de no descubrir el secreto, hasta la publicacio, saluo que el Obispo, ò Clerigo, no ha de poner las manos en la Cruz, assi lo dize vna ley de Partida, *h* y su glossa de Gregorio Lopez.

19 Cada testigo se ha de examinar de por si, secreta, y apartadamente, sin que ninguna persona le oiga, ni los demas testigos puedan saber lo que dixo. Y luego, que se le pregũte, el que lo examina le ha de mirar a la cara, y mirãdole a ella, oirle lo que dize, y responde: y respondiendo, boluerselo a referir, para que entienda si se ha entendido, y diziendo, que si, se ha de escriuir: y escrito, boluerselo a leer, y assentar, como se lo leyò, y lo ha de firmar el testigo si supiere; assi lo dize vna ley de Partida, *i* y se confirma por otra de la Recopilacion. La qual assi mismo dize, que se le pregunten, si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo despues de auer dicho, y apartadose del que le examina, y huuiere hablado con la parte, quisiere corregir su dicho, no ha de ser admitido, saluo, que el juez le puede llamar, y examinar en razõ de las palabras, que dixo dudosas en el dicho, segun vna ley de Partida. *k*

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon, porque sabe lo que dize, y entonces le dà bastante para saber de cierta ciẽcia, quando dize que lo sabe por auerlo percebido por el sentido corporal: porque se puede percibir el acto sobre que se depone: porque toda la virtud de la prueba consiste en la razon, que dà el testigo: y si siendo della preguntado, no la diere, no vale su dicho, aunque si vale, aunque no la dè, no siendo della preguntado en las causas ciuiles, saluo si le pidiò que lo fuesse, ò fueren de mucha importancia, aunque el testigo, que dà razõ de de su dicho, es perferido al que no la dà, como consta de vna ley de Partida, *l* y glossa de Gregorio Lopez.

21 La fama publica por si sola induze semiplena probança, sino es junta con vn testigo, y otros adminiculos, que entonces la induzen plena, segun Paz. *m* Y el testigo, que depone de actos antiguos, de cuyo principio, memoria de hombres no es en contrario, deponiendo de oydas haze fee, concurriendo con èl fama, y otros adminiculos; mas deponiendo de y otro acto menos antiguo, no haze fee, aunq̃ haze alguna presumpcion. Y el que depone de creencia, no haze fee, ni prueba, sino es que deponga de credulidad, por concluyente razon, como consta de vnas leyes de Partida, *n* y en ellas lo

trae

a Ant. Gom. ampl. n. 21. Cast. in l. 1. n. 3. 8. & lib. 8. li. 41 Gomez.

b l. 24. tit. 16. p. 3.

c l. 14. tit. 6. lib. 3.

d l. 27. tit. 16. p. 3.

e l. 2. tit. 16. p. 3. ibi glos. & 4. l. 28. tit. 6. lib. 3. Recop.

f l. 27. tit. 16. p. 3.

g Anast. Germon. de sacro immun. li. 3. c. 8. n. 7 10. 11 Cast. in Polit. l. 2. c. 17. num. 1.

h l. 24. tit. 9. p. 3. ibi glos.

i l. 3. tit. 16. p. 3. l. 6. tit. 6. lib. 4. Recop.

k l. 30. tit. 16. p. 3.

l l. 2. tit. 16. p. 3. ib. Greg. Lop. glos. 9. 10. & seqq.

m Paz in prãctic. 1. com. 1. p. 8. temp. n. 104. & 105.

n l. 28. ibi gl. tit. 16. p. 3. l. 29. tit. 10. p. 3. ibi glos. 1. 2. 3. 4. & 6. Paz in pract. 4. 10. 1. p. 2. temp. nu. 17. 18. & 19.

tra Gregorio Lopez, y lo tiene Paz.

22 La muerte del ausente en tierra remota, auiendo mas de diez años, que lo está, basta probarse por fama publica comun, que dello aya entre todos los del lugar donde se ausentò, mas siendo la ausencia de menos tiempo que este, estando en tal tierra, que se pueda facilmente probar, y saber la verdad, ha de ser probada la muerte por testigos, que le vierõ muerto, ò enterrar, sin que baste que se pruebe por fama solamente. Y nota, que quando vno està ausente mas ha de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se prueba por fama, ni otra via, que es muerto, es costumbre darse sus bienes el mas propinquo pariente con fianças, el qual los ha de recibir, como curador de ellos. Nota mas, que aunque en duda se presume, que vno viue hasta que tenga edad de cien años, y passada ella, que es muerto; empero quando el que pide se funda en vida de alguno, es obligado a probar que viue, por ser causa de su intẽcion, sin que sea suficiente esta presumpcion de que viue. Y assi el que pide alguna pension, salario, ò reditos de por vida, ha de probar que viue todo el tiempo que le pide, como consta de vna ley de Partida, *a* y su glossa de Gregorio Lopez.

a l.14.tit.15. p.3. ibi glos.

23 Aunque vn testigo solo siendo Rey, ò Principe, que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, haze plena probança; empero otro qualquier testigo solo, y singular, aunque sea mayor de toda excepcion, no haze plena probãça, sino semiplena, segun vna ley de Partida. *b* Y auiendo vn testigo, ò semiplena probança en cosas de poca importancia, se ha de diferir en el juramento del actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme vna ley de Partida. *c* Y sobre alcauala contra el vendedor, ò comprador, es creido con juramento el corredor, ò comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no aya otro testigo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d*

b l.32.tit.16. p.3.

c l.2.tit.11. p.3.

d l.28.tit.18. lib.9. Recop.

24 En toda causa regularmente hazen plena probança dos testigos mayores de toda excepcion, como lo dize vna ley de Partida. *e* Lo qual se entiende siendo conteftes, y concordando en la persona, hecho, ò caso, tiempo, y lugar en que passò, siendo de sustancia del caso, porque discordãdo, son singulares, los quales hazen plena probança, aunque sean mil, por que tanto valen todos, como vno. Y se entiende tambien siendo la discordia en lo principal, y de sustancia del caso, mas no en lo accessorio, y de poca importancia, aunque se les dar à menos fee, segun vna ley de Partida, *f* y su glossa de Gregorio Lopez. Y con esta distincion el testigo vario cõtrario a si mismo, no haze fee, ò la haze, como lo dize vna ley de Partida; *g* en la qual, y su Glosa Gregoriana, se dize, que si vn testigo extrajudicialmẽte dize vno, y despues en juzio dize otro, vale este segundo dicho. Y note se, que aunque los testigos que deponen singularmente diferentes actos, no hazen plena probança, esto se entiende, quando no se pueden conformar en el caso, por ser momentaneo, simple, y particular, que no cõtiene en si diferentes actos, ni especie, ni tiene trato sucessiuo, y permanente de ellos; mas pudiendose concordar, y conformar, como en el caso, en genero que comprehende en si diferentes especies, y actos particulares, y tiene trato sucessiuo, y permanente dellos, es visto concordar, y hazer plena probança en èl, como alegando muchos, lo resuelue Antonio Gomez, *h* y lo trae Iulio Claro.

e l.32.tit.16. p.3.

f l.28.gl.3.tit.19.

g l.4.tit. gloss.3. p.3.

h Ant.Gom. 3.tom.var. 12.n.20. in prac. crim. §.fin.q.5. n.8.& 14.

25 Probando el actor su intencion, ò fuerça, ò robo, violencia, injuria, engaño, ò daño, que no le huuiesse sido hecho por hecho del reo, tal que por èl le indubitable se la prueba de las cosas que eran, y su cãtidad, precio, y valor, en quãto a ello se ha de diferir por el juez en el juramento in litem del actor hasta en cãtidad tassada, y moderada por el juez, en la qual ha de ser condenado el reo, segun vnas leyes de Partida. *i* Y el mismo juramento in litem de esta misma manera se ha de diferir en el menor, aunque ya sea mayor contra el curador, que no le quiere dar cuenta verdadera, ni mostrar sus escrituras, ni inuentario en que fuessen escritos todos sus bienes, ni entregarle las cosas que huuiesse tenido dèl, ò si le fuesse probado, que por su engaño, ò culpa huuiesse recibido daño en sus bienes, segun otra ley de Partida. *K* Y quando consta por prueba de deuda, que se debe, y no consta de cantidad cierta, se ha de diferir por el juez en el juramento del actor, por defeto de prueba; lo qual se entiende en cosa de poca importancia, y no mucha, sino es que aya vehementes presumpciones en fauor del actor, segun Parladorio, y vna ley de Partida. *l*

i l.5.tit.1. §.l.2.& 5. 1.l.p.3.l.9. 10.p.7.

K l.6.tit.1. p.5.

l Parl.lib.2. rer. quot. c. 28.l.2.n.11. p.2.

26 Quando se examinan testigos por in-

interpretes, cada vno se ha de examinar por dos interpretes iurados, como los testigos para hazer fee, sin que baste, ni la haga vno, sino es de voluntad de las partes, o no auiendo otro en el lugar, porque en estos casos biẽ la haze. Y de aqui se infiere, que si en juizio (sobre cosas que consisten en pericia, ciencia, ò arte) se cometiere à personas peritas en ellos, haze fee, y se ha de estar à su restitucion con esta distincion, y no en otra manera, por ser lo mismo, assi lo resuelue Antonio Gomez. *a* Y quando los juezes mandaren nombrar Contadores, ò otras personas, no se han de nombrar para ningun articulo, que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el proceso, sino que solamente se nombre para en cosa que cõsista en cuenta, ò tassacion, o pericia de persona, ò arte: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *b* Y para ello han de jurar, y se les ha de tassar el salario que huieren de auer despues de hecho. Y en ningun pleito ha de auer mas de vnas cuentas, que se ayan de hazer por Contadores, segun otra ley de la misma Recopilacion. *c*

a Ant. Gom. 2. tom. var. c. 13. n. 3.

b l. 50. tit. 5. lib. 4. Recop.

c l. 5. tit. 5. lib. 2. Recop.

27 Si los testigos que la vna parte presentare discordaren desuerte, que vnos digan lo contrario que los otros, se ha de creer à los que mas se acercan à la verdad, y mas se conforman con el hecho, aunque los contrarios sean mas, sin que dañen al que los presentò, como lo dize vna ley de Partida. *d* Y quando los testigos presentados por la vna parte, son contrarios à los presentados por la otra, el juez deue creer los testigos, que entẽdiere que le dizen la verdad, y son de mejor fama, aunque los cõtrarios sean mas, porque ninguno puede mejor saber el credito que se ha de dar al testigo, que el juez de la causa, que tiene presente el hecho, y mouimientos della. Y siendo iguales en las dichas calidades, se ha de creer à los que fueren mas en numero. Y siendo iguales en èl, se ha de absoluer al reo, segun otra ley de Partida, *e* saluo en casos fauorables de marrimonio, dote, libertad, testamentos, alimentos, causas pias, y otros que lo fueren, en que en igual causa, y prueba, se ha de dar la sentencia en fauor destos casos fauorables, aunque sea por el actor, como consta por otra ley de Partida, *f* y su glossa Gregoriana, y de otra glossa, y del Derecho. Y saluo assimismo, que en igual prueba en los juizios dobles en que cada vna de las partes es actor, y reo, como en la diuision de la herencia, y de la cosa comun entre herederos, y compañeros, apeos, y medidas de heredades, en que el juez ha de compeler las partes à concordia, y no pudiendo, elija otro, que por suerte entre ellos dirima la controuersia, segun Paz. *g*

d l. 4. tit. 16. p. 3.

e l. 40. tit. 18. p. 3.

f l. 18. glos. 3. tit. 22. p. 3. glos. in c. nostra, de testibus. & cap. ex litteris, de probat.

g Paz in prax. to. 1. p. 11. temp. n. 9.

28 En quanto à la quarta especie de prueba, que se haze por instrumẽtos: instrumento publico es el que se haze ante Escriuano publico, como lo dize vna ley de Partida. *h* Autentico es el hecho firmado, y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes Marqueses, y otros grandes señores, ò Concejos. Y estos instrumentos publicos, y autenticos hazen fee, y plena probança, para probar lo que en ellos se dize, segun vnas leyes de Partida: *i* lo mismo se entiende en el Derecho por el Escriuano del Cabildo, en las cosas tocantes à èl, conforme vna ley de la Recopilacion. *k* Y nota, que si vna parte presenta dos instrumentos contrarios vno à otro en vn mismo caso, no haze fee ninguno dellos, segun dos leyes de Partida. *l*

h l. 1. in fin. tit. 8. p. 3.

i l. 1. & 2. tit. 18. p. 3.

k l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop.

l l. 21. tit. 16. p. 3. l. 1. tit. 28. p. 3.

29 Para hazer fee el instrumento publico, ò vltima voluntad, ha de ser hecho ante los Escriuanos publicos del Numero de los pueblos: porque si se haze ante los Reales, no la haze, sino es en ausencia, ò impedimento suyo, ò en las aldeas, y campos donde no los ay, y a falta suya, que no se presume sino prueba, ò en la Corte, y lugares donde residen las Chancillerias Reales ò en las cosas para que fueren diputados, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *m* Assimismo no haze fee el instrumento hecho por los Notarios Eclesiasticos en las cosas profanas de legos, y del fuero secular: mas en las de Clerigos, y del fuero Eclesiastico, lo contrario se ha de dezir, como consta de las leyes de la Recopilacion. *n* Tambiẽ no haze fee instrumento hecho por Escriuano, ò Notario descomulgado publico, segun vna glossa. *o* Ni el que haze en fauor suyo, ò de su muger, padre, hijo, yerno, ò suegro, como al contrario la haze, haziendole contra si, ò contra ellas, como lo trae Parladorio. *p*

m l. tit. 25. lib. 4. Recop.

n l. 32. tit. 23. lib. 1. & l. 9. tit. 25. lib. 4. Recop.

o glos. in c. de cetum, de sent. excom. in 6.

p Parl. lib. 2. per quot. cap. 20. n. 23.

30 No haze fee el instrumento publico, en que no se guarde su forma, y solemnidad por ser nulo: y es, que se haga en registro, y protocolo, con dia, mes, y año, y lugar en que se otorgò, nombre de testigos, que a ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron, los qua-

quales lo han de firmar, y no sabiendo, vno de los testigos, ò otro que lo sepa por ellos juntamente con el escriuano, saluando antes de las firmas las enmiendas, y erratas. Y desta manera se ha de dar firmado, y signado, conforme vnas leyes de Partida, *a* y de la Recopilacion. Y aun que vna ley *b* della dize, que el escriuano dè fee del conocimiento del otorgante; y si no le conociere, reciba dos testigos del conocimiento, y dello haga mencion en el instrumento, no anula el acto no se haziendo. Y nota, que aunque vna ley de Partida *c* dize, que concurran en èl tres testigos, ò dos escriuanos por ellos, empero bastan por lo menos dos testigos, conforme otras dos leyes della, *d* saluo que en los instrumentos que se otorgaran por el Cabildo, y Congregaciõ de los pueblos, ò en los que se han en juizio ante el juez, no ay necessidad de hallarse, y ponerse testigos, como (alegãdo otros) lo dize Parladorio, *e* sino es que ay costumbre dello. Nota mas, que la misma forma, y solemnidad se ha de guardar en el fuero Eclesiastico en los instrumentos, q̃ se hizierẽ por los notarios dèl, segũ vna ley de la Recopilacion, *f* sin que las partes puedã remitir esta forma, y solẽnidad, ni renũciarla: porque no se puede remitir la forma que el derecho ordena, como lo dize Bartulo, *g* y con la comun Gutierrez.

a l. 54. & l. 14. tit. 8. n. 1. & l. 13. tit. 25. li. 4. Recop.

b l. 4. tit. 25 lib. 4.

c l. 46. tit. 8. p. 3.

d l. 11. & l. 4. tit. 18. p. 3.

e Parl. lib. 2. rer. quot. c. 20. n. 9.

f l. 32 tit. 3. lib. 1. Rec.

g Bart. in l. ne mo potest, ff. de leg. 1. ibi Gut. n. 12. vsque ad 14.

31 En tres generos se diuide el instrumento, registro original, y traslado. Registro es la escritura matriz que se otorga, que queda en poder del escriuano, cuya introduccion, y vso es, para estar en guarda por forma de que se saque, y transcriba el original, y determinar por ellas las dudas que en èl se ofrecieren, segun vnas leyes de Partida, *h* y Recopilacion: y assi fuera desto vso, para que fue introduzida, no hazẽ fee, ni tiene vso, ni fuerça en juizio, ni haze prueba en èl, como lo dizen Antonio de Canario, *i* Galesio, y Parladorio, refiriendo otros que tienen lo contrario. La escritura, que se saca desta matriz, es el original que haze fee, siendo autorizada del escriuano ante quien passò, y no por otro, aunque sean ciento, sino es con autoridad de juez, y citacion de parte, y procede aunque sea el sucessor en el oficio dèl ante quien passò, y su heredero, saluo si le fueron entregados los papeles, registro, y protocolos del antecessor, por autoridad de juez competente que entonces los puede autorizar sin ella, ni citacion de parte, como consta de vna ley de la Recopilacion, *k* y lo dizen Baldo, Paulo, Iason, Alexandro, Orozco, y Parladorio, alegando muchos, aunque no hará fee (sino se com prueba) si el registro por lo menos al fin dèl no està signado del escriuano ante quien passò, ni consta dello en la escritura, como parece por otra ley de la Recopilacion. *l* Deste original se saca el traslado, el qual no haze fee, sino se saca con autoridad de juez, y citacion de parte, segun vna ley de Partida, *m* y su glossa de Gregorio Lopez, saluo sacandole el mismo escriuano ante quien passò, pues tanto es, como si le sacara del registro. Y nota, que el instrumento hecho por el escriuano, como tal, y persona publica, sino como priuada, no haze fee por ser diferente lo vno de lo otro: y lo mismo se ha de dezir, aunque haga, y autorize, como persona publica, y escriuano, firmandolo, y no lo signando, por ser el signo el caracter Real, que le dà fuerça, y autoridad, y de substancia dèl, como (alegando muchos) lo resuelue Parladorio, *n* y se confirma por vna ley de Partida, y otras de la Recopilacion; saluo en los escriuanos que no signan, como los de las Audiencias Reales, y otros que no lo hazen.

h l. 8. & 9. tit. 19. p. 3. l. 12. l. 13. & 16. tit. 25. lib. 4. Re.

i Ant. de Can. in tract. de execut. inst. q. 38. Gales. ad Formul. Camer. 3. p. q. 1. Parl. lib. 2 rer. quot. c. fin. n. 1. p. f. 2. lim. 2. n. 17.

k l. 2. lib. 4. Bal. Iaf. si quo Alex. & l. si qui gent. cogen de ed lic. Parl. n 18. 20. *l* l. 12 lib. 4. R. *m* l. 11. 6. tit. 22.

n Parlad sup. n. 21 & 23. l. 8. p. 3. & 13. tit. lib. 4. R.

32 Quando en el fuero en que se presenta el instrumento, escriuano que lo hizo no es conocido, si aquel contra quiẽ se presentare, le redarguye de falso, diziẽdo, que el que le hizo no es escriuano: porque no se presume serlo, sino se averigua, sin mas prueba no haze fee, si el que le presenta no prueba que lo era, ò que vsa el oficio; por lo menos por fama, como lo dize vna ley de Partida. *o* Y aun siendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya, no haze fee, no se comprobando, como diziendo ser comun opinion lo afirman Vinio, *p* Manuel Suarez, de que se infiere vna cautela para que esto cesse, y es, que vaya comprobado de dos, ò tres escriuanos, ò con autoridad de juez, que quanto a esto obra lo mismo, certificando que el escriuano ante quien passò el instrumento, y de quien està autorizado, lo es, como lo dizen *q* Cepola, y Boerio, y assi se practica, aunque Lanfranco de Oriano *r* dize, que no basta certificarse, que el escriuano lo es, sino que tambien se ha de certificar, que el signo, y firma es suyo: porque podria ser, que el escriuano fuesse legitimo, y el instrumento no fuesse autorizado de su mano, siendo otro; empero no se pra-

o l. 15. tit. p. 3.

p Vin. lib. opinion. Man. Sua in Thesaur. cept. in fin. ment.

q Cepol. tract. 4. Boer. dec. 154.

r Lanfranc. de Oria in cap. Cum fides fidi num.

tica,

tica, saluo que quando el instrumento es muy antiguo, vale, y haze fee, aunque no sea comprobado, como lo dizen Baldo, *a* y Saliceto, y lo mismo, aunque no sea antiguo, sino se trata de poco perjuizio, segun Antonio de Butrio. *b*

a Bald. in l. comparationes, col. pen. C. de fidei instrum. & ibi Salic.

b Anton. de Butr. in c. fide instrum.

33 Si el Escriuano dixere, que no hizo el instrumento, ha de ser creido el Escriuano, no se probando lo contrario, mas si èl lo confiessa, y los testigos instrumentales lo niegan, siendo el Escriuano de buena fama, y concordando el instrumento con el registro, el Escriuano ha de ser creido, y no los testigos, y lo mismo se entiende quando èl, y ellos dizen, que no se acuerdan: mas si el Escriuano no es de buena fama, y el instrumento ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en vno, ellos han de ser creidos, y no el Escriuano, assi lo dize vna ley de Partida. *c* Y quando la parte dize que la escritura no es hecha por Escriuano, de quien parece estarlo, por ser desse mejante en la letra, y forma dèl, aunque lo sea, si el Escriuano confiessa auerla dicho, ha de ser creida, y no si lo niega. Y diziendo que la hizo, mas que fue falsa, y erroneamente, no se ha de dar credito al Escriuano. Y si es muerto, ò ausente, el juez por si mismo con personas peritas en el escriuir, con juramento que dellas reciba, han de carear, cotejar, conferir la letra de escritura, con la de otra, que el Escriuano huuiere hecho, y hecho esto, es a arbitrio del juez la determinacion, si vale, ò no, como consta de vna ley de Partida, *d* y su glossa Gregoriana. Y nota, que aunque el instrumento sea inualido, se puede probar el caso dèl por testigos, ò otro genero de prueba, y vale segun vna ley de la Recopilacion. *e*

c l. 15. tit. 18. P. 3.

d l. 118. glos. 3. tit. 13. P. 1.

e l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

34 Assimismo no haze fee el instrumento roto, ò cancelado en lugar sustancial, como es en los nombres de los contrayentes, Escriuano, testigos, firmas, signo, ò en la cosa, ò cantidad, plaço, dia, mes, y año en que se hizo, no se pudiendo tomar el verdadero entendimiento dellos, ò si en estos lugares estuuiere enmendado, sin ser saluado, ò escrito por abreuaturas de vna letra, por nombre, ò la cantidad, ò fecha por suma: mas teniendo este defecto en otros lugares no sustanciales, ò pudiendose tomar el verdadero entendimiento, lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes de Partida, *f* y de la Recopilacion. Y si algun instrumento tuuiere diuersos capitulos, y vno estuuiera viciosso, el que lo està solo se vicia, y no por èl los demas, como se dize en el Derecho. *g*

f l. 117. & l. 118. & l. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.

g l. ex facto, ff. de transact.

35 Porque el instrumento se equipara a dos testigos, tan eficaz es la prueba de ellos, como la dèl, de que se sigue, que vn instrumento se puede reprobar por dos testigos, aunque no sean de los instrumentales dèl, saluo si por el instrumento es vn testigo presentado, que entonces son necessarios tres para reprobarle; y si por èl son dos testigos presentados, son necessarios quatro para reprobarle, como probandolo en derecho por comun opinion lo dizen Couatruuias, *h* y Paz, Y assi se entienden vnas leyes de Partida, *i* que sobre esto tratan, en las quales assimismo se dize, que vn instrumento se prueba por otro. Y nota, que aunque en la prueba, que se haze por testigos, el Escriuano del instrumento se computa en el numero dellos: empero haziendose por instrumento, no se computa en èl, porque no puede hazer persona de Escriuano, y testigo, y assi no lo puede ser por el instrumento, segun Siluestro, *k* por vna glossa, y los Doctores que lo notan, que por èl se alega.

h Couar. lib. 2. var. c. 13. n. 6. & 11. Paz in pract. l. 1. tom. 1. p. 8. temp. n. 5. vsque ad 10.

i l. 32. tit. 16. & l. 1. 74. tit. 18. n. 5. & l. 32. tit. 11. P. 3.

k Siluest. in sum verb. testamentum, 1. q. 5. vers. 2. in fine, glos. & DD. in l. Haec consultissima, C. de testam.

36 El instrumento priuado, como son los conocimientos, cedulas, ò escrituras simples, para hazer fee han de ser reconocidos por la misma parte, ò comprobados por dos testigos de vista, que le vieron hazer, que lo declaren assi, siendo presentados en contraditorio juyzio, y cessante esto, aunque se comprueben por testigos que digan, que los tienen por suyos, por auerle visto escriuir, y firmar muchas vezes, ò por comparacion de letra, y firma, con otra escritura publica, y cierta que aya hecho, aunque sea semejante en todo à la letra, y firma della, no haze ninguna fee, ni prueba, ni ha de ser creido, assi lo dizen vnas leyes de Partida. *l*

37 Los libros de cuentas, y otros escritos que las personas tienen en su poder, hazen prueba con los cuyos son, y los tienen, y no contra otros, como consta de vna ley de Partida, *m* y lo dizen Boerio, y Mascardo

l l. tit. 4. & 119. tit. 18. P. 3.

m l. 129. tit. 18 p. 3. Boer. decis. 105. n. 2 Mascar. de prob. 2. tom. q. 976. n. 6.

38 Si en el libro de cuentas, ò otros escritos estuuieren escritas dos, ò mas partidas, ò clausulas anexas vnas de otras, ò separadas, como de cargo, y descargo, y en otra qualquiera manera, en pro, ò contra; y de qualquiera suerte, no puede el que vsare dello aceptarlo, y repudiarlo en parte, sino en todo, ò nada, por no

se poder diuidir, y assi ha de estar por todo, assi por lo que haze por èl, como cõtra èl, y lo mismo se entiende en otro qualquiera instrumento, como (alegando muchos) lo refuelue Parladorio: *a* aũque quando se reconocen algunas partidas, que estan en algun papel, libro, ò memoria, aunque en èl; ò ella aya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demas no reconocidas.

a Parl lib. 2. rer. quotid. c. fin. 1. p. §. 5. n. 20. & 21.

39 En quanto a la quinta especie de prueba, que se haze por vista, y euidencia del juez en el hecho, la vista de ojos, y euidencia del hecho, que por èl se haze, haze fee, y prueba en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de pueblos, edificios, injurias, y otras semejantes que consisten en ello, como consta de dos leyes de Partida. *b*

b l. 8. & 13. tit. 24. p. 3.

40 Quanto a la sexta, y final especie de prueba que se haze por presumpcion, la sospecha, y presumpcion que se tiene del hecho, siendo presumpcion de hombre, ò de juez, no haze plena probança, porque muchas vezes falta de la verdad, mas siendo presumpcion de ley, por ella determinada bien, haze plena probança segun dos leyes de Partida. *c* Y tambien la hazen las sospechas, y presumpciones de hombre, ò juez, siendo manifiestas, ò grandes, segun otra ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *d*

c l. 8. & 13. tit. 14. p. 3.

d l. 1. tit. 4. p. 3. ibi glos. Greg. 21.

SVMARIO DEL PARRAFO 18. Senteneia.

Sentencia quanto à su difinicion, n. 1.
En que tiempo el juez ha de pronunciar la sentencia difinitiua, n. 2.
Como se han de ver, y determinar los processos, n. 3.
Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de la causa al superior, num. 4.
Como, y à que costa se ha de determinar la causa con Assessor, n. 5.
Si probandose diferente causa, y accion de la demanda, se puede dar sentencia sobre ella, n. 6.
Si probandose diferente cosa de la demanda, se puede dar sentencia, y correccion del error, n. 7.
Si se ha de dar la sentencia absolutoria en todo, ò solo de la instancia del juizio, n. 8.
Como se ha de hazer la condenacion de costas, n. 9.
Quando la sentencia se puede reuocar por restitucion, y por que juez, n. 10.
Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, n. 11.
Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, n. 12.
Nulidad manifiesta, y defecto de jurisdicion, y citacion, y quando se puede pedir, n. 13.
En que tiempo se han de pedir las demas nulidades de la causa, n. 14.
Ante que juez, y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la aya, numero 15.

SEntencia quanto a mi proposito, es la decision, y determinacion, que el juez haze de la causa, como consta de vna ley de Partida. *e* Y se ha de determinar la primera conclusa, segun vna ley de la Recopilacion. *f*

e l. 1. tit. 22. p. 3.

f l. 1. tit. 22. lib. 4. Recop.

2 El juez tiene obligacion de pronunciar sentencia difinitiua en la causa dentro de veinte dias de como fuere cõclusa, como consta de vna ley de la Recopilacion. *g* Y en las Audiencias Reales se han de dar las informaciones en derecho a los juezes dentro de treinta dias de como fuere visto el pleito, y no despues, y con las que se huuieren dado en ellos, ò sin ellas, le han de determinar dentro de otros tres meses, segun vnas leyes de la Recopilacion. *h*

g l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

h l. 29. in fin. tit. 4. lib. Recop.

3 Los juezes inferiores no pueden tener Relatores, y han de ver los processos por sus personas, y no por relaciõ del Escriuano, sino es estando presentes las partes, segun vnas leyes de la Recopilaciõ. *i* Y para determinarlos en difinitiua, los han de ver, y determinar con mucha liberacion, y no luego que huuierõ el processo, porq̃ se presume ser mal instructos de los meritos de la causa, y assi la sentẽcia es nula, segun Matienço, y Paz. *K*

i l. 27. tit. lib. 2. & l. tit. 9. lib. 2. l. 6. tit. 9. lib. 4. Recop.

K Matienço Dialog. Rector. 3. p. §. nu. 9. Paz pract. tit. p. 11. tem. n. 1.

4 Dudando justamente el juez en la determinacion de la causa, la puede remitir al superior, citadas para ello las partes, y de otra suerte no la ha de remitir. Y notese, que despues de remitida, antes que por el superior se vea, ò determine, la puede determinar el que la remitiò, y vale la sentencia que diere, segun vna ley de Partida, *l* y su glossa de Gregorio Lopez, y otra de la Recopilacion. Y las costas de la saca del processo, y de la remission han de pagar entrambas partes por mitad, como consta de otra ley de Partida, *m* y su glossa Gregoriana.

l l. 18. glos. 6. tit. 22. p. l. 44. tit. 5. lib. 2. Recop.

m l. 2. tit. 1. p. 3. ibi glos.

5 Determinando el juez la causa con Assessor, ha de dar dello auiso a las partes, y si alguna dellas le tuuiere por sospechoso, ha de tomar otro. Y el juez no es obligado precisamente a seguir su consejo, pareciendole que no es bueno, por-

porque el Assessor nõ tiene iurisdicion, segun vna ley de Partida. *a* Y la assessoria (que ha de tássar el juez) han de pagar las partes por mitad, ora se aya tomado el Assessor de oficio, ora a pedimento de las partes, saluo si la vna dellas solamente le pidiò; que entonces ella sola lo ha de pagar todo, segun vna ley de Partida, *b* y su glossa de Gregorio Lopez, lo qual se entiende, saluo si el juez es assalariado, ò teniente, y juez por èl nombrado, ò es Letrado, aunque no sea assalariado, porque entonces no se puede llevar assessoria por las partes, sino solo los derechos del aranzel, segun vna ley de la Recopilaciõ, *c* sino es que por ellas se pide el Assessor. Y lo mismo se entiende en los juezes que conocen de rentas Reales, aunque no sean assalariados, conforme vna ley de la Recopilacion. *d*

a l. 2. tit. 21. lib. 2.

b l. 3. glos. 2. tit. 2. p. 3.

c l. 9. tit. 5. li. 4. Recop.

d l. 12. tit. 7. lib. 5. Recop.

6 Aunque el actor intente la demanda por vna causa, y accion, y pruebe otra diferente, se puede dar sentencia, y vale el juizio atento vna ley de la Recopilaciõ, *e* que manda, que los pleitos se determinen conforme a la verdad que dellos resultare, porque la diuersidad de la causa no la muda, como lo resueluen Auendaño, *f* y Parladorio. Y assi quando se pide la cosa enfiteota por derecho de comisso, no se probando el comisso, sino solo ser la cosa enfiteota, se puede hazer condenacion de que se pague la pension del enfiteosi cada año, aunque la causa sea diuersa, segun lo dize Aflictis, y Parladorio. *g*

e l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

f Auend. resp. 1. cõc. 1. Parl. lib. 2. cer. quæst. c. n. 3.

g Afflict. dec. 83. nu. 9. Parl. vbi sup. nu. 4.

7 Quando el actor probare otra diferente cosa de la que por èl fue mandada, se ha de absoluer al reo de la instãcia del juizio, por que no se puede hazer otra sentencia, y es nula la que se hiziere, como consta de vnas leyes de Partida, *h* y lo resuelven Auendaño, y Parladorio, aunque el que pide vna cosa por otra, puede en el mismo juyzio corregir su error, y es valido el que se diere, como lo difine Iustiniano en la Instituta. *i* Y basta tener el dominio, ò accion de la cosa al tiempo de la sentencia, aunque no se tenga al tiempo de la demanda; porque con el derecho superuiniente conualece el juizio, segun vna glossa. K

h l. 15. & 18. tit. 22. p. 3. Auend. resp. n. 22. Parl. vbi sup. n. 5.

i §. si quis aliud pro alio Inst. de act.

K glos. fin l. si rem alienam, §. fin. ff. de pignorat. action.

8 En las causas ciuiles, ora pruebe, ò no el actor, no deuiendo ser condenado el reo, no ha de ser absuelto solamente de la instancia de juyzio, sino absuelto, y dado por libre difinitiuamente de la demanda, como consta de vnas leyes de Partida. *l* Y quando el juez viere en la causa acto malo, que de los autos parece que es bueno, en otra deue en la sentencia reseruarle su derecho para ella, como lo dize Gregorio Lopez, *m* porque aunque esta reseruacion no atribuye nueuo derecho, conserua el que se tiene por la parte, en cuya gracia, y fauor se reserua, segun Angelo, *n* y Iason, saluo que quando por defecto de la solemnidad, y orden del juyzio, y autos dèl, ò duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absoluer, y dar por libre en todo difinitiuamente, sino solo absoluer de la instancia del juyzio, porque quando se haze esta absolucion de la instancia, se puede boluer a poner demanda de lo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos, y probanças, reproduziendolo de nueuo: mas siendo absuelto, y dado por libre de la demanda, no se puede boluer a suscitar, ni hazer, si no reseruo para ello el derecho, como consta de vna ley de Partida, *o* y su glossa Gregoriana.

l l. 43. tit. 22. l. 11. tit. 14. p. 3.

m reg. Lop. in l. 16. glos. 2. circa fin. tit. 22. p. 3.

n Angel. & Ias. in l. si quis, legauerit, ff. de legat. 1.

o l. 9. glos. 4. tit. 22. p. 3.

9 El actor, ò reo, que no tuuo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas por su aduersario en la causa: mas teniendo justa causa de litigar, aũque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de ser quando al principio del pleito hizo el juramento de calumnia, de que no litigaua de malicia, por excluirle con èl la presumpcion de litigar cõ ella, y auerla de que litigò sin ella con justa causa, sino es, que de los autos cõste lo cõtrario, porque constando por vencerse esta presumpcion, sin embargo ha de ser condenado en ellas. Y aunq̃ la condenacion de costas se puede hazer, assi de las processales, como de las personales, que mas se hizieron respeto de seguir la causa, que sino se siguiera se auian de hazer, y no mas: en duda se entiẽde ser hecha solo de las processales, y no de las personales, si no se expressa, como consta de vna ley de Partida, *p* y su glossa de Gregorio Lopez. Y notese, que el actor que puso la demanda, y no la probò, ha de ser condenado en las costas hechas por el reo, porq̃ no es visto tener justa causa de litigar, si no injusta, y no se escusa presentãdo solo vn testigo: mas si presentando mas, aunq̃ sean reprobados, y tachados, segũ vna ley de Partida, *q* y su glossa Gregoriana. Notese mas, q̃ quãdo se dize en la sentẽcia, con costas, ay condenacion dellas, y di-

p l. 8. tit. 22. p. 3. ibi glos.

q l. 9. glos. 3. tit. 22. p. 3.

ziendo, sin costas no, sino que cada parte ha de pagar las que hizo, y las costas las ha de tassar el juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *a* Y el pobre, que no tiene de que pagar las costas, y derechos, no ha de estar preso por ello, segun vnas leyes de la Recopilacion. *b*

a l.3.tit.22. lib.4. Recop.

b l.20.y 22 & 23.tit.12. lib.1. Recop.

10 Quando la sentencia es dada contra el menor de veinte y cinco años, en causa que el mismo sigue sin autoridad de su curador, es nula, mas siguiendola con ella, no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion, y pidiendola, probando ser menor, y la lesion que en la causa huuo contra èl en hecho, ò derecho, y no lo vno, sin lo otro se puede, y ha de reuocar la sentencia que contra èl se huuiere dado, tratandose primero sobre ello la causa ordinariamente cõ el aduersario, el qual en ella puede alegar, y probar de su justicia, con que se pida esta restitucion dentro del tiempo desta memoria, y hasta quatro años despues de salir della, y no despues, y siendo dada la sentencia contra èl en tiempo que era menor, y no despues, aunque se aya empeçado la causa en èl, porque de otra suerte no ha lugar, como lo dizen vnas leyes de Partida. *c* Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias, y Concejos, pidiendolo dentro de quatro años despues de la sentencia, saluo siendo enorme la lesion, porque si lo es, se puede pedir hasta treinta años, y no despues, segun vna ley de Partida. *d* Y esta restitucion se ha de pedir, y tratar, no se auiendo apelado de la sentencia ante el mismo juez que la diò: y auiendose apelado della ante el superior en grado de apelacion, y tratandose por via de excepcion ante el juez que conoce de la causa, como consta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion. *e* Y ha de ser vna, y vna vez solamente concedida en vna causa, y no mas, segun otra ley della. *f*

c l.1.2.& 3. tit.25.p.9.l. 8.& 9.tit. 19.p.6.

d l.10. tit. 19,p.6.

e l.3.tit.25. p.3.

f l.6.in medio,tit.19.p. 6.

11 Si contra la sentencia passada en cosa juzgada, se diere otra, aunque no se apele della, no vale esta postrera: mas oponiendose por vna parte, que la cosa auia sido juzgada, negandolo la otra parte, y declarando el juez no auerlo sido, vale esta segunda sentencia, dada contra la primera, aunque della no se aya apelado. Assimismo la sentencia dada en causa matrimonial, nunca se passa en cosa juzgada, y assi probandose que huuo algun yerro en el hecho, se puede reuocar por otra segunda, la qual vale contra la primera, y la retrata, aunque della no aya sido apelado. Tambien se puede reuocar la sentencia, que fue dada por juramento, que difirió en defecto de prueba, por otra despues pronunciada, probando que el que hizo el juramento se perjurò, en cuyo caso vale la segunda, dada contra la primera, aunque della no se aya interpuesto apelacion, assi lo dize vna ley de Partida. *g* Y lo mismo se entiende en la sentencia de los arbitros, dada contra la del juez, porque por consentimiento de las partes se puede inouar, y transigir, segun vna ley de la Recopilacion, *h* que assi lo dispone, ora esté la causa pendiente, ò determinada por cosa juzgada.

g l.13.tit. p.3.

h l.4.tit. lib.4.Rec

12 Es nula la sentencia dada por falsos testigos, escrituras falsas, ò falsedad de Abogado, ò Procurador, ò por otra qualquier falsedad, ò por cohecho dado al juez, y auerigu andose, se ha de reuocar, y dar por ninguna, aunque della no aya sido apelado, pidiendose dentro de veinte años de como se diò, y notificò, y no despues: mas aunque aya auido esta falsedad en la causa, no se auiendo dado la sentencia por ella, no es nula, ni se vicia, como consta de vnas leyes de Partida. *i* Y procede tambien en sentencia de arbitros, segun otra ley della. *k*

i l. 13. & 2 en fin 22.& l. & 3.tit. p.2. K l.34.tit p.3.

13 Assimismo es nula la sentencia, dada en la causa en que ay nulidad notoria, y manifiesta, que euidente, notoria, y manifiestamente consta de los mismos autos, ò de defeto de citacion, ò de jurisdicion. Las quales nulidades por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiẽpo perpetuamente, aunque de la sentencia no se aya apelado. Y constando dellas se ha de retratar, reuocar, y dar por ninguna. Y procede, aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de vnas leyes de Partida, *l* y demas de otros muchos, lo resueluen Azeuedo, y Gutierrez, aunque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales supremas, segun vna ley de la Recopilacion. *m*

l l.3.4.& tit.26.p.7. zeuedo l.2. 25. vsq 40.tit.7.l 4.Recop. *m* l.4.tit.1 lib.4.Rec

14 Las demas nulidades que huuiere en la causa para anular la sentẽcia, se han de pedir dentro de sesenta dias de como se pidiò, y notificò, y no despues, sino es por via de restitucio de priuilegiado que lo tenga, y procede, ora se pida por via de accion, ò de excepcion, como consta de vna ley de la Recopilacion, *n* y lo traen Azeuedo, y Couarruuias.

n l.2.tit.1 lib.4.Rec ued.n.4.1.n que ad tit.17.lib Recop. Co in pract. c.25.n.4

15 La causa de la nulidad se ha de pedir, y tratar, no se auiendo apelado de la sentencia ante el mismo juez que la diò

dio, y auiendose apelado della ante el superior, si se interpuso la apelacion de la nulidad principalmente, y sino, simplemente por incidencia de la causa principal, sino es que se reseruò en la apelacion la nulidad diziendo, que se apelaua de la sentẽcia, saluo el derecho de la nulidad, que entonces de ninguna manera se puede tratar della ante el superior principal, ni accessoriamente, sino ante el inferior que la dio. Y tratandose por via de execucion, se ha de tratar ante el juez que conoce de la causa, segun vna ley de Partida, *a* y Azeuedo. Y se ha de tratar la causa de la nulidad, ordinariamente en contradictorio juizio, con la parte cõtraria, siendo oida sobre ello, segun vna ley de Partida. *b* Y contra la sentencia dada sobre la nulidad, no se puede pedir otra nulidad, aunque se puede apelar, ò suplicar della, y de la sentencia sobre ello dada en grado de apelacion, ò suplicacion, no ay recurso de nulidad alguna, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *c* en la qual dize Azeuedo, que con la nulidad se puede tratar de lo principal.

a l. 2. tit. 26. p. 3. Azeu. l. 2. n. 2. & tit. 17. lib. 2. Recop.

b l. vltima tit. 6. p. 3.

c l. 2. tit. 7. lib. 4. Recop. ibi Azeue. n. 4. & seq.

SEGVNDA PARTE DEL IVIZIO EXECVTIVO.

SVMARIO DE LOS PARRAFOS Desta Segunda Parte.

§. 1. Via executiua.
§. 2. Rescripto.
§. 3. Cosa juzgada.
§. 4. Cuentas.
§. 5. Confesion.
§. 6. Conocimiento.
§. 7. Instrumento.
§. 8. Liquidacion.
§. 9. Executante.
§. 10. Executado.
§. 11. Tercero posseedor.
§. 12. Executor.
§. 13. Pedimiento.
§. 14. Mandato.
§. 15. Execucion.
§. 16. Bienes executados.
§. 17. Prision.
§. 18. Pregones.
§. 19. Citacion.
§. 20. Oposicion.
§. 21. Sentencia.
§. 22. Remate.
§. 23. Decima.
§. 24. Esperas, y quitas.
§. 25. Cesion de bienes.
§. 26. Tercero opositor.
§. 27. Possessiõn hereditaria.
§. 28. Despojo.

SVMARIO DEL PARRAFO 1. Via executiua.

Via executiua, quanto à su difinicion, essencia, è introduccion, n. 1.

Si auiendose intentado via ordinaria, se puede boluer à la executiua, n. 2.

Si en la via executiua ha lugar litis pendencia, n. 3.

Si por la via ordinaria precedente, intentada à instancia del deudor, se impide al acreedor la executiua, n. 4.

Prescripcion del derecho executiuo, numero 5.

Si prescripto el derecho de executar, se buelue à suscitar por reconocimiento de la deuda, n. 6.

Si esta prescripcion ha lugar en casas, pensiones, y reditos anales, num. 7.

Si procede esta prescripcion con mala fee, num. 8.

Si procede esta prescripcion contra Iglesias, y Ecclesiasticas personas, n. 9.

Si corre esta prescripcion contra menores, y impedidos, n. 10.

Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda porque es executado, numero 11.

Quando se interrumpe, y perpetua la prescripcion executiua, n. 12.

Si se perpetua esta prescripcion executiua por juramento decisorio, n. 13.

Cautela para perpetuar esta prescripcion executiua, n. 14.

Quando el acreedor dize, que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien

quien ha de probar, numero 15.
Cautela para que no aya lugar la prescripcion executiua, n. 16.
Si se puede renunciar via executiua, numero 17.
Si los instrumentos executiuos en el fuero secular, lo son en el Eclesiastico, n. 18.

VIa executiua es la que se tiene a la execucion, y cumplimiento de los casos, è instrumentos que la traen aparejada, la qual es de su naturaleza breue, y sumaria, y fue introduzida en fauor de la Republica, y actor executante, como lo dizen Rodrigo Suarez, *a* y Paz; y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

a Rod. Suar. in 1. pestrem iudic. in declaratione legis Regiæ tract. 4. num. 7. Paz in pract. 2. tom. 4. p. summaria in princ. n. 1 & ibi, c. 1. n. 40 in fin. l. 2 tit. 21 l. 4. Recop.

2 De lo dicho se sigue, que si compitiendo al acreedor via executiua, lo intentare, y siguiere ordinaria, puede boluer à pedir, y seguir la executiua, pagando al contrario las costas que hasta alli hizo, porque demas de ser introduzida en su fauor, estas dos vias, ordinaria, y executiua, no son contrarias, sino diuersas: y assi por vsar de la vna, no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelue Paz, *b* aunque lo contrario tiene Parladorio: *c* empero la opinion de Paz fauorece vna ley de la Recopilacion. *d*

b Paz in practic. 1. tom. 1 4. p. c. 2. n. 2. & c. 3. n. 1.

c Parl. lib. 2. rer. quotid. c. fin. 5. p. §. 31. n. 20. & 21.

d l. 3. tit. 11. lib. 4. Recop.

3 Sigue se assimismo, que si el acreedor huuiere executado al deudor ante vn juez, ante quien estuuiere pendiente de la execucion, puede continuarla, y boluer à executar ante otro, que sea competente, sin embargo de la litis pendencia que en este caso no se admite, como (alegando otros) lo tiene Paz, *e* aunque lo contrario tiene Parladorio. *f*

e Paz vbi supra c. 2. n. 4.

f Parlad. vbi sup. n. 13. & 24.

4 Tambien se sigue, que aunque el deudor aya puesto demanda, y pleito al acreedor contra el contrato, ò instrumento executiuo: y aunque este pendiente, sin embargo de la litis pendencia, puede executar, porque de otra suerte fuera dar ocasion à muchos fraudes, y en tanto es verdad, que aunque la causa se trate ante el juez Eclesiastico, sobre la nulidad, y reciſion del contrato, diziendo ser vsurario, ò jurado, y su relaxacion, no se impide la execucion delante el secular, ni la puede inhibir della, como (alegando otros) lo resuelue Paz, *g* y Parladorio.

g Paz vbi sup. c. 4. nu. 3. & 21. Parl. vbi sup. n. 22. & 23.

5 El derecho de executar por obligacion personal, aunque sea hipotecaria, y sentenciada, y conste por qualquier instrumento, prescribe por diez años, que corren siendo sentenciada, desde el dia que la sentencia fue executable: y no lo siendo, desde el dia que el plazo, ò la condicion de la deuda se cumplio, y quedò pura, y vtil para se poder pedir, aunque no se tenga instrumento executiuo para se executar, y para este efecto despues se reconoce, a cuyo tiempo toca el conocimiento, sin que obste, que hasta auerle no se tiene derecho executiuo, y no le teniendo, no puede correr su prescripcion, pues fue por culpa del acreedor el no hazer el instrumento executiuo, y assi se la impute. Y porque si desde el reconocimiento huuiesen de correr, se diera en caso en que estuuiera prescripta la deuda, y su accion y no el derecho executiuo della, que fuera absurdo, que sin ella no se puede auer. Y este prescripcion de los diez años se entiende, aunque la prescripcion de la accion, y via ordinaria sea mayor, mas siendo menor dellos por el tiempo della, se prescribe su execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion, *h* y en ella lo tiene Azeuedo. Y assi la execucion de la deuda de seruicio, salario de oficiales, cosas de comer, y medicinas, se prescribe por los tres años de la accion, segun vnas leyes de la Recopilacion. *i*

h l. c. de 15. lib. 4. Recop. vbi Azeued. & vlique ad 4.

i l. 3. 2. c. 16. lib. 2. & l. 3. tit. 15. lib. 4. Recop.

6 De lo dicho se sigue, que prescripto el derecho de executar, no se buelue à suscitar, aunque el deudor judicialmente reconozca, ò confiesse la deuda, porque la confession, ò reconocimiento no produze nueua obligacion, sino solo supone la que huuo ya prescripta, con calidad de estarlo, como lo siente Acuerdaño, K y expressamente por verissimo lo tiene y defiende Azeuedo, contra otros que tienen lo contrario.

K Acerd. l. p. c. 20. Prax. n. 11 Azeu. in l. 6. n. 41. tit. 15. lib. 4. Recop.

7 Tambien ha lugar esta prescripcion executiua en los censos, reditos, y pensiones anales, que se deuen por contrato, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados que no se cobraron dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes, y futuros, que despues de los prescriptos corrieron, y corrieren adelante, aunque no lo esté, por ser todos vna obligacion sola, para que es suficiente vna sola prescripcion: mas si se deuen por legado, solo se prescriben los passados, que no se probaron en los diez años, y no los demas siguientes, porq̃ en este caso ay muchas obligaciones, auiendo cada año la suya, que es menester prescribirse, como lo resuelue Antonio Gomez, *l* y en este mismo caso Parladorio.

l Ant. Gom. 2. tom. c. n. 44. Parl. tit. 2. 12. 4. & 13. n. 44.

8 Aunque para auer lugar otras prescripciones de la accion, y via ordinaria,

es

es necessario auer buena fee: empero en esta presuncion del derecho de executar, no lo es, antes ha lugar, y procede, aunque sea con mala fee, como lo dizen Gregorio Lopez, *a* y Parladorio. Y la razon es, porque en este caso no se quita por la prescripcion la accion, y via ordinaria, sino sola executiua, por su rigor, y negligencia del executante.

a Greg. Lop. in l. 2. glos. 1. tit. 9. p. 3. Parl. vbi sup. c. 1. §. 11. n. 7. §. in fin. & §. 12. n. 41.

9 No solo procede esta prescripcion executiua contra legos, sino tambien cõtra Iglesias, Clerigos, y Eclesiasticas personas, como lo resueluen Gregorio Lopez, *b* y Parladorio.

b Greg. Lop. vbi sup. Parl. vbi sup. c. 1. §. 12. n. 41.

10 Esta prescripciõ executiua no corre contra los hijosfamilias, mientras lo fueren, sino es en los casos en que pueden parecer en juizio sin licencia de su padre, y compelerle a que se la dè. Ni corre contra la muger casada, mientras lo fuere, en razon de la dote, y arras, sino es sabiendo que el marido dissipa sus bienes, y no lo pide, aunque si le corre en razon de los bienes parafernales, que fuera de la dote, y arras le pertenecieren, pues pudo hazer compeler al marido a que para pedirlos le dè licencia, como consta de vna ley de Partida, *c* y su glossa de Gregorio Lopez, y lo dize Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veinte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empeçò à correr contra otros q̃ no lo eran, a quien sucedieron, aunque pueden ser restituidos del tiempo corrido de la memoria, pidiendolo dentro della, y hasta quatro años de como salieron della, y no despues, segun vna ley de Partida. *d* Tambien tienen la misma restitucion contra esta prescripcion, el Rey, Iglesias, Concejos, y Comunidades, pidiendola dentro de quatro años de como se cumpliò, segun otras dos leyes de Partida. *e* Assimismo el ausente ocupado en seruicio del Rey, ò de Concejo, ò en Escuelas, ò en cautiuerio, ò en romeria, ò en otra ocupacion semejante, ha de ser restituido del tiempo desta prescripcion, que en ella assi estuuo ocupado, è impedido por justa causa, pidiendolo dentro de quatro años despues que cessò, y su heredero dentro de quatro años, desde el dia que supo la muerte del que muriò en esta ocupacion, conforme vna ley de Partida. *f*

c Greg. Lop. in l. 8. glos. 45 tit. 29. Paz in practic. 1. tom. 1. p. 2. temp. n. 32.

d l. 9. tit. 19. P. 3.

e l. 7. tit. 29. p. 3. l. 10. tit. 29. p. 6.

f l. 28. tit. 29. p. 3.

11 No procede esta prescripcion executiua contra el deudor, que compensa la deuda porque fue executado. Y assi la puede compensar por otra, cuyo derecho de executar ya està prescripto, como sea en el tiempo de la accion, porque lo que es assi temporal para pedir, es perpetuo desta manera para se defender, y satisfazer, como se dize en el Derecho. *g*

g l. fin. §. fin. ff. de dol. except.

12 Si antes de ser passada esta prescripcion executiua, se pagare parte de la deuda, ò fuere pedida, ò el derecho executiuo della fuere deduzido en juizio, por citacion, ò execucion se interrumpe, y desde entonces buelue a correr de nueuo los diez años, y tiempo desta prescripcion, y si por contestaciõ, ò posicion, que lo es en este caso, se perpetua desde ella por quarenta años, como lo dize Rodrigo Suarez, *h* y Parladorio.

h Rod. Suarez in l. post rẽ. consistier. n. 4. Parl. lib. 1. quot. c. 1. §. 23 n. 46. in fin.

13 De lo dicho se sigue, que por el juramento decisorio, que la vna parte dilere a la otra que la haze, assi en juizio, como fuera dèl, desde entonces se perpetua la prescripcion executiua por quarẽta años, porque tiene fuerça de contestacion: mas esto no se entiende en el juramento confirmatorio del contrato, ò caso jurado, que no la tiene, como consta de vna ley de Partida, *i* y su glossa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Couarruuias, y Gutierrez.

i l. 14. glos. 2. & 3. tit. 11. p. 3. Suar. in l. post remissam dicatã, §. cõtra fidei. q. vltim. n. 2. Couar. l. 1. variar. c. 10. n. 2. Gut. de iuram. confirm. 3. p. c. 1. n. 9. K Suarez vbi supra dictis in §. 6.

14 Assimismo de lo dicho se sigue vna cautela para perpetuar esta prescripcion executiua por quarenta años, y es, que en el instrumento de la deuda, la vna parte differa en el juramento de la otra, y le haga como lo dize Rodrigo Suarez, *K* aunque esto se haga con recato, solo en los casos en que puede intervenir juramento, por euadir las penas que se ponen por vnas leyes de la Recopilacion, *l* haziendo lo contrario.

l l. 11. & 13. tit. 1. lib. 4. Recop.

15 Aunque el acreedor confiesse, ò muestre carta de pago suya de la deuda, ò parte della, hecha dentro del termino desta prescripcion executiua, no basta para interrumpirla, porque no perjudica al deudor si lo negare, y opusiere esta excepcion, sino es que èl tambien firmò la carta de pago, ò la auerigue el acreedor, a quien incumbe la prueba, por ser el que dize, y afirma, y no al deudor, que niega: y assi no lo haziendo, se ha de irritar, y dar por ninguna la execucion que contra èl se huuiere hecho, como lo resuelue Parladorio. *m*

m Parl. lib. 1. quæst. c. 2. §. 11. n. 42.

16 Puedese vsar de cautela para que no aya lugar, ni proceda esta prescripciõ executiua, y es, que en el instrumento que se hiziere de la deuda, se diga, que en fin de cada diez años, y tiẽpo desta prescripcion, y antes de cumplido, sea visto, y se

y se entienda ser inouado el contrato, como si entonces se otorgara, para que corra el termino de nueuo; ò se renuncie esta prescripcion executiua, que se puede renunciar, ò se prometa, sin embargo della, hazer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido, que es lo mismo, con lo qual, aunque sea passado el termino desta prescripcion, se puede executar, y de otra suerte, siendolo, no, sino solo pedir por via ordinaria en el termino de la accion della, como (alegando, y siguiendo à otros) lo resuelue Parladorio. *a*

a Parlad vbi sup. c.r. §.13 n.43.& 44.

17 La orden de la via executiua fue introduzida por forma della, como consta de vna ley de la Recopilacion, *b* y assi no se puede renunciar por las partes en instrumento, y aunque se renuncie, se ha de obseruar, y guardar, porque no se puede remitir forma, que el Derecho ordena, como lo tiene Bartulo, *c* y con la comun Gutierrez.

b l.19.tit.21. lib.4 Recop.

c Bart. in l. nemo potest ff. de legat.1 ibi Gut. n.2. vsque ad 14. *d* Couarr. in pract.qq.c.8 nu.5.vers.5. Paz in pract. 2.tom.3.p. c.vnic.n.1.

18 Por los mismos instrumentos que ha lugar execucion en el fuero secular, le ha tambien en el Eclesiastico, como (demas de otros) lo traē Couarruuias, *d* y Paz, y solo ha lugar en los casos determinados.

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Rescripto.

SI el rescripto del Principe trae aparejada execucion, n.1.

Si vale, y es execucion el rescripto del Principe, dado en perjuizio de tercero, y sin poder de la parte, n.2.

Si el rescripto del Principe, dado contra derecho, es executable, n.3.

Si es executable el segundo rescripto del Principe, dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, n.5.

Si vale, y es executiuo el rescripto del Principe, dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, n.6.

Quien conoce de las deudas, y causas de los rescriptos, n.7.

LOs rescriptos, cedulas, y prouisiones del Principe, que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion, como està difinido en el Derecho Ciuil, y Real: e dixe regularmente, porque esta regla tiene las falencias, y limitaciones siguientes.

e l.1.ff.de cōstit. Princ.l. 29.tit.3.&52.tit.18.p.3.

2 El rescripto del Principe, dado en perjuizio de alguno, sin ser para ello citado, y oido de su derecho, no vale, ni trae aparejada execucion, hasta que sierdolo, se prouea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias, y de cierta ciencia, como consta de vna ley de Partida, *f* y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la parte, que le pide en las cosas de justicia, aunque si en las de gracia, segun vna ley de Partida, *g* y su glossa Gregoriana.

f l.20.tit.28 p.3.l 2.& 7. tit.23.& l.2. 3.& 4 tit.4. lib.4 Recop. *g* l.3.v. glos. Greg. 4. tit. 28.p.3.

3 Assimismo no vale, ni es executiuo el rescripto del Principe, dado contra el derecho diuino, segun vna ley de Partida. *h* Ni el dado contra el derecho natural, segun otra ley della. *i* Ni el dado contra el derecho del bien comun, y vtilidad publica, hasta que consultado sobre ello se pruebe otra cosa, como lo dize otra ley de Partida. *K* Ni el dado contra las leyes, y derecho positiuo, hasta q̃ consultado sobre ello, se pruebe otra cosa, segun otra ley della, *l* saluo si tuuiere clausula derogatoria de ley, ò derecho, ò de propio motu, y cierta ciencia, que tiene su fuerça, que entonces sin embargo se ha de executar, assi se entiendē vnas leyes de la Recopilacion, *m* que sobre esto tratan; porque aunque disponen, que aun con estas clausulas no sea executado, los Reyes que las hizieron no pueden quitar à sus sucessores esta potestad, como se dize en el Derecho: *n* de suerte, que por el rescripto del Principe no es visto abrogar, ni derogar las leyes, sino que en èl se expresse, segun consta de el Derecho. *o*

b l.2.& 2.tit. p.3. *i* l.3.tit.18. p.3. *K* l.30.tit.1. 18 p.3. *l* l.2.tit.1. 18.p.3. *m* l.1.2.3.& 4.& tit.14. lib.4.Recop. *n* c.1.de constit.in 6. *o* l fin. C.de præscrip.Imperat. offer.

4 El rescripto del Principe, dado sobre cosa que està dado otro especial, ò general, no vale, ni trae aparejada execucion, sino se haze en èl mencion del primero, y sin embargo se manda guardar. Y assi se ha de suspender su execucion, no se haziendo en èl esta mencion, hasta que cōsultado sobre ello, haziendola se prouea otra cosa, poniendose esta excepcion cōtra èl, y no de otra manera, como consta de vnas leyes de Partida, *p* y su glossa de Gregorio Lopez, y de vna ley de la Recopilacion. Y el rescripto que es dado, y despachado contra el estilo acostūbrado, se presume ser falso, segun vna ley de Partida, *q* y su glossa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dize en el Derecho. *r*

f l.20.& 27. tit.16.Par.3. lib.3 g of. l.5. tit.14.lib.4. Recop. *q* l.4.glos. Gregor.tit. 20.p.3. *r* c.1.de dēcrip.in 6.

5 Assimismo no vale, ni tiene fuerça executiua el rescripto del Principe, ganado con siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion, hasta que informado de la verdad, se prouea sobre ello. Y el que le impetrò està obligado a pagar las

las costas, y daños al contrario, segũ vnas leyes de Partida. a Y notese, que quãdo por algun buen respeto no se executare el rescripto del Principe juntamente con èl se embie informacion, y testimonio de las causas porque no se cumpliò, y se aguarda la segunda jussion, la qual precisamente en toda cosa se ha de cumplir, y executar, como lo dize vna ley de Partida, b y su glossa Gregoriana.

6 Aunque de la execucion de los rescriptos, y cosas concernientes a ella puede conocer el executor a quien se remite, empero no lo puede hazer de sus deudas, y causas que dellos proceden, de las quales solo ha de conocer el que los dio, conforme vnas leyes de Partida. c

a l. 36. & 53. tit. 18. p. 3.

b l. 19. glos. 4. & 6. tit. 18. p. 2.

c l. 29. & 36. tit. 18. p. 3. l. 44. tit. 33. p. 4.

SVMARIO DEL PARRAFO 3. Cosa juzgada.

Cosa juzgada, quanto à su difinicion, fuerça, y execucion, n. 1.

Si el precepto del juez en que manda à alguno que pague, ò dè alguna cosa à otro, trae aparejada execucion, n. 2.

Si trae aparejada execucion la sentencia contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenacion, n. 3.

Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, n. 4.

Como la sentencia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion, n. 5.

Si la restitucion, ò nulidad intentada contra la cosa juzgada, impide su execucion, num. 6.

Orden que se ha de tener en dar por desierta, y y mandar executar la sentencia passada en cosa juzgada, n. 7.

Si del auto en que se dà por desierta, y manda executar esta sentencia, ha lugar apelacion, n. 8.

Si la sentencia dada por el Fisco Real en causas ciuiles es executable, sin embargo de apelacion, n. 9.

Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo, se ha de executar sin embargo de apelacion, n. 10.

Si la sentencia dada en fauor de dote, alimentos, salario, ò salarios, y estipendios, y jornales, trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, n. 11.

Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, n. 12.

COsa juzgada es la difinida, y determinada en contradictorio juizio de juez competente, en que las partes fueron oidas, de cuyo litigio no se puede mas tratar, ni ha lugar apelacion, ni recurso: la qual de su naturaleza es de grã fuerça, y trae aparejada execucion, aunq despues cõste ser injusta, como cõsta de vnas leyes de Partida, d y Recopilacion. Y nota, que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunq sea dẽtro del distrito del Tribunal en que se dio, como lo dize vna ley de la Recopilacion. e Nota mas, que en la executoria se han de intertar, y transcribir los libelos de la demanda, y excepciones, poderes de procuradores de las partes, sentencias, y lo demàs necessario a la execucion dellas, y su expedicion, aunque auiendose de executar la sentencia por el mismo juez que la dio se puede hazer sin esta transcripcion de autos de los mismos de la causa, que para esto tienen su fuerça, aunque la litis ya sea fenecida, segun Parladorio. f

d l. 5. & 16. tit. 22. p. 3. l. 5. tit. 26. p. 3. y todo el tit. 27. p. 3. & l. 6. tit. 17. lib. 4. Rec. el 5. tit. 7. lib. 5. R. cop.

e Nota.

f Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 2. p. n. 2. 4. & 5.

2 De lo dicho se sigue, que el precepto del juez, en que se manda a vno pague, ò dè a otro alguna cosa, no citandole, ni oyendole para ello, es de ningun momento, y no tiene fuerça de cosa juzgada, y assi no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de Partida: g lo qual se entiende no conteniendo el tal precepto causa justificatiua, de que si se sintiere por agrauiado parezca porque conteniendola ay sobre ello diuersas opiniones, en que vnos dizen tambien ser de ningun momento, por ser dado sin oir la parte: y otros tienen, que pareciendo en el termino assignado, se buelue en simple citaciõ, sino parece que da firme el precepto, y es executiuo, y esto vltimo es lo mas comũ, y verdadero, y que se ha de seguir en causas que no sean de gran momento, porque siendolo, se ha de tener lo primero, como refiriendo a otros lo resuelue Parladorio. h

g l. 22. tit. 22. p. 3.

h Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 2. p. §. 1. n. 22.

3 Assimismo de lo dicho se sigue, que la sentencia de la executoria dada contra el juez, por condenacion que se haga de costas, o salarios, ò su restitucio, no siendo sobre ello demandado, citado, ni oido, no trae aparejada execucion contra èl, hasta que lo sea; pues para traer la, es menester auerlo sido, y assi se buelue en citacion notificandose, como lo dizen Romano, i Socino, Vancio, Boerio, Castillo, y parece por vna ley de la Recopilacion; mas en quanto a la parte de cõdenaciones que huuiere recibido, lo contrario se ha de dezir: porque assi como por la sentẽcia condenatoria las recibiò, assi las ha de restituir por la reuocatoria, sin

i Rom. cons. 143. n. 83. Socin. de cirat. 2. p. q. 5. Vãc. de nullit. effectu citat. n. 19. Boer. decis. 254. n. 11. & 12. Castill. de P. Ec. 1. p. lib. 2. c. 21. n. 14. & 15. l. 2. tit. 9. lib. 5. R. cop.

sin ser necessario mas citacion, y assi se pratica.

4 El verdadero contumaz, que es el que por mandado del juez fue citado para parecer a oir sentencia a dia, y termino cierto, y determinado, señalado expressamẽte, siendo dada en èl, no pareciendo a oirla a aquel tiempo, ni en èl despues de dada apelare della en quãto el juez estuuiere haziẽdo audiencia, no puede despues apelar, y assi es executiua: mas si la sentẽcia se diò despues del termino señalado, bien puede apelar en èl para lo en ello dispuesto, y haziendolo no es executiua, como consta de vna ley de Partida, *a* y otra de la Recopilacion.

a l. 9. tit. 23. p. 3. l. 4. tit. 18. lib. 4. Recop.

5 Trae aparejada execucion la sentencia passada en cosa juzgada, assi por consentimiento expresso de la parte, como tacito de no auer apelado della en el tiẽpo, y como se debia, segun vna ley de la Recopilacion, *b* ò si ya que se apelò, no se presentò en grado de apelacion ante el superior, ni en la causa ante el juez inferior della, testimonio dello en el termino, y como se deuia, conforme a otra ley de la Recopilacion. *c* O si ya que se presentò en grado de apelacion, no se prosigue, y acaba la causa della en el tiempo, y como se deue, segun otra ley de la Recopilacion. *d*

b l. 1. tit. 28. lib. 4. Recop.

c l. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

d l. 11. tit. 18. lib. 4. Recop.

6 La restitucion opuesta por persona, ò priuilegiado della, a quien competa contra sentencia passada de cosa juzgada impide su execuciõ, como lo dize vna ley de Partida, *e* sino es que por conjeturas, ò presumpciones parezca se pide de malicia, como se dize en el Derecho. *f* Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon opuesta contra ella nulidad, ni es executiua la sentencia dada contra juramento, ò confession de parte, segun lo escriue Rodrigo Suarez. *g* Ni la de que el vencedor se alaba, y dize que injustamente obtuuo en la causa, conforme vna bellissima sentencia de Inocencio, *h* demàs de otros lo trae Maranta.

e l. 2. tit. 25. p. 3.

f c. fusitat. de in integr. rest.

g Roder. Suarez in l. post rem, §. 2. n. 3.

h Innocen. in c. quia plerique de immun. Eccles. n. 3. Marant. in sperdit de sentencia, n. 138.

7 Para darse por desierta, y mandarse executar como tal la sentencia passada en cosa juzgada, ha de ser con citaciõ de parte, y conocimiento de causa sumariamente, y no de otra suerte, como diziendo ser comun opinion lo resuelue Padilla. *i* Y notese, que quando de la desercion se trata ante los juezes supremos por ser desierta la apelacion por el lapso del tiempo, no siendo longissimo juntamente con ella, han de ver, examinar, y determinar la justificacion de la sentencia por los autos, y meritos de la causa, porque no es de tanto momento ante ellos la desercion, que ayan de confirmar la sentencia, siendo iniqua, como lo dizen Aflictis, *K* Auendaño, y Quesada.

i Padil. in l. 1. C. de iutis, & fact. ign. n. 16.

8 Aunque parece que del auto en que se dà por desierta la apelacion, y la sentencia por passada en cosa juzgada, y se manda executar, ha lugar apelacion suspẽsiua de la execucion, como lo dizen Felipe Franco, *l* y Maranta, porque aunque es interlocutorio, tiene fuerça de difinitiuo, empero lo contrario se ha de dezir, porque en este caso la desercion, y cosa juzgada ha de tener efeto, y el auto en razon della proueido, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vnas leyes de la Recopilaciõ, *m* y lo traen Diego Perez, y Parladorio, y assi se pratica.

K Aflict. de cis. 78. 79. 143. Auend. resp. 2. con. n. 1. Quesada, 27. n. 13.

l Phil. Franc. in c. ex ratione, de app. Maran. in spec. tit. 6. de app. el. n. 1. c.

m l. 6. 8. tit. 9 & l. 12. tit. 18 & l. 1. nic. vers. Per assensum, tit. 7. lib. 4. Rec. Didacus Perez in l. 3. tit. 20. lib. 3. Ordinam. vbo, Sin que firme, Parl. lib. 2. rer. iudicia. c. fin. p. §. 1. n. 11.

9 Aunque la sentencia dada en la causa ciuil, por justificada que sea, no se puede executar, sin embargo de apelacion, sino es en los casos de derecho expressos, ò estando la parte cõuencida por su confessiõ, empero la data en fauor del fisco Real estando conuencida legitimamẽte, aunq̃ no sea por su confession, se ha de executar sin embargo de apelacion, como consta de vna ley de Partida, *n* y su glossa de Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion.

n l. 1. 3. glos. 7. tit. 2. 3. p. & l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

10 La sentencia dada sobre sepultar algun difunto, ò dar tutor a menores, ò frutos que estèn pendientes para cogerse ò en casos que con el tiempo perecen, y se consumen, ò otras cosas semejantes, que no se puede aguardar, y de la dilacion resultan daños, è inconuenientes, se ha de executar sin embargo de apelacion, que en estos casos no tiene efeto suspensiuo, sino solo deuolutiuo, sino es que sea notoriamente injusta, conforme vna ley de la Recopilacion, *o* y en ella Azeuedo.

o l. 6. tit. 18. lib. 4. Recop. ibi Azeued. num. 11.

11 De lo dicho se sigue, que la sentencia dada sobre dote, ò alimentos en su fauor, en caso que la persona a quien se aya de dar, sea pobre, y no tenga de que poder alimentar, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, como lo resuelue Baldo, *p* Nouelo, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario, ò salarios, estipendios, paga de seruicios, jornales, y trabajo de sirui entes, oficiales, y jornaleros, segun Rebufo, *q* referido por Azeuedo. Entiendese tambien en sentencia de pena de ordenança de mil marauedis,

p Bald. Nou. de dote, 9. priu. y Gut. in pract. q. lib. 1. q. 10.

q Rebuf. 1. to. con. fil. Grand. tit. de sent. prouis. art. 1. gl. 7. 8 to. 3. Azeu. in l. 9. n. 38. tit. 1. lib. 4. Rec.

dis, y de aì abaxo, segun vna ley de la Recopilacion. *a*

a l. 9. tit. 18. lib. 4. Recop.

12 La sentencia dada por los arbitrios juris, ò arbitradores, en quien las partes lo comprometieron, prometiendo de la guarda, constando della, y de ser dada en el termino, y caso que se comprometio, y del compromisso, por instrumento publico, ò autentico, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, reduccion, al hedrio de buen varon, ni otro recurso que se interponga dandose fianças de boluer lo que por su razon se recibiere, si fuere reuocada, con los frutos, y rentas, segun fuere mandado. Y lo mismo se entiende en las trãtaciones hechas entre partes, ante escriuano, conforme vna ley de la Recopilacion. *b* Y aunque la sentencia de los arbitros, que no fue contradicha en el termino debido, ò fue consentida, se ha de executar sin fianças, como consta de vnas leyes de Partida. *c*

b l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

c l. 25. & 35. tit. 4. P. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Cuentas.

Si los libros, y cuentas extrajudiciales son executiuos, n. 1.

Si los alcances de cuentas judiciales del fisco, Iglesias, y Consejos, son executables, numer. 2.

Si las demàs cuentas judiciales no adicionadas, traen aparejada execucion, n. 3.

Si las cuentas judiciales adicionadas traen aparejada execucion, n. 4.

Si el error de cuentas trae aparejada execucion, n. 5.

Si los tributos publicos traen aparejada execucion, n. 6.

LOS libros, y cuentas extrajudiciales que se hazen por las partes, o Cõtadores por ellas nõbrados, fuera de juizio, y sin autoridad de juez, no traen aparejada execucion, como lo dizen Castillo, *d* y Auilès, si no es que se aprueban, ò reconocen en juizio, ò por instrumento publico, como lo siente Bocrio, *e* y lo dize Parladorio.

d Castill. in l. 27. Taur. in 19. Auil. in c. 30. præ. verb. Haga pagar.

e Boer. libr. 2. sect. quotid. c. fin. n. 1. p. §. 9. n. 4.

2 Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Iglesias, Concejos, y sus repartimentos, y contribuciones, siendo tomadas, y hechas juridicamente por juez competente, y por èl aprobadas, y confirmadas, traen aparejada execucion, y se han de executar, sin embargo de apelacion, ni contradicion alguna: mas cessante esto, lo contrario se ha de dezir, como està difinido en el Derecho *f* y lo dizen Azeuedo, y Gutierrez, alegando otros.

f Azeued. de Iurisd. Epist. 8. ex prag. mens. 2. vers. 6. l. 3. Recop. ibi Azeued. n. 11. Gutier. lib. 1. practic. qq. 37. n. 226.

3 En los demàs pleitos de cuentas judiciales, pidiendo la parte ante el juez, que su contrario se las dè, constando de obligacion que tenga a ello, y no de otra manera se le manda dar, y para hazerlas cada vna de las partes nombra de la suya Contador, y por defecto de la que no le nombrare, le nombra el juez; el qual tãbien nombra tercero en discordia, si la huuiere, y los Contadores nõbrados con juramẽto, hazen las cuentas, y hechas las presentan ante el juez; el qual manda dar traslado dellas a las partes, para que en cierto, y determinado termino que les señala, las vean, y adicionen con apercibimiento, que passado, las aprobarà, y mãdarà executar, y notificado, sino las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueba, y confirma, y assigna algun termino breue a que se pague el alcance: el qual passado se executa, sin embargo de apelacion ni contradicion alguna, segun *g* Azeuedo, y Gutierrez.

g Azeu. vbi sup. n. 3. 4 & 5. Gutie. vbi supr.

4 Mas si las cuentas se adicionan en el dicho termino, de las adiciones se dà traslado a la parte, y con conocimiento de causa, se sigue por via ordinaria, y se sentencia por el juez aprobado, y confirmado, ò reuocando las cuentas, como fuere justicia, de la qual sentencia ha lugar apelacion; saluo, que en lo que los Contadores, ò mayor parte, estuuieren conformes; siendo aprobado, y confirmado por la sentencia del juez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dandose fianças de boluer lo que se recibiere, siendo reuocada con los frutos, y segun fuere mandado segun vna ley *h* de la Recopilacion, y Gutierrez; el qual dize, que esta ley ha lugar en este caso, y no en contratos, y su liquidacion.

h l. 4. tit. 21. lib. 4 Recop. Gut. vbi supr. n. 4.

5 El error calculi, que es el del numero, y suma, que resulta de cuentas, q̃ traen aparejada execuciõ, assimismo la trae aparejada como ellas, y dellas mismas, por que auiendo conocimiento de la partida, no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, ò otro error de cuenta, lo contrario se ha de dezir, como consta de vna ley de Partida. *i*

i l. 30. tit. 22. P. 3.

6 Los tributos publicos, y reales que se acostumbran, y deuen pagar, assi de alcauala, como de pechos, derechos, y otros semejantes, traen aparejada execucion, como consta de las leyes de tres titulos

tulos de la Recopilacion. a Y lo mismo se ha de dezir de los diezmos, y primicias pertenecientes a las Iglesias, segũ otras leyes de otros titulos b de Partida, y Recopilacion. Lo qual se entiende contra los deudores dellos, quando del hecho, ò cantidad principal de que se deue, consta por instrumento executiuo, porq̃ no lo constando, no pueden ser conuenidos executiuamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breue, y sumariamente de plano, y sin estrepitu, y figura de juizio, sabida solamente la verdad; como consta de vna ley c de la Recopilacion, y lo dizen Azeuedo, y Gironda.

a tit. 14. lib. 8. tit. 6. lib. 7. & tit. 7. lib. 9. Recop.

b tit. 19. tit. 20. p. 1. tit. 5. lib. 1. Recop.

c L. 5. tit. 7. li. 9. Recop. ibi Azeued. n. 2. Giron. de Gabel. 4. part. in princ. 3. 7.

SVMARIO DEL PARRAFO 5. Confesion.

SI la confesion judicial trae aparejada execucion, antes, y despues de la contestacion, y sin causa, ni aceptacion, numer. 1.

Si la confesion ha de ser clara, quando la sera num. 2.

Si la confesion hecha con alguna calidad, se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, n. 3.

Si el juramento decissorio trae aparejada execucion, n. 4.

LA cõfesion judicial hecha ante juez competente, antes, y despues de la contestacion de la causa, trae aparejada execucion. Porque aunque por derecho Real antiguo de Partida, d la traiga antes de la contestacion, por Derecho Real mas nueuo de la Recopilacion, e indistintamente la trae. Y assi procede aun despues della, y sin causa de lo que se confiessa, ni aceptacion dèl a quien se haze, y aun que se haga en ausencia, como lo resuelue Parladorio. f

d L. 7. tit. 3. & l. 2. tit. 23. p. 3.

e L. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

f Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 1. q. 8. 4. n. 1. vsq; ad 8.

2 Esta confesion para traer aparejada execucion, no ha de ser dudosa, sino antes clara, como lo dize la dicha ley de la Recopilacion. g Y por clara se tiene confessandose vna cierta cantidad, como de ciento, ò otra aunque diga mas, ò menos, en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal haziendose de credulidad, como si diziẽdose que se cree deuer la cosa, como si dixesse que se sabe, y assi en estos casos es executable, segun Parladorio. h

g d. l. 5. tit. 21 lib. 4. Recop.

h Parl. vbi sup. n. 9. & 10.

3 Quando la confesion se haze con calidad condicional, como si se confiessa la deuda a cierto plaço, ò con alguna condicion, no puede aceptar, y repudiar en parte, sino en todo, ò nada; porque el acto condicional no obliga, hasta cumplirse la condicion, y solo se confiessa, y contiene en la confesion vn solo dicho, y capitulo indiuiduo, que como tal no se puede diuidir, y assi no se puede pedir execucion en virtud della, sin cumplirse primero el plaço, ò condicion: mas si se confiessa la deuda, diziendo que està pagada, ò se auia remitido, ò hecho pacto de no la pedir, por confessarse, y contenerse en la confesion diuersos dichos, y separados capitulos diuididos, se puede aceptar, y repudiar en parte, y pedirse execucion en virtud della, sin embargo desta excepcion; porque lo que dize el que la haze en su perjuizio, le perjudica, y no le aprouecha lo que dize en su fauor, como diziendo ser comun opinion esta distincion, lo dizen i Lanfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y assi la confesion judicial en que se confiessa la deuda, y se dize estar pagada, trae aparejada execucion, sin ser necessario primero admitir prueba sobre la paga, ni dar termino para ello, segun K Gutierrez.

i Lanfranc. in repetitio. 5. rep. quoniam comm. de except. n. 5. Maranta Specul. tit. de confessis, n. 27. Guido tract. de lineris communib. forijs, q. 21. in Boer. decis. 243. & 339. Man. Suar. in Thesaur. recept. sententia. verb. Confessio. K Gutier. lib. 1. practic. q. 229. nu. 1. & 2.

4 El iuramento decissorio que la vna parte difiere a la otra en juizio, y fuera dèl, antes, y despues de la contestacion, trae aparejada execucion, como consta de vna ley l de Partida.

l l. 15. tit. 11. p. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 6. Conocimiento.

SI los conocimientos, y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion, n. 1.

Si el conocimiento, y papel simple comprobado, sin ser reconido judicialmente, trae aparejada execucion, n. 2.

Si la confession, ò reconocimiento ficto, trae aparejada execucion, n. 3.

Si la exceptcion de la innumerata pecunia, ò cosa no entregada, ò puesta en la confesion, ò reconocimiento, impide su execucion, numer. 4.

Si la confesion, ò reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion, numero 5.

Si puede la parte ser apremiada a hazer la confesion, ò reconocimiento, n. 6.

Si las libranças, y situaciones Reales traen aparejada execucion, n. 7.

EL reconocimiẽto reconocido por la parte ante el juez competente, ò Algua-

guazil por su comissión, trae aparejada execucion, como consta de vna ley de Partida, *a* y su glossa de Gregorio Lopez, y otras dos leyes de la Recopilacion, lo qual procede tambien en otras quatesquier cartas, y papeles, aunque en ello, ni en el conocimiento no aya fecha de lugar, dia, mes, y año en que se hizo, como lo dize Parladorio. *b*

a l. 19. tit. 8. p. 3. cum glos. ibi Greg. Lop. & l. 4. l. 5 & tit. 21. lib. 4. Recop.

b Parl. lib. 2. de quotid. c. fin. n. p. §. 4. num. 7. 17. & 20.

2 De lo dicho se sigue, que aunque vno ruegue a otro haga por èl, y en su nombre algun conocimiento, ò otro papel, y le hiziere firmar, y reconociere judicialmente, y este, ò el hecho, y firmado por la parte, se compruebe en juizio con los testigos instrumentales, ò otras comprobaciones por legitimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma parte que le hizo, ò en cuyo nombre se hizo, le reconozca en juyzio, cuyo reconocimiento basta, aunque el reo no la aya escrito, ni firmado, como lo resuelven Parladorio, *c* y Paz.

c Parlad. vbi sup. n. 4. 14. & 15. Paz in pract. 1. tom. 1. p. c. 1. n. 26 & 27. 28. 29. & 30.

3 Sigue se assimismo, que la confessión, ò reconocimiento ficto, causado por contumacia de no lo hazer, aunque para ello proceda mandato, y citacion, ò ya que se haga si es escura, y no claramente, no trae aparejada execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion, *d* verbo, Reconocidos por las partes ante el juez, que manda executar, ò las confessiones claras hechas ante el juez competente, por la qual assi lo resuelue Paz, *e* contra otros que tienen lo contrario.

d l. 15. tit. 21. lib. 4. Recop.

e Paz vbi supra n. 25. & 54.

4 Si la parte en la confessión, ò reconocimiento que hiziere en juyzio, ò pusiere la excepcion de la inumerata pecunia, ò cosa de que procede la deuda no entregada, diziendo no auer sido numerado, ni entregado, siendo dentro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y assi no la trae aparejada, porque esta calidad es conjunta de la confessión, ò reconocimiento que no se puede diuidir della, por ser indiuidua: mas si despues de hecho la opone, aunque sea dentro del termino, en que se puede oponer, lo contrario se ha de dezir, porque contra la confessión judicial despues de hecha no se admite esta excepcion, y lo mismo se entiede, aunque quando se haze se oponga, siendo passado el termino en que se deuia oponer, o auiendose antes renunciado, como lo resuelue Parladorio. *f*

f Parlad. vbi sup. nu. 12. & 13.

5 La confessión, ò reconocimiento hecho en juyzio por el menor, sin curador, trae aparejada execucion, como lo dize Auendaño, *g* lo qual se entiende no teniendo Curador, porque teniendole, lo contrario se ha de dezir por ser nulo, como consta de vna ley de la Recopilacio. *h*

g Auen. in c. Præt. 2 p. c. 30. vers. 7.

h l. 22. tit. 1. lib. 5. Recop.

6 Puede ser compelida la parte a hazer la confessión judicial, aunque sea antes de entrar en juyzio en la causa, segun vna ley de Partida, *i* y otra de la Recopilacion, y assi se pratica. Y lo mismo a que haga el reconocimiento, como consta de otra ley de Partida. *k* Y lo mismo al heredero suyo, como lo dize Rebufo, *l* sin que dello aya lugar apelacion, segun *m* Baldo, y Auendaño.

i l. 2. tit. 13. p. 3. l. 14. tit. 8. lib. 2. Recop.

k l. 19 tit. 18. p. 3.

l Rebuf. de chirographo, art. 1.

m Bald. cons. 315. vol. 4. Aud. 2. p. c. 50. Præt. n. 2.

7 Los juros, situaciones, y libranças que se hazen por el Rey, ò a quien para ello tiene su facultad, en los tesoreros, cobradores, y administradores de su Real hazienda, traen aparejada execucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n* Y assimismo la traen los que se hazen en los Arrendadores, y otros deudores de ella, siendo por ellos aceptadas por instrumento publico, ò reconocimiento judicial, y no de otra suerte, segun otra ley de la Recopilacion. *o* Y no pagando los dichos tesoreros, dentro de tercero dia de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dar sobrecarta con quatrocientos marauedis de salario cada dia para la parte, que corra desde que passare el dicho tercero dia, hasta la paga, como lo dize vna ley del año 1593. *q* esta en la Recopilacion, *p* de la mas nueua impression.

n l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

o l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

p l. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 7. Instrumento.

Si el instrumento publico, ò autentico, sin clausula guarentigia, trae aparejada execucion, n. 1.

Si la deuda, legado, ò fideicomisso dexado por testamento solemne, trae aparejada execucion, n. 2.

Si el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro donde no lo trae, n. 3.

Si el instrumento en lo que tacitamente comprehende, trae aparejada execucion, numero 4.

Si el instrumento de arrendamiento expresso del primer año, es executable por el tacito, y segundo de la reconduccion, n. 5.

Si el instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promessa futura trae aparejado execucion n. 6.

Quando el instrumento condicional trae aparejado execucion, n. 7.

Quando el instrumento que se remite à otro, es executable sin él, n. 5.

Si es executable el instrumento, ò por la estimacion de la cosa que en él se contiene, y su crecimiento, n. 9.

Quando la parte puede ser compelida à hazer instrumento publico, n. 10.

EL instrumento publico, ò autentico, que haze fee (y no el que no la haze) trae aparejada execuciõ, aunque en èl no aya clausula guarentigia, en que se dà poder à las justicias para que le executẽ, como por sentencia passada en cosa juzgada, porque aunque por Derecho ciuil, y comũ, no la trayga aparejada sin esta clausula, como lo dizen *a* Alexandro, y Boerio, por derecho Real del Reyno, en èl la trae sin ella, como consta de vna ley *b* Enriqueña, y otra Toledana de la nueua Recopilacion, sin que obste que otra ley *c* Carola della dè à entender, que ha de ser guarentigio, porque la duda que podia causar, està quitada por otra ley *d* Filipica de la misma Recopilacion, que dize, que la trayga aparejada el publico, assi lo resuelue Parladorio, *e* refiriendo las cõtrarias, y diuersas opiniones que sobre esto ay, y para euitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el instrumento, para mayor superabundancia, y cautela, no le haze, ni daña, segun reglas de Derecho. *f*

2 De lo dicho se sigue, que de la deuda, legado, ò fideicomiso, dexado por testamento solemne, trae aparejada execuciõ, constando dello por instrumento publico, porq̃ este se dize el hecho ante Escriuano, segun vna ley de Partida. *g* Y en el nombre dèl viene, y se contiene el testamento, y vltima voluntad, como se dize en el Derecho. *h* Y en la solemnidad de fee de Escriuano para hazerla (en que esto consiste) se equipara el contrato, segun vna ley de la Recopilacion. *i* Y valido es el argumento del contrato à la vltima voluntad, como se dize en el Derecho. *k* Y si el albacea lo puede executar conforme vna ley *l* de Partida, y otra de la Recopilacion, no haze mal el juez q̃ lo executa, como lo nota Bartulo, *m* pues es executor del testamento, aunque sea contra los albaceas, y herederos, segun dos leyes de Partida, *n* aunque sobre esto ay contrarias, y diuersas opiniones, y para euitarlas, y que sea executiuo, se puede vsar de vna de dos cautelas, ò que en el testamento se diga, que quanto à esto trayga aparejada execucion, ò que le reconozca el heredero judicialmente, que para esto es suficiente, como (refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay) lo traen Paz, y Parladorio. *o* Y basta para pedir la deuda, ò legado, exhibir la clausula dello con lo a ella tocante, y pie, y cabeça del testamento, sin ser necessario todo èl, segun Bartulo, *p* y assi se pratica.

3 No solo el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en èl, sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada, porque aunque en la decision de la causa del instrumento, se ha de considerar el fuero donde se hizo, en lo que toca a la orden del juizio, se considera el donde se trata, como (siguiendo muchos) lo resuelue *q* Paz, y Parladorio.

4 No solo el instrumento trae aparejada execucion en lo que en èl expresso, sino tambien en lo que tacitamente se entiende, y comprehende, siendo conjunto dello, y no separado, porque lo que dèl tacitamente desta manera se colige, se ha por expresso. de que se sigue, que aunque en el instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de su paga, y restitucion, es executiuo por ella. Sigue se mas, que la deuda que procede de cosa que se saca de la almoneda, es executable, porque aunque no se prometa la paga, por entenderse tacitamẽte la promessa, se ha por expressa, demas de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio, como lo resuelue Parladorio. *r*

5 De lo dicho se sigue, no auer lugar execucion contra el Arrendador, en virtud del arrendamiento expresso del primer año, por el tacito, y segundo de la reconduccion, quiero dezir, q̃ si vno arrienda la casa a otro por instrumento por vn año, y demas dèl està en ella, por este tiẽpo que mas estuuo, fuera del q̃ se expresso en el instrumento, no ha lugar execucion, por no ser comprehendido en el expresso, ni tacito conjunto, sino separado, y diferentemẽte; y assi por ello no se tiene via executiua, sino ordinaria, como diziendo ser comun opinion lo resueluen *s* Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Perez, y Iuan Gutierrez. Y para que por la reconduccion aya lugar execuciõ, se puede vsar de cautela de dezirse en el instrumento de arrendamiento, que si el Arrendador tuuiere la cosa arrendada por mas tiempo del que se arriẽda, pagarà la renta dèl al respeto del precio porque se arrienda, que entonces li-

a Alex. in l. si rum de tem, & eo autem, ff. solut. matrim. Boer. decis. 295.
b l. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recop.
c l. 5. in fin. ti. 21. lib. 4. Recop.
d l. 19. tit. 22 lib. 4. Recop.
e Parlad. lib. 2 rer. quot. c. fin. 1. p. §. 111. ampliatio 1. & 2.
f l. nõ solẽt, ff. de regul. iur. & l. testament. C. de fideicom. l. 16. tit. fin. p. 7.
g l. 1. in fine, tit. 18. p. 3.
h si idem in prima gloss. Cod. de cod.
i l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.
k l. seruum si li, §. eũ qui chirographum cõcedant, §. de legat. 1.
l l. 2. tit. 10. p. 6. l. 6. tit. 4. lib. 5. Recop.
m Bart. in l. 2. nu. 7. ff. de leg. 2.
n l. 5. & 7. tit. 2. P. 6.
o Paz in Pra ctic. 1. tit. 4. p. c. 1. n. 9 & 10. Parl. lib. 2. rer. quot. c. fin. p. 1. §. 2. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. & 7.
p Bart. in l. 3. ff. de ag. nitarius. l. ac. 1. ff. de ag. do.
q Paz vbi sup. pr. c. 3. n. 1. & 2 9. Parl. vbi sup. (n. 3. ampliat. 13.
r Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. 1. p. §. 11. 4 ampliat.
s Ant. Gom. in l. 64. Taur. in 6. nu. 6. Greg. Lop. in l. 10 glos. magna, tit. 8. 5. Did. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. Ordin. col. 108. Gut. de iur. conf. 2. p. cap. 4. n. 12.

liquidandose serà executiuo, como el instrumento no liquido liquidado, en que lo trae Couarruias. *a*

o Assimismo trae aparejada execucion el instrumento, aunque en èl no aya causa de que proceda la deuda, ni se ha hecho en presencia, y con aceptacion de la parte en cuyo fauor se hizo. Y tambien basta para esto la promessa futura en que vno promete de obligarse a otro dentro de cierto tiempo, porque passado, aunque no se obligue, puede ser conuenido, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *b* y lo refuelue Parladorio.

7 El instrumento condicional no trae aparejada execucion, hasta que se cumpla la condicion, segun Couarruias, *c* y Antonio Gomez, lo qual no solo ha lugar en las condiciones expressas, que se expressan, sino tambiẽ en las tacitas, que sin expressarse tacitamente se entienden, como en la promessa de dote, que no se puede pedir, hasta que el matrimonio aya efeto, por ser visto ser hecha en condiciõ que le huuiesse, como se dize en el Derecho. *d* Y assi el marido que pide execucion por la dote que fue prometida, ò le pertenece en casamiento con la muger, primero ha de probar, que el matrimonio huuo efeto, segun Baldo, *e* y Rodrigo Suarez, sino es que es notorio, porque lo que es, y por tal se alega en juizio, no ay necessidad de probarse, como se dize en el Derecho. *f* O si el reo no apela de la execucion que se le hizo, probandose por el actor en el discurso della, en cumplimiento de la condicion, segun Couarruias. *g*

8 El instrumento que se remite à otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste de la que se remite, segũ vn texto de Decio, *h* y otros que refiere Sebastian Vancio. Lo qual se entiende siendo la remission condicional, en que es necessario para su claridad constar del, y no causar constando sin èl claramente lo que se pretende, como lo tiene Beccio, *i* y dize ser comũ Antonio Galesio, de que se sigue, que trae aparejada execucion el instrumento en que el fiador se obligo por el principal, haziendo mencion en el constar la deuda por otro, aunque no se presente, como dizen Angelo, Paulo de Castro, Imola, y Castrense, assimismo, q̃ trae aparejada execucion la obligacion que vno haze por el precio de la cosa vendida, remitiendose à la vẽ obligacion, y carta, aunque è no conste de la, segun Afflictis, *l* y Angelo de Arecio, porque en esta

tos casos la remission no fue condicional, sino causariua.

9 Si la cosa contenida en el instrumento huuiere perecido por culpa, ò mora del deudor, por la estimacion, ha lugar contra èl execucion, como lo dize *m* Bartulo. Y quando por instrumento se debe algun genero en especie, siẽdo el deudor constituido en mora, por ella crece la estimacion, durante la execucion, hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez. *n*

10 El acreedor que no tiene instrumẽto publico executiuo de la deuda, no puede compeler al deudor a que la haga, porque es grauarle à lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion a que se obligò, mas el deudor puede compeler al acreedor a que haga instrumento publico de la paga, ò quita; porque no le graua en lo que no es obligado, por serlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dize Rodrigo Suarez. *o* Y lo mismo se entiende de la deuda, y otro contrato, con que el instrumento no sea executiuo expressandose assi, sino para mas facil prueba, porque se puede apremiar à vno a hazer lo que no le perjudica, y a otro aprouecha, segun Antonio Gomez. *p*

a Cou. l. 2. var. c. 11.

b Lo dit. c. & tit. 20. tit. 16. l. 5. Recop. Partida. 2 rer. decr. fin. 1. p. 1. n. ante plur. de re. Cou. l. 2. var. c. 11. Ant. Gom. ad l. 64. Taur. n. 7. Stipulatio rem, ff. de iure dotium.

c Bald. in l. 2. de execu. rei iud. c. Suar. in l. post rem, limit. 4. n. 24. *f* fin. & illic Vanca de cohabit. Cler. & mulier.

g Cou. lib. 2. var. c. 11. *f* Laur. si quis in aliquo documento, C. de rei vend. Decius cõs. 505. vol. 4. nu. 4. Vanc. de nullitat. effectu processus, n. 105.

i Boer. decis. 347. Gallesius de form. Cancerę, p. 4. q. 6. R. Ang. Paul. de Castro, & Imola in l. secundum, ff. de verb. oblig. Castillo glos. 2. in l. 3. Taur.

l Afflict. dec. 272. Angel. de Arec. in § inuic. de legitimis patronis tut. n. 5.

m Bart. in l. Iulia, ff. de confes.

n Suar. in l. post rem iudicatã in declarat. legis Regni, q. 8.

o Suar. vbi supr. q. 9.

p Ant. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 17.

SVMARIO DEL PARRAFO 8. Liquidacion.

SI el instrumento no liquido trae aparejada execucion, n. 1.

Si el instrumento de tutela, ò curaduria fenecida, trae aparejada execucion, numero 2.

Si el instrumento de compañia fenecido, trae aparejada execucion, n. 3.

Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion, n. 4.

Quando el obligado à hazer algun hecho, le ha de hazer precisamente, ò pagar la estimacion, n. 5.

Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse, n. 6.

Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidacion, ha lugar apelacion, y execucion, n. 7.

Cautela, para que el instrumento se pueda executar sin liquidacion, n. 8.

EN quanto al instrumento, que no es liquido en la cantidad, daños, interesses, y expensas, por no constar dello de certeza, y liquidamẽte en èl, sino incierta, aunque è no conste de la, segun Afflictis, y todos concuerdan en que trae aparejada execucion, aunq̃ en el modo della di-

fie-

sieren; porque vnos dizen, que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir, y mandar hazer por lo que se liquidare en su prosecucion. Y otros dizen, que no la trae aparejada, hasta que primero se liquide; y esta es la mas comun y seguida opinion; porque aunque el instrumento no liquido trae aparejada execucion en habito, y potencia, para quando se liquidare, no la trae, empero en acto, hasta que se liquide, porque la execucion se ha de hazer por cosa cierta, y determinada, pues no se puede aplicar su forma, faltando la materia de la cierta cantidad, aunque la execucion hecha sin proceder liquidacion, no se anulara, ni viciara, sino que apelando el reo della, el superior la ha de reuocar, y no apelando se puede proseguir, y sentenciar de remate, haziendose en su discurso la liquidacion, como lo resueluen Couarruuias, *a*, y Parladorio.

2 De lo dicho se sigue, que el instrumẽto de la tutela, ò curaduria, siendo fenecida, y liquida, trae aparejada execucion, como el instrumento no liquido liquidãdose, segun *b* Alexandro, y Parladorio.

3 Sigueſe assimismo, que el instrumento de compañia fenecida, y liquidada, trae aparejada execucion, como los demas instrumentos no liquidos, ni liquidandose. Y aun dize *c* Socino, que se podrà pedir execucion por la suerte principal, antes de liquidarse: mas esto parece rezio, pues estando sugeto a perdida, y ganancia, no es deuda liquidada hasta q̃ se liquide, aunque avrà lugar al principio que se constituyò la compañia, y se hizo pacto expresso dello, como lo sienten *d* Palacios Rubios, y Auendaño.

4 Tambien de lo dicho se sigue, que el instrumento en que se promete hazer algun hecho, trae aparejada execucion, assi en quanto a la compulsion de hazerle precisamente en los casos que ha lugar, como en quanto a la estimacion, è intereſſes, no le haziendo liquidandose, como (contra Rodrigo Suarez) lo resuelue Parladorio. *e*

5 La obligacion del hecho regularmẽte es alternatiua de hazerle, ò pagar la estimacion, ò interès a eleccion del que le prometiò hazer, saluo que puede ser apremiado a hazerle precisamente en los casos siguientes. El primero, quando el hecho se deue hazer en juizio para algun caso dèl. El segundo, quando por ley ay obligacion de hazerle. El tercero, quando es en fauor de la Republica, como para vsar en ella algun oficio, ò arte, ò otra cosa ser ciarte: ò guarde por testamento se mande al heredero, ò legatario hazerle en fauor de la Republica. El quarto, cuãdo es sobre accion Real para el entriego de alguna cosa. El quinto, quando se jura de hazerle, como lo resuelue Antonio Gomez. *f* El sexto, quando por instrumento executivo fue prometido, è ay obligacion de hazerle, como bellisimamente lo escriue *g* Baldo, y lo trae Iason diziendo ser singular.

6 La liquidacion del instrumento no liquido en la cantidad, daños, intereſſes, ò expensas, ò cumplimiento de plaço, ò condicion, se ha de hazer con citacion de la parte aduersa, y conocimiento de causa sumariamente, y sin larga dilacion, por contadores, ò terceros nombrados con autoridad del juez por las partes, siendo caso en que se requiera averlos, ò por escrituras, ò probanças dadas por las partes en pro, y contra, que se han de admitir en el termino para ello assignado, ò por juramento, y declaracion de alguna de las partes que se ha de hazer, siendo pedido. Y visto por lo que estuviere liquido, se manda hazer la execucion, y dar para ello el mandamiento, como lo dizen Couarruuias, *h* Paz, y Parladorio.

7 El auto en que se pronuncia sobre esta liquidacion, ora se haga por probanças ante el juez, ò por cõtadores, ò terceros, nombrados por las partes con autoridad suya, y mandato que se haze para executarla, se ha de executar sin embargo de apelacion, porque pues todos conceden que el instrumento no liquido trae aparejada execucion liquidandose, no se puede negar traerla la liquidacion que para ello se haze sin embargo de apelacion, pues sino la traxera assi aparejada, el instrumento ya no fuera executivo, que fuera absurdo segun Parladorio. *i*

8 De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento trayga aparejada execucion, sin ser liquidado. Y es la vna, que en el nõbre, la suma, ò cantidad cierta en que se estime la cosa, daños, intereſſes, ò expensas, no liquido, que se puede hazer, como expressamente lo trae Bartulo. *k* Y la otra es, que se difiera la estimacion en el juramento, ò declaracio, ò dicho del acreedor, porque valida, y executiua es esta conuencion, aunque si el reo opusiere ser excessiua, se ha de arbitrar, y moderar por el juez a lo justo: como (demas de otros) lo tiene Auendaño, *l* y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

a Cou. lib. 2. Var. c. 11. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. i. p. §. 12. lim. 4. n. 27. 28. & 29.

b Alex. resp. 80 §. 192. vol. 5. Parl. vbi supr. n. 34.

c Soci. cons. 165. vol. 2.

d Pala. Rub. in l. repeti. c. per vestras, §. 11. nu. 12. Auen. 2. p. c. 29. Pract. n. 4. & 5.

e Parlad. rer. quot. lib. 1. c. 6. n. 12. & lib. 2. c. fin. 2. p. §. 12. limit. 2. n. 38.

f Ant. Gom. 2. tom. var. c. 10. n. 20. 21. 22. & 23.

g Bald. in l. C de fide. Que pro cuc dicter. fecerit, l. in l. cert. dit. n. 20. cert. per.

h Couarr. 2. var. cap. Paz in pr. 1. to. 4. p. n. 5. 16. 18. Parl. rer. quot. fin. 1. p. §. limit. 4. 30. & 31.

i Parl. vbi pr. nu. 33.

k Bart. credit. 16. Cod. nor. Auend. c. 29. Pra. 4. Men. rez in Th. ro. recep. fem. verbi. regla.

SVMARIO DEL PARRAFO 9. Executante.

EXecutante quien lo puede ser, n. 1.

Si el compañero puede pedir execucion por las deudas deuidas à la compañia, num. 2.

Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenece, numero 3.

Si la muger separado, y dissuelto el matrimonio, puede pedir execucion por la dote, y arras, num 4.

Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo, num. 5.

Como los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia, n. 6.

Si el comprador de la herencia, albacea, y legatario, puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca, n. 7.

Como ha de pedir execucion el cessionario de la deuda, y accion, n. 8.

Como el fiador puede pedir execucion por el lasto, num. 9.

Si el Procurador para pleytos, y la conjunta persona pueden pedir execucion, n. 10.

Si pueden el Procurador para pleitos, y la cõjunta persona, cobrar la deuda, n. 11.

Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juizio, numero 12.

EXecutante es el que pide execuciõ, la qual puede pedir, no solo el acreedor nombrado en el instrumento, sino tambien otro qualquier tercero, de cuyo interès en èl se trate, aunque no sea nombrado en èl, por darsele accion, como consta de vna ley de la Recopilacion. *a*

2 De lo dicho se sigue, que vno de los compañeros puede pedir execucion por las deudas deuidas a la compañia, aunque no sea nombrado en el instrumento de ellas, ni para ello tenga mandato, ni poder de los demas, pues trata de sus interesses, como lo dizen *b* Angelo, Alberico, Iason, y Bertachino.

3 Sigue se tambien, q̃ la muger dissuelto el matrimonio, puede pedir execuciõ contra los deudores del marido, ò por la mitad de las deudas contrahidas, durante el matrimonio que le pertenece por razon de la mitad de lo multiplicado, aunque solo sean obligados à èl, y no a ella, pues se trata de interesses suyos, sin ser necessario cession de acciones del Derecho, ni adjudicaciõ dellas que se le haga, porque la ley las tiene por comunes, y las diuide assi, y quando por ella se diuidan; no es necessario auerla, como consta de vnas leyes *c* de la Recopilacion, y lo resuelue Azeuedo, Palacios Rubios, y Parladorio contra *d* Auendaño, y Diego Perez, que dizen, que solo la podrà pedir, quando despues de hecha la diuision, le fue adjudicado, ò quando la obligacion se hizo a entrambos, marido, y muger, ò concessiõn del Derecho. Y assi sin cession el señor puede pedir el precio del arrendamiento a los a quien el arrendador principal arrendò, ò dio parte de lo arrendado, y ellos a los deudores dello, segun *e* Auendaño, y Azeuedo.

4 Assimismo se sigue, que dissuelto el matrimonio, no solo la muger en virtud del instrumento puede pedir execucion por la dote q̃ recibiò el marido, y arras, que le prometiò, sino que tambien lo puede hazer por la que fue prometida, y no entregada, ni pagada al marido, pues es interès suyo, como lo resuelue Parladorio. *f*

5 Puede el marido pedir execucion por la dote que le fue prometida, y cobrarla en su propio nombre, y sin poder, ni mandato de la muger, como se dize en el Derecho, *g* y lo notan sus Interpretes. Y procede, aunque sea despues de dissuelto el matrimonio, segun vn texto *h* del Derecho Ciuil, que dize ser marauilloso Baldo Nouelo. Porque la muger durante el matrimonio no tiene para pedir la dote accion, por ser del marido, y no della, como lo dizen *i* Ripa, Manfuerio, y Antonio Gabrici. Mas los bienes parafernales; que son los que la muger tiene fuera de la dote, el marido solo los puede pedir, ò con poder della, ò como conjunta persona, como se dize en el Derecho, *k* aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, ò conocimiento, como assi mismo està ordenado en el Derecho, *l* y lo trae Bartulo.

6 Assimismo puede pedir execucion el heredero del acreedor difunto. Y auiẽdo dos, ò mas herederos, no puede el vno dellos por si mismo pedir execucion insolidum, por las deudas deuidas a la herẽcia, sino solamẽte por la parte q̃ le toca; porque las acciones del difunto se diuidieron entre ellos pro rata, como se dize en el Derecho. *m* De que se sigue, q̃ si en su propio nombre pidiere insolidum, y el aduersario opusiere auer mas herederos, no se puede hazer el remate, sino solo por su parte, aunque ellos lo ratifiquen, pues no puedẽ ratificar lo q̃ no fue hecho en su nombre, segun regla del De-

a l. 2. tit. 15. lib. 5. Recop.

b Angel. & Albe. in l. si vnus ex argentarijs, ff. de pact. ibi Iaf. n. 2. Bertach. n. de gab. lib. 4. p. n. 26.

c l. 2. vers. cõ tit. 9. l. 5. Recopil. Azeuedo in l. 2. n. 18. & seq. Palac. Rubi. §. 6. n. 7. Parl. lib. 2. rer. quotid. c. 5. n. 2. §. 1. n. 4. 5. & 6.

d Auend. loco supra cit. Diaz. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 5. Ordinam.

e Auendaño ubi supra n. 16. lib. 12. Azeuedo in d. l. 2. n. 21. tit. 9. lib. 4. Recop.

f Parlad. vbi sup. n. 3.

g l. si procurator. C. de dot. promiss. l. de dote antillas, C. de rei vend. dicibi interpretes omnes.

b l. si soror, §. Lucius, ff. sol. matrim. Bald. Nouel. de dote, 8. p. princip. 2. n.

i Ripa in l. 2. ff. sol. matr. Manfuer. in prax. tit. de dot. Anton. Gabr. vol. cõm. opin. lib. 5. tit. de ur. dot. conclus. 3. Bal. mariti, C. de procur. filiifamil. Summa Bart. num. 1. C. de procur. Bart. in l. mariti, C. de procur. in l. prohibemus C. de hered. vel.

E jecho:

recho: mas si los demas la traspassaren, ò cedieren sus acciones, avrà lugar el remate por todo, porque convalece el juizio con el derecho superueniente, como se dize en èl, *a* y su glossa. Y el Derecho tiene obligacion de legitimar su persona en serlo, al principio de la litis, o alomenos en el termino de la oposicion, segun Rodrigo Suarez. *b*

a l. fin. ff. de pignorat. action. ib. glos. fin.

b Rod. Suar. ex cap. 1. ad legem Sylli, n. 3. & 22.

7 Assimismo el comprador de la herẽcia que tiene las vezes del Derecho, puede pedir execuciõ cõtra los deudores hereditarios della, como se dize en el Derecho. *c* Y lo mismo puede hazer el testamentario, y albacea, segũ vnas leyes *d* de Partida. Y tambien lo puede pedir el legatario cõtra el que deue, ò tiene la cosa q̃ le es legada, sin cesion de acciones del heredero, como consta del Derecho, *e* y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero de que tiene instrumento, no tiene necessidad de pedir execucion por ella, porque èl mismo se puede pagar: mas si no le tiene, ha de pedirse curador à los bienes, y con èl litigar, y liquidarlo, como lo traen *f* Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, Iason, y Alciato.

c l. emptor. C. de hæred. vel actio. vend.

d l. 2. & 4. tit. 10. p. 6.

e l. legat. C. de legat. & illic annotatio. Bald.

f Bald. in l. fin. §. in computat. C. de iure deliber. Paul. Alex. Iason, & Alciat. in l. debitori, C. de pact.

8 Assimismo puede pedir execucion por la deuda, y accion, el cessionario del acreedor en ella, por cesiõ justa, y verdadera, como lo serà por donacion, ò otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por venta, haziendose por precio justo; porq̃ no se puede cobrar en su virtud, mas de lo que se dà por ella, aunq̃ de lo demas se haga donaciõ por la presunciõ que ay de que esta enagenacion, y cession se haze por molestar, y vexar al deudor, como de ordinario sucede. Y assi para poderse executar en virtud dèlla, es necessario q̃ primero el cessionario sumariamente liquide, y averigue su causa, y justificacion. Y si fue por precio, ha de probar que diò lo equivalente, ò ha de parecer presente ante el Escriuano, y testigos del contrato, y cession, de que se dè fee en el instrumento della, porque no basta la confession, y renunciacion de la innumerata pecunia, ò cosa no entregada que dello haze el que hiziere la cesiõ porq̃ esta confession solo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor, de cuyo perjuizio se trata, sin que hasta que àssi conste, valga, ni se puede executar al deudor, aunq̃ èl no lo pruebe; porque al cessionario incumbe la prueba, la qual basta hazerse por argumentos, y conjeturas, como se dize en el Derecho, *g* y su glossa, y lo traen Bartulo, Baldo, Angelo, Acursio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraque'o, y dize ser comun opiniõ Suarez, y por recissimo, è indubitable lo refuelue Parladorio. Y nota, que por solo el titulo, y enagenacion de la deuda, y accion, sin cession se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez. *h* Nota mas, que la cession enagenada, y traspassado que se haze de la deuda, y accion a persona mas poderosa, por razon de algun oficio que tenga, ò mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, conforme vnas leyes de Partida: *i* salvo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della. *K*

g l. per diuersas, & l. ab Anastasio, C. mand. ibi glos. Bartul. Bald. Angel. Accurs. Paulus, Salicet. Corne. cons. 230. lib. 1. Tiraquel. de retract. lignag. §. 1. glos. 8. nu. 76. Suar. allegat. 19. in print. Parlad. lib. 2. rer. quotid. c. fin. n. 6. & seq. & lib. 4. c. 6. n. 6. & seq. & lib. 5. tit. 14. l. 64. Vi glos. 3. regor.

h Ant. Gom. 2. tom. var. c. 6. n. 6.

i l. 15. & 16. tit. 2. p. 3. K l. 17. dict. p. 3.

9 El fiador puede pedir à los demas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda la parte que les toca de lo que lastare della, aunq̃ sea executiuamente, teniendo para ello cesion de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella se le dà esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunq̃ sea executiuamente al principal lo que por èl pagò, assi por apremio del juez, como de su voluntad, con que si lo pagare antes del plaço no lo pida hasta ser cumplido, aunque sea sin cesion de acciones del acreedor por darsele sin ella acciõ para pedirlo, como lo dizẽ tres leyes de Partida; *l* lo qual se entiende cõstando de la deuda y de la paga por instrumento publico, o autentico, como consta de vna ley de la Recopilacion; *m* porq̃ a la verdad se ha de atender, y a esta mas q̃ a otras solemnidades, y sutilezas del derecho, segũ otra ley della. *n* Y notese, q̃ en el lasso, y cessiõ de acciones que se dà al fiador q̃ lassò y pagò la deuda, basta la confession q̃ el acreedor haze de la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, segũ la mas comun, y verdadera opinion que traen *o* Antonio Gomez, Auilès, y Viuio. Notese assimismo, que la cesiõ se deue hazer al tiẽpo que se haze la paga, porque si se haze de, pues de algũ intervalo, es de ningun momento; pues ya no se tiene accion que poder ceder, como se dize en el Derecho *p* Ciuil, y Real. Y assi quãdo sin parecer presente la paga se hiziere la cession, no se haga mencion en ella, que està hecha, sino que se haze.

l l. 11. & 16. & 21. tit. 12. p. 5

m l. 2. tit. 20. lib. 4. Recop.

n l. 1. tit. 7. lib. 4. Recop.

o Ant. Gom. 2. tom. var. c. 13. n. 13. Auil. in cap. Rect. n. 38. Vinius in vol. comm. opinion. lib. 5. verb. Fides-iussor.

p Modestin. ff. de solutio. l. 1. & 12. p. 5 *q* l. 7. tit. 14. p. 5.

10 No solo puede pedir execucion el procurador especial para ello constituydo, segun vna ley de Partida, *q* sino q̃ tambien la puede pedir el Procurador general para pleytos, como lo dize Bartulo: *r* y de aqui se sigue, que tambien la con-

r Bart. in l. hæres meus §. de vsufr. & in l. si procurator ff. de pact.

coniunta persona, de la misma manera q̃ puede pedir en via ordinaria sin poder, lo puede hazer en la via executiua, y pedir execucion, pues puede pedir todo aquello, para que no es necessario especial mandato, como consta de vna ley *a* de Partida.

a l. 10. tit. 5. lib. 3.

11 El procurador para pleitos, aunque sea especial para pedir la execucion, no puede recibir la deuda, sin tener tambien poder para ello, como lo dize vna ley de Partida. *b* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de la conjunta persona, como diziendo ser comun opinion, lo dizen *c* Alexandro, y Iason; empero puede el tal procurador, ò conjunta persona pedir se deposite, y ponga en secresto la deuda, para que venga, ò embie el señor à recibirla, y se ha de hazer, como bellissimamente lo traen *d* Baldo, y Iason.

b l. 7. tit. 14. lib. 5.

c Alex. cons. [illegible] in l. matrimon. ff. de pact. n. 8.

d Bald. in l. fin autem, ff. negot. gest. Iaf. in l. non solum, ff. solut. matrimon.

12 El que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en juizio, porque en qualquiera, por sumario, y extraordinario que sea, ay necessidad de la legitimacion de la persona del litigante para poder parecer en èl, segun *e* Baldo, y Castillo.

e Bald. in l. fin. C. de edicto. D. Adriani tollend. n. 5. princip. vers. 8. Cast. in l. 64. Taur. gloss. verb. De los acreedores.

SVMARIO DEL PARRAFO 10. Cosa juzgada.

Como ha lugar execucion contra el deudor, y sus herederos, n. 1.
Para executar el heredero, como se ha de legitimar su persona en serlo, n. 2.
Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredò, n. 3.
Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda insolidum, ò por parte, n. 4.
Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar, y vezes de herederos, y por ellos poseen, n. 5.
Si ha lugar execucion contra la muger por razon de la mitad de multiplicado, y contra el compañero, por deuda de la compañia, num. 6.
Si ha lugar execucion contra el comprador, y donatario de la herencia, n. 7.
Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio, y quinto por razon de la mejora, n. 8.
Si ha lugar execucion el vsufrutuario, n. 9.
Si ha lugar execucion contra los oficiales, y deudores de la hazienda Real, por las deudas della, n. 10.
Si contra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad, n. 11.
Si contra el curador, ò factor ha lugar execucion por las deudas de su administracion, num. 12.

NO solo ha lugar execucion contra el deudor obligado por el instrumento executiuo, sino tambien contra sus herederos, que se presentan, como se dize en el Derecho. *f*

f l. ex contractu. ff. de iudic.

2 Para executar el heredero, ha de constar por prueba del señor serlo al principio de la execuciò, ò al menos en el termino de la oposicion; como lo dize *g* Auendaño; porque no basta probar ser hijo, ò consanguineo del deudor, sino se prueba ser heredero, por auer aceptado la herencia, aunque el tal no parezca siendo citado, ò niegue serlo, ò parezca en juizio simplemente como hijo; mas si pareciere como heredero, ò hiziere como tal algun acto, sea visto ser probado, como diziendo ser comun opinion, lo refuelue *h* Antonio Gomez, refiriendo la contraria, y diziendo ser mas comun, lo tiene Socino.

g Auend. in tit. de las excepciones, n. 2. fol. 4.

h Ant. Gom. in com. var. c. 9. n. 25. Soc. cons. 61. vol. 3.

3 Si el heredero aceptò la herencia con beneficio de inuentario hecho legitimamente, y en el termino, y como se deue no puede ser executado por mas de lo q̃ montare la herencia; mas si la aceptò sin este beneficio, lo puede ser por toda la deuda, y legado, aunque oponga no auer montado tanto lo que heredò, como consta de vnas leyes de Partida. *i*

i l. 57. & 60. tit. 6. p. 6.

4 Auiendo dos, ò mas herederos no se puede executar a cada vno insolidũ por toda la deuda, sino solo por la parte q̃ le cabe della; porque la acciò se diuidiò entre ellos desta manera. Tanto, que aũque vno no pague, ò no tenga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demas. Y procede; aunq̃ el difunto por contrato, ò testamento, aya obligado a los Herederos, ò entre ellos se aya cõuenido para hazer la paga insolidũ: salvo siendo la deuda hipotecaria, que entonces se puede executar en qualesquiera bienes de los hipotecados insolidũ por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos, ò mas singulares poseedores, contra quiẽ ha lugar la execuciò, respeto de que esta acciò hipotecaria sigue desta suerte la cosa hipotecada, y es indiuidua en ella, sin ser necessario hazer diuision, ni escussion alguna. Y tambien ha lugar execucion contra el que posee, y qualquiera de los poseedores de la cosa enfitcota, ò censual sobre q̃ esta impuesto el censo, ò hipotecada a èl, insolidum por toda la pension, y reditos. Y el que estos casos insolidum pagare, puede pedir (aunque sea executiuamente) sus partes

a los demas herederos, ò poseedores cõ cesion de acciones del acreedor, como el fiador a los demas fiadores sus compañeros en la fiança, por ser valido el argumento della a la hipoteca, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo resuelue Parladorio *a*

a Parl.lib.2. rer.quotid.c. fin.4.p.§.3. nu.11.vsque ad 17.

5 No solo ha lugar execucion contra los herederos, sino tambien contra los q̃ su lugar, y vezes tienẽ, y por ellos poseen la herencia, como contra el fideicomissario vniuersal, y legatario de todos los bienes, y contra el fisco que sucediò en los del delinquente, y contra el monasterio que sucediò en los del religioso vniuersalmente, y contra los executores testamentarios a quien se cometiò la distribucion de todos los bienes por auer dexado por heredera el anima, como probandolo en derecho, lo resuelue Parladorio. *b*

b Parl. vbi sup.n.1.2.& 3.

6 Assimismo ha lugar execucion cõtra la muger, solo por la parte que le toca de las deudas contrahidas, con que sea por solo el marido, durante el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado. que le pertenece, como lo dize *c* Palacios Rubios, a quien sigue Auendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero por la parte que le toca de las deudas deuidas por la compañia, segun vna ley de Partida. *d*

c Parl. Rub. in repet. rub. de donat. §. 66.n.81. Auẽdaño resp.2.

d l.16.tit.10. p.5.

7 Contra el comprador de toda la herẽcia no ha lugar execucion, sino es quando del vendedor della no se puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia, sino es que el donador no dexò otro ninguno heredero, que entonces ha lugar la execucion contra èl, segun Parladorio. *e*

e Parl.lib.2. rer. quotid.c. fin.4.p.§.2. n.5.

8 Assimismo ha lugar execucion cõtra el hijo mejorado en tercio, y quinto de los bienes del padre, ò madre, solo por la parte que le cabe de la deuda, conforme a la mejora, y por su razon, pues en ella tiene lugar de derecho, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *f*

f l.5.tit.6.li. 9.Recop.

9 Aunque no ha lugar execucion contra el vsufrutuario a quien se dexò el vsufruto singular de cosa cierta, y determinada, ha lugar empero contra el a quien se dexò el vsufruto vniuersal de todos los bienes de la herencia, ò de su quota, ò parte, no pidiendose la execucion contra èl, sino contra ellos, y el heredero; el qual puede nombrarlos en que se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos, pues se trata de su perjuyzio, y si el vsufruturio, por q̃ no se vengan pagare la deuda, puede despues extinto el vsufruto, retenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelue Parladorio. *g*

g Parlad. sup.n.6. 8.

10 Tambien ha lugar execucion cõtra los tesoreros, oficiales, y administradores de la Real hazienda, por las situaciones, y libranças en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *h* Y lo mismo contra los arrendadores, y otros deudores que las aceptaron, no de otra suerte, segun otra ley della. *i*

h l.1.tit.16. lib.9. Recop.

i l.2.tit.16. 6.Recop.

11 Por la deuda de la ciudad, ò villa, y su Concejo, se ha de hazer execucio̅ en sus propios, y bienes de la Republica, conuirtiendose en su vtilidad, aunque los Regidores se obliguẽ en su nombre: mas si no se cõuirtiò en su vtilidad, en los Regidores que la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la Republica, como està difinido en el Derecho, *K* y lo traen Ripa, y Padilla.

k l.cunctos, ff. cert.vel si quis bon. ff. de pign. illic trad. Rip. Padil. l. Præses, ff. transact.

12 Contra el tutor, ò curador no ha lugar execucion por la deuda del menor, si no es en caso, que no exhibe los bienes que tiene a cargo dèl en quanto a ellos, y procede, aunque el tutor, ò curador, como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores, que como tal se obligan por tiempo desta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelue Parladorio. *l*

l Parla.lib.2. rer. quotid. fin.4.p. n.1.2.3.&

SVMARIO DEL PARRAFO 11. Tercero poseedor.

Tercero poseedor, quanto à su difinicion, y essencia, n.1.

Si contra el tercero poseedor ha lugar execucion, n.2.

Si ha lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradicion, y possessiõ della, numero 3.

Si ha lugar execucion contra el depositario, comodatario, y arrendador, n.4.

Cautela para que no aya lugar execucion contra el arrendador, n.5.

Si ha lugar execucion contra el marido en la dote, por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compañia, n.6.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor que possee por titulo, n.7.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la causa enfiteota censual por la pension della, n.8.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor, que possee por contrato fingido, simulado, y fraudoloso, n.9.

Si

Si se puede hazer execucion contra el tercero posseedor de la cosa litigiosa, n. 10.

Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la hipoteca, con prohibicion de enagenacion, n. 11.

Si ha lugar enagenacion contra el tercero posseedor de la hipoteca, ò prenda de que hu notradicion, y posseſsion, n. 12.

Si ha lugar execucion contra el tercero posseedor, quando el deudor hizo cesſion de bienes, ò està ausente, ò es notorio, no puede pagar, ni ser conuenido, ò por deuda fiscal, ò dotal, n. 13.

Quando se dize el tercero posseedor traer causa del deudor para ser executado, y auer lugar execucion, n. 14.

Si en los casos en que ha lugar execucion contra el tercero posseedor, se ha de seguir con el la causa, n. 15.

TErcero posseedor es el que no es heredero, ni sucessor vniuersal en todo quota, ò parte de los bienes dèl contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular sucessor suyo en cosa cierta, y particular. Y para serlo basta (aunque no se pruebe el titulo) probar solo la posseſsion, porque ella le presume, assi lo dize Parladorio. *a* Y lo es el acreedor en la prenda, ò hipoteca que posee, como consta de vna ley de Partida. *b*

a Parl. lib. 2. rer. quotid. c. 4. n. 4. §. 5. n. 2. & 3.

b l. 14. tit. 13. p. 5.

2 Regularmente no ha lugar execucion contra el tercero posseedor de los bienes del deudor, por ellos, ora se pretenda por contrato, ò cosa juzgada, ò por otro qualquiera titulo, ò instrumento executiuo, aunque sea anterior al del tercero, assi por accion personal, como real ò hipotecaria, hasta que primero se execute, y siga la execucion contra el deudor, y sus fiadores, y bienes, y se haga la excursion contra ellos, y siga la causa della por la via ordinaria con el tercero posseedor, y por todas instancias se anule su titulo, y se reuoque la enagenacion de los bienes, y se mande hazer la execucion en ellos por no se poder cobrar, ni auer otros para ello: saluo en los casos siguientes, que irán declarados, en los quales desde luego se puede hazer execucion contra el tercero posseedor, sin ser necessario hazer excursion contra el deudor, ni otra diligencia alguna, como consta de vnas leyes *c* de Partida, y otros Derechos, y Doctores alegados para esto por Parladorio.

c l. 3. & 17. p. 3. l. 14. 28. & 13. p. 5. l. 7. tit. 15. p. 5. Parl. vbi sup. n. 1. 2. 3. 18. & 21.

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de su tradicion, ò posseſsion, real, verdadera, o ficta hecha en èl, en quien se enagena, se puede executar en ellos, porque hasta ella no es posseedor, ni se le transfiere su dominio, como consta de vna ley *d* de Partida, y su glosſa de Gregorio, saluo en deudas, y acciones en que por solo el titulo, y enagenacion, aun que sea sin cesſion, es posseedor, segun Antonio Gomez. *e*

d l. 4. glos. 5. fin. & 6. tit. 13. p. 5.

e Ant. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 6.

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero posseedor que tiene la cosa en empreſtido, comodato, ò deposito del deudor, pues posſee en nombre dèl, y no en el suyo propio, como consta de vna glosſa. *f* Y lo mismo se entiende por la misma razon contra el Arrendador, que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dize en el Derecho; *g* porque el acreedor no tiene obligacion de estar por el arrendamiento, como tambien està diſsinido en el Derecho; *h* y diziendo ser comun opinion, lo trae Dueñas respeto de que la accion personal del arrendador, no impide el vso real de la enagenacion de la cosa arrendada que la prefiere, como consta de vna ley *i* de Partida, aunque los frutos pendientes son del arrendador; y el acreedor puede cobrar dèl la pension que no huuiere pagado, como se dize en el Derecho, *k* y lo trae Baldo.

f Glos. in auth. de stat. tutorib. §. sed neque de bicorem, col. 1. lation. ff. g l. obligum ff. de re vend. ic. l. certe ff. de pract. h l. emptor, C. de locat. Dueñ. regul. 2. p. lim. 6. i l. 16. tit. 8. p. 5.

k l. fin. ff. de iur. fisc. Bald. in d. l. fin. n. 2.

5 De vna cautela se puede vsar para que no se pueda hazer execucion en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrendamiento, sino es con el gravamen dèl, y es, que el instrumento que sobre ello se hiziere, se prometa de no la enagenar durante su tiempo, hipotecandola a ello especial, ò genericamẽte, por que en este caso el arrendador tiene el arrendamiento de la accion real de la hipoteca de la cosa, y es posseedor della, impide, y anula su enagenacion, como lo dizen *l* Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, en vna ley de Partida, segũ los quales, y ella, lo mismo se entiende quando el arrendamiento es por diez años, ò de por vida, ò perpetuo.

l Rod. Suar. in 1. poſt. ex. ma. quæstã, de el rat. legem Regn. l. mi tar. n. 8. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 9. Grego. Lop. glo. 5. 7. & 8. in l. 2. tit. 8. p. 5. ibi ex.

6 Puedese hazer execucion en la dote, y bienes dotales (y otros de la muger) que posſee el marido durante el matrimonio, por deuda contrahida por ella antes dèl, pues ella, y en su nombre, cuyo es lo posſee, como se dize en el Derecho, *m* y lo tienen Guido, y Gutierrez. *n* Y lo mismo se entiende mediante la misma razon, por la deuda del vn compañero en los bienes suyos, que en compañia posſee el otro, como lo traen *n* Bartulo, y Decio.

m l. mulier, ff. de iur. dot. Guid. Pap. deciſ. 447. Gutier. lib. 2. practic. qq. q. 26. n. 9.

n Bart. in l. eandem, ff. de donat. inter vir. Dec. cons. 28. col. 1. n. 4.

7 Assimismo ha lugar execucion con-

tra el tercero posseedor, que posee los bienes por titulo nulo probado por ley, como lo dize a Bartulo, y lo tienẽ todos.

a Bart.in l.3. C.de pignor.n.23.vl.ic omnes.

8 De lo dicho se sigue, que si el enfiteota, que tiene la cosa en enfiteosi, la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio, ha lugar execucion contra el tercero posseedor, por la pensiõn, y comisso, por ser nula la enagenacion ipso iure por ley, segun vna de Partida. b Y tambien indistintamente ha lugar execucion contra el tercero posseedor de la cosa enfiteota, ò censual sobre qne està impuesta la pensiõn, ò censo por ello, como lo dizen c Alvaro Vaez, y Parladorio.

b l.29.tit.8. p.3.

c Alu.Vaez, de iure emp. 2.p.n.52.nu. 14.Parl.lib.2. rerum quot. c. fin.4.p.§.5. n.18.

9 Asimismo de lo dicho se sigue, que ha lugar execucion contra el tercero posseedor que posee por titulo de contrato fingido, y simulado, por ser de ningun momento, y nulo, ipso iure, por ley: mas siẽdo hecho en fraude, lo contrario se ha de dezir, respeto de que no es nulo, sino que se ha de recindir, como probando lo en derecho, y alegando otros lo trae Parladorio. d

d Parl.lib.2. rer. quot. c. fin.4.p.§.5. n.16.& 11.

10 Sigue se tambien de lo dicho, que se puede hazer, y ha lugar execucion cõtra el tercero posseedor que adquirio la cosa, derecho, ò accion real, hipotecaria, ò persona litigiosa, despues que el deudor es demandado, citado, y emplaçado judicialmente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion ipso iure, por el vicio del litigio por ley, segun vnas de Partida. e Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion se enagenare la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella: mas si antes de auer sido demandado, y emplaçado, ò executado se enagena, aũque sea con dolo, en fraude del acreedor, no ha lugar contra el tercero posseedor execucion, sino via ordinaria, segun Baldo, seguido por Parladorio.

e l.3.t.14.&15. & 16.tit.7.p. 3.l.14.in fi. tit.13.p.5. f Ba.in l.ob mantorum, Cod.ne vxor pro marito, & in l. exec. C de execu. rei iud col.7. Parl.vbi sup. n.14.& 15. g l.67.tit.5. p.5 Bart.in l. 3. C.de pignor.n.25. h Ant.Gabr. in volu.cõm opin.l.3 tit. de pign.con clus.1. i Greg.Lop in l.77.glos. 2.tit.18.p.3. Man.Suar.in thesaur. re cept. senten. verbo, alienat & verb. prohibitio,

11 Tambien de lo dicho se sigue, auer lugar execucion, contra el tercero posseedor de la cosa hipotecada a la deuda, ò obligacion, cõ prohibicion, y clausula de no la enagenar, y no sin ella, porq̃ la enagenacion fue nula, ipso iure, por ley, como consta de vna de Partida, g y lo trae Bartulo. Y sobre si para esto està hipoteca ha de ser especial, ò general, ay diuersas opiniones. La vna, q̃ dize ser necessario ser especial, y no basta ser general, que afirma ser mas comũ h Antonio Gabriel. Y la otra que dize ser suficiente, ser solo general, que dize ser mas comun, i Gregorio Lopez, y afirma ser mas comun, y verdadera Manuel Suarez, y esta se confirma, porque tanto vale lo que generalmente se dize, como si especial, y generalmente se dixera, segun vna glosa, k que dize ser singular Baldo.

12 Quando el deudor ha entregado, por razon de la deuda, al acreedor la prẽda, ò hipoteca, ò dadole la possessiõn de ella, real, ò ficta, entregandole los titulos de la cosa, ò constituyendose por inquilino tenedor, y posseedor en su nombre, si despues la enagenare, ha lugar execuciõ contra el tercero posseedor, segun vna ley l de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

k Glos.vbi Enumeratio in l. omnes C.de præscr. 30.vel 40.an nor.illic Bal.

l l.14 glos. & 4 glos. linea.1.& tit.13.p.5.

13 Asimismo ha lugar execucion contra el tercero posseedor, si el deudor ha hecho cessiõ de bienes, o si èl, ò ellos estàn ausentes, ò aunque estèn presentes, si no pueden ser conuenidos, ò si es notorio no poder pagar, como lo dize vna glossa Gregoriana de Partida, m y esta ausencia se entiende siendolo de la jurisdicion, como consta de vna ley n de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende quando el acreedor tiene accion real, ò hipotecaria, pues con ella con solo precedet a la excursion, aũque no intervenga dolo, ni fraude en la enagenacion, se puede pedir al tercero posseedor, como consta de vna ley o de Partida, y su glossa: mas no se entiende quando al acreedor solo compete accion personal, en q̃ para pedir al tercero posseedor, no solo es necessario la excursiõ, sino tambien hazerse la enagenacion con dolo, y en fraude del acreedor, sino es haziendose por titulo lucrativo, ò gracioso, en que no es necessario auerle, como cõsta de vna ley de Partida. p Y aunque ha lugar execucion contra el tercero posseedor por la deuda deuida al Fisco Real, no la ha por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez. q

m glos.5.in l. at.9.in 14.in l.4. tul.13.p.5. n l.9.glos. & 2.tit.13. 5.

o l.24.tit. p.7.ibi glos.

p l.7.tit.5. 3.

q Greg.Lop in l.14.glos 5 limitat. & glos.7.tit 13.p.3.

14 Para auer lugar la execucion contra el tercero posseedor, se entiende, quando el tal en la cosa que se posee tuuo causa, y titulo de aquel contra quien principalmente competia en derecho executiuo, y no quando tuuo causa, y titulo de otro. Y no solo se dize tener el tercero posseedor titulo, y causa del deudor, quãdo del mismo huuo la cosa, sino tambiẽ quando la huuo de otros que dèl la huuierõ, aunq̃ sea por larga succesion de muchos interpositos, como proceda del deudor. Y si el acreedor probare que la cosa poseia el deudor al tiempo de la obligacion, se presu-

sume que el tercero poseedor del deudor tuuo, y traxo causa, y titulo, como lo refiere Parladorio. a

a Parl. lib 2. rer. quot. c. 4. p. §. 5. n. 20. & 21.

15 En los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir la via executiua con él, citando le, assi para alguna liquidacion, como para el remate, y las demas cosas que se ofrecieren, sin ser necessario seguirse con el deudor, ni citarle para ello, como lo tiene b Parladorio con Alexandro.

b Parlad. vbi p. num. 19. Alex consil. 65. n. 4. vol. 2

SVMARIO DEL PARRAFO 12. Executor.

Executor quanto à su difinicion, y distincion, n. 1.

Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, por no se auer apelado della, num. 2.

Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, de que se apelò, y executorias, n. 3.

Executor de la sentencia arbitraria, numero 4.

Executor de la restitucion del despojo, numero 5.

Executor de situaciones, y libranças Reales, num. 6.

Como el albacea puede executar el testamento, num. 7.

Executor de los demas instrumentos executiuos, y ley de las sumissiones, y si se puede renuncia, n. 8.

Sumission à las Audiencias Reales, numero 9.

Sumission à los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, n. 10.

Sumission especial à los juezes ordinarios, num. 11.

Sumission general à los juezes ordinarios, y de labradores, n. 12.

Cumplimiento de las requisitorias, n. 13.

Auxilio secular con que el Ecclesiastico ha de hazer las executiones à legos, numero 14.

Si el Ecclesiastico en las executiones, y por deudas ciuiles puede proceder por censuras, n. 15.

Excepciones que puede admitir el mero, y mixto executor, n. 16.

Si del mero, y mixto executor se puede apelar, n. 17.

Si el mero, y mixto executor puede ser recusado, num. 18.

EXecutor es el que executa la cosa executiua como juez, puede ser en tres maneras, ordinario, mero, y mixto. Ordinario se dize el que como tal, y por razon de su oficio, y jurisdicion ordinaria executa, como cõsta de vna ley de la Recopilacion. c Mero es quando se comete algun ministerio, ò hecho señalado, sin conocimiento de causa anexa à él, como seria auiendose conocido de la causa, mãdar que otro execute la sentencia. Y mixto es, quando lo que se comete tiene anexo algun conocimiento de causa como quando en el rescripto, ò comissions se dize, que se tiene relacion, que alguno violentamente fue despojado, y que siendolo, ò siendo assi, sea restituido por el executor; porque por esta clausula, siendolo, ò siendo assi, es visto cometer conocimiento de causa, y darle, como consta de vna ley d de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, de que se sigue, que este executor, mero, y mixto, es juez delegado.

c l. 2. tit. 2. lib. 4. Recop.

d l. 32. glos. 2. tit. 18. p. 3.

2 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, por no se auer apelado de ella, y su desercion, es el juez que la dio, y no la puede otro ninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisitoria suya, como consta de vnas leyes e de Partida, y otras de la Recopilacion.

e l. 15. tit. 23. & l. 1. tit. 27. p. 3. l. 6. tit. 17. li. 4. Rec.

3 Si se apelò de la sentencia, mas el apelante no prosiguio la causa de apelacion como se deuia, si el apelante no pretentò ante el juez a quo, que la dio testimonio, ò aueriguacion de auerse presentado en grado de apelacion, que se dize meiora, el mismo juez a quo ha de proceder, y pronunciar sobre la desercion, y su execucion: mas si le presentò, ò cõsta que se presentò ante el superior, ante él solo se ha de tratar dello, la qual distincion traen f Felipe Franco, Felino, Iason, y Maranta. Y dando el superior la sentencia por desierta, ò confirmandola en grado de apelacion, él la executa, ò manda executar, como consta de vna ley g de Partida, y su glossa Gregoriana, aunque vna ley de la Recopilacion h dize, que se remita al juez a quo, y él la execute. Y lo mismo la execucion confirmada, segun otra ley de ella: i empero renouandola el superior, él executa, ò manda executar la suya, assi se pratica.

f Phil. Franc. in c. exparte de appellat. Felin. in c. ex parte. 2. de rescript. col. penul. Iason in l. fin. in fine C. de rescind. vend. n. 1. fin. in fine C. de temp. appellat. qui prouocare non solent. Maranta in spec. de appellat. n. 480

g l. 1. glos. 3. tit. 17. p. 3.

h l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

i l. 32. tit. 22. lib. 2. Recop.

4 La sentencia arbitraria dada por los arbitros en quien se comprometiò alguna causa, se ha de executar por el juez del reo, como consta de vna ley k de Partida, y otra de la Recopilacion.

k l. 34. tit. 4. p. 3. l. 4. tit. 22. lib. 4. Recop.

5 El despojo hecho por persona priuada, ò por vn juez, sin guardar la ordẽ del derecho, ha de ser restituido por otro juez,

aunque sea su igual en jurisdicion. Y si el juez no haze esta restitucion dentro de tercero dia de como fuere requerido, no auiendo otro, la han de hazer los Regidores, como lo dize vna ley *a* de la Recopilacion, en la qual Azeuedo, siguiendo à Auendaño dize, que esto quãto a los Regidores, se entiende solo en el despojo hecho por el juez, y no en el priuado en que vn particular despoja a otro; porque en este caso si el juez no le restituye, no se ha de ocurrir à los Regidores, sino al superior del juez, aunque si alguno de su autoridad prendiere al deudor no fugitiuo, y le tomare sus bienes, a falta de juez pueden los Regidores soltarle, y hazerselos restituir, segun vna ley *b* de la Recopilacion.

a l.2.tit.13. lib.4.Recop. ibi Azeu.num.30. Auend.1. p. Pract. c. 1. n.30. cau.6.

b l.5.tit.13. lib.4.Recop.

6 Pueden, y deuen asimismo los jueces ordinarios executar en los tesoreros, administradores, y oficiales de la hazienda Real, las situaciones, juros, y libranças en ella, y en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *c* Y lo mismo las hechas en sus arrendadores, y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra suerte, segun otra ley della. *d* Y lo mismo pueden, y deuen hazer por negligencia, remission, ò falta de juez, los Regidores, segũ otras dos leyes *e* de la misma Recopilacion.

c l.14.tit.7. lib.9.Recop.

d l.10.tit.16. lib.6.Recop.

e l.8. in fin. tit. 17. lib.5. & l.4.tit.15. lib.9. Recop.

7 Pueden tambien los albaceas, de su autoridad, executar los testamentos, pagar, dar, y entregar las deudas, mandas, y legados dellos, como lo dize vna ley de la Partida. *f*

f l.2.tit.16. p.6.

8 De todos los demas instrumentos executiuos, regularmente es executor el juez, del reo, segun vnas leyes *g* de Partida, y Recopilacion. Y en lo tocante a las sumissiones que se hazen por los contratos para la execucion dellos, y remission de los deudores, y sus bienes, està dada la orden que se ha de guardar, sin embargo de qualesquiera renũciaciones, ni pactos que en contrario se hagan por vna ley *h* de la nueua Recopilacion.

g l.8.tit.9 p.3. l.72. tit.2. & l.4. tit.1. p.3. l.25. tit.21. lib.4. Recop.

h l.20.tit.21. lib.4. Recop.

9 Dize esta ley, que por las sumissiones hechas a las Audiencias Reales, con renunciacion del propio fuero, y clausula de q̃ se puede embiar à costa del deudor, con dias, y salarios, puedan proceder en su distrito en la execucion de los contratos, solo en casos de Corte, y no otros, embiando executor que execute, ò dando prouision para que allà se haga.

10 Dize asimismo esta ley, que por la sumission hecha a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, con renũciacion del propio fuero, puedan proceder en la execucion, hallando la persona, ò bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y en lo que fuera dellas fuere necessario hazerse mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, ò bienes dẽtro de las cinco leguas, pidiendose execucion ante ellos, puedan proceder, haziendo lo que se ofreciere fuera dellas, por requisitoria. Y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar executor, aunque sea con carta de todos. Y nota, que en todos casos las leguas se entienden comunes, y vulgares, y no legales, segun vna ley de la Recopilacion. *i*

i l.9.tit.21. lib.5. Recop.

11 Tambien dize la dicha ley, que trata de las sumissiones, que por la sumissiõ especial hecha a qualesquiera jueces ordinarios del Reyno, con renunciacion del propio fuero, puedan proceder à la execucion, solamente hallando la persona, ò bienes del deudor dentro de su juridicion, y no en otra manera, sino que el reo que assi se sometiò, ò por razon de contrato que allì se hizo, ò paga, ò hecho que se prometiò hazer, ò por otra causa aya surtido el fuero del juez à quien se sometiò, que en tal caso puede proceder à la execucion, aunque no se hallen la persona, ò bienes dentro de su jurisdicion, haziendo lo que se ofreciere fuera della por requisitoria.

12 Assimismo se dize en la dicha ley de las sumissiones, que por virtud de las sumissiones generales hechas a los jueces ordinarios del Reyno, con renunciacion del propio fuero, no se pueda proceder en la execucion, sino es hallandose en su jurisdicion la persona, ò bienes del deudor, y siendo hallado, para mejorarse, ò hazer las demas diligencias necessarias fuera della, lo hagã por requisitoria: mas no se hallando en ninguna manera (aunque sea por ella) lo pueden hazer. Y los labradores no pueden renunciar su fuero, ni someterse a otro, conforme vna Prematica, K y ley de la Recopilacion de la mas nueua impression, aunque no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra ley della. *l*

K Pragm. de Madrid à 9. de Marzo de 1594. cap.4. que es, l.25. tit.21.lib.4. Recop.

l l.2.tit.21. lib.4. Recop.

13 Para executarse las requisitorias que vnos jueces dan para otros, es necessario que en ellas vaya inserto el instrumento de la deuda, y q̃ conste de la justificacion con que procede el juez que la dà. Y la misma es necessaria en todas las demas requisitorias. Y siendo assi justificadas, està obligado à cumplirlas el juez a quie-

le

se dirigen vno en otra manera, como lo traen a Bartulo, Paulo, Iason, y Conarruuias.

14 Los Iuezes Eclesiasticos en los casos que pueden proceder contra legos, no pueden por si, ni sus ministros hazer execucion en sus personas, y bienes, sino es con auxilio del juez secular, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *b* el qual es obligado a darsele, constandole primero de la justificacion del Eclesiastico, por los autos suyos, siendole mostrados, y en aquello que procediere juridicamente, y no en otra manera, como lo dizen *c* Auilès, y Iulio Claro. Y pidiendose justamente el auxilio, puede el juez Eclesiastico compeler al juez secular a q̃ se dè, como se dize en el Derecho Canonico, *d* y lo resuelue Auilès.

15 Los Iuezes Eclesiasticos, por executiones, y deudas ciuiles, no pueden poner entredicho en los pueblos, segun vna ley de la Recopilacion. *e* Ni contra los mismos deudores legos, ò Clerigos, pueden proceder por censuras; sino conforme a la orden judicial de derecho, sino es en caso, que de otra suerte no le puedan hazer; como seles ordena por el Concilio Tridentino. *f*

16 El ministro executor, que tiene algun conocimiento de causa anexa, puede admitir solamente las excepciones tocantes a èl, y no otras. Y el mero que no le tiene, no se puede admitir ninguna si no es de falsedad de su comission, ò de su narratiua, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentencia, ò falsedad de testigos, pruebas, ò escrituras, porque se dió la sentencia que executa, ò si es euidentemente nula, ò injusta la causa criminal, constando por nueua causa la tal excepcion, por ser irreparable el daño de la tal execucion. Y en estos casos puede admitir prueba sobre ello; y constando della, suspender la execucion, aunque no determinar, sino remitirlo a quien lo proueyò, como consta de vna ley *g* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

17 Aunque del mero executor, que no tiene anexo conocimiento de causa, sino solo la execucion nuda sin èl, no se puede apelar, sino es excediendo de su comission, en lo que excediere della: empero del mixto executor, que tiene algun conocimiento de causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dize vna glossa, *h* lo qual tocante al mixto executor, se entiende quando la cosa que se le cometiò, no fue juzgada antes de cometerle; porque propiamente no se dize executor, como se dize en el Derecho: *i* mas si antes de cometerse le fue juzgada, ora se diga mero, ò mixto executor, ora sea nudo el hecho sin conocimiento de causa, ora no, sino que le tenga, no se puede apelar dèl, sino es excediendo en el exceso, porque los derechos K que disponen que del executor no se pueda apelar, sino es desta manera, hablando generalmente, sin distincion. Y assi no se han de limitar, ni restringir de otra, porque de otra suerte, de la via executiua que causa la cosa juzgada, se hiziera via ordinaria, que fuera absurdo: de lo qual se sigue, que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede reuocar por via de atentado lo que hiziere, y executarse sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho. *l*

18 De lo dicho se sigue, que en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y assi en ellos vale lo que hiziere, y executare, sin embargo de la recusacion; por ser valido el argumento de lo vno a lo otro, como se dize en el derecho, *m* y lo notan sus interpretes, y lo traen Auendaño, y Diego Perez.

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Pedimiento.

Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion, y possession, n. 1.

Como, y por que palabras se ha de pedir la execucion, n. 2.

Cantidad cierta, porque se ha de pedir la execucion, y juramento, que se ha de hazer para pedirla, n. 3.

A que plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor, n. 4.

A que plazo se ha de pedir la execucion contra el heredero, n. 5.

A que plazo se ha de pedir execucion por la dote, y arras, n. 6.

Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, numero 7

Pena del que pide execucion antes del plazo, num. 8.

NO solo se puede pedir, y hazer execucion en virtud de el instrumento executiuo, presentandole para conseguir la cobrança de la deuda en moneda executiuamente, sino tambien en la

esa

a Bart. Paul. Iason. Ma[illegible] tract. b. cf[illegible] de iurisdict. omnium iudic. Quar. in prac. qq. c. 10. n. fin.

b l. 14 & 15. tit. 1. lib. 4. Recop.

c Auil. in c. Præt. verb. viurp. n. 29. & 30. Ca[illegible] in p. axio. verit. q. 96. n. [illegible] fin.

d c. 11. de ma[illegible] c. 2. de ex[illegible] cept. in 6. c. Pastor de offic. delegat. Auiles vbi su[illegible] n. 21.

e l. 4. tit. 8. li. 8. Recop.

f Conc. Trid. sess. 25. de reform. c. 23.

g l. 5. glos. 2. & 4. tit. 18. p. 3. & in glo. in l. 48. tit. 18. p. 3.

h glos. in c. Pastor, §. quia verò, de offic. Iud. ord.

i l. exerit. C. de exercit. rei iud.

K l. ab executione, C. quotiam appell. non recip. l. ab executore, ff. eodem tit. c. nouit. de appellat. & c. quoad consultationem de re iudic. l. 52. tit. 18. p. 3.

l cap. non solum. de appellat. in 6.

m c. nouit. de appell. & illic interpretes, Auendaño 2. p. cap. 3. Præto. n. 10. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 1. ordin.

especie deduzida en èl, compeliẽdo desta misma manera al entrego, sin que se libre desta obligacion, ofreciendo, ò dando el interès, como lo resuelue Paz. *a* Y lo mismo se entiende para conseguir la posesion de la cosa contenida en el instrumento, segun Parladorio. *b*

2 La execucion se puede pedir por libelo, ò por auto, y de lo que en el pedimiento se concluye, se entiẽda la via que se elige, como lo trae Decio. *c* Y esta cõclusion resulta de las palabras con que se pide: porque diziendo mande, ò condene, se elige via ordinaria: y diziendo cõpela, ò apremie, ò haga execucion, ò pido execucion, o possesion, se elige via executiua, como lo dizen, *d* Bartulo, y Panormitano. Y si auiẽdose pedido, y elegido via executiua, el juez procede como ordinaria, sin embargo se puede, y ha de boluer a la executiua, como lo trae Antonio Massa. *e*

3 Hase de pedir la execucion solamente por lo que se deuiere, ò restare deuer, y no por mas, y para euitar fraudes, quando el acreedor la pidiere ha de jurar lo q̃ le es deuido, verdadera, y liquidamente, segun vnas leyes de la Recopilacion, *f* aunque por omission, y falta destre juramẽto, no se vicia, ni anula la execucion, como lo dize Rodrigo Suarez; *g* porque la ley nó le pone por forma della, sino que el juez hasta que se haga, no ha de mandar hazerla, segun Auendaño. *h*

4 No se puede pedir execucion por la deuda, hasta ser cumplido el plaço, segũ vnas leyes de la Recopilacion. *i* Y passado sin ninguna interpelacion, ha lugar execucion, porque el lapso del tiempo la induze, como se dize en el derecho. *k* Y assi passado, no se puede purgar la mora contra el instrumento executiuo, como lo trae Decio, *l* saluo, que quando la paga se ha de hazer fuera del lugar del acreedor, por el lapso del plaço, no es constituido el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo en el mismo lugar estuuiesse el acreedor, segun *m* Alexandro, y Afflictis. Y no auiendo plaço, señalado, y determinado, la ley le dà de diez dias, segun vna de Partida, *n* en la qual dize Gregorio Lopez, que por el transcurso dellos, no es constituido el deudor en mora, sino es que de nueuo es interpelado. Los quales diez dias se entienden, siendo la deuda de dinero, porque siendo sobre cosa raiz, ò mueble en especie que no sea dinero, no auiendo plaço determinado, la ley le dà tres dias, como se dize, y declara en vna de la Recopilacion. *o* Y nota, que los juezes arbitros puedẽ señalar termino en que se execute la sentencia, aunque no se les aya dado poder para ello, segun vna ley de Partida. *p* Y no la señalando, se ha de cumplir luego como fuere dada, conforme *q* vna ley de la Recopilacion.

5 Aunque aya plaço en las deudas que deue el deudor, y sea cumplido contra sus herederos, ò albaceas, no se puede pedir, ni hazer execucion por las deudas, hasta que passen nueue dias despues de su muerte, y passados si, como consta de dos leyes de Partida: *r* mas por las mandas, ò legados, no pueden ser demandados, ni executados, hasta que passe el termino que tienen para hazer el inuentario, como lo dize vna ley de Partida, *s* que es los tres meses, y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida, *t* sino es que antes dèl le acaben de hazer.

6 Disuelto, ò separado el matrimonio entre marido, y muger, se pueda luego pedir, y ha de entregar la dote, y arras, si fuere de cosa raiz en especie, y no estimada, ò el precio dello, si se perdiò por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble, ò estimada, se tiene de plaço para entregarla vn año, que corre desde q̃ el matrimonio fue disuelto, ò separado, aũque el que la retuuiere ha de alimentar en el a la muger, ò sus hijos: y no lo haziendo, entregarla luego, y passado este tiempo, se ha de restituir con los frutos, compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de vna ley *u* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

7 Durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, si èl fuere juzgador, ò disipador de los suyos, y se temiere que lo disipará, pidiendo, que se los entriegue a ella, ò que le dè recaudo, que no los gastará, ò que los põga en poder de alguno que los guarde, y gane con ellos derechamente, para que de las ganancias licitas se alimenten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga a pobreza, no le puede pedir durante el matrimonio, segun vna ley de Partida. *x*

8 Si el acreedor antes del plaço que deuia pidiere la deuda, demas de que no ha de ser oido, deue el juez alargar el plaço al deudor por otro tanto tiempo mas, quanto lo pidiò antes del que deuia, y condenarle en las costas, y daños, como lo dize vna ley de Partida, *y* mas esto no se entiende quando el deudor

a Paz in pract. 1. p. 4. p. c. fin. n. 54.

b Parl. lib. 1. 1. quot. cap. 30. n. 14.

c Dec. consil. 93. n. 23.

d Bart. in l. 1. C de e cution. rei iud. Panor. in c. olim. nu. 2. de iud. contestatione.

e Ant. Massa de formula executiua. q. 2.

f l. 8. & 9 tit. 21. lib. 4. Rec.

g Rod. Suar. in l. postrem. §. fin.

h Auend. sit. de las excepciones, n. 5.

i l. 2. & 3. ti. 2. lib. 4 Rec.

k l. magnã, C de contrahend. empt.

l Dec. consil. 552. num. 6. vol. 4.

m Alex. cons. 210. vol. 6. Afflict. dec. 8. 6. n. 2.

n l. 5. tit. 6. p. 5. lib. Greg. Lop. glos. 7.

o l. 6. tit. 17. lib. 4 Recop.

p l. 33. tit. 4. p. 3.

q l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

r l. 15. tit. 13. p. 1 l. 13. tit. 9. p. 7.

s l. 7. tit. 6. p. 6.

t l. 9. & 10. tit. 6. p. 6.

u l. 31. tit. 11. p. 4.

x l. 29. tit. 11. p. 4.

y l. 4. tit. 3. l. 3.

es sospechoso de fuga, ò en la paga, por auer venido a menos, que entonces antes del plaço se puede pedir, que pague la deuda, ò dè seguridad de pagarla a èl, segun otra ley de Partida. *a* Y quando se pide la execucion, ha de ser citado por el Escriuano al acreedor, para todos los autos, y oposiciones que se ofrecieren, conforme vna ley *b* de la Recopilacion.

a l. 17. tit. 13. p. 3.

b l. 42. tit. 4. lib. 3. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 14. Mandato.

Como se ha de mandar hazer la execucion, n. 1.

Mandato executiuo, quanto à rescriptos, num. 2.

Mandato executiuo, quanto al entrego, y posseſsion de la cosa en especie, n. 3.

Mandato executiuo, quanto à derechos incorporales, y de presentar, ò eligir, n. 4.

Mandato executiuo, quanto à la obligacion del hecho, y deposito, n. 5.

Mandato executiuo, quanto à la deuda quãtiosa, y generica, n. 6.

Si para mandar hazer la execucion, es necessario preceder citacion del reo, n. 7.

Si omissa esta citacion, se anula la execucion, n. 8.

Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiua inhibicion, num. 9.

Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar, n. 10.

PEdida execucion, presentado, y examinado por el juez el instrumẽto en que se funda, si le consta ser tal, conuiene la manda hazer, y para ello dar mandamiento, segun vnas leyes de la Recopilacion, *c* sin recibir fiança del acreedor, segun otra ley della, *d* sino es en los casos expressos en que se deua dar.

c l. 2. & 10. tit. 21. lib. 4. Recop.

d l. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.

2 Quando se ha de hazer execucion de rescriptos, y prouisiones, se han de obedecer ante todas cosas deuidamente, y mandarse executar, y cumplirse: y executarse, como en ellos se contuuiere, sin mas figura de juyzio, segun consta de vna ley de Partida. *e*

e l. 52. tit. 18. p. 3.

3 Quando se pide execucion, ò posseſsion de cosa cierta en especie, que se ha de entregar, el juez manda al executado que la entriegue, y le compele, y apremia à ello, y se entrega, y dà posseſsion della al executante, sin ser necessario mas diligencia: lo qual puede hazer (siendo necessario) aunque sea con gente armada, segun vnas leyes *f* de Partida, y otra de la Recopilacion.

f l. 2. & 3. in fin. tit. 27. p. 3. l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

4 Tratandose de execucion de derechos incorporales, como de presentar, ò eligir, no es necessario real posseſsion, ni execucion, sino que la parte a quien competen, puede de su autoridad vsar de su derecho, segun *g* Inocencio, y Baldo.

g Innoc. in cum nostris, de concessio. præb. & Bald. in l. iubemus, C. de iur. omnium iudic.

5 Quando se trata de algun hecho personal, que ay obligacion precisa de hazer la persona, ò deposito que se deue entregar, ò restituir, ha de ser compelida a ello por prision, secresto, y toma de bienes; y siendo necessario, venta, y remate dellos, hasta que lo cumpla, segun *h* Montaluo, y Auendaño.

h Montal. in l. 2. tit. 8. lib. 3. fori, Auẽd. in tit. de las excepciones num. 14.

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa, ò generica, que se deue de alguna cantidad, ò genero, se procede en la execucion por prision del deudor, secresto de sus bienes, venta, y remate solemne dellos: y assi se ha de mandar, como consta de las leyes de vn titulo de la Nueua Recopilacion. *i* Y lo mismo se entiende en las deudas q̃ se deuen sobre prendas, aũque el deudor aya dado facultad al acreedor para venderlas, constando de la deuda por instrumento executiuo, y no en otra manera, como consta de vnas leyes de Partida, *K* saluo siendo la deuda de poca cantidad; porque en este caso, aunque no aya este instrumento, se manda al deudor, que dentro de tercero dia saque las prendas, con apercebimiento que se venderàn, citandole desde luego para la venta, la qual passado este termino, se haze en publica almoneda, y se paga a la parte, y assi se practica. Y en la execucion, y sv remate de bienes de menor, no es necessario intervenir autoridad de su curador, sino es seguir se con èl la causa, como lo dizen *l* Baldo, y Grerio Lopez.

i tit. 21. lib. 4. Recop.

K l. 41. & 42. tit. 13. p. 5.

l Bald. in l. fin. C. in prop. publ. penitu. Greg. Lop. in l. 7. & 7. glo. in fin. tit. 16. p. 6.

7 Para hazerse el mandato executiuo, y la execucion, y dar los pregones, no es necessario proceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate vltima, como lo traen *m* Alberico, Afflictis, y Maranta, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, saluo que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, ò la pide el cessionario del acreedor, es necessario citar primero, que se mande hazer al deudor, para legitimarse la persona, y deuda del heredero, ò justificacio del cessionario, y succesion, como se requiere para mandarse hazer, y hazerse, segun lo tiene *n* Baldo, y dize ser comun opinion Vniuo.

m Alber. in l. creditor, C. de exhib. & Afflict. decis. 158. n. 3. Marant. in spec. 6. p. tit. de execut. n. 19.

n Bald. in l. per diuersas, C. mãdat. Vniuus in nouum cõmun. opin. lib. 6. opin. 26.

l. 19. tit. 22. lib. 4. Recop.

Omis-

8 Omissa la citacion en las cosas que se deue hazer antes de la execuciõ, si el reo no apela, ò no pide esta nulidad ante el mismo juez de la causa, antes de hazer algun acto en ella, es valida la execucion, empero si lo haze, se ha de irritar, y reuocar, como lo resuelue Parladorio. a

a Parl. lib. 2. rer. quot. 6. fin. s. p. §. 2. nu. 16. & 17.

9 El mandato executiuo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener efeto suspensiuo, sino solo deuolutiuo al superior, para pronunciar si la execuciõ es justa, ò no, y en el interno se suspende, sino es excediendose en el excesso, de que se sigue, que en este caso, y en todos los demas en que el juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el juez superior, que della conoce inhibirle de la causa, hasta que con conocimiento della vea sus autos, y por ellos determine si conuiene, como alegando otros lo tiene Parladorio. b

b Parl. vbi supr. nu. 12. & 13.

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al Alguazil, para que èl de su mano se le dè para executarle; y la execucion, que de otra manera se hiziere es ninguna, y no se puede llenar por ella dezima, como lo dize vna ley de la Recopilacion, c aũque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al Alguazil, como èl le execute de su consentimiento, y no sin el, no se anulará, pues tanto es, como si la entregara, y cessa la razon de la ley, que no se execute sin su consentimiento: y assi cessa su disposicion, y en esta conformidad se pratica, que en el mismo mandamiento el acreedor dize, escriue, y firma, como lo entregò a Fulano Alguazil, para que le execute, ò que lo confiscate.

c l. 17. tit. 21. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 15. Execucion.

QVien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, n. 1.

Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidad de ellos, n. 2.

Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, que en raizes, n. 3.

Si no se haze la execucion primero en bienes muebles que en raizes, si es nula, numero 4.

Quales se dizen muebles, ò raizes, n. 5.

Si los horreos, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejantes, son bienes muebles, ò raizes, n. 6.

Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes à las casas, son bienes muebles, ò raizes, n. 7.

Si los molinos, y sus rodezuos, y muelas, son bienes muebles, ò raizes, n. 8.

Si los aparejos del beneficio de la heredad, son bienes muebles, ò raizes, n. 9.

Si los hatos, y estancias de ganado, son bienes muebles, ò raizes, n. 10.

Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, son bienes muebles, ò raizes, n. 11.

Si los frutos de los arboles, y heredades, son bienes muebles, ò raizes, n. 12.

Si las naues son bienes muebles, ò raizes, nu 13.

Si los derechos, y acciones son bienes muebles ò raizes, n. 14.

Si las deudas son bienes muebles, ò raizes, num. 15.

Si los censos, reditos, y pensiones anales, son bienes muebles, ò raizes, n. 16.

Si los oficios son bienes muebles, ò raizes, numero 17.

Quando se puede hazer execucion en los nõbres, deudas, derechos, y acciones del deudor, n. 18.

Como se han de embargar, y secrestar los bienes executados, n. 19.

Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze, y notifica, n. 20.

AVnque parece, que los bienes en q̃ se ha de hazer la execucion, los ha de nombrar el deudor, y sino quisiere, ha de ser preso, y compelido a ello, como lo dizen d Paris de Puteo, y Felino: empero porque en esto podría auer fraude, dexandose estar preso sin nombrarios: y cessando en el inter la execucion, se pratica, que siendo requerido el deudor, si pudiere ser auido, para que los nombre; no los nombrando, ò no pudiendo ser auido, ò aunque los nombre, no siendo suficientes, los nombra el acreedor, ò executor. Y nota, que el fiador en quien se pide, y haze la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, como lo dize Anilès. e

d Puteus de syndic. vbi execusio. gl. in l. pen. ff. de cess. bon. notat Felin. in c. quo consultatio de rescript. 7.

e Anil. in Prær. vbi execusio

2 Es nula la execucion, que se haze generalmente en todos los bienes del deudor, sin determinar en quales, porque es necessario hazerse en bienes ciertos, determinados, especial, y expressamente, como consta de vn texto del derecho Ciuil f que dize ser singular Baldo. Y se ha de hazer en bienes que monten, segũ la cantidad de la deuda, como lo dize vna glossa, g aunque tambien se puede hazer en algun cantidad, poco mas de

f l. 6. C. de rescind. vend. l. pen. in fin. C. de bon. auct. iud. poss.

g gl. in l. Fernandus, in fin. C. de pact.

lo que monta la deuda, segũ otra glossa. *a*

3 La execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, y no los auiendo, y a falta dellos, en las raizes. Y assi por esta orden se han de nombrar para hazerla, como està ordenado por forma della en vna ley *b* de Partida, y otra de la Nueua Recopilacion, de que se sigue, que no puede la parte, auiendo bienes muebles, dexandolos omissos sin nombrarlos, nombrar las raizes, como contra *c* Gregorio Lopez, por estas leyes lo resuelue *d* Parladorio, segun el qual, se confirman en que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precisamente sin poder remitirse.

4 Si auiendo bienes muebles no se hizo la execucion en ellos, sino en raizes, dize Gregorio Lopez *e* siguiendo a Bartulo, que se puede apelar, y que no se apelando, es valida la execucion, diziendo ser esta mas comun opinion: mas aunque no se apele, sea nula la execucion, por ser hecha contra la forma della, dada por vna ley de la Recopilacion. *f* Lo qual se entiende siendo pedida la nulidad antes de hazer algun acto en la causa, y no despues, porque aunque el en que no se guarda su forma, es nulo, conualece, y vale si èl a quien toca, assi no lo pide, como lo resuelue *g* Parladorio.

5 Bienes muebles se dizen, y son los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma se mueuen, ò pueden ser mouidos, y al contrario, los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma no se pueden mouer, ni ser mouidos, se dizen, y son bienes raizes, como està difinido en el Derecho *h* Ciuil, y Real.

6 De lo dicho se sigue, que los horreos, alolies, graneros de pan, y otras cosas de esta calidad, que por ser grandes, sin deshazer su forma no puedan ser mouidas, y aunque lo puedan ser, si estuuieren fixas, y metidas en la tierra, y las cubas, tinajas, ò otras cosas semejantes que lo estuuieren, se dizen bienes raizes: mas no lo estando, pudiendo ser mouidas sin deshazer su forma, se dizen bienes muebles, segun vna ley *i* de Partida.

7 Assimismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas, y ventanas, hierros, y cerrojos, y las demas cosas semejantes, que estàn puestas fixas, y metidas en la fabrica de la casa, ò mouidas por auer quitado della para boluerse a poner por ser suya, y seguir como tales su naturaleza, se dizen bienes raizes: mas estando separadas por auerse quitado, para no boluerse a poner, ò si se traen de nueuo, aunque estèn apreciadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayan metido en ella, por no ser suyas, ni seguir su naturaleza, se dizen bienes muebles, como consta de vna ley *K* de Partida.

8 Tambien de lo dicho se sigue, que los molinos, y sus rodeznos, ruedas, y muelas, aunque mas se mueuan, y las demas cosas tocantes a su edificio, estando fixas, y metidas en èl, ò mouidas por se auer quitado, para boluerse a poner, se dizen bienes raizes, mas estando separadas por no se boluer a poner, ò trayendose de nueuo, aunque estèn apreciadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayan metido en ella, se dizen bienes muebles, como lo dize *l* Baldo, y se prueba en el Derecho.

9 Sigue se assimismo de lo dicho, que los aparejos, y demas cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo, y de sus frutos, ò las que huuieren metido, y fixado en èl, se dizen bienes raizes, mas no siendo assi señaladamente puestas, ò antes de ser fixas, y metidas, aunque estèn apreciadas para ellos, se dizen bienes muebles, como consta de vna ley de Partida. *m*

10 Assimismo se sigue, que quando se haze mencion de hato, ò estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dize raiz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es, y accessoriamente el ganado que es mueble, y quando lo accessorio assi se mixta, y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si huze mencion del ganado de la estancia, entonces se dize mueble por nombrarse solo, y principalmente el ganado que lo es, como consta de vna ley de Partida. *n*

11 De lo dicho se sigue tambien, que los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, se dizẽ bienes raizes, como lo trae *o* Montalvo: lo qual se entiende estando fixos, y metidos, y incorporados en la tierra, ò otra cosa raiz, y no de por si separados, y mouibles, porque estando lo, se dizen muebles, y lo mismo quando solo se haze mencion de por si de las abejas, palomas, y pescado, pues lo son, como consta de vna ley de Partida. *p*

12 Assimismo de lo dicho se sigue, que los frutos de los arboles, y heredades estando pendientes en ello, y por coger, se

a glos. in Authent. de exhibend. reis, §. Si verò ferrel, secundum mentem, collat. 1. l. 13. tit. 27. p. 3. l. 17. tit. 1. lib. 4. Rec. Greg. Lop. in l. 4. glos. 3. nu. 27. p. 3. *d* Parl. lib. 2. quæst. d. c. 1. 5. p. 5. 3. n. 3. & 5.

e Greg. Lop. vbi sup. glos.

f l. 19. tit. 21. lib. 1. Recop.

g Parlad. vbi sup. n. 4. 5. & 6.

h l. mouentium, ff. de verb. signif. l. 1. tit. 17. p. 2. l. 4. tit. 29. l. 3. l. 20. tit. 3. p. 7.

i l. 29. tit. 5. p. 5.

k l. 8. tit. 5. p. 5.

l Bald. in l. contingit de dolo, & com. tam. l. cum fundos de appellat. leg.

m l. 3. tit. 5. p. 5.

n l. 3. tit. 28. p. 2.

o Montal. in l. 1. tit. 20. lib. 3. Fori.

p l. 3. p. 2.

se dizen bienes raizes, mas estando ya separados, y de por si cogidos, se dizen muebles, como lo dize Tiraquelo. *a*

13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naues se dizen, y son bienes muebles, y no raizes, como (probandolo en derecho, y alegando otros) lo tiene *b* Benenuto, Estraca contra Boerio, que siente lo contrario.

14 Los derechos, y acciones de mero derecho no se cuentan entre los bienes muebles, raizes, sino que hazen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necessario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competen, porque compitiendo a cosas muebles, se dizen muebles, y compitiendo a las raizes, se dizen raizes, como lo dize Tiraquelo. *c*

15 De lo dicho se sigue, que aunque parece que las deudas que se deuen a vno por otro, se tienen por bienes raizes, y no muebles, como lo dize *d* Acursio; empero lo contrario se ha de dezir, por lo se dezir bienes raizes, sino muebles, y entre ellos computarse por tales, como lo tiene, y defiende *e* Pinelo.

16 Sigue se tambien, que los censos, reditos, y pensiones añales, se computan por bienes raizes, y cuentan entre ellos, y no por muebles, como se dize en el derecho, *f* y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles, segũ el mismo *g* Tiraquelo, y Auendaño, aunque siendo redimibles; lo contrario defiende *h* Alnato Vaez, diziendo computarse entre los bienes muebles, y no raizes.

17 Assimismo de lo dicho se sigue, que los oficios publicos se dizen bienes raizes, y se tienen por tales, como lo dizen *i* Fulgocio, Alexandro, y Iason, y procede, aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ella, porque no esto, sino el oficio se considera.

18 En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos, y acciones que se le deuen, y pertenecen, no se puede hazer execucion, sino es a falta de bienes muebles, y raizes, que entonces bien se puede hazer en ellas, como en ellos, constando dello por instrumento executiuo manifiestamente, y no de otra manera, como esta difinido en el Derecho Ciuil *K* y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Iason, y Rodrigo Suarez, y se confirma por vna ley de Partida: aunque en los censos, reditos, y pensiones añales, indistintamente se puede hazer execucion, como en los demas bienes, segun *l* Baldo, Alexandro, y Iason; y lo mismo se entiende en la pecunia que el deudor tenga en guarda, y deposito, en poder de otro, como se dize en el Derecho. *m*

19 Los bienes executados, ora sean muebles, ò raizes, se han de secrestar, inuentariar, y depositar en persona abonada, sin leuarlos, ni tenerlos en su poder Alguazil, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n*

20 Quando se haze la execucion, el Escriuano ha de poner la hora en que se haze, haziendose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona pudiendo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, asseñalãdo assimismo la hora en que se haze, por lo que toca a la dezima; y no se haziendo assi, es la execucion nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *o*

SVMARIO DEL PARRAFO 10. Bienes executados.

EN que bienes ha lugar hazerse execucion, n. 1.

Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulturas, capillas, y patronazgos, n. 2.

Si se puede hazer execucion en los oficios publicos, n. 3.

En que bienes se ha de hazer la execucion por las deudas de la ciudad, ò Vniuersidad, num. 4.

Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes, y vestidos de la muger, n. 5.

Si en los nauios que de fuera del Reyno traen mercaderias à el, se puede hazer execucion, n. 6.

Si se puede hazer execucion en las casas de los Nobles, caualios, y armas, y yeguas de vientre de casta, n. 7.

Si se puede hazer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados, y Abogados, numero 8.

Si se puede hazer execucion en las cosas tocantes à la labor de tierras, minas, ingenios de azucar, n. 9.

Si en los instrumentos del oficio de los oficiales, se puede, n. 10.

Si se puede executar en el estipendio militar, num. 11.

Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hazer execucion, n. 12.

Si se puede executar en los bienes de mayorazgo, n. 13.

a Tiraq. de retract. lign. §. 1. glos. 7. num. 37. & 44.

b Benenut. Stracc. in tract. de nauibus, 2. p. num. 30. 31. & 32.

c Tiraq. de retract. lign. §. 1. glos. 7. num. 4.

d Acurs. in l. Fin. in verb. Quaerere, vers. Respondere se quesdã, C. in quibus causis in integrum restitutio.

e Pinel. 1. p. l. rub. C. de bon. mat. n. 24. cum seq.

f Clem. exibi, & cumsi annireditus, de verb. signif. Tiraq. de retract. lign. nag. §. 1. glos. 16.

g Tiraq. vbi sup. glos. 14. n. 10. Auen. 1. p. c. 4. Pret. n. 6.

h Alu. Vaez de iure emphyt. 1. p. q. 32. n. 15. vers. fic. alia insuper.

i Fulg. in l. fideiu. n. 7. Alex. 10 Iaf. num. 23. ff. qui iuuisd. re cognouer.

k l. 1. & D. Pio. §. fic quoque de re iudic. ibi Imol. Alex. Paul. Iaf. Suarez in l. post rem q. 7. l. 3. tit. 27. p. 3.

l Bal. in l. eam, col. 2. de execut. rei iud. Alex. & Iaf. ind. l. Diuo Pio, §. fin. quemadm. l. à Diuo Pio, §. fin. de re iudic.

m l. 7. tit. 25. lib. 4. Recop.

o l. 21 tit. 7. lib. 4. Recop.

Si se puede executar en la cosa enfiteota, num. 14.
Si se puede executar en la propiedad de la cosa sujeta à seruidumbre, n. 15.
Si en las seruidumbres personales, y vsufruto se puede hazer execucion, n. 16.
Si en las seruidumbres Reales se puede hazer execucion, n. 17.
Si en los marmoles, columnas, y otras cosas de los edificios se puede hazer execucion, num. 18.
Si se puede hazer execucion en cama, vestido, y cosas necessarias al deudor, y en el sierno de su seruicio, n. 19.
Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion, n. 20.

REgularmente se puede hazer execucion en qualesquier bienes muebles, raizes, derechos, y acciones del deudor, saluo en los exceptados, como consta de vna ley *a* de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 No se puede hazer execucion en las cosas sagradas, y al Culto Diuino diputadas, como consta de vna ley *b* de la Recopilacion, ni en las capillas, y sepulturas del deudor, como (siguiendo a Bartulo) lo trae *c* Angelo de Gambelio: y lo mismo se entiende en el derecho de patronazgo, como se dize en el Derecho, *d* si no es que concurra con todos los demas bienes vniuersalmente, como en èl està difinido. *e*

3 En los oficios publicos siendo renunciables (por ser vendibles) se puede hazer execucion, como lo resuelue *f* Rupelano, y Tello Hernandez. Y haziendose, se ha de compeler al deudor a que exhiba el titulo, y renuncie en la persona en quiẽ se rematare, segun Romano: *g* mas no siendo renunciable, lo contrario se ha de dezir por cessar esta razon, saluo por la vida del que le tiene por ella, como en la comodidad del vsufruto, pues el derecho dèl, queda formal en el vsufructuario, por su vida, y con su muerte acaba, como lo resuelue *h* Antonio Gomez, y lo dizen vnas leyes de Partida, sin que lo resistan vnas leyes *i* de la Recopilacion., que prohiben arrendarse los oficios; porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la voluntaria, como se dize en el Derecho, K y su glosa, y lo trae Iason, lo qual se nota para en las Indias donde ay muchos oficiales de por vida.

4 Los vezinos de los pueblos no pueden ser executados por las deudas de la Ciudad, ò Vniuersidad, como lo dize vna ley de la Recopilacion *l* Ni por ellas se puede hazer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros teatros, lugares, y cosas necessarias al vso publico, segun *m* Alexandro, y Maranta. Ni en los positos, ni alhondigas del pan, conforme vna ley de la Recopilacion, *n* si no que la execucion se ha de hazer en los demas bienes, y propios de la Ciudad, ò Vniuersidad, y no los auiendo, han de ser compelidos los vezinos a contribuir para la paga, respeto de sus haziendas por repartimiento hecho por la Iusticia, y Regimiento, como consta de vna glosa, *o* y lo traen Bartulo, y Baldo, sin que lo resista vna ley de la Recopilacion, *p* que prohibe hazerse repartimiento de mas de tres mil marauedis sin licencia Real, y otra *q* que sin ella no se enagenen los bienes publicos, porque esta prohibicion de enagenacion, y contribucion no se entiende quando es necessario hazerse, respeto de que prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necessaria, sino solo la voluntaria (como resoluiendo assi este caso) lo dize Parladorio. *r*

5 Por las deudas del marido no se puede hazer execucion en los bienes de la muger, como se dize en el Derecho, *s* ni tampoco por ella se puede executar en los vestidos de la muger, por presumirse ser suyos, como lo dize Baldo. *t*

6 En las naues que de fuera del Reyno traxeren mantenimientos, ò mercaderias a èl, no se puede hazer execuciõ por ningunas deudas que se deuan a aquellos de cuya tierra son, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *v* sino es que los deudores las assignan, y nombran, para que se haga la execucion en ellas, pues puedẽ renunciar su derecho, como se dize en èl. *x*

7 Sino es por deuda Real, no se puede hazer execucion en las casas de la morada de los nobles Caualleros, y Hijosdalgo, ni en sus armas, y caualos, ni en las mulas en que anduuierẽ, como consta de vnas leyes *y* de la Recopilacion, y se manda guardar por vna ley *z* del año de 1593. que està en la misma Recopilacion de la mas nueua impression. Y lo mismo se entiende en las armas, y caualos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles, segun otra ley della, *a* saluo, que en las armas que qualquiera tuuiere para su vso no se puede executar, aunque sea, por deuda Real, ò otra por pri-

a l.11.tit.27. lib.5.Recop. *b* l.2.tit. 7.lib.4.Rec.

c Angel. de Gambelio tract. de testam. glos.9. n.4. *d* de iur. patron. *e* ex literis de iur. patro. *f* cum Bero. de re iudic. *f* Rupela. in tract. forenti Galliæ lib.1. tol.179.co.2. vers. Cæterũ, Mell. Aern. in l.25. Tau. n.1. vers. In super. *g* Roman cõsil. lib.2. n.17.

h Ant Gom. 2.com.var.c.1 n.17.&18 l.20.& 24.ti. 11.p.3. *i* l.41.& 42. tit.20.lib.2. Recop. *K* l.1. ff. de fundo dotali. l. cũ fideiiussor. ff. de fideiuss. ff. de fideiuss. l.1.t. & ibi gl. ver. b. rendet, fol. 8. n.6. de iur. emp. n.135.

l l.7. tit.17. lib.5. Recop.

m Alex. in l. cõmodis. ff. de re iudic. Maranta in tract. de executi. de execut n.5. *n* l.6.tit.2. lib.4. Recop.

o glos. in l.1. §. fin. ff. quot ẽiusque vniuers. nomin. Bart. in l.4. ff. actor. §. de rẽ iud. Bald. in l. etiam, C. de exec. rei iud. *p* l.1 tit.6. lib. 7. Recop. *q* l.11.tit.7. lib. 5. Recop.

r Parl. lib.2. quer. quæ. fol. 5.n.3.in 35 vsque ad 40. *s* l.1.C. de legẽm fuliã da vi publica. *t* Bald. in l. cũ mariti. C. ne vxor. pro marito.

v l.12.tit.17. lib.5. Recop.

x l. si quis in con. tribẽdo, C. de pactis.

y l.6.tit.17. lib.5. l.9.tit. 1.& l.34.& 13.tit.2.lib. 6. Recop. *z* l.13. tit.2. lib.6. Recop. *a* l.9.tit.1. lib.6. Recop.

priuilegiada que sea, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *a* Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de caualllos de casta, segun otra ley della, *b* y en las crias de caualllos que tuuierē los dueños dellas, como lo dize vna ley *c* del año de 1596, que está en la Recopilacion de la mas nueua impression.

a l.1.n.8 tit. 6.lib.6. Rec. & l.27. tit. 21.lib.4. Rec.
b l.2.in fin. tit.17.lib.6. Recop.
c l.1.c.1.tit. 17.lib.6.Recop.

5 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que no se puede hazer execucion en las armas, no se puede hazer en los libros de los Estudiantes, Letrados, y Abogados, que lo son suyas, y se les equiparā, pues no menos con ellos, que con ellas, son defendidos, y mantenidos los Reynos en virtud, paz, y justicia, por ser la ciencia del derecho otra nobleza militar, como consta del Derecho *d* Ciuil, y Real, y lo notan los interpretes.

d l. aduocat, C. de admon. diuer. iudicio rum, l. 3. tit. 10. p. 2. & l. 1. tit. 2. p. 2. gl. in l. nepos, Proculo, ff. de verb. signi. ff. Reb. de Scholarium priuilegijs n. 123. *e* l.4.gloss.2. tit. 14. p. 5. l. 5. & 6. tit. 17. lib. 5. & l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. Prematica de Madrid año de 1594. c. 1. que est l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

9 No se puede hazer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperos, ni aparejos de arar, ni en los esclauos por ello diputados, sino es que se venda, y executa con la misma heredad, como lo dize vna ley *e* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, lo qual se confirma por otra de la Recopilacion. Confirmase assimismo mas nueuamente por vna Prematica dada en Madrid a nueue de Março de mil y quinientos y nouenta y quatro años, en que se ordena, que no se haga la dicha execucion, aunq̄ no aya otros bienes, salvo por pechos, ò derechos reales, ò renta de las tierras que se labran, ò por lo que el señor de la heredad les huuiere prestado, y socorrido para su labor, y en estos tres casos, no teniendo otros bienes, yaun en ellos no se haga en vn par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclauos diputados para minas, ingenios de açucar, herramientas, harrias, comida, y lo demas tocante a su cultiuacion, por militar la misma razon del bien publico; demas de que ay para ello cedulas Reales en las Indias, aunque lo dicho en lo tocante a los Labradores, y aparejos de labrança, no se entiende esta Prematica en los diezmos, y rentas Eclesiasticas. *f*

f l 28. tit. 21 lib. 4. Recop

10 Assimismo no se puede hazer execucion en los instrumentos que los oficiales tienen para el vso de su oficio, vsandole, como lo dize *g* Maranta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dize en el Derecho, *h* sino que dexandoles lo necessario para su sustēto, en lo demas que ganaren al oficio se ha de executar, segun vna ley de la Recopilacion. *i*

g Maranta in speculo. tit. de execut. d. 29. *h* l. stipendia, C. de execut. rei iudic. l. commodis, ff. de reiud. *i* l.4. tit. 16. lib. 5. Recop.

11 Tampoco se puede hazer execucion en el estipendio militar de los soldados, y personas militares, señalado para su viuienda, y sustento, sino es en aquello que mas fuere, dexandoles lo necessario para este menester, como está difinido en el Derecho *K* Ciuil, y Real, y se pratica. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de los salarios de juezes, y tributos de los Indios encomendados en los encomenderos en las Indias, y feudos de ellos.

K l. stipendia C. de exec. rei iudic. tit. 27. lib.

12 Assimismo no se puede hazer execucion en el estipendio de los milites celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios en aquello que fuere necessario para su viuienda, y sustento: mas en lo demas que montare, bien se puede hazer, como (alegando otros) lo dize Parladorio. *l*

l Parl. lib. rerum quotid. c. fin. n. 9. & 32.

13 En los bienes de mayorazgo, y sujetos a restitucion no se puede hazer execucion, aunque se puede hazer en sus rentas, y reditos pertenecientes al poseedor deudor, que deue la deuda, dexandole su prerrogatiua salua, y lo necessario para su viuienda, y sustento, como lo resuelue Parladorio, *m* y se pratica.

m Parld. supr. n. 32.

14 En la cosa enfiteota se puede hazer execucion, quedando salua la pension que por ella se paga, y con su cargo, segun Parladorio. *n*

n Parlad. supr. n. 31.

15 Assimismo se puede hazer execucion en la propiedad de la cosa sujeta a seruidumbre, con cargo della, como consta de vna ley de Partida. *o*

o l.8. tit. P.3.

16 En quanto a las seruidumbres personales, que son las que se deuen a la persona, como el vsufruto que se tiene en la cosa, se puede hazer execucion en la comodidad, y frutos dèl, segun, como por el tiempo que pertenece al vsufructuario, mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el vso, y no el fruto, como consta de dos leyes de Partida. *p*

p l.2.o. & tit. 31. p. 3.

17 No se puede hazer execucion en las seruidumbres reales, assi vrbanas, como son las que deuen vnos edificios a otros, como rusticas, que son las que deuē vnos predios, y heredades a otras, sino es que se haga con el mismo fundo seruido; por que de su naturaleza la acompaña, sin poderse diuidir dèl, segun consta de vna ley *q* de Partida.

q l.2.tit. P.3.

18 De lo dicho se sigue, que no se puede hazer execucion en los marmoles, colunas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, si

no

ne es haziendose juntamente con ellos, como lo trae Bartulo. a

19 No se puede hazer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necessarias al vso quotidiano de cada dia de qualquiera persona, como consta de vna ley b de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo traen Bartulo, y Baldo. Y aun segun otra ley de Partida, tampoco se puede hazer en el sieruo, ò sierua que tuuiere señaladamente para seruirle, ò guardalle, y criarle sus hijos.

20 En el cuerpo muerto no se puede hazer execucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre, por ninguna deuda que deua, como consta de vnas leyes de Partida. c

a Bart. in l. [illegible], §. fi. de legat. 3

b l. 4. tit. 13. l. 20. tit. lib. 5. Recopil. Bart. & [illegible] in l. 1. que res [illegible] obligari possunt.

c l. 12. & 13. tit. 9. p. 7. l. [illegible]. tit. 13. p.

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Prision.

Si el deudor ha de ser preso por deuda, dando, ò no dando fiança de saneamiento, num. 1.

Si basta para no ser preso, dar informacion de abono de los bienes executados, ò fiança de la haz, num. 2.

Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, n. 3.

Si el tutor, curador, ò fator puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad, n. 5.

Si los Procuradores de Cortes, y otros de los pueblos, yendo à la Corte, y en ella pueden ser presos por deuda, n. 6.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda Real, num. 7.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, num. 8.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito, ò quasi delito, numer. 9.

Si el Hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, n. 10.

Si puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo del contrato negò serlo, numero 11.

Si el Hijodalgo, tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela, n. 12.

Si el Hijodalgo que hizo fiança en causa criminal puede ser preso por deuda della, num. 13.

Si el priuilegio de la nobleza, y hidalguia se puede renunciar, y quando se pierde, num. 14.

Ante quien, y como se ha de tratar del priuilegio de la nobleza, para gozar del en deudas, n. 15.

Si los Vizcaynos gozan del priuilegio de la nobleza, numero 16.

Si los soldados pueden ser presos por deudas, num. 17.

Si los Doctores, y Licenciados graduados en qualquiera Vniuersidad, pueden ser presos por deuda, n. 18.

Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deuda, n. 19.

Si los Clerigos pueden ser presos por deuda, num. 20.

Si los labradores, mineros, ingenieros, pueden ser presos por deuda, n. 21.

Si la muger puede ser presa por deuda, n. 22.

Si los menores pueden ser presos por deuda, num. 23.

Si los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, pueden ser presos por deuda, n. 24.

Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañia, n. 25.

Si el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos vnos por las deudas de otros, n. 26.

Si el señor por la deuda del liberto, el por la del señor, y donador por la donacion, pueden ser presos, n. 27.

Si el juez puede ser preso por deuda, n. 28.

Si el que perdiò sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasion, puede ser preso por deuda, n. 29.

Si el enfermo puede ser preso por deuda, numero 30.

Si el pregonero puede ser preso por deuda, num. 31.

Si vn priuilegiado en no poder ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, num. 32.

Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes, n. 33.

AVnque el deudor de deuda de hazienda Real, ò de libranças hechas en ella, contra quien ha lugar execucion, ha de ser preso, aunq̃ dè fiança de saneamiento de q̃ los bienes executados serã ciertos, y seguros, y valdràn la quantia al tiempo del remate, sino es el arrendador mayor, ò recaudador mayor, q̃ dãdola no ha de ser preso, como lo dizẽ dos leyes de la Recopilacion: d empero el deudor de las demas deudas, dãdo esta fiança de saneamiẽto, no ha de ser preso, como al cõtrario lo ha de ser no dãdola, sino es q̃ es de los q̃ no lo puedẽ ser por deuda, segũ vna ley e de la Recopilacion. Y nota, que el q̃ tuuiere doze yeguas de vientre de casta, y desde arriba, y las huuiere tenido tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contraidas despues que las tuuiere, saluo si fuere por rentas Rea-

d l. 4. tit. 23. & l. 10. tit. 1. lib. 5. Recop.

e l. 19. tit. 11. lib. 4. Recop.

les, segun vna ley de la Recopilacion. *a*

2 De lo dicho se infiere, que aunque parece que el deudor que no tiene fiança de saneamiento, exhibiendo los bienes executados, y con citacion de la parte, dando informacion de testigos de como son suyos, y valen la quantia, no ha de ser preso por ella, aunque no dè fiança de saneamiento, porque los testigos de abono son como fiadores dèl, y quedan por tales, como lo dizen *b* Auendaño, y Baeça, alegados, y seguidos por Paz. empero lo contrario se ha de dezir, y sin embargo ha de ser preso no dando la fiança de saneamiento, porque la ley *c* la requiere, como por ella contra los Doctores referidos lo resuelue Gutierrez. Infierese assimismo, que ha de ser preso y no suelto, aunque dè fiança de estar à derecho en inizio, que el vulgo llama de la haz, sino es por las Pasquas, como lo dize Parladorio, *d* y se pratica.

3 El heredero que acerò la herencia cõ beneficio de inuentario, exhibiendo los bienes que heredò, no puede ser preso por la deuda de la herencia mas puede lo ser no los exhibiendo, ò auiendola acerado sin este beneficio, como consta de vnas leyes de Partida. *e*

4 El tutor, curador, fator, ò administrador no puede ser preso por la deuda de su administracion, sino es no exhibiẽdo los bienes que suyos traen, como lo tiene Parladorio. *f*

5 Los Regidores puedẽ ser presos por las deudas de la ciudad, como demas de otros lo dizen Gregorio Lopez, y Azeuedo, *g* pòr estar a su cargo sus bienes, y propios de que se ha de pagar, y el repartimiento dello, no los auiendo.

6 Los Procuradores de Cortes que vienen a ellas a la Corte, durante el tiempo de su oficio, y hasta que bueluan a sus tierras, no pueden ser presos por deudas, sino es de pechos, rẽtas, ò derechos Reales, ò procedida de delito, ò cõtrato que alli se huuiere hecho Y lo mismo se entiende en los Procuradores de los pueblos, que vàn a negocios dellos a la Corte, como consta de vna ley *h* de Partida, y dos de la Recopilacion.

7 El Hijodalgo no puede ser preso por deuda que deua, sino es como arrendador, ò cogedor de pechos, y derechos Reales al Rey pertenecientes, y no a otros, porque en tal caso el mismo quebranta su libertad, como lo dize vna ley *i* de la Recopilacion, de que se infiere, q̃ no lo puede ser por otras deudas fiscales, aunque sean de alcauala y derechos Reales, como lo aduierten Azeuedo, y Lasarte.

8 Puede el Hijodalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo y de sus parientes cautiuos, como lo dizen K Pelaez, y Azeuedo, diziendo auerse assi determinado en la Chãcilleria de Granada.

9 Assimismo el Hijodalgo, y otras personas que no pueden ser presas por deudo, lo pueden ser por ella, procediendo de delito, ò quasi delito, como lo dize vna ley *l* de la Recopilacion.

10 Tambien el Hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude, ò delito que comete, como lo dizen *m* Gomez de Leon, y Azeuedo; el qual dize, que assi se determinò en la Chancilleria de Valladolid, y se confirma, porque lo mismo se entiende en el mercader noble alçado, que oculta sus bienes, porque pierde el priuilegio de la nobleza, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n*

11 Assimismo puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo del contrato negò serlo; porque el que niegà la calidad de su persona, porque se dà alguna priuilegio, no goza dèl, y lo mismo por el engaño que hizo, como lo traen Antonio Gomez, y Azeuedo. *o*

12 El Hijodalgo tutor puede ser preso por deuda, que proceda de la tutela, por proceder de delito, como lo dizẽ *p* Baldo, y Castillo en vna ley de Toro, mas esto no ha lugar en las madres, y abuelos tutores, por la obediencia q̃ el menor les deue, como lo dize *q* Castillo en su Politica, refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto ay, diziendo ser esta mas comun, verdadera, y recibida.

13 El Hijodalgo q̃ fiò a alguno en causa criminal, puede ser preso por la condenacion, assi tocante a la parte, como al Fisco, porq̃ por la fiança en quanto a esto se sujetò al delito del principal, y hizo de caso agena, suyo propio, con la calidad de reo, como lo dize *r* Castillo en vna ley de Toro, a quien refiere nueuamente Castillo en su Politica, diziendo, que assi se pratiçò en el Real Consejo en cierto caso, aunque èl lo limita en que solo aya lugar por la condenacion aplicada al Fisco, y no por la aplicada a la parte.

14 El Hijodalgo no alegando serlo, no goza de su inmunidad, ni es duda, se presume serlo, sino se prueba, como lo dize *s* Azeuedo. Y lo mismo se entiende quando renũcia el priuilegio de la nobleza

a l. 1. & 4. tit. 17. lib. 6. Recop.

b Auendaño, in dict. onario, verb. Ammonedo. Baeça in tract. de inopedebitore, c. 1. n. 28. & 29. Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 7. n. 5. *c* l. 12. tit. 21. lib. 4. Recop. Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 132.

d Parl. l. b. 2. rer. quot. c. fin. 4. p. §. 6. n. 7. & 8.

e l. 5. 6. & 10. tit. 6. p. 3.

f Parl. lib. 2. rer. quotid. c. fin. 4. p. §. 3. n. 1. 2. 3. & 5. p. §. 6. n. 1. & 4.

g Greg. Lop. in l. 13. glos. 4. tit. 2. n. 3. Azeued. in l. 16 n. 5. tit. 21 lib. 4. Recop.

h l. 4. tit. 7. p. 3. l. 10. & 11. tit. 7. lib. 6. Recop.

i l. 4 tit. 2 li. 6. Recop. ibi Azeu. c. 27. Lar. de da el vendit. c. 18 n. 63. cum sequent.

k Pelaez de Manique. p. q. n. 4 n. 1. ad 6. Prag. vbi sup. n.

l l. 6. tit. lib. 6. Rec.

m Gomez de Leon. 93. Az. sup. nu. in his n. tit 21. lib. Recop.

n l. 4. tit. lib. 5 Rec.

o Ant. Gom. in l. 79. Ta. 4. & in 2 mo var. c. n. 54. Az. l. 4. n. 2. 9. lib. Re.

p Bald. in l. 1. §. 1. verb. Tutores, de falsis, C. fill. in 1. 7 Tauri.

q Castill. Polit. lib. 3. 36. n. 31.

r Castill. l. 79. Tauri glos. fin. Gã. Castill. Polit. l. b. 6. & 15. p. vlq. ad 28

s Azeu. in l. 4. n. 20. vlq. ad 25. tit. lib. 6. Recop.

bleza, porque se puede renunciar, y es valida su renunciacion, y renunciandose, no se goza dèl, pues cada vno puede renunciar su derecho, como en èl està dissimido, *a* y en esse mismo caso se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, El mismo que brantasu libertad: y demas de otros, lo tiene Couarruuias, diziendo, que assi fue determinado en su Chancilleria de Granada, y satisfaziendo a otros, que tienen lo contrario oy por ley nueua del Reyno cerca desta opinion, y la contraria se ha de seguir, porque no se puede renunciar la nobleza, y el Escriuano incurrir en pena de diez mil marauedis, como està dispuesto por el capitulo diez y ocho de las Cortes del año de mil y quinientos y nouenta y ocho, publicadas el de mil y seiscientos y quatro. De que se sigue, que el Hijodalgo que comete hurto, ò que por si mismo publicamente vsa de mercaderia, ò de algun oficio, ò menester vil, en el inter que lo vsare, pierde el priuilegio de la nobleza, segun vnas leyes *b* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del priuilegio de la nobleza el infame, conforme vna ley *c* de Partida. Ni los hijos legitimos, segun otras leyes della, *d*. por ser infames, como se dize en otra ley della misma, *e* saluo los naturales, porque estos no lo son, y assi gozan de la nobleza, de la qual gozan los hijos legitimos, ò naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean, assi lo dize vna ley *f* de Partida. Y aunq̃ entonces se dize ser los hijos naturales, quando al tiẽpo que nacieron, ò fueron concebidos, sus padres podrian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger de quien lo huuo, en su casa, ni sea vna sola, segun vna ley *g* de la Recopilacion, mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble, y del hombre noble, conforme vna ley *h* de Partida.

15 Las causas tocantes a la nobleza, sobre si el Hijodalgo deue gozar el priuilegio della, en quanto a la deuda, y otras causas que se ofrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el juez que conoce de la causa principal, el qual puede determinar sobre ello: mas por el tal conocimiento, y determinacion no se perjudica al Rey, ni otras personas, sino solo a las con quien se litiga. Y basta menor, y mas leue prueba de la plena que se requiere, tratandose de la causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se trae incidenter, y accessoriamente sobre las deudas, que ha de ser con citacion de parte, y conocimiento de causa sumaria, ha de ser suelto el reo en fiado, con fiança de la haz, cessante malicia, como demas de otros lo resuelue *i* Azeuedo. y Gutierrez: mas tratandose de las causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los Hijosdalgo que residen en las Chancillerias, como consta de las leyes de vn titulo *K* de la Recopilacion.

16 Los Vizcaynos nacidos en Vizcaya son Hijosdalgo, y gozan del priuilegio de la nobleza, como tales, aũque sea fuera de su tierra, y lo mismo se entiende en todos sus descendientes legitimos, o naturales, como los demas Hijosdalgo, sin ser necessario probarlo, sino solo probar los Vizcaynos nacidos en Vizcaya, ò descendientes dellos, porque assi lo afirmã, y disponen tres leyes *l* de sus fueros, confirmadas, y mandadas guardar por todos los Reyes nuestros señores, por los quales lo resuelue, y tiene assi Azeuedo. Y de aqui se sigue, que no pueden ser presos por deuda, sino es en los casos que los Hijosdalgo lo pueden ser, por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mismos casos que los Hijosdalgo gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan assimismo para no serlo del priuilegio militar los soldados mientras actualmente militaren, y estuuieren ocupados en la expedicion de la guerra, como se dize en el Derecho, *m* y lo traen sus interpretes, de que se sigue ser lo mismo en el juez mientras durare el oficio.

18 Assimismo de la misma manera, y en los mismos casos que gozan del priuilegio los nobles para no ser presos por deuda, gozan assimismo del los Doctores, y Licenciados en Derecho, ò Medicina, ò otra facultad, ò diciplina, graduados por qualquiera Vniuersidad aprobada, conforme a Derecho, aunque no lo sean en las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcalà, y Bolonia, porq̃ aunque no lo siendo en ellas, no se escusan de pechar, como lo dizen dos leyes *n* de la Recopilacion: empero en todo lo demas gozan del priuilegio de la nobleza, conforme al derecho, que assi lo ordena, pues solo en quanto a pechar estas leyes le limitan, y no en todo lo demas, a que no se ha de ampliar, por ser odiosas, sino antes restringir, como (alegãdo muchos) lo resuelue o Azeuedo, y Parladorio.

a l. si quis in scribendo, ff. de pact. l. 2. lib. 6. Recopil. Cosin c. quãpactum, nisi lib. 2. p. 2.

b l. 2. & 25. tit. 21. p. 2. l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. l. 7. tit. 6. p. 2. l. 2. tit. 13. lib. 5. p. 4. l. 1. tit. 6. p. 1.

c l. 1. tit. 13. p. 1.

d l. 7. tit. 58. lib. 5. Recop.

e l. 1. tit. 24. p. 1.

f l. 2. tit. 15. p. 4.

g l. 1. tit. 58. lib. 5. Recop.

h l. 1. tit. 24. p. 1.

i Azeued. in l. 10. n. 68. & 69. tit. 21. lib. 4. & in l. 4. tit. 20. tit. 2. lib. 6. Recop. Gutier. diuersam. confirmat. p. c. 163. n. 6. 7. 8. & 9. cum seq. in tract. de Hidalguia. lib. 2. Recop.

k l. 4. tit. 61. & l. 9. tit. 9. fol. Vizcaya, Azeuedo in prooem n. 21. & 22. n. 2. Recop.

l l. 1. tit. 1. & 2. Recop.

m l. 1. & 2. ff. de re iudicat. Couar. lib. 2. var. c. 1. n. 4. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 83. n. 2.

n l. 8. & 9. tit. 7. lib. 1. Rec.

o Azeued. in l. 10. n. 57. vsque ad 64. tit. 21. lib. 4. Recop. Parl. li. 2. rec. quæst. c. fin. n. 5. p. 5. 6. n. 20. 21. & 22.

19 De la misma manera que los Doctores, y Licenciados gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demas gozan assimismo dèl los Abogados de qualquier auditorio, y tribunal en que estan matriculados, aunque no sean Doctores, ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados en qualquiera Vniuersidad aprobada (como alegando muchos) lo resueluen *a* Azeuedo, y Parladorio.

a Azin. vbi sup. n. 57. & 58. Parl. vbi sup. n. 24.

20 Assimismo de la misma manera, y en los mismos casos que los nobles gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan assimismo dèl los Clerigos de orden sacro, y no de las menores ordenes, sino es que tengan beneficio Eclesiastico, haziendo, si fueren Beneficiados, consignacion de estipendio de su Beneficio para la paga de sus deudas, teniendo para si lo necessario para alimentos suyos, y no siendo Beneficiados, haziendo caucion juratoria de pagar, teniendo de que, con lo qual no hã de ser presos, ni descomulgados. El qual priuilegio no pueden renunciar, aunque sea con juramento, por ser introduzido en fauor de toda la orden clerical, como consta del Derecho Canonico, *b* y lo resueluen Couarruuias, Menoquio, y Paz, aunque Gutierrez *c* tiene, que se puede renunciar con juramento.

b c. Odoard. de solutionibus, Couarr. lib. 2. variar. c. 1. nu. 9. Menoch lib. 2. de arbitr. cent. 1. casu 183. n. 3. Paz in pract. c. 2. tom. 3. p. c. vnic. nu. 4. 5. & 6.

c Gutier. de juram. confirmator. p. c. 17. n. 37.

21 Los labradores no pueden ser presos por deuda durante el tiempo que anduuieren ocupados en labor, y cosecha, sino es por deuda Real, ò que proceda de delito, sin que se pueda renunciar este priuilegio, por ser introduzido por el bien publico, como consta de vna ley *d* de la Recopilacion, y de vna Prematica de Madrid dada a nueue de Março de mil y quinientos y ocuenta y quatro, que oyes le de la misma Recopilacion de la mas nueua impression, y lo mismo se entiende en los mineros, y ingenieros de ingenios de açucar, mientras estuuieren ocupados en labor, y beneficio de las minas, y ingenios, por militar la misma razon de la vtilidad publica, y se confirma, porque si este priuilegio es concedido a sus instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razon se entiende en las personas con cuya industria siruen, pues sin ella no son de efeto: y assi de tal suerte ha de ser detenido por deuda el oficial de algun oficio, que le pueda vsar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necessario para su sustento, conforme vna ley *e* de la Recopilacion.

d l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. Prematica de Madrid año 1574. c. 2. que es l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop.

e l. 41. tit. 14. lib. 5. Recop.

Y la dicha Prematica de los labradores no se entiende en diezmos, y rentas Eclesiasticas, segun otra ley. *f*

f l. 2. c. tit. lib. 4. Recop.

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda aunque sea fiscal, ò de tutela, sino es que proceda de delito, ò quasi delito, ò aya ocultado sus bienes, ò es conocidamente mala de su cuerpo, viuiendo carnalmente, ò siendo tercera, ò alcahueta para ello, no siendo casada, y siendolo, si el marido lo consiente, y no en otra manera, aunque el adulterio sea misto con incesto, y procede, aunque la muger sea sierua, y aũ la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porque (aũque siendolo) pierde el priuilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este priuilegio del sexo no puede ser renunciado por ser introduzido en fauor, y conseruacion dèl, y su honestidad, como consta de vna ley *g* de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Y nota, que la muger noble no goza del priuilegio de la nobleza miẽtras estuuiere casada con el innoble, aunque si, despues de su muerte. Y la muger, aunque no sea noble, mientras estuuiere casada con el hombre, y fuere viuda suya, manteniendo castidad, goza del priuilegio de la nobleza del marido, segun vna ley de la Recopilacion, *h* procede, aunque la nobleza del marido sea por razon del seruicio, labor, y oficio, por que tẽga priuilegio della, segun otra ley de la misma Recopilacion. *i*

g l. 29. tit. lib. 5. Recop. ibi Azeu.

h l. 9. tit. 2. Recop.

23 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda, porque assi como no puede contratar, no puede causar contumacia, que iustifique la prision, y assi como no puede ser compelido a parecer en juyzio en persona, no puede ser preso por deuda, sino es quando tiene la administracion de sus bienes, y assi se entienden las contrarias opiniones que sobre esto ay, como lo resueluen Parladorio, *K* porque contra los que no pueden ser compelidos a parecer en juizio, no se puede hazer execucion en su persona, como lo dize *l* Maranta.

i l. 14. tit. lib. 6. Recop.

K Parl. li. rer. quot. n. 5. Sua. de los gouernes. q. n. Couarr. lib. riar. c. 4. Auend. rit. 7. n. 7. Az in l. 9. n. rit. 21. lib. Recop.

l Maran. specul. p. exeeut. n. 1. vers Sua. Iuris

24 Los que no pueden ser conuenidos in solidum, sino solo en lo que pueden hazer, y no en mas, no pueden ser presos por deuda, como lo dize Rodrigo *m* Suarez, Couarruuias, Auendaño, y Azeuedo, saluo procediẽdo de delito, ò quasi delito, como lo tiene *n* Humada, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo y otras personas, porque estos no solo pueden ser presos por deuda,

m Hum. l. 21. tit. glos. 6. n. 2. lib. 6. Recop.

sino

sino que de tal manera se ha de cobrar de ellos la que deuieren, que se les dexe lo necessario para alimentos, como esta difinido en el Derecho a Ciuil, y Real, salvo quando el acreedor es pobre, y no tiene otra cosa de que se poder sustentar, ò el deudor tiene arte de que lo pueda hazer, porque entonces se puede cobrar del deudor enteramente la deuda, sin dexarle alimentos, como consta de vnas leyes de Partida. b

a Hunt qui, cum seqq. ff. de iudic. l. 1. n. 5. ff. 5.

25 De lo dicho se sigue, que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion, y cosa determinada, no puede ser preso por deuda de la compañia, pues no puede ser conuenido sobre ello insolidum, sino solo en lo que puede hazer, saluo renunciando este beneficio que puede renunciar, por ser introduzido en su fauor, y renunciandole no se goza dèl, como consta de vna ley c de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley della.

b l. 1. tit. 28. p. 3. & l. 15. tit. 10. p. 5.

26 Assimismo de lo dicho se sigue, que el ascendiente, y decendiente, suegro, y yerno, marido, y muger, no puede vno ser preso por deuda de otro, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como està difinido en el Derecho d Ciuil, y Real.

c l. 5. glos. 4. & 5. nu. 10. p. 5. l. 11. tit. 15. fol. 251.

27 Sigue se tambien, que el señor por la deuda del liberto, y èl por la del señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, segun vnas leyes de Partida. e

d Hunt qui, cum seqq. ff. de iud. 41. nu. 16. p. 3. & l. 5. & l. fin. nu. 21. p. 4. l. 5. p. 5.

28 Tambien se sigue, que el juez residenciado no puede ser preso por deuda, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dizen f Anilès, y Castillo, alegando muchos, y vna glossa Gregoriana de Partida.

e l. 4. tit. 4. & l. tit. 5. p. 4.

f Anil. in c. 1. Prer. glos. durante, nu. 20. Castill. in Polit. c. 2. p. 2. n. 107. glos. 6. in Princip. in l. 2. tit. 23. p. 2.

29 Assimismo, que no pueden ser presos por deuda, los que no por su culpa, ni vicio, sino por ocasion infortuna de guerra, ò incendio, naufragio, y otros casos semejantes de mar, y tierra, perdieron sus bienes, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden haze, como bellissimamente lo escriuen, y tienen g Iuan Fabro, y Iuan de Platea, cuya opinion hasta el cielo ensalça Iason.

g Ioan. Fabr. in §. fin. nu. 10. in fin. de actionibus & ibi Ioann. de Platea, & ibi idem Iason. nu. 17.

30 El enfermo no ha de ser preso por deuda mientras lo estuuiere, sino antes se le ha de dar termino, y libertad para curarse, y conualecer, con seguridad de que no se huya, y assi se pratica en Roma, segun Prospero Farinacio. h

h Farinac. in tom. 1. tit. 4. de cauce il. us q. 27. n. 87.

31 El pregonero no puede ser preso por deuda mientras fuere pregonando por el pueblo, segun i Bartulo, Iason, y Tallada.

i Bart. & Iaso. in l. 2. ff. de iurisdict. Tallada de carcer. ca. 16. §. 4. in fin. pag. 153.

32 Aunque regularmente vn priuilegiado, contra otro que lo sea, no goza del priuilegio, empero esta regla se entiende teniendo ambos priuilegiados el priuilegio, con vno destos tres requisitos. El primero en especie. El segundo en acto. El tercero, tratando de euitar daño, porque cessante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera, quando el que pretende gozar tiene el priuilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda, quando le tiene acto, y el contrario en habito, y potencia. La tercera, quando trata de euitar daño, y el contrario no, sino de ganancia, por cada vna de las quales falencias el que pretende gozar, goza del priuilegio contra el contrario, y assi goza dèl el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro priuilegiado, porque el que pretende gozar del priuilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de euitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero, y habito, y no trata de euitar (como ya se ha dicho) daño, como lo resuelue Azeuedo. k

33 Puede el acreedor à quien el deudor huuiere dado facultad para prenderle, prenderle sin mandato del juez, y aunque no se la aya dado, sin èl quando es sospechoso de fuga, ò se và huyendo con sus bienes, le puede prender, y tomarselos, aunque sea fuera de su jurisdicciõ, en otra qualquiera, hallandole en parte donde no aya juez, con que en el vno, y otro caso presente el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, como consta de vna ley l de Partida, y otra de la Recopilacion, lo qual procede, aunque el deudor sea Clerigo, como lo traen Azeuedo, y Felino.

k Azeu. in l. 10. tit. vlt. ad 26. tit. 1. n. 3. lib. 5. Recopil.

l l. 10. tit. 15. p. 5. l 2. tit. 1. lib. 8. Recopil. Azeu. nu. 163. Fel. n. in c. cum nouæ ab homine in fin. de iud. & 2. & 3. col.

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Pregones.

Como los bienes executados se han de vender en almoneda publica por pregones, n. 1.

Que pregones se han de dar à los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, numer. 2.

En que lugar se han de dar los pregones, numer. 3.

Como se han de dar los pregones, n. 4.

Quando la execucion se haze en bienes muebles, y raizes, si bastan vnos pregones, n. 5.
Si se han de dar pregones à los bienes en que se mejora, ò haze de nueuo la execucion, num. 6.
Si por darselos pregones en menos, ò en mas tiempo del deuido, quedan circundutos, num. 7.
Quando no es menester pregones, num. 8.

LOs bienes executados se han de vender en publica almoneda, por pregones, los quales se han de empeçar, y pueden dar luego, como se haze la execucion, como consta de vna ley de la Recopilacion. *a*

a l. 10. tit. 21. lib. 4 Recop.

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo raizes, en veinte y siete dias, cada nueue dias el suyo: y siendo muebles, en nueue dias, cada tres vno, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *b* saluo por deudas fiscales, y de hazienda Real, en que se han de dar los pregones a los raizes en nueue dias, en cada tres vno, y a los muebles en tres dias, cada dia el suyo, conforme vnas leyes de la Recopilacion. *c* Y lo mismo se entiende en casos de hermandad, segun otra ley de ella. *d*

b l. 9. tit. 21. lib. 4 Recop.

c l. 17. tit. 7. lib. 4 Recop.

d l. 43. in fin. tit. 1. lib. 8. Recop.

3 El primero, y vno destos pregones se ha de dar en el lugar del executado, y los demas, y todos tres en el lugar del juizio donde se conoce de la causa executiua, como lo dize vna ley *e* de la Recopilacion.

e l. 16. tit. 4. lib. 5 Recop.

4 Quando se dan los pregones en tres dias, se ha de dar cada dia el suyo, y por termino dellos han de passar quatro dias, en que se cuente el del primero pregon: y dandose en nueue dias, el segundo se ha de dar el quarto dia desde el primero, contãdose en èl, y el tercero se ha de dar el septimo dia, desde el primero, contandose en èl: desuerte q̃ passen diez dias desde el primero, contandose en ellos: y dandose en veinte, y siete dias, el segũdo pregon se ha de dar el decimo dia desde el primero, contandose en èl: y el tercero se ha de dar el diez y nueue dias, desde el primero, contandose en èl: desuerte que passen treinta dias despues que se dio el primero pregon, contandose en ellos el dia dèl, porque con este dia que se añade a los tres y nueue dias, y tres a los veinte y siete, se imp le la falta que huuo en ellos para los cumplidos, y lo vienen a ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes raizes y muebles, basta que se dèn a todos los pregones de los raizes, que son por mas termino, y mayor, sin ser necessario dar por si a los muebles los suyos, que son por menos, y menor termino, porque en lo mas se comprehende lo menos, y en el mayor termino, el menor.

6 Si a los bienes executados se dieron los pregones, y despues se mejorò, ò haze de nueuo la execucion en otros diferentes, por serlo, se han de dar tãbien a ellos los pregones, primero que se rematen, aunque la execucion al principio se aya hecho en voz, y en nombre de los demas bienes.

7 Quando se dan los pregones en menor tiempo que se deuia, quedan circunductos, y se han de boluer à dar, y la causa de execucion ha de ser buelta, y restituida al estado en que antes desto estaua, por viciarse por falta desta principal solemnidad, lo que despues se hizo, mas quando se dieron en mayor tiempo dèl que se deuia, lo contrario se ha de dezir, porque la omission de la leue solemnidad no causa vicio, como lo refuelue Parladorio. *f*

f Parlad. quot. efi. p. 5. n. 1. & 9.

8 Dando el deudor por dados los pregones, no ay necessidad de darlos, aunque gozara del termino dellos, si lo protestò, y no de otra suerte. Y si la cosa executada es la especie, genero, y cosa de la deuda misma en que se deue, ò moneda, deuiendose en ella, ò se deposita, no se hã de dar pregones, ni passar su termino, pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

SVMARIO DEL PARRAFO 19. Citacion.

EN que tiempo, y como se ha de hazer la citacion de remate, n. 1.
Con que termino se ha de hazer la citacion de remate, n. 2.
Quando no es necessaria citacion de remate, num. 3.
Si es necessaria citacion de remate en los bienes en que se haze de nueuo, ò mejora la execucion, n. 4.

SI la execucion se hizo en la misma especie, genero, ò cosa en que deuia la deuda, ò se depositò, en que no es necessario venta de bienes, ò siendolo, se renunciaron los pregones, y terminos de ellos, luego que es hecha la execucion, puede el deudor ser citado de remate, mas si huuo pregones, ò termino de ellos, se ha de hazer la citacion despues de auerse dado, y passado su termino, y

no

no antes, Y assi aunque quando se hizo la execucion se aya hecho, se ha de boluer a hazer a este tiempo, por ser el legitimo para ello, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. a Y esta citacion se ha de hazer segun, y como para la causa ordinaria.

a l.1.§.5.tit.4. lib.5. & l.19. tit.1.lib.4. Recop.

2 La citacion de remate se ha de hazer, para que el deudor dentro de tres dias muestre paga, ò razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como consta de vna ley de la Recopilacion, b saluo si el deudor estuuiere en la parte que no se pueda oponer en èl, que entonces se le ha de dar el necessario para lo poder hazer.

b l.19.tit.21. lib.4. Recop.

3 Quando el deudor se oponé antes de ser citado de remate, no es necessario ser lo, porque con parecer, y oponerse se supple, como lo dize Auendaño. c Y lo mismo se entiede quando el deudor al principio de la causa de execucion, ò en su discurso renuncia ò esta citacion, pues por su derecho lo puede renunciar, como en èl està diffinido d

c Auendaño in additione, 1.to, verbo, Almonedas.

d l. quis in contrahendo, ff. de pactis.

4 Si en defeto de los bienes rematados se hiziere execucion de nueuo, ò se mejorare la hecha en otros diferentes, para el remate dellos se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se aya hecho en voz, y en nombre de los demas, como lo aduierte Azeuedo. e

e Azeu. in l. 19.n. 96.tit. 21.lib.4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 20. Oposicion.

En que termino, como, y con que excepciones, y prueba dellas se ha de admitir la oposicion, y hazerse, n.1.

Si passado el termino que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir, n.2.

Termino para probar la oposicion, y desde quando corre, n.3.

Si se puede prorrogar el termino de la oposicion, n.4.

Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte, n.5.

Si passado este termino se pueden recibir posiciones de las partes, n.6.

Si en la causa executiua ha lugar tachas, num.7.

Quando de la causa executiua nace, y procede la ordinaria, n.8.

LA oposicion del deudor a la execucion, para impedirla se ha de hazer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida, porque no la alegando, aunque se proteste alegarla despues, tanto es como si no se opusiera. Y se pueden alegar, y poner, y han de admitir para esto qualesquiera excepciones mutuas, peticiones de compensaciones, y reconuenciones, y las demas legitimas excepciones, que en la via ordinaria se pueden, y deuen poner, y admitir, sin distincion, ni especialidad alguna. Y se pueden, y bastan probar por escrituras, ò prueba de testigos, por lo menos de dos, ò por los demas modos della, que en la via ordinaria se puede hazer sin mas particularidad, como consta de vnas leyes f de la Recopilacion explicadas por Azeuedo

f l.2.& 3. tit.21. lib.4. Recop.

2 Aunque la oposicion se haga passado el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la causa de remate, porque quãdo se pone termino para hazer algun acto, no es cõstituido el que se ha de hazer en mora, haziendose aunque sea passado, como (probandolo en derecho, y alegando otros) en este mismo caso lo resuelue Parladorio. g

g Farl lib.2. rer. quot. d. cõfin. 4. p. §. 9. n.4.& 5.

3 De la oposicion se ha de dar traslado al acreedor, y opuesto el deudor, tiene diez dias para probar sus excepciones, y los mismos tiene el acreedor para probar lo contrario, los quales corren desde el dia de la oposicion, aunque el juez no los assigne, por assignarlos assi vnas leyes de Recopilacion. h Y note, que en este termino no se cuenta el dia que se haze la oposicion, sino el siguiente, como lo dizen i Palacios Rubios, y Castillo, de que se infiere, que aunque no se notifique al deudor, le corre por ser en hecho suyo de que tuuo, y deuia tener ciencia, aũque no corre al acreedor hasta que se le notifique, por ser hecho ageno, de que no tuuo obligacion de tener ciencia, aunque si despues de passado algun tiempo despues de la oposicion, se le notificò, queriendo gozar de los diez dias desde entonces enteramente, tambien gozarà de ellos desta manera el deudor, por ser comunes a entrambas partes, mas no queriendo el acreedor, no, sino solo dela oposicion, como lo ordenan las dichas leyes. K que los conceden. Y porque cõforme a ellas fue introduzido en fauor del deudor el termino de los diez dias de la oposicion en ella, y antes de serle encargado, le puede renunciar, ycõcluir, aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada vno puede renunciar el

h l.2.3.& 19. tit.21.lib.4. Recop.

i Palac. Rubios in l.6. Taur. n.2. lib.5. Castill. n.8.

k Dis. l.1. tit. 8. & 19. tit. 21. lib.4. Recop.

derecho, que es en su fauor, como se dize en èl. *a*

a Iaquis in cōsuetudine, C. de pactis.

4 Aunque de pedimiento del deudor no se puede prorogar el termino de los diez dias de la oposicion, puede se empero hazer de pedimiento del acreedor, por ser la via executiua introduzida en su fauor, que no se ha de torcer en su daño, lo qual se entiende pidiendose en el termino, y segun, y como en los casos, y de la manera que se puede, y ha de hazer en la prorrogacion del termino probatorio de la via ordinaria, y como en ella el termino de la oposicion que se prorrogare en la executiua, es comun a entrambas partes, y no corre al ignorante, assi lo resuelue *b* Parladorio, Gutierrez, y Azeuedo, por este fauor de derecho, *c* sin embargo de la regla del *d* que dize, lo que no es licito al reo, no lo es al actor, y sin embargo de otro texto, *e* que dispone, que lo estatuido en el actor es visto serlo en el reo. Y aunque se haga esta prorrogacion, no por ella la causa se haze ordinaria, ni dexa de ser executiua, como lo es, porque la prorrogacion se entiende ser hecha con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, como dize vn jurisconsulto, *f*

b Parl. lib. 2. ver. quot. cap. fin. 5. p. §. 10. n. 13. vsq; ad 21. Gutier. lib. 3. practic. qq. q. 16. Azeu. in l. 1. n. 41. & seqq. & in l. 2. n. 14. tit. 21 lib. 4 Recop.

c l. quot fauore, C. de legibus.

d Regula nō debet de reg. iur. in 6.

e c. 2. de mutuis petitionibus.

f l. sed & si manente, ff. de precario.

5 Las escrituras, y testigos que se presentaren en la causa executiua, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias, y termino de la oposicion, y no despues, aunq̃ sean presentados en ellas, como lo dize vna ley *g* de la Recopilacion, y lo resuelue Parladorio. Y nota, que para lo probança de vna parte, se ha de citar a la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Azeuedo. *h*

g l. 2. tit. 2. lib. 4. Recop. Parl. vbi sup. n. 7. & 9.

h Azeu. in l. 2. n. 16. tit 21 lib. 4. Recop.

6 Quando el deudor pidiere, que el acreedor jure posiciones, siendo antes de sentenciada la causa de remate, se ha de proueer assi, aunque sea passado el termino de la oposicion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *i* Lo qual se entiende siendo dentro de la Prouincia el acreedor, y no fuera della. Y siendo fuera de la jurisdicion, se ha de hazer por requisitoria a costa de la parte que lo pide, como lo dize Parladorio. *K*

i l. 72. in fin. tit. 4. lib. 3. Recop.

K Parl. lib. 2. ver. quot. cap. fin. 5. p. §. 20. nu. 26. 27. & 28.

7 En la causa executiua, como en todas las demas sumarias, no se admiten repulsas, ni tachas de testigos (como alegando muchos) lo dize Parladorio. *l*

l Parlad. vbi sup. n. 25.

8 Quando el reo en la oposicion nombra los testigos, diziendo que està fuera de la tierra, de suerte que no pueden declarar en el termino della, aunque passado, se ha de hazer el remate, y paga, dando el reo fiança de que si no probare, pagarà otro tanto como la deuda, se ha de recibir a prueba por via ordinaria, y sentenciada como tal el mismo juez, conforme vna ley de la Recopilacion, *m* y en este caso en la misma sentencia de remate se suele recibir a prueba, y de la sentencia dada en esta causa ordinaria, por serlo ha lugar apelacion.

m l. 2. tit. lib. 4 Re

SVMARIO DEL PARRAFO 21. Sentencia.

Como se ha de sentenciar la causa executiua de remate, n. 1.

Como se ha de mandar dar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, n. 2.

Si la sentencia de remate dada contra el executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, n. 3.

Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, n. 4.

Si la sentencia dada en la via executiua causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, n. 5.

PAssado el termino de la citacion de remate, no auiendo oposicion, ò auiēdola, passado el termino della, el juez sin otra citacion de las partes, sino solo dandoles los autos para informar, sin dilacion, si lo pidieren, primero al actor, que al reo, vistos, sentencia la causa de remate, ò dando la execucion por ninguna, ò mandando continuarla, hazer el remate, y pago a la parte, como fuere justicia, porque sin su mandado no se puede hazer, como consta de vnas leyes, *n* de la Recopilacion. Y nota, que en la causa executiua nunca ay escusa de restitucion de frutos, por mas justa causa que aya de litigar, segun Baldo. *o*

n l. 38. tit. lib. 3. & tit. 21. lib. Recop.

o Bald. in l. exeruton. C. qui tum pet. non cenſe plat.

2 En la sentencia de remate, y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, ò no apele, ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fiança, y la ha de dar, de que si por el superior, ò otro juez cōpetente fuere reuocada, y mandados boluer los bienes executados, ò lo que se recibiere, lo boluerà segun fuere mandado, porque la ley *p* Toledana que sobre esto dispone, es condicional, mandando hazer el remate, y pago a la parte, dando la fiança desta manera, y no de otra: el cumplimiento de la qual cōdicion es necessario para auer efeto, como dessa ley consta, y lo dize Auendaño, y se confirma

p l. 2. tit. lib. 4. Recop. Auend. in de las exec. cio. 2. nu. 2. 4. Recop.

por

por otra ley mas nueua de la Recopilacion, de que se sigue, que esta fiança solo se entiende en fauor del deudor, y no de otro tercero opositor, que despues salierca la causa por su interès, al qual no queda obligado el fiador.

3 La sentencia de remate dada contra el executado, con la dicha fiança se ha de executar, sin embargo de apelacion, porque en este caso no tiene efeto suspensiuo de la jurisdicion del juez que la dió, y su execucion, sino solo el deuolutiuo al superior, como consta de dos leyes *a* de la Recopilacion, y lo trae Couarruuias, si no es, que la sentencia conste de los mismos autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar sin embargo de apelacion; porque quando la ley la excluye, no se entiende excluirla en este caso, como (alegando otros) lo resuelue Gutierrez. *b* Y assimismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nulidad q̃ contra ella se alegue, como lo dize vna ley *c* de la Recopilacion, sino es de defeto de jurisdicion, ò de citacion, ò otra nulidad notoria que de los mismos autos resulta, y consta, que entonces no se ha de executar sin embargo della, porq̃ estas nulidades no vienen, ni se comprehenden en esta exclusion general, como lo dizen Azeuedo, y Gutierrez.

a l. 3. & 19. n. fin. tit. 21. li. 4. Recop. Couarruuias in prac. qq. c. 23. ad fin.

b Gutie. lib. 1. practic. qq. q. 120. n. 1. 2. 3. & 4.

c l. 3. in fin. tit. 21. lib. 4. Recopil. Azeued. num. 7. Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 120. n. 5.

4 No solo en la manera que queda dicho se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en fauor del acreedor executante, con la dicha fiança de la ley de Toledo, sino tambien la dada contra èl en fauor del executado con ella, porque si en fauor del executante se quita la apelacion, y nulidad al executado, tambien se quita en fauor del executado, al executante, por ser de vna condicion la causa, segun *d* Hipolito, y Gutierrez. Lo qual se confirma, porque en la causa que es remota la apelacion, lo es tambien en la reconuencion que en ella se pone, como se dize expressamente en el Derecho. *e* Y porque segun su regla *f* lo que no es licito al reo, no lo es al actor en este caso.

d Hipol. sing. 189. Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 119.

e c. 1. de mutuis petitionibus.

f Regula nõ debet de regul. iur. in 6.

5 La sentencia dada en via executiua no causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, y assi sin embargo de la sentencia de remate, y de su execucion, y efeto, aunque no se aya apelado della, queda salua la via ordinaria a cadavna de las partes para pedir por ella su derecho (como alegando otros) lo tiene Azeuedo, *g* y en las causas sumarias como esta, lo dize vna ley de Partida.

g Azeued. in l. 1. n. 200. & fin. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 7. tit. 22. p. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 22. Remate.

Remate quanto à su difinicion, y efeto, num. 1.

Libertad que se requiere en las posturas, numero 2.

Prometidos, y quien los puede conceder, numero 3.

Lugar, y forma de remate, n. 4.

En que postura se ha de hazer el remate, numero 5.

Quando despues de hecho el remate, ha lugar el torno, y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, n. 6.

Si se puede abrir el remate en que no se guardaron, ò se guardaron las solemnidades deuidas, n. 7.

Quando se puede abrir el remate en rentas Reales, n. 8.

Si esta prerrogatiua fiscal, ha lugar en rentas de señores, Republicas, menores, y Iglesias, num. 9.

Si se puede abrir el remate por via de restitucion, num. 10.

Como se ha de hazer el segundo remate, quãdo se abrió el primero, y si se puede abrir otra vez, n. 11.

Si se puede compeler à comprar las cosas vendidas en almoneda, n. 12.

Como se ha de dar el mandamiento de apremio, num. 13.

Como se han de entregar los bienes executados al acreedor, no auiendo comprador de ellos, num. 14.

Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas, y pecunia la ha de hazer, n. 15.

Quando el acreedor es obligado à tomar por la paga de la deuda, bienes del deudor estimados, num. 16.

Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, num. 17.

Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y como se han de restituir, n. 18.

Si por la apelacion, y nulidad de la execuciõ, venta, y remate, se pueden sacar los bienes con frutos, num. 19.

Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, num. 20.

Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo, con frutos, y los que compran los Administradores, y ministros de justicia, num. 21.

Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, num. 22.

Quan-

Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, n. 23.

REmate es la adjudicacion que se haze de los bienes que se vende en almoneda al comprador de mejor postura, y condicion, como consta de vna rubrica, y titulo del Derecho Ciuil. *a* Y para se hazer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon à ellos, apercibiendo que se ha de hazer, y haziendose en el remate.

a Rubri. tit. ff. de in diem addition.

2 En las posturas que se hizieren de los bienes vendidos en almoneda, ha de auer libertad, sin que aya fraude en impedir las que se quisieren hazer mayores, ni en otra cosa, porque auiendole compete à la parte sobre ello accion de dolo, como se dize en el Derecho. *b*

b Leum qui, §. 1. ff. de in diē additione, l. 7. ff. de crimine stel. e Franc. Luc. de fisc. 4. p. num. 4.

3 Suelese en el almoneda cōceder prometido, para prouocar mejor postura, como lo dize Francisco Lucano. *c* El qual puede conceder, y prometer el señor de la cosa vendida, como moderador, y arbitrador que es della, segun se dize en el Derecho. *d* Y los herederos en las cosas de la herencia, que se vende para la paga de las deudas della, segū Bartulo. *e* Y los Contadores mayores, y sus Tenientes, y semejantes oficiales Reales en la hazienda, y renta Real de su administraciō, conforme vna ley de la Recopilacion. *f* Y los Regidores en la de la ciudad, segū *g* Auendaño, y Auilès. Y lo mismo pueden hazer los tutores, y curadores, albaceas, administradores de bienes de Iglesias, y los demas que lo fueren con libre, y general administracion, mas no otro, ni los juezes, ni executores, como lo dize Parladorio. *h*

c Lin remādata, C. man dati.
e Bart. in l. fin. §. in computation. C. de iur. delib.
f l. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.
g Auenda. 2. p. cap. 12. n. 12. Pract. ibi Auilès in c. 32. n. 16.

4 El remate se ha de hazer en el lugar, y forma acostumbrada, y si fuere posible en el sitio donde està, y se puede ver la cosa que se vende, por la vista, aficion, cienciā, y comodidad de la compra della, porque de otra suerte no es suficiente hazerse en el lugar del juizio, como consta de vna ley *i* de Partida, y su glossa Gregoriana, y lo trae Auendaño.

h Parlad lib. 2. rer. quot. c. fin. 5. p. §. 12. nu. 6. 7. & 8.

i l. 33. tit. 26. p. 2. ibi gl. 2. Auend. in dict. capitulo, verb. A moneda.

5 Hase de hazer el remate en la mayor postura, como se dize en el Derecho, *K* sino es que otra sea de mejor condicion, y vtilidad, porque siendolo, en ella se ha de hazer el remate, antes que en la mayor, segun *l* Bartulo, y vn Iurisconsulto, de que se sigue, que auiendo dos posturas en todo iguales, se ha de hazer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, saluo que en igual cōsa, el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al estraño, y el acreedor al pariente, como bellissimamente lo difine vn Iurisconsulto, *m* aunque lo dicho en el acreedor se entiende, comprando la cosa con consentimiento del señor della, porque de otra suerte no lo puede hazer, segun vna ley de Partida. *n* Y en las rentas Reales, y su arrendamiento, los naturales son preferidos a los estrangeros por vna ley de la Recopilacion. *o*

K l. penes, C. de vectigal. libus, & commisso.
l Bart. in l. si tres porta. n. 4. C. de fide instrum. & in cui. 6a. ff. de in diem addictione.
m l. 1. ff. de priuileg.
n l. 1. tit. Princ. tit. P. 5.
o l. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

6 Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada, queda libre el primero ponedor de la primera postura: mas no siendo aceptada, no lo queda, como lo dizen *p* Cassaneo, y Azeuedo, y de aqui se sigue, que queda libre el primero ponedor, y no ha lugar torno contra èl, haziendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por èl; saluo en rentas Reales, en que aunque se aya aceptada la segunda postura, no se libra de la primera. Y assi aunque se aya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaciēdo a èl, se ha de hazer torno al primero, y hazer en el remate, y cobrar del segundo la quiebra del menor precio, el qual torno, y cobrança de quiebra, se puede, y ha de hazer desta manera, todas las vezes que sucediere successiuamente de grado en grado, començando desde el mejor ponedor, hasta el primero, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *q*

p Cassan. in consuet. Burgund. rub. 4. §. 2. n. 2. n. 24. Azeued. in l. 4. n. 24. tit. 5. lib. 5. in l. 2. n. tit. 11. lib. Recop.
q l. 7. vsque ad fin. tit. & l. 8. vsque ad fin. tit. lib. 9. Recop.

7 Quando en la almoneda no se guardò la justificaciō, y solemnidad deuida, y necessaria, por ser el cōtrato nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y bolverse a hazer juridicamente: mas si se guardò, lo contrario se ha de dezir, por ser valido el contrato, y venta, y firme como si la parte lo hiziera, porque lo que se puede hazer por cōtrato, se puede hazer por el juez en este caso, como consta de vna ley *r* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

r l. 42. tit. 5. p. 5. ibi glos.

8 De lo dicho se sigue, que despues de hecho el remate juridicamēte, no se puede admitir puja, sino es en rēras Reales, dētro de quinze dias del primer remate, la puja del diezmo, medio diezmo, y no menos, ni despues; saluo que la puja del quarto, y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitucion, segun en suma lo disponen las leyes de vn titulo de la Recopilacion. *s*

s tit. 3. lib. Recop.

9 Esta prerrogatiua fiscal de abrir el remate en rentas Reales, no ha lugar en las

de

de señores, y grandes, sino es q̃ se arriendan en ello con la condicion de las Reales, como lo responde Auendaño, *a* ni se concede à la Republica, Iglesia, ni menor, como se dize en el Derecho. *b*

10 En la almoneda de bienes, y cosas de menores, auiendo despues del remate puja, pidiendose restitucion, se ha de admitir, siendo de gran vtilidad a arbitrio del juez, y no de otra suerte, como lo dize vna ley de Partida, *c* pidiendose dentro del tiempo de la memoria, hasta quatro años despues, segun otras leyes della. *d* Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas, y Iglesias, pidiendose dentro de quatro años despues del remate, saluo siendo enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede hazer hasta treinta años despues dèl, como lo dize otra ley de Partida. *e*

11 Quando despues del remate de los bienes se admitiere puja, se ha de notificar al en quien estaua hecho, que si los quisiere por el tanto della, los tome, porque se le han de dar en èl, y ha de ser preferido en esto al que los pujò. Y sino los quisiere se han de boluer con breue termino a la almoneda, y hazerse el remate en el mejor ponedor, como està difinido en el Derecho. *f* Y probandolo en èl, lo resuelue Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuedo, y se confirma por vna ley de Partida, sin que despues desto, ora se tomen por el tanto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna, porque no puede ser recibida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respeto de que ha de ser vna, y vna sola vez concedida en vna causa, y no mas, segun vna ley *g* de Partida, y otras de la Recopilacion.

12 Aunque ninguno puede ser cõpelido à comprar los bienes de la almoneda, como consta de vna ley de Partida, *h* empero quando se hiziere por deudas fiscales, que al fisco Real se deuen, no auiendo comprador, se ha de nombrar apreciadores que los aprecie en el justo valor, y lo mismo aunque le aya, no le dãdo por ellos, y compeler à la persona, ò personas que se nõbrare, que los compren, tomen, y paguen el precio en que fueren apreciados, y la nominacion que vna vez se hiziere no se puede variar, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *i* Las quales por disponer solo en este caso especial, no se entienden a otros, segun reglas de Derecho. K Y assi aunq̃ los juezes las suelen estender a salarios, costas, y gastos de justicia, no es seguro, antes se reuocà por el superior.

13 Del precio de los bienes rematados, se ha de hazer pago del principal, y costas, y no siendo suficiente, se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor, y fiador de saneamiento, para que estèn presos, y lo han de estar hasta que paguen, de lo qual es autor *l* Baldo, à quien sigue Hipolito. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianças, y por toma de bienes del fiador, y remate de ellos; sin mas pregones, ni diligẽcias, por obstarle las de la via executiua, y hazer otras fuera dilaciones agenas della. Y nota, que al fiador de saneamiento que paga la deuda le compete via executiua, y execucion contra el principal, como cõpete al fiador de lo juzgado, que la paga de los mismos autos, y ante el mismo juez, como alegando otros, lo resuelue Parladorio. *m*

14 Aunque el acreedor no puede cõprar los bienes, que a su pedimiento se venden en almoneda, sin consentimiento del señor dellos; empero no auiendo comprador, puede pedir se le entreguen, y se le han de entregar põr orden del juez por suyos en venta, por precio de lo que valieren, y tomandolos por èl, lo que mas valieren de lo que monta la deuda ha de pagar, y lo que menos valieren, puede cobrar, como lo dizen dos leyes *n* de Partida: en vna de las quales dize Gregorio Lopez, que si simplemente sin precio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y assi valiendo menos, no se puede pedir el residuo, y resto, como consta de vna glossa, *o* lo trae Bartulo, y valiendo mas, en todo se vicia, y anula la adjudicacion, segun *p* Bartulo, y Iason, saluo si el acreedor protestò pedir el menosprecio, ò dar el mas que vale, segun Iason. *q*

15 El deudor copulatiuo de vna cosa, y otra, es obligado a darlas ambas; mas el alternatiuo de vna cosa, ò otra, solo es obligado a dar la vna dellas, que èl eligiere, segun vna ley de Partida. *r* Y el q̃ deue vna especie, no la puede pagar en otra, ni vno por otro, ni en pecunia contra la voluntad del acreedor, sino es no lo pudiendo auer de ninguna manera, como lo dizen *s* Baldo, y Bartulo, cuya opinion dize ser comun Iason. Mas el que deue pecunia puede pagar en qualquiera genero della, y en qualquier moneda, como sea vsual, y corriente, por ma-

a Auend. d. 2. p. c. 12. Præt. n. 11.
b l. Lucius, §. fin. ff. ad municip. l. 1. C. de vend. reb. ciuitatis lib. 11.
c l. 5. tit. 19. p. 6.
d 18 & 19. dit. 19. p. 6.
e l. 10. tit. 19. p. 6.
f l. fin. C. de loc. fund. ciu. lib. 11. Greg. Lop. in l. 5. glos. 3. in me tit. 19. p. 6. Gut. lib. 1. pract. qq. q. 98. num 6. Azeued. in l. 2. n. 15. tit. 1. lib. 2. Recop. l. 10. tit. 5. Pe 5.
g l. 6. in me tit. 19. p. 6. l. 5. tit. 5. l. 3. tit. 8. l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.
h l. 3. tit. 5. p. 5.
i l. 18. & 20. tit. 7. lib. 8. Recop.
K De regulis iur. s in 6.
l Bald. in l. contingit de dolo, & commun. Hippo. sing. 398.
m Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 5. n. 12. in fin.
n l. 6. tit. 17. p. 3. ibi Greg. Lop. glo. 6. l. 44. n. 13. p. 9 glo. & Bartul. in l. à Dr. Pio, §. si p. g. nora, ff. de re iud.
o Bart. in l. si non forte, §. si certum, n. 6. ff. de cond. indebit. & ibi Iaf. num. 1. & in l. si his ad quem, nu. 7. ff. de adquir. hæred.
p Iaf. in l. in cuncta sola, §. morte, nu. 48. ff. de operis non nunciat.
q l. 14. tit. 11. p. 5.
r l. 14. tit. 11. p. 5.
s Bald. in l. 1. C. de nuptiis, & litis expensis, colu. 2. Bart. in l. 2. mutui data tie, ff. si cert. petat. nu. 21. & ille Iaf. n. 48

mala, y ruin que sea, aunque se pague mala por buena, y por el contrario, como lo dize vna ley *a* de la Recopilacion, y està recibido por costumbre general de todo el mundo, como demas de otros la afirma Pinelo, y es comun sentencia de todos, a que se ha de estar. Y tambien por pecunia se puede pagar en oro, ò plata rustica en massa, ò labrado, aunque no estè marcado, que comunmẽte se dize plata quebrada, como lo dizen *b* Bartulo, y Iason, y està recibido en vso, y costumbre segun Cifuentes. Todo lo qual se entiẽde, saluo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda, ò de pagar en el mismo genero de ella, y no en otro, porque entonces no se puede pagar en otro, como lo resuelue Parladorio. *c*

a l. 8. tit. 4. lib. 6. Recop. Pinel. in rubr. C. de rescind. vendit. 1. p. 63. n. 16.

b Bart. in l. di uortio, §. ob donationem ff. solut. matrim. & Iaf. in §. in bona fide, nu. 62. Inst. de actio. Cifuent in l. 70. Taur.

c Parlad lib. 2. rer. quot. §. fin. 5. p. §. 17. nu. 20. & 21.

16 El acreedor puede ser compelido a tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por precio, y satisfaze dandoselos desta manera, aunque la obligacion aya sido jurada, y procede, ora sea antes, ò despues de hecha la execucion, precediendo los quatro requisitos siguientes. El primero, que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segũdo, que el acreedor elija de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor, queda obligado al saneamiento. El quarto, que no se halle comprador a los bienes, y entiendese no hallarse, quando aũque le aya no dà el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cesion de bienes, segun està difinido en el Derecho *d* Ciuil, y Real, y lo resueluen Gregorio Lopez, y Parladorio.

d Authẽtic. hos nisi debitor, C. de iure iurio. l. 3. tit. 14. par. 5. ibi Gregor. Lop. Parlador vbi sup. n. 22. 23 & 24.

17 Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda, solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es que se obligasse a èl, ò supiesse al tiempo de la venta que no era del deudor por cuya se vẽdiò, auiendola el acreedor nombrado para la execucion, y no de otra manera, como consta de vna ley de Partida, *e* de que se sigue, que si por ser agena se sacare por el dueño por pleyto, no puede el acreedor boluer à pedir, ni executar por la deuda, porque le vendiò, ò le fue adjudicada, pues ya el derecho della quedò extinto, sino solo pedir la accion del saneamiento de la cosa.

e l. 46. tit. 13. P. 5.

18 Ningun derecho ay escrito, que cõceda al deudor sacar los bienes rematados, vendidos, ò adjudicados al acreedor en el almoneda, dando el precio dellos, ni le dè tiempo para los poder sacar, y remitir, como diziẽdo ser mas comun opinion lo afirma Decio, *f* sino solo costũbre de que los muebles pueda sacar dentro de tres dias, y los rayzes dentro de nueue dias despues del remate, ò adjudicaciõ, de la qual hazen fee *g* Castillo, Couarruuias, y Diego Perez. Y assi en cada parte cessante esta costũbre, se guardarà quanto a esto lo que huuiere, pues tiene fuerça de ley, como lo dizen dos leyes de Partida. Mas note se, que boluiendose los bienes, en este caso no ha de ser con frutos por el titulo, y justa causa que huuo, como en la venta con pacto de retrovendendo lo trae Antonio Gomez, *i* por serlo, y militar la misma razon.

f Dec. cons. 558. vol.

g Castill. in l. 70. Taur. cobo, Rem. Couar. lib. var. c. 11. Didac. Perez l. 4. tit. 8. lib. 8. Ordinamẽt. *h* l. 6. & 7. 2. p. 1.

i Ant. Gom. 2. tom. var. 2. n. 27.

19 Pendiente la causa de apelacion de la execucion, si el deudor diere el precio porque se vendierõ los bienes executados, se le han de restituir. Y assi suelen los juezes supremos que della conocen, confirmar la execucion, con que pagando el precio, y costas dentro del tiempo que señalen se buelũan los bienes, aunque la parte no lo pida ante ellos. Y si esto hizieren los juezes inferiores, no son dignos de culpa, ni pena, pues seguir la fuente, exemplo, y doctrina que se deriua de los mayores, honestissimo es, aunque en este caso cessa la restitucion de los frutos de los bienes, por la buena fee, y titulo que tuuo el posseedor, mas por no tenerle quando la execucion por ser nula se irrita, y dà por ninguna, se ha de mãdar restituir los bienes con frutos, pagãdo la deuda, como lo dizen *k* Couarruias, y Parladorio. Y desta manera pagando la deuda se han de restituir los bienes con frutos, quando en la venta, y remate dellos no se guardò la forma, y solemnidad deuida por ser nula, y assi no tener titulo suficiente, como consta de vnas leyes de Partida, *l* y de lo dicho se infiere, que aunque se reuoque la execucion por injusta, y se manden boluer los bienes executados, libres, y sin precio, ni costa alguna, no ha de ser cõ frutos, pues aqui no faltan titulos, ni buena fee suficiente; saluo en caso que la aya mala el que adquiriò los bienes, como sabiendo que la deuda estaua pagada, ò otra causa semejante.

k Couar. lib. 2. var. c. 11. n. 3. Parlad lib. 2. rer. quot. fin. 5. p. §. 16. n. 6. 7. & 8.

l l. 52. tit. 5. p. 5. l. 48. tit. 13. P. 5.

20 Si en la venta de los bienes del menor vendidos en almoneda, se recibe daño, probandolo, se han de restituir dando el precio, pidiendo para ello restitucio in integrum, como consta de vna ley de Partida. *m* Lo qual se puede pedir durante

m l. 47. tit. 13. P. 5.

rante el tiempo de la memoria, y hasta quatro años despues de auer salido della, y no despues, segun dos leyes de Partida. *a* Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en seruicio de Dios, en romeria, ò en otra cosa, ò en seruicio del Rey, ò de su Republica, ò en cautiuerio, ò en estudio aprendiendo ciencia, ò en otra cosa semejante destas, y no de otra suerte, pidiendolo durante el tiempo de la ausencia, y hasta quatro años despues que cessò, y no despues, segun vna ley *b* de Partida. Tambien se entiende lo mismo en bienes de Iglesias, Fisco Real, Republica, y Comunidad, pidiendolo dentro de quatro años despues del remate; saluo siendo el daño inorme de mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede pedir hasta treinta años despues dèl, y no despues, como lo dize otra ley de Partida *c* Y nota, que con esta restitucion in integrum, viene, y se ha de hazer la restitucion de los bienes con los frutos dellos, como (demas de otros) lo resuelue *d* Couarruuias, y Pinelo.

21 Quando en la venta, y remate de los bienes vendidos, y rematados en almoneda huuo dolo, para que se vendiessen por menor precio, ò otro de que fue sabidor el comprador, y no en otra manera, compete al deudor accion de dolo, y assi por ella, dando el precio, se le han de boluer los bienes vendidos con frutos, por la mala fee del comprador, sin que satisfaga con suplir, y dar el justo precio, si no es de consentimiento del deudor, como està difinido en el Derecho *e* Ciuil, y Real. Y lo mismo se entiende por presumirse dolo, y ser nula la compra, comprando por si, ò por otro, el albacea, curador, ò administrador, los bienes de su administracion, segun vna ley de la Recopilacion. *f* Y el juez, alguazil, ò ministro de justicia los de la almoneda, segun dos leyes *g* de la misma Recopilacion.

22 Assimismo se dà accion de dolo contra el fiador que comprò, y sacò de la almoneda los bienes del deudor principal, y assi pagandosele el precio, los ha de boluer con frutos, porque como la fiança traiga origen de gracia, y amicicia, no es visto el fiador posseedor tener buena fee, como consta del Derecho. *h* Y quando los bienes fueron adjudicados al fiador por auer lastado la deuda, dandosele el precio, no solo los ha de restituir al mismo deudor, sino tambien en otro acreedor suyo que tenga, aunque sea por deuda contrahida despues de la fiança, como sea antes de la adjudicacion, siendo hipotecaria, y no de otra suerte, como consta de vna ley de Partida: *i* mas en este caso cessa la restitucion de los frutos, segun otra ley della. K

23 Si el acreedor por si, ò interpositas personas, comprare los bienes executados, sin consentimiento del señor dellos, dandose el precio, los ha de restituir con frutos, por no valer la venta, y no tener titulo; empero si en defeto de no auer comprador se le entregaren, y adjudicaren por el juez apreciados, no tiene obligacion de boluer los bienes, ni los frutos, por ser verdadero posseedor con titulo, y buena fee, como consta de vnas leyes de Partida. *l* Y lo mismo se entiende, quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez. *m* Saluo siendo de mayor valor del porque fueron adjudicados; porque siendolo los ha de restituir con frutos, por viciarse, y anularse en toda la adjudicacion, y assi no tener titulo, segun *n* Bartulo, y Iason, sino es que el acreedor protestò dar el mas valor, segun Iason. *o* Y nota, que quando el acreedor despues de la adjudicacion de los bienes recibe parte de la deuda, dandole los demas el deudor, se los ha de boluer con frutos, por no ser visto posseedor por titulo de paga, sino solo de prenda, como probandolo en Derecho lo resuelue *p* Parladorio Nota mas, que auiendo vno obligado los bienes a dos acreedores, si despues los diere en pago, ò venta, ò fueren adjudicados al primero, pagandole el segundo la deuda, se los ha de restituir, segun vna ley de Partida *q* sin frutos, segun otra ley della. *r* Y aunque este segundo acreedor los aya comprado del primero que se los pudo vender, dandole el señor dellos entrambas deudas, se los ha de restituir, aunque no son frutos por la buena fee, como lo dize vna ley de Partida. *s*

a l. 8. & 9. tit. 9. p. 6.

b l. 47. tit. 13. p. 5.

c l. 10. tit. 17. p. 5.

d Couar. lib. 1. var. c. 2. Pinel. in l. 2. C. de rescind. vendit. 2. p. c. 6. n. 20.

e l. si pignor. C. de euictio. l. si quis alia in extremo, ff. de solut. l. 40. tit. 13. p. 5.

f l. 23. tit. 11. lib. 5. Recop.

g l. 22. tit. 8. lib. 1. & l. 33. tit. 4. lib. 3. Recop.

h l. 1. C. de dolo, & in l. si mandato, n. 1. ff. mandati, l. fin. ff. de contrab. empt.

i l. 45. tit. 13. p. 5.

K l. 46. tit. 13. p. 5.

l l. 6. tit. 9. l. 3. lib. 43. & 44. tit. 2. p. l. 5. tit. 5. p.

m Greg. Lop. in l. 6. glo. 6. tit. 27. p. 5.

n Bart. in l. si bona fortè, §. si census, n. 6. ff. de condi. indeb. & ibi Iaf. n. 1. & l. si his edque n. 7. ff. de adquir. hæredi.

o Iaf. in l. noti solet, §. mortes, n. 48. ff. de operis noui nunciat.

p Parl. lib. 2. rer. quot. cap. fin. 5. p. §. 2. n. 5.

q l. 46. tit. 13. p. 5.

r l. 16. tit. 13. p. 5.

s l. 48. tit. 13. p. 5.

SVMARIO DEL PARRAFO 23. Dezima.

Como, y porque se deue la dezima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar, num. 1.

Pres-

Prescripcion de la costumbre de lleuar dezima, num. 2.

Si en la paga de la dezima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y do estàn los bienes executados, ò la del juizio de la execucion, n. 3.

Si quando se dà possession de los bienes, ò se oponen à execucion opositores, se deue dezima, num. 4.

Si se deue dezima quando la execucion se dà por ninguna, por ser nula, ò injusta, num. 5.

Si se deue dezima de las deudas que se deuen de condenacion pecuniaria aplicada al Fisco, y de dezima, y de las que deuen à la Iglesia sus economos, y tesoreros, numero 6.

Dezima que se deue de las deudas fiscales, y de la Hermandad, n. 7.

Si el juez delegado, y executador lleuando salario, puede lleuar dezima, y derechos, y si no lo lleuando lo puede lleuar, num. 8.

Si se puede lleuar dezima hasta ser pagado, ò contento el acreedor, y lo que se deue della montando los bienes menos que la deuda, num. 9.

Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la dezima, n. 10.

Si por vna deuda se hazen muchas execuciones, se puede lleuar mas de vna dezima, y derechos, n. 11.

Si vno de los mancomunados en la deuda, como principales, ò fiadores fuere executado, y boluiere à executar à los demas por el lasto, si se puede lleuar mas de vna dezima, num. 12.

Quando se haze execucion por vna deuda que se inoua, ò renueua, y por ella se buelue à executar, si se deue mas de vna dezima, num. 13.

Si pagando el deudor, ò mostrando el contento de la parte, ò depositando la deuda en todo, ò en parte, dentro de veinte y quatro horas se deue dezima, n. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le deue, deue la dezima, y se escusa la protestacion que hiziere de recibir en quanto lo pagado, n. 15.

Quando vn ministro empieça la causa, y execucion, y otro la acaba, ò se haze por requisitoria, à qual dellos se deue la parte de condenacion, dezima, y derechos, n. 16.

EL deudor que es executado por la deuda, deue de derechos lo q̃ mõtare la dezima parte della en su misma especie, y no en otra, al ministro de justicia que la haze en las partes dõde huuiere costumbre de pagarla, y lleuarla, y no de otra suerte. Y aũque aya de lleuar menos lo que fuere costumbre, no puede lleuar mas, aunque la aya, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *a*

a l. 7. tit. 4. & l. 1. tit. 31. lib. 4. Rec.

2. Por ser la costumbre de lleuar dezima contraria al Derecho, ha de ser prescripta, y vsada, y guardada en el fuero secular por diez años para con presentes, y veinte para con ausentes, y en el Eclesiastico por quarenta años indistintamente, como consta de vna ley *b* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y en propios terminos lo tiene Parladorio.

b l. 9. tit. 20. l. 1. lib. 5. p. Gl. Lopez. Parlad. lib. 2. rer. quot. ca. fin. 6. p. f. vnic. n. 6. & 7.

3 En lo que toca a la paga de la dezima se considera, y ha de lleuar segun la costumbre del lugar donde estuuieren los bienes executados, ò fuere el domicilio del reo, y no segun la del lugar del juizio donde se trata, y haze la execucion, y assi aunque en èl aya costumbre de lleuar dezima, no la auiendo en èl donde estàn los bienes, ò fuere el domicilio del reo, no se deue, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *c*

c l. 3. tit. 21. lib. 3. Recop.

4 Quando por autoridad, y apremio de justicia se dà la possession de algunos bienes, no se deue dezima, pues no es necessario ninguna orden de execucion, y cessa su razon, segun Auendaño. *d* Y si à la execucion se oponen acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les manda pagar, aunque para ello por arbitros se estimen los bienes, sólo se le deue dezima de la deuda, porque fue pedida, hecha, y seguida la execucion, y no de las demas en que interuino esta solemnidad, y causa porque se deue, que no se deue confundir, como se dize en el Derecho. *e*

d Auend. in Pract. 1. p. c. 17. n. 6.

e l. 1. Cod. de impet. interpr. de cripr. lib. 10.

5 Quando la execucion se dà por ninguna por no la traer aparejada el instrumento, ò por no se auer guardado en hazerla, ò seguir las solemnidades que se requieren, no se deue dezima por el reo, ni actor, pues fue por culpa del juez, y ministro, y assi le impute, como lo dize vna ley *f* de la Recopilacion, mas si se dio por ninguna, por ser injusta por culpa del acreedor en pedirla por lo no deuido, y como no deuia, èl la ha de pagar, conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion. *g*

f l. 45. tit. 4. lib. 3. Recop.

6 Haziendose la execucion por condenacion pecuniaria, y pena deuida al fisco, no se deue dezima, segun vnas leyes *h* de la Recopilacion, de que se sigue, que por la misma razon se entiende lo mismo si se haze por la dezima. Ni tampoco se de-

g l. 99. tit. 21. lib. 4. Recop.

h l. 2. tit. 8. lib. 8. & l. 2. tit. 21. lib. 8. Recop.

me

ne dezima por la execucion de la deuda que deuen a la Iglesia sus economos, mayordomos, y tesoreros, como se prueba en el Derecho. 6

Authent. de nodie, Episcop. & cit.

7 Quando se haze la execucion por las deudas fiscales, pertenecientes al Fisco Real, no se deue dezima, sino es a razon de treinta marauedis por cada millar de ellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil marauedis, que viene a ser ciento y cinquenta marauedis. Y aunque la deuda sea de mayor quantia, no se puede lleuar mas dellos, antes se ha de lleuar menos, auiendo costumbre dello, conforme vnas leyes *b* de la Recopilacion. Y note se, que esta razon del Fisco Real, no milita en las deudas pertenecientes a las Republicas, y Señores, ni se entiende en ellas, como lo resuelue Parladorio. *c* No tese mas, que por deudas de la hermandad no se puede lleuar dezima, sino es a razon de quarenta marauedis el millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil marauedis, que viene a ser docientos marauedis, y aunque sea de mayor quantia, no se puede lleuar mas de ellos, conforme vna ley de la Recopilacion. *d*

l. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 4. & 11. tit. 7. lib. 8. Recop. Parl. lib. 2. quæst. c. 6. n. 5. vai ad fin.

l. 3. tit. 12. lib. 8. Recop.

8 El juez delegado, y executor, lleuando salario, no puede lleuar dezima, ni otras costas, ni derechos algunos, mas no le lleuando, bien los puede lleuar, como ordinario, y no mas, aunque siendolo se le cometa la causa, y execucion. Y assi el juez delegado que no lleua salario, puede lleuar la condenacion, y armas delinquentes, que por las leyes se aplican al juez ordinario, pues puede lleuar sus derechos, conforme a la tabla, y aranzel del Concejo, y estos derechos son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archiuo: y el aranzel dize, que pueden lleuar lo que por ellas está dispuesto, mas lleuando salario, lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *e*

l. 1. & 5. tit. 11. lib. 3. & l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

9 No se puede lleuar dezima hasta que el acreedor sea pagado, ò se diere por contento, ò se diere espera, ò se concertare, ò no siguiesse la execucion, siendo requerido por el ministro que la hizo, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *f* de que se sigue, que si los bienes vendidos montaren menos que la deuda, solo se puede lleuar la dezima del precio dellos que se pagare, y no de lo que restare de verse, hasta que se pague, o concierte.

f l. 10. tit. 6. lib. 3. l. 7. tit. 21. & l. 1. tit. 31. lib. 4. & l. 3. tit. 4. lib. 3. Recop.

10 No vale el concierto que el executor haze con el acreedor sobre la dezima, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *g* Lo qual se entiende haziendose en fauor, y comodo del acreedor, porque si se haze en el del deudor, valido es, respeto de que en este caso cessa la razon de perder el acreedor el temor de la paga de la dezima para molestar al deudor con la injusta execucion en que esta ley se funda, y cada vno puede renunciar su derecho, como se dize en èl. *h*

g l. 4. tit. 13. l. 3. Recop.

h l. 6. q. 1. de conser. lib. 6. Cod. pact.

11 Por vna misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas executiones, no se deue mas de vna dezima. Y si la parte dire espera por la deuda, porque se auia hecho la execucion, ò suspendido la, aunque despues se continue, ò buelua a hazer de nueuo no se deue dezima; como lo dizen vnas leyes de la nueua Recopilacion. *i* Y auiendose lleuado, no se pueden lleuar otros derechos por via de camino, ni dar la posseesion de lo executado, y vendido, ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aunque haga la segunda, ò mas executiones, ò diligencias otro diferente executor del que hizo la primera, y lleuò la dezima, ò la hagan diferentes executores, conforme vna ley de la Recopilacion. K

i l. 10. tit. 6. lib. 3. & l. 7. tit. 21. & l. 10. n. 12. tit. 29. lib. 4. Recop.

12 De lo dicho se sigue, que si vno de dos, ò mas obligados, como principales, ò fiadores por vna deuda fuere executado, y de se executare a los compañeros, ò principal por el lasto della, no se deue mas de vna dezima. Y assi auiendose lleuado de la primera execucion, no se deue de las demas, porque aunque sean muchas obligaciones, la deuda es sola vna, como lo tienen *l* Auendaño, Gutierrez, y Parladorio, aunque lo contrario tiene Azeuedo, *m* diziendo ser diuersas las deudas, y de cada vna deuerse dezima de por si, porque con la paga se extinguiò la primera deuda que se hizo en fauor del acreedor, y la entre los mancomunados, y obligados a ella, y el principal es otra diuersa.

K l. 6. tit. 43. lib. 3. Recop.

l Auend. in c. Pract. 1. p. c. 17. n. 10. vers. Et cum dezima sit, Gutier. lib. 1. prac. & ic. qq. q. 128. n. 2. Parl. lib. 2. rerum quotid. c. fin. §. 5. p. vaico, n. 32.

13 Assimismo de lo dicho se sigue, que si despues de executado el deudor por la deuda la quedare a dar, y pagar en otra diferente especie, ò cosa, porque despues fuere executado, deue otra dezima desta segunda execucion, por ser otra deuda diuersa, como se dize en el Derecho. *n* Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aunq; la quelua dedar en la misma especie, fuere por diuersa causa de la que antes se deuia. Tambien se entiende lo mismo dando el deudor otro en su lugar

m Azeu. in l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 5. vsq; ad fin. & gl.

n l. fi. ff. de in diuersum, & l. fi. Græce, C. de rebus alien. non alienand. & diuersis

que

que por èl pague la deuda, quedando èl libre della; pues por esta delegaciõ se cõtraxo otra nueua diferente: empero si solo lo diò otros obligados por èl, como principales, ò fiadores, aunque sea concierto que los demas que antes tenia dados que dassen libres, y lo queden, como èl no lo quede, sino antes quede obligadõ, no se deue otra dezima, mas no lo quedando si se deue, porque quedandolo todo es vna deuda, y no lo quedando es otra diuersa, como consta de vna ley de Partida. *a*

a l.15.tit.14 P.5.

14 No se deue dezima pagandose la deuda dentro de veinte y quatro horas de como se hiziere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia de como se notificare en su persona, pudiendo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, como lo dize vna ley *b* de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende mostrando dentro del dicho termino contento de la parte, segun otra ley della. *c* Tambien se entiende lo mismo depositando la deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el juez de la causa, ò vn Alcalde, ò por su ausencia vn Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado a su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiẽde, saluo si huuiere obligacion de hazer la paga en algun lugar particular diferente, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *d* Y si el executado dentro deste termino pagare, mostrare contento, ò depositare como dicho es, parte de la deuda, no deue dezima de la tal parte; segun otra ley de la Recopilacion. *e* Y nota, que no se escusa el deudor de pagar la dezima de la deuda, cõ ofrecer al acreedor, y darle bienes suyos, aunque sean apreciados, y contra su voluntad, y compelido los tomare, y aunque si con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae *f* Bartulo, y de vna ley de la Recopilacion.

b l.23.tit.22 lib.4.Recop.

c l.22.tit.21. lib.4.Recop.

d l.23.tit.21 lib.4.Recop.

e l.6.tit.14. lib.4.Recop.

f Parlad.in l. præcep.ar 9.si quis paratus, ff.de non oper. num.12.tit.11.lib. 4.Recop.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se deuiere, ò restare de uer de la deuda, de la demasia ha de pagar la dezima, y no el deudor, sino es de lo que deuiere, ò restare deuer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, *g* aunque protestando el deudor quando pide la execucion recibir en cuenta lo que pareciere auer cobrado, se escusa de pagar la dezima dello, como lo tienen *h* Antonio de Butrio, y Diego Perez, lo qual se entiende quando tuuo justa ignorancia en no saber lo que se auia cobrado, como se cobrò por el difunto cuyo heredero fuesse, ò por su factor, ò otro sin saberlo, ò otra semejante; porque no la teniendo, como quando el mismo que pidio la execucion lo cobrò, ò supo que estaua cobrado, no se escusa de pagar la dezima dello con esta protestacion, porque la que se haze contra la ley no aprouecha sino es desta manera, ni de otra aprouecha, la que se haze contra estas leyes, que no solo requiere que se pida la execuciõ, por lo que liquidamente se deuiere, ò restare deuer solamente, sino que tambien se jure por el acreedor quando la pidiere lo que es liquido, por euitar calumnias, y molestias, como lo dize *i* Gutierrez, y alegando otros por comun opinion, lo resuelue Parladorio.

g l.8.&9.tit. 1.lib 4. Rec.

h Ant de Butrio in 1.de libel obla tione. Did. Perez in l.21.tit.14. lib.2.Ordinamentor.

i Gut.lib.1. pract. qq. 129.n.3. lad.ll.2.ti quæst.fin. P. §. vnic. 32.& 33.

16 Quando por ley pertenece al juez parte de la pena pecuniaria en que el reo es condenado, y vn juez empeçò la causa, y otro la feneciò, ay dos contrarias opiniones, sobre de qual dellos sea esta parte, porque vna dize pertenece al que la empeçò, y otra al que la sentẽciò, de que se sigue la misma controuersia, quando vn ministro haze la execucion, y otro la acaba por cuya diferencia se há de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende, quãdo por vna misma deuda se hizieron dos, ò mas execuciones por diferentes ministros, pues el rustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la execucion se haze por vn ministro por requisitoria de otro por quien se pidiò, aunque la dezima de rigor de derecho, es del que requiere como principal ministro que es de la causa, y no del requerido que vsa de sus vezes, como su substituto, porque no puede sin el premio de su trabajo, de equidad se ha de partir entre ellos, cessante la costumbre que sobre esto huuiere en el vno, y otro juyzio, que aquella se ha de guardar, assi lo resuelue Parladorio *K* alegando otros.

K Parlad.vbi sup. n.34.35. 36.& 21.

SVMARIO DEL PARRAFO 24. Esperas, y quitas.

Esperas que concede el Principe, y Audiencias, n.1.

Como se han de pedir las esperas à los acreedores, n.2.

Como, y quando son obligados los acreedores à concẽder esperas, n.3.

Porque termino se han de conceder las esperas,

ras, y se ha de dar fiança de pagar al plaço que se concedio, n. 4.

Como, y quando los acreedores son obligados à conceder quitas de las deudas, n. 5.

Quando no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, n. 6.

Si se puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, n. 7.

Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas, y quitas, n. 8.

AVnque no vale el rescrito del Principe, en que remite la deuda al deudor, segun vna ley de Partida, *a* empero vale el en que le concede espera, aunque sea en perjuizio, y agravio del acreedor, dandole fiança de pagar al plaço prorrogado, y no la dando, no vale, segun otra ley de Partida. *b* Y las Audiencias Reales de las Indias con causas legitimas que ayan sucedido, pueden conceder esperas, en especial, y no en general, por seis meses, y con fianças, y por vna vez sola y no de otra manera, conforme vna ordenança de la Audiencia. *c*

a l. 33. tit. 18. p. 3.

b l. 33. tit. 18. p. 3.

c Orde nanç. de la Aud.

2 No teniendo el deudor bienes suficientes para la paga de sus deudas, antes de hazer cessión de bienes, y no despues, puede pedir a sus acreedores esperas por vn plaço señalado, juntandolos todos en vn lugar en vno para tratarlo, por ser substancia del hecho este ayuntamiento, para tratar lo que toca en comun a muchos, y en particular a cada vno, y la mayor parte puede perjudicar a la menor, y si alguno estuviere ausente, basta citarlo, y si no pareciere, se puede hazer sin èl, como consta de vna ley de Partida, *d* y su glossa Gregoriana.

d l. 7. tit. 15. p. 5. ibi gloss.

3 Si todos los acreedores no se conformaren en vno en conceder la espera, vale concediendola la mayor parte en numero de personas, ò en numero de deudas, ò en la cantidad dellas, ò quando fueren iguales en numero de personas, y en cantidad de deudas, en los quales casos los que no conceden la espera, estàn obligados a passar por lo que hizieren los que la conceden, segun vna ley de Partida. *e*

e l. 5. tit. 5. p. 5.

4 Aunque por derecho comun, el termino de la espera no podia passar de cinco años: empero por el Real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin auer obligacion de dar fianças de pagar al plaço de la espera, como consta de vna ley de Partida, *f* y su glossa de Gregorio Lopez, do qual se entiende, no siendo el deudor mercader, ò tratante, porq̃ siendolo, el termino de la espera no ha de passar de cinco años, y para se le conceder, ha de dar fianças de pagar al plaço, segun vna ley de la Recopilacion, *g*

f l. 15. gloss. 3. tit. 15. p. 5.

g l. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.

5 De la misma manera, que el deudor antes de hazer cession de bienes puede pedir espera, juntando para ello los acreedores, y concediendosela los vnos, han de passar por ella los demas que no la quisieron hazer de la misma, juntandolos, y pidiendoles, antes de hazer cession de bienes, que le quite parte de las deudas, quitandosela vno, estàn obligados a quitarsela los demas, aunque no quieran, pagandoles lo demas, y han de passar por la quita, para por cantidad, de suerte que no sea de toda la deuda, con que el que remite, y haze la mayor parte, no sea consanguineo del deudor, ni otro sospechoso, ni por la remission, y quito que hazen los acreedores que no son hipotecarios, se perjudique a los que no lo son, en los bienes, especial, ò generalmente hipotecados, en que no les perjudican, como consta de vna ley de Partida, *h* y su glossa de Gregorio Lopez.

h l. 8. tit. 15. p. 5. ibi gl.

6 No valen los conciertos de esperas, y quitas que se hizieren a los cambios, mercaderes, ò tratantes, que se alçan con sus bienes, ò libros, siendo hecho despues de alçados, segun vna ley de la Recopilacion, *i* ni las que se les hizieren despues de auer quebrado, y faltado de sus creditos, metiendose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, ò libros, segun otra ley de la misma Recopilacion. *k* Y no han de ser admitidos, ni oidos en razò dellas, sino es estando presos con prisiones, hasta la conclusion de la causa, sin ser dados en fiado, y manifestando los bienes q̃ tuvieren, entregandolos con memorial jurado dellos, y de lo que se les deue, y devieren, y se ha de depositar, y encubriendo algo, ò haziendo algun fraude, poniendo acreedor fingido, ò pagandole porq̃ consienta, no gozarà deste beneficio. Y lo mismo si se probare auer tomado algo fiado en los seis meses proximos que quebraren, ò empeçaren estos pleitos, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *l* Y lo mismo se ha de dezir en los q̃ no son cambios, mercaderes, ni tratantes, quanto al fraude en alçar bienes, ò poner acreedor fingido, ò pagandole porque consienta, o otro fraude, ò simulacion, por auer la misma razon, mas no en lo demas, por no la auer.

i l. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

k l. 16. tit. 19. lib. 5. Recop.

l l. 7. tit. 18. lib. 5. Recop.

7 Este remedio de las esperas, y quitas se puede renunciar por el deudor, y renunciandole no goza del, pues es derecho intro-

duzido en su fauor, que cada vno puede renunciar, como se dize en èl. *a*

a l. si quis in conscribendo C. de pactis.

3 La espera, ò quita que hazè los acreedores què la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el juez, pidiendo se compela a los demas que no la quierè hazer, la hagan, y passen por ella, de que se les dà traslado, y alegando de justicia, y se recibe a prueba, sigue, y determina la causa ordinariamente, y por via ordinaria, y por serlo de la determinacion, y sentencia que sobre ello se diere, ha lugar apelacion.

SVMARIO DEL PARRAFO 25. Cesion de bienes.

CEssion de bienes quanto à su essencia, y quien la puede hazer, n. 1.

Si los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hazer cession de bienes, n. 2.

Si se puede hazer cesion de bienes por deuda que decienda de delicto, ò quasi delicto, num. 3.

Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al Fisco, num. 4.

Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores, puede hazer cesion de bienes, num. 5.

Si el que vsò del remedio de la espera puede despues vsar del de la cesion de bienes, num. 6.

Si se puede renunciar el beneficio de la cession de bienes, n. 7.

Como se ha de hazer la cesion de bienes, numer. 8.

Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica à los acreedores no citados, n. 9.

Dentro de que tiempo se ha de hazer la cession de bienes, y quando es auida por hecho, y el acreedor ha de alimentar al deudor, num. 10.

Efecto de la cesion de bienes, n. 11.

Quando se haze cesion de bienes, que se ha de hazer de los del deudor, n. 12.

Como el deudor ha de ser entregado al acreedor, ò acreedores, para seruirse dèl, num. 13.

Si el marido ha de ser entregado à la muger, y el hijo familias al padre, n. 14.

Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes, n. 15.

CEssiò de bienes es vn remedio que el Derecho introduxo en fauor del deudor preso por deudas, para salir de la prision, y euadirse de la molestia della, cediendo, y traspassando sus bienes a sus acreedores, y renunciàdo la prision para salir della, como consta de vna ley de Partida, *b* y otras de la Recopilacion. La qual cesion regularmente puede hazer qualquier deudor preso por deuda, como se dize en otra ley de Partida. *c*

b l. 4. tit. 5. p. 5. l. 4. tit. 15. Recop. l. 1. tit. 5. lib. 5. Recopil.

2 Los arrendadores de las rentas Reales, y sus fiadores ò abonadores, no puedē hazer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, como lo dize otra ley de la Recopilacion, *d* aunque la pueda hazer otro qualquier deudor del Rey, ò su fisco, como lo dize Diego Perez, *e* y se prueba en vna ley de la Recopilacion, segun Azeuedo.

d l. 1. lib. 8. Recop.

e Didac. Perez in l. 7. glos. fin. tit. 11. lib. 5. Recop. Azeu. in l. 1. tit. 5. lib. 5. Recop.

3 Aunque el deudor por deuda que decienda de delicto, ò quasi delicto pueda hazer cesion de bienes por el interès de la parte damnificada, no la puede empero hazer por la pena pecuniaria que por èl se impone por lo que toca à la vindicta publica, sino que no la pagando, se ha de comutar, y conuertir en pena corporal, como consta de vna ley de la Recopilacion, *f* y probandolo en derecho, lo resueluen Gregorio Lopez, y Paz, aunque esta comutacion no procede en personas nobles, segun Couarruuias, *g* ni en Clerigos, segun Bernardo *h* Diaz de Lugo, y Salzedo.

f l. 2. tit. 10. lib. 8. Recop. Greg. Lop. l. 4. glos. tit. 14. part. Paz in prax. l. 1. com. 4. fol. 5. n. 17. 18.

g Couarr. 2. var. c. 9. n. 4. ver. 8.

h Diaz in prac. crim. c. 142. nu. 4. Salz. lit. P.

4 Quando alguno es condenado por delicto en pena pecuniaria, aunq̃ sea aplicada al Fisco Real, siendo pobre, que no tiene de que pagarla, constando dello, puede el juez remitirsela, y quitarsela, no siendo el yerro porque se impone graue, como expressamente lo dize vna ley singular de Partida. *i*

i l. 4. tit. 31. p. 3.

5 El deudor, que en fraude de sus acreedores, oculta, ò enagena sus bienes, no puede hazer esta cesion de bienes, y lo mismo, si despues de auer sido preso los enagenò, por ser visto ser con fraude. Lo qual se entiende, quando los bienes ocultados, ò enagenados no se pueden recuperar, lo contrario se ha de dezir, assi lo dize vna ley de Partida, *K* y su glossa de Gregorio Lopez.

K l. 4. glos. 4. tit. 5. p. 5.

6 El deudor que vsò del remedio de la espera, no puede vsar despues del de la cesion de bienes, ni la puede hazer, si no que ha de estar preso hasta que pague, como (alegando otros) lo dizen Gregorio Lopez, y Paz.

l Greg. Lop. in l. 4. glos. 4. tit. 5. p. 5. Paz in prax. l. 1. com. 4. p. 6. n. 2.

7 El beneficio de la cesion de bienes no se puede renunciar, aunque sea con ju-

juramento, y assi aunque se renuncie por èl, se puede vsar della por el deudor, porque seria vinculo de iniquidad obligarse cõ esta renunciacion, a estar siempre preso, y en perpetua carcel, como lo resuelue Couarruuias, *a* aunque haziendose la renunciacion con juramento, lo contrario tiene Gutierrez, *b* alegando vna ley de la Recopilacion.

a Couarr. lib. 2. var. c. 17. n. 17.
b Gut. de iurram confir. 1. p. c. 18. n. 2. & 4. l. 5. tit. 9. lib. 9. Recop.

8 Para hazer la cesion de bienes, primero el deudor ha de confessar las deudas que deue, ò ha de ser condenado en juizio, ò conuencido en ellas, dando memorial de las que son, y se puede hazer por el mismo deudor, ò su procurador, ante el juez, ò extrajudicialmente, reproduziendola despues ante èl, diziendoque se haze por no tener de que pagar, ò segun el estatuto que huuiere, sin permitir se haga por modos viruperables, como consta de vna ley de Partida, *c* y su glossa de Gregorio Lopez, y ha de dezir assimismo, que renuncia la prision, segun vna ley de la Recopilacion. *d*

c l. 1. glos. 2. 4. tit. 15. p. 5.
d l. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.

9 No se puede hazer esta cesion de bienes, sino es que el deudor estè preso. Y basta estarlo a pedimiento de vn acreedor, para que la cesiõ perjudique a todos los demas que tuuiere, sin ser necessario citarlos (como alegando otros) lo resuelue Paz, *e* el qual en otra parte dize, *f* que seles notifique, y se pregone por tres pregones en nueue dias, cada tres el suyo, y se pongan tres edictos en la Audiencia, à cada pregõ el suyo, en que se haga saber, como se haze la cesion de bienes, y renunciacion de prision, para que el que à ello tuuiere derecho, lo venga mostrando dentro del dicho termino, donde no se procederà en su ausencia con señalamiento de estrados, y esto parece se confirma por vna ley de la Recopilacion, *g* y es conforme à ella.

e Paz in pr. tom. 4. p. c. 3. n. 5.
f Paz vbi supra c. 8. n. 2.
g l. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.

10 La cesion de bienes ha de hazer el deudor, juntamente con la renunciacion de la prision, dentro de seis meses de como fue preso, y liquidada la deuda. Los quales passados, aunque no la haga, la ley la tiene por hecha ipso iure, como si èl mismo la hiziesse, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *h* Y nota, que en esta prision el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueue dias, y no mas, segun otra ley della. *i*

h l. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.
i l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

11 El efecto desta cesion de bienes es, que el que la haze, despues de hecha, no es obligado a responder en juizio a los acreedores a quien deua deudas, poniendolo por excepcion, saluo viniẽdo à mejor fortuna de bienes, porque entonces obligado es à ello, y à la paga dellas, de tal suerte, que le quede lo necessario para su viuienda, porque en los bienes adquiridos, despues de auer hecho la cesion, no puede ser cõuenido en mas de lo que puede hazer, sin que por esta cesion se libre el fiador que huuiere dado, ni gozе de su priuilegio, como lo dize vna ley de Partida. K

K l. 3. tit. 15. p. 5.

12 Hecha la cesion de bienes por el deudor, ò siendo auido por hecha, el juez manda poner en deposito todos sus bienes, y determinada la causa della, se venden en almoneda, y pagan a los acreedores conforme sus derechos, como consta de dos leyes de Partida, *l* sin dexarle sino el vestido ordinario, y los instrumentos de su arte, como lo dize Paz. *m*

l l. 1. 2. tit. 15. p. 5.
m Paz in pr. tom. 4. p. 1. 5. n. 2.

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor, desuerte que pueda vsar del arte, ò oficio que tuuiere, y de lo que ganare, el acreedor le alimente, y lo demas reciba en cuenta de su deuda, y sino tuuiere oficio, se puede seruir dèl, mãteniendole, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n* Y por esta orden se ha de mandar entregar a todos los acreedores, de vno en vno, conforme su derecho, limitando el juez el tiempo que ha de seruir a cada vno por su deuda, conforme otra ley de la Recopilacion. *o* Y ha de traer ordinariamente vna argolla de hierro tan gruessa como el dedo al cuello, sobre el jubon descubiertamente, y no la trayendo, puede ser preso, y executado, y no goza de la cesion de bienes, y renunciacion de prision, y el acreedor a cuyo pedimiento fuere executado, y preso por no traer argolla, es preferido al a quien fuere entregado por la cesion, assi lo dize otra ley de la Recopilacion. *p* Y assi el acreedor a quien fue entregado, dentro de seis dias de como fuere requerido, no le echare la argolla, ha de passar al siguiente en grado, porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demas, conforme otra ley de la Recopilacion, *q* aunque en esto se guardarà la costumbre que en cada parte huuiere, segun Couarruuias. *r* Y nota, que el deudor que desta manera sirue, no se haze esclauo, ni es visto serlo, ni ha de seruir como tal, sino antes es libre, y es visto serlo, y como tal ha de seruir como familiar precisamente, hasta que pague la deuda, ò la compense con el seruicio, como lo dize Antonio Gomez. *s*

n l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.
o l. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.
p l. 8. tit. 16. lib. 5. Recop.
q l. 8. tit. 16. lib. 6. Recop.
r Couarr. l. 2. var. c. 1. n. 5.
s Ant. Gom. 2. tom. 3. var. c. 11. n. 5. 2. ad fine.

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores la muger, por deuda de su dote, y bienes, no se ha de ser entregado el marido para completar la deuda en seruicio por no poder servirla, ni tener se en prision, respecto de tener sujecion en ella, como su cabeça: empero lo contrario se ha de dezir, y tener, porque esta sujecion no se quita, antes queda salua en lo que concierne al matrimonio, y sus requisitos, sino que solo es obligado a trabajar en comodo de su labor, ò oficio, para satisfazer la deuda, como lo refueluen Antonio *a* Gomez, y Barça, y se guarda segun Villalobos, y Gutierrez, alegados, y seguidos por Paz, el qual dize ser esta mas verdadera, y mas comũ opinion, aunq̃ siendole entregado, no ha de traer arg̃o lla de verse en el tiempo que con ella estuuiere, como lo dize Auendaño, *b* porque aunque Anilès *c* tiene lo contrario, la vna razon de la marital reuerencia, y matrimonial honor, no permite respon der otra cosa, como se dize en el derecho, *d* de que se sigue, que desta manera, si el deudor fuere hijo familias, ha de ser entregado al padre, segun Antonio *e* Gomez, Gutierrez, y Azeuedo.

a Ant. Gom. 2. tom. var. cap. 1. num. 52. Barç. in tract. cessione bonor. q. 3. Villalob. in sua lib. 2 comun. opin. in d. n. 2. 15. Gut. de iuramen. confirm. 1. p. c. 18 n. 7. Paz in pract. 1. tom. 4. p. 6. 8. n. 4.

b Auend. resp. 8. n. 6.

c Anilès in c. 18. Prag. n. 7.

d l. 2. & 3. ff. rerum annotat.

e Ant. Gom. vbi sup. c. 15. n. 11. Gutier. vbi sup. d. c. 1. n. 11. 8. Azeu. in l. 6. n. 5. tit. 16. lib. 5. Recop.

15 Hecha la cesion de bienes, y renunciacion de prision, se ha de dar traslado della a los acreedores, y darse los tres prégones, y ponerse los tres edictos en nueue dias que queda dicho, y si parecen, alegara de su justicia, y si no, a cada vno se les acusa la rebeldia: y auiendo necessidad de prueba, se recibe a ella, y se sigue, concluye, y determina la causa ordinariamẽte, y por via ordinaria, y por ello, de la determinaciõ, y sentencia que sobre ello se diere, ha lugar apelacion.

SVMARIO DEL PARRAFO 26. Tercero opositor.

Tercero opositor, quanto à su difinicion, num. 1.

Ante que juez se ha de hazer la oposicion del tercero opositor, y en que termino, numer. 2.

Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, n. 3.

En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion, n. 4.

Como se ha de excluir esta oposicion maliciosa, num. 5.

Si por la deuda que no es cumplido el plazo se puede hazer oposicion, n. 6.

Si la muger, durante el matrimonio, se puede oponer por su dote, y bienes, à la execucion hecha en el marido, y los suyos, numer. 7.

Si se puede hazer la oposicion, sin hazer la esecusion de no auer otros bienes de que poder cobrar, n. 8.

Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, num. 9.

Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados por ser suyos, n. 10.

Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion, y quando no, num. 11.

Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, n. 12.

Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y se puede executar sin embargo della, n. 13.

TErcero opositor es el que se opone à la execucion, pretendiendo la paga, y prelacion de la deuda que se le deue, ò ser suyos los bienes executados, ò tener derecho en ellos, como consta de vna ley de la Partida. *f*

f l. 3. tit. 7. p. 3.

2 La oposicion del tercero opositor se ha de hazer ante el juez que conoce de la causa executiua, el qual la ha de admitir, aunque sea mero executor, ò requerido de otro, como lo dize Couarruuias, *g* y aunque el derecho executiuo esté prescripto, no lo estando el ordinario, segun vna ley de la Recopilacion. *h*

g Couarruu. in pract. q. c. 16. n. 5.

h Ordenan. lib. 4. Recop.

3 Hase de recibir esta oposicion sin ser necessario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple oposicion, segun vna ley de la Recopilacion. *i*

i l. 41. tit. 4. lib. 3. Recop.

4 Esta oposicion se puede, y ha de hazer, y admitir en qualquiera tiempo, durante la causa executiua, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la posessiõ de hecho la paga, segun lo dizen Gregorio Lopez, *K* y Perladorio.

K Gregor. in l. 3. & 4. tit. 11. p. 5. Perlad. lib. 2. rer. quotid. cap. 5. p. 3. n. 14.

5 Constando que la oposicion se haze maliciosamente por impedir, ò retardar la execucion, como seria no siendo por derecho, tal qual para ello se requiere, ò ya que lo sea, teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas ò por otra causa semejante, no se ha de admitir, assi lo dizen Couarruuias, *l* y Castillo.

l Couarr. in pract. q. c. 16. n. 2. Castill. de l. 4. Taur. n. 90.

6 El acreedor primero en la obligaciõ, y postrero en la paga, es preferido al postrero en la obligacion, y primero en la paga; porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del contrato. Y assi el acreedor anterior en èl, de cuya deuda aun

aun no es cumplido el plaço, se puede oponer a la execucion hecha por otro posterior, y pedirla con causa legitima, como es siendo el deudor sospechoso de fuga, ò no auer bienes, ò los que ay consumirse en el deudor posterior, como (probandolo en derecho, y alegando otros) lo resueluen Rodrigo a Suarez, y Paz.

a Rodr. Suar. in l. post rem iudic. limit. 7. n. 4. Paz in pract. 1. com. 4. p. c. 4. d. & 7.

7 Aunque la muger, durante el matrimonio, no puede pedir su dote, y bienes al marido, que sin culpa suya viene en inopia, ò pobreza, como lo dize vna ley de Partida: b empero puede lo pedir en este caso, quando es executado a pedimiento de otro acreedor, y oponerse a la execucion para conseguir la paga, y restitucion dello, y ha de ser admitida su oposicion para este efeto, porque de otra suerte seria priuar a la muger de su dote, y bienes, por las deudas del marido a que ella no es obligada, que fuera injusto, y assi se pratica, como lo dize Azeuedo. c

b l. 29. tit. 11. p. 4.

c Azeu. in l. 6. n. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

8 El acreedor que tiene prenda, ò hipoteca especial en algunos bienes, aũque la tenga general en todo, primero se ha de oponer a los especialmente obligados, q̃ a los que generalmente lo fueren, a los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, sino es en subsidio de que los especialmente obligados, no son suficientes para la paga, constando dello, segun vn texto d singular del derecho. Y procede, aunque sea la muger por su dote, y bienes, segun Couarruuias, e porque la prenda, y hipoteca especial, se presume ser suficiente para la paga, y satisfaciõ de la deuda, sino se prueba lo contrario, como lo dize Gutierrez, f saluo quando en la hipoteca huuo clausula de no derogando lo especial, a lo general, ni por el cõtrario, porque esta clausula es de efeto de que la hipoteca especial, como sino fuera puesta, no impide el vso de la general. Y assi auiendo esta clausula, no ay necessidad de constar deste subsidio, segun Couarruuias, g y Gutierrez. Y en los demas casos no ay necessidad para auer lugar la oposicion, de que se haga excussion de no auer otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez. h

d l. 2. C. de pign.

e Couar. lib. 3. var. c. 18. n. 3.

f Gut. cons. 50. n. 3.

g Couar. vbi sup. Gut. vbi sup. n. 20.

h Greg. Lop. in l. 4. glos. 5. limit. 8. tit. 13. p. 5.

9 Si el acreedor posterior executando al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por derecho de prenda de su deuda, esta oposicion no impide la execucion. Y assi sin embargo della se ha de continuar, y vender los bienes, y de su valor, y precio pagar al anterior, y de lo que restare al posterior que executò, como se dize en el Derecho. i

i l. 10. D. Pig. l. sed & illud, ff. de re iudic. l. 38. tit. 13. p. 5.

10 Quando el tercero opositor se opone, diziendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando dello por conocimiento de causa sumaria, llanamente sabida la verdad, ha de cessar la execucion en ellos hecha, y se ha de hazer, ò mejorar en otros del executado, sin que sea contenida, conforme vna ley, K notable de Partida, concordante con otra del Derecho Ciuil.

K l. 3. tit. 2. p. 3. d. l. 1. D Pig. l. 5. si quis ea res non sit, ff. de re iudic.

11 Oponense a la oposicion el acreedor tercero opositor, con instrumento que la trae aparejada, se impide, y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez, l mas si sin el se opone, y mediante ello tiene necessidad de pedir por via ordinaria, aunque sea anterior, no se impide, ni suspende la execuciõ, antes se ha de continuar, y acabar, haziendo pago a la parte, sin embargo de su oposicion, dando fianças de lo juzgado, y sentenciado en ella, como consta del Derecho m Ciuil, y Real, y de Bartulo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas, saluo si la muger se opone por su dote, de que consta por prueba del instrumento, ò solo de testigos, que entõces por el derecho que tiene de prelacion, se impide la execucion, y en el inter que se trata de la causa de la oposicion, le compete la retencion de los bienes executados, y se le han de dar en prendas de su deuda, hasta que la causa se determine, y fenezca, dando fiança de los tener de manifiesto, como consta del Derecho. n Y assi se entiende vna ley de la Recopilacion, o que sobre esto trata.

l Greg. Lop. in l. 4. glos. 5. tit. 13. p. 5.

m l. 3. D Pig. l. 5. si quis ea res non sit, ff. de re iudic. & ibi Bart. & Imol. quod videndum. Vene l. 1. Pig. l. 1. D. Pig. l. 7. Duãnas, reg 2.

n l. vbi adhuc C. de iur. dom. impet. o l. 4. tit. 4. lib. 3 Recop.

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor, se ha de dar traslado al executado, y executante, y siendo necessario prueba, se recibe a ella, y sigue la causa por via ordinaria entre ellos, hasta fenecerse, sin ser necessario tratarse con otro opositor, que despues se opusiere, porque su oposicion no perjudica, ni suspende el estado de la causa de la primera oposicion, la qual sin embargo della se puede continuar, y determinar, aunque si se huuiere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fiãça de pagar lo juzgado, y sentenciado en la segunda oposicion, la causa de la qual se ha de tratar de nueuo cõ todos los litigantes de la primera, respecto de no auer obligacion de tomarla en el estado en q̃ se hallare, todo lo qual se entiende, que no, si el tercero opositor sale a la causa, alegando su derecho pro-

pio, como consta de vna ley a de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo trae Co narruuias, porque si sale a la causa, coadjuuando el derecho de otro con quien se sigue, obligado está a tomarla en el estado en que la hallare, segun vna ley de la Recopilacion. b

13 La sentencia dada en la causa executiua en que huuo oposicion de tercero, ò terceros opositores, aunque mediante su oposicion se aya suspendido la execuciò, y via executiua, y seguido la causa por via ordinaria, quando al executado, y executante preferido, y opositores que salierō a coadjuuar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelaciò, ni nulidad, segun con la fiança, y como la de remate, por serlo, segun vnas leyes de la Recopilacion, c porque la suspension de la execucion, y via executiua, y el seguirse por via ordinaria, fue solo en la orden de proceder; y no en la decision, segun otra ley d de la Recopilacion, y lo resuelue Paz: mas cessante esto, y quanto a los terceros opositores que se opusieron, y salieron a la causa por su propio derecho, è interes, lo contrario se ha de dezir, porque la causa no fue executiua, sino ordinaria, assi en la orden de proceder, como en la decision se diz. en el Derecho. e y en propios terminos lo tiene Castillo.

a l.6.tit.10.p.3.l.4.tit.4.lib.1.Recop. Couar.in prac. qq c.14.n.4.

b l.15.tit.10.lib.2.Recop.

c l.2.3.&19.tit.21.lib.4.Recop.

d l.14.tit.4.lib.3.Recop. Paz in pract. 1.tom.4 p.n.3.

e c.super eo de offic de leg Castil.in l.64.Taur.n.82.

SVMARIO DEL PARRAFO 27. Posseſsion hereditaria.

COmo se ha de aceptar la herencia, y tomar posseſsion della, n.1.

Como el heredero ha de probar serlo para pedir, y cobrar la herencia, y su posseſsion, num.2.

Como se ha de dar la posseſsion de la herencia al heredero, n.3.

Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en ello, numero 4.

Si el sucessor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en los casos del, n.5.

Si el hijo mejorado en tercio y quinto, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en la mejora, n.6.

Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en su legitima, num.7.

Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en ello, numero 8.

Si la muger por la mitad de multiplicados, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion en ello, n.9.

Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido, es legitimo contraditor en nombre de la criatura para impedir esta posseſsion, n.10.

Quando el tenedor de los bienes de la herencia, es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion, n.11.

Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho, ò titulo igual para impedir esta posseſsion, n.12.

Como por la prescripcion es excluido este remedio posseſsorio, n.13.

Si del juizio posseſsorio desta posseſsion hereditaria, y de los demas ha lugar apelacion, num.14.

Quando de dar la posseſsion à los herederos pro indiuiſo, resulta no conformarse, ò renzillas, que ha de hazer el juez, n.15.

LA herencia se ha de aceptar por el heredero mismo a quien pertenece, porque no se puede aceptar por procurador, como se dize en el Derecho, f explicado por Baldo. Y aunque el derecho de la herencia se transfiere en el heredero por la aceptacion, no se transfiere, empero, la posseſsion, sino es que se toma, como lo dize vn Iuriſconsulto. g Ni el dominio, sino es tomandola, segun vna ley de Partida. h Y estando la posseſsion de la herencia vaca, la puede tomar el heredero, y vsar de su derecho de su autoridad, sin tener la judicial, segun Baldo, i y Iason.

2 Para pedir, y cobrar el heredero la herencia, cosa, y deudas della, y darle, y entregarle su posseſsion, basta aueriguar ser consanguineo del difunto a quien se hereda, y estar en grado de parentesco que puedan heredar, sin ser necessario probar, que no ay otro mas propinquo, porque el que lo contrario dixere, ò alegare, lo ha de probar, de lo qual es Autor Rafael Ki Cumano, a quien sigue Ludouico Romano, Alexandro, y Iason que otros cita.

3 Vna ley del Derecho Ciuil, l y otras de Partida, dizen que el heredero instituido por testamento, sea metido en la posseſsion de la herencia, y bienes que el difunto posseyò al tiempo de su muerte. Y lo mismo dize otra ley Soriana de la Recopilacion, m en quanto al heredero consanguineo instituido por testamento, ò sucessor abintestato. Y procede, aunque el heredero sea instituido en cosa particular, y cierta, ora se le dè, ò no coherē-

f l. Paul. per procuratoē, n.50 ff de acq quic. hared, Baldus in l.C. qui admitti, q.26.& 30. g l. cum hæredes, de acquir. poss. h l.1.tit.14. p.6.

i Bal.in l.fin. C. de edicto D Adria. tollen. colla. Iaſ. in l. non dubium, C. de

K Rafael Cumanus in l.sed si hæres, ff illic Ludou. Roman. fl. de acq. hæredit. & Alex. in l. is potest 60. dem. tract. ibi plures citat, n.61.

l l.6.n. Cod edict D.Adr. tollen. 2.& 3. tit 14. p.6.

m 9.tit.13. lib 4. Recop.

dero vniuersal, ora accepte, ò repudie el tal la herencia, como consta de vna glossa, *a* y lo traen Bartulo, y Paulo, aunque aceptādola, lo contrario tiene Angelo. *b* Salicero, y Alexandro, es verdadera, y comun opinion. Procede tambien en el hijo instituido por heredero en su legitima, aunque esta institucion no sea quota, y parte de la herencia, sino de los bienes, y por el consiguiente compete a los demas instituidos en ella, como lo traē Baldo, *c* y Decio, aunque lo contrario tiene Alexandro. Assimismo procede en el sucessor del mayorazgo, quādo en el testamento el padre le dexa al hijo mayor, porque la diuision de los bienes que haze entre sus hijos, tiene lugar de institucion, como lo dize Bartulo. *d* Y no solo de la manera dicha se dà el dicho remedio possessorio al heredero, sino tambien al sustituto, y fideicomissario, como consta de vna glossa, *e* y lo traen Bartulo, Decio, y Baldo, aunque el heredero no quiera aceptar, ò repudie, conforme vna ley *f* de la Recopilacion.

a Glos. in d. fin. & ibi Bart. & Paul. Angel. sali. cer. in dict. l. fin. Alex. in l. varies, C. de hered. instit.

b Bald. in d. l. fin. q. 1. vbi Dec. col. 7. ibi Alex. col. 2.

c Bart. in l. Marcellus. §. quidam, ff. ad Trebel.

d Glos. in tractat. l. fin. ibi Bart. Decius Bald.

e Glos. in fin. tit. 6. lib. 5. Rec.

f la in fin. tit. lib. 5. Rec.

4 De lo dicho se sigue ser legitimo cōtraditor para impedir al heredero la possessiō de los bienes del difunto, el possedor que al tiempo de su muerte legitimamente los possèia, pues las dichas leyes solo se la mandan dar de los que el difunto possèia al tiempo della, y assi de ellos solos se ha de dar la possessiō al heredero, y al tal possedor ampararle en la que tuuiere, sin ser necessario mostrar mejor titulo que el heredero, sino solo la possessiō legitima que tuuiere; porque en este caso al heredero, respeto de si mismo, no le compete el remedio possessorio, que possey endo el difunto tenia, sino solo la accion a los bienes, ò restitucion dellos que a èl competia, respeto de la persona suya que representa, como demas de otros, lo traen Asi ictis, *g* Suarez, Palacios Rubios, y Antonio Gomez.

g Affict. dec. 110. in fin. Suar. tit. de las herencias, n. 5. & 9. Palac. Rub. in l. 44. Tau. n. 29. ibi Ant. Gom. n. 28.

5 En la sucessiō de las cosas de mayorazgo, muerto el tenedor del ipso iure, luego (sin otro acto de aprehensiō) se transfiere la possessiō ciuil, y natural, verdadera, y no ficta, en el siguiēte en grado, que segun su disposicion le deue succeder, aunque otro lo aya tomado en vida, ò en muerte del difunto, ò èl mismo se la aya dado, segun vna ley *h* de la Recopilacion. De que se sigue, que no solo a este proximo sucessor del mayorazgo le compete este remedio possessorio contra el que assi antes auia tomado la possessiō dèl, sino que tambien es legitimo contraditor para impedir a los herederos del difunto la possessiō de la herencia en quanto a las cosas del mayorazgo en que ha de ser metido, y amparado, y los herederos en lo demas, para lo qual basta solo constar, que el vltimo possedor, como cosas de mayorazgo las tenia, y possèia, y por tales eran auidas, y reputadas, aūque no conste del titulo dèl, como bellissimamente lo escriue Suarez *i* Y lo mismo que queda dicho en el mayorazgo, se ha de dezir, y tener en la sucessiō de los bienes de fideicomisso vinculados, como lo dize Couarruuias, *k* y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

h l. 8. tit. 7. lib. 5. Recop.

i Suar. de las herencias, n. 24.

k Cou. lib. 3. Var. c. 5. n. 6. & l. 10. tit. 7. lib. 5. Recop.

6 Assimismo es legitimo coetraditor para impedir a los herederos la possessiō de la herencia, el hijo, ò nieto mejorado en tercio y quinto de los bienes, en quanto a la mejora, pues en ella tiene lugar de heredero, y como èl obligacion de pagar lo que le toca pro rata de las deudas del difunto. Y assi por la mejora le compete remedio possessorio, y ha de ser metido en la possessiō della por su parte en los bienes de la herencia pro indiuiso con los herederos, como consta de vna ley *l* de la Recopilacion, y contra Rodrigo Suarez lo resuelue Parladorio.

l l. 5. tit. 6. lib. 5. Recop. Parl. lib. 2. cer. quæst. 5. fin. n. 1. p. §. 9. n. 5. vsque ad 12.

7 El hijo legitimo preterito, ò oluidado, de quien el padre no hizo mencion en el testamento, heredandole, ni desheredandole, es legitimo contraditor por su legitima, y parte para impedir al heredero la possessiō de la herencia, y assi sin embargo, como èl ha de ser metido en ella, y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende, aunque sea desheredado por causa justa, no la probando el padre, ò el heredero instituido, por tener obligacion (como acontece muchas vezes) de probarla, mas probandola, lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes de Partida. *m*

m l. 8. & 10. tit. 7. p. 6.

8 La muger por su dote, y arras, siendo apreciado, no es legitimo cōtraditor para impedir al heredero la possessiō de la herencia, pues solo ay obligacion de darle el aprecio: empero no siendo apreciado, es legitimo contraditor para impedir al heredero la possessiō de los bienes dotales, pues son, y pertenecen a la muger a quien se ha de dar, segun vna ley de Partida. *n* Lo qual se entiēde siendo los bienes raizes, luego como el matrimonio fuere disuelto, y siendo muebles, passado vn año de como lo fue, segun otra ley de Partida. *o* Y lo mismo con la misma

n l. 18. tit. 11. p. 4.

o l. 31. tit. 13. p. 4.

difinicion de aprecio, ò sin èl se ha de dezir de los bienes parafernales, que fuera de la dote, y arras, son de la muger, aunque se le han de entregar luego como el matrimonio fuere disuelto, ora sean raizes, ò muebles, conforme otra ley *a* de Partida, y se confirma por otra ley della. Y tambien es legitimo cõtraditor la muger para impedir al heredero la possessiõ de la cama quotidiana en que ella, y el marido dormian, y los vestidos ordinarios della, y se le ha de dar por pertenecerle, segun otra ley de Partida. *b*

a l.6.tit.11. p.4. in fin. tit.14.p.5.

b l.13.in fin. tit.11.p.4.

9 Los bienes que tienen marido, y muger, son de ambos por mitad, saluo los q̃ probare cada vno que son suyos apartadamente, assi lo dize vna ley *c* de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende de los adquiridos, durante el matrimonio, segun otras leyes della. *d* De aqui se sigue, que la muger es legitimo contraditor para impedir al heredero del marido difunto la possessiõn de sus bienes, en quanto a la mitad dellos, que le pertenece, y assi se le ha de dar possessiõn dellos por su parte pro indiuiso, como al heredero por la suya.

c l.1.tit.9.li. 5.Recop.

d l.2.2 4.5. & 6.tit.9.li. 5.

10 La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser su muger legitima, y estar preñada dèl, por algunas presunciones, ò pruebas, aunque no sean muy ciertas, sino dudosas, es legitimo cõtraditor para impedir al heredero, ò tenedor de los bienes del difunto, la possessiõn dellos, y se ha de dar a ella en nombre de la criatura, aunque aya contradicion, assi lo dize vna ley *e* de Partida.

e l.7.tit.22. P.3.

11 El tenedor de los bienes de la herẽcia, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la possessiõn de los bienes della, aunque para ello alegue falsedad del testamento en que fue instituido, ò que el que le hizo, no lo pudo hazer, ò otro embargo semejante, sino es que luego incontinente lo pruebe; porque en este caso le ha de ser admitido, saluo siendo el heredero menor de catorze años, y pretendiendo la possessiõn de los bienes de la herencia de sus ascendientes, que entonces se le ha de dar la possessiõn de ello, sin embargo de contradicion, y sin ad admitirla hasta q̃ tenga edad de catorze años, y teniendolos, bien se puede admitir, como lo dize vna ley de Partida. *f*

f l.2 tit.14. P.6.

12 Assimismo es legitimo contraditor para impedir al heredero la possessiõn de los bienes de la herencia, el que alega tener della mejor derecho que èl, por ser despues establecido por heredero, ò por otra razon alguna, mostrandolo, ò probandolo luego incontinente, y mostrandolo, y probandolo assi, se ha de dar la possessiõn al que tuuiere mejor derecho, y si ambos mostrarẽ igual derecho, a ambos se les ha de dar la possessiõn igualmente, assi lo dize vna ley de Partida, *g* mas no es legitimo cõtraditor el hermano, que al hermano pretende impedir la possessiõn de la herencia de su padre, por dezir auer recibido dèl algunos bienes, que montaua su legitima, y assi sin embargo se le ha de dar la possessiõn pro indiuiso, por no ser tocante a este sumario juyzio possessorio, sino al ordinario de la particion en que se ha de pedir, como consta de las leyes de vn titulo de Partida. *h*

g l.3.tit.4. p.6.

h tit.13.q.1

13 Deste remedio possessorio no es excluido el heredero por ninguna prescricion de tiempo, sino es por la que se prescriue la causa principal, y propiedad, como se dize en el Derecho *i* sin que lo resista vna ley K de la Recopilacion, que dize, que la possessiõn con titulo, y buena fee, en haz, y en paz del contrario, prescriua por año y dia; porque como el Derecho excluya en la possessiõn hereditaria generalmente toda la prescripcion de tiempo, sino es el especial de la propiedad, no se entiende desta ley Real general en esta prescripcion especial, segun Baldo, *l* a quien sigue Felino, y Baldo.

i l fin. C. de edict. l. Adrian. to.

K l. tit. lib.4. Recop

l Bald. in l. omnes, C. de Prescript. 30. vel 40. annor. ad fin. Felin. in rep. accedites de præscr. p. Baldo da præscr. 5.ª q. 9.

14 En el dar de la possessiõn hereditaria por fauor de la vltima voluntad, la apelacion no tiene efeto suspensiuo, sino solo el deuolutiuo al superior. Y assi esta possessiõn se ha de dar sin embargo de apelacion que se interuenga, como se prueba en vnas leyes *m* de Partida, y otras de la Recopilacion, aunque en los demas juyzios possessorios se admite, y ha lugar apelacion, y tiene este efeto suspensiuo, sino es auiendo dos herencias conformes, segun otra ley *n* de la Recopilacion.

m l.2.tit.14. p.6.l.3 tit.3. lib.4. Recop.

15 Si los herederos en la possessiõn pro indiuiso no se conformaren, ò della resultaren rencillas, ò pesadumbres, para euitarlo el juez mande, y haga que la herencia, y bienes della se ponga en secresto, y deposito, haga que se haga la diuision, y particion della, y dellos, como se dize en el Derecho. *o*

n l.8 tit. 20. lib.4. Recop.

o l. si vnus ex fundis, ad fin. inter duos, ff. de vsufruct. si quis salariensis, ff. fam. hercisc.

SVMARIO DEL PARRAFO 28. Despojos.

Como, y quando ha lugar restitucion del despojo, n.1.

Pena del despojador, n.2.

Como

Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador dellas, num. 3.

Como se ha de hazer la restitucion del despojo, num. 4.

Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion, num. 5.

QVando alguno despoiare à otro de la posseſsion que tuuiere priuadamente de su autoridad ò con la del juez, sin ser citado, oido, y vencido por derecho, aũque sea en virtud de rescripto del Principe, luego el despojado ha de ser restituido del despojo, como lo dize vna ley *a* de la Recopilacion, y assi se entienden en otras leyes della, *b* que sobre esto disponen.

a l. 2. tit. 13. lib. 4. Recop. *b* l. 5. & 7. tit. 3. lib. 4. Recop.

2 El que priuadamente de su autoridad despoja a otro de su posseſsion por fuerça, ò en otra manera, sin su voluntad (demas de la pena del delito) pierde el derecho, y accion que tuuiere, segun vna ley *c* de Partida, corroborada por otra de la Recopilacion.

c l. 14. tit. 1. par. 6. & 7. l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

3 Si el difunto dexare herederos consanguineos, que por testamento, ò ab intestato, ayan derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la deuda judicial entrare, y tomare la posseſsion dellos, aunque sea por dezir, que la halla vaca por no la auer tomado los herederos, los tales, sin embargo, han de ser restituidos, y metidos en la posseſsiõ sumariamente sin figura de juizio, respeto de la persona del difunto que representan, y el tal despojador (que lo es verdadero, y no ficto) pierde el derecho, y accion que tuuiere, y no le teniendo, otro tanto valor como montare el despojo, assi lo dize vna ley *d* de la Recopilaciõ.

d l. 3. tit. 3. lib. 4. Recop.

4 La restitucio del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, ò con la del juez, sin ser citado, oido, y vencido por derecho el despojado, se ha de hazer sin citar el aduersario, con solo constar (aunque sea por solo sumaria informacion) de que teniendo el despojado la posseſsion, fue despojado della, como consta de dos leyes de la Recopilacion, e porque lo que de hecho se haze, de hecho es derecho sea recindido, como le dize en èl. *f*

e l. 2. & 3. tit. 1. lib. 4. Recop. *f* minor. ff. de euiction.

5 La restitucion del despoio hecho por persona priuada de su autoridad, ò con la del juez, sin ser citado, oido, y vencido el despojado, se ha de hazer ante omnia, sin embargo de oposicion que haga el despojador, ò otro tercero, diziendo, que los bienes son suyos, ò que tiene derecho en ellos aunque se ofrezca à probar; y lo pruebe luego incontinente, sino es probando por instrumento executiuo, porque esta oposicion no impide la restitucion, sino que despues de hecha se ha de tratar de la causa de essa, como lo dize vna ley *g* de Partida, y su glosa Gregoriana, ìdeo quando el despojador reconuiene al despojado de otro despojo precedente en la misma cosa, probandolo, porque entonces se ha de admitir la oposicion, è impide la restitucion del segundo despojo, hasta que vista la causa del vno, y otro se determine qual ha de ser restituido, segun *h* Cepola, Celso, y Gutierrez. Y quando vno demanda vna cosa de otra, y el demandado le haze otra demanda de algun despojo, primero se ha de determinar la causa del despojo, y restituirse, que la otra. Y si vno demanda à otro alguna cosa, y el demandado, defendiendose por via de defension, alega que no le deue responder a ello, porque de la cosa demãdada, ò de otra le tiene despojado, alegandose antes de la contestacion, por ser excepcion dilatoria, primero se ha de determinar la causa del despojo, y restituirse, que la demanda se continue, mas si por via de reconuencion, ò despues de la contestaciõ se alegare, y pidiere, estrãbas causas se hã de seguir, y determinar juntamẽte, segun vna ley de Partida, *i* y assi se entiende vna de la Recopilacion, que sobre esto trata. Y suelen los jueces quando dan la posseſsion, dezir, que se dà sin perjuizio de mejor posseedor, lo qual sirue de que auiendole, la dada en su perjuizio, es auida, no dada, segun Baldo. K

g l. 18. tit. 10. p. 6. ibi glos.

h Cepol. cõs. 60. col. 3. Celso, conf. 19. n. 6. Guti. de iurament. cõfirmat. 3. p. q. 19. n. 2.

i l. 25. & 63. tit. 13. lib. 4. Recop.

K Bald. in l. fin. C. de edicto D. Adriani. col. q. 4.

TER-

TERCERA PARTE DEL IVIZIO CRIMINAL.

SVMARIO DE LOS PARRAFOS Deſta Tercera Parte.

§.1. Priuilegio del Fuero.
§.2. Fuero Eccleſiaſtico.
§.3. Fuero Secular.
§.4. Domicilio.
§.5. Hermandad.
§.6. Peſquiſidor.
§.7. Conſeruador.
§.8. Acuſador.
§.9. Acuſado.
§.10. Peſquiſa.
§.11. Priſion.
§.12. Retraidos.
§.13. Confeſsion.
§.14. Acuſacion.
§.15. Prueba.
§.16. Tormento.
§.17. Sentencia.
§.18. Reo auſente.

SVMARIO DEL PARRAFO 1. Priuilegio del fuero.

SI los Clerigos de Orden ſacro gozan del priuilegio del fuero Eccleſiaſtico, num. 1.

Si los Clerigos de menores Ordenes no caſados gozan del priuilegio del fuero Eccleſiaſtico, n. 2.

Requiſitos que ſe requieren, para que el Clerigo de menores Ordenes, no caſado goze del priuilegio del fuero, n. 3.

Habito, y tonſura Clerical que han de traer los Clerigos de menores Ordenes no caſados para gozar deſte priuilegio, numero 4.

Como, y quando los Clerigos de menores Ordenes, caſados gozan del priuilegio del fuero Eccleſiaſtico, n. 5.

Si el Clerigo bigamo goza deſte priuilegio, num. 6.

Si la muger del Clerigo de menores Ordenes caſado goza del priuilegio del fuero Eccleſiaſtico de ſu marido, n. 7.

Si el que deſpues de auer cometido el delito ſe ordena, goza en èl del fuero Eccleſiaſtico, num. 8.

Si el oficial Real, ò publico, que eſtando en el vſo del oficio ſe ordena, goza quanto à èl del fuero Eccleſiaſtico, n. 9.

Si el Clerigo de menores Ordenes en el tiempo que gozaua del priuilegio del fuero comete vn delito, ſi deſpues no gozando gozarà dèl en èl, n. 10.

Quien, y como ha de conocer de la cauſa en que el Clerigo pretende gozar del priuilegio del fuero, n. 11.

Si los Religioſos nouicios gozan del fuero de los profeſſos, n. 12.

Si los Caualleros de las Ordenes Militares gozan del fuero de ſu Orden, n. 13.

Si los Ermitaños, y Soyores de la Tercera Orden de ſan Franciſco gozan del priuilegio del fuero, n. 14.

Si los familiares del Santo Oficio gozan del fuero dèl, y otros Familiares del de quien lo ſon, n. 15.

Si los ſoldados gozan del fuero de ſus Capitanes, y Oficiales, y los Eſtudiantes del eſtudio, n. 16.

LOs Clerigos de orden ſacro indiſtintamente en todas cauſas, ciuiles, y criminales, gozan del priuilegio del fuero Eccleſiaſtico, como conſta de vna ley *a* de Partida, y otra de la Recopilacion.

a l. 1. tit. 2. p. 1. l. 4. tit. 3. lib. 1. Recop.

2 Los Clerigos de primera tõſura, òde menores ordenes no caſados, gozan del priuilegio del fuero Eccleſiaſtico, aſsi en las cauſas criminales, como en las ciuiles ſegun (probandolo en Derecho Canonico) lo tiene *b* Paz, y lo explica Couarruuias.

b Paz in prax. 2 tom. 1 prælud. num. 1. Couar. in prac. qq. 6. 3. n. 1.

3 Eſtos Clerigos de la primera tonſura, ò menores ordenes no caſados, no gozan del priuilegio del fuero, ſino tuuieren beneficio Eccleſiaſtico, ò ſino ſiruieren actualmente en miniſterio) neceſſario de alguna Igleſia, de mandato del Obiſpo, ò ſino eſtuuieren eſtudiando actualmente en alguna Eſcuela, ò Vniuerſidad aprobada con licencia del Obiſpo, como en camino para recibir las ordenes mayores, y juntamente con qualquiera deſtas calidades traxeren habito, y tonſura Clerical, como eſtà ordenado en el Concilio Tridentino, *c* y explicandole lo declaran vnas leyes de la Recopilacion, aunque el Clerigo de menores ordenes que tuuiere beneficio Eccle-

c Conc. Trid. ſeſſ. 23. c. 6. de reform. l. 19. tit. 4. lib. 2. Recop.

ſiaſ-

siastico, aunque no traiga habito, y tonsura clerical, goza del priuilegio del fuero, como explicando el Concilio, lo notan Burgos de Paz, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez. *b*

4 El habito, y tonsura clerical que han de tener los Clerigos de prima tonsura, ò de menores ordenes, no casados, ha de ser como los de Missa, y le han de traer continuamente, o por lo menos seis meses antes del delito, y de otra suerte no gozan del priuilegio del fuero, assi lo dize vna ley de la Recopilacion fundada en vna Bula de su Santidad, declaracion, y publicacion della hecha por su Nũcio, y estos seis meses han de ser proximos al delito, como lo dize Couarruuias, *c* aun que auiendo menos de seis meses que se ordenò, si despues que recibiò las ordenes, traxo continuamente el habito, y tonsura clerical, hasta que cometiò el delito, basta cessante el fraude, pues aqui cessa el que se pretende euitar.

5 Los Clerigos de primera tonsura, ò de menores ordenes, casados, aunque no gozan del priuilegio del fuero Eclesiastico en las causs ciuiles, gozan empero dèl en las criminales, ora se intenten criminal, ò ciuilmente, como se dize en el Derecho Canonico, *d* y lo tiene Paz, y explica Couarruuias, lo qual se entiende trayendo habito, y tonsura clerical, y siruiendo actualmente en ministerio necessario de alguna Iglesia, siendo para ello diputados por el Obispo, segun, y como se requiere en los no casados, como lo dize el Concilio Tridentino, *e* y explicandose vnas leyes de la Recopilacion, y muerta la muger, recupera en todo el priuilegio dellos, segun Couarruuias. *f*

6 Los Clerigos de primera tonsura, ò de menores ordenes, para gozar del priuilegio del fuero, han de auer sido, ò ser casados sola vna vez, y con muger virgen, porque si lo fueren dos, ò vna con viuda, ò corrompida (como algunas vezes suele acontecer) no gozan dèl, lo qual no se entiende en el Religioso, ò Clerigo de mayores ordenes, como se dize en el Derecho Canonico, *g*, y lo tienen Couarruuias, Antonio Gomez, y Iulio Claro.

7 De la misma manera que el Clerigo de primera tonsura, o de menores ordenes, casado, goza del priuilegio del fuero Eclesiastico en las causas criminales: de la misma tambien, por el consiguiente, goza dèl en ellas su muger con el casado, ò viuda suya, pues ella sigue, y goza el domicilio, y priuilegio del fuero del marido, assi lo tienen comunmente los Doctores contra Iuan Andres, como lo dizen Montalvo, *h* Gregorio Lopez, y Diego Perez.

8 Si despues de auer vno cometido vn delito, se ordena sin fraude alguno, queda en èl libre de la jurisdiciõ secular, mas ordenandose con èl, puede ser castigado por ella con pena pecuniaria, y no corporal. Y presũmese auer fraude quando despues de auer cometido el delito, y antes de recibir la orden fuere acusado, denunciado, ò infamado, como probandolo en Derecho Canonico, y por vna cõstitucion del Santo Pontifice Alexandro Sexto, por comun opinion lo resuelue Couarruuias, *i* Plaça, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

9 De lo dicho se sigue, que el oficial Real, ò publico, que estando en el vso del oficio se hizo Clerigo; puede ser conuenido, y sindicado en las cosas tocantes a èl, por el juez secular, y presumirse auerse ordenado con fraude, como se dize en el Derecho, *k* y lo traen Tomas Gramatico, y se confirma por vna ley de Partida.

10 Quando el Clerigo de menores ordenes comete algun delito en el tiempo que gozaua del priuilegio del fuero, auiendose por èl de proceder contra èl despues que no goza, ha de ser por el juez Eclesiastico, y no por el Secular, porque se ha de considerar el tiempo del delito, y estado en que gozaua, y no el presente, respecto de que quando el acto final trae consequencia del principio, aquel se considera, y no el fin, como alegando otros, lo dize Gramatico, *l* diziendo ser singular doctrina juzgada en el Senado de Napoles, a quien siguen Castillo, y Claro.

11 De la causa sobre si el Clerigo lo es, y deue gozar del priuilegio del fuero, el juez Eclesiastico ha de conocer, como està difinido en el Derecho Canonico, *m* y se pratica, segun Couarruuias. De que se sigue, que deuiendo gozar, puede inhibir al secular de la causa: para que se la remita, el qual lo ha de hazer constandole de la justificacion de la inhibicion, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n* Y esta remission se ha de hazer a costa del Clerigo, y siendo pobre el Eclesiastico, lo ha de hazer pagar. Y hecha la remission, el juez Eclesiastico no es obligado a estar por los autos he-

b Burgos de Paz in l. 5. taur. 1. p. cõsid. 3. n. 44. + 45. + 46. Gut. lib. 1. practic. qq. 7. Manuel Rodrig. in sum. c. 56. n. 2.

c Couarr. in pract. qq. c. 31. n. 8. & c. 32. n. 1.

d c. vnico de Clericis coniugatis in 6. Paz in pract. 1. tom. 1. prælud. nu. 17. Couarr. in pract. qq. c. 31. n. 7. *e* Conc. Trid. sess. 23. c. 6. de reform. l. 19. tit. 4. lib. 1. Recop.

f Couarru. in pract. qq. c. 32. n. 7. vers. 5.

g c. vnico de Clericis coniugatis in 6. Couarr. in pract. qq. c. 31. n. 5. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. nu. 4. Gar. in pract. crim. §. fin. q. 56. n. 9.

h Mont. in l. 32. tit. 2. p. 3. verbo La tercera, ibi Gregor. Lopez glos. 7. Vida. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 1. Ord. col. 978.

i Couarru. in practic. qq. c. 32. n. 4. Plaça de delict. lib. 1. c. 35. n. 1. 2. & 5. Gut. lib. 1. practic. qq. Man. Rodrig. in Sum. 1. tom. c. 55. q. concl. 3. Kl. si quis suadente, C. de Episcop. & Cleric. Gram. super constitut. Regni, lib. 1. verific. 12. fol. 28. l. 24. tit. 6. p. 1.

l Gram. dec. 10. n. 3. Cast. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 34. Clar. in pract. §. fin. q. 36. n. 11.

m c. si iudex laicus de sent. excommunicat. in 6. Couarru. in practic. qq. c. 33. n. 1.

n l. 9. tit. 4. lib. 1. Recop.

hechos por el juez secular, segun Paz *a* Y nota, que no se presume el Clericato, sino es que sea notorio, ò se pruebe, como de otros los dize Tiberio Deciano, *b* sin ser suficiente sola la possessiõ del habito, y tonsura clerical que se trae, segun Salzedo. *c* Y si el Clerigo, y el Lego cometeria vn delito, a cada vno castiga su juez, segun Couarruuias. *d*

12 Si el Religioso nouicio en el año del nouiciado, y antes de la profession comete algun delito, el juez secular no lo es de la causa, sino es su Prelado, mas si saliere del nouiciado, le castigarà el secular, como probandolo en derecho, lo resuelue Castillo. *e* Y el Religioso professo goza del fuero de su Prelado, segun Claro. *f*

13 De lo dicho se sigue, que los Caualleros de las Ordenes Militares de Santiago, Calatraua, Alcantara, y San Iuan, en las causas criminales solamente gozan del priuilegio del fuero de su Orden, assi despues de auer hecho profession, como estando en ella en reclusion, y nouiciado, para la hazer, como los nouicios en los Monasterios, saluo si tuuieren oficios, feudos, ò encomiendas seculares, que delinquendo en ello no gozan, como lo traen *g* Azeuedo, y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Caualleros de San Miguel en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia, y San Lazaro, como lo traen *h* Casaneo, y Nauarro. Y sobre los demas se ha de mirar su priuilegio, y conforme a el juzgar las causas que se ofrecieren, como lo aduierte Castillo: *i* mas los Comendadores de San Iuan, que traen media Cruz, ò Tao, no gozan del priuilegio del fuero, como lo dizen *k* Azeuedo, y Castillo.

14 Aunque gozar del priuilegio del fuero de su Orden los Ermitaños que estàn debaxo de Orden, y Religion aprobada, y han hecho profession en ella, empero no lo estando, ni auiendola hecho, no gozan dèl, antes son del secular, como (demas de otros) lo traen *l* Dueñas, y Couarruuias. Y lo mismo con la misma distincion, por la misma razon, se ha de dezir de los Sotores de la Tercera Orden, y Regla de San Francisco, como lo traen *m* Bartulo, y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demas penitentes, aunque los penitenciados por el Prelado, ò Inquisidores, son del fuero secular, segun Claro. *n*

15 Los Familiares del Sancto Oficio de la Inquisicion solo gozan del priuilegio del fuero en las causas criminales, salua en los delitos siguientes: lesa Magestad humana, pecado nefando, leuantamiento, ò comocion del pueblo seguro, rebelion, è inobediencia a los mandatos Reales, aleue, ò fuerça de muger, y robo de ella ò de robador publico, quebrantamiẽto de casa, ò de Iglesia, ò quema de campo, de casa con dolo, y en otros delitos mayores que estos, y en resistencia, ò desacato calificado contra la justicia Real, y en lo que delinquiere en los oficios seculares que tuuieren; conforme a la concordia *o* sobre esto tomada entre su Magestad, y el Santo Oficio, su fecha en Madrid a siete de Febrero de 1568. Y de aqui se infierè, que no gozan en lo que delinquieren en los feudos, y encomiendas seculares que tuuieren. Y los Familiares Legos de los Cardenales, y Obispos gozan de su fuero, mas no los de los Clerigos del suyo, como lo dize Iulio Claro. *p*

19 Los soldados gozan del priuilegio del fuero de sus Capitanes, y Oficiales militares, no solo estando actualmente militando, sino tambien mientras estuuieren debaxo de vandera indistintamẽte; assi en las causas criminales, como en las ciuiles: para lo qual de pocos años acà se han dado cedulas Reales, por euitar controuersias con las justicias, como lo dizen *q* Azeuedo, y Castillo. Y los Estudiantes que gozan del priuilegio del fuero del estudio, no gozan dèl en resistencia hecha a la justicia, y sus ministros, por los quales pueden ser castigados por ello, segun vna ley de la Recopilacion. *r*

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Fuero Eclesiastico.

Si puede el juez Eclesiastico proceder contra el juez secular, y ministros, y legos que impiden, y usurpan su jurisdicion, numero 1.

Si puede el juez Eclesiastico proceder contra ministros suyos legos, delinquiendo en sus oficios, n. 2.

Si puede el Eclesiastico proceder contra el lego, que ante èl es calumnioso acusador, ò que ante èl perjuro, y contra legos perjuros, n. 3.

Si puede el Eclesiastico proceder contra el lego, que à èl, ò ante èl se desacata, numero 4.

Si conoce el Eclesiastico contra legos que infaman el estado del Sacerdocio, ò Religion con juegos, y otra nota, n. 5.

Si

a Paz in pract. lib. 1. com. 2. prælud. n. 11. & 12.

b Tiber. Dec. tract. crim. 1. com. lib. 4. c. 9. n. 117.

c Salaz in pract. crim. c. 62. n. 18.

d Couar. in pract. qq. c. 34. n. 1.

e Cast. in Pol. R. P. lib. 2. c. 16. n. 68. & 87.

f Clar. in pract. crim. in S. fin. q. 15. n. 12.

g Azeued. in l. 14. tit. 4. lib. 2. Rec. Castil. in Polit. p. lib. 2. c. 18. n. 223 & c. 15. n. 9. vsque ad 17.

h Casan. in Catal. gloriæ mundi. in 2. p. consid. 8. n. 2. & 10. Nauar. conf. 3. vol. 2.

i Cast. in Pol. 2. p. lib. 2. c. 19. n. 18.

k Azeu. in l. 3. fin. tit. 14. lib. 4. Recop. Castil. in Polit. 1. p. lib. 2. c. 18. n. 212.

l Dueñ. reg. 3. in 1. Limitat. Couar. in pract. qq. cap. 14. n. 2.

m Bart. in l. femeres, & fin. ff. de iure immunit. Gram. in ac. super cõfirm. Regni fol. mihi 141. fol. 4. c. in simplic. privilegia n. Clar. in pract. crim. q. 12. num. 19. & 20.

n Clar. in pract. q. 35. n. 3. & 18.

o Concordia del año de 1568.

p Claro in pract. §. fin. q. 35. n. 3. & 18.

q Azeu. in l. 3. n. 70. tit. 16. lib. 8. Recop. Castil. in Pol. 2. p. lib. 4. c. 2. n. 47. & 58.

r l. 28. tit. 7. lib. 1. Recop.

Si conoce el Eclesiastico contra legos, que injurian à los Clerigos, n. 6.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, n. 7.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que desentierran los muertos, y vsan mal dellos, num. 8.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen simonia, n. 9.
Si conoce el Eclesiastico sobre la obseruancia de las fiestas, toros que en ellas se corren, y juegos que en ellas se juegan, n. 10.
Si conoce el Eclesiastico contra los que maltratan los Peregrinos, n. 11.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que piden falsas limosnas, n. 12.
Que el juez Eclesiastico conoce contra el lego que finge ser Clerigo, y sin ser ordenado celebrò, y administra Sacramentos, numer. 13.
Que el juez Eclesiastico conoce de blasfemias num. 14.
Que el juez Eclesiastico conoce de heregias, adiuinos, y hereticales, n. 15.
Que el juez Eclesiastico conoce de los demas adiuinos, y hechizeros, n. 16.
Que el juez Eclesiastico conoce contra los casados dos vezes, ò Clerigo casado, ò que en el acto de la confession, ò proximo à èl, solicita la muger à acto carnal, num. 17.
Que el juez Eclesiastico conoce del incesto, num. 18.
Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre el pecado nefando, y sodomia, num. 19.
Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre adulterio, n. 20.
Si el juez Eclesiastico conoce contra legos sobre amancebamiento, n. 21.
Si el juez Eclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculares, que so color de sus oficios vàn à tratar amores con las mugeres à sus casas, n. 22.
Si el Eclesiastico conoce contra legos incendiarios, n. 23.
Si el Eclesiastico conoce contra legos assasinos, num. 24.
Si el Eclesiastico conoce contra legos sobre desafios, n. 25.
Si el Eclesiastico conoce contra legos que falsean letras Apostolicas, n. 26.
Si el Eclesiastico conoce contra legos vsureros, n. 27.
Si el Eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion, n. 28.
Si el Eclesiastico conoce en las monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, n. 29.
Si pueden dar sentencias monitorias, y censuras, para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exiban ante èl las escrituras, n. 30.
Si el juez Eclesiastico conoce contra legos de las causas en que interuiene pecado, num. 31.
Si conoce el Eclesiastico sobre escandalo, quebrantamiento de paz, y concordia entre legos, n. 32.
Si en los casos mixti fori, por la pena que da vn juez, se estinque la del otro, n. 33.
Lo que se ha de hazer auiendo competencia de jurisdicion entre el Eclesiastico y Secular, y otros iguales en ella, n. 34.

PVede proceder el juez Eclesiastico contra el secular, y sus ministros, y otros legos que se entremeten, vsurpan, impiden, ò perturban la jurisdicion Eclesiastica, porque por ello se hazen del fuero della, como (prouandolo en derecho, y alegando otros) lo refuelue Castillo. *a*

a Castillo in Politic. 1. p. lib. 2. ca. 3. n. 5. 87. & 99.

2 Puede tambien el juez Eclesiastico proceder contra el Fiscal, Notario, y ministros suyos en lo que delinquieren en sus oficios, aunque sean legos, como (alegando otros) lo dize Castillo. *b*

b Castill. vbi sup. n. 48.

3 Tambien puede el juez Eclesiastico proceder contra el lego, que en causa que se trata ante èl fue calumnioso, y falso acusador, ò que en ella siendo testigo se perjurò, segun Castillo, *c* y Azeuedo. Y lo mismo contra otros legos perjuros, como tambien lo puede hazer el secular segun vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez

c Castill. vbi sup. num. 47. Azeu in l. 4. n. 5 tit. 1. lib. 4. Recop. *d* Greg. Lop. in l. 8. tit. 6. p. 1.

4 Assimismo puede el juez Eclesiastico proceder contra legos por desacato hecho à èl, ò ante èl, sin proceder a hazer, ni fulminar proceso, siendo solo multandolos en alguna pena pecuniaria, y siendo la culpa digna de mayor pena, la ha de remitir al secular, como lo dizen Aufresio, *e* y Salzedo.

e Aufresio in tract. de potestat. Eccles. super laico, n. 2. & in C. mi. in 1. de offic. ord. n. n. 78. & 35. seqq. Salzedo super Pragmat. Bern. Diaz de 93. pag. 344.

5 Procede tambien el Eclesiastico contra legos, que indecentemente vsan del habito de los Religiosos, Clerigos, y contra los que contra ellos hazen libelos, juegos, ò escaramicos, ò dizen vezos, rimas, cantares en su perjuizio, ò infamia. Y contra los que continuan con nota ir a menudo a visitar las Monjas de los Monasterios, aunque tambien lo puede hazer el secular, assi lo dize vna ley de Partida. *f*

f l. 36. tit. 6. p. 1.

6 Conoce tambien el juez Eclesiastico contra legos que injurian a los Clerigos, y personas Eclesiasticas, aunque tambien

bien lo puede hazer el secular. Y notese, que en este caso por la pena que diere el vno de los juezes, no se extingue la del otro, sino que sin embargo la ha de dar, assi lo dize vna ley de Partida. *a*

a l.63.tit.6. p.1.

7 Procede tambien el juez Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en Clerigos, ò Religiosos, ò saqueando, ò quebrãtando la Iglesia, ò robando las cosas sagradas, ò las que no lo son del lugar sagrado, y otras cosas desta calidad, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, como costa de vnas leyes *b* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

b l.18.glos.8. tit. 6. & tit. 18.p.1.

8 Assimismo puede el juez Eclesiastico proceder contra legos que desentierran los muertos, los passan a otra parte para malos efectos, ò los despojan, ò los quitan alguna carne, ò vsan della, ò de sus huessos, por traer anexa descomunió, como (alegando otros) lo dize Castillo. *c*

c Castillo in polit. 1.p.lib. 2.c.17.n.6.

9 Conoce tambien solo el juez Eclesiastico contra legos que cometen simonia, comprando, ò vendiendo las cosas espirituales, por ser causa mere Eclesiastica de que el secular no puede conocer, segun vna ley *d* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. *d*

d l.58.glos.3 tit.6.p.1.

10 Assimismo conoce el juez Eclesiastico contra legos, sobre la obseruancia de las fiestas, y los que las quebrantan, como consta de vna ley de la Recopilacion. *e* Y contra los que en ellas corren toros, ò los hazen, y permitẽ correr, por que incurren en descomunion latæ sententiæ, por vna constitucion del Papa Pio Quinto, dada en Roma año de 1567 confirmada, y en parte modificada por Gregorio XIII. a diez y siete de Agosto de 1575. como lo dize *f* Manuel Rodriguez. Y assi mismo conoce el Eclesiastico contra legos que juegã las fiestas miẽtras se celebran los Oficios Diuinos, ò en la Iglesia, aunque no sean en ellas, ni miẽtras se celebren, por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dize Azeuedo. *g*

e l.4.tit.1.lib. 1.Recop.

f Man.Rodr. in sum. 2.to. c.71.corol.3.

g Azeu. in l. 8.nu.2. tit.1. lib.4.Recop.

11 Conoce tambien el Eclesiastico contra legos, por daño, y mal tratamiento que hizieren a los Romeros, y Peregrinos mientras anduuieren en su romeria, peregrinacion, y deuocion, aunque tambien lo puede hazer el secular, segun vna ley *h* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

h l.27.glos.3 tit.8.p.5.

12 Puede tambien el Eclesiastico proceder contra legos questores, que piden falsas limosnas, segun *i* Oldraldo, Decio, y Auilès. Y lo mismo puede hazer el secular, aunque el lego finja ser Clerigo por andar pidiendo limosna, segun Felino. *K*

i Oldral. 8.6.Dec. 275.num. Auil. Prat. K Felin. 3.nu. batien.

13 Conoce assimismo el juez Eclesiastico contra el lego que finge ser Clerigo, no lo siendo (como alegando otros) lo dize Boerio. *l* Y lo mismo quando celebra, ò administra Sacramento, ò orden de que no es ordenado, segun *m* Bernardo Diaz de Lugo, y Salzedo, aunque sobre esto vltimo se conoce en el Sãto Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salzedo.

l Boer. 71.n.9. m Bern. in pra. min. addit. Sa.

14 De las blasfemias hereticales, como son las en q̃ dize, reniego, ò no creo, ò descreo, y otras semejantes que lo fueren, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea cõtra legos; empero de las demas que no lo son, como las en que se dize, por vida, pesete, y las demas semejantes, contra legos conoce el juez Eclesiastico, y tambien el secular, por ser mixti fori, como lo dizen *n* Azeuedo, Castillo, y Salzedo.

n Azeued rub.tit.4 8.Rec.C in Polit. lib.2.c.1 77.Salze practic cri c.1.n.6.

15 Contra los hereges idolatras, y adiuinos, que creen en ellos hereticalmẽte, aunque sean legos, se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, priuatinè al juez secular, que en el conocimiento destas causas no se puede entremeter en ninguna manera, como (demas de otros) lo dizen *o* Paz, y Castillo.

o Paz in pra ctic. 2. com 2.prælud 28.&. 98.C still. in Polit 1.p.lib.3.c n.71.

16 Tambien se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos, de adiuinos, sorteros, agoreros, y hechizeros, aunque en ello no se cometa heregia, ni priuatiuè, como en ella, sino acumulatiuè, pudiendo tambien conocer el juez Eclesiastico, y secular por ser mixti fori, como lo ordenò el Sumo Pontifice Pio Quinto por vn propio motu, dado en el año de 1456. como lo dize Castillo. *p*

p Castill. vbi sup. num.7 71.74.&75.

17 Contra los casados dos vezes en vn tiempo se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, por la presuncion que ay de heregia, como lo dizen *q* Gutierrez, y Azeuedo. Y lo mismo contra el Clerigo que se casa, ò en el acto de la confession, ò propinquo a èl, solicita la muger à acto carnal, segun el mismo Azeuedo. *r*

q Gutier. lib 1.pract.qq. 8.n.1.Az 1.5.nu.13. fin. tit.1.lib 5.Rec.

r Azeu.in l 7.n.10.vsque ad 20.tit.20 lib 8 Recop.

18 Del incesto, que es el ayuntamiento carnal que se tiene con parientes contra legos conoce el juez Eclesiastico, aunque tambiẽ lo puede hazer el secular por

por ser mixti fori, porque por si solo no es caso del Santo Oficio, sino es que concurran otras circunstancias, ò casos del, como consta de lo que trae Azeuedo. *a*

a Azeu. in l. 1. n. 80 vsq; ad 90 t. 20 lib. 8. Recop.

19 Conoce tambien el juez Eclesiastico contra los que cometen el pecado nefando, y sodomia, por traer anexa descomunió, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, como (alegando otros) lo resuelven *b* Iulio Claro, Azeuedo, y Paz.

b Claro in pra t. verb. Sodomia, n. 1. & 3. fin. q. 37. n. 5. Azeu. in l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop. n. 35. Paz in pract. 2. to. prælud n. 33 vsq; nc. Trid. sess 24. c. 8. de refor. matrim. Paz vbi sup. n. 31.

20 Assimismo conoce el Iuez Eclesiastico contra legos que cometen adulterio, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, como consta del Concilio Tridentino, *c* y alegando otros lo resuelue Paz.

c Conc. Trid. vbi sup.

21 Conoce assimismo el Iuez Eclesiastico contra legos amancebados, como se dize en el Concilio *d* Tridentino, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, segun Auendaño, *e* y Azeuedo.

d Auend. 2 P. c. 26. Præt. n. 2. Azeu. in l. 4. tit. 4. lib. 4. Recop.

22 Tambien procede el Eclesiastico contra los ministros de justicia secular, que para tratar amores con alguna muger toman ocasion de ir a su casa a hazer declaraciones, a buscar delinquentes, ò otras ocasiones de sus oficios, porque incurren en descomunion, como se dize en el Derecho. *f*

f l. Munera de iudic. in 6

23 Assimismo conoce el Iuez Eclesiastico contra legos incendiarios que queman los pueblos, casas, castillos, montes, miesses, heredades, y campos, haziendolo con dolo, por traer anexa descomunion, como (demas de otros) lo dizen *g* Simancas, Auendaño, y Couarruuias.

g Simanc. de instit. Catholic. c. 8. nu. 6. Auend. 1. p. c. 5. Præt. nu. 11. Couar. in rap. quamuis pactum 1. p. §. 7. num. 24 pag. 531.

24 Procede assimismo el Eclesiastico contra legos que cometen el delito de assassino, dando, ò recibiendo dineros, ò precio para matar, ò herir alguno, y contra sus receptadores por incurrir en descomunion, como se dize en el Derecho Canonico, *h* y lo trae Gregorio Lopez.

h C. 11. de homicidio in 6. Greg. Lop. in l. 58. gloss. 8. tit. 6. p. 1.

25 Tambien conoce el Iuez Eclesiastico contra legos que prouocan, y aceptan desafios, y se hallan en ellos como juez, ò padrinos, ò mirandolos por traer anexa descomunion, como consta del Concilio Tridentino *i*

i Con. Trid. sess. 25. c. 19. de reformat.

26 Assimismo procede el Eclesiastico contra legos que cometen delitos de falsedad de letras Apostolicas, y las falsean, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, segun Gregorio K Lopez, y Paz.

K Greg. Lop. in l. 58. gloss. 8. tit. 6. p. 1. Paz in pract. 2. to. 2. præludn. 32.

27 Procede tambien el juez Eclesiastico contra legos que cometen delito de vsura, y lo mismo puede hazer el secular por ser mixti fori, como lo dizen Paz, *l* y Couarruuias.

l Paz vbi supra n. 23. c. 6 Couar. l. b. 3. var. c. 3. n. 1.

28 El juez Eclesiastico puede conocer de todo crimen, al qual el Derecho Canonico pone pena de descomunion, ò otra censura Eclesiastica, como lo dize Manuel Rodriguez. *m*

m Man. Rod. in Sum. intrá de ordinib. dic. cap. 1. in princip.

29 Los Obispos, y Arçobispos, y sus Vicarios Generales, y los del Capitulo sedevacante pueden conceder monitorias generales de descomunion, para que se manifiesten las cosas ocultas, que de otra suerte no pueden salir a luz, y no de otra manera. Y assi el que las pide ha de jurar que no tiene prueua, ni remedio para por via de justicia recuperarlas, aunque no se han de conceder por cosa de poca importancia. Y si el contra quien se sacan respondiere à ellas en el termino deuido, diziendo, que lo que tiene lo possee con justo titulo, y que cessen las monitorias, y se trate dello ante el juez que puede conocer de la causa, se ha de hazer, y se le ha de remitir, ante èl se ha de tratar della por via juridica. Y no respondiendo, no solo ha de ser declarado por el Eclesiastico ser contumaz; mas aun le ha de constreñir con pena de descomunion a restituir luego, auiendo testigos que le condenen, saluo si pidiere absolucion, y pagando los gastos, alegare que està aparejado para se presentar delante de juez competente, para que auerigue como es justo possedor; porque en este caso deue ser oìdo, no se prouando contra èl lo contrario; como consta del Concilio Tridentino, *n* y lo resuelven Gutierrez, y Manuel Rodriguez.

n Con. Trid. sess 25. c. 3. de refor. Gutiq q Canonic. 11. Man. Rodrig. in Sum. 1. tom. c. 76. conc. 1. §. 6. & 14.

30 Puedense conceder estas monitorias de descomunion contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten, y declaren lo que saben. Y assi aunque se trate alguna causa (como muchas vezes acontece) delante del Iuez secular, puede el Eclesiastico ayudarle con sus monitorias, ò censuras, para efecto de que los testigos esten obligados a atestiguar lo que saben sobre el caso, y de que se exhiban las escrituras que hazen a èl; porque assi como es razon que el Iuez secular ayude al Eclesiastico, assi lo es, que ayude el Eclesiastico al secular, conforme vna dotrina notable que tiene Abad *o* con la comun, y lo tiene Diego Perez, Manuel Rodriguez, y Castillo.

o Abb. in c. ad nostra 2. de iure iur. & in c. peruenit de testibus. Cog. Did. Perez in l. 1. tit. 13. col. 103. vers. Clericus præterea lib. 1. Ord. Man. R. d. in Sum. 1. tom. c. 79. concl. 3. Castill in Polit. 1. p. lib. 2. tit. 17. n. 84.

31 Tambien puede proceder el Eclesiastico cõtra legos de qualquier pecado para

para traerlos a penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua mayormente por via de denunciacion, como lo dize Paz. *a*

a Paz in pract. 2. tom. præl. d. 2. n. 34.

32 El juez Eclesiastico puede conocer contra legos sobre algũ grande escandalo, ò quebrantamiento de paz, porque estàn obligados a guardar los estatutos tocantes a ella por ser Eclesiasticos. Y tambiẽ los puede obligar a cõcordia en pleito intrincado, como (alegando otros) lo dize Castillo. *b*

b Castillo in Polit. p. lib. 2. cap. 7. n. 33.

33 En los casos mixti fori en que ambos juezes Eclesiastico y secular pueden conocer, si auiẽdo conocido el vno, no dió la pena legal, y condigna al delito, puede el otro que no conoció, conocer, y darla aunque el que dió la menor pena, no la puede dar mayor, segun su jurisdicion. Y aunque el Eclesiastico en el fuero penitẽcial aya dado penitencia a delinquente, aunque sea publica, y grande, no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial Eclesiastico, ò secular, que sin embargo se puede dar, como lo resuelven *c* Couarruuias, Auendaño, Auilès, Antonio Gomez, y Paz.

c Couarr. lib. variar. c. 10. n. 2. & 6. Auend. 2. p. 2. & 5. præl. nu. 18. Auil. in c. 23 præz. glos. 1. nu. 8. & 12. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1 n. 40. Paz in præ. 2. tr. 2 præl. nu. 49. vsque ad 51.

34 En los casos mixti fori de que pueden conocer el juez Eclesiastico, y el secular, y en los demas de que pueden conocer cada vno de dos juezes iguales en jurisdicion, el vno no puede inhibir al otro de la causa, y assi si ambos conocen della, y la parte no pide remission, valen entrambos processos: y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar del de quien se declina jurisdicion para su superior que lo declare, porque siendo iguales en esto en jurisdicion, no la tiene en ello el vno en el otro, como lo trae Azeuedo. *d*

d Azeu. in l. 4. n. 9. 10. & 11. tit. 1. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 3. Fuero secular.

SI del delito que se comete por el lego en la Iglesia puede conocer el juez secular, num. 1.

Si el juez secular puede conocer contra los Eclesiasticos que vsurpan, y impiden su jurisdicion, n. 2.

Si el secular procede contra el Clerigo que ante el fue calumnioso acusador del lego, num. 3.

Si el secular puede proceder contra el Clerigo testigo, que en causa pendiente ante el se perjurò, y validacion de su dicho, numer. 4.

Si el Clerigo que vsa oficio de justicia secular, puede ser sindicado por el juez della, num. 5.

Si el secular puede proceder contra los Clerigos, Abogados, Procuradores, ò Escriuanos, que vsan estos oficios en Tribunal, delinquiendo en ellos, n. 6.

Si el secular puede conocer contra los Notarios Eclesiasticos legos, que llevan mas derechos de los del arancel Real, n. 7.

Si el secular puede proceder contra el Clerigo que vsa el oficio, arte, ò menester secular delinquiendo en èl, n. 8.

Si el secular puede quitar las armas à los Clerigos, n. 9.

Si el secular puede tomar à las Iglesias, y personas Eclesiasticas el trigo que tuuieren para necessidades de la Republica, numer. 10.

Si el secular puede tomar por perdida a los Clerigos la moneda, y cosas prohibidas de sacar del Reyno, y instrumento de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, num. 11.

Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon, obligan à los Eclesiasticos, n. 12.

Si los animales de los Eclesiasticos que hazen daño, pueden ser prendados por el secular, num. 13.

Si el estatuto que manda que los ganados sean escritos obliga à los Eclesiasticos, n. 14.

Si el secular puede remitir la causa Eclesiastica à su juez, sin aguardar censuras, numer. 15.

Quando el juez secular puede castigar al Clerigo degradado, n. 16.

Forma de la degradacion que se haze al Clerigo, n. 17.

Si el secular està obligado à passar por los autos hechos por el Eclesiastico contra el Clerigo degradado, n. 18.

Si en la causa de los relaxados por el Santo Oficio, el secular puede conocer de su justificacion, n. 19.

Si ha de ser degradado el Clerigo herege, nu. 20.

Si ha de ser degradado el Clerigo que comete el pecado nefando, n. 21.

Si ha de ser degradado el Clerigo que falsea letras Apostolicas, ò Reales, n. 22.

Si ha de ser degradado el Clerigo conspirado contra el Rey, ò Reyno, numero 23.

Quando por el homicidio el Clerigo ha de ser degradado, n. 24.

Si el Caualiero de Orden Militar, que mata al Clerigo, pierde el priuilegio de la Orden, y su fuero, n. 25.

Si

Si el Clerigo que comete el delito de assassinio es degradado ipso iure, n. 26.
Si el Clerigo incorregible delinquiendo puede ser castigado por el juez secular, n. 27.
Si el Clerigo ladron puede ser multado por el secular, n. 28.
Si el Clerigo apostata de la Orden, ò Religioso que lo fuere, puede ser castigado por el secular cometiendo delito, n. 29.
Si el Clerigo que dexò el habito, y tonsura Clerical vn año, ò mas, y comete delitos atrozes, puede ser castigado por el secular, num. 30.

1 EL delito que el lego comete en la Iglesia conoce el juez secular, y no el Eclesiastico, sino es siendo de tal calidad, que toque a su jurisdicion, porque aunque el juez secular no lo sea de la Iglesia, lo es del territorio donde està fundada, y aunque ella sea essenta, no lo es quanto a esto, como (demas de otros) lo resueluen Antonio Gomez, *a* y Couarruuias.

2 Conoce el juez secular cõtra el Eclesiastico, y Clerigos que impiden, ò vsurpan su jurisdicion, a los quales puede punir, y castigar por esto en los bienes, aunque no en la persona, como (probandolo en el Derecho, y alegando otros) lo dize Gregorio Lopez. *b*

3 En las acusaciones que en el fuero secular, contra el lego sigue el Clerigo, no las probando, y siendo calumniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre lo demas se ha de tratar ante el juez Eclesiastico, como lo dizen Iulio Claro, *c* Menochio, y Boerio.

4 Aunque el juez secular no puede proceder contra el Clerigo testigo que ante èl se periurò, quanto al castigo, puedelo empero hazer sobre la validacion de su dicho, para averiguar la causa principal que ante èl se trata, como lo dizen Couarruuias, *d* y Castillo. Y de aquí se sigue, que para este efeto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

5 El Clerigo que vsa oficio de justicia secular, delinquiendo en èl, puede ser sindicado por el juez secular, y condenado por èl en pena ciuil de priuacion de oficio, y pecuniaria, por costumbre comunmente recibida, como (demas de otros) lo resuelue Couarruuias, *e* Iulio Claro, y Mexia.

6 Si el Clerigo Abogado, Procurador, ò Escriuano, delinquiere en su oficio en causa que se litigue ante el juez secular, puede por èl ser multado en penas pecuniarias, como lo dizen Gramatico, *f* y Diego Perez.

7 Puede tambien el juez secular castigar los Notarios Eclesiasticos, que llevan los derechos contra el arancel Real, como consta de vna ley 2 de la Recopilacion, y de vn capitulo de Cortes de Madrid año de 1593.

8 El Clerigo que vsa algun oficio, arte, ò menester secular, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su Prelado, que se dexe dello, no lo hiziere, delinquiendo en ello, puede ser castigado por el juez secular en la pena ciuil, y pecuniaria, como cõsta de vnas leyes de Partida, *h* y en ellas lo trae Gregorio Lopez.

9 Los ministros de la justicia secular pueden quitar las armas ofensiuas a los Clerigos, aunque sean permitidas a legos, como (demas de otros) lo dizen Couarruuias, *i* Azeuedo, y Plaça.

10 La tassa del pan obliga a los Eclesiasticos, y assi pueden los ministros de la justicia secular, en tiempo de necessidad del, secrestar el trigo de los Eclesiasticos, y Iglesia, tomandoselo para que lo vendan conforme a la tassa, para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que se haga, dexandoles lo necessario para el sustento de su casa, y familia, rogandoles primero lo hagan, y haziendolo con la debida moderacion, como consta de vna ley de la Recopilacion. *k*

11 Pueden assimismo los ministros de la justicia secular quitar, y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno, que sacaren los Eclesiasticos, como consta de vna ley de la Recopilacion: *l* mas de las demas penas ha de conocer el Eclesiastico, como lo dize Castillo. *m* Y el estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria, comprehende a los Eclesiasticos, aunque el Eclesiastico les ha de dar la pena, y el secular les puede quitar los instrumentos con que fueren hallados, segun Salzedo, *n* y Azeuedo.

12 Los estatutos seculares que ordenan, que no se saque el vino, y mantenimientos fuera del territorio, obliga a los Eclesiasticos, a los quales puede el secular tambien mandar matar el pulgon, y otros animales nocuos que ay en sus heredades, para euitar el daño comun, y no lo obedeciendo, solo el Eclesiastico los puede castigar por ello, segun Mexia, *o* y Salzedo.

13 La seguridad de los mõtes, prados, y hue-

a Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 2. vers. Tertius casus, Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 18. Ver. fo. 351.

b Greg. Lop. in l. 57. glos. 2. vers. T. mé. Clericus, tit. 6. p. 1.

c Clar. in pract. §. fin. q. 5. nu. 2. Menoch. de arbitr. lib. 2. cẽt. 4. cas. 447. Boer. dec. 32. n. col. 1. vers. Sed hic decernitur.

d Gon. in pract. q. 8. Castill. in Polit. l. 1. lib. 2. c. 17. n. 47.

e Mexi. in pract. q. 11. Clar. in §. fin. q. 87. n. 13. Salzed. in pract. cap. 55. n. 5.

f Gramat. in pet. contra. Reg. lib. 1. fol. 28. col. 4. Diaz Perez in l. 11. tit. 6. lib. 8. Ordin. fol. 189.

g La 7. tit. 27. lib. 4. Recop. Cortes de Madrid año de 1593. que es la 22. tit. 25. lib. 4. Recop.

h l. 1. tit. 4. p. 1. ibi Gregor. Lop. 8. l. 4. vers. 6. n. 1. ibi Gregor. Lop. glos. 5.

i Couarr. lib. 2. var. c. 10. ns. fin. vers. 360. Azeuedo l. 1. tit. 2. lib. Recop. Plaça de decimis, lib. 1. c. 8. n. 26.

k l. 1. tit. 25. lib. 5 Recop.

l l. 1. in fin. tit. 18. lib. 6 Recop.

m Castill. in l. 70. Taur. n. 18.

n Salz. super pract. Bern. D. z c. 55. 86 67. Azeu. in l. 1. n. 2. tit. 8. lib. 5 Recop.

o Mexia in Pragm. Pr. cond. 5. n. 74. Salz. in pract. cap. 55. pag. 178.

y heredades obliga a los Eclesiasticos: y assi los ganados, y animales suyos que en ello hizieren daño, pueden ser prendados, y dellos hazerle paga dèl por las guardas, y maestros de justicia seculares, como (despues de otros) lo resuelue Azeuedo, *a* diziendo, que assi fue determinado en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

a Azeu. in l. 23. n. 2. tit. 3. Recop. Gut. lib. 1. practic. qq. q. n. 4.

14 Los estatutos seculares que mandan, que los ganados que andan pastando sean estraños, donde no, sean perdidos, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *b* comprehende a los Eclesiasticos, mas sobre ello han de ser conuenidos ante su juez, porque aqui se trata de culpa de las personas, como lo dize Gutierrez. *c*

b l. 19. tit. 8. lib. 6. Recop.

c Gut lib. 1. pract. qq q. 4

15 En las causas que conociere el juez secular tocantes a la jurisdicion Eclesiastica, luego que conste ser della, sin aguardar sentencias, las remita; porque assi como es culpa en no defender la jurisdicion secular, como, y quando conuiene, lo es en vsurpar la Eclesiastica, no remitiendole luego la causa que le toca, como lo dizen Auendaño, *d* Nauarro, y Azeuedo.

d Auenda. in c. 22. Præt. nu. 2. lib. 1. Nau. in Manual c. 25. d. 244. Azeu. in l. 1. n. 8. & seq. tit. 6. lib. 3. & in q.

16 El Clerigo degradado actualmente, aunque no sea entregado al braço secular, y el degradado, o depuesto verbalmente, siendole entregado, y no de otra manera, se haze del Fuero secular, y assi el juez dèl le puede castigar, aunque sea con pena de muerte, y otras quales quiera, como luego, segun la comun opinion de los Doctores, como (demas de otros) lo dizen Iulio Claro, *e* Villalobos, Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio. Y nota, que en los casos en que el Clerigo de menores ordenes, por no gozar del priuilegio del fuero, puede ser punido por el juez secular, aunque le aya de condenar a muerte, no ha de ser degradado, como lo resuelue Couarruuias, *f* y Paz.

e Cler. in practic. §. fin. q. 36. n. 13. Castill. in cap. 6. comm. opin. lib. 1. c. 13. Tib. Deci. in tom. comm. lib. 4. c. 1. nu. 1. Farinac. de commit. delict. inquis. q. 1. nu. 1. & seq.

f Couar. in practic. q. c. 2. nu. 5. Paz in pract. t. 2. tom. 2. præl. n. 8.

17 Aunque la sentencia que se ha de dar contra el Clerigo para ser degradado, la pueda dar el Vicario General del Obispo: empero la degradacion la ha de hazer el mismo Obispo solo, sin ser necesario otros, segun el Concilio Tridentino, *g* por la orden, y forma que trae Silvestro, *h* y el libro Pontifical que refiere Folerio.

g Con. Trid. sess. 13. c. 4. de ref. sum.

h Sylvest. in Sum. verbo, Degradatio. lib. Pontif. in 88. & Fol. in pract. cr. in concl. 270. n. 17.

18 Quando el juez secular, mediante la degradacion, puede castigar al Clerigo, no esta obligado a condenarle a muerte, o a la pena del delito, por el proceso causado por el Eclesiastico, no le satisfaziendo la justificacion dèl, y puede inquirirlo, y sustanciarle mejor, porque el Eclesiastico no le embia condenado en pena corporal, y assi el secular no es mero executor, como (alegando otros) lo dize Auilès, *i* y es comun opinion, segun Alciato, alegados, y seguidos por Castillo.

i Auil. in c. 20. Præt. nu. 10. Alciat. in c. cum nobis homine, nu. 108. de iudic. Castill. in 6. lib. 1. p. tit. 2. c. 47. n. 15.

19 A los que el Santo Oficio de la Inquisicion declara por hereges pertinazes, relapsos, o impenitentes, y por tanto relaxa al braço secular, puede, y deue el juez dèl condenarlos, y punirlos en la pena de tales; porque en estas causas su oficio, no en conocimiento dellas, sino en su execucion consiste. Y assi ha de executar en esto, y en lo demas tocante a ello las sentencias, y mandatos de aquel santo, y recto Tribunal, como mero executor, que esto solo es del fin que se pueda entremeter en ninguna manera en el conocimiento de la causa, y su justificacion, sino solo en esta execucion pura, y nuda, como està difinido en el Derecho Canonico, K y es comun opinion de Canonistas, y Legistas, y està recibido en vso, y practica, segun Simancas, Iulio Claro, y Paz.

K. vt inquisition. §. prohibemus de hæreticis. & Simanc. de institut. Catholic. 26. n. 1. & 2. Clar. lib. 5. sent. §. fin. q. 96. nu. 7. Paz in practicis, tom. 2. pral. nu. 30.

20 Puede, y deue ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al braço secular el Clerigo por el delito de heregia, lesa Magestad diuina, como està difinido en el Derecho Canonico, *l* y Real. Y notese, que si el delito merece confiscacion de bienes en el fuero Eclesiastico, y el juez dèl no la haze, antes se concierta sobre ello con el del inquente, puede el juez secular hazerla, como (demas de otros) lo dizen Oldraldo, *m* y Castillo.

l c. super eo, & c. accusatus. & cap. ad abolendum, de hæret. lib. 6. l. 60. tit. 6. p. 1.

m Oldrald. cons. 17. Sarz. super Rem. Diaz in practic. c. 14. d. 1. P. p. 355.

21 El Clerigo, y Religioso que comete el peccado nefando, y sodomia, puede, y debe ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al braço secular, conforme vn propio motu del Sumo Pontifice Pio V. dado en el año de 1568. que prina a los Presbyteros, y otros Clerigos, assi seculares, como regulares, q cometiere este peccado de todo priuilegio clerical, y manda sean entregados por el juez Eclesiastico al secular, que demas de otros traen Mayolo, *n* Hermada, Vinio, y Salzedo.

n Mayol. de irrog. lib. 1. c. 43. n. 3. Herm. in tract. 11. p. 1. glos. 8. Vinius comm. opin. 727. & n. 2. pag. 731. Salz. in pract. crim. c. 86. n. 60. tit. 6. p. 2. ibi glos. 2. 3. 4. n. 8. Clar. in pract. § fin. q. 36. n. 39. Diaz c. 17. ibi Salz. in pract. crim.

22 El Clerigo que falsea letras Apostolicas ha de ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al braço secular, mas falseando letras Reales, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley de Partida, *o* y en su glosa lo prueba en derecho Gregorio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

o l. 1. tit. 7. p. 7. glos. 1. in fin.

El

23 El Clerigo conspirado contra el Rey, ò contra el Reyno, exercitando tumultos y mouiendo gente armada contra su persona, ò Estado, puede ser castigado por el juez secular, sin que proceda actual degradacion, ni entrego hecho dèl por el Eclesiastico, y assi se ha praticado en diuersos Reynos, como lo afirma, y dize Paris de Puteo, a y lo trae Guillermo Benedicto, y dize ser comun proposito: aunque otros tienen lo contrario, diziendo, que ha de ser degradado actualmente, ò entregado primero por el juez Eclesiastico, al Secular, para que por èl pueda ser castigado, y esta opinion es mas segura, como (demas de otros) lo dizen Rolando de Valle, b Socino, Bernardo Diaz de Lugo, y Iulio Claro.

24 Puede, y deue ser degradado actualmente, depuesto, y entregado al braço secular el Clerigo que comete delito de homicidio calificado, como matando aleuosamente a su Prelado, ò a otro Clerigo, ò a su padre, ò madre, mas por los demas homicidios, hurtos, ò perjuros, ò otro yerro semejante, lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes de Partida, c y en ellas probandolo en Derecho Canonico, y alegando otros, lo trae Gregorio Lopez, y tambien Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

25 El Caualiero del Orden Militar, que mata al Clerigo, pierde ipso facto el priuilegio del Orden Militar, y su fuero, y assi puede el juez secular castigarle como mero lego, segun se dize en el Derecho, d y lo trae Boerio.

26 El Clerigo que comete el delito de assassino, mandando matar, matando, ò hiriendo, ò mandando herir a algun Christiano por precio que por ello dà, ò recibe, siguiendose el efeto es degradado ipso iure, en odio, y especialidad de tan detestable crimen, y iniqua aleuosia. Y assi siendo declarado por el juez Eclesiastico auerle cometido, sin que preceda actual degradacion, deposicion, ni entrego que dèl se haga al juez secular, el tal puede proceder contra èl, y castigarle como lego, segun està difinido en el Derecho Canonico, e y alegando muchos, lo refuelue Castillo, y lo trae Iulio Claro, Diaz, y Salzedo.

27 Si el Clerigo fuere verbalmente depuesto, y despues por incorregible descomulgado, y tras esto anatematizado, continuando sus delitos, puede ser compelido, castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion, ni entrego que dèl se le haga, como lo dize vna ley de Partida, f y en ella probandolo en Derecho Canonico, y alegando otros, lo dize Gregorio Lopez, y lo trae Iulio Claro.

28 El Clerigo que por espacio de vn año vsa oficio de truan, juglar, o representante en la forma que por ello se contrae infamia, si auiendo sido tres vezes amonestado por el juez Eclesiastico, se desista dello, no lo haziendo, puede ser multado por el secular, como (demas de otros) lo dizen Bernardo Diaz de Lugo, g Mendchaca, y Tiberio Deciano.

29 El Clerigo, ò Religioso apostata, que dexò la Orden, y habito Clerical, ò de la Religion, y con vestido de lego conuersa, y anda entre ellos, hallandole el juez secular en algun delito, le puede castigar por èl, como se dize en el Derecho, h y lo notan los Doctores.

30 El Clerigo que por espacio de vn año, ò mas, huuiere dexado el habito, y tonsura clerical, y anduuiere cometiendo delitos inormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias publicas, y se mezclassen otras torpezas detestables, puede el juez secular prenderle, proceder contra èl, y castigarle en la pena del delito, como lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion, ni entrego que dèl le haga el Eclesiastico, como (demas de otros) lo dizen Iulio Claro, i Diego Perez, y Tiberio Deciano: aunque Auendaño, k y Couarruuias, y Prospero Farinacio lo limitan a casos perniciosos, ò de Clerigo de menores ordenes. Y aunque parece que el Clerigo que turba a la Republica, y paz, puede ser echado del Reyno, por el Rey, y su Consejo, por estar a su cuenta el procurar esta paz, esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez. l

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Domicilio.

Domicilio quanto al lugar donde se comete el delito, n. 1.

Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierra donde no ay justicia, n. 2.

Domicilio por naturaleza, vezindad, residencia en el delinquente, n. 3.

Domicilio por la prorrogacion de la jurisdicion del juez, que no lo es del delinquente, num. 4.

Si fuera del juez, y del delinquente, puede proceder contra èl el que no lo sea, hallandole en su territorio, n. 5.

a Put. de sindicat. verbo, Vxorem dezisi. 150. de tellam. Prosper. Farinac. in praxis, §. de ref. col. 2. 3. 4. & 5. q. 1.

b Rolano. cõsil. 4. nu. 34. vol. & cons. 116. Socino, cons. 12. col. vlt. in fin. vol. Didac. in pract. cap. 19. Clar. lib. 5. sent. §. laica dieest. n 7. in fin. & in pract. §. fin. q. 36. n. 27. Iul. 6. glos. 5. & 7. tit. 6. lib. 1. Clar. in pract. §. fin. q. 6. num. 4. Diaz, & Salzed. in pract. crim. c. 96.

c Gr. de poen. dist. & remiss. de excessibus illat. Boerio decis. 109.

d Gr. de homicid. in 6. Castill. in Pol. tit. 1. p. lib. 3. c. 8. n. 44. v. quae ad eo. Clerin pract. fin. q. 16 n. 67 10. 21. & 52. Gaez. Salzed. in pract. crim. c. 97.

e Bern. Diaz in pract. crimin. cap. 2. Menoch. fucrcit. recat. § 2. 26. num. 17. nu. 74. Tib. Dec. in pract. crim. 1 tom. lib. 4. c. 9. n. 86.

f l. 1. gl. 6. & 8. tit. 6. p. 1. col. 2 prax. crim. q. 36. nu. 33. & 34.

g Bern Diaz in pract. crimin. cap. 2. Menoch. fucrcit. recat. § 2. 26. num. 17. nu. 74. Tib. Dec. in pract. crim. 1 tom. lib. 4. c. 9. n. 86.

h c. 1. de Apost. col. & ibi DD. glos. fin. cap. quisquis 17. q. 4. Bern. Diaz in practic. c. 104. & 11. Auend. in c. 22. Flet n. 1. & 2.

i Clar. in practic. §. fin. q. 36. n. 23. Did. Perez in 1. 1. tit. 6. lib. 4. Ord. col. 13. & 20. Tib. Deciam in tract. crim. 1. tom. lib. 4. n. 92.

k Auend. in cap. 22. Flet. Couarruu. in practic. qq. c. 32. n. 1. Farinac. de crim. ne. tit. 1. de inquisitio. q. 8. n. 55.

l Greg. Lop. in l. 7. glos. 2. in fin. tit. 9. p. 1.

Remission del delinquente ha lugar donde cometiò el delito, n.6.
Si esta remission la ha de hazer al superior, y casos de Corte en lo Criminal, n.7.
Si el juez puede conocer de su injuria, y resistencia, n.8.
Como se ha de proceder en las causas criminales contra Prebendados, n.9.
Quien conozede las causas criminales contra el Obispo, n.10.

EL delito ha de ser castigado por el juez del distrito donde se cometio, aunque el delinquente no sea domiciliario suyo, assi lo dize vna ley de Partida. *a* Y de aqui se sigue, que el que hurta la cosa en vna parte, y la lleua, ò èl se và a otra, no solo puede ser castigado, y conuenido criminal, y ciuilmente donde hizo el hurto, sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto, ò el ladron con la cosa hurtada, ò sin ella, aunque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delito, y especialidad dèl, como consta de vnas leyes de Partida. *b* Sigue se assimismo, por la misma razon, que el herege indistinctamente puede ser castigado (como en ocasiones se suele hazer) en qualquiera parte que fuere hallado, *c* Simancas, y Villadiego.

a l.15.tit.14. p.7.

b l.13.tit.31. p.3. l.2. in fine, tit.24.p. 7. *i*

c Simancas de Institut. Cathol.c.1. Villad. de hæretic.q.8.ad fin.

2 El delito cometido en la mar, se ha de castigar por el juez del territorio mas cercano, y adiacente, ò el del puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que del vno al otro aya lugar remission de necessidad. Y para efeto de presentar ante vno dellos el delinquente, el maestre del nauio le ha de prender en la mar, aunque sea Clerigo, como lo dize vna ley de Partida, *d* y en ella Gregorio Lopez. Y de lo dicho se sigue, que el caso, ò delito sucedido en tierra, en cuyo territorio, no ay juez, lo es el del lugar mas cercano, y adiacente.

d l.2.tit.9.p. 5. ubi glos.1. n.& 3.

3 Tambien contra el delinquente se puede proceder por el juez donde es natural, ò vezino, ò tuuiere la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado, y siendo vagabundo, que no tiene domicilio, morada, ni vezindad determinadamente, en qualquiera parte que se hallare, aunque en ninguna dellas partes aya cometido el delito, segun vna ley de Partida. *e*

e l.15.tit.1. d.7.

4 Si contra el delinquente se procediere por el juez ordinario, que no es donde se cometiò el delito, ni domiciliario suyo, ni tiene poder sobre èl, si el tal reo responde ante èl sin declinar jurisdicion, puede proceder en la causa, pues por esso se le prorrogò, segun vna ley de Partida, *f* lo qual se entiende en los casos en que la jurisdicion puede ser prorrogada, y no en los que no lo puede ser, como se dize en el Derecho. *g*

f l.1.tit.1. p.7.

g l.49.ff. de iudic. & l.20. ff. de iurisd. omn. iudic.

5 Fuera del juez que queda dicho, que puede proceder contra el delinquente, ninguno otro lo puede hazer, aunque le halle en su territorio, segun vna ley de Partida. *h*

h l.14.in fin. tit.2.p.7.

6 Quando el delinquente cometiò vn delito en vna parte, y otro en otra el juez de la vna que preuino en la causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra que le pide: empero si por el juez donde se cometiò el delito fuere pedido el delinquente, al donde està, aunque sea domiciliario, y aya preuenido en la causa, se le ha de remitir, saluo no siendo digno de pena corporal, ò aunque lo sea, si ante èl la parte querellante lo acusare, que entonces auiendo preuenido, no le ha de remitir, y lo mismo auiendose de hazer la remission (como suele acontecer) fuera de la Prouincia, ni tampoco se ha de hazer en el fuero Eclesiastico del Clerigo domiciliario, antes pidiendose por èl al donde se cometiò el delito, se le ha de remitir, y estas remissiones han de hazer a costa del delinquente, y no teniendo bienes, de la parte que lo pide, y no lo teniendo, y a falta de todo, de gastos de justicia del Tribunal donde se hallare, como costa de vnas leyes de la Recopilacion, *i* explicadas por Azeuedo. Y note se, que los hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin auer lugar remission a otra, aunque en ella aya cometido el delito, segun Simancas, *K* y Villadiego: aunque siendo pedidos, dize Couarruuias, *l* que se ha de hazer la remission.

i l.1.2.3.tit. 16. lib.8. Recopilacion Azeued.

K Simancas 2.de institut. Cathol. Villadiego de hæret. q.8.ad finem.

l Couar. in pract. icar. qq.c.24.

7 En la Corte, por ser patria comun, el Superior no remite los delinquentes a los juezes donde se cometiò el delito, si no muy raras vezes, porque el tal puede aduocar las causas en si, mas esta razon no milita en los Señores, y otros Superiores, segun Couarruuias, *m* y Azeuedo. Tambien se conoce en las Audiencias Reales, en primera instancia, en las causas criminales por caso de Corte, en los que se tiene, que son estos. Muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, ladron conocido, robo, o fuerça manifiesta, traicion, leuantamiento aleue, tierto, hombre encartado, falsear sello Real

m Couar. vbi sup. n.10. Azeued. in l.1. tit. 5. & 51.

ò mo-

a l. 13. tit. 9. l. 2. l. 5. tit. 5. l. 1. 8. tit. 3. lib. 4. Rec.

b l. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.

c l. 2 tit. 13. lib. 8. Rec. l. 2. tit. 15. p. 5

d l. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.

e l. 8. tit. 17. lib. 5. Recop.

f Azeb. in l. 8. & 9. n. 4. tit. 1. lib. 4. Rec. g Cler. in pract. crim. §. fin. q. 55. nu. 9. & 21.

h Auil. fin. c. 2. Juez. gloss. Abogados, n. 12. col. 4. & gl. Jurisdicion, nu. 24. Azeb. in l. 10 & 12. num. 8. tit. 5. lib. 3. Recop.

i Clar. in pract. crim. §. fin. q. 35. nu. 26.

à moneda, segun vnas leyes de Partida, a y de la Recopilacion, prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la de la justicia, segun otra ley de la Recopilacion, b si no es en los casos, que se puede hazer, conforme otra ley della, c y otra de Partida, receptar malhechores, ò deudores, ni fortaleza, castillo, ò casa fuerte, ò lugar de señorio, ò abadengo, no los queriendo entregar a la justicia, segun otra ley de la Recopilacion, d resistir la execucion que se haze por prouision Real de rentas Reales, pechos, ò derechos, segun otra ley della. e Y nota, que quando se acusa de vn delito, que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte dellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dize Azeuedo. f Y de los señores, ò juezes lo es el Superior, ò Principe, segun Iulio Claro. g

8 El juez ordinario, que tiene jurisdicion ordinaria, en primera instancia puede conocer de injuria, ò resistencia, que a èl mismo se haga, y punirla, y castigarla, si es notoria, y la pena della legal dispuesta por ley, mas si es oculta, ò la pena arbitraria, solo puede hazer informacion, prender, y remitir al superior, ò otro juez ordinario competente, como lo dizen Auiles, h y Azeuedo, saluo siendo hecha por razon del oficio, que entonces indistintamente puede conocer della, segun Iulio Claro, i el qual dize, q̃ en qualquiera de los dichos casos que assi conociere, se acompañe con otro para quitar sospecha.

9 En las causas criminales contra los Prebendados que fueren tocantes a la visita, el Obispo, ò su Prouisor solo puede proceder: empero en las de las demas fuera della, lo han de hazer con dos Capitulares nombrados para ello por el Cabildo, el voto de los quales solo es vno, aunque si el vno dellos se conformare con èl, haze sentencia, y si ambos fueren de voto contrario, es discordia, assi de interlocutoria, como en difinitiua, sin que el voto de los dos prevalezca contra el del juez, y assi en discordia han de eligir tercero, y si para eligirle la hubiere; el Obispo mas cercano la ha de determinar, y con este tercero se ha de decidir la causa principal en que huuo la discordia, haziendo sentencia la parte della, con quien èl se conformare, y haziendole lo contrario, es nulo, aunque en causas graues en que se aya temor de fuga, el Obispo, ò su Vicario solo puede hazer informacion, y prender, ò detener los culpados. Y esta causa en que se conoce con los Capitulares, se ha de tratar ante el Notario del Obispo, en su casa, ò acostumbrado tribunal, assi lo dize el Concilio Tridentino. K

10 De las causas criminales que se ofrecieren contra el Obispo, porque merezca deposicion, solo el Sumo Pontifice ha de conocer, y determinar; empero de las demas criminales que no fueren desta calidad, el Concilio Prouincial, ò los Diputados por èl, pueden conocer, y determinar, segun el Concilio Tridentino. l Y de las del Cardenal, ò Arçobispo, ò Patriarca, solo el Sumo Pontifice indistinctamente, como se dize en el Derecho Canonico, m y lo trae Iulio Claro.

K Conc. Trid. sess. 25. ca. 6. de reform.

l Conc. Trid. sess. 24. c. 6. de reform.

m c. fin. de. Claro in pract. crim. q. 35. d. 1. & 12.

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Domicilio.

Si el Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que perjurò ante èl, num. 1.

Si los robos, hurtos, y fuerça de bienes, y de mugeres, hecho en el campo, ò sacandolo à èl, es caso de hermandad, n. 2.

Si los salteamientos de camino, muertes, ò heridas que se dan en yermos, es caso de hermandad, n. 3.

Si el delito de carcel priuada es caso de hermandad, n. 4.

Si el incendio hecho en el campo es caso de hermandad, n. 5.

Si las injurias hechas à los ministros de la hermandad, es caso della, n. 6.

Como han de proceder, y determinar las causas los ministros de la hermandad, n. 7.

Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes ordinarios, n. 8.

Si las justicias ordinarias pueden castigar à los ministros de la hermandad, delinquiendo, num. 9.

VNa ley de la Recopilacion n ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes, y Iuezes de la hermandad, diziendo, que solamẽte conozcan en ellos, y no en otros, y assi esta diccion solamente, y no en otros, es exclusiua. De que se sigue, que no pueden castigar al testigo que ante ellos se periurare; porque no le puede prorrogar, ni estender su jurisdicion a mas de los casos expressos, como en esta ley lo dize Azeuedo.

2 Conforme a la dicha ley, es caso de hermandad, hurtos, robos, y fuerças de

n l. 2. tit. 5. lib. 8. Recop. lib. Aze. n. 6. 7. 8

de bienes, ò de muger que no sea mundaria publica, haziendose en despoblado, ò en poblado, si los malhechores salen al campo con ello.

3 Tambien conforme a la dicha ley, es caso de hermandad salteamiento de caminos, muertes, ò heridas hechas en despoblado, por aleue, ò traicion, ò sobre assechança seguramente, ò haziendose por causa de robar, ò forçar, aunque el robo, ò fuerça no aya efeto.

4 Es assimismo caso de hermandad, segun la dicha ley, el delito de carcel priuada, ò prision hecha por propia autoridad particular, fuera de los casos permitidos en despoblado, ò en poblado, si con el preso se saliere al campo, ò se prendiere Arrendador, ò Recaudador de rentas Reales priuadamente, aunque sea en poblado, y no se saque fuera.

5 Es tambien caso de hermandad, incendio, y quema de casas, viñas, mieses, y otras cosas, haziendose con dolo en despoblado, conforme a la dicha ley.

6 Tambien es caso de hermandad, conforme a la dicha ley, matar, herir, ò prender los oficiales, ministros, ò mensageros della, mientras van sus oficios, ò despues siendo por razon della.

7 En los casos de hermandad, en que conocieren los ministros della, assi procediendo, como sentenciando, y executando, han de guardar la orden de los ordinarios: saluo que quando condenaren en pena de muerte, ha de ser de saeta, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *a* y primero que se tiren, se ha de ahogar al delinquente, segun otra ley della: *b* y pueden proceder, y executar sus autos, y sentencias, sin embargo de apelacion, conforme vna ley de la Recopilacion. *c*

8 La jurisdicion de la hermandad es acumulatiuè à la ordinaria, y assi los juezes ordinarios pueden tambien conocer de todos los casos de hermandad, como los Alcaldes della, auiendo lugar, y preuencion entre ellos, segun lo dize vna ley de la Recopilacion. *d*

9 En lo que los Alcaldes, y ministros de la hermandad delinquieren tocante à sus oficios, solo han de proceder contra ellos sus superiores, ò juezes en la residencia, y en todo lo demas fuera desto, o criminal, ò ciuil, han de ser juzgados por la justicia ordinaria, segun vna ley de la Recopilacion. *e*

a l.3.tit.13. lib.8.Recop.

b l.46.tit.13 lib.8.Recop.

c l.9.tit.13 lib.8.Recop.

d l.10.tit.13. lib.8.Recop.

e l.12.tit.13. lib.5.Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 6. Pesquisidor.

En que caso se ha de proueer Pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor puede serlo en su lugar, n. 1.

A costa de quien se ha de proueer el Pesquisidor, num. 2.

Si la segunda comission que se dà al Pesquisidor, es visto ser con la calidad de la primera, num. 3.

Como el Pesquisidor ha de presentar, y mostrar su comission, n. 4.

Como se entiende la clausula que se pone en las comissiones, que dize: Y los demas que resultaren culpados, n. 5.

Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo vario, ò para saber la verdad, n. 6.

Si puede el Pesquisidor castigar al testigo que ante el se perjuro, n. 7.

Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comission, n. 8.

Si puede el Pesquisidor castigar su injuria, y residencia, n. 9.

Como ha de despachar las requisitorias el Pesquisidor, n. 10.

Preeminencias del Pesquisidor, n. 11.

Pesquisidor vandolero, y su pena, n. 12.

Si el Pesquisidor excediendo de su comission, puede ser resistido, y castigado por el Ordinario, n. 13.

Si delinquiendo el Pesquisidor puede ser castigado por el Ordinario, n. 14.

Si delinquiendo los ministros del Pesquisidor, pueden ser castigados por el Ordinario, num. 15.

NO se pueden proueer Pesquisidores sobre casos, y delitos que acaecieren, saluo quando el exceso fuere tan grande, y de tal calidad, que se crea, y tenga por cierto, que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar, y determinar, ò por culpa, ò negligencia dellas no se castigue, ni remedie, assi lo dize vna ley Carola singular, que esta en la Recopilacion. *f* Y nota, que el Pesquisidor proueido contra el Corregidor, no puede ser proueido a su Corregimiento en pos del, ò a menos por espacio de vn año, aunque el pueblo lo pida, porque no tenga causa de hazer mudança de la verdad, por quedar en su lugar, y oficio, segun otra ley de la Recopilacion. *g*

2 El Pesquisidor proueido por culpa, ò negligencia de los juezes ordinarios, ha de ser a costa suya, y no a la de culpados, como lo dize vna ley de la Recopila-

f l.8.tit.7 lib.8.Recop.

g l.6.tit.7 lib.3.Recop.

pilacion. *a* Y en los demas casos ha de ser a costa de culpados, segun otra ley della, *b* salvo que los Señores de vassallos no los pueden proceder a costa dellos; sino a la suya propia, como lo dize Castillio. *c* Y lo mismo se ha de dezir de los Corregidores, y Justicias, segun vna ley de la Recopilacion. *d*

3 Quando a vn juez, estando en vna comission, se le dà otra, para que proceda conforme a ella, aunque no se expresse, se entiende ser con el mismo salario, y calidad de la primera porque lo que se remite a vn instrumento, es visto comprehenderse en èl, y la prorrogacion assi de termino, como de jurisdicion, se entiende con las mismas calidades, y atributos primeros, como (probandolo en derecho, y alegando otros en este mismo caso) lo dize Castillo. *e*

4 Los juezes de comission tienen obligacion de mostrarla, y presentarla ante el ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir vsar della, ni traer vara, conforme vnas leyes de la Recopilacion, *f* y ha de ser in scriptis, sin que baste probarla por testigos, y se entienda por graue que sea el ministro, segun Auilès, *g* aunque sea secreto, segun Angelo, *h* y aunque sea Alcalde de Corte ha de dar traslado della a las partes, pidiendolo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *i* Y el compromisso, ò eleccion de arbitros ha de ser in scriptis, segun vna ley de Partida. *K*

5 El juez de comission solo puede proceder contra los culpados expressos en ella, y no otros, sino es que generalmente dixesse, y los demas que resultaren culpados, porque en este caso por virtud de esta generalidad, contra los demas que lo fueren lo pueden hazer, siendo de menor, ò igual estado en ser poderosos, ò honrados, que los que se expressò, y no de mayor, como consta de vnas leyes de Partida: *l* de que se sigue, que si los expressos son personas particulares, por esta clausula de los demas que resultaren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes, ò Juezes, y aunque ellos se expressen, no contra el Corregidor, ò Justicia mayor, por ser mayor que ellos, si no se expressa.

6 El juez delegado del Principe puede dar tormento al testigo vario ante èl, siendo tal, que pueda ser atormentado. Y lo mismo en los casos, que se permite ator mentar al testigo para saber la verdad, y averiguar la causa, mas otro delegado no lo puede hazer, antes lo ha de remitir al delegante, como consta de vnas leyes de Partida, *m* y su glossa de Gregorio Lopez.

7 Aunque el juez ordinario que tiene facultad de hazer justicia en las causas criminales puede castigar al testigo que ante èl se perurò, aunque por comission, ò requisitoria de otro le examine: empero el juez delegado, sin facultad expressa, ni el ordinario, teniendola solo en lo ciuil, y no en lo criminal, no lo pueden hazer, si no que lo han de remitir a su superior (si se ofreciere) ò juez competente, que de la causa pueda conocer, como consta de vna ley de Partida, *n* y su glossa Gregoriana.

8 El juez de comission puede proceder contra los que perturban, ò impiden sin comission, con fauores, negociaciones, violencias, y otras vias directas, ò indirectas, aunque no sea comprehendido en ella, porque fue visto cometerle todo aquello, sin lo qual no se puede expedir el negocio que se cometiò. Y qualquier juez es permitido (aunque sea con alguna manera de castigo) defender su jurisdicion, como se dize en el Derecho, *o* y lo traen Paris de Puteo, y Menoquio, de que se infiere, que si vna parte ofendiere à la otra sobre lo mismo de la comission, y por razon della puede el juez comissario proceder sobre ello, siendo la injuria manifiesta.

9 El juez delegado (no teniendo jurisdicion ordinaria) no puede castigar su injuria, y resistencia que se le hiziere, fuera impedirle la comission, aunque puede hazer informacion, prender culpados, y remitirlo luego a su superior, ò juez competente, como lo traen Auilès, y Azeuedo, *p* aunque si la injuria, ò desacato fuere leue, que se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, ò prision, bien lo puede hazer, segun Segura, *q* y Puteo, y assi se practica.

10 Aunque el juez ordinario que requiere a otro, puede en las requisitorias vsar desta palabra, Mando, como lo ordenò el Emperador Iustiniano en vna Autentica, *r* y por mas fuerte razon lo puede hazer el juez delegado, pues en quanto a la causa es superior del ordinario, como lo dize Abad: *s* empero entre ordinarios, y delegados se practica vsar desta palabra, Exorto, y requiero, aunque auiendo vsado della, no se cumpliendo, se puede vsar de la Mando, sin exceso. Y lo puede tambien hazer indis-

a L. 8. tit. 5. Recop.
b L. 4. tit. 5. lib. 8. Recop.
c Castillo, in dific. 1. p. d. c. 11. n. 6.
d L. 11. tit. 1. lib. 8. Recop.
e Castill. in dific. p. lib. c. 11. num. 4.
f L. 4. tit. 4. y. 9. & l. 33. tit. 3. lib. 4. Rec.
g Auil. in l. 1. tit. 6. lib. 2. Rec. gloss. 2. Angel. cõ 182.
h L. 13. tit. 6. lib. 2. Rec. l. 23. in fin.
i L. 45. tit. 4. lib. 8. p. 3.
K L. 47. tit. 18. p. 3.
l L. 42. gloss. 4. tit. 16. p. 3. l. 8. gloss. 1. tit. 30. p. 7.
m L. 42. gloss. 4. tit. 16. p. 3. l. 8. gloss. 1. tit. 30. p. 7.
n L. 52. gloss. 4. tit. 16. p. 63
o L. ff. si quis ius dicendo non obtemperauit. l. 2. ff. de iur. omnium iudic. Sot. Practered. & ex. lib. 5. de offic. delegat. Puteus de iudicat. verbo, Resistentia, cap. 1. n. 4. ad fin. fol. 274. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 5. casu 438
p Auil. in l. 3. Pract. glos. Ab gados, n. 2. col. 4. & glos. iurisdi. cion, n. 244. Azeued. in l. 10. 11. n. 8. tit. 1. lib. 3. Recopil.
q Segur. direct. de iudic. 2. p. c. 6. n. 8. Parisius de syndicat. verbo, Resistentia, c. 1. nu. 4. fol. 274.
r Authen. si vero, C. de adulterio.
s Abbas in c. sanè iuxta. n. 2 de offi. delegat.

tinctamente el Delegado, que es Alcalde de Corte.

a l.8.tit.17. p.3. 11 Vna ley de Partida *a* dize, que en las horas, y lugares los Pesquisidores que se prouyeren en la parte donde residiere el Rey, se equiparen a los Alcaldes de Corte. Y los que se prouyeren generalmente, para la Prouincia, se equiparan a los Alcaldes mayores, y Adelantados della. Y los para pueblos, a las justicias dellos, y el que los injuriare tenga la misma pena: mas lo que se pratica quanto a las honras, y lugares es que les prefieren los Corregidores, no siendo el Pesquisidor Alcalde de Corte, ò del Consejo, porque siendo, les prefiere, y no lo siendo, se prefieren a los Alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque sean Realengos, porque en ellos no es dignidad digna de tanta honra, como lo dizen Carolo Ruino, *b* y Cefalo.

b Car. Ruin. cons. 155. n. 3. lib. 4. Cepha. cons. 15. n. 7. lib. 5.

12 El Pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, ò enemistad con las partes, que se puede sospechar que les resulte daño, y haziendo lo contrario, no vale lo que hiziere, assi lo dize vna ley de Partida: *c* demas de que haziendo, ò mudando la verdad, ò descubriendolo el secreto, ò de otra suerte perturbando la fidelidad que se requiere auer en la pesquisa, tiene la misma pena que huuo, ò deue el contra quien se hizo, segun otra ley de Partida. *d*

c l.4. tit.17. p.3.

d l.12. tit.17. p.3.

13 Si el juez delegado excediere de la comission, y jurisdicion, y se entremete en la ordinaria, puede, y deue el juez ordinario inhibirle, resistirle, y castigarle por el exceso, aun pendiente la causa de su comission, con que no lo impida el conocimiento della, pues cada juez puede defender su jurisdicion, aunque sea con testigo del que se entremete en ella, y en el exceso el delegado no es juez, sino persona priuada, y en lo que se excede puede ser resistido el ministro de justicia, que fuere excedente, como està difinido en el Derecho, *e* y lo notan sus Interpretes.

e l. prohibitum, Cum si ei, si tenuerit gloss. Bart. & DD. Paleus de sindicat. verbo, Resistentia, c. n. 3. Auilès in cap. 1. Prator. glos. mandamos, n. 32. & seqq.

14 El juez delegado puede proceder contra el juez ordinario, en lo que delinquiere en su oficio, y vltra de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo qual puede ser conuenido ante èl, como se prueba en vnas leyes singulares de la Recopilacion, *f* porque el oficio del juez ordinario es librar sus subditos de injustas molestias, y vexaciones, como se dize en el Derecho. *g* Y no solo se entiende en lo dicho, sino tambien se entiende en el delito, ò caso cometido, ò hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante èl, sino despues de fenecido, como lo dizen Auendaño, *h* Auilès, y otros muchos alegados por Azeuedo, el qual aconseja, que en ninguno destos casos se prenda, ni castigue, sino que haga informacion secreta dello, y la embie a su superior, para que la remedie, y castigue, porque diuisa la administracion de la jurisdicion en dos jueces, ò señores, el vn juez, ò señor no puede proceder contra el otro, ni castigarle, alegando para ello muchos, que dizen ser comun opinion.

f l.31. & 64. lib.2. & l.11. tit.21. lib.4. Recop.

g l.2. Gabelas ris aduocat. lib.13.

h Auend. c.1. Prat. 12. & in Prat. n. 12. Auil. c.1. Prat. to, Mu. do, n.1. seqq. A. in l.2. n.1. & 3. Rec.

15 Puede tambien el juez ordinario proceder contra el Alguazil, Escriuano, y oficiales del juez delegado, assi en lo que delinquieren en sus oficios, y vltra de lo permetido leuaren, como en lo que fuera dèl delinquieren, ò hizieren, y castigarlos, y pueden ser conuenidos ante èl sobre ello, segun vnas leyes de la Recopilacion, Azeuedo, y Auendaño. *i*

i Dict. l. 11. Azeu. sup. Aun. vbi sup.

SVMARIO DEL PARRAFO 7. Conseruador.

CAusas de que puede conocer el Conseruador, n.1.
Quando se dize manifiesta injuria para criar Conseruador, n.2.
Quien puede ser Conseruador, n.3.
En que distrito, y en que forma ha de conocer el Conseruador, n.4.

EL juez Conseruador, nombrado por la Religion, ò persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias, y ofensas manifiestas, ò notorias, hechas a las Iglesias, ò Monasterios, y personas Eclesiasticas, como se dize en el Derecho. *K* saluo si en las letras Apostolicas se les concediere mas facultad, pues el Sumo Pontifice puede aduocar en si las causas pertenecientes al fuero Eclesiastico, y cometerlas a otro para que las juzgue, como lo resuelue Couarruuias, *l* saluo que el Maestrescuela, ò su Lugarteniente de la Vniuersidad de Salamanca, puede conocer de todas las causas tocantes a ella, y a las personas de su estudio, aunque no sean injurias ni fuerças notorias, y manifiestas, segun vna ley de la Recopilacion *m*

K Clap. statuimus de offic. deleg. in 6. l. tit. 8. lib. 1. Recop.

l Couarruu. in pract. qq. c. 2.

m l.5. tit.7. lib. 1. Recop.

2 Entonces se haze manifiesta injuria a los Religiosos para criar Conseruador, quando ellos, ò sus Monasterios son turbados en la posesion, y se haze fuerça a

tus

sus priuilegios, inmunidades, y essenciones, y no quando les tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas con colera extraordinaria, diziendo que han de entrar en ellas, aunque les pese, y dexandolos luego, passado este impetu, en su possession, no auiendo quebrantamiento de puerta, o cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo traen Iuan Lopez, *a* y Salzedo.

a Lup. in c. per vestras, de donat. inter virum & vxor. §. Sed pulchra dubitatio, nu. 3. folio magno 18. Salzed. in pract. crim. c. 1. pag. 110.

3 El Conseruador ha de ser Prelado, ò persona constituida en dignidad de alguna Iglesia Catedral, ò Colegial, ò de alguna Religion, como lo dize Silvestro. *b* Y lo pueden ser los Canonigos, porque aunque no son constituidos en dignidad, son comparados a ella para efecto de ser Conseruadores, y legados del Papa, como se dize en el Derecho. *c*

b Sylvest. in summ. verb. Conseru. 1. *c* cap. statutum in princ. de rescript. lib. 6.

4 El Conseruador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veinte leguas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d* Y recibida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola sumariamente, sin mas figura de juizio determina la causa, sin que pueda ser recusado, ni dèl se puede apelar, segun y como no se puede hazer en los delitos notorios. Y excediendo, demas de ser nulo lo que haze, es suspenso por vn año, como lo dize Silvestro. *e*

d l. 10. tit. 7. lib. 1. Recopi. *e* Sylvest. in summ. verb. Conseru. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 8. Acusador.

Acusador, y denunciador quanto à su difinicion, distincion, y diferencia, numer. 1.

Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en què delito, y como, numer. 2.

Quienes son prohibidos de ser acusadores, num. 3.

Quienes pueden ser acusadores en injuria propia, y de los suyos, n. 4.

Si el Clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al Clerigo en el Ecclesiastico, num. 5.

Si puede el acusador acusar por Procurador, num. 6.

Preferimiento de acusadores estraños, y à ellos los propios, n. 7.

Preferimientos de acusadores propios en acusar, ò remitir la injuria, n. 8.

Como se entiende la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, n. 9.

Si remitiendo la injuria, es visto ser remitido la accion criminal, ò ciuil della, numero 10.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, n. 11.

Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo para apartarse de ella, no seguirla, n. 12.

Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion, que merecia el acusado, ò de la injuria, n. 13.

Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia, n. 14.

Si el calumnioso denunciador incurre en pena num. 15.

Acusador es el que propone el delito del delinquente delãte del juez, para tomar dèl vengança, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas dèl, segun vna ley de Partida. *f* Denunciador es el que manifiesta el delito del delinquente al juez, no para tomar dèl vengança, sino para apercebirle dèl, sin pedir que le cõdenen en las penas, ni obligarse a probar, porque pidiendolo, ò obligandose à ello, es acusador, conforme otra ley de Partida, *g* y su glossa Gregoriana. Y difieren en que el acusador es obligado a seguir, y probar la acusacion, segun vnas leyes de Partida, *h* mas no el denunciador la denunciacion, segun otra ley della. *i*

f l. 1. tit. 1. p. 7. *g* l. 27. glos. 2. tit. 1. p. 7. *h* l. 1. & 20. tit. 1. *i* l. 27. tit. 1. p. 7.

2 Toda persona indistinctamente, sin excepcion, ni prohibicion alguna, puede ser denunciador por no ser edicto prohibitorio, segun vnas leyes de Partida, *k* y su glossa de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra ley de Partida. *l* Segũ las quales dichas leyes procede, ora sean de pueblo, ò forenses, ò de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delito, aunque no traten de injuria propia, ni de los suyos, porque hablan sin distincion, assi sin ella se entiende, saluo en adulterio, en que no se puede proceder à pedimiento de ninguno, sino es del marido, ò en caso que èl lo consienta, conforme vna ley de la Recopilacion. *m* Y procede, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra con èl, como lo resuelue Azeuedo, *n* sin que el marido pueda acusar al vno de los adulteros, sin el otro, aunque estè ausente, sino es que es muerto, segun otras leyes de la Recopilacion, *o* y en ellas Azeuedo. Y por defeto de acusador pueden los fiscales acusar, y denunciar conforme vna ley de la Recopilacion, *p* saluo que el fiscal no puede hazer acusacion, ni denuncia-

k l. 4. & 7. tit. 1. p. 7. ibi glos. *l* l. 2. tit. 1. p. 7. *m* l. 2. tit. 8. [illegible] lib. 8. Re[illegible] *n* Azeu. in [illegible] *o* l. [illegible] & [illegible] tit. 3. [illegible] Recop. *p* l. [illegible] & [illegible] Recop. [illegible] *r* l. 1. tit. 3. lib. 8. Recop.

cion

cion criminal, ni poner demanda ciuil, sin auer delatorcon delacion in scriptis, sino es en derechos notorios, ò pesquisas, conforme vna ley de la Recopilacion. a Y este delator ha de dar seguridad a contento de los juezes de cumplir la delacion, segun otra ley della. b Y aunque los juezes seculares ordinarios, no pueden tener fiscal que tenga cargo generalmente de acusar, y pedir, pueden en caso especial que sea de calidad que lo requiera, nombrar vn promotor fiscal que pueda proseguir, y fenecer aquella causa, y no mas, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, c aunque se suele seguir de oficio.

a l.3.tit.15. lib.2 Recop.
b l.4.tit.5. lib.8.Recop.
c L.4.tit.3. lib.2.Recop.

3 Los prohibidos de ser acusadores, son la muger, el menor de catorze años, el dado por de mala fama, el a quien fuere probado que dixo falso testimonio, ò que recibiò dineros para acusar a otro, ò que por ellos desamparò la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones hasta acabarlas, puede hazer la tercera, el que es muy pobre, el complice en el mismo delito que se acusa, ni el liberto puede acusar al que le diò libertad, ni el hijo, ni nieto, al padre, ò abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado sirulente, ò familiar, al señor, saluo en todos los susodichos en delito de lesa Magestad. Assi lo dize vna ley de Partida. d Y lo mismo se entiende en el esclauo, como lo dize otra ley della. e aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos, ò otros, conforme otra ley de Partida. f Tampoco puede acusar a otro el que es acusado de algun crimen, hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada, si por ella fue condenado en pena de muerte, ò de destierro perpetuo, no puede acusar al que le acusò en ella, ni à otro; mas siendo desterrado por tiempo limitado, ò menor la condenacion, bien lo puede hazer, segun vnas leyes de Partida. g

d l.2.tit.1.p. 7.
e l.3.tit.1.p. 7.
f l.9.tit.2 p. 7.
g l.4.tit.10. l.4.tit.1.p.7.

4 Los que son prohibidos de ser acusadores, no lo son acusando, y siguiendo su propia injuria, ò de los suyos, y assi puede acusar la suya, ò de sus parientes consanguineos hasta quarto grado, ò de suegro, ò suegra, ò yerno, ò nuera, ò entenado, ò padrastro, ò del liberto suyo, ò del que le diò libertad, assi lo dizen vnas leyes de Partida. h Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra ley della. i

h l.4.tit.10. p.7. l.5.& 4. tit.4.p.7.
i l.1.tit.8. E.7.

5 De lo dicho se infiere, que aunque el Clerigo no puede acusar al lego en el fuero secular de delito q̃ toque a la vindicta publica, ora se imponga, ò no por èl pena de sangre, como lo dize en el Derecho Canonico: K empero prosiguiendo su propia injuria, ò de los suyos, ò de su Iglesia, bien lo puede hazer, si el delito es tal en que no venga pena de sangre, como està difinido en el Derecho Canonico. l Y aunque venga, tambien lo puede hazer, haziendo protestacion, que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual procediendo, aunque se siga, no incurra en irregularidad, como se dize en el Derecho Canonico. m infiereise assimismo, que el lego no puede acusar al Clerigo en el fuero Eclesiastico, sino es siguiendo su injuria, ò de los suyos, como està ordenado en el Derecho Canonico, n ò en lesa Magestad diuina, ò humana, simonia, sacrilego, dissipacion de los bienes de la Iglesia del patronazgo, ò el Parroquiano al Parroco indistinctamente, como lo dize Salzedo. o

K cap. sacerdotem, 23. q. 7.
l cap. cum sit generale, de foro comp.
m c.2 de his qui inficiando fidem.
n cap. Laicos, & cap. nullus sacerd. dist. 96. q. 7. & in eum P. de sent. excom. c. quanquam, 4. q. 6. de cetero, de cens. lib.
o Salzed. in addition. ad D. 2 in pra. cap. tit. 8.

6 Ninguno puede acusar a otro (aunq̃ sea en causa propia) por Procurador, sino solo por si mismo; saluo el curador por su menor, assi lo dize vna ley de Partida, p Lo qual se entiende siendo el delito tal en que pueda venir pena de muerte, ò perdimiẽto de miembro, ò destierro perpetuo; mas cessante esto, en los demas casos biẽ se puede acusar por Procurador, como consta de otra ley de Partida. q Y por ausencia del curador del menor, se puede por èl con autoridad del juez cõstituir Procurador, que por èl acuse, segun Gregorio Lopez. r

p l.6.tit.1.p. 7.
q l.12.tit.5. p.3.
r Greg. Lop. in l.6. glos.2 tit.1.p.7.

7 Quando dos, ò mas estraños ocurrieren a acusar a vno, el que primero le acusò, cuya causa fue contestada, es preferido, y cessante esto, ò si todos juntos acuden a vn tiempo, el juez ha de recibir al que le pareciere que lo haze con mejor intencion, porque en este caso vno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haziendose la acusacion de todos sobre vna misma cosa, como lo dize vna ley de Partida, s aunque ocurriendo con estos acusadores estraños, otro propio prosiguiẽdo su injuria, ò de los suyos indistinctamente ha de ser preferido, segun otras leyes de Partida. t Y nota, que electo vno destos acusadores, los demas repulsos no pueden ser testigos en aquella causa, segun vna glosa y Gregoriana de Partida.

s l.2.tit.1.p. 7.
t l.12.tit.16. l.14.tit.8.p. 7.
u glos. greg. in l.2.tit.1.p.7.

8 Entre los acusadores propios que siguen

gue en su injuria, ò de los suyos, acusando la muger por la muerte del marido, y èl por la de la muger, por ser vna carne, y como tal computarse por mas conjunta persona, se prefieren a los hijos, y otros consanguineos, parientes, y personas que pueden acusar, entre los quales es preferido el mas propinquo, y siendo dos, ò mas en igual grado, concurriendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el vno excluya al otro, sino el que primero acusò, y con èl solo (como muchas vezes acontece) se contesta la causa. Y lo mismo se ha de dezir en la remission de la injuria, y assi acusandola, ò remitiendola el mas proximo, ò que mejor puede, los demas quedan excluidos dello. Y nota, que el hijo espurio es capaz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como consanguineo. Nota mas, que el heredero estraño, aunque no sea consanguineo, es capaz, para acusar, y remitir, y aun es preferido a los consanguineos. Tambien se note, que quando el que sigue su injuria, ò de los suyos, es menor, puede acusar, y remitir la estando en edad adulta de catorze años arriba, siendo varon, y de doze, siendo muger, por si misma, con autoridad de su curador, y estando en la pupilar, por ser menor dellos, solo por su tutor, sin que en ninguno destos casos sea necessario autoridad del juez, ni el menor puede ser restituido, ora lo haga por precio, ò de gracia, como consta de vna ley de Partida, [a] y lo resuelue Antonio Gomez.

9 De lo dicho se sigue, que la remission hecha por el mismo ofendido de la injuria, que se le hizo, excluye a los suyos, que la pueden acusar: empero nota, que perdonando la herida, no es visto ser perdonada la muerte que della se siguiò, assi se puede acusar, sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal, aunque sobre esto ay diuersas, y contrarias opiniones, y para quitar las siempre se diga, y haga la remission de la herida, muerte, lesion, y todo daño que della se puede seguir, como lo dize Antonio Gomez, [b] y lo trae Gregorio Lopez. Y nota, que el juez no puede remitir la injuria, que se le hiziere, como el Prelado no puede remitir la que se haze a la Iglesia, y el que remite su injuria por precio, es infame, como lo dize Auendaño, [c] el qual en otra parte dize, [d] que los Regidores no pueden remitir la injuria hecha a la ciudad.

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado, vna criminal quanto a la pena, y otra ciuil quanto a los daños, y intereses. Y assi remitiendose la injuria simplemente, es visto ser remitida solo quanto a la accion criminal de la pena, y no quanto a la ciuil de los daños, y intereses, que sin embargo se pueden pedir, sino es que tambien se aya remitido expressamente: y assi siempre se haga la remission de la accion criminal, y ciuil, assi lo tienen comunmente los Doctores, como alegandoles lo resuelue [e] Antonio Gomez, Paz, y Iulio Claro.

11 El acusador, aunque sea de injuria suya, ò de los suyos, antes que el acusado sea preso, ò infamado, ò aya recibido desonra, ò perjuyzio, ò antes de la contestation, no le auiendo recibido, bien se puede apartar de la acusacion sin consentimiento del acusado, dentro de treinta dias de como la hizo, mas no despues, ni en otra manera, sino es con èl, saluo que aunque sea con èl, no lo puede hazer indistintamente de ninguna forma, quando en la causa fueron atormentados testigos, para saber la verdad, ò la acusacion fue sobre lesa Magestad, ò deservicio de milicia, hurto de cosa de Rey, ò del lugar sagrado, aunque en los casos en que el acusador con consentimiento del acusado, ò sin èl se puede apartar, si se apartare expressa, ò tacitamente, no siguiendo la acusacion, siendo requerido la siga, ha de ser con consentimiento del juez, el qual le ha de prestar, entendiendo se haze sin malicia, y no con ella, y si sin el lo hiziere incurre en pena de cinco libras de oro para la Camara Real, y ha de ser dado por infamado para siempre, aunque esta pena no se entiende en los acusadores, que no deuen auer pena, aunque no prueben la acusacion, como consta de vnas leyes de Partida. [f]

12 Por muerte del acusador, assi en primera, como en segunda instancia se acaba quanto a èl la acusacion, sin que sea obligado el heredero a seguirlo, aunque èl, ò otro la puede seguir si quiere, y no la haziendo, lo ha de hazer el juez de oficio, como consta de dos leyes de Partida, [g] mas nota, que el heredero del difunto, ò el que puede acusar su injuria, no puede acusar al que en vida le injuriò, ò hizo robo, ò hurto, ò otro daño, ni seguir la acusaciò que el difunto sobre ello dexò puesta, sino es que con èl mismo se aya contestado en vida, ò la injuria fue hecha al difunto estando enfermo de la enfermedad de que muriò, ò despues de muer-

[a] l. 14. tit. 8. p. 3. Anton. Gom. 3. to. var. cap. 1. n. 35. & c. 3. n. 4. vsque 61.

[b] Ant. Gom. 3. tom. var. cap. 3. n. 67. Greg. Lop. in l. 2. glos. 5. tit. 2. p. 7.

[c] Auend. in dictionario, verb. injuria. p Auend. in c. 10. Præt. n. 43. 2. p.

[d] Ant. Gom. 3. tom. var. c. 6. nu. 13. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 6. nu. 88. Claro in pract. §. fin. q. 58. n. 38.

[e] l. 17. tit. 12 in fin. tit. 1. p. 7.

[f] l. 28. tit. 23. p. 7.

muerto, que entonces bien lo puede hazer, y pedir. Todo lo qual se entiende quanto a la vindicta, y pena aplicada a la parte, porque en quanto a la estimacion, daños, o intereses, indistinctamente se puede hazer, y pedir, como consta de vnas leyes de Partida. a Y nota, que por muerte del acusador, o apartamiento, que haga de la acusacion, o por otra causa, que no la siga, aunque sea despues de treinta dias, puede otro acusador, o el juez de oficio proseguirla, sin ser necessario boluer a empeçarla de nueuo, y assi se pratica por fauor de la Republica, y por euitar circuitos, segun Angelo, b y Antonio Gomez.

a l. 25. tit. 1. & l. fin. tit. 9. & l. 2 tit. 23. P. 7.

b Angel. in l. transigere, C. de transact. 2. col nu. 7. Ant. Gom. 1. tom variar. c. 1. nu. 37. in fin.

13 El calumnioso acusador que no prueba la acusacion, ha de ser castigado con la pena del talion, que es la misma que deuia auer el acusado por el delito, si le fuera probado, como consta de vna ley de Partida. c Y en la misma incurre si desampara la acusacion, que hizo en los casos en que no se puede apartar della, aunque sea con consentimiento del acusado, segun otra ley de Partida, d aunque esta rigurosa pena del talion, por general costumbre de el Reyno, y de otros muchos, en quanto al acusador ya no está en vso, porque por temor de la pena no dexen de acusar los delitos, y queden impunidos, sino que solo se dà pena extraordinaria, y arbitraria, segun la calumnia, y injuria, calidad de las personas, como lo dize Gregorio Lopez, e y Antonio Gomez. Y note se, que en las acusaciones de capitulos diferentes, y separados, por ser lo, aunque se pongan en vna peticion debaxo de vna conclusion, cada vno es diuerso, y haze causa diuersa, auiendo sobre cada qual cargo, descargo, y sentencia, aunque en vna causa se sigan, y en vna sentencia se determinen, y mediante esso, assi como el acusado por cada vno se ha de poner su pena separada, ò vna por todos, assi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador, no probando, sin que se escuse por probar algunos de la pena de los no probados, mayormente en negocios graues, saluo en los casos que son de vn genero, en que basta probar algunos, aunque no se prueben los demas dèl, como consta de vna ley de Partida. f Y no basta hazerse esta prueba semiplena, sino que ha de ser plena, y aun la plena no basta, si la defensa era notoria, aunque basta si el delito era publico, y la defensa oculta, segun Bernardo g Diaz de Lugo.

d l. 29. tit. 1. P. 7.

e Greg. Lop. in l. 13 gloss. 3. tit 9. p. 4. Ant. Gom. 3 tom. var. cap. 14. in fin.

f l. 14 tit. 23. P. 3.

g Bern. Diaz in pract. crim. c. 6.

14 Aunque ningun acusador estraño, que acusa por lo que toca a la vindicta publica solamente, ni propio que acusa su injuria, o de los suyos, se escusa de la pena de la calumnia euidente, que es quando se le prueba, que maliciosamente hizo la acusacion, escusase empero de la pena de la calumnia presumpta, que es no probar la acusacion, el acusador propio, que acusa su injuria, o de los suyos, o el estraño que acusa a alguno auer hecho mongia falsa, mas no en los demas casos, ni el heredero instituido, si el difunto en su testamento con testigos no le nombrò el matador, a quien se escusa de su muerte, sino es que el heredero es consanguineo del difunto, como consta de vnas leyes de Partida, h y su glossa Gregoriana.

h l. 6. tit. 26. tit. 1. P. 7. ibi Greg. Lop.

15 Aunque el ministro de justicia que es denunciador, o otro qualquier que lo sea, se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no probando de la denunciacion, no se escusa empero de la pena de la calumnia euidente, que es probandose la hizo maliciosamente, como consta de vnas leyes de Partida. i mas nota, que no se escusa de la pena de la calumnia presumpta el delator, no probando la delacion, sino es por justa causa escusable, segun vna ley de la Recopilacion. K

i l. 5. tit. 7. P. 7.

K l. 5. tit. 11. lib. 2 Recopil.

SVMARIO DEL PARRAFO 9. Acusado.

Si la Republica, Vniuersidad, y su Cabildo puede delinquir, y ser acusada, numero 1.

Si el menor puede delinquir, y ser acusado, num. 2.

Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, n. 3.

Si el mudo, y sordo puede delinquir, y ser acusado, n. 4.

Si el furioso, loco, y prodigo puede delinquir, y ser acusado, n. 5.

Si el borracho, ò dormido puede delinquir, y ser acusado, n. 6.

Si el syerno puede delinquir, y ser acusado, numer. 7.

Si los juezes pueden ser acusados, mientras lo son, y conuenir, acusar, y ser conuenidos, n. 8.

Si el acusado se puede defender por procurador, n. 9.

Si por transaccion que haze el acusado con su aduersario, se escusa de la pena, numero 10.

Quan-

Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto à la pena, y interès perteneciente à la parte, n. 11.

Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto à la pena corporal, y pecuniaria, aplicada al fisco, n. 12.

Quando el reo puede ser acusado despues de muerto, n. 13.

Si el acusado, despues de fenecida la causa de la acusacion, puede boluer à ser acusado, n. 14.

Si por el delito que se pone por via de excepcion, ò por tacha al testigo se puede imponer pena, n. 15.

QVando la Ciudad, y su Cabildo comete delito digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella, y se ha de pagar en sus bienes, y propios, y no los auiendo, se ha de repartir entre los vezinos. Y siendo digno de pena corporal, siendo grauissimo, como de lesa Magestad, diuina, ò humana, ha de ser derribada, arada, desierta, y priuada de su habitacion, y priuilegios: mas en los demas delitos no ha de ser condenada en esta pena, sino en otra arbitraria: demas de lo qual han de ser punidos los oficiales del Cabildo, y otros particulares que delinquieron. Aunque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia, ò Monasterio, no ha de ser ella, ni èl destruido, ni condenado en sus priuilegios, ni bienes, sino solo en la persona, y bienes de los Capitulares, y en sus rentas, y estipendios, que tuuieron mientras ellos los cobraren por suyos, de suerte, que no cesse el seruicio ordinario de la Iglesia, como consta de vna ley de Partida, *a* y otra de la Recopilacion, y lo resuelue Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro.

a l. 17. tit. 16. p. 7. & Greg. Lop. l. 1. tit. 5. lib. 8. Rec. Ant. Gom. 3. com. var. c. 1. n. 52. 53. 54. Clar. in prac. crim. §. fin. q. 26. 7. 8.

2 El varon menor de cartorze años, y la hembra de doze, delinquiendo en casos de fornicacion, y luxuria, no pueden ser acusados, ni castigados con pena alguna. Y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delitos, siendo menores de diez años y medio. Y aunque siendo mayores dellos, puedan ser acusados, y condenados de la pena del delito, se ha de minorar, y no darseles la ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos, porque teniendolos, se les ha de dar, como lo dizen vnas leyes de Partida. *b* aunque el perjurio no se puede castigar en el menor de catorze años, segun otra ley de el. *c*

b l. 23. tit. 1. p. 1. l. 9. tit. 1. & 10. tit. 8. & l. 17. tit. 14. & 8 tit. 31. p. 7.

c l. 7. tit. 11. p. 3.

3 El viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, y castigado con la pena ordinaria del delito, porque aunque le falten las fuerças naturales, no le faltan las del entendimiento, saluo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor, que la que se puede dar al robusto, y lo mismo se entiende, aunque sea legal, en la pena corporal que no sea de muerte, porque por ser debil no se muera, como lo resuelue Antonio Gomez. *d*

d Ant. Gom. 3. com. var. c. 1. n. 68.

4 Aunque el mudo, y sordo, que no tiene entendimiento, ni se puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado, ni castigado, puede lo empero ser (aunque sea con la pena ordinaria del delito) teniendo entendimiento que pueda exprimir, y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confession para instrumento, de la verdad, no puede ser condenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales, y assi no se le puede dar tormento, segun Antonio Gomez. *e*

e Ant. Gom. vbi sup. num. 66.

5 El furioso, ò loco no puede ser castigado del delito que comete, mientras le dura la locura, ò furia, pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene a cargo no le guardando, de suerte que no pueda hazer daño; mas si en el interualo, que no tiene furor, ni locura, delinquiere, bien puede ser castigado en el tiempo que està sin èl, y no quando le tiene, pues no se puede defender, y se equipara muerto, como consta de vnas leyes de Partida *f*; de que se sigue que el prodigo puede ser castigado, siendo de razon.

f l. 21. tit. 1. p. 1. & l. 9. in fine tit. 1. p. 7. & l. 3. in fin. tit. 8. p. 7.

6 El que estando borracho comete algun delito, no ha de ser castigado con la pena ordinaria dèl, sino con otra menor arbitraria. Y lo mismo se ha de dezir del que por sueños, estando dormido, se leuanta, y comete algun delito, si sabiendo esta costumbre no se hizieste encerrar en alguna camara, donde no pudieste hazer daño, mas ignorandola, en ninguna pena incurre, como consta de vna ley de Partida. *g*

g l. 5. tit. 8. p. 7.

7 El muerto puede delinquir, y ser acusado, y castigado criminalmente, sin ser para ello necessario citar al señor, aunque èl puede responder por èl. Y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser en pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar açotes, de que se libra pagandola el señor por èl, segun dos leyes de Partida; *h* mas si ciuilmente es acu-

h l. 9. tit. 2. n. 3. l. 10. tit. 13. p. 7.

sa

sado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar con el señor, el qual ha de ser citado para ella, por la obligacion que tiene de pagarle, ò desamparar al que recibiò el daño, como consta de vna ley de Partida. a

a l. 8. in fin. tit. 8. p. 7.

8 Los juezes menores, que no tienen facultad de condenar a muerte, ò a perdimiento de miembro en las causas criminales, y mero imperio en ellas, sino solo el mixto en las ciuiles, pueden acusar, conuenir, y ser acusados, y conuenidos durante el tiempo de sus oficios. Y lo mismo se entiende en los mayores juezes, que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos, dudosos, ò por largo tiempo, ò a beneplacito, y voluntad del que los prouee proueydos, que se le equipare por el peligro de la tardança; mas por cessar esta razon, siendo temporales, añales, ò por corto tiempo proueydos, no pueden acusar, conuenir, ni ser acusados, ni conuenidos durante el tiempo de sus oficios; saluo por yerro, ò agrauio hecho contra los que huuiessen de juzgar, ò agrauiando alguno por razon de su oficio, ò delinquiendo en èl, ò por caso digno de suspension, ò remocion de oficio, porque no puede la pena iudiciaria aguardãdo a imponerse despues de acabado, pues no auria sujeto sobre que cayga, ò quando la causa, ò accion perece por aquel tiempo, porq̃ no perezca en èl, ò se extingue por la muerte; porque no se extinga por ella, procediendo solo hasta la contestacion perpetuando se por ella, y no se perpetuando hasta la difinitiua, que en estos casos bien se puede hazer, y aunque fuera dellos no se puede hazer, si se diere noticia al superior que hazen delitos, y excessos, deue de oficio aueriguarlo, proceder contra ellos, vedarlo, y castigarlo, como consta de vnas leyes b de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azeuedo.

b L. 2. gl. 5. & l. 11. ibi glos. sic. n. p. 7. Azeuedo in l. 2. n. 2. & 3. tit. 7. lib. 1. Rec.

9 La causa que se tratare contra el acusado menor, ha de ser con su curador, mas siendo mayor, ha de ser con el mismo, y por si mismo se ha de defender, y no por procurador, siendo el delito tal, en que pueda venir pena de muerte, ò perdimiento de miembro, ò destierro perpetuo; mas cessante esto, en los demas casos bien se puede hazer por procurador, segun dos leyes de Partida. c

c l. 2. tit. 15. p. 3. & tit. 2. p. 7.

10 Si el reo haze concordia, ò transaccion con su aduersario propio, sobre delito que le toque a èl mismo por injuria propia, ò de los suyos, y no estraño, ni en otra manera en que se le remita, ò desista de la causa, haziendose por precio, y no de gracia, sino es en adulterio en que se puede hazer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hazer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sentencia difinitiua, no suspensa por apelacion, ni suplicacion, sino passada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer, ni dar al reo pena corporal, como es de muerte natural, ò de infamia que se le equipara, ò de mutilacion de miembro, ò de açotes, ò de galeras, aunque el delito sea digno della, sino menor arbitraria, por ser licito a cada vno redimir su sangre. Lo qual se entiende, quãdo el delito principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria, ò ofensa personal, ò otro semejante, mas no se entiende si principalmente es cometido el delito en la cosa, como el hurto, ò otro semejante. Y entiendese assimismo, quando el delito cometido principalmente en la persona es hecho simplemente sin ninguna calidad que le agraue; mas no se entiende si es hecho con ella, como es siendo cometido en la Iglesia, ò con parricidio, ò assassinio, ò aleuosamente, ò con veneno, ò saeta, ò arcabuz, ò fuego, ò fuerça, ò violencia, ò rapto de muger, ò otra semejante calidad, ò tan enorme, ò calificado, que sino es con la pena corporal, con otra ninguna no se pueda satisfazer la Republica, porque por el caso terrible, ò enormidad del delito, es licito al juez trasspassar las leyes. Y assimismo se entiende, aunque el delito sea cometido simplemente, y sin calidad, que la agraue, quando el reo a quien se remite solo se le cometiò, mas no entiende, quando antes le fue remitido otro que auia cometido, por remission hecha por la parte, por el Principe, ò gran pericia de arte suyo, ò otra causa. En los quales casos exceptados, sin embargo de la remission, concordia, y transaccion hecha por la parte, y con ella ha de ser condenado el reo en la pena ordinaria del delito. Mas haziendose la concordia, transaccio, y remission sobre otro delito digno solamẽte de menor pena que corporal, como de destierro, ò pecuniaria, ora se haga por precio, ò graciosamente, haziendose con el reo, ò presentandola èl, aunque con èl no se haga, es visto confessar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria dèl, sin ser necessario mas prueba, saluo siendo el delito de falsedad en que es necessario, sin embargo de la

tran-

transaccion, ò remission auer la pena, ò si el reo hizo la transaccion, ò dió el precio sin tener culpa, por librarse de la molestia del pleito, probando lo, porque entonces no es auido por confesso, y si dio precio, le puede repetir, como consta de vna ley a singular, y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remission del adulterio, hecha al vno de los adulteros, aprouecha al otro, aunque la remission del adulterio passado, y presente no aprouecha, ni sirue para el siguiente que se siguio, y cometio despues de la remission, segun vnas leyes de Partida, b Gregorio Lopez, y Azeuedo.

a l. 21. tit. 1. p. 7. ibi Gregor. Lop. Anton. Gom. 3. com. n. 55. que add 59.

11 El heredero del difunto, que en vida hizo injuria, robo, hurto, ò daño, no puede ser acusado, ni es obligado a seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al difunto, sino es que por el fue contestada en vida, lo qual se entiende quanto a la vindicta, y pena aplicada a la parte, porque en quanto a la estimacion, daños, ò intereses que le pertenecen indistinctamente, se le pueden pedir, aunque no aya procedido acusacion, ò demanda contestada por el difunto, como consta de vnas leyes de Partida. c

b l. 22. n. 21. l. 8. & 9. t. 7. p. 7. ibi Greg Lopez, Gom. in l. 2. & 11 tit. lib. 8 Rec.

c l. 15. tit. 1. & l. 10. tit. 9. & l. 1. tit. 13. p. 7.

12 Muriendo el acusado antes de ser lo, ò despues pendiente la causa, antes de la sentencia, se extingue el delito, y su pena corporal, y pecuniaria, perteneciente al Fisco Real, sin ser obligado a ella, ni a seguirla el heredero, sino es en los casos en que el difunto puede ser acusado despues de muerto, ò siendo la pena pecuniaria, puede ipso iure, en que se ha de tener lo contrario. Y procede, aunque se muera despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ò fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quanto a la pena pecuniaria, quando viene en consequencia, y accessoriamente de la dada contra la persona, por esta diccion, con mas, ò otra que lo sea. Y no quando viene copulatiua, y principalmente por esta diccion, y mas, ò otra que lo sea, porque en este caso indistinctamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia, de que se pudo apelar, ò fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, está obligado el heredero a seguir la causa della, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon desta diferencia es, que quando se pone accessoriamente, y en consequencia del delito, extincto el, y la pena puesta a la persona, queda extincta la pecuniaria, por ser vna sentencia, y quando principal, ò copulatiuamente se pone, y viene no por ser dos sentencias; porque aunque la pena puesta contra la persona indistinctamente, se extingue por la muerte del acusado, antes, y despues de la sentencia, en primera, y segunda instancia, aunque sea despues de passada en cosa juzgada; sino es en los casos en que vno puede ser acusado despues de muerto; no se extingue empero la pena contra los bienes, sino es en la manera, y con la distincion hecha, ni tampoco se extingue despues de la sentencia passada en cosa juzgada, sin ninguna distincion, como consta de vnas leyes, d de Partida, explicadas por Gregorio Lopez.

d l. 7. t. 8. p. 3. l. 27 titul. 23. p. 3. & l. 2. & l. 2. tit. 1. p. 7. ibi Gregor. Lop.

13 Puede el delinquente ser acusado despues de su muerte, en quanto a la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes. Ley a Magestad diuina, ò humana. Hurto de hazienda Real, hecho por los administradores della. Hurto de cosa religiosa, ò santa. El juez que por hecho haze injusticia, ò le recibe. El desertor de la milicia transfuera, que dexa el seruicio del Rey, y se passa a los enemigos, ò les da ayuda contra el, ò le estorua. La muger, que procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos leyes de Partida. e Y lo mismo se entiende en quanto a la pena puesta contra los bienes del que se mata a si mismo, segun vna ley de la Recopilacion f, y contra los del que cometen el pecado nefando, segun otra ley della g, y quando la pena se pone contra los bienes ipso iure, como lo dizen h Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y en quanto a la pena corporal, y puesta contra la persona del delinquente, puede ser acusado, punido, y castigado despues de su muerte en la pena del delito, solo en ley Magestad diuina, ò humana, pecado nefando, famoso ladron, ò el que mata, hiere, ò injuria a si mismo, como si lo hiziera a otro, y aun si este lo hizo por temor de la pena de algun delito, porque estaua preso, siendo mas graue, se le ha de dar, y agrauar con fucalidad, por ser visto ser confessado, porque ninguno es señor de sus miembros, ni los puede perjudicar, y perjudicandolos a si, no se le haze injuria, ni es excessiua pena, sino condigna al delito, y necessaria para el exemplo, y terror de la Republica, y assi se ha practicado, practica, y está recibido en vso, como lo dizen Antonio Gomez, y Iulio Claro. i

e l. 7. tit. 8. p. 3. l. 7. & 8. tit. 1. p. 7.

f l. 8. tit. 23. lib. 8. Recop.

g l. 1. tit. 12. lib. 4. Recop.

h Greg. Lop. in l. 2. gl. fin. tit. 1. p. 7. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 8. lim. 6.

i Ant. Gom. 3 tom. var. c. 1. n. 7. & 8. & c. 3. n. 8. & 2. Quer. 1. 2. pr. & c. 5. fin. n. 5. & 2. 5. 8.

14 Aun-

14 Aunque siendo delinquente absuelto de la instancia del juyzio en algun delito, puede boluer a ser acusado, y se puede boluer a proceder contra èl sobre el mismo delito; empero si fuere absuelto, y dado por libre, ò condenado, lo contrario se ha de dezir, sino es auiendo auido prauaricacion en el acusador, ò juez, ò Escriuano, ò testigos, ò aunque no la aya, quando de nueuo le acusa acusador propio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, jurando no auer hasta entonces venido a su noticia la causa, si se siguiò de oficio a pedimiento de acusador estraño, ò no de otra manera, como consta de vnas leyes de Partida. *a* Y nota, que quando en la primera acusacion, ò proceso es omissa alguna calidad, que agraue el delito, y su pena, se puede poner antes de la sentencia difinitiua, por comprehenderla al delito, mas no despues della, porque la tal calidad no se puede separar del sujeto del delito que ya està sentenciado, y assi no se puede deduzir en juyzio sin èl. Y procede, aunque la calidad constituya nueua especie de delito, y assi si la herida, es sentenciada, y despues della muere el herido, no se puede proceder contra el delinquente por la muerte, por ser el mismo delito, y porque quando el fin tiene necessaria causa con el principio, aquel se considera, y no el fin, como lo refuelue, y trae Antonio Gomez. *b*

a l.20.tit.23. p.3.l.12.tit.1. p.7.

15 Por las tachas que se ponen a los testigos, aunque se prueben, acusen, ò denuncien en la causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal, ni pecuniaria, y lo mismo se entiende en el delito que se pone por via de excepcion, y defension, sino es quando el marido acusa la muger de adulterio, y ella la pone de que fue con su consentimiento, segun vna ley de Partida, *c* y poniendola antes de la contestacion, y no despues, conforme otra ley della. *d*

b Ant.Gom. 3.com.var.c. 3.n.27.

c l.fin tit.1. p.7.

d l.7.tit.7.p. 7.

SVMARIO DEL PARRAFO 10. Pesquisa.

Pesquisa general, quanto à la difinicion, &c. Isac.n.1.

Division de la pesquisa general, y especial, num.2.

Quando la pesquisa general es prohibida, y permitida, y el lego puede ser testigo contra el Clerigo, num.3.

Quando la pesquisa especial es prohibida, y permitida, n.4.

En que casos pueden, ò no pueden los jueces proceder de oficio, n.5.

Si en vn delito se puede hazer mas de vn proceso, n.6.

Como se ha de averiguar lo primero auerse cometido el delito, n.7.

Como averiguado el delito se ha de proceder à la informacion sumaria, n.8.

Como han de ser preguntados los testigos para obligarles à que no encubran la verdad, n.9.

Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y que lo puede hazer por requisitoria, y si el Clerigo puede ser testigo contra el lego, num.10.

LA Pesquisa quiere dezir diligente inquisicion, que es vna legitima inuestigacion que haze el juez de oficio, para inquirir, y saber los delitos que se cometen, y castigarlos. Lo qual por todas vias, y maneras deue procurar, como se dize en vna ley de Partida. *e*

e Rub.& l. tit.17.p. 7.

2 La pesquisa se diuide en dos maneras, general, y especial. General se dize, inquiriendo generalmente de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, que sirue solo de preambulo para venir a la especial dellos. Lo qual se dize especial, quando se inquiere del delito, y delinquente particular, porque si el delito en especial se inquiere, y no de la persona, sino en general, se dize especial quanto al delito, y general quanto a la persona. Y si la persona en especial se inquiere, y del delito en general, se dize especial quanto a la persona, y general quanto al delito, como consta de vna ley *f* de Partida, y lo trae Gregorio Lopez.

f l.1.tit.17.p. 7. Greg.Lop. in Rubrica, p.1.glos.1. & 2.num. 13.p.1.l.& p.tit.1.l.& Recop. l.1.tit.2.lib.3.& l.1.tit.1.lib.8. Recop. *g* l.1.de offic. ord.& communiter,& quando de eo de quo constat.

3 La pesquisa general en que se inquiere de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni los nombres de los delinquentes, de derecho Real en el fuero secular, no se puede hazer sin mandato del Principe, como consta de vnas leyes *g* de Partida, y Recopilacion, salvo en casos de blasfemos, en sacrilegos, viuieros, adulinos, agoreros, sorteros, y otros pecados publicos, como dizen vnas leyes de la Recopilacion, *h* mas de derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, indistintamente es permitido hazerle, como està difinido en el, *i* aunque el

el lego no se admite por testigo contra el Clerigo en causa criminal: sino es quando, segun la calidad del delito, y lugar donde se cometio, no se puede saber por otros, ò en crimen notorio, ò enfimonia, heregia y lesa Magestad, ò si el lego es de integra, y buena fama, ò quando del crimen se trata ciolentamente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, ò de cuerpo viciado, que por ser loco, ò pelado de sacras ordenes, como lo traen Covarrubias, e Iulio Claro, Bernardo Diaz, y su Adicionador Salzedo.

e Covarr. in pract. q. 1. n. 1. Iul. Clar. in §. fin. n. 2. Bern. Diaz, in §. 2. n. 12. Salzed. in c. crim. c. 3.

4 La pesquisa especial, quando se inquiere del delito, y delinquente particular, de que ya se tiene noticia por notoriedad, ò declaracion de algun testigo, ò por denunciacion, ò acusacion, permitida es hazerse. Y lo mismo siendo especial quanto al delito, y general quanto al delinquente; con que no se pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quien le cometiò, hasta que algun testigo (como muchas vezes acontece) le nombre, que entonces bien se puede inquirir dèl, pues ya la pesquisa general se transfirio en especial, como consta de vna ley de la Recopilacion, b explicada por Azeuedo. Mas quando la pesquisa es especial quanto a la persona, y general quanto al delito, de derecho Real en el fuero secular es prohibida, sino es en los casos expressos, como en visitas, ò residencias, ò contra facinerosos, ò hombres de mala vida, y fama.

b l. 12. tit. 7. lib. 8. Recop. ibi Azeu. n. 24.

5 Regularmente los jueces de oficio pueden proceder en qualesquiera delitos que se cometieren, aunque dellos no preceda denunciacion, ni acusacion, porque no queden sin castigo, como lo dize vna ley de Partida, c y otra de la Recopilacion, saluo en el adulterio, sino es que el marido le consiente, segun vna ley de la Recopilacion. d Y procede, aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra con èl, como lo resuelue Azeuedo. e Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras liuianas, sino es interuiniendo armas, ò efusion de sangre, ò pedimiento de parte, y aunque le aya sobre palabras liuianas, si ella se apartare, no lo pueden hazer de oficio, y lo mismo se entiende en las cinco palabras de injurias graues, aunque en ellas si la parte que rellare, aunque despues se aparte, puede proceder de oficio, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. f Y nota, que armas no solo se entienden las lanças, espadas, escudos, y las demas con que se suele re-

l. 88. de reg. & l. 1. tit. 9. lib. 6. Recop.

c l. 1. tit. 9. lib. 8. Recop. Azeu. in l. 1. n. 14. & 15. tit. 23. lib. 8. Recop.

f l. 4. tit. 10. lib. 8. Recop.

ñir, sino tambien palos, y piedras, segun vna ley de Partida. g

g l. 7. tit. 3. P. 7.

6 Los jueces ordinarios, pesquisidores, y de comision, en vna causa sobre vn delito, no pueden hazer mas de vn proceso, aunque sean muchos los delinquentes, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. h

h l. 12. tit. 1. lib. 8. Recop.

7 Luego que el juez tenga noticia del delito, ora proceda de oficio, ora a pedimiento de parte. Lo primero que ha de hazer, es averiguar, auerse cometido el delito, yendo personalmente a ello, ò estando ocupado, embiando vn oficial suyo con el escriuano, que dè fee del muerto, ò herido, y de las heridas que tiene, y en que parte, ò del delito que se cometiò assentandolo assi por escrito, porque este es el principal fundamento del juzio, respeto de que quando la ley se funda en alguna calidad, primero ha de constar de ella, como lo resuelue Antonio Gomez i Y para en este caso ver las heridas, se puede desenterrar, ver, y abrir el muerto, como lo dizen Maranta, k Iulio Claro, Conrado, y Farinacio. Y no se pudiendo judicial, y ocularmente averiguar, averigueſe primero por fama, ò algunas conjeturas, que basta, aunque sea por testigos menos idoneos, como lo dizen Follo, y Follerio l

i Ant. Gom. 3. tom. var. c. 9. n. 1.

k Marant. de ordin. iud. dist. de Inquisi. n. 18. fol. m. hi 293. Claro in pract. §. fin. q. 55. n. 1. Conr. in pract. tit. de Inquisi. n. 24. Pac. 251. Farin. tit. de inquisi. n. 5.

l Boi in pract. crim. tit. de delict. n. 1. Follerio in pract. crim. tit. de delict. conform. n. 3.

8 Luego que conste del delito, y averiguado que sea, el juez proceda a la averiguacion del delinquente, que le cometiò por sumaria informacion de testigos, tomando primero su declaracion al herido, ò ofendido, para instruirse mejor del caso, y despues a los que saben dèl, como testigos, preguntandoles como, y de que manera, y porque causa passò el hecho? quien fue el agressor, y prouocado, y que palabras tuuieron? en que lugar fue cometido el delito? en que dia, y a que hora, y las personas que se hallaron presentes, averiguandolo con mucha distincion, claridad, y explicacion de las circunstancias que passaron, escriuiendolos por las mismas palabras elegantes, ò torpes, que los testigos dixeren, para que mejor se pueda saber la verdad, como lo dize Paz. m

m Paz in pract. tom. 1. §. 3. n. 1. & 2.

9 Quando se examine algun testigo citado por otro, se leerà el dicho dèl, que le cita, assentandolo assi, para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes declare, y esté obligado a ello, como lo trae Paz. n

n Paz in pract. tom. 1. §. 3. n. 3. & 10.

10 En las causas criminales el juez ha de examinar los testigos por su persona,

sin cometerlo al Escriuano, ni a otra alguna, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, a tanto, que si estuuieren en ageno territorio, aunque en las causas leues se puedan examinar por el juez del requerido con su requisitoria: empero en los que puede venir pena de muerte, mutilacion de miembro, o destierro, no se puede hazer, sino que precisamente los ha de examinar el juez de la causa; y assi solo lo ha de embiar requisitoria, para que los embie ante èl, y no para examinarlos, y esta requisitoria en qualquiera destos casos se ha de cumplir, como consta de vna ley de Partida, b y su glosa de Gregorio Lopez. Y la razõ es, porque el juez haziẽdolo assi, mejor se informa del hecho, y sus mouimientos, y ninguno sabrà mejor el credito que se ha de dar al testigo, que èl, como se dize en el Derecho. c Y aun el Clerigo puede ser testigo en causa criminal, si dello se sigue mutilacion de miembro, es irregular sin escusarle la protestacion que haze en contrario, segun Claro. d

a L.18.tit.6. lib.3.Recop.

b L.6.tit.16. p.3.ibi gl.ff. 341

c l.3.§.1.ff. de testibus.

d Clarus in pract. crim. Fin. q.34.nu. 82.

SVMARIO DEL PARRAFO 11. Prision.

Quando se ha de prender, y secrestar los bienes al delinquente, n.1.

Quando se puede prender al delinquente sin autoridad judicial despues de algun interualo, n.2.

Si el Alguazil puede prender sin mandamiento, n.3.

Si los ministros de justicia secular pueden prender à los Clerigos in fragante, numero 4.

Si el juez inferior puede prender in fragante al sobre quien no tiene jurisdicion, numer.5.

Si el injuriado puede prender al que le injurio, y cada vno del pueblo, al delinquente in fragante, n.6.

Si el juez puede prender al que està en ageno territorio sin requisitoria, n.7.

Como se ha de dar la requisitoria para prender al delinquente que està en ageno territorio, n.8.

Si los jueces Eclesiasticos pueden prender à legos, y como se les ha de dar auxilio, y ellos le han de dar à los seculares, numero 9.

Cuyas son las armas del delinquente que se prende, n.10.

Que carcel se ha de dar al delinquente, numer. 11.

Efecto de la prision en adquirir la preuencion de la causa, y quando se adquiere, numero 12.

Fractura de la carcel, y su pena, numero 13.

Quando se ha de dar en fiado al preso, numero 14.

Si los jueces comissarios pueden dar en fiado al preso, n.15.

RE Eibida la sumaria informacion, resultando della culpa contra los culpados, por qualquiera presuncion, o prueba, aunque sea por vn testigo menos idoneo, el juez procede luego a prision suya, y secresto de sus bienes, en caso que en el delito puede auer confiscacion dellos, ò pena pecuniaria, sin ser necessario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga, mas cessante culpa no se puede hazer, ni prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y assi le ha de soltar luego sin costas, salvo si despues sobreuiniere, porque con ella se justifica, y confirma la prision, y cessa la soltura, como consta de vna ley de la Recopilacion, e y otra de Partida, y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segun el qual no es bastante para prẽder la declaracion de la parte agraulada, sino es siendo hecha al tiempo de la muerte, y el injustamente preso siempre puede apelar, aunque sea passado el termino de la apelacion, por ser el grauamen continuo.

e l.7.in fin. tit.23.lib. Recopil. l. titul.16.p. ibi Greg. Lo pez gl. An ton. Gom. tom.var. n.1.2.tom.

2 Ninguno de su autoridad puede prender al delinquente sin mandato del juez, sino es al falseador de moneda, desertor de milicia, ladron, ò robador publico, incendiario, ò disipador de heredades, doloso, ò raptor de virgenes, ò religiosas, a los quales (aunque sea despues de algun interualo de tiempo, que cometieron el delito) qualquiera persona puede prender sin mandado del juez, presentandolos ante èl dentro de veinte horas, como consta de vna ley de Partida, f y su glossa de Gregorio Lopez.

f l.2.glos. 5.nu.29.p.

3 El Alguazil no puede prender al delinquente sin mandamiento del juez, sino es hallandole en fragante delito, y en este caso presentandole luego ante èl, antes de meterle en la carcel, sino es que es de noche, que entonces bien le puede meter en ella, hasta otro dia siguiente, que dè noticia al juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion. g

4 Pueden los ministros de la justicia secular prender à los Clerigos, ò Religiosos, q̃ de noche despues de la campana de

g l.1.tit. lib.4.Rec

la

la quedà rañida andoviere en su hombre, y sin su abito clerical, y de la orden, y presentarlos luego ante su juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion, a puede tambien prenderlos infraganteDelito, ò propinquo à èl, presentandolo luego ante su juez, ò alomenos dentro de veinte horas, como (alegando muchos) lo resuelven Antonio Gomez, b Bernardo Diaz, y Salzedo. Y aunque no sea in fragante, si son sospechosos de fuga los pueden prender, y remitir luego a su juez, segun la mas comun opinion, traida por Villalobos, c y Claro.

5 Assimismo puede el juez inferior in fragante delito prender al delinquente, sobre el qual no tiene jurisdicion, y remitirle a su juez, como lo traen Antonio Gomez, d y Gregorio Lopez, y de aqui se sigue, que lo mismo puede hazer el juez de comision, y otro qualquiera, aunque no tenga jurisdicion para conocer de la causa.

6 Puede assimismo in fragante delito (no auiendo juez alli) el injuriado prender al que le injuriò, y otro qualquiera a qualquiera delinquentes, sin mandamiento de la justicia, porque la ley se le dà, con que le presente ante ella dentro de veinte horas, y procede, aunque sea Clerigo, como lo dizen Antonio Gomez, e Gregorio Lopez, y Salzedo, y lo mismo al blasfemo, segun vna ley de la Recopilacion. f

7 El juez, ni sus oficiales no pueden prender al delinquente que està en agena territorio, sino es embiando requisitoria para ello al juez dèl, y si contra esto le prendiere, ha de ser ante omnia suelto. Lo qual procede, aunque del propio territorio le vaya siguiendo, como alegando algunos, lo tiene Antonio Gomez, g refiriendo otros que tienen lo contrario, y se confirma con vna ley de Partida.

8 La requisitoria que el juez diere para prender al delinquente que està en agena territorio, se ha de cumplir por el juez dèl, como lo manda vna ley de Partida, h yendo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado a ello, como lo dizen Bartulo, i Paulo, y Iason. Y aunque siendo despachado por el juez ordinario, no es necessario ir inserto el nombramiento del oficio, esto empero siendo despachada por el juez delegado, y assi es necessario ir inserta la comision, como lo dize Azevedo, k

aun estando pendiente, o sentenciada la causa contra el reo, ante su juez, èl donde fuere hallado, constando dello, y de la culpa, le puede prender, y remitir sin requisitoria, como lo dizen vnas leyes de Partida. l

9 Los Jueces Eclesiasticos en los casos que pueden conocer contra legos, no los pueden prender sin auxilio del juez secular, saluo en el crimen de la heregia, de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, ò condenando a carcel perpetua, ò temporal, que entonces sin èl lo pueden hazer. Y para dar auxilio por el juez Secular al Eclesiastico, assi contra legos, como contra Eclesiasticos le ha de constar de la justificacion de la causa, porque de otra suerte no es obligado a ello, saluo en el crimen de la heregia, y casos del Santo Oficio de la Inquisicion, en que le debe dar sin constar de justificacion de causa. Y en los casos que se deue dar auxilio negandose, ò no dandose por el secular, puede compelerle a ello el Eclesiastico, el qual aunque de la misma manera es obligado a dar auxilio al secular, no puede por èl ser compelido a ello, sino que se ha de ocurrir a su superior Eclesiastico, para que le compela, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, m explicadas por Azevedo, y lo trae Salzedo. Y notese, que el juez Eclesiastico, sin auxilio del secular, puede prender al Clerigo, con (diziendo ser comun opinion) lo dize Covarrubias, a quien sigue Salzedo. n

10 Todas las armas ofensiuas, y defensiuas con que el delinquente se halla al tiempo que comete el delito, porque de ha ser condenado en perdimiento dellas, son, y se han de aplicar para la justicia, ò alguazil que le prendiere, aunque no sea en fragante delito, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. o

11 La carcel se ha de dar al preso, segun su calidad, porque no se ha de dar al noble, y honrado, como al vil, y al vil, como al noble, si no diferente, como consta de vnas leyes de Partida, p y Recopilacion. Y assimismo se ha de dar a las mugeres diferente, y apartada de la de los hombres, y siendo honestas, sino es por negocio graue, no han de ser presas en la carcel publica, y pudiendo assegurarse con fiança, ò en alguna reclusion de Monasterio, se ha de hazer, conforme vna ley de Partida, q y otra de la Recopilacion. Y nota, q el enfermo, ò herido gravemente, no ha de ser traido a la carcel, si no tenerle en otra prision con seguridad,

a l. 9. tit. 3. lib. 1. Recop.

Ant. Gom. Diaz, Villalob. in tract. c. 2. n. 2. Claro in §. crimen. qu. 3. n. 6.

b Ant. Gom. var. c. 3. Greg. Lop. in l. 3. tit. 2. lib. 8.

c Gom. 77. & Claro in §. crimen. qu. 3. n. 6.

d Ant. Gom. Greg. Lop. vbi Salzed. n. 22.

e Ant. Gom. Greg. Lop. vbi Salzed. n. 22.

f l. 2. Recop.

g Ant. Gom. c. 12. n. 4. & 5. b. 7. n. 4. p. 2.

h l. 6. tit. 20. p. 7.

i Bart. Paul. in l. 1. de in ius vocand.

k Azeu. in l. 1. tit. 3. lib. 3. Recop.

l l. 18. tit. 7. p. 7. l. 10. tit. 4. p. 3.

m l. 4. tit. 1. lib. 2. Recopil. Azeu. Salz. in tract. crim. c. 1. n. 1.

n Couarr. in pract. c. 1. n. 2. Salzed. in pract. crim. c. 12. n. 1.

o l. 18. tit. 23. lib. 8. Recop.

p l. 4. 6. tit. 29. p. 7. l. 1. tit. 2. lib. 6. Recop.

q l. 5. tit. 32. p. 7. l. 2. tit. 24. lib. 4. Recop.

y si el juez en esto se descuidare, deue ser a su cargo, como lo dizen Baldo, *a* Puteo, y Gramatico.

a Bald. in authen. generaliter, C de Epise. & Cleric. Puteo de Gad. verbo, Ecclesiast. n. 3. in fin. Gramatic. cons. 52. n. 2.

12 Por la prision en las causas criminales en que pueden conocer dos, ò mas juezes, el que primero previene en ella, y prende el delinquente, es juez de la causa, y los demas quedan inhibidos desta, aunque primero ayan empeçado a conocer, salvo quando el juez no puede prender por si mismo, como el Eclesiastico a legos, en que la prevencion se entiende desde que cita la parte, ò pide auxilio, y la adquirida en quanto al delinquente en vn delito, se adquiere en quanto a los demas complices dèl, como consta de vna ley de la Recopilacion, *b* explicada por Azeuedo.

b l. 10. tit. 3. lib. 4. Recop. ibi Azeu.

13 El preso que huye de la prision, demas de ser auido por confesso en el delito, porque lo estaua, ha de ser castigado por la efractura con pena arbitraria, segun la calidad della, como consta de vna ley de Partida, *c* y otra de la Recopilacion. Y procede, aunque se huya de alguna casa que se le dè por carcel; porque en qualquiera parte donde el juez le ponga preso, es auida por tal, como lo traen Cino, *d* y Pedro Gerardo. Lo qual se entiende estando justamente preso, y no lo estando, no, segun Conarruuias, *e* y Dueñas. Y note se, que no se dize que brantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye della, y và a presentar al Superior, como lo dizen Diego Perez, *f* y Azeuedo. Note se mas, que boluiendose el preso a presentar voluntariamente a la carcel, se purga la culpa, y pena de la fuga, como lo dizen Dueñas, *g* y Azeuedo. Tambien se note, que el que por fuerça saca el preso de la carcel, estando por delito, incurre en la pena dèl, y si lo estaua por deuda, de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la efractura; mas esta pena se ha de minorar en la muger que suelta al marido, y el hijo al padre, y el siervo al señor, por la obediencia, y amor que en ellos ay, como consta de vna ley de Partida, *h* y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez.

c l. 15. tit. 29. p. 7. l. 7. tit. final, lib. 8. Recop.

d Cin. in l. 1. C. de priuat. carc. Ped. Gerar. singu. 30. *e* Conar. lib. 1. var. c. 2. n. 13. Dueñ. regul. 302. lim. 4.

f Perez in l. 24. in fin. tit. 29. lib. 8. Ordin. Azeu. in l. 7. n. 1. tit. 26. lib. 8. Rec.

g Dueñ. reg. 290. limit. 4. Azeu in l. 3. n. 91. & 125. tit. 10. lib. 4. Recop.

14 En los delitos en que no puede venir pena corporal, sino pecuniaria, deue el juez dar en fiado al preso, aunque sea durante la litis de la causa, y si no lo hiziere, haze injuria, de que es tenido en la residencia. Mas si en la causa puede venir pena corporal, lo contrario se ha de dezir; salvo despues de hecha publicacion, constando de su inocencia, porque hasta entonces no puede constar; ni consta de los meritos de la causa, assi lo resuelue Antonio Gomez, *i* y lo trae Iulio Claro, y consta de vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y la fiança ha de ser de boluer el preso a la carcel, ò pagar lo juzgado, segun otra ley de la Recopilacion. *K*

h l. 14. tit. 29. p. 7. lib. Greg. Lop. gloss. 7. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 2. n. 11.

i Ant. Gom. 3. tom. var. c. 2. n. 11. & 13. Clar. in prac. crim. §. fin. q. 46. n. 7. & 8. l. 6. gloss. 4. l. 5. tit. 4. p. 7. l. 8. tit. 7. lib. 8. Recop. K l. 7. tit. 21. lib. 21. Rec.

15 El juez a quien se dà comission para prender culpados, ò hazer informacion, y prenderlos, aunque sea para concluir la causa hasta difinitiua, no teniendo facultad de sentenciarla, despues de presos no los puede dar en fiado, si en la comission no se le dà facultad expressa para ello. Y lo mismo se entiende en los presos que vnos juezes prenden por requisitoria de otros, segun vna ley de Partida, *l* y Gregorio Lopez. Y aunque vno de los Alcaldes de Corte puede hazer la informacion, y mandar prender, no puede soltar, ni proceder solo mas en la causa, sino todos juntos, segun vna ley de la Recopilacion. *m*

l l. 24. tit. 29. p. 3. ibi Greg. Lop. gloss. & in l. 6. gl. 5. in fin. tit. 7.

m l. 6. tit. 2. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 12. Retraidos.

Como gozan de la inmunidad de amparar los retraidos las Iglesias, Hospitales, y Monasterios, n. 1.

Si las Hermitas, y Oratorios gozan desta inmunidad, n. 2.

Si los cimenterios, y palacios del Obispo, gozan desta inmunidad, y en que circuito, numer. 3.

Si el que se acoge al Rey, ò su estatua, ò palacio, goza de la inmunidad, n. 4.

Si las casas de los Embaxadores, y de los nobles, gozan desta inmunidad, n. 5.

Si los Cardenales, y sus casas gozan desta inmunidad, n. 6.

Si los Estudiantes que se acogen à las Escuelas, y los Doctores à las Catedras, y Abogados à los Estrados, y los Soldados al estandarte, gozan de la inmunidad, numero 7.

Si el que se acoge al Santissimo Sacramento, que và por la calle, goza de la inmunidad, num. 8.

Como se ha de acoger el traidor al Santissimo Sacramento para gozar de la inmunidad, num. 9.

Si el à quien dà la Iglesia por carcel, goza de su inmunidad, n. 10.

Si el preso à quien se dà licencia para irà Missa à la Iglesia, quedandose en ella, goza de su inmunidad, n. 11.

Si

Si el preso que se passa por la Iglesia, goza de la inmunidad, n. 12.

Si el que quebranta la carcel, ò prision, se acoge à la Iglesia, goza de la inmunidad, num. 13.

Si el que halla la Iglesia cerrada se asse à las puertas, ò paredes, y estando en la Iglesia le asen los vestidos que están fuera, goza de la inmunidad, n. 14.

Si la Iglesia entredicha, y los descomulgados suspensos, y entredichos, è infieles, gozan de la inmunidad, n. 15.

Regla general de los que gozan, ò no gozan de la inmunidad de la Iglesia, numero 16.

Si los Clerigos, y Religiosos gozan de la inmunidad, n. 17.

Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, ò mata Clerigo, no goza de la inmunidad, n. 18.

Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio, rapto de virgenes, gozan de la inmunidad, num. 19.

Si el que mata, hiere, ò comete delito en la Iglesia, goza de su inmunidad en ella, ò en otra, n. 20.

Si el que delinque cerca de la Iglesia, con esperança de valerse della, goza de su inmunidad, n. 21.

Si el que desde la Iglesia sale à cometer el delito, boluiendose à ella goza de la inmunidad, num. 22.

Si el que desde la Iglesia mata, ò hiere al que està fuera, ò el que desde fuera lo hazè al que està dentro, ò lo manda, goza de la inmunidad, n. 23.

Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y que saca à otro fuera della para ofenderle, ò lo manda, goza de la inmunidad, n. 24.

Si el que cometiò el delito en la Iglesia, le vale para en los demas que cometiere, num. 25.

Si las armas que se traen en la Iglesia, gozan de la inmunidad, n. 26.

Si los heregesapostatas, y blasfemos, gozan de la inmunidad, n. 27.

Si el que comete delito de lesa Magestad humana, y falsa moneda, goza de la inmunidad, n. 28.

Si el que comete pecado nefando, goza de la inmunidad, n. 29.

Si el que mata aleuosamente goza de la inmunidad, n. 30.

Quando se dize matar aleuosamente, numer. 31.

Si el que saca à alguno engañado al lugar donde lo mata, y el que mata, à su compañero en el camino, goza de la inmunidad, num. 32.

Si el que comete delito de parricidio, ò matando ascendiente, ò descendiente, goza de la inmunidad, n. 33.

Si los assassinos que matan por dineros que dan, ò reciben, gozan de la inmunidad, nu. 34.

Si el que mata con veneno goza de la inmunidad, n. 35.

Si el que hiere aleuosamente goza de la inmunidad, n. 36.

Si el que sobre caso pensado, y seguro, dà bofetones, ò palos à otro, goza de la inmunidad, n. 37.

Si el que mata, ò hiere sobre caso pensado, pero no aleuosamente, goza de la inmunidad, n. 38.

Si el que mata, ò hiere en desafio, goza de la inmunidad, n. 39.

Si el que repentinamente mata, ò hiere à otro por deuras, goza de la inmunidad, numero 40.

Si los ladrones simples, y publicos famosos, gozan de la inmunidad, numero 41.

Si los cambios, mercaderes, y deudores alçados, y simples, gozan de la inmunidad, nu. 42.

Si los obligados à dar cuentas, gozan de la inmunidad, n. 43.

Si el juez, que por temor de la residencia se retrae, goza de la inmunidad, numero 44.

Si los seruos, y esclauos gozan de la inmunidad, n. 45.

Si los condenados à galeras gozan de la inmunidad, n. 46.

Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, goza de su inmunidad, num. 47.

Si el que sale de la Iglesia por miedo, amenaza, engaños, ò promessas de los ministros de justicia, goza de la inmunidad, num. 48.

Si el Derecho Ciuil Imperial de los Autenticos, y Real, de vna ley de Partida, que mãda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, està corregido por el Derecho Canonico, numer. 49.

Si se puede hazer molestia al retraido, quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar, n. 50.

Si el retraido compelido à hambre sale fuera de la Iglesia à buscar la comida, goza de la inmunidad, n. 51.

Si se puede aprisionar, y poner guardas en la Iglesia à los retraidos, n. 52.

Si en caso de duda, si el delinquente debe gozar

zar de la Iglesia, puede ser sacado della, num.53.

Pruebase que es necessario contra el delinquente, para sacarle de la Iglesia, n.54.

Si el despojo que se hizo en la Iglesia, se confirma, y justifica por la prueba que despues sobreuiniere, n.55.

Si consiando que el retraido no debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, puede ser sacado sin licencia del Ecclesiastico; numer. 56.

Propio motu de Gregorio XIII. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraidos de la Iglesia, n.57.

Si auiendo duda, ò diferencia entre el juez Ecclesiastico, y secular sobre si vale la Iglesia al retraido, si auiendole sacado, puede innouar, y proceder contra èl, n.58.

Si el juez secular puede restituir el retraido à la Iglesia, sin censura, ni mandato del Superior, y como ha de hazer la restitucion, n.59.

Quien es juez sobre si el retraido ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder, n.60.

Pena del juez secular, que injustamente saca el retraido de la Iglesia, n.61.

Lo que ha de hazer el juez secular, si entendiere que el Ecclesiastico injustamente procede contra èl sobre restituir el retraido, num. 62.

GOZA la Iglesia de su inmunidad para en quanto à amparar los retraidos que à ella se acogen, y no poderlos ser sacados della, siendo constituida con autoridad del Prelado, aunque no esté consagrada, ni en ella se ayan celebrado los Oficios Diuinos, como lo refieren Couarruuias, *a* y Iulio Claro. Y tambien goza della siendo derribada (aunque sea totalmente) sin licencia del Prelado, quando es con esperança, y proposito de la boluer à reedificar, porque en este caso todos sus priuilegios retiene; mas esto no procede quando es destruida con autoridad del Superior, ò por otra causa natural, sin proposito, ni esperança de su reparacion, porque en este caso no tiene ningun priuilegio, como lo dizen Iulio Claro, *b* y Paz. Y lo mismo se entiende en los Hospitales, segun Rodrigo Suarez, *c* y en los Monasterios, como se dize en el Derecho. *d* De la qual inmunidad gozan no solo las Iglesias, sino tambien sus claustros, dormitorios, refitorios, huertas, y todo lo demas de su seruicio, que està junto, y cercado con ellas, como se dize en vna glosa. *e*

2 Desta misma manera gozan desta inmunidad las Hermitas, y Oratorios publicos, y comunes para todos, constituidos con autoridad del Prelado, segun Hostiense, *f* y Panormitano, mas no los Oratorios priuados de las casas particulares, aunque en ellos se celebren los Oficios Diuinos, pues no son constituidos con esta autoridad para la vtilidad publica, como lo dize Panormitano, *g* y lo tienen todos comunmente, segun Iulio Claro.

3 Tambien goza de la dicha inmunidad el cimenterio diputado por el Prelado para entierro de los muertos, aunque esté apartado de la Iglesia, como lo dize en el Derecho. *h* Y lo mismo el palacio del Obispo, estando dentro de los quarenta passos de la Iglesia matriz, y no fuera de ellos, y assi està recibido en vso, y practica: mas no lo està, que los quarenta passos en circuito de la Iglesia matriz, y treinta de las demas, gozen de la inmunidad; porq aunque el Derecho antiguo lo disponia assi, no està recibido en vso, segun Iulio Claro, *i* y Couarruuias.

4 Goza assimismo de la dicha inmunidad el que se acoge a la persona del Rey, ò a su estatua, como lo dizen Paz, *k* y Castillo, alegando a muchos. *l* Y aun el condenado a muerte, que ve al Rey, aunque esté para justiciar, queda libre de la pena, como lo dize el mismo Castillo, *l* Tambien goza de la dicha inmunidad el que se acoge al palacio del Rey, segun vna ley de Partida *m* y su glosa de Gregorio Lopez.

5 Gozan tambien de la dicha inmunidad las casas de morada de los Embaxadores de los Reyes, y Reynos estraños, como lo dize Castillo, *n* mas no gozan della las casas de los Nobles, y Señores, si no es que aya particular priuilegio, ò costumbre dello, como lo ay en el Reyno de Nauarra, de gozar los palacios de los Infançones, segun Paz. *o*

6 Assimismo goza de la dicha inmunidad el que se acoge a los Cardenales, como alegando muchos, lo trae Paz. *p* Y de la misma gozan sus casas, como lo dizen Iulio Claro, *q* Nauarro, y Prospero Farinacio, el qual dize, que los Sumos Pontifices Gregorio XIII. y Sixto V. assi lo ordenaron en Roma esta franqueza, y los donde se receptauan en sus casas los malhechores.

7 Los estudiantes no han de ser sacados de las escuelas, por euitar el daño, ni los Doctores de las Cathedras, ni los Abo-

dos

a Couar. lib. 2. var. c. 10. n. 4. vers. 2. Clar. in pract. li. 5. recept. §. fin. q. 30. n. 4

b Clar. vbi supra, n. Paz in ora. c. 5. n. 3. § 3. n. 18.

c Suar. in 2. tit. de los religiosos, q. 5.

d Ao hen de Monachis in prim. collat. c. quidem 12. c. 2.

e Glos. in c. vers. ex impio de priuilegijs, lib. 6.

f Hostien. Panorm. in c. Ecclesiæ in n. n. & ibi col. 2.

g Panormit. c. fin. n. 4. & ibi Clar. li. 5. Rec. § fin. q. 10. n. 7.

h c. quisquis 17. q. 4. 1.

i Clar. vbi supra, n. 3. Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 5.

k Paz in prac. tit. 11. fol. 85. Castill. in Pol. lib. 2. c. 14. n. 12.

l Castill. vbi sup. n. 89.

m l. 2. tit. 9. 2. ibi glos.

n Castill. vbi sup. n. 11.

o Paz vbi sup. n. 11.

p Paz vbi supra n. 48.

q Clar. in prac. §. fin. q. 30. n. 3. Nauar. in Manual. c. 25. n. 8. & 1. tom. de cens. & immun. n. 48.

dos de los estrados de la Audiencia. Ni los soldados del estandarte Real, acogiè dose à èl, como (alegando muchos) lo re- suelue Castillo. a

a Castillo in Pract. p. 2. c. 14. n. 1. & 41.

8 Y por mas fuerte razon, que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha inmunidad el que se acoge, y và al Santissimo Sacramento quando se lleua a los enfermos, ò en procession por las calles; porque si esta inmunidad es cò cedida a la Iglesia por honor, y reuerencia de ser lugar sacro al que se acoge a la casa, y persona del Principe humano, por mas fuerte razon deue gozar della el que al Principe diuino, y de todos los Princi pes se acoge, assi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizen An tonio Gomez, b Plaça, Menchaca, y otros que refiere Couarruuias, aunque èl dudò dello.

b Ant. Gom. tom. var. c. 9. n. 1. & c. n. 6. in fin. c. de delict. lib. 1. en. n. 16. Mo lin. lib. 3. de iust. 3. 2. à 55. Couar. 2. var. c. 9. n. 6.

9 Para gozar de la inmunidad el que se acoge al Santissimo Sacramento, hase de acoger estando libre, y suelto, y no pre so, ni llenandole como a tal a la prision, ò a otra parte, ò hazer justicia dèl, ni comul gandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad que para acogerse, y gozar ha de tener, como lo tienen todos los Doctores c arriba cita- dos.

c Vbi su- pra.

10 De lo dicho se sigue, que si a alguna muger, ò otra persona se diese por car- cel alguna Iglesia, ò Monasterio, no go- za de la inmunidad, como gozara si libre por el delito se acogiera, pues para aco gerse, y gozarlo, ha de estar, como consta de vna ley de Partida, d y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopi- lacion lo trae Azeuedo.

d l. 6. tit. 2. p. 1. vbi Greg. Lop. Azeu. l. 2. n. 1. 1. 2. lib. 1. Recop.

11 Siguese assimismo, que si a alguno se diere licencia para ir a Missa, ò a otra parte, estando preso, debaxo de juramen- to de boluerse a la carcel, si se retraxere en la Iglesia, no goza de la inmunidad de ella, como lo traen Boerio, e Aufrerio, y Azeuedo; aunque lo contrario tienen Navarro, f y Couarruuias.

e Boer. decis. 270. n. 8. Aufr. in Cap. el Tuscan. lit. Azeu. in l. 2. tit. 1. lib. 1. Recop. Navarr. in Man. c. 25. n. 90. Couar. lib. 1. var. c. 19. n. 4. vers. 18. Sylvest. in verb. Immunit. 1. vers. 1. Ant. Gom. 3. com. var. c. 2. vers.

f Navar. vbi n. 2. 19. Mar. lib. 5. re Cor. tit. 9. q. 2. n. 28. & 98 d. 1. 2.

12 Siguese tambien, que si los minis- tros de la justicia passaren el preso por la Iglesia, o otro lugar sagrado, a hazer jus- ticia dèl, o a otro efecto, yendo, y llenan- dole preso, no goza de la inmunidad, pues no và en libertad, como se requiere para gozar, como lo tienen Silueftro, g y alegando muchos Antonio Gomez, aunque lo contrario tienen Navarro, h y otros alegados, y seguidos por Iulio Claro.

g Navar. vbi n. 19. h Mar. lib. 5. re Cor. tit. 9. q. 2. n. 28. & 98 d. 1. 2.

13 De lo dicho assimismo se sigue, que el preso aunque estè condenado a muer- te, o destierro, si quebranta la carcel, ò se suelta, o si llenandole a ajusticiar, ò preso, se suelta, y suelto, y libre de los mi nistros de justicia, ò yendo ellos tras dèl para le prender, aunque sea a su vista, suelto, se retrae, goza de la inmunidad, pues ya se retraxo libre, y suelto, como se requiere, assi lo dizen Boerio, i Couarruuias, Na- uarro, y Paz.

i Boer. decis. 270. Cont. c. lib. 2. var. c. 20. num. 2. & 13. vers. 17. & 18. Navar. vbi sup. n. 19. Paz in pract. 1. tit. 5. p. c. 3. §. 1. n. 40. 41. 42. 44. & 63. K. Couar. vbi sup. num. 18. vers. 12. 33. Paz vbi sup. n. 45. 47.

14 Aunque la Iglesia estè cerrada, goza de la inmunidad el retraido, asiendose a las puertas, cerrojo, ò paredes, ò arrimà- dose a ellas. Y lo mismo estando ya den tro de la Iglesia, aunque fuera de la esten sus vestiduras de que le ata la justicia, co- mo lo dizen Couarruuias, K y Paz.

k Angel in Sum. verbo, Immunitas, Clar. lib. 5 re cèptar. q. 50. n. 5.

15 Tambien goza de la dicha inmuni- dad la Iglesia entredicha, pues por su cul pa del hombre, no es justo la pierda, sien- dole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos, segun lo traen Angelo, l y Iulio Claro. Y por la misma razon gozan della los descomulgados, suspensos, y entredichos, como sean fie- les, mas no los infieles, sino es que se aco- jan para hazerle verdaderamente fieles, como (alegando otros) lo traen Nauarro, m y Couarruuias, y dize ser comun Boe- rio.

m Navarr. in Man. c. 15. num. 19. 20. Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 11. vol. 12. 13. Boer. dec. 270. n. 7.

16 Sea, pues, regla general, que todos los delinquentes que se retraen en la Igle sia por qualesquier deliros, por graues, y atrozes que sean, gozan de su inmunidad sin poder ser sacados, ni despojados de ella, saluo los exceptados, porque la ex- ceptacion dellos constituye, y firma re- gla general, para què todos los demas q no le son gozen, como està difinido en el Derecho Canonico, n y Real, y lo tie- nen comunmente todos, segun lo dizen Antonio Gomez, Couarruuias, Diego Perez, y Iulio Claro.

n c. inter alia de immunit. Ecc. l. 2. tit. 14. p. 2. l. 3. ff. 2. lib. 1. Recop. Ant. Gom. 3. tom. var. ca. 10. n. 2. Cou. lib. 2. var. ca. 20. n. 6. vers. 7. Perez in l. 6. tit. 2. lib. 2. Ordinam. in glos. 2. Clar. lib. 5. recep- tar. §. fin. q. 30. n. 1. 8. 9.

17 Primeramente se exceptan, y sacan de la dicha regla los Clerigos, y Religio- sos, y personas Eclesiasticas, los quales no gozan de la dicha inmunidad, por ningu delito, ni causa por costumbre recibida, y assi pueden ser sacados de la Iglesia por su juez Eclesiastico, como lo tienen co- munmente recibido Panormitano, o Bernardo Diaz de Lugo, y su Adiciona- dor Salzedo, y Navarro.

o Panorm. in d. c. inter alia n. 1. Bernar. Diaz in prac. crimin. 115. 123. ibi Salz. Navarr. in Manual. c. 25. n. 22.

18 Assimismo se excepta de la dicha regla el que quema, ò derriba la Igle- sia, ò sus puertas, ò la despoja, ò come te sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad, pues la ofen- de: mas al contrario goza cometiendo

el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo, aunque mate al Cierigo, como sea fuera de ella, porque al templo sacro, y no a la persona se concedida, y no es fuera de la dicha regla, como lo traen Navarro, *a* y Paz alegando muchos, y refiriendo otros, que tienen lo contrario, aunque notablemente contra los antiguos, refiere Prospero Farinacio, *b* que el que mata, ò hiere al Cierigo, no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los Cierigos representan la Iglesia.

a Navarr. in Man. c. 25. n. 22. Paz in pract. to. 5. p. 1. §. 3. n. 103. 164. 165. 168. 170. 171.

b Farinac. de carceribus. q. 28. n. 21.

19 Tambien se sacan de la dicha regla los que sacan las Monjas de los Monasterios, los quales no gozan de la dicha inmunidad. Ni tampoco gozan della los que en la Iglesia cometen adulterio, ò roban, ò fuerçan en ella las virgenes, como (alegando otros) lo dize Paz. *c*

c Paz vbi sup. n. 85. 86. 87.

20 Exceptase tambien de la dicha regla, el que mata, ò hiere en la Iglesia, ò cimenterio, ò en ella comete otros delitos semejantes, ò mas graues, y no leues, ni menores, con esperança de valerse de la inmunidad, y no de otra manera, en los quales casos no goza della. Y siempre se presume, en caso de duda, tener esta esperança, saluo si alli sucedio accidentalmente la obra, sin tener derivacion de atras, ò fue por defensa necessaria, porque en estos casos, pues cessa la presuncion de delinquir con la dicha esperança, bien goza de la dicha inmunidad, como consta de vna ley de Partida, *d* y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion, donde lo trae Azeuedo, y lo refieren Iuan Gutierrez, y Paz. Y declarado en este caso no gozara en vna Iglesia, por auer delinquido en ella, lo mismo se entiende en las demas, porque vna es vniuersal en todo el orbe, y la injuria hecha a vna, a todas se haze, segun Paz, *e* y Couarruuias.

d l. 4. tit. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 4. & l. 5. tit. 2. l. 1. Rec. Azeu. n. 24. 25. 26. Gut. lib. 3. pract. c. 118. n. 8. Paz vbi sup. n. 73. vsque ad 78. & nu. 8.

e Paz vbi sup. n. 79. Couar. 2. var. c. 20. nu. 5. vers. 3.

21 De lo dicho se sigue assimismo, que se sacan de la dicha regla los que delinquen cerca de la Iglesia, con esperança de retraerse en ella, y assi no gozan de la inmunidad. Y entonces se presume, que se comete el delito con esperança de valerse de la iglesia, quando se comete cerca della, de proposito, y caso pensado, y luego se retraen, como (alegando otros) lo tienen Couarruuias, *f* Iuan Gutierrez, y Paz.

f Couar. vbi sup. pra. vers. 3. Gut. vbi sup. n. 15. 16. Paz vbi sup. n. 94.

22 Assimismo de lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad el que estando en la Iglesia sale a cometer el delito, y cometido, luego se buelue a ella, como lo dize Antonio Gomez, *g* aunque lo contrario tiene Azeuedo. *h*

g Ant. Gom. [illegible]

h Azeu. [illegible]

23 Sigue se tambien, que no goza de la dicha inmunidad, por ser exceptado de la dicha regla el que desde la Iglesia mata, ò hiere al que està fuera della, porque desde alli tuuo principio, ò desde fuera, al que està dentro, porque en ella tuuo el fin, y en el vno, y otro caso se cometio en la Iglesia el delito, como lo traen Navarro, *i* Gutierrez, Azeuedo, y Paz. Y de aqui se sigue, que tampoco goza el que dentro de la Iglesia manda cometer el delito fuera della: en quanto al delito de mandarlo, porque se cometio en ella, aunque si goza quanto a la execucion del delito que se comete fuera, pues fuera se cometio, como lo dizen Navarro, K y Paz. Sigue se assimismo, que no goza el que fuera de la Iglesia manda cometer el delito en ella, en quanto al mandato, como lo traen Socino, *l* Felino, y Remigio.

i Navarr. in Man. c. 25. n. 25. Gut. 3. pract. q. 118. n. 23. vsque 34. Azeued. l. 3. n. 28. in fin. tit. 2. lib. 1. Rec. Paz in pract. to. 5. p. 1. §. 3. n. 97. & 99.

K Navarr. vbi sup. n. 21. Paz vbi sup. n. 98.

l Socin. [illegible] Felin. in c. [illegible] Remig. de [illegible] Navar. vbi sup. n. 28. Paz vbi sup. num. 148.

24 Assimismo se saca de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que injustamente se defiende en la Iglesia, como lo traen Navarro, *m* y Paz. Y tambien se excepta, que no goza el que saca a otro por fuerça de la Iglesia, tirandole a lo menos de la ropa, y sacandole hiere, ò mata, porque no tuuo principio el delito en la Iglesia. Ni el que lo mando sacar, quanto al delito que en mandar lo cometio, aunque si quanto a la execucion dèl, porque esto se cometio fuera, y aquello dentro, como lo dizen Navarro, *n* y Paz.

m Navar. vbi sup. n. 28. Paz vbi sup. nu. 98.

25 Quando se comete delito en la Iglesia, porque no se dene gozar de la inmunidad, no solo se priua della el delinquente quanto a èl, sino tambien quanto a los demas que antes, y despues dèl aya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos se deuera gozar, y assi si en razon dellos se retraxere, puede ser sacado, pues en aquello que delinquio, puede, y deue ser castigado, porque fuera la auxilio de las leyes el que las quebranta, como lo dizen Antrerio, *o* Castanco, y Iulio Claro. Lo qual se entiende quando el delito cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es, como lo dize Boerio, *p* aunque Couarruuias y indistintamente tiene, que en este caso, en todos los demas delitos goza de la inmunidad, siendo de tal calidad, que pueda gozar della, fuera de aquel que cometio en la Iglesia, por que no se puede hazer mediante la regla

o Antrer. in Capella To. lofana. q. 38. Castan. in tr. Sacrar. Rubrica. 5. vers. Archid. con. 12. Clar. lib. 5. sacrilegio. q. 30. vers. 5. & quia

p Boer. dec. 110. n. 10.

general de que por todos los delitos se gozen, fino de los exceptados, y que no lo es.

26 Assimismo se excepran, que no gozan de la inmunidad de la Iglesia las armas prohibidas de traer, metiendose en ella, en la q̃ al pueden ser quitadas, porque el que trae, ò defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y assi le pueden priuar dellas, y tomarselas, como lo dizen Couarruuias, a y Paz. Y nota, que el retraido que deue gozar de la inmunidad, no se le pueden quitar la espada, y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinca en ellas, porque estas solo se adjudican al que prende, por la prision, y aqui no la haze, y no la haziendo, no las pueden quitar, ni llevar, como consta de vna ley de la Recopilacion, b y en este mismo caso lo dize Castillo.

27 Assimismo se exceptan, y sacan de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los hereges, como (demas de otros) lo traen Simancas, y Couarruuias. c Y por lo mismo no goza el apostata de la Fè, y renegado, segun Boerio. d Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las imagenes, segun Hipolito. e Y aunque Couarruuias f (siguiendo a otros) tiene, que el blasfemo no goza, Navarro g dize que si, saluo siendo heregé, que entonces quanto a herege no goza, mas si quanto a blasfemo: a los quales se concuerda en que la opinion de Couarruuias proceda quanto a la blasfemia es hereticál, como de renego, ò no creo, ò desecreo, ò otras semejantes que lo fueren. Y la de Navarro, quando no es heretical, sino de por vida, ò pefore, ò las demas que no lo son, como lo trae Azeuedo. h

28 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete delito de lesa Magestad humana, y traicion contra el Rey, y contra el Reyno, y assi se practica, como lo tienen i Rebufo, Iulio Claro, y Tiberio Deciano, aunque lo contrario tiene Bossio, y Gutierrez. k Mas el que haze moneda falsa, parece que no es priuado de la dicha inmunidad, porque aunque es gravissimo delito, y especie de lesa Magestad, traicion, y manifiesto robo, todos por extension largo modo, y no propiamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez. l

29 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que comete el pecado nefando, y sodomia, como lo dize Salzedo, m y lo tiene Humada, fundandolo en el propio motu del Sumo Pontifice Pio V. que por este delito prica al Clerigo del privilegio Clerical.

30 Assimismo se excepta, y saca de la dicha regla el que mata a otro segura, y alcuosamente, el qual no goza de la dicha inmunidad, como consta de vn capitulo del Derecho. n Y este es el verdadero entendimiento, y sentido del, q̃ aunque se aya recibido en toda la Christiandad, por general costumbre, y como tal lo ha de tener, juzgando, y confesando, como (alegando muchos) lo refieren Couarruuias, o Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Paz, contra otros que tuuieron lo contrario.

31 Toda muerte se entiende ser hecha, segura, y alcuosamente, assi se presume, saluo la que se probare, que es hecha faz à faz en pendencia que se tenga, tal que se pueda defender lo contrario, sin quitarle la defensa, como lo dizen expressamente dos leyes de la Recopilacion. p De que se sigue, que el que mata segura, y alcuosamente, aunque sea a su enemigo, y ofensor, que le offendio, es alcuose, como lo resuelue Couarruuias, q Paz, y Antonio Gomez, saluo si fuere en intervalo tan breue de la ofensa, ò riña en que no se pueda mitigar el dolor impetuoso, colera de ella, y animo lleno de ira, que ciega la razon, y no se puede temperar por carecer de entendimiento mediante ella, como lo dize Menochio, r y se confirma con vna ley de Partida.

32 De lo dicho se sigue, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que saca a alguno engañado al lugar dõde le mata, pues fue alcuose. Y lo mismo el que mata a su compañero en el camino, por ser visto serlo por la seguridad del lugar, y fidelidad debida a la compañia, segun Enrigio, / y Paz.

33 Sigue se assimismo, que tambien se saca de la dicha regla, y no goza della la dicha inmunidad el que comete delito de parricidio, matando a ascendiente, ò descendiente, pues por la gran fidelidad que se deuen es visto ser segura, y alcuosamente, como lo dizen Paris, s y Paz.

34 Exceptanse tambien de la dicha regla, que no gozan de la dicha inmunidad los asesinos que matan por dineros, ò precio que para ello dan, ò reciben, por ser visto hazer lo alcuosamente, segun u Enrigio, y Paz.

Tam

a Couarr. lib. 2. var. c. 2. n. 8. vers. 3. Paz in prax. 1. tom. 5. c. 1. §. 3. n. 49.

b l. 28. tit. 23. lib. 4. Recop. Castill. in Polit. p. lib. 2. c. 14. n. 140.

c Simanc. de instit. Cathol. tit. 46. n. 65 Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 1. vers. 14.

d Boer. decis. 11. n. 6.

e Hippol. in l. exsecratus, cõsulte, ff. de sindicatis.

f Couar. vbi sup. n. 1. vers. 14. in fin.

g Navarr. in Man. c. 15. n. 21.

h Azeued. in rub. 4. lib. 8. Rec. n. 26. & 27.

i Rebuf. 2. to. ad leg. Gall. de immun. Eccles. n. 1. & 2. & n. fin. Clar. in prac. lib. 5. §. fin. q. 59. num. 20. in fin. Tiber. Dec. 2. num. 1. Gutier. lib. 2. pract. q. 2. n. 2.

k Bossio in tract. 8. cap. 8. n. 32. Navarr. lib. 3. Cons. tit. 4. q. 4. n. 1. & seq. Gutier. vbi sup.

l Gutier. vbi sup.

m Salzed. in add. 6. ad Bero. de Leg. in praxi crimin. cap. 8. reg. 4. col. 2. Humad. in Sanctis ad Ord. Lopez in l. quinto tit. 8. lib. 8. Recop. n. 1. & 2. num. 1. & seq. n. 1. de homicidio.

n c. 1. de homicidio.

o Couarr. lib. 2. var. c. 20. n. 7. Ant. Gom. 3. tom. var. ca. 10. n. 3. vers. Greg. Lop. in l. 4. gl. 8. tit. 11. part. 7. Paz in prax. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. num. 143. & 144. & 1. 41. p. l. 1. in fine tit. 25. & l. 19. tit. 26. lib. 8. Recop.

p Couarr. vbi sup. Paz vbi sup. num. 139. vsque ad 140. Ant. Gom. vbi tom. var. c. 3. n. 5.

q Menoch. de arbit. c. 36. n. lib. 6. l. 34. tit. 17. p. 7.

r Rem. de immun. Eccles. fallent. c. 14. Paz vbi sup. n. 12. & 13.

s Paris. cons. 16. volum. 1. Paz vbi sup. n. 23.

u Enrig. vbi sup. fallent. 5. n. 7. 8. & 9. Paz vbi sup. n. 11. vsque ad 149.

35 Tambien se sigue ser exceptado de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad el que mata con veneno, pues es aleuoso, quitando la defensa, y consiguiẽdo la muerte seguramente, como lo traen Anania, *a* Felino, y Paz. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del que mata con arcabuz, y pistolete, ò facta, conforme vnas leyes de la Recopilacion. *b*

a Anania, & Felin. in c. 1. de homicid. Paz vbi super. n. 15. & 21.

b l. 5. & 15. tit. 28. lib. 8. Recop.

36 Tambien se excepta de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el que segura, y aleuosamente (en los casos que quedan dichos se comete, y son tenidos por tales) hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte, y este animo se ha de juzgar de la calidad del instrumento con que se hiriò, y del modo de la herida que se diò, mas cessante este animo, aunque hiera aleuosamente, ò haga otras injurias menores, lo contrario se ha de dezir, porque goza de la dicha inmunidad, segun Remigio, *c* Couarruuias, Nauarro, y Paz.

c Remig. de immun. Eccles. fallent. 131. n. 4. Couar. li. 2. var. c. 20. n. 3. Nauar. in Man. c. 25. n. 81. Paz in prac. tom. 5. p. §. 3. n. 126. 127. & 128.

37 De todo lo dicho se sigue tambien, que el que sobre caso pensado, ò sobre seguro diere bofeton, ò palos a persona noble, ò de calidad, aunque se dèn rostro a rostro, se excepta de la dicha regla, y no goza de la dicha inmunidad, por ser aleue, y porque estas injurias hechas a semejantes personas se equiparã a la muerte, pues quitandoles la hõra, tanto es como quitarles la vida, y en los casos criminales se procede a simili, assi lo trae nueuamente Castillo *d* diziendo, que assi se determinò en el Real Consejo.

d Castillo in Polit. 1. p. li. 2. c. 14. n. 43. 44. & 45.

38 Assimismo de todo lo dicho se sigue, que el que mata, ò hiere de proposito, y caso pensado, como no sea segura, y aleuosamente, goza de la dicha inmunidad, por no ser exceptado de la dicha regla, porque este no fue aleue, ni quitò la defensa al contrario, como se requiere para serlo, assi lo tiene vna comun opinion, como lo traen *e* Couarruuias, y Paz, refiriendo otra comun opinion, que tiene lo contrario, por dezir entenderse auèrse hecho por insidias y con esperança de conseguir la inmunidad.

e Couar. lib. 2 var. c. 20 n. 7. vers. In hic, Paz in prac. 1. tom. c. 1. §. 3. n. 130. & 131.

39 De lo dicho se sigue, que el que mata, ò hiere en desafio, goza de la inmunidad de la Iglesia, porque aunque este delito se cometa de proposito, no es segura, ni aleuosamente, como lo tienen *f* Paz, y Castillo, diziendo auerse assi determinado en el Real Consejo.

f Paz vbi sup. Castill. vbi sup. n. 39. 40. & 41.

40 Sigue se tambien de lo dicho, que si vno que vè reñir a otro con su deudo, ò amigo, acude, y sin pensar lo mata, ò hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho acaso con animo lleno de ira, que muchas vezes ciega, y aunque la riña aya precedido vn poco antes, goza el delinquente deste priuilegio, atento que el dolor impetuoso della dura, y assi fue hecho calual, y no aleue, como lo dize Menochio *g*, cuya opinion defiende Gutierrez, diziendo, que assi fue determinado en la Chancilleria de Valladolid, y lo tiene Bosio, a los quales sigue Manuel Rodriguez.

g Menoch. de arbitr. lib. 2. casu 30. n. 1. Gutier. lib. 1. prac. qq. Bos. in pract. crimin. de homic. Man. Rod. in sum. 1. tom. 2. 155 concl. 54.

41 Exceptase tambien de la dicha regla, que no goza de la dicha inmunidad el simple ladron, si solo cometiò vn hurto, aunque sea calificado con otras calidades que le aayan por costumbre recibida. Y lo mismo por derecho el ladron famoso, que por mar, ò tierra anda hurtando publicamente ò salteando los caminos, ò que ha hecho tres, ò mas hurtos con que se haze famoso, ò que anda de noche robando, ò quemando mieses, heredades, montes, ò casas con dolo, y malicia, ò con ella arranca los mojones, ò haze otras violẽcias: desta manera se concuerdan las contrarias opiniones que sobre esto refieren *h* Couarruuias, Antonio Gomez, Iulio Claro, y Paz.

h Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 13. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. n. 2. Claro lib. 5. recept. §. fin. q. 30. vers. Quero aures n. 34. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 64. vsque ad 72. & n. 172.

42 De lo dicho se sigue ser exceptados de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad los cambios, y mercaderes alçados, que se alçan ocultando sus bienes, ò libros, ò metiendose con ellos en la Iglesia, y assi della pueden ser sacados por ser auidos por ladrones, y publicos robadores: mas cessante esto, y siendo solo simples deudores, aunque sean salidos, y quebrados, lo contrario se ha de dezir por gozar de la dicha inmunidad, como consta de vnas leyes de la nueua Recopilacion *i*. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir de los demas deudores de deudas, y assi se entiende vna ley de la Recopilacion *k*, que sobre esto trata, como lo dizen los Placentinos, Azeuedo, y Gutierrez, y desta manera se han de entender, y pratican las dos contrarias opiniones, que sobre esto refiere Couarruuias *l*, y assi se ha de tener, aunque quanto al deudor simple lo contrario tenga, y defienda nueuamente Castillo. *m* Y aunque ninguno por causa ciuil podia ser sacado contra su voluntad de su casa, por ser refugio suyo, en que auia de ser seguro, y tener holgura, y aunque esto

i l. 1. 2. 6. & 7. tit. 11. lib. 5. Recop.

k l. 13. tit. 2. lib. 11. Recop. ibi Azeued. Gutier. lib. 1. pract. qq. q. 1. & idem in l. nemo post, ff. de legatis 1. n. 183.

l Couarr. lib. 2. var. c. 20. n. 14.

m Castillo in Polit. p. lib. 2. c. 14. n. 62. vsque ad 69.

sea humanissimo de Derecho Ciuil, y Real, como se dize en èl, *a* de costumbre ninguna cosa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor está menos seguro, que en su casa, donde por ser mas continua, y cierta assistencia, es hallado segun Parladorio. *b*

a l. 1. in fin. C. de his qui ad Eccles. confug. l. 7.

b Parl. lib. 2. rer. quotid. c. 5. p. §. 14.

43 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que gozan, ò no los deudores de deudas de la immunidad de la Iglesia, de la misma, y con la misma distincion que ellos, se entiende tambien en los obligados a dar cuenta de alguna administracion, ò hazienda que tenga a cargo, assi se ha de entender lo que sobre esto dize Navarro. *c*

c Navarr. in Man. c. 5. num. 2.

44 Assimismo de lo dicho se sigue, que el juez que solo por temor de la residencia se retrae, no ocultando los bienes, ni precediendo otro delito tal, que no deua gozar de la dicha immunidad, aunque se proceda contra èl por otros delitos, deudas, y cosas tocantes al oficio, goza della, y assi retrayendose en la Iglesia, no puede ser sacado della, como lo resuelue Paz, *d* contra Paris de Puteo, *e* y Anilès, que tienen lo contrario: empero ocultando sus bienes, ò procediendo tal delito, que no deua gozar, lo contrario se ha de dezir.

d Paz in prax. lib. 1. tom. 5. tract. 3. §. 3. n. 9.

e Put. de sindic. §. visa remodo pro cedendi, n. 6. Anil. in rub. C. de reb. eor. qui sub tut. vel cur. vel in glos. verb. Dicas, n. 5.

45 Assimismo se exceptan de la dicha regla, que no gozan de la dicha immunidad los siernos, y esclauos, q̃ por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y assi les han de ser entregados, dando caucion juratoria de no los maltratar, saluo si el mal tratamiento es grane, y atroz, que entonces no se les han de entregar, sino competerles a que los venda, y al comprador entregarselos: empero por otro delito que aya de castigar la justicia, gozan como si fueran libres en los casos, y como ellos, assi lo dize vna ley de Partida, *f* y en ella Gregorio Lopez.

f l. 3. tit. 7. p. 1. ubi Greg. Lop. glos. 2.

46 De lo dicho se sigue, q̃ no gozan de la dicha immunidad, y ser exceptados de la dicha regla los cõdenados por delito a seruicio de galeras, ò otro forçoso por la misma razon q̃ los esclauos, pues son siernos de la pena, como lo dize expressamẽte vna ley de la Recopilaciõ, q̃ lo qual se entiende estando ya cõdenados por sentẽcia executable, porq̃ cessante esto, aunque contra ellos se aya sentẽcia, si della està apelado, y la causa de apelaciõ pendiere, lo cõtrario se ha de dezir, porq̃ por la apelaciõ interpuesta se extingue la sentencia, y todo su efecto, y se reduze la cosa al estado en que era despues de la contestacion, y

f l. 9. c. pen. tit. 24. lib. 8. Recop.

no es visto ser condenado vno, ni contra èl dada sentencia, quando della es apelado, segun Antonio Gomez. *b*

b Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 69. arg. 12. & 3.

47 Assimismo se exceptua de la dicha regla el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia, ò lugar sagrado, y assi no goza de la immunidad, pues ninguna violencia se le haze, como lo tienen Hostiẽse, Iuan Andres, Panormitano, Enrico, Nauarro, y Paz. Y aunque algunos han dicho, que en este caso deuiendo gozar, no podia ser condenado el retraido en pena corporal; porque la immunidad, no solo incumbe a èl, sino tambien a la Iglesia, no està recibido en vso, sino antes lo contrario, de que aunque deua gozar, saliendose de su voluntad se le da la pena del delito, aunque sea corporal, como lo dizen Boerio, Iulio Claro, y Paz.

i Host. Ioan. Andr. Panorm. Enrico & Nauarr. vbi sup. Paz vbi sup. n. 25. n. 24. in fin. Paz in prax. Theor. Pract. tom. 5. p. 2. c. 3. §. 3. n. 105.

k Boer. dec. 107. n. 8. Clar. lib. 5. recept. §. fin. q. 30. n. 1. in fin. Paz vbi sup. n. 17. vsque ad 24.

48 Mas si sacan al retraido, ò èl se sale por miedo, amenaça, temor, engaños, o promessas, ò palabras blandas, o ruegos del ministro, ò juez, goza de la immunidad, deuiendo conforme al delito gozar della, y no de otra manera: y assi sin embargo ha de ser restituido, segun la mas comun, y verdadera opinion, como lo dizen Antonio Gomez, Couarruuias, Plaça, Iulio Claro, y Paz, resistiendo otros que tienen lo contrario.

l Ant. Gom. 3. tom. var. c. 3. n. 3. Couar. lib. 1. var. c. 20. num. 14. & 16. Plaç. lib. 1. de actibus, c. 17. Clar. vbi sup. q. 55. n. 8. cit. ex primum. Paz vbi sup. n. m. 100. & 107.

49 Aunque por Derecho Ciuil Imperial de los Autenticos, *m* y Real, de vna ley de Partida està dispuesto, que los adulteros, raptores de las virgenes, homicidas, deudores, y obligados a pagar, y dar deudas, y cuentas Reales al Rey, no gozen de la immunidad de la Iglesia; empero lo contrario se ha de dezir, porque gozan della sin ser exceptados de la dicha regla, respeto de que este Derecho està corregido por el Canonico, a que se ha de estar en esta materia por ser Eclesiastica, sin curar del Derecho Ciuil, y Real, aunque sea en el fuero secular, segun lo tienen por comun opinion los Doctores, como alegandolos lo resuelue *n* Gregorio Lopez, Couarruuias, Claro, y Paz, y se confirma por el Derecho Canonico, *o* cuya disposicion por costumbre es aprobada, como diziendo ser comun lo trae Alexandro, *p* y esto guardan los juezes temerosos de Dios, como lo dize Bosio. *q*

m Authent. de mandat. Princ. §. sed neq. excellat. l. fin. tit. 4. n. 1.

n Greg. Lop. in d. fin. tit. 18. p. 2. Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 3. & 7. ver. 8. Clar. lib. 5. recept. §. fin. q. 30. nu. 10. vers. Quarto nũquid, Paz vbi sup. n. 58. vsque ad 63.

o Cap. inter alia de immun. Eccles.

p Alex. cons. 145. n. 4. li. 7.

q Bos. in prac. tit. de captura post n. 24.

50 No se puede priuar al retraido de la comida, ni lo demas necessario para sus alimentos, y assi no se puede prohibir que se le den, y aunque se prohibiera no se puede proceder contra los que se lo dieren, ni castigarlos. Y la Iglesia le ha de all-

alimentar de sus bienes, no pudiendo èl trabajar no teniendolos, y aunque los tenga, sino puede vsar dellos, aunque esta cosa puede despues cobrar dèl, y dellos, como consta de vna ley de Partida *a*, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y otra de la Recopilación Azeuedo.

a l. 3. tit. 1. p. 1. ibi Gregor. Lop. glos. 4. & 6. Aeon in l. 3. num. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop.

51 Y en tanto es verdad, que no puede ser priuado el retraido de los alimentos, que si lo fuere, y por causa dello, ò compelido de la hambre saliere fuera de la Iglesia a buscarlos, yendo, y boluiendo a solo ello via resta, goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo sea ha de ser restituido, segun Paz. *b* pues por fuerça salio compelido de esta necessidad.

b Paz in prac. tic. 1. com. 5. p. c. 3. §. 3. n. 173. & 174.

52 Quando consta que el retraido deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le pueden poner en ella guardas, ni tampoco al rededor de su cimenterio, por ser contra su libertad: mas en caso de duda, si ha de gozar, ò no, y mientras se haze la informacion, ò sigue la causa de la duda, bien se puede aprisionar en la Iglesia, y se le pueden poner guardas, y assi se entiende vna ley de Partida que *c* sobre esto trata, y està recibido en vso, como lo dizen Gregorio Lopez, Claro, Azeuedo, y Paz.

c l. 2. tit. 1. p. 5. ibi Greg. Lop. glos. 4. Clar. lib. 5. recept. §. fin. q. 30. n. 1. Aue. in l. 3. n. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop. Paz vbi sup. n. 5. & 8.

53 Estando el delinquente retraido, la presuncion que deue gozar de la inmunidad està por la Iglesia que posee. Y de aqui se sigue, que primero que le saquen della ha de cõstar si el delito es tal, que no deue gozar, probandolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda, no puede ser sacado, y assi para proceder a la restitucion del despojo, y en la causa dèl, basta solo constar, que estando retraido fue sacado, sin ser necessario que conste, que deue gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de probar, como lo dizen *d* Iulio Claro, y Azeuedo.

d Clar. in pract. lib. 5. recept. q. 10. n. 22. Azeu. in l. 3. n. 20. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recop.

54 Para sacar el delinquente de la Iglesia es necessario que se pruebe ser del caso, porque no se deue gozar por la plena probança que se requiere para condenar, porque no solo se trata de prision en que basta ser semiplena, sino tambien del despojo de la inmunidad de la Iglesia, y su possessiõn, en que es necessario auerla plena para vencerla, como lo trae Gregorio Lopez, *e*

e Greg. Lop. in l. 4. glos. 3. in fin. tit. 1. p. 1.

55 El despojo que se hizo injustamente a la Iglesia no se confirma, ni justifica por la informacion, ò prueba que despues sobreuiene, y assi sin embargo se incurre en la pena, y ante omnia ha de ser restituido el delinquente en la Iglesia, como se dize en el Derecho, *f* y lo trae Paz, aunq despues con justificacion, cõstando no deuer gozar, puede ser sacado, pues el delito, ò culpa del juez no perjudica a la vindicta publica.

f Extra com. c. cum quis. 2. de restit. spol. Paz in pract. tom. 5. p. 3. §. 3. n. 6.

56 Quando constan, que el retraido no goza de la inmunidad de la Iglesia, le puede el juez secular sacar della sin licencia del Eclesiastico, pues no se le haze injuria, como lo dizen *g* Aufrerio, Boerio, y Remigio, y està recibido en practica, segun lo dizen Auendaño, Claro, y Couarruuias, el qual refiere otros que tienẽ lo contrario, a quien sigue Antonio Gomez *h*, diziendo, que el juez Eclesiastico le ha de sacar, y entregar al secular, ò dar licencia para ello. Mas aduierta el Eclesiastico de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo dissimular, quando le sague. Y aduierta tambien, que ha de allanar la Iglesia a los ministros de justicia, para buscar los delinquẽtes sin resistencia de armas, sino de censuras en casos justos, que son las suyas. Y assimismo aduierta el juez secular, que quando sacare el retraido, ha de leer, y notificar primero al Eclesiastico la informacion, y causa por donde le saca, para que le conste de la justificacion della, y se vença la presuncion que ay por la Iglesia, que posee.

g Aufrer. Capel. Tolo. 422. Boer. cis. n. 1. Rem. de immũ. q. 14. Auen. exequen. mã. da. Reg. c. 22. num. Car. lib. 5. cep. §. fin. 30. n. 10. tur. lib. 2. c. 20. nu. 1. ver. 34.

h Ant. Gom. 3. com. ver. 10. n. 2. in fi.

57 El Sumo Pontifice Gregorio XIIII. en vn propio motu *i* que dio el año primero de su Pontificado de 1591. manda, que ningun juez secular saque al retraido de la Iglesia sin expressa licencia del Obispo, ò su Vicario. Y si algunos fueren sacados, los pongan en la carcel del Eclesiastico con prisiones, y guardas suficientes puestas por el secular. Y que no puedan ser sacados de alli, ni se entrieguẽ sino es conociendo el Obispo, ò su Vicario de la causa, y juzgando no les valer la Iglesia, aunque este propio motu no fue recibido en muchas Prouincias; antes se ha suplicado dèl, y hasta aora no se ha practicado.

i Propio motu de Gregorio XIII. de 1591.

58 Si el juez secular huuiere sacado de la Iglesia al retraido injustamente, ò en caso de duda, y el Eclesiastico procediere sobre la restitucion dèl, el secular no inoue en la causa contra el delinquente, ni le dè tormento, ni haga molestia alguna, hasta que se determine legitimamente no deue gozar, como lo dize *k* Azeuedo.

k Azeu. in l. 3. n. 20. & 21. tit. 1. lib. 3. Recop.

59 Constando al juez secular, que el de-

delinquente que fue sacado de la Iglesia goza de su immunidad, le puede, y deue de su autoridad boluer a ella, aunque la causa no esté determinada, sin pena de censura, ni compulsion del Eclesiastico, ni mandato de su superior, porque assi como fue facil en el despojo, le hade ser en la restitucion, y no cumple con boluerle ignominiosamente, ni castigado, como lo dize Azcuedo. a

a Azcued. vbi sup.

60 El juez Eclesiastico lo es competente, aunque sea contra el secular, y legos, sobre la immunidad de la Iglesia, y su obseruancia, y si el delinquente goza, ò no della, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello assi a pedimento de parte agrauiada, como de la Iglesia, ò de su fiscal, ò de oficio. Y antes que se saque el retraido, puede mandar que no se saque. Y despues de sacado injustamente, puede compeler a que se restituya, procediendo sobre ello por censuras, y penas aplicadas para gastos de guerra contra infieles, como (alegando muchos) lo resuelue Azcuedo, b y Castillo, y assi se practica. Y nota, que para descomulgar a vno, declararle, y verle declarar por tal, primero se ha de hazer amonestacion, y citacion trina Canonica: y despues de descomulgado, primero se ha de hazer otra tal, que se ponga la anatema, y entredicho, y despues de puesto, primero se ha de hazer otra tal, que se ponga cessacion à diuinis; porque como cada vna destas penas sea diuersa, y grauada, para cada vna es menester constar assi de contumacia del reo, y ser constituido en ella, sino es que por la aceleracion del caso, y justa causa, desde el principio se hizo la amonestacion, y citacion Canonica para todas, expressandolas Nota mas, que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraido, contra el que le sacò, si no tambien contra el que proceda contra èl, ò le tiene en su carcel, aunque no le aya sacado, pues ampara el despojo hecho por el que le sacò, y no haze la restitucion dèl.

b Azcued. loc. l. gran. n. 20. tit. 3. lib. 2. Recop. Castill. in Pol. tit. 1. p. lib. 2. fol. 49. n. 87.

61 Aunque el Derecho Ciuil, el juez que injustamente sacaua el retraido de la Iglesia auia de ser castigado con la pena del que cometiò delito de lesa Magestad, como en èl està difinido: c empero de Derecho Canonico a que se ha de estar, la pena es, que sea descomulgado, y despues condenado en pena pecuniaria, y se le imponga penitencia publica, y otras penas, segun la calidad del caso. demas de que no ha de ser absuelto hasta que haga la restitucion, como consta de vna ley de Partida, d y en ella lo trae Gregorio Lopez. Y aun es descomulgado ipso iure, si quebrantò las puertas de la Iglesia. Y demas de las dichas penas està obligado a pagar todos los daños que se siguieron al retraido, como (alegando muchos) lo resuelue Manuel Rodriguez. e Y si huuo cessacion a diuinis, està obligado a pagar la limosna de las Missas, sacrificios, y otros daños que dèl en el tiempo que le tuuo resultaren a las Iglesias, Monasterios, y Clerigos, como lo dize Syluestro. f

c l. præsenti, C. de his qui ad Eccles. confugiunt.

d Lartic. 11. p. 1. ibi Greg. Lop. glos. 7.

e Man. Rod. in sum. c. tos. c. 155. conc. 5.

f Syluest. in summ. verbo cessat. 3. §. 4.

62 El juez secular contra quien se procede por el Eclesiastico, sobre auer sacado al retraido de la Iglesia, si viere que procede injustamente contra èl, sustancie la causa, presentando ante èl vn traslado de la informacion, y autos que huuiere hecho para justificarla. Y si sin embargo se procediere, apele para ante su Santidad, y ante quien con derecho deua, y proteste el auxilio de la fuerça para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si huuiere prouision ordinaria para que absuelua por algun termino, y embie los autos originales a la Audiencia, se la notifique, y sino tambien por ella, procurando, que se embien los autos a la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare, que el Eclesiastico no haze fuerça, restituya el retraido a la Iglesia, y si se declarare que la haze, proceda contra èl, y le castigue, como lo dize Paz, g y se practica.

g Paz in praxi Eccles. 1. tom. 5. p. tit. 3. §. 3. n. 182.

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Confesion.

Como se ha de tomar la confession, numer. 1.

Si à la confession del menor se ha de hallar presente el curador, ò si contra ella puede ser restituido, n. 2.

Si el reo preguntado juridicamente està obligado à dezir la verdad, n. 3.

Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo, n. 4.

Si ha de dar al reo las nombres de los testigos para hazer la confession, n. 5.

Si se ha de dar al reo plaço para hazer la confession, n. 6.

Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos, n. 7.

Como se ha de preguntar al reo de los complices, n. 8.

Si el reo no quiere declarar, si serà visto ser confeso, n. 9.

Si vale la confesion judicial sin juramento, num.10.

Si la confesion que el reo haze de que cometiò el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, n.11.

Si auiendo el reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, n.12.

Si confessado el reo el delito, puede poner, y probar contra èl sus excepciones, y inocencia, n.13.

Si el reo por sola su confesion puede ser condenado, n.14.

Quando la confession del reo es nula, ò no, num.15.

DEspues que el delinquente fuere preso, el juez por si mismo ante Escriuano, por escrito le ha de tomar con juramento la confesion, para que diga la verdad del caso, como consta de vnas leyes de Partida, *a* porque el Escriuano por si solo sin el juez no lo puede hazer, como lo dize Marco de Afflictis, *b* y se ha de tomar en secreto, sin hallarse a ello otras personas, segun vna ley de Partida. *c*

a l.1 & 3.tit. 29.P.7.

b Afflict.de cis.i 82.n.6.

c l.3.tit.30. P.7.

2 El delinquente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa proueido de curador à èl, ò otro en cuya presencia para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento: mas a la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarla para la declaracion, la qual es acto, y hecho propio del menor que consiste en su ciencia, y conciencia, y no del curador, y assi sin su assistencia, y en secreto se ha de hazer, porque cessen instrucciones, y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confession que sin esta autoridad hiziere el menor, aunque sea espontanea, es ipso iure nula, como (siguiendo muchos) lo resuelue Antonio Gomez, *d* el qual dize, que contra la confession que el menor con esta autorid. d haze en juyzio, no ha lugar restitucion, y se confirma por vna ley de Partida. *e*

d Ant. Gom. 3. tom. var. c.1 n.64.65. & 66.

e l.4.tit.fin. P.7.

3 El reo juridicamente preguntado por el juez con juramento, obligado està a jurar, declarar, y responder la verdad de lo que se le pregunta: aunque sea menor, siendo capaz del delito, y aunque por su confession se le aya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra èl de oficio, ò a pedimento de parte, como siguiendo a Santo Tomas (de mas de otros) lo resuelue *f* Antonio Gomez, Rodrigo Suarez, y Paz.

f Ant. Gom. 3. tom. var. c.1. n.64. & 65. Rod. Suar. in 1.2.tit.5. lib.11. Recop. Paz in pract. cap. 3. & 4. quæ ad 17.

4 Entonces se dize preguntar el juez justa, y juridicamente al reo, quando es juez competente de la causa, sin estar suspensa su jurisdicion por legitima apelacion, ò recusacion, y ay contra èl en ella vn testigo de vista ò cierta ciencia, mayor de toda excepcion, ò indicios equiualentes a èl, que hagan semipiena probança, siendole notificado, leido, y enseñado para que lo vea, assentandolo assi en la confesion, porque de otra suerte no està obligado a creerle, aunque se lo certifique, como lo resuelue *g* Navarro, Gregorio Lopez, y Paz.

g Navarr. Man.c.27. n.36. Greg. Lopez in l.3.tit.19.p.3. Paz vbi sup.

5 Aunque parece que quando se notifica al reo la culpa que ay contra èl, para que declare la verdad della, no se le han de dar el nombre de los testigos, como lo dizen *h* Salzedo, y Gutierrez, empero lo contrario se ha de dezir, porque si los juezes estan obligados a dar al reo los nombres de los testigos que le condenan regularmente, para que se defienda, como lo ordenan vnas leyes *i* de Partida, y de la Recopilacion, por mas fuerte razon se le deuen dar en este caso, para que vea si es obligado a confessar el delito, pues confessandole, èl mismo se condena.

h Salzedo pract.crim. ca.12.6.§ 4.12. col. Gutier. in can. q.1. l.6.37.num. p.3.d.num. 37. p.3. tit. 1.& l. tit. 21.lib. Recop.

6 Tan obligado està el reo legitima, y juridicamente preguntado, a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al juez dilacion para deliberar sobre ello: aunque si la puede pedir para ver lo que contra èl està probado, y si està obligado a confessar, y el juez se la deue dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural, como le dizen *k* Salzedo y Alcozer.

k Salzedo pract. crim. ca.12.6.§ 4.18.& 43. col.2. Alcoz. in sum.c.20. §. el reo.fol. 85 p.2.

7 El reo preguntado juridicamente de vn delito, no lo puede ser de otros que se le imputen auer cometido, si no es que en ellos tambien se le pregunte juridicamente, como lo dizen *l* Alcozer, y Navarro, saluo siendo de la misma especie, si por infamia, ò indicios clamorosos se cree auer frequentado el delito, y no de otra manera, como lo dize Navarro. *m*

l Alcoz in d. c.20. Navar. in Man.c.25. n.36.in fin.

m Navarr. in hic.c.n. dic.n.2.

8 El reo no puede ser preguntado de los complices en el delito, sino es que juridicamente tambien sea preguntado contra ellos, y estar infamado èl, por la misma prueba, y como el mismo otro, saluo siendo el delito tal, que no se pueda cometer sin complice, como el pecado nefando, y amancebamiento, y adulterio,

rio, y otros semejantes: y en estos casos, preguntando generalmente quienes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres, como lo tracn Manuel Rodriguez. *d* Antonio Gomez

9 Si el reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, so pena de ser auido por confesso, y no lo haziendo, es auido por tal, y se presume en el fuero exterior auer hecho el delito, como lo afirma Rodrigo Suarez, *h* diziendo, que assi fue juzgado en España en vn negocio grauissimo, y Iulio Claro afirma, que assi se practica, y lo mismo tiene Salzedo.

10 Vale, y perjudica la confession judicial hecha ante el juez competente por el reo, assi en causas ciuiles, como en criminales, aunque sea hecha en libelos, ò peticiones, y sin iuramento, como lo dize Antonio Gomez. *e* Mas nota, que la disposicion de vno examinado en vn juizio, como testigo, no le perjudica como parte, ò principal en otro juizio, segun Capicio. *d*

11 La confession que el reo haze de auer cometido el delito: empero auerlo hecho en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, y aceptandose solo quanto auer cometido el delito, perjudica al que la haze, no probando la calidad de la defensa, porque en el homicidio, ò injuria en que esto se entiende, siempre se presume dolo, no probando lo contrario, aunque por esta confession no se puede condenar al reo en la pena ordinaria del delito, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueba tan clara, y cierta, como se requiere para condenar en la ordinaria, segun Antonio Gomez. *e*

12 Aunque el reo en su confession aya negado el delito, si despues visto el processo, viere que está conuencido de èl, puede alegar y probar, que lo cometiò en su defensa, segun Bartulo, *f* cuya opinion dizen ser comun, Decio, Roerio, y Bosio. Y aduiertase, que el reo no diga simplemente, que si cometiò el delito fue en su defensa, sino superiendo negatiua, diziendo, que caso no confessado (como afirmatiuamente le niega) que se hubiera cometido, seria para su propia defensa; porque si simplemente dixere, que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confession por aquella parte en que confiessa el delito, y repudiarla en quanto a la defensa, segun Bartulo *g* comunmente recibido.

13 Aunque el reo confiesse el delito, se le ha de dar termino para alegar, y probar sus excepciones, como lo dize Hipolito, *h* porque puede alegar, y probar lo contrario della y su inocencia, y confessando della, aunque lo aya confessado no puede ser condenado, como expressamẽte está difinido en el Derecho Ciuil, y Real. *i*

14 El reo por sola su confession no puede ser condenado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueba, ò por lo ménos conste por ella, que el delito fue cometido, como lo tienen comunmente los Doctores, segun Simancas, *k* y Iulio Claro, aunque el Clerigo por sola su confession, y sin que conste de mas prueba, ni de auerse cometido el delito, puede ser condenado, como lo resuelue Bernardo Diaz de Lugo, *l* y lo trae su Adicionador Salzedo.

15 La confession hecha por el reo estando injustamente preso en la carcel, es nula, por presumirse auer sido hecha por temor, como lo dize Gutierrez. *m* Y lo mismo se ha de dezir en la hechura a persuasion del juez, ò por engaño, ò promessa que haga al reo de que le librarà, por el fraude que en ello huuo: empero no lo es la hecha en processo nulo, sino es que lo sea por defecto de jurisdicion del juez, segun Antonio Gomez. *n* Ni es nula la en que no fue juridicamente preguntado al reo, segun Gregorio Lopez. *o*

SVMARIO DEL PARRAFO 14. Acusacion.

Como se ha de proceder en los delitos notorios, n. 1.

Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay parte, y el juez procede de oficio, n. 2.

Quando, y, y se procede à pedimiento de parte, como se ha de proceder, n. 3.

Como se ha de notificar à la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniendo, n. 4.

Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delinquente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, n. 5.

Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intentar la accion criminal, y ciuil, num. 6.

Solemnidad que se requiere en la acusacion, y como se ha de hazer en el aduierto, num. 7.

Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender, n. 8.

b Hipol in pract crim. §. postquam

i l. §. si quis vero, ff. de quæst. l. 2. 3 de c. sto. reo, l. 4. tit. 30. P. 7.

K Simanc. de instit. Cathol. tit. 3. n. 4. Clar. lib 5 recept. § fin. q. 5. n. 10. & 11.

l Bern. Diaz sup. act. n. c. 119 & 127. ibi Salzed.

m Gutier. de iuram. confirm. 1. p. c. 17. n. 14.

n Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 6. & 8.

o Greg. Lop. in l. 2 glo. 2 tit. 3. P. 7.

d Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 4.

e Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 4.

f Bart. in l. nemo ex his, ff. de reg. iur. Dec. in c. 2. de feriis, n. 15 in fin. de exceptionib. Boer. decis. 164. n. 12. Bos. in pract. criminal. tit. de quæst. reo. n. 4.

g Bart. in l. Aurel. (Idé, ff. de liberatione legata.

h Hipol. in pract. crim. §. 9. n. 1. Gom. Rod. Suarez de la jurisd. lib. 2. n. 2. Claro lib. recept. sen. §. fin. q. 1. vers. Sed n. 6. Sal. in pract. c. 120.

Capic. de 52.

Ant. Gom. com. var. 2. n. 4.

En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos, n. 9.
Prescripcion del delito quanto à la acusacion de parte, y oficio del juez, n. 10.

DElito notorio es el que se comete ante el juez, ò en presencia de todo el pueblo, ò de la mayor parte dèl, ò del numero de personas, que segun la calidad del lugar, y tiempo lo induzga a arbitrio del juez, el qual en èl puede proceder de oficio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delinquente, ni otra solemnidad, ni orden de juizio, mas de solo examinando dos testigos por lo menos, que depongan del delito, calidad, y notoriedad suya, citando al reo, para que luego alli se descargue, saluo si de la dilacion, ò tardança resultare escãdalo, y perjuizio a la Republica, que entonces sin preceder esta citacion, ni admitir la defensa, dando termino para ello, y sin darlo, ni recibirla, se puede proceder. Y en el vno, y otro caso, sin mas processo, ni forma de juizio, se ha de condenar, y executar sin embargo de apelacion ni recusacion, siendo la pena determinada por ley, y haziendo la condenacion en la sentencia por delito notorio, poniendolo assi en ella, pues no puede el juez grauar en ella la parte mas porque la puede grauar quãdo la pena no es determinada por ley, sino arbitraria, ò si en la sentencia no se hizo mencion de ser el delito notorio, bien puede el juez ser recusado, y ha lugar apelacion dèl, como probandolo en Derecho lo resuelue *a* Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

a Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 41. vsque ad 48. Clar. in pract. crim. §. fin. q. 9.

2 En los demas delitos en que no ay parte, y el juez procede de oficio, tomada la confesion ha de hazer cargo al reo de la culpa que contra èl resulta, dãdole traslado della para que se descargue, señalandole para ello termino breue arbitrario, y necessario, recibiendolo a prueba con cargo de publicacion, y conclusion, y procediendo sumariamente, sin mas orden de juizio, como consta de vna ley de la Recopilacion, *b* y se practica. Y nota, que aunque el juez proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito, como se dize en el Derecho, *c* y lo traen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

b l. 2. tit. 1. lib. 8. Recop.

c l. 2. C. de abolitionib. & ibi Bald. Salicet. & communiter DD.

3 Quando ay acusador, ò parte, ò el juez procede a su pedimento, luego como se toma la confesion al reo, el juez manda dar traslado della, y de la culpa al actor, para que ponga acusacion al reo, y se le notifica, y pone la acusacion, y se responde, replica, y satisfaze, de suerte, que con cada dos escritos se concluye para prueba, y se recibe a ella, haze publicacion, y prueba de tachas, siendo necessario, y se concluye la causa, en difinitiua, procediendose en ella ordinariamente, como consta de vnas leyes de Partida, *d* y se practica.

d l. 16. & l. tit. 3. p. 7.

4 Quando el juez manda dar traslado de la confesion, y culpa del reo, al actor, para que le ponga acusacion, le ha de señalar termino para ello, como de dos, ò tres dias, ò otro arbitro necessario. Y si el juez de su oficio no lo señalare, lo ha de señalar a pedimiento del reo, para lo qual basta vna sola monicion, sin ser necessario ser trina, ni vna por trina, por perentoria, sino es en el fuero Eclesiastico: y passado este termino, no acusando en èl, puede el juez proceder de oficio en la causa, sin el acusador, ni mas citarle, y siendo estraño, saliendo a ella antes de proceder el juez de oficio, ha de ser admitido, mas despues no, porque el oficio del juez sucede en lugar de acusacion, y es el mismo efeto, y en esta igual causa es preferido el que primero ocupa el juizio: empero si el acusador es propio, siguiendo su injuria, ò de los suyos, indistinctamente ha de ser admitido a pedir, y acusar, por ser preferido al estraño, y al oficio del juez, saluo si auiendole sido acusada la rebeldia, por no auer pedido en el termino señalado, y pedido se declara por no parte, y que no sea oido, el juez por auto lo declare, y mandara assi, y lo mismo por la misma razon se entiende, si quando el juez señalò el termino para acusar, dixo en el auto, que passado se daua por no parte, y que como tal no fuesse oido, porque en este caso no es necessaria mas sentencia, ni declaracion, aunque de qualquiera della ha lugar apelacion; porque aunque es interlocutoria, tiene vinculo de difinitiua, que no se puede reparar por ella, como (probandolo en Derecho) lo resuelue *e* Antonio Gomez, y se confirma por vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion, explicada por Azeuedo.

e Ant. Gom. 3. com. var. c. 1. n. 17. vsque ad 25. l. 46. & 47. tit. 2. p. 7. l. 12. & 17. tit. 1. p. 7. l. 1. tit. 3. lib. 4. Recop. ibi Azeued.

5 El delinquente que diò la herida no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de oficio contra èl de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entonces no es nacida la acciò, ni acusacion della, y assi si se huuiere hecho de la herida, y durante la causa della el herido muere, no se puede seguir en ella

ella la pena, y con lenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa, y causa en juyzio deduzida, como se requiere, sino que para ello ha de auer nueua acusacion, inquisicion, y processo, por ser mudada la especie del delito, y su calidad, y pena, saluo si en la acusacion, ò inquisicion se comprehende la causa de la muerte, diziendo, que la herida era mortal, ò protestando, que si se siguiere la muerte, se imponga la pena della, que entonces bien se puede imponer, pues con el derecho superuenie se confirma la accion, y conualece el juyzio, lo que se entiende siguiendose la muerte antes de la sentencia difinitiua, y no despues, como lo dize Antonio Gomez. *a* Y por el consiguiente, despues de muerto el injuriado, no se puede acusar, ni hazer inquisicion de la injuria, sino solo precisamente de la muerte, por ser perjudicial a su vindicta, y castigo: y assi si se hizo de la injuria, y pendiente la causa della, se sigue la muerte antes de la sentencia difinitiua, no se puede proseguir, sino que se ha de boluer de nueuo a proceder sobre la muerte, segun el mismo Antonio Gomez. *b*

a Ant. Gom. 3. com. var. c. 2. n. 31

b Ant. Gom. 3. com. var. c. 2. d. n. 14.

6 De qualquiera delito resultan dos acciones. Vna criminal, tocante a la vindicta, y castigo. Y otra ciuil en quanto al interès, y daños pertenientes a la parte agraviada. Y aunque no se pueden intentar entrambas en vn libelo principalmente por prejudicar la vna a la otra, pidiendo la criminal, principalmente se puede por incidencia, pedir la ciuil, implorando para ello el oficio del juez, como con la comun lo resuelue Iulio Claro, *c* y Paz. De que se sigue, que en tres maneras se puede hazer el libelo de la acusacion criminal, ò ciuil, ò criminal, ò ciuil por incidencia, y vsando de la vna de las dos, criminal, ò ciuil, no se puede dexar, y boluer a la otra por el acusador, segun vna ley de Partida. *d* Mas note se, q̃ en el hurto en el mismo libelo se puede pedir contra el ladron la restitucion de la cosa, y la pena, segun vna ley de Partida, *e* y su glossa Gregoriana

c Clar. lib. 5. §. fin. q. 1. n. 1. Paz in practic. 1. tom. 5. p. c. 3. n. 16. Vsejad 3. n. 3.

d l. 1. tit. 7. p. 7.

e l. 8. glos. 2. tit. 14. p. 7.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y del acusado, y el delito, y el lugar donde se cometiò, y el mes, y el año en que el delito fue cometido, con juramento del acusador, de que no lo haze de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necessario de otras solenidades algunas, como lo dize vna ley de Partida, *f* y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar a ambos los adulteros en vn libelo, ò en diuersos, como sea en vn processo, sin poder acusar al vno, y dexar al otro, aunque esté ausente, sino es que es muerto: y assi estando el vno presente, y el otro ausente, a entrambos se ha de acusar, y cõ entrambos se ha de seguir la causa, con el presente, en presencia; y con el ausente, en ausencia juntamente, y en vn mismo processo, y ante vn juez, si ser pudiere, salno siendo el adultero Clerigo, que entonces ha de ser ante el Eclesiastico, y ella ante el Secular, sin poder acusar en vn Tribunal al otro, y seguirle, y dexar de acusar, y seguir en el otro al otro, como no se puede hazer tratandose la causa en vn Tribunal solo, segun consta de vnas leyes de la Recopilacion, *g* explicadas por Azeuedo.

f l. 4. tit. 1. p. 7. l. 4. tit. 11. 4. Recop.

g l. 1. & 3. n. 5. 20. l. 8. Rec. ibi Azeued.

8 Regularmente ora se proceda de oficio, ora de pedimiento de parte, siempre se ha de dar al reo traslado de la culpa q̃ contra èl se resulta, con los nombres de los testigos, que contra èl deponen, para que se pueda defender, como lo mandan vnas leyes de Partida, *h* y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende, aunque sea en el delito del pecado nefando, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *i* Dixe regularmente, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos, como es en el delito de la lesa Magestad, diuina, ò humana, ò quando por la potencia del delinquente se teme, que de darsele resultarán escandalos, y daños, como consta de vna ley de Partida, *K* y su glossa Gregoriana.

h l. 37. tit. 16. p. 3. l. 11. tit. 17. p. 3. l. 4. tit. 11. lib. 8. Recop. *i* l. 2. tit. 21. l. 8. Recop.

K l. 1. glos. tit. 17. p. 3.

9 Quando la causa es leue, luego se dan al reo los nombres de los testigos, juntamente con la culpa, mas quando es graue, y se teme avrá sobornacion dellos, no se le da el nombre hasta despues de hecha publicació, y assi se pratica en vna ley de Partida *l* q̃ sobre esto trata. De que se sigue, que si la causa se recibió a prueba, con cargo de publicacion, y conclusion, no la auiendo, ni haziendose despues, desde luego con la culpa se le han de dar los nombres de los testigos, para que los pueda tachar en la probança principal.

l l. 37. tit. 16. p. 3.

10 La acusacion del delito, y su pena, y castigo, assi a pedimiento de parte, como de oficio de juez, regularmente prescribe, por veinte años desde que se hizo, los quales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que aya lugar restitucion: y assi passados no se puede proceder sobre el delito contra el

delinquente que lo cometiò, como consta de vna ley de Partida, *a* y su glossa Gregoriana. Y aunque no sean passados, si despues de cometido passò interualo de tiempo graude, no se ha de dar la pena ordinaria, sino menor, saluo quando el delito se reitere, ò sobre èl se procediò, y por ausencia del reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entonces se puede dar, segun Antonio Gomez. *b* Dixe regularmente prescribe por veinte años, porque assi se ha de tener, saluo auiendo ley que disponga lo contrario, como el adulterio que se prescribe por cinco años, y siendo hecho por fuerça, por treinta años despues de cometido, cuyo tiempo al principio es vtil, y continuo en el progresso, conforme vna ley de Partida, *c* y en ella Gregorio Lopez, y lo mismo se entiende en el incesto, segun otra ley de Partida, *d* y tambien se entiende del estrupo, conforme otra ley della, *e* y la injuria se prescribe desde que se hizo por vn año continuo, y no vtil, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo dize vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana: todo lo qual se entiende siendo viuo el delinquente, y en vida suya, porque siendo muerto, y despues de serlo, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, y por no extinguirse, puede ser acusado, y procederse contra èl sobre el delito, y su pena se prescribe por cinco años, desde la muerte, segun vna ley de Partida, *f* saluo el crimen de la heregia, que se prescribe por espacio de quarenta años, desde la muerte del delinquente, como expressamente està difinido en el Derecho Canonico. *g*

a l.4.glos.2. tit.7.p.7.

b Ant. Gom. 3.tom. var.c. 4.n.84.

c l.4.tit.17.p. 7.ibi Gregor. Lop.

d l.1.tit.18. p.7.

e l.2 tit.19. p.7.

f l.7.tit.25. p.7.

g c.2.de prescript.lib.6.

SVMARIO DEL PARRAFO 13. Prueba.

Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas, n.1.

Como se han de ratificar los testigos de la sumaria, n.2.

Si se puede renunciar el termino priuatorio, y dar por ratificados los testigos, numero 3.

Quando concluyen las partes, como se ha de hazer, n.4.

Si al testigo se ha de leer el dicho, para que se ratifique, n.5.

Como se entiende la retratacion del testigo, que dize que su dicho es falso, ò lo es, ò varia, n.6.

Como se entiende la retratacion del testigo, que dize que no dixo lo que està escrito en su dicho, n.7.

Si en las causas criminales el menor actor tiene restitucion contra el lapso del termino probatorio, n.8.

Si en las causas criminales, passado el termino probatorio, se pueden recibir testigos, y prueba, y por ella despues de dada la sentencia, la puede el juez reuocar, numero 9.

Si la informacion, ad perpetuam, hecha en juizio con la parte haze prueba en defensa del reo, n.10.

Que es indicio semiplena, y probança, numero 11.

Quando los testigos se dize deponer de cierta ciencia, n.12.

Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, n.13.

Quando los testigos se dizen ser conteses para hazer prueba, y singulares que no la hazen, n.14.

Quando los testigos singulares hazen probança, n.15.

Quando el dicho del complice haze probança, n.16.

Quando los testigos inhabiles hazen probança, n.17.

Quando los indicios hazen probança, num. 18.

De que sirue probar ser vno buen Christiano, ò Noble, n.19.

Como se ha de probar la negatiua, numero 20.

EN las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, porque la causa del preso es pia, como lo dize Romano. *b*

b Roman. singular. 646.

2 Recibida la causa a prueba, ámbas partes hazen sus probanças, y el acusador, ò juez, procediendo de oficio, ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte, porque no se ratificando assi, no hazen fe, por auer sido recibidos sin citació de parte, ni estado competente de la causa, como (de mas de otros) lo traen Angelo, y Barrulo. *i*

i Angel. in tract. de maleficijs, verb. Fama publica, Bart. in l. fin. ff de quæstionibus.

3 Es tan necessario ratificarse los testigos, y dexar passar el termino probatorio en las causas criminales, que en las que puede auer pena corporal, que se entiende la muerte natural, ò infamia que se le equipara, ò mutilacion de miembro, ò açotes, ò galeras, no lo puede renunciar el reo, aunque si lo puede hazer

hazer en las que no puede venir esta pena corporal, ò de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, ò de destierro, como diziendo ser comun opinion, lo dizẽ Antonio Gomez, a Paz, y Salzedo.

a Ant. Gom. 3. com. var. c. 4. n. 56. in fin. Cc. c. 15. n. 33. Paz in pract. 1. tom. 5. P. c. 1. §. 9. n. 4. & 6. Salz. in pract. crim. c. 328. per. fin.

4 En los casos en que se puede renunciar el termino probatorio, y ratificacion de testigos, el reo lo haze, de que se dà traslado al actor, y él le renuncia, y el juez manda hazer publicacion, y las partes la renuncian, y concluyen difinitiuamente; y el juez ha la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y assi se concluye la causa, y se pratica.

5 Para certificarse el testigo se le ha de leer, y mostrar el dicho que dixo en la sumaria, y lo puede pedir, y el juez lo ha de mandar, y hazer assi, como lo dizen Hipolito, b y Alexandro, y se pratica, aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion no se lee, ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino que buelue a dezir de nueuo, como lo dizen Simancas, c y Bossio, lo qual dize Baldo- d se auia de obseruar assi en los demas Tribunales, para q̃ mejor se sepa la verdad, aunque esta pratica le parece dura a Paz e por la fragilidad de la memoria del hombre, y en caso que se vse, siempre el testigo proteste, que el primero dicho, y el segundo sea todo vno, como lo acon sejan Bartulo, f y Menoquio.

b Hippol. in l. ex lib. hominu, num. 3. de quæstion. Alex. conf. 59. col. vol. 2.

c Simanc. de inst. Cathol. c. 34. n. 24. & des. 108.

d Baldo in l. 3. n. 9. Code rebib.

e Paz in pra. Sic. lib. 3. n. 5. 27. §. 9. n. 6.

f Bartol. in l. eos qui, ff. de fol. Menoch. lib. 2. de arb. cent. 2. casu 208.

6 El que en el articulo de la muerte dize, que el dicho que dixo como testigo, con juramento, es falso, no ha de ser creido, por no poder prejudicar al tercero, antes se ha de estar al dicho primero, aun que se le dará menor crédito, mayormẽte diziendo el segundo dicho con juramento, aunque haze prueba contra sus herederos, por el interès del falso testimonio. Y el testigo que dize, que fue corrompido por la parte para dezir falso testimonio, es creido contra el corrompiente, aunque no haze pleno dicho, sino indicio para en quanto al castigo, y en quãto al dicho que primero dixo para no hazer alguna fee, como (alegando otros) lo dize Azeuedo. g Ni vale el dicho del testigo falso, ò vario en lo principal, segun Iulio Claro. h

g Azeu. in l. 2. n. 41. 42. 43. & 44. cit. 8. lib. 4. Rec.

h Clar. in pract. crim. §. fin. q. 73. n. 7. Vigad 16.

7 Quando el testigo dize, que no dixo lo que està escrito por el Escriuano, tratandose de castigar al testigo, a èl antes que al Escriuano se ha de creer. Y al contrario, tratandose de castigar al Escriuano, a èl, y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos de esta manera declaren contra el Escriuano. Mas tratandose quanto a qual se ha de creer en el dicho, en las causas ciuiles se ha de creer al Escriuano, sino es que todos los demas testigos dixeren de la misma manera que èl, ò el testigo solo que esto dize es persona noble. Y en las criminales se ha de creer antes al testigo que al Escriuano, si no es que el testigo firma su dicho, cuya firma reconoce, ò declarò ante otros testigos, ò ante el juez, que dizen que assi lo declarò, que entonces al Escriuano se le ha de creer, y no al testigo, el qual puede ser castigado por falso. Y tambien el testigo vario en lo principal, puede ser punido de falso, sino es que diga, q̃ aquel dicho, y el primero sea todo vno. Y q̃ vn testigo cita a otro, que se hallò presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le citò, porque pudo ser el citado no lo entendiesse, y assi ninguno de ellos puede ser punido, pues para serlo no ay mas razon de creer a vno, q̃ a otro, como (alegando otros) lo dize Azeuedo, i y lo trae Claro.

i Azeu. vbi sup. nu. 45. 5. & 47. Cl. vbi sup. & n. 47. & vers. 10. Paz sup. n. 6. vsq; ad 9.

8 El menor acusador en causa criminal no puede ser restituido contra el lapso del tiempo, que es concedido para acusar, como està difinido expressamente en vn texto notable del Derecho. K Y lo mismo es en el lapso del termino dado por la ley, ò juez, para hazer probanca contra el reo acusado, como (siguiendo a otros) lo dize Antonio Gomez, l aunque quanto a esto, lo contrario tiene Parladorio, m diziendo, que el beneficio de la restitucion que compete al menor, nunca es visto ser excluido, sino es quando especialmente la ley le excluye, como lo dize vna Glosa, n y en este caso ninguna ley lo niega, y assi no se ha de negar, porque el dicho texto lo dispone, quando el menor no ha deduzido su derecho en juyzio, y no despues de deduzido, que es diferente, segun otro texto. o

K l. auxilium ff. de minoribus.

l Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 7.

m Parl. lib. 2. rer. quotid. c. 11. n. 5. 6 & 7.

n Gl. fin. in posthumum 14. ff. C. de pactis.

9 Aunque en las causas criminales despues de passado el termino probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba a instancia de la parte: empero despues de passado el termino de la prueba, publicacion, y conclusion, y hasta la sentencia difinitiua puede el juez de oficio, ora proceda (como muchas vezes suele acontecer) por via de acusacion, ò inquisicion, recibir testigos, y prueba contra el reo, porque no quede sin castigo, y en su defensa, porque no quede sin ella (como de mas de otros) lo resuel-

o l. fin. C. de præscriptio. bon.

a Ant. Gom. 3. com. var. c. 4. n. 15. & 3. Greg. Lopez l. 11. tit. 16. p. 3. Paz in p. actis. n. 10. & c. 5. n. 2. & 4.

den Antonio Gomez, a Gregorio Lopez, y Paz. Y aun despues de la sentencia, y hasta la real execucion della se han de admitir testigos, y prueba en defensa del reo, y fu inocencia, pudiendo constar della por euidencia del hecho, y constando lo, el mismo juez que dió la sentencia, la puede reuocar, y darle por libre, sin consultarlo con el Principe, como lo tienen Antonio Gomez, b y Paz, y se confirma por vna ley notable de Partida, y su glossa Gregoriana.

b Ant. Gom. vb. fu. n. 31. Paz vb. fup. n. 6. & 7. & tit. 30. p. 7. ibi glol. 6. & 7.

10 Aunque en las causas criminales la informacion ad perpetuam, hecha a instancia del acusador, no haze fe: hazela empero la hecha a instancia del reo, en su defensa, aunque no se tema muerte, ò ausencia de los testigos; como lo dize Antonio Gomez, c segun el qual assi se entiende vna ley de Partida, que sobre esto trata, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

c Ant. Gom. 3. tom. var. c. 11. n. 19. & 20. & 2. tit. 16. p. 3. ibi Greg. Lop. glol. 3.

11 Dos testigos mayores de toda excepcion, deponiendo de cierta ciencia, hazen plena probança, bastante para condenar, aunque sea en causas criminales. De que se sigue, que semiplena, ò media probança es vno destos testigos. Y indicio, y presuncion es vna razonable, y verisimil conjetura del hecho, que es menos que semiplena probança. De que resulta, que aunque el indicio ocurra con vn testigo, no es plena probança, como consta de vna ley de Partida, d y lo resuelue Antonio Gomez.

d l. 22. tit. 16. p. 3. Ant. Gomez 3. tom. var. c. 12. n. 2 & 8. & 9.

12 Entonces se dize los testigos deponer de cierta ciencia, para hazerse en las causas criminales, quando de sus dichos dan la causa della por auerle percibido por el sentido corporal en que consiste el acto sobre que se pone, y assi han de ser preguntados de la causa, y razon, porque saben lo que dizen, y si siendolo no la dieren, no valen sus dichos, como consta de vna ley de Partida, e y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede, aunque no sean preguntados, y en ofensa, mas no en defensa en que valen, y sus dichos, aunque no den la causa, y razon, porque saben lo que dizen, segun Iulio Claro. f

e l. 18. glo 8. & 23. tit. 6. p. 3. Ant. Gom. vbi fup.

f Clar. in practic. crim. §. fin. q. 53. nu. 22.

13 De lo dicho se sigue, que no solo los testigos han de dar razon, y ser preguntados de la causa de la ciencia, sino tambien de las circunstancias dèl, como si el hecho se hizo de noche, si hazia luz, ò la lleuaua, o tenia, ò se dize que vio dar, dezir con que instrumento, porque no lo declarando, no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama, mas no lo siendo, ò siendo sospechosos, bien les pueden hazer otras preguntas, como si hazia Sol, ò nublado para cogerles en palabras, como lo dize vna ley de Partida, g y Antonio Gomez.

g l. 28. tit. 16. p. 3. Ant. Gomez vbi fup. n. 1. & 11.

14 Assimismo para hazer fee, y prueba, los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar, y persona que le cometió, porque discordando en qualquiera cosa de estas, son singulares que no hazen plena probança, sino semiplena, en que tanto valen mil, como vno, segun consta de vna ley de Partida, h y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez, aunque si la diuersidad es en el tiempo, siendo por el durable el hecho, ò en poca cantidad, no se diràn varios por ser en la memoria de los hombres deleznable, segun Siluestro. i

h l. 28 glo 8. & 3. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. n. 10.

i Siluest. in Summ. verb. Teltes, q. 7.

15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos no hazen plena probança, esto se entiende quando no se pueden conformar en el acto, por ser simple, y particular, que no contiene en si diferentes actos, y especies, como en el homicidio, y otros semejantes: mas pudiendose concordar, como en el delito, en genero que comprehende en si diferentes especies, y actos particulares, como en el delito de la heregia, inhonestidad, y fornicacion, y usura, y otros semejantes, aunque vn testigo deponga de vn acto, y otro de otro, como sean entrambos del mismo genero del delito, es visto concordar, y hazer plena probança del delito en genero, como lo resuelue Antonio Gomez, k y lo trae Claro. Y notese, que si dos personas, cada vna de su hecho, dixeron con juramento, que recibieron de otro algo a logro, y usura, (como en estos tiempos passa) siendo personas tales, que entienda el que le huuiere de juzgar, que son de creer, y auiendo algunas presunciones, y circunstancias, porque vea el juez que es verdad lo que dizen, vale su testimonio, y haze prueba quanto a la pena del delito, aunque no para en quanto a la restitucion de la parte, si no lo prueba por prueba cumplida, porque no se mueua con codicia a dar testimonio contra verdad, segun vna ley de la Recopilacion. l

k Ant. Grm. vbi fu. n. 2. Clar. in practic. crim. §. fin. q. 53. nu. 8. & 19.

17 El complice del delito no es suficiente testigo contra el compañero, en èl, como lo dize vna ley de Partida, m saluo en el delito de lesa Magestad, di-

l l. 4. tit. 6. li. 8. Recop.

m l. 23. tit. 6.

bina, ò humana, falsa moneda, ò pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delitos, que no se pueden cometer, sin complices, y participes. Y siempre en los casos, en que el complice se admite, por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel contra quien se examina, como lo resuelue Antonio Gomez. *a* Y el preso (mientras lo està), no puede ser testigo en causa criminal, ni ciuil, segun vna ley de Partida; *b* y su glossa Gregoriana.

a Ant.Gom. in Rub. tit. 15. n. 17. & 18. l. 10. glos. vlt. Greg. n. 16. in fi.

17 Aunque regularmente los testigos inhabiles no hazen probança; hazenla empero en el delito de lesa Magestad, diuina, ò humana, saluo el enemigo capital, que aun en este delito no se admite, como lo dizen vnas leyes de Partida. *c* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el pecado nefando, segun otra ley de la Recopilacion. *d* Y en delitos clandestinos, y secretos, que no se pueden probar por otros. Tambien hazen probança los testigos inhabiles para probar la inocencia del reo, como lo dizen Antonio Gomez, *e* y Iulio Claro, segun los quales puede el reo probar, que cometio el delito en su defensa, por presunciones, y conjeturas, y prueba presunta a arbitrio de el juez, y por testigos consanguineos, afines, domesticos, y familiares.

c l. 8 & 13. d. 6. p. 3.

d l. 1. tit. 21. l. 8. Recop.

e Ant. Gom. com. var. c. 1. n. 21. & 3. & c. 2. n. 7. Claro in pract. crim. §. final q. 21. nu. 2. 11. 12. & 13.

18 Aunque aya vn testigo de vista con semiplena probança de diuerso genero, ò dos semiplenas probanças dello, en causas criminales no es bastante para condenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios, ò presunciones, y assi por ellos siendo justificados para poderse dar tormento, se ha de dar. Y no se pudiendo dar, segun el caso, ò calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinaria, arbitraria conforme a la culpa, segun Antonio Gomez. *f* Y no se ha de diferir en el juramento del actor en defecto de prueba, porque no ha lugar en causas criminales, como lo dize Iulio Claro. *g* Y si alguno fuere hallado muerto, ò herido, en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador della es tenido de responder a ello, quedandole el derecho a saluo para defenderse, si quisiere, segun vna ley de la Recopilacion. *h*

f Ant. Gom. 3. com. var. c. 12. nu. 25. 26. & c. 1. n. 21.

g Clar. in practic. §. fin. q. 63. n. 1.

h l. 11. tit. 16. lib. 8 Recop.

19 La prueba que el reo haze de ser buen Christiano, sirue de purgar algunas leues presunciones menos idoneas que para dar tormento, como se dize en el Derecho. *i* Y lo mismo se entiende probando vno ser hombre honrado, ò noble, segun vna ley de Partida. *k* Entiendese tambien lo mismo, probando ser de buena fama, conforme otra ley de Partida. *l*

i c. miramur 21. dist. c. magnata, & c. fin. de præsumptionib.

k l. 2. tit. 8. n. 2.

l l. 26. tit. 1. p. 7.

20 Quando el reo en su defensa se funda en negatiua cohartada, diziendo, que al tiempo que se cometiò el delito estaua en otro lugar diferente, de suerte que no se pudo hallar en èl donde se cometiò, si el lugar donde se hallo es poco distante del delito, y en aquel tiempo pudo ir a èl, se ha de probar, que en el tiempo que se cometio el delito, siempre a la cõtinua estuuo en el otro lugar, sin apartarse de alli, como lo dizen Balso, *m* Iuan Andres, y otros: mas si el lugar donde se cometiò el delito, distare mucho del donde estuuo el reo, de suerte, que de ninguna manera pudo ir a èl en aquel tiempo, entonces no es necessario probar, que continuamente estuuo, sino que en èl estuuo alli, segun Alberico, *n* Baldo, y Bosio. Y la negatiua simple no cohartada no se puede probar, sino es por confession del ofendido, no constando de la verdad en contrario, segun Iulio Claro. *o*

m Bald. in l. optimum. Cõtrahenda, & cõmittenda stipulatione. Ioañ. And. & alios in c. ex testore de test. b.

n Alber. & Bald in l. maxima. Bal. in pract. crim. tit. de defensis reorum. §. 4.

o Clar. in §. fin. q. crim. §. fin. q. 52. n. 2. & 4. 5. & 6.

SVMARIO DEL PARRAFO 16. Tormento.

En que estado de la causa se ha de dar tormento, n. 1.

Si auiendo plena probança se puede dar tormento, n. 2.

En que delito se puede dar tormento, numero 3.

Quando se puede dar tormento à los testigos, num. 4.

A que personas no se puede dar tormento, n. 5.

Si vn testigo de vista, y la publica voz, y fama es bastante indicio para tormento, nu. 6.

Si la confession judicial hecha en la causa criminal ante Juez incompetente es bastante indicio para tormento, n. 7.

Si la confession extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, n. 8.

Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaça, y traer la espada sin bayna, n. 9.

Si hallarse la cosa hurtada en poder del reo es bastante indicio para dar tormento, num. 10.

Como se ha ha de probar el indicio, n. 11.

Como, y quando se ha de dar tormento al reo,

reo, para que declare los complices del delito, n. 12.

Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar, n. 13.

Como se ha de dar la sentencia de tormento, n. 14.

Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion, n. 15.

Orden que se ha de tener en el dar el tormento, n. 16.

Como ha de auer ratificacion de la confession hecha en el tormento, n. 17.

Si el reo confessò en el tormento, y en la ratificacion niega, si se puede boluer à dar, n. 18.

Si el reo negò en el tormento, si se puede reiterar otra vez, n. 19.

Si la confession hecha en el tormento injustamente dado, es nula, n. 20.

DEspues de hecha publicacion, el acusador alega de bien probado, y si lo està, pide se condene el reo difinitiuamente, y si no lo està, pide se le dè tormento, de que se dà traslado al reo, y se concluye la causa, y concluſa, constando della, que no ay plena probança para condenar en la pena ordinaria el delito, sino otra menor, suficiente para dar tormento, en caso, y contra persona que se pueda dar, el juez puede, y deue mandar darle, ora proceda de oficio, ora a pedimiento de parte, ora se pida por ella, ò no se pida, porque antes deste tiempo no puede constar legitimamente de los meritos de la causa, por lo qual, y porque de los indicios que resultan contra el delinquente, primero que se le dè tormento ha de ser oido sobre ello, no se le ha de dar entonces, como lo resuelue Antonio Gomez. a

a Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 19. 21. & 22.

2 El tormento se dà para aueriguacion, y prueba, no auiendo plena prabança, porque auiendola, no se puede dar, y si se diere, està obligado el juez a los daños, y intereſſes que del se siguieren, y sin embargo quedan las probanças en su fuerça, y vigor, aunque no se proteſte, y en virtud dellas se ha de seguir la condenacion de la pena ordinaria, como lo resuelue Antonio Gomez, b y Couarruuias Y assi pudiendose probar el delito, no se ha de dar tormento, segun Iulio Claro. c

b Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 20. Couar. in pract. qq. c. 2. 3. n. 5. c Clar. in pra. Crim. §. fin q. 64. n. 5.

3 El tormento solo se ha de dar al delinquente en los delitos en que se pueda imponer pena corporal, y no en los demas, en que solo pueda venir pena de destierro, ò pecuniaria porque en ellos mayor pena seria el tormento, que la que por el delito se podria imponer, que seria absurdo, como lo dizen Antonio Gomez, d y Iulio Claro.

d Ant. Gom. vbi su. n. 1. Clar. in pract. §. fin q. 4. n. 4.

4 En los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquente, en los mismos se puede, y ha de dar al testigo, que en ellos fuere vario en su dicho, ò que negare la verdad, ò no la dixere, auiendo contra el presuncion de que la sabe, no siendo de las personas a quien no se puede dar tormento, segun vna ley de Partida, e y su glosa Gregoriana. Y en los mismos delitos en que se puede dar tormento al delinquente, en los casos en que se admite el dicho del testigo vil, y de mala fama, se ha de dezir en tormento, atormentandole primero, y de otra suerte no vale, segun vna ley de Partida. f Y lo mismo se entiende en el siruo testigo, y procede aunque diga su dicho (como muchas vezes sucede) contra su señor, en los casos que se admite contra el, que solo son ellos, y no en otros. Lesa Magestad, hurto, ò engaño de auer del Rey, ò si la muger del señor le matasse, ò el a ella, ò sobre adulterio della, ò quando el siruo fuesse de dos señores, y el vno matasse al otro, ò quando los herederos del señor le mataren, y el libre al tiempo de su dicho, puede dar testimonio de lo que vio, ò supo siendo siruo, como lo dizen vnas leyes de Partida. g

e l. 7. tit. 30. P. 3. ubi glos.

f l. 8. tit. 30. P. 3.

Y antes de atormentar al testigo vil, ò siruo, para dezir su dicho, se le ha de preguntar, que diga la verdad de lo que sabe, y se ha de escribir lo que dixere, y escrito, darsele el tormento, y si lo en que dixere concordare con lo que primero auia dicho sin el, ha de ser creido su testimonio, y no de otra suerte, segun vna ley de Partida, h ratificandose despues en ello sin tormento, segun, y como el reo, y no de otra manera, conforme a vna ley della. i Y en casos dignos de pena corporal, ò de infamia, ò de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado, vnos contractos, ni la muger contra el marido, ni los suegros, y suegras contra los yernos, y nueras, ni los padrastros, ni madrastras contra sus entenados, ni los libertos contra los q les dieron libertad, ni sus mugeres, padres, ni hijos, ni por el contrario, no pueden ser apremiados, ni atormentados para dezir sus dichos, y aunque siendolo, los digan, no valen, aunque si valdran si voluntariamente los dixeren, como consta de vnas leyes de Partida. k

g l. 8. tit. 30. P. 3. l. 16. tit. 30. P. 7.

h l. 30. tit. 30. P. 3. i l. 10. tit. 30. P. 7.

k l. 12. tit. 30. P. 3. y tit. 30 P. 7.

Re-

5 Regularmente à todos se puede dar tormento, sino à los prohibidos, que son estos. El menor de catorze años. El viejo decrepito. La muger preñada, ò parida, en el interin que connalece del parto, que es por espacio de quarenta dias despues dèl, y aũ despues dellos, por el tiempo que fuere necessario criar à sus pechos la criatura, no auiendo otra muger que lo pueda hazer, y no de otra manera. El Clerigo de orden sacro, sino es que de mas de los indicios, es tambien infamado del crimen, segun vnos, puesto que otros tienen no ser necessario ser infamado para darsele tormento: aunque raro, y menos que à otro se le ha de dar por la dignidad Sacerdotal, y peligro de la descomunion en que se incurre si se excede en el modo del tormento, el qual no se le puede dar, y executar por ministro, y executor lego, sino es quando no se halla Clerigo que lo sepa, y pueda hazer, que entonces bien lo puede hazer el Lego. El Milite, ò Caualiero El Noble, ò Hijodalgo El Doctor, ò Maestro de Ciencia. El Consejero del Rey, ò puesto en grande dignidad. El Consejero, ò Regidor de alguna Ciudad, ò Villa. Los descendientes de todos los sobredichos, siendo de buena fama, y procede aun despues de depuestos de los oficios, saluo por delito cometido antes de tenerlos, ò de lesa Magestad, diuina, ò humana, ò pecado nefando, que se le equipara, como consta de vna ley notable de la Partida, *a* explicada por Gregorio Lopez, y lo traen Antonio Gomez, y Paz.

a l. 2. tit. 30. P. 7. ibi Greg. Lop. Anton. Gom. 3. com. var. cap. 3. n. 3. & 4. Paz in Pract. com. 5. c. 1. §. 2. n. 43. vsque 54.

6 Siendo probado por vn testigo de cierta ciencia, y mayor de toda excepcion, que el delinquente cometiò el delito, ò siendo fama publica, comun dello, nacida de probables causas, que induzga à ser creida, y no de solo vana voz de el pueblo, que no lo es. Siendo el delinquẽte vil, ò de mala fama, puede ser atormẽtado, mas cessante esto, lo cõtrario se ha de dezir por ser necessaria mas presuncion contra èl, como consta de vna ley de Partida, *b*, y su glosa Gregoriana.

b l. 3. glos. 1. n. 3. & 4. tit. 3. P. 7.

7 La confesion judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente, es indicio bastante para dar tormento, como dizen (ser comun opinion) lo dizen Menchaca, *c* y Azeuedo.

c Menoch. de præsumpt. l. 2. n. 31. Azeued. in l. 1. n. 31. tit. 7. lib. 4. Recop.

8 La confesion extrajudicial que el delinquente fuera de juyzio hizo, de auer cometido el delito en especie que contra èl se procede, es bastante indicio para darle tormento, segun vna ley de Partida, *d* y su glosa de Gregorio Lopez, y lo mismo la fuga del delinquente hecha despues de auerse cometido el delito, por presumirse auerse cometido, como lo dize Antonio Gomez, *e* aunque lo contrario tiene Azeuedo. *f*

d l. 7 tit. 32 P. 3. ibi glos. 2.

e Ant. Gom. 3. com. var. cap. 12. nu. 10. in fin. & in l. 76 Tauri n. 21.

f Azeu. in l. 1. n. 80. vsque ad 91. tit. 10. lib. 5. Recop.

9 La enemiga grande de la graue causa nacida, es suficiente para tormento, mas siendo leue, y de leue causa nacida, por si sola no es suficiente para ello, sin otros adminiculos à arbitrio del juez, porque los indicios para tormento siempre son arbitrarios dèl, considera la persona, hecho, y circunstancias que ocurrieren, de que se sigue, que la amenaza por si sola no es bastante para tormento, sino es que concurre con ella otro adminiculo, como ser el que la haze acostumbrado à poner la en execucion. Sigue se tambien ser bastante indicio para tormento, ver venir (como muchas vezes acontece) à vno con la espada desembaynada, del lugar donde otro queda herido, ò muerto, como lo resuelue Antonio Gomez, *g* y lo trae Iulio Claro.

g Ant. Gom. 3. com. var. cap. 1. n. 11. Clar. in pract. crim. in §. fin. q. 2. n. 30. 33. & 36.

10 Quando la cosa hurtada se halla en poder de alguno, siendo persona vil, ò de mala fama, es indicio bastante para tormento, no probando dõde le huuo. Y lo mismo se entiende, quando el vezino pobre, despues que sucedió el hurto, se haze rico: aunque en todo, y finalmente se note, que los indicios para dar tormento, siempre son (como muy de ordinario sucede) à arbitrio del juez, segun Antonio Gomez, *h* y Claro.

h Ant. Gom. vbi sup. n. 21. & 22. Clar. vbi sup. n. 41. & q. 64. n. 3.

11 Quando el indicio es por vn testigo de cierta ciencia, en los casos que le haze por èl solo basta probarse, mas si el indicio es de fama, confesion extrajudicial, y otro qualquier indicio, hase de probar por dos testigos mayores de toda excepcion, y conteses en èl, porque no basta ser singulares de diuersos indicios, como lo dizen Antonio Gomez, *i* y Gregorio Lopez.

i Ant. Gom. vbi sup. n. 18. Greg. Lop. in l. 3. glos. 3. tit. 3. P. 7.

12 El tormento que se puede dar al delinquente por el delito, se le puede tambien dar, para que declare los complices dèl, quando de que los huuo ay presuncion, ò indicio, ò en delito de lesa Magestad, diuina, ò humana, pecado nefando, falsa moneda, ò hurto famoso, y en todos los demas que no se pueden cometer sin complice verisimilmente, en que el que lo es quede ser testigo, como en este caso lo resuelue Antonio Gomez. *K*

K Ant. Gom. 3. com. Var. c. 12. num. 8. & 17.

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cantidad dèl no es determinada de derecho, sino arbitraria del juez, segun la complexion del delinquente, delito, y sus indicios, aũque no se ha de vsar de nueuos tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua, y cordeles, o garrucha, segun vna ley de Partida, a y en ella lo trae Gregorio Lopez.

a L. 1. tit. 30. p. 7 ibi Greg. Lop.

14 De lo dicho se sigue, que quando se diere la sentencia de tormento, el juez diga en ella, que le condena àl, el genero, y cantidad del qual en si reserue, sin declararlo, porque mejor se pueda saber la verdad, no auiendo preparacion para èl y no ay necessidad de dezir que lo dexan en su fuerça, y vigor las probanças, pues los indicios se purgan en el tormento, siendo equiualente, segun dos leyes de Partida. b

b L. 26. tit. 1. & l. 4. tit. 30. p. 7.

15 De la sentencia de tormento ha lugar apelacion, y sin embargo della no se puede dar, porq̃ su grauamen no se puede reparar por la difinitiua, lo qual se entiende siendo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa, y indicios, porque siendo friuola, por estarlo, bien se puede dar sin embargo de apelacion, porque no se dilate el castigo del delito, como consta de vna ley de Partida, c y se pratica.

c L. 3. tit. 23. p. 3.

16 Al tormento solo se ha de hallar el juez, Escriuano, y verdugo que le ha de executar, y el atormentado, y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oir. Y el juez ha de preguntar al atormentado, que es lo que sabe del delito, y de quien se cometio generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si èl lo cometio, assi lo dize vna ley de Partida. d Y auiendole de atormentar dos, o mas se ha de empeçar por el mas debil de complexion, y naturaleza, y cessante esto, por el mas indiciado, para que mas presto se sepa la verdad, sin que vno sepa lo que otro declara, y de suerte, que no muera en el tormento, el qual se ha de escriuir de la manera que passò, para que verdaderamente conste dèl, y de su forma, y cantidad segun otra ley de Partida, e y la glosa de Gregorio Lopez. Y nota, que no es necessario hazer protestacion de que no diziendo la verdad, si fuere muerto, o lisiado en el tormento, no sea à cargo del juez, porque sin ella, dandole justamente, no lo es, como lo es, aunque proceda dandole injustamente, segun

d L. 3. tit. 30. p. 7.

e L. 1. tit. 30. p. 7. ibi gl. 2.

consta de vna ley de Partida, f y su glosa Gregoriana.

f L. 4. tit. 30. P. 7. ibi gl.

17 Si en el tormento el delinquente confessò el delito, esta confession no vale, sino es que despues de passado vn dia natural de veinte y quatro horas, se ratifica voluntaria, y espontaneamente en lo que confessò en el tormento, en parte, y lugar donde no ay instrumento dèl, y sin atormentarle, y ante el juez, que para hazer la ratificacion, solo ha de preguntar, y dezir al delinquente ante el Escriuano, como bien sabe, que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que aora sin èl diga la verdad, escriuiendose la ratificacion, segun vna ley de Partida, g porque segun ella, de qualquiera confession hecha en tormẽto es necessario auer despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale, aunque en el Santo Oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacio de la confessio hecha en el tormento, hasta tres dias passados despues della, para que mejor se haga sin dolor dèl, como lo dize Simancas. h

g L. 4. tit. 30. P. 7.

h Simanc. de tit. Cathol. tit. 45. n. 9.

18 Si el atormentado en el tormento confessò el delito, y en la ratificacion lo niega, si el delito fuere de traicion, ò falsa moneda, ò de hurto, ò de robo, puede ser atormentado otras dos vezes, en dos dias diferentes, y en los demas delitos solo vna vez, y negando, no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormento confessare, y despues en la ratificacion dèl negare, se le puede dar otro tormento: y si en este tercero confessare, y en la ratificacion dèl negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se le puede dar vltra de tres vezes por euitar infinidad, y perplexidad, mayormente en acto tan odioso, y penal, como consta de vna ley de Partida, i y su glosa Gregoriana, y lo resuelue Antonio Gomez.

i L. 4. glos. 1. tit. 30. p. 7. Ant. Gom. 1. Com. var. cap. 14. n. 17.

19 Si el reo fue legitimamente atormẽtado con tormento equiualente à los indicios q̃ contra èl ay, y negò en èl el delito, no puede ser mas atormentado, salvo si los indicios son grauissimos, y vrgẽtissimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nueuo, quando despues del tormento dado sobreuinieren nueuos indicios vrgentes, siendo primero oido sobre ellos: empero no auiendo sido legitima, y suficientemente atormentado conforme à los indicios, siẽpre puede ser atormentado, hasta q̃ lo sea equiualentemente à ellos, segun Gregorio Lopez, k y Antonio Gomez.

k Greg. Lop. in l. 4. gl. 18. & l. 1. tit. 30. p. 7. Ant. Gom. z. 3. Com. var. n. 13. num. 26.

La

20 La confesion hecha en el tormento iniustamente dado, assi por no lo requerir el caso, ni ser en èl, ni en sus indicios, y requisitos iustificado, como aunque lo requiera, y sea, si se dà à personas que no se pueda dar, aunque despues dèl aya voluntaria, y espontanea ratificacion hecha en el tiempo, y forma denida, es nula, y de ningun efecto, como lo resuelven Antonio Gomez, a y Gregorio Lopez, el qual dize, que no la confirman los indicios superuenientes despues.

a Ant. Gomi 3 tom. var. c. 3. n. 25. Greg. Lop. in l. 2. glos. 2. tit. 20. P. 7.

SVMARIO DEL PARRAFO 17. Sentencia.

Como se ha de dar la sentencia absoluatoria, n. 1.

Como se ha de dar la sententia condenatoria, num. 2.

En que lugar se ha de mandar hazer la justicia, y como, n. 3.

Quando la sentencia dada en quanto à vno de los delinquentes, perjudica, ò aprouecha al complice, n. 4.

Quando en el fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, n. 5.

Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el reo, numero 6.

Lo que ha de hazer el juez, quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion, num. 7.

Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada, n. 8.

Quando se puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prueba, y su confesion, num. 9.

Quando se puede executar la sentencia sin embargo de la apelacion, por estar conuencido el reo por prueba, ò su confesiõ, num. 10.

Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia diffinitiua, la ha de la interlocutoria, n. 11.

Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia, sin embargo de apelacion la otorga, la puede despues executar, num. 12.

Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, n. 13.

Si al condenado à muerte se le ha de dar la confesion, y comunion, y Sacerdote que le aya de à bien morir, y la extremaunccion, num. 14.

Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que ha de sacar al delinquente, num. 15.

Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hazer anotomia del, n. 16.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada, hasta parir, n. 17.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado à dar cuentas, hasta que las de, n. 18.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion, hasta que la acabe, num. 19.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el penitissimo, y infigne en alguna arte, n. 20.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la rameta publica, ò ha hecho voto de entrar en Religion, n. 21.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquente, numero 22.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituida en dignidad, n. 23.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mandato del Principe hecho con iracundia, n. 24.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquente, por remission de la pena hecha por el Principe, num. 25.

SI el reo en el tormento negò, ò aunq confessò no se ratificò despues espõtaneamente en ello, ò no ay contra èl prueba cierta, plena, y clara como la luz meridiana, en que no aya duda alguna, por ser la persona del hombre la mas nobile cosa del mundo, en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto, y dado por libre, y quito diffinitiuamente, como lo dizen dos leyes *b* de Partida, en vna de las quales aduierte Gregorio Lopez, que quando el delito es atroz, y no està averiguado, se suele solo absoluer de la instãcia del juizio, para que interuiniendo buena averiguacion, se buelua a proceder sobre èl contra el delinquente contra quien primero se procediò, y es buena pratica para que no quedẽ los delitos sin castigo, y assi se prática. De que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delito, aunque sea atroz, fue averiguado, y huuo del tal descargo, que no se

b l. 5. tit. 30. P. 7. l. 20. tit. 1. P. 7. ib. Gregor. Lop. gl. 6.

se puede dar pena, se ha de absoluer, y dar por libre, y quito difinitiuamente al reo. Y assi los juezes en los delitos que no son claramente probados, ò que fueren dudosos, mas inclinados han de ser a absoluer al reo, que a condenarle: porque mas justa, y santa cosa es quitar la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño reparable, assi lo dizen dos leyes de Partida. *a* De todo lo qual se sigue, que por presumpciones, que no son suficientes a tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

a l. 7. & 9. tit. 31. p. 7.

2 Si el reo en el tormento confessò el delito, y despues espontaneamente se ratificò en ello, ò està conuencido por confession, ò prueba, tal, que por ella pueda ser condenado en la pena dèl, se le ha de dar, y imponer, como consta de vnas leyes de Partida. *b* Y siendo la pena legal determinada por ley, basta en la sentencia declarar el delinquente auer cometido el delito, aunque no se exprima la pena, por ser visto ser interpuesta por ley determinada, mas no lo siendo sino arbitraria, es necessario que se exprima en la sentencia, aunque aora sea legal, ò arbitraria siempre se imponga, y declare en ella cierta, y determinadamente para mayor claridad, y cuitar toda la duda, como se practica, y lo dize Antonio Gomez. *c* Y se ha de juzgar por el juez por lo escrito, aunq̃ sepa la verdad en contrario, segun Clarò. *d*

b l. 26. tit. 1. & l. 4. tit. 10. & l. 7. & 9. tit. 31. p. 7.

c Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 10.

d Cæ in cle. 9. fin. q. 66. n. 2.

3 La justicia que se hiziere del delinquente, ha de ser hecha en el lugar acostumbrado, y diputado para ello, assi se ha de mandar, como lo dizen los Doctores, *e* aunque tambien algunas vezes por la grauedad del crimen, y su exageracion, y terror se manda hazer, y haze en el propio lugar donde se cometiò el delito, como se dize en el Derecho, *f* y lo notan los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hazer publicamente con voz de pregonero, que manifieste el delito para terror, y exemplo de los demas, de dia, y no de noche, ni encubiertamente, sino es que aya escandalo, ò temor de que se quitarà al delinquente, o se esforuarà, assi lo dizen dos leyes de Partida, *g* y en vna dellas Gregorio Lopez.

e DD. per text. ibi in l. penult. ff. de iust. & iur.

f l. capitalium, 6. famosus, ff. de pœnis, & ibi notant DD & Ang. in l. ff. de maleficijs in parte vicesad locum iustitiæ consuetum

g l. 4. tit. 7. p. 3. ibi Gregor. Lo. glos. 7. l. fin. tit. 32. p. 7.

4 La sentencia dada contra vno sobre vn delito, no aprouecha, ni daña a otro complice en èl, aunque juntamente en vna acusacion, y libelo sean acusados, y contra ambos juntos se siga la causa, y assi se puede hazer, y executar la sentencia contra el vno dellos estando en estado, aunque no lo estè quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se dè la sentencia, si dellà el vno apelò, y el otro no, se puede executar, quando al que no apelò, aunque contra el que apelò, ò no està su causa en tal estado, no se puede hazer. Y procede, aunque sea en delitos connexos, como estrupo, incesto, sodomia, y otros semejantes, segun lo resuelue Antonio Gomez; *h* salvo que en el delito de adulterio, por especial fauor del matrimonio, la sentencia dada en fauor de vno de los adulteros, aprouecha al otro, aunque no se daña, ni perjudica la q̃ contra èl se diere, segun dos leyes de Partida. *i* Y en ambos los adulteros se ha de executar la sentencia, y no en el vno sin el otro, sino es que es muerto, ò ausente, ò no puede ser auido, aunque siendo preso, ò auido antes de la execucion, se ha de sobreseer, hasta concluir la causa con èl, segun vna ley de la Recopilacion, *k* explicada por Azeuedo.

h Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 88. & 89.

i l. 21. tit. 31. p. 3. l. 7. tit. 17. p. 7.

k l. 1. & 2. tit. 20. lib. 8. Recop. ibi Azeu.

5 En el fuero Eclesiastico ha lugar apelacion, quando la sentencia es justa, y assi no se puede executar sin embargo della: empero quando la sentencia es injusta, no ha lugar apelacion, y assi sin embargo de ella se puede, y ha de executar, como se dize en el Derecho, *l* en el qual se mãda, que no se admita tal apelacion, mas auiendo duda si es justa, ò no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al reo licencia para se defender, como lo difine el Derecho, *m* aunque en el crimen de la heregia no ha lugar apelacio, como està ordenado en èl. *n* Ni en los casos de visitacion, y reformacion de los subditos del Obispado que se haze por el Obispo dèl, segun el Concilio Tridètino. *o* Y la sentencia de descomunion, aunque sea injusta, luego que es dada liga, aunque despues se apele della, como se dize en el Derecho. *p* Y procede, aunque el contra quien se dà no estè presente, sino ausente, y lo ignore, como consta del Derecho, *q* y de vna glossa, y lo trae Abad. Mas si antes de ser dada la sentencia de descomunion, se apela della legitimamente por ser injusta, no liga, como se dize en el Derecho: *r* aunque en este caso pendiente el juizio, se deue cuitar de los actos dèl, mas no de los demas actos extrajudiciales, aunque sean espirituales, como està decidido en el Derecho. *s*

l c. quia nonnũq; 12. q. 1.

m c. vt debitus de appel. nc. vt inquisitionis, de hæret. lib. 6. Conc. Trid. sess. 24. de reform. c. 1. pe. pastoralis §. vero de appel.

n c. sunt fin. Romani, in fin. de appell. in 6. nulli, 3. q. 4. Abb. in 6. fin. de sent. & re iud. & 8. ccl.

o c. per tuas de sent. excom. & inhibitione de appel.

p c. sicut de sent. excom. lib. 6.

6 Regularmente en el fuero secular de

de la sentencia dada en causas criminales, ha lugar apelacion, y assi no se puede executar sin embargo della, saluo en los casos expressamente exceptados, como está difinido en el Derecho Ciuil, *a* y Real. Y de la sentencia en que interuiene pena de sangre, qualquiera puede apelar por el reo, aunque sea sin su poder, cõ que èl lo ratifique dentro del termino en que se puede apelar, lo qual se entiende, siendo estraño, porque siendo pariente, aunque el reo no lo ratifique, y aunque lo contradiga, ò consienta la sentencia, puede apelar por èl: y assi haziendo la apelacion en el termino deuido, es legitima, y ha lugar, sin poderse executar hasta que la causa della sea determinada, la qual puede seguir el pariente por la injuria que della le resulta, assi lo dize vna ley de Partida. *b*

a l. 1. & per totum tit. ff. & C. de appell. l. 1. & totum, tit. 21. p. 3.

b l. 8. tit. 23. p. 3.

7 En la causa criminal en que ha lugar apelacion de la sentencia que en ella se dió, no se ha de soltar al reo de la prisiõ, antes se ha de remitir, y embiar preso cõ custodia, y guarda, y el processo de su causa a su costa, al juez superior de apelaciones, como lo dizen Baldo, *c* Dueñas, y Paz, saluo siendo la condenacion de la sentencia de que fue apelado, pecuniaria solo, que entonces depositando la cantidad en que fue condenado, ò dando fianças bastantes por ella, ha de ser suelto de la prision, para que pueda proseguir la apelacion, segun vna ley de la Recopilacion. *d*

c Bald. in l. si Clerici. nu. 6. C. de Episc. audit. & in l. generalis, §. 1. is de præsentibus creditis. Dueñ. reg. 421. fallent. 11. Paz in practic. 1. tom. 7. p. 663. §. 12. n. 142.

d l. 16. tit. 8. lib. 4. Recop.

8 Quando la sentencia dada en causa criminal, es passada en cosa juzgada, ò por no se apelar della en tiempo deuido, ò ya que se apelò fue confirmada por el superior: de suerte, que no ay mas apelacion, suplicacion, ni recurso alguno, se ha de executar por traer aparejada execucion, assi lo dize vna ley de Partida. *e* Mas nota, que en las causas criminales por no se presentar el reo en grado de apelaciõ, ni por seguirla en el termino deuido, no se pratica deserciõ, ni queda desierta, ni se executa como tal la sentencia; antes sin embargo dello es oido el reo, ò apelante, por el superior, como lo traen Gregorio Lopez, *f* y Azcuedo.

e l. 5. tit. 27. p. 3.

f Greg. Lop. in l. 23. glos. 1. in fin. tit. 23. p. 3. Aze. in l. 2. n. 3. & 20. tit. 18. lib. 4. Recop.

9 Quando el reo condenado está conuencido por prueua de testigos, y su confession, no ha lugar apelacion, y assi se ha de executar la sentencia, sin embargo de ella, assi en causa criminal, como en ciuil, segun está difinido en el Derecho, *g* y lo notan sus interpretes.

g l. 2. quorũ appellat. non recip. & ibi glos. Ord. n. & Bart. & alij DD. in l. cum tutorio tit.

10 En casos de ladrones famosos conocidos, y sediciosos reboluedores de los pueblos, y sus caudillos, forçadores, ò baldadores de vigenes, ò otras mugeres honestas, falsedad de oro, ò plata, ò moneda, ò sello Real, ò traicion contra el Rey, ò Reyno, ò matando, ò hiriendo con veneno, ò de otra suerte segura, y alcuosamente, estando conuencido el reo condenado por plena prueba de testigos mayores de toda excepcion, ò por su confessiõ judicial, y juridica, espontanea, y sin premio bastante para condenarle, no ha lugar apelacion, y assi sin embargo della se ha de executar la sentencia dada, como lo dize vna ley singular de Partida, *h* explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el pecado nefando, porque en èl se ha de guardar la orden, y modo de proceder que en el delito de lesa Magestad, diuina, y humana, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *i* Y mas que milita la misma, y muy mayor razon que en los casos dichos. Y entiendese tambien lo dicho en qualquiera crimen de violencia sobre alguna cosa, ò possession, como está difinido en el Derecho, *k* y lo notan comunmente todos los Doctores. Tambien se entiende lo mismo en casos de la hermandad, segun vna ley de la Recopilacion. *l*

h l. 2. tit. 23. p. 3. ibi Greg. Lop.

i l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

k l. fin. quando, Cod. ad l. Iul. de vi, & ibi communiter DD.

l l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

11 En el crimen de la heregia, y en los demas que no ha lugar apelacion, se entiende de la sentencia diffinitiua, cuya decision dirime toda la litis, y causa principal, y no de la interlocutoria, ò acto que toda la litis no dirime, y assi ha lugar apelacion della porque su grauamen no se espera reparar despues por la diffinitiua, pues della no se puede apelar, como lo dize Antonio Gomez. *m*

m Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 3. dimit. 8.

12 Si en los casos en que no ha lugar, ni se admite apelacion, el juez la admitiere, y otorgare, no puede despues de admitida executar la sentencia dada contra el reo condenado, sin embargo della, sino que la apelacion, y causa de ir al superior, porque en el instante que admitiò la apelacion, cessò, y su suspendiò toda su jurisdicion en aquella causa, y se deboluiò al superior, segun Antonio Gomez. *n*

n Ant. Gom. vbi sup. n. 32

15 Trayendo aparejada execuciõ la sentencia dada contra el reo condenado, se ha de executar cõ dilacion alguna, ni diferir la execucion, aunque el condenado diga que tiene que reuelar al Principe cosas tocantes a su estado, persona, salud, y vida, como se dize en el Derecho, *o* y lo traen Bartulo, Alberico, y Angelo.

o l. si quis forte, ff. de pœnis, & ibi Bart. Alber. & Angel. l. cum reis, C. eod. tit.

14 An-

14 Antes de hazer justicia del delinquente se le ha de dar Sacerdote, ò Religioso que lo sea, que le confiesse, y vaya con èl hasta el lugar del suplicio, donde ha de fenecer la vida con la muerte, dandole para ello algũ tiempo, y espacio en q̃ se pueda prevenir para ella, y ayudãdole à bien morir, hasta que acabe. Tanto, que puede el juez Eclesiastico prohibir con censuras al secular que no execute la sentencia, hasta que esto aya complido efeto, como se dize en el Derecho, *a* y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comunmente los Doctores, y lo encomiẽda Paris de Puteo. Y tambien se le ha de dar vn dia antes que se execute en èl la sentencia de muerte, el Santissimo Sacramento, como lo manda vna ley, *b* de la Recopilacion, fundada en vn propio motu del Sumo Pontifice Pio V. y en los Canones que sobre esto tratan, saluo si no le quiere recibir, ò por ello dilata el castigo, ò si de dilatarse por este tiempo resulta algun escandalo, ò peligro en èl. Mas no se le ha de dar la Extrema vncion, segun Gomez Arias *c*

a l. Archigerontes, ff. de Episcop. audiend & ibi notant Bald. Paul. de Castr. & cõmu. DD. Futeus de sind. vers. Index, fo. 82

b l. 9. tit. 1. li. 1. Recop.

c Gomez Arias, in l. 2. Taur. n. 76.

15 El verdugo es essento de pechos, y tributos Reales, y cõcegiles. Y tiene por sus derechos del en quien se executa pena de muerte los vestidos q̃ tuuiere puestos al tiempo de la execucion della; saluo la camisa que le ha de dexar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d* Y no auiendo verdugo, puede la justicia compeler à vn esclauo, ò vil persona que lo sea, y no otro de otra calidad, como lo dize Vlpiano. *e* Y tambien puede la justicia à vno, que deua ser condenado à muerte, ò ya estè cõmutado en ella, comutarle la pena, y condenarle en que sea verdugo, como lo dizen *f* Bartulo, y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para executar la sentencia, pagandole el jornal, como lo dize Antonio Gomez, *g* con que no sean yeguas de casta, porque no se pueden tomar para esto, ni otro ningun seruicio Real, segun vna ley de la Recopilacion. *h* Y se pratica sacar al delinquente a hazer justicia dèl en bestia de albarda, saluo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

d l. 1. tit. 22. lib. 4. Recop.

e Vlp. in l. D. Rubelius, ff. de bon. pan.

f Bart. in l. 2. ff. de pub. iur. Pet. Greg. de sintagm. iur. 3 p. lib. 31 c. fin n. 5.

g Ant. Gom. 3. tom. var. c. 14. n. 7.

h l. 3. c. 5. tit. 17. li. 6. Rec.

16 El cuerpo del justiciado, no puede ser quitado, ni enterrado, sino es pidiendose a la justicia, y con licencia suya, en que ha de ser facil, y la ha de dar, y assi se entiende vna ley de Partida, *i* que sobre esto trata, como lo dize vna ley della, *K* sino es que el delito sea tan grande, y atroz, que conuenga quedar expuesto en el paribulo siempre, hasta que se cayga à pedaços, para exemplo, y terror, segun Iulio Claro. *l* Y se puede dar a los Medicos para hazer anotomia, como lo respondiò la Vniuersidad de Salamanca al Emperador Carlos Quinto, y Rey nuestro Señor, y su Consejo, siendo dello por èl preguntada, segun lo dize Antonio Gomez. *m*

i l. 7. tit. 18. p. 1.

K l. fin. tit. 31. p. 7.

l Clar. lib. 5. fin. quæst. crim. q. nu. 1.

m Ant. Gom. 3. tom. var. c. 14. n. 2.

17 Aunque traiga apareiada execucion la sentencia de muerte dada cõtra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella, hasta que aya parido, porq̃ no se pierda la criatura, respeto de que si el hijo nacido no deue recibir pena por el delito de su padre, mucho menos la merece el que està en el vientre de su madre, como lo dize vna ley de Partida. *n* De que se sigue, que lo mismo se entiende en quanto a otra pena corporal afflictiua, por militar la misma razon. Y procede, aunq̃ dolosa, y fraudulosamente se empreñe, por euitar la pena, pues la conseruacion de la criatura se considera, y no la de la madre. Y aunq̃ siendo condenada à muerte natural, se le puede dar luego q̃ aya parido sin aguardar que conualezca, por no ser necessario para recibirla, empero siendo condenada en otra pena corporal, no se le ha de dar hasta que conualezca del parto, porque con la debilidad dèl no se muera. Y aun no se hallando quien crie a los pechos la criatura, aunque la madre estè condenada a muerte, despues de parida no se le ha de dar en el tiempo necessario para criarla a ellos, por auer la misma razon en conseruar el hijo nacido, que quando era en el vientre, mas hallandose quien le crie a los pechos, cessa esto, y se ha de pagar a costa de los bienes del niño, y no los teniendo, ni hallando quien le crie de gracia, se ha de pagar de los bienes publicos de la Republica, aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el proceso, tomarle su confession, y declaracion, como parte, ò testigo, y haziendo la sentẽcia, aunque se aya de diferir la execucion della, pues cessa su razon, como lo refuel ue Antonio Gomez. *o*

n fin. tit. 8. p. 7.

o Ant. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 37. 4. circul.

18 Tambien, aunque traiga apareiada execucion la sentencia de muerte, dada contra el obligado a dar cuentas a otro de alguna administracion de bienes, pidiendose por èl las dè a su pedimiento, se ha de suspender hasta auerlas dado, por tiempo moderado, y breue en que se puedan dar, y no de otra manera,

co-

como està difinido en el Derecho, y le notan, y encomiendan a sus interpretes.

10 Assimismo aunque traiga aparejada execucion la sentencia dada contra el reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna acusacion contra alguno, cuya causa està pendiente, se ha de suspender hasta que la acabe, siendo el delito grave, y no calumniosa la dilacion, y no en otra manera, como se ordena en el Derecho, y lo notan Bartulo, *b* Angelo, y Imola.

20 Aunque traiga aparejada execucion la sentencia dada contra alguno que sea peritissimo, è insigne en su arte, se ha de suspender, y consultar con el Principe, y con su consulta revocar la sentencia, y dar la pena menor, de suerte que pueda vsar su arte, por ser vtil a la Republica; siendo en la del pueblo donde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera, como se dize en el Derecho, *c* lo traen Dino, Bartulo, Alberico, y Angelo. Lo qual procede, y ha lugar, aunque sea en tormento, porque no se le puede dar por la misma causa, razon, y riesgo que puede auer de morir, ò nauracarse en el tormento, y como consta del Derecho, *d* y lo tiene Hipolito de Marsilis.

21 Aunque parece que el reo condenado, que se casa con alguna meretriz, y ramera publica de la mancebia, aunque ya esté para hazer justicia dèl; es perdonado, porque por hazer este acto de gran caridad, alcança remission de sus pecados, como lo dize vn texto del Derecho, *e* y por èl algunas vezes se ha praticado, como lo dize, y refiere Paris de Puteo: *f* empero segun èl; y Pedro de Bernia lo contrario se ha de dezir, porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener por no ser cierto, ni determinado en el Derecho, porque aunque conforme a este texto, por esto el reo consiga remission de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito, cometido en perjuizio de la parte ofendida, y Republica. Ni tampoco se libra por voto antes hecho de entrar en Religion, segun Iulio Claro. *g*

22 Quando el reo condenado al tiempo que es ahorcado, y colgado, cae en tierra sano, y se quiebra la soga, en caso que en ello no aya fraude, ni descuido en ser no tal, como para ello se requeria, por atribuirse a milagro, se ha de suspender la execucion hasta consultarlo con el Principe, porque lo que raras vezes sucede contra lo que es natural, mas à milagro se ha de atribuir, y assi no es debaxo de ley, como alegando otros, lo refiere Antonio Gomez *h*

23 Assimismo quando es condenada a muerte alguna persona constituida, y puesta en dignidad, se ha de suspender la execucion de la sentencia, hasta consultarlo con el Principe, sino es que de otra suerte se siga algun tumulto, ò escandalo no se pueda euitar, como se dize en el Derecho, *i* y communmente lo notan, y encomiendan los Doctores.

24 Quando el Principe con iracundia condena, ò manda dar a alguno mayor pena que el delito merece, y por derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion della por treinta dias, y se ha de consultar con el Principe, como està difinido en el Derecho *K* Ciuil, y Real.

25 La remission especial, ò general q̃ el Principe haze del delito, y la pena, siendo hecha antes de la sentencia dada contra el delinquente, le libra de la pena del delito corporal, de infamia, y de bienes, mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aunque le libra de la pena corporal, no le libra de la infamia, perdida de honra, ni de bienes, sino es que en ella se diga, que se le manda entregar todo lo suyo, ò tornar en el primero estado, que entonces lo queda en todo, assi lo dizen vnas leyes de Partida. *l* Aunque se ha de notar, que en esta remission general, ò especial, no se comprehende el delito cometido con aleue ni tal à quien antes se huuiesse perdonado otro delito, sino es que expressamente se haga mencion desta calidad, ni tampoco se entiende en casos de hermandad, sino se expressa, ni quãdo el interès de parte damnificada, como lo dizen en vna las leyes de vn titulo de la Recopilacion. *m*

SVMARIO DEL PARRAFO 18. Reo ausente.

Como si el reo ausente no puede ser auido para ser preso, se le han de secrestar los bienes, ni si.

Porque plazos se le han de emplazar el reo ausente, y que rebeldias se le han de acusar, num. 2.

Pena del destierro, y homicidio, y quando se incurre en ella, n. 3.

Como se ha de concluir la causa para probar, recibir à ella, y hazer probança, nume. 4.

Si

a l. 1. C. de bo. qui prælel. ibi Oldr. Bar. Cu. Bal. Ang. et alij.

b l. is qui ff. de iu. Abb. in cap. 8. n. 15. Ioan. n. 7. Anan. n. 176. Imo. n. 24.

c l. bestias ff. de poen. Dec. Bart. Alber. Ang.

d l. aut damnum, & quãdis. ff. de pœnis, Hippol. in ed. dictum. de quæst. nu.

e in fine opta. de Con. Part. de fin. de cum ar. te 20. in fi. de x. fol. 176. Pet. de Bernia in addit. ad Iac. Bur. in Reprotes C. de Hæret. & Cleric. fin. col.

f Clar. in pract. §. fin. q. 88. n. 4.

g Clar. in pract. §. fin. q. 88. n. 4.

h Ant. Gom. 2. in var. c. 3. num. 7. cãsu 6.

i l. per ff. ad legem Corn. de fals. bi. per Ordin. Bart. Abb. & com. munit. DD.

K l. si vendi. tor, C. de pœ nis, l. 19. cum sequit. & per l. 4. tit. 14. lib. 4 Recop.

l l. & l. alia 32 P. 7.

m l. 25. lib. 8. Recop.

Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y escusador, n. 5.
Como se ha de hazer publicacion, concluir la causa, y sentenciarla, n. 6.
Quando antes, y despues de la sentencia puede ser oido el reo, n. 7.
Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente, n. 8.
Si contra el lasso del termino dado para presentar el delinquente, ha lugar restitucion, num. 9.
Quando se pueden vender los bienes que se secrestaron al reo, n. 10.

SI el contra quien se huuiere de proceder criminalmente, no pudiere ser auido para le prender, y fuere el delito de calidad, en que se deuan secrestar sus bienes, se ha de hazer sin esperar ningun pregon, segun vna ley de la Recopilacion. *a*

a l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

2 Luego se ha de hazer emplaçar al reo por tres plaços, de nueue en nueue dias cada vno, ora esté dentro, ò fuera de la jurisdicion, pregonando cada vno dellos publicamente; y haziendolo notificar en su casa, si la ha, y tuuiere, y fixar edito dèl en lugar publico, en que se contenga si es primero, segundo, ò tercero plaço, y el delito para que se venga a saluar dèl, acusando a cada plaço su rebeldia, como cõsta de vna ley de la Recopilacion, *b* saluo que los plaços que dieren los Alcaldes de Corte, y juezes de comissio, han de ser de tres en tres dias, sin ser necessario acusar a cada vno su rebeldia, sino es vna sola el postrero de los nueue dias, segun otra ley de la Recopilacion, *c* mandada guardar quanto a esto por otra ley della. *d*

b d. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

c l. 7. tit. 6. lib. 2. Recop.

d d. l. 3. tit. 10. lib. 8. Recop.

3 Si al primero plaço no pareciere el reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segundo plaço, ha de pagar el desprez, y costas, y ser oido. Y sino pareciere al segundo plaço, siendole acusada la rebeldia, si el delito fuere de muerte, ò tal que merezca pena della, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homicilio. Y si al tercero plaço viniere, y pareciere, que pague el desprez, homicilio, costas, y sea oido, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *e* aunque probando impedimento bastante de que no pudo venir, se han de ser buelras las penas, y costas, por ser conforme a Derecho, como consta de vna ley, *f* del Fuero donde lo nota Montaluo. Y si al tiempo que el reo se presentasse, constasse el proceso auer sido nulo, las dichas penas de los despreces, y homicilio no se deurian, como lo resuelue *g* Auendaño.

e l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

f l. 4. tit. de los emplaçamientos, lib. 2. ordibi Montaluo. in gl. f. verb. Embargo derecho, cum duabus sequent.

g Auend. in tract. de 1. & 2. decreto, p. 2. n. 3. fol. 4.

4 Si el reo al tercero plaço no pareciere ñendole acusada la tercera rebeldia, le ha de ser puesta acusacion, mandandole que responda a ella dentro de tres dias, y si dentro dellos no pareciere, siendole acusada la rebeldia, se ha de auer el pleito por concluso, y se ha de recibir a prueba con el termino señalado, dentro del qual se han de recibir, y examinar los testigos que se pudieren auer contra el delinquẽte, informandose assimismo el juez de oficio quanto pudiére de la inocencia suya, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *h*

h l. 2. tit. 10. lib. 4. Recop.

5 Procurador es, el que parece en juyzio con poder del reo à defenderle. Defensor es, el que sin su poder alega, y prueba su inocencia. Escusador es, el que sin poder del reo se escusa, alegando, y probando causa de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales en que al reo no se admite Procurador, admitese empero escusador, y defensor, como consta de vna ley *i* de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez; saluo que en los casos de hermandad no se admite Procurador, ni defensor, segun vna ley de la Recopilacion. K

i l. 12. gl. 1. tit. 5. p. 5.

K l. 9. tit. 6. lib. 8. Recop.

6 Passado el termino probatorio, se ha de presentar la probança en el proceso, y hazer publicacion en la causa, con termino de tres dias, para tachar, y dezir de biẽ probado, y esto assi hecho, sea auido el pleyto por concluso para difinitiua. Y si por el proceso pareciere que ay probança bastãte para condenar al reo, ò que demas de la fuga ay tal probãça, ò informaciõ que basta para ponerle a tormento si estuuiera presente, se ha de dar sentẽcia en que se pronuncie, y dè por hechor del delito, y se condene en la pena que por èl merece, con mas las costas, como lo dize vna ley de la Recopilacion; *l* empero si por el proceso pareciere que el reo no tiene culpa, y està inocente della, ha de ser absuelto, y dado por libre, como lo dize Antonio Gomez. *m*

l l. 7. tit. 10. lib. 4. Recop.

m Ant. Gom. in l. 70. Taur. n. 14.

7 Si el reo se viniere a presentar, ò fuere preso antes de la sentencia difinitiua, ò despues della dentro de vn año, que corre desde el dia que se pronunciò, y dio, pagando primero el desprez, homicilio, y costas, ha de ser oido de nueuo, assi en quanto a las penas corporales, como pecuniarias en que huuiere sido condenado, quedando las probanças de la causa en

en su fuerça y vigor, como si fuessen hechas en juizio ordinario. Y assi dentro del dicho año no se pueden executar las dichas penas, aunque sean pecuniarias ò de bienes Y muriendo el reo dentro dèl estando ausente, en los casos que el delito no se extingue por la muerte, han de ser oidos sobre ella sus herederos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *a*

8 Passado vn año desde el dia que contra el reo ausente se dió y pronunciò la sentencia, no se ausentando presentado, ni siendo preso dentro dèl, se ha de executar luego, assi en las penas de dinero como de bienes aplicados a la Camara, y Fisco Real, ya la parte acusante, sin que en quanto a ellas pueda ser oido, presentandose, ò siendo preso, passado el dicho año, aunque si lo puede ser, aunque sea passado, en quanto a las penas corporales solamente, sin que se puedan executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *b*

9 El reo ausente menor tiene restitucion contra el tanto del termino señalado para se presentar, y ser oido, aunque sea passado el año en que ay obligacion de hazerse, y assi oidendola, se le ha de conceder, y puede presentar, y ha de ser oido sin pagar costas ni condenacion, como contra otros lo tiene Azeuedo *c*

10 Si hecho el secresto, y embargo de los bienes del reo ausente no pareciere dentro de treinta dias de como se hizo, y fueren de suerte, que no se puedan conseruar sin se deteriorar, el juez les haga vender en publica almoneda, pregonandolos por tres pregones, de tres en tres dias, y haziendolos rematar en el vltimo pregon, en quien mas diere por ellos, y el precio se ha de poner en el dicho secresto, y embargo, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ, *d* en la qual aduierte Azeuedo, que si el reo diere fiãça de pagar la pena pecuniaria, se le han de entregar los bienes secrestados, y que assi se pratica.

a l. 2. tit. 10 lib. 4. Recop.

b l. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

c Azeu. in l. 3. tit. 10. lib. 4 Recop. n. 7. de 11 & 174. & 161.

d l. 3. tit. 16. lib. 4. Recop. lib. Azeu. nu. 131.

QVARTA PARTE DE RESIDENCIA.

SVMARIO DE LOS PARRAFOS desta Quarta Parte.

§. 1. Iuez.
§. 2. Residencia.
§. 3. Edito.
§. 4 Cargos.
§. 5. Sentencia.

SVMARIO DEL PARRAFO 1. Iuez.

Si el juez successor en el oficio puede residenciar al antecessor en èl sin comissiõn, num. 1.

Ministro de justicia, y oficiales publicos à quien el juez de residencia puede residenciar, num. 2.

Si los juezes pueden residenciar sus tenientes, y oficiales, n. 3.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos, estando en el vso del oficio, num. 4.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros añales, estando en el vso del oficio, n. 5.

Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos, estando en el vso del oficio, numero 6.

Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della, n. 7.

Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes à fornicacion, n 8.

Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, num. 9.

Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos, n. 10.

Si el juez de residencia puede ser recusado, num. 11.

Como se han de tomar las cuentas, y ellas, y

la residencia embiase al superior, n. 12.
Si el juez de residencia puede nombrar Escriuano para tomarla, y qual ha de ser, numero 13.
Como se ha de pagar el salario, y derechos de Escriuano, y gastos de residencia, num. 14.

AVnque no se prouea juez de residencia, ni se dè comission para tomarla al juez sucessor en el oficio, la puede tomar su antecessor en èl, como expressamente lo dizen vna ley *a* de Partida, y otras de la Recopilacion.

a l. 8. tit. 4. p. 3. lib 2. tit. 7 & l. 3. tit. 6. lib. 3. Recop.

2 No solo el juez de residencia la puede tomar a su antecessor, sino tambien a sus Tenientes, Alcaldes, Alguaziles, y oficiales, como consta de dos leyes *b* de la Recopilacion: y lo mismo a los Alcaldes de la Hermandad, como lo dize otra ley della. *c* Y procede assi en lo tocante a los dichos oficios, como en lo que toca a las comissiones particulares que tuuieron, segun otra ley de la misma Recopilacion. *d* Puede tambien tomarla a los Regidores, Fieles, Sesmeros, Escriuanos, Procuradores, Abogados, y otros oficiales publicos, conforme otra ley della, *e* y a los Depositarios, y Tesoreros de alcaualas, segun otra ley de la Recopilacion. *f*

b l. 21. & 22. tit. 7 lib. 3. Recop.

c l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

d l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

e l. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.

f l. 17. tit. 7. lib. 3. Recop.

3 Aunque el juez puede castigar a sus tenientes, y oficiales en los casos particulares en que delinquieren en sus oficios, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *g* no les puede tomar residencia, aunque para ello les quite el oficio, y lo publique, y señale termino, y assi sin embargo de que se la tome, estàn sujetos, y obligados a darla quando à èl se le tomare, y pueden ser conuenidos en ella, sin que para ello sea de perjuizio la que èl les huuiere tomado, como lo resuelue *h* Rodrigo Suarez, y Castillo, alegando muchos.

g l. 9 titul 6. lib. 3. Recop.

h Rod Suar. in l. post rem iudicatam in declarat. legis Regni, q. 5. n. 31. Cast. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. nu. 31.

4 El juez de residencia no la puede tomar a los juezes añales, como son los Alcaldes Ordinarios, y el de la Hermandad, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderlos, ni quitarles las varas, porque a los tales la residencia se ha de tomar despues de acabado el vso del oficio, y no durante èl, como consta de vna ley *i* de Partida, y otra de la Recopilacion. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon de los Regidores, y otros ministros publicos añales: lo qual se confirma, porque seria absurdo, que por vn año de oficio continuo tuuiessen dos residencias, y por ello se les impidiesse el vso dèl.

i l. 6. tit. 4. p. 3. & l. 11. tit. 7. lib. 3. Recop.

5 Mas quando los ministros de justicia no son añales, sino por mas tiempo, ò perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ser residenciados, y para ello suspendidos por el tiempo de la residencia, aunque estèn en el vso de los oficios, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere. Y passado este tiempo cessa la suspension, porque quando se pone por tiempo limitado, aquel passado, cessa, y es restituido ipso iure el residenciado, ò suspendido en el oficio de que lo fue, sin ser necessario otra restitucion, como consta de vna ley *K* de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo.

K l. 2. tit. 3. lib. 3. Recop. ibi n. 7.

6 Quando los oficiales no son ministros de justicia, sino Regidores, Fieles, Sesmeros, Procuradores, Abogados, Escriuanos, y otros oficiales publicos, siendo proueidos por mas tiempo de vn año, de suerte que no sean añales, sino perpetuos, ò dudosos, pueden ser sindicados estando en el vso del oficio, aunque no han de ser suspendidos dèl por el tiempo de la residencia, sino es que resulten culpados, porque resultandolo, aunque sea por solo la pesquisa, sin auerles dado traslado della, ni ser citados, han de ser suspensos por el tiempo de la residencia, hasta sentenciarla, sin que lo suspenda la apelacion que se interpusiere, el qual passado, y sentenciado, cessa la suspension, y es visto ser restituidos en el oficio, y le pueden vsar, como consta de vna ley *l* de la Recopilacion, explicada por Azeuedo, y Gutierrez.

l l. 17. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi Azeued. Gutier. lib. 1. pract. q. 93.

7 El residenciado solo puede ser conuenido, y juzgado por el juez de residencia, particular delegado en lo tocante al oficio que vsò, y no por otra causa, ò cosa estraña dèl, sino es que tambien se le diò comission para ello; empero si el juez ordinario tomare la residencia, podrà juzgarle en ella, no solo en lo tocante al oficio, sino tambien en contratos, delitos, y otras cosas, aunque sean estrañas del que se huuieren causado durante su vso, ò estando en residencia, como lo traen *m* Baldo, Cataldino, y Luteo, y no de los demas segun Iulio Claro. *n*

m Bald. in l. 1. C. de obseruare, &c. Profitisci, n. 2. q. 2. ff. de offic. Procons. Cataldin. tract. sindic. q. 27. num. 280. fol. 26. & q. 19. fol. 11. n. 26. Put. de sindicat. 1. verb. si post dias, n. 8. 16. & 16.

8 De lo dicho se sigue, que el juez de residencia siendo delegado, y particular para solo tomarla, solo podrà conocer contra el residenciado en casos tocantes a fornicacion, quando por razon del oficio delinquiò en ellos, como llaman do

n Clar. in pr. sent. crim. q. 1. n. 8.

do a la muger para examinarla, ò solicitando ella algun pleito, ò so color de buscar algun delinquente en su casa, ò por otra ocasion, y pretexto de oficio, y no en otra manera, ni fuera dèl, mas el juez ordinario, que toma residencia indistinctamente, aunque sea en ella, podrà conocer de ello, aunque no se cometa por razon del oficio, como lo dize Puteo. *a*

Mas notese, que en caso de fornicacion, sino es que interuiene el ministerio del oficio, violencia, ò mal exemplo, no se ha de hazer processo, como lo dize Dulceto. *b* Y tampoco se ha de hazer de ninguna manera, aunque interuengan las dichas calidades, quando la muger es casada, porque el Derecho tiene por menos inconueniente, que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *c* que prohibe, que de oficio, ni apedimiento de parte no se proceda sobre ello, sino es que el marido acuse, ò lo consienta. Y proceda, aunque no se expresse el nombre de la muger, por no ser suficiente cautela, ni recato, assi respeto de correr riesgo en saberse, como porque en este caso serà el delito en genero, y no en especie qual se requiere, y no le dando el nombre della, no se puede descargar.

9 La orden que el juez de residencia ha de tener en proceder, es que, publicada, y recibida la secreta, se hazen, y dan los cargos, y culpas a los residenciados, y se les señala termino para los descargos, el qual passado, se determina sin otra mas citacion, prueba, ni ratificacion de testigos, ni publicacion, ni conclusion, como consta de vna ley de la Recopilacion. *d* Y assi por ser termino breue, se ha de abreuiar, y se puede proceder, aunque sea en dias feriados, como lo dize Paz. *e* Y en las demandas, ò querellas de la residẽcia publica, se procede por via ordinaria, abreuiandolo de suerte, que no se moleste, ni detenga con dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residẽcia secreta, en que puede auer pena corporal.

10 La residencia del Corregidor, ò su Teniente general, no se ha de tomar en cada pueblo con assistencia en èl suya, sino en la Cabeça del Partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Tenientes, y oficiales de los demas pueblos, en los que vsaron los oficios se les ha de tomar, como lo dize Castillo. *f* Y aunque el juez de residencia no puede cometer a otro el sentenciar la empero fuera de los pueblos donde residiere puede embiar Escriuano, ò personas de confiança a publicar la residẽcia, recibir la secreta, y demandas publicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el juez de residencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *g*

11 El juez de residencia, puede en ella ser recusado, como lo dize Paris de Puteo, *h* y Castillo, el qual dize, que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interessado, sino otro idoneo.

12 Assimismo el juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de Camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *i* Y las de gastos de justicia, propios del Concejo, y otras contribuciones, y embiar las cuentas de lo vno, y de lo otro al Superior, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *K* Y con las dichas cuentas ha de embiar assimismo la residencia originalmente, con testimonio, y relacion particular de todas las demandas publicas que se pusieron a los residenciados, y en que estado quedan, como lo dize otra ley de la Recopilacion. Y aunque en ella se dize, q̃ se ha de embiar a costa del juez de residencia, se entiẽde, y practica de gastos della ò de justicia, como en esta ley lo aduierte Azeuedo. *l*

13 Quando al juez de residencia no se dà Escriuano nombrado ante quien la tome, le puede nombrar, como el Pesquisidor para la pesquisa, siendo Escriuano Real, habil, suficiente, y de confiança, con que no sea natural, ni morador de la tierra, como lo dize vna ley de Partida, *m* y su glossa Gregoriana, Y de aqui se sigue, que no lo pueden ser los del Numero, de los mismos pueblos, lo qual se entiende, quando el juez de residencia es juez delegado particular para tomarla, en cuyo caso, assi para la residencia secreta, como para la publica, puede nombrar Escriuano: mas si es ordinario, solo le puede nombrar para la secreta, y no para la publica, la qual ha de passar ante los Escriuanos publicos del Numero.

14 Quando al juez de residencia se le nombre Escriuano ante quien la tome, el salario, y derechos de la escritura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los auiendo, de penas de Camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *n* por la qual se entiende otra ley de ella ò mas antigua que dize, que de la residencia secreta no se lleuen derechos, y entẽ-

Puteus de indicat. polit. princip. c. 2. nu. 6. pr. n. 6. & 95. & ver adulterio, n. 6. fol. 11. & verbo officius offensa, fol. 252. n. 2. seqq. & n.

Dulcet. de adult. n. 35. cũ fol. 53. & tit. 16. lib. 8. Recop.

a l. 15. tit. 7. lib. 3. Recop.

Paz in prax. tom. 8. princ. n. 3. in form. n. 2.

b Puteus de indicat. polit. princip. c. 2. n. 6. & 95. & ver adulterio, n. 6. fol. 11. & verbo officius offensa, fol. 252. n. 2. seqq. & n.

c l. 10. tit. 7. lib. 8. Recop.

d l. 15. tit. 7. lib. 3. Recop.

e Paz in prax. tom. 8. princ. n. 3. in form. n. 2.

f Castill. Pol. p. lib. 5. c. 1. n. 14. & 65.

g l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

h Puteus de indicat. polit. princip. c. 2. n. 6. & 1. n. 1. & seq. fol. 107. Castill. de Pol. p. 2. p. lib. 4. c. 1. n. 230. & 237.

i l. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.

K l. 4. tit. 4. lib. 2. Recop.

l l. 20. tit. 7. lib. 3. Recopil. Azeued. n. 2. & 3.

m l. 10. glos. 5. & 2. tit. 7. p. 3.

n l. 1. tit. 4. lib. 2. Recop. l. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.

diendose de los residenciados, la qual dize tambien, que de la residencia publica se lleuen los derechos que se deuierē de las partes que lo deuieren pagar. Y que en causas de mal juzgado, el juez de residencia compela, y apremie al Escriuano a que exhiba el processo original ante èl, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare, saque el traslado del processo a su costa, con todo lo que se huuiere hecho ante el juez de residencia. De que se sigue, que en este caso el processo original se ha de sacar por el Escriuano de residencia, con lo que en ella se ha hecho ante èl, por estar ya acumulado a ello ante èl, y ser todo vno por atraerlo a si, sin que se pueda desmembrar, ni sacar por otro Escriuano. Mas si el Escriuano de residencia no fuere nombrado, sino que el juez le nombrò el salario, y derechos de la residencia secreta, se han de pagar de gastos de justicia, ò de residencia, y los derechos de la publica, como queda dicho en ella, y desta manera se han de pagar los salarios de Alguazil, y gastos de residencia, y assi se practica.

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Residenciado.

QVando el residenciado està obligado à dar residencia personalmente, y quando no, n. 1.

Pena del residenciado, que haze fuga durante la residencia, n. 2.

Honra, que ha de hazer el juez de residencia al residenciado, n. 3.

Honra que los particulares han de hazer al residenciado, n. 4.

Priuilegios concedidos à los Corregidores residenciados en la tierra donde siruieron, n. 5.

Pena del que injuria al residenciado, estando en residencia, y despues della, n. 6.

Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, n. 7.

EL residenciado ha de dar la residencia por los treinta dias que està obligado a darla personalmente cómo lo dize vna ley de Partida, *a* y otra de la Recopilacion, y ha de responder por si mismo, sin poderla dar, ni responder por procurador, aunque estè presente, como expressamente lo dize vna ley de Partida, *b* y en ella Gregorio Lopez, aunque Auilès dize, *c* que en practica està recibido, que estando el residenciado presente, puede responder por procurador en los treinta dias, porque despues de ellos, si la causa no se difine en ellos indistinctamente, ora estè presente, ò ausente, puede responder por procurador, porque no està obligado a assistir personalmente, sino solo los treinta dias. Y notese, que aun en ellos puede dar residencia por procurador, y sin su assistencia personal, quando el juez, estando en vn oficio, es promouido a otro. Notese tambien, que si dentro de vn año de como ha acabado el oficio, no fue requerido que vaya a hazer la residencia personal dèl, no es obligado a yrla a hazer personalmente, sino por procurador, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *d* y lo resuelue Gregorio Lopez, y Pureo.

2 El residenciado, que durante el termino de los treinta dias que tiene obligacion de estar en residencia, hiziere fuga, y se huyere, es auido por confesso en todas las causas de ella, y sin otra prueba puede ser condenado en ellas, probandose de mas de la fuga, por juramento de la parte actor, donde la huuiere, lo qual se entiende, saluo si se huyere por justo temor de sus enemigos, ò del juez que apassionadamente procede contra èl, ò yendose a presentar ante el Superior, ò boluiendose a presentar ante el mismo juez, ò siendo buelto a traer ante èl, porque entonces, ni haze prueba, ni presuncion contra èl la fuga, como (alegando otros) lo dizen Auilès, *e* Azeuedo, Paz, y Castillo.

3 El juez de residencia, quando la toma al anteceßor, le ha de honrar. Y no serà exceßo darle algunas vezes en la Igleßia, ò calle, la mano derecha, como la dà a los enlutados, haziendo que los demàs le honren, y respeten, sin permitir que se le atreuan, ni pierdan el respeto, porque estando en residencia, ha de ser respetado, como si estuuiera en el oficio, pues aunq se acaba la vara, durā los rastros della en la honra, y se honra al Rey, a quien representò, y debaxo de cuyo amparo, y seguro està, como lo traen Pureo, *f* y Castillo.

4 Los demas ciudadanos, y particulares tambien le han de honrar, y llamar de palabra señor, y topandole en la calle, le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos a ello, como los ignobles a los nobles, sin perderle el respeto, como (alegando otros) lo dize Castillo. *g*

5 Tanto deuen ser honrados los Corregidores por los pueblos dōde lo son, que se les permite pintar, y poner sus armas, y nom-

a l. 5. tit. 4. p. 3. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

b l. 12. in fin. tit. 5. p. 3. ibi Gregor. Lop. glos. l. 3.

c Auil in cit. indicum fin. dic. gl. 4. n. 8.

d l. 23. tit. lib. 5. Recop. Gregor Lop. ha l. 3. gl. 4. p. 3. Pure. de findic. parte procurator officialis,

e Auil in cit. Prator, verb. Dadiuas, n. 17. cum pl. rib. seqq. Acued. in l. 12. n. 9. n. 7. Ilis. Recop. Pa. in practic. fcm. 8. p. 1. procem. n. 1. Castill. in Po. lic. 2. Palib. c. 1. n. 117. quead 12.

f Pur. de fin. dic. ver. b. D. rante el of. cio, n. 2. fol. 173. Cast. vbi sup. nu. 44. 53. & 54.

g Castil. vbi sup. n. 551.

y nom-

y nombres en las casas de justicia, y obras publicas, y se deuen conseruar en ellas, aun despues de auer acabado los oficios, siendo buenos, porque siendo malos, han de ser quitadas con vituperio, como lo trae Paris de Puteo, *a* Azeuedo, y Castillo, el qual dize que gozan despues de acabado el oficio del priuilegio de vezinos en lo fauorable en los pueblos donde siruieron.

a Par. de fin. verbo, de ciuilia, num. 5. fol. 3. Azeu. in l. 2. & 3. tit. 7. li. 3. Rec. Castill. in l. 2. p. lib. 2. num. 56. & 58.

6 El que injuria al juez residenciado, estando en la residencia, tiene la misma pena, que si le injuriara estando actualmente en el oficio. Y lo mismo se entiende injuriandole por razon dèl, aun despues de la residencia. Y la pena es de partida, como el que injuria a su padre, pues lo fue de la Republica, segun por doctrina del Emperador Iustiniano, lo encarece Acursio, alegado por Castillo, *b* y lo trae otros alegados, y seguidos por Paz.

b Castill. vbi n. 55. Paz practic. 1. n. 8. p. in fin. 10.

7 El Corregidor residenciado, aunque sea por delitos graues, en que aya de auer pena de muerte, òotra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel publica, sino en su casa, ò otra parte, con guardia, y custodia. Y procede aun por la pena de prision, que se dà por blasfemia, teniendo en la prision la arropea que por ella se ha de tener. Y en los casos ciuiles, y deudas ciuiles no puede ser preso, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como (alegando otros) lo dize Castillo. *c*

c Castill. vbi pr. nu. 102. & 105. & 106. vique ad fin.

SVMARIO DEL PARRAFO 3. Edito.

COmo se ha de publicar la residencia, num. 1.

Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel passado, quanto à èl causa excepcion de cosa juzgada, nu. 2.

Si passado el termino de la residencia secreta, se puede determinar, y sentenciar, numero 3.

Porque termino se ha de tomar residencia publica de las demandas que en ella se ponẽ, num. 4.

Si passado el termino de la residencia, fuera della puede ser conuenido el residenciado à pedimiento de partes, n. 5.

Cautela para que passado el termino de la residencia no puede ser conuenido el residenciado à pedimiento de partes, n. 6.

En que casos, sin embargo desta cautela, podrà ser conuenido el residenciado despues de la residencia, n. 7.

TA residencia se ha de publicar, assi en el lugar, y cabeça donde se ha de tomar, como en los demas de su jurisdicion, y partido, en que el residenciado administro el oficio de que lo es, pregonando, y fixando en las partes publicas dellos vn edito, en que se manifieste la residencia que se toma, y con que termino, para que dentro dèl los que touieren que pedir, lo hagan, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d* Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregona, auiendole de pregonar en diferentes pueblos, considerando el tiempo en que pueden llegar los editos, se embiaran, traçando el dia que se ha de pregonar de suerte, que en todos los pueblos se pregone en vn mismo dia, porque el termino sea igual a todos. Y notese, que basta solo vn pregon en cada pueblo, y assi se pratica, y (alegando otros) lo tiene Azeuedo. *e*

d l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.

e Azeued. l. 3. n. 6. tit. 7. lib. 3. Recop.

2 La residencia secreta que se toma de oficio a los residenciados, se ha de tomar en treinta dias de como se publicò, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion, *f* ò en el termino que para ello fuere assignado, el qual passado, de ninguna manera pueden ser conuenidos los residenciados de oficio del juez en lo tocante a exceſſos del oficio, y residencia de ellos, aunque sea de los que en ella no se trataron en ninguna parte, ni por ningun juez, aunque no sea por via de residencia, porq̃ el lapso del termino induze excepcion de cosa juzgada, y acabada, como lo trae Baldo, *g* y Paz: mas en las cosas que no fueren exceſſos del oficio, ni tocaren a la residencia, lo contrario se ha de dezir, por ser diferente de ella.

f l. 2. & 28 tit. 7. & l. 3. tit. 7. li. 3. Rec.

g Bald. in l. 1. observare, ff. de profiscisci, & de offic. Procons. Paz in pract. 1. tom. 8. in prooem. n. 11.

3 Aunque las informaciones, y auerigüaciones de la residencia secreta, que se toman de oficio, se han de hazer precisamente dentro de los treinta dias, ò del termino que para ello se señalare, y vno despues: puedese empero despues de passado, sentenciarla, porque la ley no pone termino para esto, sino para hazerla secreta, y auerigüaciones, y assi se pratica, como lo dize Azeuedo. *h* Y de aqui se sigue, que por mas fuerte razon podrà el residenciado prorrogar el termino de la residencia, pues la limitaciõ dèl fue puesta en su fauor.

h Azeu. vbi sup.

4 Las mandas, y querellas que a pedimiento de partes se pusieren en la residẽcia publica, y por vna della a los residẽciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro dellos, aũq̃

sean passados, se pueden proseguir, probar, fenecer, y acabar, como lo dizẽ Azeuedo, y Paz, y se pratica.

5 Aunque sea passado el termino de la residencia, despues dèl pueden las partes fuera de ella, ante el juez del fuero del residenciado, conuenirle en razon de los daños y agrauios, que mediante el oficio les huuiere hecho ordinariamente, y por todo el termino que durare la accion, sin embargo de auerse pregonado la residencia, para que dentro dèl pidiessen, y no se aya hecho, como (demas de otros) lo tienen Bartulo, *a* Diego Perez, y Montalvo.

a Bart. in l. datorum 6. ff. ad l. Iulia. repet. Perez in l. 6. tit. 6. lib. 2. Ordin. glos. 1. Montalv. in l. 6. glos. Si acuerta dias, tit. 4. P. 3.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el residenciado despues del termino de la residencia no pueda ser conuenido, ni demandado en su tierra, ni en otra parte en razon de excessos del oficio, y es, que pida ante el juez de residencia, que señale el termino de ella a todos los que tuuieren que pedirle, para que lo hagan dentro dèl, con apercebimiento que no lo haziendo, se darán por no partes, y se les ponga perpetuo silencio, y a èl se dè por libre, y se pregone assi, y el juez lo mande hazer, y pregonar assi, y se les acuse la rebeldia, y acusada, el juez le dè por libre, pronunciandolos por no partes, y poniendoles perpetuo silencio, y assi basta en el edito, y pregon hazer esta comunicacion, y apercebimiento de que no lo haziendo desde luego, se haze la pronunciacion, sin ser necessario otra, ni mas de vn solo pregon, assi lo dizen (demas de otros) Antonio Gomez, *b* y Auiles, Auendaño, Azeuedo, Paz, y Gutierrez, segun los quales èsto no procede en cosas fuera del oficio.

b Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 23. in fin. Auil. in c. 3. indicum fin. dic. num. 11. Auend. resp. 3. n. 5. Azeu. in prag. tit. 8. p. in prom. n. 11. Gutier. lib. 1. pract. qq. q. n. 1. & 2.

7 Empero la dicha cautela se ha de limitar en caso que el juez huuiesse recibido fianças, que no fuessen idoneas en alguna tutela, que en aquel tiempo durasse, porque hecha escursion contra el principal, y fiadores de ella, puede ser cõuenido por el daño, por este causado despues de passado el tiempo de la residencia, porque la accion no nace sino es despues de hecha la escursion, y lo mismo se entiende por error de cuenta de la Republica, como lo dize Castillo. *c*

c Cast. in Pol. 2. p. lib. 5. c. 3. n. 104. & 141.

Que testigos se han de recibir en la residencia, n. 2.

Que testigos hazen prueba en la residencia, n. 3.

Como se han de dar los cargos, y culpas al residenciado, y si se les han de dar los nombres de los testigos que deponen contra èl, num 4.

PVblicada la residencia, el juez della recibe la Pesquisa secreta. Y quando la recibe, si algun testigo dixere alguna cosa en general, assi como que eran parciales, ò que no executauan la justicia ò que cohechauan, ò que eran negligentes en la administrar, ò no castigauan los pecados publicos, ò otras semejantes cosas, se les pregunte, y haga que declaren particularmente en que causas, y casos eran parciales, y en que dexaron de administrar la justicia, que cohechos recibieron, de que personas, en que casos fueron negligentes, q̃ pecados publicos dexaron de castigar, porque causa: y assi de todo lo otro que dispusieren generalmente, yendo de testigo en testigo, hasta saber la verdad, particularmente en cada caso. Y assimismo procure de saber lo bueno, como lo malo, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *d* y se confirma por otra ley della, *e* en la qual se dize, que si los testigos estuuieren fuera del pueblo, los embie a examinar, aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligencia possible para saber la verdad, en especie del caso. Y notese, que para hazer esta pesquisa secreta, no es necessario citar los residenciados, segun vna ley de Partida, *f* y su glossa Gregoriana.

d l. 11. tit. lib. 3. Rec.

e l. 12. tit. lib. 3. Rec.

f l. 6. glos. Greg. tit. 16. p.

2 Los testigos que el juez de residencia recibiere en la secreta, han de ser idoneos, y no sospechosos del residenciado, con que no passe el numero de ellos de treinta, parte de los Regidores, Abogados, Escriuanos, Procuradores, y parte de otras honestas personas del pueblo, segũ Baldo, *g* Paris de Puteo, y Auilès, aunque en descargo del residenciado, y su defensa, su familia, y familiares suyos pueden por el testificar en aquello, que a ellos mismos no toca, segun vna doctrina de Baldo, *h* lo resuelue Auilès, y lo mismo se entiende contra èl, segun vna ley de Partida. *i*

g Bald. in l. ipsius, C. mil. hered. Put. in tit. de finib. in parte proc. rãt aurem. find. Auil. in c. 4. iudicum finib. glos. verb. Pesquisa.

h Bald. in l. obseruare, ff. proficisci, nu. 12. & de offi. Procons. Auiles in c. 6. iudic. fin. dic. vers. ho. descargo. Il. 11, 10. p. 3.

3 Aunque la prueba de testigos en la residencia ha de ser como en las demas causas: empero en cohechos, y baraterias, basta probarse por testigos singulares, y por tres, aunque cada vno diga de su hecho

cho propio, y singular, siendo personas tales que el juez entiēda que son dignos de creer, y auiendo otras presunciones, y circunstancias, porque vea que es verdad lo que dizen. Lo qual se entiende, quanto à la pena del delito, mas no quanto à la restitucion de la parte, sino es que se prueba por prueba cumplida, porquè no se mueuan por codicia a dar testimonio contra la verdad, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. a Y lo mismo se entiende en derechos demasiados, segū otra ley della. b Entiendese tambien en descubrir el secreto del acuerdo, ò juntas, en cuyo caso solo los indicios, y sospechas verisimiles basta para auer castigo arbitrario, respeto del oficio, segun vna ley de del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, que està en la Recopilacion de la mas nueua impression.

a l.8.tit.9. l.7.Recop. l.1.tit.27. l.4.Recop.

b l.32.tit.7. l.2.Recop.

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les han de hazer cargos, y se les ha de dar traslado dellas, y dellos, y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarseles, como se haze en las demas pesquisas, para que se puedan descargar, y dezir, alegar, y probar en su defensa lo que les conuiniere, cuyo descargo se les ha de admitir en el termino para ello señalado, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, d y se confirma por otra ley de Partida, e en cuya glossa Gregoriana se dize, que no se han de dar al reo los nombres de los testigos que contra èl deponen, quando es poderoso, y por su potencia se teme, que de darsele resultaran escandalos, y daños, de que procede, y viene la pratica que se tiene de que al Presidente, y Oydores, y oficiales de las Audiencias supremas, visitados, ò residenciados, no se les dan los nombres de los testigos que cōtra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, a la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no se publiquen, ni infamen, y assi està recibido en vso, estilo, y practica.

d l.5.tit.7. & l.4.tit. lib.8.Rec. l.11.tit.7. 3.ibi glos.

SVMARIO DEL PARRAFO 5. Sentencia.

Como se ha de determinar, y sentenciar la residencia, n.1.

Si el juez de residencia puede declarar auer el residenciado vsado bien de su oficio, numer.2.

Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion, n.3.

Si de la sentencia que dà el juez contra sus oficiales, y ministros, ha lugar apelacion, num. 4.

Orden que se tiene por el Superior en ver, y determinar la residencia, n.5.

PAssado el termino de los descargos, el juez de residencia ha de determinar, y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. f Y en lo que hallare probado, no solo ha de condenar al residenciado en la satisfacion de la parte, aū que no lo pida, mas tambien en la pena, la qual todavia queda reseruada al Superior, para darla mayor, ò menor, si entendiere que la puede dar, cōforme otra ley de la Recopilacion. g Y de aqui se sigue, que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver, y determinar por el Superior, a quien el juez de residencia puede remitir lo en que tuuiere duda, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, h aunque esta remission no se ha de hazer sin gran causa, segun otra ley della, i salvo si el cargo fuere de delito graue, porq̄ merezca pena de muerte, ò perdimiento de miembro, que entonces no se puede determinar, sino que le ha de prender, y embiar a buen recaudo al Superior, para que le dè la pena, segun vna ley de Partida, k y otras de la Recopilacion.

f l.4.tit.4. lib.4.Recop.

g l.12.tit.7. lib.3.Recop.

h l.12.& 13. tit.7.lib.3. Recop. l.14.tit.4. lib.1.Recop.

2 El juez residenciado, que por la residencia parece auer vsado bien su oficio, ha de ser honrado, y estimado, como consta de vna ley de Partida, l y otra de la Recopilacion, en la qual dize Azevedo (alegando otros) que de aqui procede la pratica en que los juezes de residencia en la sentencia lo han residenciado, declarandole por bueno, y recto juez, y de quien su Magestad se puede bien seruir en aquel oficio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hazer con justificacion, y no de otra manera, por ser pernicioso.

k l.6.in fin. tit.4.p.3. l.1 in fin.tit.7. & l.vlt. fin. tit.9.lib.3. Recop.

l l.1.tit.12. p.1.l.7.tit.7. lib.3.Recop. ibi Acevedo.

3 La sentencia dada en la residencia secreta, y publica, siendo la condenacio de tres mil marauedis, y de ahi abaxo, se ha de executar, sin embargo de apelacio, ni de auerse otorgado, aunque despues de executada se puede seguir. Mas siēdo la cōdenacion desta cātidad arriba, y en todo lo demas ha lugar apelacio, y se ha de otorgar, depositādo primero la cōdenacion en persona abonada, que el juez señalare: assi lo dize vna ley de la Recopilacion m Y assi procede el auer lugar apelacion, aunque sea en suspension, ò priuacion

m l.17.tit.23. lib.5.Recop.

cion de oficio, segun Azeuedo, *a* y Gutierrez. Mas note se, que quando vno es condenado en suspension de oficio, que con el tiempo se conforme suyo, por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension, porque de otra suerte, aunque se confirmasse la sentencia, quedaria illusorio el juizio passandose el tiempo, durante el de la causa de apelacion, pues quando el juizio se dà en cosa que perece con el tiempo, no se suspende por la apelacion, conforme vna ley de la Recopilacion, *b* y en propios terminos lo dize Gutierrez.

4 La sentencia dada por el juez contra sus Tenientes, oficiales, y ministros suyos en razon de excessos cometidos en sus oficios, se ha de executar sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho Ciuil, *c* y Real. Y lo mismo se ha de dezir de la sentẽcia dada por el Obispo, contra los Notarios Apostolicos, ò por èl nombrados, sobre excessos de sus oficios, aunque sea de suspension, ò priuacion dellos, segun el Concilio Tridentino. *d*

5 La residencia se ha de ver, y determinar por el Superior, de los mismos autos, y de la suerte que lleua, sin mas alegar, ni recibir a prueba, segun vna ley de la Recopilacion. *e* Y de la sentencia cõfirmatoria, reuocatoria, ò modificatoria, que por el Superior se diere en la residẽcia secreta, y pública, no ha lugar suplicacion, sino es quando en ella huuiere priuacion perpetua de oficio, ò pena corporal, como lo dispone vna ley de la Recopilacion. *f*

a Azeu. in l. 2. & l. 14. tit. 7. lib. 5. Rec. Gutier lib. 1. practic. qq. 93.

b l. 2. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutierr. vbi sup.

c l. 3. Cap. rum. appel. nõ recip. glos. l. 2. tit. lib. 5. Recop.

d Conc. Trid. dens. 15. c. 10. de refor. mat.

e l. 13. tit. lib. 1. Recop.

f l. 12. tit. lib. 2. Recop.

QVINTA PARTE,

SEGVNDA INSTANCIA.

SVMARIO DE LOS PARRAFOS desta Quinta Parte.

§. 1. Apelacion.
§. 2. Mejora.
§. 3. Agrauios.
§. 4. Primera suplicacion.
§. 5. Segunda suplicacion.
§. 6. Apelacion al Cabildo.

SVMARIO DEL PARRAFO 1. Apelacion.

APelacion, quanto à su difinicion, y essencia, n. 1.
De que juez se puede apelar, n. 2.
De quien à quien se ha de apelar en el fuero Ecclesiastico, y quando se puede dexar omisso medio, n. 3.
De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no, num. 4.
Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas, y Primados, num. 5.
Quando los Prelados Ecclesiasticos tienen jurisdicion temporal en ella, para ante quien se ha de apelar dellos, n. 6.
A quien se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, n. 7.
De quien à quien se ha de apelar en el fuero secular, y quando se puede dexar omisso medio, en quanto à juez ordinario, numero 8.
Si se puede apelar del Alcalde mayor del Señor, al mismo Señor, y del Teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, n. 9.
Si de los Alcaldes ordinarios, y de la hermãdad se puede apelar al Señor, y Corregidor, y Iusticia mayor, y apelacion al juez de Prouincia, n. 10.
Para ante quien se ha de apelar de los jueces delegados seculares, n. 11.
Si vale la apelacion alternatiua para vn juez, ò otro, n. 12.
Si vale la costumbre de que se apele para ante el juez igual, ò menor que el à quo, num. 13.
Si vale la apelacion hecha ante el juez igual, ò menor que el à quo, ò de diuerso señorio, num. 14.
Quantas vezes se puede apelar en vna causa, num. 15.
Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fue-

fuero Eclesiastico, y secular, n. 16.
Ante quien, y como se ha de apelar à viua voz, ò in scriptis, y expressa, ò no la causa del grauamen, n. 17.
Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, ò definitiua, n. 18.
Efectos suspensiuo, y deboluiuo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe, n. 19.
Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo, y deboluiuo, y ha lugar, ò no el atentado, num. 20.
Quando la sentencia contiene diuersos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras no, numero 21.
Si la apelacion de vna parte aprouecha à la otra, y es comun à entrambas, n. 22.
Como, y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion, n. 23.

APelacion es querella, y prouocacion del juizio agraviado del juez menor al mayor, para que le desagraue, segun vna ley de Partida *a* (a l. 1. tit. 23.)

2 Regularmente se puede apelar de qualquier juez ordinario, y delegado, y de qualquiera tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerias Consejos y Tribunales Supremos que representa el Principe, de quien no se puede apelar, sino suplicar para ante ellos mismos, assi lo dize vna ley de Partida. *b* Y de los arbitros se puede apelar, ò pedir la reduccion a albedrio de buenos varones, que se entiende el juez ordinario, quanto al efecto deboluitiuo, y no suspensiuo, segun vnas leyes de Partida, *c* y su glosa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion (b l. 17. tit. 23. p. 3. c l. 12. gloss. 1. & 15. & l. 35. tit. 4. & 15. tit. 9. p. 3. d l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.)

3 En el fuero Eclesiastico la apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor, proximo, è inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aunque dexandole, se puede desde luego apelar al Papa, ò su Nuncio, y Legado, si no es que se apela del subdelegado, del Delegado del Papa, que entonces al mismo Delegado se ha de apelar, como lo dize Paz *d* (d Paz in pract. c. 2. com 5 per totum n 40)

4 Aũque del Vicario general del Obispo no se puede apelar para ante èl, por ser el mismo vno, è igual Tribunal: empero de sus Vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo, se ha de apelar, al qual tambien se ha de apelar de los Prelados sus inferiores, y sus oficiales sujetos a èl, por ser el mas proximo superior suyo, y no al Arçobispo, como lo dize Paz (e Paz. vbi sup.)

5 Del Obispo se ha de apelar al Arçobispo Metropolitano, y del Patriarca, ò Primado al Papa, ò su Nuncio, o Legado, segun vnas leyes de Partida. *f* (f l. 10. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 5. p. 4.)

6 Teniendo los Prelados Eclesiasticos jurisdicion temporal en lo tocante a ella las apelaciones no se han de interponer para ante sus superiores Eclesiasticos, sino para ante el Rey, y sus tribunales seculares, que dellas pueden conocer, segun vna ley de la Recopilacion *g* (g l. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.)

7 De los Inquisidores, y Tribunales del Santo Obispo, se ha de apelar para el Supremo Consejo de la Santa, y general Inquisicion, como lo resuelue Simancas. *h* (h Simanc. de inst. Catholic. tit. 30. n. 8.)

8 En el fuero secular la apelacion se ha de interponer del menor juez ordinario, al mayor proximo, è inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso medio, aũ que dexandole desde luego se puede apelar al Rey, y sus Audiencias, Chancillerias, y Tribunales Supremos que le representan, como lo dize vna ley de Partida. *i* Y procede, aunque sea en tierra de Señorio, segun otra ley de la Recopilacion, *k* y Couarruuias, el qual dize, que la apelacion omisso medio, se admite si la parte no lo opone. Y la deduccion, ò apelacion de los arbitros, se puede interponer para ante el juez inferior, ò dexandole omisso para ante el Principe, y su Audiencia, segun vna ley de la Recopilacion. *l* (i l. 8. tit. 23. p. 3. k l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Couarr. in pract. qq. c. 4. n. 6.) (l l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.)

9 De lo dicho se sigue, que del Alcalde mayor del Señor, al mismo Señor, y del Teniente Corregidor, al mismo Corregidor, no se puede apelar, por ser el mismo vno, è igual Tribunal, como lo dizen Couarruuias, *m* y Azcuedo.

10 Assimismo de lo dicho se sigue, que aunque del Alcalde ordinario se puede apelar al Señor, ò Corregidor, y Justicia mayor por ser superior suyo, segun Couarruuias, *n* no se puede empero hazer del Alcalde de la Hermandad, al Corregidor, sino es de las sẽtencias pecuniarias de seis mil marauedis y de ahi abaxo, en q̃ se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga, al Corregidor de aquel Partido, y no le auiendo, al mas cercano, y la sentencia por el dada se ha de executar, sin que pueda auer mas apelacion: empero siendo de mayor quãtia, o calidad, ha de ser a la Audiencia, y Chancilleria Real, segun vna ley de Recopilacion. *o* Y las apelaciones en lo civil dentro de las cinco leguas, pueden ir al juez de Prouincia, conforme otra ley de la Recopilacion. *p* (m Couarr. vbi sup. n. 6. & 8. Azeued. in l. 5. n. 4. & 5. l. 3. Recop. n Couar. vbi sup. n. 6. & 7.) (o l. 48. tit. 18. lib. 3. Recop.) (p l. 4. tit. 7. lib. 5. Recop.)

11 La apelacion del juez delegado secular ha de ser para el delegante (y la del subdelegado al delegado, sino es siendo subdelegado del delegado del juez ordinario, que entonces no ha de ser al delegado, sino al mismo ordinario delegante, assi lo dize vna ley de Partida, *a* saluo que del delegado del Principe, ò su Consejo, se ha de apelar à las Audiencias, y Chancillerias, sino es en los casos que ha de ser al Consejo, como son de las executorias que dèl emanaren, y Pesquisidores que por èl se proueyeren, sin lleuar poder de sentenciar, ò de residenciar, segun dos leyes de la Recopilacion, *b* aunque de las residencias que en las Indias se toman por orden de los Virreyes, la apelacion, y su vista và a las Audiencias de ellas.

a l. 21. tit. 23. p. 3.

b l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 1. Recop.

12 No vale la apelacion alternatiua que se haze a vn juez, ò a otro, siendo recibida por el juez, y assignado por el termino para su prosecucion, porq̃ esta assignacion tiene vinculo peremptorio, tanto, q̃ contra el ausente se puede proceder, como si peremptoriamẽte fuera citado, ignorando el apelado ante que juez ha de parecer, mas no siendo recibida por el juez, ni assignado termino por èl para su prosecucion, bien vale por ser necessaria citacion, por la qual el apelado es certificado ante que juez ha de parecer, como lo resuelue Paz. *c*

c Paz in pract. t. tom. 6. p. in procem. n. 19.

13 Por ser natural de la apelacion interponerse siempre de el juez menor al mayor, no vale la costumbre que aya de que se apela à igual, ò menor, por ser contra naturaleza, como consta de vna ley de Partida, *d* y su glossa de Gregorio Lopez.

d l. 1. glos. 2. tit. 2. p. 3.

14 Vale la apelacion, aunque se interponga para ante el juez, que no puede conocer della: empero ha se de remitir al que puede conocer de la causa, saluo si se interpone para ante juez menor que el de quien se apela, ò al de cuyo señorio no es el apelante, ni le ha de poder juzgar, q̃ entonces no vale, segun vna ley de Partida, *e* y Gregorio Lopez, porque la apelacion no puede passar de vna jurisdicion en otra agena, conforme vna ley de la Recopilacion. *f*

e l. 7. glos. 3. tit 24. p. 3.

f l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

15 En el fuero Eclesiastico se puede apelar de vn tribunal a otro, subiendo de grado en grado, hasta que aya tres sentẽcias en todo conformes, porque auiendo las, no ha lugar mas apelacion, como està difinido en el Derecho Canonico, *g* y lo notan sus interpretes. Y en el fuero secular se puede apelar solo dos vezes, como està ordenado en vnas leyes de Partida, *h* y Recopilacion.

g cap. tua nobis. ibi Panormit. Dec. & reliqui de appell.

h l. 25. tit. 23. p. 3. l. 5. tit. 5. lib. 4. Recop.

16 En el fuero Eclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias, como (probandolo en Derecho Canonico) lo resuelue Paz *i* Y en el secular, dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contandose en ellos el dia en que se haze la notificacion, y no se haziendo assi, queda passada en cosa juzgada, y firme, segun vna ley de la Recopilacion, *k* saluo, que el menor pidiendo restitucion, aun que no pruebe lesion, puede apelar hasta quatro años despues que salio de la menoria, y no despues, como consta de vnas leyes de Partida, *l* explicadas por Gregorio Lopez Y el Fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidiendo restitucion: tambien pueden apelar hasta quatro años despues de passado el termino en que se podia apelar, y aun auiendo lesion enorme, que monte mas de la mitad del justo precio, hasta treinta años despues, y no despues dellos, segun otra ley de Partida. *m* Y el ocupado por ausencia en seruicio del Rey, ò de su Consejo, ò en cautiuerio, ò en romeria, ò en escuelas, ò desterrado, preso por yerro que aya hecho, no le corre el termino para apelar, hasta que cesse la ausencia, ò impedimento por la justa causa, pidiendo restitucion por ella, como consta de dos leyes de Partida. *n* Y nota, q̃ el termino señalado para apelar, no se puede prorrogar tacita, ò expressamente por las partes, y que si la vna dize que no fue apelado, no le incumbe la prueba desta negativa, como lo dize Gregorio Lopez. *o* Y de la sentencia de los arbitros se ha de apelar, ò pedir la reduccion dento de diez dias de como se notificò, y no despues, porque passados, no se haziendo, queda firme, segun vnas leyes de Partida, *p* y Parladorio.

k l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

l l. 2. & l. 25. p. 3. & 9. tit. 19. 6. ibi Greg. Lop.

m l. 10. tit. 24. p. 6.

n l. 10. & l. tit. 23. p. 3.

o Greg. Lop. in l. 20 glos. 5. tit. 23. p. 3.

p l. 23. & 31. tit. 4. p. 3. Paz in l. 1. lib. 2. recop. c. fin. n. 2.

17 Puedese apelar de la sentencia, luego, como se notifica ante el Escriuano a viua voz de palabra, diziendo solo apelo, que basta. Mas apelando se despues de algun interualo, se ha de apelar in scriptis diziendo en que causa, y de que sentencia, y contra quien, de quien à quien se apela, y pedir el testimonio de los autos, haziendose ante el juez a quo, y por su ausencia, temor, ò impedimiento ante el Escriuano, ò testigos, assi lo dize vna ley de Partida, q̃ aun ni de la sentencia interlocutoria de que ha lugar apelacion, no se puede apelar à viua voz, sino in scriptis, saluo teniendo fuerça de difinitiua, ò

q l. 21. tit. 23. p. 3.

con-

contenſiendo grauamen irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la ſentencia diffinitiua, ò interlocutoria, que tiene fuerça de tal, no ay neceſsidad de exprimir la cauſa del grauamen, ſino es en caſo que la apelacion ſea prohibida por el Principe, ò Derecho: empero en la apelacion de la interlocutoria, aunque contenga grauamen irreparable por la diffinitiua, ſe ha de exprimir, como lo reſuelue Paz. *a*

a Paz in prac. 1. tom. 2. p. in prolegom. n. 31. 33. 34. & 35. & in 2 tom. 5. ex. vnicon. 20.

18 Aunque regularmente ha lugar apelacion de qualquiera ſentencia diffinitiua, como conſta de vna ley de la Recopilacion: *b* empero en el fuero Eccleſiaſtico no ha lugar apelacion de ſentencia interlocutoria, ſino es que tenga fuerça diffinitiua, ò contenga grauamen irreparable por ella, como eſtà diffinido en el Concilio Tridentino. *c* Y lo miſmo ſe entiende en el fuero ſecular, como conſta de vna ley de Partida, *d* y otras de la Recopilacion, ſaluo que en el fuero ſecular ha lugar apelacion de la ſentencia interlocutoria, dada ſobre declinatoria, ò recuſacion, ò denegacion del proceſſo, en que huuo publicacion hecha, como lo dize vna deſtas leyes de la Recopilacion. *e*

b l. 13. tit. 23. lib. 4. & l. 10. tit. 7. lib. 2. & l. 3. tit. 18. lib. 4. & l. 5. tit. 5. lib. 7. Recopil. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

c Conc. Trid. ſeſſ. 13. de reform. c. 1. in fin. & ſeſſ. 24. de reform. c. 20. in princip.

d l. 13. tit. 23. lib. 4. & l. 10. tit. 7. lib. 2. & l. 3. tit. 18. lib. 4. & l. 5. tit. 5. lib. 7. Recopil. 1. tit. 17. lib. 4. Recop.

19 Regularmente la apelacion tiene dos efectos, vno ſuſpenſiuo, y otro debolutiuo. Suſpenſiuo ſe dize, por ſuſpender la juriſdicion del juez à quo, reſpeto del futuro cuento, y reſpeto del preſente extinguirla, como la ſuſpende, y extingue. Debolutiuo ſe dize por debolver, como debuelue el conocimiento de la cauſa al Superior, aunque ſea en las cauſas en que no ſe puede apelar, como lo reſuelue Paz. *f* Y aunque el Principe, con juſta cauſa, puede, ſi quiere, quitar el efeto ſuſpenſiuo de la apelacion, no puede quitar el debolutiuo, por ſer defenſa del derecho natural, como lo trae el miſmo Paz. *g*

e Paz ſin prac. 1. tom. 6. p. in procem. n. 12. & 13.

f Paz in prac. 1. tom. 6. p. in procem. n. 12. & 13.

g Paz in prac. 2. tom. 5. p. c. vnic. n. 12.

20 De lo dicho ſe ſigue, que la apelacion interpueſta en los caſos prohibidos por el Principe, ò ley, ſolo tiene efeto debolutiuo, debolviendo el conocimiento de la cauſa al Superior, y no ſuſpenſiuo, porque no ſuſpende la juriſdicion, ni execucion del juez à quo. Y aſsi ſi ſin embargo della por èl ſe procediere, y executare, no ſe ha de reuocar ante omnia por via de atentado, como al contrario ſe ha de hazer por el Superior, o miſmo juez a quo, en los caſos en que no es prohibida la apelacion, por tener no ſolo efeto debolutiuo al ſuperior, ſino tambien ſuſpenſiuo de la juriſdicion del juez à quo, como lo reſuelue *h* Co uarrruias, y Paz

h Couarr. in prac. qq. c. 2. & 3. per tot. Paz in prac. 2. tom. 5. p. c. vnic. n. 2.

21 En las cauſas ciuiles, quando la ſentencia contiene diuerſos capitulos, y coſas ſeparadas vnas de otras, ſe puede apelar de las vnas, y dexar las otras, y en las apeladas ha lugar apelacion, y en las no apeladas la ſentencia queda paſſada en coſa juzgada, y firme, y ſe puede como tal executar. Y lo miſmo ſe ha de dezir en la cauſa criminal quando la ſentencia contiene diuerſos delitos, y penas diferentes, y ſeparados vnos de otros: ſaluo, que ſi ſe apelò de la mayor, ò igual pena, y no de la otra igual, ò menor, no ſe ha de executar haſta que ſe determine la mayor, ò igual de que ſe apelò en grado de apelacion: lo qual entiende quando la igual, ò menor pena de que no ſe apelò, preiudica a la mayor, ò igual de que ſe apelò: mas ceſſante eſto, lo contrario ſe ha de dezir Y ſi ſolo ſe apelò de la menor pena, y no de la mayor, ſin embargo ſe ha de executar la mayor pena de que ſe apelò, como conſta de vna ley *i* de Partida, y ſu gloſſa Gregoriana.

i l. 1. 3. tit. 23. p. 3. ibi glos.

22 Por ſer la apelacion de la vna parte comun a entrambas, quando la vna dellas apela, y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apelò, aprouecha a la que no apelò, ſolo en lo apelado, y no en mas, ni en lo que conſintiò. De que ſe ſigue, que en lo apelado, no puede el que apelò apartarſe de la apelacion en perjuizio, y contra la voluntad del que no apelò, el qual en ello puede pedir reformacion de la ſentencia en ſu fauor, y ſe ha de hazer ſiendo juſticia, mas no en lo demas de que no apelò, ni en lo que conſintiò, porque la cauſa de apelacion, no ſe debuelue al Superior, ſino en lo apelado ante èl, ni puede pronunciar ſobre mas: y aſsi quando vno apela de la ſentencia que es dada en pro, y contra ſuyo, ſiempre en la apelacion diga, que conſiente en la ſentencia en lo que es en ſu fauor, y en lo que dexa de ſerlo, y es en ſu daño, ò perjuizio, apela, para que en lo conſentido, y no apelado no ſe pueda por el contrario, no apelando, pedir, ni hazer reformacion de la ſentencia en ſu fauor. Y el poderſe hazer en lo apelado, ſe entiende quando la apelacion ſe interpuſo por derecho ordinario,

rio, y no quando se interpuso por derecho extraordinario, y especial y priuilegio de priuilegiado de restitucion por via della, porque entonces no ha lugar de se pedir, ni hazer por el que no apelò la reformacion de la sentencia en su fauor, por apelacion interpuesta por su contrario que apelò, respeto de que no se ha de concurrir en daño de la parte priuilegiada del priuilegio introduzido en su fauor, como diziendo ser comun opinion, lo trae Antonio Gomez, *a* y Azeuedo.

a Ant. Gom. tom. 3. var. c. 11. n. 6. verb. tertius effectus, Azeu in l. 3 tit. 8. lib. 4 Rec. n. 53. vers. quæ ad 4 & in l. 2. tit. 18. lib. 4 Recop. n. 3.

23 En el fuero Eclesiastico el apelante es obligado a pedir testimonio de los autos de apelacion, en el termino que por el juez à quo fuere assignado, y no le assignando dentro de treinta dias de como se notificò la sentencia, y no lo haziẽdo, queda la apelacion desierta, como se dize en el Derecho Canonico. *b* Y en el fuero secular, aunque se puede pedir en la apelacion, ò despues con interuale, no se le señala para ello, ni causa deserciõn, no se haziendo, segun una ley de Partida, *c* y su glosa de Gregorio Lopez.

b c. adeo de appell. lib. 6. Clem. quamuis, c. un.

c l. 12 glos. 7 tit. 23. p. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 2. Mejora.

MEjora, quanto á su difinicion, y en que tiempo se ha de hazer, y sino se haze en él si le causa en deserciõn, n. 1

Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa, citada la parte contraria, ò solo testimonio, numero 2.

Como se ha de dar el testimonio de apelacion, num. 3.

Como se ha de dar el compulsorio, y citatorio, num. 4.

Si el compulsorio se ha de dar para el processo original, ò traslado, n. 5.

Como se ha de vsar del compulsorio, y citatorio, n. 6.

A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar, n. 7.

Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, num. 8.

Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion, n. 9.

En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, n. 10.

MEjora es la presentacion en grado de apelacion, y en el fuero Eclesiastico, y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el superior, y proseguirla en el termino assignado para ello para el juez à quo, el qual se puede assignar, ora otorgue, ò deniegue la apelacion, como se prueba en el Derecho Canonico. *d* Y no le señalando, ni assignando dentro de vn año, y con causa dentro de dos años de como se apelò, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, como se dize en el Derecho Canonico. *e* Y en el fuero secular se ha de presentar en grado de apelacion, y seguir ante el superior en el termino que fuere assignado por el juez à quo, el qual le puede señalar, ora otorgue, ò deniegue apelacion, y no señalando, se ha de hazer en el termino señalado por derecho, ley, ò estatuto, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme: saluo probando justa causa, porque no se puede hazer, aunque en el termino para apelar, y seguir la apelacion, se cuentan los dias feriados, como consta de vnas leyes de Partida, *f* y Recopilacion. Y quando el superior reside en el lugar donde se trata el pleito, aunque no se presente en el termino deuido, no se pratica deserciõn, sinò passar el processo, hazer relacion del, òverle.

d cap. 1. de appel. lib. 6.

e cap. cum sit Romana de appel. Clem. fin. eod. tit.

f l. 2. 3. & 24. tit. 23. p. 3. & l. 2. & 15. tit. 18. lib. 4. Recop.

2 Aunque vna ley de la Recopilacion *g* dize, que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el processo de la causa: empero segun la pratica basta presentarse con el testimonio de la apelacion, aunque no se presente con todo el processo, y esta pratica se confirma por otra ley de la Recopilacion. *h* Y nota, que no basta presentarse con todo el processo de la causa, sino es que en el termino de la presentacion se haga citar al aduersario, segun Baldo, *i* y Felino. Y retratando el processo, se manda presentarle en vn termino señalado, con pena de deserciõn, y no lo haziendo se procede à ella.

g l. 2. tit. 8. lib. 4. Recop.

h l. 16 tit. 18. lib. 4 Recop.

i Bald. in l. fin. §. illud, n. 1. C. de temporib. appellat. Felin. in cap. illud de præscript.

3 Los testimonios de apelacion que se dieren ha de ser con distincion, si la causa es criminal, ò ciuil, con relacion de la demanda, y su cantidad, y reconuencion si la huuiere, y de la cantidad de la sentencia, y apelacion, para que se vea si es caso en que se puede admitir la presentacion della. Y lo mismo se entiende en las causas criminales, con la relacion: assimismo si el delinquente està preso, ò no, porque no ha de ser admitida la presentacion hasta que conste que

que está presente, como es vna de vnas leyes de la Recopilacion. a

a l.2.tit.18. lib.4.l.8.9.& 11.tit.7.com. 1.Recop.

4 Quando el apelante se presenta en grado de apelacion, se le ha de nombrar por el Escriuano, haga Procurador con quien se siga la causa, con sentimiento de Estrados, citandole para ello, segun se haze en la nueua demanda como consta de dos leyes de la Recopilacion. b Y presentandose el apelante en grado de apelacion con el testimonio della, siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos, y citatorio, para el contrario que ha de ser citado, segun vnas leyes de Partida, c y Recopilacion. Y presentandose sin testimonio, solo se ha de dar cõpulsorio para traer los autos, y vistos, el citatorio, y con el proceso sin citacio, solo citatorio.

b l.1.& 2.tit. 21. lib.4.Rec.

c l.23.tit.23. p.3. 5.tit. 22.lib.Rec.

5 El compulsorio se ha de dar, para que se dè vn traslado del proceso, y no el original, sino es quando en el lugar donde reside el Superior, saluo si la causa es executiua, ò otra que se deua executar sin embargo de apelacion, porque entonces, aunque sea en el lugar adonde reside el Superior, se ha de dar vn traslado, y no el original, porque no se impida la execucion, sino es que está ya executado con efeto, por cessar esta razon, como consta de vna ley de la Recopilacion. d

d l.18 tit.8. lib.4.Recop.

6 Dado el compulsorio, y el citatorio, primero se saque el proceso, que se cite la parte, porque podria suceder, que citãdose primero, pareceria al termino ante el Superior, y despues el Escriuano no daria el proceso para presentarse dentro dèl, y assi quedaria circunducto el termino, y citacion, y condenarlehan en costas personales, y processales, como se haze muchas vezes, segun vna ley de la Recopilacion. e

e l.1.tit.3.lib.4.Recop.

7 El apelante ha de pagar las costas de la saca de proceso, y apelando entrambas partes, por mitad, segun Paz. f Y si el Escriuano, siendo requerido, pagandole sus derechos, no le diere, ha de ser apremiado a ello, y condenado en costas, saluo, que le ha de dar sin derechos al pobre de solemnidad, Hospital, ò Monasterio, a quien no se pueda llenar, ò al Fisco, como consta de vna ley de la Recopilacion. g

f Paz in practic. tom.5. pa.vnic. n.1.

g l.2 in fin. tit.18. lib.4. Recop.

8 El Superior no puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que con conocimiento della, vistos sus autos, vea si deue ser inhibido, que entonces denie a lo lo ser, bien lo puede dar, y procede assi en el fuero Eclesiastico, segun se dize en el Derecho Canonico, h como probando lo por el Concilio Tridetino, cõ no en el secular segun vnas leyes de la Recopilacion. i Y tambien se procede, aunque la apelacion sea prohibida por el Principe, Derecho, ò ley, segun Paz. k

h c. Romana de appellat. in 6. Concil. Trid. sess. 22. de refor. c. 20. i l.54 & 55. tit.9. lib.2 l. 9. n.8. & n.11. 7. lib.2 l. tit. 5. lib. Re. k Paz in pra. Gic. tom.6. p.c.1.n.11 & 12. tom.5. p. c.vnic.n.2.3. & 14. l.2. tit.13. p.1.5 tit.8. lib. Recop.

5 La causa de apelacion se ha de seguir, y tratar ante el juez superior, para ante quien se apela, como consta de vna ley de Partida, l y otra de la Recopilacion, aunque en las Indias por ordenança de las Audiencias está dispuesto, que ante el juez a quo de los pueblos de su distrito, se haga la presentacion en grado de apelacion, y se siga la causa de ella por muy Poderoso Señor, y Alteza, y concluса, citadas las partes, se remita a la Audiencia; y de aqui se sigue, que en las causas que por comission della conociere el juez comissario, sin facultad de sentenciar, sino solo para concluir la causa hasta difinitiua, se ha de hablar en las peticiones por muy Poderoso Señor, y Alteza, como en la instancia de la Audiencia, por serlo.

l l.2.tit.13. p.1.5 tit.8. lib.4. Recop.

10 El apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia, de vn año, y con causa dentro de dos años de como se apelò, y no se haziendo desta manera, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, lo qual, se entiende en el fuero Eclesiastico, como se dize en el Derecho Canonico. m Y aun segun èl, n con justa causa tres años, y largo tiempo se dà para ello, aunque de estilo de la Curia Romana, sin que aya impedimento, dos años, y otro tiempo se concede, como se hagan dentro del año algunos autos, segun lo dize Casador, o Y en el fuero secular el apelante tiene obligacion de seguir, y fenecer la causa de apelacion, y su instancia dentro de vn año de como se apelo, y no lo haziendo desta manera, se queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, saluo si probare auer justa causa, porque no se pudo hazer, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. p Y aunque de estilo de los Consejos, y Audiencias supremas de el Principe, sin que aya impedimento, aunque sea passado el año, se fenece, como se hagan dentro del dicho año algunos actos, segun lo dize Maranta, q es util concluir, fenecerla, y protestar se determine dentro del. Y en caso de du-

m c. Romana de appel. Clem. ficut eod. tit. n c. extraordine extra de appel.

o Casad. de cisc. nu.8. in fin. de appel.

p l.1.tit.18. lib.4. Recop.

q Maranta de ordine iudic. 5.p.n.5.

das

a Paul. de Castro in l. 1. nu. 4. ff. si quis caut. ibi Alexand. n. 21. & 22. Iason. 17.

da, si la apelacion es desierta, ò no, se ha de juzgar no serlo, segun a Paulo de Castro, Alexandro, y Iason.

SVMARIO DEL PARRAFO 3. Agrauios.

Como se han de exprimir los agrauios, y pedir el atentado, n. 1.
Como se ha de reuocar al atentado, numero 2.
Si se puede recibir à prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, y no alegados, ni probado, n. 3.
Quando se puede admitir prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, n. 4.
Como sobre las excepciones nueuas, y viejas repulsas, se ha de recibir à prueba, y conceder sobre ello restitucion, n. 5.
Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, n. 6.
Si la causa executiua en grado de apelacion ha de ser recibida à prueba, n. 7.
Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, n. 8.
Como se ha de concluir la causa en segunda instancia, n. 9
Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, ò de otros nueuos, num. 10.
Como se ha de determinar la causa, y hazer condenacion de costas en la segunda instancia, n. 11.
Quando sin interuenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, num. 12.

DEspues que el apelante se huuiere presentado en grado de apelaciõ, ha de expressar los agrauios contra la sentencia de que apela. Y aunque auiendo atentado, en qualquiera parte del pleito se puede pedir, se suele hazer en èl libelo de los agrauios, segun b Couarruuias, y Paz.

b Couarruuias pract. qq. c. 2. n. 13. Paz in pract. 2. to. 3. p. c. vnic. n. 14.

2 Lo hecho por el juez a quo en el tiẽpo en que se podia apelar, y despues de interpuesta la apelacion, se ha de reuocar, deshazer, y restituir a su ser, y primero estado, por via de atentado, ante omnia, primero, y ante todas cosas que de otra se trate, sin escusar alguna, segũ vna ley de Partida. c

c l. 27. tit. 1. p. 3.

3 No pueden los litigantes ser recibidos a prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, sobre que en la instancia, ò instancias passadas fueron presentados, y recibidos testigos, sino es probando por instrumento, ò confession de parte, y la probança que contra esto se hiziere es nula, como lo dize vna ley de la Recopilacion, d porque aunque es regla general, que en la segunda instancia se puede lo no alegado alegar, y lo no probado probar: esto se entiende solo sobre nueuos articulos dependientes de los viejos que haze a la causa, y no en todo diuersos, y separados, como lo resuelue Paz, e porque no se ha de mudar la figura del juyzio de la instancia passada, conforme a lo qual assi se entiende vna ley de Partida, f que trata sobre recibir testigos en segunda instancia.

d l. 4. tit. 9. li. 4. Recop.

e Paz in prac. tic. li. 2. to. 6. p. 2. c. n. 16.

f l. 30. tit. 16. P. 3.

8 Aunque de rigor de derecho no se puede admitir prueba en la segunda instancia sobre sus mismos articulos, ò derechamente contrarios de la primera, sino es en la primera dicha: empero de comun estilo se admite en tres casos. El primero, quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque ayan sido presentados. El segundo, quando entrambas partes se ofrecen à probar. El tercero, por via de restitucion de priuilegiado a quien competa, como lo dize Paz. g Y lo mismo se entiende en causa criminal, pues en ella se admite prueba contra el reo, y en su defensa despues de la publicacion, como (demas de otros) lo dize Gregorio Lopez. h

g Paz vbi sup. n. 8. & 19.

h Greg. Lop. in l. 27 glos. 3. num. 6. p. 3.

5 De las excepciones nueuas que fueren puestas en segunda instancia, que no lo fueron en la primera, ò puestas fueron repulsas, porque no se pusieren en el termino, y con la solemnidad deuida, las partes han de ser recibidas a prueba, y contra el lapso del termino que para ello se diere, ha lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, pidiendola dentro de los quinze dias despues de la publicacion, segun y como està ordenado en la primera instancia, y assi aunque en ella se aya concedido restitucion, se ha de conceder en la segunda, pidiendole, no solo sobre nueuos articulos, sino tambien sobre los mismos, ò derechamente contrarios, deduzidos en la primera, porque el dezir, que no se conceda mas de vna restitucion en vna causa, se entiende en la primera instancia, y no en la segunda en que se ha de conceder, aunque en la primera se aya concedido. Y si despues de

de las probanças en el dicho grado en qualquiera tiempo, aunque sea hecha publicacion, la parte alegare nueua excepcion, y jurare que nuevamente vino a su noticia, y que no la dexo de poner de malicia, ha de ser recibido a prueba de la tal excepcion, dandosele para probar la mitad del termino que le fue assignado en la causa, con la pena que pareciere al juez no probado, con tanto que no sea mas recibido à prueba de ai adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrum, ni en otra manera, segun vna ley de la Recopilacion, *a* y en ella Azeuedo. Y note se, que no se admite en la segunda instancia, lo que no se pudo admitir en la primera, ni excepcion, porque se muda la figura del juizio della por ser de la misma naturaleza, y no de diuersa, segun Paladorio *b*

a l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop. lib. Azeued. 4

b Parl. lib. 2. per quæstid. c. 6. n. 5. & 11. n. 56.

6 Las escrituras en la primera instancia se han de presentar por el apelante con los agrauios, y por el apelado por la respuesta dellos, ò en el termino, y segun està ordenado en el presentarlas en la primera instancia, segun tres leyes de la Recopilacion. *c*

c l. 1. 2. & 3. tit. 15. lib. 4. Recop.

7 La causa en grado de apelacion de la via executiua se ha de ver, y determinar de los mismos autos, sin recibirse a prueba contra la voluntad del apelante, ni contra la del acreedor, quando no ha pagado el deudor que apela: mas cessante esto, se ha de recibir a prueba, como esta recibido en vso, segun Couarruuias, *d* y lo mismo aunque no aya pagado, estando preso, ò imposibilitado de pagar, cessante malicia de poder, pues no se suspende la execucion, como en la primera instancia se puede hazer, segun vna ley de la Recopilacion, *e* porque lo que es licito en el primero juizio, lo es la causa de apelacion dèl, como consta del Derecho. *f*

d Couar. in pract. qq. c. 2. §. 6. n. 2.

e l. 1. tit. 21. lib. 4. Recop.

f l. si precario, ff. de in poss. & ff. instit. de exceptionib. l. posteaquam, & Imperator ff. de legatorum nomine caueatur.

8 Si en la primera instancia no se tacharon los testigos della, no se pueden tachar en la segunda, porque fue visto aprobarlos no los tachando. Y aunque se ayan tachado en la primera instancia, y no se ayan probado las tachas, no se pueden probar en la segunda, por ser articulo de la primera, como consta de dos leyes de la Recopilacion, *g* lo qual se entiende, saluo si el juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, ò por esso, ò otra justa causa no se ayan podido poner en ella, que entonces bien se pueden poner en la segunda, poniendose juntamente con los agrauios, y probandose juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez. *h* Y lo mismo se entiende quando en la primera instancia se hizo publicacion, segun Couarruuias, *i* y Azeuedo.

g l. 1. tit. 8. & l. 4. tit. 9.

h Gutier. lib. 2. pract. q. 14.

i Couarr. in pract. qq. c. 18. n. 5. Azeued. in l. 6. n. 5. l. 4. Recop.

9 En la segunda instancia, assi para sentencia difinitiua, como interlocutoria, y para concluir con los pleytos en qualquier estado, basta vna sola rebeldia, sin ser necessario mas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *K* Y sin ser necessario tampoco citacion para la sentencia, como lo dize *l* Azeuedo, y Auendaño.

K l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.

l Azeued. in prooem. tit. 1. lib. 4. Recop. n. 11. Auend. relp. 1. n. 2.

10 Aunque la apelacion de la sentencia difinitiua, no solo se puede justificar por los mismos autos deduzidos en la primera instancia, sino tambien por los nueuos deduzidos en la segunda, empero la apelacion de la sentencia interlocutoria, no se puede justificar por nueuos autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz. *m*

m Paz in prax. tract. 2. quæst. 1. n. 38. & 39.

11 Quando la causa viene ante el superior en grado de apelacion de sentencia interlocutoria, confirmandose por èl, ha de boluer la causa al juez à quo, de quien se apelò, para que conozca de ella, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar: y si se reuocare, retenga en si la causa principal, y conozca de ella, sin boluer al juez à quo, ni remitirsela, y sin hazer condenacion de costas a ninguna de las partes, porque entrambas se presume auer tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia difinitiua, conforme, ò reuoque como fuere justicia, y en quanto a la condenacion de costas guarde la misma distincion que sobre ello se ha de tener en la interlocutoria: saluo, que la confirmacion de la sentencia con adiamento, y moderacion, escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple, quando se haze por nueuas pruebas deducidas en la causa de apelacion, como consta de vna ley *n* de Partida, y su glossa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

n l. 24. glos. 5. tit. 23. l. 7. tit. 5. & l. 1. tit. 22. lib. 4. Recop.

11 Si la parte que se sintiere agrauiada de la sentencia alegare, y probare, que no osò apelar della, ò seguida apelacion por medio de muerte, y heridas, ò prision, le deue oir el juez superior, y

12

seguir, y determinar la causa conforme à justicia, aunque no aya apelado, ni seguido la apelacion, como si lo huuiera hecho, conforme vna ley de Partida. *a* Y lo mismo se entiende, quando no siguiò la apelacion por causa, y defeto del juez, segun otra ley della. *b*

a l. 27. in fin. tit. 23. P. 3.

b l. 24. in fin. tit. 23. P. 3.

SVMARIO DEL PARRAFO 4. Primera suplicacion.

SVplicacion, quanto à su difinicion, y essencia, n. 1.

Si la suplicacion se equipara à la apelacion en el efeto suspensiuo, y en que casos no ha lugar, n. 2.

Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion, n. 3.

Quando ha lugar suplicacion de la sentencia de vista, n. 4.

Como se ha de mandar executar la sentencia de reuista, n. 5.

En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, n. 6.

Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juizio de arbitros, numero 7.

Si de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion, y suplicacion, numero 8.

Si de la sentencia reuocatoria, de la de remate absolutoria ha lugar apelacion, y suplicacion, n. 9.

Si de la sentencia confirmatoria, de otra de la hermandad ha lugar apelacion, y suplicacion, y si es lo mismo en rentas Reales, y propios de pueblos, n. 10.

Si en los casos en que no ha lugar suplicacio, no le ha nulidad, excepcion, y restitucion, num. 11.

En que termino se hà de suplicar, y si de lo contrario ay desercion, n 12.

AVnque regularmẽte de todo juez se puede apelar: empero del Principe, y sus Tribunales supremos que lo representan, no se puede apelar, por la dignidad, y excelencia de la persona del juez, porque como la apelacion sea prouocacion de su causa del juez menor al mayor, cessa aqui esta razon, pues no le ay suyo: empero aunque no se puede apelar, puedese suplicar para ante los mismos, y para en quanto a esto la suplicacion sucede en lugar de apelacion, aunque la suplicacion por ser de merced, y gracia del Principe introduzida, se puede por èl quitar, como consta de vna ley de Partida. *c*

c l. 7. tit. 23. P. 3.

2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efeto suspensiuo, le ha, y tiene la suplicacion. Y por el contrario en los casos en que no ha lugar apelacion, ni tiene efeto suspensiuo, no le ha, ni tiene la suplicacion, como lo dize Azeuedo: *d* saluo que del auto dado en las Audiencias sobre pronunciarse por juezes, ò no, ò de remission, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *e* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del auto en que se declara, ò no la fuerça del Eclesiastico. Y lo mismo es de la sentẽcia de vista en causa de menor quantia, segun vna ley de la Recopilacion. *f*

d Azeued. in proœ. m. & in l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop.

e l. 4. tit. lib. 7. Recop.

f l. 9. tit. lib. 4. Recop.

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los juezes inferiores viniere a la Audiencia el proceso en grado de apelacion, de que huuiere auido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista en las Audiencias, de suerte, que aya tres sentencias conformes, no ha lugar suplicacion, y se ha de dar luego executoria dellas, y executarse: porque contra tres sentencias conformes no se admite apelacion, ni suplicacion, segun vnas leyes de Partida, *g* y Recopilacion.

g l. 25. tit. & l. 4. tit. P. 3. l. 5. tit. 17. & l. 2. tit. 19. lib. 4. & l. 5. tit. 5. lib. 7. Recop.

4 Empero si las dos sentencias conformes de los inferiores, ò vna de vno que lo sea, fueren en la Audiencia reuocadas en vista, ha lugar suplicacion, mas no la ha de sentencia confirmatoria, ò reuocatoria, que sobre ello dieren en reuista. Y si el pleito fuere por nueua demanda empeçado en la Audiencia, de la sentencia de vista ha lugar suplicacion, mas no le ha de la sentencia de reuista confirmatoria, ò reuocatoria, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *h*

h l. 2. tit. lib. 4. Recop.

5 De lo dicho se sigue, que quando el pleito fuere determinado en la Audiencia por sentencia dada en grado de reuista, luego se ha de dar executoria, y executarse, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *i* que assi lo ordena, sin embargo de ninguna oposicion, ni excepcion que contra ella se opusiere, aunque despues de executada, siendo de admitir, se ha de hazer, y sobre ella.

i l. 5. tit. lib. 4. Recop.

6 En dos casos se puede suplicar segunda vez en las Audiencias para ante los

los mismos juezes. El primero, quando en la sentencia de reuista huuo nueua cõdenacion, ò declaracion sobre nueuo pedimiento, ò huuo caso omitido, sobre el qual no se auia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, ò fue llamado al pleito, porque el tal, ò su contrario, puede suplicar de la sentencia de reuista, pues respeto de los que salen, es en vista. Y lo mismo por la misma razon se entiende en los pleitos de acreedores, quando salen al pleito despues de dada la sentencia de vista. Aunque en el primero caso, sin embargo se dà executoria en aquello que està sentenciado en reuista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en reuista con todos, saluo, que en los pleitos de acreedores se dà executoria con los que està sentenciado en reuista, dando fianças de que si los que nueuamente salieron tuuieren mejor derecho, lo boluerán, como lo dize Paz. *a*

7 Si la sentencia de juezes arbitros, ò arbitradores, fuere cõfirmada por la Audiencia en vista, no ha lugar suplicacion, ni otro recurso alguno: mas siendo reuocada por la Audiencia, de la sentencia reuocatoria se puede suplicar (como muchas vezes acontece) para ella, quedando en fuerça la execucion que de la sentencia arbitraria estuuiere hecha, hasta que se dè sentencia en vista. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre partes, segun vna ley de la Recopilacion. *b*

8 De lo dicho se sigue, que si la sentencia de remate condenatoria, dada por el juez inferior en la causa executiua contra el deudor, fuere reuocada en grado de apelacion por el Superior de la tal reuocatoria, ha lugar apelacion, y suplicacion, sin que se pueda executar, sin embargo della, saluo si la sentencia de que se apelò, fue manifiestamente iniqua, nula, ò injusta, porque siendolo, se puede executar la sentencia reuocatoria della, sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser friuola, y como tal no suspensiua: y porque lo que no de derecho, sino de hecho se haze, de hecho ha de ser rescindido, como lo resuelue Parladorio. *c*

9 Empero si la sentencia del inferior absolutoria, en que declara no auer lugar de hazer el remate en la causa executoria, en grado de apelacion fuere reuocada, y se mandare hazer, esta tal reuocacion, se ha de executar sin embargo de apelacion, ni suplicacion, por ser prerrogatiua de la sentencia de remate, (como consta lo es) executarse sin embargo dello. Y la puede executar sin diferencia el juez inferior, ò superior, que sucedio en su lugar, como lo resuelue Parladorio. *d*

10 De la sentencia dada en grado de apelacion, de otra dada por el juez inferior de la Hermandad, en que fue confirmada, no ha lugar apelacion, ni suplicacion, mas si se reuocò, fue diferente della, lo contrario se ha de dezir; como lo dize vna ley de la Recopilacion. *e* Y lo mismo se entiende en rentas Reales, segun otra ley della. *f* Y en bienes, y propios comunes de sus pueblos, conforme otra ley de la misma Recopilacion. *g*

11 En todos los casos en que no ha lugar suplicacion en las Audiencias, se entiende assimismo, no auerle ninguna oposicion, ni excepcion, ni auer lugar nulidad, aunque sea de defeto de jurisdicion, ò que notoriamente conste de los autos, ni en otra manera, ni para impedir su execucion, ni boluer à suscitar las causas, sino que se ha de tratar de la nulidad, juntamente con la causa principal, segun vna ley de la Recopilacion. *h* Aunque por esto no se quita la nulidad, defeto de citacion necessaria para la defensa, pues no se puede quitar, ni omitir por el Principe, ni ley, por ser de derecho diuino, y natural introduzida, como lo resuelue Paz, *i* probandolo en derecho, y alegando otros. Ni por esto se quita la restitucion del menor, y priuilegiado della, que nunca es vista ser exclusa, sino es quando especialmẽte la ley la excluye, segun vna Glosa, *K* è Interpretes. *l*

12 De la sentencia interlocutoria de q̃ se puede suplicar, se ha de hazer dẽtro de tres dias, sin que contra ellos aya restitucion. Y de la difinitiua se ha de suplicar dentro de diez dias, que corren desde el dia de la notificacion de la sentencia. Y puede se hazer ante el Escriuano de la causa, con q̃ el primero dia de audiencia se presente en ella, y no lo haziendo assi, queda passada en cosa juzgada la sentencia, segun la ley de la Recopilacion. *l*

a Paz in prax. tom. 1. cap. 2. n. 1. & 2.

b l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

c Parlad. vbi sup. n. 7.

d Parlad. vbi sup. n. 8.

e l. 9. tit. 13. lib. 4. Recop.

f l. 5. ti. 12. & 2. lib. 4. Recop.

g l. 5. tit. 3. lib. 7. Recop.

h l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.

i Paz in prax. tom. 1. n. 3. tempus 5. n. 1. vsque ad 12.

K Glos. & Interpretes in l. post quam lit. C. de pactis.

l l. 1. tit. 10. lib. 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 5. Segunda suplicacion.

Por quien se puede interponer la segunda suplicacion, n. 1.
De qu. en à quien se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 2.
Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y difinitiua, n. 3.
Si en las causas criminales, y por incidencia, ha lugar la segunda suplicacion, num. 4.
En el juizio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion, n. 5.
Quando ha lugar segunda suplicacion en el juizio possessorio, n. 6.
Quando se puede executar la sentencia de reuista, sin embargo de la segunda suplicacion, n. 7.
Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, n. 8.
Quando ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, n. 9.
Si el Fiscal se ha de obligar à las doblas, numero 10.
Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, num. 11.
Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, n. 12.
Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacio, num. 13.
Iuezes que han de conocer de segunda suplicacion, n. 14.
Como se ha de determinar, y executar lo proueido en la segunda suplicacion, numero 15.

LA segunda suplicacion se puede interponer por la parte, ò su procurador, segun vna ley de la Recopilacion, *a* con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general, ni en otra manera, segun Auendaño. *b* Lo qual tocante al poder especial, se entiende en España por la pena de las doblas que se pone al suplicante, porque el Procurador general no puede hazer cosa porque obligue al señor en pena, como lo dize Paz, *c* mas no se entiende en las Indias, donde se pone pena al suplicante, y assi cessa su razon, y por el consiguiente hasta el poder general para imponer la segunda suplicacion.

2 La segunda suplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sentencia de reuista dada en los Consejos Reales, ò Chancillerias Reales, en causa que alli se aya empeçado, y seguido por nueua demanda, y no por via de apelacion, restitucion, reclamacion, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra Audiencia, ni Tribunal alguno, segun vnas leyes de Partida, *d* y Recopilacion.

3 Solo ha lugar la segunda suplicacion de sentencia difinitiua de reuista, segun vna ley de la Recopilacion, *e* y no de interlocutoria, aunque tenga fuerça de difinitiua, y para perjuizio al negocio principal, aunque no se pueda reparar por la segunda suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion. *f*

4 No ha lugar segunda suplicacion en las causas criminales quanto a la pena dellas de que principalmente se trata, segun vna ley *g* de la Recopilacion, aunque si quanto al interès de parte, que por incidencia, y accessoriamente se pide, segun otra ley de la Recopilacion, *h* y de aqui se sigue, que aunque no aya lugar la segunda suplicacion en la causa principal, la ha en la accessoria, como en liquidaciones, y otras semejantes.

5 En el juizio petitorio que se trata sobre la propiedad, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo la causa tan ardua, y de tanta calidad, y valor (copulatiuamente, y no los vno sin lo otro) que sea de estimacion, y valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y de aì arriba, segun vna ley de la Recopilacion. *i* Y cada vna destas doblas es vn castellano que vale diez y seis reales de los que oy corren, segun Conarruuias, *k* salvo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun vna ley *l* dellas, aunque entiendo que en diuersas partes està minorada esta cantidad, y assi se mirarà la orden que sobre ella ay en cada vna. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demanda, y no de la sentencia, segun Paz. *m*

6 En el juizio possessorio que se trata sobre la possession, no ha lugar segunda suplicacion, sino es siendo el valor de propiedad de seis mil doblas de cabeça, ò de aì arriba, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n* Lo qual se entiende, quando principalmente se trata sobre la possession, por ser la sentencia difinitiua de que ha lugar suplicacion segun-

a l. 1 tit. 20. lib. 4. Recop.

b Auend. in tract. de suplicat. n. 14.

c Paz in pract. tom. 7. p. c. vnic. n. 3. fol. 64.

d l. 14 tit. P. 3. l. 1 & tit. 20 lib. Recop.

e l. 7 tit. lib. 4. Rec.

f l. 6. tit. lib. 4. Rec.

g l. 11. tit. lib. 4. Rec.

h l. 3 tit. lib. 4. Rec.

i l. 9. tit. lib. 4. Recop.

k Conarr. tract. de v. ter. num. collat. 6. n. 3.

l l. 23. Indi.

m Paz in pra. ctic. 1. tom. 7. p. cap. vnic. n. 75.

n l. 9. tit. 20 lib. 4 Recop.

gunda, segun vna ley de la Recopila-
a l.7.tit.20. lib.4.Recop. cion, *a* mas no se entiende quando se trata sobre la posseſsion incidentemente, y por via de excepcion, por ser interlocutoria, en que no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion, *b* saluo, que sobre posseſsion de
b l.3.tit.20. lib.4.Recop. mayorazgo, ò vinculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda suplicacion, conforme otra ley de la Recopilacion. *c* Ni tampoco en las demas
c l.4.tit.20. lib.4.Recop. posseſsiones ha lugar segunda suplicacion, ni otro recurso de dos sentencias cõformes, antes se han de executar, dando el en cuyo fauor se dieren fianças de que si fuere vencido sobre la propiedad, boluerá lo que recibiere, siendo la fiança à contento de los mismos juezes, y de lo que sobre ello proueyeren no ha lugar suplicacion, ni apelacion, mas no siendo conformes las sentencias, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley de la Recopilacion. *d* Y nota, que en negocio de
d l.8.tit.20. lib.4.Recop. las Indias sobre posseſsion indistintamente, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley dellas. *e*

e l.13.Indias. 7 La sentencia de reuista dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda suplicacion, porque por ella se suspende su execucion, hasta que se determine, segun vna ley de la
f l.1.tit.20. lib.4. Recop. Recopilacion, *f* sino es que la sentencia de vista, y reuista sean conformes en lo que lo fueron, que entonces (aunque la suplicacion se ha de admitir) se han de executar sin embargo della, dando la parte en cuyo fauor se dieren fianças a contento de los juezes de quien se suplica, de que si la sentencia de reuista fuere reuocada, se boluerá lo principal, con los frutos, segun otra ley de la Recopila-
g l.5.tit.20. lib.4.Recop. cion. *g* Y con esta fiança indistintamente se ha de executar la sentencia de reuista en causas de las Indias, sin embargo de la segunda suplicacion (como ya se ha dicho) aunque se ha de admitir, segun vna ley della. *h*

h l.13.Indias. 8 La segunda suplicacion de la sentencia de reuista se ha de interponer ante los juezes que lo fueron en ella, dentro de veinte dias de como se notificò, y no despues, segun vna ley de la Recopila-
i l.1.tit.20. lib.4.Recop. cion, *i* sin que contra el lapso deste termino aya lugar restitucion de priuilegiado que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. *K*

K l.4.tit.20. lib.4.Recop. 9 Assimismo para auer lugar la segunda suplicacion, dentro de los veinte dias en que se puede suplicar, sea de obligar, y dar fianças el suplicante, de que si la sentencia se confirmare, pagará mil y quinientas doblas en que es condenado, cõfirmandose aplicadas por tercias partes, Camara, parte en cuyo fauor se dió la sentencia de reuista, y juezes que la dieron, y no lo haziendo assi, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion, *l* saluo, que el pobre basta hazer caucion juratoria de pagar, teniendo de que, segun Paz, *m* sin que contra esto aya lugar restitucion de priuilegiado, que la tenga, segun otra ley de la Recopilacion. *n* Mas note se, que en las causas de las Indias no ay obligacion, ni fiança de las mil y quinientas doblas, y sin embargo dellas, ha lugar, y se ha de admitir la segunda suplicacion, segun vna ley dellas. *o*

l l.1.tit.20. lib.4 Recop.
m Gaspar Paz in pract. quæst. tom. 1. part. 2. vers. caudæ 95.
n l.4.tit.20. lib.4.Recop.

10 En los casos que ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, siendo el Fiscal el suplicante, porque las quinientas doblas pertenecen a la Camara, solo ha de dar fianças de mil doblas, que pertenecen a la parte, y juezes, aunque cumple con obligar los bienes Reales, como principal, y el Receptor de penas de Camara donde fuere, obligar las penas de Camara como fiador, el qual está obligado a hazer esta obligacion siempre que por el Fiscal fuere segunda vez suplicado, segun vna ley de la Recopilacion. *p*

o l.13.Indias.

11 En los casos que ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, no se escusa el suplicante della, siendo confirmada la sentencia de reuista en lo principal, aunque no en lo menos principal, y accessorio sea modificada, enmendada, ò moderada, saluo siendo tan grande, y de tan gran suma, que por ello solo, sin auer respeto a la causa principal, pudiera ser suplicado con la dicha pena, y fiança, y deuiera ser admitida la segunda suplicacion, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *q*

p l.10.tit.20. lib.4. Recop.

12 Aunque el suplicante antes de ser determinada la causa de la segunda suplicacion, se puede apartar della dentro de tres meses de como se suplicò, y apartandose en este termino, incurre en la pena de las mil y quinientas doblas: empero si despues del se apartare, incurre en ella como si la sentencia de reuista fuesse cõfirmada, y siendolo, no pueden los juezes absoluer della, segun vna ley de la Recopilacion. *r*

q l.3.tit.20. lib.4. Recop.

r l.4.tit.20. lib.4.Recop.

13 El suplicante que interpone segunda suplicacion, hase de presentar en grado della ante la persona Real, ò su Gouernador en su ausencia, dentro de quarenta dias de como suplicò, so pena de deserción, como lo dize vna ley de la Recopilacion. a Y en las causas de las Indias dentro de vn año de como suplicò de la sentencia la parte, ò su procurador, segun vna ley della. b Y contra el lapso deste termino ha lugar restitucion de menor, ò mayor, con justa causa de que no lo pudo hazer en èl, segun Paz. c

14 El Rey remite la causa de la segunda suplicacion à cinco del Consejo, que la pueden determinar, segun vna ley de la Recopilacion. d Y aunque vno dellos que la aya visto muera, ò falte, como queden quatro, la pueden determinar, segun otra ley de la Recopilacion. e

15 La causa de la segunda suplicacion se ha de determinar de los mismos autos del processo, sin recibir peticion, nueua alegacion, probança, ni escrituras, dilacion, ni pedimiento por via de restitucion, ni en otra manera alguna. Y se ha de ver, y determinar, antes, y primero que otros processos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinare, confirmando, reuocando, ò modificando en qualquier manera, se ha de executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion. f Sin embargo de nulidad alguna, porque della se ha de tratar, y determinar con lo principal, como lo dize otra ley della. g Y de lo que los juezes comissarios declararen sobre auer lugar, ò no la segunda suplicacion, no ha lugar suplicacion, segun otra ley de la Recopilacion. h Y se puede en las Chancillerias, y Tribunales de quien fue suplicado, dar executoria para que a los juezes se paguen las dobias que les pertenecen, segun otra ley de la misma Recopilacion. i

a l. 4 tit. 20. lib. 4. Recop.
b l. 13. Indiæ.
c Pazin pra ctic. c. 1. num. 7 p. 6. vnic. nu. 123.
d l. 2. in fin. tit. 20. lib. 4. Recop.
e l. 11. tit. 20. lib. 4. Recop.
f l. 2. tit. 20. lib. 4 Recop.
g l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop.
h l. 4. tit. 20. lib. 4 Recop.
i l. 13. tit. 20. lib 4. Recop.

SVMARIO DEL PARRAFO 6. Apelacion al Cabildo.

En que casos ha lugar la apelacion al Cabildo, n. 1.

Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el grado della, n. 2.

Jueces, y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo, num. 3

Dentro de que tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, n. 4.

Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, n. 5.

Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo, n. 6.

EN la causa ciuil, siendo la condenacion de la sentencia, ò su estimacion de quantia de diez mil marauedis, y de aì abaxo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor, ò juez ordinario del pueblo, ha de ir al Cabildo dèl en las partes donde se acostũbra ir a èl, y no a la Chancilleria, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entonces a ella, y no al Cabildo ha de ir, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. K La cantidad de los diez mil marauedis se entiende a veinte mil, conforme al capitulo 65. de las Cortes del año de mil y quinientos y nouẽta y dos, fenecidas el de mil y quinientos y nouenta y ocho, y publicadas el de mil y seiscientos y quatro Y en las Indias ay cedulas Reales, para que esta cantidad de diez mil marauedis de la apelacion al Cabildo, se entienda hasta sesenta mil marauedis, saluo que aunque sea en la cantidad dicho, no ha lugar la apelacion al Cabildo en casos de alcauala, y rentas Reales, segun vnas leyes de la Recopilacion. l Ni sobre terminos publicos, y ocupacion dellos, segun otra ley della. m Ni sobre residencias, segun otras leyes de la Recopilacion. n Ni en causas crimeales, segun otra ley della. o Ni en ninguna causa en tierra de Señorio, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, p y lo dize Azeuedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo de la sentencia difinitiua, se puede hazer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado, pues concediendole lo mas, se concede lo menos, segun Mexia, q y Azeuedo, en especial no se pudiendo su gravamen reparar por la difinitiua, como si por no absoluer posiciones, fue auido, y declarado por confesso, segun el mismo Azeuedo. r Y note se, que si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo, se interpusiere para ante otro Tribunal superior, no vale, porque aunque la apelacion interpuesta por error ante el superior, de quien dose interponer para ante el inferior, no daña auiendo en el superior jurisdicion, y grado, como consta de vna ley de Partida: s empero conforme a ella si daña, si auiẽdole de apelar al Cabildo, se apela al superior, pues en èl no ay jurisdicio, ni

K l. 9. tit. 11. lib. 4. Recop.
l l. 5. & 12. tit. 12. lib. 4 Recop.
m l. 3. tit. 1. lib. 4. Recop.
n l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 1. lib. 2. & l. 1. & 20. tit. 1. lib. 3. Recop.
o l. 8 tit. 18. lib. 4 Recop.
p l. 4. 9. & 10. tit. 4. lib. 3. Rec. Azeuedo addit. ad Plat. in Curia lib. 4. c. 6. n. 45.
q Mexia de pœna, cc. nel. 7 nu. 17. fol. 125. colum. Azeu. in l. 1. n. 22. tit. 18. lib. 4. Recop.
r Azeuedo in addit. ad Plat. in Curia lib. 4. c. 6. n. 28.
s l. 18 tit. 23. p. 3.

gra-

grado en este caso, segũ vna ley de la Recopilacion. a Notese mas, que en la causa en grado de apelacion al Cabildo, no se puede conocer en mayor suma, y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expresso, ò tacito de las partes, como lo dize Paz. b Aunque quanto a poderlo hazer con èl, lo contrario tiene Gutierrez, c diziendo, que aunque la aya, no se puede hazer poderse prorrogar el derecho publico, y su ordẽ, y tassa. Y assi conociendo en mayor suma, y cantidad de la permitida, no vale aun hasta en aquella de que se puede conocer, y se vicia lo vtil, por lo inutil, porque el acto de juzgar es indiuiduo, lo qual se entiende quando la sentencia de que se apela contiene vn solo capitulo, ò cosa, ò mas ànexas indiuiduas, porque si contiene diferentes, y separados capitulos, y cosas diuiduas, vale no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan della, en cuyo caso lo vtil no se vicia por lo inutil, como lo dizen Paz, d y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia, y no la demanda: y assi aunque la demanda sea de mayor quantia, no lo siendo la sentencia de que se apela, ha lugar apelacion al Cabildo. Y lo mismo si durante la causa della, crece la cantidad, pues con su crecimiento crece la jurisdicion, como consta de vna ley de la Recopilacion, e conforme a la qual ha de constar de la dicha cantidad, y ser en ella, por ser el fundamento de la jurisdicion del Cabildo, y lo ha de probar el apelante dentro del termino de la apelacion, y sino el Cabildo se dà por no juez, y condena en costas, segun Azeuedo. f Y assi como el deudor no puede pagar la deuda en parte contra la voluntad del acreedor, como se dize en el Derecho, g assi el acreedor no puede pedir en parte, suspendiendo la cobrança de lo demas para despues, contra la voluntad del deudor, por no ser molestado en muchos juyzios por vna causa, deuiendose la continencia della en su daño, oponiendolo antes de la contestacion, y no despues, porque no lo oponiendo assi, bien lo puede hazer, como lo resuelue Antonio Gomez. h Y tambien lo puede hazer, y pedir en parte (aunque proceda la dicha contradicion, y oposicion) remitiendo, y no suspendiendo la cobrança de lo demas, segun Bartulo, i seguido por Diego Perez, y aunque Azeuedo, k y Gutierrez dizẽ, que esto se entiende pidiendose antes de la contestacion y sentencia, y no despues della: empero despues della se puede hazer por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, minorandola, y no creciendola, pues no se sigue agrauio, ni daño alguno al aduersario.

2 Ha se de interponer la apelacion para ante el Cabildo dentro de cinco dias de como se notificò la sentencia, y en el dentro dellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiendo se nõbren dos dellos diputados, que conozcan della, como lo dize vna ley de la Recopilacion. l Y si en este tiempo no huuiere Cabildo, presentese ante las puertas de las casas dèl, ò ante su Escriuano, significando la causa, y presentandose en el primero que lo hiziere, con que cumple segun pratica.

3 El Cabildo luego como fue requerido por el apelante dentro de los dichos cinco dias, ha de nombrar dos dellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente con el juez a quo, que pronunciò la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinã ante el mismo Escriuano ante quiẽ passò de primera instancia, segũ la dicha ley de la Recopilacion. m Para lo qual por el Escriuano del Cabildo se dà vn testimonio de los Regidores diputados, que fueron nombrados para la dicha causa, y se pone en el processo della.

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir difinitiuamente dentro de treinta dias, que corren desde el dia quinto vltimo en que se pudo apelar, y presentar, so pena de quedar la sentencia firme, y passada en cosa juzgada, segun la dicha ley de la Recopilacion. n Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto vltimo en que se puede apelar, y presentar, porque nombrandose despues dèl, no corrẽ los treinta dias, hasta el dia que se nombraren los juezes diputados, pues hasta que los aya, no se puede alegar, como lo dize Parladorio. o El qual termino de los treinta dias no se puede prorogar, aunque sea de consentimiento expresso de las partes, como lo dize Auendaño, p ni ay contra èl restitucion de priuilegiado que le tenga, segun Azeuedo. q

a 12. tit. 18. lib. 4. Recop.

b Paz in pract. c. 1. tom. 1. p. c. 3. nro 6. c Gutier. de juram. confirmat. 3. p. c. 5. n. 23.

d Paz vbi supra nu. 17. & 18. Ant. Gomez 2. tom. var. c. 11. nu. 18.

e ley 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

f Azeued. in addit. ad Pisc. lib. 4. n. 1. Autor, §. Lanius, ff. de verb. sign.

g Ant. Gom. 2. tom. var. c. 10. n. 6.

h Bursel. in l. 1. edit. n. 6. col. 3. la fin. C. de edendo, Didac. Perez in l. 1. glos. fin. in fin. tit. 14. lib. 3. Ordin. col. 298. in fi.

i. Parte.

k Azeued. in l. 7. tit. 2. & to. tit. 18. lib. 4. Recop. Gutier. de juram. confirm. 3. p. c. 5. n. 23.

l l. 7. tit. 2. lib. 4. Recop.

m Dict. l. 7.

n Dict. l. 7.

o Parlad. lib. 2. rer. quot. Cõsil. 1. p. § 2. n. 21. & 22.

p Auend. resp. 20. n. 5. & 10.

q Azeued. in addit. ad Pisc. in Curia l. 4. c. 6. n. 8. & 9.

5 El escriuano de su oficio ha de entregar el processo a los juezes dentro de dos dias despues de los dichos treinta, segun vn capitulo *a* de las Cortes de Madrid del año de mil y quinientos y nouenta Y el juez à quo, y dos Regidores diputados dentro de diez dias de como passaron los treinta, en que se ha de concluir la causa, la han de sentenciar, confirmando, ò reuocando, añadiendo, ò menguando la primera sentencia, como fuere justicia. Y vale, y haze sentencia lo preueido por qualesquiera de los dessos tres juezes, si todos tres no se conformaren, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *b* Y la sentencia que dierē despues destos diez dias, es nula, segun vna ley de Partida. *c* Y procede, aunque la sentencia se dè de consentimiento de las partes, como lo resuelue Auilès, *d* porque aunque sea con èl, no se puede prorogar el termino destos diez dias, como lo trae Gutierrez. *e* Y si auiendo de determinar la causa por cōsejo de Assessor, no pudiere venir la sentencia a tiempo para se pronunciar en los diez dias, basta dezir por auto dentro dellos, que pronuncian desde luego la sentencia que viniere del tal Assessor, nombrandole, segun Hipolito, *f* Boerio, y Azeuedo porque aunque la sentencia incierta es nula, no lo es quando se refiere cosa cierta, segun Iason, *g* y Abad. Y los dos votos por consejo de vn Assessor hazen mayor parte, como lo traen Pisa, *h* y Gutierrez. Y si los dos Regidores diputados tuuieren vn Assessor, podrá el vno tomar su parecer, y el otro no, segun Baldo, *i* y Gregorio Lopez. Y auiendo discordia se han de nombrar, y tomar otros dos Regidores diputados, para que con los primeros nombrados determinen la causa, y haze sentencia la mayor parte de todos, como negocio remitido en discordia en las Audiencias de vna Sala a otra, conforme vna ley de la Recopilacion. *k* Y assi que el juez à quo no puede ser recusado en esta instancia, pues con auer sido juez en la primera, lo puede ser en la segunda y lo es en ella, como lo ordena vna ley de la Recopilacion: *l* empero los Regidores diputados lo pueden ser, y siendolo, ò faltando, se han de tomar otros en su lugar, como esta dispuesto en los sucessores por vna ley de Partida. *m*

6 La sentencia dada en grado de apelacion por el juez à quo, y diputados del Cabildo es firme, sin que della aya lugar apelacion, ni suplicacion para ante ningun Tribunal, y assi se ha de executar luego sin dilacion alguna por la justicia ordinaria, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *n*

Y con esto essa Curia Filipica sale de mis manos, y va al Lector, a quien suplico la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa dello prometo de le seruir con el trabajo de otra obra, si fuere Dios nuestro Señor seruido, a quien sean dadas las gracias por todo, para siempre sin fin. Amen.

a Cap. 37.
b l. 7. tit. 18. lib. 4 Recop.
c l. 4. tit. 26. p. 3.
d Auilès in forma iecretæ sindicationis in art. 49 num. 1. glos. verb. Condenari, n. 5.
e Gutierr. de iuram. confirmar. 3. p. c. 5. n. 11.
f Hippol. singul. 527. Boerio decis. 55. Azeu. in additio. ad Pisa in Curiali 4. c. 6. n. 97. & in 7. n. 92. tit. 18. lib. 4. Recop.
g Iason in l. qui Romæ, §. Augerius in 8. ff. de verb. oblig. Abbas in o penult. n. 20. de iudic.
h Pisa in Curia lib. 2. cap. 17. n. 19. fol. 70. Gutierr. lib. 1. pract. q. 94.
i Bald. in l. 1. col. 2. ver. 6. Quæritur ff. de rebus Cessat. Gutierr. 1. cap. n. 2. p. l. 4. tit. 21. p. 3.
k l. 43. tit. lib. 2. Recop.
l l. 7. tit. lib. 4. Recop.
m l. 2. tit. 2. p. 3.
n l. 7. tit. lib. 4. Recop.

INDI-

INDICE SVMARIO DE LOS SVMARIOS DESTA CVRIA FILIPICA, Y DE todo lo que en ella se contiene, por sus materias.

Primera Parte, Iuizio Ciuil.

§. 1. *Cabildo.*

INuocacion diuina, pag 2 num. 1.
Explicacion del nombre de Curia Filipica p. 2. n. 2.
Difinicion del Cabildo, y diputacion de sus casas, p. 2. n 3.
Varios nombres de las casas del Cabildo, p. 2 n. 4.
Origen del Cabildo, y Regidores, pag 2. n. 5.
Potestad, y dominio dado por el pueblo al Principe, p. 2. n. 6.
Poder del Cabildo, p. 2. n. 7.
Poder del Corregidor en el Cabildo, p. 3. n. 8.
Autoridad del Cabildo, p. 3. n. 9.
Preeminencias de Regidores, p. 3. n. 10.
Preeminencias del Regidor mas antiguo, p. 3. n. 11.
En que dias, y lugar se ha de hazer el Cabildo, p. 4 n 12.
Si el Cabildo se ha de hazer con assistẽcia del Corregidor, p 4. n. 13.
Citacion necessaria para hazer Cabildo, p. 4. n 14.
Omissa la citacion deuida, si se vicia el acto, p. 4 n. 15.
Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo, p 4. n. 16.
Assientos del Corregidor, y Regidores, p. 4 n. 17.
Si los capitulares pueden salir del Cabildo, y ausentarse, p 4. n. 18.
Quando los capitulares se han de salir del Cabildo, por ser interessados, y apassionados, p. 4. n. 19.
Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor, tratandose en èl cosa que le toque, p. 5. n. 20.
Como se ha de tratar, y determinar lo q̃ se tratare en el Cabildo p. 5. n. 21.
Orden que se ha de guardar en el votar, p. 5. n. 22.
Numero de votos que haze el Cabildo, p. 5. n. 23.
Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo, p. 5. n. 24.
Si a los capitulares, y Corregidor toca la satisfacion del daño de lo mal proueido, pag. 5. num. 25.
Si lo hecho en vn Cabildo, se puede reuocar en otro, p. 5. n. 26.
Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren, p 5. n. 27.
Como se ha de firmar, y executar lo proueido por el Cabildo, p. 5. n. 28.
Quien puede contradezir lo prouido por el Cabildo, p. 6. n. 29.
Ante que juez, y como se ha de hazer, determinar, y executar lo tocante a esta contradicion; p 6. n. 30.

§. 2. *Eleccion de oficio.*

ELeccion de oficios, quanto a su difinicion, p. 6. n 1.
A quien pertenece la eleccion de los Magistrados seculares, p. 7 n. 2.
A quien pertenece la eleccion de los Prelados Eclesiasticos, y si antes de ser cõsagrados tienen jurisdicion, p. 7. n. 3.
A quien pertenece la eleccion de los Escriuanos seculares, p. 7. n. 4.
A quien pertenece la eleccion de los notarios Eclesiasticos, p 7. n. 5.
Si los juezes ordinarios, y seculares pueden nombrar Tenientes, y remouerlos, y si lo pueden hazer los Alguaziles, p 7 n. 6.
Los que no pueden ser Tenientes, ni oficiales de Corregidores, p. 7. n. 7.
Si los Prelados Eclesiasticos puedẽ nombrar Vicarios, y remouer, p. 8. n 8.
Si los juezes delegados pueden subdelegar, p. 8. n. 9.
Si los Escriuanos, o procuradores pueden seruir por substituto, p 8 n. 10.
Eleccion de oficios que pertenece a los pueblos, p. 8 n. 11.
Edad que han de tener los juezes, y oficiales publicos, p. 8. n. 12.
Si los Comẽdadores de las Ordenes pueden tener oficios publicos, p. 8. n. 13.
Si los Regidores, y Clerigos pueden tener oficios publicos seculares, y ser juezes, p. 8. n. 14.
Cautela para euadir la pena puesta a los que reclaman a la Corona, p. 8. n. 15.
Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secular, p. 8, n. 16.

Si el lego q̃ cita a otro ante el juez Eclesiastico, o se somete a èl, puede tener oficios publicos seculares, p. 8. n. 17.
De que estado han de ser los juezes, y ministros del juzgado Eclesiastico, p. 8. num. 18.
Si los recien conuertidos a la Fè, y sus descendientes pueden tener oficios publicos, p. 8. n. 19.
Oficios nobles, y viles, p. 8. n. 20.
Si el infame puede tener oficios publicos, p. 9. n. 21.
Si los illegitimos pueden tener oficios nobles, p. 9. n. 22.
Si los que vsan de ministerios viles pueden tener oficios nobles, p. 9 n. 23.
Si el acusado confesso, ò condenado en el delito, ò hecho de infamia, puede tener oficio noble, y lo mismo su hijo, p. 9. n. 24.
Voto activo y passivo, y si le tienen los descomulgados, p 9. n. 25.
Si el preso suspenso, desterrado, ausente, y amancebado puede eligir, y ser eligido, p. 9. n. 25.
Si el padre y el hijo pueden tener vn Regimiento, ò dos en vn pueblo, pag. 10. num. 27.
Si el padre y el hijo pueden votar en eleccion de oficios, vno por otro, y parientes por parientes, p. 10. n. 28.
Si vno puede tener dos oficios, y llevar dos salarios, p 10. n. 29.
Oficios incomputables en que no puede vno tener dos, p 10. n 30.
Si Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros oficios proueidos por el Cabildo, p 10. n. 31.
Si el capitular puede votar por si mismo para eligirse algun oficio, p 10. n. 32.
Si los oficiales que proueen los pueblos han de ser naturales dellos, y vezinos, y si lo pueden ser los estraños, y forenses, p. 10. n. 33.
De que estado han de ser los oficiales publicos que proueen los pueblos, y si pueden ser apremiados a serlo, pag. 11. num. 34.
Porque tiempo han de ser proueidos por oficios en vn oficial, y como, pag. 11. num. 35.
Si los oficiales passados que acaban pueden ser eligidos en los mismos oficios, p. 11. n. 36.
Que oficiales no pueden ser reeligidos, ni proueidos hasta dar residencia, y passar cierto tiempo, p. 11. n. 37.
Si algunos capitulares se salieren del Cabildo antes de hazer eleccion, si pueden los demas hazerla, p. 11. n. 38.
Si se ha de votar precisamẽte, y hasta que tiempo se pueden resumir, y reformar los votos, p, 11. n. 39.
Si el riesgo de la mala eleccion es a cargo del electo, p 11. n. 40.

§. 3. *Recibimiento.*

Recibimiento quanto a su difinicio. p 12. n. 1.
Si se puede suspender el recibimiento de el electo al oficio, y remouerle dèl, p. 12. n. 2.
Si se puede suplicar del proueimiento de los oficios, p. 12. n. 3.
Lo que ha de hazer el nueuo Corregidor en siendo proueido p. 12. n. 4.
Si se puede poner escusa en el recibimiẽto del Corregidor, p. 12. n. 5.
Si el nueuo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, p. 12. n. 6.
Como se han de ayuntar, y assentar a Cabildo para recibir al nueuo Corregidor, p. 13. n. 7.
Pratica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo, p. 13. n. 8.
Como se ha de presentar, y obedecer el titulo del Corregidor nueuo en el Cabildo, p. 13 n. 9
Iuramento que ha de hazer el nueuo Corregidor, ò Iuez, p. 13. n. 10.
Si no haziendo el juramento el Iuez, es nulo lo que hiziere, p 13. n 11.
Como se han de entregar las varas al nueuo Corregidor, y se le dà la posession del oficio, p. 13. n. 12.
Requerimiento al nueuo Corregidor, para que dè fianças, p. 13. n. 13.
Como se ha de escriuir el recibimiento, y embiar testimonio dèl, p. 13. n. 14.
Quando el Corregimiento tiene dos, ò mas jurisdiciones, como se ha de hazer el recibimiento, p. 13. n. 15.
Acabado el recibimiento del Corregidor nueuo, que se ha de hazer por èl, p. 13. n. 16.

§. 4. *Jurisdicion.*

Jurisdicion, mero mixto imperio quãto a su difinicion, p. 14. n. 1.
Difinicion de la jurisdicion ordinaria, y delegada, p 14. n. 2.
Que juezes tienen jurisdicion ordinaria, y delegada p. 14 n 3.
Si por la comission dada al Iuez ordinario, es visto ser la jurisdicion ordinaria ò delegada, p. 15 n. 4.
Concurriendo ambas jurisdiciones ordinaria y delegada, en virtud de qual es visto proceder, p. 15. n. 5.

Di-

Diferencia de la jurisdicion ordinaria, y delegada en nombrar Escriuano, pag. 15.n.6.
Diferencia entre la jurisdicion ordinaria, y delegada en proceder, y sentenciar, p.15.n.7.
Fauor de la jurisdicion ordinaria, y odio de la delegada, y a que se estiende, p. 15.n.8.
Que casos no vienen en la jurisdicion delegada, si no se expressa en quanto a la determinacion de la causa, p.15.num. 9.
Quando se acaba, ò perpetua la jurisdicion del delegado, p 16.n.10.
Si el juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de passado el termino de su comission, p.16.n.11.
Si dandose comission a juez que tiene algun oficio, puede vsar della el succesor en èl, o su Teniente, p.16 n.12.
Difinicion de la jurisdicion priuatiuè, y acumulatiuè p.16.n.13.
Quando se adquiere jurisdicion, si es priuatiuè, ò acumulatiuè si es ordinaria, p.16.n.14.
Si la jurisdicion delegada en priuatiuè, y inhibitoria a la ordinaria, y a otra qualquier, p.16.n.15.
Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario, p.16.n.16.
Incitatiua, y su efeto, p.16.n.17.
Quando la jurisdicion ordinaria inferior es priuatiuè, y quando acumulatiuè, p.17.n.18.
Si la jurisdicion de los Obispos, y Arçobispos es priuatiuè, p.17.n 19.
Difinicion de la jurisdicion forçosa, y voluntaria, p.17.n.20.
Prorrogacion de la jurisdicion quanto a su essencia, y requisitos, p.17 n 21.
Si la prorrogacion de la jurisdicion ha de ser expressa, ò tacita, y la segunda instancia se puede prorrogar, p.17.n 22.
Si el juez superior puede prorrogar la jurisdicion del inferior, el Eclesiastico la del que no es su juez, p.17.n.23.
Quando la jurisdicio ordinaria se prorroga de vn territorio a otro, p.17.n.24.
Quando la jurisdicion se prorroga de vn territorio a otro, p.18.n.25.
Si el señor, ò juez fuera de su territorio pueden conocer de las causas dèl, y teniendo dos, en el vno de las del otro, p.18.n.26.
Si por muerte de los Prelados Eclesiasticos acaba la jurisdicion de sus Vicarios, y en quien queda, p.18.n.27.
Si por muerte de Principe secular acaba la jurisdicion de sus ministros, y en quien queda la suya, p.18.n.28.
Por muerte, ò falta de Corregidor, y justicia, no teniendo Teniente, en quien queda su jurisdicion, p.18 n.29
Si por muerte, falta o ausencia del Corregidor, acaba la jurisdicion de su Teniente, p 18.n.30.

§.3. *Fuero.*

FVero, y mixto fuero, quanto a su difinicion p 19.n.1.
Causas espirituales que pertenecen al fuero Eclesiastico, p.19 n.2.
Si las causas del patronazgo Real, y Regalias, pertenecen al fuero secular, p.19.n.3.
Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas, dadas en derogacion del Patronazgo Real, y de legos, p.19.n.4.
Fuero, y mixto fuero, quanto a las causas decimales, p.19.n.5.
Fuero en pedir nuevos diezmos, ò a personas priuilegiadas, p.20.n.6.
Fuero en las causas decimales, quanto a los arrendadores, p.20 n.7.
Fuero en las causas decimales de los cessionarios de la Iglesia, p.20.n.8.
Fuero en las causas de la dote, p.20.n.9.
Si las causas sobre bienes de Iglesia contra legos, pertenecen al fuero Eclesiastico, y las de Colegio, de Clerigos, y Legos, p.20.n.10.
Fuero en la causa feudal ò de mayorazgo contra Iglesia, ò Clerigos, p.20.n.11.
Fuero en las mercedes, y situaciones Reales que tienen las Iglesias, y Clerigos, p.20 n.12.
Fuero, y mixto fuero en obras pias, y testamentos, p.21.n.13.
Fuero en el contrato jurado, p.21.n.14.
Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, p.21.n.15.
Si con la relaxacion se pide la recisiõ del contrato jurado, se podrà conocer en el fuero Eclesiastico della, p.21.n.16.
Fuero en las causas ciuiles, y temporales de Clerigo, p.21.n.17.
Fuero en la reconuencion que el lego haze al Clerigo, y el Clerigo al Lego, p. 22.n.18.
Fuero en las causas del Clerigo heredero del lego, p.22.n.19.
Fuero en las causas en que el Clerigo sale como tercero, y en redarguir escrituras, y hazerle notificaciones, p.22.num.20.

Si el Clerigo en fraude de la jurisdicion secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, p. 22. n. 21.
Quando el Clerigo tiene a cargo alguna administracion secular, ò estando en ella se ordena, si goza el fuero Eclesiastico, p. 22. n. 22.
Si el Clerigo depositario, ante el juez secular, puede por èl ser compelido a la restitucion del deposito, p. 22. numer. 23.
Si el Clerigo mercader, ò que vsa arte, ò menester de lego, en razon dèl puede ser conuenido ante el juez secular, p. 22. n. 24.
Fuero en emancipaciones, y compromissos, p. 22. n. 25.
Ante que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento, ò donacion en q̃ el Clerigo instituye por heredero, ò dona a otro Clerigo, ò a obras pias, y el inuentario, y en esta sucesion ab intestato, p. 23. n. 26.
Si por la muerte del Prelado Eclesiastico puede el juez secular hazer inuentario, y deposito de sus bienes, p. 23. n. 27.
Fuero en la insinuacion del testamento, ò donacion en que el Clerigo instituye por heredero, ò dona al lego, y inuentario, y en esta sucesion ab intestato, p. 23. n. 28.
Si en casos de duda el Clerigo se presume serlo, p. 23. n. 29.
Fuero en la insinuacion del testamento, ò donaciõ en que el lego instituye por heredero, ò dona al Clerigo, y el inuentario, y en esta sucesion ab intestato, p. 23. n. 30.
Si quando se haze el inuentario de los bienes del difunto con citacion de herederos, ò legatarios, siendo el Clerigo vno dellos, puede ser citado ante el juez secular, p. 23. n. 31.
Fuero en el crecimiento, y cuentas de tutelas, y curadurias, p. 23. n. 32.
Si el Clerigo, y Lego pueden renunciar su fuero, p. 23. n. 33.
Quando, y como se conoce en las Audiẽcias por via de fuerça de los juezes Eclesiasticos, p. 23. n. 34.
Si los Prelados Eclesiasticos deuen venir al llamado del Rey, ò obedecer sus prouisiones en lo temporal, p. 24. numer. 35.
Domicilio, y quando se surte el fuero del juez, y se puede juzgar en la Iglesia, y vale el acto judicial hecho en ella, p. 24. n. 36.

§. 6. *Ministros.*

Ministros, quanto a su difinicion, p. 25. n. 1.
Defetos naturales, y de estado, porque el juez no lo puede ser, y qual deue ser, p. 25. n. 2.
Si vale lo hecho por èl juez, ò ministro priuatiuo, p. 25. n. 3.
Si el juez lo puede ser en causa propia, ò en la que huuiere sido Abogado, o Consejero, p. 25. n. 4.
Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos, ò familia, p. 25. n. 5.
Cautela para que el juez lo sea en su causa, y de sus deudos, y familia, p. 25. n. 6.
Si el juez lo puede ser contra su enemigo, y su familia, p. 25. n. 7.
Si el que fue juez de la causa, puede ser en ella Abogado, p. 25. n. 8.
Que deudos de juezes no puedẽ ser Abogados en causas q̃ se tratan ante ellos, p. 25. n. 9.
Que deudos de escriuanos no puedẽ ser Abogados en causas que pendan ante ellos, p. 25. n. 10.
Quando el escriuano no lo puede ser de la causa, p. 25. n. 11.
Quando los ministros descomulgados, por estarlo no pueden vsar los oficios, p. 25. n. 12.

§. 7. *Recusacion.*

Recusacion, quanto a su difinicion, y necessidad, p. 26. n. 1.
Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, p. 26. n. 2.
Si en la recusaciõ del juez Eclesiastico se ha de exprimir la causa della, p. 26. n. 3.
Quando, y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, p. 26. n. 4.
Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero Eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder, p. 27. n. 5.
Como se han de eligir los arbitros en la recusacion del Delegado del Papa, Obispo, ò Ordinario, p. 27. n. 6.
Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y si no la determinaren en el termino assignado si se puede proceder en la causa principal, p. 27. num. 7.
Dandose el juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, p. 27. n. 8.

Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado, del delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo, p. 27 n. 9.
Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar apelacion del, pag. 27. n. 10.
Quando, y como se ha de hazer la recusacion al juez secular, pag 27. numer. 11.
Como se ha de acompañar el juez secular, p. 27. n. 12.
Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, pag. 27. n. 13.
Como se han de pagar las costas del acompañado p. 28. n. 14.
Que se ha de hazer auiendo discordia en causa ciuil, p. 28. n. 15.
Que se hará auiendo discordia en causa criminal, p 28. n. 16.
Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos, y Adiencias Reales, p. 28. n. 17.
Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, p. 28. n. 18.
En que tiempo se ha de poner esta recusacion, p. 29. n. 19.
Si esta recusacion suspende la vista del pleito, p. 29. n. 20.
Como se han de examinar las causas desta recusacion, y pena, y suplicacion en ella, p. 29. n. 21.
Como siendo las causas bastantes, se mãda cumplir con la ordedança; p. 29. n. 22.
Pena del recusante, que no pruba la recusacion, p. 29. n. 23.
Como se ha de depositar la pena, pa. 29. num. 24.
Como se ha de probar la causa de recusacion, p. 30. n. 25.
Como se dà al juez por recusado, y no se ha de suplicar della, pagin. 30. numer. 26.
Como se dà al juez por no recusado, y suplica dello, p. 30 n. 27.
Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepintiendose el acusante, se excusa de la pena, pagin. 30. numer. 28.
Quando el Oydor se ha de juntar con Alcaldes a ver los pleitos, pag. 30. num. 29.
Quando el Oydor se junta con Alcaldes; ò remitẽ el negocio a Oydores, quien ha de conocer de la recusacion, p. 30. num 30.
Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados, p. 30. n. 31.
Como ha de ser recusado el Relator, y derechos del acompañado, p. 31. num. 32.
Como ha de ser recusado el Escriuano, y derechos del acompañado, p. 31. num. 33.
Quando se anulan los autos hechos por el acusado no cumpliendo con la recusacion, p. 31. n. 34.

§. 8. *Iuizio.*

IVyzio, quanto a su difinicion, p. 31. num. 1.
Iuyzio ordinario, estraordinario, y sumario p. 31. n. 2.
Iuyzio ciuil, criminal, y misto, p. 32. numer. 3.
Iuyzio difiditiuo, interlocutorio, y misto p. 32. num. 4.
Quando el juez puede reuocar, ò emendar el juyzio, p. 32. n. 5.
Quando se pueae hazer actos en juyzio en dias feriados, p. 32. n. 6.
Si en los autos judiciales ay necesidad de poner testigos, p. 32. n. 7.
Quando ha lugar la acomulacion de los autos en juyzio, p. 32. n. 8.
En quantos modos se dize la continencia de la causa, p. 32. n. 9.
A que Escriuano pertenece la acumulacion de los autos, pagin. 33 numero 10.
Como se han de entregar autos acumulados, y pagar sus derechos, p. 33. num. 11.
Si es necessario reproduzir los autos acumulados, p. 33. n. 12.
Porque leyes reales se han de determinar los juyzios, p. 33. n. 13.
Quando en el fuero Eclesiastico se ha de guardar el derecho Real, y en el fuero secular el Derecho Canonico, p. 33. num. 14.
Como se recibe el Derecho Ciuil, p. 33. num. 15.
Quando la ley, y Derecho se estiende de vn caso a otro, p. 33 n. 16.
Quando vna ley corrige a otra, p. 34. num. 17.
Costumbre, y su fuerça, y efeto: p. 34. num. 18.
Si la ignorancia del hecho, y derecho escusa, p 34. n. 19.
Quando se vicia al juez por defeto de las solemnidades del, p 34. n. 20.

§.9. *Instancia*

INstancia, quanto a su difinicion, p.35. num.1.

Porque tiempo dura la primera instancia, p.35.n.2.

Si el señor, ò juez puede quitar la causa a su Vicario, ò Teniente, y remitirle la suya, p.35.n.3.

Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya, p.35 n.4.

En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia, p.35.n.5.

La aduocacion, y inhibicion, si se ha de tificar al juez inhibido, p.35.n.6.

Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della, pag.34.nu 7.

Casos de Corte, sobre bienes de mayorazgo, y vinculados, pagin.35.numer. 8.

Caso de Corte de los criados del Rey, p.35.n.9.

Casos de Corte contra personas poderosas, y de concejos, Iglesias, y oficiales de la Audiencia por sus derechos, pa. 36.n.10.

Casos de Corte de pobres, y miserables, p.36.n.11.

Casos de Corte de menores, y huerfanos, p.36.n.12.

Casos de Corte de viudas, p.36.numer. 13.

Si la viuda pobre, y menores, tienen el caso de Corte demandando, y defendiẽdo, p.36.n.14.

En que casos no gozã del caso de Corte, p.36.n.15.

Si goza de caso de Corte vn priuilegiado con otro, y el que no lo es del priuilegio del que lo es, pagin.36.numero 16.

Como se ha de probar el caso de Corte, pag.36.n.17.

§.10. *Litigantes.*

LItigantes, quanto a su difinicion, y quienes lo pueden ser, p.37.n.1.

Si lo pueden ser los descomulgados, pag. 37 n.2.

Si lo puede ser el Religioso, y esclauo, p. 37.n.3.

En que casos el hijo familias, y el liberto pueden demandar a su padre, y señor, p.37.n.4.

Quando es necessario pedir venia para demandar en juyzio, pagin.38. num. 5.

Pena del que no pide esta venia, pag.38. n.6.

Quando el hijo familias puede parecer en juyzio, p.38.n.7.

Como ha de parecer el menor en juyzio, y se ha de proueer de curador, pag.38. num.8.

Si la muger casada, sin licencia de su marido puede parecer en juyzio, p.39.n. 9.

Quando la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, p. 39.num.10.

Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto, pagin.39.numero 11.

Como se ha de seguir la causa contra el ausente, p.39.n.12.

Si se puede seguir la causa del Cabildo, y capitulares con su procurador, p.39. num.13.

Quando los Cabildos, y Prelados puedẽ enjuyziar por si, y su procurador, pag. 39 num.14.

Quando el curador por el menor puede hazer procurador, p.40.num.15.

Quando el menor puede constituir procurador, p.40.n.16.

Si el sieruo puede dar procurador, p.40. num.17.

Defetos para ser procuradores, p.40.nu. 18.

Si los poderosos pueden ser procuradores, y cessionarios, p.40.n.19

Como se ha de exhibir el poder in scriptis, p.40.n.20.

Quando se dà poder a dos, ò mas procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro, pag.41.nu. 21.

Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nombrar procurador cierto, p.41.n.22.

A que se estiendẽ los poderes especiales y generales, mistos, y generales solamente, p.41.n.23.

Quando es visto darse poder para lo que es necessario auerle especial, p.41.nu. 24.

Quando el procurador puede sustituir, p. 42.n.25.

Quando el procurador solo para demandar està obligado a responder, p,42.n. 26.

Quan-

Quando se acaba el poder del procurador, p. 42. n. 27.
Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador, pagina. 42. numero 28.
Si se puede executar la sentencia en el falso procurador, p. 42 n. 29.
Quando la conjunta persona puede enjuyziar sin poder, y auiso a los litigantes para litigar, p. 43. n. 30.

§. 11. *Libelo.*

Dfinicion del libelo, y si ha de ser puesto in scripris, p 43. n. 1.
Si pareciendo la parte en juyzio en las causas se reuoca el procurador constituido en ella, p. 43. n. 2.
Declaracion dd la clausula como mejor aya lugar de derecho, pag. 43. numero 3.
Declaracio de la clausula, mé querello, y demando. p 44. n 4.
Narratiua de lo que pide, y como se ha de intentar, p. 44 n. 5.
Accion personal, y real, como se ha de intentar, p 44. n. 6.
Si se ha de expressar en el libelo la causa de que procede la accion, pa 44. num. 7.
Si se pueden intentar en vn libelo muchas acciones diuersas, p. 44. numero 8.
Si se pueden intentar en el libelo, juntamente la propiedad, y possession, pag. 44. n. 9.
Si se han de estimar en el libelo los frutos, interèses, y daños, pag. 44. numer. 10.
Explicacion de la clausula, puesto que por mi ha sido requerido, p 44. num. 11.
Explicacion de la clausula, pido a v. m. auida mi relacion por verdadera en la parte que baste, p. 45. n. 12.
Explicacion de la clausula condene, pag. 45. n. 13.
Declaracion de la clausula, y el oficio de v. m. imploro, p 45. n. 14
Explicacion de la clausula, y pido justicia, pag 45 n. 15.
Declaracion de la clausula, y las costas protesto, p 45. n. 16.
Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia, p. 45. n. 17.
Cautela para anular el processo, no se guardando las solemnidades, pag. 45. num. 18.

§. 12. *Citacion.*

Citacion quanto a su difinicon, y introduccion. p. 46 n 1.
Si omissa la citacion, es el juyzio nulo, p. 46. n 2.
Quando el perjuyzio se trata contra vno, principalmente, y contra otro, secundaria, como se han de citar, p. 46. num. 3.
Quando se trata pleito entre dos señores sobre la jurisdicion de algun lugar, si es necessario citar al pueblo. p 46 n 4.
Si tratandose pleyto sobre mayorazgo, es necessario citar a los sucessores del possedor en siguiente grado, pag. 46. num. 5.
Si sobre la cosa dotal, basta citar al marido, sin citar a la muger, p. 46. n. 6.
Si sobre la cosa arrendada, basta citar al señor, sin ser necessario citar a los arrẽdadores. p. 46 n. 7.
Como se ha de hazer la citaciõ en la persona, y casa del citado, pag. 46. numer. 8
Quando se ha de hazer la citacion por pregon, y edito, p. 46. n. 9.
Si la primera citaciõ basta hazerse al procurador, p. 47. n. 10.
Quando es necessario citar al procurador sin poderse citar al señor, pag 47. num. 11.
Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa, pag. 47. num. 12.
Si basta vna sola citacion, ò si ha de ser trina, y como lo ha de acusar la rebeldia, y citar para la declaracion de pena, p. 13.
Si el juez puede citar fuera de territorio, y como han de ser citados los legos en el fuero Eclesiastico, pag. 47. num. 14.
Por cuyo mandado, por quien, y con que causa se ha de hazer la citacion, p. 47. num 15.
Como se prueba la citacion. pa. 48. num. 16.
Pena del citado contumaz, p. 48. n. 17.
Preuencion que se adquiere por la citacion, p. 48. n. 18.

§. 13. *Dilatorias.*

Excepciones dilatorias, quanto a su difinicion, y efeto, p. 48. num. 1.

Si

Si la excepcion de litis pendencia, y declinatoria es dilatoria, pagin. 48. numero 2.
Si el defeto de parte para no poder parecer en juyzio, es excepcion dilatoria, p. 48. n 3.
Si la excepcion del incierto libelo, y pedir antes del plaço que se deue, y como no se deue, son dilatorias, p. 48. nu. 4.
Excepciones mistas, perentorias, y dilatorias, y como se puedē poner por tales, p. 48. n 5.
Quando, y en que tiempo las excepciones dilatorias se han de poner, y probar para impedir el ingresso del pleito, p. 48. num. 6.
Entre las excepciones dilatorias que se ha de poner primero, pag. 49. numero 7.
Cautela para que no se pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella, p. 49. n. 8.
Necesidad de la protestacion de la declinatoria, p. 49. n. 9.
Como se ha de proceder, determinar, y condenar en costas sobre las excepciones dilatorias, p. 49. n. 10.

§. 14. *Contestacion.*

COntestacion, quanto a su difinicio, y essencia, p. 49 n 1.
Quando es visto hazerse la contestacion tacitamente, p. 49. n. 2.
Necesidad de la contestacion para el juizio, p. 50. n. 3.
Si omissa la contestacion, es nulo el juyzio, p. 50. n. 4.
Si antes de la contestacion se puede el actor arrepentir de la demanda, ò mandar su accion, p. 50. n 5.
En que tiempo se ha de contestar la demanda, p. 50 n. 6.
Si en termino de la contestacion se cuētan las fiestas, y como se han de hazer en ellas, y en ausencia del juez parte contraria, p. 50. n 7.
Pena no contestando la demanda, p. 50. num 8.
Efetos de la confesion ficta, y remedio contra ella, p. 50. n. 9.
Quando no ha lugar la confesion ficta, p. 50. n 10.
Quando, y como se ha de elegir la via de prueba, ò assentamiento por rebeldia del reo, p. 50 n. 11.
Como se ha de hazer el assentamiento, y quando no se puede hazer processo, p. 51. n. 12.

§. 15. *Peremptorias.*

EXcepciones, y defensiones peremptorias, quanto a su difinicion, p. 51. n. 1.
Quanto las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias, p. 51. nu. 2.
En que termino, y quando se han de poner las excepciones peremptorias, pag. 51. n. 3.
Quando despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones, p. 51. num. 4.
Restitucion para poner nuevas excepciones, p. 52. n. 5.
Como se ha de poner la excepcion, y si el juez la puede suplir de oficio, no se poniendo, p. 52. n 6.
Quando se han de poner las mutuas peticiones, compensaciones, reconuenciones, p. 52. n. 7.
Como se ha de poner la compensacion, p. 52. n. 8.
Como se ha de poner la reconuencion, p. 52. n. 9.
Quando, y con que termino ha de concluir la causa, p. 52. n. 10.

§. 16. *Dilaciones.*

DIlaciones, quanto a su difinicion, p. 53. n. 1.
Hasta que tiempo se ha de recibir la causa a prueba, p. 53. n 2.
Si las dilaciones son a arbitrio del juez, p. 53. n 3.
Como se ha de prorrogar el termino probatorio, p. 53. n. 4.
Si despues de la vista, y publicacion de testigos, se puede conceder dilacion, y admitir otros, p. 53. n. 5.
Desde quando corren las dilaciones, pa. 54 n 6.
Si el dia en que se concede el termino, se computa en èl, p. 54. n. 7.
Si la dilacion es continua, y se cuentan en ella los dias feriados, pag. 54, numero 8.
Si el termino probatorio es comun a las partes, p. 54. n. 9.
Quando se ha de conceder el termino vltramatino, y extraordinario, pa. 54 nu. 10.

Quan-

Quando se ha de pedir este termino, pag. 54 n. 11.
Como se ha de averiguar la ausencia de los testigos, lugar, y sazon del hecho en que se hallaron, pagin. 54 numero 12.
Como se han de depositar las expensas, p. 54 n. 13.
Como se ha de dar termino ordinario para partes remotas donde passò el hecho, p. 55 n. 14.
Quando se pueden prorrogar estos terminos, p. 55 n. 15.
Sobre que se ha de recibir la causa a prueba, p. 55 n. 16.
Como se han de citar las partes para la prueba, p. 55 n. 17.
Si vale la prueba hecha con termino probatorio, p. 55 n. 18.
Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, p. 55 n. 19.
Si passado el termino probatorio pueden los testigos declarar sus dichos, p. 55 n. 20.
Restitucion contra el lapso del termino probatorio, y deposito para ella, p. 55 num. 21.
Si los priuilegiados de restitucion la tienen como terceros, pagin. 55 numero 22.
Quando el priuilegiado no tiene restitucion, p. 59 n. 23.
Quando el mayor goza de la restitucion del menor, p 56 n. 24
Como, y en que tiempo se ha de pedir la restitucion, p. 56 n. 25.
Si en este tiempo la ha de pedir el priuilegiado tercero opositor, p. 56 numero 26.
Con que termino se ha de conceder la restitucion, p. 56 n. 27
La restitucion si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion, pagin. 56 numer. 28.
Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necessario hazerla, p. 56 n 29.
Como, y en que tiempo se han de poner, y probar las tachas, pagin. 57 numero 30.
Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentenciar, p. 57 num. 31.
Quando, y en que tiempo se han de presentar las escrituras, redarguirlas, y comprobarlas por prueba, pag. 57 nu. 32.
Averiguacion, y prueba que se puede recibir despues de la conclusion, pag. 57 num. 33.
Como, y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho, y admitir las informaciones en è, p. 58 n 34.

§. 17. *Prueba.*

PRueba plena y semiplena quanto a su difinicion, p. 58 n. 1.
A quien incumbe la prueba, pa 58 num. 2.
En quantas especies se diuide la prueba, p. 59 n. 3.
Si haze plena probança el juramento decisorio, p. 56 n. 4.
Si la confession judicial haze plena probança, p. 59 n. 5.
Si la confession extra judicial haze plena probança, p 59 n 6.
Quando la informacion ad perpetuam, por peligro de muerte, ò de los testigos haze fee, p. 59 n. 7.
Quando la informacion ad perpetuam bre el naufragio del nauio, ò caminantes haze fee, p. 59 n. 8.
Si de las preguntas que la parte dà para examinar sus testigos, se ha de dar traslado a contrario para hazer repreguntas, p. 60 n. 9.
Numero de testigos que se pueden presentar, y como han de ser informados, apremiados, y pagados, p. 60 numero 10.
Si el juez de la causa puede ser testigo en ella, p 60 n. 11.
Edad del testigo, y si lo puede ser la muger, p. 60 n. 12.
Los que no pueden ser testigos, y pueden ser tachados, p. 60 n. 13.
Si el juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles, p 60 n. 14.
Quando el testigo inhabil no puede ser tachado, p. 60 n. 15.
Si el juez por si mismo, ha de examinar los testigos, p. 61 n. 16.
Si vale el dicho del testigo sin juramẽto, p 61 n. 17.
Juramento que ha de hazer el testigo, p. 61 n. 18.
Como se ha de examinar el testigo, pag. 61 n. 19.
Si vale el dicho del testigo, que no da razon dèl, p 61 n. 20.
Quando la fama, oidas, y creencias hazen prueba, p. 61 n. 21.
Como se ha de probar la vida, ò muerte del ausente, p. 62 n. 22.

Si

Si el testigo solo, y singular haze probança. p.62.n.23.
Plena probança de dos testigos cõtestes, p.62.n.24.
Quando se ha de diferir el juramento in litim, p.62.n.25.
Quando se han de examinar los testigos por interpretes, ò se remite la cosa a peritos della, quantos han de ser, pag. 62.n.26.
Como se han de regular las probanças, p.63.n.7.
Quando el instrumento publico, ò autentico haze prueba, pagina 61.numero 28.
Ante que Escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazerse, p.63.num. 29.
Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazerse fee, p.63.numero 30.
Registro original, y traslado, y quãdo haze fee, p.64.n.31.
Comprobacion del Escriuano del instrumento, p.64.n.32.
Comprobacion del instrumento, pa.65. n.33.
Si el instrumento cancelado, ò vicioso haze fee, p.65.n.34.
Con que testigos se puede probar el instrumento, p.65.n.35.
Quando el instrumento priuado, y conocimiento simple, haze fee, y prueba, p. 65.n.36.
Si los libros, y cuentas hazen fee, y prueba, p.65.n.37.
Si los libros, y cuentas se pueden aceptar y repudiar en parte, pagin.65.numero 38.
Quando la vista de los ojos, y euidencia del hecho hecha por el juez, haze prueba, p.66.n.39.
Quando la presumpcion haze prueba, p. 66.n.40.

§.18. *Sentencia.*

Sentencia, quanto a su difinicion, p.66. num.1.
En que tiempo el juez ha de pronunciar la sentencia difinitiua, pag.66.numer. 2.
Como se han de vèr, y determinar los processos, p.66.n.3.
Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de la causa interior, p.66.n.4.
Como, y a que costa se ha de determinar causa con Assessor, pagin.66.numero 5.
Si probandose diferente causa, y accion de la demanda, se puede dar sentencia sobre ello, p.67.n.6.
Si probandose diferente cosa de la demãda, se puede dar sentencia, y correcciõ del error, p.67.n.7.
Si se ha de dar la sentẽcia absolutoria en todo, ò solo de la instancia del juyzio, p.67.n.8.
Como se ha de hazer la condenacion de costas, p.67.n.9.
Quando la sentẽcia se puede reuocar por restitucion, y porque juez, pag.68.nu. 10.
Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, p.68.n.11.
Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, p. 68.n.12.
Nulidad manifiesta, y de defeto de jurisdicion, y de citacion, y quando se puede pedir, p.68.n.13.
En que tiempo se han de pedir las demas nulidades de la causa, pag.68.numero 14.
Ante que juez, y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay, p.68.n.15.

II. P. Juyzio executiuo.

§.1. *Via executiua.*

Via executiua, quanto a su difinicio, essencia, y introducion, pag, 70.n. 1.
Si auiendose intentado via ordinaria, se puede boluer a la executiua, pa.70.nu. 2.
Si en la via executiua ha lugar litispendẽcia, p.70.n.3.
Si por la via ordinaria precedente intentada a instancia del deudor, se impide al acreedor la executiua, pag.70.num. 4.
Prescripcion del derecho executiuo, pa. 70.n.5.
Si prescripto el derecho de executar, se buelue a suscitar por reconocimiento de la deuda, p.70.n.6.
Si esta prescripcion ha lugar en censos, pensiones, y reditos anales, p.70.num. 7.
Si procede esta prescripcion con mala fè, p.70.n.8.
Si procede esta prescripcion contra Iglesias,

sias, y Eclesiasticas personas, pagin. 71. num. 9.
Si corre esta prescripcion contra menores, y impedidos, p. 71. n. 10.
Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda, porque es executado, p. 71. n. 11.
Quando se interrumpe, ò perpetua la prescripcion executiua, pa. 71. numer. 12.
Si se perturba esta prescripcion executiua por juramento decisorio, pag. 71. num. 13.
Cautela para perpetuar esta prescripciõ executiua, p. 71. n. 14.
Quando el acreedor dize que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega, quien ha de cobrar, pag. 71. num. 15.
Cautela para que no aya lugar la prescripcion executiua, p. 71. n. 16.
Si se puede renunciar la via executiua, p. 72. num. 17.
Si los instrumentos executiuos en el fuero seglar, lo son en el Eclesiastico, p. 72. num. 18.

§. 2. *Rescripto.*

SI el rescripto del Principe trae aparejada execucion, p. 72. n. 1.
Si vale, y es executiuo el rescripto del Principe, dado en perjuizio de tercero, y sin poder de la parte, pag. 72. numer. 2.
Si el rescripto del Principe dado contra derecho, es executable, pag. 72. num. 3.
Si es executable el segundo rescripto del Principe, dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, pa. 72. n. 4.
Si vale, y es executiuo el rescripto del Principe, dado por siniestra relacion, y justificacion de la suplicacion, pag. 72. num. 5.
Quien conoce de las deudas, y causas de los rescriptos, p. 73. n. 6.

§. 3. *Cosa juzgada.*

COsa juzgada, quanto a su difinicion, fuerça, y execucion, p. 73. n. 1.
Si el precepto del juez en que manda alguno que pague, ò dè alguna cosa a otro, trae aparejada execucion, pa. 73. num. 2.
Si trae aparejada execucion la sentencia contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenacion, pa 73. num. 3.
Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, pag. 74. n. 4.
Como la sentencia passada en cosa juzgada, trae aparejada execucion, p. 74. num. 5.
Si la restitucion, ò nulidad intentada contra la cosa juzgada, impide la execucion p. 74. n. 6.
Orden que se ha de tener en dar por desierta, y mandar executar la sentencia passada en cosa juzgada, pag. 74. num. 7.
Si del auto en que se dà por desierta, y mãdar executar esta sentencia, ha lugar apelacion, p. 74. n. 8.
Si la sentencia dada por el fisco Real en causa ciuil, es executable, sin embargo de apelacion, p. 74. n. 9.
Si la sentencia dada sobre cosas que pereçen con el tiempo, se ha de executar sin embargo de apelacion, p 74 num. 10.
Si la sentencia dada en fauor de dote, alimentos, salario, ò salarios, y estipendios, y jornales, trae aparejada execucion, sin embargo de apelacion, p. 74. n. 11.
Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, p. 75. n. 12.

§. 4. *Cuentas.*

SI los libros, y cuentas extrajudiciales, son executiuos, p. 75. n. 1.
Si los Alcaldes de cuentas judiciales del fisco, Iglesias, y Concejos, son executables, p. 75. n. 2.
Si las demas cuentas judiciales, no adicionadas, traen aparejada execucion, p. 75. n. 3.
Si las cuentas judiciales adicionadas, traẽ aparejada execucion, p. 75. n. 4.
Si el error de cuentas trae aparejada execucion, p. 75. n. 5
Si los tributos publicos traen aparejada execucion, p. 75. n. 6.

§. 5. *Confesion.*

SI la confesion judicial trae aparejada execucion antes, y despues de la contestacion, y sin causa, ni aceptacion, p. 76 num 8.

Si la confesion ha de ser clara, y quando no lo será, p. 76 n. 2.
Si la confesion hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar, y executar en parte, p. 76 n. 3.
Si el juramento decisorio trae aparejada execucion, p. 76. n. 4.

§. 6. *Conocimiento.*

SI los conocimiẽtos, y papeles simples, reconocidos judicialmente, traen aparejada execucion, pagin. 76. num. 1.
Si el conocimiento, y papel simple comprobado sin ser reconocido judicialmẽte, trae aparejada execucion, pag. 77. num. 2.
Si la confesion, ò reconocimiento ficto, trae aparejada execucion, ibidem numer. 3.
Si la excepcion de la inumerata pecunia, ò cosa no entregada, o puesta en la confesion, ò reconocimiento impide su execucion, ibid n. 4.
Si la confesion, ò reconocimiento hecho por el menor, trae aparejada execucion, p 77. n. 5.
Si puede la parte ser apremiada à hazer la confesion, ò reconocimiento, ibid. n. 6.
Si las libranças, y situaciones Reales traẽ aparejada execucion, ibidem numero 7.

§. 7. *Instrumento.*

SI el instrumento publico, ò autentico sin clausula guarentigia, trae aparejada execucion, p. 78 n. 1.
Si la deuda, legado, ò fideicomisso dexado por testamento solene, trae aparejada execucion, ibid. n. 2.
Si el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro, donde no le trae, p 78. n 3.
Si el instrumento en lo que tacitamente comprehende, trae aprrejada execucion, ibid. n 4.
Si el instrumento de arrendamiento expresso del primer año, es executable por el tacito, y segundo de la reconduccion, p 78. n. 5.
Si el instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promessa futura trae aparejada execucion, pagin. 79. num. 6.
Quando el instrumento condicional trae aparejada execucion, ibid. n. 7.
Quando el instrumento que se remite a otro, es executable sin èl, pagin. 79. n. 8.
Si es executable el instrumento por la estimacion de la cosa que en si contiene, y su crecimiento, pag. 79. numer. 9.
Quando la parte puede ser compelida a hazer instrumento publico, ibid. num. 10.

§. 8. *Liquidacion.*

SI instrumento no liquido trae aparejada execucion, p. 79. n. 1.
Si el instrumento de tutela, ò curaduria fenecida trae aparejada execucion, p. 80. n. 2.
Si el instrumento de compañia fenecida, trae aparejada execucion, pa. 80. num. 3.
Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion, ibid. n. 4.
Quando el obligado a hazer algun hecho, se ha de hazer precisamente, ò pagar la estimacion, ibidem numero 5.
Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse, p. 80. n. 6.
Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidacion, ha lugar apelacion, y execucion, ibidem numero 7.
Cautela para que el instrumento se pueda executar, sin liquidacion, ibid. num. 8.

§. 9. *Executante.*

EXecutante, quien lo puede ser, p. 81. num. 1.
Si el compañero puede pedir execucion por las deudas deuidas a la compañia, ibid. n. 2.
Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto, por la mitad de las deudas que le pertenecen, ibid. n. 3.
Si la muger separado, y disuelto el matrimonio puede pedir execucion por la dote, y arras, ibid. n. 4.
Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrar lo, p. 81. n. 5.

Como los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia, ibid. n. 6.

Si el comprador de la herencia, albacea, y legatario, puede pedir execucio por las deudas de la herencia que le toca, p. 82. n. 7.

Como se ha de pedir execucion el cesionario de la deuda, y accion, pag. 82. nu. 8.

Como el fiador puede pedir execucion por el lasto, p. 82. n. 9.

Si el procurador para pleitos, y la conjũta persona, pueden pedir execucion, p. 82. n. 10.

Si pueden el procurador para pleitos, y la conjunta persona cobrar la deuda, pagin. 83. n. 11.

Si el que pide execucion ha de legitimar su persona, para poder parecer en juyzio, ibid. n. 12.

§. 10. *Executado.*

COmo ha lugar execucion contra el deudor, y sus herederos, pag. 83. num. 1.

Para executar al heredero, como se ha de legitimar su persona en serlo, ibid. num. 2.

Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredo, ibidem numero 3.

Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda insolidum, o por parte, p. 83. n. 4.

Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar, y vezes de herederos, y por ellos poseen, pagina 84. numero 5.

Si ha lugar execucion contra la muger, por razon de la mitad del multiplicado, y contra el compañero, por deuda de la compañia, ibid n. 6.

Si ha lugar execucion contra el comprador, y donatario de la herencia, ibidẽ nu. n. 7.

Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto, en razon de la mejora, ibid n. 8.

Si ha lugar execucion contra el vsufruario, ibid. n. 9.

Si ha lugar execucion contra los oficiales, y deudores de la hazieda Real por las deudas della, p. 84. n. 10.

Si contra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la Ciudad, ibid. num. 11.

Si contra el curador, ò fator ha lugar execucion por las deudas de su administracion, ibid. n. 12.

§. 11. *Tercero poseedor.*

TErcero poseedor, quanto a su difinicion, y essencia, p. 85. n. 1.

Si contra el tercero poseedor ha lugar execucion, ibid. n. 2.

Si ha lugar execucion en la cosa enagenada antes de la tradicion, y posesion della, p. 85. n. 3.

Si ha lugar execucion contra el depositario, comodatario, y arrendador, ibid. num. 4.

Cautela para que no aya lugar execucion contra el Arrendador, ibidem numero 5.

Si ha lugar execucion contra el marido, en la dote, por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compañia, ibid. n. 6.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee por titulo nulo, ibid. n. 7.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la cosa enfiteota, y causal por la pension della, pag. 86. num. 8.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor que posee por contrato fingido, simulado, y fraudaloso, ibid. n. 9.

Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la cosa litigiosa, ibid. n. 10.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hipoteca con prohibicion de enagenacion, ibidem numer. 11.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hipoteca, ò prenda en que huuo tradicion, y posesion, ibid, num. 12.

Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor, quando el deudor hizo cession de bienes, ò esta ausente, o es notorio no puede pagar, ni ser conuenido, ò por deuda fiscal, ò dotal, pag. 86. num 13.

Quando se dize el tercero poseedor trae causa del deudor para poder ser executado, y auer lugar execucion, ibid. num 14.

Si en los casos en que ha lugar execucion contra el tercero poseedor, ha de seguir con el la causa, p. 87. n. 15.

§. 12. *Executor.*

EXecutor, quanto a su difinicion, y distincion, p. 87. n. 1.
Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della, ibid. n. 2.
Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, de que se apelo, y executorias, p. 87 n. 3.
Executor de la sentencia arbitraria, ibid. num. 4.
Executor de la restitucion del despojo, ibid. n. 5.
Executor de situaciones, y libranças Reales, p. 88. n. 6.
Como el albacea puede executar el testamento, ibid. n. 7.
Executor de los demas instrumentos executados, y ley de las sumissiones, y si se puede renunciar, ibidem numero 8.
Sumission a las Audiencias Reales, ibid. num. 9.
Sumission a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, pagina 88. numero 10.
Sumission especial a los juezes ordinarios, ibid. n. 11.
Sumission general a los juezes ordinarios, y de labradores, ibid. n. 12.
Cumplimiento de las requisitorias, ibid. num. 13.
Auxilio secular con que el Eclesiastico ha de hazer las executiones a legos, pag. 89 n. 14.
Si el Eclesiastico en las executiones, y por deudas ciuiles puede proceder por censuras, ibid. n. 15.
Excepciones que puede admitir el mero mixto executor, ibid. n. 16.
Si del mero, y mixto executor se puede apelar, ibid. n. 17.
Si el mero, y mixto executor puede ser reculado, ibid. n. 18.

§. 13. *Pedimiento.*

COmo en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion, y possessio, p. 89. n. 1.
Como y porque palabras se ha de pedir la execucion, ibid. n. 2.
Cantidad cierta, porque se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hazer para pedirla, p. 90. n. 3.
A que plaço se ha de pedir la execucion contra el deudor, p. 90. n. 4.
A que plaço se ha de pedir la execucion contra el heredero, ibid n. 5.
A que plaço se ha de pedir la execucion por la dote, y arras, ibidem numero 6.
Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote, y bienes, ibid. n. 7.
Pena del que pide execucion antes del plaço, ibid. n. 8.

§. 14. *Mandato.*

COmo se ha de mandar hazer la execucion, p. 91. n. 1.
Mandato executiuo quanto a rescriptos, p. 91. n. 2.
Mandato executiuo, quanto al entrego, y possessio de la cosa en especie, ibid. num. 3.
Mandato executiuo, quanto a derechos incorporales, y de presentar, ó elegir, ibid. n. 4.
Mandato executiuo, quanto a la obligacion del hecho, y deposito, ibidem numero 5.
Mandato executiuo, quanto a la deuda quantiosa, y generica, ibid. n. 6.
Si para mandar hazer la execucion es necessario proceder citacion del reo, ibidem n. 7.
Si omissa esta citacion, se anula la execucion, p. 92. n. 8.
Si del mandato executiuo ha lugar apelacion, y en la causa executiua inhibicio, p. 92. n. 9.
Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar, ibidem num. 10.

§. 15. *Execucion.*

QVien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, p. 92. n. 1.
Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos, y determinados, y en que cantidades dellos, ibid. n. 2.
Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, que en raizes, pag 93. n. 3.
Si no se haze la execucio primero en bienes muebles, que en raizes, si es nula, p. 93. n. 4.
Quales se dizen bienes muebles, y quales raizes, ibid. n. 5.
Si los horreos, graneros, cubas, tinajas,

jas y otras cosas semejantes, son bienes muebles, ò raizes, ibidem numero 6.
Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las casas, son bienes muebles, ò raizes, ibidem numero 7.
Si los molinos, y sus rodeznos, y muelas son bienes muebles, o raizes, ibid. nu. 8.
Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles, ò raizes, ibid. num. 9.
Si los hatos, y estancias de ganado son bienes muebles, ò raizes, ibidem numero 10.
Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pescados son bienes muebles, ò raizes, ibid. nu. 11.
Si los frutos de los arboles, y heredaees son bienes muebles, ò raizes, ibidem num 12.
Si las naues son bienes muebles, ò raizes, pag. 94. n. 13.
Si los derechos, y acciones son bienes muebles, ò raizes, ibidem numero 14.
Si las deudas son bienes muebles, ò raizes, ibid n. 15.
Si los rediros, y personas añales son bienes muebles, ò raizes, ibidem numero 16.
Si los oficios son bienes muebles, ò raizes, pag. 94. n. 17.
Quando se puede hazer execucion en los nombres, deudas, derechos, acciones del deudor, ibid. n. 18.
Como se han de embargar, y secrestar los bienes executados, p. 94. n. 19.
Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze, y notifica, ibidem numer. 20.

§. 16. *Bienes executados.*

EN que bienes ha lugar hazerse execucion p. 95. n. 1.
Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulturas, capillas, y patronazgos, ibid. n. 2.
Si se puede hazer execuciõ en los oficios publicos, ibid. n. 3.
En que bienes se ha de hazer la execuciõ por las deudas de la Ciudad, ò Vniuersidad, p. 95. n. 4.
Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes, y vestidos de la muger, pag. 95. n. 5.
Si en los naulos que de fuera del Reyno traen mercaderias a èl, se puede hazer execucion, p. 95. n. 6.
Si se puede hazer execucion en las casas de los Nobles, caualos, armas, y yeguas de vientre de casa, pag 95 num. 7.
Si se puede hazer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados, y Abogados, p. 96 n 8.
Si se puede hazer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierras, minas, y ingenios de açucar, ibidem numero 9.
Si en los instrumentos del oficio de los oficiales se puede executar, ibidem numer. 10.
Si se puede executar en el estipendio militar, p. 96. n. 11.
Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hazer execucion, pag. 96. numero 12.
Si se puede executar en los bienes de mayorazgo, ibid. n. 13.
Si se puede executar en la cosa enfiteota, izid n. 14.
Si se puede executar en la propriedad de la cosa sujeta a seruidumbre, ibidem num 15.
Si en las seruidumbres personales, y vsufruto, se puede hazer execucion, pag. 96 n. 16.
Si en las seruidumbres Reales puede hazerse execucion, ibid. n. 17.
Si en las marmoles, columnas, y otras cosas de los oficios se puede hazer execucion, ibid. n. 18.
Si se puede hazer execucion en la cama, vestidos, y cosas necessarias al deudor, y en el sieruo de su seruicio, pagina 97. num. 19.
Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion, p. 97. n. 20.

§. 17. *Prision.*

SI el deudor ha de ser preso por deuda, dando, ò no dando fiança de sanea-miento, p. 97. n 1.
Si basta para no ser preso dar informaciõ de abono de los bienes executados, ò fiança de la haz, p. 98. n. 2.
Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, p. 9 . n. 3.
Si el tutor, curador, ò fator puede ser preso por deuda de su administracion, ibid. num. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la Ciudad, ibidem numero 5.
Si los Procuradores de Cortes, y otros de los pueblos, yendo a la Corte, y en ella pueden ser presos por deudas, pag 98 n 6.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda Real, p. 98. n 7.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, p. 98. n. 8.
Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito, ò quasi delito, ibid. n 9.
Si el Hijodalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, ibidem numer. 10.
Si puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo del contrato negò serlo, ibid. n. 11.
Si el Hijodalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela, pag. 98 n. 12
Si el Hijodalgo que hizo fiança en causa criminal, puede ser preso por deuda, p 98. n. 13.
Si el priuilegio de la nobleza, y hidalguia se puede renunciar, y quando se pierde, ibid. n. 14.
Ante quien, y como se ha de tratar del priuilegio de la nobleza, para gozar dèl en deudas, p. 99. n. 15.
Si los Vizcaynos gozan del priuilegio de la nobleza p. 99 n. 16.
Si los soldados pueden ser presos por deuda, ibid n. 17.
Si los Doctores, y Licenciados, graduados por qualquier Vniuersidad, pueden ser presos por deuda, ibid. numero 18.
Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deuda, p. 100. n. 19.
Si los Clerigos pueden ser presos por deuda p. 100. n. 20.
Si los labradores, mineros, ingenieros, pueden ser presos por deuda, ibid. num. 21.
Si la muger puede ser presa por deuda, ibid n. 22.
Si los menores pueden ser presos por deuda, p. 100 n. 23.
Si los que no pueden ser cõuenidos en mas de lo que pueden hazer, pueden ser presos por deuda, ibidem numero 24.
Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañia, p. 101 n. 25.
Si el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos vnos, por las deudas de los otros, p. 101. n. 26.
Si el señor por la deuda del liberto, y por la del Señor, y el donador por la donación, pueden ser presos, ibidem numero 27.
Si el juez puede ser preso por deuda, ibid. num. 28.
Si el que perdiò sus bienes por naufragio infortunio, y ocasion, puede ser preso por deuda, ibid. n 29.
Si el enfermo puede ser preso por deuda, p. 101. n. 30.
Si el pregonero puede ser preso por deuda, p. 101. n. 31.
Si vn priuilegiado no puede ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, ibid. n. 32.
Si el acreedor de su autoridad puede prẽder al deudor, y tomarle los bienes, ibidem n. 33.

§. 18. *Prisiones.*

Como los bienes executados se han de ver en almoneda por pregones, p. 102. n. 1.
Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, p. 102. n. 2.
En que lugar se han de dar los pregones, ibid n. 3.
Como se han de dar los pregones, ibid. n. 4.
Quando la execucion se haze en bienes muebles, y raizes, si basta vnos pregones, ibid. n. 5.
Si han de dar los pregones a los bienes en que la mejora, ò hazer de nueuo la execucion, p. 102. n. 6.
Si por darse los pregones en menos, ò mas tiempo del deuido, quedan circũductos, p. 102. n. 7.
Quando no es menester pregones, ibid. num. 8.

§. 19. *Citacion.*

En que tiempo, y como se ha de hazer la citacion de remate, pag. 103. num. 1.
Con que termino se ha de hazer la citacion de remate, p. 103. n. 2.
Quando no es necessario citacion de remate, p. 103. n. 3.
Si es necessaria citacion de remate de los

los bienes en que se haze de nueuo, ò mejora la execucion, pagin. 103. num. 4.

§. 20. Oposicion.

EN que termino, como, y con que excepciones, y prueba dellas se ha de admitir la oposicion, y hazerse, pag. 103. n. 1.

Si passado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir, ibid. num. 2.

Termino para probar la oposicion, y desde quando corre, ibid. n. 3.

Si se puede prorogar el termino de la oposicion, pag. 104. n. 4.

Si las escrituras, y testigos se han de presentar, y examinar dentro deste termino, y concitacion de partes, pag. 104. num. 5.

Si passado este termino se pueden recibir posiciones de las partes, pag. 104 numer. 6.

Si en la causa executiua ha lugar tachas, ibid. n. 7.

Quando de la causa executiua nace, y procede la ordinaria, ibidem numero 8.

§. 21. Sentencia.

COmo se ha de sentenciar la causa executiua, de remate, pagin. 104, num. 1.

Como se ha de mandar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, ibid. num. 2.

Si la sentencia de remate dada contra el executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, pag. 105. num. 3.

Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion, y nulidad, pagina 105. n. 4.

Si la sentencia dada en la executiua causa excepcion de cosa juzgada para la ordinaria, pag. 105. n. 5.

§. 22. Remate.

REmate, quanto a su difinicion, y efe- to. p. 106 n. 1.

Libertad que se requiere en las posturas, p. 106 n. 2.

Prometidos, y quien los puede conceder ibid. n. 3.

Lugar, y forma del remate, pag. 106 ibid. num. 4.

En que postura se ha de hazer el remate, ibid. n. 5.

Quando despues de hecho el remate ha lugar torno, y quiebra, y por la segunda postura de libra de la primera, ibid. num. 6.

Si se puede abrir el remate en que no se guardaron, ò se guardaron las solemnidades deuidas, ibidem numero 7.

Quando se puede abrir el remate en rentas reales, pag. 106. n. 8.

Si esta prerrogatiua fisca ha lugar en rentas de Señores, Republicas, menores, Iglesias, ibid. n. 9.

Si se puede abrir el remate por via de restitucion, pag. 107. n. 10.

Como se ha de hazer el segundo remate, quando se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez, pagina 107. numero 11.

Si se puede compeler à comprar las cosas vendidas en almoneda, ibidem numero 12.

Como se ha de dar el mandamiento de apremio, ibid. n. 13.

Como se han de entregar los bienes executados al acreedor, no auiendo comprador dellos, pagina 107. numero 14.

Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas, y pecunia la ha de hazer, ibidem n. 15.

Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor, estimados, pagina 108. numero 16.

Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, pag. 108. n. 17.

Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda, dando el precio, y como se han de restituir, pag. 10 n. 18.

Si por la apelacion, y nulidad de la execucion, venta, y remate, se pueden sacar los bienes con frutos, ibidem numero 19.

Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos, ibid. n. 20.

Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo, con frutos, y los que compran los administradores, y ministros de justicia, pagina 109 numero 21.

Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos, pag. 109 numer. 22.
Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, ibidem numero 23.

§. 23. *Decimas.*

Como, y por quien se deue la decima, y en que cantidad, y en que se ha de pagar, p. 110. n. 1.
Prescripcion de la costumbre de lleuar decima, ibid. n. 2.
Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor, y donde estan los bienes executados, a la del juizio de la execucion, pag. 110 n. 3.
Si quando se dà possessiõ de los bienes, ò se oponen a la execucion opositores, se deue decima, ibidem numero 4.
Si se deue decima quando la execucion se dà por ninguna, por ser nula, ò injusta, ibid. n. 5.
Si se deue decima de las deudas que se deuen de condenacion pecuniaria, aplicada al Fisco, y de decima, y de las que deuen a la Iglesia sus economos, y tesoreros, ibid. n. 6.
Decima que se deue de las deudas fiscales, y de la Hermandad, pag. 111. numero 7.
Si el juez del egado lleuando salario, pueden lleuar la decima y derechos, y si no se lleuando, lo puede lleuar, ibidem n. 8.
Si se puede lleuar decima hasta ser pagado, ò contento el acreedor, y lo que se deue della, mirando los bienes menos que la deuda, pagina 111. numero 9.
Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima, ibidem num. 10.
Si por vna deuda se hazen muchas executiones, se puede lleuar de mas de vna decima, y derechos, ibidem numero 11.
Si vno de los mancomunados en la deuda, como principales, ò fiadores, fuere executado, y boluiere a executar a los demas por el alcance, si se puede lleuar mas de vna decima, pagina 112. numero 12.
Quando se haze execucion por vna deuda que noua, ò renueua, y por ella se buelue à executar, si se deue mas de vna decima, ibid. n. 13.
Si pagando el deudor, ò mostrando contento de la parte, ò depositando la deuda de todo, ò en parte, dentro de veinte y quatro horas, se deue decima, pag. 112. num 14.
Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se deue, deue la decima, y si le escusa la protestacion que hiziere de recibir en cuenta lo pagado, ibidem num. 15.
Quando vn ministro empieça la causa, y execucion, y otro la acaba, ò se haze por requisitoria, à qual dellos deue la parte condenacõ, decima, y derecho, ibidem num. 16.

§. 24. *Esperas, y quitas.*

Esperas que concede el Principe, y Audiencias, p. 113. n. 1.
Como se han de pedir las esperas a los acreedores, p. 113. n. 2.
Como, y quando son obligados los acreedores a conceder esperas, ibidem numer. 3.
Porque termino se han de conceder las esperas, y si se han de dar fianças de pagar al plaço que se concede, ibidem n. 4.
Como, y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas, pag. 113. n. 5.
Quando no valen las quitas, ni esperas, ni se admiten, ibid. n. 6.
Si se puede renunciar este beneficio de esperas, y quitas, ibid. n. 7.
Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas, y quitas, pag. 114. numer. 8.

§. 25. *Cesion de bienes.*

Cessiõ de bienes quanto a su essencia, y quien la puede hazer, pag. 114. num. 1.
Si los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hazer cessiõn de bienes, ibidem numero 2.
Si se puede hazer cessiõn de bienes por deuda que decienda de delito, ò quasi delito, p. 114. n. 3.
Quando el juez puede remitir la condena-

denacion de pena pecuniaria, aplicada al Fisco, ibid. n. 4.
Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores, puede hazer cesion de bienes, ibidem n. 5.
Si el que vsò del remedio de la espera, puede despues vsar del de la cesion de bienes, ibidem n. 6.
Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, ibidem n. 7.
Como se ha de hazer la cesion de bienes. p. 115. num. 8.
Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados, ibidem numero 9.
Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es auida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al deudor, pagina 115. numero 10.
Efecto de la cesion de bienes, ibidem numero 11.
Quando se haze la cesion de bienes que se ha de hazer de los del deudor, ibidem numero 12.
Como el deudor ha de ser entregado al acreedor, ò acreedores para seruirse dèl, ibidem numero 13.
Si el marido ha de ser entregado a su muger, y el hijo familias al padre, pagina 116. numero 14.
Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes, pagina 116. num. 15.

§. 26. *Tercero opositor.*

TErcero opositor, quanto a su difinicion, pagina 116. n. 1.
Ante que juez se ha de hazer la oposicion del tercero opositor, y en que termino, pagina 116. numero 2.
Si para admitir esta oposicion ha de constar primero de su justificacion, ibidem numero 3.
En que estado de la causa se ha de hazer esta oposicion, ibidem num. 4.
Como se ha de excluir la oposicion maliciosa, ibidem n. 5.
Si por la deuda que no es cumplido el plaço, se puede hazer oposicion, ibidem numero 6.
Si la muger, durante el matrimonio, se puede oponer por su dote, y bienes a la execucion hecha en el marido, y los suyos, p. 117. n. 7.
Si se puede hazer la oposicion, sin hazer escusion de no auer otros bienes de que poder cobrar, ibidem numero 8.
Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior, pagina 117. numer. 9.
Si cessa la execucion por la oposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados ser suyos, ibidem numero 10.
Quando la oposicion del acreedor opositor suspende la execucion, y quando no, ibidem n. 11.
Como se ha de seguir la causa de oposicion de los terceros opositores, ibidem n. 12.
Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion, y nulidad, y si se puede executar sin embargo della, pag. 118. num. 13.

§. 27. *Posesion hereditaria.*

COmo se ha de aceptar la herencia, y tomar la posesion della, pag. 118. num. 1.
Como el heredero ha de procurar serlo para pedir, y cobrar la herencia, y su posesion, ibidem numero 2.
Como se ha de dar la posesion de la herencia al heredero, ibidem n. 3.
Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte, es legitimo cõtraditor para impedir esta posesion en ello, p. 119. n. 4.
Si el sucessor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta posesion en las cosas dèl, pagina 119. num. 5.
Si el hijo mejorado en tercio y quinto, es legitimo contraditor para impedir esta posesion en la mejora, ibidem num. 6.
Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta posesion en su legitima, ibidem n. 7.
Si la muger por su dote, bienes, cama, y vestidos ordinarios, es legitimo contraditor para impedir esta posesion en ella, ibidem n. 8.
Si la muger por la mitad de multiplicado, es legitimo contraditor para impedir esta posesion en ello, pag. 120. num. 9.
Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido, es legiti-

mo contraditor en nombre de la criatura, para impedir esta posseſsion, ibidem n. 10.
Quando el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contraditor para impedir esta posseſsion, pagina 120. num. 11.
Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho, ò titulo, ò igual para impedir esta posseſsion, ibidem num. 12.
Como por la prescripcion es excluido este remedio possessorio, ibidem numero 13.
Si el juizio possessorio desta posseſsion hereditaria, y de las demas, ha lugar apelacion, ibidem n. 14.
Quando de dar la posseſsiõ a los herederos pro indiuiſo, resulta no cõformarse, ò renzillas, que ha de hazer el juez, ibidem num 15.

§. 28. *Despojo.*

COmo, y quando ha lugar la restitucion del despojo, p. 121. n. 1.
Pena del despojador, p. 121. n. 2.
Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador dellos, ibid. n. 3.
Como se ha de hazer la restitucion del despojo, ibidem n. 4.
Si contra esta restitucion se admite alguna restitucion, ibidem n. 5.

3. *P. Iuizio criminal.*

§. 1. *Priuilegio del fuero.*

SI los Clerigos de orden sacro gozan del priuilegio del fuero Ecleſiastico, p. 122. n. 1.
Si los Clerigos de menores ordenes no casados, gozan del priuilegio del fuero Ecleſiastico, ibidem n. 2.
Requisitos que se requieren para que el Clerigo de menores ordenes no casado, goze del priuilegio del fuero, ibidem num. 3.
Habito, y tõsura clerical que han de traer los Clerigos de menores ordenes no casados, para gozar deste priuilegio, p. 123. n. 4.
Como, y quando los Clerigos de menores ordenes casados, gozan del priuilegio del fuero Ecleſiastico, ibidem num. 5.
Si el Clerigo bigamo goza deste priuilegio ibidem n. 6.
Si la muger del Clerigo de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero Ecleſiastico de su marido, ibid. num. 7.
Si el que despues de auer cometido el delito se ordena, goza en el fuero Ecleſiastico, ibidem n. 8.
Si el oficio Real, ò publico, que estando en el vso del oficio se ordena, goza quanto à èl del fuero Ecleſiastico, pag. 123. n. 9.
Si el Clerigo de menores ordenes en el tiempo que gozaua del priuilegio del fuero, comete vn delito, si despues no gozando, gozara dèl en èl, ibidem numero 10.
Quien, y como ha de conocer de la causa en que el Clerigo pretende gozar del priuilegio del fuero, ibidem numero 11.
Si los Religiosos nouicios gozã del fuero de su orden, y si gozan del de los profeſsos, p. 129. n. 12.
Si los Caualleros de las Ordenes militares gozan del fuero de su orden, ibid. num. 13.
Si los Ermitaños, y Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, gozan del priuilegio del fuero, ibidem numero 14.
Si los Familiares del Santo Oficio gozan del fuero dèl, y otros Familiares dèl, de quien lo son, pagina 124. numero 15.
Si los soldados gozan del fuero de sus Capitanes, y Oficiales, y los Estudiantes del estudio, ibidem n. 16.

§. 2. *Fuero Ecleſiastico.*

SI puede el juez Ecleſiastico proceder contra el juez seglar, y sus ministros, y legos, que impiden, y vsurpan su jurisdicion, p. 125. n. 1.
Si puede el juez Ecleſiastico proceder contra ministros suyos legos, delinquendo en sus oficios, ibidem n. 2.
Si puede el Ecleſiastico proceder contra el lego, que ante èl es calumnioso acusador, ò que ante èl se perjurò, y contra legos perjuros, ibidem numero 3.
Si puede el Ecleſiastico proceder contra el lego, que à èl, ò ante èl se delata, p. 125. n. 4.
Si conoce el Ecleſiastico contra los que in-

infaman el estado del Sacerdocio, ò Religion, con juegos, y otra nota, ibidem num. 5.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que injurian à los Clerigos, ibidem num. 6.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, pagina 126. num. 7.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que desentierran los muertos, y vsan mal dellos, ibidem n 8.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que cometen simonia, p. 126. n. 9.
Si conoce el Eclesiastico sobre la obseruancia de las fiestas, toros que en ella se corren, y juegos que en ellas se juegan, ibidem n. 10.
Si conoce el Eclesiastico contra los que maltratan los peregrinos, ibidem numero 11.
Si conoce el Eclesiastico contra legos que piden falsas limosnas, ibidem numero 12.
Que juez Eclesiastico conoce contra el lego que finge ser Clerigo, y sin ser ordenado celebra, y administra Sacramentos, ibidem n. 13.
Que juez Eclesiastico conoce de las blasfemias, p. 126. n. 14.
Que juez Eclesiastico conoce de heregias, y adiuinos hereticales, ibidem num. 15.
Que juez Eclesiastico conoce de los demas adiuinos, y hechizeros, ibidem num. 16.
Que juez Eclesiastico conoce contra los casados dos vezes, ò Clerigo casado, ò que en el acto de la confession, ò proximo à èl, solicita la muger à acto carnal, ibidem n. 17.
Que juez Eclesiastico conoce del incesto, p 126. n. 18.
Si el juez Eclesiastico conoce contra legos, sobre el pecado nefando, y sodomia, p. 127. n. 19.
Si el juez Eclesiastico conoce contra legos, sobre adulterio, ibidem n. 20.
Si el juez Eclesiastico conoce contra legos, sobre amancebamiento, ibidem num. 21.
Si el juez Eclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculares, que so color de sus oficios vàn à tratar amores cõ las mugeres a sus casas, ibidem num. 22.
Si el Eclesiastico conoce contra legos incendiarios, ibidem n 23.
Si el Eclesiastico conoce contra legos incendiarios, p 127. n. 24.
Si el Eclesiastico conoce contra legos sobre desafios, ibidem n. 25.
Si el Eclesiastico conoce contra legos que falsean letras Apostolicas, ibidem num. 26.
Si el Eclesiastico conoce contra legos vsurarios ibidem n. 27.
Si el Eclesiastico conoce de las cosas que traen anexa descomunion, ibidem numero 28.
Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, ibidem n 29.
Si el Eclesiastico conoce en dar monitorias, y descomuniones sobre cosas ocultas, y hurtadas, p. 127. n 30.
Si pueden darse estas monitorias, y censuras, para que los testigos declarẽ ante el juez secular, y se exhiban en èl las escrituras, ibid. n. 31.
Si el juez Eclesiastico conoce contra legos, de las causas en que interuiene pecado, p. 128. n. 32.
Si conoce el Eclesiastico sobre escandalo, quebrantamiento de paz, y concordia entre legos, p. 128. n. 33.
Si en los casos mixti fori por la pena que dà vn juez, se extingue la del otro, ibidem num. 34.
Lo que se ha de hazer auiendo competencia de jurisdicion ante el Eclesiastico, y secular, y otros iguales en ella, ibidem num. 35.

§. 3. *Fuero secular.*

SI del delito que se comete por el lego en la Iglesia, puede conocer el juez secular, p. 129. n. 1.
Si el juez secular puede conocer contra los Eclesiasticos, que vsurpan, y impiden su jurisdicion, p. 129. n. 2.
Si el secular procede contra el Clerigo que ante èl fue calumnioso acusador del lego, ibidem num 3.
Si el secular puede proceder contra el Clerigo testigo, que en causa pendiẽte ante èl se perjurò, y validacion de su dicho, ibidem num. 4.
Si el Clerigo que vsa oficio de justicia secular, puede ser sindicado por el juez della, ibidem n. 5.
Si el secular puede proceder contra los Clerigos Abogados, Procuradores, Escriuanos, que vsan estos oficios en su

su Tribunal, delinquiendo en ellos, ibidem n. 6.
Si el secular puede conocer contra los Notarios Ecleſiaſticos legos, que lleuan mas derechos de los del aranzel Real, p. 129 n. 7.
Si el secular puede proceder contra el Clerigo que vſa oficio, arte, ò meneſter secular, delinquiendo en èl, ibidem num. 8.
Si el secular puede quitar las armas à los Clerigos, ibidem num. 9.
Si el secular puede tomar à las Igleſias, y perſonas Ecleſiaſticas el trigo que tuuieren para neceſsidad de la Republica, ibidem n. 10.
Si el secular puede tomar por perdido à los Clerigos la moneda, y coſas prohibidas de ſacar del Reyno, y inſtrumentos de peſcar en tiempo de cria, y proceder ſobre ello, ibidem n. 11.
Si los eſtatutos que prohiben ſacar los mantenimientos de la tierra, y manda matar el pulgon, obliga à los Ecleſiaſticos, p. 129 n. 12.
Si los animales de los Ecleſiaſticos que hazen daño, pueden ſer prendados por el secular, ibidem n. 13.
Si el eſtatuto que manda, q̃ los ganados ſean eſcritos, obliga a los Ecleſiaſticos p. 130. n. 14.
Si el secular puede remitir la cauſa Ecleſiaſtica a ſu juez, ſin aguardar cenſuras, ibidem n. 15.
Quando el juez secular puede caſtigar al Clerigo degradado, ibidem numero 16.
Forma de la degradacion que ſe haze al Clerigo, ibidem n. 17.
Si el secular eſtà obligado a paſſar por los autos hechos por el Ecleſiaſtico contra el Clerigo degradado, ibidem numero 18.
Si en la cauſa de los relaxados por el Santo Oficio, el secular puede conocer de ſu juſtificacion, p 130. n. 19.
Si ha de ſer degradado el Clerigo herege, ibidem num. 20.
Si ha de ſer degradado el Clerigo que comete el pecado nefando, ibidem numero 21.
Si ha de ſer degradado el Clerigo que falſea letras Apoſtolicas, ò Reales, p. 131. num. 22.
Si ha de ſer degradado el Clerigo conſpirado contra el Rey, ò Reyno, ibidem num. 23.
Quando por el homicidio el Clerigo ha de ſer degradado, ibidem num. 24.
Si el Cauallero de Orden Militar que mata al Clerigo, pierde el priuilegio de la Orden, y ſu fuero, pag. 131. num. 25.
Si el Clerigo que comete el delito de aſſaſinio es degradado ipſo iure, ibid. num. 26.
Si el Clerigo incorregible delinquiendo puede ſer caſtigado por el juez secular, ibidem n. 27.
Si el Clerigo truan puede ſer multado por el secular, ibidem n. 28.
Si el Clerigo apoſtata de la Orden, ò Religioſo que à fuere, puede ſer caſtigado por el secular, cometiendo delito, ibidem num. 29.
Si el Clerigo que dexò el habito, y tonſura clerical vn año, ò mas, comete deſitos atrozes, puede ſer caſtigado por el secular, ibidem n. 30.

§. 4. *Domicilio.*

DOmicilio quanto al lugar donde ſe cometiò el delito, p. 132. n. 1.
Domicilio en el delito que ſe comete en la mar, ò tierra donde no ay juſticia, ibidem num. 2.
Domicilio por naturaleza, vezindad, y reſidencia en el del delinquente, ibid. num. 3.
Domicilio por la prorrogacion de la juriſdicion del juez, que no lo es del delinquente, ibidem n. 4.
Si fuera del juez del delinquente puede proceder contra el otro que no lo ſea hallandole en ſu territorio, ibid. num. 5.
Remiſsion del delinquente al lugar donde cometiò el delito, ibid. n. 6.
Si eſta remiſsion la ha de hazer el ſuperior, y caſos de Corte en lo criminal, ibidem num. 7.
Si el juez puede conocer de ſu injuria, y reſiſtencia, p. 133. n. 8.
Como ſe ha de proceder en las cauſas criminales contra Prebendados, ibidem num. 9.
Quien conoce de las cauſas criminales contra el Obiſpo, ibidem n. 10.

§. 5. *Hermandad.*

SI el Alcalde de la Hermandad puede caſtigar al teſtigo que ſe perjurò ante èl, p. 133. n. 1.

Si los robos, hurtos, y fuerça de bienes, y de mugeres, hecho en el campo, ò facandolo a èl, es caso de hermandad, ibid. n. 8.
Si los salteamientos de camino, muertes ò heridas que se dan en yermo, es caso de hermandad, p. 134. n. 3.
Si el delito de carcel priuada es caso de hermandad, ibid. n. 4.
Si el incendio hecho en el campo es caso de hermandad, p. 134. n. 4.
Si las injurias hechas a los ministros de la Hermandad, es caso della, ibidem numer. 6.
Como han de proceder, y determinar las causas los ministros de la Hermandad, ibid. n. 7.
Si de los casos de Hermandad pueden conocer los juezes ordinarios, ibidē. numer. 8.
Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la Hermandad delinquiendo, ibid. n. 9.

§. 6. *Pesquisidor.*

EN que casos se ha de proueer Pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar, pag. 134. n. 1.
A costa de quien se ha de proueer el Pesquisidor, ibid. n. 2.
Si la segunda comissiō que se dà al Pesquisidor es visto ser con la calidad de la primera, p. 135. n. 3.
Como el Pesquisidor ha de presentar, y mostrar su comissiō, ibidem numero 4.
Como se entiede la clausula que se pone en las comissiones que dize, y los demàs que resultaren culpados, pag. 135. num. 5.
Si el Pesquisidor puede atormētar al testigo vario, ò para saber la verdad, ibid. num. 6.
Si puede el Pesquisidor castigar al testigo que ante èl se perjurò, ibidem numero 7.
Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comissiō, pagina 135. n. 8.
Si puede el Pesquisidor castigar su injuria, y resistencia, ibid. n. 9.
Como ha de despachar las requisitorias el Pesquisidor, ibid. n. 10.
Preeminencias del Pesquisidor, p. 136. num. 11.
Pesquisidor vandolero, su pena, ibidem num. 12.
Si el pesquisidor excediendo de su comissiō puede ser restituido, y castigado por el ordinario, pag. 130. num. 13.
Si delinquiendo el Pesquisidor, puede ser castigado por el ordinario, p. 136. num. 14.
Si delinquiendo los ministros del pesquisidor, pueden ser castigados por el ordinario, ibid. n. 15.

§. 7. *Conseruador.*

CAusas de que puede conocer el Cōseruador, ibid. n. 1.
Quando se dize manifiesta injuria por criar Conseruador, ibidem numero 2.
Quien puede ser Conseruador, p. 137. num. 3.
En que distrito, y en que forma ha de conocer el Conseruador, ibidēm num. 4.

§. 8. *Acusador.*

ACusador, y denunciador, quanto à su diffinicion, distincion, y diferencia, p. 137. n. 1.
Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delitos, y como, ibid. n. 2.
Quienes son prohibidos de ser acusadores, p. 138. n. 3.
Quienes pueden ser acusadores en injuria propia, y de los suyos, ibidem num. 4.
Si el Clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al Clerigo en el Eclesiastico, p. 138. n. 5.
Si puede el acusador acusar por procurador, ibid. n. 6.
Preferimiento de acusadores estraños, y a ellos los propios, p. 138. n. 7.
Preferimiento de acusadores propios en acusar, y remitir la injuria, ibidem numero 8.
Como se entiende la remission de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, pagina 139. num. 9.
Si remitiendo la injuria, es visto ser remitida la accion criminal, y ciuil della, ibidem n. 10.

Si

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, p. 139. n. 11.
Si por muerte del acusador se estingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della, ò no seguirla, ibid. n. 12.
Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion, que merecia el acusado, ò de la iniuria, p. 140. n. 13.
Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia, p. 140. n. 14.
Si el calumnioso denunciador incurre en pena, p. 140. n. 15.

§. 9. Acusado.

SI la Republica, Vniuersidad, y su Cabildo puede delinquir, y ser acusada, p. 141. num. 1.
Si el menor puede delinquir, y ser acusado, ibid. n. 2.
Si el viejo decrepito puede delinquir, y ser acusado, p. 141. n. 3.
Si el mudo, y sordo puede delinquir, y ser acusado, ibid. n. 4.
Si el furioso, loco, y prodigo, puede delinquir, y ser acusado, ibidem numero 5.
Si el borracho, ò dormido puede delinquir, y ser acusado, p. 141. n. 6.
Si el sieruo puede delinquir, y ser acusado, ibid. n. 7.
Si los juezes puedẽ ser acusados mientras lo son, y conuenir, acusar, y ser conuenidos, p. 142. n. 8.
Si el acusado se puede defender por procurador, p. 142. n. 9.
Si por la transaccion que hazé el acusado con su aduersario, se escusa de la pena, ibid. nu. 10.
Quando por muerte del acusado se extingue el delito, quanto a la pena, y interès perteneciente a la parte, p. 143. num. 11.
Quando por muerte del acusado se extingue el delito, quanto a la pena corporal, y pecuniaria, aplicada al Fisco, p. 143. n. 12.
Quando el reo puede ser acusado despues de muerto, pagina 143. numero 13.
Si el acusado despues de fenecida la causa de acusacion puede boluer a ser acusado, p. 144. n. 14.
Si por el delito que se pone por via de execucion, ò por tacha al testigo, se puede imponer pena, ibidem numero 15.

§. 11. Pesquisa.

PEsquisa en general, quanto a su difinicion, y necesidad, p. 144. n. 1.
Difinicion de la pesquisa en general, y especial, ibid. n. 2.
Quando la pesquisa general es prohibida, y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el Clerigo, ibidem numero 3.
Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, p. 145. n. 4.
En que casos pueden, ò no pueden los juezes proceder de oficio, ibidem numero 5.
Si en vn delito se puede hazer mas de vn processo, p. 145. n. 6.
Como se ha de aueriguar lo primero auerse cometido el delito, ibidem numero 7.
Como auerigoado el delito, se ha de proceder a la informacion sumaria, ibidem num. 8.
Como han de ser preguntados los testigos para obligarlos a que no encubran la verdad, p. 145. n. 9.
Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y si lo pueden hazer por requisitoria, y si el Clerigo puede ser testigo contra el lego, ibid. n. 10.

§. 12. Prision.

QVando se ha de prender, y secrestar los bienes al delinquente, p. 146. num. 1.
Quando se puede prender al delinquente sin autoridad judicial despues de algun interualo, ibid. n. 2.
Si el Alguazil puede prender sin mandamiento, ibid. n. 3.
Si los ministros de justicia seculares pueden prender a los Clerigos in fraguãte, p. 146. n. 4.
Si el juez inferior puede prender in fraguante al sobre quien no tiene jurisdicion, p. 147. n. 5.
Si el injuriado puede prender al que le injurio, y cada vno del pueblo al delinquente in fraguante, pag. 147. numer. 6.
Si el juez puede prender al que està en ageno territorio sin requisitoria, ibid. num. 7.
Como se ha de dar la requisitoria para pren-

prender al delinquente que està en agenero territorio, pag. 147. n. 8.
Si los juezes Eclesiasticos pueden prender a legos, y como se les ha de dar auxilio, y de los le han de dar à los seculares, ibid. n. 9.
Cuyas son las armas del delinquente que se prende, p. 147. n. 10.
Que carcel se ha de dar al delinquente, ibid. n. 11.
Efeto de la prision en adquirir prevencion de la causa, y quando se adquiere, p. 148. n. 12.
Efractura de la carcel, y su pena. pag. 148. num. 13.
Quando se ha de dar en fiado el preso, ibid. n. 14.
Si los juezes comissarios pueden dar en fiado al preso, ibid. n. 15.

§. 13. *Retraidos.*

COmo gozan de la inmunidad de amparar los retraidos las Iglesias, Hospitales, y Monasterios, pagina 150. numer. 1.
Si las Ermitas, y Oratorios gozan desta inmunidad, p. 150. n. 2.
Si los cimenterios, y Palacio del Obispo gozan desta inmunidad, y en que circuito, ibid. n. 3.
Si el que se acoge al Rey, ò su estatua, ò Palacio, goza desta inmunidad, ibidem num. 4.
Si las casas de los Embaxadores, y de los Nobles gozan desta inmunidad, pag. 150. n. 5.
Si los Cardenales, y sus cosas gozan de la inmunidad, ibib. n. 6.
Si los Estudiantes que se acogen a las Escuelas, y los Doctores a las Catedras, y los Abogados a los Estrados, y los Soldados al Estandarte, gozan de la inmunidad, ibid. n. 7.
Si el que se acoge al Santissimo Sacramento que và por la calle, goza de la inmunidad, p. 151. n. 8.
Como se ha de acoger el retraido al Santissimo Sacramento para gozar de la inmunidad, p. 151. n. 9.
Si el a quien se dà la Iglesia por carcel goza de su inmunidad, ibid. n. 10.
Si el preso a quien se dà licencia para ir a Missa a la Iglesia, quedandose en ella goza de la inmunidad, ibidem numero 11.
Si el preso que passa por la Iglesia goza de la inmunidad, ibidem num. 12.
Si el que quebranta la carcel, ò prision, se acoge a la Iglesia, goza de la inmunidad. p. 151. n. 13.
Si el que halla la Iglesia cerrada se ase à las puertas, ò paredes, y estando en la Iglesia le asen de los vestidos que estàn fuera, goza de la inmunidad, ibid. num. 14.
Si la Iglesia entredicha, y los descomulgados, suspensos, y entredichos, y infieles, gozan de la inmunidad, ibidem num. 15.
Regla general de los que gozan, ò no gozan de la inmunidad de la Iglesia, ibidem num. 16.
Si los Clerigos, y Religiosos gozan de la inmunidad, p. 151. n. 17.
Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, mata el Clerigo, goza de la inmunidad, ibid. n. 18.
Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio, ò rapto de virgines, gozan de la inmunidad, p. 152. n. 19.
Si el que mata, ò hiere, ò cometiò delito en la Iglesia, goza de su inmunidad en ella, ò en otra, p. 152. n. 20.
Si el que delinque cerca de la Iglesia con esperança de valerse della, goza de su inmunidad, p. 152. n. 21.
Si el que desde la Iglesia sale a cometer el delito, boluiendose à ella, goza de la inmunidad, ibid. n. 22.
Si el que desde la Iglesia mata, ò hiere al que està fuera, ò el que desde fuera lo haze al que està dentro, ò lo manda, goza de la inmunidad, ibidem numero 23.
Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y el que saca à otro fuera della para ofenderle, ò le mata, goza de la inmunidad, p. 152. n. 24.
Si el que comete delito en la Iglesia, le vale para en los demas que cometiere, ibid. n. 25.
Si las armas que traen en la Iglesia gozan de la inmunidad, pagina 152. numero 26.
Si los hereges apostatas, y blasfemos gozan de la inmunidad, pagina 153. numero 27.
Si el que comete delito de lesa Magestad humana, y falsa moneda, goza de la inmunidad, p. 153. n. 28.
Si el que comete el pecado nefando goza de la inmunidad, ibidem numero 29.

Si el que mata aleuosamente se goza de la inmunidad ibid. n. 30.
Quando se dize matar aleuosamente, ibidem num. 31.
Si el que saca alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata su compañero en el camino, goza de la inmunidad, p. 153. n. 32.
Si el que comete delito de parricidio matando ascendiente, ò descendiente, goza de la inmunidad, ibidem numero 33.
Si los assasinos que matan por dineros q̃ dàn, ò reciben, gozan de la inmunidad, ibid. n. 34.
Si el que mata con veneno goza de la inmunidad, pag. 154. n. 35.
Si el que hiere aleuosamente goza de la inmunidad, pag. 154 n 36.
Si el que sobre caso pensado y seguro dà bofeton ò palos a otro, goza de la inmunidad, ibid n. 37.
Si el que mata, ò hiere sobre caso pensado, pero no aleuosamente, goza de la inmunidad, ibid. n 38.
Si el que mata, ò hiere en desafio, goza de la inmunidad, pagina 154 numero 39.
Si el que repentinamente mata, ò hiere a otro por detras, goza de la inmunidad ibid. num 40.
Si los ladrones simples, y publicos famosos gozan de la inmunidad, ibid. num. 41.
Si los cambios, mercaderes, y deudores alçados, y simples, gozan de la inmunidad, ibid. n. 42.
Si los obligados a dar cuenta, gozan de la inmunidad, p. 155 n. 43.
Si el juez que por temor de la residencia se retrae, goza de la inmunidad, pag. 155 n. 44.
Si los siervos, y esclauos gozan de la inmunidad, ibid n. 45.
Si los condenados a galeras gozan de la inmunidad, ibid. n. 46.
Si el que de su voluntad expontanea se sale de la Iglesia, goza de su inmunidad, p. 155. n. 47.
Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenazas, engaños, ò promessa de los ministros de justicia, goza de la inmunidad, ibid. n. 48.
Si el Derecho Ciuil Imperial de los Autenticos, y Real de vna ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia, està corregido por el Derecho Canonico, ibid. n. 49.
Si se puede hazer molestia al retraido quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar, ibid. n. 50.
Si el retraido compelido de la hãbre sale fuera de la Iglesia a buscar la comida, goza de la inmunidad, pagin. 156. num. 51.
Si se puede aprisionar, y poner guardas en la Iglesia a los retraidos, ibid. numero 52.
Si en caso de duda si el delinquente deue gozar de la Iglesia, puede ser sacado della, pag. 156. n. 53.
Prueba que es necessaria contra el delinquente para sacarle de la Iglesia, ibid. num. 54.
Si el despojo que se hizo a la Iglesia se confirma, y justifica por la prueba que despues sobreuiniere, ibidem numero 55.
Si constando que el retraido no deue gozar de la inmunidad de la Iglesia puede ser sacado sin licencia del Eclesiastico, p. 156 n. 56.
Propio motu de Gregorio XIII sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraidos de la Iglesia, ibidem numer. 57.
Si auiẽdo duda, ò diferencia entre el Iuez Eclesiastico, y secular, sobre si vale la Iglesia al retraido, si auiendole sacado puede inouar, y proceder contra èl, p. 156. n. 58.
Si el juez secular puede restituir el retraido a la Iglesia sin censura, y mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion, ibid n. 59.
Quien es juez sobre si el retraido ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder, pagin. 157. num. 60.
Pena del juez secular que injustamente saca el retraido de la Iglesia, pag. 157. num 61.
Lo que ha de hazer el juez secular si entendiere que el Eclesiastico injustamẽte procede contra èl sobre restituir el retraido, p. 157. n. 62.

§. 13. *Confession.*

COmo se ha de tomar la confession al reo, p. 158. n. 1.
Si à la confession del menor se ha de hallar presente el curador, y si contra ella puede ser restituido, ibid. n. 2.

Si

Si el reo preguntado jorídicamente està obligado à dezir la verdad, pagina 158. num 3.
Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo, ibid. n. 4.
Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confesion, ibid. num. 5.
Si se ha de dar al reo plaço para hazer la confesion, p. 158. n 6.
Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos, ibid. n. 7.
Como se ha de preguntar al reo de los complices, ibid. n. 8.
Si el reo no quiere declarar si es visto ser confieso, p. 159. n. 9.
Si vale la confesion judicial hecha sin juramento, p. 159. n. 10.
Si la confesion que el reo haze de que cometiò el delito en su defensa, se puede aceptar, y repudiar en parte, ibidem num. 11.
Si auiendo el reo negado el delito, puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, ibid. n. 12.
Si confessando el reo el delito, puede poner, y probar contra èl sus excepciones, y inocencia, pagina 159. numero 13.
Si el reo por sola su confesion puede ser condenado, ibid. n. 14.
Quando la confesion del reo es nula, ò no, ibid. n. 15.

§. 14. *Acusacion.*

Como se ha de proceder en los delitos notorios, pagina 160. numero 1.
Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay parte, y el juez procede de oficio, p. 160. n. 2.
Quando ay, y se procede a pedimiento de parte, como se ha de proceder, ibidem n. 3.
Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion, y lo q̃ se ha de hazer no la poniendo, p. 160. n. 4.
Si antes de ser el herido muerto puede ser acusado el delinquente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, ibidem numero 5.
Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intentar la accion criminal, la ciuil, pagina 160. numero 6.
Solenidad que se requiere en la accion, y como se ha de hazer en el adulterio, ibid. n. 7.
Si han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender, pagina 161. num. 8.
En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos, ibidem numero 9.
Prescripcion del delito quanto a la acusacion de parte, y oficio del juez, pag. 162. num. 10.

§. 15. *Prueba.*

SI en las causas criminales se puede proceder en fiestas, pagina 162. numero 1.
Como se han de ratificar los testigos de la sumaria, ibid. n. 2.
Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificados los testigos, p. 163. n 3.
Quando concluyen las partes, como se ha de hazer, ibid. n. 4.
Si al testigo se le ha de leer el dicho para que se ratifique, ibid. n. 5.
Como se entiende la retractacion del testigo, que dize que su dicho es falso, ò lo es, ò vario, pagina 163. numero 6.
Como se entiende la retractacion del testigo, que dize que no dixo lo que està escrito en su dicho, ibidem numero 7.
Si en las causas criminales el menor actor tiene restitucion contra el lapso del termino probatorio, pagina 163. numero 8.
Si en las causas criminales passa del termino probatorio, se puede recibir testigos, y prueba, y por ella despues de dada la sentencia, la puede el juez reuocar, ibid. n. 9.
Si la informacion, ad perpetuam, hecha sin juizio por la parte, haze prueba en defensa del reo, pagina 164. numero 10.
Que es indicio semipleno, y plena probança, ibid. n. 11.
Quando los testigos se dize deponer de cierta ciencia, pagina 164. numero 12.
Si los testigos han de dar razon de las circunstancias, ibid. n. 13.
Quando los testigos se dize ser constantes para hazer prueba, y singulares que

que no la hazen, ibidem num. 14.
Quando los testigos singulares hazẽ probança, ibid. n. 15.
Quando el dicho del complice haze probança, p. 165. n. 16.
Quando los testigos inhabiles hazen probança, p. 165. n. 17.
Quando los indicios hazen probança, ibid n. 18.
De que sirue probar ser vno buen Christiano, ò Noble, p. 165. n. 19.
Como se ha de probar la negatiua coartada, y simple, ibid. n. 20.

§. 16. *Tormento.*

EN que estado de la causa se ha de dar el tormento, pagina 166. numero 1.
Si auiendo plena probança se puede dar tormento, p. 166. n. 2.
En que delito se puede dar tormento, ibidem num 3.
Quando se puede dar tormento a los testigos, ibid. num. 4.
A que personas no se puede dar tormẽto, p 167 n. 5.
Si vn testigo de vista, ò la publica voz, y fama es bastante indicio para tormento, ibid. n. 6.
Si la confession judicial hecha en la causa criminal ante juez incompetente es bastante indicio para tormento, pag. 167. n. 7.
Si la confession extrajudicial es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la fuga, ibid. n. 8.
Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaça, y traer la espada un bayna, ibidem num 9.
Si hallarse la cosa hurtada en poder de reo es bastante indicio para dar tormento, p 167. n 10.
Como se ha de probar el indicio, ibidem num 11.
Como, y quando se ha de dar tormento al reo, para que declare los complices del delito, ibid. n. 12.
Genero de tormento, y cantidad del que se ha de dar, p. 168. n. 13.
Como se ha de dar la sentencia de tormento, p. 168. n 14.
Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion, ibid. n. 15.
Orden que se ha de tener en el dar tormento, ibid. n. 16.
Como ha de auer ratificacion de la confession hecha en el tormento, p. 168. num. 17.
Si el reo confessò en el tormento, y en ratificacion niega, si se puede boluer a dar, ibid. n. 18.
Si el reo negò en el tormento, si se puede reiterar otra vez, ibid. n. 19.
Si la confession hecha en el tormento injustamente dado es nula, pag. 169. num. 20.

§. 17. *Sentencia.*

COmo se ha de dar la sentencia absolutoria, p 169. n. 1
Como se ha de dar la sentencia condenatoria, p 170. n. 2.
En que lugar se ha de mandar hazer la justicia, y como, p. 170. n 3.
Quando la sentencia dada en quanto à vno de los delinquentes prejudica, ò aprouecha al complice, ibidem numero 4.
Quando en el fuero Eclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, p 170. n. 5.
Si en las causas criminales en el fuero secular, ha lugar apelacion de la sentencia, y los que pueden apelar por el reo, ibid n. 6.
Lo que ha de hazer el juez quando de la sentencia se apela, y ha lugar apelacion, p. 171. n. 7.
Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada, ibidem numero 8.
Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prueba, y su confession, p. 171. n. 9.
Quando se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, por estar conuencido el reo por prueba, ò su confession, ibid. n. 10.
Si en los casos en que no ha lugar apelacion de la sentencia difinitiua, la ha de la interlocutoria, pagina 171. numero 11.
Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, la otorga, la puede despues executar, ibid. n. 12.
Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, ibid. n. 13.
Si al condenado a muerte se le ha de dar la confession, y comunion, y Sacerdote

dote que se ayude à bien morir, y la Extrema Vncion, pagina 172. numero 14.
Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que se ha de sacar el delinquente, p. 172. n. 15.
Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado, y hazer anotomia dèl, pag. 172. num. 16.
Si ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada, hasta parir, ibid. n. 17.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado à dar cuentas, hasta que las dè, pag. 172. num. 18.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion, hasta que la acabe, p. 173. n. 19.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo, y insigne en algun arte, ibidem numero 20.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera publica, ò ha hecho voto de entrar en Religion, pagina 173. num. 21.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, por quebrarse la soga al tiempo que se ahorca al delinquente, ibid. num. 22.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituida en dignidad, pagina 173. numero 23.
Si se ha de suspender la execucion de la sentencia, y mandato del Principe, hecho con iracundia, ibid. n. 24.
Si se puede suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquente, por remission de la pena hecha por el Principe, ibid. n. 25.

§. 18. *Reo ausente.*

COmo si el reo ausente no puede ser auido para ser preso, se le han de secrestar los bienes, pagina 174. numero 1.
Porque plaço se ha de emplaçar al reo ausente, y que rebeldias se le han de acusar, p. 174. n. 2.
Pena del desprez y homicillo, y quando se incurre en ella, ibid n. 3.
Como se ha de concluir la causa para prueba, recibir la ella, y hazer probança, ibid. n. 4.
Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y acusador, p. 175. n. 5.
Como se ha de hazer publicacion, concluir la causa, y sentenciarla, ibidem num. 6.
Quando antes y despues de la sentencia puede ser oido el reo, ibidem numero 7.
Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente, pag. 175. num. 8.
Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquente, ha lugar restitucion, ibid. n. 9.
Quando se pueden vender los bienes que se secrestaron al reo, ibid n. 10.

IIII. Parte. Residencia.

§. 1. *Juez.*

SI el juez successor en el oficio puede residenciar al anteceffor en èl sin comission, p. 176. n. 1.
Ministros de justicia, y oficiales publicos à quien el juez de residencia puede residenciar, ibid. n. 2.
Si los juezes pueden residenciar sus tenientes, y oficiales, ibid. n. 3.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros ajenos estando en el vso de los oficios, p. 176. n. 4.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos estando en el vso del oficio, ibid n. 5.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos, estando en vso del oficio, p. 176 n. 6.
Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado, de los casos que son fuera della, ibid. n. 7.
Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado, de cosas tocantes à fornicacion, ibid. n. 8.
Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, p. 177. n. 9.
Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos, pag. 177. num. 10.

Si el juez de residencia puede ser recusado, ibid. n. 11.
Como se han de tomar las cuentas, y la residencia embiarse al superior, ibid. num. 12.
Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser, p. 177. n. 13.
Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia, ibid. n. 14.

§. 2. *Residencia.*

QVando el residenciado está obligado a dar residencia personalmente, y quando no, p. 175. n. 1.
Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia, ibid. n. 2.
Honra que ha de hazer el juez de residencia, al juez residenciado, pag. 178. num. 3.
Honra que los particulares han de hazer al residenciado, ibid. n. 4.
Priuilegios concedidos a los Corregidores residenciados, en la tierra donde siruieron, ibid. n. 5.
Pena del que injuria al residenciado estando en residencia, y despues della, p. 179. n. 6.
Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, p. 179. num. 7.

§. 3. *Edicto.*

COmo se ha de publicar la residencia, p. 179. n. 1.
Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio, y si aquel passado, quanto à èl causa excepcion de cosa juzgada, ibid. n. 2.
Si passado el termino de la residencia secreta, se puede determinar, y sentenciar, p. 179. n. 3.
Porque termino se ha de tomar la residencia publica, de las demandas que en ella se ponen, ibid. n. 4.
Si passado el termino de la residencia, fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, p. 180. num. 5.
Cautela para q̃ passado el termino de la residencia, no pueda ser conuenido el residenciado à pedimiento de partes, ibid. num. 6.
En que casos, sin embargo desta cautela, podrà ser conuenido el residenciado, despues de la residencia, ibid. n. 7.

§. 4. *Cargos.*

COmo se ha de hazer la pesquisa secreta, p. 180. n. 1.
Que testigos se han de recibir en la residencia, ibid. n. 2.
Que testigos hazen prueba en la residencia, ibid. n. 3.
Como se han de dar los cargos, y culpas al residenciado, y si le han de dar los nombres de los testigos que deponen contra èl, p. 181. n. 4.

§. 5. *Sentencia.*

COmo se ha de determinar, y sentenciar la residencia, pag. 181. numero 1.
Si el juez de residencia puede declarar auer el residenciado vsado bien su oficio, p. 181. n. 2.
Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion, ibid. n. 3.
Si de la sentencia que dà el juez contra sus oficiales, y ministros, ha lugar apelacion, p. 182. n. 4.
Orden que se tiene por el superior en ver, y determinar la residencia, ibidem num. 5.

V. P. Segunda instancia.

§. 1. *Apelacion.*

APelacion quanto a su difinicion, y essencia, p. 183. n. 1.
De que juezes se puede apelar, pag. 183. num. 2.
De quien a quien se ha de apelar en el fuero Ecclesiastico, y quando se puede dexar omisso medio, ibid. n. 3.
De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no, ibid. n. 4.
Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas, y Primados, ibid. n. 5.
Quando los Prelados Ecclesiasticos tienen jurisdicion temporal en ella para ante quien se ha de apelar dellos, ibid. num 6.

A quien se ha de apelar de los Inquisidores, y Tribunales del Santo Oficio de la Inquisicion, p. 183. n. 7.
De quien a quien se ha de apelar en el fuero secular, y quando se puede dexar omisso medio en quanto a juezes ordinarios, ibid. n. 8.
Si se puede apelar del Alcalde mayor, del Señor, al mismo Señor, y del Teniente de Corregidor, al mismo Corregidor, ibid. num. 9.
Si de los Alcaldes Ordinarios, y de Hermandad, se puede apelar al Señor, y Corregidor, y Iusticia mayor, y apelacion al juez de Prouincia, ibid. n. 10.
Para ante quien se ha de apelar de los juezes delegados seculares, p. 184. n. 11.
Si vale la apelacion alternatiua para vn juez a otro, ibid. n. 12.
Si vale la costumbre de que se apele para ante el juez igual, ò menor que el a quo, ibid. n. 13.
Si vale la apelacion hecha para ante el juez igual, ò menor que el a quo, ò de diuerso señorio, p. 184. n. 14.
Quantas vezes se puede apelar en vna causa, ibid. n. 15.
Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero Eclesiastico, y secular, ibidem num. 16.
Ante quien, y como se ha de apelar à viua voz, ò in scriptis, y expressar, ò no la causa del grauamen, ibid. n. 17.
Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, ò diffinitiua, p. 185. num. 18.
Efectos, suspensiuo, deuolutiuo que tiene la apelacion, y si se pueden quitar por el Principe, ibid. n. 19.
Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo, y deuolutiuo, si ha lugar, ò no el atentado, ibid. n. 20.
Quando la sentencia contiene diuersos capitulos, y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas, y de las otras, no, p. 185. n. 21.
Si la apelacion de vna parte aprouecha à la otra, y es comun a entrambas, ibid. num. 22.
Como, y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion, pag. 186. num. 23.

§. 2. *Mejora.*

MEjora, quanto a su diffinicion, y en que tiempo se ha de hazer, y si no se haze en èl, se causa desercion, pag. 186 n 1.
Si se ha de presentar el apelante con todo el processo de la causa, citada la parte contraria, ò con solo testimonio, p. 186. num 2.
Como se ha de dar el testimonio de apelacion, ibid. n. 3.
Como se ha de dar el compulsorio, y citatorio, p. 187. n. 4.
Si el compulsorio se ha de dar para el processo original, ò traslado, ibidem numero 5.
Como se ha de vsar del compulsorio, ò citatorio, ibid n. 6.
A cuya costa se ha de sacar el processo, y como se ha de dar, p. 187. n. 7.
Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, ibid. n. 8.
Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion, ibid. n. 9.
En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, ibid. n. 10.

§. 3. *Agrauios.*

COmo se han de exprimir los agrauios, y pedir atentado, pagina 188. num. 1.
Como se ha de reuocar el atentado, ibidem num. 2.
Si se puede recibir à prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, y no alegado, ni priuado, pag. 188. n. 3.
Quando se puede admitir prueba sobre los mismos articulos, ò derechamente contrarios, ibid. n. 4.
Como sobre las excepciones nueuas, ò vicias repulsas se ha de recibir à prueba, y conceder sobre ello restitucion, ibid. n. 5.
Quando se han de presentar las escrituras en segunda instancia, p. 189. n. 6.
Si la causa executiua en grado de apelacion ha de ser recibida a prueba, pag. 189. num. 7.
Si en la segunda instancia se pueden tachar los testigos de la primera, ibid. num. 8.
Como se ha de concluir la causa en segunda instancia, p. 189. n. 9.
Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos, ò de otros nueuos, ibid. n. 10.
Como se ha de determinar la causa, y

hazer condenacion de costas en la segunda instancia, ibid. n. 11.
Quando sin intervenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, ibid num. 12.

§. 4. *Primera suplicacion.*

SVplicacion quanto a su difinicion, y essencia, p. 190. n. 1.
Si la suplicacion se equipara a la apelacion en el efeto suspensiuo, y en que casos no ha lugar, ibid. n. 2.
Si de tres sentencias conformes ha lugar suplicacion, ibid. n. 3.
Quando ha lugar suplicacion de sentencia de vista, p. 190. n. 4.
Como se ha de mandar executar la sentencia de reuista, ibid. n. 5.
En que casos se puede suplicar segunda vez en el mismo Tribunal, ibidem numero 6.
Quando ha lugar suplicacion de la sentencia dada sobre juizio de arbitros, p. 191. n. 7.
Si de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacio, y suplicacion, ibid. n. 8.
Si de la sentencia reuocatoria de la de remate absolutoria ha lugar apelacion, y suplicacion, ibid. n. 9.
Si de la sentencia confirmatoria, de otra de la hermandad ha lugar apelacion, y suplicacion, y si es lo mismo en rentas Reales, y propios de pueblos, pag. 191. n. 10.
Si en los casos en que no ha lugar suplicacion, no le ha nulidad, excepcion, ni restitucion, ibid. n. 11.
En que termino se ha de suplicar, y si de lo contrario ay desercion, ibid. n. 12.

§. 5. *Segunda suplicacion.*

POr quien se puede interponer la segunda suplicacion, p. 192. n. 1.
De quien a quien se ha de interponer la segunda suplicacion, ibid. n. 2.
Si se puede interponer de sentencia interlocutoria, y difinitiua, ibid. n. 3.
Si en las causas criminales, y por incidencia ha lugar la segunda suplicacion, p. 192. n. 4.
En el juizio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda suplicacion, ibid. n. 5.
Quando ha lugar segunda suplicacion en el juizio possessorio, ibid. n. 6.
Quando se puede executar la sentencia de reuista sin embargo de la segunda suplicacion, p. 193. n. 7.
Ante quien, y en que tiempo se ha de interponer la segunda suplicacion, pag. 193. n. 8.
Quando ha lugar la pena, y fiança de las mil y quinientas doblas, ibid. n. 9.
Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas, ibid. n. 10.
Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sentencia, p. 193. n. 11.
Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas, por apartarse de la suplicacion, y si se puede remitir, ibid. n. 12.
Dentro de que tiempo se ha de presentar el suplicante en grado de segunda suplicacion, p. 194. n. 13.
Iuezes que han de conocer de la segunda suplicacion, ibid. n. 14.
Como se ha de determinar, y executar lo proueido en segunda suplicacion, ibid. num. 15.

§. 6. *Apelacion al Cabildo.*

EN que casos ha lugar la apelacion al Cabildo, p. 194. n. 1.
Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo, y presentarse en el en grado della, p. 195. n. 2.
Iuezes, y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo, p. 195. n. 3.
Dentro de que tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al Cabildo, ibid. num. 4.
Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo, p. 196. num. 5.
Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo, pag. 196. num. 6.

Fin de la Primera Parte.

PARTE

PARTE SEGVNDA DE LA CVRIA FILIPICA.

DONDE

SE TRATA BREVE

Y

COMPENDIOSAMENTE

DE LA

MERCANCIA, Y CONTRATACION

DE TIERRA, Y MAR,

VTIL

Y PROVECHOSO PARA

MERCADERES NEGOCIADORES,

NAVEGANTES, Y SVS CONSVLADOS,
MINISTROS DE LOS IVIZIOS, PROFESSORES
de derechos, y otras personas.

AVTOR

IVAN DE HEBIA BOLAÑO,

NATVRAL

De la Ciudad de Oviedo, en el Principado de Asturias, Reynos de España.

CON LICENCIA

EN MADRID:
EN LA IMPRENTA REAL. Año M.DC.LXIX.

APROBACION DEL DOCTOR Iuan de Solorçano Pereyra, del Consejo del Rey nuestro Señor, y su Oydor en la Real Audiencia, y Chancilleria; que reside en la Ciudad de los Reyes de el Reyno del Perù, Catedratico de Visperas de Leyes, que fue en la insigne Vniuersidad de Salamanca, à quien se remitiò la vista, y examen deste libro.

VESTRA Excelencia se siruiò de remitirme este libro del Laberinto de Comercio Terrestre, y Naval, *que ha escrito, y deseado imprimir Iuan de Hevia Bolaño. Y auiendole visto con todo cuidado, no hallo que poder censurar en el, sino el titulo, porque Laberinto significa cosa intrincada, y confusa. Lo que tiene mejor es la claridad, y distincion con que entra, y sale en materias tan graues, y dificultosas como las que recoge, tocando, y resoluiendo en ellas los puntos mas sustanciales, y practicables, y haziendo tan manual, y suaue la inteligencia de los contratos, como hizo antes la de los juizios en el otro libro que compuso, llamado* Curia Filipica, *que en todas partes ha sido bien recibido: y assi me parece que se le podrà hazer la merced que suplica. En los Reyes à veinte de Iulio de mil y seiscientos y diez, y seis años.*

Doctor Iuan de Solorçano Pereyra.

AL LECTOR

EL AVTOR.

EN el fin de la Curia Filipica supliquè al Lector la tratasse como cosa suya, en cuya recompensa prometi de le seruir con otra obra. Y hallandome obligado à ello por lo bien que aquella fue recibida en España, y en las Indias, segũ los muchos volumenes della que se han gastado, y gastan, le siruo aora con esta, que entiẽdo no le serà inferior, por ser del comercio praticable, y trequente, y no lo auer visto escrito, ex professo, y junto, sino por vno, Benuenuto Straca Anconitano (aunque docta) cortamente. Suplico al Lector perdone la dilaciõ que he tenido en esto, porque no ha sido por falta de voluntad (que està siempre ha estado, y estarà dispuesta à seruirle) si no de comodidad para poderlo hazer: y continue el suplir mis faltas, pues me fometo à mejor parecer, y sobre todo al de la Santa Sede Apostolica, y su correccion.

LIBRO

LIBRO PRIMERO

COMERCIO TERRESTRE.

SVMARIO.

Capitulo 1.	Mercaderes.
Capitulo 2.	Cambios, y Bancos.
Capitulo 3.	Compañeros.
Capitulo 4.	Factores.
Capitulo 5.	Corredores.
Capitulo 6.	Mercaderias.
Capitulo 7.	Marcas.
Capitulo 8.	Moneda.
Capitulo 9.	Pesos, y medidas.
Capitulo 10.	Ferias, y mercados.
Capitulo 11.	Tiendas.
Capitulo 12.	Venta.
Capitulo 13.	Redhibitoria.
Capitulo 14.	Alcauala.
Capitulo 15.	Arrendamiento Real.

CAPITVLO PRIMERO,

MERCADERES.

SVMARIO.

INuocacion diuina, n. 1.
Explicacion del nombre de laberinto de comercio terrestre, y num. 1, y 2.
Mercaderes, y negociadores, quanto à su diffinicion, n. 3.
Si los Cambios, y Bancos son mercaderes, num. 4.
Si lo son los que compran, y venden bienes raizes, num. 5.
Si lo son los que compran, y venden esclauos, num. 6.
Si los regatones, ò reuendedores son mercaderes, ò negociadores, n. 7.
Si los pescadores, y cazadores son negociadores, num. 8.
Si los que compran, ò arriendan, y venden algunos frutos, ò rentas, son negociadores, n. 9.

Si lo son los alquiladores de caualllos, ò mulas, y nauios, n. 10.
Diferencias entre el mercader, y negociador, num. 11.
Si para ser vno mercader se requiere tener ocupada en ella la mayor parte de su hazienda, n. 12.
Si es mercader el que no exerce la mercancia por su persona, sino por sus factores, y moços, num. 13.
Si lo es el factor, y moço del mercader, numero 14.
Si se dize mercader el que lo fue, y dexò de serlo, n. 15.
Diferencia entre el mercader, y artifice, numer. 16.
Si el que compra caualllos, ò mulas, rudos, y los industria en su vso, y vende, es negociador, ò artifice, n. 17.
Si vno vsa de negociador, y artifice, qual dello es visto ser, y qual dellos son libreros, y boticarios, n. 18.
Si para ser vno artifice es necessario vsarlo por su persona, ò por otros, y si ellos lo son, num. 19.
Si el Clerigo puede ser mercader, y artifice, n. 20.
Porque el Clerigo no puede ser mercader, y n. 21.
Origen de mercaderes, y su antiguo vso, num. 22.
Vtilidad, y necessidad del vso de los mercaderes, y su recomendacion, n. 23.
Peligroso estado suyo, segun muchas autoridades, n. 24.
Si el oficio del mercader es publico, numero 25.
Si la muger puede ser mercader, n. 26.
Si el oficio del mercader es vil, n. 27.
Si el Noble, è Hijodalgo puede ser mercader, y siendolo, pierde el priuilegio de la nobleza, n. 28.
Si lo puede ser el milite, ò soldado, y siendolo, pierde el priuilegio militar, numero 29.
Si los juezes, Regidores, y Escriuanos pueden ser mercaderes, y los oficiales Reales. num. 30.
Regla de los que pueden ser mercaderes, y en que cosas, y de los que no lo pueden ser, num. 31.
Si lo pueden ser, ò no, los priuados de serlo, y porque lo pueden ser, n. 33.
Si lo puede ser el que juzgo no serlo, numero 33.
Si pueden ser echados del pueblo los mercaderes forasteros del, y prohibirles la entrada, n. 34.
Si las ordenanças del pueblo obligan à los forasteros, n. 35.
Si los estrangeros pueden tratar en las Indias, n. 36.
Qual se dize natural del Reyno, y estrangero del, n. 37.
Si pueden ser mercaderes los que no tienen administracion de sus bienes, y el menor de edad, sin beneficio de restitucion, numero 38.
Si lo pueden ser los hijos familias, numero 39.
Si lo puede ser el esclauo, n. 40.

A Dios nuestro Señor, cuyo santo nombre inuoquè en el principio de la Curia Filipica, *a* inuoco assimismo en el desta obra, pues como alli dixe, ninguna fin èl puede ser hecha, por ser principio, medio, y fin de todas las cosas, y assi en qualquiera se deue primero inuocar.

a In Curia Philipic. l. 1. §. 1. n. 1.

2 Laberinto es vocablo Griego, que significa vna casa, ò carcel de tantas calles, y bueltas, que el que en èl entra se pierde, sin acertar a salir por donde entrò, como lo fue aquel famoso de Creta, y otros que refiere Plinio. *b* Comercio es el trato de la mercancia, segun Straca, *c* y por ser intrincado, auiendo de tratar dèl en esta obra, la intitulo de este nombre de Laberinto de comercio terrestre, ò de tierra, y naual, ò de mar, y empiezo por los mercaderes que le exercitan.

b Plin. 2. de naturali Hist. lib. 36. c. 3.
c Strach. de mercatur. 1. p. n. 94.

3 Mercaderes son los que compran, y venden las mercaderias (mayormente en mercados) por ganar en ellas; assi lo dize vna rubrica, *d* y ley de Partida. Negociadores son los que exercen negocios de mercancia suyos, ò de otros, y assi esta palabra, Negociador, es mas larga, y general; que la de mercader, y se puede estender a otros a quien el nombre dèl no conuenga, como lo dize Rebuffo. *e*

d Rubric. ff. lib. 14. tit. 7. p. 5.
e Rebuf. in lib. mercis 207. ff. de verbor. signific.

4 De que se sigue, que los Cambios, y Bancos que cambian, reciben, y pagan la moneda conforme vnas leyes de la Recopilacion, *f* son mercaderes, pues no solo lo son los que compran, y venden, sino tambien los que cambian vna cosa por otra, segun Paulo de Castro, *g* y vna rubrica de Partida, aunque lo contrario tiene Straca, *h* diziendo no ser mercaderes, sino negociadores, sino es que el vulgo los tenga por mercaderes.

f l. 1. tit. 23. lib. 5. Recop. l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.
g Paulus de Castr. in lib. eũ. ff. de inf. per l. vin. c. C. neg. mer. lib. 12. Rubr. in princ. tit. 7. p. 5.
h Strach. de mercar. 1. p. n. 67. & 68.

5 Tambien se sigue ser mercaderes, el que

que trata en comprar, y vender bienes raizes, porque las mercaderias no pueden ser en ellos sino en cosas muebles, conforme vn texto, *a* y en especie en el Cepola.

a l. mercis, 65. ff de verb. sign. vbi Cepol. n. 2.

6 Sigue se mas, que los que tratan en comprar, y vender esclauos, no son mercaderes, sino mangones, ò venaliciarios, que es recatones, ò reuendedores, porque en el nombre de mercaderias, no se comprehen los hombres racionales, segun vn texto, *b* y vna glossa en terminos.

b l. mercis, 65. ff de verb. sign. Gloss. in l. 65. ff de tribut.

7 Y de aqui es, que los recatones, ò reuendedores, que son los que compran las cosas por junto, y menor precio, y las venden por menudo, y mas caro, de que trata vn titulo de la Recopilacion, *c* no son mercaderes, sino negociadores, conforme vn texto *d* de Straca, Matienco.

c l. 1. tit. 14. lib. 5. Recop. *d* l. 1. ff. de trib. Strach. de merc. q. 1. n. 19. & 20. Matienç. in l. 1. glos. 1. per tot. tit. 4. lib. 5. Recop.

8 De que se sigue, que los pescadores, y caçadores no son negociadores, como lo trae Sebastian de Medicis, *e* sino es que vendan la pesca, y caça que cogen, que entonces lo son, segun Azeuedo. *f*

e Sebast. de Medic. in tract. de Venat. lib. de pisca. q. 5. *f* Azeu. in l. 10. n. 2. tit. 8. lib. 7. Recop.

9 Tambien se sigue, que los que compran, ò arriendan algunos frutos, ò rentas, y lo venden por ganar en ello, son negociadores, pues no solo lo son los que desta manera compran, y venden las cosas, sino tambien los que las arriendan, y venden, conforme vn texto expresso, *g* y vna ley de Partida.

g Llegar ser. glos. in princip. ff. de leg. 3. Bisso mismo sera, tit. 4. q. 7.

10 Sigue se assimismo, que los alquiladores de cauallos, y mulas, son negociadores, pues lo son los que alquilan las cosas por ganancia, como los que las compran, y venden por ella, segun en especie lo dizen Bartulo, *h* Alberico, Straca, y Rebufo, y assi lo son los que aquilan carretas, y nauios pues se equiparan a los cauallos. *

h Bart. & Alber. in l. 1. ff. de exercit. Straca de merc. q. 1. n. 38. 39. Rebuf. ad l. 3. tit. 2. lib. 10. in tract. de mercat. num. 1. glos. 1. in fin. * l. 8. tit. 24. p. 4.

11 Difieren el mercader, y negociador en que el mercader no se entiende serlo por vn solo acto, ò vez que lo exerça, porque se requiere para ello mas frequencia de actos, segun Bartulo, *i* y Baldo, si no es que al vnico acto preceda auerse matriculado por mercader en la matricula de ellos, y jurado de lo vsar fielmente, como lo dize Straca: *K* empero el negociador se dize serlo, por solo vn acto, ò vez que negocie. Y assi el estatuto que trata del mercader, no ha lugar en el negociador, segun Baldo, *l* y vn texto, aunque le ha en el que segun el comun vso de hablar, es auido por mercader, puesto que se impropie la propia significacion del, como lo dize Straca. *m*

i Bart. & Bald. in l. fin. C. de com. & mercat. lib. 10. *K* Strach. de merc. q. 1. princ. n. 9. & 10. *l* Bal. vbi sup. & l. semper, 5. negotiatores, ff. de iur. immunitat.

12 Para ser vno mercader, y gozar de los priuilegios concedidos a los tales, es necessario que ocupe en la mercancia la mayor parte de su hazienda, conforme vn texto, *n* Bartulo, Decio, y Alexandro, aunque Straca dize no ser necessario lo susodicho. *

m Strac. vbi sup. n. 13. & 19. *n* d. l. semper 5. negotiatores, vbi Bart. in 5. negotiatores. Dec. in cap. 1. n. 2. extra de iudic. Alexand. consil. 196. vis. theme. l. 2. * Strach. vbi sup. num. 60. & seqq.

13 Aunque parece que no es mercader el que no exerce la mercancia por si mismo, sino por sus factores, ò mocos, porque para ser lo, es menester que lo exerça por su persona, y no por otro, segun Alciato, *o* y lo contrario se ha de dezir, porque de otra suerte se exercitara la mercancia, sin auer mercader, como lo dize Rebufo, *p* y assi se pratica, y està recibido en vso.

o Alciat. in l. mercis, ff. de verb. sign. Salic. in l. seruiatiorum, n. 8. C. de testam. mil. *p* Reb. 2. tom. ad l. Gallus in tractat. de mercat. priuil. art. 4. glos. 1. n. 8. 9.

14 Lo qual se confirma, porque el factor, ò moço de tienda que acude por el mercader al exercicio de su mercancia, no es mercader, y assi el estatuto que trata del que lo es, se entiende del que lo exerce en su propio nombre, y no en el ageno, segun Angelo, *q* Decio, y Aymon Crameta, aunque el tal factor, ò moço de tienda es negociador, mas no lo es el que solo escriue las cuentas de ella, conforme vn texto de la Recopilacion *r*

q Angel. in l. quamuis, ff. de arq. pos. Dec. consil. 268. Cos. in princ. Aym. Crau. consil. 10. in princ. lib. 1. *r* Llegar ser. glos. in princ. ff. de leg. 3.

15 El que fue mercader, y lo dexò de ser, despues de auerlo dexado, no se dize serlo, ni goza de los priuilegios de tal, porque para ello es necessario vsarlo, como se dize en el Derecho, *s* si no es en lo contratado quando lo fue, segun lo dize vna ley recopilada, *t* y Castro.

s l. 1. §. negotiator. ff. de iur. immunit. & l. qui fal. præterea, C. de Sacrosanct. Eccles. *t* l. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. vers. Y despues; Paulus de Castr. in fin. C. de mercat. & immunit.

16 Difieren el mercader, y artifice, en que el mercader es el que cõpra las mercaderias, y obras hechas, y las vende de la forma que las comprò, sin mudarla en otra. Y artifice es el que compra las mercaderias, y cosas, y haze de ellas obras, y las muda en otra forma diuersa de la que tenian quando las comprò, y assi las vende, como lo difine, y distingue vn texto Canonico. *u* Y assi lo dispuesto en el mercader, no se entiende en el artifice, conforme vna ley de Partida. *x*

u c. ejusdem 88. dist. *x* l. 4. tit. 9. p. 5.

17 De que se infiere, que el que compra cauallos, ò mulas, rudos, y los industria en su vso, è industriados en el, los vende, no se dize negociador, sino artifice; segun Soto, *y* y Lasarte.

y Sot. de iust. & iur. lib. 6. q. 2. art. 2. Lasarte de contr. cens. ver. 1. c. 1. n. 16.

Si

18 Si vno vsa de mercader, ò negociador, y de artifice, aquello es visto ser que mas vsa, y exerce, porq̃ en las cosas mixtas como esta, para esto se ha de considerar la que mas prevalece, conforme a derecho, *a* y en terminos Bartulo, y Alciato. Y conforme a esto se ha de entender lo que es visto ser los libreros, que en quanto a los libros que compran, y venden sin enquadernarse por ellos, son mercaderes, ò negociadores, mas enquadernandose por ellos, no lo son, sino artifices, segun *b* Derecho Canonico, y Real, y lo mismo se ha de dezir de los boticarios, que en quanto a las medicinas que compran, y venden, siendo simples, son mercaderes, ò negociadores, mas siendo compuestas por ellos, no lo son, sino artifices, conforme al mismo Derecho. *c* Aunque cada ministerio se considere de por si. *

19 Para ser vno artifice, y gozar del privilegio de tal, es necessario vsarlo por su persona, y no por otros, segun vn texto, *d* y Ludouico Romano, porque si por otros lo vsa, es negociacion, como lo dizen *e* Silvestro, y Navarro. Ni los que por èl lo vsan son artifices, pues para serlo, y comprehenderles el estatuto que trata de ellos, es necessario vsarlo en su propio nombre, y no en el ageno, segun Stracha. *f*

20 El Clerigo no puede ser mercader, ni negociador por su persona, mas puede por ella ser artifice en cosas honestas, como en escriuir, ò hazer arcas, caxas, redes, ò cestos, ò otras cosas semejantes, q̃ lo sean, y venderlo, siendo necessario para su vivienda, y no de otra suerte, como lo dize vna ley *g* de Partida, y su glosa Gregoriana, probãdolo en Derecho Canonico, a exemplo de San Pablo, *h* que dize auer vivido de labor, y arte de sus manos, y segun lo hizieron los Apostoles, y les fue licito, conforme vn texto *i* Canonico. Y en caso desta necessidad puede el Clerigo negociar, y tratar por tercera, ò por interposita persona, como consta de vn texto, *K* y lo tienen Alberico, y Salzedo, segun los quales no lo puede hazer sin ella.

21 La causa porque el Clerigo no puede ser mercader, ni negociador, y puede ser artifice, es, porque el fin del vso del mercader, y negociador, no es de virtud, sino solo de ganancia, contra la naturaleza de la cosa, por solo arte imaginado de aumentar la hazienda, con incomodo de otros, por lo qual esta negociacion en qualquiera hombre honesto vitupera Aristoteles, *l* como lo trae Soto. Y el fin del vso del artifice es de virtud, y no de solo arte de ganancia contra la naturaleza de la cosa, sino segun ella, y por sudor, y labor suyo como fue mandando al primer hombre, segun *m* Alciato, Soto, y Lasarte.

22 El origen de los mercaderes fue, q̃ como antiguamente se permutauan vnas cosas por otras, con dificultad se podia vno proueer de lo que auia menester, y assi se buscò otra negociacion mas capaz para ello, que fue el comprar, y vender por medio della moneda, como precio, y valor de todas las cosas, de que procedió los que en ello tratauan ser mercaderes, segun vn Iurisconsulto. *n* Y el vso dellos fue antiguo en la Isla de Rodas, de la qual tomaron nombre las leyes del comercio naual, conforme vn texto *o* Canonico.

23 Y assi el vso de los mercaderes, es vtil, y necessario a la Republica, como consta de dos textos. *p* Y los mercaderes y cambios, son vna massa de sumo bien, y quinto elemento, puesto q̃ en estos tiempos cometẽ cosas atrozes, segũ *q* Baldo.

24 El qual tambiẽ escriue en otra parte, *r* que estàn en gran peligro las animas de los mercaderes, por las fraudes que vsan en sus contrataciones, en que como lo dize S. Leõ Papa, referido en el decreto, *s* dificultosa cosa es, q̃ no intervengan pecados. De donde vino a dezir San Iuan Chrisostomo, cuya autoridad assimismo se refiere en otro texto del Decreto, *t* q̃ los hõbres dados a negociaciones, y mercancias, con dificultad pueden seruir, y agradar a Dios. Pero esto mas es por el vicio, y abuso de los que ciegos con la codicia, que es raiz de todos los males, como dize S. Pablo, *v* se atreuen a vender, y arriesgar hasta las propias almas, segun aquello del Eccles. c. 10. *Auarus habitat animam suam venalem*, que no por defecto de la misma ocupacion, q̃ exercitándose como deue, es la mas importãte de todas para la conseruacion de las Republicas, y assi deue ser, y ha sido siẽpre muy favorecida, y privilegiada, como consta de graues Autores. *x*

25 El ser mercader no es oficio publico, por no ser elegido por autoridad publica, como se requiere para serlo, segun Matienço, *y* y Azeuedo.

26 De que se sigue, que la muger puede ser mercader, y exercer la mercãcia, por no ser oficio publico, que le es prohibi-

do

a l. legatis, §. fi vir tus, ff. de l. g 3. l quæritur, ff. de Reb. homin. vbi Bart. Alciat. in l. mercis, ff. de verb. signific.

b cap ejiciers 88. dist. 88. l. 21. 23. 24. 27. tit. 7. lib. Recop. *c* dict. ca. ejiciens, & l. 4 tit. 17. lib. 9. Recop.

* Strach. de mercat. 1. p. n. 49. vsque 8 n. 59.

d l. fin. ff. de excus. tutor. Ludou. Roman. singul. 566.

e Silvest. in summa verbo, Excommunicatio 9. vers. 3. n. 46. Navarr. in manual. c. 27. n. 238.

f Strach. de mercat. 1. P. n. 69. 70. 71. 72.

gl. 4. v. bigl. Gre. Lop. in *b* D Paul. ad Corinth. & Petrum A. post. c. 20. 12. 12. q. 1. *K* Cipian. 1. de vita & honest. cleric. Alberic. in l. 1. rubr. C. de inoffic. nupt. Salz. in addit. ad Diaz in pract. crim. canon. cap. 155. lib. 4

l Arist. lib. 1. Polit. c. 6. & 7. Sot. l. 5. de iust. & iure q. 2. ar. 2. in princip.

m Alciat. in l. mercis 209. ff. de verb. sign. Soto vbi sup. Lasart. de dezimas ven. no. 1. n. 11.

n l. 1. ff. de contrah empt. & pact. in fin.

o cap.

p l. mercatores, C. de com. mercat. & mercant. l. fin. per, §. negotiatio, ff. de iur. immunit.

q Bald. cons. 345. facta fide nant. n. 4. vol. 3.

r Bald. c. cum causam de testib.

s cap. qualitas, de pœnit. dist. 5.

t cap ejiciens dist. 88.

v D. Paul. 1. Tim. 6. ap. vlt. *x* 2. ff. de minor. dinis, l. item per, §. negotiatores, de iur. immunit. l. 2. vb DD C. de nauic. lat. Tiraq. de nobil. q. 1. n. Perez Gregor. de Repub. lib. 4. c. 7. Add. tit. de la excep. 5. e. Botero de razon de estado, lib. 38. de la industr. Ribad. in Princip. Christ. lib. 3. c. 11.

Matienço in l. 1. gl. 7. n. 12. tit. 8. lib. 5. Recop. vbi Azeued. n. 8.

do vſar, como lo tienen Straca, *a* y Matienço, ſaluo ſiendo caſada, que entonces no lo puede hazer ſin licencia expreſſa de ſu marido, ò por ſu defecto de la juſticia, con conocimiento de cauſa neceſſaria, ò vtil, ſin ſer ſuficiente la licencia tacita de eſtar el marido preſente a la contratacion de ſu muger, y ſaberla, y no la contradezir, como conſta de vnas leyes de la Recopilacion, *b* explicadas por Matienço, y Azeuedo, y lo dixe en la Curia Filipica. Y noteſe, que deſpues de vna vez dada por el marido, ò juez a la muger eſta licencia, no la pueden reuocar, como por vn texto, *c* lo tienen Caſſaneo, y Tiraquelo, alegando muchos.

27 El ſer mercader, ò negociador, es oficio, que ſegun la coſtumbre de diferentes Prouincias, y naciones, ſe ha tenido, y ſuele tener por mas, ò menos honeſto. Las leyes Romanas, *d* parece que le reputan por baxo, y humilde, y en que ſolo deuen entender, y ocuparſe los hombres plebeyos, en tanto que aun priuan del priuilegio de la nobleza al que en èl ſe exercita.

28 Pero eſto lo entendiò Ciceron *e* en los mercaderes que venden por menor, mas no en los grandes, y caudaloſos. Y nueſtras leyes Reales *f* en los que venden por ſi en las tiendas, mas no ſi lo vſan por otros. Y de qualquier ſuerte que ſea ſe limita, auiendo coſtumbre en contrario, como la ay en Genoua, ò Venecia, ò donde ay neceſsidad de vſarlo, por no tener otro modo de viuir (como en eſte Reyno del Peru) en que ſiguiendo a Tiraquelo, lo limita, y aduierte Matienço. *g*

29 Sigueſe mas de lo dicho, que el milite, ò ſoldado, no puede ſer mercader, ni negociador por ſu perſona, y ſiendolo, no puede ſer eligido a la milicia, y pierde el priuilegio della, como ſe dize en el Derecho Ciuil, *h* y Real.

30 Aſsimiſmo no pueden ſer mercaderes, ni negociadores los juezes en ſu diſtrito, mientras lo ſon por ſi, ni interpoſitas perſonas, conforme a Derecho Real. *i* Ni los Regidores, Iurados, ni Eſcriuanos en recatoneria de mantenimientos, ſegun vna ley Real, *K* ni los oficiales Reales, ſegun ordenança de nauegacion. *

31 Regularmente todos los que quieren pueden ſer mercaderes, vn poderles ſer prohibido, ſegun vna ley *l* de la Recopilacion, y en ella Matienço, en vno, y varios, y diuerſos generos de mercaderias, y ſe dizen tercio del que mas vſaren, y exercieren, conforme vn texto, *m* ſaluo, que los que no pueden comprar, y vender, ò permutar mercaderias, no pueden ſer mercaderes, como lo dize Straca. *n* Y ſiendolo en diuerſos generos, cada vno ſe conſidera de por ſi. *

32 Y de aqui es, que no pueden ſer mercaderes los que fueren priuados de ſer lo, porque lo pueden ſer por culpas cometidas en las contrataciones, y vſo de la mercancia, conforme vnas leyes de la Recopilacion. *o*

33 Si el mercader jurare de no ſerlo, no es obligado a guardarlo, ſi de otra ſuerte no puede viuir, porque en eſte caſo ya la coſa viene a tal eſtado, que ſi fuera conſiderado al principio, y lo juràra, era ilicito el juramento, ſegun el Arcediano, *p* Panormitano, y Selua.

34 Los mercaderes forasteros de vn pueblo, que eſtan en èl, no pueden de alli ſer echados, por ſer el mundo comun patria de todos, ſino es con cauſa tal, porque puedan ſer deſterrados. Mas antes de entrar en el pueblo bien ſe les puede prohibir que no entren en èl, como lo dize Straca, *q* y en parte Rebuſo, y en todo Matienço.

35 Y de aqui es, que los eſtatutos, ò ordenanças de vn pueblo ligan, y obligan a los foraſteros dèl, quando alli eſtan tal tiempo en que verisimilmente las puedan ſaber, y no de otra manera, ſi no es que ſean conformes al Derecho comun, ſegun lo dizen diuerſos Autores, y entre ellos Bartulo, *r* Iaſon, Ripa, y Matienço.

36 Ningun eſtrangero del Reyno puede tratar en las Indias, por euitar la ſaca de la moneda dèl, ſegun vnas leyes de la Recopilacion. *s* Mas por ceſſar eſta razon en los eſtrangeros que eſtan en las Indias, en ellas bien pueden tratar, y no ha lugar en eſto ſu diſpoſicion por argumento de razon ceſſante, conforme a Derecho. *t* Ni los eſtrangeros del Reyno pueden tener en èl carnicerias, ni peſcaderias, ni panaderias, ni otras coſas ſemejantes, ſegun vna ley de la Recopilacion. *v* Aunque los eſtrangeros del Reyno conuiene que no eſtèn, ni traten en èl, porque no depraven las leyes, y coſtumbres de los naturales ſuyos, ni vſen de monipodios, ni de ningunas vſuras de las prohibidas, ni de otro nueuo genero de ganancia, porque les tienen

ſu

a Strach. de mercat. nu. 38. Matien. ò vbi ſup.

b l. 2. 3. lib. 5. & l. 3. lib. 5. Recopil. vbi Matienço, & Azeued. & in Curia Philip. p. 3. n. 9. 10.

c text. not. in l. 6. prodeſt ff. quorũ legat. Caſſan. in conſuetud. Burg. tit. de feudis, rub 4. §. 17. in text. ſons. licent. n. 3. 4. Tiraq. in l. connubio gloſ. 6. de ſponſ. mary. n. 125.

d l. nobiliores, C de comm. & merc. & l. mercatores, C de incolis, l. 1. C de nat. lib. l. nemo, C de dign. lib. 22. *e* Cic. 1. offic.

f l. 12. 25. ti. 9. p. 2. l. 3. ti. lib. 6. Rec.

g Tiraque. d. tract. de nob. q. 3. in fin. Matienç. in l. 3. gloſ. 7. n. 3. tit. 4. lib. 5. Recop.

h l. 1. C. negotiationé, lib. 12. & l. 2. 26. tit. 21. p. 2. & l. 3. tit. 2. lib. 6. Recop.

i l. 5. tit. 5. p. 5. & l. 7. d. 6. lib. 3. Recop.

K l. 20 tit. 7. lib. 7. Recop.

* Ord. n. 27.

l l. 1. vbi Matien. gloſ. 1. & 2. tit. 18. lib. 8. Recop.

m Allegat. ſer tit. ſi vnus ff. de leg. 3.

n Strach. de mercat. 3. p. n. 1.

* Strach de mercat. p. nu. 42. vſque ad n. 59.

o l. 2 & tit. 19. lib. 5. Rec.

p Anchiran. in mandatum 22 q. 2. Panormit. in c. ſi vero, n. 2 de iur. Selua de iur. 3. p. n. 18. tom. 9.

q Strach. de merc. 2 p. n. 33. 34 Reb. 2. tom. ad l. Gallic. in vna & at. de mercatur. vlt. gloſ. vnic. n. 28. Matienç. in l. 3. gloſ. 1. num. 5. tit. 12. lib. 8. Recop.

r Bart. in l. ciſtophoros, 12. C. de ſum. Trinit. vbi laſ. n. 12. Rippa de reſtit. tit. de rem ad conſ. Vbert. n. 15. & ſeqq. Matienç vbi ſupra n. 1. 2. 3.

ſ l. 12. tit. 10. libr. 5. & l. 4. tit. 18. lib. 6. Recop.

t carit. cum ceſſante de appellat.

v l. 2. in fin. tit. 3. lib. 7. Recop.

su pecunia, y hazienda, y se les siga otros incomodos, y males que dello se les siguen, como la experiencia muestra, y porque no sepan los secretos, y cosas, segun por estas causas lo prohibieron los Cartaginenses, y Griegos, como lo refieren Streca, *a* y Matienço.

37 Natural se dize el nacido en el Reyno, è hijo de padre nacido en èl, ò que en èl aya contrahido domicilio, y demas dello, viuido alli diez años, con que si el padre, siendo nacido, y natural en el Reyno, estando fuera dèl, ocupado en seruicio del Rey, ò por su mandado, ò de passo, y sin contraer domicilio, huuiere algũ hijo, este tal sea auido por natural del Reyno: y esto se entienda en los hijos legitimos, ò naturales: pero en los espurios, las calidades que conforme a lo sesso dicho se requieren en los padres, han de concurrir en las madres, assi lo dize vna ley recopilada, *b* que explican Azeuedo, y Salzedo. Y nota que si el estrangero del Reyno, en èl huuiere algun hijo, antes de constituir alli domicilio, y viuir los diez años, despues de constituido, y cũplidos, el tal hijo se dize natural del Reyno, como lo aduierten Azeuedo, *c* y Salzedo. Y si el natural del Reyno, ò auido por tal, se fuere dèl a viuir a otro estraño, donde constituyere domicilio, si despues pretendiere ser natural del Reyno, no se dize serlo, segun Gregorio Lopez, *d* seguido por Azeuedo, y Salzedo. Note se mas, que los nacidos en el Reyno de Nauarra, se reputan por naturales del Reyno, por particular concession Real, hecha en el Pardo a veinte y ocho de Abril año de mil y quinientos y cincuenta y tres, que refieren Otano, *e* Burgos de Paz, y Salzedo, diziendo assi auer sido juzgado, y praticarse. Aunque los nacidos en el Reyno de Aragon, son estrangeros, porque aunque fue puesto en la Corona Real, y juntado a ella, no fue en modo de natural, sino en su propio, y primer estado, y fuerça en que quedo, rigiendose por sus propias leyes, y costumbres, como en propios terminos lo dize Diego Perez, *f* diziendo assi auer sido juzgado a quien en ellos sigue Salzedo, alegando muchos, conforme a lo qual, lo mismo que de los Aragoneses por la misma razon se ha de dezir de los Portugueses, en los quales se practico assi en la composicion de los estrãgeros de las Indias, en que fueron compuestos como tales.

38 No pueden ser mercaderes los que no tienen la administracion de sus bienes, por estarles prohibida por falta de capacidad suya; como los locos, furiosos, mentecatos, frenticos, y prodigos, ni el menos de edad de veinte y cinco años, q̃ tiene curador, sin su licencia, aunque si cõ ella, ò no le teniendo, sin que tenga restitucion, por la peticion del arte, como lo resuelue Straca, *g* y en quanto a no tener el menor restitucion en este caso, lo mismo tienen Rebufo, y Sforcia alegando otros.

39 Assimismo los hijos familias que estan en el poderio paternal de sus padres, no pueden ser mercaderes, ni exercitar la mercancia, sin licencia suya, salvo negando tener padres no se sabiendo que los tenian, ò si en caso que los huuieren, los tales hijos publicamente negociaren cõmo mercaderes, y personas que no los tenian, y estuuieren en opinion dello, segun Derecho Real. *h*

40 El esclauo no puede ser mercader, ni tratar en mercancia, sino es con consentimiento de su dueño, ò siendo auido, y tenido, y comunmente reputado por tal mercader, ò tratante y tratando como tal, conforme a vna ley de la Recopilacio, *i* y otra de Partida.

a Strab. de mercat. lib. 1. P. n. 16. Mat. cn. in l. 1. g. of. 1. n. 4. ff. 12. d.

b Recop. l. 17. tit. 4. lib. 1. Rec. P. Vbi Azeued. Salzed. in add. ad Diaz in pract. crimin. canon. c. 54. n. 23. & seqq. Vsque ad fin c.

c Vna cedula Real del año de 1562. impressa con las de Indias, dize que para poder casar en ellas vn estrangero, ha de auer estado en ellas diez años con vezindad, hazienda, y casa, aũque no sea casado, no siendo mercader, porque siendolo, demas de lo dicho ha de ser casado, y tener en aquellas partes su muger. In 1. tom.

d Azeue. vbi sup. n. 7. & sequent. Salzed. vbi sup. n. 38.

e Greg. Lop. in l. 5. glos. tit. 24. par. 4. Azeu. vbi sup. n. 1. 4. 5. 6. Salz. vbi sup. n. 36. 37.

f Otan. in tom. de iur. commun. & Regijn praxi n. 20. Burgos de Paz in l. 1. Taur. num. 451. Salz. vbi sup. n. 24.

g Strach. de mercat. in 3. p. n. 18. & Rebuf. 2. to. ad ll. Gallic. in tract. de mercat. arrie. vlt. glos. vnic. n. 24. Sforc. in tract. de restitut. 1. p. q. 2. art. 6. n. 12.

h l. 4. tit. 1. lib. 5. Rec. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Rec.

i l. 16. tit. 11. lib. 5. Rec. & l. 7. tit. 21. Part.

Cap. 2. Cambios, y Bancos.

SVMARIO.

1652.

Cambios, quanto à su difinicion, numero 1.

Difinicion de los Bancos, n. 2.

Si de la moneda que se da al Cambio, y Banco se le transfiere dominio, y es à su cargo su riesgo, n. 3.

Regla de los que pueden ser Cambios, y Bancos, n. 4.

Quien nombra los Cambios, y Bancos publicos, n. 5.

Si en las Indias los puede nombrar, y confirmar el Virrey, n. 6.

Si se pueden arrendar, y lleuar algo por ellos, num. 7.

Partes, abono, juramento, y fianças suyas, n. 8.

Quando los que los eligen son obligados por ellos, n. 9.

Si estos oficios son publicos, y no viles, numer. 10.

Si

Si los puede tener la muger, y el esclauo, numer. 11.
Si el estrangero del Reyno los puede tener, n. 12.
Quantas personas han de vsar estos oficios, y quantos ha de vsar auer, n. 13.
Si el Cambio, y Banco publico puede tratar en otros tratos, y ser contrâcte, y fiel publico, n. 14.
Quantas maneras ay de Cambios, numero 15.
Si por el Cambio minuto se puede lleuar algo, n. 16.
Si el que por mandado de otro trueca con alguno la moneda, puede lleuar algo del que se la diò para trocar, n. 17.
Si se puede dar à Cambio por letras para lugar, ò feria dentro del Reyno, numero 18.
Si de España à las Indias, y dellas à ella se puede dar à Cambio por letras, numero 19.
Si se puede dar à Cambio por letras en las Indias de vn Reyno à otro, n. 20.
Para que ferias, ò termino se puede dar à Cambio por letras, n. 21.
Si en este Cambio se puede concertar de entretener el dinero para algunas ferias à daño del que le tomare, n. 22.
Si en este Cabildo se puede lleuar algo por dar antes la moneda, que se dè, y buelua, num. 23.
Si es licito en este Cambio concertarse de que se dè la pecunia à vn plaço, sin pagar el precio que auia de auer el Cambio por èl num. 24.
Precio que se puede lleuar por el Cambio por letras, y pena, lleuando mas, numero 25.
Cuyo es el mas, ò menos valor de la moneda, porque se haze el cambio por letras, nu. 26.
Como se han de probar los requisitos del Cambio Real, n. 27.
Cambio seco, y su pena, n. 28.
Si lo es no teniendo dinero, creditos, ni correspondiente en la parte para que se toma, n. 29.
Si el Baneo puede concertarse con sus fatores de que le paguen las faltas, y sobras de la pecunia, n. 30.
Si el Banco puede lleuar algo por serlo, n. 31.
Si puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos, n. 32.
Quenta que los Cambios, y Bancos han de dar à la justicia, y si pueden ser compelidos à exercer los oficios, n. 33.

CAmbios son los trueques de vnas cosas por otras, segun vna ley de Partida. *a* Y quanto a mi proposito son las permutaciones de vnas monedas por otras, conforme otra ley de la Recopilacion. *b*

a l. 1. in princip. tit. 21. part. 5.

b l. 4. tit. 18. lib. 5. Recop.

2 Bancos son vn genero de Cambios, a quien se dà la moneda en guarda, para que dispongan della segun les ordenaren los que se la dieren, como se dize en el Derecho. *c*

c l. Argentarius, 7. & l. quadam, § nunquam, ff. de edend. & l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop. *d* l. 2. tit. 3. p. 5. & l. nec nummum, ff. de rer. per. & l. 10. tit. 16. p. 5.

3 Y de aqui es, que de la moneda que se dà contada al Cãbio, ò Banco, se le trãsfiere el dominio, segun vna ley de Partida. *d* Y assi es a su cargo el riesgo della, conforme vn texto, *e* y la pratica, y vso comun.

4 Regularmente todos los que quisieren pueden ser Cambios, y Bancos, sin pena ni impedimento alguno, sin embargo de qualquiera merced que a vno se haga, de que èl solo lo sea, como lo dize vna ley Real. *f*

f l. 1. tit. 23. lib. 5. Recop.

5 Aunque los que quisieren tener Cãbios, y Banco publico, y vsar dello publicamente en la Corte, ha de ser con nombramiento del Rey. Y en los demas pueblos, con el del Concejo dellos, y licencia del Consejo Real, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *g* y vna Prematica nueua.

g l. 1. tit. 18. lib. 5 Recop. & pragm. de 6. de Setiembre, año 1602. rub. cada à dicho del.

6 Y en las Indias en el lugar en que residiere el Virrey, èl los puede nombrar, y en los demas pueblos dar la licẽcia que el Consejo Real puede dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido, como lo dize vna ley de Partida. *h*

h l. fin. versic. E V. cinco. tit. 1. p. 2.

7 El oficio del Cambio, y Banco publico no se puede arrendar, ni lleuar por èl, ni su eleccion, cosa alguna, aunque se prometa, y de voluntad de los que lo dieren, so las penas puestas por vna ley recopilada. *i*

i l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

8 Los Cambios, y Bancos publicos, para serlo, han de ser personas llanas, y abonadas, y de buena fama, y han de jurar, de vsar fielmente sus oficios, y dar fianças abonadas para ello, y de corresponder a las persons que les dieren moneda con todo lo que les deuieren dar, y antes desto no pueden vsar los oficios, segun la dicha ley, *K* y prematica nueua de suso referida. Y las fianças de ser en cantidad, poco menos de ciento y cinquenta mil ducados, a satisfacion del Consejo Real, conforme otra ley recopilada, *l* ò como se ordenare.

K d. leg. 1. & pragmat. y lib. sup.

l l. 6. tit. 2. lib. 5. Recop.

Los

9 Los que eligieren los Cambios, y Bancos publicos, quedan obligados a pagar por ellos lo que deuieren en defecto de bienes suyos, y de sus fiadores, no los teniendo quando los eligieron, como lo dize la ley de la Recopilacion, *a* que sobre ello trata.

a l. 3. tit. 18. lib. 5. Recop.

10 Por ser nombrado el Cambio, y Banco publico, por publica autoridad de la Republica, es oficio publico. Y por requerirle, que el que le vsare sea de buena fama, no es oficio vil, segun la dicha ley Real, *b* y en ella Mariença.

b d. l. 3. vbi Mariença. gl. 6.

11 De que se sigue, que por ser oficio publico el del Cambio, y Banco, no le puede tener la muger, segun vn texto. *c* Ni por la misma razon el sieruo en su nombre, sino en el del Señor, y por su mandado, conforme otro texto. *d*

c l. fœmina, ff. de edendo.

d l. Prætor, §. Sed & si seruus, ff. de edendo.

12 El estrangero del Reyno no puede tener Cambio, ni Banco publico en èl, aunque tenga carta de naturaleza, so las penas puestas por la ley Real, *e* que lo prohiben.

e l. 6. tit. 18. lib. 5. Recop.

13 Ninguno por si solo puede tener Cambio, ni Banco publico, sino que han de ser dos, alomenos, obligados insolidum a ello, conforme vna ley recopilada. *f* Ni puede auer en el Reyno vn Cambio, o Banco publico solo, sino dos, ò mas, segun vna Prematica nueua. *g*

f l. 12. tit. 18. lib. 5. Recop. *g* Prematica de 8. de Setiembre de 1607. publicada à diez del.

14 El Cambio, y Banco publico, no puede por si, ni por otro, tratar, ni entender en otros tratos, ni mercancias, ni compañias, sino solo en lo tocante al Cambio, ò Banco, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. *h* Ni puede ser contraste, ni fiel publico, segun otra ley de ella. *i*

h l. 1. tit. 18. lib. 8. *i* l. 1. tit. 23. libro 5. Rec.

15 Tres maneras ay de Cambios. El primero, minuto en que se trueca la moneda menuda, por la gruessa, ò al contrario, estando entrambas presentes, segun vna ley de la Recopilacion. *K* El segundo, por letras, que es quando se trueca la moneda que està presente, por la ausente, que està en otro lugar, dando letras para que en èl se dè, conforme otra ley recopilada. *l* El tercero, seco, que es quãdo se trueca la moneda que està presente, por la que esta ausente, no en otro lugar, porque se ha de dar en tiempo diferẽte, que es Cambio fingido, y ageno del Real, y verdadero, segun el Extranagante, *m* del Sumo Pontifice Pio Quinto, despachado sobre los Cambios, y vna Prematica nueua.

K l. 4. tit. 18. lib. 5. Recop. *l* l. 8. tit. 18. lib. 5. Recop. *m* Ext. Pij V. de Cambijs, anno 1571. prægm. de 11. de Iulio año de 1571. publicada à 24. dels

16 En quanto al Cambio minuto se aduierte, que aunque por èl se podia lleuar por el Cambio publico, ò particular, que le hiziesse, lo que estaua dispuesto por vnas leyes recopiladas. *n* Despues de ellas se mãdò, que no lleuasse sino lo que por prouisiones Reales estuuiesse permitido de lleuar, y no mas, segun otra ley de estas, *o* la carta acordada Real, que en la margen suya se refiere, y assi pratica, y vsa.

n l. 4. tit. 18. lib. 5. Recop. & l. 5. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop. *o* l. 5. in fin. tit. 18. lib. Recopilat.

17 Y de aqui es, que el que por mandado de vno trueca con otros vna moneda por otra, en este Cambio minuto, puede lleuar del que se la mandò trocar, alguna cosa por hazerlo, pues no lo lleua por el Cambio, sino por el alquiler del trabajo, y ocupacion que en ello tiene, que es justo, segun Derecho Ciuil, *p* y Real.

p l. 2. ff. loc. §. 1. infin. de locat. 1. tit. 8. P. 6.

18 En quanto a la segunda manera del Cambio por letras, se deue notar, que no se puede dar a èl ninguna moneda por interès, de vn lugar, ni feria, para otro, ni otra, que sea dentro de los Reynos de la Corona Real de Castilla, y Leon, sino para fuera dellos, so las penas de la vsura, conforme vna ley de la Recopilacion, *q* en la qual dize Mariença, siguiendo a Soto, y a otros muchos, que la razon de diferencia en esto es, porque dentro del Reyno no ay la justa causa de peligros de guerras, ladrones, y perdidas de naujos, que ay para fuera del, que es a cargo del Cambio.

q l. 8. tit. 8. lib. 5. Recop. vbi Mariença gl. 1. Soto de iust. & iur. lib. 6. q. 2. ar. tic. vlt. q. 3. ar. 1.

19 De lo dicho se sigue, que se puede dar a Cambio, por letras, con interès licito de España a las Indias, porque aunque ellas son de la misma Corona Real de Castilla, y se gouiernan por sus leyes, milita la misma razon de peligros, que para las demas partes fuera del Reyno: demas de que la ley referida, *r* que le prohibe para dentro dèl, trata en España, vno de ella para las Indias, que es vtil, y necessario, como lo dize Molina. *s* Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon de las Indias à España, segun ordenança Real de la nauegacion dellas, *t* y assi se suele hazer.

r dict. l. 8.

s Molina de iustit. 2. tom. de contract. disput. 507. & 508. vers. *t* Ordenan. nu. 158.

20 Mas se sigue de lo dicho, que se puede dar a Cambio, por letras, con interès licito en las Indias, de vn Reyno a otro remoto, y apartado, en que ay nauegaciõ de por medio, como del de la Nueua España, al del Piru, ò al contrario, y otros semejantes, por auer la misma razon, y justas causas que de España a las Indias, y de ellas a ella, y de vn Reyno a otro.

21 Por euitar ocasiones de vsura con dilatar la paga, no se puede dar dinero a

Cam-

cambio por letras con interès, a mas largo termino, que a las primeras ferias del lugar donde se huuiere de pagar: y si en èl no las huuiere al primero termino, segun la costumbre que huuiere de darse a Cambio, para el lugar donde se diere, y no para las segũdas, ò demas ferias, ò terminos siguientes, como se dispone por el Extrauagante de el Sumo Pontifice Pio Quinto, *a* despachado en razon de los Cambios. Sobre lo qual se note, que si desde que se toma a Cambio, hasta las primeras ferias huuiere tan poco tiempo, que en èl no puede lleuar la letra à ellas, para allí hazerse la paga, no se entiende de ellas, sino de las siguientes, en que se puede hazer. Note se mas, que tampoco se prohibe darse a Cambio para las segundas, ò demas ferias, quando por la mayor dilacion dellas no se aumẽta mas su precio, è interès, que si se concediesse a las primeras, por cessar la razon dellas, como lo explica Nauarro, *b* y el fraude de vsura que puede auer.

a Extra Pij V. de Cãbijs, anno 1571.

b Nauarr. in Man. c. 17. n. 301.

22 De que se sigue, que no se puede concertar al tiempo que el dinero se tomare a Cambio, que se pueda entretener por algunas ferias, ò terminos a daño de los que le tomaren, pues no se lleua el interès por el Cambio, sino por la dilacion del tiempo, y es vsura, segũ el dicho Extrauagante, *c* y vna Prematica nueua.

c d. Extraũ. Cãbijs supra, & Prematic. de 11. de Iulio año de 1598. publicada à 24. del.

23 Tambien se sigue, que ningun Cãbio puede lleuar mas de lo que como tal le pertenece, por razon de dar èl antes su dinero, que el otro le dè el suyo, y esperar por la paga dèl, hasta vn plaço, ò otra feria, como lo dizen Hostiensis, *d* y Nauarro, el qual assimismo dize, que ni por el contrario, otro puede dar licitamente al Cambio dinero, con pacto de que de aì a cierto tiempo, ò otra feria, se le buelua con algo mas, ò haga por èl alguna cosa estimable à precio; pues en el vno, y otro caso, el interès no se lleua por Cambio, sino es por la dilacion del tiempo. Y doquiera que por razon de ella, y por adelantar, ò esperar la paga, se toma algo mas de lo principal, es vsura (a lo menos paliada, ò encubierta) como se prueba en el Derecho Canonico, *e* que sobre esto dispone.

d Hostiensis in sum. de vsu. (cum aliquo, sine fine?) vers. Quid si quis pecuniã Nauar. in cõmentario de Cambios sobre el c. fin. de vsuris, n. 14. 24. 25.

24 Sigue se mas, ser ilicito dar al Cambio dineros con pacto de que los ha de hazer dar en otra parte a vn plaço, sin precio de Cambio alguno, pues por adelantar la paga se le quita, y queda con èl, y es vsura, segun Nauarro. *f*

e cap. ad nostri de emptio. & vendit. de pignor.

f Nauar. vbi sup. n. 24. 27.

25 Por razon del Cambio por letras permitido, se puede lleuar el justo precio de la transportacion, traspasso, ò lleua de la moneda, adonde la ha de dar por mal de lleuarla, ò virtual de darla, ò hazerla dar allà, è interès licito que en esto fuere, y corriere communmente, con que no exceda de a diez por ciento por año, y a esta razon, so las penas de las leyes, como lo dize vna de la Recopilacion, *g* que son las de vsura, segun otras leyes de ella. *h*

g l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

h l. 4. & 4. tit. 6. lib. 5. Recop.

29 Y de aqui es, que pagando el que dà la moneda al Cambio el precio justo que mereciere, por la transportacion, ò lleua suya, en quanto al mas, ò menos valor que tuuiere la moneda en el lugar a donde se recibe, que en el donde se ha de dar, para la justificacion del Cambio, se ha de dar mayor cantidad, donde menos vale, por la menor que se ha de boluer donde mas vale, y al contrario se ha de dar menos cantidad, donde mas vale por mayor cantidad, que se ha de boluer donde menos vale, ò baxarse, ò subirse, assi de la cantidad que se recibe, en la cantidad que fuere este mas, ò menos valor, igualandose desta manera cõ ella, para que aya en ella igualdad deuida, como lo traen Soto, *i* Nauarro, Mercado, y Molina, probandolo, y alegando otros.

i Sot. de iust. & iur. li. 6. qu. 2. artic. 2. & seqq. Nauarr. in cõmentario de Cãbijs, sobre el c. fin. de vsuris n. 51. 59. 65. & seq. Mercado in tract. de Cãbijs, c. 5. & seqq. Mol. de iust. 2. tom. de cõtract. b. disp. 430.

27 Ninguno de los requisitos que son necessarios, para que los Cambios sean reales, y verdaderos, se puede probar por juramento, ò declaracion, diferido en las personas que dieren el dinero (como muchas vezes se ha dicho) à cambio, sino que le ha de probar por otro modo de prueba, aprobado por el Derecho, por euitar muchas ocasiones de vsura, segun vna Prematica nueua. *K*

K Prematica de 11. de Iulio de 1598. publicada à 24. del.

28 En quanto a la tercera manera de Cambio seco, este es vsurario, y los Cambios publicos, y personas que le hizieren, y contraxeren, incurren en las penas de la vsura, conforme el Extrauagante *l* del Sumo Pontifice Pio Quinto, que trata sobre los Cambios, y la dicha Prematica nueua, que sobre ello dispone.

l Extra Pij V. de Cãbijs, anno 1571. d. Pregmat. vbi sup.

29 De que se sigue ser Cambio seco, y vsurario, si los que tomaren el dinero a Cambio, no tuuieren dinero, ò credito, ò correspondiente suyo, que por ellos le dè, y pague en las plaças, y lugares fuera del Reyno, para donde le toma-

ren con interès, como lo tienen todos, segũ Cayetano, *a* Silvestro, y Nauarro, y lo dizen el dicho Extrauagante, y Prematica nueua de suso referida.

a Cayeta. in tract. de Cambijs, c. 1. Sylvestr. in sum. verb. Vsura, 4. q. 9. Naua. vbi sup. n. 25 d. Extrauag. vbi sup. & 1. pragmat. vbi sup.

30 El Banco no puede hazer concierto con los factores, ò personas por quien se exercitare, de que le ayan de pagar las faltas que huuiere en la moneda contada que les entregare para hazer las pagas, y que las sobras della sean para èl, sino es compensandose las faltas, cõ las sobras, pues segun derecho natural, y reglas del Canonico, Ciuil, y Real, *b* el a quien toca el comodo, y prouecho de la cosa, deue tocar, y tentir el daño della que se ofreciere

b cap. qui sentit, & cap. rationi, de reg. iur. lib. 6. & l. secũdum naturam, ff. de reg. iur. l. 29. tit. fin. eodẽ tit. p. 7. & l. 4 tit. 10. p. 5.

31 Asimismo el Banco no puede llenar ninguna cosa de las personas que en èl ponen la moneda, ni de las a quien haze pagas por libranças en èl hechas, assi librandose al cõtado, como en otra qual quiera manera, ni por pagarles en moneda escogida, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *c* confirmada, y mandada guardar por la carta acordada Real, que en la margen della se refiere, saluo quando pagare en reales de contado à las personas con quien tuuiere cuenta, y à quien fuere deudor en su libro, lo que huuieren de auer conforme a èl, que entonces puede cobrar dellas a medio por ciento, por la diferencia de la libranca, ò mala moneda, a la buena de los reales, sin que pueda llenar otra ninguna cosa mas por gratificacion, ni interès, ni por otra via, como lo dize otra ley Real *d* recopilada, sino es que otra cosa estè ordenada.

c l. 7. tit. 18. lib. 5. Recop.

d l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

32 Puede el Rey tomar la moneda de los Cambios, y Bancos publicos, y particulares, para las necessidades que se le ofrecierẽ, boluiendosela despues de passadas, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *e* con los intereses licitos, y justos, segun otra ley della. *f*

e l. 11. in fin. tit. 15. lib. 5. Recop.

f l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

33 Los Cambios, y Bancos son obligados de dar cuenta a la justicia, con juramento, y por sus libros ciertos, y verdaderos, cada quatro meses, y antes, y todas las vezes que les fuere pedido, de lo que huuieren cambiado para fuera de el Reyno, para que se sepa, y entienda si se ha sacado moneda dèl, y se pueda auerigu ar, y castigar, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *g* Y pueden ser compelidos a exercer estos oficios, ora sean publicos ò particulares. *

g l. 3. tit. 18. lib. 5. Recop. * Azeu. in l. 13. n. 20. tit. 2. lib. 3. Rec.

Cap. 3. Compañeros.

SVMARIO.

Compañeros, quanto à su difinicion, numero 1.

Como se contrae la compañia expressa, y tacitamente, y con persona cierta, n. 2.

Porque tiempo se puede hazer la compañia, y si passa à los herederos de los que la hazen, num. 3.

Sobre que cosas se puede hazer, n. 4.

Si se puede hazer vniuersal, y singularmẽte, n. 5.

Bienes que vienen, y se comunican en la compañia vniuersal, n. 6.

Si el dominio dellos se transfiere en cada cõpañero, y puede conuenir, y ser conuenido sobre ellos, n. 7.

Expensas, y gastos que se cuentan en la compañia vniuersal, n. 8.

Como se han de diuidir entre los compañeros los bienes, y ganancia desta compañia vniuersal, n. 9.

Pactos que se pueden hazer, ò no, en la compañia singular sobre las cosas della, num. 10.

Pactos que valen, ò no en esta compañia singular, sobre la perdida, ò ganancia della, num. 11.

Si vale el pacto de que el capital de vno sea saluo, y sacar el capital, y ganancias de la compañia, antes de cumplida, n. 12.

Si la perdida del capital de pecunia, è industria se comunica entre los compañeros sin pacto, ò con èl, n. 13.

Como se entiende ser celebrada la compañia quando no se hizo pacto sobre ello, n. 14.

Diuision de ganancias, y perdidas, no auiendo pacto, ni costumbre sobre ello, y consideracion para el valor del capital, n. 15.

Si se presume que el compañero que administra, gano, y no perdio, y como se ha de regular, n. 16.

Si el capital se presume ser saluo, y por èl, y las ganancias ha lugar execucion, n. 17.

Si se comunica con todos los compañeros el daño causado por dolo, ò culpa del vno de ellos, y se compensa con las ganancias que èl hizo, n. 18.

Si el compañero que và à emplear parte dõde no podia, deue comunicar las ganancias con los demàs, ò pagarle el interès, num. 19.

Si lo mal adquirido por el vno de los compañeros, se comunica con los demas, y deuen restituirlo, n. 20.

Si tomando el compañero algo de la compañia, se presume delito en ello, y lo ha de restituir, n. 21.

Si el que administra los bienes de la compañia, dà parte dellos à vn compañero, este lo ha de boluer à ella, y comunicar con los demas, n. 22.

Como se comunican las ganancias, y cosas de que proceden, quando no se dize las sobre que se haze la compañia, ò es de jurisdiciones, n. 23.

Si en esta precedente compañia vno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demas, n. 24.

Si en la compañia singular vno compra alguna cosa en su nombre, se comunica à los demas, n. 25.

Si vno de los compañeros puede tener otra compañia, y negociacion, y la deue comunicar à los otros, n. 26.

Si el compañero puesto en vna negociacion, puede obligar à los demas en otra, numero 27.

Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar à los demas, n. 28.

Porque parte de la deuda es visto obligar, num. 29.

Como el compañero es obligado, y puede ser conuenido por la deuda de la compañia, num. 30.

Como el compañero puede conuenir à otros que no lo son, sobre cosas de compañia, numero 31.

Quando el compañero por si solo puede administrar las cosas de la compañia, num. 32.

Si el dominio del capital, y ganancias dèl, es del que le puso, y por su deuda ha lugar execucion en ella durante la compañia, n. 33.

Si se acaba la compañia por muerte natural, ò ciuil, ò quiebra de vno de los compañeros, n. 34.

Si se acaba por ser el compañero risoso, ò ocupado en cosas publicas, ò no guardar lo conuenido, n. 35.

Si se acaba por perderse el capital, ò mudar su calidad, ò estado, n. 36.

Si se acaba la compañia por renunciarla, y se deue pagar el daño dello, n. 37.

Si esta renunciacion se haze con dolo, si se comunica la ganancia, y perdida, numero 38.

Si vno de los compañeros puede ceder el derecho de la compañia en otro estraño, numero 39.

Si se acaba la compañia, por ser passado el tiempo porque se hizo, n. 40.

Si se acaba por ser fenecida la negociacion porque se hizo, n. 41.

Si acabada, dura su efecto hasta que lo tocante à ella sea fenecido, y se comunican las ganancias, è intereses dello, n. 42.

Como se acaba la compañia tacitamente, numero 43.

Como se renueua tacitamente, y si es exequible, n. 44.

Si se deue dar la cuenta de la compañia despues de fenecida, y antes de serlo, numero 45.

Expensas, gastos, y deudas que se han de sacar de la compañia, n. 46.

Si el compañero quando empeçò à administrar la compañia, era pobre, y dada la cuenta, queda rico, se presume que lo adquirio della, n. 47.

En que se ha de pagar el capital de la compañia, n. 48.

Lo que se ha de hazer para la diuision, y pago de lo que no se puede diuidir, y de las deudas, n. 49.

Como ha de ser conuenido el compañero que no tiene que pagar à los demas compañeros, num. 50.

COmpañeros son los que hazen cõpañia en las cosas en q̃ la contraen por causa de ganancia, como la hazen los mercaderes por ella, segun vna Rubrica, *a* y ley de Partida.

2 La compañia se contrae expressamente por palabras, ò tacita, ò calladamente sin ellas, por hazer acto que la induzga, ò por vsar della, como si se hubiera hecho, respeto de contraerse por el consentimiento de los que la hazen, cõforme vna ley de Partida. *b* Y assi se presume compañia, si el libro de quentas es intitulado en nombre comun de algunos, segun Bartulo, *c* Baldo, y Socino. Y lo mismo es si en las partidas del a algunos se llamen, y nombren compañeros, como lo dizen Baldo, *d* y Riminaldo. Y tambien siempre su presume compañia, si entre algunos, en nombre comun dellos alguna cosa fuere comprada, segun Corneo, *e* Socino, y Guido Papa. Y lo mismo se entiende, si dos, tres ò mas, en nombre comun dellos pusieren alguno, para que por ellos administre alguna negociacion, como se dize en el Derecho, y su glossa, *f* y Doctores, y Bartulo, y Paulo de Castro. Y ha de ser con persona cierta.

a Rubr. & l. 8. tit. 10 p. 5.
b l. 1. tit. 10. p. 5.
c Bartol. & Bald. in l. 1 patronus, C. com. v. Rusq. quo. Soc. dec. 87. col. fin. vol. 1.
d Bald. vbi sup. Rim. Semer in cons. 24. vol. 2.
e Corn. cons. 1. col. 2. vol. 3. Soc. cons. 160. col. 2. in princ. Guido Pap. cons. 81. n. 2.
f l. in arb. ff. de instit. act. & l. 1 & 2. & ibi DD. ff. de exercit. act. l. si tamen, & ibi Bartul. & Paul. ff. eod. tit.

3 Puedese hazer la compañia por cierto tiempo, ò por toda la vida de los compañeros. Y aunque digan que passe a sus herederos, no passa a ellos, sino es siendo hecha sobre arrendamiento de cosas del Rey, ò de algun Concejo de pueblo, como lo dize vna ley de Partida, *a* ò quanto por testamento se manda a los herederos que permanezcan en ella, hasta cierto tiempo, pues por èl se les puede prohibir la diuision de los bienes, segun Baldo, *b* Angelo, y Decio, y Gregorio Lopez, el qual con Oldraldo assimismo dize, que los mayores pueden renunciar esto, siendo en su fauor, aũque no los menores. Y tambien siendo la compañia de los compañeros hecha por ellos, y sus herederos, passa a ellos si es jurada, no se nombrando su nombre, mas no si se nombra, como lo dizen Iuan Fabro, *c* Capicio, Gregorio Lopez, y Aymon. Y siendo jurada, no solo passa a los primeros herederos, sino tambien a los demas vlteriores in infinito, como lo resuelue Gutierrez.

a l. 1. tit. 10. p. 5.

b Bald. in l. 4. in princip. ff de verbor. instit. & ibi Ang. Decio, consil. 401. Greg. Lop. in l. 9. glos. vers. sic Secund, limit. 1. tit. 10 p. 5. Oldrad. in cons. 241. Factum tale est.

c Ioan. Fab. in § 1. de iur. instit. de societ. Capic. decis. Neap. 174. nn. 5 cõ seqq. Grego. Lop. vbi sup. vers. Limita, tamen Aym. cons. 875. n. 13.

4 La compañia se ha de hazer sobre cosas licitas, como sobre negociacion de mercaderias, y otras cosas en que se pueda ganar justamente, y no sobre cosas illicitas, como sobre dar a vsura, ò delinquir, ò otras que lo son, y haziendose sobre ellas, no vale, conforme vna ley Real. *d*

d Gutier. de iuram. confirmat. 1. p. cap. 48. n. 7. cum seqq.

5 Puedese hazer la compañia vniuersal sobre todos los bienes, y cosas, como lo serà, diziendo, que lo adquirido por qualquiera causa, luego se comuniquen entre los compañeros, y singular sobre alguna cosa, ò negociacion particular, segun vna ley de Partida, *e* y su glosla Gregoriana: de cada vna de las quales se tratarà.

e l. 2. tit. 10. p. 5.

6 En la compañia vniuersal no solo vienen los bienes presentes, sino tambien los futuros, salvo si quando se constituye se haze solo mencion de los presentes, y no de los futuros, que entonces estos no vienen en ella, conforme vna ley de Partida, *f* y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende, aunque sean los bienes castrenses, ò casi castrenses, como lo dize vna ley de Partida, *g* que son los ganados en la guerra, ò oficio publico, segun otras leyes della. *h* Y lo mismo a herencia, legado, ò manda, conforme otra ley de Partida. *i* Y lo que se consigue del delito cometido contra vno de los compañeros, segun vn texto. *k* Y el padre por la injuria del hijo, y lo que adquiere por èl, ò sus criados, y familia, como se dize en el Derecho. *l* Y la dote que por pacto, ò ley, ò otra causa se ganare, segun vna glosla. *m*

f l. 9. vbi glos. Greg. 1. tit. 10. p. 5.

g l. 3. tit. 10. p. 5. vbi Gregor. Lop. glos. 2.

h l. 16. tit. 10. p. 5.

i l. 6. & 7. tit. 17. p. 5.

k l. 2 in princip. tit. 10. p. 5.

7 Luego que es hecha la compañia vniuersal, se transfiere el dominio de los bienes presentes, y futuros, que vienen en ella de el vno de los compañeros, al otro, aunque en su nombre los aya adquirido, y adquiera, como lo dize vna ley de Partida, *n* y su glosla Gregoriana, salvo los derechos incorporales, como de señorio, ò jurisdicion, ò deudas que a vno de los compañeros se devan, que no passan a los demas, sino es con cesion dèl, el qual (si se la pidieren) està obligado a darla. Y assi en qualquiera de los cõpañeros desta compañia vniuersal, puede vsar de todos los bienes della, y demandarlos como si fuesen suyos, conpenir, y ser conuenido sobre ellos, segun dos leyes de Partida, *o* que sobre ellas disponen.

l l. [illegible] tem vn [illegible] fatum, ff. [illegible] socio.

m [illegible] fitur, ff. de oper. [illegible] bert. [illegible] cum duobus [illegible] tar. ff. pro [illegible] cio.

n Glos. in [illegible] quod [illegible] pore, ff pro [illegible] cio.

o l. 47. vbi glo. Greg. [illegible] 5. tit. 28 p. [illegible] *p* l. 6. tit. 10. p. 5. & l. 4. tit. 28. p. 5. *q* l. societas vniuersi, ff. pro socio. l. cum de [illegible] §. per eum rium, & quidem [illegible] riam, d. [illegible]

8 Las expensas, y gastos, deudas, y cargas desta compañia vniuersal, se cuentã, y son comunes en ella, conforme a derecho, *p* como es lo que vno de los compañeros gasta en honor de sus hijos, segun vn texto. *q* Y los gastos que haze en dotarlos ò darles estudio, ò hazerlos Soldados, Caualleros, Doctores, ò Clerigos, ò en su casamiento, como lo dizen Pedro de Vvaldo, *r* y Menoquio, y otros muchos, y la dote de la hija, segun vn texto, *s* y su glosla. Y los alimẽtos de la familia de cada vno de los compañeros, segun Baldo, *t* y Pedro de Vvaldo. Y la deuda contraida por alguno dellos con la Republica, por ocasion de algun Magistrado della, conforme vn texto. *v* Y la condenacion que al vno de los compañeros se haze sin su culpa, segun otro texto. *x*

r d. l. societatem vniuersitatum, §. Maximè.

s Petr. de Vvald. in tract. de duob. fratr. p. 6. q. 7. Monoch. cons. 375. n. 8.

t l. si socius pro socio, 1. vers. Ventr. ff. pro socio.

9 Los bienes, y ganancias desta compañia vniuersal, son comunes entre los compañeros, y se han de diuidir igualmente entre ellos, sin considerarse que el vno ganò, gastò, ò consumiò mas que el otro, segun vna ley de Partida, *y* y su glosla Gregoriana.

u Bald. in cum duob. fratres, ff. pro soc. Petr. de Vvald. in tract. de societ. q. 18 6. p.

x l. ex parte si filius, ff. de minor.

y l. cum duobus per eum tractatum, ff. pro soc.

10 En quanto a la compañia singular de alguna negociacion, o cosa, se han de guardar los pactos, y conciertos que sobre ello fueren hechos por los compañeros, segun vnas leyes de Partida, *z* si no es que el pacto sea cõ dolo, ò engaño, ò de q̃ el vno no quede obligado por lo que

z l. 3. & 7. tit. 10. p. 5.

que hiziere, que entonces no vale, por darse con ello ocasion a delinquir, conforme otra ley de Partida. *a* Y aunque vale el pacto que se hiziere en la compañia sobre alguna herecia futura, no nombrando la persona a quien se ha de heredar, no vale: empero nombrandola, sino es de su consentimiento, porque no se dè ocasion a procurarle la muerte, como lo dize otra ley de Partida, *b* que sobre esto trata.

a L. 5 in prin. tit. 10. p. 5.

b L. 6. d. 10. p. 5.

11 Assimismo vale el pacto que se haze en que el compañero que pone mayor industria, obra, o peligro en la compañia, aya mas ganancia, y menos daño, y perdida, que el otro que puso menos. Y si el capital es igual, en que vno pone mas que otro, vale el pacto que se haze de que la ganancia sea igual entre ellos, aunque no vale el que se hiziere, siendo los puestos iguales, y la ganancia inigual, en que lleue mas vno, que otro. Ni el que se hiziere de que el vno aya toda la ganancia, y el otro toda la perdida, por ser compañia leonina, reprobada por Derecho, segun vna ley de Partida, *c* y en ella Gregorio Lopez.

c L. 4. tit. 10. p. 5. vel Greg. Lop. glos. 2.

12 Y de aqui es, que no vale el pacto de que el capital del vno sea saluo, y el del otro no, por ser contra la naturaleza de la compañia, conforme vn texto, *d* y Baldo. Y por pacto, ni sin el, siendo celebrada la compañia por cierto tiempo, durante el, no es licito a ninguno de los compañeros diminuir, ni sacar ninguna cosa del capital en ella puesto, ni de las ganancias que siguen la naturaleza del, como lo tienen Bartulo, *e* y Iuan de Platea.

d Cap. per vestras, de do. inter vir. & vxor. Bald. in l. 1. n. 11. C. pro soc.

e Bart. in l. 2. ff. de fr. vtil. & text. ibi. Ioan. de Plat.

13 Quando en la compañia el vno de los compañeros pone pecunia, y el otro industria, trabajo, perdiendose lo vno, ò lo otro, este daño no se comunica entre los compañeros, sino que es a cuenta de cada vno lo que perdiò, saluo si de que se comunique entre ellos, ay costumbre, ò pacto expresso, ò por lo menos se haga, de que el vno, y otro puesto se comunique efectual, y comunmente entre ellos, como lo resuelue Gregorio Lopez, *f* y Morquecho, refiriendo las varias opiniones que sobre ello ay, y los que sobre ellas tratan.

f Greg. Lop. in l. 20. glos. 5. tit. 10. p. 5. Mosq. de diuis. bon. lib. 2. c. 3. nu. 5. & seqq.

14 Si no consta del pacto con que se celebrò la compañia, se entiende ser celebrada, segun la costumbre de aquella region entre los que no son mercaderes, y tambien entre los que lo son, segun la costumbre de ellos, *g* como Baldo lo tiene Gregorio Lopez, y assi se ha de guardar.

g Bald. in l. 2. col. 2. Greg. Lop. Greg. Lop. in l. 20. glos. 4. tit. 10. p. 5.

15 No auiendo pacto, ni costumbre del modo, como se han de dividir las ganancias, y las perdidas de la compañia entre los compañeros, se han de dividir entre ellos igualmente. Y si hizieron pacto de las ganancias, y no de las perdidas, se entiende tocarles tanto de las perdidas, como de las ganancias. Y lo mismo es auiendole hecho sobre las perdidas, y no sobre las ganancias, assi lo dize vna ley de Partida, *h* Lo qual se entiende siendo los puestos en precio, ò industria, y trabajo, iguales, porque siendo desiguales, cada vno ha de lleuar en la perdida, y ganancia, la parte correspondiente a su puesto, segun otra ley de Partida, *i* que se ha de considerar por lo que valia quando se puso. *

h L. 5. tit. 10. p. 5.

i L. 5. tit. 10. p. 5.

* Gut. de Gabell. q. 73. nu. 2. 14.

16 El mercader perito en el exercicio de la negociacion, se presume ganar, sino es que en fin del año proteste, y pruebe por verisimiles argumentos, è indicios, lo contrario, ò lo pruebe, porque le incumbe la prueba, respeto de auer esta presuncion contra el, de que en los negocios que agencio, en todos ganò, y en ninguno no perdiò. Y auiendola, ha de dar al compañero la parte de la ganancia, segun que otros mercaderes del mismo exercicio comunmente ganan en aquel tiempo, ocasion, y lugar, como lo tiene Gregorio Lopez. *K*

K Greg. Lop. in l. 13 glos. 2. tit. 10. p. 5. & in l. 20 glos. 5. tit. 1. p. 4.

17 Y assi el capital de la compañia en duda se presume ser saluo, y no perdido, sino es que pruebe la perdida, como lo dize vna decision de Genoua, *l* aunque sujeto a que de su perdida, expensas, y gastos se trate en la dacion de la cuenta, segun otra de las dichas Decisiones. *m* Por lo qual, aunque de la compañia aya instrumento publico, no ha lugar ninguna execucion por el capital, hasta que se liquide, sino es que se hizo en el pacto expresso de ello. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, en quanto a la execucion por las ganancias, saluo quando al principio fueron estimadas por precio cierto, ò se difirio la estimacion de ellas en el juramento, ò declaracion del otro compañero que la haze, por ser valida, y executiua esta conuencion, aunque oponiendo ser excessiua, entonces se ha de arbitrar, y moderar por el juez a lo justo, como lo dize en la Curia Filipica. *n*

l Der. Gen. 124. n. 2.

m D. c. Gen. 89. n. 5.

n In Curia Filipic. 2. p. §. 8. n. 2. & 8.

18 El daño que sucede en la compañia por dolo, engaño, ò culpa de vno de los compañeros, a èl solo le ha de imputar, y no a los demas, segun vna ley de Partida. *a* Y assi el daño que sucede por dolo, no se ha de compensar con la ganancia que hizo el que le tuuo, cõforme otra ley della, *b* ni el que sucede por culpa lata, ò grande, ò leue, de no poner en las cosas de la compañia el cuidado que pusiera si fueran suyas propias, aunque si sucediendo el daño por culpa leuissima de no hazer lo que el diligentissimo suele, como lo dize vna ley de Partida. *c* Y assi se entiende, y declara otra ley della, *d* que sobre esto trata, y Gregorio Lopez en ella, segun Mosquecho. *e*

a l. 7. tit. 10. p. 5.

b l. 13. tit. 10. p. 5.

c l. 7. tit. 10. p. 5.

d l. 2. tit. 14. p. 5. vbi Greg. Lop.

e Mosq. de dis. bon. li 2. c. 5. n. 314. 5.

19 Si vno de los compañeros, sin consentimiento de los demas, fuere a emplear a tierra de infieles, ò estraños, ò a otra no acostumbrada, ò fuera de la donde podia, conforme a la compañia, de la ganancia que hiziere, no deue dar parte a los demas, porque assi como por exceder, fue solo dèl el peligro, lo es la ganãcia, segun Bartulo, *f* Alexandro, Decio, Hipolito Riminaldo, y Mosquecho, aunque les deue pagar el interes de no negociar para la compañia *

f Bart. in l. quia pereat in fin. ff. ad Trebel. & ibi Alex. Dec. in l. secundum naturam, ff. de regul. iu. Hippol. Rimin cõs. 58 n. 16. Mosq. vbi sup. n. 5. * l. si quis ita scripserit, ff. pro los.

20 Lo que vno de los compañeros adquiere por hurto, delito, o en otra manera, mal adquirido, no lo deue partir con los demas. Y si con ellos, ignorantes de saber ser mal adquirido, lo partiere, si el que lo adquirio fuere condenado a boluerlo, los demas le han de boluer las partes que recibieron. Mas si sabiendo ser mal adquirido, cada vno està obligado a restituirle de los bienes de la compañia, la parte que de todo ello le toca, conforme a ella, aunque sea mas de la que recibio, porque por recibirla consintieron en el delito: assi lo dize vna ley de Partida. *g*

g l. 8. tit. 10. p. 5.

21 El compañero que toma alguna cosa de la compañia, sin que lo sepan los demas, no se presume q̃ la hurta, ni en ello comete delito, ni se le puede pedir por tal, sino es auiendo contra èl presunciones ciertas dello, aunque es obligado a restituir èl, o sus herederos, a los demas, ò los suyos, lo que desto les tocare, como lo dize vna ley de Partida. *h*

h l. fin. tit. 10. p. 5.

22 Si el que tiene a cargo los bienes de la compañia, diere alguna parte de ellos a vno de los demas sus compañeros, sin saberlo los demas, y sin su mandado, y el que lo diere, viniere despues a pobreza, de suerte que no tenga de que dar los partes a los demas, el que recibio los bienes tiene obligacion de boluerlos a la compañia, para que todos tienen sus partes dellos, saluo si los que no los recibieron despues de saber auerlos dado al otro, fueren negligentes en pedirlo en tiempo, que el que los dio los pudiera pagar, y aguardaron a hazerlo, quando no podia, que entonces nõ lo pueden hazer por la culpa de la negligẽcia que en ello tuuieron, assi lo dize vna ley de Partida. *i*

i l. 5. tit. 10. p. 5.

23 Si la compañia se haze sin expressar las cosas en que se entiende, que los cõpañeros deuen partir entre si igualmente todas las cosas que ganaren de arte, ò mercaderia que vsaren. Y si dixeren que hazen compañia de lo que ganaren, se entiende comunicarse entre ellos todas las ganancias que hizieron en qualquier manera, aunque sean estrentes, y estraf trentes, y aunque no prouengan de arte, ò mercaderia que vsaren mas el capital, ò cosa de que prouinieren las ganancias, y frutos, no es visto comunicarse entre ellos, segun vna ley de Partida, *k* y su glossa Gregoriana. Y siendo la compañia de jurisdiciones, todo lo que por causa della se adquiere, se ha de comunicar entre los compañeros, aunque sean las penas pecuniarias prouenientes de delitos, conforme vn texto *l* si no es que la pena pecuniaria se impone por la injuria hecha a alguno de los compañeros, porque lo que a vno en vindicta de la propia injuria se deue, no se confiere al otro, como se dize en el Derecho. *m*

k l. 7. tit. 10. p. 5. vbi Greg.

l l. 1. ff. de iniur. in prin. ff. de act. emp.

m l. 1. §. 1. de manip. ff. de collat. bon. l. 1. ff. de pact. dot. l. 1. ff. de rescind. l. 1. §. si quis ita, ff. de ædil. edict.

24 Si en esta precedente compañia vno de los compañeros en su propio nombre compra alguna cosa, se comunica entre ellos, si no es que la tal mercaderia la comprò con su ciencia, y paciencia, por ser visto en esto apartarse de la compañia, como lo dize Gregorio Lopez. *n*

n Greg. Lop. in l. 1. glos. 1. tit. 9. p. 5.

25 En la compañia singular de vna negociacion, si vno de los compañeros compra en su propio nombre alguna cosa, no està obligado a comunicarla con las demas mercaderias, si nò la pecunia con que la comprò, si era de la compañia, segun vn texto. *o* Y en duda se presume auerla comprado de su propia pecunia, como diziendo ser mas comun opinion, la tiene Alexandro. *p* El qual assimismo dize, que procede aunque se ha-

o l. si vnus, §. 1. ff. pro soc.

p Alex. cons. 134. n. 7. lib. 5.

haga la compra en nombre comun de la compañia, sino es que en su instrumento se diga, que la pecunia era della

26 Qualquiera de los compañeros de la compañia de vna negociacion, puede tener otra diferente de ella, y son dèl sus ganancias, sin ser obligado a comunicarlas con ellos, conforme vna ley de Partida, *a* sino es que se hizo pacto de que no la tenga, segun otra ley della, *b* sobre que se le puede poner en èl pena, no lo cumpliendo, conforme otras leyes de Partida. *c* Y assimismo se puede hazer pacto, de que si otra compañia, ò negociacion tuuiere, comunique su parte de ganancia de ellas a los demas compañeros, con que ellos por ella participen de su perdida, y no de otra manera, segun Derecho Ciuil, y Real *d*

27 El compañero puesto en vna negociacion, no puede obligar a los demas compañeros en otra, segun Anchar rano, *e* porque no es visto tener facultad de obligarlos, sino es en la negociacion de la compañia en que es puesto por ellos, como se prueba en vn texto. *f* Y assi si el vno de los compañeros hiziere segunda compañia, diuersa en lugar, ò contratacion, por las deudas della, no es obligado el otro compañero con quien no se contraxo, por no retrotraerse la vna a la otra, ni al diuerso contrato, por vno de los compañeros hecho, como lo dizen Ancharrano, *g* Rafael Cumano, y Paulo Parisio.

28 En lo que el vn compañero en su mismo nombre negocia, no obliga al otro, porque para hazerlo, requiere que lo haga en nombre de la compañia, como lo dizen otros Doctores, *h* y en lo que toca a la vtilidad della. Y assi se entiende vna Glosa, *i* que sobre esto trata, segun Romano, y Crauetta. La qual vtilidad no se presume, sino se prueba, aunque el acto se haga en nombre de la compañia, segun Alexandro, *k* puesto que el compañero que negocia lo confiesse, y se puede probar por conjeturas, conforme a vn texto, *l* y Ancharrano.

29 Vn compañero no puede obligar al otro, sino es por la parte que le toca, respeto de la compañia, saluo auiendo pacto entre ellos dello, ò quando los dos exercen vna negociacion en diuersos pueblos, cada vno en el suyo, que entonces por lo que cada vno de ellos negocia, ò contrata, quedan entrambos obligados insolidum, porque el vno fue puesto por el otro para ello, y por el contrario. Y lo mismo por la misma razon, es quando el vno es puesto por los demas para vna negociacion, y de lo que se puso en la bolsa, ò caxa comun de la compañia, segun vnas decisiones de Genoua, *m* Alvaro Vaez, y Morquecho.

30 En la redibitoria de esclauos, ò animales, cada vno de los compañeros que los vendieron, ò por cuya cuenta se hizo la venta de ellos, son obligados, y pueden ser conuenidos insolidum, si los demas no fueren hallados, como consta de vn texto. *n* Y el compañero que administra, solo es obligado, y puede ser conuenido en nombre de toda la compañia, y por ella, y no en el suyo propio, ni por el, segun Angelo, *o* y Decio. Y durante el tiempo de ella, y no despues, sino es que fue hecha sin èl, segun lo dize Paulo de Castro, *p* tambien Decio. Y qualquiera de los demas compañeros, por si mismo no es obligado, ni puede ser conuenido, sino solo por el puesto que puso en la compañia, como lo dizen Decio, *q* Ancharrano, y Alexandro. Y el vno de los compañeros que no administra, no puede conuenir a otro dellos, sino es haziendo primero excussion contra el que administra, conforme vn texto, *r* Fulgosio, y Socino.

31 Cada vno de los compañeros puede conuenir a otros que no lo sean, sobre cosas pertenecientes a la compañia, en su propio nombre, por la parte que a èl le toca de ella, y en nombre de los demas sus consortes por la suya, prestando caucion de rato de que lo abran por firme, conforme vna ley de Partida. *s* Y aun sin ella lo pueden hazer cada vno insolidum, si los demas no lo contradizen, y lo consienten, ò si entre ellos assi fue conuenido, segun Soerio, *t* y Morquecho.

32 El compañero puede administrar por si solo todas las cosas de la compañia, quando es de calidad, que por parte no se puede administrar, como el alquiler de la casa, que por parte no se puede arrendar, y assi la puede arrendar cada vno de los compañeros, como lo dize Morquecho. *v*

33 Porque el dominio, y possession del capital, y ganancias de la compañia, es del que se puso en ella, por la parte que a èl le toca en ella, por deuda suya, ha lugar execucion durante ella, co-

a l. uers. Mas. *b* l. 10. p. 5. tit. 9. *c* l. 4. & l. 10. p. 5. tit. 10. *d* secundum ... reg. fin. de reg. iur. in 6. *e* l. 10 p. 5. tit. 7. & l. Ancharr. cons. 3. n. 5. *f* l. de pupil. ... si plus ... ff. de ... op. nunc. *g* Anch cons. ... Rafael ... Cumano cons. 172. ... Paris. ... cons. 7. n. 7 ... in fin. vol. *h* Dec. in l. si ... n. 11 ... pec. ... l. ne ex socijs, pro socio. Roma. cons. 95. n. 1. Gra. ... cons. 159. n. 1. *i* Alexandr. ... cons. 134. nu. ... lib. 5. *k* l. fin. ff. de exercit. Ancharra. cons. 302. n. 8. *l* Dec. cons. 318. n. 4. *m* Dec. cons. ... nu. 1. f. 14. n. 140. & dec. ... 3 n. 1. & dec. 30 nu. ... & dec. 16 ... nu. 8. Alvar. Vaez consultat. 98. per tot. Morq. de diuis. bon. li. 1. c. 4. n. 4. 19. 20. 21. *n* Iustissimè ... l. 1. ff. de ... lit. ed. ... *o* Ange. el im. l. cum ... ff. de ... bus reis. Dec. consil. 310 n. 5. vol. ... *p* Paul. Castr. in l. 5. Non autem, nu. ... ff. de exerc. Dec. in rege. qui cum alio ... reg. fur. & in l. si socius. n. 4. ff. si certe. petar. *q* Dec. vbi supra. Anchar. cons. 312. Azeued. in l. si vnus, ff. de pact. *r* l. actiones, & si contra nis, &c. ibi Fulg. ff. pro soc. Sot. cos. ... n. 42. *s* l. 2. tit. 12. p. 3. *t* Borr. cons. 46. n. 2. Morquech. de diuis. bon. lib. 2. c. 4. n. 27. *v* Morq. vbi sup. n. 18. & 19.

mo lo lo dixe en la Curia Filipica. *a*

a In Curia Filipica, 2. P. §. 11. n. 6. in fin.

34 La compañia se acaba antes del tiẽpo, porque se hizo por la muerte natural de vno de los compañeros, en quanto a todos, sino es que huuo pacto entre ellos, de que aunque el vno muera, dure entre los demas que quedaren vivos. Y lo mismo es por muerte civil de destierro perpetuo de alguno de ellos, ò por cesion de bienes que haga, segun vna ley de Partida. *b* Mas no se acaba por solo la prision, fuga, ò quiebra de alguno de los compañeros, como lo dizen Parisio, *c* vna decision, y Morquecho.

b l. 16. tit. 10. p. 5.

c Paris. cons. 82. n. 5. lib. 1. d. decis. gen. 13. num. 12. Marq. de diuers. bon. lib. 2. c. 7. n. 5.

35 Assimismo se acaba la compañia antes del tiẽpo, porque fue hecha, si el vno de los compañeros es rijoso, ò insufrible, ò es ocupado por el Rey, ò Republica en cosas de su seruicio, ò no guarda el pacto que fue puesto, conforme vna ley de Partida. *d*

d l. 14. tit. 10. p. 5.

36 Acabase assimismo la compañia antes del tiempo, porque se hizo, perdiendose el capital della, ò mudandose su calidad, ò estado, ò embargandose de suerte que no se pueda vsar del q̃ tenia quando se hizo. Assi lo dizen dos leyes de Partida. *e*

e l. 4. & l. 14. vers. La quarta. tit. 10. p. 5.

37 Tambien se acaba la compañia antes del tiempo, porque fue hecha, si la renuncia, y se aparta della el vno de los cõpañeros, que lo puede hazer contra la voluntad de los demas, aunque haziendolo, es obligado a pagarles el daño, y menoscabo que de ello les viniere, salvo si quando se hizo la compañia fue conuenido entre ellos que se pudiesse hazer esta renunciacion, segun vna ley de Partida, *f* aunque en este caso no se puede apartar de la compañia, hasta fin de vn año de como se hizo. Y assi el que dà la pecunia al mercader, ò cambio para tratar en su arte por entrambos, a perdida, y a ganãcia, no puede pedirle el principal, è interès hasta fin de vn año de como se la dió, como resuelue Escobar. *g*

f l. 11. tit. 10. p. 5.

g Escobar de Ratio cin. c. 6. n. 8.

38 Si vno de los compañeros, antes de fenecido el tiempo de la compañia la renunciare, y se apartare de ella con dolo, ò malicia, sabiendo que le venia alguna ganancia de alguna cosa, por auerla èl solo por esta causa engañosamente, es obligado a dar a los demas sus compañeros sus partes de la ganancia: y si huuiere perdida, a èl solo le toca, y no a ninguno de los demas, de los quales es lo que ellos ganaron, sin ser obligados a darle a èl parte alguna de ello, por el dolo, y engaño que les hizo, assi lo dize vna ley de Partida. *h*

h l. 22. tit. 5. p. 5.

39 No puede vno de los compañeros contra la voluntad de los demas, ceder, ni traspassar por ninguna enagenacion, el derecho que tiene en la compañia, en otro ningun estraño de ella por ser visto ser eligida para ello la fee, è industria del compañero, y el derecho social del actiuo, y passiuo, y como tal no poderse ceder contra la voluntad del consorte, aunque en èl contra ella puede nombrar vn factor, que por èl le administre, como lo tiene Baldo, *i* y Gregorio Lopez, en quanto se remira a èl.

i Bald. in l. num. C. fact. Greg. Lop. l. 14. gl. 2. fin. tit. 10. p. 5. Idem socistatem tenuus, prosec.

40 La compañia celebrada por cierto tiempo, aquel passado, se acaba conforme vn texto *k* Y aunque sea conuenido, que el capital no se pueda pedir antes de ser fenecido este tiempo se puede hazer por muerte de vno de los compañeros, pues con ella cessa la causa de la dilacion, y no està la cosa en el mismo estado, segun Ancharrano, *l* y Morquecho.

41 Siendo hecha la compañia sobre alguna negociacion, ella fenecida, es acabada, pues se acabò la causa, porque se hizo, y no dura mas de durante ella, como lo dizen Pedro de Vvaldo, *m* y Morquecho.

l Anch. cons. 394. Prin. Mor. de diuers. bon. lib. 2. c. 7. nu. & seq.

42 Aunque sea fenecida la compañia, dura su efecto, hasta que lo perteneciente a ella se acabe, y sea fenecido, conforme vna decision de Genoua, *n* Corneo, y Bursato Y se deuen comunicar entre los compañeros todas las ganancias que huuiere de lo que quedare de la compañia despues de fenecida, mas no el interès de ellas, aunque el compañero suyo negocie con el en su propia negociacion, como lo dize Gregorio Lopez, *o* sino es despues de la mora en dar la cuenta, y comunicar los bienes, porque entonces se deuen pagar los frutos, y comodos prouenientes de las cosas de la compañia, è intereses de ellos, segun Morquecho. *p*

m Pet. Vald. in tract. duobus fratr. p. princip. vers. Morq. vbi sup. n. 3. Corn. cons. 1. l. 4. n. 2. 1. Burs. cons. 32. n. vers. 2. Greg. Lop. l. 14. gl. 2. fin. tit. 10. p. 5.

43 Assimismo se acaba la compañia tacitamente, por tacito, ò callado consentimiento de los compañeros, como lo dizen Angelo, *q* y Riminaldo. Y assi es visto apartarse de ella, y acabarse, si el tal compañero muda la forma del escriuir de los libros de cuentas, no haziendo mencion en ellos, ni en los negocios que contrae de los compañeros, segun

p Marq. de diuers. bon. lib. 2. c. 7. n. 1.

q Ange. in l. C. de R. n. 2. d. con. n. 1. vol. 1.

gun Alexandro, *a* y Menochio. Y lo mismo quando alguno de los compañeros se para dademente de por si negocia en su nombre, sabiendolo los demas, conforme lo dizen Riminaldo, *b* y Boerio. O tratando de diuersos negocios de los primeros, y apartádose del primero exercicio dellos, por lo qual tambien es visto ser acabada la compañia, segun Decio, *c* y Ludouico.

44 Renuncuase tacita, ò calladamente la compañia, quando despues de feneci da, el compañero, ò su herede o la continua con los demas en las cosas, y segun y como antes de ser acabada, lo solia hazer por poderse renouar della fuerte, como lo dizen Baldo, *d* Gregorio Lopez y Morquecho, alegando muchos, y lo mismo se entiende por el titulo del libro de quentas, haziendose en èl mencion de que es de la compañia, ò compañeros, segun Straca, *e* y Barbacio. Y renouandose desta manera, se entiende ser con el mismo modo, tiempo, y condiciones con que al principio fue contraida, segun Mascardo, *f* y vna decisiõ de Genoua. Masaunque de su primera constitucion aya instrumento publico, y executiuo, por esta renunciacion no trae aparejada execucion, pues no se comprehendiò en èl, ni le ay della, como en especie lo dize Morquecho. *g*

45 Fenecida la compañia, el compañero que administrò los bienes della, està obligado a dar cuenta de su administracion a los demas compañeros que no administraron, como se dize en el Derecho. *h* Y si todos ellos administraron, cada vno dellos la deue dar de lo que administrò, segun Socino, *i* y vna decision de Genoua. Y aun antes de dissuelta la compañia, amigablemente se deuen ver las cuentas della entre los compañeros de año en año, y antes y quando quiera que sin calumnia se pida, segun Baldo, K Saliceto, y Gregorio Lopez.

46 Aunque las expensas, y gastos hechos por el compañero de la compañia singular, en honor dèl no le han de tacar della, hante empero de tacar antes de su diuision los hechos en su vtilidad, ò por persona del compañero, en seruicio de la compañia, como en cura de su enfermedad, y sus alimentos, estando ocupado en ella, y no en sus negocios propios, y no en otra manera. Y las deudas que huuiere contraido en vtilidad de la compañia, se han de tacar del comũ della antes de la diuision: faltando siendo de plaço, o condicion por cumplir, que entonces sin embargo se ha de hazer la partician, dando delas demas caucion de indemnidad, de pagar cada vno la parte que le toca de la deuda al plaço della sin poder vsar de retencion de las partes de los cõpañeros, sino es que es ya condenado sobre ello por sentencia executable, ò obligado a la paga por instrumento executiuo, como lo dize vna ley *l* de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

47 Si el compañero que administra la compañia en tiempo que empeçò a administrarla era pobre, y despues que dio la cuenta quedarico, se presume, que de los bienes comunes lo adquirio, como lo dizen *m* Ludouico Romano, y Curcio, sino es que el compañero que administra es industrioso, y diligente, que entonces de los propios bienes suyos se entiende auerlo adquirido, segun *n* Ruino, y Iuan Croto. Y lo mismo se ha de dezir si dio buena cuenta, como en el oficial del fisco lo tienen *o* Guillelmo de Cugno, y Baldo, que dize ser digno de notar Francisco Lucano.

48 De la naturaleza de la compañia es, que el capital se pague de las cosas que effuxeren en la compañia, y no en pecunia, segun Socino, *p* Ialen, y Burlato, sino es que los negocios della ayan sucedido prosperamente, que entonces en pecunia se ha de pagar, conforme vn texto, *q* Baldo, y Burlato.

49 Diuidiendose entre los compañeros alguna cosa indiuidua, que comodamente no se puede diuidir, se ha de estimar por el juez el valor della, y adjudicarla al vno que le pareciere, para que el de sus partes del precio a los demas en pecunia, segũ vna ley *r* de Partida. Y puede qualquiera de los compañeros el precio el estimado aumẽtar, y ofrecer, y si es pobre suponer persona que lo haga, conforme vn texto, *s* y en el comunmente los Doctores, haziendolo luego incontinente que es hecha la estimacio, como lo dize Ayora. *t* Y la diuision de las deudas se ha de hazer por cesion de los derechos, y acciones dellas, segũ vn texto, *v* y in Glolla, y Doctores en el.

50 Si el compañero que administrò los bienes de la compañia, aunque ella no sea vniuersal, sino singular, no tiene de que poder pagar a los demas sus partes della, no puede ser conuenido sobre ello en mas de lo que puede hazer, y assi no puede ser preso por ello. Y de tal suerte se ha de cobrar dèl, que se le dexe lo neces-

a Alex. cons. 19. num. 8. lib. 5. Menoch. de præsumpt. l. 2. num. 92. vol. 2.

b Rimi. cons. 20. n. 6. vol. 2. Boer. decis. 54. n. 8.

c Dec. cons. 16. n. 8. vbi Ludouic. n. 2. & 5.

d Bald. in l. mandatum, vers. item opponas, C. mandat. Greg. Lop. in l. 10. go. ver. se Tertio limita. 6. 10. p. 5. Marq. de Cañ. bonor. li. 2. c. 8. n. 2.

e Strach. de merc. 1. p. n. 4. Barb. cons. 10. n. 8. vol. 1. num. 4.

f Mascard. de prob. conc. 1. nu. 18. de Genue.

g Morq. vbi n. 4.

h l. 3. §. fin. ff. de admin. tut. l. fin. C. arbitr. tut. l. fin. C. de dolo.

i Soc. cons. 24. vol. 1. de Genue. f. 29. n. 3.

k Bal. & Salic. in rubric. C. pro socio, Greg. Lop. in l. 13. glos. 1. tit. 10. p. 5.

l l. 16. tit. 11. p. vbi Greg. Lop.

m Lud. Roman. cons. 40. nu. 17. & cons. 2. n. 3. Cur. iunior. in rub. C. de iure. *n* Ruy. cons. 2. n. 37. vol. 5. Ioa. Grot. in tract. de fratre, n. 119. ff. de condit. indeb.

o Guiller. de Cugn. in auth. hodie mortuus C. de Epis. & Cler. Bald. in 4. decon. tem. inter dom. & fidei. iuss. vbi fœud. Franc. Luc. de fisc. l. 2. in princ. n. 30.

p Soc. cons. 205. lib. 2. Ialon. cons. 174. Burlat. cons. 321. nu. 19. vo. 3.

q l. 2. C. pro socio, Bald. cons. 453. nu. 2. in fin. vo. 3. Burlat. vbi sup. n. 45.

r l. fin. tit. 15. p. 6.

s l. ad officium vbi comm. DD. C. com. diuid.

t Ayora de partit. 1. p. c. 3. n. 30.

v l. 2. vbi gl. & DD. ff. pro socio.

cessario para su viuienda, sino es que niega la compañia, ò renũcia este beneficio, ò promete de pagar enteramente la cantidad de la deuda, sin embargo de ninguna excepcion de derecho, ò hecho, ò si tiene arte, ò menester de que pueda viuir, ò el compañero que le pide tiene la misma pobreza que entonces, no goza deste priuilegio, en caso que goze dèl, ha de ser dando caucion, ò promisiõ de que pagarà, teniendo de que lo poder hazer, conforme vna ley de Partida, *a* Gregorio Lopez, y Gutierrez. Todo lo qual se entiende, aunque sea conuenido por otra accion diferente que la de la compañia, como procede della, segun vn texto. *b*

a l. 15. tit. 10. p. 5. vbi Greg. Lop. Gutier. de iuramento confirm. 3. p. cap. 13.

b l. 1. socium, qui in eo, §. fin. pro soc.

Cap. 4. Factores.

SVMARIO.

Factores quanto à su difinicion, y de su nombramiento, n. 1.

Si se pueden nombrar expressa, y tacitamente, num. 2.

Si vno exhibe algun instrumento para algun efeto sin poder, es visto tenerle para ello, n. 3.

Sino es conocido el q̃ exhibe el poder, ò instrumento, es visto ser el contenido en él, n. 4.

Si el que abona à otro para algun efeto, queda obligado por èl, n. 5.

Como se puede hazer la paga sin poder al Factor que administra, ò Alguazil que executa, n. 6.

De la paga que se haze al adiecto, y de su poder, n. 7.

Si el procurador puede confessar la paga de la deuda, nouarla, permutarla, hazer quita, ò espera della, n. 8.

Quando es visto aceptar, ò repudiar el mandato, è interès de no le executar, y el adiecto, n. 9.

Si es à cargo del administrador el riesgo de la deuda, siendo negligente en cobrarla, y si se presume serlo, n. 10.

Si cumple el administrador exhibiendo las escrituras de deudas que tenia para cobrar, diziendo no lo auer podido hazer sin mostrar mas diligencias, n. 11.

Como se ha de probar la negligencia del administrador en la cobrança de la deuda, para pagarla, n. 12.

Si por culpa del Administrador en cobrar la deuda, se puede cobrar dèl todo el daño, è interès, n. 13.

Quando el Administrador puede pagar, ò no las deudas deuidas por el señor, y no lo haziendo, le deue pagar el daño dello, nu. 14.

Si el mandatario que no vende, ò compra lo que se le manda, es obligado al interès, nu. 15.

Si el que vende la cosa de otro, es visto ser en su nombre, y la puede comprar, y la suya, num. 16.

Si el que tiene poder para vender, y cõprar, puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, n. 17.

Quando el mandatario es obligado, ò no al riesgo de las ditas que vende al fiado, nu. 18.

Precio à que puede vender, y comprar, num. 19.

Si el mandatario que excede del mandato obliga al mandante, y quando se excede, ò no, n. 20.

Si vno de los compañeros manda à alguno comprar la cosa, y la compra mala, cada vno dellos le puede pedir el principal, è interès, n. 21.

Si en el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hazer la costa della, n. 22.

A quien incumbe la prueba quando el mandatario dize no auer hallado las mercaderias que se le mandò comprar, n. 23.

Si el mandatario para comprar vnas mercaderias, puede comprar otras, y si es suyo el riesgo, ò no, y fletar otra naue de la que se le manda, n. 24.

Si deue pagar el interès el mandatario que tardò en hazer, ò traer el empleo, y à quiẽ incumbe la prueba de la tardança, num. 25.

Si el mandatario para comprar la cosa en que èl tiene parte, compra de otros las demas, està obligado à vender la suya, num. 26.

Si el mandatario para comprar mercaderias, las compra simplemente, ò en su nombre, es visto ser para el mandante, y ser suyas, n. 27.

Si el mandatario puede tomar dineros à cãbio, ò daño, con interès, y hazer barata, n. 28.

Si el mandato para esto se entiende del primero interes, ò barata, y no de los demas, n. 29.

Como se ha de probar la toma de los dineros à cambio, ò daño, con interès, ò barata, y de quien, n. 30.

Si el mandatario para recibir alguna cosa para alguna causa, basta dezir auerla recibido para ella, aunque en ella

no

no la ocupe para obligar al mandante, nu. 31.
Como, y quando el Factor queda obligado, y obliga al señor en lo que contrata, nu. 32.
Quando se dize contraer el Factor en lo tocante à su oficio, ò no, ò en cosa, ò parte diuersa, n. 33.
Porque tiempo puede ser conuenido el Factor, y como ha de ser executado por tal, n. 34.
Quando el Factor que se obligò como tal, es visto obligarse à sì mismo, n. 35.
Si la obligacion del señor que pone el Factor se quita por ser sufiador, ò nouacion della, n. 36.
Siendo dos, ò mas señores, ò Factores, en que y como quedan obligados por lo que hizieren, n. 37.
Si el instrumento de la deuda otorgado por el Factor, es exequible contra el señor, num 38.
En los casos que el señor, y el Factor quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de vno dellos, y por el contrario, y como, y perjuizio de la sentencia en esto, n. 39.
Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, lève, ò leuissima, y no por caso fortuito, n. 40.
Quando el mandato general se estiende para enjuiziar, y quando no, n. 41.
Quando el mandatario es obligado, ò no, al daño de litigar, ò no litigar en juizio, nu. 42.
Si el mandatario para cosas fuera de juizio, y en èl puede substituir en otro, n. 43.
Quando el mandatario queda obligado, ò no, por lo hecho por el substituto ò que substituye, n. 44.
Si el mandatario puede reuocar, ò no, los substitutos que substituye, n 45.
Si puede, ò no el mandatario cobrar del substituto lo que huuiere cobrado, ò vn procurador de otro, n. 46.
Si se acaba el mandato por muerte del mandante, mandatario, ò substituto, ò prescription, n. 47.
Si se acaba por reuocacion dèl, hecha por el mandante, y renunciacion del mandatario, n. 48.
Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario, despues de reuocado el mandato, y quien ha de tener ciencia de la reuocacion, n. 49.
Como el mandato se reuoca, y entiende ser reuocado tacitamente, n. 50.
Si se acaba el mandato fenecido el tiempo, causa, y negociacion porque fue hecho, num. 51.
Como el administrador es obligado à dar la cuenta, bienes, y papeles de su cargo, num. 52.
Como se le han de recibir en cuenta los gastos, y con que recaudos, y retencion por ellos, n. 53.
Si en el mandato despues de la mora, ò tardança, se deuen los intereses, numero 54.
Si ha lugar execucion entre el administrador, y señor, por lo tocante à la administracion, y si el mandato ha de ser gratioso, ò por precio, n. 55.

FActores se dizen los insitores que insistè en hazer qualquiera negocia cion en nombre de otro, y no en el suyo, segun vn texto, a y su glossa. Y el nòbramiento dellos, y de los procuradores, y adiectos, ha de ser en persona cierta, y nombrada, y no incierta, diziendo a qualquiera persona. *

a l. 1. vbi Bal. ff. de inst. actio.

* In tit. C. de obligat. & l. 5. tit. 34. p. 5.

2 El Factor se puede nombrar por el señor expressamente por palabras, ò ratificando por ellas lo que hiziere. Y tacitamente administrandolo con ciencia, y paciencia del señor sin èl lo contradezir, como se dize en vna decision de Genoua, b lo tiene Mozio, alegando muchos. Y esta ciencia, y paciencia se prueba por la notoriedad, ò fama publica que della ay en el pueblo, sin poderse pretender ignorancia della, segun la dicha decision de Genoua. c

b Decis. Genuen. 14. n. 3. Mozio de contract. in tract. de mandat. de diuisione mandati, nu. 7. & 7.

c Dicta decis. Genu. 14. n. 3.

3 De lo dicho se sigue, que aunque parece que si vno como procurador exhibe algun instrumento, ò escritura para algun efecto, aunque no conste de poder que tenga para èl, es visto tenerle tacito, por solo exhibir el tal instrumento, como alegando muchos, lo tienen Mozio, d y Straca, y aunque esto tengan assi por derecho comun: empero por el Reyno, y costumbre dèl, lo contrario se ha de dezir, como lo tiene Gregorio Lopez. e

d Moz. vbi sup. n. 3. Str. in tract. de adiect. q. 3. §. quaro 3. n. 6. 7. 8.

e Greg. Lop. in l. 2. tit. 4. p. 3. glos. 2.

4 Sigueſe tambien, que aunque no sea conocido el que exhibe el poder, ò instrumento, ò venga de lexas tierras, se entienda ser èl en el contenido, y assi se presume no constando de lo contrario, como lo dizen Cyno, f Baldo, Paulo, y Saliceto, y otros muchos que refiere Straca, y lo tiene Gregorio Lopez.

f Cyn. Bald. Paul. & Salic. in l. si quis per calumniam C. de Epist. & Cler. Strach. vbi sup. n. 10. & de mercat. tit mandati, n. 30. Greg. Lop. vbi sup.

5 Quando vno por escrito, ò de palabra abona a alguno para con otro, diziendo que le dè, ò preste alguna cosa, ò que haga cõtrato con èl a riesgo del que

lo dize, y manda, el tal haziendose queda obligado por ello, mas no lo queda por dezir se le dè plena fee, ò que es fiel persona de quien se puede confiar, ò afirmãdo que es rico, ò idoneo, y abonado, sino es que lo haze con dolo, y malicia, sabiẽdo no ser assi para engañar al otro, como resuelven Antonio Gomez, *a* y Straca.

a Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. n. 5. Strac. de assecurat. glos. 11. p. 20 & seqq.

6 Puedese hazer la paga de la deuda deuida al señor, ò acreedor, al factor suyo, q̃ publicamente haze sus negocios, aunq̃ no tenga su poder, segun Guido. *b* Y lo mismo al criado, ò hijo del acreedor por èl puesto en alguna negociacion en lo tocante a ella, como se dize en el Derecho. *c* Y tambien sin poder se puede pagar la deuda al Iuez, ò Alguazil, q̃ por su mandamiento por ella executa, conforme vn texto, *d* Fabro, Auendaño. Y al adiecto nombrado en la paga, aunque no lo sea en la obligacion. *

b Guid. dec. 273.

c l. soluta, ff. de solut. & soluta, ff. de pignor. actio.

d l. quæsitũ ff. de distrac. pig. Fab. in l. si eo tẽpore, C. eodem tit. Aym. in c. correct. 1. p. c. 17. n. 10.

7 Quando vno se obliga de pagar la deuda al acreedor, y a otro que nombra en su nombre, que se llama adiecto, ò añadido, este tal la puede cobrar, aunque sea contra la voluntad del acreedor, sino es despues que èl la aya demandado en juizio, segun vna ley de Partida. *e* Y nota, que el adiecto no puede pedir la deuda en juizio, ni nouarla, ni hazer quita della, sino solo recibirla, segun vn texto, *f* ni puede permutarla, ni donarla, como lo dize Straca, *g* el qual dize, *h* que en quanto a no poder pedir en juizio, se entiende, saluo teniendo poder del acreedor, y dà por cautela, que se le dè por èl en el instrumento de la deuda, y sin èl procede el no poderlo hazer, aunque en el mismo instrumento della se obligue el deudor a pagar al adiecto, ò à quien su poder huuiere, porque solo sirue de darle facultad de nombrar otro adiecto en su lugar, como se pueda hazer, y nombrar muchos, y a cada vno pagar, segun el mismo Straca. *i* Nota mas, que por la ley Real K en que se dà la forma de la obligacion, no se quita la que queda dicha, tocante al adiecto, como lo aduierte Gregorio Lopez. *l* Y se paga bien al adiecto nombrado en la obligacion, y no en la paga, sino es que se declare por palabras, que se haga solo al acreedor. *

e l. 5. tit. 14. p. 5.

f l. quod stipulatus, ff. de solut.

g Strach. in tract. de adiect. 1. p. n. 5. 52.

h Strach. vbi sup. n. 48.

i Strach. vbi sup. 3. p. nu. 127.

K l. 2. tit. 16. lib. 5 Recop.

l Greg. Lop. in l. 7. glos. 2. tit. 11. p. 5.

* l. si is stipulatus sim mihi, aut Titio, ff. de solut. l. si verò, ff. de contrab. & commit. stipul. Strac. vbi sup. n. 5. & 9.

8 La confesion del procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al señor en lo que confessare auer recibido, no teniendole para confessarlo, sino se prueba el recibo, ò parece presente ante el presente escriuano, y testigos, cõ fee dèl, segun vna ley de Partida, * y su glosa Gregoriana, ò teniendo clausula de libre, y general administracion, y de poder hazer lo que el señor podia, siendo presente, que entonces le prejudica la confesion hecha del recibo de la deuda, por el procurador, pues tambien puede nouarla, permutarla, y hazer quita de ella, como no sea donando, y prorrogar su plaço, ò hazer espera por ella, por tener vinculo, o fuerça de especial mandato esta clausula, mas no lo puede hazer no la teniendo, conforme vna ley de Partida, *n* Gregorio Lopez, y Gutierrez, el qual dize, que en esto la confesion del procurador hecha en juizio como testigo, haze fee con otro testigo, contra el señor.

m l. 7. tit. 13. p. 3. vbi Greg.

n l. 7. tit. 14. d. 15. ibi Gregor. Lop. Gutier. de iura ment confirm. n. 1. 2. 3. p. 2. p. 50. n. 1. & in quent.

9 El que en recibiendo las letras de el mandato, ò poder, luego no contradize, ò repudia, es obligado, ò es visto aceptarle, segun vn texto, *o* y Gregorio Lopez por èl, y vna ley de Partida, y no le cumpliendo, ni executando, es obligado a satisfazer al mandante, ò señor, el interès que dello le resultare, conforme vnas decisiones de Genoua. *p* Y lo mismo es en el adiecto. *

o Gom. in l. 40. Taur. de añecto, 3. p. nu. 82. & seq. q l. penult. ff. si cert. pet. & fi. tutor. l. 2 ff. de administrat tut. r text. & Bart. in l. mediterraneus, & ibi Bart. C. de antonis, & ibi lib. 11. l. 14. ctum curatoris, & ibi Iaf. C. de pactis. s Soc. cons. 149. n. 11. lib. 1. decis. Genu. 7. & nu. 9. u l. tutor constituens, ff. de adm. tut. Bart. in l. tutor, qui rem torium, §. si post d. potione, & in l. cõ manos, §. fin. ff. ad sum trebell. Socin. cons. 149. Ficsbur de Rat. iudic. c. 17. n. 22.

p Dec. Gen. 3. n. 5. & decis. 160. n. 1. & decis. 177. n. 3.

* Strá. in tract de añecto, 3. p nu. 82. & seq.

10 Si el administrador fuere negligente en cobrar las deudas de su administracion, y en el interin los deudores dellas quebraren, y vinieren a faltar en la paga, es obligado a las pagar por ser por su culpa, segun derecho, *q* sino es que pruebe no poder cobrarlas por justo impedimento, conforme vn texto, *r* y Bartulo, ò que en la cobrança de alguna deuda auia de gastar mas que ella monta, segun vnos textos, *s* Bartulo, y Iason. Y se presume, que en esto el administrador fue diligente, y no negligente, si no se prueba lo contrario, como lo dize Socino, *t* y vna decision de Genoua.

11 De que se sigue, que si el administrador entregare las escrituras, ò recaudos de deudas que tenia para cobrar, diziendo no lo auer podido hazer, aunque no muestre mas diligencias, satisfaze a su obligacion, por tener fundada su intencion, y estar por èl la presuncion de auerlas hecho, no se le probando lo contrario, como consta del Derecho, *v* y lo tienen Bartulo, Iason, Socino, y Escobar.

12 Y basta para probar la negligencia del administrador en la cobrança de la deu-

deuda, para poderla cobrar del por ello. probando si tenia el deudor de que pagar al tiempo que se cumplio su plaço, y despues del, y que pudiendo cobrarlo en tiempo conueniente, lo dexo de hazer sin procurarlo, y en el interes el deudor quebro, y falto, y vino a faltar en la paga, segun vn texto, *a* Bartolo, Baldo, Iason, y Escobar.

13 Y assi no se cobrando la deuda por dolo, negligencia, y culpa del administrador, el tal tiene obligacion de pagar al señor todo el daño, è interes que de ello se le siguiere, conforme vna ley *b* de Partida, sin descontarle dello salario alguno, pues no se deue pagar al que mal administra, segun vn texto, *c* y Bartolo.

14 Puede el administrador pagar a los a quien se deue, y assimismo deuiendose le, las deudas justamente deuidas, aunque sea de su salario, de los bienes que tuuiere del señor, segun derecho. *d* Mas no lo puede hazer no siendo justamente deuidas, ò sabiendo tenian compensacion con otras, conforme vn texto, *e* y su glossa y Bartolo. Y no las pagando, segun, y al tiempo que se deue, es obligado a pagar al señor el daño, perdida, y costas que en razon de ello se le siguiere, como se prueba en el Derecho, *f* y en Bartolo.

15 El mandatario que recibe la cosa de otro para vender, no la vendiendo, es obligado a le satisfazer todo el interes que dello le resultare, segun Paulo Parisio. *g* Y lo mismo se entiende no comprando lo que se le manda comprar, sino es que aya justa causa de escusacion que huuo de no poder hazer, conforme vn texto. *h*

16 El que vende la cosa, diziendo que es de otro que nombra, no es visto venderla en su propio nombre, sino en el procuratorio del cuya dize que es, como lo dize Gregorio Lopez. *i* Y el que tiene a cargo bienes agenos para vender, no los puede comprar por si, ni por otro, ni vale la compra que de ellos hiziere, demas de incurrir en las penas puestas por la ley de la Recopilacion, *k* que lo prohibe por euitar fraudes. Y lo mismo se entiende en los ministros de justicia, en lo que se vende en almoneda por la misma razon, segun otras leyes *l* Recopila-

da, conforme a lo qual no puede comprar de si, y de sus bienes lo que se le mandare comprar, por militar la misma razon. Y porque entre el vendedor, y comprador ha de auer diuersidad de personas. *

17 En el mandato para vender, ò comprar mercaderias, o cosas, no se comprehende el permutarlas, ò trocarlas por otras, como lo dize vna Decision de Genoua, *m* sino es que en el aya clausula de libre, y general administracion, y de poder hazer lo que el señor puede, segun vn texto, *n* y Gutierrez. Y el que tiene poder para vender, ò comprar, aunque no tenga la dicha clausula, puede recibir la cosa, y el precio por tenerle para ello puesto, que en el no se expresse: y assi se entiende vn texto, *o* que sobre esto trata, conforme Bartolo, Decio, Gregorio Lopez, y Stracha, el qual satisfaze, y responde a los contrarios, y al texto que parece serlo. Mas no puede vender, ni comprar al fiado, sino es que se expresse en el poder, ò aya costumbre de ello, ò con la dicha clausula de libre, y general administracion, y de poder hazer lo que el señor puede, como lo traen Bartolo, *p* Alexandro, y Iason, aunque el acreedor que vende la prenda, ò hipoteca por derecho de tal, en que es visto venderla como procurador del deudor, la puede vender al fiado, conforme vn texto, *q* y Bartolo, y lo mismo el factor. *

18 No pudiendo el mandatario vender al fiado, si lo hiziere es obligado al riesgo de las ditas que hiziere, aunque sea por caso fortuito, por hazer lo que de derecho se le prohibe, como se nota en vnos textos, *r* y su glossa, y en vna Decision de Genoua. Mas pudiendolo hazer, no es obligado al riesgo de ellas, sino es que conste, que al tiempo que las hizo no eran abonadas, conforme a derecho, *s* ò que se obligasse a ello, segun èl. *t* Y lo mismo se ha de dezir del acreedor que vende la prenda, ò hipoteca al fiado, como lo dize vna glossa *v* seguida por Bartolo, aunque la vendiera al fiado, pudiendola vender comodamente al contado, es a su cargo el peligro de la dita que hiziere, como lo nota Paulo de Castro. *x* Y vendiendola ha de mostrar ser acreedor. *

19 En el mandato para vender, ò comprar,

m Decis. Genuens. 9. n. 7.
n l. procurator generalis, ff. de procurat. Gutierr. de iuram. confirmat. 1. p. cap. 50. n. 9.
o l. quod seruus, ff. de iudic. vbi Bart. & in l. filiæ eod. tit. Dec. cons. 330. num. 3. Gre. Lop. in l. 6. gl. 2. tit. 18. p. 3. Sarcod. mer. in tit. mandati n. 23. & 24. vt refert Ponis ad l. igitur, ff. de exer.
p Bart. in l. T. Pio, §. ideo si emptor, ff. de re iudic. ibi Alexand. & Ias.
q l. elegantes, §. si vendiderit, & ibi Bart. ff. de ignorantia.
* l. cuicunque §. non tamen vers. Eique, ff. de in it.
r l. à Dº Pio, §. si emptor, ff. de pet. hæred. l. si procurator, §. & ibi gl. ff. de iur. fisci. Genuens. 20. num. 5.
s l. qui subscriptione, ff. de cond. & demonst. & l. si tutor, constitutus, ff. de administrat.
t l. diuis, §. nec cunia, ff. de negot. gest. & l. negotium, C. de negot. gest. v. glos. in negotiatur, §. si vendiderit, ibi Bar. ff. de pig. actio.
x Paul. de Cast. in d. §. si vendiderit.
* l. 3. C. de ædificiis priuat. lib. 8.

Chirographis ff. de ad[illegible] vbi [illegible] per rex. [illegible] gl. in l. C. de ar[illegible] Bal. & Ias. l. periculâ, si cert[illegible] pe[illegible] Escob. d. sup. n. 27. [illegible] 20. tit. 12. [illegible] 5. Iudicis ibi [illegible] C. de an[illegible] & tribu[illegible] lib. 10.
l. si procura[illegible] §. si g[illegible] [illegible] rarces, ff. [illegible] mat.
rex. & gl. [illegible] Bar. in l. 2. [illegible] si tutor, [illegible] vers. Quæ[illegible] diuitu[illegible] de admin[illegible] l. si tutor, la [illegible] & ibi Bar. [illegible] de admin[illegible] & la qual [illegible] negotia[illegible] ne, super. l. o [illegible] d. tit. & in [illegible] si vero non [illegible] reman rati, [illegible] dicto, n. de [illegible] n. 4.
Gom. Pari[illegible] Cons. 9. n. 12. vol. 1.
b l. si manda[illegible] tum, [illegible] fin. ff. [illegible] manda.
y Greg. Lop. in l. 9 glos. 2. vers. & no[illegible] tit. 5 p. 5.
Kk l. 5. tit. 1. lib. 5. Recop. & l. 24. tit. 8. lib. 2. & l. 3. titul. 4. lib. 5. Recop.
* Pupillus, §. fin. ff. de au[illegible] tut. et.

prar, se deue señalar precio, y es visto ser señalado si se comete a arbitrio del mandatario: y si ningun precio se señalare, es visto mandar, que se haga por el que fuere justo, como lo dize Gregorio Lopez. *a*

a Greg. Lop. in l. 48. gl. 5. tit. 5. p. 5.

20 Si en la venta, ò compra el mandatario excediere en el precio, ò cantidad de la cosa que se vendiere, ò comprare, ò su deterioracion, ò diminucion en perjuizio del mandante, no le obliga, sino es que a la forma deuida se reduzga, y lo mismo es, si en otra manera se excediere del mandato, saluo si el mandante lo ratifica, como lo tiene Mozio *b* con vn texto, Bartulo, Saliceto, Alexandro, y Rolando, ò lo sabe, y no lo contradize por ser visto consentirlo, segun Straca, *c* aunque se puede exceder en poco precio sobre lo necessario, en consequencia de lo comprado, como en gastos, y costas dello, conforme el mismo Straca. *d* Y no excede en ninguna cosa, vendiendolo, ò comprandolo en su nombre propio.

b Moz. de cõtractibus in tract. de mãdato, de diuisione mandati, n. 68. & 69 cum text. in l. diligenter, & ibi Bart. & Salic. ff. mandat. Alex. cõsil. 15. in fin. vol. 2. Rolãd. cõs. 53. n. 29. vol. 4.

c Strach. de mere. in tit. mandati nu. 18.

d Strach. de assecur. glos. 11. n. 4.

21 De que se sigue, que si vno de los compañeros, que tienen compañia, mandare a otro, que compre alguna cosa para la dicha compañia, y este mandatario la compra deteriorada, ò mala, ò dañada, puede pedir el principal, è interes cõtra èl, no solo el compañero mandante el todo, sino tambien el otro compañero que no le mandò, por la parte que le toca, como consta de vna ley de Partida, *e* y lo resuelue Morquecho, diziendo assi auer sido determinado.

e l. 21. vers. la 3. tit. 12. p. 5. Morq. de diu. f. bonorum lib. 2. c. 4. nu. 28. & seq. vsque ad fin. cap.

22 Sigue se mas, que no solo viene en el mandato lo en el expresso, sino tambien todo lo que viene en consequencia dèl, y de su cumplimiento, sin lo qual no se puede expedir, como quando alguno dà dinero a otro para que vaya a alguna parte, ò partes donde se ofreciere, ò se lo embia allà para comprar algunas mercaderias, y que se las traiga consigo, ò las embie, en que es visto assimismo tener mandato para fletar la naue, ò alquilar arriero con que se vaya, ò buelua a ello, y hazer la costa necessaria, pues sin ello no se puede expedir lo principal, como alegando otros, lo tienen Paulo, Parisio, *f* y Mozio.

f Paul. Paris. cons. 90. vol. 1. Moz. de cõtractibus in tract. de natura mãd. 3. n. 14. 15. 16.

23 Si vno manda a otro, que en alguna parte, ò partes donde se ofreciere, le cõpre algunas mercaderias, y el mandatario dize que no las hallò, basta alegarlo, sin que sea necessario probarlo, porque assi se presume no se probando lo contrario, como consta de lo que a este proposito trae Bartulo, *g* y lo tienen Decio, Alexandro, Fulvio Paciano, y Straca. Y la probança que se diere en contrario, de que auia las tales mercaderias, se puede excluir con otra, de que aunque las buscò con diligencia, no las hallò, pues con esto se cumplè, y no es contrario, sino diuerso.

g Bart. in l. idem erit, ff. pro socio, & in d. si ab hostib. ff. de test. mar. & in l. uxor. qui repercussio, §. si post. de dot. & in fin. ff. de administr. tutor. Dec. cons. 450. & 462. fil. 632. Alex. cons. 52. vol. 6. & cons. 41. visto puncto in fin. vol. 1. Fulu. Paciano de probatio. lib. 1. c. 46 n. 23. Strach. de mere. in tit. mandat. nu. 39. & in tract. de naugatione n. 19. & 37. & big. Gregor. tit. 12. p. 5.

24 Si el mandatario fue moroso, ò tardio en hazer, ò venir cõ el empleo de las mercaderias que se le mandò comprar en alguna parte, ò de embiarle, no le haziendo, trayendo, ò embiando al tiempo que deuia, està obligado a pagar al mandante los daños, è interesses que dello le siguiere por la mora, tardança, y culpa que en ello tuuo, conforme vnas leyes de Partida, *l* sino es que para ello huuo justo impedimento, segun vn texto, *m* y Bartulo. Y en duda se presume, que el mandatario no le pudo hazer traer, ni embiarle, sino se le prueba lo contrario, por la presuncion que ay por èl, no se probando de que fue diligente, y no negligente, segun Socino, *n* y vna decision de Genoua.

l l. 3. tit. 11. & l. 2. 21. tit. 3. d. 5.

m Text. & Bart. in l. tuores in princ. ff. de admin. tut.

n Socin. cons. 140. l. 1. & de cis Gen. 79. n. 9.

26 Si vno manda a otro, que le compre vna naue, ò otra cosa en que tiene parte el mandatario, y èl compra las partes a los demas, el tal es obligado a vender

K l. fin §. Si cond tione, vers. Paul. ff. ad l. Rhod. de iur.

* Ioa. de Platea in l. cum nauarcorum C. de naui. lib. 11. per illam gem Gregor. Lop. in l. 37. gl. 3. tit. 11. p. 5. l. 13. tit. 11. & l. 2. 21. tit. 3. d. 5.

der ſu ſuya al mandante por el precio que le toca del en que le mandò comprar, y ſi no fue ſeñalada, como fuere eſtimada a arbibrio de buen varon, conforme vn rexto, a y Straca.

27 Teniendo el mandatario mandato general para negocios, ò para contraer, contrayendo ſimplemente, es viſto ſer en ſu propio nombre, y no en el del mandante, ſino lo expreſſa, como lo tracn b Alexandro, Iaſon, y Alciato. Y aſsi aunque tenga el mandato general para comprar qualeſquiera coſas, ò mercaderias, ſin expreſſarlas, y ſeñalarlas en generos, comprandolas ſimplemente, es viſto ſer en ſu propio nombre, y no del mandante, ſino ſe expreſſa, como lo reſuelue Menochio. c en eſpecie: empero teniendo el mandato eſpecial para comprar alguna coſa, ò mercaderias expreſſadas, y ſeñaladas, eſpecialmente en generos nombrados, comprādolas el mandatario ſimplemente, ò en ſu propio nombre, no es viſto ſer en èl, ni para èl, ſino en nombre del mandante, y para èl, como lo tiene d Angelo deſpues de Bartulo, encomendandolo contra los mandatarios, que viendo ganancia en las mercaderias, por gozarlas, las compran en ſu propio nombre, deuiendolas comprar en èl del mandante. Y lo miſmo tienen Baldo, Iaſon, Alexandro, y los Doctores traidos por ellos, a quien ſiguen Gregorio Lopez, Straca, vna deciſion de Genoua, Ioſepho Ludouico, y Menochio, alegando muchos, aunque lo aſsi comprado no ſe haze del mandante, ſino es deſpues que le fuere entregado, ſegun vn texto, e ò quando en nombre del mandante ſe entregò al mandatario, ò le fue entregado, que entonces luego el mandante, aunque ſea ignorante dello, adquiere ſu dominio, como ſe prueba en el Derecho f Ciuil, y Real, y vna Deciſion de Genoua.

28 En el general mandato no viene, ni ſe comprehende el tomar dineros a cambio, ò daño, cō interes, ſino es que ſe expreſſe, ò el mandante lo acoſtumbra a tomar, ò aya coſtumbre en aquel pueblo de que ſemejantes mandatarios los tomen, ſegun g Romano, ſeguido por Straca, ò en caſo de neceſsidad, por no ſe poder de otra ſuerte deſpachar lo que ſe adminiſtra, ſegun Paulo Pariſio. h Y lo miſmo por la miſma razon ſe ha de dezir en quāto al tomar mercaderias para hazer baratа, o perdida del precio dellas.

29 Y en caſo que el mandatario, aunque ſea acreedor, tenga facultad del mādante, o deudor, para tomar dineros a cābio, ò daño, cō interes, para haZer ſe pagò de la deuda, o en otra manera, ſe entiende ſolo el primer cambio daño, è interes, y no de los demas, ſegun i Paulo Pariſio referido por Straca, ſino es q̄ tambiē aya mandato para ellos, ſegun Eſcobar, K Y aſsi ſe ha de entender Decio, l contrario en eſto a Paulo Pariſio, como conſta de vna Prematica nueua. m Y lo miſmo por la miſma razon ſe ha de dezir en lo tocante a las baratas, y perdidas que ſe mandaren haZer.

30 Y de aqui es, que ſi vno manda a otro, que tome cantidad de dineros a cambio, o daño, con interes, y que dello pague alguna deuda que deua el mandante, para cobrarlo dèl el mādatario, ha de probar auerlo aſsi tomado, y pagado al que ſe lo hauiere dado, ſin ſer neceſſario prueba de mas requiſitos. Y ſi ſe difiriò la ptobança dello en el juramento, ò declaracion del mandatario, ſe puede probar por ella, ſino es que es acoſtumbrado a preſtar con vſuras, que entonces por preſumirſe, que de lo ſuyo lo preſto con ellas, no ſe puede probar de eſta manera, por euitar ſu fraude, como lo dizen Affictis, n y Straca. Y lo miſmo por la miſma razon, y con la miſma diſtincīō ſe ha de dezir de la barata, ò perdida que para la paga de alguna deuda ſe hiZiere por el mandatario, para cobrar el del mādante. Mas no lo puede tomar, ni cōprar de ſi miſmo, por ſi, ni por otro ſupueſto. *

31 Si vno tiene mandato, ò poder de otro para recibir de alguno alguna pecunia, ò coſa para alguna cauſa, baſta que el mandatario diga auerla recibido para ella, aunque no ſe ocupe en eſto, para quedar, como queda por ello obligado el mandante, como ſe prueba en vn texto o norable, y lo tiene Bartulo, y Decio, el qual p con Baldo dize, que ſi algun mercader vende al Abad de algun Monaſterio algunos paños para veſtuarios de los Religioſos, queda obligado el Monaſterio por el precio, aunque el Abad deſpues mudada la voluntad, los conuierta en otros diferentes vſos, citando para ello a Inocencio, y Romano, conſtando a lo menos por conjeturas ſer neceſſario para el dicho veſtimento los paños, y en congrua cantidad, y creyendo quando ſe dieron, que fue para aquel efe-

i Paul. Pariſio conſ. 21 vol. 1. Str vbi ſup. d tit. mand. n. 2.

K Eſcobar de ratio. c 15. n. 2.

l Dec. conſ. 502.

m Pragm de 2. de Iulio año de 1598. publicada) § 24. del.

n Affict. dec. 92. Strac. vbi ſup. nu. 3. & ſeqq.

* l. 22 tit. 16. lib. 5. Reco. & l. pupillum, §. fin. de aut. tut.

o l. 1. in §. nō autem, verſ. Vnde quæritur, ff. de exercit. Bart. in aut. ius por. reſpō n. 17 C. de Sacr. Eccleſ. Dec. conſ. 330. n. 1.

p Decio vbi ſup. Bald. ind. auth. hoc. nu. portectū erat Innoc. in c. 1. de por. Rom. conſ. 440.

efeto, y à quien para èl se podian dar, conforme vn texto, *a* y Paulo de Castro, y Straca.

a l. fin. ff. de exerc. Paul. de Castr. in d. §. non autem Strac. de mercat. in tit. mãdati. n. 28.

32 El factor siempre queda obligado por si mismo en el contrato que hiziere conforme a su oficio, no le haziendo por mandado del señor, ò no siendo en vtilidad dèl, mas haziendole por su mandado, ò en vtilidad suya, aunque sea sin èl, queda obligado el señor, y no el factor, si no solo como tal, durante el tiempo que lo fuere, y no despues, sino es que el factor especialmente se obliga por si mismo, ò debaxo de su misma fee lo prometa, que entonces queda obligado por si mismo, no solo durante su oficio, sino tambien despues de acabado, assi lo dize vna ley de Partida, *b* y su glossa Gregoriana.

b l. 7. tit. 1. p. 5. ibi gl. Gregor.

33 De lo qual se sigue, que quando el factor contrae, ò haze contrato simplemente, sin hazer mencion del oficio, siendo sobre cosa perteneciente à èl, es visto, y se dize contraer en lo tocante al oficio, y por su razon: mas contrayendo, ò haziendo contrato sobre cosa diuersa, lo contrario se ha de dezir, segun Bartulo, *c* Baldo, Angelo, y Socino. Y assi siendo el factor nombrado, y puesto por el señor para vna sola manera de negociacion, ò cosa, ò por vsarla en vna parte solamente, en ella, y no en otra le puede obligar, conforme vn lurisconsulto. *d*

c Bart. Baldo, & Angel. in l. procurator, qui pro emptione, ff. de procur. Socin. cons. 154. n. 11. vol. 2.

d l. 11. §. igitur præpositi ff. de exercit.

34 Assimismo de lo dicho se sigue, que obligandose al factor como tal, y en cosa tocante a su oficio, solo puede ser conuenido por razon dèl, y mientras lo vsare sin poder el mismo ser executado por las deudas del señor, ni de lo que administrò, sino es en caso que no exhibe los bienes que tiene a cargo de su administracion, en que se ha de executar en quanto a ellos, y no mas, como lo dize en la Curia Filipica. *e*

e In Curia Philipi. 2. p. §. 10. n. 4.

35 Tambien se sigue de lo dicho, que si el factor en el contrato que como tal haze en cosa tocante a su oficio, se obliga a si, y a sus herederos, y bienes, por exceder en esto los terminos dèl, es visto obligarse, y quedar obligado por si mismo, segun Socino, *f* y Gutierrez, los quales dizen ser lo mismo, quando el factor que contrae como tal en lo tocante a su oficio, a ello se obliga en su propio nombre por ser visto ser debaxo de su fee, y obligarse especialmente por si mismo.

f Socin. cons. 154. n. 9. vol. 2. Gutier. de tutelis 2. p. c. 13. n. 20.

36 La obligacion del señor que pone el factor, no se quita, ni extingue por otra añadida a ella, como fiando el señor al factor, por ser mixta, conforme vn texto, *g* aunque se quita por nouacion de ella, transfiriendola en otra, segun otro texto.

g l. pen. §. tabernam. ff. de inst. act.

37 Quando dos, ò mas señores nombran vn factor, cada vno dellos està obligado insolidum, por lo por el fecho, como se dize en el Derecho. *h* Y lo mismo se entiende en los mandantes, segun vn texto. *i* Y siendo dos, ò mas factores, ò mandatarios, cada vno es obligado por su administracion, y no mas. Y assi si a cada vno es concedida la administracio insolidum, cada vno dellos queda obligado por ella por el todo, conforme vn texto, *k* mas si no le es concedida insolidum, qualquiera dellos es obligado solo por su parte, segun derecho, *l* Saliceto, Bartulo, y los Doctores.

b l. habebat §. mem. ff. de tutor. actio.

i l. habeba §. fi. de inst. act.

k l. si mand. fi. §. publi. ff. mandat.

l l. 2. n. ff. cura. dan.

38 El instrumento publico de la deuda contraida por el factor en su administracion, aunque por ella sea obligado el señor, y por èl se obligue, contra el señor no trae aparejada execucion, sino es que aya instrumento publico de poder para obligarle, pues este es necessario para ello, conforme vna ley de la Recopilacion, *m* que por lo menos del nombramiento del factor aya instrumento publico, pues en èl se comprehende tacitamẽte el poderle obligar. Y el instrumento publico no solo trae aparejada execucion por lo en el expresso, sino tambien por lo que en el tacitamente se entiende, y cõprehende, segun Bartulo, *n* Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro: porque lo que se colige tacito dèl, se deue auer por expresso, segun Antonio Galesio, *o* y Bocrio.

m l. 1. si plures ff. de negot. gest. Sal. c. DD in l. ff. mand. Bart.

n l. 2. ti. 11. 4. Recop.

o Bart. Bal. Angel. Imo. in l. ff. de quæ in fra delerat D. cons. 50. 6. vol. 4. A. cons. 2. 6. num. 2.

39 Siendo obligados el señor, y el factor, puede el acreedor cobrar de cada vno dellos insolidum, por ser a su eleccion el conuenir sobre ello al vno, ò al otro. Y al contrario, el señor no tenia accion contra los que contratan con el factor, si no solo contra èl, conforme a Derecho Ciuil, *p* aunque oy la tiene, segun Derecho Real. *q* Y assi si al vno de ellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que se proteste. Y por el consiguiente, cõ la paga que el vno hiziere, queda libre el otro de la obligacion, conforme vn texto. *r* Y la sentencia sobre ello dada en contra, ò fauor del vno, perjudica, y aprouecha al otro, como mancomunados, segun vna ley de Partida, *s* y su gloss. Gregoriana. *t*

p Antoa. Gal. lea. 1. for. m. Carnet. 3. p. consid. 2. 6. erio decid. n. 15.

q l. 1. §. fi. tẽ. ff. de exc.

r l. 2. ti. 6. l. 3. Recop.

s l. 1. (dez. ssio. fi. de exc.

t l. 10. ibi Greg. §. fi. 21. p. 3.

El

40 El mandatario por lo que hiziere queda obligado al mandante, no solo por dolo, ò engaño que tenga, sino tambien por qualquier culpa que cometa, aunque sea leuissima, de no hazer lo que el diligentissimo haze, si requiere el mandato exactissima industria, ò diligencia, sin que se libre de la obligacion de la paga del daño que sucediere, sino solo por caso fortuito, conforme a derecho, *a* Ni el que le viniere por el pueda recuperar del mãdante.

41 Siendo el mandato dado con libre administracion general de todos los negocios, se estiende a los judiciales en juyzio aunque no lo diga, segun vn texto, *b* mas siendo dado con libre, y general administracion de todas las cosas, y bienes, lo contrario se ha de dezir, sino es que se expresse, conforme vnos textos. *c*

42 El administrador que en algun pleito pleiteare temerariamente, ò contra justicia conocida, deue pagar las costas al señor, conforme vna ley de Partida *d* Y assimismo le debe pagar el daño que se le siguiere, de no seguir, ò proseguir los pleitos suyos, que se entendia ser justos, ò coludiendo, ò haziendo engaño, ò teniendo culpa en ellos, segun otra ley della. *e*

43 Aunque el adiecto no puede nombrar, ni substituir otro en su lugar, sino tener poder para ello, conforme lo dize Straca empero el mandato dado para cobrar, ò hazer cosas fuera de juizio, puede ser substituido por el mãdatario en otro, aunque no se le dè facultad para ello por el mandante, mas no lo puede hazer sin ella, siendo dado para negocios en juizio sino es despues que con el mismo mandatario, y no el mandante, se aya contestado la causa, segun vna ley Real, y su glossa. *f*

44 Y de aqui es, que no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir en otro, aunque la tenga por ley, como queda dicho, si substituyere en alguno el mandato, es obligado por el substituto, y como èl a lo que hiziere en daño del mandante, como lo dize vna ley de Partida, *g* empero substituyendo en virtud de facultad, que tenga del mandante para substituir, aunque no sea en persona cierta, lo contrario se ha de dezir, por no ser obligado a esto, respeto de que el mandato del substituto es de hombre, y es visto ser dado por el mandante, mediante la persona del mandatario, y no por èl, como se dize en el Derecho, *h* y en vnas glossas, saluo si en ello touo culpa el mandatario, haziendo la substitucion en persona no idonea, suficiente, ni abonada, ò despues de hecha le consintiò vsar della no lo siendo, pudiendo la reuocar, y no de otra manera, que entonces queda obligado a ello por ser su culpa, como consta del Derecho. *i* Y en especie, y propios terminos, assi lo tienen Saliceto, *K* Filipo Franco, y Vincencio de Franquis Y en duda sobre si el mandatario substituye por facultad de la ley, ò del mandante, se entiende, *l* y es visto hazerlo por la dèl; porque la prouision del hombre regularmente haze cessar la de la ley, conforme vn texto. *l* Y quando se dà la accion mandati, que nace del mandato, no ha lugar la accion negotiorum gestorum, que procede de la administracion que se tiene de los bienes agenos, sin mandato del dueño dellos, como se dize en el Derecho. *m*

45 Lo qual se confirma, porque no teniendo el mandatario facultad del mandante para substituir, sino de ley, haziendolo, es por potestad della, y assi puede reuocar el substituto, mas no lo puede hazer teniendo la facultad de substituir del mandante, sino es que la tenga para ello suya, por hazerlo por potestad de hõbre, si el substituto acetò la substitucion, y no de otra suerte, por fenecer el poder del mandatario, con hazerla, si no se expressa en èl, que aũque le substituya quede siempre en èl. Y si el mandato fuere para muchas cosas, y le substituyere en alguna, en las demas queda procurador, segun vn texto, y su glosa. *n*

46 Confirmase mas, porque aunque el mandatario que puede reuocar el substituto, haziẽdolo puede cobrar dèl lo que huuiere cobrado, y èl pagarselo, pues despues de hecha la reuocacion del mandatario, queda procurador, y el substituto no, conforme a derecho, *o* y su glossa: empero por quedarlo no pudiendo reuocar le, ò quedandolo entrambos, lo contrario se ha de tener, porque vn procurador no puede pedir al otro lo tocante a lo en que lo son, ni cobra, lo dèl, sino es que para ello tenga especial poder, segun derecho. *p*

47 Tambien se confirma, porque puesto que el poder del adiecto no acaba por muerte del acreedor, segun vn texto, * como acaba por muerte del mismo adiecto, conforme otro texto. *q* Y aũque el

a ...ire man... ...ratore, ...mand.

b ...qui ge... ...aliter de ...cur. lib. 6.

c ...mm & no ..., ff. de pa... ...procura... ...cui, ff. de ...nat.

d ...l. 5. ti. 5. p.

e ...l. 5. ti. 5. p.

f ...l. 19. tit. 5. ...libi glos. ...leg. 11. 12. ...2.

g ...l. 19. vers. ...sto, tit. 5. p.

h Liberorum, §. Deo... on. ff. quod cuiusque vni... & glo... in ... verb. substi... ff. de procurat. lib. 6. & gl. in ... qui 3. in verba vius non ... ff. de ... lib. 6.

i l. ... & 2 C. de peric. nos... min. lib. 11.

K Sali... n. l. quod quis in ... q. C. de re... tur. Paul. Franch. in d. c. 1. §. ... tol. ve... Tenio ad ... de procurr. li. 6. Vincenc. de Franch. dec. 2 3.

l l. 1 fin. C. de pact. conuention. iuncta do... te.

m ... ff. de obligat. ex quibus ... contractu nas... cuntur.

n ... c. is qui 3. vni glossa de procur. lib. 6.

o vt inde is qui, & ibi gl.

p l. qui duos & l. ita qui, ff. de procurat.

* l. Gaius. & vers. Sed diuersum, ff. de solut. matrimonio.

q cum quis ff. de verbor. obligat. l. ... si pupillus, ff. de solut.

el mandato regularmente ſe acaba por muerte de el mandante, ò mandatario, ſegun derecho, *a* ſino es que ſe aya aceptado, conforme vn texto, *b* y Antonio Gabriel. Y lo miſmo por muerte del ſubſtituto, ò ſubſtituyente, quando ſobſtituye por derecho de facultad que tẽga por ley, mas ſubſtituyendo por derecho de poder que para ello le dió el mandante, no ſe acaba por muerte del ſubſtituyente, ſino por la del mandante, ſegun lo alegan el Cardenal, *c* Decio, Felino, Beſamera, Ruyno, y vna deciſion de Rota. Tambien ſe entiẽde lo miſmo por muerte ciuil de deſtierro perpetuo, como lo tienen los Doctores *d* comunmente. Y noteſe, que ſe puede hazer el mandato que dure deſpues de la muerte, ò para deſpues della, expreſſandoſe aſsi, ò haziendoſe en teſtamento, conforme a derecho. *e* Noteſe mas, que por la muerte del ſeñor, no fenece el oficio del factor, ſegun vn texto. *f* Ni ſe preſcribe el poder, por no vſar del por tiempo.

48 Aſsimiſmo ſe acaba el mandato por reuocacion dèl, hecha por el mandante, el qual la puede hazer, aunque ſea hecha con pacto jurado de no le reuocar, como ſea antes de auerſe acetado, ò empeçado a vſuar del, y no deſpues, ſegun Bartulo, *g* y comunmente los Doctores ſino es con juſta cauſa deſpues ſuperuiniente, como de enemiſtad, furor, ò mudança de la condicion, ò eſtado del mandatario en menos de lo que era, ò de otra manera, conforme a derecho. *h* Y lo miſmo con la miſma diſtincion ſe ha de dezir por renunciacion, ò repudiacion que del mandato haga el mandatario, ſegun vna ley de Partida. *i* y ſu gloſſa Gregoriana. Y nota, que el adiecto no ſe puede reuocar expreſſamente, conforme vn texto. *k* Nota mas, que aunque el mandato ſea reuocable, ò renunciable, no lo es ſi con èl concurre otro contrato irreuocable, como de alquiler, ò otro que lo ſea.

49 Aunque no vale la venta hecha por el mandatario, en nombre del mandante, deſpues de reuocado el mandato, ſabiendo el mandatario la reuocacion, puesto que no la ſepa el comprador, ſino es que el mandato fue eſpecial para vender a cierta perſona nombrada en èl, que entonces la ha de ſaber ella, ſegũ vna ley de Partida, *l* y ſu gloſſa Gregoriana. Empero vale la paga hecha al mandatario deſpues de reuocado el mandato, aũque el lo ſepa, ignorandolo el deudor, mas no ſi lo ſabe, ſegun otra ley de Partida. *m* Y lo miſmo que en la paga ſe ha de dezir de los demas contratos, y obligaciones hechas por el mandatario reuocado, como lo dizen muchos Autores, y lo reſuelue Stracha. *n* Tambien ſe entiende lo miſmo que en la paga, en la que ſe hiziere al adiecto reuocado, ſegun el miſmo Straca, *o* y en todo Matienço.

50 El mandato ſe reuoca, y entiende ſer reuocado tacitamente por la mudança de eſtado del mandante, ò mandatario, en hazerſe de libre ſieruo, ò de reglar, religioſo, ò ſiendo deſterrado perpetuamente a alguna parte, ò en otra manera, que ſalga de ſu poder, ò en otras coſas en que mudare ſu condicion, y eſtado, en otro peor. Y lo miſmo ſe entiende en quanto al adiecto, como ſe dize en el Derecho, *p* ò por furor ſuperuiniente de alguno dellos, ſegun Bartulo, *q* y Baldo. Tambien es lo miſmo comparecien do el mandante, y tomando en ſi la adminiſtracion del mandato, y dexandola el mandatario, y no de otra ſuerte, ſegun vn texto, *r* y ſu gloſſa, y Bartulo, ſino es que ſe proteſte por el mandante, diziẽdo que por ello no ſea viſto reuocar el mandato, como lo dize Iuan Andres. *s* Entiendeſe tambien lo miſmo, quando en el caſo del mandato ſe nombra deſpues otro ſegundo mandatario, aunque eſte no la acete, ſino es en el caſo que no ſe pueda reuocar el primero, ò ſe proteſte que no ſea viſto reuocarle, conforme vna ley de Partida, *t* y en ella Gregorio Lopez.

51 Acaba ſe aſsimiſmo el mandato acabado el tiempo, porq̃ fue hecho conforme a derecho. *v* Y lo miſmo fenecida la cauſa, porque ſe hizo, ſegun vna gloſſa, y Doctores. *x* Y tambien por fenecer la negociacion, coſa, ò ocaſion porque ſe hizo, ſegun Morquecho. *y*

52 El adminiſtrador tiene obligacion de dar cuenta de ſu adminiſtracion al ſeñor della, como lo dizen vnas leyes de Partida. *z* Y entregarle todas las coſas della, ſin que en ſu poder quede coſa alguna, conforme vn texto, *a* y Paulo Parriſio. Y aſsi es obligado a reſtituirle todos los inſtrumentos, y eſcrituras que tuuiere tocantes a eſto, ſegun otro texto, Bartulo, y Salicето. Y de las deudas que el adminiſtrador contraxere en fauor del ſeñor, ha de exhibir inſtrumẽtos ſolenes

que

a l. inter cauſas, ff. mand.
b l. mandatũ, C. mãd. Ant. Gabr. in titul. procur. concl. 3.
c Cardin. in Clem. fin. n. 15. de preſcr. Dec. & Felin. in c. ſi eatum de offic. deleg. Baſilan. deciſ. 6. Ruynus conſ. 7. vol. 3. Rota deciſ. 114.
d DD. communiter in l. poſt litem, ff. de procur.
e l. ſi vero nõ remanerãt, §. fin. ff. mãd. l. mortis cauſa, §. Titia, ff. de donatio. cauſa mort.
f l. ſi quis 17. §. impubes, ff. de iuſtitu. actio.
g Bart. in l. ſi vero, §. mandauero, ff. mandat. & in l. cum preta r. 9, ff. de rat. rem. habit. DD. cõmuniter in cap. fin. de procur. in 6.
h l. qui ſeruũ, C. ſi quis alicui, ff. hæred. l. mandatũ, C. mandati cum ſ. q. ff. de procur.
i l. 1. 20. tit. 12. part. 5. vbi gloſ. Greg. 2. K l. vero, ff. ſolut.
l l. 51. in fin. t. 14. l. 4. vbi gl. Greg. 4.
m l. 6. tit. 12. p. 5.
n Strac. de contractibus P. n. 52.
o Strach. Matienç. in l. 10 glo. n. 3. 4 Ur. n. 5 Reco.
p l. ſi cum ea quis, ff. ſolut. l. 5. 14. p. 5.
q Bart. in qui ſeruũ, de acquir. rer. dom. Bald. l. fin. ff. a. m. n. 11.
r l. qui mandauit, ff. de acquir. rer. dom. vel gloſſa Bart.
s Ioan. And. in c. ſi quis de procur. in 6.
t l. 24. tit. 12. p. 5. vol. Lop. gloſ. 1.
v gl. 8. in cap. ſi quis per. de procur. in 6.
x Morquecho. n. 25.
y l. 2. 6. in fin. & 27. & 31. tit. 5. l. 5. p. 5.
z l. ex mãdato, ff. de mãdat. Paul. P. conſ. 9. vol. 1. in fin.
a l. ſi procurator mandat. vbi Bart. & Salic.

que hagan fee, y no simples que no la hagan, segun vn texto, a Baldo, y Nata. Y lo mismo de los que por èl pagare, y ha de hazer verdaderas las dichas deudas, y pagas.

a l.diffoluta, C.de condic. ex leg. Bald. conf. 152. li. 3. Nata conf. 134.

53 Hanse de recibir en cuenta al administrador los gastos que huuiere hecho en beneficio de la administracion, y los puede cobrar del señor, como lo dizen vnas leyes de Partida, b mostrando, ò probando el administrador auerlos hecho, y no de otra manera, como lo tiene Baldo, c saluo en los gastos menudos, y en poca cantidad, en que se ha de estar al juramento del administrador, conforme a derecho. d Y lo mismo aunque no lo sean, sino en mucha cantidad, siendo verisimiles, y euidentes, como lo tiene Socino, e Castillo, y Escobar. Y por los dichos gastos compete al administrador retencion en las cosas del señor, en que se hizieron, segun vna ley de Partida, f y vna decision de Genoua.

l.20.tit.26 28.tit.32.tit. 12.p.5. b Bald. in l. fin. §. in com putat. C. de iure delib. c l. cumus, l. si quis pro redempt. C. de donat. d Fa cin. l. Diuus, ff. si cui plus quam. e Socin. conf. 46. lib. 1. Castill. in tract. De cuentas, p.8. vers. Lo mismo. Escobar. Radolfin. n. 25. n. 2 & 1.29. vers. Pero, etc. 12. p.5. dec 5. Genuens. 153. n. 6. f l. si verò non remiserit, §. si mihi, ff. mand.

54 En el mandato despues de la mora, ò tardança, vienen y se deuen los intereses, assi por el señor, en lo que el administrador pagò, y gastò en lo tocante a la administracion, como por el administrador en lo que deue al señor de lo perteneciente a ella, segun vn texto g.

g l. si verò non remiserit, §. si mihi, ff. mand.

55 El instrumento publico de fatorage, ò mandato otorgado entre el señor, y factor, ò mandatario entre ellos, no tiene aparejada execucion, hasta que se haga la cuenta, y liquide la administracion dèl, sino es que en èl se haga estimacion de lo no liquido, o se difiera en la declaracion del que la hiziere, como lo dixe en la Curia Filipica. h Y si los bienes estan en especie, deue el administrador entregarlos al señor, y ponerle en posseysion dellos, como lo tiene Castillo i. Y notese, que no es mandato sino es el que se haze graciosamente, porque haziendose por precio, antes es alquiler, segun derecho. *

h In Cur. Philip. 2. p. §. 8. i Gast in tract. de cuentas 9.4. vers. La trecena, & part. 12 in princip. * l. ff mandat. & nutit. god. §. fin.

Cap. 5. Corredores.

SVMARIO.

Corredores, quanto à su difinicion, numero 1.

Si lo son los sastres, y tundidores, mojones de vino, y Vedeles de la Vniuersidad, numero 2.

Si el strangero puede ser corredor, y pena en ello, n. 3.

Si en la Corte puede auer corredores de baratos de rentas, mercedes, y raciones, n. 4.

Si puede auer corredores de ganado, n. 5.

A quien perteneece la eleccion de los corredores, y quantos han de ser, y su juramento, n. 6.

Si su oficio es publico, y vil, n. 7.

Si el corredor puede nombrar otro en su lugar, y queda obligado por él, n. 8.

Si son obligados los contrayentes à contratar por medio de corredor, ò no, n. 9.

Si el corredor puede hazer contrato ilicito, y pena dello, y si dèl se le deue corretage, num. 10.

Si el corredor que afirma, que el contrayente es idoneo, y abonado, no lo siendo, queda obligado por él, n. 11.

En que caso por esto lo quedarà, n. 12.

Si en el contrato doloso en que intervienen dos, ò mas corredores, queda cada vno obligado insolidum, y puede cobrar el vno que lo pagare la parte de los demas, n. 13.

Si el contrato en que huuo dolo, respecto del corredor, se anula en quanto al contrayente, n. 14.

Pena del corredor que haze falsedad en lo que vende, ò le hurtare, ò hiziere auer à mas, ò à menos precio, n. 15.

Si haziendolo queda obligado à la satisfacion dello, n. 16.

Si el corredor que vende la cosa por menos precio, le deue satisfazer al dueño, n. 17.

Si se vende por mas precio, le deue satisfazer al comprador, n. 18.

Si haziendo el corredor la venta por mayor precio por error, lo deue restituir el vendedor, n. 19.

Si en la venta, ò compra hecha por medio de corredor, ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 20.

Si el corredor puede tomar para si comprandolas cosas que le dieren à vender, y pena en ello, n. 21.

Si puede comprar lo que se dà à vender à otro corredor, ò darle à vender lo que à èl se le dio para ello, y pena en esto, n. 22.

Si el corredor puede tratar en mercaderias, ò las puede tener para vender, siendo suyas, y pena en ello, n. 23.

Si el corredor puede hazer seguros, y si se pueden hazer por medio suyo, y pena en esto, n. 24.

Noticia que han de dar los corredores, y terceros de las ventas, y trueques al alcauala, y pena no lo haziendo, n. 25.

Si sobre la alcauala, y contrato de que procede, haze plena probança el dicho del corredor, ò comprador, n. 26.

Si el corredor puede ser apremiado à dezir su dicho sobre el contrato, en que lo fue, y si y ante, n. 27

Por quien, y como se ha de pagar al corredor el estipendio del corretage, n. 28.

Si el corredor puede lleuar estipendio de corretage de contrato que no se haga por él, aunque se haga por medio de otras personas, n. 29.

Si el corredor que lleua mas del estipendio del corretage, lo deue restituir, y pena de ello, n. 30.

COrredores son los que corren, y andan de vna parte a otra concertando los que quisieren contratar, y vender, y comprar, como consta del Derecho Ciuil, y Real. *a*

a l. 3. ff. de pio cenetis, & l. 33. in princip. tit. 26. p. 2. & l. 28.

2 De que se sigue ser corredores los sastres, y tundidores, que para otros sacaren, y compraren de los mercaderes algunos paños, y los mojones de vino que interuinieren en su compra en quanto a ello, conforme vna ley de la Recopilacion. *b* Y lo mismo los Vedeles de las Vniuersidades, que llamã los Doctores, y Estudiantes para cosas tocantes a ellas, y les dizen sus fiestas, è interuienen en la compra que hazen de libros, en quanto a ello, segun vna ley de Partida. *c*

b l. 28. tit. 19. lib. 9. Recop.

c l. 10. tit. 7. p. 2.

3 Ningun estrangero del Reyno puede vsar en el oficio de corredor de cãbios, ni de mercaderias, so pena de perdimiẽto de todos sus bienes, y destierro perpetuo del Reyno, assi lo dize vna ley Real recopilada. *d*

d l. 7. tit. 18. lib. 5. Recop.

4 En la Corte no puede auer corredores de barato de las rentas, y mercedes, raciones, y quitaciones que el Rey dà, ni lo pueden ser dello los Contadores, y oficiales de la Contaduria, so las penas a los vnos, y a los otros puestas por vna ley de la Recopilacion. *e*

e l. 7. tit. 4. lib. 5. Recop.

5 Ni puede auer corredores de ganados en las ferias, y mercados, y en otras partes donde se vendieren, ni las Justicias los han de dexar vsar los dichos oficios, conforme vna ley Real recopilada. *f*

f l. 8. in princip. tit. vltimo. lib. 5. Recop.

6 Assimismo ninguno puede vsar el oficio de corredor de mercaderias, ò de cambios, sino es siendo eligido, y nombrado para ello por el Concejo, ò Cabildo del pueblo, que està en costumbre de le eligir, y nombrar. Y no puede nombrar mas numero de corredores del que fuere auer, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *g* y ha de jurar de vsar bien, y fielmente su oficio, segun otra ley de Partida. *h*

g l. vlt. tit. 18. lib. 5. Recop.

h l. 6. in fin. tit. 28. p. 2.

7 De lo qual se sigue, que el oficio de corredor nombrado por la Republica, es oficio publico, como lo son los desta manera nombrados por ella, segun vna glosa. Y el oficio de corredor es vil, conforme vn texto, Matienço. *i*

i l. vlt. ff. de progen. Matienç. in l. 3. & l. vlt. ff. lib. 5. Recop.

8 Sigue se mas, que el corredor que assi fuere nombrado, no puede nombrar, ni substituir otro en su lugar, sino es con licencia de quien le nombrò, y por el aprobado, como en otros oficios publicos lo disponen vnas leyes de la Recopilacion. *k* Y por el substituto de esta manera nombrado, queda obligado a lo que èl el que le nombrò, conforme vn texto. *l*

k l. 8. 19. tit. 7. lib. 9. Recop.

l l. 2. ff. si mentis fal. sum. modo dixerit.

9 El contratar por medio de corredor, no es preciso, sino a voluntad de los contrayentes, y assi lo pueden hazer sin èl, aunque en ello interuengan por parte dellos otras personas que los concierten conforme vnas leyes de la Recopilacion. *m*

m l. 9. § 1. in fin. tit. 16. lib. 5. Recop.

10 No puede el corredor hazer cambio de los prohibidos, ò ilicitos, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. *n* Y lo mismo se entiende interuiniendo en contratos de ventas de trigo a mas precio del en que estuuiere tassado, conforme otra ley della. *o* Y si interuino en contrato vsurario, deue restituir la vsura, segũ Baeça, *p* y Gutierrez. Y del contrato prohibido, ò ilicito que hiziere no se le deue el estipendio del corretage, como no se deue al administrador que administra mal, culpable, ò dolosamente su oficio, segun los mismos Baeça, *q* y Gutierrez.

n l. 1. in fin. tit. 16. lib. 5. Recop.

o l. 4. in princip. tit. 25. lib. 5. Recop.

p Baeç. ad decimam cutor. q. 26. n. 6 Gutierr. de tutel. 3. p. c. 31. nu. 12.

q Baeça vbi sup. q. 4. Gutierr. vbi sup. c. 14.

11 El corredor que afirma, que el contrayente es idoneo, y abonado para el contrato, no lo siendo, aunque lleue el estipendio del corretage, no queda obligado a satisfazerlo, sino es que de su parte interuiene dolo, ò engaño, segun vnos textos, *r* ò culpa lata, ò grande, que se equipara à èl, conforme vno dellos, *s* lo qual procede en el corredor de casamiẽto, como lo dize Cepola. *t*

r l. 2. ff. de progenitura & l. de engãnator. fin & l. 1. ff. de dolo mal. & l. 6. hæc actio. ff. & meo fort. falsum modo dixerit.

s Dicit l. si hæc actio.

t Cep. in l. 6. § ait edict. nu. 26. ff. de ædil. edict.

12 De que se sigue, que si el corredor sabiendo que el contrayente no era idoneo, ni abonado, afirmò serlo por causa de alguna ganancia suya, queda obligado a satisfazerlo, por el dolo que en ello comete, segun vn Iurisconsulto. *v* Y se entiende cometerle, lleuando en este caso la ganancia, como consta de

v l. quando fi cũ scires, ff. de dolo mal.

de otro Iurisconsulto, *a* la qual ha de ser demas del estipendio del corretage, porque este no se considera para ello, conforme vnos textos. *b*

a l. seruus tuus, ff. de dolo malo.

b l. 2. ff. de progen. l. 1. hæc actio, §. sed etsi mercedē, ff. si mens. fal. modo dixerit.

13 Si en el contrato en que interuinieren dos, ò mas corredores, de parte suya interuiniere dolo, ò engaño, cada vno de ellos esta obligado in solidum por el todo, a la satisfacion dèl, y con la paga que el vno hiziere dello, quedan libres los demas, sin poder cobrar dellos sus partes, como lo dize vn Iurisconsulto. *c*

c l. 8 duobus in princip ff. si mens. or fal sum mod. dixerit.

14 En el contrato que se celebra por medio de corredor, ò otro tercero, en que huuo dolo, ò engaño de su parte, sólo èl es obligado por èl, y no el contrayente principal a quien no preiudica, ni anula el contrato en quanto a èl, sino es que sea participe, ò sabidor del dolo, segun vn texto, *d* y vna glossa que dize ser notable la son.

d l. 2. ff. de progen. glos. in l. 8. elegā ter, §. hoc enim in verbo si in hoc solo in med. ff. de dol. malo, laso in ampliationē, n. 44. de actio.

15 El corredor que a sabiendas haze falsedad en alguna de las cosas que vendiere, hurtandolas, ò haziendolas auer à alguno por menos de lo que valen, demas de la restitucion dello, siendo en cosas de guerra, en daño de la gente della, incurre en pena de muerte, segun vna ley de Partida, *e* mas siendo en cosas de paz, la pena es arbitraria, segun la culpa, y cosa en que fue hecha, conforme otra ley de Partida, *f* la qual lo dispone, ora las aya hecho auer por menos, o por mas de lo que valieren, haziendolo a sabiendas.

e l. 32. tit. 26. p. 2.

f l. 8. tit. 7. p. 7.

16 Y de aqui es, que si el corredor de lo que vende, ò contrata por su medio a sabiendas, diere mas, ò menos a alguno de los contrayentes de lo que hubiere de auer, no se pudiendo cobrar del contrayente, queda obligado a la satisfacion dello el corredor por la falsedad que en esto cometiò, conforme vna ley de Partida. *g* Y lo mismo es si lo hizo por culpa lata, ò grande suya, mas cesante esto, lo contrario se ha de dezir, segun vn texto. *h*

g l. 8. tit. 6. p. 7.

h l. 1. §. hæc actio. ff. si mensor fals. modo dixerit.

17 De que se sigue, que si el corredor a sabiendas, ò por su culpa, ò negligencia grande vendiere la cosa que se le dà a vēder por menos precio de lo que podia, como seria dandola a al que diesse menos de lo que otro daua, ò dexar de hazer la diligencia debida, por aumentar el precio, ò dezir el que se dà, ò de inquirir compradores, hasta que no aya buena mente quien dè mas por ella, queda obligado a suplirlo conforme vna ley de Partida, *i* y otra de la Recopilacio, no se pudiendo cobrar del que la compra, y no de otra manera, segun otra ley de Partida. *k*

i l. 33. tit. 26. p. 2. & l. 9. & 11. tit. 30. lib. 8. Recop.

k l. 8. tit. 7. p. 7.

18 Sigue se mas, que si el corredor para vender por mas la cosa a sabiendas, afirmare a alguno, que ay otro que dè mas por ella de lo que verdaderamēte se dà, no le auiendo, queda obligado por esta demasia al que la compra, por el crimen estelionato que en ello comete, assi lo dize vna glosa Gregoriana de Partida. *l* Y lo mismo es vendiendo la cosa por mas de lo que vale por dolo, engaño, ò culpa lata, ò grande suya, segun Pedro de Nauarra, *m* todo lo qual se entiende no se pudiendo cobrar del que la vende, y no de otra manera, conforme vna ley de Partida. *n*

l Glos. Greg. 2. an orta sit. in l. 33. tit. 26 p. 2.

m Petr. Nauarr. lib. de rest. cap. 2 n. 144.

n l. 8. tit. 7. p. 7.

19 Si el corredor por error afirmare a alguno, que ay otro que dē mas precio por la cosa de lo que verdaderamente se dà, no le auiendo, queda obligado el vēdedor à satisfazer, y boluer esta demasia al comprador, que sobre ella compra, por ser en su daño esta erronea affercion del precio, faltando la verdadera dèl, que fue condicion, ò causa de darle, como por este fundamento, y otros, probandolo en derecho, lo nota Gregorio Lopez, *o* à quien siguen Auendaño, y Azeuedo.

o Greg. Lop. in l. 33. Greg. tit. 26. p. 2. Auend. in l. 11. Prag. in fin. lib. 5. Azeued. in l. 1. tit. 15. lib. 5. Recop.

20 En la venta, ò compra de la cosa que se haze por medio de corredor, ha lugar contra el contrayente principal el engaño de mas de la mitad del justo precio, como se ha en la hecha en almonēda segun vna ley de la Recopilacion, *p* y lo mismo la rechibitoria.

p l. 1. in fin. tit. 15. lib. 5. Recop.

21 Ningun corredor puede tomar para si compradas las cosas que se le dieren a vēder por poco precio, ni por mucho, por si, ni interpositas personas, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion: *q* y assi conforme a esto no las puede tomar por el tanto de lo que otro diere, que se las dè en èl, ni por mas, por euitar el fraude en que esta ley le funda.

q l. 20. tit. 15. lib. 5. Recop.

22 Assimismo ni de la dicha manera ningun corredor por si, ni interpósita persona puede comprar, ni tomar en si compradas ningunas cosas de las que se dieren a vender a otro corredor. Ni puede dar a vender vn corredor a otro las que se le hubieren dado para que el venda, so las penas puestas por otra ley Real recopilada. *r*

r l. 20. tit. 15. lib. 5. Recop.

23 Tambien ningū corredor puede comprar, ni vender, ni tratar en mercaderias de qualquier calidad que sea, por si, ni ter-

terpositas personas, ni las puede tener siendo propias suyas para vender, so las penas puestas por vna ley de la Recopilación. a

a l.26.tit.11. lib.5.Recop.

24 Tampoco ningun corredor puede hazer seguros de naues, mercaderias, ni cosas, ni firmarlos por si, ni por otro. Y ninguna persona puede hazer estos seguros por ningun corredor, so las penas puestas por vna ordenança del Consulado Sevillano. b

b Ord.n.31.

25 Los corredores, y personas que intervinieren en las ventas, y compras, y trueques que se hazen, son obligados a lo hazer saber al recaudador de la alcauala, hasta segundo dia despues que se hizieren, so las penas puestas por vna ley recopilada. c

c l.28.tit.19. lib.9.Recop.

26 Sobre la alcaúala, en fauor della cõtra el vendedor, ò comprador haze plena probança el dicho con juramento del corredor, ò comprador, siendo hombre de buena fama, y probandose serlo, por ser calidad que se requiere probar, aunque no aya otro testigo: mas fuera desto, y contra la alcaudala, y sobre el contrato, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley singular de la Recopilacion, d y en ella Azeuedo.

d l.28.circa fin.tit.19.lib. 9. Recop. ibi Azeu.

27 El corredor, sobre caso en que lo fuere, no puede ser apremiado a dezir su dicho como testigo, ni vale, sino diziendole de consentimiento de ambos los contrayentes, y no del vno solo, saluo si el corredor le quiere dezir de su voluntad assi lo dize vna ley de Partida. e

e l.36.tit.16. p.3.

28 Hase de pagar al corredor el estipẽdio de corretage de lo que vendiere del precio dello, lo que fuere costumbre, ò concertado con el vendedor, el qual solo lo ha de pagar, y no el cõprador, conforme vna ley de Partida, f y otra de la Recopilacion Y de los demas contratos se le ha de pagar por entrambos los contrayentes, cada vno la mitad, segun otra ley de Partida. g Y si entre ellos no se conformaren en lo que ha de ser, el juez lo ha de tassar segun la calidad del negocio, como lo dize vn texto, h aunque la Republica, como ya este oficio es nombrado por ella le tiene tassado, y como, y por quien se ha de pagar, y assi parece se guardará donde lo estuuiere, y donde no, lo que queda dicho, por ser conforme a derecho.

f l.73.tit.16. p.1. & l.9.§. 11.tit.30. lib.9 Recop.

g l.7.tit.17. p.3.

h l.3.ff. de progenit.

29 Y de lo dicho se sigue, que ningun corredor puede llegar estipendio de corretage de contrato que no se haga por el, porque el derecho que le concede es por el trabaio que en ello tiene, y no le teniendo no se puede llevar. Y procede, aunque otras personas intercedan por medianeras en el contrato, como lo pueden hazer, no llevando paga por ello, conforme vnas leyes de la Recopilacio, i y vna cedula Real impressa con las de Indias.

i cl.2.Y por que no es, tit. 22.lib.9.Recop.& l.5.tit.30.lib.9 Recop.& cedula Real de Indias.

30 El corredor que directa, ò indirectamente llevare mas de lo que monta el estipendio de su corretage, lo deue restituir con las penas puestas por vna ley de Partida, K que las pone en las cosas de guerra, mas siendo en cosas de paz, la pena es la que huuiere puesta por estatuto, y no la auiendo, es arbitraria.

K l.13.tit.8. p.2.

Cap. 6. Mercaderias.

SVMARIO.

Mercaderias quanto á su difinicion, numero 1.
Si los libros son mercaderias, n.2.
Si se pueden imprimir, y vender los libros, num.3.
Si las mercaderias pueden ser en cosas muebles, y raizes, n.4.
Si el que tiene muchas mercaderias, ò deudas que le deben, puede ser arraygado, num 5.
Si los esclauos son mercaderias, n.6.
Si es mercaderia el oro, ò plata en masa, ò por labrar, marcado, ò no, ò labrado, ò en moneda, n.7.
Si las joyas, perlas, y piedras preciosas son mercaderias, n.8.
Si es mercaderia el dorado, ò plateado, ò guarnecido de plata batida, n.9.
Si el vestido simple, ò mixto con otra cosa, es mercaderia, n.10.
Si son mercaderia las cosas sagradas, y dedicadas al Culto Diuino, n.11.
Si la ropa, y corona del Principe es mercaderia, n.12.
Si las armas son mercaderias, n.13.
Si la sal es mercaderia, n.14.
Si son mercaderias el pan del pueblo, ò exercito, y cosas de la Republica, y las medicinas, n.15.
Si se puede ordenar por la Republica, que por causa de mercancia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender, num.16.
Si vale el estatuto que prohibe sacar las cosas necessarias à la vida humana de vn pueblo, y meterlas en el de fuera, n.17.

Si

Si por causa dela mercancia se pueden sacar los marmoles, y otras cosas de los edificios, y cortar los arboles prohibidos, numer. 18.

Si la mercancia es cuerpo vniuersal en que vna cosa se subroga en lugar de otra, numer. 19.

Si en el legado de la mercancia se comprehenden las deudas della, y en el de los bienes ella, n. 20.

MErcaderias son las cosas que los mercaderes compran, y venden por ganar en ellas, sin mudarse por ellos, ò su obra, la forma dellas en otra, porque mudando la en quanto a ellos, no lo son, sino obras; aunque lo son en quanto a lo demas; que hechas las compraren para vender, como consta de vn texto. *a*

a c. cijciens 88. dist.

2 De aqui se sigue, que los libros que tienen los libreros para vender, no siendo enquadernados por ellos, son mercaderias, mas si ellos los enquadernaõ, en quanto a ellos no lo son, sino obras, aunque en quanto a los demas que los compraren para vender, son mercaderias, cõforme a derecho. *b*

b d. cap cijciens; & l. 21. 23. 24. 27. ti. 7. lib. 1. & 8. Recop.

3 Regularmente no se pueden imprimir, ni vender ningunos libros de molde, aunque sean traidos impressos de otros Reynos, sin preceder para ello el examen, aprobacion, y licencia Real, y demas diligencias requeridas, ni comunicarse libros de mano, so las penas puestas por vnas leyes de la Recopilacion. *c* Y en las Indias pueden dar estas diligencias, y priuilegios de ellos los Virreyes, pues regularmente tienen el poder que el Rey, segun vna ley de Partida, *d* y assi se acostumbra.

c l. 24. 27. ti. 7. lib. 8. Recop.

d l. 6. in fin. tit. 2. p. 2.

4 Las mercaderias solo pueden ser regularmente en las cosas muebles, porq̃ en las raizes no lo pueden ser, conforme a derecho.

5 Y de aqui es, que si el mercaeer, ò otro tuuiere muchas mercaderias, ò cosas muebles, ò deudas que se le deuã que con dificultad se puedan mouer, cobrar, y ocultar por equipararse a las raizes, aunque no las tenga, no puede ser arraigado de fianças, como sospecho o de fuga sobre alguna causa que le comuengan, por cessar esta sospecha, mediante esta, como lo tienen Iuan Bautista Seuerino, *e* Stracha y Maranta.

e Ioan. Bapt. Seuer. in tract. de debitor. inspect. & fugitiuo, q. 10. n. 25. Stracha de mercat. 2. p. n. 25. Maranta in spec. 4. p. dist. 9. c. 24.

6 Los esclauos, ò sieruos no son mercaderias, porque en el nombre de las no se comprehenden los hombres racionales, segun vn texto. *f*

f l. mercis, 227. ti. de verb. sig. num.

7 El oro, ò plata en pasta, ò masa, ò en barras, ò texos por labrar, ò labrado, aunque sea moneda, es mercaderia, si se tiene, ò trae para vender por trato della, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, *g* aunque no se puede contratar lo que no estuuiere marcado, y quintado, segun vnas leyes de la misma Recopilacion. *h* Ni comprarse por estrangero, Morisco, ni Arriero, conforme otra ley della. *i*

g l. 8. ti. 17. lib. 9. Rec. & l. 2. § de qualquier oro de tibar, & §. el marco de la plata, & 22. lib. 9. Recop.

h l. 23. ti. 4. lib. 6. Recop.

i l. 5. tit. 18. lib. 6. Recop.

8 Tambien las mercaderias pueden ser en joyas, perlas, o piedras preciosas, por consistir en ellas, como se prueba en vn texto, *K* y en è contra Acursio lo nota Paulo de Castro, y se confirma por vna ley de Partida.

K l. 2. §. cum cũde, ff. ad l. Rhod. de iact. ibi Paul. Castr. l. 1. tit. 6. p. 5. / l. 6. ti. 24. lib. 5. Recop.

9 Aunque el dorado, ò plateado sobre cobre, hierro, y laton, no es mercaderia, ni se puede contratar, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *l* si no es que sea para el seruicio, y ornato de las Iglesias, ò para todo genero de armas ofensiuas, y defensiuas, y guarniciones, y jaezes de caballo de la brida, ò de la gineta, ò de la bastarda, y espuelas, y estriueros de caballo, y las tachuelas que se hizieren para clauar las carroças, conforme otra ley de la Recopilacion, *m* modificatiua de otra ley della, que sobre esto trata. Ni es mercaderia, ni se puede contratar por tal los bufetes, escritorios, arquillas, braseros, chapines, mesas, contadores guarnecidos de plata barrida, segun otra ley de la misma Recopilacion. *n*

l l. 9. ti. 24. lib. 5. Recop.

m l. 9. ti. 24. lib. 5. Recop.

10 El veneno simple mal o con que se puede matar, ò hazer mal, no es mercaderia, ni se puede en ello exercer: mas si es mixto con otra cosa para la medicina, lo contrario se ha de hazer, segun vna ley de Partida. *o*

n l. 10. tit. 24. lib. 5. Recop.

o l. 17. ti. 5. p. 5.

11 Ni son mercaderias, ni se pueden exercer por tales las cosas sagradas, y al Culto Diuino dipuradas, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *p*

12 La purpura, ò ropa del Principe, de que por el se vsa, no es mercaderia, ni se puede contratar por tal, sino es con su licencia, segun vn texto, y Baldo. *q* Y lo mismo es en la Corona Real, ò Imperial suya, conforme otro texto.

p l. inter stipulantem, § fin. ff. de verb. oblig. l. 15. tit. 5. p. 5.

q l. 1. C quæres vend. non pos. Bald. in rubric. eiusd. tit.

13 Aunque conforme a Derecho Ciuil, las armas no eran mercaderias, ni se podian vender, ni comprar por tales por ninguna persona priuada, sino solo los cuchillos menores que no eran del vso de guerra: empero esta constitucion no fue recibida por costumbre, vno antes lo contrario, como lo dize Bartulo, *r* y se confirma por vna ley de la Recopilacio

r Bart. in l. 2. ff. ad Lil. de vet. pub. l. 2. de los armas ses, ti. 22. l. 2. Recop.

14 Porque la sal es del Fisco Real, ninguno la puede vender sino es èl, ò el que la aya comprado dèl, y assi en quanto al fisco no es mercaderia, aunque lo es en quanto al que la comprò dèl para vẽder, vendiendola, como lo dizen Alciato, *a* y Straca, conforme los quales lo mismo es en quanto a los segundos, y demas cõpradores que la compraren para vender, y vendieren.

a Alciat. in l. Inter publicas, ff. de verbor. signific. Strac. de mercat. 4. p. n. 30

15 El pan publico del posito, ò de algun exercito, no es mercaderia, ni se puede exercer en ello, segun vn texto, y Angelo, *b* segun el qual, y otro texto, lo mismo es en las demas cosas publicas de la Republica. Y las medicinas de las boticas, siẽdo simples, son mercaderias, mas no lo son las compuestas por los boticarios que las hizieron, en quanto a ellos, aunque si en quanto a los demas que las compraren para vender, como consta de vna ley recopilada, y de vn texto. *c*

b Angel. vbi sup. & l. 2. C. de naut. li. 11.

16 Puedese ordenar por la Republica, y ministros della a quien toca, que por causa de la mercancia, y negociacion no se compre el pan, sino es en la forma que se ordenare, y dar orden en lo que se ha de vender, y quanto en cada mes, ò dia, è vale el decreto que sobre ello se hiziere, porque por la mala administracion en ello crece su falta, segun Bartulo, *d* y Straca.

c l. 14. tit. 17. lib. 9. Recop. & 6. ejciens 88. dist.

d Bart. in l. Saeva, §. fin. ff. de reg. & in l. 1. C. de fruct. vi. conf. bit. Strac. de mercat. 4. p. n. 44. 45. 46. 47.

17 Vale el decreto, ò estatuto hecho por la Republica de vn pueblo, que prohibe sacar las mercaderias, y cosas necessarias a la vida humana dèl, y meterlas en el defuera, como lo dizen Baldo, *e* y Straca.

e Bald. resp. 92. statut. cimiterii Tergest. lib. 2. Strac. vbi sup. n. 48. 49.

18 Por causa de la mercancia, y negociacion no se pueden demoler, ni deshazer los edificios, ni sacar dellos los marmoles, y cosas para vender, porque no se deformen conforme a Derecho Ciuil, y Real. *f* Ni por esta causa se pueden cortar los arboles prohibidos de cortarse, como se dize en el Derecho. *g*

f l. negociandi, C. de edific. priuat. l. 10. tit. 5. lib. 5. *g* l. 1. & 2. C. de supres.

19 La mercancia es vn cuerpo vniuersal en que se contienen muchas cosas, y en que la vna se subroga en lugar de la otra, y assi si la vna se muda, la renouada sucede en lugar della, como en el ganado, y peculio, segun vnos textos, Baldo, *h* y Bartulo.

h l. Grege, ff. de pignor. l. proponebantur, ff. de iud. Bald. in l. vbi adhuc, n. 18.

20 De que se infiere, que si el mercader legare, ò mandare su mercancia, es visto comprehenderse en ella las deudas que deue, y le deuen por razon della, como la misma mercancia, ò mercaderias en que se contienen, por ser todo vn cuerpo vniuersal, como se prueba en el Derecho, *i* y por Negusancio. Aunque en el legado que vno haze de sus bienes, no es visto legar, ni mãdar las cosas que hà, y tiene por causa de venderse, y de mercancia, por no comprehenderse en ella, segun vn texto. *K*

i l. Procuratoris, §. marcia, & l. si propter, & 5. si alteres, ff. de trib. Negusanc. de pig. 1. memb. 2. p. n. 174. & seq.

K l. generali, §. Secuti, ff. de vsur. leg.

Cap. 7. Marcas.

SVMARIO.

Marcas quanto à su difinicion, y nombre, num. 1.

Marcas de caualios, bueyes, y otros animales, n. 2.

Marcas de esclauos, y si se les pueden poner en el rostro, n. 3.

Si cada vno puede marcar sus cosas, y mudar las marcas, y poner otras agenas, y ageno nombre, n. 4.

Si se puede vsar de agena marca con injuria de aquel cuya es, y de ageno nombre, arma, è insignia, n. 5.

Si el mercader falido puede vsar de la marca de otro, acreditada, y de buena fama, nu. 6.

Si se puede vsar de agena marca, siendo con interes de mercader, ò artifice experto, y aprobado, n. 7.

Si se puede vsar de la insignia publica, y substraer las cosas necessarias à la publica vtilidad, n. 8.

Para euitar confusion si se puede prohibir que vno vse de la marca de otro, n. 9.

Si los paños, sedas, y brocados han de estar con los sellos, ò señales hasta acabar la pieça, n. 10.

Si se pueden señalar los paños con letras, y señales doradas, y nombre, y armas del que los haze, n. 11.

Pena del que de la marca vsa falsamente, y la quita, n. 12.

Si las mercaderias, y cosas se presumen ser del de cuya marca estàn marcadas, n. 13.

Si por la marca de vno puesta en vna cosa se prueba plena, ò semiplenamente ser suyo su dominio, n. 14.

Casos en que por la marca se prueba plenamente el dominio de la cosa, n. 15.

Si la cosa tiene dos marcas de dos personas, à qual dellos se ha de adjudicar, numero 16.

Si el que prueba con vn testigo ser suyas las mercaderias que otro posee con su marca, se le ha de diferir el juramento in litem, n. 17.

Si

Si las mercaderias tiene la marca de vno, y ellas demanda à otro que las posſee, ſe le pueden ſacar, n. 18.

Si la coſa eſtà marcada con la marca de vno, y otro muestra el titulo della, qual dellos ha de ſer preferido, n. 19.

Si vno vende à otro alguna coſa, y el comprador la marca, tiene fuerça de tradicion, n. 20.

Vtilidad que ſe ſigue à los compañeros de tener marca comun de la compañia, num. 21.

Si de las coſas perdidas, y robadas, ſe ſalua alguna con marca comun, como ſe comunica, n. 22.

Acabada la compañia, à quien ſe ha de aplicar la marca della, que de antes era del vno de los compañeros, n. 23.

Que ſe ha de hazer de la marca de la compañia acabada, que ſe hizo para ella de nueuo, n. 24.

Auiendo entre dos mercaderes contienda ſobre la marca, ſi durante la litis ſe puede por el que la puede vſar della, n. 25.

MArcas ſon las ſeñales que ſe ponen à las mercaderias, y coſas, para por ellas demoſtrarſe, y conocerſe, ſegun Derecho Ciuil, y Real, *a* ſegun para eſte efeto ſe pone nombre a las coſas, conforme dos textos. *b*

2 Y aſsi eſtà recibido en vſo marcar los caualos, bueyes, y otros animales cõ marcas, para por ellos demoſtrarſe, y conocerſe, ſegun Bartulo, *c* y Filipo Franco.

3 Y de aqui procede la coſtumbre que ſe tiene de marcar con marcas los eſclauos, para demoſtrarſe, y conocerſe, ſaluo que no ſe puede hazer en la cara, por ſer hecha a ſemejança de Dios nueſtro Señor, que no es juſto ſer afeada, porque pues mediante eſto, por delito no ſe puede dar pena en ella, ſegun vna ley de Partida, *d* por mas fuerte razon ſin èl no ſe puede marcar el eſclauo en la cara para ſolo ſer conocido por tal. Ni Indios, aunque ſean eſclauos.

4 Regularmẽte qualquiera puede marcar con marca ſus mercaderias, y coſas, ſegun Acurſio *e* recibido. Y la puede mudar, y poner otra diferente, y agena de otro, como lo puede hazer en el nombre, ceſſante dolo, ò fraude, porque ſi interuiene, comete falſedad, ſegun Baldo, *f* y vnos textos, y Bartulo, confirmado por vna ley de la Recopilacion, en que lo nota Matienço.

5 De que ſe ſigue, que no puede vno vſar de agena marca, haziendoſe en ello injuria a aquel cuya es, como vſando de ella ignominioſamente por ſer en dolo, y fraude ſuyo como por eſto no lo puede hazer del ageno nombre, arma, è inſignia de familia principal, y noble, como ſe prueba en el Derecho, *g* y citando otros, lo dizen Paulo Pariſio, y Matienço.

6 Sigueſe aſsimiſmo que el mercader falido, y quebrado por ſu culpa, no puede vſar de la marca de otro mercader de buen credito, y fama pues por ella ſe demuestra la fee, y calidad de la perſona, y porque vſando della, con facilidad puede hazer fraude. Y aſsi ſe le puede por el juez prohibir que no lo haga, ſegun Pedro de Vvaldo, *h* y Straca.

7 Tambien ſe ſigue de lo dicho, que no ſe puede vſar de agena marca, quando de eſto reſulta interès a aquel cuya es, ò puede ſer defraudado en ella, como ſi fueſſe artifice experto, y aprobado, ò fide digno mercader, que la tiene peculiar, y no el que quiere vſar della, para que cõpren dèl, creyendo que la coſa es del otro, y lo puede prohibir, y caſtigar el juez. Y lo miſmo ſiendo interès de la Republica, como (alegando otros lo dizẽ) Alberico, *i* Pedro de Vvaldo, Iuan de Platea, Straca, Auendaño, y Matienço, y ſe confirma por vna ley recopilada, en q̃ ſe manda, que en los paños ſe eche la marca del pueblo de donde ſe hizieren, y del maeſtro que los hiziere, y no de otros pueblos, ni perſonas, ſo las penas en ella contenidas. Y lo miſmo diſpone otra ley de la Recopilacion, en quanto a la marca, ò nombre del maeſtro de hazer paños, que ſe ponen en ellos.

8 Mas ſe ſigue de lo dicho, que ninguno puede vſar de la marca, ſeñal, ò inſignia por publica autoridad conſtituida, para demoſtrar, ò ſignificar la calidad, ò eſtado de la coſa, ò oficio de alguno, ſino es el a quien fuere conocido por la miſma publica autoridad, ſegun Baldo, K poniendo los exẽplos dello en las obras, ò monedas publicas, ò inſtrumentos de eſcriuanos, ò la vara, ò inſignia de juſticia del juez, conforme vn texto, *l* ò de los limites, o ſoldados ſegun otro texto, *m* ò del habito de los Religioſos, Clerigos y Obiſpos, como ſe prueba en vn texto, *n* ſegun Baldo. Ni es licito a las perſonas priuadas, ſo titulo, y nombre de diuerſo, ſubtraer las coſas neceſſarias a la publica vtilidad, ſo pena de perderlas, ſegũ vn texto, *o* y Bartulo, y a todo Straca,

a l. Significata. ff. de fabric. lib. 11. & l. 6. tit. 12. lib. 5. l. 12. tit. 16 lib. 7. Recopil. ad rec. noſcẽdas, C. de ing. & manumiſ. l. Lapides. ff. de ſupell.

b Bart. in d. l. ſignata, Filip. Frãc. conſil. 6 ex. C. de ſent. excom. lib. 5.

c Bart. cit. 3 n. 1.

d Ced Real de el año de 1512. impreſſa con las de el 4. tom.

e Acurſ. in l. ut nemini liceat.

f Bald in l. 1. C. quæ res vend. nõ poſ. l. 3. & vbi C. de mutat. nomin. & l. falſi, ſi quis in princip. C. de falſ. l. 1. ff. de falſ. Bart. in tract. de inſign. & arms n. 4. & ſeq. & l. 6. ibi Matien. lib. 12. tit. 23. lib. 5. Recop.

g Arg. l. nẽmine, C. de Epiſc. Aud. & deducta, de excuſ. tut. l. Iudæos quoſd. m. ff. de iudæ. Paul. Pariſ. conſil. 29 num. 8. lib. 1. Matienço vbi ſup. glo. 2. n. 3.

h Pet. Vvald. in tract. de duob. fratr. qui n. 7. Straca de mercat. 2. p. n. 59.

i Alber. in l. quæro, ff. de iur. pat. Petr. Vvald vbi ſup. Platea in l. ſtigmata, C. de fabric. lib. 11. Straca vbi ſup. n. 96. Auend. de excuſ. p. c. 19 num. 32. Mat. vbi ſup. d. glo. 2. n. 4. d. 4. tit. 23. lib. 7. Recop. & tit. 14. lib. 7. Recop.

K Bald in l. 1. C. quæ res vend. nõ poſ. ſunt.

l l. 11. ff. de offic. proconſ. *m* l. milites. 3. C. de lecat. *n* d. l. 1. Cod. quæ res vend. non poſ. vbi Bald.

o l. 1. Cod. de rem non exercit. ibi Bart. Straca de mercat. 2. p. n. 59.

9 Y para euitar la confusion que puede sucederen el conocimiento de la cosa marcada, por vno con la marca del otro, y dissensiones, y escandalo, puede el juez de oficio prohibir por vno no pueda vsar de la marca de otro, como lo dizen Bartulo, *a* Auendaño, Azeuedo, y Straca.

a Bart. in tract. de insignijs, & arm. n. 6. 7. 8. Auendañ in c. 19. Prat. nu. 32. lib. 2. Azeu in l. 8. n. 3. tit. 4. lib. 4 Rec. Strarh. vbi sup. n. 8.

10 Los mercaderes son obligados a tener los paños, sedas y broçados, sellados con los sellos, marcas, y señales verdaderas, y conocidas de los lugares donde son, sin poderlos quitar, ni mudar hasta ser vendida toda la pieça, so pena de incurrir en pena de falsarios, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *b*

b l. 6. tit. 12. lib. 5. Recop.

11 No se pueden señalar los paños con letras, ni señales doradas por las falsedades, engaños, è inconuenientes que de ello pueden resultar, so pena de la mitad del valor dellos para la Camara Real, segun vna ley recopilada. *c* Y aunque en los paños se ha de poner el nombre, armas, y señales del maestro que los haze, conforme vnas leyes de la Recopilació, *d* no se puede empero poner el nombre, armas, ni señal del mercader hazedor dellos, como lo dize otra ley de ella. *e*

c l. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.

d l. 4. tit. 13 & l. 19. tit. 4 & l. 8. tit. 15. lib. 7. Recop.

e l. 12. tit. 16. lib. 7. Recop.

12 El que vsa de marca, ò nombre falsamente, incurre en pena de falso, segun derecho *f* ciuil, y Real, que assi lo dispone auiendo malicia, y fraude en ello. La qual pena es arbitraria, segun la calidad del caso que ocurriere, conforme vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. *g* Y lo mismo el que quita la marca de otro. *

f l. ees, ff. de fals. & l. assi nominis, ff. eod. & in l. 2 tit. 7. p. 7.

g l. 6. vbi gl. Greg. 2. tit. 7 p. 7.

* Marant. in spec. 4. p. dist. 11 n. 52.

13 Las mercaderias, y cosas, se presumen ser de aquel de cuya marca están marcadas ellas, y sus caxas, y fardos, como lo dizen, *h* Afflictis, y Boerio. Y lo mismo se entiende en las naues, segun Iason. *i* Y en los caualios, bueyes, y otros animales, segun Straca *k* en esto, y en lo demas.

h Afflict. dec. 23. n. 3 & 4. Boer dec. 105 n. 9.

i Iason. 170 nu. 2. in fin. lib. 2.

k Strach. de mer. 2. p. n. 71. 72. 73.

14 Aunque parece que probando vno que las mercaderias, y cosas están marcadas con su marca, es visto probar el dominio dellas, y ser suyas, como lo afirma Lucas de Pena: *l* empero lo contrario es mas probable, porque esto solo es presuncion, y semiplena probança, y no legitima, ni plena, porque no se dè ocasion a fraudes, mayormente pudiendo vno vsar de la marca de otro, como se prueba en vn texto, *m* y lo resuelue Straca, y Matienço.

l Luc. de Pen. in l. 8. dig. nat. n. 7. C. de fabric. lib. 11.

m c. fi. in dex. de sent. ex comm. lib. 6. Str. vbi supr. n. 80. 81. Mast. in l. 2. gl. 1. nu. 2. tit. 12. lib. 5. Recop.

15 Mas en tres casos probando vno, q̃ las mercaderias, y cosas están marcadas con su marca, es visto probar plenamente el dominio dellas, y ser suya. El primero, auiendo costumbre dello, segun » Dominico, y Decio. El segundo, auiendo diferencia entre dos, ò mas mercaderes sobre mercaderias perdidas en naues, ò robadas por piratas, como lo traen Baldo, *o* Straca, y Matienço, y se prueba en vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. El tercero, siendo la cosa de la Republica, y estando marcada con su marca; porque no se puede vsar della por otro de su autoridad, segun vnos textos. *p* Lucas de Pena, y Baldo.

» Dominicus, &c. de ... Dec. ... pos. ... n. 4 de ... fac. ... 416. lib. ... Strac. vbi ... n. 84. ... Mat. vbi ... n. 4. ... ord. ... 102.

p l. pen. ... aquen. ... bric. & ... fig. m. ... de tab. ... vbi Luc. ... Penn & B. ... in l. 1. C. ... 16 ven. ... pos.

16 Si las mercaderias, ò cosas estuuieren marcadas con dos marcas semejantes, ò diferentes de dos personas, y huuiere diferencia entre ellos, sobre de qual son, se han de adjudicar al que las posee, por ser de mejor condicion, segun vn texto. *q* Y porque la vna presuncion por la otra se quita, conforme otros textos. *r* Y todas las cosas por la misma causa que nacen, se dissueluen, segun otro texto. *s* Y no siendo ninguno dellos posseedor dellas, se han de diuidir entre ellos, como se colige de lo que trae Baldo. *t* Y porque el rustico parte por medio la cosa dudosa, como lo dize Acursio, *v* q̃ es gran exemplo para los sabios, y prudentes, segun Boerio, *x* y Decio.

q y comm. ... dum ... interd. ...

r ... dum, ... de rest. ... teg. l. 2. ... ff. de ... tur. ... qui fuj ... le, ji.

s l. proxeneta ... que, ti de ...

t Bald. con. 416 lib. 3.

v Acurs. ... l. non fenis. ff. de neg. ges.

x Boer. dec. 42. nume. ... Dec. cons. 228. vol. 2. ...

17 Y assi si vno posee las mercaderias marcadas con su marca, porque se presume ser suyas, y otro se las pide, diziendo pertenecerle, y probandolo con vn solo testigo, no se ha de diferir en el juramento dèl por falta de prueba: porque siendo la presuncion contra el probante, cessa este juramento, segun Baldo, y Iason, y Marsilio, sino es que el posseedor es falido, y quebrado por su culpa, por dudarse de su fee, conforme vn texto z notable.

y Bald. in l. fin. ff. eod. mer. caof la fe in hac mu. nendi, n. 14 ff de iur. iur. Mars. sing. 5 z Arg. in l. quis ex aget. tar. §. cogen. tur, ff. de eden.

18 Si las mercaderias, y cosas están marcadas con la marca de vno, y este las demanda a otro que las posee, no se puede sacar al reo posseedor, porque el actor no probò plenamente ser suyas, segun Straca *a* seguido por Matienço.

a Strach. de mer. 2. p. n. 86. Marant. 6. glo. ... tit. 12. lib. 5. Recop.

19 Probando el actor que las mercaderias, y cosas están marcadas con su marca, y auerlas marcado con ella, y probando al reo el titulo por donde las huuo, y posee, como por compra, permutacion, ò otro semejante, se ha de absoluer al reo por la buena fee que el titulo presume, segun Straca. *b*

b Strach. vbi sup. n. 85.

20 Y endiendo vno a otro mercaderias, ò co-

cosas, si el comprador las marca con su marca, y señal, tiene fuerça de tradicion, ò posseſsion, y por ello es visto transferirse en èl el dominio dellas, cõforme vnos textos, *a* y Salicето.

21 Es vtil a los mercaderes que tienen compañia, tener marca comun determinada della, con que se señalen, y marquen las mercaderias, y cosas que le pertenecen, para que se conozca la contratacion que se haze por su cuenta, y para de diuersas contrataciones no hazer confusiõ, y mixtura, ni della resulte incertidumbre, como lo escriue Pedro de Anchartano. *b*

22 Si de las mercaderias, y cosas de cõpañia que se perdieron en la mar por tormenta, ò robo de piratas, se saluaren, ò recuperaren algunas marcadas cõ la marca comun de la compañia, en duda es visto pertenecer, y comunicarse a ella; porque por la postura de la marca en todo lo comun se entiende auer mutua tradicio, y posseſsion, segun Baldo. *c*

23 Quando al tiempo que se haze la compañia, se recibe por marca della, el que antes tenia el vno de los compañeros, por su fee, dignidad, ò fama, acabada, ò diuidida la compañia, queda la marca por de cuya era antes que se hiziesse la compañia, conforme vn texto, *d* porque la equidad persuade a que lo que en ella pone el vno de los compañeros, lo saque como suyo, y no se diuida entre èl, y los demas, segun vn texto. *e*

24 Empero si al tiempo que se haze la compañia, de consentimiento de los cõpañeros se elige nueua marca, acabada la compañia, ò diuidida, se disuelue la marca della, y se ha de deshazer, porque faltando la compañia, falta la marca como su accessoria, y porque no se dè ocasion a vsar falsamente della, como contra otros lo resuelue Straca. *f*

25 Si entre dos mercaderes huuiere contienda sobre la marca, el que pide durante la latis, no puede vsar della, segun Baldo, *g* Alexandro, y Pedro de Valdo.

a l. 1. §. si duo li. ff. de pec. & comm. rei vendit. & l. si quod si neg. gest. eodem tit. ibi Sanc.

b Per. de Anchar. cons. 312. pro clarior decis. sol.

c Bal. cons. 316. lib. 3.

d l. si fratres. §. item si in communem usum, & §. si qua. cap. de rei vind. tit. pro soc.

e l. si vnus. §. si quid, ff. pro soc.

f Straca de nav. 2. p. nu. 99.

g Bald. in l. 1. C. ut. nem. licet, sine im. die. auth vbi Alex. in tract. de duob. frat. q. 31. n. 77.

Cap. 8. Moneda.

SVMARIO.

Moneda en quanto à su difinicion, y por cuyo mandado se puede hazer, num. 1.

Origen de la moneda, n. 2.

Quien primero fabricò moneda, y qual fue la que primeramente se hizo, numero 3.

Si la moneda es mercaderia, ò no, numero 4.

Si la moneda, y pecunia publica se puede ocupar en mercaderia, n. 5.

Si el que debe la cosa en especie, la puede pagar en moneda, y si es lo mismo siendo en genero, n. 6.

En que moneda se puede pagar la deuda, y gẽnero, n. 7.

Si la paga se ha de hazer en la moneda que corria al tiempo del contrato, ò al de la paga, y su valor, n. 8.

Con que moneda se puede contratar, y de que valor ha de ser, y si se puede lleuar mas por ella, n. 9.

Pena de los que cercenan la moneda, y la falsean, y deshazen, n. 10.

MOneda es la medida, ò precio de las cosas vendibles, y no la puede ninguno mandar hazer, sino es el Principe, ò quien para ello tenga facultad suya, como lo dize vna ley de Partida. *h* Y assi aunque en el nombre de pecunia se comprehenden todas las cosas que la valen, segun vn texto. *i* y los Doctores, propiamente lo es solo la moneda amonedada, conforme vna ley de la Recopilacion. *k*

2 El origen de la moneda fue, porque como se permutauã vnas cosas por otras, por la dificultad de la cõtratacion se buscò otra mas capaz de negociar por medio de la moneda, dandole para ello, ser, precio, y valor de todas las cosas, segun vn Iurisconsulto. *l*

3 Y el primero que fabricò moneda en el mundo, fue Thare, padre de Abrahã, que era grã artifice, a pedimiẽto del Rey Niño, que entonces reinaua. Y la primera que hizo, fueron los mismos treinta dineros, porque despues Iesu Christo nuestro Redemptor, y Señor, fue vendido a los Iudios por Iudas, y su traicion, como lo dize Alberico de Rosate, *m* diziendo auerlo visto en escritura autentica, a quiẽ para ello refiere Cepola, y otros Felicia no de Solis.

4 Y assi la moneda no es mercaderia, ni se entiende, ni incluye en ella, ni en su nõbre, sino precio, y valor suyo, y de las cosas, segun Baldo, *n* y vnos textos, y vna ley de la Recopilacion, sino es que se trae por trato della. *o*

5 La moneda, y pecunia publica de la Re-

h l. 9. tit. 7. p. 7.

i l. pecunia. ff. de verb. sig. vbi DD.

k l. 14. tit. 18. lib. 5. Recop.

l l. 1. ff. de cõtrah. empt. Cepol. in cons. 81. de verb. & rer. sig. in l. 2. & n. 1. & Pelo de Solis de cens. 2. tom. c. 9. nic. lib. 4. n. 16.

m Bald. in l. cum propo. nas, Cod. de neut. tens. na. 3. br. ff. de rer. permutat. & l. si thorus, §. ff. de leg. 3. & l. 14. tit. 18. lib. 9. Recop.

n l. 2. §. el marco de plat. tit. 2. lib. 5. Recop.

Republica, no se puede ocupar, emplear, ni conuertir en mercaderia, ni otro vso, ni menester, sino en el publico para que esta destinada, para lo qual ha de estar puesta, y aparejada, como con otros lo dize Stracha. a

a Stracha de merc. 4. p. n. 37. & seqq.

6 El que deue vna cosa en especie, no la puede pagar en moneda contra la voluntad del acreedor, por ser diferente cosa, sino es no hallandola en ninguna manera, como lo dixe en la Curia Filipica. b Y lo mismo es siendo la cosa en genero, que consista en numero, peso, y medida. *

b In Curia Filipica 2. p. §. 22. n. 15.

* l. 8. ti. 2. p. 5.

7 Empero el que deue moneda, puede pagar en qualquiera genero della, como sea vsual, y corriente, por mala, y ruin que sea, aunque no sea de oro, ni plata, y se pague mala por buena, y por el contrario. * Y por moneda se puede pagar en plata quebrada, es saber, en oro, ò plata rudo en masa, ò labrado, aunque no esté marcado; todo lo qual se entiende, salvo si se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia, sino en el de la deuda; ò de pagar en el mismo genero de la deuda, y no en otro, porque entonces no le puede pagar en èl, como lo dixe en la Curia Filipica. c Y la cosa en genero, que consista en numero, peso, y medida, se puede pagar en otra tanta del mismo. *

* L. 6. ti. 12. li. 5. & l. 6. ti. 4. lib. 6. Recop.

c In Curia Filipica vbi sup.

* l. 8. ti. 1. p. 5.

8 Si al tiempo de la paga corriere diuersa moneda de la que corria al tiempo que se hizo el contrato, por auerse mudado en el peso, ò materia, ò valor, y precio de ella, la paga se ha de hazer en la moneda nueua, conforme al valor que tenia la antigua al tiempo que se hizo el contrato, y no al de la paga, segun vna ley de la Recopilacion, d y en ella Matienço, siguiẽdo a Couarruuias, y se confirma por otra ley della, sino es pagandose el precio por la cosa. *

d l. 2. §. 4. ibi Mat. gl. 8. nu. 1. 2. ti. 13. l. 5 Rec. Couar. de vera. coll. n. 2 1. c. 7. §. vlt. n. 10, n. 2, 3 & l. 3. ti. 9. lib. 6. Recop.

9 No se puede contratar, ni tener ninguna moneda de oro, plata, ni vellõ, que no sea labrada en las casas para ello diputadas, y con el cuño dellas, ni estrangera, so las penas puestas por vna ley e recopilada. Y la moneda que se ha de cõtratar, ha de ser de la ley, y valor que corre, y ponen otras leyes de la Recopilacion. f Y no se puede llenar por monedas de oro mas precio de lo en que estàn tasadas, segun otra ley della. g

* l. 8. ti. 1. p. 5. e l. 64. tit. 21. lib. 5.

f l. 17. n. 4. 5. tit. 21. de las declaraciones, &c. lib. 5. Recop.

g l. 6. tit. 18. li. 5. Recop.

10 A el que haze moneda falsa, ò lo manda, ò aconseja, ò dà fauor a ello, incurre en pena de muerte de fuego, como lo dize vna ley de Partida. h Y por ser alene, en confiscacion de la mitad de sus bienes para la Camara Real, segun otra ley de la Recopilacion. i Y es della la causa en que se hiziere, sino es que el dueño suyo estè ausente, donde no lo pueda saber, ò en sabiendolo lo manifiesta, ò fuere de viuda, ò menor de catorze años, segun otra ley de Partida. K Y el que la tuuiere en su poder, y no la entregare luego cortada por medio a la justicia, para que la queme, ò no dixere quien se la dio, incurre en otras penas puestas por vna ley de la Recopilacion. l Y el que deshaze ò cercena, incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, segun otras leyes della. m

h l. 6. ti. 7. p. 7.

i l. 5. tit. 1. lib. 8. Recop.

K l. 10. ti. 7. 7.

l l. 64. tit. 21. lib. 5. Recop.

m l. 67. ti. 1. li. 5. & l. 6. li. 7. li. 8. Re

Capitul. 5. Pesos, y Medidas.

SVMARIO.

Difinicion de los pesos, y medidas, nu. 1.

A quien pertenece la constitucion, y confeccion de los pesos, y medidas, numero 2.

Con que sellos se han de sellar, numero 3.

Si han de ser iguales en todo el Reyno, numero 4.

Siendo diuersos en vn pueblo, si se han de vsar del que fuere conuenido, numero 5.

Sino auiendo en este caso conuencion, se ha de estar al que mas conuiene con el precio, n. 6.

Y si conuienen entrambos con el precio, de qual de ellos se ha de vsar, numero 7.

Si en los pesos, y medidas de las cosas, se ha de considerar el lugar donde estàn, ò el del contrato, n. 8.

Si la paga se ha de hazer por el que corriere al tiempo della, ò el del contrato, numero 9.

Como se han de medir las mercaderias, num. 10.

Como se han de pesar las monedas, numero 11.

Quien ha de nombrar el contraste, y fiel publico, y como ha de vsar su oficio, numero 12.

Si el contraste puede ser cambio, ò banco, nu. 13.

Si el contraste medidor, ò pesador, no lo vsa justamente, està obligado à satisfazer lo, y su pena, n. 14.
Si es necessario, è no, el dor, y recibir la moneda, y mercaderias, por contraste, y fiel, numero 15
Pesos, y medidas vsuales, por donde se ha de contratar, y determinar, y pena no lo haziendo, n. 16.
Como se han de visitar, y conferir los pesos, y medidas, y quanto, n. 17.
Pena en el hazer, y vsar de medidas falsas, n. 18.

PEsos son los con que se pesan las cosas que consisten en peso. Y medidas son las con que se midẽ las cosas que consisten en medida, segun vna ley de la Recopilacion. *a*

2 El constituir, dar, y ordenar el modo de los pesos, y medidas, pertenece al Principe, y a los Regidores de los pueblos la confeccion, y hechurá dello, segun la manera por èl dada, como lo dizẽ Iuan Reginaldo, y Matienço. *b*

3 Y assi los pesos, y medidas se han de sellar con el sello publico del lugar donde se vsare dellos, y dellas, conforme vna ley de la Recopilacion, *c* y Matienço, y otra ley della

4 Los pesos, y medidas han de ser todos iguales, y vnos en todo el Reyno, y no vnos mayores, y otros menores que otros, por los engaños, litis, y grandes diferencias, y daños que dello resulta, como se dizen en el Derecho Ciuil, y Real *d*

5 Quando los pesos, ò medidas en vn lugar son diuersos, y mayores, y menores vnos que otros, en la contratacion se ha de vsar siempre del que por los contrayentes fue conuenido, segun vn texto. *e*

6 Mas si por los contrayentes esto no fue conuenido, se ha de vsar del peso, ò medida mayor, ò menor, que mas conuiene con el precio concertado, como se prueba en el Derecho. *f*

7 Y si entrambos pesos, ò medidas conuienen con el precio concertado (como si vna vale diez, y otras veinte, y el precio conuenido fue de quinze) se ha de vsar de la menor, como se dize en el Derecho. *g*

8 En los pesos, ò medidas en las cosas muebles, se ha de considerar el lugar dõde se hizo el contrato, segũ dos textos, *h* lo que se prometio hazer el entrego de la cosa en otra parte, porque alli es visto contraer, conforme otros dos textos. *i* Mas en las cosas raizes, se ha de considerar èl lugar donde estàn, segun otro texto. *K*

9 Si al tiempo que se hizo el contrato se vsaua de diuerso peso, ò medida de la que se vsare al tiempo que ha de hazer la paga, se ha de pagar por el peso, ò medida nueua al respeto de como sale, conforme a la antigua, assi lo dize vna ley *l* de la Recopilacion.

10 Vendiendose el paño, lienço, y sayal, y otras cosas que se venden medidas a vara, en cada vna se ha de dar mas vna pulgada al trauès, y se ha de medir por esquina tendido sobre tabla sin tapete, alhombra, ni paño que estè sobre ella, sin lo tirar, poniendo la vara encima del paño, vn palmo debaxo del lomo, y señalando con vn jabon, o otra cosa, cada vna vara Y de la misma manera se han de vender las frisas, vna mano dentro de la orilla. Y los brocados, y sedas se han de medir vn dedo dentro de la orilla, so las penas sobre ello puestas, y aplicadas por vnas leyes *m* de la Recopilacion.

11 Los cambios, bancos, mercaderes, y plateros, han de pesar las monedas con pesos justos, puestos en gindaleta. Y no pueden tener mas de vn peso, y con aquel, y no otro, han de pesar lo que reciben, y pagan, so las penas sobre ello puestas por vna ley *n* recopilada, y otra de ellas.

12 En cada pueblo del Reyno, en que aya disposicion para ello, ha de auer contraste, y fiel publico, que tenga a cargo vna persona nombrada por el Cabildo, y Regimiento en cada vn año, que sea idonea, y la pueda al fin de reeligir por otro año mas, y ha de jurar de vsarlo fielmente; y lo ha de vsar por su persona, y no otro por èl, pesando con el peso que ha de tener la moneda, y oro, y plata que vnas personas recibieren, y dieren a otras, y ha de tener libro en que lo assiente, y hazer la cuenta dello, y assistir de ordinario a hazerlo en el lugar publico que le señalare la justicia, y Republica, el qual, y los pesos, y su salario que por ello se le ha de señalar, ha de ser a costa de sus propios, sin poder lleuar otra cosa alguna dè las partes, aunque se lo den de voluntad, assi lo dize vna ley *o* de la Recopilacion.

13 Y el dicho contraste, y fiel publico, no puede ser cambio, ni banco de moneda para trocarla, cambiarla, ni guardarla, ni tenerla para ello en el dicho contras-

a l. 1. tit. 13. lib. 5. Recop.

b Ioa. Regin. tractat. de censor n. 1. y Matien. l. 4. glos. 1. n. 1. tit. 13. lib. 5. Recop. l. 2. n. 4. in 2. tit. 13. li. 5. Recop. ibi Matienç. gl. 4. in 1 gl. 1. 3. ecd. tit. 3. lib. 2. li. Rec.

c l. modios, de suscepto & arch. lib. 10. l. 2. 3. tit. 1. lib. 5. Rec.

d l. mercatores, ff. de contrahen. emptio. l. 1. qui fidem, §. 1. de leg. 3. & l. 1. ff. de reb. dub.

e l. semper in obscuris, ff. de reg. iur. l. summis, ff. de leg. 3.

f l. si eos em die pos. ff. de euict. l. militem. ff. de leg. 2. l. 6. ff. de naut. fœn. ff. de usur.

g l. 1. tit. 23. lib. 7. Recop.

h l. 1. tit. 23. lib. 7. Recop.

i l. cõtraxisse ff. de act. ex obligat. dotis, §. vltim ff. de act. emp.

K l. si patre, C. de prædiminio.

l l. 1. §. 4. tit. 13. lib. 5. Rec.

m l. 1. 2. 3. 5. tit. 12. & l. 13 tit. 13. lib. 5. Rec. & l. 1. 5. tit. 15. lib. 7. Recop.

n l. 2. tit. 18 & l. 12. tit. 22. li. 5. Recop.

o l. 1. tit. 23. lib. 7. Recop.

traste, si fuera dèl, ni vsar dello en ninguna manera, conforme a la dicha ley *a* recopilada.

a d.l.ti 23. lib. 9. Recop.

14 El contraste, medidor, ò pesador, que no pesare, y midiere justa, y fielmente, dando a alguna de las partes, mas, ò menos de lo que le viniere, por dolo, ò engaño, ò culpa lata, ò grande suya, y no leue, aunque se le pague su trabajo por ello tiene obligacion de pagarlo al damnificado, si èl no lo pudiere cobrar del que lo recibiò, y hecha escusion contra èl, demas de incurrir en pena arbitraria: assi lo dize vna ley *b* de Partida, y su glosa Gregoriana.

b l.8.tit.7. p.7. glos. Grego.

15 Si qualquiera de las partes que huuiere de dar, y recibir moneda, quisiere que sea por contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda, y pesarlos a su parte sin contraste, se ha de hazer, aunque la otra parte no quiera, conforme vna ley *c* de la Recopilacion. Mas en lo que toca al peso, ò medida de las mercaderias, no se pueden pesar, ni medir, sino en el fiel, ò contraste, sino es de consentimiento de ambas las partes, que entonces se puede hazer sin èl, aunque se pesen en casa de otros mercaderes, ò personas, segun otra ley *d* recopilada.

c l.2.tit.23. 9. Recop.

d l.5. Y por q̃ nos in fin. tit. 22 lib. 9. Recop.

16 Los pesos, y medidas vsuales, y corrientes, por donde se ha de contratar, y determinar, assi en monedas, como en mercaderias, y cosas, han de ser, conforme vnas leyes *e* recopiladas, q̃ sobre ello disponen, y no por otros, so pena de no valer los contratos aunque sean jurados, ni las sentencias, y mandamientos, y otras penas a las partes, juezes, y Escriuanos que hizieren lo contrario, aunque para poder executarse es necessario, que las justicias al principio de sus oficios hagan pregonar, que todos vengan a corregir sus pesos, y medidas, segun las dichas leyes.

e l.1.2.3.4 ti. 23. li 5. Rec. & l.ult.2.eo dem lib. 5. Recopil.

17 Los pesos de oro, y plata, y monedas, se han de requerir, y ver por los diputados del Regimiento cada vn mes, ò a lo menos dos vezes en el año, y si son justos, y sellados, y tales quales cõuiene, para que no lo siendo se executen las penas sobre ello dispuestas, conforme vnas leyes *f* de la Recopilacion. Y los pesos, y medidas de las demas mercaderias, y cosas, se han de requerir, y ver por las justicias al tiempo que fueren recibidos a sus oficios, pregonando que todos los traygan para este efecto, porque de otra suerte no se pueden executar las penas, segun otras leyes *g* de la Recopilacion. Y los vnos, y los otros se han de corregir, y cõcertar con el marco, y padron que para ello ha de auer diputado por el Regimiẽto, y personas a cuyo cargo fuere, conforme otras leyes *h* della.

f l.11.tit.22 & l.1.ad finem tit. 23. li. 5. Rec.

g l.5.tit.5.lib. 5. & l.4.tit.13. Recop.

18 El que haze pesos, ò medidas falsas, ò vsa dellas, ò de las por sellar, ò diferentes de las que deuen ser, demas de la satisfacion que deue hazer del daño a la parte, y quebrar selas publicamente, y ponerle en la picota, incurre en las penas q̃ refiere vna ley *i* recopilada, y Maricnço, conforme a lo qual se entiende otra ley K de Partida, que sobre esto trata.

h l. tit. li. 6. & l. 21. eo tit. 5. Recop.

i l.12.5. 11. lib. 5. R. vb Ma K l.7. tit. 7.

Cap. 10. Ferias, y Mercados.

SVMARIO.

Difinicion de las ferias, y mercados, n. 1.

Con que orden se han de hazer las ferias, y mercados francos, n. 2.

Si los señores de vassallos, ò pueblos las pueden hazer en su tierra francamente, num. 3.

Y si pueden llenar algo por razon dellas, n. 4.

Si los señores de vassallos, ò pueblos, pueden hazer ferias, y mercados, no siendo francos, n. 5.

Cuidado que se requiere en los que gouiernan los pueblos, de que aya comercio en ellos, num. 6.

En que parte, y tiempo se han de hazer las ferias, y mercados francos, n. 7.

Como han de vender sus cosas los Gitanos en las ferias, y fuera dellas, n. 8.

Si los que vàn à las ferias, y mercados francos, pueden ser demandados, executados, presos, y embargados, ò aunque no vayan à ellas, n. 9.

Seguro Real que tienen los que vàn à las ferias, y mercados, y daños que se les hizieren, n. 10.

Si los Concejos, señores, ò juezes de los pueblos, son obligados à los daños que se les hizieren, n. 11.

Porque tiempo se pierde el priuilegio de las ferias, y mercados francos, no vsando dèl, num. 12.

Si este priuilegio se pierde por vsar mal dèl, num. 13.

FErias, y mercados son los de los lugares en que vian los mercaderes, y otras personas hazer las ventas, cõpras, cambios, y contratos que celebran sobre su mercancia, y trato, segun vna ley de Partida. *a*

a l. 3. in pri. tit. 7 p. 5

2 No se puede hazer feria, ni mercado franco de alcauala, ni derechos Reales, ni de alguna franqueza en ningun lugar realengo, ni de señorio, sino es con priuilegio del Rey, ò costumbre inmemorial que se le equipara conforme a Derecho Ciuil y Real de Partida, *b* y su glosa Gregoriana, y vnas leyes mas nuenas de la Recopilacion, las quales en quanto a la franqueza de alcauala excluyen la costumbre inmemorial, para que por ella no valga, sino solo priuilegio Real assentado en los libros de lo saluado

b l. ff. & C. de nundinis, l. 1. tit. 1 p. 5. & l. 1. tit. 3. par. 5. vbi Greg. Lop. & l. 1. & per totum tit. 20. lib. 9. Recop.

3 Y assi sino es de la manera dicha, no pueden los señores de vassallos, ni pueblos hazer ferias, ni mercados francos, ni en que se haga alguna quita, ò gracia de las alcaualas, derechos, ni otra franqueza, so las penas puestas a ellos, y a los que fueren, ò vinieren a ello, puestas por las leyes recopiladas, *c* que lo prohiben.

c l. 1. 2. 3. 4. 5. 6. tit. 20. lib. 9. Recop.

4 Ni en las ferias, y mercados francos legitimamente constituidos, los señores, ò pueblos donde se hizieren, pueden hazer ningun apremio a los mercaderes, y personas que a ellas vinieren, demandandoles ningun tributo de las cosas que traxeren por razon de la feria, ò mercado, ni otra cosa, sino es aquellas que les estuuiere otorgado en la concession dello, o dèl, segun vna ley de Partida. *d*

d l. 3. tit. 7. p. 5.

5 Mas quando las ferias, ò mercados no son francos ni con franqueza, sino sin ella, bien los puede hazer el señor, ò pueblo en su tierra, sin que el vno le pueda impedir al otro, y sin priuilegio Real, ni costumbre inmemorial, porque el comercio es derecho de las gentes, conforme vn texto. *e* Y en terminos Baldo, Gregorio Lopez, Gironda, y Azeuedo.

e l. ex hoc iure, ff de iust. & iur. Bald in l. C de nundinis. Greg. Lop. in l. 1. glos 2 tit. 7. p. 5. Gironda de gabell. 7. p. 5. 2 n. 18. Azeu. in l. 1. nu. 1. tit. 6. lib. 9 Recop. f Pat. l. 2 ff. de nundinis.

6 Y assi se ha de procurar por los que gouiernan los pueblos, que vengan mercaderes, y negociadores a ellos, y a sus mercados, y ferias, a vender lo que tuuieren, procurando que sean bien tratados, y despachados, sin compelerles a ello, ni à vender lo a menos precio, ni hazerles molestia, ni detenerlos por la vtilidad publica del comercio, y que no se consuma, segun Platon, *f* entre los Griegos estimado por de mucha prudencia, y autoridad, referido, y loado por vn iurisconsulto.

7 Las ferias, y mercados francos se han de hazer en el sitio, y parte del lugar, y sus arrabales que por el Concejo, y Regimiento dèl fuere señalado para ello, segun vna ley *g* de la Recopilacion. Y puntualmente en los dias, y tiempo para esto diputados, y durante èl solamente, sin poderle dilatar, ni prorrogar por ninguna causa, conforme otra ley *h* de la misma Recopilacion, mas no en la Iglesia. *

g l. 10. tit. 20. lib. 9. Recop.

h l. 9. tit. 20. lib. 9. Recop.

8 Los Gitanos no pueden vender cosa ninguna en ferias, ni fuera dellas, sino fuere trayendo testimonio signado de Escriuano publico de su vezindad, y parte donde viuen de assiento, y de las cosas, y señales dellas, que de alli salieren à vender, so la pena del hurto, assi lo dize vna ley *i* recopilada.

* l. 12. tit. 11. p. 5.

i l. 14. tit. 1. lib. 8. Recop.

9 En las ferias, y mercados francos, durante el tiempo que duraren en los lugares do se hizieren, los mercaderes y personas que a ellas fueren, ò dellas boluieren a su vso, aunque sean del mismo lugar en que se hazen, y a pedimiento de otros dèl, no pueden ser demandados, ni conuenidos, judicial, ordinaria, ni executiuamente, ni ser presos, prendados, ni executados, ni embargados en sus personas, y bienes, por ninguna deuda, y causa ciuil, saluo por cosas alli contraidas, durante la feria, ò mercados, ò prometidos de pagar, ò hazer en ella, ò èl, ò precediendo de delito, o por rẽtas, ò derechos Reales, segun vnas leyes *K* de Partida, y su glosa Gregoriana, y otras de la Recopilacion, ò renunciado este beneficio (que se puede renunciar, por ser introducido en fauor del que le renuncia) conforme a Derecho. *l* Y por pagas prometidas en ferias, aunque no vayan à ellas. *

K l. 3. tit. 7. p. 5. & l. 1. glos. Greg. Lop. 5. 6. & l. 4. ecdem tit. & l. 8. 30. tit. 22. lib. 5. Recop.

l l. 5. q. is ff de scribendo, y Cod. de pact.

* Iaf. in l. ff. ex quibus caus. n. 30. ff. de iurisdict. Marant. in Specul. 4. p. 9. dist. n. 55.

10 Los mercaderes que con sus mercaderias, ò por razon dellas vinieren à los pueblos donde ay ferias, ò mercados, o donde no los huuiere, en la ida, estada, y buelta, son saluos, y seguros con sus personas, y bienes, debaxo del seguro Real, y ninguno les puede hazer fuerça, robo, ni toma dello, ni otro mal, ni daño, y si lo hiziere, y le fuere probado por prueba plena, ò presuncion cierta, aunque no se pruebe en que cosas, quantas, ni de que valor, lo ha de pagar por lo que el dueño dellas jurare cõ tasacion del juez, cõ todos los daños q̃ dello se le siguieren, demas

mas de la pena del delito, como lo dize
a l.4.tit.7. p.7. vna ley *a* de Partida.

11 Y si los que hizieren la fuerça, ò robo, ò daño, no pudieren ser auidos, ni tuuieren bienes para lo pagar, el Concejo, señor, ò juezes de aquel distrito, lo han de pagar pudiendo prohibirlo, y no
b l.4.in fin. vbi gl. Greg. 7.8.tit 7.p. 5. & l.4.tit. 4. lib.3. & l. 4. & 20. tit. 2. lib.4. Recop. lo haziendo, segun vna ley *b* de Partida, y su glossa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

12 El priuilegio, ò concession de ferias, ò mercados francos, de que se aya vsado, se prescriue por dexarse de vsar por tiempo de treinta años; empero si el priuilegio es para que le hagan nueuamente, se pierde no vsando dèl hasta diez años despues de su fecha, y cessante esto
c l.42.tit.18. p.3.vbi glos. Greg. 1. 2. & l.3.in fin.tit. 7.p.5.vbi gl. Greg.in fin. es perpetuo, segun vnas leyes *c* de Partida, y su glossa Gregoriana.

13 Assimismo el priuilegio de franqueza de ferias, y mercados francos, se pierde por vsar mal dèl, como excediêdo de
d l.41.tit.18. p.3.vbi Gregor. Lopez su tenor, ò haziendo mas de lo que por èl se concede, conforme vna ley de Partida, *d* y en ella Gregorio Lopez.

Cap. 11. Tiendas.

SVMARIO.

Difinicion de las tiendas, num. 1.

Si los sastres, y tundidores pueden tener tablero, ò tienda de su oficio à la par de la del mercader, n. 2.

Si los sastres, y tundidores pueden tener tiendas de mercaderias, y venderlas, y tener dos oficios, n. 3.

Si los sastres, y tundidores pueden recibir algo de los mercaderes, por ir à sus tiendas, con los que vàn à sacar dellas mercaderias, n. 4.

Si los çapateros, ò oficiales de obras de cuero pueden ser curtidores, y tener tenerias, num. 5.

Donde, y como se ha de vender la saluagina, y pelliteria que se traxere para vender, num. 6.

Si el oficial cerero, ò candelero puede vender cosas destos oficios, sin tener tienda dellos, num. 7.

Si para tener tienda de sus oficios los candeleros, y pellejeros han de ser examinados, num. 8.

En que parte del pueblo han de estar las tiendas de los mercaderes, y mesones, y ventas, num. 9.

Donde han de tener sus tiendas los buhoneros, y caldereros, y si pueden andar à vender por las calles, n. 10.

Como han de ser, y estar las vistas, y ventanas de las tiendas, y luzeros dellas, num. 11.

Como han de ser, y estar los paños en las tiendas para venderse en ellas, numero 12.

Como han de ser, y estar las sedas en las tiendas para venderse en ellas, numero 13.

Como ha de ser, y estar el herraje, candeleria, y pellejeria en las tiendas para venderse en ellas, n. 14.

Si los mercaderes son obligados à dezir à los que vienen à comprar paños à sus casas, y tiendas la cuenta, y tinta dellos, numero 15.

Si son obligados à dezirles donde son los paños, brocados, y sedas que les vendieren en sus tiendas, n. 16.

Si son obligados à dezirles los defectos dellos num. 17.

Si los sastres, ò tundidores son obligados à ver estos defectos, y dezirlos, numero 18.

Si los ropauejeros pueden comprar cosas de la almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que compraren à la puerta de su casa sin deshazerlo, n. 19.

Si las justicias pueden visitar las tiendas de los mercaderes, y oficiales, y como, y quando, y las librerias, y mesones, y ventas, y el alcaualero, y sus guardas, numero 20.

Tiendas, son los aposentos, almacenes, casas, ò partes en que estàn las mercaderias para venderse, conforme
e l.5.tit.12. lib.5.Recop. vna ley *e* recopilada.

2 Los sastres, ni tundidores no pueden tener tablero, ni tienda de su oficio à la par de la de el mercader, so las penas puestas por vna ley *f* de la Recopilacion.
f l.10.tit.11. lib.5.Recop.

3 Assimismo los sastres, y tundidores no pueden tener tienda de mercaderias, ni venderlas, y solo han de vsar del vn oficio, ò del otro que quisieren, y no de dos oficios juntamente, segun vna ley *g* recopilada.
g l.12.tit.11. lib.5.Recop.

4 Los mercaderes, ni rrafantes no pueden dar a sastres, ni tundidores, ni jubeteros, ni calceteros; ni ellos recibir dellos ninguna cosa, por ir à sus tiendas con los que vàn a sacar dellas mercaderias, so las penas puestas por vna

ley

ley de la Recopilacion. a

5 Ni los çapateros, ni oficiales de hazer obras de cuero, pueden ser curtidores, curtir, ni tener a su cargo tenerias algunas, so la pena puesta por vna ley recopilada. b

6 La saluagina, coramble, y pellegeria que se traxere a vender a algun pueblo, no se puede descargar, ni vender en otra parte dèl, sino es en la casa que en èl ha de auer señalada para ello, so la pena puesta por vna ley de la Recopilacion. c Y los que assi lo traxerẽ a vender a ella, no pueden apartar lo bueno, de lo malo, para lleuar lo bueno a otra parte, y traer lo malo al dicho pùeblo, sino que como lo traxeren en las cargas lo vendan, sin hazer apartamiento para lo lleuar a otra parte, segun otra ley recopilada. d

7 Ningun oficial, ò obrero del oficio de cerero, ni candelerero puede vender cosa que a este oficio pertenezca a otro oficial, ni persona, aunque sea examinado ello, sino tuuiere tienda publica dello a su puerta, so la pena puesta por vna ley de la Recopilacion. e

8 Los cereros, y candelereros no pueden poner, ni tener tienda deste oficio sin ser primero examinados en èl, segun vna ley de la Recopilacion. f Y lo mismo es en los pellejeros en lo tocante al oficio de pelliteria, conforme otra ley de ella. g

9 Las tiendas, y aposentos en que los mercaderes, y joyeros venden sus mercaderias, y joyas, han de estar dentro de los pueblos en lugar conueniente, y diputado para ello por la justicia, y no en sus arrabales, ni las pueden sacar a vẽder a ellos, como lo dize vna ley de la Recopilacion, h con que no sea en la Iglesia, cimenterio, ni lugar sacro, en que no se puede hazer, segun San Mateo, i y vn texto Canonico. Ni en despoblado puede auer mesones, ni ventas sin licencia Real, segũ vna ley de la Recopilaciõ. k

10 Los buhoneros no puedẽ andar por las calles, ni entrar en las casas a vender sus mercaderias de buhoneria, aunque sean de las que licitamente se pueden vẽder, sino que han de assentar sus tiendas en las calles, y plaças publicas, y allì venderlas, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. l Aunque los caldereros naturales del Reyno puedẽ andar por las calles, y plaças, y mercados a vẽder la obra nueua que hizieren de su oficio, segun vna ley de la Recopilaciõ, m mas no los estrãgeros, cõforme otra ley della. n

11 Las vistas, y ventanas de las casas, y tiendas donde se vendieren las mercaderias, han de estar libres, y claras, sin poner en ellas tendales, ni otra cobertura, ni hazer otra maestria por dõde parezcã mejor de lo que son, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, o Y los luzeros de las ventanas de las tales casas, ò tiendas, hã de ser a lo menos tan altas, como vna vara de medir, ò tan anchas como tres palmos, so las dichas penas, segun otra ley recopilada. p

12 Los paños que estuuieren en las tiẽdas para se vender en ellas, han de estar, y venderse fundidos, y mojados a todo mojar, segun vnas leyes de la Recopilacion. q Y no se pueden tirar, sino solo para igualarlos, so las penas puestas por otra ley della. r Y los paños que de fuera del Reyno se traxeren a èl, se han de vender desliados, conforme otra ley recopilada. s Y los paños que se vendieren han de ser desliados, y de la bondad, y suerte que disponen las leyes de la Recopilacion, que sobre esto tratan. t

13 No pueden estar, ni venderse en las tiendas sedas texidas, con sedas crudas, porque no se pueden texer cõ ellas, y haziendose, son faltas, y se incurre en las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. v Y han de ser de la bondad, beneficio, y peso que declaran otras leyes della. x

14 Para estar, y venderse el herrage en las tiendas, ha de ser de la calidad, y peso que disponen vnas leyes de la Recopilacion. y Y las candelas de la suerte, y manera que ponen otras leyes della. z Y la pellegeria, y pellejos, conforme otras leyes assimismo della. a

15 Los mercaderes son obligados a dezir a las personas que viniçren a comprar paños a sus casas, ò tiendas, la cuenta de cada paño, y si son tintos en lana, ò en paño, como lo dize vna ley de la Recopilacion. b

16 Assimismo los mercaderes q̃ vendieren los paños, brocados, ò sedas en sus tiendas, son obligados a dezir a los compradores la verdad dondè son, conforme vna ley recopilada. c

17 Son assimismo obligados los mercaderes a dezir a los que les compraren paños, brocados, y sedas, lo que estuuiere rozado, ò borrado, ò defectuoso al tiempo que lo venden, y si acaso no se lo dixeren, aunque estè hecho ropas, antes que las trayga vestidas, se lo pueden boluer, y lo han de recibir, segũ vna ley

a l.1.tit.12. lib.5.Recop.

ley de la Recopilacion. a Y lo miſmo ſi el paño es engraſado, porque no ſe puede vender, conforme otra ley della, b ò ſi es zurzido, reſpeto de no ſe poder zurzir, ſo las penas pueſtas al mercader, ò perſona que lo dierea zurzir, y zurzidor, ò perſona que lo zurziere, por vna ley recopilada. c

b l.17.tit.12. lib.5.Recop.

c l.13.tit.16. lib.7.Recop.

18 Para lo qual los ſaſtres donde lleuaren a cortar el paño, brocado, ò ſedas, antes que lo corten lo han de requerir de vara, y mirar, y dezir a ſus dueños la falta que trae, ſegun vna ley de la Recopilacion. d Y lo miſmo es obligado a hazer el tundidor en los paños, que para tundir ha de mojar primero, conforme otra ley della. e

d l.2.in fin. tit.12.lib.5. Recop.

e l.14.tit.12. lib.5.Recop.

19 Los ropauejeros no pueden cõprar por ſi, ni interpoſita perſona coſa alguna de almoneda, ſo las penas pueſtas por vna ley de la Recopilacion. f Ni puedẽ vender, ni deshazer la ropa que huuieren comprado, ſin la tener primero colgada a la puerta diez dias, ſo las penas que pone otra ley della. g

f l.17.tit.12. lib.5.Recop.

g l.16.tit.13. lib.5.Recop.

20 Las juſticias, y veedores de los mercaderes, y oficiales, han de viſitar las tiẽdas dellos, y de ſus oficios al tiempo que pareciere conuenir, para ver, y ſaber ſi las mercaderias, y obras ſuyas eſtàn, y ſon tales quales deuẽ, y acuden a lo demas que les toca, y exceden en ello, y caſtigarlo, cõforme vnas leyes de la Recopilaciõ. h Y las juſticias Eccleſiaſticas, y ſeglares pueden, y deuen viſitar las tiendas, y librerias de libros de libreros mercaderes, y otras perſonas que los tuuieren, para ſaber ſi ay alguno prohibido, ſegun otra ley de la Recopilacion. i Y las ventas, y meſones los han de viſitar las juſticias, como lo dizen otras leyes della. K Y el cobrador de la alcaualà puede viſitar las tiendas, almacenes, y bodegas, y poner guardas a ſus puertas.

h l.17.tit.15. lib.7. & l.10. tit.16.in fin. & 18.lib.7. & l.11.tit.19. lib.7.Recop.

i l.2.§.6.tit. 7.lib.1.Recopilat.

K l.12.tit.6. lib.1. & l.7. tit.11.lib.7. Recop.

Cap. 12. Venta.

SVMARIO.

Venta, y compra, quanto à ſu diſinicion, y en que diſiere del trueque, y cambio, num.1.

Como, y de que manera ſe pueden vender los eſclauos, n.2.

Si ſe pueden vender las mercaderias, y coſas que aun no ſon en acto, ſino en habito, ò potencia de poder ſer, num.3.

Si ſe pueden vender las deudas, y acciones, num.4.

Si los hijos de eſclauos, y ganados, ornamentos, y aparejos de caualgaduras, carretas, y bueyes, y azemilas, es viſto ſer vendido con ello, n.5.

Si los aparejos de las armas, y los ſacos, caxas, ò vaſos de mercaderias, es viſto ſer vendido con ello, n.6.

Si ſe pueden compeler à vender, y no comprar mercaderias, y à negociarlas, n.7.

Si ſe pueden compeler à comprar mercaderias, n.8.

Si compeliendo à vender, ò comprar, ha de ſer de contado, n.9.

Si ſe puede vender, y preſtar fiado al eſtudiante, n.10.

Si ſe puede hazer al hijo familias, y menor, ò muger caſada, n.11.

Si ſe puede hazer para quando ſe caſare, ò heredare, n.12.

Si ſe pueden comprar paños, y lanas para reuender, n.13.

Si ſe pueden comprar ſedas para reuender, num.14.

Si ſe puede comprar pan para reuender, numero 15.

Si ſe pueden comprar mantenimientos para reuender, n.16.

Si el que cede en otro lo que compra, es reuendedor, n.17.

Del que vende vna coſa por otra, ò de diuerſa calidad, n.18.

Si vale la venta del eſclauo, muger por hombre, ò al contrario, ò muger corrupta por doncella, y del hermafrodito, n.19.

Del que entrega, ò enſeña las mercaderias malas por buenas, y vſa de otra maeſtria para ello, n.20.

Del que vende las mercaderias dañadas, ò las mezcla con otras, ò otras coſas, num.21.

Si vale la venta de las mercaderias perdidas, num.22.

Nulidad, y reciſion de la venta por dolo, numero 23.

Dolo por imponer à las mercaderias mayor precio, ò menor, n.24.

Monopolios en la venta de mercaderias, y obras, n.25.

Si ſon prohibidos los eſtancos, y atrauieſamientos en la venta, y compra de las mercaderias, n.26.

Si ſe puede taſſar el precio de las mercaderias, y al que ſe han de dar à los foraſteros, n.27.

Precio legitimo, y natural de las mercaderias, n.28.

Como

Como se ha de considerar el precio natural dellas, n. 29.
Si se ha de restituir todo el exceſſo del precio legitimo, y natural, n. 30.
Si en esto ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y si se puede renunciar, n. 31.
En que casos no ha lugar en este engaño, numero 32.
Si en los casos en que no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, le ha siendo enormissimo, n. 33.
Diferencia entre la lesion enorme, y enormissima, y quales lo son, n. 34.
Casos en que se puede pedir el engaño en menos de la mitad del justo precio, numero 35.
Si estando ordenado que se baxe el precio de los mantenimientos, se venden mas caros, se puede pedir el interes del uno al otro, n. 36.
Si se puede pedir el interes que resulta de encarecerse las mercaderias, por nueua que se tiene de no venir las que se esperauan, n. 37.
Si se ha de suplir el interes que resulta de baxarse el precio de las mercaderias, por noticia que se tuuo de que venian otras de fuera, n. 38.
Si el administrador de rentas ha de suplir el precio que crecieron por mostrar valer mas de lo que valian, n. 39.
Si en el instrumento de la obligacion por mercaderias, se han de expreſſar por menudo, y su precio, y en que se ha de pedir, num. 40.
Quando es visto ser perfecto el trueque para no se poder arrepentir del, n. 41.
Quando es visto ser perfecta la venta, y no se puede arrepentir della, n. 42.
Cuyo es el riesgo de las mercaderias vendidas en genero generalissimo, n. 43.
A quien toca el riesgo, diminucion, y aumento del precio de las mercaderias vendidas en genero determinado, n. 44.
A quien toca esto vendiendose en especie, numero 45.
Casos en que el riesgo de lo vendido toca al vendedor, n. 46.
Quando le toca por culpa que tuuo, numero 47.
A quien toca por mora, y tardança, y consignacion del precio, n. 48.
Si por la mora del comprador puede el vendedor vender lo vendido, y derramarlo, numero 49.
Siendo entrambos morosos, cuya mora es nociua, y frutos à quien pertenecen, numero 50
Quando se transfiere el dominio de lo vendido, n. 51.
Si la cosa se vende à dos, qual es preferido, num. 52.
Como el vendedor es obligado al saneamiento de lo vendido, ò no, n. 53.
Si en la venta de lo vendido ha lugar el retracto de sangre, y parcionero, n. 54.
Quando las mercaderias vendidas se pueden tomar por el tanto por otros, numero 55.

VEnta es dar vna cosa cierta por precio cierto Y cõpra es recibirla por èl, porque siendo incierto, no vale, como lo dizen vnas leyes de Partida. *a* Y assi difiere del trueque, ò cambio, en que por èl no se dà precio, sino vna cosa por otra, segun vna rubrica, *b* y ley de Partida, y otra ley de la Recopilacion. Y difiere mas, en que aunque es valida la venta de la cosa agena, conforme vna ley de Partida, *c* no lo es el trueque, ò cambio della, sino antes nulo, segun vn texto, *d* Baldo, y Fortuno Garcia.

a l. 1. §. 20. tit. 5. p. 5.

b Rubr. & l. 1. tit. 6. p. 5. & l. 2. tit. 17. lib. 7. Recop.

c l. 19. tit. 5. p. 5.

d l. 1. verſic. Ideò Pedius, ff de rer. permutatio. vbi Bald. num. 3. Fort. Garc. in l. ioris gentium in princip. ff. de pactis.

2 Para ser vendidos dos esclauos como tales, es menester que lo sean. Y lo pueden ser por vno de cinco titulos. El primero, los que se cautiuan en tiempo de justa guerra, que se tiene con los enemigos de la Fè, mas no entre Christianos vnos contra otros. El segundo, los que nacen de esclauas, aunque los padres seã libres, porque en esto siguen la condiciõ de la madre, y no del padre, y assi el hijo de esclauo, no lo es, siendo la madre libre. El tercero, si el libre (sabiẽdo serlo) se dexa vender de su voluntad, y toma parte del precio, siendo mayor de veinte años, y creyendo el que lo compra que es sieruo, como lo dizen dos leyes de Partida. *e* El quarto, quando en pena de delito digno della, alguno es condenado por sentencia dada por quien tiene potestad para ello, en que sea sieruo, como por llenar armas, ò naues a los enemigos de la Fè, ò guiar, ò gouernarlas de ellos, y otros casos en q̃ estuuiere dispuesto, conforme otras leyes de Partida. *f* El quinto, quãdo el padre, mas no la madre, por estrema necessidad de hambre, ò de otra q̃ le cause la muerte, sin poderse librar de otra suerte della, para euitarla vẽde, ò empeña al hijo, como lo puede hazer no siẽdo Clerigo, aunq̃ dãdose por el precio q̃ valiere al tiempo del rescate, se haze libre, y se buelue a su antigua ingenuidad; esto es, q̃ sea libre, y no libertino, como si nũca fuera esclauo, porq̃ no lo fue sino

e l. 2. tit. 21. p. 4.

f l. 3. 4. tit. 21. & l. 9. tit. 22. p. 4.

sino solo obligado a seruir, segun vnas leyes de Partida, a yen ellas Gregorio Lopez. De lo qual resulta, que lo mismo que queda dicho sobre la venta que el padre puede hazer del hijo, se ha de dezir por la misma razon de los que estando presos, y para matar, por sus enemigos se venden, o consienten vender, y quitar la libertad, por saluar la vida que es mas preciosa, por lo qual lo pueden hazer; como lo dize Navarro. b Y de los dichos titulos de la seruidumbre de esclauos trata Molina, c el qual en conformidad dellos trae; quando los esclauos del comercio de Portugal lo son licitamente, o no, sobre lo qual se note, que no basta a vno poseer el siruo como tal, o dezir, que assi poseyendole se le huyò, si el negare se lo, para que sea suficiente possession dèl, y se le entregue, sino es q̃ muestre el titulo porque le tiene por siruo; como de venta, o donacion que como de tal le fue hecha, segun vnas leyes de Partida. d Ni pueden ser esclauos los Indios.

a l.8.9.tit. 27.p.4. vbi Greg.Lop.

b Navarr.in Man.c 23.n. 95.96.97.

c Molina de iustit. tom. disp.35.

d l.5.tit.14. p.3. & l.47. tit.14.p.7.

3 No solo se pueden vender las mercaderias, y cosas que ya son en acto, sino tambien las que aun no son en èl, sino en habito, o potencia de poder ser, y la esperãça dello, como el empleo dellas que se embia a hazer. Y los frutos de la tierra, y partos de esclauos, ganados, y animales, que estãn por nacer, si nacieren, y no de otra suerte. Y la pesca, y caça que està por coger, aunque despues no se coja, por ser el riesgo, y ventura dello del comprador, conforme vnas leyes de Partida, e aunque si en el vendedor interuiniere dolo, o engaño en saber que no podia suceder lo que se esperaua, o en impedirlo, està obligado a pagar al comprador la estimacion de lo que podia valer, y los daños que le vinieron por ello, segun otra ley de Partida. f

e l.11.tit.5. p.5.

f l.12.tit.5. p.5.

4 Y de aquies, que se puede vender la deuda, y accion que contra otros se tenga, y passa en el comprador ipso iure la accion directa en nombre del cediente, con cession, y sin ella, por solo la venta la accion vtil del contrato della, mediante la qual se puede pedir, y cobrar, como dize Antonio Gomez, g limitandolo quando se haze la venta en el poderoso, por no se poder hazer en el. Y assi el que tiene juros Reales, los puede vender, y enagenar, sin licencia Real, cõ que no sea à Iglesia, ni Monasterio, Orden, ni Religion, ni persona della, ni fuera del Reyno, segun vna ley recopilada. h

g Ant.Gom. 3.tom.var. c.2.n.6.

h l.17.tit.5. lib.9. Recop.

5 Quando simplemente se venden esclauos, ganados, aunque no se expresse, es visto ser vendidos con ellos los hijos que tuvieren por nacer, y nacidos, si mamaren, por juzgarse por vna cosa, mas si ya pacieren yerua, y se alimentaren de por si, no es visto ser vendidos con ellos, si no se expressa, por juzgarse por cosa distinta, y separada. Y si simplemente se vendieren cauallgaduras, o al tiempo de la venta estauan con sillas, albardas, o otros ornamentos, aunque sean preciosos, es visto ser vendidos ellos con ellas, aunque no se expresse; en otro si no tenian puestos los dichos ornamentos, aũque sean dellas, lo contrario se ha de dezir, como probandolo en derecho, y alegando otros, lo resuelven Antonio Gomez, y Lasarte. i Y lo mismo con la misma distincion se ha de dezir en quanto a los bueyes, mulas, azemilas, y aparejos de las carretas que se vendieren, conforme vna ley de la Recopilacion, y otra de Partida. k

i Ant.Gom. 2.to.var. c. n.14.& Lasart.de cima vend. 2.c.n.24. que.d.30.

k l.52.tit. las carretas tit. 18.lib. Recop. & 42.tit.9.

6 De que se sigue, que vendiendose simplemente las armas, aunque no se expresse, es visto venderse con ellas los aparejos suyos, que al tiempo de la venta tuvieren puestos, como la guarnicion, bayna, y talabarres de la espada, mas no lo teniendo puesto, aunque sea dellas, lo contrario se ha de dezir, si no se expressa, segun vna ley de la Recopilacion, l y en ella Azeuedo. Y assi vendiendose las mercadetias, y cosas que està en sacos, caxas, o vasos, es visto ellos ser vendidos con ellas, aunque no se expresse, conforme vna ley de Partida. m

l l.40.tit. lib.5. Recop. vbi Azeu.

m l.5.tit. vers. Otro tit.33.p.

7 Aunque regularmente ninguno puede ser compelido a vender sus mercadérias, lo puede ser en tiempo de necessidad que aya dellas en la Republica, conforme vna ley de Partida, n y en ella Gregorio Lopez, y Couarruuias, o para el seruicio Real, segun vna ley recopilada. o Y por la misma razon se puede prohibir auiendo falta de mercaderias, que vno no compre mas de las que le fueren necessarias, para que otros no carezcan dellas, como lo dize Antonio Gomez. p Y los mercaderes, y oficiales q sin causa se abstienẽ de negociar en su tiende de la alcauala, pueden ser compelidos a que lo hagan, segun vna ley recopilada, y Gironda. q Y lo mismo a los que lo vsaron.

n l.2.tit.5. 5.vbi Greg. Lop. glos. in medio, C uar. li.3. c.14.n.1. seq.

o l.24.tit.5. 9.tit.21.lib. 4.Recop.

p Ant.Gom. 2.to.var.c. 2.n.61.vers. Secundus ex

q l.4.tit.8. lib.9.Recop. Giron.de gab. cap.12.p.11. 2.

8 Assimismo regularmente ninguno puede ser compelido a comprar mercaderias, segun vna ley del Partida, r sino es quã-

r l.3.tit.5.p. 5.

do

do se venden por deudas fiscales, no auiendo quien las cõpre, y dè el justo precio por ellas, y entonces nombrando para èl apreciadores que las tassen, conforme dos leyes de la Recopilacion, a ò siendo la compra en fauor del Fisco, ò Republica, como lo dize Giron, b mas esto no se entiende en salario de juezes, costas, y gastos de justicia, conforme vn capitulo de Cortes, que anula la venta. c

a l.18.20.tit. 9.Recop. Giron. de bell. 12. p. 2. b 54 de las Cortes de el año 1593. c Leyes hechas en el año 1602. y publicadas en el de 1604. Gregorio Lopez in l. 1. tit. 28. p. 5. l. 25. 5. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.

9 En los casos en que el mercader, ò otro fuere compelido a vender, ò comprar mercaderias, ò cosas, ha de ser a pagar el precio dellas de contado, y no al fiado, como lo dize vna glosa Gregoriana de Partida, d y vna ley de la Recopilacion.

d l.4.tit.7. lib. Recop

10 No se puede vender, ni prestar al fiado a ningun estudiante, estando en algun estudio, sin voluntad de su padre, ò de la persona que alli le tiene a su costa, y haziendose lo contrario, no se puede cobrar dèl la deuda procedida dello, segun vna ley recopilada. e La qual por cessar su razon no se entiende quando no tiene el padre, ò persona que dicha es.

e l.22.tit.11. lib.5. Recop.

11 Ni se puede vender, ni prestar al fiado a los hijos familias, ni menores, sin licencia de sus padres, ò curadores, y no valen los contratos, y fianças que sobre ello se hizieren, aunque sean jurados, demas de incurrir en las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, f saluo negando tener padre, ò curador, no se sabiendo que le tenia, ò si teniendole, publicamẽte negociasse como mercader, ò persona que no le tenia, y tuuiesse en esta opinion, conforme vna ley de Partida. g Y lo mismo se ha de dezir por la misma razõ en quanto a las mugeres casadas, segun vnas leyes de la Recopilacion, h explicadas por Marienço, y Azeuedo.

f l.4.tit.1.p. 5. g l.3.4.5.6. tit.5. Recop. vbi Mat. Azeu. h 12 Assimismo no se puede vender, ni dar al fiado a ninguna persona mayor, ni menor, ninguna mercaderia, oro, plata, dinero, ni otra cosa para pagar quando se casare, ò heredare, ò sucediere en algun mayorazgo, ò para quando tuuiere mas renta, ò hazienda, y otros tiempos inciertos, y no valen los cõtratos, y fianças que sobre ello se hizieren, aunque sean jurados, demas de incurrir en las penas sobre ello puestas por vna ley de la Recopilacion. i

i l.22.tit.11. lib.5. Recop.

13 Ninguno puede comprar paños en hilaza, ni en xerga, ni baranados, para los tornar a reuender en la misma especie, y forma que los comprare, aunque los que tienen tiendas publicas, pueden comprar los paños hechos, y acabados, para los vẽder en ellas a la vara, y no de otra suerte, so las penas dispuestas por vna ley recopilada, ni se pueden comprar paños en las ferias para reuender en ellas, so las penas sobre ello puestas por vna ley de la Recopilacion: K mas pudiendose comprar lanas para reuender a los que hazen paños para dentro del Reyno, y no fuera dèl, segun otra ley della. l

K l.4.tit.12. lib.7. Recop. l l.41.tit.8. lib.6. Recop.

14 Assimismo los arrendadores de rentas Reales de sedas, y sus oficiales, y fiadores no pueden comprar por si, ni interpositas personas ninguna seda en maço, madexa, ni de otra manera, para lo boluer a reuender, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, m qualquiera que comprare seda en capullo, ò en maço, ò madexa, ò en otra qualquiera manera, a puede tornar a reuender por si, ni interpositas personas, si no fuere auiendola tenido, ò hecho tenir, y texer, so las penas dispuestas por vna ley de la Recopilacion, y vna Prematica nueua. n

m l.19.tit.13. lib.5. Recop. n l.20.tit.12. lib.5. Recop. & pregmatica de S. Lorenço de 27. de Iunio, año de 1600. publicada en Madrid a 3. de

15 No se puede comprar para en grano para lo boluer a reuender de la propia manera en los pueblos donde se comprare, sino en otros, y en ellos vendiendolo sin entroxarlo, ni infilarlo para guardarlo por lo encarecer, sino es en la Corte, ò comprandolo los pueblos para venderlo en ellos en tiempo de necesidad, con alguna ganancia como en los positos, ò los arrendadores, que pueden vender el pan que huuieren auido de sus arrendamientos, y el que lo huuiere comprado para el sustento de su familia, que vende lo que le sobra, y el que vende por venta necessaria de apremio del juez, para la paga de sus acreedores, conforme vna ley de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. o

o l.10.tit.14. lib.4. Recop. vbi Azeu.

16 Ni se pueden comprar carnes vivas para las tornar a reuender en las mismas ferias, y mercados, y rastros donde se huuieren comprado, ni salirse a comprar a los caminos las q̃ a ellos se vinieren a vẽder, segun leyes de la Recopilacion. p Y lo mismo se entiende en las algarrobas, è yeros, segũ otra ley della. q Y en la sal, segun otra ley recopilada. r Y en la cobrambre, conforme otra ley de la Recopilacion. s Y en la Corte en otros mãera mimientos, segun otra ley della, t aunq̃ no se entiende en los q̃ se venden en los mesones, y ventas para su prouecimiento, cõforme dos leyes recopiladas. v Y ni ningu no puede vender pan cozido, sino fuere panadero que acostumbra a amasarlo, segũ otra ley de la misma Recopilacion. x

p l.7.8.tit.14. lib.5. Recop. q l.24.tit.18. lib.5. Recop. r l.15.tit.18. lib.5. Recop. s l.8.tit.19. lib.6. Recop. t l.2.tit.18. l.6.5. Recop. v l.8.7.tit.18. lib.7. Recop. x l.7.tit.15. lib.5. Recop.

17 Y de aqui es, que si vno en su propio nombre, ò simplemente, por algun precio compra alguna cantidad de trigo, ò cosa que no se pueda comprar para reuëder, y despues dà, y cede en otro la misma cantidad ò parte della al mismo precio, diziendo, y declarando auerla comprado para èl, y en su nombre, y de su dinero, sin constar de otra segunda numeracion dèl, ni del mandato precedente, por no constar del precio, no se puede dezir venta, ni reuenta la dicha dacion, y cession, sino es que se prüebe alomenos por conjeturas, que se dió el precio, ò otra cosa oculta, y simuladamente, como lo dize Lasarte. a

a Lasarte de decim. vend. §.13.num.3.vs que ad 18.ins el ssiuè Gut. de gabellis, q.60.

18 No se puede vender vna cosa por otra, segun vna ley de Partida, b como vendiendo mercaderias de vna especie, y naturaleza, por otras de otra diferente, ò de la misma, vendiendo lo peor, por lo mejor, como el vino, ò cosa de vn lugar, ò genero que es peor, por otro mejor, y demas de no valer la venta, como lo dize vna ley de Partida, c haziendose a sabiẽdas, se comete en ello dolo, y delito, conforme otras leyes della, d y se incurre por èl en pena arbitraria, segun la culpa, conforme otra ley de Partida. e

b l.11.tit.7.p.5.

c l.21.tit.5.p.5.

d l.7.tit.16.p.7.

e l.11.tit.16.p.7.

19 De que se sigue, que no vale la venta hecha de los seruos, vendiendo muger por hombre, ò èl por ella, ò muger por virgen, no lo siendo, sabiendo el vendedor que no era virgen, aunque vale si lo ignoraua, segun vna ley de Partida. f Y siendo el seruo hermafradito, que tiene naturaleza de hombre, y mager, se ha de juzgar ser del sexto, que es mas potẽte en èl, conforme a Derecho Ciuil, y Real. g Y siendo iguales, se presume ser varon, como mas potente, y digno, y sobre ello se ha de estar a su eleccion, y dicho, porque ninguno lo puede saber tan bien como èl, como lo dizen Bautista de Santo Blesio, y Blanco. h

f l.11.tit.5.p.5.

g l.queritur, ff.de sta. homin. & l.10. tit.1.p.4.

h Baptist.de Sancto Blosio in tractat.de arbitrar. q.1. Blanco de cõ. prom. q.2.n. 40.

20 Sigueſe assimismo, que haze dolo, y engaño, è incurre en la dicha pena el que ensehando las mercaderias que vende, entrega otras del mismo genero peores, y no de la misma bondad, y sustancia de las que enseñó, segun vna ley de Partida, i ò si teniendo algunas mercaderias en saco, ò caxa, pone debaxo las malas, y encima las buenas, para que parezcan que todas lo son, conforme otra ley de Partida. K Y lo mismo es vsando de otra maestria, para que las mercaderias parezcan mejor de las que son, segun vna ley recopilada. l

i l.7.tit.10.p.5.

K l.8.tit.16.p.7.

l l.1.tit.12.l.5.Recop.

21 Tambien se sigue, que haze dolo, y engaño, è incurre en la dicha pena el que vende las mercaderias corruptas, ò dañadas, por buenas, ò las mezcla con las que no lo estàn, ò con otras cosas, diziendo ser puras, y vendiendolas por tales, como el vino, azeite, cera, miel, ò otras cosas, ò las falsas por finas, y verdaderas, segũ vnas leyes de Partida, m ò el pan mojado, ò con mezcla de otras cosas, por enjuto, y limpio, conforme otras leyes de la Recopilacion. n

m l.1.tit.7. §.& l.8 ti. 16.p.7. n l.3.tit.5.l. & l.1.§.7 tit.2.l.6. Recop.

22 No vale la venta de las mercaderias que al tiempo que se haze estã perdidas, ò destruidas, ò la mayor parte dellas, no lo sabiendo el comprador, aunque vale siendo las perdidas la menor parte, y se le ha de quitar el precio dellas, conforme vna ley de Partida. o

o la.4.tit.5. §.

23 Quando el dolo, ò engaño dió causa al contrato de la venta, ò compra de las mercaderias, de suerte que sino interuiniera, no se contrahera, es nula ipsò iure, mas no dando causa à èl, sino que interuiniendo en el modo suyo, auiendo voluntad de la celebrar, no es nula, sino que se lia de reduzir, y rescindir a lo justo, conforme vna ley de Partida, p en la qual dize Gregorio Lopez, que si el que fue engañado quisiere estar por el contrato, lo puede hazer, y lo deue declarar.

p l.17.tit.5. §. vbi Greg. Lop.glos.2.

24 De que se sigue, que haze dolo, y engaño, è incurre en la pena del el que con malicia para vender mejor las mercaderias, les impone mayor precio del que corre, siguiẽdo para ser creido, que corre a èl, con suponer otro que se lo dana, ò que èl lo comptaua a èl, segun vn texto, Bartulo, y Gregorio Lopez, q ò disfamandolas, porque valgan menos.

q l.3.§. qui's, ff.de min. itell. Bart. Greg. Lop. in l.9. nul.tit.6.p. & in l.7.§. a.tit.16.p.

25 Los mercaderes, y oficiales no pueden hazer entre si liga, ni monopolio de no vender sus mercaderias, ò obras, sino por cierto precio, y aunque le hagan, no valen, y han de ser castigados ellos, y los jueces que lo consintieren, con las penas sobre ello dispuestas por vna ley de Partida, r y otras de la Recopilacion, que assimismo lo prohiben, quando se haze en fraude de las rentas Reales, y su arrendamiento.

r l.8.tit.7.p. 4.& l.5.tit.8.l. Rec

26 Tãbien son prohibidos los estancos para q̃ solo vnos puedan vẽder las mercaderias, y cosas, y los demas no, conforme vnas leyes de la Recopilaciõ, s salvo quãdo los pueblos los pon ẽ por publica vtilidad, como los obligados de los abastos, y mantenimiẽtos que se obligan a darles à cierto precio, ò quando no los ay nom-

s l.19.tit.6.lib. 8 Rec & l.12. tit.18.lib.4.Rec.

bran-

brando persona que los dè a èl, segũ vnas leyes de la Recopilacion, *a* y en ella Azeuedo, segun lo qual no se pueden atrauesar por algunos todas las mercaderias de vn genero, comprandolas para boluerlas à vender caras.

27 De que se sigue, que en las mercaderias necessarias a la vida humana del hombre, puede el Regimiento, Iuezes, y Administradores de la Republica, tassar el precio, y valor de las que se vendieren, segun Baldo, *b* Saliceto, Francisco Marco, Couarruuias, y Azeuedo, como lo deuen hazer en lo que se vende en los mesones, y ventas, para su proueymiento, conforme vnas leyes de la Recopilacion. *c* mudando aranzeles quando es necessario, y no por llenar derechos de ellos, segun otra ley della. *d* Mas no siẽdo necessarias a la vida humana, no se puede hazer, porque cada vno es moderador, y arbitro de la cosa suya, como se dize en el Derecho. *e* Y a los forasteros se les han de dar al precio que a los vezinos, segun otra ley recopilada. *f*

28 Y assi el justo precio de las mercaderias es en dos maneras, vno legitimo, y otro natural Legitimo es el que por ley, Principe, ò Republica es constituido, como lo prueban Cagnolo, *g* y Pinelo, y assi consiste en pũto indiuisible. Natural se dize el que assi no es constituido, por lo qual no consiste en punto indiuisible, sino arbitrario, como corte, y tiene latitud por grados, segun Aristoteles. *h*

29 Y por ello este precio natural se diuide en medio, supremo, è infimo, como el medio es de diez, supremo, onze, infimo, nueue, y à este respeto, segun Nauarro *i* y Couarruuias. Y para esto no se ha de considerar lo que costo al vendedor la cosa, ni los gastos, ni trabajos que en ello tuuo, sino la comun estimaciõ del precio que al tiempo de la venta corriere en el lugar dõde se hiziere, ora gane, ò pierda mucho, como lo dize Mariẽço. *k*

30 De que se sigue, que siendo el precio legitimo, y tassado, aunque se exceda dèl en vn solo numero, se ha de restituir en el fuero interior de la conciencia, y exterior judicial; mas siendo natural arbitrario, a qualquiera de los precios dèl se puede vender sin obligacion de restitucion en ninguno de los dichos fueros, y procede, aunque se venda al fiado, segun Mariẽço. *l*

31 En la venta, y compra de las mercaderias regularmente ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, para suplirle, ò deshazer el contrato como en las demas cosas conforme vna ley recopilada, *m* no auiẽdo perecido, ni mucho empeoradose lo vendido, segun otra ley de Partida. *n* Y se puede renunciar, y renunciandose no se puede pedir, cõforme otras leyes della, *o* aunque la renunciacion se haga en el mismo instrumento de la venta, segun otra ley de Partida. *p*

32 Este engaño demas de la mitad del justo precio, no se puede pedir de parte del mercader, por ser perito en este arte, conforme vna ley recopilada. *q* Mas quãdo la venta se haze contra voluntad del vendedor, y el comprador es apremiado a comprar por apreciadores, conforme otra ley de la Recopilacion; *r* como en las cosas que se venden por deudas fiscales, segun otra ley della *s*

33 En los casos en que no ha lugar la lesiõ en mas de la mitad del justo precio, se puede pedir siendo enormissima, aunque se aya renunciado, y con juramento, por no le poder hazer, respeto de interuenir dolo en la misma cosa, como (alegando muchos) lo tienen Gregorio Lopez, *t* Couarruuias, y Molina. Y aunque sea quitada por el Principe, ò ley, por no ser visto quitarse, segun Belamera, *u* Tomas Gramatico, Molina, y Parladorio

34 Demas de lo qual difieren la lesion enorme de la enormissima, en q̃ la enorme, que es la que excede poco de la mitad del justo precio, se puede pedir dentro de quatro años, conforme vna ley de la Recopilacion. *x* Y la enormissima, que es la que excede mucho della, como el dos, ò tres tanto, segun Parladorio, *y* y otros por èl alegados, y vna ley de Partida, se prescriue por veinte años, como accion personal que es, segun las demas que lo son, conforme vna ley de la Recopilacion. *z*

35 Aunque siendo el engaño en menos de la mitad del justo precio, se deue restituir en el fuero de la conciencia, segun Marienço: *a* empero en el fuero exterior judicial no se puede pedir, saluo si sucedio por dolo, ò malicia del vẽdedor, ò el comprador, conforme vnas leyes de Partida, *b* y Recopilacion, que por ello procede, aunque el que lo pidiere sea mercader, ò perito en el arte, ò quando el precio se hizo por tercero, aunque lo sea a quien se remitio el señalarle, siendo en cantidad crecida, segun Gregorio Lopez, *c* por vn texto, como en la sexta parte de todo el valor, segun Bartulo, *d* ò en la estimacion de los bie-

a l. 20. tit. 1. lib. 4 Recop. vbi Azeu. n. 34.

b Bald. in l. 1. C. de spec. mud. & ibi Salic. fr. n. 15. Mar. dec. 1. Lop. 540. n. 4. 5. 6. Cou. lib. 2. var. c. 1. n. 5 Azeued. vbi sup. n. 4.

c l. 21. tit. 6. lib. 3. & l. 6. tit. 11. lib. 7 Recop.

d l. 8. tit. 4. lib. 3 Recop. l. in re mãdati, C. mandat. & l. duũ, C. de contrah empt.

e l. 15. tit. 13. lib. 8 Recop.

f Cagn. in l. C. de rescind n. 269 & Pinel. ca. lib. n. 35. Aristot. 2. Ethic. c. 6.

g Nauar. in c. quinimas, de rest. dist. 5 n. 45. Cou. lib. 2. variar. c. 3. n. 2.

h Marien. in l. 1. gl. 2. n. 11. tit. 12. lib. 5. Recop.

i Marien. vbi sup. n. 9. & ibi Molin. n. 8.

k l. 1. tit. 14. lib. 5 Recop. Mariẽ. vbi sup. n. 10. & ibi Molin. n. 8.

l l. 1. tit. 14. lib. 5 Recop. Mariẽ. vbi sup. n. 10. & ibi Molin. n. 8.

m l. 1. tit. 14. lib. 5 Recop.

n l. 54. tit. 5. p. 5.

o l. 55 & 65. tit. 18. p. 5. & l. 60. tit. 5. p. 5.

p l. 49. in fin. tit. 11. p. 5.

q l. 1. tit. 14. lib. 5 Recop.

r l. 2. tit. 14. lib. 5 Recop.

s l. 18. tit. 13. lib. 9. Recop.

t Greg. Lopez in l. 50. glos. 5. n. 5. p. 5. Cou. lib. 2. var. c. 4. n. 5. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 347. n. 3.

u Belam. de cess. Tom. Gramat. decis. 66. n. 5. 51. 52. 53. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 347. n. 3. Parlad. lib. 3. quotid. differ. 44. fol. 89.

x l. 1. tit. 14. lib. 5 Recop.

y Parl. lib. 3. d. quot. c. 41. & lib. 3. quot. d. tit. 14. n. 5. & l. 16. in fin. tit. 11. p. 5.

z l. 1. tit. 15. lib. 4 Recop.

a Marien. in gl. 6. n. 10. & seq.

b l. 1. 7. & 63. tit. 5. p. 5. & l. 2. qui. tit. lib. 5 Recop.

c Greg. Lopez in l. 9. glos. 5. tit. 5. p. 5. per text. in l. quod de si. ff. pro soc.

d Bart. in l. si cicatem. C. de arbitratoria. n. 2.

bienes de tales que se dàn en dote, como lo dize vna ley de Partida. a

a l.16.tit.11. p.4.

36 De lo dicho se sigue, que si el mercader, ò otro sabe, que por el Regimiento, ò Iusticia se ha ordenado que se baxe el precio de los mantenimientos, y que vàlgan menos de lo que valiã, y à los demas es oculto por no saberlo, y vẽde los que tiene a como solian valer ántes desta baxa, sin certificar della al comprador que la ignoraua, el tal le puede pedir lo que và a dezir de lo vno a lo otro, por el dolo que tuuo en encubrirselo, como probandolo en derecho, y alegando muchos, lo dizen Montalvo, b Anilès, y Cepola, contra Fulgosio.

b Mont. in l. 4. glos. Que no quiere vẽder, tit. 9. de las vendidas, y compras, lib. 3. for. Anil. in c. 13. Prætor. glos. verbo, à razonables precios, nu. 28. n 29.

37 Assimismo de lo dicho se sigue, que si alguno tiene nueua de que no pueden venir las mercaderias que se esperauan de algun puerto, ò parte, por auerse perdido, ò robado de enemigos, ò otra causa superueniente, ignorãdolo los demas, y compra otras del mismo genero, al precio que corriere, si se auian de encarecer con esta nueua que ignoraua el que las vende, sin auisarsela el que las compra, el tal le deue restituir lo que và a dezir a lo que mas se encareciò por esto, por el dolo que tuuo en no auisarselo, mas por no le tener, si lo ignoraua el comprador, lo contrario se ha de dezir, como contra Fulgosio lo tiene Cepola. c

c Fulgos. vbi sup. Cep. vbi sup. n. 11. vsque ad 23.

38 Tambien se sigue de lo dicho al cõtrario, que si alguno teniendo nueua de que de algun puerto, ò parte vienen algunas mercaderias, sin saberlo los demas, vende las que tenia del mismo genero al precio que corrieren, porq̃ auian de baxar dèl con esta nueua, ignorandola el que las compra, y no le auisando della el que las vende, el tal no està obligado a restituirle lo que và a dezir al precio que baxaron, porque pudo ser que antes que llegasien se perdiesien, y no viniessen, y por esta duda no cometiò dolo, como lo dize Cepola, d y lo traen Pinelo, Aluaro Vaez, y Molina.

d Cep vbi sup. n. 25. Pinel. in l. 2. C. de rescind. vend. 3. p. c. 2. n. 24. Aluarc Vaez, consult. 64. n 8. M l. de iust. 2. nom. disp. 354.

39 Mas se sigue de lo dicho, que si el administrador de algunas rentas arrẽdare a otro los reditos dellas, y para ello le muestra el libro dellos, aunque no le certifique ser verdadero, auiẽdo despues en ellas diminucion, se le deue restituir, como contra Alexandro, lo dize Pinelo. e

e Alex. cons. 2. lib. 6. Pinel. vbi sup. n. 25.

40 En el instrumento de la obligacion que se haze del precio de las mercaderias que se compran, se ha de declarar las que son por menudo, y extenso, y su precio, y no lo haziendo assi, los escriuanos incurren en pena arbitraria, y el interès de la parte, aunque no se anula el instrumento, conforme vna ley de la Recopilacion, f y en ella Azeuedo, contra Matienço. Lo qual se entiende vendiendose por menudo a numero, peso, ò medida, segun vna ley de Partida, g y no si se venden sin esto, sino por junto en partida, y especie, en que no es menester declararlas por menudo, ni extenso, conforme otra ley della. h Y el precio dellas no se puede pedir por reales, sino por maranedis, so la pena puesta por vna ley recopilada, saluo donde no ay maranedis, como en las Indias.

f l.4.tit.1. lib.5 Recop. ibi Azeue. Matienç.

g l.25.tit. p.5.

41 Luego que los contrayentes se cõcertaren en el trueque, y cambio que hizieren de vnas cosas por otras, queda perfecto el contrato dèl, y produce accion, y obligacion, sin que aya lugar de poderse arrepentir ninguna de las partes, aunque sea antes de cumplirse por la otra, cõforme vna ley de la Recopilaciõ, i y en ella Matienço, y Azeuedo, con otros que alegan, diziendo ser verdadero, y recibido.

i l.2.tit. lib.5.Recop. vbi Matienç. glo.2.n.7. Azeu.nu.

42 Assimismo luego que el vendedor, y el comprador se auienen en las mercaderias, y su precio, queda perfecta, è indissoluble la venta, antes del entrego de ellas, como lo dizen vnas leyes de Partida. K Y assi aunque el vendedor haga la venta, hasta que el comprador consiẽta en ella puede disponer de lo vendido, por no quedar hasta entonces perfecta, segun Gregorio Lopez. l Y lo mismo es remitiendole el señalar el precio a vn tercero, hasta que le señale, conforme vna ley de Partida. m Y hasta q̃ se otorgue la escritura della, si fue conuenido quando se hizo de que se otorgasse, segũ vna ley de Partida, n y su glossa Gregoriana, ò perdiendo la prenda que se diò de la cumplir, sino es que se diò por prẽda, y parte de precio, como lo dize otra ley de Partida. o

K l.5.tit. 25.tit.5.p.

l Greg.Lo in l.8.glos. tit.5 p.5.

m l.9.tit. p.5.

n l.6.tit.5. 5. vbi glos. Greg.

o l.7.tit. p.5.

43 Quando se venden las mercaderias en genero generalissimo, sin señalar lugar, ni cosa donde estàn, ò proceden despues de celebrada la venta, antes que se entreguen al comprador, el riesgo, y perdida dellas es del vendedor, aunque las que tuuieren perezcan, por ser en genero tal en que no puede caer el tratarse de su perdida, pues no se puede perder, como se dize en el Derecho. p

p l.in ratio l. 2. & in cer tè, ff. ad leg fale. & l.in cendium, C fi cert. petat

44 Mas vendiendose las mercaderias en genero determinado, señalando lugar, ò cosa donde estàn, ò proceden, y a gusto, numero, y peso, ò medida, an-

tes

tes que se haga, y luego como es celebrada la venta, el aumento, ò diminuciõ del precio dellas pertenece al comprador, y el riesgo de perderse, al vendedor, sino es despues de contadas, gustadas, pesadas, ò medidas, que entonces pertenece al comprador, como lo dize vna ley de Partida, *a* y su glosa Gregoriana, porque la venta desta manera hecha es condicional, de que se gusten, cuẽten, pesen, ò midan por condicion tacita, induzida expressamente por derecho. *b* Y si en esta cuenta huuiere error, se ha de bolver a hazer, y suplir su defecto, segun vna glosa, *c* y Doctores, mayormente Imola.

a l. 24. tit. 5. p. 5. vbi glos. Greg.

b l. quod scripsi, §. in his, ff. de contrahend empt. *c* Glos. in c. pertuas, de donatio. vbi DD. maxime Imola.

45 Estas mercaderias en genero determinado, aunque consistan en numero, gusto, peso, ò medida, no se vendiendo a ella, si no en partida, por justo, el riesgo dellas, y su perdida, aumento, y diminucion de su precio, despues de perfecta la venta, aunque sea antes de su entrego, pertenece al comprador, segun vna ley de Partida, *d* por ser la venta en especie, conforme dos textos, *e* como en las demas que lo son està dispuesto por otra ley de Partida. *f*

d l. 24. tit. 5. p. 5. *e* l. Vina in princip. ff. de peri. & commun. rerum vendicat. & l. si quis vina. eo tit. *f* l. 23. tit. 5. p. 5.

46 Assimismo es a cargo del vendedor el riesgo de las mercaderias vẽdidas despues de celebrada la venta, aunque sea en especie, y antes de entregarle, si èl le toma a su cargo, ò si dixo al comprador, que lo vendido era de tal calidad, ò lugar que se podia guardar mucho tiempo sin dañarse, y se dañare, ò sabiendo que era tal, que se dañaria, se lo callasse, y no se lo dixesse, assi lo dize vna ley *g* de Partida.

g l. 39. tit. 5. p. 5.

47 Y de aqui es, que no solo el riesgo de las mercaderias despues de la venta celebrada, y antes de su entrego pertenece al vendedor, sucediendo por su culpa, conforme vna ley de Partida, *h* sino tãbien despues del entrego, mensuracion, ò gustacion, si en ello se le puede imputar culpa, como si los vasos, ò cosas en que estuuiessen fuessen mal ligados, defectuosos, ò viciosos, ò otra cosa semejante de que no preuino al comprador, como lo dizen Baldo, y Gregorio Lopez. *i*

h l. 23. tit. 5. p. 5. *i* Bald. in l. ficut, C. de action. empt. Greg. Lop. in l. 24. gl. 3. tit. 5. p. 5.

48 El peligro de las mercaderias vendidas despues de la mora, ò tardança del comprador en no recibirlas, gustarlas, contarlas, pesarlas, ò medirlas el dia para ello señalado, ò no le auiendo, despues de auerle sido requerido para ello, es del comprador, como lo dize vna ley *K* de Partida. Y lo mismo se entiende siendo la mora, y tardança en el vendedor, en no entregar la cosa vendida, por ser suyo el peligro, respeto de ser por su culpa, ofreciendole, y consignandole el precio el cõprador, porque de otra suerte no es obligado a entregarsela, sino es que es vendida al fiado. Y diferenciando en qual se ha de entregar primero, el precio, ò la cosa, se ha de depositar èl, y ella, despues entregarse, segun vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana. *l*

K l. 24. tit. 5. p. 5. *l* l. 24. tit. 5. p. 5. vbi glos. Greg.

49 Auiendo la dicha mora, ò tardança en el comprador, puede el vendedor vẽder las mercaderias a otro, para hazerse pago del precio, y cobrar lo que dèl se perdiere en ellas del comprador, ò auiendo menester los vasos, ò cosas en que estàn, puede alquilar otros en que ponerlas a costa del comprador, y no los hallãdo las puede derramar, y echar en la calle publica, pesandolas, ò midiendolas primero, para la qual echazon es menester, que el comprador antes sea requerido para venir a medir, ò pesar las mercaderias, aunque aya termino señalado para ello, conforme vna ley de Partida, *m* y en ella Gregorio Lopez.

m l. 24. tit. 5. p. 5. ibi Greg. Lop. gl. 6. & 8.

50 Si despues de constituido el vendedor en mora, quisiere dar la cosa vendida al comprador, antes de ser perdida, ò menoscabada, y tardare en la recibir, si despues de esso se perdiere, ò empeorare, el peligro es del comprador, porque la vltima mora vino por su culpa, y se perjudica, assi lo dize vna ley de Partida. *n* Y la culpa de la mora en cada vno dellos, assi en el fuero judicial, como en el de la cõciencia se entiende, saluo si de la misma manera la cosa auia de perecer en poder del vno, que en el del otro, que entonces no es a cargo del q̃ la tuuiere el peligro por ella. Y en caso de duda se presume cõtra el moroso, que no se auia de perder la cosa, como diziendo ser verdadero en derecho con otros, y contra la comũ opinion cõtraria lo tiene Gregorio Lopez. *o* Y los frutos de lo vendido despues de perfeta la venta, son del comprador, segun vn texto. *p*

n l. 27. tit. 5. p. 5. *o* Greg. Lop. in l. fin. glos. 6. tit. 2. p. 5. *p* l. fructus, ff. de act. empt.

51 El dominio de las mercaderias se transfiere en el comprador por el entrego, y posesion dellas, pagando el precio, mas no, no le pagando, sino es que sea al fiado, segun vna ley de Partida. *q* Y lo mismo por el entrego dẽ las llaues de la casa, ò almacen en que estuuieren, haziendose delante dèl, aunque ellas no se vean, conforme otra ley *r* de Partida. Y por la vista della, diziendo el ven-

q l. 48. tit. 28. p. 3. *r* l. 7. tit. 32. p. 5.

de-

dedor al comprador, que se las entrega, aunque él no las reciba, segun otra ley *a* della. Y por gastarlas contarlas, pesarlas, ò medirlas, consistiendo en esto, y vendiendose a ello, conforme a vn texto. *b* Y por ponerles el comprador su marca, y señal, como cõsta del Derecho, *c* y de Salicero. Y por el entrego de la escritura del titulo de lo vendido, o de la venta que se haze dello, como lo dizen vnas leyes de Partida, y Recopilacion. *d* Y por clausula de constituto, es, diziendo el vendedor, que tenia la possession de lo vendido en nombre del comprador, teniendola el vendedor, y no de otra suerte, como lo dize vna ley de Partida, *e* y su glosa Gregoriana, estando presente a ello, y aceptandolo el comprador, y no de otra manera, segun Antonio Gomez. *f*

a l. 6. tit. 30. p. 3.

b l. quod sepè, §. in hs. ff. de contrahend. emt. vnd. *c* l. 1. §. vndolia, ff. de per. & commod. vendit. & l. quod si neq; in fin. eodem tit. lib. Salic.

d l. 8. tit. 30. p. 3. & l. 1. tit. 7. lib. 5. Rec. *e* l. 9. in fin. tit. 30. p. 3. vbi gl. Greg. 4.

f Ant. Gom. in l. 45. Taur. n. 82. 83.

52 Quando se venden vnas mercaderias, ò cosas a dos en dineros tiẽpos, es preferido en ellas el q̃ primero tomò la possession dellas, aunque sea postrero en la compra, como lo dize vna ley de Partida. *g* Y si entrambos la tomaron sin saberse qual fue el que antes la tomò, se prefiere el primero que las cõprò, segun, *h* y Iason Antonio Gomez. Y lo mismo es si el vendedor hizò la venta al segundo, con dolo, ò fraude de que fue participe, sabiendo la venta primera, como lo dizen Gregorio Lopez, *i* y Antonio Gomez. Y quando ninguno dellos tomò la possession, se ha de dar al primero comprador, y el vendedor que las vendiò dos vezes, comete delito è incurre por èl en pena arbitraria, y ha de boluer el precio al segundo, conforme vna ley de Partida, *k* con los daños, y menoscabos que le vinieren sobre esto, conforme otra ley della. *l*

g l. 50. tit. 5. p. 5.

h Iason in l. quoniens, n. 87. C. de rei vend. Ant. Gom. 2. com. var. c. 2. n. 30.

i Greg. Lop. in l. 50. gl. ff. in medio, tit. 5. p. 5. Ant. Gom. Go. vbi sup. vers. 2. limit.

k l. 7. tit. 7. p. 7.

l l. 50. tit. 5. p. 5.

53 El vendedor de las mercaderias es obligado al saneamiento dellas saliendo inciertas al comprador, y le ha de boluer el precio con los interesses, y costas, segun vnas leyes de Partida. *m* Y procede, aunque no salgan inciertas todas las de vna partida, vendidas por junto en vn precio, sino alguna dellas, conforme otra ley de Partida, *n* y aunque la que saliere incierta sea agena, segun otra ley della. *o* Y porque el que vende la cosa en que otro tiene parte, no lo sabiendo el comprador, como se presume, es visto vender la toda, y saliendo incierta alguna parte, es obligado al seneamiento della, y procede en qualquiera otro contrato oneroso, como la permutacion, y otros que lo fueren, mas no en el lucrativo, como la donacion, legado, ò manda graciosa, y otros semejantes, en que es visto solo donar, y legar el derecho, ò parte que se tiene en ella, y no mas, aunque el donatario, o legatario lo ignore, como lo resuelue Antonio Gomez. *p* Mas en la venta general de alguna renta no queda obligado el vendedor al saneamiento de ella, sino es que salga incierta toda, ò la mayor parte suya, como lo dize vna ley *q* de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que saliendo incierta la renta de algun territorio, se deue sanear, pues si se aumenta de nueuo, se deue aumentar la pension dello. Y quando vno vende los frutos de vna heredad, o cosa q̃ està por dezmar sin saberlo el comprador, y le sacan el diezmo, le queda obligado al saneamiento dèl, segun vna ley de Partida, *r* y su glosa Gregoriana. Y nota, que no vale el pacto de que el vendedor no quede obligado al saneamiento, siendo general de qualquiera causa, ò persona, aunque si, si es particular de alguna, conforme a derecho, y su glosa. *f*

m l. 22. & 27. tit. 5. p. 5.

n l. 35. tit. 5. p. 5.

o l. 19. tit. 5. p. 5.

p Ant. Gom. 2. com. Var. 2. n. 3.

q l. 34. tit. 5. p. 5. vbi Greg. Lo.

r l. fin. tit. 2. p. 5. vbi gl. Gregor.

54 Aunque en la venta de las mercaderias no ha lugar el retracto de sangre de patrimonio, y abolẽgo para sacarlas el pariente por el tanto, por no ser bienes raizes, como para ello se requiere, segun vnas leyes de la Recopilacion: *s* empero ha lugar el retracto, y tanteo de parcionero, y comunero, que en ellas tiene qualquiera parte, pro indiviso, por ser bienes muebles en que se concede, conforme vna ley de Partida, *t* Gregorio Lopez, Matienço, y Azeuedo, pidiendose dẽtro de los nueue dias, y consignando el precio, y segun, y con las demas solenidades que en el retracto de sangre se requieren por otra ley recopilada, *x* y contra el tercero poseedor. *

f l. 1. tit. 5. lib. 5. Recop. Ant. Gom. in l. 70. Taur. n. fin.

s l. 7. & 8. tit. 11. lib. 5. Recop.

t l. 55. tit. 5. p. 5. vbi Greg. Lop. gl. Matienço in l. 12. lib. 5. Rec. & ibi Azeu.

x l. 14. tit. 11. lib. 5. Recop.

55 La seda que los mercaderes compraren la puede tomar por el tanto dentro de diez dias el que tuuiere trato de texerla, para la boluer a vender texida, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *y* Y los obligados a dar a los pueblos mantenimientos, son preferidos en la compra de ellos, a los que compraren para reuender, y dos dias despues de comprados se los pueden tomar por el tanto, por la orden que pone vna ley recopilada, *z* y en ella Azeuedo. Y las alhondigas publicas son preferidas en compra pan adelantado para ellas, que no estuuiere comprado. Y lo mismo los vezinos de los pueblos a los de fuera dèl. Y procede

y l. 20. tit. 12. lib. 5. Recop.

z l. 20. tit. 11. lib. 5. Recop. ibi Azeu.

aun-

aunque ya esté comprado, sino está entregado, conforme otra ley de la Recopilacion, a y en ella Azeuedo. Y pueden las tales alhondigas tomar a los arrendadores del pan la mitad del de su arrendamiento, para su prouision, al precio a como les saliere, no excediendo de la tassa, y para ello pueden ser compelidos los tales a prestar su pecunia, segun otra ley de la Recopilacion, y Azeuedo. b Y de las lanas que se compraren para fuera del Reyno se pueden tomar la mitad por el tanto para las labrar en él, y no para otro efecto, conforme otra ley recopilada. c Y los cereros, y candeleros que compran cosas tocantes a sus oficios en sus pueblos, son obligados a dar por el tanto del precio parte dellas a los demas oficiales de su oficio, y para ello manifestarlo dentro de tercero dia, segun otra ley recopilada. d Y lo mismo se entiende en los mercaderes que las compraren para con los oficiales de el dicho oficio, que las quieren por el tanto, conforme otra ley de la Recopilacion. e Y esta parte se entiende la mitad, pues quando se dexa parte a alguno en alguna cosa, se entiende que deue auer la mitad della, si no es que otra cosa se declare, como lo dize vna ley de Partida. f Y el oficial pellejero puede tomar por el tanto la salnagina, o pellegeria que huuiere menester, de qualquiera mercader, o oficial, o persona que lo huuiere comprado para fuera del Reyno. Y, si dello le sobrare algo al tal oficial, y lo quisiere vender para dentro, o fuera del Reyno, queriendolo comprar los otros oficiales de su oficio por lo que fuere justo, lo pueden hazer, conforme vna ley de la Recopilacion. g Y si a algun oficial deste oficio faltare pellegeria, y otro del tuuiere demasiado, es obligado a darle la tal demasia, por lo que fuere justo, segun otra ley de la misma Recopilacion. h

a l.18.tit.11. lib.5.Recop. lib Azeu.

b l.21.tit.11. lib.5.Recop. lib Azeu.

c l.46.tit.18. lib.6.Recop.

d l.4.tit.18. lib.5.Recop.

e l.5.tit.18. lib 5.Recop.

f l.9.versic. Otro si, titul. 11.p.7.

g l.9.tit.19. lib.5.Recop.

h l.10 tit.19. lib.5.Recop.

Cap. 13. Redhibitoria.

SVMARIO.

Redhibitoria, y quanto minoris, en quãto à su difinicion, y diferencia, n.1.

Si contra la voluntad del vendedor puede el comprador intentar la vna destas acciones, y retener en si la cosa viciosa, n.2.

Si pidiendose el quanto minoris, se puede determinar sobre la redhibitoria, n.3.

Si pidiendose la redhibitoria, se puede determinar sobre el quanto minoris, n.4.

Si intentandose la redhibitoria, o quanto minoris por vn vicio, o tacha, se puede despues pedir por otro, n.5.

Si por pedirse la redhibitoria, o quanto minoris, se quita la cuicion, y engaño del precio, y se pueden intentar todas en vn libelo, n.6.

En que contratos han lugar la redhibitoria, y quanto minoris, n.7.

Si han lugar en las cosas del fisco, republica, y quanto minoris, n.8.

En que cosas han lugar estas acciones, n.9.

Porque vicios corporales han lugar con ciencia, o ignorancia del vendedor, n.10.

Si han lugar en el esclauo, mudo, sordo, o ciego, o tuerto, o que tiene vn miembro mayor que otro, n.11.

Si han lugar en el esclauo, mulo, o jumento, o caballo capado, o falto de miembros genitales, n.12.

Porque defetos de miembros han lugar estas acciones, n.13.

Porque enfermedades han lugar, n.14.

Porque defetos han lugar en la esclaua, num. 15.

Si han lugar en el esclauo por vicio del animo, n.16.

Si han lugar en el fierno ladron, y de sus complices, y pena dellos, y de pagar el hurto, n.17.

Si han lugar en el fugitiuo, y de sus complices, n.18.

En que otros vicios del animo han lugar, y de sus complices, n.19.

Si han lugar por delito que ayan cometido, n.20.

Si han lugar no manifestando la tierra, casta, o linage del esclauo, n.21.

Si competen vendiendo el esclauo ladino, por boçal, y quales le son, y chapetones, y baquianos, n.22.

Si por los vicios de animo de los animales se da redhibitoria, n.23.

Si ha lugar la redhibitoria, o quanto minoris por otro qualquiera defeto que asseguràre el vendedor, n.24.

En que tiempo se ha de tener el efeto para cõpetere estas acciones, n.25.

Dentro de que tiempo se pueden pedir, y desde quando, y como corre, n.26.

Si estas acciones edilicias duran despues de perecida, y extincta la cosa de que proceden, n.27.

Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha, y vicio, y como? Y el hur-

hurto hecho por el esclauo ladron, nu. 28.

Si compete sabiendola el comprador, ò siendo aparente, n. 29.

Si competen estas acciones renunciandolas, ò por costumbre que aya de no se pedir, num. 30.

Si vendiendose dos, ò mas cosas juntamente, se puede recibir la vna sin las otras, num. 31.

Siendo dos, ò mas vendedores, ò compradores, como han de conuenir, y ser conuenidos, n. 32.

Si estas acciones son transmissibles à los herederos, y tercero posseedor singular, num. 33.

Siendo dos, ò mas herederos del comprador, ò vendedor, como han de conuenir, y ser conuenidos, n. 34.

Si la confession, ò dicho del sieruo, que se trata de redhibir, haze plena, ò semiplena probança en ello, n. 35.

Si cessa la redhibitoria, haziendose sana la cosa viciosa, n. 36.

Como se ha de hazer la redhibitoria, con frutos, intereses, accessiones, y costa, numero 37.

Si redhibiendose la cosa al vendedor dura la hipoteca della que hizo el comprador, numero 38.

REdhibitoria es boluer la cosa comprada el comprador al vendedor, y el boluerse el precio que dió por ella, por vicio, tacha, ò defeto que ella tenga, porque valga menos, aunque no sea en mas de la mitad del justo precio. Quanto minoris, es boluer lo que por esto vale menos solamente, sin rescindir regularmente el cõtrato, como la redhibitoria, segun vna ley *a* de Partida.

2 Deque se sigue, que si el comprador quiere intentar la vna destas acciones, redhibitoria, ò quanto minoris, y el vendedor dize que no quiere que intente, sino la otra que èl pide, no ha de ser oido el vendedor, conforme vn texto, *b* Cepola, porque no tiene tal eleccion, segun otro texto. *c* Y si el comprador quiere retener en si la cosa viciosa, lo puede hazer contra la voluntad del vendedor, segun vna glossa, *d* y Cepola. Y procede aunque el vendedor esté ya condenado por sentencia passada en cosa juzgada, conforme otra glossa, *e* y Cepola, porque este remedio fue introduzido en fauor del comprador, y contra el vendedor, segun vn texto. *f*

3 Sigueseme tambien de lo dicho, q̃ siendo la cosa vendida de ninguna vtilidad, como el esclauo lunatico, ò furioso, aũque se pida el quanto minoris, porque aquel, menos es nada, conforme a derecho, *g* consigue el comprador el precio, boluiendo la cosa, segun vn texto, *h* pidiendose dentro del termino de la redhibitoria, y no despues, conforme vna glossa. *i*

4 Assimismo se sigue de lo dicho, que al contrario, pidiendose la redhibitoria, no se pueden determinar sobre el quanto minoris, como no se puede hazer sobre lo que no se ha intentado, segun Derecho, *k* aunque acabado el litigio sobre la redhibitoria, se puede empecar otro sobre el quãto minoris, por no obstar para ello excepcion de cosa jurgada, como se dize en el Derecho, *l* pidiendose dentro de su termino, y no despues, segun vn texto, *m* lo qual se entiende quando fue absuelto por ser passado el tiempo de la redhibitoria, mas no si lo fue por no probar la tacha que propuso, por causar para ello excepcion de cosa juzgada, conforme vna glossa, *n* y Cepola.

5 Tambien se sigue de lo dicho, que si la accion redhibitoria, ò quanto minoris se intenta por vna tacha, aũque sobre esto se determine, se puede pedir despues por otra, como se dize en el Derecho, *o* pues en las acciones personales, por diuersa causa de la sobre que se litigò, se puede pedir de nueuo, conforme a derecho, *p* aunque es consejo protestar, que por pedir por vna tacha no sea visto prejudicar el poderlo hazer por otra, como lo dize vn texto. *q*

6 Sigueseme mas de lo dicho, que por pedirse la accion redhibitoria, ò quanto minoris, no se quita la accion de la euiccio, y saneamiento de la cosa, por ser diuersa, ni por ella ellas, segun vn texto. *r* Ni tãpoco por lo mismo se quita la accion del engaño en mas de la mitad del justo precio, ni por ella ellas, porque esta se dà por la iniquidad del precio, conforme vn texto, *s* y aquellos por la tacha de la cosa, porque vale menos, segun vnos titulos del Derecho. *t* Y assi se pueden intentar en vn libelo, ò demãda las acciones, redhibitoria, y quanto minoris, segun vna glossa, *u* y Cepola, y por lo mismo todas las demas dichas.

7 La redhibitoria, ò quanto minoris, no solo han lugar en las cosas vendidas, sino tambien en las semejantes, como en las permutadas, ò nouadas vnas por otras, segun vn texto. *x* Y en la dacion in

a l. 2. §. 5. p. 5.

b l. bouem, §. aliquando, ff. de ædil. edict. vbi Cep. n. 10.

c l. illud sciẽdũ, ff. de ædil. edict.

d Glos. in l. si hominẽ, §. audiẽdus, ff. de ædi edict. vbi Cep. n. 2.

e Glos. in l. illud sciendũ, §. eõdemnatio, ff. de ædil. edict. vbi Cep. n. 7.

f l. 1. §. causa ff. de ædil. edict.

g l. illud, ff. de minus, ff. de ædil.

h l. boue, ff. de aliquado, ff. de ædil. edict.

i Glos. in l. si hominem, §. non potest, ff. de ædil. edict.

k l. vlt. ff. de nouat. ff. de cõmun. diuid. c. ult. de Rethoric. ant. S. moue. cum simil.

l l. cum quærimus, cum seq. C. de exc. rei iud.

m l. si hominẽ, ff. de ædil. edict.

n Glos. in l. si hominem, §. non potest, vbi Cepol.

o l. quædam mollior, §. quis (per) ff. de ædil. edict. l. amplius dicitur, ff. de euic.

p l. Neratius, §. adhuc, ff. de excep. rei iudic.

q Cõsulit redhibitoria, ff. de ædil. edict.

r l. huiusmodi, ff. de redhibitoria, ff. de ædil. edict.

s l. vlt. ff. de rescind. vend.

t ff. & C. de ædil. edict.

u Gl. in l. si dum, ff. de ædil. edict. ff. de ædilitio edict. vbi Cepol. n. 9. 12.

x l. si cõstante, §. de eundem de ædil. edict.

in

insolitum, quãdo es dado en pago, ò en dote, con deuda, conforme a derecho. *a* Y en la cosa que se dà en dote, estimada por estimacion que cause venta, segun vna glosa, *b* y Doctores, y vn texto: mas no ha lugar en las cosas alquiladas, conforme otro texto, *c* ni en las donadas, sino es que en la donacion interuino dolo, ò engaño, respeto del donante, conforme otro texto, *d*

8 Aunque ha lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en las cosas vendidas por la Republica, ò pupilo: no ha lugar empero en las cosas vendidas por el Fisco Real, como lo dize en el Derecho, *e* si no es que el Administrador del Fisco que las vende, sabe el vicio, ò defecto, que en ronces contra el mismo administrador se puede intentar por el dolo que en ello cometio, segun derecho. *f* Y assimismo compete el vsufructuario por el esclauo, ò animal que solo tiene el vsufructo, segun vn texto, *g* y al fiador del comprador en la paga, y contra el del vendedor en la venta, conforme otro texto. *h*

9 La redhibitoria, ò quanto minoris, no solo compete por bienes raizes viciosos, como heredad que tenga malas yeruas, ò que deua alguna seruidumbre, sino tambien por bienes muebles, ò semouientes, como esclauos, animales, mercaderias, paños, libros, y otras cosas semejantes, aunque sean minimas, que tuuieren vicios, ò tachas, como se dize en el Derecho, *i* y sus glossas.

10 Esta redhibitoria, ò quanto minoris, ha lugar en los vicios, ò defetos corporales de la cosa, porque se impide su vso, segun vna glossa, *k* y vn texto, y procede, ora sea con conciencia, ò ignorancia q̃ dellos tenga el vendedor, conforme vn texto, *l* y Cepola, no siendo el vicio pequeño, porque siendo lo no ha lugar, como se dize en el Derecho. *m*

11 De que se sigue que ha lugar la redhibitoria, ò quãto minoris en el esclauo, por defecto corporal de no tener lengua, segun vn texto, *n* ò por ser mudo, ò sordo, que no puede hablar, ni oir: mas no si habla, ò oye tarde, conforme vn texto. *o* Y tambien ha lugar siendo ciego que no vè, segun otros textos, *p* ò siendo tuerto, que no tiene mas de vn ojo, ò no vè si no es con el vno, mas no si tiene en vn ojo mas vista que en el otro, o vn ojo, mexilla, braço, ò pierna, ò miembro mayor q̃ otro, si por ello no se impide su vso, conforme otro texto. *q*

12 Sigue se mas, auer lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en el esclauo, por defecto corporal de ser capado, que no tiene ningun testiculo, ni verga, mas no en el ciclan que tiene vn testiculo solo, como se dize en el texto. *r* No en el mismo caso dicho, porque no puede engendrar, ni en el junto que lo fuere, ò caua lo que lo toca, sino es que sea de casta para hazer generacion, conforme otro texto. *s*

13 Tambien se sigue auer lugar la redhibitoria, y quanto minoris en el esclauo, por defecto corporal de tener cortado algun miembro, ò ser manco dèl, o tener pocos, ò muchos dedos en las manos, ò pies, si por el no tiene impedimento en el vso dellos, y no de otra manera, segun derecho. *t* Y lo mismo es con la misma distincion, teniendo los dedos pegados vnos con otros, conforme vn texto. *u* Tambien se ha de dezir lo mismo con la misma distincion, por la debilidad de los miembros, ò en el curdo que vsa de la mano siniestra, ò izquierda, por la diestra, ò derecha, segun vn texto, *x* y mas no ha lugar por la falta de los dientes, sino es que por ello no puede comer, conforme a derecho. *y* Ni por la herida que tenga por curar, sino es que es peligrosa, ò causa deformacion, ò fealdad en el seruo, segun vn texto, *z* y Cepola, y vna ley de Partida que trata sobre esto.

14 Assimismo se sigue auer lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en el esclauo por defeto corporal de tener alguna mala enfermedad, segun vnas leyes de partida, *a* como calentura grande, y no pequeña, como se dize en el Derecho. *b* Y la terciana, ò quartana, segun vn texto, *c* ò hidropesia, conforme otro texto, *d* ò el que se orina en la cama por enfermedad de la bexiga, y no por sueño, mas no por el mal olor de la boca, si no es que procede del pulmon, segun derecho, *e* aunque si, si tiene alguna apostema, como se dize en el. *f* O si el leproso, segun Cepola: *g* todo lo qual se entiende perseuerando en la enfermedad, y no si por cura se puede sanar de ella, conforme vn texto. *h* Ni quando ya està sana, sino es que se reincide, ò recae en ella misma, y no en otra nueua, segun vn texto del Derecho Ciuil, *i* y en el Cepola.

15 Sigue se tambien auer lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en la esclaua por defecto corporal de baxarle, y pur-

a l. Si prædia, C. de euict. stipul.
b Glos. & DD. in l. si inter, C. de rescind. vend. l. 3. ff. locat.
c l. vlcisci. 3 ff. de ædil. edict.
d l. adres donatas, ff. de ædil. edict.
e l. 1. §. fiscus, ff. de iurisdict. fiscali, ff. de ædil. edict.
f l. ita vulneratus ff. ad l. Aquil.
g l. si homine §. nõ solũ, ff. de ædil. edict.
h l. Latinus, ff. de æquilicio edict.

i l. 1. vbi glos. & DD. ff. de ædil. edict. l. 3. n. 64. 65. vbi glos. Gregor. tit. 5. p. 5.
k glos. in l. 1. t. aiunt ædiles & in §. sed si ita, ff. de ædil. edict. & per text. ibi.
l d. l. 1. §. cauſa. ibi Cep. n. 4. 15. 16.
m d. l. 1. §. proinde. & l. euidens, ff. de ædil. edict.
n l. si emi lingua, ff. de edilit edict.
o l. murũ, ff. de ædil. dict.
p l. 1. §. sed si rendi, ff. de ædil. edict. l. ide Ophil. §. idem eod. tit.
q l. euidens, §. qui claus, ff. de ædil. edict.

r l. Pomponius §. Spadones, ff. de ædil. edict.
s l. ædiles aiũt, §. item si terram, ff. de ædil. edict.
t l. idé Opil. ff. de ædilitio edict.
u l. quæritur §. si quis, ff. de ædil. edict.
x l. euidens §. quid natura, ff. de ædil. edict.
y l. euidẽs, ff. de ædil. edict.
z l. 1. §. sed si eiusdem, ff. de ædil. edict. vbi Cep. n. 36. 37. 39. & Ord. 2. tit. 25. p. 2. & 4. & 64. 65. tit. 5. p. 5.
a l. 1. §. sed si eiusdem, vers. Proinde, & l. ob eam vitia, §. fin. ff. de ædil. edict.
b l. ob quæ vitia, §. fin. & l. qui seruum, ff. de ædilitio edict.
c l. idé Opil. ff. §. idem. ff. de ædil. edict.
d l. quæritur §. item de eo, ff. de ædilitio edict.
e l. quæritur §. de eo, ff. de ædilitio edict.
f l. euidẽs §. qui claudum, ff. de ædil. edict.
g Cep. in l. Labeo, & idé Iulianus, n. 47. ff. eod.
h l. quæritur §. fide Pedius ff. eod.
i l. quod si in sanatum, ff. de ædil. edict. vbi Cep.

purgarle su menstruo, y costumbre ordinaria, y dos vezes cada mes, ò no le baxãdo vna vez en èl, sino es que es muy moça, ò viciosa, ò está preñada, a quien no baxa, segun vn texto, *a* ò por ser de su natura, ò vaso tan cerrada, ò abierta, que no se puede tener cõ ella copula, ò accesso carnal, conforme otro texto, *b* ò si siempre pare los hijos muertos por vicio de su natura, ò vaso, ò es esteril por vicio de su cuerpo, mas no ha lugar si es preñada, ò recien parida, que no tiene otro vicio, ò siendo esteril de su naturaleza, segun el mismo texto, *c* sin ser de mas valor por estar preñada. *

16 Empero la accion redhibitoria no se dà en el esclauo por vicio, ò defeto del animo, segun vn texto, *d* y Baldo, sino es que el vendedor asegurò, ò dixo, que no le tenia, conforme otro texto, *e* por ser en el nombre accidental, y poderse curar por contraria voluntad, segun Baldo, *f* saluo por dolo del vendedor en saber el vicio, y callarle, segun vna ley de Partida, *g* en cuyo caso todas las acciones degeneran, y assi puede ser conuenido por esta a que reciba la cosa, y buelua el precio, segun Baldo, *h* mas aunque lo ignore, ha lugar el quanto minoris, segun la dicha ley de Partida. *i*

17 De que se sigue ser vicio de animo para este efeto el ser el sieruo ladron, segun vna ley de Partida, *K* y procede aũque aya hecho solo vn hurto, saluo auiendole hecho al señor, sino es que èl dixò que no era ladron, segun vnos textos. *l* Y el que dà ayuda, ò cõsejo a los esclauos para hazer el hurto, ò los encubre en su casa, comete delito de hurto, è incurre en la pena dèl, segun vna ley de Partida. *m* Y procede en el que aconseja al esclauo a que hurte a su señor, aunque el tal para cõgerle en el hurto, diga al esclauo que se lleue la cosa que le aconsejauan que hurtasse, ò hiziesse para ello trato doble, conforme otra ley de Partida. *n* Y segun ellas ha de pagar el hurto.

18 Assimismo se sigue ser vicio de animo para este efeto el ser esclauo fugitiuo, acostumbrado a huirse, como le dize vna ley de Partida, *o* huyendose con animo de no boluer, mas no si se huye sin èl, bolviendose, ò huyendose por crueldad, ò ira de su señor, ò alguna noche saliendo a dormir fuera de su casa, ò el sino que se huye a la madre, porque el maestro, ò señor no le maltrate, segun derecho. *p* Y puede ser buscado por mandado del juez en las casas donde se sospecha que està, y el juez que no lo haze, y el que le tiene en su casa a sabiendas ò le sonsaca, ò hurta, incurren en las penas puestas por vnas leyes *q* de Partida. *q* l.22.24.tit. 14.p.7.

19 Sigueſe tambien ser vicio de animo, para este efeto el ser el esclauo facil en creer qualquiera cosa inconstante, y mudable en ella, supersticioso, ò hipocrita, ò que finge tener enfermedad que no tiene, ò iracundo, ò soberuio, ò furioso, contumaz, ò inobediente a su amo, jugador, borracho, ò goloso de vicio de gula, mentiroso, litigioso, inquieto, timido, ò pereçoso, e holgazan, acostumbrado a ello, por lo menos por tres vezes, porque por dos no se deue serlo, segun derecho, *r* ò siendo siempre, bobo sin entendimiedto, mas no el tenerle corto, como se dize en èl. *s* Y nota, que el que corrompe el sieruo en enseñarle, ò aconsejarle malos vicios, ò costumbres, es obligado a pagar al señor el daño, ò menos valor que por ello tuuiere, con sus intereses, conforme vna ley *t* de Partida. *r* l.1.§.exemgli,& §.inter dum.& §.idé Iulianus, ff. de ædi. edict. *s* l.ob quæ vitia, §.ait Ponius, ff. de ædil. edict. *t* l.29.tit.14. p.7.

20 Aunque es vicio de animo para el dicho efeto en el sieruo el auer cometido delito capital por donde se le pueda imponer pena de muerte, ò perdimiento de la tierra, ò que se hiriò, ò quiso matar a si mismo, segun derecho. *v* O si el sieruo es entregado por la noxa, quiero dezir, por el daño que se haze por delito priuado, que cometè a quiẽ se hizo, empero no lo es auiendole solo cometido, conforme a derecho. *x* *v* l.ef autem §.ex capitur 1.& 2.ff. de ædil.edict.

21 Assimismo compete redhibitoria contra el vendedor, que no manifiesta al comprador la tierra, casta, ò linage del esclauo, o animal, porque esto le incita, ò detiene en la compra dèl, y su precio, en ser de buena, o mala parte, por la presuncion buena, ò mala que causa, mayormente, siendo de tierra, ò casta infamada, por que valga menos, como se dize en el Derecho. *y* *x* l.quis sit fugitiuus, § quod autem dicimus, & § noxis, ff. de ædil.edict. *y* quod si nõ li, qui manci. ff. de ædilitio.edict.

22 Compete tambien redhibitoria contra el vendedor que vende el esclauo veterano, ò ladino por boçal, ò nouicio, porque este vale mas que aquel, respeto de ser mas apto, y reduzible a la voluntad, y costumbre del señor, ò a qualquiera mi disterio que el otro, como se dize en el Derecho. *z* Y nota, que la dicho es el que ha vn año que està en la tierra, y de boçal el que ha menos dèl, que està en ella, segun Derecho. *a* Lo qual se note para saberse quales son los que

a l.quæ uis in mente, ff. de ædil.edict.
b l.quæ iure, §. mulierem, ff. de ædilitio edict.
c d l.quæri tur.
d l.in Falcidia placuit 9. ff. ad l.Falcid. vbi Ang.
e l.ob.quæ vitia, § animi, ff. de ædilitio edict. Bald. in l. 1. C. eod. tit.
f l.quod si no lit, § si vendi tor, ff. de ædilit. edict.
f Bald in l. 1. col 4. C. eod. tit.
g l.64.tit.5. p.5.
h Bald. vbi suprà.
i l.64.tit.5.p. 5.
K l 64.tit.5. p.5.
l l.quod si no lit, § si vendi tor, ff. de ædil. edict. l. si furtum, ff. eod. en l.20.tit.14. p.7.
m l.8.tit.14. p.7.
n l.64.tit.5 p. 5.
o l.quis fugitiuus, per totum, ff. de ædil. edict.
p l.quis fugitiuus, ff. de ædil. edict.

que en las Indias llaman chaperones, y baquianos. Y por lo mismo tambien ha lugar la redhibitoria del esclauo, vendiendose por menos edad de la que tiene.

23 Asimismo ha lugar la redhibitoria en los caualios, mulas, jumentos, bueyes, y otros animales, por vicios dellos, que no consiste en el cuerpo, sino en el animo, como por turbarse sin causa, ò por ser brauos, ariscos, ò timidos, ò otros defetos semejantes, segun derecho, *a* porque en ellos estos vicios son naturales, como lo declara Baldo, *b* Y lo mismo es por no se dexar vñir con el yugo, si es natural en ellos, mas no si es por algun accidente, ò por no dexarse vñir el vno sino es a la mano derecha, ò izquierda de el otro, segun vn texto. *c*

a Iboré, ff. de act. edict. Bald. in l. 1. C. de ædil. edict.

b l. ædiles, §. quæ cum, ff. de ædil. edict.

24 Tambien ha lugar la redhibitoria, ò quanto minoris en otra qualquiera defeto de la cosa que el vendedor prometa, ò asegure no tener, aunque no se ha de entender en tumo grado, saluo obligandose a èl, sino moderadamente con temperamento, segun vn texto: *d* lo qual se entiende quando esta promessa, ò seguro es especial de algun defeto que se nombra, y no general, aunque diga de todos, conforme vnas leyes de Partida. *e*

d l. si quis vénditor, §. de ædil. edict.

e l. 5. tit. 18. p. 5. & l. 96. tit. 5. p. 5.

25 Para auer lugar le redhibitoria ò quanto minoris, ha de ser el vicio, ò defeto en que se funda, nacido antes de la venta, y no despues della, sino es que fue concebido, y engendrado antes, y despues empeçó a parecer, que entonces tambien ha lugar, conforme vn texto, *f* y Cepola, el qual (alegando otros) dize, que en duda si es nacido el vicio incontinente, ò tres dias despues de la venta, se presume ser auido antes della, y se puede pedir, y lo mismo dizen Iacobo Nouelo, Boerio, y Iosefo Ludouico.

f l. actioni, ff. de ædil. edict. Cepol. n. 9. Nouel. de pact. 226. Boer. dec. 323. n. 2. Iosep. Ludou. decis. Paul. 18.

26 Asimismo para auer lugar se ha de pedir la redhibitoria dentro de seis meses, y el quanto minoris dentro de vn año, desde el dia de la fecha de la venta, assi lo dize vna ley de Partida, *g* en la qual dize Gregorio Lopez, que esto se entiende, si el mismo dia que se hizo la venta, el comprador supo el vicio, porque por derecho comun no corren estos terminos hasta que se tenga ciencia dèl, segun otro texto. *h* Y esta ciencia no se presume si no se prueba, conforme vnos textos. *i* Y siendo la venta condicional, no corre hasta que se cumpla la condicion, segun vn texto, *K* Ni corre al impedido, mientras lo estuuiere por su persona, o hecho del vendedor, ò juez, segun vna glossa. *l* Y se perpetua por la contestacion, segun Baldo, y Acursio. *m* Y esta prescripcion procede con mala fee del vendedor en las acciones edilicias, como estas son, por ser pretorias, aunque auiendo dolo en ellas, la accion del que huuo en la venta no le quita por el tiempo de ellas, antes queda salua, por ser ciuil, y perpetua, como (con muchos) lo tiene Covarruuias. *n*

g l. 65. tit. 5. p. 5. vbi Gre. Lop. glos. 11.

h l. 2. C. de ædil. edict.

i l. verius, ff. de probat. l. pen. C. de his qui ibi asseruntur in testament.

K l. boré, §. qui sub conditione, ff. de ædil. edict.

l glos. in rubr. ff. de curs. & temper. præscript.

m Bald. in l. cùm propenas, C. de ædil. edict. Acurs. per l. omnes actiones de reg. iur.

n Couarr. reg. possess. p. 2. §. 1. n. 15.

27 Las acciones edilicias de redhibitoria, ò quanto minoris, duran despues de perecida, y extincta la cosa, porque se tienen, para recuperar el precio, segun vn texto. *o* Y lo mismo despues de la muerte del esclauo, ò animal, sucedida sin culpa del comprador, mas no si sucedió por ella, ò le dio libertad, conforme vn texto. *p* Y procede por qualquiera culpa, aunque sea leuissima, y assi no lo puede pedir quando la muerte sucedió por falta de cura, ò por no curarle con Medico, auiendole en el pueblo, ò si auiendo muchos en èl, no se llamò para ello a vno de los mas sabios, y peritos en esta ciencia, segun vn texto. *q* Y asimismo duran estas acciones despues de la enagenacion de la cosa hecha por cosa onerosa, conforme vn texto, *r* mas no si es hecha por causa lucratiua, y graciosa, segun vn texto. *s* Y en estos casos en que assi duran estas acciones, aunque se intente el quanto minoris, se ha de boluer todo el precio, segun otro texto. *t*

o l. ædiles, §. sciendum, ff. de ædil. edict.

p l. si homicidam, ff. de ædil. edict.

q l. quod si in re, §. mancipium, ff. de ædil. edict.

r l. cum mihi, ff. de ædilit. edict.

s l. si homines, ff. de ædilit. edict.

t l. boué, §. assi quando, ff. de ædil. edict.

28 No se puede pedir la redhibitoria, ò quanto minoris, quando el vendedor dize, y declara al comprador la tacha, ò vicio de la cosa manifiesta, y clara, y especialmente, y no escura, ni confusa, ni generalmente, como si dixesse que se la vendia con todos los vicios, ò el que tenia le embuelue, y expressa juntamente con otros que no tenia, porque entonces la puede pedir como sin ningun vicio se huuiera expressado, assi lo dizen dos leyes de Partida. *u* Y el hurto que le hizo el esclauo ladron, si no le declaro que lo era.

u l. 6. tit. 18. p. 5. & l. 96. tit. 5. p. 5.

29 De que se sigue, que no se puede pedir la redhibitoria, ò quanto minoris, sabiendo el comprador el vicio de la cosa que compra al tiempo de la venta, ò siendo aparente en ella, aunque el vendedor no se lo diga, segun vn texto, *x* como siendo el vicio, o defeto de tal calidad, que a todos puede aparecer, segun el esclauo ciego, ò que tenga alguna cuchilla-

x l. 1. §. finis, ff. de ædil. edict.

llada, euidente, ò defeto en otra parte de su cuerpo en que se puede ver, conforme dos textos. *a*

a l. quæritur, § fi. ff. de ædil. edict. l. si tamen, vers. si emptor ed tit.

30 Sigue se assimismo, que no se pueden pedir estas acciones de redhibitoria, ò quanto minoris, quando el comprador las renuncia, ò dize en la venta, que por tacha que huuiere la cosa, no las pedirá, aunque la ignore, assi lo dizen vnas leyes de Partida. *b* Lo qual se entiende quando el vendedor ignora el vicio de la cosa, porque si lo sabe, y no lo dize al comprador, lo contrario se ha de dezir, como (alegando otros) lo tiene Gregorio Lopez, *c* ni se puede pedir auiendo costúbre de que no se pida, que es valida, segũ C) no, y Cepola. *d*

b l. 66. tit. 8. p. 3. & l. 66. tit. 5 p. 5.

c Greg. Lop. in dict. l. 66 glos. 1. p. 5. *d* Cyn. in l. 2. fin. 2. opposin pr. ne C quæ sit iongæ cõ. fuet Cep. in l. 13. n. 2 ff. de ædil. edict.

31 Si en vn tiempo, y contrato se venden dos, ò mas esclauos, ò animales, ò cosas juntas, y la vna es viciosa, y las demas no, no siendo por alguna causa, y razon conjuntas sino cada vna distincta, y separada, y vendida por distinto precio, aquella sola se ha de redhibir por el, que es viciosa, y no las demas que no lo son, segun vn texto notable, y expresso, *e* porque cada vna dellas es vn contrato, conforme otro texto. *f* Y lo mismo, si por vn mismo precio son todas vendidas, estimando el juez el precio de la que se redhibiere, a su arbitrio, conforme a derecho. *g* Mas siendo las cosas vendidas por alguna causa, ò razon conjunta, tal qual es, dura la separacion dellas, como si es vendida la madre, y el hijo, ò hija, ò marido, y muger, o sieruos, ò animales de vn artificio, ò oficio, que no le pueden vsar sino juntos, como musicos de algun genero de musica, o animales de vna aradá, ò de vn carro, ò de otro ministerio semejante, oraſean vendidas todas por vn precio mismo, ò cada vna por el suyo distincto, no se puede redhibir la vna sin las otras, sino que por la viciosa se han de redhibir todas, aunque las demas no lo sean, o ninguna, por el incomodo que dello resulta, sino es de consentimiento de las partes en la redhibicion de la vna, que entonces ella sola se puede redhibir, como se dize en el Derecho, *h* y su glosa, y Doctores. Y en quanto a no poderse redhibir vna cosa sin otras, por la misma razon, lo mismo se ha de dezir quando se venden muchas cosas juntas en vna partida, y venta para mas comodamente [illegible] derse juntadas vnas con otras, buenas y malas, y vnas mejores que otras, por vn mismo precio todas, ò cada vna por el suyo, igual en todas, tanto por las vnas, como por las otras, pues milita la misma incomodidad, y razon della, mayormente haziendose pacto expresso dello, que es valido, conforme vna ley de Partida. *i* Y porque la estimacion se debe hazer de toda la cosa integralmente, y no por partes, porque por ellas se disminuye el valor della.

e l. si plures manentis, ff. de ædil. edict. *f* l. item de ædilibus, ff. de verb. obl. *g* d. l. si plures manentis ibi *g* & l. quæsita 2. §. fin. & l. penult. ff. de ædil. edict.

h [illegible] vbi gl. [illegible] ædil. [illegible] fin.

i l. 66. tit. 5. p. 5.

32 Quando son dos, ò mas vendedores, ò compradores insolidum, puede cada vno desta manera conuenir, y ser conuenido por la redhibitoria, ò quanto minoris, mas si no lo son sino simplemente, no lo pueden hazer sino todos juntos, y no el vno de por si sin los demas, ni el vno en la vna accion, y el otro en la otra, sino que todos juntamente han de consentir en la misma accion. Y tẽdolo por parte separada, cada vno puede cõuenir, y ser conuenido solo por ella, y no mas, y vno en la redhibitoria, y otro en el quanto minoris, conforme vn texto, *k* y Cepola por èl. Y siendo compañeros en lo tocante a la compañia, cada vno dellos sobre esto puede conuenir, y ser conuenido insolidum, segun vn texto, *l* y Cepola.

k l. quod nolit §. si diuersi; ff. ædilit. edict. vbi Cep. p. d. §. & per Marcell. *l* l. nihil sim. §. proponit. ff. de ed. edict. vbi Cep. *m* l. finum, ædilitiæ, de ædil. edict.

33 Estas acciones edilicias de redhibitoria, ò quanto minoris, se dàn a los herederos del comprador, y contra los del vendedor actiua, y passiuamente, segun vn texto, *m* aunque no passan al tercero, ò singular successor, ò possedor. Y assi si el comprador a quien competian por la cosa, la vendiere, ò donare a otro, el tal no las puede pedir contra el primero vendedor, conforme otro texto, *n* sino es que su comprador le ceda sus acciones, que entonces lo puede hazer por suceder en ellas, como se dize en el Derecho. *o*

n l. sciẽdum §. deinde, de ædil. edict.

o l. per diuersas, & ab Anastasio, C. mandati.

34 Siendo dos, ò mas herederos del comprador, no puede el vno, sin los demas, intentar la redhibitoria, ò quanto minoris, sino todos juntos, ni puede el vno pedir la redhibitoria, y el otro el quanto minoris, como se dize en el Derecho. *p* Y si se deterioro, ò menoscabo la cosa por culpa de vno de los herederos del comprador, ò su familia, ò procurador, es obligado el tal heredero insolidum por ello, segun vn texto. *q* Y siendo dos, ò mas herederos del vendedor puede el comprador pedir contra cada vno por la porcion, ò parte hereditaria, y contra vno la redhibitoria, y contra otro el quanto minoris, conforme vn texto, *r* y Cepola.

p l. quod si nolit, §. si plures, ff. de ædil. edict.

q d. l. quod nolit, §. Pomponius ait.

r d. l. quod si nolit, §. si diuersi vbi Cep. fol.

35 La confesion, ò resposion de el sier-

sierto que se trata de redhibir, hecha en juizio, e fuera del, en presencia de honestas personas, sobre la redhibitoria, ò quãtomuouis, con otros indicios, prueba plenamente sobre ello, conforme vn texto: y assi esta sola confesion, ò responsion haze semiplena, ò media probança.

36 Si durante la lis del juizio redhibitorio, la cosa viciosa se haze sana, cessa la redhibitoria, pagando las costas de la lis el vendedor, estando ignorante del vicio al tiempo de la venta, y no en dolo: mas estando en èl, ò aunque no lo esté, si despues de la sentencia executable se haze sana, lo contrario se ha de dezir, como lo resuelue Cepola. *b*

37 Redhibiendose la cosa ha de ser boluiendola al vendedor, con mas lo que se hubiere deteriorado, ò disminuido, y su aumento, accessiones, partos, frutos, y reditos, y alquileres caulados despues de la venta, y todo lo demas que por ella hubiere adquirido el comprador, al qual se ha de boluer el precio que hubiere pagado, con sus interesses, y la costa que en la cosa hubiere hecho, y por ella le competere retencion della, porque el vendedor, y el cõprador sobre esto han de ser puestos en el mismo estado del tiempo que se hizo el contrato de venta, por ser la redhibitoria vna restitucion in integrum, como se dize en el Derecho. *c* Y se libra el comprador de los daños de la cosa, boluiendola, como tambiẽ se dize en èl. *d* Y se han de boluer el comprador, y el vendedor el vno al otro el corretage de corredor, ò derechos de pregonero, y la alcauala que hubiere pagado, conforme à vn texto. *e* Y se ha de pagar lo que se gastò en la cura de la cosa, mas no en sus alimentos, segun otro texto. *f*

38 Resoluiendose el contrato de la vẽta por la redhibitoria de la cosa, no se rescluie, ni extingue la hipoteca que della hubiere hecho el comprador en el tiempo que fue suya, antes queda en su fuerça, y dura, ora se haga la resolucion de la venta por causa conocida antes, ò despues della, siendo la tal causa voluntaria, porque si es necessaria, es lo contrario: y voluntaria es resoluiendole por voluntad del comprador: y necessaria es si se resuelue contra ella por necessidad de sentencia, ò apremio del juez, ò de otra suerte que lo sea, y lo mismo es resoluiendose en otros, segun vnos ex

tos, *g* y sus glossas, y

Doctores.

Cap. 14. Alcauala.

SVMARIO.

ALcauala, quanto à su difinicion, y en que se ha de pagar, y si se deue en las Indias, n. 1.

A quien pertenece la alcauala, y si se puede adquirir por priuilegio, ò prescripcion, num. 2.

Si la paga de la alcauala incumbe al vendedor, y quando la podrà cobrar del comprador, n. 3.

Quando la paga, y retencion de la alcauala toca al comprador, y la podrà cobrar del vendedor, n. 4.

Si de lo vendido por el Rey, ò Reyna, ò Pueblos, ò Señores, se deue alcauala, n. 5.

Si deue pagar alcauala el arrendador della, que la vendiere à otro, y el arrendador mayor que la arrendare por menor à otro, num. 6.

Si de las cosas que se tomaren, y vendieren para la administracion de la Santa Cruzada se deue alcauala, n. 7.

Si se deue alcauala de las cosas que se tomaren para la Casa de la Moneda, y si sobre alcauala se puede proceder contra sus oficiales por los jueces ordinarios, numero 8.

Si deuen alcauala las Iglesias, y lugares pios, y Clerigo, y el lego de la cosa comun con èl, n. 9.

Si las Iglesias, y Clerigos deuen alcauala de lo que vendieren por via de mercaderia, y ante quien han de ser conuenidos sobre ella, n. 10.

Si el Clerigo que saca por el tanto la cosa comprada por otro, le ha de pagar la alcauala della, n. 11.

Si de la venta de los frutos del Beneficio vacò, ò litigioso se deue alcauala, numero 12.

Si la deuen pagar los que venden por otros, num 13.

Si se deue de los bienes del Clerigo, ò Obispo difunto, n. 14.

Si se deue de los bienes, ò frutos Eclesiasticos que vendieren los compradores, ò arrendadores dellos, n. 15.

Si se deue de los bienes de los Frayles nouicios, Sorores de San Francisco, y Ermitaños, n. 16.

Si se deue de los bienes de los Comendadores de Santiago, Alcantara, Calatrana, y San Juan, n. 17.

Lugares, y personas priuilegiados de no pagar alcauala, y vezindad, n. 18.
Quando se deue, ò no, por los que lo son de labrança, y criança, n. 19.
Si se deue del pan en grano, n. 20.
Si se deue del pan cozido, y del de sal, harina, ò massa, buñuelos, y bizcochuelos, numero 21.
Si se deue del pan que se dà à las panaderas para amassar, y pueden ser compelidas à hazerlo, n. 22.
Si se deue de los potros, caualos, y yeguas, mulas, y machos de silla, y sin ella, n. 23.
Si se deue de la cria destas bestias, sillas, y ornamentos dellas, n. 24.
Si se deue del jumento, y bueyes de arada, num. 25.
Si se deue de la moneda, oro, y plata, numero 26.
Si se deue de los libros en blanco, y escritos, y premias à sus Autores, n. 27.
Si se deue de las aues de caça, y para comer, num. 28.
Si se deue de las cosas dadas en casamiento, num. 29.
Si se deue de los bienes de la herencia, y compañia, que se diuiden entre herederos, y compañeros, n. 30.
Si se deue de los bienes del difunto que se venden, n. 31.
Si se deue de lo que se saca de tierra de Moros, y de pinos para las atarazanas, y herrage de herradores, n. 32.
Si se deue de las armas, y su materia, y aparejos, n. 33.
Si se deue de las naues, y sus bateles, y barcas, n. 34.
Si se deue del sepulcro, patronazgo, y cosas del seruicio de la Iglesia, n. 35.
Si se deue de las medicinas compuestas, y simples, n. 36.
Si se deue de las cosas de que no se acostumbra pagar, y de las que se leuan à las ferias, n. 37.
Si los artifices, y oficiales deuen alcauala de las obras que hazen, n. 38.
Si se deue de lo que se haze de la cosa propia, y comun, y se coge della, n. 39.
Si se deue del vsufruto frutos, y reditos, numero 40.
Si se deue de los frutos pendientes de heredad, prado, campo, ò monte, n. 41.
Si se deue alcauala de la dacion de la cosa à censo predial, ò enfiteusi, y de boluerla al dueño, n. 42.
Si se deue de la imposicion de los censos que se haze por pecunia, y de la venta dellos, y Juros Reales, n. 43.
Si se deue de las ventas de las seruidumbres vrbanas, y rusticas, y oficios publicos, numero 44.
Si se deue de la cesion, ò venta de acciones, num. 45.
Si se deue de la venta de la herencia, pesca, y caça, n. 46.
Si se deue de la venta en que el vendedor es compelido à vender, y de la judicial, y dacion insolidum, ò paga voluntaria, num. 47.
Si se deue de la libertad del siervo, y donacion, n. 48.
Si se deue de las fianças, y del pan que venden las alhondigas, y de la cosa estimada que se dà para vender, n. 49.
Si se deue de la estimacion de la litis, transaccion, compromisso, compensacion, y seguro, n. 50.
Si se deue quando se finge que las ventas suenen donaciones, ò ponen menor precio del que se recibe, ò se hazen otros fraudes, numero 51.
Quando, y como se deue alcauala de los trueques, n. 52.
Si se deue dandose vna cosa por otra del mismo genero, n. 53.
Si se deue de la cantidad de dinero que interuiene en los trueques, n. 54.
Como se han de apreciar las cosas trocadas para cobrar de su valor el alcauala, n. 55.
Si de la promission de vender se deue alcauala, n. 56.
Si se deue dos vezes de la cosa que se vende à dos en diuersos tiempos, n. 57.
Si se deue del traspasso de la venta, ò remate que vno haze en otro, y traspasso de renta, num. 58.
Si se deue de sacar el deudor por el tanto los bienes que le fueron vendidos, n. 59.
Si se deue de la venta, y retracto de sangre, y parcionero, n. 60.
Si se deue de las ventas hechas intermedias entre la venta primera, y su retracto, numero 61.
Quando, y como se deue alcauala de la venta, y distracto que della se haze incontinente, ò interualo, aunque sea condicional, n. 62.
Si se deue de la venta, y resolucion della, que se haze por pacto de la ley comissaria addictionis in diem, y retrouendendo, y su prorrogacion, n. 63.
Si se deue de la redencion de los censos perpetuos, ò redimibles, consignatiuos, ò reseruatiuos, n. 64.
Si se deue de la venta, y resolucion della por rehibitoria, engaño en el precio, restitucion de menor, reuocacion de sentencia, dolo, fuerça, ò fraude, n. 65.

Si

Si se deue la venta ipso iure nula, y su resolucion, n. 66.

Si se deue de las ventas intermedias entre la nula, y dissoluble, y como se ha de pagar, n. 67.

Si la sentencia dada entre el vendedor, y el comprador sobre la venta, perjudica al alcaualero por la alcauala, n. 68.

Si contra el alcaualero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, n. 69.

Quando se deue pagar la alcauala, num. 70.

Quando, y como se deue pagar la alcauala de las yeruas del Maestrazgo de Calatraua, num. 71.

Si el alcauala se deue pagar de todo el precio, aunque sea injusto, sin descontar del las costas, y grauamenes, o prometido, o censo, con cuyo cargo se vende. Y de la alcauala, vendiendose horro della, y como en los trueques, y traspasso de venta, numero 72.

Donde se ha de pagar la de los bienes muebles, y raizes, n. 73.

Donde se ha de pagar la de los censos, y pensiones, y cession de acciones, n. 74.

Ante que escriuanos han de passar las ventas de los bienes raizes, n. 75.

Hasta que tiempo se puede pedir la alcauala, y penas, y si en ellas passan a los herederos, n. 76.

Si el mandante, o compañero del que defrauda el alcauala, incurre en las penas del, n. 77.

Quando ay escusa destas penas, confessando el fraude, n. 78.

Como se prueba el fraude, o caso de alcauala, num. 79.

Como se ha de proceder judicialmente sobre la cobrança de las alcaualas, n. 80.

ALcauala es el derecho Real que se paga al Rey del precio de lo que se vende, o trueca, segun vnas leyes de la Recopilacion. *a* De que se sigue, que la alcauala se deue pagar en dinero. Sigue se mas, que se deue en las Indias, como en España, por ser de su Corona Real, y gouernarse por sus mismas leyes. Y porque quando despues de hecha la ley en el Reyno, alguna Ciudad, o Prouincia que no le era subdita, se le sujeta, lo esa la ley del, conforme vna doctrina de Bartulo, *b* y Baldo, seguida por Mateo de Afflictis, y en especie Lasarte.

2 Y assi esta alcauala pertenece al Rey, sin poderse por otro alguno adquirir, ni escusarse de la pagar, sino es por priuilegio Real suyo, assentado en los libros de lo salmado, y no por costumbre, y posses-

sion aunque sea inmemorial, segun dos leyes recopiladas. *c* sino es siendo ella con ciencia, y paciencia del Principe, o su Consejo, como lo dizen Gironda, y Azeuedo. *d* Aunque contra otros a quien pertenezcan las alcaualas, basta la prescripcion ordinaria, aunque no sea inmemorial, segun Rodrigo Suarez, y Azeuedo. *e*

3 Regularmente el pagar la alcauala incumbe al vendedor, y no al comprador, segun vnas leyes de la Recopilacion, *f* aunque el comprador sea essento de pagarla, le haga el vendedor la venta libre, o horro de su paga, conforme otra ley recopilada, *g* y el vendedor que vendio horro de alcauala, pagandola, la puede cobrar del comprador a quien hizo desta manera la venta, pues fue con cargo de q̃ la pagasse, y la paga por el, q̃es el q̃ la deuia por este pacto pagar, segu̇ Azeuedo. *h*

4 Empero la dicha regla se ha de limitar en la venta de los azeites que se vendieren en Seuilla, en que el vendedor ha de pagar la mitad de la alcauala, y la otra mitad el comprador, segun vna ley de la Recopilacion. *i* Y los compradores de plata han de pagar de la que compraré en la forma, y cantidad que pone otra ley de ella. *k* Y los carniceros de Seuilla, y su Arçobispado, y Obispado de Cadiz, han de retener en si el alcauala de la carne viua que compraren, y pagarla, demas de la que han de pagar de la carne muerta, segun otra ley recopilada. *l* Y lo mismo se ha de dezir siendo el vendedor, o comprador forastero, y no del lugar donde se haze la venta, o poderoso, o oficial publico dello, conforme otra ley de la Recopilacion. *m* Y assimismo el comprador es obligado a pagar el alcauala de la venta, si no aulso della al alcaualero dentro de tres dias despues de hecha, segun otra ley de ella, *n* aunque el comprador q̃ assi la pagare la puede recuperar del vendedor, a quien incumbe el pagarla, pues la paga por el, como lo dize Azeuedo, y Gutierrez. *o*

5 De las cosas vendidas por el Rey, no se deue alcauala por el, ni por el comprador dellas, sino es de los azeites que vendiere en Seuilla, en que aunque por el Rey no se deue alcauala dellos, se deue la mitad della por el comprador que los comprare, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, *p* en vna de las quales dize Azeuedo, que lo sobre esto dispuesto en el Rey, se entiende en la Reyna. Y en los pueblos, o Señores, siendo suyos propios las alcaualas, y no quando son del Rey, y por el se les dan por cal-

a l. 1. & 2. tit. 1. lib. 9. Recop.

b Bart. in l. si quis mercatur, Cauda, ff. de liga. actio. & ibi Bald. & in Clementos pos. Paulus, C. de fugum. Trin. Marth. de Afflict. in tract. que sint. Regalia, verb. Portus n. 15.

c l. 3. tit. 17. lib. 9. Recop. l. 1. tit. 10. lib. 9. Recop.

d Gir. de gab. lib. 8. p. n. 38. 39. Azeu. de alcab. to. 6. tit. 8. lib. 9 Recop.

e Rod. Suarez in quæstionib. maioratus n. 24.

f l. 1. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. & l. 18. tit. 18. lib. 9. Recop.

g l. 1. tit. 17. lib. 9. Recop.

h Azeu. in l. 1. tit. 17. lib. 9. Recop.

i l. 1. tit. 17. lib. 9. Recop.

k l. 18. tit. 18. lib. 9. Recop.

l l. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

m l. 12. tit. 19. lib. 9. Recop.

n l. 1. tit. 19. tit. 19 Recop.

o Azeue in l. 1. n. 79. tit. 17. lib. 9. Recop. Gut. de g. q. 67. per totum.

p l. 1. tit. 17. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop. vide Azeu.

ò renta, que entonces ſi ellos las traſpaſſaren, ò cedieren, ò arrendaren a otros de lo que deſpues vendieren ſuyo, les deuieren alcauala, ſi no ſe expreſsò lo contrario en el traſpaſſo, ceſsion, ò arrendamiento.

6 De lo qual ſe ſigue, que ſi el arrendador de la alcauala la vendiere a otro, ò el arrendador por mayor, la arrendare a otro por menor, de lo que deſpues vendiere ſuyo, ſe deue pagar el alcauala, ſi en la venta, ò arrendamiento no ſe expreſsò lo contrario, como lo dizen Parladorio, y Laſarte. *a*

a Parl.lib.1. rer quor.c.3. §.1. n.37.39. Laſar.de dec. vend.in addit.c.16.cap. 22.

7 No ſe deue alcauala de las coſas que ſe tomaren para la adminiſtracion de la Santa Cruzada, por ſus miniſtros, ni de las que ſe vendieren por ellos para la paga de ſus Bulas, ò para otras coſas a ella tocantes: mas deueſe, aunque las coſas que ſe tomaren ſean para ella, ſi ſe toman por otros q̃ no ſean ſus miniſtros, ò por ellos, para otras coſas diferentes, ſegun vna ley de la Recopilacion, *b* y en ella Azeuedo.

b l.5.ti.18.li. 9.Recop. vbi Azeu.

8 Ni ſe deue alcauala de la plata, vellon, cobre, raſuras, y coſas que ſe compraren, ò vendieren para las Caſas de la Moneda, conforme vna ley de la Recopilacion. *c* Y ſobre alcaualas ſe procede por los juezes ordinarios contra los oficiales de la Caſa de la Moneda, aunque ſean eſſentos de ſu jurisdicion, ſegun otra ley della. *d*

c l.4.ti.18.li. 9.Recop

d l.3.tit.15. lib.9.Recop.

9 Regularmente las Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, y Cofradias, y lugares Religioſos, y pios, que como tales gozan del priuilegio de la Igleſia, y los Prelados, y Clerigos, aunque ſean de menores ordenes, teniendo los de las menores beneficio Eccleſiaſtico, y no de otra manera, pueſto que gozen de priuilegio de el fuero de la Igleſia, no deuen alcauala de las ventas, y trueques que hizieren de ſus bienes, por lo que a ellos toca, y puede tocar: y aſsi ſi la Igleſia, ò Clerigo, y el lego venden, ò truecan la coſa que tienen en comun, el lego ha de pagar el alcauala q̃ le toca de ſu parte, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *e* y en ella Azeuedo.

e l.6.ti.18.li. 9. Recop. vbi Azeu.

10 Empero la dicha regla ſe ha de limitar, en que las Igleſias, ò Clerigos han de pagar alcauala, como ſi fueran legos, en lo que vendieren, ò trocaren por via de mercaderia, ò negociacion, no del primer acto, ò vez, que no lo es, ſino de las demas que lo ſon, y ſobre ello pueden ſer conuenidos ante el juez ſeglar, ſin ſer neceſſario para eſto amoneſtarlos primero, que ſe dexen de la negociacion, ſegun vna ley recopilada. *f* y Azeuedo. Y de la duda que huuiere en ello (ſobre ſi la negociacion lo es, ò no) ha de conocer, y determinar el juez Eccleſiaſtico, como lo dize Parladorio, *g* aunque baſta para eſto el primer acto, ò vez, ſegun Gutierrez.

f l.7 ti.18 Rec ibi Az

g Parl.lib. 1. rer.quor.c. §.1.n.11. ſin.

11 De lo dicho ſe ſigue, que ſi el Clerigo ſaca por el tãto la coſa que tenia otro comprada, cõ cargo de pagar la alcauala, le ha de pagar la que huuiere pagado, por no ſerlo reſpecto dellos, ſino parte de precio de lo comprado, conforme vna ley de la Recopilacion, *h* y en eſpecie Parladorio.

h l.9.ti.11. Recop. P vbi ſup.n.

12 Sigueſe tambien de lo dicho, que ſi por eſtar vaco, ò litigioſo algun beneficio, ſus frutos eſtuuiere ſecreſtados, ò depoſitados en alguno (aunque ſea lego) ſi él los vende, no deue alcauala de la venta dellos, por no la hazer en ſu nombre, ſino del ageno de la Igleſia, que es eſſenta della, cuyo negocio haze, ſegun Parladorio, y Laſarte. *i*

i Par.vbi ſu n.25.Lai deci.vend. 15.n.9.& 19.n.43. K.l.1.ti. lib.9.Rec

13 Lo qual ſe confirma, porque no deue alcauala el que vende la coſa en nombre de otro que ſea eſſento de pagarla, ſegun vna ley recopilada. *K* Confirmaſe mas, porque aunque el que vende la coſa agena como ſuya, deue el alcauala, y no el dueño, ſino lo aprueba, mas aprobãdolo, ò vendiendola en nombre del dueño, el tal, y no el que la vende la deue pagar regularmente, ſino es no la la retenie do los tauerneros, y otras perſonas, del vino que vendieren en nombre de otros que deuian alcauala, que entonces, de los vnos, ò los otros ſe puede cobrar, ſegun vna ley de la Recopilacion. *l* Y lo miſmo es de los que peſaren la carne muerta, aunque la peſen por otros, conforme otra ley della. *m*

l l.8.tit.1 9.Recop.

14 Aſsimiſmo de lo dicho ſe ſigue, que de la venta de los bienes del Clerigo difunto, hecha deſpues de ſu muerte (antes que por ſu heredero ſe acepte la herencia) ſe deue alcauala por ſer hereditarios, y el priuilegio que de no pagaria el Clerigo tenia ſer perſonal, que ſe extinguiò por la muerte ſuya, ſegun Gironda, *n* y Laſarte, el qual dize, que en lo que toca a los eſpolios, y bienes que dexa el Obiſpo por ſu muerte, lo contrario ſe ha de dezir, por pertenecer a la Igleſia, ò Camara Apoſtolica, y no ſer hereditarios, ſino es que ſean patrimoniales, ò aya tenido dellos con licencia del Sumo Pontifice, en que es lo miſmo que los del Clerigo.

m l.16.tit.v lib.9.Rec

n Girond.d gabel. q.1 n.8. Laſar. d ces. vend. 19.nu. ſeq.

di-

15 Sigue se mas de lo dicho, que de los bienes de la Iglesia, ò Clerigos, ò frutos de beneficios de Eclesiasticos, que se cõpraren, ò arrendaren por algun tiempo, si despues por èl se vendiere, se deue alcauala del precio dellos, porque es mudada la persona, cessò el priuilegio della, como probandolo en derecho, y alegãdo otros lo dizen Parladorio, *a* y Gutierrez.

16 Los Nouicios que entran en los Monasterios, y Religiones, en el tiempo del noviciado, y antes de la profesion, ò de recibir el orden sacro, si vendiere, ò si vendieren en su nombre alguna cosa, del precio della se deue alcauala, porque hasta entonces no son essentos della, como lo dize Lasarte. *b* Y lo mismo se ha de dezir de los forores, ò hermanos de la Tercera Orden de san Francisco, y de las Ermitañas, segun Gironda. *c* Y en todo Gutierrez.

17 Los Comendadores de las Ordenes de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y san Iuan, han de pagar la alcauala de lo que vendieren, ò trocaren, salvo de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, de que no la deuen, sino es de las yeruas de ellas, adonde huuiere costumbre de pagarla, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *d* Y sobre los demas ver sus priuilegios.

18 Assimismo no se deue alcauala por los lugares, y personas priuilegiadas de no pagarla, segun y como, y en la manera que se contiene en sus priuilegios, y en las leyes de la Recopilacion, *e* que sobre ello disponen, y con la distincion de ellas. Y para ser vezino ha de tener casa poblada la mayor parte del año. Y puede vno tener dos domicilios.

19 Las personas que fueren essentas de pagar alcauala de lo que vendieren de su labrança, y crianza, lo son de la del esclauo que nacio, y se crio en su casa, y de lo que desta calidad heredaren en los herederos forçosos, y no los estraños, ni de lo adquirido por dote, ni de lo que despues de vendido, se buelue à recuperar, y se buelue à vender, sino es que la recuperacion se haze por pacto para ella puesto en el primero contrato de la venta, ò resoluiendose ella por causa necessaria de sentencia, y apremio de juez, y no voluntaria de consentimiento de las partes, sino es que se resuelue antes de la tradicion, entrego, ò possessiõ de la cosa hecha en el comprador. Y procede aunque la exencion sea solo de la primera vẽta, pues se entiende de la perfecta con entrego de la cosa, y satisfacion del precio, como lo resuelue Gironda. *f*

20 Regularmente de todas las cosas se deue alcauala, segun vnas leyes de la Recopilacion, *g* y assi se deue de todo genero de pan en grano, conforme otra ley della, *h* sino es de los que los estrangeros del Reyno traen de fuera por la mar à vender à Sevilla, segun otra ley recopilada, *i* en la qual tiene Azeuedo con Lasarte, que no se entiende trayendolo à Sevilla por tierra, ni por ella, ni por mar à otros pueblos Y de lo que assi à Sevilla se traxere, se entiende de la primera venta, y no de las demas, conforme otra ley de la Recopilacion. *k*

21 De todo genero de pan cozido no se deue alcauala, segun vna ley de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, siguiendo a Lasarte, y Castillo de Bobadilla, que no se entiende en el pan de sal cozido, por no ser pan, ni en el trigo en harina, ò massa, antes de cozerse, por no ser cozido, ni en el que lo fuere hecho buñuelos, ò fruta de sarten, bizcochuelos, ò de otra manera semejante mixto, de suerte que mude su calidad, y especie.

22 Y de aqui es, que del pan en grano que se da por el dueño à las panaderas para amassar, y cozer para la casa del, y su sustento, ò por el posito publico, para venderse por èl para la sustentacion publica del pueblo, no se deue alcauala por el tal dueño, ò posito, ni panaderas, por no ser venta: como al contrario se deue por ellos, por serlo, y no por ellas, dandoselo à ellas por cierto precio, para que amassado, y cozido lo vendan publicamente como suyo, y no lo haziendo assi, puedan ser presas, y compelidas a lo hazer por fuerça, por el delito que cometen de inobediencia, y fraude en ello, en daño de la Republica, como lo resuelven Azeuedo, Lasarte, y Castillo de Bobadilla. *l*

23 Los criadores de caualios de casta no deuen alcauala de la primera venta que hizieren de los partos de ellos que vendieren, aunque sea en cerro, sin silla, ni freno, en las partes, y conforme vna ley recopilada. *m* Ni se deue de otros qualesquiera caualios, ò yeguas, ò mulas, ò machos de silla que se vendieren, ò se trocaren, ensillados, y enfrenados, mas no siendo de esta suerte vendidos, aunque sean de silla, y aunq se vendan ensillados, si no son della, lo cõtrario se ha de dezir,

Parlad. vbi sup. q. 10. n. 114. Lib. 7. de lib. 3. 44. 1er. tit.

Lasarte de exim. vend. c. 6. n. 50.

Gir. de gab. in princ. n. 1. & 8. 44. Lib. de gab. 25.

L. 9. tit. 18. lib. 9. Recop.

L. 1. & seqq. que ad 58. L. 17. lib. 9. Recop.

f Gir. de gabs. 9. 1. 1. ver in. & in ed. diff. albus lanis, & per tot. Gir. de gab. 9. 95. n. 4. & seq. *g* l. 34. tit. 8. lib. 9. Recop. *h* l. 36. tit. 8. lib. 9. Recop. vbi Azeu. est Lasar. de exim. vend. c. 20. n. 64. *i* l. 6. tit. 18. lib. 9. Recop. *k* l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. vbi Azeu. nu. 2. 3. 4. Lasar. vbi sup. n. 4. 5. 6. Bobad. in Polit. lib. 3. c. 3. n. 58.

l Azeu. vbi sup. n. 5. 6. 7. 8. Lasar. vbi sup. n. 8. vers. ad 15. Castill. de Bobad. vbi sup. d. n. 58. 70. 71.

m l. 2. & fins. tit. 17. lib. 9. Recop.

segun otra ley de la Recopilacion. a

24 De que se sigue, que si con la yegua ensillada, y enfrenada se vendiere alguna cria que tenga al pecho mamando, en razon del valor de la cria no se deue alcauala, por ser conjunta de la madre, aunque se deue si ya pace yerua, por ser separada. Sigue se tambien, que en razon del valor de la silla, freno, y ornamento con que alguna destas bestias se vendiere, ora sea precioso, ò no, no se deue alcauala por ser anexo suyo, segun Lasarte, b si no es que la tal cria, ò ornamento se vende por si separado, por serlo, conforme vna ley recopilada. c

25 Sigue se tambien de lo dicho, que del jumento, aunque sea de silla, y se venda ensillado, y enfrenado, se deue alcauala, como contra Diego Perez d lo tiene Lasarte, el qual dize, que fuera justo, que no se pagara de los bueyes de arada que se venden con su yugo, por otros privilegios semejantes, que les son concedidos por fauor de la agricultura, y labrança, aunque en esto no lo tienen.

26 De la moneda amonedada no se deue alcauala, segun vna ley de la Recopilacion, e aunque se deue del oro, ò plata por hazer moneda, que se comprare, ò vendiere por los cambios, mercaderes, y plateros, y no otras personas, en la cantidad, y como lo disponen otras leyes de la Recopilacion. f

27 Assimismo se deue alcauala de la venta de los libros escritos en qualquiera facultad, ò lengua que sean, assi del Reyno, como fuera del, venidos de otro estraño, por la vtilidad que dello se sigue a la Republica, mas siendo en blanco, lo contrario se ha de dezir, por cessar esta razon, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, g en vna de las quales dize Azeuedo, que por la misma razon se auia de conceder esta prerrogatiua a sus Autores que los componen, y premiarlos de su trabajo, y no a otros, que no lo han hecho, ni intentado, echando en ellos los Autores en oluido, como en estos tiempos se haze, deuiendo premiarlos, como en los antiguos tiempos se hazia, segun las autoridades, y lugares que para ello refiere.

28 Iten, no se deue alcauala de la venta de los alcones, azores, ni otras aues de caça, con que se haze, ora se ayan traido de fuera del Reyno, ò no, como lo dize vna ley de la Recopilacion, h aunque se deue de las que se cacaren, que se vendieren, segun otra ley della. i

29 No se deue alcauala de las cosas que se dieren en casamiento, segun vna ley de la Recopilacion, k en la qual dize Azeuedo, que procede, aunque se dè estimadas por aprecio que cause venta: y aunque al principio se aya prometido pecunia, y despues en lugar della se dè la cosa estimada, ò si dandose por estimar, despues con interualo de tiempo se estima, ò si despues de disuelto el matrimonio, por la pecunia dada en casamiento, se dà la cosa estimada, ò el marido elige boluer la cosa estimada, y no el precio.

30 No se deue alcauala de los bienes de la herencia, que se diuiden entre los herederos, aunque intervengan dineros, ò otras cosas entre ellos, para se igualar, segun vna ley de la Recopilacion, l en la qual dize Azeuedo, que procede en qualquier otra diuision de bienes comunes, que se haga entre compañeros, por militar la misma razon. Y que tambien procede, si para esto entre ellos se traen en al moneda, fino es que en ella se admire otro estraño, de quien alguno dellos lo compra, ò quando por ser indiuisa la cosa, el vno la dà al otro, ò la toma en algun precio sin fraude, como lo sera siendo diuisa, que entonces se deue. Y lo mismo si despues de hecha la diuision, de nuevo venden, ò permutan entre ellos la cosa, mas no si por error, lesion, ò agravio, ò en otra manera, de su consentimiento se buelue a hazer la diuision, ora sea la primera incierta, inualida, ò no, cessante en ello el fraude.

31 Assimismo no se deue alcauala de los bienes del difunto, que se venden por descargo de su anima, y conciencia, para distribuir, y gastar en Missas, y sacrificios diuinos, para limosnas, alimentos, y ayuda de dotes pobres, y para redencion de cautiuos, y otros vsos pios, quando el difunto, expressa, especial, ò generalmente los bienes que para ello se han de vender, gastar, ò distribuir, por ser en su comodo, y no quando assi no se expressa, sino que manda en su testamento, ò codicilo, que despues de su anima, y voluntad cumplida, de lo que quedare, se distribuya vna cierta cantidad en los dichos efectos pios, por no ser en su comodo, sino del heredero como lo dizen Parladorio, m y Lasarte.

32 Iten, no se deue alcauala de la primera venta de los cautiuos ganados, y otras cosas que qualesquier personas sacaren de tierra de Moros en tiempo de guerra, y las vendieren en el Reyno,

ellos

a L. 4. tit. 8. lib. 9. Recop.

b Lasarte de decim. vēd. cap. 20. n. 24. vsque ad 30. & l. 35. tit. 8. lib. 9. Recop.

c L. 1. tit. 18. lib. 9. Recop. Azeued. n. 1. vsque ad 3.

d Didac. Per. in l. 41. tit. 7. lib. 50. Ordinamen. pag. 192. col. 1. Lasarte vbi sup. n. 29. & 30.

e l. 34. tit. 18. lib. 9. Recop.

f l. 18. tit. 18. & l. 2. §. de qualquier oro de tibar, tit. 22. lib. 9. Recop.

g l. 21. lib. 7. lib. 1. Recop. & l. 34. tit. 18. lib. 9. vbi Azeu. n. 32.

h l. 34. in fine tit. 18. lib. 9. Recop.

i l. 6. De todas las cosas, tit. 22. lib. 9. Recop.

k L. 1. tit. 18. lib. 9. Recop. Azeued. n. 1. vsque ad 3.

l l. 35. tit. 18. lib. Rec. vbi Azeu. n. 15. & vsque ad legis.

m Parl. lib. 1. cap. quæst. 3. n. 11. & seq. vsque ad 20. Lasarte de decim. vend. q. 20. n. 19. & seq. vsque ad 63.

ellos, y otros por ellos despues de sacado, y puesto en saluo, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *a* Ni se deue de los pinos que se vendieren para las estacadas de Seuilla, jurando el comprador ser para ellas, y no para otro, conforme otra ley recopilada. *b* Ni la deuen los herradores del herrage que gastaren en los reales, y exercitos con la gente de guerra, aunque la deuen del que gastaren en todas las otras partes, segun otra ley de la Recopilacion. *c*

33 De qualesquier armas de poluora, hierro, y otras ofensiuas, y defensiuas, en que no se comprehenden los cuchillos domesticos del seruicio de casa, sino los de que se vsan en riña, que se vendieren estando hechas, y acabadas, como se suele vsar dellas, no se deue alcauala: mas deuese dellas no estando assi acabadas, y de las cosas de que se hazen, y de los parejos para vsar dellas, aunque sean tocantes, ò anexos a las mismas armas, como vendiendose la espada separadamente, sin guarnicion, ni talabarte, ò ello sin ella: mas vendiendose todo junto, de ninguna cosa de ello se deue alcauala, segun vna ley de la Recopilacion, *d* y en ella Azeuedo, y otra ley della, que para esto pone el exemplo de las armas. Y aunque no se deue de los jubones de malla, se deue de los demas, conforme otra ley recopilada. *e*

34 De aqui es, que de qualquiera genero de naue, ò baxel que se vendiere, siendo de armada, y diputada para ello, no se deue alcauala por comprehenderse en genero de armas, mas deuese por no comprehenderse en èl, siendo de mercanteria, ò cargazon de passage de mercaderias, ò de passeros, ò de pescacion, aunque en ella aya armas de pelea para su defensa, con que se pelee, porque esto no se considera, sino el principal efeto de la mercancia, para que es destinada. Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir del batel, ò barca de la tal naue, vendiendose junto con ella, porque si se vende separado indistintamente se deue alcauala, como en terminos lo resuelue Gironda por derecho, y vna ley de la Recopilacion, *f* en la qual en esto le sigue Azeuedo. Y se confirma, porque la naue de armada se equipara al caualio de silla ensillado, y enfrenado, segun vna ley de Partida, *g* de que no se deue alcauala, conforme otra ley de la Recopilacion. *h*

35 No se deue alcauala del sepulcro que se tiene en la Iglesia, pues no se puede vender, como lo tiene Parladorio *i* contra Lasarte. Ni del derecho de patronazgo que se tiene en ella por ello, segun el mismo Parladorio. *k* Ni por lo mismo se deue de las cosas sagradas de la Iglesia, diputadas para el Culto Diuino, conforme vnas leyes de la Recopilacion, *l* aunque se deue de las que no estan sagradas, ni diputadas para el Culto Diuino, que se traen a vender para èl, vendiendose, segun otra ley recopilada. *m*

36 Item no se deue alcauala de las medicinas que se vendieren, compuestas por los boticarios, aunque se deue de las que se vendieren simples, como lo dize vna ley de la Recopilacion *n* en que esta recopilada vna Prematica que la distingue, y declara assi, conforme a la qual se entiende, no solo vendiendose para los enfermos, sino tambien para los que no lo estan, por menudo, y junto, y vnos boticarios a otros, ora sean simples, ò compuestas, por la razon della, que dize en los compuestos, por el trabajo que en ellas ponen los boticarios por el bien general de todos, y porque no se encarezcan, que milita en quanto a todos los susodichos.

37 Assimismo no se deue alcauala de las cosas de que no se acostumbra pagar, conforme vna ley de la Recopilacion, *o* sin que lo resista otra ley della, que manda que se pague la alcauala, aunque no se aya acostumbrado a pagar, por no ser derogatoria, sino interpretatiua suya la primera citada, segun Lasarte, *p* aunque se deue de las cosas que se lleuan a las ferias, y mercados a vender, sino es que de no la pagar tengan priuilegio Real assentado en los libros de lo saluado, conforme a las leyes de vn titulo de la Recopilacion. *q*

38 La alcauala solo se deue de la venta, y trueque, y no de los demas contratos, conforme dos leyes de la Recopilacion. *r* De que se sigue, que los artifices, oficiales, ò personas que venden las obras que hazen de materia, ò cosa suya, aunque sean para el ornato de las Iglesias, deuen alcauala dellas, por ser venta, mas por no ser lo (sino alquilar) no la deuen, si dandoles el recado hazen del obras, ò cosas para sus dueños, por precio que por ello les dan, segun vnas leyes de la Recopilacion, *s* Parladorio, Lasarte, y Gironda, el qual dize, que los rintoreros no deuen alcauala de lo que tiñeren para sus dueños, aunque se deue de los instrumetos, y recados de tiñir que se vendieren.

a l.10.tit.18. lib.9. Recop.

b l.7.tit.18. lib.9. Recop.

c l.8.tit.18. lib.9. Recop.

d l.9.tit.18. lib.9. Recop. vbi Azeu.

e l.41 tit.18. lib.9 Recop.

f Gir.de gab. c.6.§.2.nu. 27. 28.l. 9 tit.18.lib. 9.Recop.vbi Azeu.

g l.8.tit.14.p.

h l.24.tit.3. lib.2. Recop.

i Parl.lib.2. rer.quot.c.38 §.3. n.35 adueniss. Lasarte dec. 10. d.c. n.5.

k Parl.vbi sup. §.7.nu.3.

l l.7.10.tit.2.

m l.2.§. De qualesquiera cargas, c.22. lib.9.Recop.

n l.14.tit.17. lib.9. Recop. vbi Prematica de año de 1723.

o l.2.§. De qualquiera carga, & §.4 De todas las cosas, tit.22. lib.9. Recop.

p Lasarte dec. vend. c.1.nu. 24. Gutier.li.7.p. de gab.p.5.nu. 20.

q l.1.tit.20.lib. 9.Recop.

r l.2.tit.17. lib.9.Recop.

s l.18.vers. en quanto, tit. 17.lib.9.Recop. Parl.lib.1 rer. quot. c.3.§.2.n.6.& seqq. Lasa.de dec.vend.c.2. n.3.& seqq. Gir.de gab.p. 6.§.2.nu.88. seqq. vers. que aun

39 Sigueſe mas de lo dicho, que el que en caſa ſuya, ò en lugar publico, ò comũ haze teia, ladrillo, adobes, cal, ò vaſos, ò coſas de barro, ò de otra coſa, ò coge lenã, ò yerua, ò raliza, ò fruta, ò madera, ò animales ſaluages, ò pezes, ò aues, ò agua, ò nieue, ò tras coſas ſemejantes, y deſpues de adquirido por ſuyo, en ſu nõbre lo vende, deue alcauala dello, por ſer venta, no auiendo coſtumbre en contrario, mas por no ſerlo (ſino alquiler) no la deue, ſi lo haze por cierto precio q̃ otro le dà, para què lo haga por el, y en ſu nõbre, como en duda ſe preſume, dandole, ò prometiendoſe primero el precio, para que lo haga, ſegun vna ley recopilada. a

a l.7.tit.7.lib. 9. Recop. Laſart. vbi ſup. n.25. & ſeq. Gir. vbi ſup. n.13. 14. Gut. lib.7. de gab. q.35. nu.25. & ſeqq. b Gir. de gab. 11. pun.30.

Laſarte, Gironda, y Gutierrez.

40 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que de la venta del vſufruto ſe deue alcauala, por ſerlo, como lo dize Gironda, b mas por no ſerlo, ſino por arrendamiento, no ſe deue quando los frutos, ò reditos ſe conceden por cierto precio, para que en algunos años ſe goze dellos, ora ſea por vn precio, ora el ſe deſtribuya por los años a vn tãto cada vno, como lo reſuelue Parladorio, c refiriendo las diuerſas opiniones que ſobre eſto ay, y diziendo eſta probarſe en vna ley de Partida.

c Parl.li.1.rer. quot.c.3.§. 3.n.14.& ſequent. & per l.2.ti.8.p.5.

41 Tambien ſe ſigue, que ſi ſe dà por alguno precio por los frutos pendientes de alguna heredad de ſementera, viña, ò prado, ò campo, o monte, ò otra coſa ſemejante, ſin que ſea a cargo del que dà el precio por ello, la cura, y cultiuaciõ, mas de cogerlos, por ſer venta ſe deue alcauala, mas no ſe deue por no ſerlo, ſino arrẽdamiento, quando es a ſu cargo ſu cura, y cultiuacion, y procede ora por los contrayentes ſe diga en el contrato, que es venta, ora que arrendamiento, porque las palabras dellos no mudan la naturaleza dèl, conforme vnas leyes de la Recopilacion, d Azeuedo, Parladorio, y Gironda.

d l.22.23.tit. 17.& l.2.ti.8. lib.9.Recop. vbi Az. Parl. vbi ſup.n.20. 21.22.Giron. gab.8.p.n.21 & ſeqq.

42 Iten ſigueſe, que ſi vna coſa ſe dà a cenſo predial, por vn tanto cada año de renta, ora para ello ſe aprecie, ò no, ò ſea perpetuo, ò redimible, no ſe deue alcauala, por no ſer venta, ſino es que por ello ſe dà pecunia, en quanto a ella, ſegun Laſarte. e Y lo miſmo ſe ha de dezir por la miſma razon, dandoſe la coſa en enfiteuſi, ò largo tiempo de mas de diez años. Y procede, aunque por ella ſe dè pecunia, ſi por ello no ſe diſminuye la penſion, mas no ſi ſe diſminuye, que entonces ſe deue la alcauala, en quanto a la cantidad de la pecunia, por ſer venta, y ſe entiende ſerlo, ſi la penſion no es competente, ſegun Parladorio. f Y aſsi ſi deſpues de ſta conſtitucion ſe dà, cede, ò buelue a ſe ñor, ò otro, por pecunia, ſe deue alcauala dello, mas no ſi ſe dà, ò cede ſin ella, ſegun Laſarte. g

e Laſ. de dec. vend. c.10. n. 44. & ſeq. Gutier. lib. 7. de gab. q.58. & 59.

f Parl. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 2. n. 31. & 32.

g Laſ. vbi prãt. n.75. Gut. vbi ſup. n.23.

43 Aſsimiſmo ſe ſigue, que de la nueua impoſicion de los cenſos perpetuos, redimibles, de por vida, ò temporales, que ſe imponen por pecunia, y precio que ſe dà por ellos, ſobre otros bienes, ò cenſos, por ſer en quanto a ellos vẽtas de acciones, ò coſas, y bienes corporales, ſe deue alcauala. Y lo miſmo, por la miſma razõ, ſe ha de dezir, ſi deſpues de conſtituidos, ò impueſtos, ſe dan por precio, alguno ſi ſe imponen ſobre juros, y reditos Reales, que ſe tengan ſobre los derechos del Rey, que entonces de la tal impoſicion, ni de la venta de los miſmos juros (por lo que a ellos toca) no ſe deue alcauala, por no ſer venta de acciones a bienes corporales de que ſolo ſe deue, ſino a incorporales de que no ſe deue, como lo reſuelue Laſarte. h

h Laſ. de dec. vend. c.10. n. 4.5.8.& 33. vſque ad 45. 76.& 77. Gut. lib 7. de gab. q.54.56.57. & q.61. n.8. & 9.

44 Sigueſe tambien, que de la venta de las ſeruidumbres vrbanas, que vnas caſas, ò edificios deuen a otros, ò ruſticas, que deuen vnos predios, ò heredades a otras, no ſe deue alcauala, por no ſer venta de coſas corporales, ni acciones a ellas. Y lo miſmo por la miſma razon, ſe ha de dezir de la venta de los oficios publicos, mayormente por hazerſe por via de renunciacion, que no es propiamente venta, pues ſe conſigue el oficio de mano de el Rey, ſegun lo dizen Laſarte, y Azeuedo. i

i Laſ. de dec. vend. c.9. nu. 41.42.43.44. Azeu. vbi ſup. n.9.ti.17.lib. 9. Recop.

45 Iten ſe ſigue, que de la ceſsion, ò vẽta de deudas, derechos, y acciones que ſe hazẽ en virtud del contrato precedente, ò de ley, porque ay obligacion a hazerſe, como el acreedor, al fiador que ſe paga la deuda en que fio, ò en otros caſos ſemejantes, no ſe deue alcauala, por no ſer propiamente venta, ſino execucion del primer contrato: mas ſi ſe haze por otro nueuo, por precio que por ella ſe dà, por ſer verdadera venta, ſe deue alcauala, ſi de la coſa a què tiene la accion ſe paga, mas no ſi no ſe paga della, como teniendoſe a pecunia, libros, cauallos, y otras coſas eſsẽtas de alcauala, de lo qual no ſe deue, porque todas las acciones ſe juzgan ſer tales quales ſon las coſas a que ſe cõmueten, ſegun (alegando otros) lo tienen Gironda, Laſarte, y Azeuedo. k

k Gir. de gab. 9. pun. prin. n. 16 Laſ. vbi ſup. n. 2. cum ſeq. Azeu. in l.4. nu.8. & 12. tit. 17. lib. 9. Recop.

Si-

46 Sigue se assimismo de lo dicho, que de la venta de la herencia se deue alcaua la, como assimismo se deue de la venta que el pescador, ò cacador haze del pescado, ò caça que pescare, ò cogiere, por ser propiamente venta, segun Lasarte, *a* y Azeuedo.

47 Quando el vendedor es compelido por el juez à vender la cosa por vtilidad, ò necessidad publica de la Republica, en que ho puede ser, no se deue alcauala de la venta della, como lo dize Parladorio *b* contra Lasarte. Y lo mismo se entiende, quando por execucion, ò assentamiento se entregã los bienes por el juez al acree dor en pago de su deuda: mas si en otros se rematan, ò venden, se deue alcauala de ellos, segun Parladorio, y Lasarte. *c* Y no se deue alcauala de la dacion insolitũ voluntaria, esto es de los bienes que voluntariamente el deudor dà al acreedor en pago de la deuda que le deue, como lo tiene Parladorio, *d* y lo contrario Lasarte.

48 De la libertad que se dà al seruo no se deue alcauala, sino es que por ella se dà precio en quanto a èl, segun Giroda. *e* Y lo mismo se ha de dezir cõ la misma distincion de la donacion, como lo dize el mismo Gironda. *f* Y assi no se deue de la donacion remuneratoria de seruicios, ò buenas obras, aũque se deue de la reciproca en que se dona vna cosa por otra, segun Lasarte. *g* Ni se deue de la donacion que vno haze de todos sus bienes, para que el donatario sustente al donador, como lo dize Parladorio. *h*

49 No se deue alcauala de la fiança que vno haze de la venta, sino es que en ella finge ser fiador, siendo el vendedor, segũ Azeuedo. *i* Ni se deue de las demas fianças que se hazen, aũque por hazerlas se dè precio, ni del pan que venden las alhondigas comunes de los pueblos, a los dellos, aunque se deue del que vendierẽ a los forasteros, como lo dize Parladorio. *k* Ni se deue de la estimacion de la cosa que se dà estimada, para que se vendè, aunque si de la venta que della se haze, segun el mismo Parladorio. *l*

50 Tambien no se deue alcauala de la estimacion de la litis, ò transacciõ que se haze, aunque se haga cessiõ del derecho de la cosa litigiosa, sino es que el cobrador de la alcauala pruebe verdaderamẽte auer el tal derecho, ni se deue del cõpromisso, como (alegãdo otros) lo tiene Azeuedo, *m* ni de la compensacion de vna deuda con otra, como lo dize Parladorio, *n* ni se deue del seguro del riesgo que vno haze a otro de sus cosas, por precio que le dà por ello, por ser contrato innominado, ò sin nombre, de hagò porque des, que assimilà con el de alquiler, segun Menchaca, *o* Azeuedo, y Gironda.

51 Quando algunas personas fingida, y simuladamente hazen vnos cõtratos por otros en fraude de la alcauala, como de donaciones (de que no se deue) siendo ventas (de que se deue) ò otros semejantes, ponen en ello menor precio del que reciben, ò hazen otros fraudes para encubrilla, la deuen pagar de todo lo que montare, respetò del verdadero precio que interuino, con la pena puesta por vna ley *p* de la Recopilacion.

52 Regularmente de las permutaciones, y trueques que se hizierẽ de vnas cosas por otras, semejantes, ò no semejantes, como vna especie por otra, ò vn genero por otro semejante, ò no semejante, ò el por ella, ò ella por el, y el cierto por el incierto, y por el contrario se deue alcauala del valor de entrambas cosas que se dan por entrambas partes, conforme vna ley *q* de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que si la cosa fuere inestimable, como el derecho de la sepultura, que por ser sacra, y religiosa, no recibe estimacion, ò de persona en cuenta de alcauala, no se deue pagar della, sino de la otra que no es desta calidad, ò persona, aunque en quanto al exemplo del derecho de la sepultura, dize Lasarte, *r* que de la cosa que se dà por èl, no se deue alcauala, por no poderse vender, y ser la venta nula.

53 De lo dicho se sigue, que si se dà vna cosa por otra del mismo genero, como vino por vino, ò otras cosas semejantes que estan presentes, aunque esten en diuersos lugares, se deue alcauala por ser trueque, mas no se deue por no serlo, sino empreslido, quando se dà para que se buelua despues al fiado, sino es que es de diuerso genero. Ni se deue de la renta q̃ se paga en especie, vno en pecunia, por no ser trueque, sino arrendamiento, como lo dize Parladorio. *s*

54 Assimismo de lo dicho se sigue, que aunque se deue alcauala del trueque, y cambio, ora interuenga en el dinero, ò no, segun vna ley *t* recopilada, no se entiende deuerla de la cantidad que montare el dinero que en èl interuiniere, pues de la moneda amonedada no se deue alcauala, conforme otra ley *v* de la Re-

a Laf. vbi sup. nu. 38. & 40. Azeu. vbi supra nu. 14. & 15.

b Parl. lib. 1. rer. quot. c. 3. n. 1. nu. 17. & seq. aduersus Lasart. de gabel. vend. c. 5. in fin.

c Parl. vbi supra nu. 33. & seq. Lasar. vbi sup. c. 7. nu. 2. & seq.

d Parl. vbi supra n. 41. 42. 43. Lasar. vbi sup. nu. 48. & seq.

e Gir. de gab. p. 5. vnic. n. 1. & seq.

f Gir. vbi sup. p. nu. 10. & seq.

g Laf. de dec. vend. c. 17. n. 1. & 54.

h Parl. lib. 1. rer. quot. c. 5. n. 1. n. 49.

i Azeu. in l. 2. tit. 21. vsq; ad tit. 17. li. 9. Recop.

k Parl. vbi supra n. 52. 53.

l Parl. vbi supra n. 48. Gutier. lib. 7. de gab. q. 25. n. 16. & 17.

m Azeue. vbi sup. n. 20. 21.

n Parlad. vbi sup. n. 47.

o Menoch. consil. vlt. ca. 11. n. 21. Azeu. in l. 1. n. 11. tit. 17. lib. 9. Recop. Giròd. de gabel. 9. in princip. n. 3.

p l. 11. tit. 17. lib. 8. Recop.

q l. vlt. tit. 17. lib. 9. Recop. vbi Azeu. n. 40. 47.

r Laf. de dec. vend. c. 17. n. 18.

s Parl. lib. 1. rer. quot. c. 7. §. 3. nu. 12. 13. 14.

t l. 2. tit. 17. lib. 9. Recop.

v l. 4. tit. 18. lib. 9. Recop.

Recopilacion, aunque se trueque vna por otra. *

55 Para efecto de cobrarse la alcauala de las cosas trocadas, se ha de apreciar cada cosa por lo que vale, por el juez, ò otro hombre bueno, a quien èl lo cometiere, como lo dize vna ley a de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo, que se ha de hazer con juramento que haga el assi nombrado para hazer la tassacion; y la ha de hazer justamente por lo que vale, y sino lo hiziere, se puede pedir della reduccion à alvedrio de buen varon para ante el juez: y si èl la hiziere injustamente, se puede apelar dèl.

56 La alcauala, no solo se deue de la primera venta, y trueque, sino tambien de los demas que se hizieren, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. b De que se sigue, que de la promessa que se haze de vender, ò trocar, no se deue alcauala, hasta que se venda, ò trueque, y si se hiziere, dello solo se deue alcauala, y no de la promission precedente, y si della se huviere pagado, no se deue despues dello: y assi esta alcauala se deue pagar al alcualero del tiempo de la venta, y no de la promission, segun Lasarte, c y Azeuedo.

57 Sigue se mas de lo dicho, que si vno vendiere la cosa dos vezes à dos en tiempo diuerso, de cada vna de las ventas se deue alcauala, por ser la vna distinta de la otra, conforme vna ley d de Partida, lo qual se entiende, quando el contrato de la venta postrero, es de por si, sin proceder del primero por ser distinto, mas no quando procede dèl, y es su execucion, ò exercicio, como quando el procurador le cede al señor, segun lo resuelue Baldo, à quien sigue Bertachino. e

58 De todo lo qual se sigue, que si vno en su propio nombre, ò simplemente cõpra alguna cosa por algun precio, y despues dize, y declara auer la comprado en nombre de otro, y para èl, y de su dinero, y se la dà, cede, y traspassa por el mismo precio que la comprò, sin constar de otra segunda numeracio dèl, ni del precedente mandato, no se deue alcauala de la tal cession, y traspasso, por no ser venta en q̃ se requiere intervenir el precio, y la cosa, sino exercicio de la primera, sino es que por conjeturas conste que por ella se diò el precio, ò otra cõsa oculta, y simuladamente, segun Lasarte. f Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, y con la misma distincion, quando el en quien se remata la cosa por execucion en almoneda, para la paga de alguna deuda, la cede, y traspassa desta suerte en el acreedor, como lo trae g Lasarte, y lo tienen Parladorio, y Gutierrez. Y lo mismo es en el traspasso de la renta con la misma distincion. *

59 Assimismo se sigue de lo dicho, que si el deudor dentro del termino en q̃ puede sacar por el tanto la cosa suya que se vendiò en almoneda, la sacare, no se deue alcauala de la venta, y remate della, ni de sacarla, y si la huviere pagado, la puede recuperar, como lo tienen Castillo, h y Parladorio.

60 Sigue se tambien, que aunque se deue alcauala de la venta de la cosa à que compete retracto de sangre de patrimonio, y abolẽgo, ò de parcionero, empero no se deue del retracto que se haze del sacarla por el tanto, por no ser resolucio del primer contracto, sino subrogacion de otra persona en lugar del primer comprador, inducida por ley sin su consentimiento, ni el del vendedor, como lo tienen i Montaluo, Matiencio, y Lasarte. Y lo mismo se ha de dezir quando el comprador, antes de ser passado el tiempo del retracto, cede su venta en el aquien compere por el mismo precio, y condiciones: mas no si lo haze despues de passado aquel tiempo, ò aunque no sea, se haze otra venta, que entonces deue otra alcauala de lo, segun Lasarte, k y Gutierrez.

61 Y de aqui es, que si entre la primera venta, y retracto della (en el tiempo dèl) se hizieren otras ventas, de cada vna de ellas se deue nueua alcauala, porque estas no se resueluen, ni resoluen, en quãto a los cõtrayentes dellas, ni entre ellos. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de las ventas que se hizieren intermedias, de las hechas con pacto de retro vendendo, ò de la ley comissoria, ò additionis in diem, y resolucion dellas en el intermedio suyo, segun Lasarte, l y Gutierrez.

62 Si despues del contrato de la venta ya perfecto se dissoluiere por consentimiento de las partes incontinẽte, que es antes que los contrayentes se diuiertan à otros actos estraños della, no se deue alcauala del contracto, ni diuracto suyo, por ser como si no se huuiesse hecho nada. Y lo mismo por la misma razon es, si se resoluiere en interualo, que es despues de auerse diuertido los contrayẽtes à estraños actos de la venta, siendo por pacto al principio en ella puesto, si es tal, que

a L. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. vbi Azeu. n. 48. & seq. vsque ad fin. leg.

b L. 2. tit. 17. lib. 9. Recop. vbi Azeu. n. 48. & seq. vsque ad fin. leg.

c Las. de dec. vend. c. 17. n. 4. Gutie. de gab. q. 6. n. 3.

d L. 10. tit. 5. p. 5.

e Bald. in l. cũ per eos, C. si quis alteri, vel sib. Bertachi. de gab. 5 p. q. 11. 12.

f Las. de dec. vend. c. 17. n. 4. & vsq; ad 18. Gutier. de gab. q. 60. n. 2. vsque ad 7

g Las. de dec. vend. c. 17. n. 20. 21. Parlad. l. 1. quæst. 6. n. 3. Gut. de gab. q. 60. n. 11. & 22.

h Gut. de gabel. n. 63.

i Castill. lib. Tetr. verb. De remate Parl. vbi sup. n. 48.

k Mont. in l. 6. glos. vnic. in fin. tit. 5. p. 5. Matien. in l. 7. glos. 1. n. 12. 17. tit. 11. lib. 9. Recop. Las. de dec. vend. c. 13. n. 22. 23. K Las. vbi sup. p. n. 28. 29. Gut. li. de gab. q. 1. n. 7. vsque 13.

l Las. vbi sup. n. 24. vsque 27. Gut. vbi sup. n. 4. & seq. vsque ad fin. q.

que resuelue el contracto ipso iure, y se podrà repetir la que se huuiere pagado, mas si no se resuelue assi, sino per accion, se deue alcauala solo del contrato, y no del distracto. Y tambien lo mismo se ha de dezir, no se resoluiendo por pacto al principio puesto, sino por nueua conuencion hecha de nueuo despues, sino es que por ella se haga nueuo contrato, como lo serà haziendole por de semejantes, y diuersos actos del primero de la venta, en el precio, modo, ò forma antes de ser hecho el entrego de la cosa, y satisfacion del precio, ò despues de hecho, aunque se haga por los actos retro semejantes, y mismo precio, modo, ò forma que entonces se deue tambien otra nueua alcauala del distracto, por ser nueua venta, como lo traen Parladorio, *a* Lasarte, Gironda, y Azeuedo: mas no se deue dissoluiendose la venta condicional, antes de cumplirse la condicion, aunque aya auido tradicion de la cosa. *

63 De lo dicho se sigue, que quando la venta es hecha con pacto al principio en ella puesto de ley comissoria, que es, que si no se pagare el precio de la cosa, no sea vendida, ò de adicion in diem, que es, que no sea vendida, si se hallare quien dè mas precio por ella, no se deue ninguna alcauala de la venta, y resolucion della, resoluiendose, por resoluerse con este pacto el contracto ipso iure. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, resoluiendose por pacto de retrouendendo al principio en ella puesto, si se haze por palabras directas, de que si se boluiere el precio de la cosa, no sea vendida, mas haziendose sin ellas, y solo de que boluiendose el precio, se torne la cosa, aunque se deue el alcauala de la venta, no se deue de la resolucion della, por no resoluerse ipso iure, sino por accion, conforme lo traen Parladorio, *b* Gironda, y Matienço, sino es que se resuelue despues de passado el termino para ello puesto, aunque sea en el de su prorrogacion, porque esta no se entiende en quanto al tercero, qual es el fisco, por la alcauala, segun Lasarte. *c*

64 Assimismo de lo dicho se sigue, que de la redencion del censo redimible no se deue alcauala, por hazerse en virtud del pacto dello al principio en el puesto, mas deuese de la redencion que se hiziere del censo perpetuo, porque no se haze en virtud del pacto precedente, sino por nueua conuencion de las partes, como lo dize Parladorio. *d* Lo qual se entiende quãto a los censos q̃ se imponẽ por pecunia, que por ellos se dà, que se llaman cõsignatiuos, porque siendo reseruatiuos, quales son los prediales de los predios, y cosas que se dan a censo por vna pension cada año, ò enfiteusi por ella perpetua, ò redimiblemente, por precio que se estima, ò no, redimiendose por èl en virtud de pacto precedente, ò sin èl despues por nueuo consentimiento de las partes, de la redencion se deue alcauala, por ser vẽta en que interuiene la cosa, y el precio, perfecta entonces por ello, y no antes de q̃ se deue: y mediante esto alcaualero del tiẽpo de la redẽcion, y no el de la dacion a censo, ò enfiteusi, como lo resueluen Lasarte, Gironda, y Azeuedo. *e*

65 Quando la venta se resuelue por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se deue alcauala de la resolucion, ni se puede repetir la pagada de la venta por ser deuida, segun Parladorio, *f* Lasarte Y lo mismo se ha de dezir, resoluiendose por el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun los mismos Parladorio, y Lasarte. *g* Tambien se entiende lo mismo, resoluiendose por la restitucion del menor, segun Lasarte, cõtra Parladorio. *h* Y es tambien lo mismo, quando se resuelue por sentencia del juez superior, reuocando, y dando por ninguna la sentencia de remate dada en la causa executiua por el inferior, segun Paz, y Azeuedo. *i* O si se resuelue por nulidad de accion de dolo, ò fuerça, temor, ò miedo, como lo dizen Parladorio, y Lasarte, *K* ò por fraude q̃ huuo en la venta, segun Parladorio. *l*

66 No se deue alcauala de la venta ipso iure nula por derecho, y su resolucion, assi en razon de la cosa prohibida de vẽder, como por defecto de las solemnidades de la venta, ò de la autoridad, ò licencia requerida de alguno para hazerse, ò de la incapacidad de la persona para vender, ò por dolo que dió causa al contrato, ò por fraude cometido en la ley, ò por fe simulada, ò imaginaria, y otros casos semejantes, en que es nula ipso iure, como lo dize Lasarte. *m* Y lo mismo se entiende en el trueque desta manera nulo, segun el mismo Lasarte, *n* saluo si el en cuyo fauor es la nulidad (sin embargo della) quiere estar por la venta, ò trueque, ò la ratifica, que entonces (aunque dello no se deue alcauala) se deue de su ratificacion, ò aprobacion, y al alcaualero del tiempo della, por cobrar su fuerça desde entonces, y no antes, segun Lasarte, *o* y Azeuedo.

67 Y de aqui es, que si despues de ven-di-

a Parl. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 4. nu. 1. vsque ad 9. Laf. de dec. vend. c. 5. n. 4. nu. 6. & seq. Giron. de gabel. c. 5. p. in princ. n. 11. & seq. Azeu. in l. 2. n. 34. & seq. tit. 17. lib. 9. Recop. Laf. de dec. vend. c. 5. n. 3. & 4. Gut. lib. 7. de gab. q. 8. n. 3. & 4.

b Parlad. vbi sup. Gironda vbi sup. n. 29 & seq. Mat. in l. 7. glos. 3. nu. 14. 21. 22. tit. 11. lib. 5. Recop. Laf. de dec. vend. c. 14. n. 41. Gut. lib. 7 de gab q. 10. n. 16.

c Parlad. vbi sup. n. 10 11. Azeur vbi Laf. n. 54 nu. 3. & nu.

d Laf. de dec. vend. c. 10. n. 44. & seq. Giron. de gabel. 5. p. §. 1. n. 10. & seq. Azeu. in l. 1. n. 103. & seq. tit. 17. lib. 9. Recop.

e Laf. de dec. vend. c. 10. n. 44. & seq. Giron. de gabel. 5. p. §. 1. n. 10. & seq. Azeu. in l. 1. n. 103. & seq. tit. 17. lib. 9. Recop.

f Part. lib. 1. rer. quot. c. 3. §. 5. n. 1. 2. 3. Laf. de dec. vend. c. 14. n. 10. 11. 12.

g Parl. vbi sup. n. 1 & seq. Laf. vbi sup. n. 13. & seq.

h Laf. vbi sup. n. 44 aduersus Parl. vbi sup. n. 17.

i Paz in prax. tom 4. c. 17. n. 1. Azeu. in l. 1. n. 1, 4 tit. 17. lib. 9. Rec.

K Parl. vbi sup. n. 11. Laf. vbi sup. n. 54.

l Parl. vbi sup. §. 3. n. 17.

m Laf. de dec. vend. c. 14. n. 2. 3. 4.

n Laf. vbi sup. c. 17. n. 50.

o Laf. de dec. vend. c. 14. n. 47. 57. 58. & Azeu. lib. 8. num. 131. & 148. tit. 17. lib. 9. Recop.

dida la cosa por venta nula, y que se puede resoluer, el comprador, y los que dèl compraren, hizieren otras ventas della, de cada vna dellas se deue alcauala, porq̃ estas no se reselueen en quanto a los contrayentes dellas, ni entre ellas, y son validas, y suficientes para cobrarla, aunq̃ despues se reciada, ò anule la primera venta nula; ò recisible, y haziendose cada comprador (excepto el primero) la puede cobrar de su vendedor de grado en grado, de suerte que venga a caer todo el daño, y suma de todas las alcaualas sobre el primer comprador, como lo dize Lasarte. a

a Laf. vbi sup. d. c. 14. n. 34. & 54.

68 Quando por nulidad, ò resolucion de la venta, de que no se deue alcauala, y se puede repetir la pagada, huuiere litis entre los contrayentes, la sentencia dada en ella entre ellos, no perjudica al Fisco, ò alcaualero por la alcauala, siendo la sentencia arbitraria, ò judicial dada por contumacia, ò rebeldia de alguna de las partes, mas si le perjudica (aunque para ello no sea citado) siendo dada en contradictorio juizio, y con pleno conocimiento de causa, sin poder apelar della, ni oponerse, sino es por colusion de los contrayentes, segun Lasarte b

b Laf. de dec. vend. c. 14. n. 88.

69 Siendo la vẽta nula por dolo, ò miedo, ò simulacion del vẽdedor, porque no se deue alcauala, si el alcaualero se la pidiere, tiene para ello fundada su intencio por la venta, sin poder ser oido el vendedor, alegando nulidad del dolo, miedo, ò simulacion, por alegar torpeza suya, que ni pidiendo, ni defendiendo es licito, porque a ninguno deue patrocinar su delito, sino es estando ya dada la sentencia del juez entre las partes formales de la vẽta, en que la dà por nula por constar ya ser indeuida. Y lo mismo se entiende, quando por esto se pide al alcaualero la alcauala ya pagada por indeuida, como lo dize Lasarte. c

c Laf. vbi sup. n. 64.

70 Deuese la alcauala de la venta, luego que es hecha, por quedar perfecta, quedando lo en modo que lo sea, aunque la cosa, ni precio suyo no se aya entregado, ni pagado, y se dilate por algun tiempo, ò plaço, porque esto no pertenece a su substancia, sino a su execucion, saluo si la venta fue condicional, que entonces no se deue la alcauala, hasta q̃ se verifique la condicion, y verificada se retrotrae al tiempo de su otorgamiento, y assi se deue al alcaualero q̃ lo era en è, y no al de la verificacion de la condicion, como lo dizen Lasarte, d y Azeuedo. Y de la venta no liquida no se deue alcauala, hasta q̃ se liquide, segũ Lasarte. e Ni de la litigiosa, hasta q̃ se acabe la litis, segũ el mismo Lasarte. f

d Laf. de dec. vend. c. 3. n. 6. & ibi Azeuedo in l. 8. n. 82. & seq. tit. 17. lib. 9. Recopil.

e Laf. de dec. vend. c. 14. n. 63.

f Laf. de dec. vend. c. 14. n. 63.

71 De que se sigue, que el alcauala de las yeruas, y pastos de los ganados del Maestrazgo de Calatraua se deue, y ha de pedir el año que los ganados entraren a herualear en las dehesas, aunque la anuencia de la alcauala se haga en el otro año siguiente, ò al salir de los ganados, puesto que se cumpla el año de la entrada dellos, ò temporada q̃ han de herualear en el otro año siguiente, y que la igualas y pagas se hagã a la salida de los ganados, segun vna ley g de la Recopilacion, por la qual dize Azeuedo, que en el pedir la alcauala, y recuperarla, se ha de considerar el tiempo del contrato, y ha de ser preferido en ella el alcaualero del al tiempo que el alcauala se conuiene.

g l. 12. de. lib. 9. Recop.

72 El alcauala se deue a razon de todo el precio, porque la cosa fuere vendida, ora sea justo, ò injusto, sin descontar para ella del las costas del correlage, ni almoneda, ni otras cosas semejantes, ni otro grauamen, ni cargo, porque no disminuye el precio, mas por disminuirle, no se deue de la cantidad del prometido que se diese porque se compre, ni por lo mismo se deue de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa que se vende con cargo dèl, pues ya se pagò quando le impuso, y no se ha de duplicar, conforme vna ley h de la Recopilacion, y en ella Azeuedo. De que se sigue, que no solo se ha de pagar el alcauala del precio principal, sino tambien de lo que ella monta, quando se vẽde horro, y libre del alcauala, por ser parte del precio, y llenarle por èl, y no por ella, segun Parladorio, i Lasarte, y Gurõda. Sigue se tambien, que en los trueques, cada parte ha de pagar el alcauala del precio de la cosa que dà, y no del de la que recibe, como contra Lasarte. k lo tiene Parladorio, y Azeuedo. Y lo mismo es en el traspaso de la renta que se haze por precio demas del della. *

h l. 6. tit. 16. lib. 9. Recop. Di Azeu. 352. & seq.

i Parl. libr. rer. quot. c. 5. n. 8. & seq. Laf. de dec. vend. 15. n. 29. de gab. 5. in princ. n. 1.

k Laf. vbi sup. c. 17. n. 8. vi. Nata. Parlad. vbi sup. n. 5. Azeuedo in l. 2. n. 45. tit. 17. lib. 9. Recop. Gur. de gab. q. 41.

73 Ha se de pagar la alcauala de los bienes muebles en el lugar donde se haze la venta, entregandose alli lo vendido, ò estando alli al tiempo della, aũque despues se entregue en otro. Pero si en vn lugar se vende la cosa que està en otro entregãdose en èl donde estuuiere, se ha de pagar alli la alcauala. Y si en este vltimo caso huuiere condicion de que se entregue en otro lugar diferente destos dos, se ha de pagar en el donde estaua quãdo se hizo la venta, saluo siendo franco de alcauala, q̃ entonces se ha de pagar en el realengo

dor-

donde se entregare Y si fuere de señorio (del que el Reyno la cobra) se ha de pagar en el realengo mas cercano del señorio donde se entregare, con el quatro tanto de la alcauala de pena, por el fraude q̃ en ello se presume, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ, a explicada por Azeuedo. Y lo mismo se entiende, vendiendose en la mar; pues de lo en ella vendido se deue alcauala, segun Gironda, b la qual es del distrito mas cercano, y adiacente de la tierra mas circunstante a que se atribuye como en su lugar (que es el capitulo de ella) se dirá, saluo que de los paños que se llegaren por la mar a Seuilla, se ha de pagar en ella la alcauala, aunque se vendan, o entreguen en otra parte, segun vna ley de la Recopilacion. c Y la de los ganados vinos que compraren los carnicceros del Arçobispado de Seuilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los lugares dellos donde lo fueren, aunque en ellos no se aya celebrado la venta, ni entregado el ganado, conforme otra ley recopilada. d Y la alcauala de los bienes raizes que se vendieren, ò trocaren, se ha de pagar en el lugar donde ellos estuuierẽ, saluo la de las heredades que los vezinos de Seuilla vendieren, ò trocaren en ella, y en su tierra, y en los señorios del Aljarafe, y Ribera, que se ha de pagar en Seuilla, y no en otros lugares donde estuuieren, conforme otra ley de la Recopilacion. e Y estandolo vendido en el confin de dos terminos, en cada vno se paga la mitad.

74 De que se sigue, que la alcauala de los censos, y pensiones, se ha de pagar en el lugar donde estàn los bienes sobre que estàn impuestos, porque alli es visto estar, y si estàn en diuersos lugares, y territorios en cada vno se ha de pagar por lo q̃ le toca de los bienes que alli estan prorata, por ser assi diuidua, segun Parladorio, y Lasarte. f Y de la cession de la venta de deudas, derechos, y acciones, siendo personales, se ha de pagar el alcauala de ellas, donde estaua el cediente quando la hizo, porque alli es visto ser hecha la tradition, y translacion de la accion por la cession hecha en el comprador. Y siendo la accion Real a la cosa, ò herencia, se deue pagar donde estan los bienes della, ñẽ do raizes, y si es a cosa mueble, donde es hecha la cession, si entonces està alli la cosa, y si no esta alli, adonde fuere entregada, como en los bienes muebles, segun Lasarte y Azeuedo. g

75 Las ventas, trueques, y enagenamiẽtos de bienes raizes, de que pueda interuenir alcauala, se hã de hazer ante los Escriuanos publicos del numero del lugar en cuyo termino estuuieren, y no le auiẽdo alli, ante el que lo fuere del lugar realengo mas cercano, como sea del partido donde entrare el arrendamiento del lugar donde no huuiere el tal Escriuano. Y el ante quien passare ha de dar al fiel, ò arrendador de la cauala, fee de todos los contratos que sobre esto hiziere cada que se le pida, a lo menos vna vez cada mes, con juramento de no auer passado ante el otros contratos a esto tocantes, dandola dentro de dos dias de como se la pidieren. Y no puedẽ passar los dichos contratos ante otro Escriuano Real, ni Apostolico, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion. h Y por ser este caso especial, procede aunque sea en las partes, y casos en que los contratos pueden passar ante los Escriuanos Reales, conforme otra ley della; i porque la ley general no corrige el caso especial de otra, segun vn texto, y su glossa. k

76 La alcauala se puede pedir por el Rey, y su administrador, en qualquiera tiempo, segũ vnas leyes recopiladas. l Y por sus arrendadores la de bienes muebles el año de su arrendamiẽto, y vn año, y dos meses despues, y la de bienes raizes de que se hizo escritura de venta ante los Escriuanos del Numero, donde estàn, en vn año despues de cumplido el año de su arrendamiento; y si fuere ante otro Escriuano, ò sin èl, dẽtro de dos años despues de otorgado el contrato de venta, y no despues, saluo en lugares de señorio, ordenes, ò Abadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiẽpo. Y lo mismo con la misma distincion se entiende en quanto a las penas puestas contra los que defraudan la alcauala; assi lo dize vna ley m de la Recopilacion. Las quales penas ponen otras leyes della. n Y son transmissibles a los herederos de los que las cometieron, en quãto les vino por ello, aunque no se aya contestado litis sobre ello con el difunto, auiendo interuenido de su parte dolo, demas de las quales se puede cobrar dellos la alcauala, como lo dize Gironda: o Y este tiempo se interrumpe, pidiendose dentro dèl. *

77 Y de aqui es, que si el mandatario a quien se dio facultad para contraer, y vẽder, vendiere sin pagar la alcauala, ò la defraudare, no incurre en pena dello el mãdante, segun Guido, y Auiles. p Y no por la misma razon incurre en ella el compañero

a l. 5. tit. 17. lib. 9. Recop. verb. Azeu.

b Gir. de gab. c. 20. n. 61. Gut. de gab. q. 108. n. 4. & 5.

c l. 6. tit. 17. lib. 9. Recop.

d l. 7. tit. 17. lib. 9. Recop.

e l. 9. tit. 17. lib. 9. Recop.

f Parl. lib. 2. quæst. c. 30. n. 8. Lasar. de cess. vend. c. 31. n. 2. & 10. n. 14.

g Las. de dec. cap. 4. n. 6. cum seq. Azeu. in l. 5. tit. 16. tit. 17. lib. 9. Recop.

h l. 10 tit. 17. lib. 9. Recop.

i l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

k l. 3. vbi gl. C. de silentia lib. 10.

l l. 20. tit. 17. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.

m l. 19. tit. 7. lib. 8. Recop.

n l. 1. tit. 18. & l. 11. tit. 13. & l. 21. tit. 19. lib. 9. Recop.

o Gir. de gab. 12. p. n. 4. 5. * l. 20. tit. lib. 9. Recop.

p Guid. P. p. in singu. 2. Auiles in rub. 2. princ. fol. verb. Et [illegible] fol. 84.

ñero ignorante de la venta de la cosa comun que vende el otro compañero, en que interuino fraude de la alcauala, segun Bartulo, a Firmiano, y mas en especie Gironda en entrambos casos referidos.

a Bart. in l. fraudat, C. de public & vectig. Fam. de gab. 9. p. n. Giron. de gab. 1. p. n. 143.

78 Si el que defraudò la alcauala despues de ser constituido en mora, y antes de serle probado, lo confessare por juramento decisorio judicial, deferido, o hecho a pedimiento del cobrador della, solo la ha de pagar la senzilla, y no mas. Y si sin este juramento lo confessare antes de la contestacion de la litis, solò ha de pagar la alcauala, y mas la mitad de lo q̃ montare, y no mas. Y confessandolo despues de la contestacion, ha de pagar la alcauala, con otro tanto mas de lo q̃ montare, y no mas, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. b

b l. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.

79 El fraude de la alcauala, y caso para cobrarla, se puede probar por presunciones, y conjecturas; como lo dize Gironda. c Y assi si alguno promete dar, ò dà alguna cosa en genero, diziendo, que la dio, y que no la vendiò, deue el alcauala della, segun Francisco Lucano, d y Gironda. Y para cobrar la alcauala, basta probarse el contrato por vno de los contrayentes, ò del corredor, cõforme vna ley de la Recopilacion. e Y es fraude tratar en vn lugar de la venta de la cosa, y salir con ella a otro a perficionarla, y entregarla.

c Gir. de gab. 1. p. n. 42. & seq. d Franc. Luc. in tract. de fisco, & eius priuil. 4 p. n. 43. q. 45. Giron. vbi sup. n. 48. e l. 18. tit. 19. lib. 2. Recop.

80 Si del contrato de qué se deue la alcauala, consta por instrumento executiuo, ha lugar execucion por ella. Y cessante esto, se ha de proceder sobre ello breue, y sumariamente de plano, sin estrepito, ni figura de juizio, sabida solamente la verdad, conforme vna ley de la Recopilacion, f Azeuedo, y Gironda. Y la sentencia dada sobre ello, se ha de executar sin embargo de apelacion, segun vna ley de Partida, g que no corrigen otras de la Recopilacion, h que sobre ello tratan.

f l. 5. tit. 7. lib. 9. Recop. vbi Azeu. n. 2. Gir. de gab. 4. part. in princ. n. 7. g l. 13. tit. 23. p. 3. h l. 2. 5. 12. & 18. lib. 1. Recop.

Capit. 15. Arrendamiento Real.

SVMARIO.

Definicion del arrendamiento Real, y quantas maneras son del, y como, y de que se entiende, num. 1.

Qual se dize arrendamiento por mayor, numer. 2.

Qual lo es por menor, n. 3.

Si pueden arrendar rentas Reales personas poderosas, y oficiales publicos, y haziendolo, es nulo. Y si los arrendadores se escusan de oficios, y cargas publicas, num. 4.

Si las pueden arrendar Clerigos menores, muger casada, estrangeros, y curadores, num. 5.

Porque tiempo se pueden arrendar las rentas Reales, n. 6.

Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de qu arrendador son, n. 7.

Ante quien, y como, y con que forma se han de hazer estos arrendamientos, numero 8.

Si es essencial el dar los pregones, y su termino se puede alargar, diminuir, è interpolar, n. 9.

Ligas, fraudes, y estorsos en arrendar las rentas Reales, y sus penas, n. 10.

Como se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas rentas, y de su modo, n. 11.

Con que condiciones no se pueden arrendar, num. 12.

Si en estas rentas ha lugar el engaño, demas de la mitad del justo precio, por dolo, ò enormissima lesion, y en la venta dellas, n. 13.

Si ha lugar descuento, ò aumento de la renta por caso fortuito, n. 14.

Si puede auer por salirse la Corte del pueblo, ò venir à èl, ò el comercio, ò trato, num. 15.

Si ay saneamiento de las rentas que se sacan por pleito, y de que parte dellas, numero 16.

Si ay descuento de la renta por disminuirse parte del partido della, ò aumento por aumentarse, n. 17.

Si entran en el arrendamiento los derechos Reales que se aumentaron, y si bassandose se ha de baxar del su precio, y los de nueuo impuestos, n. 18.

Si despues de arrendadas las rentas Reales, se pueden por el tanto encabeçar en ellos los pueblos, sin passar por los arrendamientos, è igualas, n. 19.

Como se han de cobrar las rentas encabeçadas, y orden sobre ello, n. 20.

Si se deue aumentar, ò diminuir el precio en que vno se concierta con el cabeçon, o alcaualero, si crece, ò mengua su nego-

cio.

citacion inmoderadamente, num. 21.
Quien puede conceder prometidos, y quando, num. 22.
Ante quien, y como se han de admitir las posturas, y pujas, y si vale la hecha con iracundia, n. 23.
Como, y quando se han de dar las fianças de posturas, y puja, y sus abonos, y como se entienden, n. 24.
De que parte han de ser los fiadores, y abonadores dellas en tierra realenga, y de señorio, n. 25.
Si no las dando se pierde el prometido, y parte de pujas, y se puede tomar la renta, ò hazer torno, n. 26.
Quando se ha de hazer, y es visto quedar hecho el remate, n. 27.
Si antes, ò despues del termino assignado para el remate, se puede admitir postura, num. 28.
Si se ha de admitir la puja hecha con condicion de que se dilate, ò no, el dia del remate, n. 19.
En que postura, y precio se ha de hazer el remate, n. 30.
Si vale la postura, ò puja hecha por alguno à sabiendas, ò por error del pregonero, ò otro sobre que se haze, y delito, y pena en ello, n. 31.
Como se ha de hazer el repartimiento de los partidos, ò rentas, n. 32.
Como, y quando se han de hazer las rentas por menor, n. 33.
Si los arrendadores, y sus compañeros, dividiendo las rentas, queda cada vno dellos obligado al fisco, n. 34.
Si hecha esta division entre los arrendadores, la ganancia del vno se comunica al otro, y su heredero, n. 35.
Si el que traspassa la renta à otro, queda obligado al fisco, n. 36.
Quando se ha de admitir la puja del diezmo, ò medio diezmo, y rematarla, y en mas cantidad, n. 37.
Como, y quando se ha de admitir la puja del quarto, y si vale puja hecha con prometido, ò sin el, n. 38.
Si se pueden hazer muchas pujas del quarto, n. 39.
Requisitos que se requieren para admitirla, num. 40.
Si se puede pagar la mora de no notificar, ni afiançar la puja en el termino debido, num. 41.
Si el arrendador del año precedente puede ser compelido à serlo el siguiente, n. 42.
Si el arrendador precedente puede tomar por el tanto al siguiente la renta, numero 43.
Si el en quien se rematò la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, numer. 44.
Si el que quedare con la renta por la puja, la de pagar al arrendador las costas, y el darle las cosas della, n. 45.
Si el pujador que quedare con la renta, ha de passar por los arrendamientos, è igualas hechas, y su prueba, n. 46.
Si puede concertarse en secreto de que le paguen mas de lo que en publico se concertare. Y concertar el alcauala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baxa della, y lleuar mas, num. 47.
Quando el arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta, y orden dello, nu. 48.
Si el fisco puede cobrar su deuda antes del plaço, n. 49.
Si el remate, y abonos de la renta Real son exequibles, y traen aparejada execucion, num. 50.

ARrendamiento Real, quanto a mi proposito, es el que se haze de las rentas Reales, y es en dos maneras: vno por mayor, y otro por menor, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *a* y otra sean del Rey, ò de otros, mas no de las demas rentas dellos. *

a l. 1. tit. 13. lib. 9. Recop.

2 Arrendamiento por mayor, se dize el que se haze en la Corte ante los Contadores mayores, ò de algun Partido, que incluya en si muchos lugares, ò de algun lugar, ò renta, que incluya en si muchos miembros de rentas diferentes, segun la dicha ley de la Recopilacion. *b*

* l. 16. tit. 10. lib. 5. Recop. Lasarte de decr. vendit in addit. ad c. 18. n. 23.

b dict. l. 13.

3 Y arrendamiento por menor, es el que hazen los arrendadores que arrendaron por mayor, ò los que hizieron los pueblos encabeçados, dividiendo lo que arriendan por mayor, y arrendando lo por miembros, ò lugares. Y los que hazen las personas que embian los Contadores mayores à que hagan los que se suelen hazer ante ellos por mayor, que no se hizieron por defecto de arrendador, ò otra causa, segun la dicha ley recopilada. *c*

c dict. l. 13.

4 Regularmente todos pueden ser arrendadores por mayor, ò menor, y sus fiadores, abonadores, y afleguradores de las rentas Reales, salvo los prohibidos de serlo, que son las personas poderosas, oficiales, y ministros publicos, que no lo pueden ser por si, ni interpositas personas, so las penas sobre ello puestas por las leyes de la Recopilacion, *d* que lo prohiben,

d l. 1. tit. 2. lib. 7. & l. 2. 4. & 7. 9. tit. 10. lib. 9. Recop.

ben, demas de ser el arrendamiento nu-
lo, como lo dize expressamente vna de
a d.l.2.in fi. me vbi Azeu. n.31 ellas, *a* por la qual se ha de tener assi contra Azeuedo, que en ella tiene lo con trario. Y estos arrendadores no pueden ser compelidos a acetar oficios, y cargas publicas.

5 Ni lo pueden ser los Clerigos, y personas Eclesiasticas, sino es dando fiadores legos, y abonados, conforme vna ley
18.tit.10. lib.9.Recop. vbi Azeu. de la Recopilacion, *b* en la qual dize Azeuedo, que sobre ello no pueden ser conuenidos los Eclesiasticos ante el juez secular. Y el que sobre ello siendo de corona, reclamare, ò se llemare a ella, incurre en las penas puestas por otra ley de la Recopilacion. *c* Ni lo pueden ser los
b l.14.tit.16.li. 9.Recop. menores de veinte y cinco años, sino es jurando el contrato, segun otra ley della.
d l.6.tit.10. lib.9.Recop. *d* Aunque lo puede ser sin juramento, la muger casada mancomunada con su marido, conforme otra ley recopilada. *e* Y
e l.9.ti.3.lib. 5.Recop. lo pueden ser los estrangeros del Reyno, aunque les son preferidos en ello los naturales del, cõforme otra ley de la Recopilacion. *f* Mas no lo pueden ser los cu-
f l.1.tit.10. lib.9.Recop. radores de menores, hasta dar cuenta cõ pago de su administracion, segun Gironda, *g* y Azeuedo. Ni los arrendadores pueden ser compelidos a acetar tutelas de menores.
g Gir.de gab. 3.p.n.16.17. Azeu.in l.5. n.14.tit.10. lib.9.Recop.

6 Aunque por derecho Real antiguo las rentas Reales no se podian arrendar por vna vez, sino solo por tres años, se-
h l.7.tit.7.p. 5. gun vna ley de Partida: *h* empero por derecho Real mas nueuo, parece se pueden arrendar por mas tiempo que ellos, sin auerle para ello limitado, conforme
i l.13.&18. tit.11.& l.4. tit.12.lib.9. Recop. vnas leyes de la Recopilacion, *i* aunque Azeuedo tiene, que solo se han de arrendar por tres años, mas por estas leyes se ha de estar.

7 En el arrendamiento de las rentas Reales vienen, y se comprehenden las penas de los que las defraudan, aunque no se expresse, no se expressando en ello
k Bertach. de gabel. 2.p.n. 30.Azeu. in d.l.3.n.11.tit. 11.lib.9.Recop. contrario, segun Bertachino, *k* y Azeuedo. Y son del arrendador del tiempo en que se cometen, aunque despues se sentencien.

8 El arrendamiento de las rentas Reales por mayor se ha de hazer en almoneda publica, en lugar publico, ante los Cõtadores mayores, ò sus Tenientes, ò oficiales Reales, a cuyo cargo fuere, por pre-
l l.2.3.4.tit. 11.lib.9.Recop. gonero, y con pregones, hasta quarenta dias, segun vnas leyes de la Recopilacio. *l* Y siendo por menor, se ha de hazer por el arrendador mayor en almoneda por pregones, hasta seis dias, conforme otras leyes della, y ante los oficiales del Cabildo, y Regimiento, segun va texto, *m* Bal-
m Bald. in l.3.ti. ne vsi impen. poss. & Bald. sic in de 2.n.7. do, Berrachino, y Azeuedo. Y en el vno, y otro caso, ante los Escriuanes de rentas, ò sus Tenientes, y no otros, sino es por falta suya, segun las dichas leyes Reales. *n*
in l.3.ti. lib.9.Re nec illi Re

9 Si las dichas rentas Reales no se arriendan por pregones, no vale su arrendamiento, por viciarse, y anularse por su emision, assi arrendandose por mayor, como por menor, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *o* Y aunque el termino de los pregones se puede alargar, no se puede diminuir, ni acortar, segun Auendaño, *p* y Azeuedo, el qual dize, que
o l.4.ti. 12.li.9. Recop. pues se puede alargar, no es de sustancia que cada dia sucessiuamẽte se dè vn pregon, sino que es suficiente que se dèn interpoladamente, como se dèn el numero de los que se requiere, conforme a los dias que ha de durar la almoneda.
p Aun e. 2.pu 2.lib.2. in l.4.ti 16.tit. 7 & in 10.tit.9 Recop.

10 No se pueden hazer ligas, fraudes, ni esforuos por ninguna via, para que no se arrienden, pongan, ni pujen en renta, ni hazer cosa, porque se arriendẽ en menos las rentas Reales, antes libremente se han de dexar arrendar, poner, y pujar en los que quisieren, sin impedimento alguno, so las penas sobre ello dispuestas por vnas leyes de la Recopilacion que so-
q l.7.& bre ello disponen. *q*
lib.9.R

11 Antes que se reciba ninguna postura, se han de publicar las condiciones con que se arrienda la renta, demas de las generales de las leyes della, *r* que estan en
r l.ti.tit. 9.Recop. vn titulo de la Recopilacion. Y si alguno hiziere puja, ò pujas, en que diga, con las condiciones que yo declarare, no se entiende hazerla, hasta que las declare, como lo dize vna ley recopilada. *s* Y son
s l.5.ti. lib.9.Re nulas, siendo contra el modo acostumbrado.

12 Ningun arrendador mayor puede arrendar renta alguna por menor, con cõdicion que no aya puja mayor, ni menor del quarto, conforme vna ley de la Reco-
t l.17.ti. lib.9.Recop. pilacion, *t* ni de que la alcauala que se debe en vn lugar, se pague en otro, segun otra ley della. *v*
v l.18.ti. lib.9.Re

13 Entre las condiciones generales cõ que se arriendã las rentas Reales, es, que en el arrendamiento dellas no ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio de la renta de parte del Rey, ni de los arrendadores, como lo dizẽ dos leyes de la Recopilacion: *x* mas esto no se entiẽde en la venta, y compra de las dichas rẽ-
x l.14.ti 9.lib.9.R

tas,

tas, ni en el arrendamiento dellas, auiendo en èl dolo, ò malicia, segũ Azeuedo, *a* ni siendo la lesion enormissima que se equipara a èl, segun Gironda. *b*

14 Assimismo es vna de las condiciones generales con que se arriendan las rẽtas Reales, que no pueda auer descuento dellas, y su precio, por ningun caso fortuito que sucediere, aunque no sea pensado, ni jamas acaecido, y venga por causa, ò hecho de los Reyes, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *c* en la qual dize Azeuedo con Lasarte, que por lo mismo por esto no puede auer aumento, y crecimiẽto del precio de la renta, aunq̃ ella se aumente. Y lo mismo tiene Gutierrez

15 De lo dicho se sigue, q̃ el que arrienda las rentas Reales de algun pueblo en que reside la Corte Real, con esperança de que residirá en èl, aunque dèl se vaya, no puede pedir se le diminuya el precio, como tampoco no se le deue aumentar por superuenir la Corte Real al pueblo en que tenia arrendada la renta antes de venir a èl, por la variedad, y mudança a que esto està sujeto, como consta de lo q̃ sobre ello traen Pinelo, *d* Gutierrez, y Gironda. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, por venir el comercio, ò trato al pueblo, ò salir del de nueuo.

16 Sigue se tambien de lo dicho, que no puede auer descuento del precio del arrendamiento de las rentas Reales, aunque salgã inciertas, por pleito que a ellas se ponga, sino es que lo sale la mayor parte dellas, conforme vna ley de Partida. *e*

17 Mas se sigue de lo dicho, que si se diminuye alguna parte del partido en q̃ se arrendaron las rentas Reales, por diuision dèl se deue diminuir el precio dellas pro rata, como tambien se ha de aumentar si èl se aumenta por vnion con otro, y desta manera, segun Gregorio Lopez, *f* Firmiano, y Gironda.

18 Lo qual se confirma, porque no es visto entrar en el arrendamiento de las rẽtas Reales los derechos Reales que se acrecẽtaren por el Rey de nueuo, demas de los q̃ se pagauã al tiempo q̃ se hizo, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ *g* Y por lo mismo no es visto entrar en èl los q̃ de nueuo impusiere despues q̃ èl se hizo. Y si diminuyere, y baxare los q̃ arrẽdò, de como entonces se pagauã, se ha de diminuir del precio de la rẽta dellos. Y lo mismo es vendiendolos, ò donandolos.

19 Es tambien condicion general con que se arriendan las rentas Reales, q̃ despues de hecho el arrendamiento dellas por mayor, ò menor, durãte èl se pueden encabeçar en ella los pueblos donde fueren, por el mismo precio del arrendamiẽto. Y lo mismo pueden hazer por menos dèl, si el Rey quisiere que sea por menos, sin tener obligacion a passar por los arrẽdamientos, è igualas que los arrẽdadores huuierẽ hecho, assi lo dize vnas leyes recopiladas, *h* por las quales se ha de tener assi cõtra Parladorio, *i* q̃ tiene lo cõtrario por las leyes de las pujas, en que dize, q̃ se manda dar la renta al q̃mas diere por ella, sin considerar otra cosa, pues esto es respeto de los arrendadores, y no de la merced del tãto del cabeçõ, q̃ por ellas no se deroga: antes se declara, y manda, q̃ si despues del arrendamiento se huuierẽ encabeçado algunos lugares, no se eche la puja del quarto sobre el precio de lo encabeçado, y este se descuẽte della, sino q̃ solo se eche sobre el precio q̃ quedare del arrendamiento por encabeçar, como lo dize vna de las leyes de las pujas. *k*

20 Y de aqui es, q̃ por el cabeçon q̃ hazẽ los pueblos, tomando las rẽtas Reales en si por cierto precio, solo queda obligada la comunidad, y no las personas singulares, y assi si ellas no quierẽ cõtribuir en ello, lo puedẽ hazer, ofreciẽdose a pagar la alcauala de lo q̃ causaren, como los forasteros, y sino la causaren, no la deuen pagar, por lo qual los pueblos encabeçados suelen arrendar algun miẽbro de rẽta, y lo que mas resta de toda la cantidad del cabeçon, se reparte entre los q̃ quieren gozar dèl. Y si alguno dellos se sintiere agrauiado, se ha de reuer, y desagrauiar sola vna vez, y no mas, y aquello se ha de pagar, aunq̃ los juezes supremos (sobre lo mismo) pueden de nueuo conocer, como lo dizen Lasarte, y Gutierrez. *l*

21 Si algun mercader se conuiniere cõ el cabeçon, ò alcualero en cierto precio por la alcauala de lo que negociare, y despues desto crece, ò se diminuye su negociacion inmoderadamente, deue assimismo aumentarse, ò diminuirse el precio en que se concertò la alcauala, porque lo que se añade, ò quita al primero contrato, se haze cosa nueua, conforme lo resuelue Gironda, *m* mas no en el concierto hecho por cosa particular.

22 Los Cõtadores mayores, y sus tenientes, y semejãtes oficiales Reales, en las rẽtas Reales de su administraciõ, puedẽ cõceder, y prometer prometidos por ponerlas, y pujarlas, y los puedẽ, yhã de mãdar pagar, dexãdo el quinto para el Rey, como lo dizẽ vnas leyes *n* de la Recopi-

a Azeued. ll. 14. 15. & Gir. de gab. p. 9. n. 30 & seq.

b l. 6. 7. 8. 9. & 10. 24. tit. 20. lib. 9. Recop. *i* Part. lib. 5. rer. quot dif. fer. differen. 109. §. 1. nu. 11. per ll. tit. 13. lib. 9. Recop.

c l. 2. tit. 9. lib 9. Recop. vbi Azeu. n. 26. in fin. Lasarte. de dec. vend. c 18. n. 3. Guti. lib. 3. de gab q. 36. n. 5.

k l. 10. tit. 13. lib. 9. Recop.

d Pin. in l. 2. C. de rescin. vend. 1. p. c. 3. n. 31. Gut. de gab. confirm. 1. p. c. 24. n. 9 Gir. de gab. 2. p. n. 36.

l Las. de dec. vend. ca. 18. n. 89. 90. & 91. Guti. lib. 3 de gabel. q. 68. per tot.

e l. 34. tit. 5. 7. Part.

f Greg. Lop. in d. l. 34. Firmia. de gab. 2. p. n. 32. Gir. vbi sup. n. 37

m Gir. de gabel. 12. p. num. 28. & seq.

g l. 1. vers. Y como quiera tit. 12. lib. 9. Recop.

n l. 22. 23. & 25. ti. 13. lib. 9. Recop.

lacion. Y le puede tambien conceder el arrendador mayor en las rẽtas q̃ arrẽdare por menor, cõforme otras leyes dellas *a* antes del primero remate, y no despues.

a l. 5. tit. 12. & l. 26. tit. 13. lib. 9. Recop.

23 La postura se puede hazer ante el escriuano, o pregonero, y queda obligado el que la haze, como lo dizen Bartulo, *b* Bertachino, y Carrocio. Y las pujas se hã de hazer ante los oficiales Reales de rentas, segun vna ley de la Recopilacion. *c* Y se pueden hazer en poca, ò en mucha cantidad, hasta que seã remaradas de primero remate, conforme otra ley della. *d* Y de dos posturas, ò pujas iguales, se ha de admitir la hecha primero, segun Peregrino, *e* y Azeuedo, y vale la hecha con iracundia.

b Bart. in l. 1. versic. in principio ff. de Public. & vect. Bertachin. de gab. 2. p. nu. 21. Carroc. inter. locat. 3. p. q. 3. n. 4.

c l. 1. tit. 3. lib. 5. Recop.

d l. 2. in principio tit. 13. lib. 9. Recop.

e Peregr. in tract. de privil. fisc. lib. 6. tit. 5. num. 7. Azeu. in l. 1. nu. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.

24 El que hiziere postura, ò puja de las rentas Reales en arrendamiento por mayor, ha de dar fiadores por la paga, y seguridad della, y abonadores dellos, todos llanos, y abonados de bienes raizes, en el tiempo, y forma q̃ ponen vnas leyes de la Recopilacion. *f* Y tambien desta manera ha de dar fiadores el que hiziere la postura ò puja en arrendamiento por menor, segun otra ley della. *g* Y procede en entrambos casos, aũque el que haze la postura, ò puja, sea abonado, como lo dize Gironda. *h* Y lo sean los fiadores al tiẽpo del dicho de los abonadores.

f l. 7. 8. 9. 16. tit. 1. lib. 9. Recop.

g l. 8. tit. 13. lib. 9. Recop.

h Gir. de gab. 2. p. in prin. n. 26.

25 Y basta que los fiadores, y abonadores que se dieren, sean de qualesquiera partes del Reyno, saluo en Galicia, Asturias y Vizcaya, que no se pueden recibir sino en las rentas de aquellos Partidos, segun vna ley recopilada. *i* O en arrendamientos por menor, que hã de ser del Arçobispado, Obispado, ò Merindad, ò Sacada, ò Arcedianazgo, ò Partido donde fuere la rẽta, y no de otras partes, conforme otra ley de la Recopilacion. *k* Y siendo de señores, en su señorio.

i l. 1. tit. 19. lib. 2. Recop.

k l. 2. in fin. tit. 25. lib. 9. Recop.

26 Si los arrendadores de rentas Reales en el arrendamiento por mayor, ò menor, o dieren los dichos fiadores, y abonadores segun, y como deuen, no ganan el prometido, ni quarta parte de pujas q̃ se les hubiere concedido, segun vnas leyes recopiladas. *l* Y se les puede tomar la renta, ò hazer torno al ponedor precedente, y cobrar del por cuya causa se haze la quiebra, y menosprecio, y assi a los demas sucesiuamẽte de grado en grado, por no quedar libre el ponedor precedente por el siguiente, y para lo qual primero se ha de tornar la renta a la almoneda, sin mudar las condiciones con que antes estaua puesta, conforme vnas leyes de la Recopilacion, *m* sino es que otra cosa se aya conuenido.

l l. 10. tit. 11. & l. 2. tit. 2. lib. 9. Recop.

m l. 11. 12. 13. 14. tit. 13. & l. 10. tit. 18. lib. 12. lib. 9. Recop.

27 Hase de señalar dia, y hora en que se haga el remate, y hasta entonces, y no despues se puede admitir puja, ò pujas, y en este dia, y hora se ha de hazer el remate, y si fuere feriado, el siguiente, y passado, aunque no se haga, queda hecho, como si actualmente se hiziera, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *n*

n l. 5. tit. 13. lib. 5. Recop.

28 De lo qual se sigue, q̃ si el remate se hiziere antes del termino para el assignado, si dentro del pareciere alguno, ofreçiendo mas precio, se ha de admitir, cõforme vn texto, ò Bartulo, y los Doctores, y vna ley recopilada: mas despues de passado el dicho termino, aunque sea luego incontinente, lo contrario se ha de dezir, como lo dize Azeuedo. *p*

o l. 5. tit. 12. lib. 5. Recop. Gomez in 1. 40. Toro n. 12. C. de fid. instrum. & iur. hab. non val. lib. 10. & ibi Bart. & omnes. & l. 2. C. de rat. tim. tit. 31. lib. 10. Recop.

p Azeu. in l. 4. n. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.

29 Sigueſe mas, que si dentro del termino assignado para el remate, alguno hiziere puja, con condicion de que no se haga en aquel dia, sino otro, despues de algunos passados, se ha de admitir, segũ Auendaño, *q* y Azeuedo. Y en aquel dia se ha de rematar que fue prorrogado, segun Bartulo, *r* y Azeuedo.

q Auend. in l. 1. Prax. 2. fol. 12. vers. sup. n. 9.

r l. 5. tit. vlt. Prax. n. 4. & Auend. & Azeu. n. 6.

30 Este remate se ha de hazer en la mayor postura, como se dize en el Derecho, *s* sino es q̃ otra es de mejor condicion, y vtilidad, como en ser mas breue, ò facil la paga, ò ser mas idoneo el ponedor segun Bartulo, *t* y vn texto. De suerte q̃ no se exceda del verdadero valor, y precio, de que no es licito exceder, y en duda, el de la postura se presume serlo, como lo dizen Auendaño, *v* y Azeuedo.

s l. 5. Prax. n. 4. & Auend. n. 6.

t Bart. in d. l. si tempore n. 4. & Auend. quæ, 5. melius cum dubio seq. ff. de diem addict.

v Auen. in l. 2. Prax. n. 2. vers. & notat. lib. 2. Azeu. in l. 4. nu. 2. tit. 5. lib. 5. Recop.

31 Si andando las rentas Reales en pregõ, el pregonero, a sabiẽdas, ò por error, dixere, y pregonare, que se dauã mas por ellas de lo que verdaderamẽte se dauã, y alguno por este error, pensando q̃ el primero ponedor lo auia puesto en ello, sobre esta postura hiziere otra mayor, no es obligado por la demasia de lo q̃ verdaderamente se dauã a lo en que pensò estaua puesto, como lo tiene Gregorio Lopez, *x* Auendaño, y Azeuedo. Y el que pone la renta por mas de lo justo, no para arrendarla, sino para induzir a otros a arrẽdarla en mas, comete crimen estellionato, ò de pena arbitraria, segun vn texto notable. *y* Y el finjulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido.

x Greg. Lop. in l. 33. glo. 2. tit. 26. Auend. in l. Prax. in fin. lib. 2. Azeu. in l. 1. nu. 2. tit. 5. lib. 5. Recop. Gut. lib. 3. q. 147. n. 3. & 4.

32 Arrendandose por mayor, ò menor, dos, ò mas partidos, ò rentas, juntamẽte por vn precio, es obligado el arrẽdador dello a hazer el repartimiento de cada renta, ò partido sobre si, nombran-

brando en cada vno el precio, y prometido de por si, y no lo haziendo en el termino que se le señala, lo pueden hazer los juezes, y oficiales de la renta, para que sobre cada cosa se pueda hazer puja cierta, y hasta hazerse assi no corren los terminos de los remates, conforme vnas leyes recopiladas. *a*

33 El arrendador mayor tiene obligacion de dar fechas, y arrendadas las rentas de su Partido, por menor, en el tiempo, y como se ordena por la ley Real, *b* q̃ lo dispone. Y si fueren muchos arrendadores, por mayor, de vn Partido, las han de diuidir entre ellos, y hazerlas por menor cada renta entera de por si, y no por partes, por la orden que pone vna ley de la Recopilacion *c*

34 De que se sigue, que si dos, ò mas arrendadores de rentas Reales las diuidieren entre si, sin consentimiẽto del fisco, cada vno es obligado in solidum por ellas, y el vno por el otro: mas si con su consentimiento lo hizierẽ, solo cada vno por su parte, segun Bertachino, *d* y Azeuedo. Y assimismo puede el fisco pedir contra los compañeros en la renta nombrados por los arrendadores, sin mandato del fisco, como si al principio arrendaran, segun lo puede hazer contra los principales arrendadores; assi lo dizen Ancarrano, *e* Auendaño, y Azeuedo. Aunque no pueden dar parte a los que no pueden arrendar.

35 Si los arrendadores de las rentas Reales diuidieren entre si la renta, con animo de diuidirla, la ganancia del vno, no se ha de comunicar al otro, como al contrario se ha de hazer, si solo hizieron la diuision para el comodo del vso de la renta, segun Pedro de Vvaldo, *f* y Azeuedo. Y el heredero del muerto sucede en su parte.

36 El arrendador mayor, ò menor, que traspassare la renta en otro, siempre queda obligado a la paga de lo que assi traspassare por si, y sus bienes, y fiadores, y abonadores, hasta que el en quien se haze el traspaso, aya dado fianças dèl à cõtento de los Contadores mayores, ò sus lugares tenientes, en las rentas por mayor. Y en las por menor, a contento de los arrendadores mayores que se las traspassaron, mas despues de dadas, quedan libres dello, conforme à vnas leyes recopiladas, *g* si no es que otra cosa se aya conuenido.

37 Despues que las rentas Reales fueren rematadas de primero remate por mayor, ò menor, no se puede admitir en ellas puja, sino fuere del diezmo entero, ò medio diezmo de su precio por el año, ò años en que fueren rematadas, haziendose del primero remate, hasta el postrero, que ha de ser hecho quinze dias despues dèl, y no menos, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *h* la qual puja se ha de entender, segun otras leyes de ella, *i* y admitirse en mas cantidad.

38 Y despues de rematada del dicho postrero remate la renta Real, por mayor, ò menor, no se puede admitir puja en ella, sino es del quarto de todo el precio que montare con los prometidos q̃ se huuieren otorgado, haziendose dentro de tres meses desde el postrero remate, si le huuiere auido, y no le auiendo, desde el primero, y no despues, aunque sea por via de restitucion, so pena de ser nula, segun vnas leyes de la Recopilacion. K Y el mes se entiende de treinta dias, sin contarse el dia del postrero remate.

39 Puedese hazer por vno muchas pujas del quarto, y se han de admitir como sea en el tiempo, y con la solenidad que se requiere, conforme vna ley de la Recopilacion. *l* Y lo mismo es haziendose por diuersas personas, como lo tiene Lasarte, *m* aunque Azeuedo, y Parladorio sienten lo contrario.

40 Para auer lugar la puja del quarto, es necessario que el que la haze jure hazerla verdaderamente, y sin fraude, y de otra suerte no se ha de admitir, segũ vna ley recopilada, *n* y la ha de hazer notificar al primero arrendador en el termino, y segun lo dize otra ley de la Recopilacion, *o* la qual dize, que si assi no lo hiziere, pague al Rey la puja del quarto, y quede la renta con el primero arrendador. Y lo mismo es no afiançandola, y abonando las fianças, y sacando reconocimiento en el termino que pone otra ley della. *p* Y vale la puja hecha con prometido, aunque èl no pueda valer.

41 Aunque el pujador despues de passado el termino para notificar la puja del quarto al primero arrendador, afiançarla, y abonarla, y sacar el reconocimiento, lo quiera hazer, no se ha de admitir, por auer sido moroso en ello, y no poder purgar la mora, porque aunque se puede purgar entre las partes del contrato, que son el arrendador, y arrendatario, no se deteriorando el derecho del otro,

a l. 3. tit. 12. lib. 9. Recop.

b l. 4. tit. 13. lib. 9. Recop.

c l. 6. tit. 12. lib. 9. Recop.

d Bertach. de po. 3. p. nu. Azeu. in l. nu. 2. tit. lib. 2. Re cop.

e Anch. cons. 2. Auend. 12. Pract. 16. Azeu. 4. nu. 34. lib. 7. Re cop.

f Pet. Vvald. tract. de so. 1. p. q. Az. n. 1. 6. tit. 12. lib. Recop.

g l. 18. tit. 11. l. 7. tit. 11. lib. 9. Recop.

h l. 2. tit. 13. lib. 9. Recop.

i l. 3. 4. & 13. tit. 13. lib. 9. Recop.

K l. 1. 6. 8. 15. 18. 19. 21. tit. 12. lib. 9. Recop.

l l. 2. in prin. tit. 13. lib. 9. Recop.

m l. ult. de dec. vent. 18. n. 29. Azeued. in l. 5. n. 5. tit. 13. lib. 9. Recop. Parl. l. b. 3. differ. quot. diff. 7. n. 11.

n l. 7. tit. 15. lib. 9. Recop.

o l. 19. tit. 13. lib. 9. Recop.

p l. 11. tit. 13. lib. 9. Recop.

como con muchos lo trae Gutierrez: *a* empero no se puede purgar en perjuizio de tercero, que es el primero arrendador respeto del que haze la puja, segun vn texto, y Richardo. *b*

42 No auiendo postor en remate de las rentas Reales el arrendador del año precedente, puede ser compelido a arrendarlas el año siguiente por el mismo precio, conforme vn texto, *c* no auiendo ellas venido a menos.

43 Y por la misma razon, el arrendador del primer arrendamiento fenecido, puede tomar por el tanto al segundo arrendador del arrendamiento siguiente la renta Real que se le arrendò, y se le ha de dar, segun dos textos, *d* por los quales se ha de tener assi contra Parladorio, *e* que tiene lo contrario por las leyes de las pujas, que dizen se dè al que mas diere por ello sin considerar el primer arrendador, porque por ellas no se deroga el derecho que lo concede.

44 De lo qual se sigue, que si despues de rematada la renta Real de primero, ò segundo remate, huuiere puja, puede por el tanto della el arrendador tomar la renta della al que la pujo, pues si no la afiança, y cumple cõ los requisitos que deue, puede ser compelido a tomarla por el precio en que se le rematò, segun vnas leyes recopiladas. *f*

45 El en quien quedare la renta por la puja del quarto, es obligado a pagar al arrendador primero, sobre quien se hizo, los derechos, y costas que sobre ello huuiere pagado, conforme vna ley de la Recopilacion. *g* Y el primer arrendador le ha de dar todas las cosas que tuuiere para el beneficio de la renta, pagandole lo que le huuiere costado, con las costas, y mermas, y le ha de dar cuenta con pago, con iuramento de todo lo que huuiere auido della, y de la renta, segun otra ley recopilada. *h*

46 Assimismo el que quedare con la renta por la puja del quarto, ha de estar por los arrendamientos que el arrendador mayor huuiere hecho por menor, segũ vna ley de la Recopilacio. *i* Y en los arrendamientos por menor, ha de guardar las auenencias que huuiere hecho el primer arrendador, conforme otras leyes della, *k* porque sucede, en lugar del primer arrendador, con las condiciones, tiempo, y precio, y pagas de su arrendamiento, segun otra ley Real, *l* probando las auenencias por juramento del auenido, y arrendador, ò vn testigo que no sea su criado, ni compañero.

47 El arrendador no se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que publicamente concertare, so las penas puestas por vna ley recopilada. *m* Y haziendo concierto, y baxa de la alcauala, porque se venda el año presente de su arrendamiento, lo que se auia de vender el siguiente de otro, en fraude dèl, es obligado a pagarle la alcauala entera de ello, conforme vn texto, *n* Bartulo, Paulo de Castro, Gregorio Lopez, y Vicencio de Franchis. Y no ha de llevar mas de la debida.

48 No puede el arrendador sobre quien se huuiere echado la puja del quarto en virtud della, ser desapoderado de la renta de que tuuiere recudimiento, hasta que le lleue el que hizo la puja, el qual en el interin puede nombrar persona que se halle por èl al beneficio de la renta, segun vna ley de la Recopilacion. *o* Y auiendo litigio sobre si se ha de admitir, ò no, la puja, se ha de proceder, y hazer lo que se dispone por otra ley della. *p*

49 Teniendo necesidad el Fisco Real, puede cobrar de los arrendadores el precio de la renta, antes de ser cumplido el plaço della; como desta suerte lo puede hazer en la deuda de su deudor, y del deudor dèl, segun vn texto, *q* Bartulo, y Baldo, y los Doctores alegados, y seguidos por Gironda, y Gregorio Lopez.

50 Este remate trae aparejada execucion contra los arrendadores, como lo dize Gironda. *r* Y lo mismo los dichos de los abonadores suyos contra ellos, segun el mismo Gironda, *s* y Gutierrez.

a Gut. de vsufr. quæst. 63. n. 3. & cæt. per totum.

b Sciendum est. 8. ex quibus coniecturis Pisan. de Mor. n. 148. *c* Idem, §. qui maxim. ff. de public. & vect.

d I. congruit, & l. fin. C. de loc. fund. rust. lib. 11. *e* Parl. lib. 1. differ. quot. differ. 109. §. nam vero. per tit. 13. lib. 9. Recop.

f l. 11. 12. 13. & l. 14. tit. 11. & l. 15. 11. tit. 12. lib. 9. Recop.

g l. 9. tit. 13. lib. 9. Recop.

h l. 14. tit. 13. lib. 9. Recop.

i l. 14. tit. 13. lib. 9. Recop.

k l. 16. tit. 13. lib. 9. Recop.

l l. 7. tit. 13. lib. 9. Recop.

m l. 19. tit. 13. lib. 9. Recop.

n l. hæc sanctio, C. de fundo, & locati, & Bart. & Paul. de Cast. Gregor. Lop. l. 7. glos. 8. p. 5. Vinc. de Franch. decis. 96.

o l. 12. tit. 13. lib. 9. Recop.

p l. 17. tit. 13. lib. 9. Recop.

q l. 1. C. de execut. ex lib. Bart. Baldus, & Dec. Gir. de gab. 2. p. in princ. n. 11. 12. Greg. Lop. in l. 45. glos. 2. in 2. p. & seq. Gir. de gab. 3. p. princ. & seq. *s* Gir. de gab. 3. p. n. 35. Gut. lib. 7. de gabel. q. 164. n. 20.

LIBRO SEGVNDO

COMERCIO TERRESTRE.

SVMARIO.

Capitulo 1. Vsura.
Capitulo 2. Intereſſes.
Capitulo 3. Hipoteca.
Capitulo 4. Prorrogacion.
Capitulo 5. Nouacion.
Capitulo 6. Ceſsion.
Capitulo 7. Paga.
Capitulo 8. Libros.
Capitulo 9. Cuentas.
Capitulo 10. Finiquito.
Capitulo 11. Falidos.
Capitulo 12. Prelacion.
Capitulo 13. Reuocatoria.
Capitulo 14. Compromiſſo.
Capitulo 15. Conſulado.

CAPITVLO PRIMERO.

V S V R A.

SVMARIO.

Vsura, quanto à ſu difinicion, n. 1.
Si ſe dize vſura lo que ſe toma al tiempo del empreſtido, y deſpues haſta la paga, num. 2.
Si lo es quando algo mas de lo que ſe dió, quando ſe pagó, ò deſpues, n. 3.
En que contratos ſe halla la vſura, y en quales no, numero 4.
Si es vſura preſtar la moneda baxa, para que ſe buelua en otra mejor, n. 5.
Si lo es preſtar con pacto de que ſe preſte otro tanto, ò fie, n. 6.
Si lo es preſtando con pacto de que ſe haga, ò dè alguna coſa en razon dello, n. 7.
Si es vſura lleuar los frutos de la prenda ſobre que ſe preſta, n. 8.
Si lo es hazer pacto de que no ſe pagando el plaz

plaço, se quede el acreedor con la prenda, num. 9.

Si lo es haziendose pacto en la compañia, de que el capital del vn compañero sea saluo, n. 10.

Si lo es dar dinero al negociador, para que quedando saluo, dè vn tanto de la ganancia, n. 11.

Si es licito leuar algo por la dote que se pone en poder del negociador para tratar con ella, n. 12.

Si lo es poner ganado en compañia, con pacto de que se restaure lo que se muriere, numero 13.

Si lo es hazer compañia con pescadores sobre la pesca, quedando saluo lo que para ella se dà, n. 14.

Si es vsura leuar algo por pagar adelantada la deuda, ò por esperar por ella, numero 15.

Si es licito vender las mercaderias fiadas por mas del justo precio, ò comprarlas por menos dèl, pagandolas adelantadas, numero 16.

Si es vsura comprar las deudas de plaço por cumplir, por menos de lo que montan, numero 17.

Si es licito comprar adelantada la paga, ò darla por el oro, ò plata por marcar, num. 18.

Si el que dà dineros à otro para emplear en mercaderias, se las puede desde luego vender, n. 19.

Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y como se ha de pagar auiendo carestia al tiempo de la cosecha, numero 20.

Si esto procede en el pan por madurar, y coger, y de cierto fundo, ò simplemente, numero 21.

Si tambien procede no se pagando adelantado, sino al tiempo de la cosecha, n. 22.

Si se puede dar trigo viejo por el nueuo apreciado, n. 23.

Si se puede dar por apreciar para venderlo, el trigo nueuo por el viejo, y otras cosas, num. 24.

Si se pueden comprar los demas frutos antes de cogidos, n. 25.

Si en la venta el pacto de retrouendendo se entiende ser vsurario, n. 26.

Si es vsura el vendedor comprar de contado las mercaderias que vendiò fiadas (para hazer baratas) por menor precio del que èl las dio. Y mohatras, y baratas en esto, y en pagas Reales, y otras, numero 27.

Si es prohibido el que vende las mercaderias fiadas para baratas, dar el precio de ella, y venderlas à èl para sacarle, y para quando la aya, n. 28.

Si se puede arrendar alguna renta à pagar adelantado, por menos de lo que vale, numero 29.

Como se ha de considerar el valor de la renta, num. 30.

Si es vsura arrendar lo vendido al vendedor, num. 31.

Si lo es arrendandole la cosa vendida al fiado, n. 32.

Si lo es arrendar la cosa estimada, para que pereciendo, se buelua la estimacion con alguna ganancia, n. 33.

Si es ilicito alquilar animales, con que si se murieren se paguen, n. 34.

Prohibicion de la vsura. Y si el contrato que es vsurario, y no es tenido por tal comunmente, escusa al que le hizo de vsurero, numero 35.

Si los contratos en que interuiene vsura son nulos, ò executables, n. 36.

Si el delito de la vsura es mixti fori, en quanto à la question del hecho, y del derecho, num. 37.

Como se puede probar el delito de la vsura, en quanto à la pena, y aplicacion de la suerte, n. 38.

Pena puesta por Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, contra los vsureros manifiestos, y ocultos, n. 39.

Pena puesta contra ellos de derecho Real en el fuero secular, n. 40.

VSura es ganancia estimable a dinero, que se toma por razon de empresti-
do mutuo, de cosas que consisten en numero, peso, ò medida, claro, ò encubierto, segun Nauarro, [a] y Feliciano de Solis, alegando otros.

2 Y assi no solo se dize vsura la que se toma por la suerte principal, por pacto, ò intencion precedente al empresti-
do, segun vn texto, b sino tambien la que despues dèl, hasta el tiempo que se paga se toma, vtra de la suerte principal por pacto expresso, ò tacito, è intencion de ganancia, por prestar, ò dilatar la paga, porque el Derecho que sobre esto dispone es indistintamente, y assi se ha de entender.

3 Mas si el deudor quando haze la paga de lo que recibiò prestado, ò despues con interualo, demas dello dà algo al acreedor, sin preceder pacto expresso, ni tacito dello, sino espontaneamente por causa de remuneracion, licitamente lo puede

a Nauarr. in ment. de vsuris, Sobre el c. 11. 14. q. 3. notab. 5. n. 5 & 6. Felic. de Solis, de cens. lib. 1. c. 5. n. 11.

b c. consuluit de vsur.

de recibir como donacion liberal gratuita, hecha sin obligacion que compela hazerla al deudor, y no por razon de empréstido, pues se le hizo sin ella, porque la remuneracion antidotal, como esta, es licita en el mutuo, como en otro beneficio, quando se haze sin preceder obligacion della, tacita, ni expressa, como lo dizen Santo Tomas, a Baldo, Ludouico Romano, y Iuan Anania, alegados, y seguidos en esto por Antonio Gomez, demas de otros

a S.Th.2.2. q.78.art.2. Baldus in l.ff. de pro 10. Lud. Rom.in l.fine quaest. ff. ti. part. per nu. 73. Ioan. de Anania in c. reccard. de reg. iur. in 6. in mercu bas 2. columna. in fin. Gom. 2. tom. var. c. 5. n. 5. vers. 4. in n. Nau. in cõ. cap. de vsu. 8. Sobre el c. 14. q. 3. no b. 5. a. 3. 4. Sal. de cens. lib. 1. c. 5. nu. 4. Gasp. Rodrig. de ann. credit. lib. 1. q. 4. n. 10. Host. in sum ma de vsur. an aliquo sub fin. Nau. in Man c. 17. n. 216. Mon. de iust. 2. to. de contract. disp. 312. Gloss. 1. & 2. in c. 1. n. 1. 4 q. 3. Con. to. 3. var. c. 2. nu. 5. Nau. in Man c. 17. n. 223.

6 Assi mismo se sigue de lo dicho ser vsura prestar vno a otro cantidad, cõ pacto, que sea obligado a le prestar otro dia otro tanto, sino es que no le obliga a mas de aquello que por derecho natural queda obligado, que es a ser grato al bien que le hazen, conforme vna glossa singular, d Couarruuias, y Nauarro. Y lo mismo es prestandole con pacto de que sea su fiador.

d Couarr. in c. Quamuis. 2. part. §. 1. n. 4. Nau. in Man. c. 17. n. 223.

7 Tambien se sigue de lo dicho, ser vsura el prestar vno a otro alguna cantidad, con pacto de que muela en su molino, ò compre en su tienda, ò trabaje en su hazienda, aunque le pague por ello lo debido, porque aquella obligacion de hazerlo es ganancia estimable a dinero. Y lo mismo, por la misma razon, se ha de dezir, si le presta con pacto de que le venda sus cosas por justo precio, ò que le dè algun oficio de ganancia estimable, ò al Medico porque le cure, ò al Letrado, ò Procurador porque le ayude, ò a otro porque le enseñe, ò escriua, ò haga otra cosa semejante estimable a dinero, como con otros, lo tracn Nauarro, e y Molina, ò porque se case con su hija, ò la muger le dè su cuerpo.

e Naua. vbi sup. nu. 222. 223. Mol. de iustit. 2. tom. de cont. disp. 309. & 310.

8 Quando alguno en prendas de alguna deuda que se le deue, recibe alguna cosa frutifera, para que en el interin que se le pague, reciba, y lleue los frutos della, comete vsura, como se dize en el Derecho Canonico. f Saluo siendo dada en prendas de dote, que entonces hasta que se pague, se pueden lleuar los frutos della por el interes de no pagarse, segun vn texto Canonico, g ò dandose en prenda la cosa feudal, ò enfiteutica, al propietario del directo dominio, por deuda del feudatario, ò enfiteuta, con que en el interin no lleue el seruicio, ò pension, ni los frutos de lo que ellos mejoraron, ò del precio que dieron por ello, como consta de dos textos Canonicos, h y en ellos los Doctores, y Nauarro, y Molina, y otros por ellos alegados.

f c. 1. & 2. de vsur. & c. significante, de pign. g c. salubriter de vsuris. h c. 1. de feudis, & c. cum quæstus de vsuris, & ibi DD. Nauarr. cap. vbi sup. num. 218. Mol. ibi sup. disp. 2.

9 Tambien se comete vsura, haziendo pacto de que no se pagando la deuda al plaço, se quede por ello el acreedor con la prenda sobre que se dió, ò que no se pueda quitar valiendo mas, mas no si vale menos, ni aunque valga mas, si se dize que le que de vendida por su justo precio, conforme vn texto, y Molina. i

i c. significante de pign. Mol. vbi sup. disp. 24.

10 Si en el contrato de compañia se haze pacto de que el capital en ella puesto por alguno de los compañeros (ora sea en pecunia, ò en labor, ò industria suya) sea saluo, se comete vsura, porque se presume ser empréstido mutuo paliado, ò encubierto con nombre de compañia, y assi es opinion de Teologos, y Canonistas, como lo resuelven Pedro de Nauarra, Francisco Oromano, k y Feliciano de Solis. Sino es que el otro compañero lo asiegura por precio.

k Per. Nau. lib. 3. de c. 1. nu. 4. vers. Secundo dub. Franc. Oro m. lib. de vsur. Felic. de cens. c. 5. nu. 5. fin.

11 De que se sigue, que dando vno su dinero a algun mercader, cambio, banco, negociador, ò oficial, porque le dè vn tanto de la ganancia dèl cada año, quedandole saluo, y seguro lo que diò, comete vsura, mas no la comete si le diò la pecunia para tratar, a perdida, y ganancia, por ser compañia licita, segũ Nauarro, l y Antonio Gomez, el qual assimismo dize, que si simplemente se dà a alguno de los susodichos la pecunie, y èl dà al que se la diò alguna ganancia, sin cuenta, ni computacion de alguna negociacio licita entre ellos hecha es vsura, todo lo qual se confirma por vna prematica nueua. m

l Nau. in Man. c. 17. n. 244. Gom. 2. tom. 4. q. 5. & vers. pyns. m Prag. Arang. 1. de sanct. pub. Mol. 2. to. de.

12 Sigue se tambien que si por temor de que el marido desperdiciarà la dote de la muger, se pusiere en poder de algun mercader, ò negociador, para que trate, y

gane con ella, y de la ganancia licita se sustenten las cargas matrimoniales, que se puede hazer conforme a Derecho Canonico, y Real, *a* segun Gregorio Lopez, y Navarro, se entiende descontando de la ganancia, lo que se mereciere, por el riesgo del caudal, porque sin correrle no se puede hazer. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon en los demas casos semejantes en que se pueda llevar ganancia licita.

a ff. per vestr. de donat. inter virum, & vxor. l 29. tit. 11. p. 4. vbi Gregor Lop. glos. 5 Nau. vbi sup. nu. 250.

13 Mas se sigue de lo dicho, que poner ganado en compañia de otro para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto de que el que lo tomare, sea obligado a restaurar las cabeças muertas con los frutos, ò partos de las vivas, ò que de alla cierto tiempo torne las que recibio enteramente, sin faltar ninguna, es ilicito, segun san Antonino, *b* Monaldo, y Navarro.

b S. Ant. 2 p. tit. 1. c. 7. §. 30. Monald. in sum. verbo, Vsura, §. in quibus casib. fol. 1. Nau. in Man. c. 17. n. 261.

14 Assimismo se sigue de lo dicho, q̃ si alguno dà dineros a pescadores q̃ quieren ir a pescar, para proueerse de lo necessario para ello, con pacto de que le dẽ tanta parte de la ganancia, quanta a cada vno cupiere, y que sea a cargo dellos, el riesgo que huuiere, de suerte que aũque se pierda todo, le paguen los dineros, es ilicito por quedar ellos saluos, conforme vna Glossa, *c* Baldo, y Navarro.

c Glos. in l. 11. C pro soc. vbi Bald. in 6. Nau. vbi sup. n. 282.

15 Tambien es vsura, alomenos paliada, ò encubierta, llevar algo por pagar la deuda fiada, adelantado, antes de ser cũplido su plaço, ò por alargarle, ò hazer espera della por alguno, ò porque solo se lleua por el tiempo, como se prueba en el Derecho Canonico, *d* por lo qual se prohibe a los Arrendadores de las rentas Reales, que por si, ni interpositas personas, no lleuen cosa alguna a los q̃ fueren deudores dellas, por esperas de tiempos de las deudas que deuieren, so las penas puestas por vnas leyes de la Recopilacion, *e* que lo prohiben. Y lo mismo es en los Receptores Reales.

d c. ad nostrã de emptio. & vendit. & c. illo vos, de pign.

e l. 2. tit. 1. 1. lib. 9 & l. 30. tit. 16 en 1. lib. 9. Recop.

16 Y assi es ilicito vender las mercaderias, que luego se hã de entregar a pagar al fiado por cierto plaço, por mas del justo precio, que al tiempo de la venta corriere, ò comprarlas por menos dèl, pagandole adelantado, antes que se entreguen, y a entregar despues en otro tiempo, sino es que al tiempo de la venta aya duda, que a de la paga de las vendidas al fiado, o del entrego de las compradas adelantado, valerán mas, o menos de el precio que al tiempo de la compra se dan por ellas, quando se venden, ò compran, y no se auian de vender, ni comprar entonces, sino que se auian de guardar para vender, ò comprar al tiempo de la paga de las vendidas fiadas, ò del entrego de las compradas adelantadas, q̃ entonces licitamente se puede hazer, aunque se exceda del precio riguroso, ò infimo, como se dize en dos textos Canonicos. *f* Y lo tienen todos, segun Couarruuias, y Gutierrez.

f c. is cui vna te, & c. naui. Ganti. de vsu ris, Cou. lib. 2. var. c. vlt. n. 6. Gutier. q. 39. n. 1. & & seq.

17 De que se sigue ser vsura el comprar adelantada la paga, las deudas que se deuen de plaço por cumplir, por menos cãtidad de la que montan, porque esta vale en todo tiempo. Y aunque parezca compra, no lo es, sino virtualmente empresti-do, sino es que probablemente se esperan gastos, trabajos, ò peligros en la espera, y cobrança dellas, que entonces, auida su consideracion, y de su estimacion se puede hazer, como lo dizen Medina, *g* y Molina, contra Cayetano, y Navarro, q̃ tienen lo contrario, saluo si el vendedor de la data la asegura enteramente, que entonces no se ha de tener esta consideracion de gastos, trabajos, y peligros en la cobrança, por cessar la razon dellos, segun Palacios, y Gutierrez. *h*

g Med. de rest. q. 5. c. bit. vsu. Mo de mut. 2. de contr. disput. 3 uers. Cay in sum. vs Vsura sch mem. 8. N in Man. c. n. 23. *h* Palacios de cõtr. c. 4. pag. Gut. q. Cu nicol. 1. n. 33.

18 Sigue se mas, ser ilicito el comprar adelantada la page, ò darla por el oro, ò plata que se saca de las minas por marcar, antes q̃ se saque, por menos de lo que ello monta, porque siempre vale vn mismo precio en todo tiempo. Y assi no ay duda si valdrà mas, ò menos al tiẽpo del entrego, por la qual se pudiera escusar de ello, conforme vn texto Canonico. *i*

i c. nauiga de vsur. 6 pens.

19 Tambien se sigue, que si vno dà a otro dineros para que le compre en alguna parte mercaderias, y se las trayga a su riesgo del q̃ dà los dineros, como ellos vàn, desde luego que se los dà para quando las huuiere comprado, y traido, se las puede vender por vn cierto precio, aunq̃ sea mayor, ò menor del que al tiempo del contrato valieren, pues no se auian de vender en èl, sino despues de compradas, y traidas: y ay duda si entonces valdrà mas, ò menos, por ser variable su precio, segun dos textos Canonicos. K Y se puede vender la esperança de lo q̃ aun no es, sucediendo despues venir a ser, conforme vnas leyes de Partida, *l* sin q̃ lo refiera el texto Canonico, que prohibe llevar mas de lo q̃ se presta, aũq̃ el que lo dà tome sobre si el peligro dello, porq̃ como del contra, es quando se dà el dinero prestado, y no se entiende en los demas cõtratos, aũq̃ el interuenga en ellos, segũ San-

K c. in ciui te, & c. naui gant 2. reg de vsur. l de naui t. ff.

Santerna, *a* y Straca. Y en el caso propuesto no se dà el dinero prestado, sino en diuerso modo para emplear, ò comprar, por lo qual no es empréstido, sino mandato, y assi se ha de presumir, y no lo cõtrario, pues en duda el contrato, ò instrumento no se presume ser simulado, ni vsurario, como lo dize Cepola. *b* Y procede, aunque el mandato, y venta se haga junto, y respeto vno de otro, entre las mismas personas, y en vn mismo tiẽpo, por ser licito, segun Nauarro, *c*

a Socin. de affectat. in præfatis 30. & 44.

b Cep. in tract. de simul. contract nu. 15. & 103.

c Navarr. in Man. c. 17. n. 255.

20 Mas notese, que no se puede comprar el pan en grado, adelantada la paga dèl, sino es comprandole al precio que valiere, y mas durare comunmente en la cabeça del lugar adonde se comprare al tiempo de la cosecha dèl, por euitar vsuras, y fraudes, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *d* Y lo mismo se ha de dezir, dandose el pã viejo apreciado por precio cierto, a pagar en el nueuo, por ser compra dèl, como lo dizen Nauarro, y Gutierrez. *e* Y si al tiempo de la cosecha huuiere carestia insolita, muy extraordinaria, no es obligado el comprador a pagar la suma inmoderada, sino razonable, segun Iason, *f* Auendaño, Azeuedo, y Parladorio. Y assi no se puede comprar a como valiere en el tiempo intermedio del de la venta del entriego.

d L. 17. tit. 11. lib. 5. Recop.

e Navarr. in Man. c. 17. n. 225. Guti. q. Canon. lib. 2. c. 39. n. 58.

f Iason in l. si quis, §. quæritur, ff. si quis cautionib. rejp. 23. concl. 8. Azeu. in l. 2. nu. 22. tit. 9. lib. 5. Recop. Parlad. lib. 3. quot. differ. differ. 5. n. 7.

21 La prohibicion de comprar pan en grano adelantado procede, aunque se compre en yerua por madurar, y coger, por militar la misma, y mas fuerte razon de fraude. Y por lo mismo procede tambien, ora se compre el que se coge de tal fundo, ò heredad que se nombrare, ò simplemente sin nombrarla, como lo dize Gaspar Rodriguez. *g*

g Gasp. Rod. de annuis red. tit. 8. q. 12. n. 49. & 51. & 44.

22 Assimismo procede la dicha prohibicion de comprar el pan adelantado, aunque no se pague el precio ante mano, sino despues al tiempo que se coja, porque aunque en este caso cessa la vsura, no cessa la negociacion fraudulenta en daño de la Republica, y ocasion de comprarlo à menos precio, segun la ley que lo prohibe, y Gaspar Rodriguez. *h*

h L. 17. tit. 11. lib. 5. Recop. Gasp. Rodrig. vbi sup. n. 42.

23 Ni es licito dar el trigo viejo apreciado como entonces vale, a pagar en el nueuo por apreciar, ò apreciado en el precio en que lo fuere el viejo, a eleccion del que lo prestò, porque assegura su derecho del peligro futuro, y se sujeta a èl el que lo recibe, aunque es licito, si esta eleccion le queda à èl, pues no se le haze injuria, sino gracia, como lo dize Gutierrez. *i*

i Guti. q. Canon. lib. 1. c. 39. n. 52.

24 Sigueſe de lo dicho, que se puede dar el pan en grano viejo por apreciar, para renouarlo, y que se buelua otro tanto de lo nueuo, porque no se pierda lo viejo, y se socorra al que tiene necesidad dèl, si vale, ò valdrà el viejo tanto, ò mas al tiẽpo que se dà, ò torna a la paga, quanto el nueuo quando se boluiere. Y aun se puede hazer concierto de que se buelua mas grano del que se dà, si verisimilmente no valiere mas lo que se huuiere de dar del nueuo, que vale lo que se dà del viejo quando se presta, o quando se huuieta de vender, porque no gana en esto nada el que lo dà, por darlo, ni pierde el que lo recibe, por recibirlo, y es visto el vno euitar su daño sin el del otro: mas cessante esto, lo contrario se ha de dezir, como lo tienen Sylvestro, *k* Nauarro, y Gutierrez, el qual dize, *l* que lo mismo se entiende en el vino, ò azeite, ò otras cosas semejantes que se dan para renouar.

k Sylvest. in summa in verb. vsura 1. q. 15. & q. 17. Navarr. in Man. c. 17. n. 224. tit. 9. lib. 5. Recop. c. 3. n. 50. 51. & 60.

l Guter. vbi sup. n. 9.

25 Puedense comprar los demas frutos antes que sean cogidos licitamente, sin cometer vsura, como con Baldo, y otros lo traen Aymon, *m* y Caualcano, el qual dize assi auer sido determinado, sino es que se compran por baxo, ò vil precio, como lo trae Bertachino, *n* y lo tienen Baldo, y otros que refiere Tomas Gramatico, ò si es verisimil ser mas los frutos, que la estimacion de la pecunia que se dà por ellos, segun Iuan Copo, *o* y Gaspar Rodriguez, y Gutierrez, alegando otros que sobre ello tratan.

m Aym. [illegible] 48. in fin. c. [illegible] 20. Caual. cis. 60. in 2. n.

n Bertach. repert. verb. empt. Guid. in [illegible] Gram. [illegible] n. 4.

o Ioan. Cop. de fruct. [illegible] 2. lib. [illegible] Gasp. Rod. [illegible] annuis. dialit. [illegible] n. 18. Canon. [illegible] c. 15. n. [illegible]

26 El pacto de retroquendo puesto en la venta, de que dando el precio della el vendedor, se le buelua lo vendido, es licito, y los frutos del tiempo, desde la venta, hasta la redencion son del comprador, sin ser vsura, aunque aya sido otorgada por menos del justo precio, sino es que el vendedor sea acostumbrado a dar vsura, ò aya otras circunstancias della, conforme vn texto Canonico, *p* ò se haze pacto de que hasta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que el comprador en el interin goze de los frutos, segun vna ley de la Recopilacion, *q* ò de que se buelua mas precio del que se dió, y los frutos se computen en la suerte principal, conforme a otro texto Canonico, *r* que sobre esto trata, y dispone.

p [illegible] de empt. vendit.

q L. 4. in fin. ed. tit. 6. Recop.

27 Assimismo es vsura, a lo menos paliada, ò encubierta, el vender las mercaderias, fiadas para hazer barato, y para ello boluerlas el mismo vendedor a [illegible]

prar de contado por menor precio del que las vendiò, que vulgarmente se dize mohatra, como lo dizen Cayetano, Co
a Caiet. in summa, verbo, Vsura, in 7. casu 6. rea fin. Couarru. lib. 2. var. c. 3. n. 6. adfi. Nauar. in Manu. c. 17. n. 242. Gut. q. Cano. lib. 1. c. 19. n. 71. & 72.

tarruuias, Nauarro, a y Gutierrez. Por lo qual ningun mercader por si, ni interposita persona, directa, ni indirectamente no puede tornar a recobrar lo que assi diere fiado, so las penas sobre ello dispuestas contra èl, y la justicia que no lo castigare, por vnas leyes de la Recopilacion, b en vna de las quales c se dize, que lo mismo se entiende en los plateros en razon de lo que para esto vendieren fiado. Y se entiende ser la persona interposita para ello siendo hijo, esclauo, criado, ò familiar del vendedor, segun vna ley de Partida. d Ni los administradores de hazienda, y renta Real, pueden barattar, ni comprar las libranças, y situaciones que es a su cargo de pagar, ni dar vna cosa por otra en que se mengue la paga, so las penas puestas por vnas leyes e de Partida, y Recopilacion; y assi no lo pueden hazer otros algunos.

b l. 29. tit. 4. li. 3. & l. 22. tit. 21. lib. 5. Recop. dict. l. 22.
d l. 40 in fin tit. 5. p. 5.
e l. 25. tit 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. p. 7. & l. 20. tit. 11. & l. 17. & 19. tit. 16. lib. 9. Recop.

28 De aqui se sigue ser prohibido al mercader que vende las mercaderias fiadas para hazer barato, el dar el luego la pecunia en que se han de boluer a vender baratas, y quedarse èl con ellas para las vender por ella, ò solo el venderlas assi, aunque sea por mandado del dueño que las comprò, pues vna ley f recopilada dize, que el que las vendiò, no las pueda boluer a recobrar directè, ni indirectè, y lo buelue a hazer desta manera, y con ello se dà la ocasion de fraude de vsuras, que se pretende euitar. Y para euitarla, aunque el contrato de suplir la pecunia y del mandato para vender las mercaderias, sea licito para con otra persona, no lo es para con el que las vendiò, como por esta razon no lo es el del seguro de la pecunia con el que la presta, segun vn texto Canonico. g Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon del contrato en que el mercader dà las mercaderias de contado de barata a baxos precios, para quando de la suerte referida despues se haga en su tienda, ò con èl, por la ocasion que dà de viar della, y de escandalo, y causa dèl en lo vno, y en lo otro que deue euitar, aunque no lo haga con fraude.

f l. 22. tit. 11. lib. 9. Recop.
g l. Nauigant. tit. 1. resp. cons. de vsur.

29 Puedense arrendar los frutos, y reditos de alguna renta por vna cierta pension pagada adelantado, aunque sea mayor, o menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, si ay duda verisimil que al tiempo que se cogiere valdrà mas, ò menos, mas no sino la ay, segun Derecho Canonico, h porque por la incertidumbre que ay de lo que se cogerà, se dize justo lo que si pareciera ser cierto, no lo fuera, como se dize en el Derecho, i y su glossa, y Doctores, y lo trae Gutierrez, diziendo, que por esto se justifica la compra de los frutos, alimentos, y censos de por vida.

h c. In ciuitate, & c. Nauigãt. 2. resp. de vsur.
i l. si ea lege, & l. si ea pactione. vbi gl. & DD. C. de vsur. Gut. q. Canon. lib. 1. c. 19. n. 61. & seq.

30 Auiendo duda sobre el valor de las rentas de vn año, para saberse, se ha de jutar el precio que ha valido los tres años proximos passados, y el tercio de todo lo que montaren, es auido por valor suyo, assi lo dize vna ley K recopilada, que es notable para esto.

K l. 19. tit. 9. lib. 9. Recop.

31 Si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta, se presume ser vsura, y la venta simulada para ella, y lo mismo el arrendamiento, porque si fuera verdadero, no es verisimil que la arrendasse por tenua pension, segun Mascardo, l Carrocio, Gaspar Rodriguez, y Nauarro.

l Mascard. de probat. lib. 1. concl. 442. Carroc. de loc. in rubr. de vsur. q. 3. n. 11. Gasp. Rod. de ann. red. lib. 1. q. 3. n. 63. Nau. in Man. c. 17. n. 230.

32 Quando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pension cada año, mientras le paga el precio della, es licito sin auer vsura, como lo dizen Iosefo Ludouico, m y Carrocio, y Gaspar Rodriguez, alegando otros, y diziendo ser esta comun opinion.

m Ioseph. Ludou. cons. Carroc. vbi sup. q. 1. n. & seq. Gasp. Rod. vbi sup. n. 63.

33 Es vsurario el contrato en que vno arrienda a otro vna cosa estimada en cierto precio, con pacto de qualquiera suerte que parezca, ò se deteriore, ò menoscabe el arrendador que la arrendò configa, y cobre del arrendatario que la recibiò arrendada el precio estimado, con alguna ganancia, segun Bartulo, n Angelo, y Gaspar Rodriguez, citando, y alegando otros.

n Bart. in l. sicut cert. f. nunc videndũ & l. 1. ff. com. mod. Ang. in sum. verb. Vsura, n. 7. Gasp. Rod. vbi sup. n. 64.

34 De que se sigue ser illicito el contrato en que vno arrienda, ò alquila a otro bueyes, mulas, cauallos, ò otros animales con pacto de que si murieren, ò se deterioraren, ò menoscabaren, sea por cuenta del que los recibe alquilados, no siendo por su culpa, como lo traen Nauarro, o Carrocio, y Gaspar Rodriguez, mas no si es por ella, ò por ello se le dà, ò quita precio. *

o Nau. in Man. c. 17. num. 260. Carroc. vbi sup. n. 64.
* Nauar. vbi sup.

35 Aunque la vsura es prohibida por todos derechos, diuino, natural, y positiuo (como lo dizen dos leyes p de la Recopilacion, y en ellas Azeuedo) si alguno haze algun acto, ò contrato, que verdaderamente contiene vsura, y comunmente se tiene, y vsa por licito, y se

p l. 1. & 4. tit. 6. lib. 8. Recop. vbi Azeu.

cree

cree no tenerla, no se dize el que le haze ser vsurario, ni loes, ni la comete, sino es que tenga ignorancia supina de ser obligado a saberlo, y no lo procuro saber, como por vn texto, *a* y otros Derechos, y Autores que refieren, los tienen Bartulo, y Cepola, diziendo que es muy notable para los mercaderes, y otros que cada dia hazen muchos contratos semejantes à estos, que aunque son vsurarios, comunmente no se tienen por tales.

a Loan's fit fa ritu., apud Theo. fi. de dif. elict. & Bart. Cep. tract d. fi nal. cõ tract. 2. & 97.

36 Los contratos, è instrumentos publicos en que interuiene vsura, son nulos, y no traen aparejada execuciõ, y su excepcion la impide, y no se puede vsar de ellos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion, *b* y vna Prematica nueua. Lo qual se entiende en quanto a la ganãcia, ò interes, que es vsura, y no en quanto a la suerte principal, porque en quãto a ella son valides, y exequibles, segun lo distingue vna ley de Partida: *c* y assi se han de entẽder las demas referidas, que hablan sin distincion, por euitar la correccion della, y su distincion, la qual se prática.

b l. 1. tit. 21. & l. 1. in finalib. 6. lib. 8 Recop. Premat. de Iuez de Mayo de 1608. publicada en Madrid à 8, del.

c l. 31. tit. 11.

37 Del delito de la vsura no solo puede conocer el juez Eclesiastico, sino tãbien el secular, por ser mixti fori, como dixe en la Curia Filipica. *d* Y procede no solo en quanto a la question del hecho, si se cometiò, ò no la vsura, sino tambien en quanto a la question del derecho, si el cõtrato es vsurario, ò no, como con otros lo resuelue Gaspar Rodriguez, *e* diziendo ser cierto.

d In Curia Filip. 3. p. §. 3. n. 12.

38 El delito de la vsura, en quanto a la pena dèl se prueba por dos, ò tres, ò mas testigos singulares, aunq̃ cada vno deponga de su propio hecho de lo que recibiò a vsura, siendo personas dignas de creer, probandose serlo, y auiendo con esto otras presunciones, y circunstancias à arbitrio del juez: mas para en quanto a la suerte principal que se aplica a la parte que la recibiò, es necessario ser la prueba plena, y cumplida, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *f* y lo serà probandose por prouables presunciones, y conjeturas, segun Cepola. *g*

e Gasp. Rod. annuis. red c. 16. 3 q. 3. n. 22. & seq. que aduerte. nest.

f l. 4. tit. 8. l. 8. Recop. *g* Cep. in tract. de simul. contract. nu. 85 86.

39 Por Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico el vsurero manifiesto, qual es aquel que fue conuencido, y condenado de la vsura, ò la vsa publicamente, segun Bernardo Diaz, *h* y Salzedo, incurre en las penas sobre esto dispuestas por los textos Canonicos, *i* que en razon dello disponen. Y siendo el vsurero oculto, en pena extraordinaria à arbitrio del juez, como despues de otros lo comprueba Mendquio, *k* a quien sigue Iuan Bautista, aunqu̇ no pierde el vsurero la suerte principal que dió a vsura, segun Navarro. *l* Y siendo Clerigo incurre en pena de infamia, y suspẽsion de oficio, y beneficio a arbitrio del juez, segun Bernardo Diaz, *m* y Salzedo.

h Bern. Diaz in pract. crimin. Canon. c. 89. n. 3. ibi addit. Salze. lit. A. & B.

i Quam pernitiosum de vsur. & cap. quemquã eodem tit. in 6.

k Mend. lib. 2. d arbit. cã su 398 n. 14. & seq. Ioan. Bapt de vsur. comment 4. in prefat. num. 18.

l Nau. cons. 20. n. 2 ti de vsuris.

m Bern. Diaz in pract. crim. canon. c. 88. 89. vbi addit. Salz.

40 De Derecho Real (en el fuero secular) la pena del que comete vsura, ora sea oculta, ò manifiesta, verdadera, ò presumpta, es de infamia perpetua, y perdimiento de la suerte principal, aplicada a la parte que la recibiò, y assi para adquirirla, es necessario que lo acuse, y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez: y por la segunda, perdimiento de la mitad de sus bienes: y por la tercera, de perdidos todos ellos, y auiendo sido condenado por la primera, y segunda vez sobre ello, y no de otra suerte, aplicadas las dichas penas, la mitad para la Camara Real, y la otra mitad para el acusador, y edificios publicos por mitad, conforme vnas leyes de la Recopilacion, *n* por las quales se ha de tener assi, aunque en ellas Azcuedo lo tenga diferentemente. Aunque por vna Prematica nueua *o* se altera esta pena, y su aplicacion, en quanto a dezir como dize, que por la primera vez el que dicre el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Camara Real, Iuez, y denunciador. Y el que lo recibiere incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera, y assi no se aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tãto, por temor de la qual no lo quiere declarar, y es dificil de aueriguar por hazerse con secreto, y recato en cubiertamẽte, para que no se pueda descubrir, ni saber, ni aueriguar.

n l. 2. 9. tit. 4. l. 3. & l. 4. 5. lib. 8. Recop. vbi Azeu.

o Prematica de Alcalde de Mayo de 1608. publicada en Madrid à 8. del.

Cap. 2. Intereſſes.

SVMARIO.

INtereſſes, quanto à ſu diſinicion, n. 1.
Qual es el interes del daño emergente, n. 2.
Qual es el interes del lucro ceſſante, n. 3.
En que ha de ſer deuida la deuda de que ſe puedan lleuar eſtos dos intereſſes, n. 4.
Si eſtos dos intereſſes ſon licitos, n. 5.
Lo que ſe ha de probar para poderſe lleuar el daño emergente, n. 6.
Quando ſe puede pedir la pena condicional, num. 7.

Si la pena conuencional, y judicial puede pedir oltra del interes de la parte, numero 8.

Si es valida la conuencion de que se puede embiar persona con salario à costa del deudor à cobrar la deuda, n. 9.

Quando vno lleuare dos, ò mas destas cobranças, como ha de cobrar, y repartir el salario, n. 10.

Lo que se ha de probar para poderse lleuar el interes del lucro cessante, n. 11.

Si le puede pedir el que acostumbra poner su pecunia en cambio en que gana, n. 12.

Si le puede pedir el pescador, ò cazador por su arte, n. 13.

Si se puede lleuar el deudor que no puede pagar la deuda, n 14.

Si el que no es mercader puede lleuar el interes del daño emergente, y lucro cessante, n. 15.

Si el que no es mercader puede lleuar el interes del lucro cessante que prouiene de maleficio, n. 16.

Si en este caso el mercader le puede lleuar, nu. 17.

Si el que promete de prestar, y no presta, deue pagar el daño del interes, y ganancia, num. 18.

Si podrà lleuar el que no es mercader el interes del lucro cessante, auiendo ley, ò estatuto dello, n. 19.

Quando vno puede ser compelido à prestar, y si puede lleuar interes del ò, numero 20.

Si el interes del daño emergẽte y lucro cessante se entiende de parte del acreedor, y no de la del deudor, n. 21.

Si el banco, ò depositario deue interes de la pecunia que en èl se pone, trajando con ella, num. 22.

Si se deue en el mandato, negocio gesto, y compañia, n. 23.

Si el comprador de la cosa que llena sus frutos, ceuc pagar el interes del precio della, hasta que le pague, n. 24.

Si anulandose, y deshaziendose la venta, y remate de los bienes, se han de boluer con frutos, pagando el precio, con los intereses dèl, n. 25.

Si el interes del daño, y ganancia se ha de pagar en todo lo que monta enteramente, nu. 26.

Si no solo se deue el interes primero, sino tambien los demas que corrieren, numero 27.

Si se deuen intereses de intereses, n. 28.

Si se deuen dellos quando se haze en juerte, nu. 29.

Si se deue de lo que se dà à censo, y suspension, numer. 30.

Si el principio del empestido se puede taxar el interes, n. 31.

Si vale la obligacion que se haze de menos, ò mas cantidad de la que se recibe, y numero 32.

Si se puede probar el interes del empestido mutuo, y sus requisitos, por confession de parte, y juramento decisorio, n. 33.

Por quien se ha de taxar, y reguiar el lucro cessante, y castigar su excesso, y como, num. 34.

Si el interes de los contratos innominados se puede probar por juramento in litem, y decisorio, n. 35.

Quando es visto, ò no remitirse el interes por cobrar sin el principal, n 36.

Si se puede lleuar interes por correr vno el riesgo que à otro incumbe, n. 37.

Si se puede lleuar este interes por el que presta la pecunia tomando en si el peligro de ella, n. 38.

Si esto se entiende tomando en si el riesgo despues de auer prestado, n. 39.

Si se entiende prestando, y tomando en si el riesgo en cosa que no sea dinero, y en los demas contratos, aunque èl interuenga en ellos, n. 40.

Si se puede lleuar interes por el que presta dinero, corriendo el riesgo dèl en naue, ò mercaderias, n. 41.

Si se puede lleuar prestando pecunia para boluer quando alguna naue venga, y no viniendo, se pague el interes, n. 42.

Si se puede lleuar interes prestando pecunia al mercader, para que ganando en sus mercaderias dè parte de la ganancia, ò para tratar con ella, corriendo su riesgo, numero 43.

Si puede el compañero lleuar interes à su cõpañero por tomar en si el riesgo del capital, y ganancia que èl auia de correr, numer. 44.

Si puede el vendedor lleuarle por correr el riesgo del precio de las mercederias, que vendiò fiadas al comprador que le corria, nu. 45.

Si se puede lleuar interes por passar la moneda de vna à otra parte, ò negociarse con ella, n. 46.

Si se puede lleuar parte de la libranca por pagarla en otra parte, à ventura del que la paga, y por pagas que assi se hizieren, num. 47.

Si el depositario, ò factor puede lleuar interes por tomar à su riesgo la pecunia del daño que le recria, ò el dellos corriendole, nu. 48.

Si se puede lleuar interes en los pactos, y cam-

y conciertos por el riesgo dellos, numer. 49.

8. El fiador puede llevar interes por fiar, y el acreedor por librarle de la fiança, y el depositario, y recetor estipendio, n. 50.

INteresses son lo que el acreedor de la deuda, mediante ella, pierde de su hazienda, ò ganancia que dexa de ganar, segun vn turisconsulto. *a* Y lo que le lleua por el riesgo, y peligro *

2 De que se sigue, que el interes de lo que se pierde, que se llama daño emergente, es el que resulta al acreedor en dar la pecunia, ò por no pagarle la deuda quando se le deuia, en lo que pierde para pagar otra que deuia en costas, ò intereses que della pagare, ò en vender barato sus cosas; ò hazer barata para pagarla, ò para el beneficio de su hazienda, ò en cõprar mas caro lo que es menester para ella, y su casa, como lo dize Nauarro, *b* y se prueba en vna ley de Partida.

3 Sigue se mas, que el interes de ganancia, que se llama de lucro cessante, es el que resulta de lo que se dexa de ganar por no pagar la deuda al acreedor al tiẽpo que se le deuia, ò por dar èl su pecunia, en poderse emplear la cantidad de ella, y ganar en ello si se empleara, como assimismo lo dize Nauarro, *c* y se prueba en la dicha ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

4 En quanto a estos dos intereses de daño emergente, y lucro cessante, no es de consideracion el ser la deuda que se deue (de que se lleuan) de pecunia, ò de pan, vino ò azeite, ò otra especie en que pueda consistir el empresti do mutuo de cosas que consisten en numero, peso, y medida, porque en quanto a ello no ay diferencia en esto, por militar en lo vno la misma razon que en lo otro, como consta de vnos textos, *d* y lo tienen Fulgosio, Alciato, y Gaspar Rodriguez, alegando para ello a otros.

5 Estos dos intereses, de daño emergente, y lucro cessante, licitamente se pueden pedir, y lleuar, concurriendo para ello los requisitos necessarios que se requieren, como lo tienen todos, segun Nauarro *e* Y se confirma por vna Prematica nueua en que se dize, que no se pueda lleuar el interes de dinero que se pusiere en poder de alguno, ò se le prestare, aunque sea cõ color de daño emergente, ò lucro cessante, ò otro que no sea en los casos permitidos por derecho, y estos lo son, y assi no prohibe estos intereses siendo verdaderos y legitimos, sino los fingidos que no lo son. Y se puede lleuar estos dos intereses, aunque no se dè el dinero por fuerça, y antes de la tardança, ò culpa en la paga. *

6 Para que el que recibio el daño emergente le pueda lleuar, y cobrar, ha de probar, que por el dar la pecunia, ò no le pagar la deuda al tiempo deuido, tomò dineros a daño, con interes, ò vendiò a menos precio su hazienda, para pagar otra deuda que deuia, ò para el beneficio de sus cosas, y su casa, ò comprò mas caro lo que hùuo menester para ello, en que tuuo el daño que pide, y en que cantidad fue, o en otra qualquiera manera que le aya recibido, segun Alexandro *f* Matcardo, Mohedano, Peguera, y Nauarro.

7 Y de aqui es, que quando la pena se pone en el contrato por conuencion de las partes, sobre hazer, ò no algũ hecho, ò sobre dar alguna cosa en especie, no es visto ser puesta en fraude de vsura; y assi se puede pedir. Y lo mismo se entiende siendo puesta sobre dar alguna cantidad cierta, sino es que se haze, y pone en fauor de alguno q̃ es acostumbrado a dar a vsura, ò le pone la pena por dinumeracion de los meses, o años, como de vn tanto cada vno, ò quando puede pedir; assi la suerte principal, como la pena, ò la pena excede a la suerte principal, que entonces por presumirse ser en fraude de vsura no se puede pedir, conforme vna ley *g* de Partida, y su glossa Gregoriana, probandolo, y alegando otros.

8 Aunque de derecho se deuia la pena conuencional, segun vnas leyes de Partida, *h* empero de estilo de las Cortes de los Principes, y demas Tribunales (que tiene fuerça de ley) no se deue sino en quanto al interes de la parte, y no mas, segun Mateo de Afflictis, *i* Auendaño, Gutierrez, y Azeuedo. Y Gregorio Lopez dize ser lo mismo en la Curia, y consulado de los mercaderes. Y lo mismo se entiende en la pena judicial, puesta en caso que no sea digno de pena de sangre; porque siendolo, lo contrario se ha de dezir, por no recibir estimacion, como lo resuelue Octauiano Chacherano, *K* diziendo assi auer sido determinado en el Senado del Piamonte.

9 De que se sigue ser valida la conuencion que por las partes se haze, de que no se pagando la deuda al plaço della, se pueda embiar persona a la cobrança con las

a l. cómissa, ff. in quibus causis pignus. *b* l. periculum ff. de actur. fac. so.

b Nauarr. in com. de vsur. sobre el c. 1. 14. q. 3. n. 44. & 45. & seq. *c* l. 8. ti. 3. P.

c Nauarr. vbi sup. n. 5 & d. 8. vbi glos. Greg. 9. vers. Ganado, &c. P. 5.

d l. nummis ff. de in diẽ iur. l. 28. pe. in fin. ff. de eo quod certo loco; Fulgos. in l. 1. in princ. de actio. empt. Alc. in tract. de usuris quod interest, n. 4. Gasp. Rodriguez de ann. reddit. lib. 3. q. 6 n. 27.

e Nauarr. cõmen. de vsur. Sobre el c. 1. 14. q. 3. n. 40. Prem. de Aranjuez de . de Mayo año de 1608. publicada en Madrid a 8. del.

f Alex. cõsil. 141. n. 2. li. 5. Malcard. de probat. cõclus. 933. n. 8. Mohedan. decis. 103. Peguer. q. 31. nu. 22. & q. 34. n. 1. Nauarr. vbi supr. n. 45. & seq.

g l. fin. tit. 11. P. 5. vbi glos. Greg.

h l. 12. ti. 5. P. 5. & l. 34. tit. 8. P. 5.

i Afflict. dec. 61. n. 5. Auendaño in thesi. 1. num. verbo, pena conuẽtionalis, Gutierrez de iuramẽto firmat. l. 3. q. 36 n. 10. Azeued. in l. 4. nu. 52. cum seq. tit. 21. lib. 4. Rec. Greg. Lop. in l. 7. p. 5. *K* Octau. Chachera. decis. Pedem. per tot. que es la nu. 70.

salario señalado a costa del deudor, demas de la suerte principal, y se puede pedir, y lleuar, como costa, è interes que se sigue al acreedor en la cobrança de lo q̃ se le deue, segun en especie lo dize Gutierrez, *a* y se refiere en vna ley recopilada, y lo tienen Silvestro, y Espino.

10 Y el salario de la persona que fuere a hazer dos, ò mas destas cobranças, y de ida, y buelta, assi a vn lugar como a dos, ò mas, se ha de repartir entre los deudores, pro rata de las cobrãças, y de los lugares, segun la distancia de los. por no poderle mas de vn salario desto en vn tiempo, como en el Alguazil que và a hazer dos, ò mas executiones, esta dispuesto por vnas leyes de la Recopilacion, *b* que sobre ello dispone.

11 Para que el que pretende lleuar el interes del lucro cessante, le pueda pedir, y auer, ha de probar tres cosas. La primera, que el deudor no le pagò al tiempo deuido, y que por ello, ò darle la pecunia, no la pudo emplear en mercaderias. La segunda, que es mercader acostumbrado a comprarlas. La tercera, que si tuuiera aquella pecunia la pudiera emplear en ellas, en que ganàra verisimilmente por auer ocasion cierta, y presente entre manos en que lo poder hazer, porque sin ella no basta, ni ser mercader, y acostumbrado a ganar, y ofrecerse de ordinario ocasiones en que lo pueda hazer, pues pueden acaecer cosas por donde no lo haga, como lo resuelue Paulo de Castro *c* Decio, *d* Afflictis, Straca, Rolando del Valle, Gutierrez, y Azeuedo, diziendo, que en esto los testigos deuen dar razon de sus dichos, aũque no sean preguntados della. Y assi esta ocasion es auer tal mercaderia que comprar, ò flota, ò nao, harria, ò feria en que ir, ò embiar a hazerlo.

12 De lo dicho se sigue, que si el acreedor probare, que siempre solia poner su pecunia a cambio donde comunmente ganaua, puede pedir, y lleuar a su deudor el interes dello, de todo el tiempo de la mora, ò tardança que tuuiere en ganarle. y assi se pratica, como lo dizẽ Cagnolo, *d* vna decision de Genoua, Burgos de Paz, y Escobar, probandolo, y alegando otros.

13 Sigueſe tambien de lo dicho, que el pescador, ò caçador (respeto de su arte) no puede pedir, ni lleuar el interes del lucro cessante, por ser incierta la pesca, y caça, pues pueden acaecer muchas cosas por donde no se pueda coger, como lo dizen Romano, *e* Straca, y Gutierrez, sino es quando la pesca es ordinaria, y cierta, como la de los pescadores de la mar en tiempos, y lugares en que se suele coger, segun Couarruuias, *f* y Gracian.

14 Assimismo se sigue de lo dicho, que no se puede pedir, ni lleuar el interes del lucro cessante del deudor, que no puede pagar la deuda por impotencia de pobreza que tenga, ò por penuria, ò otra necessidad que aya, como lo dizen Afflictis, *g* Rebufol, y Rolando, el qual lo limita teniendo el acreedor igual necessidad, a quien en todo sigue Gutierrez.

15 Aunque el que no es mercader puede pedir, y lleuar el interes del daño emergente, no lo puede: empero hazer del lucro cessante, conforme vna ley *h* de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y consta de otras leyes della. Aunque en quanto al lucro cessante del que no es mercader, lo contrario tiene Gaspar Rodriguez *i* probando el acreedor tener la pecunia para comprar algun predio, ò heredad, ò echar a censo, en que gànara, por la frequentacion que ay de estas ocasiones, mas esto se ha de entender teniẽdo alguna presente entre manos, porque sucede muchas vezes nò auerlas en mucho tiempo.

16 Empero el que no es mercader puede pedir, y lleuar el lucro cessante, quando prouiene de delito, dolo, ò maleficio, ò daño hecho en la cosa, como en matar al esclauo a quien se auia dexado alguna herencia antes de aceptarla, que se puede pedir el valor della, ò otras cosas semejãtes, segun vna ley de Partida. K

17 De que se sigue, que por mas fuerte razon el que es mercader, y acostumbrado a negociar, puede pedir, y lleuar el interes del lucro cessante quando prouiene de maleficio, dolo, ò engaño hecho en la cosa aunque sea pan, vino, azeite, y otras cosas semejantes, en lo que por ellas pudiera ganar, como consta de vn texto, *l* y alegando otros, lo tienen Ploto, Carrocio, y Escobar.

18 Assimismo se sigue, que si vno promete de prestar a otro (aunque no sea mercader) alguna cantidad, si no se la presta es obligado a le pagar el interes del daño emergente, mas no el del lucro cessante, por no interuenir de dolo, sino de mudança de voluntad del que lo prometiò prestar, segun Iason, *m* y Escobar.

Si

a Gut. vbi su. & l. 20. ti. 11. lib. 4. Recop. Sylu. in sum. verb. Vsura, 3 q. n. 8. sino in peculest. in lib. gio. 22. nu. 40. in fin.

b l. 13. tit. 6. lib. 4. & l. 1. §. 3. l. 31. lib. 4. & l. 6. ti. 4. lib. 6. Recop.

c Paul. de Castro in l. 3. §. nunc de cõs. nu. 3. ff. de eo quod certo loco. Dec. cõl. 322. n. 5. Afflict. d. cons. Neapol. 20. Straca, de mercat. n. 11. de cõtract. mercator. 4. p. n. 3. Roland. à Valle, cons. 85. n. 1. 2. lib. 3. 14. libr. 1. Gutier. de iuram. cõfirm. 1. p. c. 2. nu. 4. 5. & 8. Azeu. in l. 1. nu. 26. 27. 28. tit. 6. lib. 8. Recop. el Cagnol in l. curabit. nu. 67. C. de act. inmpti. decis. Genuẽs. 1. n. 45. & dec. 68. n. 6. & decis. 114. n. 3. Burg. de Paz cons. 2. n. 9. Escobar de ratioc. n. 15. n. 55.

d Vna decision de Genoua, Burgos de Paz, y Escobar, probandolo, y alegando otros.

e Rom. cons. 631. Straca, de mercat. sup. n. 5. Gutierrez vbi sup. n. 8.

f Couarruuias in reg. peccatum de reg. iur. lib. 6. n. 12. p. 5. n. 8. Gracian. reg. 243. n. 1.

g Afflict. decis. 20. Rolandus vbi sup. n. 25. Rebuf. in l. nic. de iust. quo pro eo quod interest. n. 32. Gut. vbi sup. n. 4.

h l. 8. vers. Estos mercaderes, & vers. E los daños tit. 3. p. 5 vbi Gre. Lop. glos. 9. verbo, Ganado, & l. fin. tit. 6. 5.

i Gasp. Rodr. de annuis distrib. lib. 3. n. 26.

k l. 15. vbi Otros. a. nic. el l. 8. versic. Esto, tit. 15. q. 7.

l Iulian. de act. empt. Plot. in tract. de in litem nu. 425. cum seq. in magna impressione, Carroc. de de pecunia n. 8. Escobar de ratioc. n. 15. n. 9.

m Iaso in l. si pecunia, n. 4. ff. de verb. oblig. Escob. vbi sup. n. 18.

19 Sigueſe tambien, que podrá el que no es mercader lleuar el interes del lucro ceſſante, quando por ley, ò eſtatuto le fuere permitido, y taſſado, como conſta de dos textos, *a* y aſsi ſe entiende de otro texto que ſobre eſto diſpone, *b* como lo dize Eſcobar.

20 Tambien ſe ſigue de lo dicho, que quando alguno es compelido a preſtar, como lo puede ſer por neceſsidad del Principe, ſegun Vincencio de Franchis, *c* ò de la Republica, ſegun Gregorio Lopez, *d* puede recibir alguna coſa vltrà de la ſuerte principal, como lo dizen Paulo de Caſtro, *e* y Menchaca. Lo qual ſe entiende, quando por el que empreſta, ò recibe el empreſtido, no ay intencion depraua, como el que preſta no recibe el interes por preſtar, ſino por daño emergente, ò lucro ceſſante, que de lo hazer ſe le ſiga, ò el que recibe el empreſtido le concede el interes por mera liberalidad ſuya, como lo explican Laurencio Roduifo, *f* Gaſpar Rodriguez, el qual con Iuan Bautiſta dize, que eſte interes en eſte caſo ſe deue antes de la mora, ò tardança de la paga, por eſpecialidad del empreſtido coartado, ò forçoſo, aunque lo miſmo es en el que no lo es.

21 El interes del daño emergente, y lucro ceſſante ſe entiende de parte de el acreedor que dà la pecunia, como queda dicho, y no de parte de el deudor que la recibe, ni por ſu neceſsidad, ni ganãcia, porque como el dar la pecunia deue ſer gratuito, y en vtilidad del que la recibe, y no del que la dà, quantoquier que conſte que el deudor ganò con ella, ò euitò gran daño ſuyo, no es juſta cauſa para que el acreedor pueda lleuar por ello coſa alguna vltra de la ſuerte principal, como lo aduierten Sarmiento, *g* y Gaſpar Rodriguez.

22 De lo dicho ſe ſigue, que aunque el banco, ò depoſitario trate con la pecunia que en ſu poder ſe depoſitò, y puſo numerada, y contada, y conuierta en ſus propios vſos, y gane en ello, no puede el que en èl la puſo, lleuar dello ningun interes, porque recibiendola a numeracion y cuenta, ſe le transfirió el dominio de ella, y ſolo quedó obligado a dar otra tãta cantidad, como conſta de vna ley de Partida. *h* Y lo que el banco, ò depoſitario gana con eſta pecunia es ſuyo, por ganarſe con la ſuya, y no con la del que en èl la puſo, como en eſpecie lo reſuelue Gaſpar Rodriguez. *i*

23 Sigueſe mas de lo dicho, que ſi el mandatario a quien ſe dió la pecunia para negociar para el mandante, negociare con ella para ſi miſmo, y la conuierte en ſus vſos propios ganando en ello, le deue pagar el interes della por ſer ſuya, y deuer negociar para èl, y ſubſiſtir para éllo la juſta cauſa del daño emergente, y lucro ceſſante ſuyo que ſe requiere, ſegũ vn texto. *k* Y por lo miſmo el mandãte deue pagar al mandatario el interes de la pecunia, que por èl gaſtò en lo tocante al mandato, cõforme otro texto. *l* Y lo miſmo ſe entiende, por la miſma razon en la adminiſtracion que ſe tiene de los bienes agenos ſin mãdato del dueño dellos, como lo dizen dos textos *m* Tambien por la miſma razon ſe entiende lo miſmo en la compañia entre compañeros, ſegun otro texto, *n* y en todo en terminos lo reſuelue Gaſpar Rodriguez.

24 Aſsimiſmo ſe ſigue de lo dicho, que el comprador de la coſa frutifera, que lleua los frutos della, en recompenſa dellos deue pagar al vendedor el interes de el precio, porque ſe la vendio, deſde que ſe le deuia pagar, haſta que ſe le pague, y ſe puede hazer pacto dello, aunque el vendedor no ſienta daño, ni ganãcia alguna, pues no ſe lleua por eſto, ſino por recompenſaciõ del comodo recibido de los frutos de la coſa vendida, como ſe dize en el Derecho, *o* y lo tienen Gutierrez, y Feliciano de Solis.

25 Y de aqui es, que quando ſe anula, y dà por ninguna, y deshaze la venta, execucion, y remate de algunos bienes, aunq̃ ſea por falta de las ſolẽnidades requeridas para ello, ſe han de boluer al vendedor los bienes con los frutos dellos, pagando el precio con los intereſſes dèl, como lo traen Octauiano, Cacherano, *p* Iuan Fradeiſco Bellacomba, y Gaſpar Rodriguez, y aſsi ſe pratica.

26 Aunque el interes del daño emergente ſe ha de pagar enteramente en todo lo que montare, por recibir igual recompenſa: empero no el del lucro ceſſante, por no recibirla, ſino a arbitrio de buen varon, arbitro, ò ordinario, ſegun Palacios, *q* y Gutierrez, conſiderandoſe, que no ha de ſer toda la ganancia por poder ſuceder coſas, porque no lo fueſſe, ſino la que pudo ſer veriſimilmente atento la ocaſion, negocio, y perſona que la auia de hazer, y ſu induſtria, deſcontando ſu labor, y trabajo, coſta que auia de tener, y peligro que auia de correr, y

aui-

a l. Iam, ſ. cum, ff. de cu. p. mi. nus, ff. vlt. *b* l. 1. ff de. & com. mand. a. c. *c* Vincent. de anch. dec. 1. n. 1. *d* Greg. Lop. glo. 1. c. 1. *e* Paul. de Caſt. in l. quis ſe cautam dicẽ p tut. & cur. to pe. & in conſ. Menoch. conſ. 1. n. 1. l. 1. c. 6. o 7. & de fur. creac. l. 1. n. 1. & 2. Laur. Rod. tract. de uſ. 3. p. q. 1. n. 7. & ſeq. Gaſp. Rodr. de annuis re. q. 3. n. 5. 1. o 3. Ioann. Paul. Lup. comm. 1. vſur. § 6. n. 11.

Sarmien. ſe. ad l. 7. c. 1. n. 40. verſ. 2. Gaſpar Rodr. de annuis re. it. di. q. 5. n. 13.

b l. 2. c. 5. 3. p. 5.

i Gaſp. Rodr. de annuis re. dit. n. dib. 3 q. 11. nu. 6. 8.

k l. idem que, §. 1. ff. man.

l l. ſi vero nõ remunerandi §. ſi mihi, ff. mand.

m & in contraria de vtris & l. qui ſine de negotijs geſtis.

n l. ſi quis ſocietatem, ff. pro. ſo. i. Gaſp. Rodr. de annuis re. tit. b. 3. q. 1. n. 17. & 18.

o l. 2. C. de vſur. & l. cura. bit, C. de act. empt. Gutie. de iura. cõfir. 1. p. c. 2. nu. 16. Felic. de Sol. de cenſib. lib. 1. c. 3. n. 13.

p Octau. Cacher. a. deciſ. Pede monta. 160. Fran. he Bellac. inter Communes. 3. p. lib. 2. tit. de præd. min. nu. 9. Gaſpar Rodr. de annuis red. t. li. 1. q. 4. n. 61. *q* Palac de cõtract. tit. 4. c. 4. pag. 254. col. 1. Gut. de iurim confir. 1. p. c. 2. n. 7.

auido moderada recompensa, por no ser cierto lo verisimil; y assi no valer tanto lo mas que es cierto, como lo menos que es incierto: y ser menos lo que le tiene en habito, ò potencia de poder ser, que lo q̃ ya se tiene presente en acto, segun Cõrado, *a* Palacios Rubios, y Rebufo que los refiere, y sigue, con que no se exceda de la razon de diez por ciento por año, conforme vna ley de la Recopilacion, *b* segun la qual si fuere menos de los diez por ciẽto, no ha de ser tanto como ellos, sino lo que fuere.

27 No solo se deue el interes simple, y primero, y no los demas que corrieren del lucro cessante, como lo dizen Decio, *c* y Straca, sino tambien los demas interesses que corrieren de qualquiera feria, ò ocasion, segun Cagnolo, *d* y vna decision de Genoua, si se protestò, ò hizo pacto dello, como lo dize Escobar, *e* y se prueba en vna Prematica nueua. Y assi no procede lo que dize Gregorio Lopez, *f* de que es improbado el contrato que se haze por los que tienen cambio en que hazen pacto de que se les paguen interesses de ferias a ferias.

28 No se puede hazer pacto de que no pagandose los dineros en la primera feria, ò ocasion, los interesses della entren en la suerte principal para causar otros interesses en la segunda, y los de la segunda en la tercera, y assi en las demas, como lo dize vna Prematica nueua, *g* porque interesses de interesses no se deuen, segũ vn texto. *h*

29 El no deuerse interesses de interesses se entiende entre vn propio deudor, y acreedor, y no quando el interes se haze suerte, como quando vno paga por otro el principal, è interes, que entonces se puede pedir al deudor el interes deste interes, como de suerte. Y lo mismo es quando interes no se pide accessorio a la suerte, sino principalmente por si, segun vna decision de Genoua, *i* y otra de Napoles de Vincencio de Franchis, y Gaspar Rodriguez.

30 Y de aqui es, que no se puede lleuar interes de daño emergente, y lucro cessante, por el dinero que se dà a censo, demas de la pension dèl, porque ella lo es de lo principal, y de la pension no se deue, como no se deue del interes del interes, segun Gaspar Rodriguez. K

31 Aunque vale el pacto que al principio quando se presta se haze, de pagar el interes del daño emergente, y lucro cessante en genero, sin expressar, ni tassar la cantidad dèl, segun vna decisiõ de Genoua, *l* y Couarruuias: empero no vale quando la expressa, y tassa la cantidad suya, cierta, y determinadamente, sin embargo de lo qual se ha de probar ser verdadero, y justo el interes, como con otros, lo tienen Rebufo, *m* y vnas decisiones de Genoua. Y procede aunque el acreedor tome en si el peligro de la pecunia prestada, que no corria por èl, sino por el deudor, y en compensacion del peligro lleue el interes por no ser licito. Procede tambien, aunque se prometa con juramento, por no estenderse a lo imposssible, y aunque sea por dote, y alimentos de pobres, y ahora se deua por contrato, ò por vltima voluntad de testamento, mas no procede de si al principio puede constar del interesse futuro, que entonces vale la tassacion justa dèl, hecha por conuencion de las partes, como sobre el interes del precio de la cosa vendida al fiado en compensacion de los frutos de ella, hasta que se pague, ò quando por ley, ò costumbre fuere tassado, en cuyo caso no se puede pedir otro interes, como todo lo susodicho, alegando otros lo tiene Rebufo. *n*

32 De que se sigue, que aunque vale la obligacion que vno haze por menos cantidad de la que recibiò, por no ser vsura: empero por serlo quando se obligò por mas de lo que le fue entregado, no deue pagar mas de lo que recibiò, aunque de la demasia haga donacion, porque lo que se promete demas de la suerte principal, se entiende ser prometido por nombre de vsura, sino que expressamente se prometa por nombre de interes licito, y se pruebe serlo, segun vna ley *o* de Partida, y su glossa Gregoriana.

33 Lo qual se confirma, porque en el interes del empresstido mutuo, como en materia prohibida, no se està a la confession de la parte, durante la causa de la prohibicion, y sospecha, como es antes de la restitucion dèl, segun *p* Gregorio Lopez, y Anendaño. Confirmase mas, porq̃ tampoco se puede diferir en el juramento del que dà la pecunia, sino q̃ ello, y sus requisitos se ha de probar por otro modo de prueba, aprobado por derecho, cõforme vna Prematica nueua. *q* Y lo mismo es en quanto a las costas, y salarios de la cobrança de la pension dèl censo redimible por la sospecha del fraude de vsura, segun Gutierrez. *r*

34 Y contra lo dicho no obsta la ley *s* recopilada, que prohibe poderse lle-

a Conrad. de contract. q. 30. concl. 4. Palac. Rub. in rep. cap. vestras de donat. inter vir. & vxor. fol. 2. fol. 106. Rebuf. in l. vnic. C. de sentẽc. quæ pro eo, quod interest, gl. vlt. n. 3. & 4. v.

b l. 2. n. 18. li. 8 Recop.

c Decius in cap. cum venerabilis, de excep. prior. Strac. de mercatura tit. de contract. mercat. n. 4.

d Cagn. in l. 11. n. 40 C. de sent. quæ pro eo, & in l. cum rabiem 63. C. de action. empt. decis. Genuæ 134. nu. 2.

e Escobar de ratione. cap. 15. n. 27. Prem. de 21. de Iunio año de 1598. publicada à 24. del.

f Greg. Lop. in l. 11. tit. 11. p. 5. gl. 2. ver. & aduerte.

g d. Prem. vbi sup.

h l. eos, C. de vsur.

i Dec. Gen. 48. n. 16. Vincen. de Franch. dec. 252. n. 15. Gaspar Rod. de ann. red. li. 3. q. 7. n. 28.

K Gasp. Rod. vbi sup. q. 8. n. 22.

l Decis. Genuens. 120. Couarr. li. 3. var. c. 4. n. 9.

m Rebuf. l. vnic. C. de sentẽc. quæ pro eo, quod interest, gl. 6. n. 34. & 35. decis. Genuæ 91. n. 32. dec. 193. n.

n Rebuf. sup. n. 38. 41. 42. 43. 45. 51.

o l. 31. tit. 8. p. 5. vbi gl. Gregor.

p Greg. Lop. in d. l. 11. fin. in medio tit. n. 2. 5. Auend. de exam. quæst. mard. 2. p. c. 16. n. 5. 6.

q Prematica de 21. de Iunio año 1598. publicada à 24. del.

r Gut. q. can. lib. 3. c. 32. n. 34.

s l. 9. tit. 18. lib. 5. Recop.

nir de las contrataciones licitas, y permitidas, mas interès de a razon de a diez porciento por año, porque como della conſta, no ſe dirige a las partes, ſino a las juſticias, para que conforme a eſto le regulen, y taſſen, y no taſſen ni conſientan lleuar mas a los mercaderes, y los demas por el lucro ceſſante, y ſi mas lleuaren, los caſtiguen con la pena de la vſura, ni quita los requiſitos de la prueba que para ello ſe requiere.

35 Mas quando el interès es debido por razon de los contratos innominados, ò ſin nombre, como ſon el dar vna coſa por otra, o dar vna coſa, por hazer otra, o hazer vna coſa, porque ſe haga otra, ſe puede probar por juramento in litem, que ſe ha de diferir en el a quien toca, y ha de auer el interès con taſſacion del juez, como lo dizen vnas leyes de Partida, a y ſu gloſſa Gregoriana, y aſsi por mas fuerte razon ſe puede diferir por la vna parte en la otra.

36 Quando el interès ſe deue por derecho de accion de le auer prometido la parte (recibiendo el acreedor el principal) no es villo remitir el interès, y ſin embargo ſe puede pedir, ſegun vn texto: b mas ſi el interès ſe deue de oficio del juez en diſponerle la ley acceſſoriamente dèl, principalmente por recibirle, queda remitido el interès, ſin poderſe pedir conforme a derecho, c ſino es que quando ſe recibe el principal, ſe pide el interès, ò ſe proteſta pedir, que entonces ſe puede hazer por no ſe remitir, ſegun vna ley de Partida, d y en ella Gregorio Lopez. Y procede aunque la paga ſe haga por fuerça.

37 Aunque regularmente ſe puede lleuar interès demas de la fuerte principal, por correr vno el rieſgo, y peligro que a otro incumbe, y toca, reſpeto de ſer eſtimable a pecunia, ſegun vn texto e Y procede, ora ſea de mar, ora de tierra, porque eſte texto habla generalmente, y aſsi ſe ha de entender, ſegun otro. f Y milita en lo vno, y en lo otro la miſma razon de peligro, la qual militando deue ſer el miſmo derecho, como lo dizen expreſſo Baldo, g Paulo, Angelo, y Couarruuias

38 Empero eſto no ſe entiende en el que preſtando el dinero, corriendo el rieſgo dèl, lleua interès, y precio del peligro, porque no le puede lleuar, reſpeto de que quien preſta el dinero (aunque tome ſobre ſi el peligro dèl) ſi lleua algo mas de lo que preſtare, por vſurario ſe deue juzgar, ſegun vn texto inſigne, h y ſingular del Derecho Canonico, y ſu gloſſa recibida por todos los antiguos, como lo reſuelue Navarro, contra otros mas modernos, y Couarruuias con ellos, que van por otro camino. Y ſe puede probar lo contrario per no ſer preſuncion iuris, & de iure.

39 Mas no ſe entiende eſta prohibicion con el acreedor que deſpues de perfeto el contrato del empreſtido del dinero (ſin auer auido ninguna conuencion tacita, ni expreſſa, precedente, y ceſſante todo fraude) haze pacto con el deudor, de que porque corra el rieſgo por èl le dè interès, y precio, por ceſſar preſuncio de vſura, ſegun Straca, i Sarmiento, y Gaſpar Rodriguez.

40 Ni tampoco ſe entiende la dicha prohibicion en el que preſta otra coſa que no ſea dinero, ò la recibe preſtada, de que lleua interès, y precio, por tomar en ſi el rieſgo ſuyo, reſpeto de ſer diuerſa razon en lo vno, que en lo otro, como lo dize Navarro. k Y por lo miſmo no ſe entiende en el que contrae, tomando en ſi el rieſgo en los demas contratos que no ſon de empreſtido de pecunia, aunque ella interuenga en ellos, ſegun Santerna, y Straca. l

41 De todo lo qual ſe ſigue, que quando vno preſta a otro dineros, obligandoſele èl por ellos, y raras por cierta cantidad de interès, ò al reſpeto de como ganare en las coſas que van en aquel viage en la naue, corriendo en ella, ò ellas el preſtador rieſgo de lo preſtado, no ſe puede lleuar interès dèl, por ſer licito, y tenido por vſurario, como lo tienen Inocencio, m y Laurencio Rodulfo, y Straca contra Couarruuias, que tiene lo contrario.

42 Sigueſe mas, que ſi ſe preſta la pecunia para bolueria quando alguna naue viniere de alguna parte, y que ſi no viniere, ſe buelua con interès, eſte no ſe puede lleuar por ſer vſurario, reſpeto de que el aumento ſe pone ſobre la fuerte, en caſo de deficiente condicion, ſegun vnos textos Canonicos, n y ſu gloſſa, y Santerna.

43 Tambien ſe ſigue, que el que preſta pecunia al mercader, con pacto de que ſi ganare en ſus mercaderias, le dè parte de la ganancia, ora tome, ò no en ſi el rieſgo de la pecunia, el que la preſto no puede lleuar eſta ganacia, por-

a l. 5. vbi gl. Gr. g. 6. & l. fin. vbi gloſſ. Greg. 5. tit. 9. p. 5.

b l. 1. C. de iu. dic. 6.

c l. 4. C. de pos to, & l. ea um Capuæ, ff. eo mod certo co.

d l. 7. verſ. Pe vbi Greg. p. g. fol. 6. n. 1. p. 5.

e l. periculi preſib. ff. de naut. fœno.

f l. 1. §. gene aliter de le gat. præſ.

g B. Alind. periculi, & ia ſub. C. de n e fœno e, Paul ia l. 1. C. eod. Ang. verb. vſura 1. n. 8. in fin. Couar. lib. 1. ar c. 2. n. 5. verſ. 1.

h Nauarr. de reſtit. & reſcis. c. 17. n. 181. & conſil. de vſuris, & in com var. pecul. lum. Nauarr. in comment. de cambios ſobre el dicho cap. nauiganti, nu. 1. vſque ad 6. Couar. lib. 3. var. c. 3. n. 5.

i Straca. de aſſecur. in præſat. n. 31. Sarmiento lib. 7. ſelect. c. 1. n. 80. Gaſp. Rodrigu de annuis reditib. lib. 3. q. 5. n. 62.

k Nauar. vbi ſup. d. n. 5.

l Santern de aſſecur. 1. p. n. 6. Straca de aſſecurat in præſat. n. 30. & 41.

m Innoc. in c. fin. de vſur. Laur. Rodulf. in rec. c. ſi ſuluit de vſuris in 2. p. 5. q. Straca vbi ſup. n. 29. Couar. l. 3. var. c. 2. n. 5. verſ. primo ex his.

n c. Cellarit, & cap. fin. de vſur. b. gl. Santerna vbi ſup. n. 23.

que por ſer empreſtido, en ello comete vſura, conforme vn texto, *a* y Straca, mas ſi le dà la pecunia para tratar cõ ella lo contrario ſe ha de dezir, por no ſer empreſtido, ſino compañia, ſegun Conarruuias. *b*

44 De que ſe ſigue, que puede el compañero de la compañia tomar ſobre ſi el peligro, y rieſgo del capital, ò puesto, y ganancias della, que el otro compañero corria, ò auia de correr, y le toca, por precio, è interès que por ello le dè, como a otro ſe lo auia de pagar, ò por lo equiualente, pues no es en empreſtido, ſino en compañia, como lo prueban Conarruuias, *c* y Nauarro, contra Soto, que tiene lo contrario.

45 Mas ſe ſigue, que el vendedor de las mercaderias, ò coſas, puede tomar ſobre ſi, y correr el rieſgo de el precio dellas que vendiò al fiado, que corria por el comprador, por interès, y precio que por èl le dè, y ſe puede lleuar por no ſer en empreſtido, ſino en venta en que ſe puede hazer, ſegun Derecho Ciuil, y Real. *d*

46 Aſsimiſmo ſe ſigue ſer licita la cõuencion en que vno dà a otro pecunia, para que ſe la lleue, y paſſe a otra parte, y por ello le dà precio, ora tome en ſi el que la lleua el peligro della, ò no, pues no es empreſtido, ſino alquiler, en que ſe puede hazer, mas ſi por ello no ſe dà el precio, ſino que le lleua el que dà la pecunia del que la recibe para paſſarla a otra parte, para que con ella negocie, no ſe puede lleuar por ſer vſura, reſpeto de ſer empreſtido, ſegun Inocencio, *e* Laurencio Rodulfo, Santerna, y Straca.

47 Tambien ſe ſigue valer la conuencion hecha entre los arrendadores de rentas Reales, y los que tienen libranças en ellas, de que los arrendadores dèn la cantidad dellas, puestas a ſu ventura, en los lugares de los librados, ò otro que fuere conuenido dandoles parte de la libranca, cõ que no exceda de la veintena parte della, por ſer alquiler en que ſe puede hazer, ſegũ vnas leyes de la Recopilacion *f* Y lo miſmo ſe ha de dezir por la miſma razon en otros caſos ſemejantes que ocurrieren, y pagas que aſsi ſe hizieren.

48 Sigueſe mas, ſer licito al depoſitario, ò fator, tomar en ſi el rieſgo de la pecunia que recibe a ſu cargo, del dueño por quien corriere, por precio, è interès que por ello le dà el dueño della, corriendole por no ſer empreſtido, ſino depoſito, ò mandato, en que ſe puede hazer, ſegun Derecho Ciuil, *g* mas no el dellos, por hazerſe empreſtido.

49 Aſsimiſmo ſe ſigue, que en los paſtos, y conciertos en que no ay empreſtido de pecunia, aunque ella intervenga en ellos, puede vno de los contrayentes tomar en ſi el rieſgo que el otro auia de correr, lleuando por ello precio, è interès conforme a derecho.

50 Tambien ſe ſigue, que el fiador puede lleuar del principal, interès, y precio por le fiar, mediante el rieſgo en que ſe pone de laſtar, y ſer moleſtado, pues no preſta, ſino fia, ceſſante fraude, y coluſion de ſer echado para ello por el acreedor, como lo reſuelven Nauarro, *h* y Conarruuias. Y tambien el acreedor puede lleuar precio, è interès del fiador, porque le libre de la fiança, ſin computarlo, ni contarlo en la deuda, ſegun Gaſpar Rodriguez. *i* Y el depoſitario, ò receptor eſtipendio de lo que beneficia, ò deuda que cobra, y paga, y no de la pecunia, ſi no es de lo que gaſtare en conſeruarla.

a Cap. fin. de vſur. Straca vbi ſup. nu. 43.

b Conar. vbi ſup. n. 2. verſ. fin. & nu. 4. verſ. 11.

c Confir. vbi ſup. n. 4. Nauar in Man. c. 17. n. 254. vſque ad 257. & in comment. de vſur. Sobre el cap. 1 14 q. 3. nota b. 14 n. 32 & ſeq. Soto de iuſtit. & iur. lib. 6. q. 5 art. 2.

d l. 1. & l. fin. vbi Bart. ff. de per. & cõmun. rem. vendicat. & l. 9. tit. 5. p. 5.

e Innoc. in c. fin. de vſuris Laur. Rodul. in repet. ap. cõſulsit 2. q. Santer. de aſſecura 2. p. in fin. Straca de aſſec. in præfat. n. 42.

f l. 31. tit. 11. & l. 19. verſ. Pero, tit. 16. lib. 2. Recop.

g l. 6. tit. 11. lib. 5. Recopil. & l. 1. ff. mand.

h Nau. in Manu. de confeſſ. bics ſi libre c. fin de vſur. n. 7. Conar. lib. 3. var. c. 2. n. 6. & ſeq.

i Gaſp. Rod. de annuit. eleſtibus lib. q. 12. nu. & ſeq.

Cap. 3. Hipoteca.

SVMARIO.

Hipoteca, y prenda, quanto à ſu diſtinçion, y diferencia, y ſi lo es la coſa afecta, num. 1.

En que contratos, como y quando ſe puede interponer la hipoteca, n. 2.

Quantas maneras ay de hipoteca, y prenda, num. 3.

Si en la hipoteca general vienen los bienes futuros, n. 4.

Si vendiendoſe la coſa hipotecada con conſentimiento del acreedor, buelta deſpues à adquirir por el deudor, viene en la hipoteca, n. 5.

Si en la hipoteca general vienen las acciones, n. 6.

Si en ella viene la pecunia, n. 7.

Si en ella vienen las mercaderias, numero 8.

Que coſas no vienen en la hipoteca general, num. 9.

Si en ella vienen los bienes del heredero, y ſi ſe pueden obligar, n. 10.

Si en ella vienen las mercaderias adquiridas por el heredero, n. 11.

Si

Si en ella vienen los bienes adquiridos por el heredero, y frutos de los bienes del difunto,n.12.

Si vienen en ella los frutos de los bienes cogidos por el tercero poseedor,n.13.

Si hipotecandose el titulo de la cosa, es visto serlo ella,n.14.

Si puede el deudor obligar sus obras al acreedor,n.15.

De la cosa hipotecada à dos, ò siendo agena, y quando en ellos comete crimen estelionato,n.16.

Tacita hipoteca del fisco Real por derechos, num.17.

Tacita hipoteca del fisco Real por su contrato,n.18.

Quando la tiene el fisco por delitos, numero 19.

Por qual la tiene en los bienes de la muger, é hijos del delinquente,n.20.

Tacita hipoteca de la Iglesia, y Obispo, num. 21.

Tacita hipoteca del Hospital,n.22.

Tacita hipoteca de la Republica,n.n.23.

Tacita hipoteca de menores, y ausentes contra sus curadores, y administradores,num. 24.

Tacita hipoteca de los hijos contra su madre tutriz, y el que con ella se casa,n.25.

Tacita hipoteca por la dote, bienes parafernales, y alimentos de la muger, numero 26.

Si la tienen por las arras, donacion propter nupcias, y bienes gananciales,n.27.

Tacita hipoteca del hijo contra el padre por los bienes aduenticios,n.28.

Tacita hipoteca de los hijos del primero matrimonio, por las arras, y donaciones del, num.29.

Tacita hipoteca por el legado,n.30.

Tacita hipoteca por el funeral,n.31.

Tacita hipoteca del empreſtido hecho para comprar algun oficio,n.32.

Tacita hipoteca de lo que se dà para faccion, ò refaccion de la naue, casa, o edificio, oficiales, y marineros della,n.33.

Tacita hipoteca por el alquiler de la casa, y fletes de la naue, y daños causados en ellas, num.34.

Diferencia entre la hipoteca expreſſa, y tacita, y la pretoria, y judicial,n.35.

Si despues de vendida la cosa, antes de su tradicion se puede hipotecar,n.36.

Diferencia entre la hipoteca pretoria, y la judicial,n.37.

Como se puede, y ha de probar la hipoteca, y cautela para pedir la cosa hipotecada, numero 38.

HIpoteca es la obligacion que vno haze de sus bienes al cumplimiento del contrato. Prenda, es dar la cosa en prendas, y seguridad dèl. Y aunque entrambas convienen en la obligacion de quedar obligadas al contrato, difieren en que la prenda se entrega al acreedor, y la hipoteca no, sino que solo le queda obligada en poder del deudor, como lo dize Iuſtiniano. *a* Y la cosa afecta es hipoteca solo.

a §.item Seruiana, in tit. de actio.

2 La hipoteca, y obligacion de los bienes se puede interponer en qualquiera contrato, y obligacion, ora sea pura, ò a dia, y condicion, y assi en contrato que de presente se celebra, como en el que ya està celebrado, y por todo el debito, y parte dèl, segun vn texto. *b* Y assimismo no solo se puede interponer por el debito propio, sino tambien por el agено, conforme el dicho texto. *c*

b l.si res hipothecæ in princip. ff. de pignor.

c d.l.res hipothecæ, & ſi

3 Quatro maneras ay de hipoteca, y prenda. La primera conuencional expreſſa, que se haze por palabras, quando a la deuda se empeñan, ò obligan especial, ò generalmente los bienes del deudor. La segunda legal, ò tacita, que es quando (aunque no se obliguen los bienes) quedan obligados por ley. La tercera pretoria, que es quando el juez por contumacia del reo entrega sus bienes al actor, como se haze en el assentamiento. La quarta judicial, que es quando por deuda se haze execucion en los bienes del deudor, assi lo dize vna ley de Partida. *d*

d l.[illegible] p.3.

4 En la general hipoteca, y obligacion de todos los bienes, no solo vienen, y se comprehenden los presentes que el deudor tenia al tiempo del contrato, sino tambien los futuros que despues del adquiriere, aunque no se expreſſe. Y procede assi en la hipoteca expreſſa, como en la tacita, segun vna ley de Partida, *e* y la glosa Gregoriana.

e l.si vbi glo. Grego. & tit. 32. p.5.

5 Y de aqui es, que si el deudor con consentimiento de el acreedor vende la cosa hipotecada (como muchas vezes suele acontecer) aunque despues buelua a ser de el deudor, no buelue a reuiuir la hipoteca, ni a entrar, ni se comprehender en ella, porque la accion vna vez extincta, nunca renace. Y lo que vna vez se haze enagenable, siempre lo queda, y permanece, segun vn texto singular, *f* sino es por la misma causa, y pacto de la misma venta.

f l.[illegible] de remissione pignor.

6 En la obligacion general de los bienes

del deudor vienen las deudas, derechos, y acciones que se le deuen, aunque no se expresse, segun derecho, *a* Bartulo, Baldo, Saliceto, y otros. Lo qual procede quando la obligacion se haze solo de los bienes simplemente, y no si se haze de los muebles, y raizes, que entonces no se comprehenden en ella las deudas, derechos, y acciones, sino se expressa por ser tercera especie de bienes, que no comprehende el nombre de muebles, y raizes, como lo prueban Negusancio, *b* y Silvestro.

a l. 3. vbi Bar. Bald. Salicet. C. de hered. vel act. vend. l. nomē, & ibi Bart. & alij, C. quæ res pign. & obligat. poss.

b Negus. de pign. 2. p. 2. membr. 8. 9. Sylv. in sum. verbo pignus q. 4.

7 Assimismo en la general obligacion de los bienes viene, y se comprehende la pecunia, y consiste en ella la hipoteca cōforme a derecho, *c* lo qual se entiende en la pecunia auida de otra parte, y no de la auida del acreedor, porque, y en cuyo fauor se haze la obligacion por el deudor, porque por èl se recibe para hazer, y explicar sus negocios, y no los haria si por el acreedor se le pudiesse impedir con la hipoteca, segun vn texto Romano, *d* Negusancio, Paulo Parisio, y Straca.

c l. cū taberná, ff. de pignor. Soccin. que in fin. ff. qui potior. in pign. habel. fi fundus, y. in vendi. n. de pignor.

d l. cum taberná, §. fin. Rom. in gual. 505. Negus. de pign. 2. p. 2. memor. n. 12. & seq. Paulus Paris. consil. 50. n. 24. & seq. vol. 1. Strac. de mercat. in tit. de hipot. n. 54.

8 Tambien en la obligacion general de los bienes vienen, y se contienen las mercaderias vendibles, segun vn texto, *e* Baldo, y Couarruuias. Y lo mismo es si especialmente son obligadas, como lo prueba Alexandro, *f* refiriendo otros, aunque obligando los bienes que estàn en cierta casa, no son obligadas las mercaderias que no imperpetuò, sino por algun tiempo en ella se ponen, y acomodan, conforme vn texto, *g* y en todo Negusancio, y Straca.

e l. cū taberná, §. de ginno. vbi Bald. Couar. lib. 2. var. c. 5. n. 2.

f Alex. l. si constante, n. 27. ff. de solut. matrim.

g l. debitor, ff. de pignor. Negusan. vbi sup. nu. 14. & seq. Strac. vbi sup. nu. 3. &

9 Empero no vienen en la obligacion general de los bienes el fierro, ò fierua que tuuiere señaladamente el deudor para seruirle, y guardarle, y criarle sus hijos, ni la cama, vestido ordinario, y otras cosas de su casa necessarias al vso quotidiano de cada dia, ni las armas, ni los libros, ni el caualle de su vso, ni las demas semejantes, ni las prohibidas de enagenar, sino es que se expressa Y procede aunque la obligacion sea expressa, ò tacita, y por dote, segun vna ley de Partida, *h* y su glossa Gregoriana.

h l. 5. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg. 2. 3. 4.

10 En la obligacion general de los bienes del contrayente, no vienen los de su heredero, como se dize en el Derecho, *i* si no es que en ella se expresse, porque expressandose puede vno obligar los bienes de su heredero, como lo dizen Bartulo, *K* Affictis, y Videncio de Franchis.

i l. Paul. ff. de pigne. l. 1. in fin. C. comm. diuidu.

K Bar. in l. cōmunes, §. fin. de div. in div. ob. g. Affict. de i. xii. n. 13. dec. 200. Vincent de Bra. chis dec. 3. n. 7.

11 De que se sigue, que en la obligacion general de los bienes del deudor no vienen las mercaderias adquiridas despues de su muerte, por su heredero, segū vn texto, *l* y su glossa, y Bartulo, el qual por otro texto, y otra glossa lo limita en caso que el heredero las adquiera, explicando el negocio empeçado por el difunto.

l cum taberná, in fin. p. sip. ff. de pignor. vbi glo. verf. Obligā, & ibi Bar. per l. fin. Illud p. rē & ibi gl. verb. Succedit., ff. de hi. qui notant. infamia.

12 Lo qual se confirma, porque en la obligacion general de los bienes del deudor, no se comprehenden los adquiridos por su heredero, segun vn texto, *m* y Angelo. Y procede aunque sean adquiridos de los bienes de el difunto, segun Angelo, *n* y vna glossa, saluo los frutos naturales, y auidos por el heredero, de la cosa por el difunto obligada, que estos vienen en la hipoteca por èl hecha, conforme vnos textos, mas no los industriales, segun Bartulo, *o* y Negusancio. Y frutos naturales se dizen los que vienen sin labor, y cultura del hombre, como los de los arboles, è industriales los que vienen por ella, como los de las heredades, conforme vna ley de Partida. *p*

m Paulus Parisius princip. ff. de pigner. vbi Angel.

n Angel. vbi sup. & glos. l. assiduis, C. qui potior. in pignor. habe.

o Bart. in d. assiduis, Negus. de pignor. 2. p. 2. membr. 10. n. 27.

p l. 39. tit. 2. p. 3.

13 Assimismo en la obligacion de los bienes del deudor vienen, y se comprehenden los frutos dellos, que en poder dèl se huuieren sembrado, y concebido, aunque se ayan cogido por el tercero poseedor, a quien se ayan enagenado, si no es que estàn consumidos: mas si en poder del tercero se huuieren sembrado, ò concebido los frutos, no vienen en la hipoteca, sino es que estèn pendientes, porque entonces vienen en ella como parte que son de la misma cosa: assi lo dize vna ley de Partida, *q* y su glossa Gregoriana.

q l. 16. vb. g. Greg. tit. 13. p. 5.

14 Empeñandose, ò hipotecandose el titulo, ò escritura de la cosa, es visto ser ella empeñada, è hipotecada, aunque no se expresse, segun vna ley de Partida. *r*

r l. 14. in prin. c. p. tit. 13. p. 5.

15 Puede el deudor obligar todas sus obras a su acreedor, hasta que en todo le pague la deuda que le deue, como lo dizen Baldo, *s* y Parladorio.

s Bald. in l. si constante, quibus bonis cedere possit. Parlad. lib. 3. quæst. 17. n. 20.

16 Si despues de empeñada, ò hipotecada la cosa al acreedor, especialmente sin su consentimiento, el deudor desta manera la empeñare, ò hipotecare a otro, no valiendo la cantidad de entrambas

bas deudas, comete delito de crimen estilionato, digno de pena arbitraria: mas siendo la hipoteca general, ò aunque sea especial, si valia la cantidad de entrambas deudas, lo contrario se ha de dezir. Y el mismo delito se comete empeñando se especialmente la cosa agena, sin saber el acreedor, que lo era. Del qual delito se libra el deudor, si antes de intentarse pagare a entrambos acreedores sus debitos, segun vnas leyes de Partida, *a* y su glossa Gregoriana

17 Tiene tacita hipoteca el Fisco Real en la cosa que se vende, ò que se passa de vnas a otras partes, por la alcauala, y derechos Reales que por razon dello le es deuido, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real, *b* Y por la dicha alcauala, y derechos Reales, y otros tributos deuidos al Rey, no solo se tiene tacita hipoteca en la cosa de que se deue, sino tambien en todos los demas bienes del deudor, ora sea el tributo Real, ò personal desde el dia que es deuido, segun vna ley de Partida, *c* y su glossa Gregoriana. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir por el tercio del valor de los oficios publicos de las Indias, que pertenece al Rey, de renunciarse, y vendetse.

18 Asimismo tiene tacita hipoteca el fisco Real en los bienes de los que cõtratan con èl, ò cogen, cobran, y arriendan los derechos Reales, ò administran sus cosas por ellos, desde el dia del contrato, y que tomaron a cargo esta administracio, mas no en los bienes de las mugeres dellos, como lo dizen vnas leyes de Partida. *d*

19 En delitos en fisco Real no tiene tacita hipoteca en los bienes del delinquẽte, por la pena, y condenacion, sino es despues de la sentencia executable, ò en lo que se delinquiere cerca de la administracion, segun Bartulo, *e* Iuan de Platea, y Gregorio Lopez. Y aunque algunos dizen, que en los bienes del vsurero, por las vsuras ay tacita hipoteca, no es assi, sino lo contrario, como lo dizen Iuan Bautista, *f* y Flores Diaz,

20 Y de aqui es, que tiene el fisco Real tacita hipoteca en los bienes dotales de la muger, y de los hijos del primipilario, que es el que tiene a cargo la armada, exercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas pera las precipuas, mayores, y mas vrgentes necesidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, por lo tocante a ello, y su mala administracion, respeto del gran peligro que dello resulta: y assi siendo condenado por ello, no teniendo de que pagar la condenacion, se puede cobrar de la dote de la muger, y bienes de los hijos, porque por el amor, y gemido della, y dellos no vse mal de su administracion, por lo qual vale el estatuto que ay en Florencia, de que los bienes de la muger, è hijos se pueden tomar quando el padre falta, y se alça, como lo dizen dos textos, *g* Abad y Gregorio Lopez.

21 Tiene la Iglesia tacita hipoteca por los diezmos, en las cosas de que se deuan, segun vna ley de Partida. *h* Y lo mismo en los predios, ò heredamientos de que se pagan, segun Iuan Andres, *i* Abad, y Negusancio. *k* Y en los demas bienes del deudor dellos, como lo dize Gregorio Lopez, *l* el qual assimismo dize, que tambien la tiene en los bienes del Prelado, ò administrador suyo, por la administracion de sus cosas, desde que la empeçò a vsar, mas no en los bienes de los que contraen, ò hazen contrato con ella por razon dèl, ni en los que contraen con el Obispo, sobre la Camara Episcopal, segun Baldo, *m* y Alexandro, aunque en quanto a los que contratan cõ la Iglesia, lo contrario tiene Euerardo, *n* y Flores Diaz, por tenerla como el fisco Real, por valer el argumento della a èl, y dèl a ella.

22 Assimismo tiene tacita hipoteca el Hospital en los bienes de su Administrador, ò Hospitalero, en razon de su administracion, y por lo tocante a ella, desde que la empeçare a vsar, segun vn texto, *o* Baldo, y Nagusancio.

23 Tiene tambien tacita hipoteca la Republica por sus bienes, en los de sus administradores, desde que empeçaron a vsar de su administracion, como lo dize vna glossa, *p* y Iuan de Platea. Y assi los bienes del magistrado son obligados por lo que administrare, segun Alberico, *q* aunque no la tiene contra otros deudores suyos, como con otros lo tiene Flores Diaz. *r*

24 El menor de edad, y sus herederos, por sus bienes tiene tacita hipoteca en los de su tutor, y curador, y sus fiadores, y herederos, y personas que por ellos administraren la tutela, desde que empeçaron a vsar la administracion della, y procede en los bienes

a l.10 tit.13. p.5. vbi gl. ò Greg. & l.17. tit.6 p.7.

b l. Imperato res, ff. de pub. & vectig. l. fin. tit. 8. lib. 9. Rec.

c l.24. tit.33. p.4. vbi gl. o. Greg.

d l.15. fin. tit.3. lib.5. tit.13.

e Bartul. & Iaso. de Malt. l. 8. Gaeta. fisc. cred. præfer. 2. part. n. 2. Ioan. Bapt. Cap. de fur. & vsur. com. nat. 4. §. 1. n. 67. cũ seq. Flor. Diaz in pract. qq. var. tit. 2. q. 6. art. 4. n. 7.

f l. sanè nostrum 5. C. in quib. cas. bus pig. vel hip. tac.

g l. 1. C. de priui. pot. lib. 12. Abb. in c. ex parte de restitut. Greg. Lop. in l. 45. glo. 7. tit. 13. p. 5. & l. fin. tit. 20. p. 1.

h l. Ioan. Andr. & Abb. in c. cũ homines de decim. Negus. de pign. 2. p. mihi n. 126.

i Greg. Lop. in l. 2. 3. gl. 4. circa fin. tit. 16. l. 25. gl. 6. tit. 13. p. 5.

k Bal. in rub. C. de priuileg. fisci in fin. Alexand. cons. 16. lib. 1. in fin. vol. 6.

l Euerard in suis locis legalibus, c. de Eccles. ædific. cum, & de fisco ad Eccles. fabr. Flores Diaz in pract. var. qq. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 3.

m l. orphanotrophas, C. de Epis. & Cler. Bal. in l. si quis Presbyter in princip. cod. tit. Negusan. de pign. 2. p. 4. man. bo. num. 123.

n glos. in l. fin. C. de bonis deff. cius. lib. 11. & Ioan. de Platea in l. 12. C. de fur. Reipublic. lib. 11.

o Alber. in l. pro ofatio. C. de administrat. tut.

p Flor. Diaz in pract. var. qq. lib. 1. q. 6. art. 4. n. 3.

dotales de la madre, ò abuela tuttiz, y en el tutor, ò curador ad litem, mas no en los bienes del procurador, ò actor, ni en los del magistrado que nombrò el curador, ni el privilegio que tiene el menor en la accion de tutela es transmissible a sus herederos, aunque sean sus descendientes. Ni en los bienes del menor tiene tacita hipoteca el curador por los alimentos, y otras expensas necessarias, segun vnas leyes de Partida, *a* y sus glossas Gregorianas mas no ay hipoteca, ni obligacion tacita de bienes en los del curador, dado a los bienes del ausente por su administracion, sino es que los obligue a ella, como lo dize Flores Diaz. *b*

a l. 22. glo. 4. 5. tit. 13. p. 5. l. fin in fin. glos. 6. 7. 8. tit. 16. p. 6.

b Flores Diaz vbi sup n. 4.

25 Si la muger viuda siendo tutora, ò curadora de sus hijos, y de su marido difunto, se casare otra vez, desde entonces los bienes della, y de los del con quien se casare, quedan obligados tacitamente a sus hijos, por los suyos, hasta que se les dè tutor, ò curador, y se les dè cuenta con pago dellos, camo lo dize vna ley de Partida. *c* Y assi para euadirse desta obligacion el segundo marido, antes de casarse, haga que se les dè curador, y se les dè cuenta con pago de sus bienes.

c l. 26. tit. 13. p. 5.

26 Tambien tiene tacita hipoteca el marido de la muger por la dote que le es promitida con ella en casamiento en los bienes del que la promete, desde que haze la promessa: y la misma tiene la muger por la dote en los bienes del marido, conforme vna ley de Partida, *d* desde que la recibe. Y lo mismo es por los bienes parafernales, que fuera de la dote recibe della, segun otra ley de Partida. *e* Y por los alimentos que el marido le deue dar, segun Bartolo. *f*

d l. 23. tit. 13. p. 5.

e l. 17. tit. 11. p. 4.

f Bart. in l. si rem dotè, §. fin autem in fœuissimo, n. 7. ff. de solut. matrim. g l. ubi adhuc obligl. C. de iure dot.

27 Assimismo tiene tacita hipoteca la muger en los bienes del marido, por las arras, y donacio propter nupcias, desde que se constituyen, segun vn texto, *g* y su glossa, mas no la tiene por los bienes gananciales adquiridos, constante el matrimonio, por no se le conceder por ningun derecho, como contra Antonio Gomez *h* lo tienen Gomez Arias, y Gutierrez, el qual dize assi auer sido determinado en la Chancilleria de Valladolid.

h Ant. Gom. in l. 51. Tauri n. 41. ad fin. Gom. Arias in l. 14. Tauri n. 4. Gutie. de iurram. confirmat. 1 p. ca. 26. n. 6. 7. 8.

28 El hijo, por los bienes adventicios que el padre recibiere suyos de parte de su madre, ò de otra que lo sean, tiene hipoteca tacita en los bienes de su padre desde que los recibio, y empeçò a vsar de su administracion, segun vna ley de Partida. *i* y su glossa Gregoriana.

i l. 14. vbi gl. 1. v. quæ ad tit. 3. p. 5.

29 Si el marido, ò la muger muriere, casandose despues el que quedare viuo, desde entonces los bienes del quedan obligados tacitamente a los hijos del primero matrimonio, por las arras, ò donaciones que durante èl, el vno al otro se houieren hecho: mas no se casando despues, lo contrario se ha de dezir, segun vna ley de Partida, *K* y en ella Gregorio Lopez.

K l. 26 tit. 13. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 1. v. quæ ad 5.

30 Assimismo tiene tacita hipoteca el legatario, por el legado, ò manda que le es dexado por el difunto desde que fallece, como lo dize vna ley de Partida. *l*

l l. 28. tit. 13. p. 5.

31 El gasto, y costa del funeral, de la cura del enfermo, y entierro, y la insinuacion, y publicacion de su testamento, è inuentario de sus bienes, tiene tacita hipoteca en ellos, segun Velazquez, *m* Azeuedo, Matienço, Angulo, y refiriendolos en especie Flores Diaz.

m Velazq in l. 30. Tauri, Azeue. Mat. & Angul. in l. 13. tit. 6. li. 5. Recop. Flores Diaz in pract. variar. qq. lib. 1. q. art. 4. n. 8.

32 El que presta alguna cosa para comprar algun oficio, tiene tacita hipoteca en èl, como lo dize Flores Diaz. *n*

n Flores Diaz vbi sup. n. 3. in fin.

33 Tiene tambien tacita hipoteca la deuda que procede de lo que se dà para faccion, armaçon, ò refaccion de la naue, casa, ò otro edificio en ella, ò èl, dandose para ello, y siendo necessario, y conuiniendose en esto, y constando dello desde que se dà, y recibe: y por lo mismo los oficiales, y marineros, y sirvientes que en ello trabajaren, y lo traginaren, por su trabajo, y alimento, conforme vna ley de Partida. *o* Y lo mismo se entiende en los fletes, y frutos dello, como accessiones, y parte suya, segun otra ley de ella. *p*

o l. 26. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg. 9. 10.

p l. 16. tit. 13. p. 5.

34 Tambien tiene tacita hipoteca la deuda que procede de alquiler de la cosa, ò daño hecho en ella, en las que en ello estàn del arrendatario, ora sea el primero, ò segundo que arrendò dèl, y por lo mismo por el flete de la naue, en las mercaderias que en ella estàn, y compete retencion por ello dellas, conforme vna ley de Partida *q* y su glossa Gregoriana, segun la qual procede, ora sea la cosa alquilada, casa, ò heredad. Y lo mismo se entiende en los frutos della, conforme dos textos. *r*

q l. 1. glos. 2. & 4. n. 8. p. 5.

r l. in prædijs ff. nquib. cau bus y gn. vel hipot. racio ern rebus, & l. qui vis, C. in quo. caus pign. contrah. contrah.

35 En la hipoteca expressa, ò tacita desde que es constituida, quedan obligados los bienes de el deudor al acreedor,

dar,con que en el no aya tradicion,ò posſesſion dellos,mas en la hipoteca pretoria,ò judicial,hasta que la aya,ò se entreguen, ò haga la execucion en ellos, no quedan obligados,y assi si antes desto, y despues de mandados entregar por el juez,el deudor los puede obligar,è hipotecar a otro. Y si lo hiziere este será preferido al a quien el juez los mãdo entregar,y no se le entregaron,ni executaron, segun vna ley de Partida. *a*

13.tit.13.

39 Y de aquies,que si despues de vendida la cosa, antes de entregada, y dada posſesſion della al comprador, el vendedor la empeñare,ò hipotecare à otro,es valido el empeño,ò hipoteca, y por ella el tal acreedor es preferido al comprador en la cosa,segun vna glosſa. *b*

gloſſa l.1. de iur.fiſci n.10.

37 Difieren la hipoteca pretoria,y la judicial, en que la pretoria siendo vno de los acreedores metido en posſesſion de los bienes, es visto serlo los demas acreedores, y assi todos tienen igual antelacion,y anterioridad,como se dize en el Derecho. *c* Mas siendo la hipoteca judicial, el primero que es metido en posſesſion de los bienes, ò que executa en ellos, se prefiere a los demas que no lo han hecho, segun dos textos, *d* y lo traen Rodrigo Suarez, y Gregorio Lopez,

seú vnus, de bonis authorit. poſsid & fin. C.eod.

l.1. C.qui dio.in pig. hab.l.in dicat. ff.de end. Suar. in l. poſt n.q.7.§.vl tus nota reg.Lop.in l.tit.34.& l.5.tit.15.

38 Si el acreedor pide la prenda al deudor, ha de probar como se la entregò posſeyendola,como lo dize vna glosſa, *e* y Bartulo. Y quando el deudor pide al acreedor se la restituya,ha de probar como se la empeñò,conforme vn texto. *f* Y si no lo pudiere probar, es cautela que no la pide por auerla empeñado, sino por reivendicacion de que se la entregue por ser suya, y lo pruebe,y entonces,ò ha de probar el acreedor el empeño,ò restituirla,segun vn texto, *g* y Panormitano,la qual cautela se puede acomodar a otros contratos. Y nota,que la hipoteca se puede probar por testigos, sin que de necesſidad se requiera escritura para ello, segun vn texto,y Bartulo. *h*

gi. & Bart, ſcũ tres,C. re res p.g. er obligat. Int. item Ser na inſtit. actio. l.C.ſi pig or.conuen. gio. Panorm. e literis iu e lar.na. l.contrahi tur, & ibi gat ff.de pin nor,

Cap.4.Prorrogacion.

SVMARIO.

PRorrogacion del contrato,quanto à ſu diſinicion,n.1.

Calidades que ſe requieren para hazerla,y como ſe preſume hazerſe,n.2.

Si es viſto hazerſe con la miſma prerrogatiua del dia,prenda,è hipoteca,n.3.

Si es viſto hazerſe con el miſmo juramento, num.4.

Si es prorrogacion del contrato la que ſe haze de diuerſa forma dèl,n.5.

Quando la prorrogacion del compromiſſo nó lo es,ſino renouacion,y quantas vezes ſe puede hazer,n 6.

En que,y por quanto tiempo ſe puede hazer la prorrogacion del contrato,n.7.

Si la prorrogacion eſcuſa de perjuro,pena,ẽ intereſ,n.8.

Si eſcuſa de la pena de deſcomunion,numer. 9.

Si la prorrogacion del contrato temporal hecha entre los principales contrayentes perjudica à ſu fiador,n.10.

Si el fiador del arrendamiento queda obligado por la prorrogacion,ò renouacion dèl. Y porque tiempo,y quantas vezes,y como ſe puede hazer,n.11.

Si el fiador de la tutela, y curaduria, queda obligado por el tiempo de la prorrogacion, ò renouacion della,n.12.

Si el fiador del juez queda obligado por el tiempo de la prorrogacion,ò renouacion de ſu oficio,n.13.

Si el fiador del compromiſſo prorrogado, ò renouado,queda obligado por èl,n.14.

Como ſe entiende la renouacion del contrato temporal,fenecido,n.15.

Si el fiador, ò principal queda libre por la prorrogacion del contrato perpetuo. Y la quita,y eſpera hecha al deudor, aprouecha al fiador,n.16.

PRorrogacion del contrato es la extẽsion suya al tiempo a que no se estiende,conforme a vn texto. *i*

i l. ſed etiã manente, ff. de rec.

2 La prorrogacion del contrato (aunque se haga dentro del primero termino dèl) para que sea el miſmo,se requiere q̃ se haga con sus miſmas circunſtancias, y calidades,como se preſume hazerſe quãdo se haze ſimplimente, aunque sea reſpeto de la pena,è intereſſe, segun lo dizẽ Tiraquelo, K y Antonio Gabriel,refiriendo muchos.

K Tiraque.de vtroq; retract. ſtu 2 p.§.1.glo.7.n.21. Anton. Gabr. lib.2.comm. opin.conc.2.d.d lar.n.4. & ſeq

3 De que se infiere,que por la prorrocion hecha ſimplemente del contrato,es visto ser con la miſma prerrogatiua del dia para la prelacion,y anterioridad,prẽda,è hipoteca dèl,por hazerſe cõ las miſmas calidades,y atributos primeros de lo que se prorroga,y ser lo miſmo, conforme a Derecho. *l*

l l. ſed etiã manente, ff. de rec.

4 Mas nota, que siendo jurado el contrato, si se prorroga, no es visto ser con el mismo juramento suyo, aunque en la prorrogacion se haga relacion dèl, sino es que en ella especialmente se haga, ò repita el hecho verbal, ò mentalmente, segun vn texto insigne del Derecho Canonico. *a*

a c. penult. de iur. iur.

5 Empero si la prorrogacion del contrato (aunque sea hecha dentro del primero termino dèl) se haze de diuersa forma, natura, y calidad de la suya, no es prorrogacion, sino renouacion: assi lo dize expressamente vna Glosa, *b* y alegando otros, Diego Perez.

b glos. fin. ad fi. in c. 2. qui authorit. de præb. in 6. Diaz. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. Ordinam. col. 886. vers. dubitatur.

6 De lo qual se infiere, que si en el compromisso se diere facultad a los arbitros para determinar la causa, solo de derecho, ò como arbitros iuris, y prorrogandose, se añadiere, ò dixere en la prorrogacion, que la determinen de hecho a su arbitrio, ò como arbitros arbitradores, no es prorrogar, sino renouar, como lo dize Boerio. *c* Y notese, que quando en el compromisso se dà simplemente facultad a los arbitros de le prorrogar, se entiende solo por vna vez, y no mas, si no se expressa, ò se dize que se pueda hazer todas las vezes que quisieren, como con otros lo tiene Rebufo. *d*

c Boer. dec. 284. n. 5.

d Rebuf. in l. vnica, C. de sent. quæ pro eo quod interest. 1. notab. n. 25. 27. 28.

7 Tambien la prorrogacion del contrato, para que sea el mismo, se ha de hazer durante el primero termino dèl, porque si se haze despues de passado, no lo es, sino nueuo, y renouacion, segun vn texto expresso. *e* Y no se puede hazer por mayor tiempo que el primero, sino por otro tanto, ò menos, como con muchos lo tiene Antonio Gabriel. *f*

e l. sed et si manente, ff. de precar.

f Ant. Gabr. lib. 2. comm. opin. conc. 4.

8 De lo dicho se sigue, que si alguno jura de dar a otro alguna cosa hasta cierto termino, y dentro del el acreedor le prorroga, no incurre el deudor en perjuro, si no la diere en el del primero tiempo, y en el de la prorrogacion, como incurre no la dando en èl despues de passado el vno, y otro, ò el primero, si no fue prorrogado, ò siendolo, si fue despues de acabado, como diziendo ser verdadera, y comun opinion, lo dize Antonio Gabriel. *g* Y no le escusa de perjuro la prorrogaciò, ò dilacion del termino que le fuere concedida por el Principe de proprio motu, o a su pedimiento, segun Gregorio Lopez, *h* aunque le escusa de la pena, è interes, como con otros lo tiene Rebufo. *i*

g Ant. Gabr. vbi sup. conc. 2. de dilatio. n. 11. 12.

h Greg. Lop. in l. 33. glos. 3. tit. 18. p. 3.

i Rebuf. 2. to mo ad l. Gallicanam tit. de literis dilatoriis, art. 6. glos. 1. cla. fin.

9 Sigue se assimismo de lo dicho, que siendo a vno puesta pena de descomunjò para que dè a otro alguna cosa dentro de cierto termino, y durãte èl el acreedor le prorroga con consentimiento del juez, no incurre el deudor en esta pena, si no lo cumpliere en el primero termino, y en el prorrogado, como incurre no lo cumpliendo en el despues de acabado el vno, y èl otro, ò el primero si no huuo prorrogacion dèl, o si la huuo, fue despues de passado, ò aunque no lo sea, si se hizo sin consentimiento, lo qual es comun opinion, segun Navarro. *K*.

K Navarr. Manual. c. 17. n. 14.

10 Siendo el contrato temporal por cierto tiempo limitado, como seria hasta tal dia, mes, y año, para que solo durante el, dure, y se fenezca en siendo passado, la prorrogacion suya hecha por las partes principales, aunque sea dentro de su primero termino, no se entiende respeto del fiador, ni le perjudica, porque quanto a èl no es el mismo contrato, y tiempo, sino diuerso, y renouacion, sino es que en ello intervenga nueuo consentimiento suyo, y assi no interuiniendo, se libra de la obligacion del siguiente tiempo prorrogado, y no de la del precendente primero, porque como por ese solo se obligò, vltra del no es obligado, por ser en su perjuizio, como diziendo ser nomun opinion, lo resuelue Iason. *l* Hipolito de Marsilis, Covarruuias, y Gutierrez, el qual dize ser verissima. Y por mas fuerte razon se entiende lo mismo, prorrogandose el tiempo despues de ser passado el primero, por no ser prorrogacion, si no renouacion, segun està difinido en el Derecho. *m*

l Iaf. in l. 1. ff. de fide in. 6. q. principali, n. 8. Couarr. in quamuis pact. de pact. in 6. in prin. vers. 4. app. ret. Gutier. de iur. confirm. 2. p. c. 4. n. 12. 13. 14.

m l. sed et si manente, ff. de precar.

11 De lo dicho se infiere, que si por las partes principales se prorrogare el tiempo de el arrendamiento, dentro, ò fuera del primero termino dèl, ò fuere renouado expressa, ò tacitamente por reconduccion, como lo es quedandose el arrendatario en la cosa que tiene arrendada despues de cumplido el tiempo de su arrendamiento, entonces no queda obligado el fiador dèl por el tiempo de la prorrogacion, ò renouacion, sino es que en ella intervenga consentimiento suyo, como se prueba en dos textos capitales del Derecho Ciuil. *n* Y aunque la reconduccion dicha se entiende ser hecha por otro tanto tiempo del arrendamiento, es visto entenderse de la primera reconduccion, y no de las demas, por

n l. item quæritur. §. qui in leo, ff. de locat. l. si ea Homes. Gudelin. de iur. conduct.

por no proceder en infinito, como con otros lo dize Rebuffo. *a*

12 Infiere se assimismo de lo dicho, que si el tiempo de la tutela, ò curaduria fuere prorrogado, durante, ò despues dèl, ò renouada expressa, ò tacitamente, administrandola el tutor, ò curador de nueuo despues de cumplido el tiempo della, no es obligado el fiador suyo por el que se prorrogare, ò renouare, sino es que en ello consienta, segun vn texto, *b* aunque lo es por el redito, è interès de la mora, y tardança que despues del primero termino se touiere por el tutor, ò curador, en no entregar sus bienes al menor, por ser esto de la primera obligacion, conforme a otro texto. *c*

13 Tambien se infiere de lo dicho, que siendo el juez proueido al oficio por cierto, y determinado tiempo, siendo prorrogado antes, ò despues de passado, ò renouado expressa, ò tacitamente, vsandole por mas tiempo, no es obligado su fiador por el termino desta prorrogacion, ò renouacion, sino es consintiendo èl en ella, segun Baldo, *d* seguido por Auendaño.

14 Mas se infiere de lo dicho, que si en el compromisso fuere dado fiador, y se prorrogare expressa, ò tacitamente por las partes principales, durante, ò despues de passado su primero termino, no es obligado el fiador por el prorrogado, ò renouado, saluo si consintiere en ello, como se prueba en Derecho. *e*

15 Aunque en la prorrogacion hecha despues del termino, y renouacion del contrato temporal, es visto comprehenderse todo lo contenido en èl, como lo dize Boerio, *f* alegando muchos: empero haziendose renouacion tacita, ò expressa, el primero contrato ya fenecido, y su prerrogatiua del dia, para su prelacion, y anterioridad, prenda, hipoteca, y fiança, solo se entiende por su tiempo, y no por el del postrero de nueuo renouado, que se entiende solo por el suyo, cuyo dia se considera para su prelacion, y anterioridad, y no el del primero, sino es que se expresse, assi lo tiene Parladorio, *g* probandolo en derecho, y alegando otros. Y procede aunque la prorrogacion hecha despues del termino, y renouacion sea jurada, porque aunque el juramento haze valer el acto en el mejor modo que puede, en este caso se entiende, como renouacion que puede, y no como prorrogacion, que no puede segun Gutierrez *h*

16 No siendo el contrato temporal, sino perpetuo, como es, no se poniendo en el termino limitado, por el qual dure, y se fenezca en siendo passado, sino para la execucion del, esto es, poniendose el termino para la paga de la deuda, aunque se prorrogue durante èl, ò despues, ò se haga espera della, solo por las partes principales, sin consentimiento del fiador, el tal no queda libre por ello, pues no se haze en su perjuizio, sino antes en su fauor, ni por esto lo queda el principal obligado de la obligacion, por no hazerse por ello renouacion della, respecto de no ser temporal, sino perpetua, en que el termino no es puesto para fenecerla, sino para su execucion, y paga, como por comun opinion con otros lo resuelue Hipolito de Marsilij, *i* Couarruuias, y Gutierrez, el qual dize ser verissima. Y lo mismo por la misma, y mas fuerte razon se entiende en las esperas concedidas por el Principe, ò mayor parte de los acreedores al deudor, por no concederse por mera voluntad dellos, sino por necessidad, de las quales, y de las quitas tratè en la Curia Filipica, *K* y por esto no lo hago aqui. Y assi la quita, y espera hecha al deudor, no aprouecha al fiador. *l*

a Rebuf. in l. vnica, C. de sent. quæ sine certa quantit. &c. l. 1 notab. n. 33.

b l. Lucius, l. 2. §. Paul. ff. de admin. tutor.

c l. si postea, ff. rem publ. salu. fore.

d Bald. in l. si ea Homines, C. de locat. & conditio. Auend. in c. 2. Prac. nu. 16. lib. 2.

e l. Labeo, la 2. § fin ff. de arbitr.

f Boer. decis. 28. n. 13.

g Parlad. lib. 1. rer. quot. c. fin. n. d. §. 12. lim tot. 7. n. 54. 55.

h Gut. de iur. can. contin. l. 1. c. 42. nu. 18. 19. 20. 21.

i Hippolyt. de Marsil. in rub. ff. de iud. in 6. quæst. principali, nu. 89. Couarr. in c. quamuis pactũ, de pact. in 6. in princip. vers. Apparet, Gutier. vbi sup. n. 12. 13. 14. 15.

K In Curia Philipp. 2. Pte. §. 20.

l l. si præcedente 58. §. Latius, ff. mandat. Felic. de Solis, de censib. 2. tom. c. 2. nu. 20. vers. fin quib.

Cap. 5. Nouacion.

SVMARIO.

Definicion, y efecto de la nouacion del contrato, num. 1.

Si la primera obligacion se noua por la segunda, num. 2.

Si se haze en la prerrogatiua del dia, numero 3.

Si se haze nouacion del primero instrumento por el segundo, n. 4.

Si el que tiene la cosa por dos, ò mas instrumentos, es visto tenerla por todos, numero 5.

Si por la delegacion de la deuda hecha del deudor della en otro, se causa nouacion, ò darla en banco, n. 6.

Si se libran los fiadores de la primera obligacion, por darse otros en la segunda, numero 7.

El

Si el acreedor puede ser compelido à librar al fiador, dandole otro idoneo, numero 8.

Si el fiador puede compeler al deudor principal que le saque de la fuerça, y como, num. 9.

Si se causa nouacion, siendo vna de las obligaciones conuencional, ò à dia, ò penal, y la otra no, n.10.

Si procede el no hazerse nouacion ipso iure, ni por via de excepcion, n.11.

Si se haze nouacion por euidencia, y manifiestas conjeturas, y se quita la mora precedente, n.12.

Si se haze proponerse en la segunda obligacion diuersa causa de deuda, q̃ en la primera, n.13.

Si se haze prometiendo de dar en la segunda obligacion otra cosa diuersa de la primera, num.14.

Si en este caso se libra el fiador dado en ella, num.15.

Si se libra el deudor dando en pago de la deuda otra que se le deua, n.16.

Si se libra el deudor de la dote, dando en pago della otros bienes suyos en subsidio, y lugar de pena, n.17.

Si siendo los contrarios incompatibles, por el segundo se deroga el primero, numero 18.

Cautela, para que por el segundo contrato no se innoue el primero en la prerrogatiua, y antiguedad del dia, hipoteca, y fiança, num.19.

Si por el juramento decisorio, y confirmatorio, se causa nouacion, n.20.

NOuacion del contrato es la transfusion del primer debito en otro, con que se extingue su primera obligacion, y transfiere en otra nueua, como se dize en el Derecho. *a* Y assi por la nouacion ipso iure, se queda libre del primero contrario, y de su prenda, ò hipoteca, sin correr mas el interès dèl por transferirse en el en que noua, segun se dize en el Derecho. *b*

a l.1 ff. de nouat.

b l. nouatione, ff. de nouat.

2 La primera, y precedente obligacion del contrato no se noua por la segunda, y siguiente, que despues sobre èl se haze, porque esta nouacion nunca se presume, sino es que se expressa. Y assi no se expressando, puede el acreedor vsar de entrambas, y qualquiera dellas, hasta que por la vna cobre, con que queda libre el deudor della, y de la otra, sin que hasta entonces por vsar de la vna, se perjudique la otra, assi està determinado expressamente en el Derecho. *c*

c l. fin. ff. de nouat. contrà, Inst. quibus mod. tol. obli.

3 De que se infiere, que la prerrogatiua del dia contenido en la primera obligacion para su antelacion, por la segunda no se noua, sino es que se expresse, segun Baldo, *d* y Boerio.

d Bald. cons. 210. vol. 1. Boer. dec. 3. n.43.

4 Infierese tambien, que no se haze nouacion del primero instrumento de la deuda por el segundo della, no se expressando, lo qual dize ser comun opinion Iuan Bautista. *e*

e Ioan. Bapt. in æterno cõmun. opin. lit. N. n. 44.

5 Assimismo se infiere, que si alguno tiene dos, ò mas instrumentos de diuersos tiempos hechos de vna misma cosa, por todos es visto tenerla, si todos, cada vno en si pueden ser validos, segun Alciato. *f*

f Alc. in l. Si go ari, n.10. ff. si cert. pet.

6 Lo dicho procede, aunque intervenga nueua persona, y assi en la delegacion en que el deudor dà en su lugar otro que lo sea suyo, ò otro, que no lo sea que por èl pague la deuda que lo acepta, entrambos quedan obligados por ella, sin librarse el primero deudor, sino es que se expressa, como se libra expressandose. Assi lo dize vna ley de Partida, *g* ò librando al deudor de la deuda, porque se la libre en letra de Banco, aunque èl quiebre. *

g l.4. tit.13. p.5. vers. E añadezimos.

* Affli. dec. cis. 353. per totam.

7 Y assi en la segunda obligacion fueron dados otros fiadores diferentes de los de la primera, los della no quedan libres, sino es que expressamente sea dicho, assi fue opinion de Bartulo, *h* y refiriendo a otros lo dize Alberto Bruno.

h Bart. in l. Valerianus, ff. de prat. ff. pul. Albert. Brun de arg. concl. 4. n. 8.

8 Y de aqui es, que el acreedor no puede ser compelido a librar al fiador de la fiança que le ha sido dada, aunque se le dè otro idoneo, pues no lo puede, sea a mudar deudor, segun Derecho. *i* sino es con justa causa, como si por no hallar alguno el fiador que se le manda dar en juizio para cobrar alguna pecunia, ò cosa, se conbiene con otro que lo sea, dandosela en seguridad, y resguardo de la fiança, hasta que le libre della, que entonces (hallando despues fiador idoneo, y dandole) ha de ser compelido el acreedor a recibirle, y librar al antes dado, por tener seguridad para èl, y equidad para el que ha de auer la pecunia, ò cosa en poderse aprouechar della, y assi se determinò en el Senado Napolitano, como lo dize Vicencio *K* de Franchis, a quien sigue Gaspar Rodriguez.

i l. si mãdato meo in princ. vers. Id ò si negotia mea gerit, ff. mandat.

K vincẽt. de Franch. decis. 205. Gasp. Rodr. de credit. lib. 2. q. 12. nu. 35.

9 Regularmente el fiador no puede compeler al deudor principal a que le sa-

saque de la fiança que por èl hizo, hasta pagar, y la flar parte de la deuda en que fio sino es en vno de cinco casos. El primero, si se hizo paçe dello entre el fiador, y deudor. El segũdo, si el fiador fuere ya condenado por sentencia executable a pagar la deuda, ò parte della, ò fuere preso, ò executado por ello. El tercero, quando el fiador por cumplirse el plaço, depone, y deposita la paga. El quarto, si el deudor empieça a dissipar sus bienes, y siendo dos deudores mancomunados, empeçandolos a dissipar el vno de ellos, se puede pedir esto contra entrambos. El quinto, quando ha mucho tiempo que el fiador està en la fiança a arbitrio del juez, conforme vna ley de Partida, *a* y su glossa Gregoriana, el qual tiempo corre despues de la obligacion principal cumplida, y no antes, segun Baldo, *b* Fulgosio, y otros Doctores. De que se sigue, que si el debito es condicional, ò a dia, no corre este tiempo, hasta ser cumplida la condicion, ò plaço, ni en el fiador de la cosa vendida en la euiccion della, hasta ser sacada al comprador, ni en el de la tutela, ò curaduria, hasta ser fenecida, como lo dize Antonio Gomez. *c* Ni en el del censo nunca, por ser la obligacion dèl successiua, hasta que se redima la suerte principal, ni en las demas que fuerẽ successiuas, respeto de ser perpetuas, segun en especie lo tiene Feliciano de Solis. *d* Y el sacar el deudor al fiador de la fiança, es pagar la deuda, ò alcançar del acreedor quita della, con que entrambos, principal, y fiador quedan libres della, conforme vna ley de Partida. *e* Mas si el deudor se ausenta, ò es sospechoso de fuga, superuiniendo despues de hecha la fiança, puede el fiador pedirle que le dè fianças de que cumpliendo la condicion, ò plaço de la deuda, la pagarà, como consta de vna ley de Partida, *f* y su glossa Gregoriana.

a l. 14. tit. 12. p. 5. vbi glos. Gregor. Bald. & Fulgos. & alij Doctores in l. Titius mand.

b Ant. Gom. lib. 2. Var. c. 3. n. 10. vers. quo 2. 3.

c Felic. de Sosa de censib. lib. 3. c. 9.

d l. 1. tit. 14. p. 5.

e l. 17. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg.

10 Siendo la vna de las obligaciones condicionales, ò a dia, y la otra no, no se causa nouacion de la primera, por la segunda despues de hecha, hasta cumplirse la condicion, ò plaço, sino es que se expresse, y lo mismo es, si el que renueua la segunda obligacion mudare su estado, de manera, que no tuuiesse poder de estar en juizio antes de ser cumplida la condicion, ò plaço, como lo dizen vnas leyes de Partida. *g* Y lo mismo se entiende siendo vna de las obligaciones penal, en que aya pena, y la otra no; y assi se puede pedir por la vna, ò por la otra, segun otra ley *h* de Partida.

g l. 15. tit. 14. p. 5. & ibi glos. Gregor. fin.

h l. 35 in prin. tit. 11. p. 5.

11 Procede el no hazerse nouacio, sino se expressa ipso iure, ni por via de excepcion, segun la mas verdadera, y comun opinion, traida por Gregorio Lopez, *i* y Antonio Gabriel.

i Greg. Lop. in l. 15 glos. 4. tit. 14. p. 5. Ant. Gabr. in volu. comm. opin. in tit. de nouat. conc. 1. n. 56.

12 Mas notese, que expressa nouacion se entiende hazerse, y se haze ipso iure, aunque no se exprese, si por euidencia, y manifiestas conjeturas parece que las partes la quisieron hazer, como por la deformidad, y diuersidad de las obligaciones, transfiriendo la vna en la otra, segun vna ley de Partida, *k* y su glossa Gregoriana, en la qual tambien singularmente se dize, que aunque desta manera se haga nouacion, no por ella se quita la mora de la primera obligacion.

k l. 15 in prin. tit. vbi glos. Greg. 1. & 6. tit. 14. p. 5.

13 De lo dicho se sigue, hazerse nouacion ipso iure, sin expressarse por la segunda obligacion, quando en ella se pone diuersa causa de la deuda que en la primera obligacion huuo; como seria si la primera dixesse que procedia de precio de venta, y la segunda de empresti̇do, assi lo dize expressamente la dicha ley de Partida. *l* Y por la misma razon, lo mismo se ha de dezir, siendo la primera de mandato, y la segunda de venta, y en otros casos semejantes.

l dict. l. 15. in prin. tit. 14. p. 5.

14 Sigue se tambien de lo dicho hazerse nouacion ipso iure, aunque no se expresse por la siguiente obligacion, quando en ella se promete dar otra diferente cosa de la precedente obligacion, segun Derecho. *m*

m l. si ita fuerit de iusserem, & l. Graco, & Stychum, ff. de instruct.

15 Y assi quando se conuienen el deudor, y el acreedor de que se le pague otra cosa diferente de la que fue en la primera obligacion, no es obligado el fiador della, sino es que aya fiado, y obligado le simplemente de satisfazer al acreedor, sin dezir en que, por ser la misma razon en esto, que en lo primero, como lo resuelue Hipolito de Marsilis, *n* y Gutierrez.

n Hippolyt. de Marsil. in tit. br. ff. de fideiuss. in 2. quæst. principali, n. 89. Gut. de iuram. confirm. 1. p. c. 29. nitid. 15. in medio.

16 Assimismo se sigue de lo dicho, quedar libre el deudor ipso iure, sin expressarse, dando a su acreedor en pago de la deuda que deue, otra que se le deua, de consentimiẽto de las partes preciso, mas no en subsidio, y lugar de pena, segun Gutierrez. *o*

o Gut. de iur. confirm. 1. p. c. 63. n. 2.

17 Por lo qual quando vno promete pagar, ò restituir a vna muger cierta do-

te dentro de cierto tiempo, y ſino lo hiziere, le dà y aſsigna por ella, y en ſu pago tales bienes: ſin embargo ſiendo paſſado, y antes de eligir tomarlos, puede la muger pedir la dote por ſer ſuya, y en ſu fauor la eleccion della, ò los bienes, pues fueron aſsignados en pena, y ſubſidio; y aſsi no induze nouacion, como lo prueba, funda, y determina Decio, a ſeguido por Gregorio Lopez, y Gutierrez.

a Dec. conſ. 42. part. 6. Greg. Lop. in l. 15. gl. 6. tit. 14. p. 5. Gut. vbi ſup. ind. c. 63. n. 9.

18 Quando los contratos ſon incompatibles, como es ſiendo contrarios, ò perjudiciales, el vno al otro, ſin poder concurrir entrambos en vno, por el ſegundo ſe deroga el primero, quedandoſe libre dèl, haziendoſe en intervalo de tiempo, mas no ſi ſe haze i continente, ſegun vn texto b Decio, y los Doctores: aunque ſi precisamente conſta en eſto de la voluntad de las partes, a aquello ſe ha de atender, porque el acto dellas no deue obrar vltra de ſu intencion, como ſe dize en el Derecho. c

b l. pacta nouiſſime, C. de paſt. vbi Dec. num. 3. & DD.

c l. nó emais §. ſi certi per.

19 De vna cautela ſe puede vſar para que no ſe derogue, ni innoue, ni ſe entienda derogar, ni innouar el primero contrato por el ſegundo, que ſobre èl ſe hiziere. Y es, que en el ſegundo ſe diga, que quede el primero en ſu validacion, fuerça, y vigor en la prerrogatiua, y antigueedad del dia, prenda, hipoteca, y fiança, ſin ſer viſto innouarle en eſto, con lo qual, aunque en lo demas ſe ha innouado, no es viſto ſerlo en lo que aſsi ſe excepta, y ſalua, antes queda ſaluo, como ſe prueba en vn texto ſingular. d

d l. 3. & qui pactis in pigno. habent. & l. 12. verſ. Otro ſi dezimos, tit. 11. par. 3. & l. 9. verſ. Otroſi dezimos, tit. 14. p. 5. Gut. de iuram. cõfirm. l. p. c. 63. n. 15.

20 Por el juramento deciſorio (hecho por la parte a quien le difirio la contraria) ſe haze nouacion de la primera obligacion; mas no por el juramento promiſſorio, ò confirmatorio en que ſe jura de guardar el acto, y no contrauenir a èl, ſegun vnas leyes e de Partida, y Gutierrez.

e l. 1. tit. 11. part. 5. l. 9. tit. 14. part. 5. Gut. de iuram. cõfirm. l. p. c. 63. n. 15.

Cap. 6. Ceſsion.

SVMARIO.

Definicion de la ceſsion de acciones, y delegacion, n. 1.

Diferencia entre la ceſsion, y delegacion, num. 2.

Si la libranza es ceſsion, ò delegacion, y quãdo es viſto ſer aceptada, y aprouada, y las cartas, n. 3.

Que acciones ſe transfieren por la ceſsion, y titulo de la deuda en el a quien ſe haze, num. 4.

Si por la ceſsion, ò delegacion ſe haze nouacion, y quando, y en que caſos, numero 5.

Quando, ò no, el cediente puede reuocar la ceſsion, y el librante la libranza, numero 6.

Si lo miſmo que obra la tradicion de las coſas corporales, obra la ceſsion en las incorporales, y con. o, y quando, n. 7.

Si la mejora de tercio, y quinto que ſe haze por ceſsion en deudas, y cenſos, ſe puede reuocar, n. 8.

Si deſpues de cedida la deuda en vno, ſe puede ceder en otro, y qual es preferido, numero 9.

Ocurriendo el cediente, y el ceſsionario à cobrar la deuda cedida, qual es preferido, num. 10.

Si puede el cediente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarſele, numero 11.

Si el deudo de la deuda cedida la puede compenſar contra el ceſsionario con otra que le deue el cediente, n. 12.

Si el deudor de la deuda ſe libra della, pagando la al acreedor de ſu acreedor, à quien era obligada, n. 13.

Si el en quien ſe depoſita la deuda para hazer la paga, la puede boluer al que la depoſitò, y quando no, y ſi haziendolo ſe renuncia la depoſicion, n. 14.

Si el en quien eſtà depoſitada, y embargada la coſa judicialmente la buelue al dueño, echandole deſpues otro embargo le perjudica, n. 15.

Si el que dà à alguno pecunia para que la lleue, y pague la deuda que deue el que la dà, antes de hazerlo la puede boluer à cobrar dèl, n. 16.

Si ſe puede oponer el acreedor dèl deudor à la deuda cedida por èl en otro, y cobrarla dèl, num. 17.

Si las excepciones de dolo, fraude, y perſonales que compete contra el cediente, obſtan al ceſsionario, n. 18.

Si la excepcion de la coſa no entregada, que compete contra el cediente, ſe puede oponer contra el ceſsionario, numero 19.

Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el ceſsionario la excepcion de la

la cosa no entregada, porque se le hizo la cesion, n. 20.

Si puede oponer contra el la nulidad, fraude, ò simulacion de la cesion, y quando, y como la avrà en ella, numero 21.

Si la ay haziendose en persona mas poderosa, y reboltosa que el que la haze, y en la que recibe el curador contra su menor, ò litigiosa, n. 22.

Si el fisco Real puede pedir cesion de persona priuada, y ceder sus priuilegios en ella, num. 23.

Si el cesionario del cediente, que es priuilegiado del priuilegio del fuero, puede pedir la deuda en èl, n. 24.

Si compete al cesionario de la muger por la dote, y del menor el priuilegio de la prelacion, y tacita hipoteca, numero 25.

Si el cesionario que por si mismo tiene priuilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en el, numero 26.

Si el procurador, ò cesionario pueden ceder la deuda en otro, y si se le ha de entregar el instrumento della, y lo que es visto cederse, num. 27.

Quien ha de jurar de calumnia, el cesionario, ò el cediente, y si le perjudica con su declaracion, y puede ser testigo, y juez en ello, n. 28.

Quando el cediente queda obligado, ò no al saneamiento de la deuda cedida, numero 29.

Si lo queda, si al tiempo de la cesion el deudor no era abonado con ignorancia, y ciencia del cesionario, y qual dellas se presume, n. 30.

Si lo queda obligandose de hazer cierto, y seguro el debito, n. 31.

Si lo queda prometiendo que los bienes hipotecados à la deuda serán idoneos, ò que la dita será buena, numero 32.

Si lo queda sacandose por alguno al cesionario el debito cedido, ò impidiendole su cobrança, n. 33.

Si lo queda sacandose por alguno al cesionario los bienes de la hipoteca de la deuda, ò vendiendose para pagar otras deudas mas antiguas, n. 34.

Si el riesgo de la deuda cedida, despues de la cesion, es del cesionario, numero 35.

Si para pedir por el saneamiento al cediente, es necessario que el cesionario le denuncie, y notifique la litis, que con èl se tratare, sobre el debito cedido, y de las costas, y sentencia, numero 36.

Casos en que uno puede ser compelido à hazer la cesion de acciones à otro, numero 37.

Si cedida la accion personal, se entiende serlo la hipotecaria, y la cedida contra el principal contra el fiador, numero 38.

Si el estraño, y acreedor que paga lo deuda por otro, se le deue dar cesion de acciones, nu. 39.

Si la deue dar el acreedor al principal, y fiador que le paga, y no la dando, le obsta su excepcion, y quando se ha de oponer, y efecto que obra, y quando no la deue dar, n. 40.

Si por alguna causa no se la puede dar, le escusa de obstarle su excepcion, numero 41.

Quando, y como se ha de hazer esta cesion, n. 42.

Lo que se puede cobrar en virtud della, nu. 43.

Si lo puede cobrar tocandole la deuda, num. 44.

Si se puede cobrar, siendo obligado en cierta fama, y por el que no la pagare, numero 45.

Si lo puede cobrar, renunciando el beneficio de la cesion de acciones, numero 46.

Si compete esta cesion à los fiadores de diuersos tiempos y fiança, n. 47.

Si dandosela no le compitiendo, podrà cobrar, y quanto, y de la hipoteca, numero 48.

Si el fiador que paga la deuda, la adquiere como casi comprador della, y sucede en el derecho de prelacion, è hipoteca della, numero 49.

Quando el acreedor, y fiador cesionario ocurrieren à cobrar, como han de ser pagados, n. 50.

CEsion de acciones, es traslacion dellas, y de las deudas a que se tienen, que uno tiene contra otro, en el a quien las cede, segun unos textos. *a* Delegacion es, dar el deudor a su acreedor otro deudor en su lugar, conforme otro texto. *b*

2 Y aunque por qualquiera destas cosas se haze la trãslacion de la acción, difieren en que la cesion se puede hazer contra el deudor, aunque sea ignorante della, y contra su voluntad, y la delegacion no, sino es con ella, y su consentimiento, segun unos textos, *c*

a l. per diuersas, & l. ab Anastas. Cod. mand. & l. Iulia, ff. de pecu. haered.

b l. de egare, ff. de nouat.

c l. r. & l. neque creatoris, Cod. de nouat. & l. nomen, Cod. quæ res pig. oblig. possu.

De

3 De lo qual se sigue, que la libranca que se haze por vno en otro, para que pague a alguno alguna cantidad, no siendo aceptada por èl a quien se dirige, es cesion, y siendo aceptada por èl, es delegacion, conforme vnas leyes de la Recopilacion, a y en especie Parladorio. Y es visto aceptarl, y aprobarla è aquien se dirige, si la recibe por recibirla, sino es que luego que la recibe, y lee, proteste lo contrario, y assi el que recibe las cartas missivas que le escriuen, y no las contradize, luego es visto aprobar, y confessar ser verdad lo contenido en ellas, conforme à Derecho Ciuil, y Real. b Angelo, Baldo, Gregorio Lopez, y vnas decisiones de Genoua. Y lo mismo es por assentar la partida en su libro. *

a l.14.tit.7.& l.7.tit.16.lib.5.Rec.Parl.3.quot.dist.50.5.n.32.

b] filius familias parte absente, n.ad Mant. vbi Ang.& Bald. in rubr. Cod. de inst.& subst.col.10.vers.Quæro, l.6.glos.Greg.2.tit.1.p.5.c.3.n.18.n.6.& de cess.1.p.n.1.& de il.2.p.7.n.4.vers.6.n.13.dec.42.n.3.

4 Y assi por la cesion de la deuda, la accion directa della, queda en el cediente, sin transferirse en el cesionario, sino solo la vtil que puede exercer en su nombre, y el exercicio de la directa, en nombre del cediente, segun vnos textos, c y en ellos los Doctores. Y tal cesion competente a la quien pertenece la accion por algun titulo, la accion vtil del, en cuya virtud la puede pedir, conforme otros textos, d y en todo Parladorio. Y aunque regularmente no podia ipso iure vno adquirir accion por otro, sino que se requeria para ello cesion, segun Derecho Ciuil; se oy por Derecho Real por el contrato, y obligacion a alguno por otro hecha, ò por su procurador se adquiere la accion vtil del sin cesion, siguiendose ratificacion, ò aceptacion del ausente que la adquiere, ò para quien se adquiere, y no sin ella, segun vna ley de la Recopilacion, f Conarruuias, y Gutierrez, la qual accion vtil se adquiere reuocablemente, y no irreuocable, y por el consiguiente antes de la aceptacion, y ratificacion del ausente se puede reuocar, como lo dize Molina. g

c Mier.Gabr. cons.157. n.1.l.1.C.de act. ins obug.l.3. ff pro loc.l. qui seruo, ff. de pecu. vbi DD.

d l.emptor§. C de her vel act.vend.l.2. C de actio.& obl.Parl.n.8. cer.quot.differ.dif.37. tit ibi,n.1.

e l.possessio, §.quoque, & ibi. & § possess. ff. de acquir.poss.s l.stipulatio ista,§.si stipul. ff. de verb.oblig.

f l.2.tit.16. lib.4.Recop. Conar. lib.1. var.c.19.nu. 33.in prin. Gut.de iur.cõfir.1.p.c.68. per totum.

g Molin. de prim lib.4.c. 2.n.68.& sequent.

5 Y de aqui es, que por la cesion, ò delegacion no se haze nouacion, sino es por vno de tres casos, litis contestacion entre el cesionario, y el deudor, ò por le auer empeçado a pagar parte de la deuda, ò por le auer notificado, ò denunciado la cesion, como lo dize vn texto h singular. Y assi para esto es necessario hazer la notificacion, ò denunciacion de la cesion, ò delegacion al deudor, mostrandole el instrumento della, sin ser bastante el saberlo el, ni tener noticia dello, cõforme vn texto, i Bartulo, y los Doctores en èl, y su glosa, Alberico, Iuan Grasis, y Negusancio, y por el consiguiente no es bastante la noticia que tuuiere por executarle, no le notificando, ni mostrando la cesion como se requiere, y podrà vsar del derecho que tuuiere contra el acreedor primero, y èl contra el del suyo, hasta la oposicion de la execucion inclusiue, que es en ella litis contestacion, y no despues, por quedar por ella hecha la nouacion, segun el dicho texto K singular, cuya disposicion no es abrogada por las leyes l despues hechas, que disponen con generalidad, que por la delegacion no se haze nouacion, sino se expressa, pues por la ley nueua, que dispone generalmente, no se corrigen los casos especiales de la ley antigua, segun vn texto, m y su glosa, y en terminos Parladorio.

h l.3.C.de nouat.

i l.nouo.C. quæ res pig. obl. post. glos. Bart. DD. Alber. d.l.3.C. de nouat. Ioan Grasis in tract. de cessione nom. §.6.nouatio. 27.

k d.l.3.C. de nouat.

l l.fin. C. de nouat. l.1. 2.part.tit.15.

m l.3.vbi G. de ñ cu. re. Parl. lib. quæstion. 50. n.2. totum.

6 De lo dicho se sigue, que quando el cediente haze la cesion expontaneamente de su mera voluntad, despues de hecha, no la puede reuocar, sino es en vno de los tres casos de suso referidos, conforme vn texto, n y su glosa, mas haziendola por causa necessaria de obligacion, que tenga de hazerlo, lo contrario se ha de dezir, por no la poder reuocar despues de hecha, segun otro texto, o y su glosa, y Paulo de Castro, y Parladorio. Y assi el que librà a otro alguna cantidad en vno para que se la dè, antes que por el a quien se dirige la libranca la acepte, la puede reuocar, mas no lo puede hazer despues de aceptada, como lo dizen Baldo, p y Salicero, Alexandro, y vnas decisiones de Genoua.

n d.l.3.C. de nouat. & glosa.

o l.procurator in rem suam ff. de procurat. l.g.ff. Cauallos in cap. cum ex commissa, § ne in dep. P.r ad. quæst. dec. 37. n.4.& 6. 50.§.2.n.

7 Siguese tambien de lo dicho, que aunque parece, que lo mismo que haze, y obra la tradicion, ò possession de las cosas corporales, lo mismo haze, y obra la cesion en las incorporales, como son las acciones, segun vna glosa q Angelo, y Corneo. Y que por esso, quando en las cosas corporales es necessaria la tradicion, ò possession para adquirir el dominio de ellas, ò para pedirlas, en las incorporales, es necessaria la cesion para ello, como se prueba en el Derecho: r esto se entiende en la cesion en vno de los tres casos de suso referidos, porque por la tradicion de las cosas corporales se adquiere pleno derecho del contrato, sin poder se

p l.fin. ff. de pecul. l.3.ff. de nat.

q glosa ff. de ver. part. nib. Negus. Corneo in Cons. cent. obl.g.

r l.3.ff. de fideic. l.1.C. ergo fiscus ff. de pecul. l.3.ff. de nat.

se reuocar conforme vnos textos, a mas en las cosas incorporales, o deudas en que no cae tradicion, despues de hecha la cesion se puede reuocar, no la haziendo por causa necessaria, si no voluntaria, si no es en vno de los dichos tres casos, por no adquirirse hasta entonces pleno derecho irreuocable, si no reuocable, segun los textos, b y glossas que sobre ello disponen. Y assi lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra en las incorporales la litis contestacion, pues por ella adquiere pleno derecho el cesionario, sin poderle reuocar, como se dize en el Derecho. c Y la denunciacion, ò interpelacion en este caso, tiene efecto de litis contestacion, conforme vn texto, d por la razon de vn Iurisconsulto, e como en especie lo resuelue Parladorio. f

8 De lo qual se sigue, que si el padre voluntariamente, y no por causa necessaria, mejorare algun hijo suyo en el tercio, y remanente de quinto en algunas deudas, ò censos que para ello le ceda, despues de hecha la cesion desta mejora, no la puede reuocar, sino es en vno de los tres casos de suso referidos, como por los dichos fundamentos lo tiene Parladorio, g contra Tello Hernandez, y Molina, que tienen lo contrario.

9 Mas se sigue de lo dicho, que aunque el cediente despues de hecha la cession de la deuda en vno, no la puede hazer en otro, en quanto a las acciones vtiles, la puede hazer en quanto al exercicio de las directas que quedaron en èl, que es bastante para cobrarla, y haziendola, assimilan, y son semejantes entrambos cesionarios a los verdaderos Procuradores, y es de mejor condicion, y preferido el que primero preuiene en pedir la deuda, como lo dizen Bartulo, h Baldo, Iuan Grasis, y Iacobo de Arena, el qual dize, que esto se entiende antes de interuenir alguno de los tres casos de suso referidos, y no despues, porque interuiniendo la accion vtil, se prefiere a la directa, y aliàs, ò de otra suerte no.

10 Assimismo se sigue de lo dicho, que antes de los dichos très casos, ò de alguno dellos, ocurriendo el cediente, y el cesionario a cobrar la deuda cedida, es preferido en ello el cediente de la cesion voluntaria, mas despues de ello, o antes (siendo necessario) lo es el cesionario, segun otros textos, i y sus glossas.

11 Tambien de lo dicho se sigue, que antes de interuenir alguno de los dichos tres casos, puede el cediente cobrar la deuda cedida del deudor que la deue, y el pagarsela, mas no despues de auer interuenido, conforme al texto, K que sobre esto dispone, y Iacobo de Arena. Y assi el a quien se dirige la libranca, ò cedula de cambio para hazer alguna paga a alguno, antes de aceptarla; puede hazer al librante que la librò, mas no despues de auerla aceptado, sino al a quien se librò, segun Baldo, l Socino, Iason, y vna decision de Genoua.

12 Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, compensarla contra el cesionario, con otra que le deua el cediente, pues la compensacion es paga, como lo dizen vna ley de Partida, m y en especie Rebufo, y vna decision de Genoua, haziendo antes de auer interuenido alguno de los dichos tres casos, y no despues, porque si despues no le puede hazer la paga verdadera; menos le puede hazer la ficta, ò fingida, que induze la compensacion, pues no ha de obrar tanto la ficcion, como la verdad, conforme vn texto. n Y porque la compensacion, aunque se haga ipso iure, requiere hecho en ser menester oponerse por la parte que la pide, por lo qual, y en termino de lo que se trata assi, lo tienen Angelo, o Surdo, y Gaspar Rodriguez, sino es quando es induzida, y se haze por ministerio de la ley, en que no se requiere hecho, ni oposicion de la parte, como en la compensacion que se haze de los frutos con las mejoras de la cosa que saca al poseedor, conforme vnas leyes de Partida. p

13 Quando alguno obliga a otro alguna deuda que otro tercero le deue, el tal tercero deudor della, se libra pagandola a su primero acreedor, con quien contraxo, antes que por el a quien fue obligada le denuncie, ò notifique que no se le pague si no a èl, y le muestre el instrumento de su obligacion, y no despues desto, sino a èl a quien es obligada, ni despues de auer interuenido alguno de los dichos casos, sin ser suficiente tener el deudor noticia desta obligacion, segun vn texto, q y su glossa, Bartulo, y los Doctores, y con ellos Negusancio, y Iuan Grasis.

a l. 3. C. de nouat. & l. procurator in rem suam & l. in causa, C. fin. ff. de procur. vbi gloss.

K d. l. 3. C. de nou. Iaso de Aren. vbi sup.

b d. l. 3. C. de nouat. & l. procurator in rem suam & l. in causa, C. fin. ff. de procur. vbi gloss.

c l. 3. C. de nouat.

d l. 3. C. de nouat.

e l. 3. C. de nouat.

f Parlad. vbi sup. n. 3. & 4. ad fin. Tell. Hern. n. 17. Molin. n. 49. in de pri. lib. 4. c. 4. n. 4.

g Parlad. vbi sup. n. 3. & 4. ad fin. Tell. Hern. n. 17. Molin. n. 49. in de pri. lib. 4. c. 4. n. 4.

h Bart. & Bal. l. non quæ, §. qui autem ff. de pign. Ioan. Grasis in rat. de cessio. n. 4. Iacob de Aren. in tra. de cess. iuris. n. 85. fin. 85. decis. 15. n. 24.

i l. 3. C. de nouat. & l. procurator in rem suam & l. in causa, C. fin. ff. de procur. vbi gloss.

l Socin. cons. 68. n. 3. Iason l. admonendi. §. 14. ff. de iurisdict. Genuens. 91. n. 8.

m l. 20. tit. 14. p. 5. Rebuf. tom. 2. tit. Gall. in tract. de cessi. art. 3. gl. 7. decis. Genu. 140. n. 3.

n l. filio qui pater, ff. de liber. & posth.

o Ang. cons. 254. vol. 2. Sur. de alim. tit. 1. q. 42. n. 87. Gas. Rodr. de annuis red. tit. 2. a. q. 22. n. 21.

p l. 41. & 44. tit. 28. p. 5.

q l. nomen, C. quæ res pign. obligat. post. Bal. ibi DD. Neg. de pig. 2. p. membr. 2. n. 7. Ioan. Gras. in rat. de cessione iuris. §. 5. n. 4.

De

14 De lo dicho se sigue assimismo, que el en quien se deposita la deuda para hazer alguna paga a alguno, antes de ser aceptada, o pedida por èl, ò denunciado q̃ no acuda con ella a otro, licitamente la puede boluer, y restituir al que en su poder la depositò, y èl la puede cobrar dèl, y cobrandola, se finge no auerla depositado, y es visto renunciar la deposicion, como lo dizen Baldo, *a* Negusancio, Diego Perez y Azeuedo. Y assi el que haze la consignacion (aunque sea en joyzio) de alguna deuda que dana, para que se pague al acreedor antes que èl la acepte, la puede reuocar, y boluer a cobrar, como se nota en el Derecho, y su glosa, y Doctores. *b*

a Bald. in l. accept. nu. 5 C. de vlur. Negus. de pign. 2. p. 3. mem. 5. p. principalis, n. 27. 28. Didac. Perez in l. 1. tit. 18. li. 3. ord. col. 1141. q. 7 Az. in l. 1. n. 20. 21. 22. tit. li. 4. Recop.

b Pernorata in l. accepta vbi gl. & DD. C. de vsur.

15 Tambien se sigue de lo dicho, que si el en quien por orden del Iuez està depositada, ò embargada, y secrestada la cosa por alguna causa, aunque sea con calidad de que no acuda con ella sin su mandado, sin èl la buelue al dueño antes que se le eche, y notifique otro embargo en ella, por otra causa, y persona diferente de la primera, solo le perjudica el primero embargo, y queda obligado por èl, y no el segundo que se le hiziese despues de auer entregado la cosa al dueño, de que queda libre, por echarsele, y notificarsele despues de entregada, y no estando ya en su poder, y porque el secresto, y embargo hecho entre dos, no es visto serlo en quanto a otros, sino se haze, y antes de hazerse poderse entregar al dueño, mas no despues de hecho, y notificado, por quedar obligado por èl, como lo trae Azeuedo. *c*

c Azeu. in d. l. 2. n. 6. tit. 8. lib. 4. Recop.

16 Assimismo se sigue de lo dicho, que el que dà a alguno pecunia para que lleue, ò dè a otro, a quien el que la dà embia en pago de deuda que se deue, ò para otra cosa, antes que el acreedor della, y persona a quien le embia, la reciba, ò parte della, ò lo acepte, ò denuncie, que no se acuda con ella a otro, sino a èl, la puede cobrar dèl a quien para el dicho efecto la diò, para lleuarla, ò darla, y èl se lo deue dar, y dandosela, queda libre de ella: mas no si lo haze despues de auer interuenido la dicha aceptacion, y denunciacion, por ser mandato que antes della, y no despues se puede reuocar, aunque sea en perjuyzio de tercero, como lo dize Gregorio Lopez, *d* alegando otros. Y procede aunque el que recibiò la pecunia para pagarla, ò lleuarla, sea ya obligado de lleuarla, ò pagarla a la quien se embia, ò deue, antes que lo acepte, pues hasta entonces se puede renocar la obligacion hecha al ausente, como con muchos lo dize Azeuedo. *e* Y lo mismo se ha de dezir por la misma razõ en lo tocante a la consignacion que se haze en los registros de los nauios de lo que los Maestres dellos reciban de vnas personas para lleuar, y dar a otras a quien se consigna, y và consignado. Y aunque sea deudor dello, y se obligue assi a darlo. *

d Greg. Lop. in l. 14. gl. 7 tit. 5. P. 5.

e Azeu. in d. l. 2. n. 11. tit. 8. lib. 5. Recop.

17 Mas se sigue de lo dicho, que a la deuda cedida, se puede oponer el acreedor del cediente por otra que le deua, y cobrarla dèl antes de intermenir alguno de los dichos tres casos, por ser todavia bienes que estàn en su poder, y mas no lo puede hazer despues dellos por no serlo, ni estarlo, sino del tercero cessionario, segun el texto que sobre esto dispone, *f* aunque antes que por el se cobre, se puede embargar, porque no se haga, ni consuma, conforme vna ley de Partida, *g* y seguir la causa de la reuocatoria hipotecaria de la enagenacion, de la cesion hecha excusion de no auer otros bienes de que cobrar, pues està la deuda estante, y por consumir, de que se puede hazer, segun Derecho. *h*

f l. 3. C. de nat.

g l. 1. cess. 2. tit. 9. P. 5.

18 Quando el cediente adquiriò la accion, y deuda que cede por dolo, o fraude suyo, la excepcion dèl obsta al cessionario, y se puede oponer contra èl, conforme vn texto, *i* lo qual se entiende oponiendola el deudor antes de alguno de los dichos tres casos, porque se haze delegacion con nouacion, porque si despues desto la opone, lo contrario se ha de dezir, conforme otro texto. *k* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en las demas excepciones personales.

h Auth. si debitor de pignor.

i l. aqua de fum. 5. cessionarius de dol. excep.

k l. dolus mal. excep. l. nouat.

19 Y de aqui es, que el deudor de la deuda cedida, aunque antes de hazerse la delegacion con nouacion por alguno de los dichos tres casos, puede oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada, ò deuda no deuida; empero despues desto no lo puede hazer, aunque puede pedir al cediente antes de la paga de la deuda, que le saque della, y si la pagare cobrarla dèl, segun vna ley de Partida. *l*

l l. 9. 1. P. 5. l. 14. P. 5.

20 Y al contrario de lo dicho, el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la nouacion della, por alguno de los dichos tres casos, ò otro, puede

oppo-

oponer contra el cessionario la excepcion de la cosa no entregada, ò deuda no deuida, porque se le hizo la cession, y no la oponiendo, ò pagandola, puede el cediente en este caso cobrarla del cessionario que la recibiò, conforme a la dicha ley de Partida. *a*

21 De que se sigue, que puede assimismo el deudor de la deuda cedida, aunque sea despues de la nouacion de la cession, alegar, y oponer contra ella, que el cediente no pudo ceder, ni el cessionario hazer la cession, ò ser ella mala, fraudulenta, ò simulada, segun Rebufo, *b* como lo es siendo hecha so causa, o titulo de venta, ò donacion, o otra enagenacion q̃ le cause verdadero. Y aunque lo es por si solo el de la donacion, ò el de la venta por precio, no lo es siendo mixto, o mezclado el de la vna con la otra, ni aunque se haga en parte por donacion, y en parte por venta, o por solo venta no se puede pedir mas del precio q̃ se diere por ella, aunque de lo demas se haga donaciõ, del qual precio ha de constar el entrego del auerse hecho al cediente, por prueba de testigos, o numeracion dèl hecha ante ellos, y Escriuano cõ fee dèl, ò alomenos por argumentos, ò cõjecturas, sin ser bastante sola la confession del cediẽte que haga de auerle recibido, y renunciacion de la cosa no entregada, que sobre ello hiziere, por presumirse ser simulada, conforme a Derecho Ciuil, y Real, *c* y su glossa, y Doctores q̃ sobre ello citè en la Curia Filipica. Y assi no vale la cession q̃ se haze por precio no se expressando cierta cantidad dèl, pues no se puede cõmensurar cõ la deuda, ò cosa cedida: mas por poderse hazer vale, aunq̃ se haga por menos valor q̃ el della, hasta la concurrente cantidad del q̃ se diere, segũ vna decisiõ de Genoua. *d* Y aũque no es perfecta la cession, porq̃ en las cosas que consisten en numeracion de cuenta, peso, ò medida, hasta q̃ se haga, como lo dize la dicha decision de Genoua: *e* empero eslo por precio q̃ se dè por ella al fiado, antes q̃ se pague, segũ otra de las dichas decisiones. *f*

22. Y por lo mismo puede el deudor de la deuda cedida, alegar, y oponer no valer la cession della, haziendose a persona mas poderosa, por algũ oficio, ò rebolto- sa q̃ el q̃ la haze, pues por esto no vale, y haziendose con dolo, se pierde la accion, por presumirse ser la cession fingida, simulada, y fraudulẽta, segũ vnas leyes de Partida, *g* saluo haziendose por vltima voluntad, conforme otra ley della. *h* Y por lo mismo no vale la cession q̃ recibe el curador cõtra su menor, como lo dize el Derecho, *i* y Accursio. Ni vale la cession hecha de la accion, despues de ser litigiosa por pleito ordinario, ò executiuo a ella puesto, empeçado por citacion, ò execucion en su fraude, en daño y perjuizio dèl, como lo dixe en la Curia Filipica. *K*

23 De que se sigue, que el fisco Real no puede recibir cession de otra persona priuada, como se dize en el Derecho, *l* aunque puede ceder sus priuilegios, y gassan al cessionario, aunque sea el de prelacion, segun vn texto. *m*

24 El cessionario del cediente, que es priuilegiado del priuilegio del fuero, no puede pedir la deuda en èl en quien lo fuere el cediente, por ser derecho personal, que no se transfiere por la cession en el cessionario, como lo dizen Baldo, *n* Saliceto, Afflictis, y Gregorio Lopez.

25 De que se infiere, q̃ aunq̃ la tacita hipoteca siempre que tiene la muger por la dote, se transfiere por la cession en el cessionario suyo, segun derecho: *o* empero no se trãsfiere en èl, ni le es trãsmissible el priuilegio de prelacion della, por ser personal, como alegando otros, lo dizen Negusancio, *p* Padilla, y Gutierrez. Y el cessionario del menor tiene el priuilegio de tacita hipoteca dèl, conforme vn texto, *q* Paulo de Castro, y Gutierrez.

26 El cessionario que por si mismo tiene priuilegio del fuero, puede pedir la deuda que le es cedida en èl, cessante fraude, conforme vnos textos: *r* mas si para ello interuiene fraude, lo contrario se ha de hazer, como se presume auerle, haziendose la cession a Estudiantes, si no es de padre a hijo, que lo sea para su estudio, y jurandolo assi, segun vna ley de la Recopilacion, *s* y Rebufo.

27 El procurador no puede ceder la accion de la deuda del señor, sino es q̃ para ello tiene especial mandato suyo, aun q̃ el cessionario la puede ceder en otro, y cediẽdola, no queda ninguna accion en èl, como lo dize Iacobo de Arena. *t* Y el cediẽte tiene obligaciõ de entregar al cessionario el instrumẽto de la deuda cedida, como lo nota Baldo. *v* Y assi no es suficiente la cessiõ, sino es q̃ cõ ella se entrega por el cediẽte al cessionario el instrumento de la deuda q̃ le cede cõtra el deudor, porq̃ pueda ser conuenido por ello, como lo tienẽ Baldo, *x* Alexãdro, Romano, y vna decis. de Genoua. Y aunq̃ cedida la acciõ principal, es visto serlo la

Margin notes (left): [illegible] l. 19. 2. p. | l. 4. p. 5. | Rebuf. [illegible] to ad l. Gal[illegible] in tractat. [illegible] cessionib. [illegible] v. glos. | per diuer- [illegible] & tab [illegible] glof. [illegible] Cur. Phil [illegible] prj. 6. | Decis. Gen. [illegible] n. 3. & | Decis. Gen. [illegible] 16 tit. [illegible] 7. p. | [illegible] mino [illegible] tus [illegible] pol [illegible] au [illegible] tis qui [illegible] si quis, [illegible] verb [illegible] cess. | [illegible] Cur. Phil [illegible] §. 11. [illegible] res q̃ æ, [illegible] de [illegible] fisc. & l. [illegible] per cor. [illegible] Fiscus, [illegible] Respubl.

Margin notes (right): *m* l. si a se, [illegible] C. [illegible] *n* Bal. in l. [illegible] duenas, C. mand. nu. 12. vbi Salic. n. 17. Afflicto dec. 74. Grec. Lop. in l. [illegible] glos. 6. tit. [illegible] p. 3. | *o* l. emptori nom. ai, ff. de hæred. t. vel acti. vend. & l. si [illegible] C. [illegible] & oblig. | *p* Neg. de pig. n. [illegible] 2. p. [illegible] 59 m[illegible] n. [illegible] 7. P[illegible] in aut. [illegible] thentres quæ n. [illegible] C. cõmunia de leg. Gut. allegat. [illegible] | *q* l. pro [illegible] C. de admini. Paul. de Castr. in l. Modestin. n. 2. ff. de sol. Gut. allegat. 46. n. [illegible] in fin. | *r* l. nomin. & [illegible] mu tum l. [illegible] ff. de hæ- red. vel actio. vend. l. ex de [illegible] Cod. mand. | *s* l. 8. t. 1. C. [illegible] tit. 7. lib. 1. Rec. & Rebu- fo 2. tom. ad l. Gallic. in tract. de ces- sion b. art. 3. glo. 2 & seq. | *t* Iac. de Are- na in tract. de cessione iuris, nu. 3. nu. 24. 25. 26. 39. | *v* Bald. in l. instrum. præ- dorũ, C. de fideicom. | *x* Bald. in l. si nomen, C. de hæredit. vel actio. vendit. Alex. in l. [illegible] dũ n. 10. ff. de verb. obligat. Roma. conf. 103. n. 3. dec. Genuẽ. 182 n. 1.

accessoria, esto se entiende en lo accessorio a la cosa que sucede, como es la fiança suya, mas no en lo necessario al juyzio que se trata sobre la cosa cedida, como es la pena y daños, y costas della, si no es que se expresse en la cession, y assi es vtil y necessario expressarse, porque de otra suerte por ella no se puede pedir la dicha pena, daños, y costas, como notablemente lo dizen Baldo, *a* Gregorio Lopez.

a Bald. in l. fin. vers. Extra quæritur, & quãdo prouinc. est necess. Greg. Lop. in l. 105 glos. 6. tit. 18. p. 3.

28 Quando se ofrece hazer juramento de calumnia en razon de la deuda cedida, le ha de hazer el cessionario a quien la causa toca, y no el cediente, aunque si el cediente confessare algo contra el cessionario, le perjudica si el cediente tiene de que pagarlo, y no de otra manera, confessandolo espontaneamente, porque no puede ser compelido a hazerlo, respeto de ser propia la causa del cessionario, por el qual en ella pueden ser testigos los familiares, criados, y parientes del cediente, y el no le resultando, ni tocando dello ningun comodo por ninguna causa, ni razon, segun Iacobo de Arena. *b* Y assi puede el cediente ser juez en la causa de la deuda cedida por èl, y sus deudos, y familia, en otro que se trata con el cessionario, siendo la cession verdadera, y no quedando obligados a la eviccion, y saneamiento della, y no de otra suerte, como lo dixe en la Curia Filipica. *c*

b Iacobo de Arena in tra. stat. de cess. Bene iuris regis. vers. nu. 83. & 84. & 86.

c in Cur. Philip. 1. p. §. 6. n. 6.

29 Quando por la cession se vende, ò dà en pago algun debito, solo el cediente queda obligado al saneamiento de que es verdadero, y deuido, y por pagar, y no a la seguridad de la paga dèl, en si el deudor serà abonado, ò no para ella, y peligro, despues de la cession hecha, porque esto despues della toca al cessionario, y no al cediente, sino es que èl se obligue a esto expressamente, como se dize en el Derecho. *d*

d l. pupilli, §. fœtus, ff. de sup. in matrim. nomine ff. de hæred. vel act. vend. l. si nexi, ff. eodem, l. periculum 30. ff. de pign. l. inter actum, §. sciendum, ff. pro emt. l. 3. in fin. ff. de diuil. & plus. fin. ff. de euict. *e* l. si cum dotem, §. si pulier ff. de solut. matrim. *f* l. proponebãtur, §. si à debitore, vers. Si eius à contrario sensu, ff. eod. tit. & l. per causas, 6. sciendum, ff. mand.

30 De que se sigue, que si al tiempo que se hizo la cession, el deudor de la deuda cedida no era idoneo, ni abonado, queda obligado el cediente a la sanear, y pagar al cessionario, saliendole incierta, segun vn texto, *e* lo qual se entiende ignorandolo el cessionario, conforme otro texto, *f* porque si lo sabia, lo contrario le ha de tener, como lo dize otro texto. *g* Y en duda se presume que lo sabia, pues recibio la dita, con que fue vsado a probarla por idonea, y abonada, y si no lo procuro saber, a si se imputa la culpa, pues estaua obligado a saberlo conforme a regla de derecho, *h* y en especie Decio, y Alexandro, Angelo, y Paulo de Castro. Y assi para excluir esta presuncion, debe el cessionario probar justa, y provable causa de la ignorancia, como con otros lo tiene Barbosa, *i* porque la puede alegar, y probar, como es auer recibido el debito a persuasion del cediente, que le dixo ser idoneo, y portal le aprobo, segun vna glossa. K

g Iaso. in l. 1. C. de rescind. vend. n. 3. Bald. in l. 1. C. de euict. n. 3. Alex. in l. 1. §. fin. ff. de euict. Dec. cons. 280. n. 2. Ang. in l. 1. C. de euict. n. 3. Paul. de Castr. in l. 1. C. de rescind. vend. n. 3.

h Iaso. in l. 1. C. de rescind. vend. n. 3. Bald. in l. 1. C. de euict. n. 3. Alex. in l. 1. §. fin. ff. de euict. Dec. cons. 280. n. 2. Ang. in l. 1. C. de euict. n. 3. Paul. de Castr. in l. 1. C. de rescind. vend. n. 3.

i Barbos. in l. 1. §. 1. ff. de iudic. n. 3. Bald. in l. 1. C. de euict. n. 3. Alex. in l. 1. §. fin. ff. de euict. Dec. cons. 280. n. 2. Ang. in l. 1. C. de euict. n. 3. Paul. de Castr. in l. 1. C. de rescind. vend. n. 3.

31 Sigue se mas de lo dicho, que aunque el cediente se obligue de hazer cierto, y seguro el debito que cede, y defender, y conseruar su indemnidad, y seguridad, no queda obligado a la de que el deudor serà idoneo, y abonado en la paga, sino es que assi se expresse, como lo tienen Paulo, *l* y Gozadino, porque la dicha obligacion se entiende, segun la natutaleza del contrato, en que se haze sin obligar a mas que le obliga, si pacta no fuera segun derecho, *m* Paulo, y Beccio. Y segũ la naturaleza deste cõtrato, solo el cediente queda obligado de q̃ el deudo es verdadero, y deuido, y no de que serà pagado, como queda dicho.

l Paul. cons. 170. n. 2. Gozadin. cons. 48. n. 2. Beccius in l. 1. C. de rescind. vend. n. 3.

m Beccius in l. 1. C. de rescind. vend. n. 3.

32 Assimismo de lo dicho se sigue, q̃ si el cediente prometiere, que los bienes hipotecados a la deuda cedida serãn idoneos, queda obligado a la paga della, si de los bienes del deudor no se pudiere cobrar, como lo dizen Paulo, *n* Fulgosio, y en terminos Beccio. Y si el cediente prometiere que la dita serà buena, ò idonea, si del deudor no se pudiere cobrar, es obligado a la sanear, y pagar, por no serlo, respeto de que el no fer la dita buena, se reputa por no ser el deudor abonado, y se le equipara, segun Baldo, *o* vna decision de Genoua, que dize assi auerse juzgado Neuizano, Marco Antonio, Eugenio, y Beccio.

n Paul. cons. 170. n. 2. Fulgos. in l. 1. C. de rescind. vend. n. 3. Beccius in l. 1. C. de rescind. vend. n. 3.

o Bald. in l. 1. C. de euict. Greg. Lop. in l. 105 glos. 6. tit. 18. p. 3. Neuiz. in sua decis. Genuen. cons. 80. Marc. Anton. Eugen. cons. 73. n. 3. Becc. vbi sup.

33 Tambien se sigue, que si el cessionario por alguno se le sacare el debito que le es cedido, diziendo ser suyo, o le le impidiere la cobrança dèl, puede pedir contra el cediente la eviccion, y saneamiento suyo, y està obligado a ello, pues ya le sale incierto por no serle deuido, y por pagar, y no hazerle verdadero, como debe, segun Bartolo, *p* Paulo, Cepola, Bero, o Stiaca, y Nata.

p Bart. in l. quæsitum, ff. de condict. Paul. de Castr. in l. 1. C. de rescind. vend. n. 3. Beccius in l. 1. C. de rescind. vend. n. 3.

34 Mas se sigue de lo dicho, que si al cessionario de la deuda cedida se le sacare por alguno los bienes de la hipoteca della, diziendo pertenecerle, o se vendieren para la paga de otras deudas mas antiguas, por lo qual el deudor no tiene de que pagar, no queda el cedi-

ente

diente obligado al saneamiento de la deuda, pues sale indemne, por no ser el deudor abonado despues de la cesion, a que no lo es, como en especie lo dizen Beccio, a Sorde, Marco Antonio, Eugenio, y Vincencio de Franchis.

35 Aunque el cediente sea obligado a la seguridad, y abono de la deuda cedida, si el cesionario fuere negligente en cobrarla, y pedirla mientras tuviere de que la pagare el deudor, y despues viniere a pobreza, porque no lo pudiesse hazer, no es a cargo del cediente la paga, y seguridad della, ni este riesgo, pues no sucedió por su negligencia, y culpa suya, sino del cesionario por quien sucedió, salvo teniendo justo impedimento para no la poder pedir, y cobrar, conforme vna ley de Partida, b por la qual se entiende lo mismo, dexandola de cobrar el cesionario, por falta de no hazer las diligencias que devia para ello. Mas no siendo negligente en pedirla, y cobrarla el cesionario, el riesgo de la data en que el cediente se obligó a la seguridad, y abono della, es a su cargo, por auerse obligado a ello, porque aunque no lo es despues de hecha la cesion, sino del cesionario, es lo empero del cediente si se obligó a ello, segun vn texto. c Y aunque despues de hecha la cesion por el cesionario, y hecha por ella nouacion, no es a su cargo el riesgo de la deuda cedida, sino del cesionario, conforme a Derecho Ciuil, y Real, d esto se entiende no se obligando el cediente a ello, porq obligandose, es a su cargo, y no del cesionario, conforme vna ley de Partida. e

36 Para quedar obligado el cediente al saneamiento de la deuda que cedió, en caso que lo sea, tratandose pleito sobre ella con el cesionario, es necessario que por su parte se le notifique, denuncie, y requiera salga a la causa, y defensa della, y lo defienda, y exhiba los instrumentos, y recaudos que para ello tuviere, y se le protesten, en caso q̃ se deniegue: pero de otra suerte no le puede pedir contra él el saneamiento, segun Paulo, f Bertrando, y Marco Antonio Eugenio. Y las costas que el cesionario hiziere en la cobrança de la deuda cedida, y litis sobre ella, no las cobrando del deudor, ò de otro con quien litigare, se las deue pagar el cediente, como lo trae Gregorio Lopez. g Y los autos, y sentencia hechos contra el cediente, despues de hecha la cesion, no perjudican al cesionario ignorante dellos, aunque si lo sabe, conforme vna decision de Genoua. h

37 Puede el compañero compeler al otro compañero a que le ceda la parte que le toca de las acciones, y ditas que se adquirieron de la compañia, y cosas de ella, segun vn texto. i Y por lo mismo, el heredero al coheredero de las acciones, y ditas que se le asignaren, ò tocaren de la parte que le toca de la herencia auidas della, cõforme vnos textos. k Y el señor al factor por el puesto, la deuda, y accion que tuviere contra otro con quien contraxo en cosas de la factoria, como lo dize vn texto. l Y al procurador suyo las deudas, y obligaciones adquiridas por èl en cosas de su oficio, como se dize en el Derecho. m Y al negociador gestor, que administra la hazienda del señor, sin mandato, ni poder dèl, las acciones, y deudas que della adquirió, segun derecho n y su glosa. Y el que pierde las mercaderias que se le dieron para beneficiar, y las paga al dueño, puede compelerle a que le dè cesion de acciones para cobrarlas, conforme vn texto. o Y en las demas personas, y casos que refieren Juan Grasis, p y Iacobo de Arena.

38 Cedida la accion personal, es visto serlo la hipotecaria della, ora venga en la general obligacion, ora en la especial. Y cedida la accion contra el principal, es visto ser cedida contra el fiador, lo qual se entiende de la hipoteca, y fiança que compete al tiempo de la cesion, y no de la que empeçó a competir despues della, porque esta no es visto ser cedida, si no se haze nueua cesion della, assi lo tienen, y distinguen Negusancio, q y Iacobo de Arena, alegando otros.

39 Si el estraño paga la deuda por el deudor, no es obligado el acreedor a cederle las acciones q̃ por ella tiene contra èl, ni vn acreedor a otro acreedor que le haze la paga por el deudor, siendo el que hiziere la paga acreedor personal, porque si es hipotecario, es obligado a ello, como lo dize vn texto. r Y aunque no las ceda al hipotecario que le pagare la deuda, sucede el tal en el derecho della que tenia el acreedor a quien se pagare contra el deudor, por quien se paga, segun Bartulo, s y Negusancio. Y el tercero possedor de los bienes hipotecados a la deuda a quien pide el acreedor por ella, se libra de restituirselos pagandosela, y el acreedor

a Bec. conf. 5 num. 3. Sorde. consil. 111. num. 41. Marc. Anto. Eug. cons. 71. num. 1. Vinc. de Franch. dec. 205. num. 2.

b l. 15 tit. 11. p. 5. & l. fin. tit. 10. p. 5.

c l. nomen, de hæred. vend.

d l. 2. C. de nou. & l. 25. tit. 14. p. 5.

e l. 11 tit. 14. p. 5.

f Paul. de Castr. cons. 310. num. 1. lib. 2. Bertr. cons. 7. libro 1. Marc. Anto. Eugen. cons. 71. num. 11.

g Greg. Lop. in l. 15. gl. 2. tit. 11. p. 5.

h dec. Gen. 140. num. 17.

i l. 31. resp. ff. pro ios.

k l. per familia, §. fin. ff. de fam. ercis. & l. fideicom. fin. C. de fam. ercis.

l l. in fin. resp. & è contrario, ff. de exercit.

m l. denique §. fin. mandato. & l. procurator. in fin. & l. fin. mandat. & l. 1. §. fin. regulariter, ff. de posses.

n l. absentis. C. de cur. fur. & glos. in l. quamuis, eodem tit.

o l. si merces, §. fin. ff. locat. & conduct.

p Gras. in tract. de cessione iurium, §. 3. q. 30. tot. & Iacob. de Aren. in tract. de cessione & rubr. C. per tot.

q Negus. de pign. 4. part. membr. 2. Iacob. de Arena in tract. de cessione iuris, & rerum. n. 67.

r l. nulla, C. de solut.

s Bartul. in l. 2. C. qui potior. in pign. hab. & in l. Aut. q. ff. quæ res ob. pig. Negusan. de pign. 4. part. membr. 2.

dor es obligado a le ceder el derecho della, conforme vn texto, *a* y Negusancio. Y procede en el tercero posseedor de la cosa dada en dote estimada, a quien la vendiò el marido, que pide la muger, disuelto el matrimonio, por la ley reiuendicacion vtil, que tiene en ella en defecto de no le pagar la dote, por vn texto, *b* y su glossa: mas no procede si la pide constante el matrimonio, por la pobreza del marido, para alimentarse della, a si, y a su familia, por poder la tener en si para este efecto, aunque sea solo hipotecada a la dote, conforme va texto, *c* como en especie lo tienen Gutierrez, y Gregorio Lopez, *d* el qual lo limita, siendo la cosa mercancia, ò deuda, ò tal, que la muger no se puede sustentar della, si no se reduze a pecunia que tenga en su poder, si los frutos de la cosa exceden mucho a los gastos de sus alimentos que ha de auer dellos, porque entonces no la puede tener en si para esto. Y aunque el acreedor aya librado de la hipoteca algunos bienes de los hipotecados, y el tercero posseedor se oponga, que por ello no le puede hazer la cesion de acciones contra ellos, no obsta esta excepcion al acreedor para repelerle de pedir la hipoteca, porque el tercero posseedor no adquiriò la posseesion de los bienes hipotecados per contemplacion, ni intento de que se le auia de hazer la cesion de acciones, assi lo tienen Baldo, *e* Saliceto, y Negusancio, refiriendolos, y Gregorio Lopez.

40 Si vno de los principales deudores, ò fiadores pagare la deuda al acreedor, el tal le deue ceder los derechos, y acciones personales; è hipotecarias que a ella tuuiere contra los demas deudores principales, ò fiadores, y principal deudor, como lo prueban Negusancio, *f* y Gregorio Lopez, el qual tambien dize, que assimismo le deue dar el instrumento de la deuda principal, sin ser suficiente darle la sentencia dada contra el fiador, y si el acreedor la tuuo injusta, por no tener que ceder, puede el fiador repelerle en la execucion della, porque esta excepcion de la cesion no se dando, obsta al acreedor, y la puede oponer contra èl el fiador en la execucion que a su pedimiento se le hiziere, y no se la dando, la impide, y la cobrança de la deuda, y si la huuiere pagado sin darsela, le puede repetir la paga, como indebida. Mas no la deue dar interuiniendo dolo, ò culpa, ò mala fee en la deuda.

41 Regularmente, quando el acreedor por hecho, y culpa suya (por alguna causa) no puede dar esta cesion de acciones, le obsta la excepcion della, por la qual es repelido para no poder cobrar la deuda del que paga, y pide la cesion, como seria librando de la deuda a alguno de los fiadores; como se dize en el Derecho, *g* y lo tienen Bartulo, Gregorio Lopez, y Negusancio, el qual dize, que esto se ha de limitar, librando al que no podia ser fiador, ò con consentimiento de los demas, ò no les compitiendo cesion de acciones por alguna causa: mas si el acreedor libra de la hipoteca de la deuda algunos bienes de los hipotecados a ella, indistintamente le obsta, y repele la excepcion de cesion de acciones, porque los fiadores siempre es visto interceder por tales, por contemplacion de los bienes de el deudor presentes, y futuros, segun Bartulo, *h* y Negusancio, aunque esto no procede en quanto a la muger que libra de la hipoteca algunos bienes obligados a la dote, por especialidad della, por lo qual pidiendola contra el fiador, ò correo deudor principalmente obligado a ella, no le obsta, ni repele la excepcion de cesion de acciones, por poder renunciar la hipoteca de algunos bienes, sin que le perjudique en la de los demas, en que no la renunciò, ni respeto de otros contratos, ni de otras personas, como lo dize vn texto, *i* y lo tienen en terminos Socino, y Negusancio. Ni procede en los demas acreedores, quando en el instrumento de la liberacion del confiador, ò bienes hipotecados, el acreedor reseruare en si el poder hazer la cesion de acciones a los demas confiadores, contra el fiador, ò bienes librados, ò por lo menos reseruando en si el derecho contra los demas confiadores que no librò, por ser visto ser lo mismo que reseruar el poder hazer la cesion de acciones a ellos contra èl, que entonces no obsta, ni repele la excepcion della al acreedor, conforme el argumento de vn texto, K vna teorica de Bartulo, y en especie Mateo de Afflictis.

42 La cesion de acciones que se dà por el acreedor al fiador, ha de ser hecha al tiempo que se haze la paga de la deuda, porque si se haze despues de algun interualo de tiempo, es de ningun me-

a l. mulier, ff. qui potior. in pignor. hab. Negus. n. vbi sup. n. 26. 27. & l. 8. tit. 13. p. 5.

b l. in reb. C. de iur. dotiū vbi gl. verbo, Stigmate.

c l. vbi adhuc C. de iur. dot.

d Gut. de iur. conf. 1. p. c. 1. n. 10. Gregor. Lop. in l. 18. glo. 3. & in l. 34. gl. 2. tit. 13. p. 5.

e Bald. in l. dubemus in fin. C. ad Vellei. & ibi Salic. in verf. Quæro mulier renunciauit. Negus. de pign. 5. p. membr. n. 29. 30. Gr. Lop. in l. 11. gl. 2. in medium tit. 11. p. 5.

f Negus. vbi su. n. 15. Gregor. Lopez in d. l. 11. gl. 2. 3. 4. tit. 12. p. 5.

g l. Stichum §. si credi re, el 2. ff. sol. & l. fi pillas alter ff de adm tut. & vtro que par Greg. Lop l. 11. gl. 3. 12. p. 5 N vbi sup. n.

h Bart. in stipula us ses, §. fin de fideiuss Neg. de p 5. p. 3. m n. 37.

i l. libem C. ad Ve Socin. co 206. quo ex form tut. vol 2 sol. ver Sa istis non stant Negu vbi sup. n.

K Arg. tex in l. 2. ff. iur. omnium Bart. in rep tit. auth. bo ita; C. duob reis, Matth de Afflict. d cis. Neapo 18. a. n. 10. 14.

momento, sino es que se pida la cesion quando se paga, que entonces despues dello se puede hazer, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real, *a* saluo siendo hecha por el Fisco, en cuyo caso despues de hecha la paga, se puede hazer la cesion, aunque quando se pagare no se pida, segun vn texto. *b* Y assi en los demas casos, quando sin parecer presente la paga, se hiziere la cesion, no se haga mencion en ella de que se hizo la paga, ni de que esta hecha, sino de que entonces se haze. Y en este caso basta la confession que hiziere el acreedor de recibir la paga, aunque no parezca presente, ni se pruebe, pues con esto se queda libre de la deuda, como lo dixe en la Curia Filipica. *c*

43 En virtud de la cesion de acciones, el vno de los deudores principales obligados insolidum por la deuda que assi pagare, no puede pedirla toda a los demas, ni al vno dellos, sino a cada vno la parte que della le tocare, conforme la cantidad della, y del numero de todos los assi obligados, segun vna glossa. *d* Y sin esta cesion puede el vno dellos que pagare toda la deuda, repetir sus partes a cada vno de los demas, siendo deuda en causa onerosa, de que a todos toca vtilidad a cada vno, segun la parte que le tocare dellas; mas siendo deudores en causa lucratiua, ò graciosa, de que no recibieron vtilidad, no puede pedir ninguna cosa a los demas, como lo prueba Antonio Gomez. *e* Y el vno de los fiadores obligados insolidum, juntamente en vn mismo contrato, y tiempo que pagare toda la deuda en virtud de la cesion de acciones, no la puede pedir toda a los demas fiadores, ni al vno de ellos, sino a cada vno la parte que della le tocare, conforme a su cantidad, y del numero de todos ellos. Y si de alguno dellos no se pudiere cobrar la suya, se ha de comunicar, y repartir este daño, ò peligro della entre todos los demas, conforme vna ley de Partida, *f* y su glossa Gregoriana. Y lo mismo es de las costas que hiziere el que pagare la deuda en el pleito que contra èl tratare el acreedor sobre ella, como lo tratan, y traen Bartulo, *g* y Celso. Y con cesion de acciones, y sin ella, puede el fiador que pagare toda la deuda, cobrarla enteramente del deudor principal, segun vna ley de Partida. *h* Y mas las costas que hiziere en el pleito que sobre esto tratare contra el fiador el acreedor, aun durante el pleito, sino es que el fiador en el dexò de oponer las excepciones que sabia competia a èl, y el deudor principal, entonces a la deuda para no pagarla, que entonces no tiene recurso para cobrarla, ni las costas del deudor principal, sino es que las tales excepciones eran tales, que solo competian a la persona del fiador, ò a la del deudor principal, como lo declara vna ley de Partida, *i* y en ella Gregorio Lopez. Mas sin cesion de acciones no puede vno de los fiadores que pagare la deuda, cobrar la parte de los demas, ni ninguna cosa dellos, ni tiene accion para ello, segun vna ley de Partida, *k* y su glossa Gregoriana. Y procede assi en el acreedor priuilegiado, segun lo es el fisco, como en el priuado, conforme vn texto, *l* Bartulo, y Saliceto, y la glossa dèl, aunque no procede en dos contutores, ò curadores, porque si el vno dellos paga el debito enteramente al menor, tiene accion vtil contra el otro contutor, ò curador, por su parte, y rata, sin que para ello tenga ninguna necessidad de que el menor le dè cesion, como lo dizen vn texto, *m* y la glossa, y Doctores en otro, declarando la razon de diferencia entre dos confiadores, y dos contutores. Ni procede en mancomunados en hurto, ò delito.

44 Aunque sea con cesion de acciones, quando la vtilidad de la deuda que paga vno de los principales deudores, toca a èl solo, y no a los demas, no les puede pedir sus partes della, pues no les tocan, como lo dize Antonio Gomez. *n* Ni aunque sea con la dicha cesion, el fiador que paga la deuda, no puede pedir a los demas fiadores sus partes della, quando a èl toca principalmente el negocio della, en todo, ò en parte, por la que le tocare, porque tocandole, solo haze su negocio, y no el ageno, segun Bartulo, *o* y Paulo.

45 Y assi quando los fiadores lo son cada vno en cierta suma determinada en cantidad, y distributiua, pagandola aunque sea con cesion de acciones, no la puede cobrar el que la pagare de los demas, ni distribuirla entre ellos, ni el acreedor cobrar dellos la cantidad porque el vno se obligò, sino tuuiere de que pagarla, porque la obligacion fue diuisa, y tallada por pacto, como lo dizen Baldo, *p* y Gregorio.

46 Ni aunque sea con cesion de acciones, puede el fiador q pagare la deuda en

a l.Mediastinos, ff. de fis. & l.un. tit. 18. p.5.

b l.cù posset ff. de cess.

c in Curia Filipica 2.p.§.n.9.

d glo. in l.cù pareoit in fine in verf. cessit, ff. eod.

e Ant.Gom. to. var.c. 12.n.3.

f l.11. vbi glos.Greg. 4 tit.12.p.5.

g Bart.cons. 81. & Cels. cons.104.

h l.un.tit.18. p.5.

i l.15.tit.12. p.5.vbi Gregor.Lop.

k l.11.vbi glos.Greg. 4 tit.12.p.5.

l l.cù alter, C.de fidei. & ibi notat glos. Bart. & Saliceto.

m l.fi. nunq; tractatus, ff. de tut. & rediff. & notat glos. & DD in d.l.cù alter.

n Ant.Gom. 2.to.var.c. 12.n.3.

o Bart.in l. Modestinus 2 n.8 ff.de solut. vbi Paul.

p Bald in l. fin. §. fin. C. de vsur. rei iudicat. Greg. Lop. in l. 8 glos. tit. 18 p.5.8

teramente, cobrar sus partes de los demas fiadores, quando renunciaron el beneficio de la cesion de acciones, que se puede renunciar, segun vna glosa notable; *a* Asidis, Gregorio Lopez, y Negusancio.

47 Quando dos fiadores fiaron en diuersos tiempos en vna causa, vno primero, y el otro despues, y el vno paga la deuda enteramente, siendo el primero, no le compete cesion de acciones contra el segundo, por no ser visto fiar por su contemplacion, sino es que quando fiò el primero, y sabiendolo èl, fue conuenido que fiasse el segundo, que entonces por ser visto fiar por su contemplacion, tiene este beneficio de cesion de acciones. Y por la misma razon le tiene el segundo, que paga la deuda contra el primero, sabiendo quando fiò, que estaua dado, y no de otra suerte, como lo tienen y distinguen Bartulo, *b* Salicéto, Negusancio, y Vincencio de Franchis.

48 Aunque no compete a estos fiadores de diuersos tiempos en fianças el beneficio de la cesion de acciones, si el acreedor la diere a alguno dellos que le pagare la deuda, puede en su virtud cobrar del otro la parte que le toca, y no mas, por obrar en esto la cesion, como entre los fiadores de vn mismo contrato, fiança, y tiempo, y no poder ser de mejor condicion que ellos, a que se ha de estar, por no auer falencia en esto de la regla de aquello, que lo dispone por Derecho Ciuil, y Real, *c* como en especie lo dize Vincencio de Franchis. Y à vno de los poseedores de los bienes hipotecados à la deuda que la pagare enteramente, se le deue dar cesion de acciones por el acreedor, contra los demas poseedores dellos, y en virtud della puede cobrar de cada vno la rata por la parte que les tocare de los bienes, y de todo el debito, como en los fiadores, por ser valido el argumento de la fiança a la hipoteca, como probandolo en Derecho, y alegando otros, lo tiene Parladorio *d* Y aunque no competa la cesion, si se dà, vale, y obra, segun Negusancio. *

49 Lo dicho se confirma, porque el fiador que paga la deuda en que lo es, y toma cesion, no es visto pagarla por librar della al reo principal, sino para adquirir el fiador la deuda, como casi comprador della, segun vn texto elegante. *e* Y assi por ella tiene el derecho de prelacion, que el acreedor, como se dize en èl, porque sucede en su lugar con cesion de acciones suyas, segun Derecho, pues aunq̃ el que paga la deuda al acreedor, no sucede en la hipoteca della, segũ dos textos, *f* sucede en ella aunque sea fiador con cesion de acciones, conforme vn texto, *g* por el qual se entiende assi vna ley de Partida que sobre esto trata, como lo dize Gutierrez. *h*

50 Y de aqui es, que pagando el fiador parte de la deuda, y tomando della cesion de acciones del acreedor, ocurriendo entrambos a cobrar cada vno su parte, ha de ser preferido el acreedor, porque la cesion que hizo, no puede obrar contra èl, pues no puede ser compelido à hazer la contra si, conforme vn texto, *i* y en especie Socino, y Vincencio de Franchis, lo qual se entiende poseyendo los bienes de que se pretende cobrar el acreedor cediente, pues se pide derechamente contra èl, mas no se entiende poseyendolos el deudor, porque entonces el fiador, y el acreedor han de ser pagados pro rata de sus deudas, como acreedores de vna deuda origen, y de vn mismo dia, pues no se pide derechamente contra el acreedor cediente, sino que èl, y el fiador cesionario piden contra el deudor, y sus bienes, conforme vn texto, *k* y en especie Angelo, y Vincencio de Franchis, el qual dà por cautela, que para euitar esto, se ponga, y diga en la cesion de acciones que ella no obre, aunque sea sobre los bienes que se poseyeren por el deudor, ò otro, ni de otra manera contra el acreedor, que es valida, pues quando vno es compelido, y lo puede ser, es quando a otro aprouecha, y a èl no daña, ni perjudica, segun vn texto, *l* y es igual el poder compeler, que hazerlo, conforme otro texto. *m*

a glos. in l. nisi hoc actũ ff. de pactis, Asidis dec. 182. nu. 10. Greg Lopez in l. 11. glos. 3. circ. fin. ni. 12. p. 5 Negusan de pigno. 5. p. 3. mebr. n. 24. 25.

b Bart. in l. si stipulatus, § fin ff. de fidei iuss. Salic. in l. 2 C de fide iuss. Negusd. de pign. 5 p. 3. membr. n. 36. vers. quinto fallit, Vincent. de Franchis dec. 55 per tot.

c l. vt ff. de iur. ff. de fidei & l. cũ alter, C. eod. & l. 11. vt 12. par 5. Vinc. de Franchis dec. 55. n. 14.

d Parl. lib. 2. quæst. c. fin. 4. p. 5. 1. n. fin.

* Negusd. de pign. 5. membro 5. p. nu. 43. & 44.

e l. cum is. ff. de fidei iuss.

f d. l. 11. C. de qui, & l. re obligatas, C. de pign.

g l. mandato act. C. de fidei iuss.

h Gut. alleg. 4. n. 20.

i l. 2 C. de fidei iuss. Socin. cons. 108. præsentis quæstionis 7 & 8 tom. Vinc. de Franchis cons. 102. n. 1. 2. & 3.

k l. si debitor ff. de pignor. Angel. cons. 208. visis punctis in dub. Vinc. de Franch. dec. 2 10. nu. 4. 6. 7. & 8.

l l. in credere, ff. de action.

m l. nouissimo, ff. quod iuss. tu. auth.

Cap. 7. Paga.

SVMARIO.

Difinicion, y efecto de la paga, y su tiempo num. 1.

Si la puede hazer el fiador de los bienes del deudor, n. 2.

Si la puede hazer el deudor de la deuda della, al acreedor de su acreedor, numero 3.

Si la puede hazer por el deudor qualquier otro contra su voluntad, y cobraria del, num. 4.

A quien, y como se ha de hazer la paga de la deuda debida à los hijos familias, y menores, n. 5.

Si se puede pagar la deuda à vno de los copañeros, ò acreedores della, y repartirse entre ellos, n. 6.

Si se puede hazer la paga de la deuda al acreedor acusado de algun crimen, numero 7.

Si se escusa el deudor de pagar la deuda al acreedor, y de su juramento, pena, interès, y barata, por embargo, secresto judicial hecho della, n. 8.

Si se escusa, y libra el deudor, y depositario de la deuda, pagandola à otro diferente del acreedor, por mandado del juez, num. 9.

Como se ha de cobrar la deuda, siendo dos, ò mas deudores della, n. 10.

Si se puede pedir, y cobrar la deuda antes del plaço, y frutos della, n. 11.

Quando se entiende ser cumplido el plaço, y el deudor constituido en mora, y como, numero 12.

Quando se han de hazer los pagamentos por los bancos, y cambios en ferias, y fuera dellas, n. 13.

Quando se han de hazer las pagas para las flotas, y armadas, n. 14.

Si por conuencion, pacto, ò renunciacion de las partes se puede quitar la orden judicial, y executiua, n. 15.

Si el juez en tiempo de salida de armada puede abreuiar la orden judicial, y executiua para las pagas della, y en las ferias, n. 16.

En que lugar se deue hazer la paga, y en que casa, y à cuya costa, y peligro, numero 17.

Si corre el viesgo el deudor de la paga que se cobra del antes de ponerse en el lugar donde la auia de hazer à su peligro, numero 18.

Si se escusa el deudor por no poder poner la paga, ò cosa en el lugar destinado para hazerlo, y de su pena, interès, y juramento, n. 19.

Si suiendose de hazer la paga en otro lugar fuera del del acreedor, no estando el alli al plaço, es constituido en mora, è interès el deudor, y quien lo ha de probar, y paga en diuerso lugar, y tiempo, numero 20.

Si los que no vienen à las ferias, ò armadas, à cobrar las pagas dellas, las pueden pedir, y protestar, y cobrar el interès hasta las otras ferias, ò armadas primeras, n. 21.

Si se puede pedir, cobrar, y pagar la deuda en parte della, y el principal, sin el interès, n. 22.

Si el à quien se dirige la libranca, la deue pagar, y deue ser apremiado, y executado por ello, y cobrarlo del librante, numero 23.

Si los administradores publicos Reales pueden lleuar algo por pagar las pagas, y libranças de su administracion, numero 24.

Si no se pagando la libranca por el à quien se dirige, se puede cobrar del librante con el interès, y costas, y como, y requerimiento, n. 25.

Como se ha de hazer la consignacion de la deuda liquida, ò no liquida, en presencia, ò ausencia del acreedor, para conseguir liberacion della, y de su mora, pena, ò interès, n. 26.

Si constando simplemente del entrego de la pecunia, ò cosa, sin dezir para que sea, se entiende paga, donacion, ò deuda, numero 27.

Quien ha de pagar los derechos del Escriuano, de las escrituras, assiento, y saca, y cartas de pago, y que recaudos se han de dar para la libracion, numero 28.

Como se ha de probar la paga en cantidad cierta, ò incierta, y la deuda incierta en ella, n. 29.

Como, y quando se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada en la obligacion, y paga, n. 30.

Si se prueba la paga por tener el deudor la escritura de la deuda, n. 31.

Porque pensiones, y pagas pagadas se entiende estarlo las precedentes, numero 32.

Quando se pide la paga del resto de la deuda, ò pensiones proximas, si es visto confessar la paga de lo demas, numero 33.

Quando vno deue à otro diuersas deudas, como, y en qual se ha de señalar la paga que se hiziere, n. 34.

Si no lo señalando se ha de contar en la mas graue, y qual lo es, y primero en el interès, que en la suerte principal, numero 35.

Si es visto ser hecha la paga en la deuda en que puede venir infamia, ò de vrgente causa, ò en la condenada, ò deuida por sentencia, ò por instrumento publico, antes que en otras, n. 36.

Si es visto hazerse en la deuda de plaço, ò condicion cumplida, ò liquida, antes que en la por cumplir, ò no liquida, numero 37.

Si es visto ser hecha en la que deue en su propio nombre, y no como fiador, numero 38.

Si es visto ser hecha en la que se deue con fiadores, antes que en la fin ellos, numero 39.

Si es visto ser hecha en la que se deue con prenda, ò hipoteca, antes que en la fin ella, n. 40.

Si es visto ser hecha en la mas antigua, y como se ha de considerar la antiguedad, y quando se ha de repartir por todas, numero 41.

Si en las partidas assentadas en el libro del mercader, puede el deudor eligir en qual deuda se ha de contar, numero 42.

Como, y quando se puede, ò no compensar vna deuda con otra, n. 43.

Si pagandose lo que no era deuido, se puede repetir, n. 44.

Si en la transaccion ha lugar dolo, ò engaño enormissimo, y contra la que se haze del engaño, n. 45.

Si no se cumpliendo la segunda obligacion porque se libra de la primera, se puede vsar della, n. 46.

PAga es la satisfacion de la deuda, cõ dar lo que es deuido por ella, con que el deudor se libra della, y de su obligacion, prenda, hipoteca, y fiança, segun vna ley de Partida. *a* Y se ha de hazer en tiempo oportuno, y de dia, y no de noche.

a l. 1. tit. 14. P. 5.

2 Puede el fiador pagar la deuda en q̃ lo es, de los bienes del principal deudor, para librarse de la obligacion della, ora se deua pecunia, cosa, ò especie, sin dezirse cometer hurto, ni violencia, por no interuenir en ello dolo, ni fraude, cõforme vn texto singular, *b* que para esto notan Bartulo, Alberico, Baldo, y Salicero, y comunmente los Doctores, segun Antonio Gomez.

b l. si procuratorem, §. ignorãtes, ff. mandat. ibi Bart. Alber. Bald. Salic. & comm. DD. secundũ Anton. Gom. 2. tom. var. c. 13. in fin.

3 Tambien puede el deudor de la deuda hazer la paga della al acreedor de su acreedor de otra, aunque èl lo contradiga, si el segũdo deudor lo es en la misma causa con el primero, como si arrendò èl la cosa que tenia arrendada, y paga la renta al señor della, con que se libra, como se dize en el Derecho, *c* pues le puede compeler a ello, segun se nota en èl. Y lo mismo, quando el acreedor del acreedor lo es por el deudor, como si el acreedor del deudor, haziendo los negocios èl, recibiò prestado algo de su acreedor, que paga el deudor conforme a derecho, *d* mas si la causa de la deuda es en todo separada, no puede el deudor conseguir liberacion de la deuda, pagandola al acreedor de su acreedor, que lo contradize, segun vnos textos, *e* aunque la consigue por via de excepcion, pagandola sin que se le contradiga, segun otro texto, como lo distingue Bartulo. *f* Y tambien se libra, pagandola al acreedor de su acreedor, a quien està especialmente obligada, segun vn texto. *g*

c l. vtrũ præsente, ff. de const. pec.

d l. si liberho ro, ff. dena gor. gest.

e l. inuito, ff. de solu. & l. pen. & l. fin. ff. eod.

f Bart. in l. solet. §. solu tã, ff. de pig. actio.

g l. nomẽ, ff. quæ res pig. nor. vbi gl.

4 Assimismo qualquiera puede hazer la paga de la deuda por el deudor, sin su poder, y mandado, aunque èl lo ignore, sepa, ò contradiga, y el acreedor es obligado a recibirla, y con ello queda libre el deudor, como lo dize vna ley de Partida. *h* Y el q̃ assi haze esta paga, la puede cobrar del deudor, siendo la deuda verdaderamente debida, y que necessariamente se auia de pagar, conforme vn texto, *i* pues fue en su vtilidad, quedando con ella libre de la deuda, segun otro texto. *

h l. 3. cit. tit. 13. p. 5.

i l. cum præniam, ff. de negot. gest. * l. seluedo de negot. gest.

5 La paga de la deuda que se deue al hijo familias, menor, è incapaces de contratar en los casos en que no lo pueden hazer, ha de ser hecha a su padre, tutor, curador, ò administrador, y no à ellos, sino es de su consentimiento, ò no le teniendo, con otorgamiento, ò mandamiento de juez, ò su consentimiento, conforme vnas leyes de Partida, *k* y Recopilacion, salvo quãdo la deuda procede de contrato, que con los tales incapaces de contratar se hizo, porque en este caso bien se les puede hazer la paga della a èl, los mismos con quien se contraxo sin el dicho consentimiento, otorgamiento, ni mandamiento, como se dize en el Derecho, *l* y lo tracn Bartulo, Jason, y Socrio.

k l. 4. tit. l. l. 4. tit. 14. 5. & l. 22. 11. lib. 5. R. cop.

l l. quod scribit. ff. de tut. Bart. & seq. l. si pacisc. quod C. de pact. Bocr. cons. 182. n. 12.

6 Puedese hazer la paga de la deuda a vno de los compañeros, ò acreedores della, sin poder de los demas, conforme a Derecho, *m* lo qual se entiende quando es cosa insolidum, ò la obligacion es indiuisa, porque cessante esto, no se puede hazer la paga, sino cada vno por su parte. Y si a vno dellos recibiò la paga de toda la deuda, siendo acreedores en causa onerosa, es obligado a comunicarla, y repartirla con los demas, mas no si lo son por causa lucrativa, si no es que sean compañeros en compañia, como lo prueba Antonio Gomez. *

m l. si vn ex argẽto ff. de pact.

* Ant. Gom. 2. to. var. 12. n. 1. &

7 Puedese hazer la paga al acreedor, aun-

aunque sea acusado de algun crimen, ò delito, saluo siendo de tal calidad, que por el se incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos los bienes copulatiuamente, sin que baste lo vno, sin lo otro. Y assi se le puede hazer la paga en caso en que no se incurra en pena de muerte, aunque se incurra ipso iure en la de confiscacion de los bienes, sino es que le estè secrestados. Y en estos dos casos en que no se le puede pagar hasta librarse, se entiende sabiendolos, ò deuiendolos saber el deudor que le pagare, mas no si los ignora, porque ignorandolos, se libra a similitud del que paga al procurador reuocado, ò al hijo familias que tenia peculio, y padre administrador, que no lo sabia, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real, *a* y su glossa.

3 Escusase el deudor de pagar la deuda que deue al acreedor, y del juramento, pena, interes, y facultad de hazer barata para la paga della, no la pagando al plaço por embargo, y secresto judicial hecho della por mandato del juez, a pedimiento de otro acreedor del deudor, ò en otra manera, segun vn texto, *b* y otros que para esto alega Francisco Curcio, la qual se entiende siendo el embargo, y secresto hecho antes del plaço de la deuda cumplido, ò de ser el deudor constituido en mora, y no despues, por ella, y su culpa, por la qual despues no se escusa desto, segun Afflictis, *c* y vna decision de Genoua.

9 El deudor que haze la paga de la deuda a otro diferente que el acreedor della, por mandato justo del juez, se libra de la deuda; mas si la haze por mandato injusto del, no se libra della, si no es que haze las diligencias deuidas para escusarse, como alegar contra ello, contradezirlo, ò apelarlo, y si pudiere hazerlo saber al acreedor: y si sin embargo dello se le mãda hazer lo, se libra sin que sea necessario ser mas compelido a ello, ni dexarse prender, executar, ò secrestar sus bienes, saluo si èl con fraude, ò cautela lo huuiesse procurado, que entonces no se libra con lo dicho, ni con el dicho apremio, y prision, y execucion. Y lo mismo se entiende en el depositario, quanto al deposito, y secresto, como (demas de otros) lo traen Auendaño, Diego Perez, Azcuedo, Gutierrez, y Parladorio. *d*

10 Quando dos personas principales, ò fiadores se obligaren simplemente, se entiende cada vno por la mitad, sino es que dixeren, que se obligan insolidum, ò por el todo, ò en otra manera fuere conuenido, como obligandose por cierta parte, ò cantidad determinada; y assi se ha de cobrar dellos, sin ser necessario renũciar beneficio de diuision, pues la haze assi la ley de la Recopilacion, *e* que sobre esto dispone, en la qual lo notan Matiẽço, y Azeuedo, aunque es necessario que el fiador renuncie el beneficio de la excusion que le compete de no poder ser cõuenido por la deuda, hasta primero serlo el deudor principal, y no se poder cobrar dèl, y sus bienes, porque regularmente hasta entonces no lo puede ser sino es que renuncie este beneficio, ò se obligue como principal, ò siendo el fiador cambio publico, y entrambos casos traidos por vna ley *f* de Partida, y en ella Gregorio Lopez, Hipolito de Marsilis, Antonio Gomez, y Gutierrez. Y assi el acreedor (aunque sea el Fisco Real) no puede conuenir al deudor de su deudor, por la deuda que le deue, hasta hazer primero excusion contra su deudor, y sus bienes, y no la poder cobrar dèl, ni de ellos, como se dize en las leyes *g* de vn titulo del Derecho, sino es siendole especialmente obligada a su deuda por su deudor, la que se le deue por el deudor dèl, segun Alexandro, *h* Negusancio, Iacobo de Arena, y otros por ellos alegados.

11 El acreedor no puede pedir la deuda antes del plaço, segun vn texto. *i* Y quando el plaço de la deuda es puesto en fauor del deudor (como en duda se presume) puede pagar la deuda antes del plaço, y està obligado el acreedor a receibirla: mas siendo el plaço puesto en fauor del acreedor, expressa, ò tacitamente, no se le puede pagar hasta ser cumplido, como està difinido en el Derecho. K Y en este vltimo caso, si el debito consiste en especie, los frutos del medio tiempo se deuen al acreedor, segun vn texto. *l* Y assi el acreedor no es obligado a recibir el trigo, ò vino antes del plaço. *

12 Quando el plaço se haze para vn dia, primero, ò postrero de algun mes, ò año, ò para el dia de san Iuan, ò otro del año, ò mes, sin expressarse si ha de ser el proximo, ò vlterior, se entiende del primero que viniere despues de hecha la promission de la paga. Y no señalando dia para hazerla, se entiende ser lo el siguiente del en que se prometio, como se dize en el Derecho. *m* Y assi

pro-

a l. reo, ff. de iur. & ibi Bald. & l. 5. tit. 14. p. 5. cum similibus, vbi Greg. 12.

b l. fin. ff. de rei vind. Franciscus Curtius in tract. de sequestr. q. 18, n. 50.

c Afflict. dec. 110. dec. Genuens. 613. 4. & 6.

d Auendaño in Thesaurario. verbo, Fuero, Didac. Perez in l. 2. tit. 10. lib. 3. Ord. q. 15 Azc. in l. 11. c. 1. lib. 3. Rec. Gut. lib. 1. pract. q. 98. n. 10. vsq; ad 16. Parlad. lib. 2. rer. quotid. c. fin. q. 9. §. 17. n. 8. 9.

e l. 1. tit. 18. lib. 5. Recopil. vbi Matiens. & Azeu.

f l. 9. tit. 12. p. 5. vbi Greg. Lop. Hippol. de Marsil. in rub. ff. de fidei iussor. 7. & plures seq. Ant. Gom. 2. tom. var. c. 3. num. 14. Gutierrez. lib. 1. pract. q. 98. n. 3. per totum.

g l. 11. C. quando fisc. vel privatus.

h Alex. cons. 15. visis, vol. 6. vis. In. con. Negusant. de pignor. 8. p. 1. Iacob. de Aren. in tract. de fioribus rubr. 3. n. 78. & seq.

i cap. vnic. de plus petito.

K l. cum quis ff. de annuis leg.

l l. in fideicom. §. cum Polidamus ff. de vsur.

* l. qui Romæ, ff. de verb. oblig. vbi Ias. n. 4. Mars. sing. 1. 46. Surd. de adiect. 34. n. 24.

m l. cum qui Kalend. ff. de verb. oblig.

prometiendose hazer la paga a cierto plaço señalado, en èl se ha de hazer, y passado, sin ser el deudor interpelado, ni requerido que la haga, es constituido en mora, ò tardança, y se le puede pedir, porque el tiempo le interpela por el acreedor, sino es que se dixo, que se auia de interpelar, ò requerir, ò la promessa de la paga fue condicional, que entonces aunque el plaço sea passado, se ha de interpelar, ò requerir, y hasta serlo no es constituido el deudor en mora. Y lo mismo es siendo el plaço incierto, ò no siendo señalado, por ser necessario para ello esta interpelacion, la qual basta ser judicial, ò extrajudicial, conforme dos leyes de Partida, *a* y en ellas Gregorio Lopez y Gutierrez, sin que la dificultad de no poder el deudor hazer la paga, impida, ni escuse el comenzar la mora, y su pena, è interes, siendo la deuda en genero, ò cantidad, y el impedimento de parte del deudor, aunque si, si es de parte del acreedor, ò siendo la deuda en especie, y la dificultad antes de la mora, porque si superuiene despues della, no la impide, ni escusa, como consta de vna ley de Partida, *b* y su glossa Gregoriana. Y puede interpelar el procurador para negocios, mas no el para pleitos. *

a l. 8 tit. 4. & l. 14 tit. 11. p. 5. vbi Greg. Lop. Gut. de iuram. confir. l. 1. p. c. 46. per totum.

b l. 27. tit. 11. p. 5. vbi glos. Greg.

13 Los pagamentos que se hizieren por los bancos, y cambios en las ferias, ha de ser en el termino dellas. Y aunque no sean acabadas, han de pagar en reales de contado a las personas con quien tuvieren cuentas el resto dellas dentro de veinte dias despues que huvieren assentado las partidas en sus bancos, ò las huvieren passado de vn banco a otro, pidiendoseles. Y despues de passadas las ferias dentro de diez dias les ha de pagar, assi lo que les devieren, y huvieren de auer, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *c* Y sobre si los pagamentos que se han de hazer para las ferias, ha de ser al principio, medio, ò fin dellas, se ha de considerar la costumbre, ò orden que en esto huviere en cada vna, y aquella guardarse. Y las pagas que han de hazer fuera de las ferias, han de ser conforme se ordenare por las letras: porque si se dixere que luego que las recibieren, ò vieren, ò leyeren, luego sin mora alguna se han de hazer: y si dixeren que algun dia, ò plaço, a èl se ha de hazer, segun Molina, *d*

¥ Gut. de iur. confir. 1. p. c. 50. nu. 17. & 18.

c l. 10. vers. Y que los dichos bancos, & vers. seq Y aun si mandamos ite. 20. lib. 9. Recop.

d Moll. de iustit. 2. to. de contractibus disp. 402.

14 Haziendose los plaços de las deudas a la armada, ò flota, se entiende de suerte que pueda ir en ella, y basta requerir al deudor que pague el tiempo de la partida para constituirle en mora, ò tardança, como lo dize Straca. *e* Y diziendole en el plaço simplemente a la armada, ò flota, sin dezir qual, se entiende la primera que huviere. Y si dixere, quando tal nauio, ò armada llegare al puerto, y se perdiere antes de llegar a èl, se entiende ser cumplido luego que llegue el tiempo en que no se perdiendo pudiere llegar, segun vna ley de Partida. *f*

e Strac. de nauigat. n. 16.

15 Aunque por conuencion, pacto, ò renunciacion de las partes no se puede renunciar, ni quitar la orden judicial, y executiua, ni su solemnidad, por ser derecho publico, y forma del, que della, suerte no se puede quitar, como en especie lo dize Francisco Curcio, *g* y lo dixe en la Curia Filipica, y lo tracn otros.

f l. 15. tit. 11. p. 5.

g Franc. Curt. in tract. de fer. nis, §. 2. n. 74. 75. 76. in Cur. Phi. 2. p. §. 2. n. Maran. in cul. 4. p. 2. n. 97. lib. 3. quo difficr. dif. 137. n. 4. fi

16 Empero haziendose el plaço para la armada, ò flota en que ha de ir la paga, como se haze entre mercaderes, si por la breuedad de su salida, y dilacion de los terminos de la execucion, y via executiua, no puede conseguir la paga, para que vaya en la armada como dene, se pueden por el juez abreuiar, para q vaya en ella, porque el juez delegado, ò executor a quien es cometida la execucion, y fenecimiento de la cosa dentro de cierto termino, puede abreuiar, y restringir el de los pregones, como se prueba en vna glossa, *h* y otros, y lo tiene Parladorio. Y se confirma, porque con justa causa (como esta) puede el juez no solo alargar, sino tambien abreuiar los terminos legales, aunque sea puestos por palabras legales, y taxatiuas, como con otros lo dixe en la Curia Filipica. *i* Y lo mismo en las ferias, segun Maranta. *

h glos. & rec. quin in op. causis, de fie. deleg. lad. lib. 2 quor. c. fin. p. §. 8. n. l. 1. ff. de re. Grod. de g. bef. 4. part. princip. *i* in Cur. Ph. 2. p. §. 3. in fin. * Maranti spec. 6. p. ma. bro. 2. de ex. ceptione n. 8 v.

17 La paga se ha de hazer en el lugar para ello señalado, y si huviere dos de vn nombre, en el mas cercano del donde se hizo la obligacion, sino es que conste que en el otro se sintiò hazer, conforme vnas leyes de Partida. *k* Y no le señalando, en duda se presume ser destinada la paga en el lugar en que se pidiere, segun dos textos, *l* Y siendo la deuda pecunia, no es obligado el deudor a lleuar la paga a casa del acreedor, mas èl es obligado a ir por ella a su casa, sino es que entrambos son del mismo domicilio, y fuero, que entonces obligado està a lleuarsela a su casa el deudor, como lo tienen Guillelmo, *m*

k l. 1. tit. 11. p. 5. l. 2. tit. 11. p. 5. *l* l. fin. ff. de tritico, & o leo. leg. de iud. *m* Guill. Alb. Bartul. Fald. Paul. & com nes in fin. de la deconstit pecu.

Al-

Alberico, Bartulo Baldo, Paulo, y todos. Y siendo obligado el deudor a llevarla a casa del acreedor, se entiende a su costa, y peligro del deudor, y no del acreedor, como lo nota Baldo. *a* Mas siendo la paga en otra cosa que pecunia, el acreedor está obligado a ir, o embiar a su costa, y peligro por ella a casa del deudor, segun vn texto, *b* y Paulo. Sobre lo qual se ha de considerar el domicilio del tiempo del contrato, porque no es en poder del acreedor, o deudor mudarle en perjuizio el vno del otro, segũ Iuan de Imola. *c* Y lo dado al cambio para que dé en vna parte, no se puede pedir en otra, sino es que en aquella no puede auer efecto. *

18 Si vno promete de poner, y hazer la paga a su riesgo en algun pueblo, o parte, y se cobra del antes de ponerla allà, aunque despues se lleue allí la paga, y en el viage se pierda, no es el riesgo del deudor, porque con la paga que dò libre de toda la obligacion de la deuda, segũ vna ley de Partida, *d* sino es que quando se hizo la paga fue expressado, de que embiandose al acreedor, fuesse por riesgo del deudor hasta el lugar prometido, o aunque no se expresse, si se dixo en la obligacion, que aunque se cobrasse dèl en otra parte, corriesse el riesgo hasta ponerse en el lugar conuenido, porque el pacto, o conuencion que se haze por las partes, se ha de guardar por ser auido por ley, segun vn texto. *e*

19 Si alguno prometiere de poner, y entregar la paga, o cosa en algun lugar, o parte, sin embargo de ninguna excepciõ, ni caso fortuito debaxo de pena, y juramento, o interes, y por mandado del Rey se ordenare, que las cosas en que assi se auia de pagar, y entregar, no se saquen de la parte donde estàn, ni se lleuen al lugar conuenido de lleuarle a pagar, y entregar, queda escusado dello sin incurrir en pena, interes, ni perjuro, como lo trae Straca. *f*

20 Quando la paga se ha de hazer en algun lugar fuera del del acreedor, por el lapso del plaço della, o por auerse passado, no es constituido el deudor en mora, è interes, sino es que al mismo tiempo del plaço, en el mismo lugar donde se auia de hazer la paga, estuuiere el acreedor, y lo probare, como lo dizẽ Alexandro, *g* Decio, Afflictis, y vna decisiõ de Genoua. Y le puede pagar en otro diferente lugar, y tiempo del prometido, pagando el interes causado por ello. *

21 De que se sigue, que los que no fueren, o embiaren a las ferias, o armadas donde se les huuieren de hazer pagas, a cobrarlas en el tiempo que se hazẽ, no pueden despues de passado cobrarlas, pedirlas, ni protestarlas allí, ni en otra parte, hasta las ferias, o armadas primeras siguientes de las dichas, ni hasta entonces se pueden pedir, ni lleuar interesses algunos, sino las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, *h* que assi lo dize.

22 El acreedor no puede pedir, ni cobrar la deuda en parte, contra la voluntad del deudor, suspendiendo la cobrança de lo demas para despues, contradiziendose antes de la contestacion, y no despues de ella, aunque lo puede hazer, remitiẽdole y quitandole lo demas, como con otros lo dixe en la Curia Filipica, *i* diziendo proceder, aunque se haga despues de la contestacion, y sentencia. Ni el deudor contra la voluntad del acreedor le puede pagar la deuda en parte, ni el principal sin el interes, y costas, segun vn texto, *k* y Negusancio.

23 Los cobradores, y recaudadores de la hazienda Real, y publica, a quien se dirigen las libranças que se hazen en ella, las deuen pagar, y ha lugar por ellas execucion contra ellos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *l* Y si dixeren que no caben en su cuenta, lo han de mostrar, y no lo mostrando, las han de pagar, conforme otra ley della. *m* Y lo mismo es en las libranças hechas en los arrendadores, o deudores de hazienda Real, o publica, siendo por ellos aceptadas ante Escriuano, y no de otra suerte, segun otra ley recopilada: *n* y lo mismo con la misma distincion, y por la misma razon se ha de dezir en las libranças hechas en otros recaudadores, arrendadores, o deudores de hazienda particular, y priuada por los dueños particulares, y priuados della, constando ser la libranca, o aceptacion della ante Escriuano, porque por la aceptacion, el aceptante se hizo deudor del a quien fue librado, segun vnas decisiones de Genoua. *o* Y no pueden cobrar del librante las libranças suyas que pagaren, sino es mostrando no caber en la cuenta dèl, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *p* porque el que en execucion de la libranca la paga, es visto ser de la pecunia que se le ordena, y no de la propia suya, sino lo protesta, como lo notan Bartulo, *q* Baldo, y Saliceto, y los Doctores: y en ter-

a Ba'd. in l. fin. C de con dit. infer.

b l. 1. §. licet autem de pec. ec com mun. reiuindica. Paul. in l. item illa in fin. pr. Ioan. de Imol. in l. cum ius famil. n. de verb. oblig. Baid. cons. 84. lib. 1. Matta in spec. 6. actus, n. 25.

c l. 1. tit. 14. lib. 5.

d l. 1. §. si eon merit, ff. de pecul.

e Strac. de nauigat. num. 101. & seq. Alex. cons. 101. vol. 6. & cons. 172. n. 2. vol. 2. Dec. cons. 563. Affli. dec. 376. Genu. decis. Ge nuen. 175. n. 3. * Negus. de pigno. 2. p. 3. membr. 5. p. principalis, n. 9.

f l. 14. tit. 7. lib. 9. Recop.

g l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop.

h l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

i In Cur. Philip. 5. p. §. 60. n. 1. circa fin.

k Lutor, §. Lucius, ff. de vsur. Negus. de pign. 2. p. 3. memb. 5. p. principalis n. 17. & seq.

l l. 14. tit. 7. lib. 9 Recop.

m l. 6. tit. 16. lib. 5. Recop.

n l. 9. tit. 16. lib. 9. Recop.

o decis. Genu. 104. n. 6. & 9. & decis. 168. n. 2.

p l. 6. tit. 16. lib. 9. Recop.

q Bartul. & DD. in l. si filius, ff. de Mace. Clem. 1. de proc. Bald. & Salicet. in l. si litteras in fin. & mand. Alex. cons. 78. vol. 1. decis. Genu. 71. Par. cons. 91. vol.

terminos de letras, y libranças de mercaderes, Alexandro, y vna decision de Genoua con el, y Parisio. Y assi el que con este protesto la pagare, sin mostrar no saber en la cuenta que tiene con el librante, la puede cobrar dèl, como negociador gestor suyo, segun como tal lo puede hazer qualquiera que la pagare, aunque a el no vaya dirigida, como se dize en el Derecho. *a* y en vnas decisiones de Genoua. Y sin protesto la puede cobrar del librante el a quien se dirige, que no tiene cuenta con el, que como su mandatario la pagare, segun vn texto, *b* y vna decision de Genoua. Y se libra el cambio que paga las letras viciosas, sino es que el vicio sea aparente. *

a l.cum reuniam, l. fol. fiendo. ff. de neg. gest. de. cis. Genuens. 60 n. 8 & dec. 19. n. 1.

b l. si vero nõ remuneratõdi, §. contrario iudicio, ff. mandat. de. cis. Genuens. 30 n. 1.

24 Los arrendadores, tesoreros, y personas que tienen a cargo la cobrança de la hazienda, y renta Real, por si, ni interpositas personas, ni criados, ni familia, no pueden lleuar cohecho, ni otra cosa alguna de las libranças que en ellos se libraren, ni pagas que hizieren, ni por razon dellas, so las penas sobre ello dispuestas por vnas leyes de Partida, y Recopilacion. *c*

Angel. in conf. 170. in c. consultat. Maran. in tract. 6. part. 6. actus n. 54.

c l. 25. ti. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. p. 7. & l. 25. & 29. tit. 16. & l. 20. ti. 11. lib. 9. Rec.

25 No siendo aceptada la libranca por el a quien se embia, ò dirige, ò aunque la acepte, sino la pagare, la deue pagar el librante que la libró, y hizo en èl con interes, como lo dizen vnas decisiones de Genoua. *d* Y con las costas, y gastos, segun vnas leyes de la Recopilacion. *e* Y siendo notificado, y mostrado al librante testimonio de como él a quien dirigió la libranca, no la aceptó, ò aceptandola no la pagó, se puede cobrar del librante con los intereses, y costas, y gastos executiuamente, el qual desta manera lo puede cobrar del librado en quien hizó la libranca, si despues pareciere ser deudor de la quantia della, conforme vna ley de la Recopilacion. *f* Y assi los oficiales Reales, que siendo requeridos con la libranca, no la pagaren, deuen pagar a la parte el salario que dispone otra ley della. *g* Y basta requerir a su factor, para quedar èl, y ellos obligados. *

d decis. Gen. 2. n. 3. & 42. & dec. 4. n. 7. & decis. 6 n. 6. & decis. 1. n. 10. & dec. 57. n. 2.

e l. 9. 10. ti. 15. lib. 9. Recop.

f l. 9. tit. 15. lib. 9. Recop.

g l. 23. tit. 16. lib. 9 Recop.

* l. 8. tit. 15. lib. 9. Recop.

25 Si en tiempo, forma, y lugar deuido se consigna, y muestra la paga al acreedor, y se le requiere que la reciba, no lo queriendo hazer, se ha de poner en poder de persona abonada en deposito, y si despues se perdiere, es por cuenta del acreedor, porque con esto queda libre de la deuda, intereses, y daños della. Y procede, aunque se haga extrajudicialmente, y solo delante de testigos: assi lo dize vna ley de Partida, *h* en la qual dize Gregorio Lopez, que quando el acreedor està ausente (sin dexar quien cobre la deud por èl) es libre el deudor por esta consignacion de la pena, intereses, y daños de no pagar al plaço: y que si el deudor es liquido en parte, y en parte no, basta para esto consignar lo liquido, y por lo no liquido dar fiador idoneo para quando se liquidare, porque la mora no se comete antes de la liquidaciõ de la deuda, segun vna decision de Napoles, y otra de Genoua. *i*

h l. 8. ti. 14. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 4. &

i Affl. & dec. 205. dec. Genuens. 104.

27 Entregandose simplemente la pecunia, ò cosa, sin dezir para que fue, no se entiende ser para paga, porque no es visto hazerse sino se expressa, y dize, como lo tracn Iuan de Imola, *k* y Gregorio Lopez, ni en duda como esta se presume donacion, sino deposito, ò empresstido, segun vna glosa *l* singular, y vnica, que por tal refiere, y sigue Antonio Gomez.

k Ioan. de Imol. in l. ac fol. Greg. Lop. in l. gl. 6. in fin. ti. 14. p. 5.

l Angel. in fin. cit. quadrif. cere. per. Ant. Gom. 1. tom. Gom. to. Var. qu. 5.

28 Los derechos del Escriuano del asiento de la escritura de deuda en el registro, los ha de pagar el acreedor a quien pertenece la carga dellos, y los de la venta el comprador, pues en el vno, y otro caso se haze para prueba de su derecho, como con otros lo tienen Auendaño, y Gaspar Rodriguez. *m* Y por lo mismo ha de pagar los de la saca, y traslado de ella, aunque estos puede cobrar del deudor, si fuere constituido en mora, ò tardança en la paga, no la pagando al plaço, y no de otra suerte. Y pagando la deuda el deudor al acreedor, le deue dar el instrumento, ò escritura della, y darsele tambien de la paga en publica forma, segun Anfrerio, *n* Francisco Marco, y Azeuedo. Y en quanto a darle el instrumento de la deuda, y de la paga, lo mismo disponen vnas leyes de Partida, *o* que requieren se dè publico, en vna de las quales dize Gregorio Lopez, *p* con Bartulo, que demas desto le ha de cancelar el original, ò registro de la escritura de deuda. Y los derechos de la carta de pago, y cancelacion ha de pagar el acreedor, y no el deudor, segun vna ley de la Recopilacion. *q* Y el que tiene algun juro, ò censo, basta para la cobrança de todas las pagas suyas entregar vna vez el traslado del a la persona que le pagare, conforme otra ley recopilada. *r* Y si las letras de cambio se perdieron, no se puede cobrar del que las dió, li-

m Auend. in 16. prct. n. 2. li. Gasp. Rod. de ann. red. li. 2. q. n. 24. 25.

n Anfre. decis. Cap. Ts'of. & addit. 47. cis. Marc. cis. 364 n. & decis. n. 2. Azeu. n. 15. n. 3. ti. lib. 4. Rec.

o l. 17. cit. aunque, ti. & l. 81. ver. Rec. ti.

p Greg. Lop. in l. 3 com. Bart. auth. cod. de instru. C. de Barcelon. Rec. cis.

q l. 6. tit. lib. 9. Recop.

r l. 22. tit. lib. 9. Recop.

libran-

brandole dellas por instrumento publico. *

29 Y aunque por derecho antiguo se requeria probar la paga de la deuda que se deuia por instrumento publico, por otro tal, ò por cinco testigos: empero por derecho mas nueuo se puede probar, ò por otro instrumento, ò por otro que haga fee, ò confesion del acreedor, ò por dos, ò tres testigos, y assi se practica, como consta de vna ley de Partida, *a* y su glossa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y quando los testigos declaran del entrego de la pecunia, y no de la suma, y cantidad suya, sobre ella se ha de diferir por el juez en el juramento del que la entregò, segun vn texto, *b* y Parladorio. Y lo mismo constando del debito, y no de la suma. *

30 El que en la obligacion que haze confiessa auer recibido lo porque se obligò, puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, pidiendolo dentro de dos años de como se obligò, oponiendola en ellos, no vale la obligacion si el acreedor no prueba el entrego, mas passados no lo puede hazer, ni menos dentro dellos, si renunciò esta excepcion en el instrumento de la deuda, ò se hizo el entrego ante el escriuano, y testigos, de que dè fee en èl, sino es que prueba el deudor no auerle sido entregado, como lo dize vna ley de Partida, *c* explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de dezir confessandose solo la paga de la deuda: saluo que en este caso se ha de oponer dentro de treinta dias despues de confessada, conforme vn texto. *d* Y procede, aunque la confession de la paga sea hecha por el procurador, con poder bastante para hazerla, pues compete esta excepcion al mismo señor, segun Gutierrez. *e* Y tambien procede en confesion hecha en cedula de cambio. *

31 Si el acreedor entrega al deudor el instrumento de la deuda, ò el mismo acreedor le rompe, ò es hallado roto, ò cancelado en poder del deudor, es visto ser probada la paga, si el acreedor no probare que por fuerça, ò perdida, ò otro sucesso, contra su voluntad, sucediò, assi lo dizen vnas leyes de Partida. *f*

32 En reditos, ò pensiones añales, mostrando el deudor auer pagado los tres años proximos continuos, es visto ser probada la paga de todos los demas anteriores, aunque sea con instrumento publico, como se dize en el Derecho. *g* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en la deuda que tiene mas de tres plaços, ò pagas.

33 Pidiendose alguna cantidad de resto de la deuda, no se puede pedir despues la demas della, por ser visto el acreedor con esto auerla recibido, y estar pagada, como lo dizen vna decision de Genoua, y Parladorio, *h* el qual tambien dize, que assi en rentas, reditos, ò pensiones añales, pidiendoselas de los nueue años proximos passados, no se puede despues pedir las de los dichos años anteriores, por ser visto con esto confessar la paga dellos.

34 Quando el deudor deue diuersas deudas al acreedor, y le haze alguna paga, se ha de contar en la deuda que señalare el deudor quando paga, y no la señalando, la puede señalar luego alli el acreedor, no lo contradiziendo el deudor, porque si lo contradize, ò se le ha de tomar lo que pagare, ò contarlo en la que el deudor señalare, assi lo dize vna ley de Partida. *i*

35 Y cessante lo dicho, se ha de contar la paga en la deuda que es mas graue al deudor, de pena, interès, daño, y perjuizio, ò otro detrimento, ò manera, segun la dicha ley de Partida, *K* contandose primero el interès, que la suerte principal, conforme dos textos, *l* y Gregorio Lopez.

36 De que se sigue por la misma razon, que si vna deuda se deue por causa en que al deudor viene infamia, si se sigue condenacion, como en el hurto, ò otro caso en que se nota, y sigue, ò otra vrgente causa, es visto ser hecha la paga en ella: y por lo mismo se entiende ser hecha en la deuda que el deudor està condenado a pagar, antes que en otra que no contenga tan vrgente causa, como se dize en el Derecho. *m* Y assi antes es visto pagar la deuda que se deue por instrumento publico, que la que se deue por el priuado, segun vn texto, *n* y Bartulo.

37 Sigueſe mas por la misma razõ, que es visto hazerse la paga por la deuda de condicion, ò plaço cumplido, y no por la de plaço, ò condicion por cumplir, segun vn texto. *o* Y por la deuda liquida, y no por la no liquida, conforme otro texto. *p*

38 Assimismo se sigue (mediante la misma razon) que si el deudor deue vna deu-

---

a l. 3. tit. 16. p. 3. ibi glos. Greg. 1. & l. 11. tit. 21. lib. 10. Recop.

b ex litteris iur. iuram. l. lib. 2. ff. in quot. C. per tot Gep. caute 20. Rod. l. vnica, n. 1. 10. de fenera pro eo quod interest. Aymon cons. 198. n. 8. in fin. de Genuens. n. 3.

c l. 9. tit. 1. p. 5. vbi Greg.

d l. 11. C. de solut. & l. 3. C. de usuris, Gre. Lop. in d. l. 10 gl. 5 tit. 14. p. 5.

e l. 11. C. de solut. & l. 3. C. de usuris, Gre. Lop. in d. l. 10 gl. 5 tit. 14. p. 5.

f l. 1. tit. 19. p. 3. & l. 40. tit. 11. lib. 5. & l. 9. tit. 14. p. 5.

g l. quicunque C. de solut. lib. 11.

h decis. Gen. 60. n. 6. Pet. lib. 2. rer. quotid. ca fin. 5. p. §. 1. n. 20. 21.

i l. 10. tit. 14. p. 5.

K d. l. 10. tit. 14. p. 5.

l l. 11. C. de solut. & l. 3. C. de usuris, Gre. Lop. in d. l. 10 gl. 5 tit. 14. p. 5.

m l. si quidem famosa, & l. cum ex pluribus, ff. de solut.

n l. cum ex pluribus, quæ est nu. 103. ff. de solut. Bart. in l. cum ex pluribus, quæ est n. 97. eod. tit. de solut.

o l. certum, ff. de solut.

p l. 1. ff. de solut.

deu-

deuda en su propio nombre, y por a como fiador de otro, la paga hecha e visto ser por lo que deue en su propio nombre, y no como fiador, segun se dize en el Derecho. *a*

a l.& magis, ff. de solut.

29 Mas se sigue por la misma razon, que si vna deuda se deue en contado, es, y otra sin ellos, primero es visto ser hecha la paga en la que ay fiadores, y que en la que no los ay, por ser por dellos, y gravar mas al principal de la obligacion en que con ellos es obligado que en la que él solo los es, como se dize en el Derecho. *b*

b l.1.& l. magis, & l. in his, ff. de solut.

40 Y assi si se deue vna deuda con prenda, ó hipoteca, y otra sin ella, antes es visto ser hecha la paga en la deuda con prenda, ó hipoteca que en la sin ella, segun vn texto. *c* Y procede quando en vna misma deuda por parte della se dá fiadores, y por la otra parte prenda, ó hipoteca: porque entonces si por no pagar el deudor, se vendiere la prenda, ó hipoteca en la parte de deuda della se ha de contar su precio, y no en la de los fiadores, sino lo que de aquella se bare dè; mas cesante esto, si vno se deue con prenda, ó hipoteca, y otro con fiadores, primero es visto ser hecha la paga para librar los que para redimir la propia prenda, ó hipoteca, conforme vn texto, *d* y Molina.

c l. cum ex pluribus, ff. de solut.

d l. triginta al. antiqui. ff. de obligat. & act. & l. ff. de solut. cum de inst. cum de contract. bus. dispur. tom. 5. lit. B 2.

41 Y cesante lo dicho se ha de contar la paga en la deuda mas antigua, para cuya antigüedad se ha de considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato; y cesante esto, se ha de contar, y repartir la paga entre todas las deudas proporcionadamente della, como lo prueban Bartulo, *e* y Gregorio Lopez en vna ley de Partida, explicandola assi.

e Bart. in l. cùm ex plures, ff. de solut. Greg. Lopez in l. 10. gl. ff. tit. 14. P. 5.

42 Y de aqui es, que en los libros de los mercaderes, en que se escriue lo que deuen auer, y lo que deuen dar, sin dezir, Que lo que reciben se les pagò, puede el deudor en este caso, por compensacion, elegir en qual debito se ha de cõpensar lo que se pagò, segun vna notable determinacion de Iuan de Imola, *f* referida, y seguida por Gregorio Lopez.

f Ioan. de Imola in l. 1. C. de solut. col. fin. Greg. Lop. in d. l. 10. gl. 1. & tit. 14. P. 5.

43 Por ser la compensacion manera de paga, puede el deudor compensar la deuda que deue al acreedor, con otra que èl le deua, como lo dize vna ley de Partida. *g* Y el fiador con la que a èl, ó el principal deudor a cuien fiò deue el acreedor, mas no el procurador de alguno dellos, sino es que dè fianças de que èl le avrà por firme, segun otra ley de Partida, *h* ó teniendo poder especial para ello, ó siendo procurador en tu causa propia, conforme vn texto. *i* Y se puede compensar en parte de la deuda, aunque no se puede pagar en parte della, segun vn texto, & Bartulo, Iason, y Negusancio. Aunque no se puede hazer la compensacion en perjuizio del acreedor mas antiguo, como lo dizen Vincencio de Franchis *l* en vna decision Neapolitana, y otra decision de Genoua, y Gaspar Rodriguez. Ni deudas de alguna estacion, ó administracion, con las de otra diuersa, que està a cargo de diuersos oficiales, y administradores, aunque entrambas sean de vn dueño, y sea entre las mismas personas, segun dos textos, *m* y Afflictis. Ni de lo que deue la compañia, con lo que deue vno de los compañeros, conforme vn texto, *n* y vna decision de Genoua. Y aunque en las cosas comunes de dos, se compense el daño del dolo del vno, con el del dolo del otro, y el de la culpa del vno, con el de la culpa del otro: empero si el vno comete dolo, y el otro culpa, no se compensa, porque el dolo preponderara a la culpa, y pesa mas que ella en la balança del derecho, como lo dize vna ley de Partida. *o* Ni ha lugar compensacion del debito no liquido, con el liquido, como se dize en el Derecho, *p* sino es que se liquide en los diez dias de la oposicion de la execucion, segun vna ley de Partida, *q* y la glosa Gregoriana, en que se puede liquidar aunque sea solo por prueba de testigos, conforme otra ley receptada. *r* Y es visto ser liquido, siendo liquidado por contador, con autoridad del juez, y citacion de partes, ó confessando la parte contraria la deuda, aunque diga estar pagada por contener esta confession dos capitulos separados, ver la deuda, y otro la paga, que se pueden diuidir, y por parte aceptar, y por parte no aceptar; y assi se ha de estar a lo que dize de confessar la deuda, y no a lo que dize de estar pagada, como en especie lo dize vna decision de Genoua, *s* y lo dixe en la Curia Filipica, *t* en la qual assimismo dixe otros casos en que no ha lugar la compensacion.

g l. 20. tit. 14. P. 5.

h l. 24. tit. 7. p. 5.

i l. in rem, ff. de compen.

k l. etiam, C. de compens. Bart. & Iason, Neg. de pignor. act. membr. 5. principalis, n. 24.

l V. Vincent. de Franch. dec. Neapo. 31. & 10. dec. Gen. 190. n. 10. Gasp. Rodr. de annuis. dub. 2. n. 19. n. 27.

m l. 1. C. de pensat. & de Afflict. dec. 1. per tot.

n l. 2. lib. 6. § 1. & communis, ff. de pact. dec. Gen. 4. n. 30.

o l. 3. tit. 13. P. 5.

p l. 6. modificationes, & l. fin. C. de pensat.

q l. 2. tit. 14. p. 5. vbi gl. Greg. 5.

r l. 2. in fin. lib. 2. Rec.

s decis. Gen. 141. n. 2. & in Cur. Phil. 2. p. § 5. n. 2.

t In d. Cur. p. 5. § 15. n. 4.

44 Si alguno por error de entender que deuia la deuda (no la deuiendo) la pagare, como si estando pagada, sin el saberlo la pagasse, la puede repetir probandolo: y lo mismo si la pagare en du-

da

da si la deuia, ò no, mas no si la pagare, sabiendo que no la deuia, sino es siendo menor de edad; como lo dizen vnas leyes de Partida. a Ni la puede repetir pagandola antes de cumplirse la condicion, ò plaço della, que no auia duda en poder venir, y cumplirse, mas si, si la huniere, segun otra ley de Partida. b Ni tampoco puede repetir la deuda el que la pagare voluntariamente, sabiendo que se podia escusar dello, por auerle obligado a la pagar por dolo, engaño, temor, ò fuerça, conforme otras leyes de Partida. c

a l.28.tit.11. p.5.

b l.32.tit.14. p.5.

c l.28.tit.11. & l.49.tit. 14.p.5.

45 Lo que se dà, ò remite por la transaccion que se haze de alguna litis, ò controuersia, no se puede repetir, aunque en ella intervenga lesion, y engaño en mas de la mitad de el justo precio suyo, sino es que en ella intervenga dolo, segun vnas leyes de Partida, d ò enormissima lesion, que se equipara a èl, por intervenir en la misma cosa, conforme a derecho, e que entonces se puede pedir, aunque sea confirmada la transaccion por el Principe, ò Iuez, sino es confirmandola con conocimiento de causa, como en especie lo dize Parladorio, f aunque el que impugna, ò contraviene a la transaccion por esto, ò otra causa ante todas cosas, y de ser oido, deue restituir lo que por razon della recibiò del aduersario, segun dos textos, g Asi cetis, Gramatico, y Molina. Y esta lesion se ha de probar respeto del dudoso euento, ò successo de la litis, ò controuersia, ò la cantidad que valia, ò se diera al tiempo de la transaccion, por el derecho de ella, y para ello se ha de atender la lesion al valor, y cantidad de toda la cosa, ò causa, y a la cantidad que se dà por ella, y al derecho que en ella se tiene, por donde facilmente se entenderà, y probarà la lesion, como lo aduierte Pinelo. h Y por equipararse esta lesion enormissima a dolo, è intervenir en èl la misma cosa, mediante ella, por la accion dèl se rescinde en todo el contrato, sin darse eleccion al conuenido de restituir la cosa, ò suplir el precio, como se dà por la accion de la lesion enorme, demas de la mitad del justo precio, por la qual no se rescinde en todo el contrato, sino con esta eleccion, y en esto difieren estas dos acciones, como contra Pinelo i lo nota Marienço. Y nota, que si el que fue engañado en el precio, transige sobre el engaño dèl con el aduersario, no puede pedir, ni ha lugar lesion, y engaño en el precio contra la transaccion dèl, pues sabiendole la hizo, segun vn texto, K y su glossa.

d l.33.34.tit. 4.p.5.

e l. si superfluum, C. de rescind. vend. l. si quis cum alter, ff. de verbor. oblig. l. omnes, §. Iulius. & quæ sit causa sed. l. 5. tit. 5. p. 5. Parl. lib. 3. quæst. differ. differ. 44. n. 8. 9.

f l. si diuersis, C. de transact. l. cum tale, C. de fid. inst. & impr. & vers. difficil. de cis. 220. n. 4. Gram. decis. 66. n. 22. 23. Molin. de primogen. li. 4. c. 9. n. 42.

g Pinel. in l. 2. C. de rescind. vendit. p. 2. n. 370.

h Pinel. vbi sup. n. 370. & n. 8. Marien. in lib. gloss. 3. n. 49. tit. 1. lib. 5 Recop.

i l. 4. tit. 15. p. 5.

K l. 17. C. plus petitionibus vbi glos.

46 Si vno quita, y libra a su deudor de la deuda que le deue, por alguna cosa q̃ le ha de dar, ò hazer, que le promete de nueuo el deudor, sino lo hiziere es en eleccion del acreedor de hazer cumplir al deudor lo que de nueuo prometiò, ò de pedirle la deuda de la primera obligacion, y que la cumpla, assi lo dize vna ley de Partida. l

l l. 4. tit. 15. p. 5.

Cap. 8. Libros.

SVMARIO.

Libros quanto à su difinicion, obligacion de tenerlos, y diuision en el manual, y de caxa, n. 1.

En que lengua se han de escriuir los libros, y letras de cambio, n. 2.

De que letra, y mano se han de escriuir los libros, n. 3.

Como se han de intitular los libros, y la que arguye el titulo dellos, n. 4.

Como se ha de assentar, y escriuir la cuenta del libro, y partidas della, num. 5.

Si los libros de caxa de mercaderes, y otras personas particulares hazen fee, numero 6.

Si estos libros, y las libranças, ò cedulas de cambio se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 7.

Si el libro de caxa de los compañeros prueba entre ellos, y en fauor de otro tercero, numero 8.

Si hazen fee los libros de caxa de los oficiales publicos, n. 9.

Si los libros de caxa de los cambios, y bancos hazen fee, n. 10.

Si hazen por si, y contra si, y otros, numero 11.

Si el libro censual de la Iglesia, ò Republica prueba el censo contra el que le paga, y la escritura, n. 12.

Si hazen fee los libros de caxa de los depositos hechos en los depositarios, numero 13.

Si la hazen los libros de caxa de los contrastes, fieles, y corredores, n. 14.

Si la hazen los de los contadores, administradores, y arrendadores de la hazienda Real, n. 15.

Si hazen fee las certificaciones de los oficiales Reales, y publicos, n. 16.

Si el libro manual, ò borrador, ò carta, cuen-

cuenta ha de ſer creido, no pareciendo el de caxa,n.17.

Si ſe vician los libros por no eſtar eſcrita en ellos,ò aguno dellos,algona partida,numero 18.

Si haze fee la letra de cambio,ò mercader que no ſe eſcriuiò en ſus libros,n.19.

Quando los libros no hazen fee por defecto de ſu forma,ò vicios ſuyos,y del que los tiene,n.20.

Quando por defecto,y vicio de la cuenta de los libros ſe difiere en el juramento del contrario,n.21.

Si es vicio del libro el eſtar mal ordenado, poniendo primero lo que ſe auia de poner deſpues,n.22.

Si hazen fee los libros en lo diuerſo de ſu miniſterio,y contra tercero,n.23.

Si ſiendo hechos en parte donde no hazen fee la hazen entre mercaderes en el conſulado,n.24.

Si la hazen fuera de las partes donde ſe eſcriuen,y ſon las perſonas,n.25.

Si hazen fee los libros de mercaderes, y oficiales deſpues que dexaron de ſerlo,numero 26.

Si contra la probança que hazen los libros ſe admite prueba en contrario,n.27.

En cuyo poder han de eſtar los libros, y ſi los puede ſacar dèl el que los tiene,ò ſacarſelos,n.28.

Si los deue moſtrar al à quien tocaren,y los Eſcriuanos ſus protocolos de eſcrituras,y teſtamentos,n.29.

Si los libros, y certificaciones dellos traen aparejada execucion,n.30.

LIbros,quanto a mi propoſito,ſon los que tienen,y ſon obligados a tener los mercaderes, cambios, y bancos publicos,y ſus fatores,y otras perſonas que contratarcn,en que aſsientan,y eſcriuen ſus contradiciones. Y ſon dos, el vno manual,ò borrador en que ſe eſcriue la cuẽta de lo que ſe dà, y recibe breuemente ſin orden, para memoria ſuya, que mas ordinario ſe trae entre manos para ello. Y el otro de caxa, en que la cuenta del manual ſe tranſcriue, y refiere ampliamente en orden, como conſta de Ciceron, *a* Baldo, Straca, y vna ley de la Recopilacion, y en ella Matienço.

a Cic.in oratione pro Q. Roſcio,Bald. in rubr.C.de cõſtit.pecun. n.4.Strac.de mercat. 2.p.n. 51.l.10.tit.18 lib.5.Rec.vbi Matienç. gl. 2.n.14.

2 La cuenta de los libros, aſsi de naturales,como de eſtrangeros que trataren en el Reyno,dentro, y para fuera del ſe ha de eſcriuir,y aſſentar en lengua Caſtellana, y en ella ſe han de dar las letras de cambio para pagar en el Reyno,y las para pagar fuera dèl en lengua Caſtellana,ò Toſcana, ſo las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, *b* que aſsi lo ordena.

b l.10.tit.18 lib.9.Recop.

3 No es neceſſario ſer eſcrita la cuentà de los libros de mano del cuyos ſon,porque baſta ſerlo de la de otro, ſin auer neceſsidad de poner en ella teſtigos, ſegun Abad, *c* y Iuan Andres, pues aquel es viſto eſcriuir en cuyo nombre ſe eſcriue, conforme vna regla de derecho. *d* Y lo que en ellos eſtà eſcrito ſe preſume eſtarlo de voluntad,y conſentimiento del cuyos ſon,que los tiene en ſu poder,ſegun Baldo, *e* Decio, y Paulo Pariſio.

c Abb.in c.1. n.12 de fid. inſtr.Ioa.Andr. in addit. ad ſpec.Gl.de inſtrum.edit. tio, §. nunc dicendum in addi.magna. *d* l.qui per alium,ff.de reg iur.

e Bald.in rubr. C.de fid. inſtru.n.33. Dec.in c.1.de cons.2.extra de rob.Paul.de Caſtr.cõſ. 47.n.4.vol. 2.

4 Lo primero que ſe ha de eſcriuir en eſtos libros es el nombre de cuyos ſon, y que los tiene, diziendo libro de fulano, que arguye la contratacion del ſeñ ſuya: y ſi fuere de dos, ò mas, poner los nombres dellos,ò diziendo de fulano,y compañeros,que arguye la contratacion dèl, hazerſe en nombre comun de todos,como lo dizen Bartulo, *f* Baldo, Decio,y Socino. Y ſi en èl le puſiere el nombre de vno,y compañeros, y pareciere eſtar borrado eſta palabra (y compañeros) no por ello ſe vicia lo demas que en èl eſtuuiere eſcrito,ſegun Paulo de Caſtro, y Straca. *g*

f Bart. & Bal. in l.ſi pranu. C. cõmun. vtriuſque iud. Dec.cõſ. 87. col.3 & 4. verſ. circa ſecundam quæſt. vol. 1. Soc.in. cons. 87. col.3 & 4. verſ. circa ſecundam quæſt. vol. 1.

g Paul. Caſtr. cõſ.113.vol. 2.Strac.de mercat.2.p. n.559.

5 La cuenta de los libros ſe ha de aſſentar, y eſcriuir,por deue,y ha de auer, ſin dexar entre lo vno,y lo otro hojas en blanco, porque en ellas no ſe pueda poner algo falſo,aſſentando, y eſcriuiendo las partidas de lo que ſe recibe, deue, y paga, diſtintamente, en que dia, mes, y año,en que cantidad, y en que coſas, y moneda,y porque cauſa,y razon, de que, y a que perſonas, nombrandolas, y de donde ſon vezinos,y en que le han pagado las mercaderias traidas de fuera del Reyno, y a como ſe ha proueido el valor de los cambios que ſe huuieren hecho por fuera dèl, ſo las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, *h* juntamente con otras leyes della, que aſsi lo ordenan.

h l.10 & li. tit.18 l.5.tit.14. lib.9.Recop.

6 Los libros de caxa de mercaderes,y otras perſonas particulares, que tienen en ſu poder, ſolo hazen fee, y prueba en lo que en ellos eſtuuiere eſcrito contra ellos, y no en ſu fauor, ni por ellos, ſegun vnas leyes Reales, *i* Bernardo Diaz de Lugo, y Couarruuias, los quales dizen, que tambien prueban por ellos, y en ſu fauor, auiendo coſtumbre dello.

i l.21.tit.8 lib.11.Recop. Bern. Diaz de Lug. pract. q.c.12.nu.3 & 4.25.tit.19 lib.2 Recop. Couarr. in pract. c.6.

Aun-

7 Aunque el que pide algo en virtud destos libros, deue estar por todo lo en ellos contenido, assi por lo que haze por él, como contra él, sin poder aceptar lo vno, y repudiar lo otro, ora sea conjunto, anexo, o separado lo vno de lo otro, segun vna glossa, *a* Alexandro, Rafael Cumano, Vinio, y Manuel Suarez y otros que refiere, y sigue Parladorio. Y assi las libranças, o cedulas de cambio no se pueden probar por parte, y por parte reprobar, conforme vna doctrina de Bartulo, *b* referida por vna decision de Genoua.

8 Assimismo el libro de caxa de los compañeros, en la compañia haze prueba en lo tocante a ella entre ellos, y contra ellos: y por el que la administra que le tiene en su fauor, y en el de otro tercero, segun Ripa, *c* y otros que refiere, y sigue Morquecho: saluo en el daño que sucediere por caso fortuito, de hurto, rapiña, incendio, naufragio, y otro semejante, en que el tal libro no ha de ser creido si no se prueba el tal daño, como lo notan Bartulo, *d* y Iuan de Platea por vn texto, y lo trae Gregorio Lopez.

9 Los libros de caxa de los oficiales publicos, constituidos por publica autoridad del Principe, y Republica, en lo en que son diputados hazen plena fee, como lo dizen Crauetta, *e* Menoquio, o Gironda, y Escobar: lo qual se entiende saluo en lo que escriuieren en por si, y en su fauor, en que no han de ser creidos, segun Bartulo, *f* Baldo, y Crauetta, porque su fee se equipara a la del Escriuano conforme vn texto, *g* y vn glossa, cuyo oficio es hazer los contratos de los contrayentes, y en ellos solo se les dà fee, y no en sus propios negocios, que no se le permite hazer en su fauor, como consta del Derecho, *h* y en terminos Bartulo, y Escobar.

10 De que se sigue, que hazen plena fee los libros de caxa de los cambios, y bancos publicos, en lo tocante a ellos, siendo constituidos, y nombrados por publica autoridad por ser oficios publicos, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *i* aunque no la hazen no siendo constituidos por ella, segun Saliceto, *k* Barbacia, y Iason, sino es como los de los mercaderes que no son nombrados por autoridad publica, segun Mascardo, *l* Surdo, Menoquio, y Crauetta.

11 Aunque los libros de caxa de los cambios, y bancos, publicos, por publica autoridad constituidos hazen plena fee, y han de ser creidos en lo que tocare a ellos, que se escriuiere por si, y contra si, y contra otros con quien negocian, y en su fauor, porque su oficio consiste en recebir, y dar la pecunia que igualmente por su fee se ha de recebir, por negociar con su pecunia, y en su como lo, y en el de los con quien negocian, pues de otra suerte seria ninguna su fee, segun vnos textos, *m* y vna decision de Genoua, Crauetta, Menochio, y Escobar, diziendo que esto es a diferencia de los demas oficiales publicos, que no negocian con su pecunia, sino con la agena ni en comodo suyo, sino en el ageno por lo qual no son creidos sus libros por ellos, ni en su fauor, como queda dicho: y el ser los cambios y bancos en ello, es por la diuersidad de razon que queda referido, que ay en su negociacion, y vso de sus oficios.

12 Assimismo de lo dicho se sigue, que el libro consual antiguo de alguna Iglesia en que està escrita la razon de algun censo della, se prueba, y es creido contra el que le paga, y en su perjuyzio, estando el libro en algun lugar no sospechoso, como lo dizen Abad. *n* Romano, Auiles, y Gutierrez. Y assi por el libro puesto en publico archiuo del pueblo, se prueba el censo, y reditos, cuya razon està puesta en él, segun Boerio, *o* Auendaño, Gutierrez, y Azeuedo. Y haze plena fe la escritura simple puesta en él.

13 Siguese assimismo que hazen fee los libros de caxa, que son obligados a tener los depositarios constituidos por publica autoridad, por ser oficios publicos de los depositos que en ellos se hizieren, en lo tocante a ellos. Y lo mismo por la misma razon los libros de los dichos depositos, que assimismo son obligados a tener los Escriuanos del Cabildo, y Regimiento, que ellos han de cofrir con los depositarios y firmarlos, so las penas que se les ponen por vna ley de la Recopilacion. *p*

14 Mas se sigue de lo dicho, que hazen fee los libros de caxa de los contrastes, y fieles publicos, en lo tocante al peso de la moneda, que por peso de ellos vnas personas entregaren a otras, por ser oficios publicos, respeto de ser nombrados por autoridad publica, y como tales mandar se les que tengan los dichos libros de ellos, por vna ley de la Recopilacion. *q* Y se confirma por otra ley della. *r* que assi lo dispone en especie por la misma razon en los fieles del peso

a Glos. in l. 1. ff. de fid. instr. *b* Bart. in l. 1. ff. de fid. instr. *c* Ripa in l. 1. ff. de fid. instr. *d* Bart. in l. 1. ff. de fid. instr. *e* Crauet. cons. 30. *f* Bald. in l. 1. ff. de fid. instr. *g* Glos. in l. 1. ff. de fid. instr. *h* Bart. in l. 1. ff. de fid. instr. *i* l. 1. tit. 23. lib. 5. Recop. *k* Saliceto in l. 1. ff. de fid. instr. *l* Mascard. de probat. concl. 1208. *m* Crauet. cons. 30. *n* Abb. cons. 17. Romano cons. 127. Auil. in c. cum Ecclesia de rescript. Gutier. pract. q. 6. n. 6. *o* Boer. decis. 112. Auend. de exam. lib. 2. c. 21. *p* l. 2. tit. 23. lib. 5. Recop. *q* l. 1. tit. 23. lib. 5. Recop. *r* l. 30. tit. 23. lib. 5. Recop.

de las demas cosas, para la cobrança de los derechos Reales, en quanto a ello. Tambien se entiende lo mismo por la misma razon, en los libros que son obligados a tener los corredores, de los corretages que hizieren, por ser nombrados por publica autoridad, y como tales oficios publicos, segun otra ley recopilada. *a* Lo qual se entiende en quanto a la alcanala en fauor della, y no contra ella, ni sobre el contrato hecho entre las partes, conforme otra ley Real, *b* y en ella Azeuedo.

a l.11.tit.18. lib.4.Recop.

b l.28. circa fin.tit.9.lib. 9 Recop.vbi Azeued.

15 Assimismo de lo dicho se sigue, que los libros de caxa de los contadores, administradores, y cobradores de la hazienda, y renta Real, por ser diputados para ello por publica autoridad, y por ello oficiales publicos hazen plena fee en lo tocante a la cobrança de la hazienda, y renta Real, y no cerca de los contratos, y cosas de que se deue, como lo dizen Alexãdro, *c* Socino, y Gironda. Mas los libros de caxa de los arrendadores de la haziẽda, y renta Real no hazen mas fee que los de los mercaderes, y otras personas priuadas, por no ser por publica autoridad, diputados, y assi se entienden Baldo, *d* y Firmiano, que sobre esto tratan, como lo distingue Gironda, y lo trae Menochio referido por el.

c Alex.cons. 36. lib.5.col. 1. Soc. cons. 24.li.1.col.1. Girõd de gabel. 4. Pia princ.nu.38. 39.

d Bald.in l. quedam§ numerarios. ff. de edend. Firmian.de gab. 4.n.20. Girond.de gab. in d.4. par in princip.n.10. vsq; ad 39. inclusiuè. Menochio de arbitrar. lib.2. cẽtur.1.c.91. n.10.

16 Tambien se sigue de lo dicho, que las certificaciones, y fees que los oficiales, y administradores de la hazienda, y renta Real dan en lo tocante a sus oficios, y libros, hazen plena fee como ellos, y como de tales oficiales Reales, y publicos, constituidos por publica autoridad, segun vn texto. *e* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de las certificaciones, y fees dadas por los demas oficiales publicos, constituidos por autoridad publica en lo tocante a sus oficios, y libros, como ellos.

e l.1.C de ex actoribus tribut. lib.10.

17 El libro natural, ò borrador, ò cartacuenta no haze fee, ni ha de ser creido, ni por el se ha de hazer la cuenta, sino es que el libro de caxa no pueda ser auido para ello, en este caso, entre compañeros que tienẽ compañia, porque entre ellos se trata a buena fee, sin considerar sutileza de derecho, mas no entre los demas dueños, y administradores, ni otras personas que no tienen compañia, por cessar esta razon della, en cuyo caso no ha de ser creido el manual borrador, ò cartacuenta, aunque el libro de caxa no pueda ser auido, sino es que el que tenia el manual, borrador, o cartacuenta, lo embiò al consorte, ò persona a quien tocaua, que lo recibiò sin contradezirlo, por donde fue visto aceptarlo, y assi haze fee, como lo dizen vnas decisiones de Genoua, *f* diziendo assi auer sido determinado en aquel Senado. Y lo tiene Escobar refiriendolas, y alegando otros.

f decis.Gen. 2.n.27.& de

18 Si alguna partida no estuuiere assentada en los libros, ò estando escrita en el manual, ò borrador, no estuuiere escrita en el de caxa, el de caxa no haze fee, porque la omission della en èl, presume la cuenta no ser legitima, sino dolosa, pues el manual tiene lugar de protocolo, registro, ò original, de que se forma el de caxa: y como ambos no concuerden, no se ha de estar al de caxa, segun Socino, *g* Paulo Parisio, Alciato, y vna decision de Genoua. Y siendo en trambos libros, manual, y de caxa, hechos por vna persona, ni el vno, ni el otro ha de ser creido, porque el que es mendaz en vno, se presume serlo en lo demas, conforme a derecho. *h* Y en terminos Parisio, y Escobar.

g Socin.cons. 150.col.Cons. firmat.col. lib.1. Par. Parisi. ol. 2. Iosephus Ariaz. p. 94. tom.2. Genua. n.2.& 3. Argentin. Bursat. Veneta. Cõtra que Parisi. Socin. & in regula. mol. Rota. Farinac. ol. vol.1.Bich. de Rat. n.39. 57.

h Zauarel. 15. post. Bero. 313.n.8. Menoch. de arbitrar. lib.2. 94.n.8. Gir. Gabel. n.9. & de 140.n.1. Rol. nõdubi. C. de leg. C. vers. Bertach. de Gabel. Menoch. n. l. si quis argentarius. ff. de edẽd. Menoch. de arbitrar. 2. casu 91. 20. dec. Gen. 2.n.12.

19 Quando algun cambio, ò mercader dà letra, para que su corresponsiente dè a otro alguna cantidad, por otra tanta q̃. dize otro le diò por el a quien se ha de dar, aunque no esté escrita, ni assentada esta partida en el libro del cambio, ò mercader que dà letra, esta haze fee contra èl, y el corresponsiente, siendo personas priuadas, y siendo publicas, como el cambio q̃ lo es, no solo haze fee contra ellos, sino tambien contra todos, y assi se ha de estar a ella, como a sus libros, por tener lugar dellos, pues se suele registrar en ellos, como lo dizen el Carcenal Zauarela, *i* Borio, Menoquio, y vna decision de Genoua.

i Zauarel. 15. post. Bero. 313.n.8. Menoch. de arbitrar. lib.2. 94.n.8. Gir. Gabel. n.9. & de 140.n.1. Rol. nõdubi. C. de leg. C. vers. Bertach. de Gabel. Menoch. n. l. si quis argentarius. ff. de edẽd. Menoch. de arbitrar. 2. casu 91. 20. dec. Gen. 2.n.12.

20 En los casos que hazen fee los libros, no la hazen si no estuuieren escritos en la forma que deuen, porque no se guardando, le vicia el acto dellos, segun vnos textos, *k* y Bertachino, ò siendo viciosos, ò sospechosos de alguna falsedad, como consta de vn texto, *l* y lo tiene Menoquio, y vna decision de Genoua, o sino es verisimil lo que en ellos se contiene, segun Decio, *m* y Crauetta, o siendo el que los tiene notado de infamia culpable, ò sospechosa vida, segun Baldo, *n* y otros que refiere, y sigue Straca, porque no se dize no es visto ser libro el que no es hecho en la forma que se deuia tener, ni el en que la cuenta de èl no es verisimil, cierta, ni verdadera, conforme vnas leyes de la Recopilacion. o

k l.3.C. de fide instrum. l.4.tit.16. lib.4. Recop.

l Menoch. de arbitrar. lib.2. cẽtur.1.c.91. n.10.

m Decius in l. C. de edẽd. Crauet. cons. 617. n.6. p.vlt. 2.

n Baldus in l. C. de edẽd. Straca de mercatur. in Sua de mercatur. in Quæstion. 1. princip. n.8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. Rec.

Y assi

21 Y assi si la cuenta de los libros no es clara, y cierta, que se pueda entender, sino incierta, intrincada, confusa, y obscura, que no se puede entender, no se dize cuenta, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *a* Y se presume fraude, y dolo, por el qual se ha de diferir la cuenta en el juramento in litem del contrario del que assi tiene los libros, segun vn texto, *b* Bartulo, Bobadilla, y Escobar. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir, no teniendo escrita la cuenta, particularmente en especie, sino en genero, ni con buena fee, sino con mala, y repugnancia, y falta de verisimilitud, ò con cancelaciones, borrada, ò enmendada, ò interlineada, ò diminuta, ò falta, ò añadida en lo escrito, ò en las hojas del libro, ò con otra sospecha, segun Straca, *c* Gutierrez, y Escobar. Aunque lo dicho no se entiende en razon de cosas menudas, y de poca cantidad, porque aunque sean intrincada, ò confusamente escritas, se ha de estar sobre ellas al juramento del administrador, segun Bobadilla, *d* y Escobar.

22 Mas no vicia el libro, ni perjudica al que le tiene, el estar las cuentas del mal ordenadas, y por mala orden, como poniendose primero lo que se dà, que lo que se recibe, porque primero se ha de poner el recibo, que la data: pues aunque se ponga al contrario, con facilidad se puede reduzir a orden en el entendimiento dello, como lo notan Alberico, *e* y Escobar.

23 Assimismo no hazen fee los libros en lo que en ellos se contiene, diuerso del ministerio suyo, para que fuesen diputados, como lo dizen Decio, *f* Crauetta, Alciato, y Menoquio. Ni contra el tercero ausente con quien no se contratò sobre esto, segun en terminos lo tienen Alexandro, *g* Imola, Crauetta, y Menoquio.

24 Aunque no hazen fee los libros, siendo escritos en parte donde ay estatuto, ò costumbre de que no la hagan, como lo dizen Iason, *h* y Mascardo: empero en ella la hazen en las causas que se trataren ante mercaderes, ante su Prior, y Consules, auiendo algun administrador de ser verdaderos, porque entre ellos, y ante ellos se ha de juzgar la causa a buena fee, sin considerar apizes, ò sutilezas de derecho, segun vn texto, *i* y en terminos Zasio, Baldo, y vna decision de Genoua.

25 Si los libros fueren escritos en el Pueblo, ò Reyno, en que cõforme a ley, estatuto, ò costumbre hazen fee: no solo la hazen en èl, sino tambien en otros qualesquiera Pueblos, ò Reynos donde se diere la cuenta, aunque en ellos no la haga, como lo dizen Iason, K Mascardo, y con otros Escobar. Y la misma fee hazen escriuiendose fuera del Pueblo, ò Reyno en que ay el tal estatuto, ò costumbre entre mercaderes, y personas dèl, segun Ancarrano, *l* Cornco, vna decision de Genoua, y Escobar.

26 En los casos que hazen fee los libros de los mercaderes, cambios, y bancos, y oficiales publicos, no solo la hazen mientras lo fueren, sino tambien despues que lo dexaren de ser, y se abstuuieren dello, segun Straca, *m* Mascardo, y Menoquio.

27 Si por ley, ò estatuto se dize, que los libros de los mercaderes hagan plena prueba, no se puede probar lo contrario dellos; porque esta disposicion tiene fuerça de presuncion juris, & de jure, en que no se admite prueba de lo contrario, segun vna glosa, *n* Alexandro, Iason, y Straca.

28 El que tuuiere los libros los ha de tener en su poder, y no los puede sacar dèl, ni embiarlos originalmente a sus compañeros, ni mayores, sino el traslado dellos, para que quando le fuere pedida la cuenta, la pueda dar; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *o* Y no los ha de exhibir fuera de donde administrò, sino traslado a costa del que lo pide. *

29 Assimismo el que tuuiere los libros, los deue mostrar a la persona a quien tocaren en quanto a ello, como lo dizen los Doctores, *p* y vna ley de Partida, la qual dispone tambien lo mismo en los Escriuanos, en quanto a sus registros, y protocolos, salvo el testamento, q no le pueden mostrar a nadie mientras viue el testador, sino es a èl, conforme otra ley de Partida. *q* Y se ha de mostrar la caxa de alguna cuenta. *

30 Los libros, y certificaciones dellos, aunque hagan fee y prueba, no traen aparejada execucion; sino es que se aprueban, ò reconocen en juizio, ò por instrumento publico, como lo dixe en la Curia Filipica. *r* Y se confirma, porque la execucion no se funda, ni tiene fuerça en la fee, y prueba de la cosa, ni es considerable para ello, sino en el reconocimiento judicial, ò instrumento publico que dello se tiene, conforme vnas leyes de la Recopilacion. *

---

a Largetarius *g.* mat. fl. de defend. l. 23. in princ. tit. 15. & l. 5 tit. 14. lib. 9. Rec. *b* l. iumm. 22. ff. de peric. & ib. Bart. & Bad. in Pol. lit. ub. 5. 6. 4. n. 72. Escob. de ratioc. c. 20 n. 46.

c Straca de mercat. 2. p. n. 58. 62. 63. 64. Gut. de iura. confir. 1. p. c. 20. n. 8. Escobar vbi supra n. 48 49. 50. & 64. & 5.

d Bobad. vbi sup. n. 7. Escob. vbi sup. n. 46.

e Alber in l. cuemas 5. ff. de cond. & demonst. Escob. vbi sup. n. 8.

f Decio in c. post cessionem, n. 6. de probat. Grau. de antiq. 6. p. n. 22. & 6. de presumpt. reg. 5. n. 10. Menoch. de arbitr. lib. 2. cent. 97. nu. 12. 13.

g Alex. cons. 63. li. 5. Imo. cõs. 96. in fin. Crau. vbi sup. n. 71. Menoch. vbi supr. n. 16.

h Iason l. eum qui populus nu. 24. C. de Sum. Trinit. Mascar. de probat. concl. 576. n. 17. Ill. Salcedo for. 5. quæst. fi. Imodest. Zas. rises n. 35. Bald. cons. 198. n. 5. vol. 4. dec. Genu. 85. n. 12.

i Iason in l. cum de crediturum ff. de Sum. Trin. C. de probat. cit. 576. n. 20. 21. Mascar. de ratioc. c. 21. n. 12.

l Anchar in c. Canonum statuta de cõsti. q. 13. col. 190. & 191. Cornc. cons. 319. in fin. de cis. Gen. 84. n. 3. & 4. Escob. vbi sup. n. 33.

m Str. de mercat. in quinto prot. ed. fir. 1. part. ni. vir. par. prim. n. 24. Male. vbi sup. n. 25. Menoch de arb. lib. 8. cas. 51. n. 10.

n glos. in Clemen. in vet. to. Fecisse in fin. de prob. Alex. in l. 2. §. si absens, n. 7. vbi Ias. n. 9. ff. si ex noxa caussa, Straca vbi sup. n. 35.

o l. 10. tit. 18. lib. 5. Recop.

p l. 1. per totit. C. de edend. & Sua. de exhib. rat. n. 57. 58.

q DD. in l. 1. C. de edend. & Surd. de alim. q. 11. n. 57. 58.

r In Cur. Philip. 2. p. §. 44. n. 8.

* l. 1. & 5. tit. 23. lib. 4. Recop.

* Bart. in l. non solum §. sed vt probat. ff. de aq. & aq. pluu. arc. & ibi Angel.

Cap.9. Cuentas.

SVMARIO.

Difinicion de las cuentas, y obligacion que ay de darlas, y porque derecho, numero 1.

Si los compañeros, y administradores, y los que administran por ellos deuen dar cuenta, n.2.

Si los mercaderes la deuen dar de lo tocante al alcauala, y como, n.3.

Como la deuen dar los fieles, y cogedores de las rentas Reales, n.4.

Si la deue dar el procurador, y si se puede dar por el, n.5.

Si para que dè cuenta el esclauo vendido se puede sacar por el tanto, n.6.

Si el administrador hasta dar cuenta se puede ordenar, tener Beneficio, y ser Religioso, n.7.

Si el obligado à dar cuenta puede ser sacado de la Iglesia, n.8.

Si ha de ser remitido de Castilla à Portugal, y de Portugal à Castilla, n.9.

Si se ha de suspender la pena de muerte del obligado à dar cuenta, hasta darla, n.10.

Si el administrador puede compeler al señor à que le tome cuenta, n.11.

Si se puede remitir la obligacion de dar cuenta, y del alcance, y como, n.12.

Quando se constituye en mora no dando la cuenta, n.13.

Como se quita esta mora, n.14.

Quando se han de entregar los bienes al señor por el administrador, y si los puede retener por los gastos, n.15.

Donde se ha de dar la cuenta, n.16.

Ante que juez ha de dar la cuenta el Clerigo administrador, n.17.

Si el Familiar del Santo Oficio goza de su fuero, delinquiendo en la administracion, num.18.

En que maneras se puede pedir la cuenta, num.19.

Como se ha de mandar dar la cuenta, y nombrar los contadores, y quando no, n.20.

Si de mandar dar la cuenta ha lugar apelacion, n.21.

Si el obligado à dar cuenta puede ser arraygado de fianças, n.22.

Quien puede ser contador destas cuentas, nu. 23.

Si los contadores, y tercero en discordia, pueden ser compelidos à lo acetar, n.24.

Si por la remission que tuuieren en hazer las cuentas deuen pagar el interès, n.25.

Como han de ser apremiados à hazerlas, numero 26.

Si pueden ser recusados, y es nulo lo hecho despues de la recusacion, n.27.

Si son obligados à hazer juramento, y como, n.28.

En que casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede auer mas de vnas cuentas, n.29.

Que libros, y papeles ha de exhibir el administrador, y si de mandarselo puede apelar, aunque los tenga fuera de la Prouincia, n.30.

Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la cuenta en el juramento in litem de la parte, n.31.

Si le escusa desto el auerse le diferido la cuenta en su dicho, y juramento, n.32.

Si se puede reuocar por el señor la promessa que hizo de estar en la cuenta por el dicho del administrador, n.33.

Pena en que se incurre no dando la cuenta verdadera, n.34.

Como se han de hazer, y comprobar las cuentas por cargo, y descargo, n.35.

Para que, y como se ha de nombrar el tercero en discordia, y como ha de dar su voto, num.36.

Como se ha de pagar el salario de los contadores, y tercero, n.37.

Si ellos deuen pagar el yerro que hizieron, y pena del, y los tassadores, y repartidores, n.38.

Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento, n.39.

Lo que se ha de proueer sobre las cuentas no se adicionando, n.40.

Lo que se ha de hazer adicionandose, y si en lo adicionado es visto consentir, n.41.

Como se ha de sentenciar por el juez la causa de cuenta, n.42.

Si reprobando en la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demas, n.43.

Si se puede executar la sentencia del juez dada sobre las cuentas, n.44.

Si despues de hechas las cuentas se pueden boluer à reuer, y retratar, n.45.

CVentas son las que dan los administradores a los señores de las administraciones suyas, que tuuieren a cargo, las quales tienen obligacion de dar, no solo por derecho humano, segun vnas leyes de Partida, y Recopilacion, a sino tambien por derecho diuino del Euangelio, b que refiere vn texto Canonico.

2 De que se sigue, que los compañeros que administran la compañia tienen obligacion de dar cuenta della a los demas compañeros que no lo hizieron. Y la misma deue dar al señor que el administra los negocios suyos por su mando

a l.1.& 2.tit. 31. tit. 12. Pa. 5. & l. 18. tit. 5. & l. 15. tit. 4. lib. 9. Recop.

b Lucæ c. 16. c. qualiter, & quando el. 2. de accusas.

do, ò sin èl, segũ vnas leyes de Partida. *a*

Y tambien la deue dar el que por el administrador administra la negociacion, aunque sea sin su mandado, a èl, ò al señor, conforme otra ley de Partida. *b*

3 Sigue se mas, que los mercaderes, y tratantes tienen obligacion de dar cuenta a los arrendadores, y recaudadores de la alcauala, de los contratos en que ella intervenga por su libro, que para ello hã de mostrar con juramento, de que es verdadero, y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcauala. Y no mostrando para esto el libro, y cuenta, ò mostrando lo que no sea verdadera, ni hecho en la forma que deuia tener, incurren en las penas puestas por vnas leyes de la Recopilacion. *c*

4 Assimismo se sigue, que los fieles, y cogedores de las rentas Reales, y administradores de la hazienda Real tienen obligacion de dar cuenta jurada a los arrendadores della, ò personas a quien la deuen dar de lo que huuiere sido a su cargo, con paga de alcance dello. Y si no se hizieren cargo de algo de lo que cobraren, ò quisieren en data, ò descargo mas de lo que pagaren, incurren en las penas puestas por vnas leyes de la Recopilacion.

5 Tambien se sigue, que el procurador para cobrar, y enjuiziar, deue dar cuenta dello al señor, segun vna ley de Partida. *e*

Y la cuenta se deue dar por procurador, conforme otra ley della. *f*

6 Y en tanto procede la obligacion de dar cuenta, que si el seruo que administra los negocios del señor, fuere vendido antes de darle cuenta dellos, para darsela puede ser compelido el comprador a que se le reuenda en el mismo precio que comprò segun vn texto. *g*

7 El administrador que tiene obligacion de dar cuenta, hasta auerla dado no puede ser ordenado de orden sacro, como se dize en el Derecho Canonico, Ciuil, y Real. *h* Y si al tiempo que recibiò la administracion tenia algun orden sacro, no se le puede dar beneficio Eclesiastico hasta que dè la cuenta della, segun Derecho Canonico. *i* Ni puede entrar en Religion hasta dar la cuenta, conforme otro texto Canonico. *k* Y si entrare, puede ser sacado della, segun Derecho. *l* ni se puede dispensar en esto con èl, cõforme a derecho. *m* Todo lo qual se entiende, saluo siendo administrador de pobre, ò miserable, ò de persona Eclesiastica, aunque no lo sea, porque siendo-lo, lo contrario se hà de dezir, segun derecho. *n*

8 El obligado a dar cuentas de alguna administracion, no puede ser sacado de la Iglesia, retrayendose a ella, sino es que se alça cõ los bienes, ò libros, ò los oculta, ò se mete con ellos en la Iglesia, que entõces sè, y ellos pueden ser sacados de ella, como lo dixe en la Curia Filipica. *o*

9 Assimismo el obligado a dar cuentas, que passa de Castilla a Portugal, y de Portugal a Castilla, ha de ser remitido, preso, y con sus bienes, al Reyno, y parte donde se ausentò, y fuere, como lo dize vna ley recopilada. *p*

10 Tambien aunque sea executable la sentencia de muerte contra el obligado a dar cuentas a otro de alguna administracion, pidiendose por ellas de su pedimiento, se ha de suspender la execucion de la sentencia hasta darlas, por tiempo moderado, y breue en que se puedan dar, y no de otra manera, como lo dixe en la Curia Philipica. *q*

11 Assimismo el señor puede compeler al administrador, que le dè cuenta de la administracion suya que tuuo a cargo, assi el administrador puede compeler al señor a que se la reciba, y tome, por ser en esto la obligacion entre ellos recproca, y obligable en ello al vno, y al otro, como se prueba en vn texto, *r* y en terminos lo tienen Paulo de Castro, y Auilès.

12 Aunque no se puede remitir la cuenta de la administracion futura, y por venir, se puede empero remitir la pretherita y passada, y a quando se remite, segun vn texto, *s* y sus glosas, y Doctores comunmente. Y aunque esta remissiõ de la cuenta de la administracion passada, libre al administrador de darla, no le libra de pagar el alcance, si no se expressa, como lo dize Couarruuias. *t* Y no le librando del alcance, no le libra de dar la cuenta, porque como el hade resultar della, para hazerle se ha de dar ella, segun Ruyno, *u* y Grasso. Y el que quiere lo consiguiente, necessariamente deue querer lo antecedente, conforme vn texto. *x*

13 El obligado a dar cuentas a cierto tiempo, si no las diere a èl, es constituido en mora, y obligado al interes, y daño q̃ resultare de no hazerlo, segũ Aflictis: y mas quando no ay tiempo señalado para darlas, es menester para ello q̃ sea interpelado, y requerido q̃ las dè, conforme a derecho, *y* y vna decision de Genoua.

14 Para cuitar la mora es necessario

a l.32.& 33. tit.3.p.5.

b l.27.tit.12. p.5.

c l.3.& 4.& tit.19.lib. 8.Recop.

d 18.tit.5.& tit.1.lib. Recop.

e 25.tit.5.p.

f tit.10.p.

g

h

i

k

l

m

n

o In Cur.Philip.3.p.§.2. n.24.&

p l.6.§. Otrosi en quãto toca à las personas, tit.19.lib. 8.Recop.

q In Cur.Philip.3.p.§.17. n.6.

r l.11.§.fin. ff. de contraria, & vtili actione. Paul. de Castr. in l. vxor cerui, n.4. ff. de leg. 2. Auil. in rep. 3. tit. cor. Bra. glos. 2. n.6. Ioan. Gloss. 2. n.6.

s Cõ. nera si tutor, C. de fide instrum. vbi glos. & DD. communiter.

t Couar. lib. 2. var. cap. 4. n. 2. vers. 2. cõsequenter. Ran. sõs. 43. n. 13. vol. 1. de succes. §. legatũ n. 7.

x l. aurea ff. de bibliot. & de procur. & Aflict. de cessat. §. n. 3. & l. mercator, ff. de lo. q. me. b. & cert. cert. can. cessantes. 16. q. 1.

antes de ser constituido en ella, ofrecer la cuenta, y pagar el alcance que se le hiziere, y si la cuenta fuere intrincada, ofrecer dar fianças dèl, segun Paulo de Castro, *a* y Angelo, porque la mora en lo no liquido, nunca se comete, hasta que por el juez se declare lo que es, cõforme Baldo, *b* y lo que es liquido luego lo deue pagar, segun Escobar.

a Paul.de Castro in dict. cunctis mihi, n.5 Ang. in l.re bona, C.de distract. pignor.

b Bald.in l.ac ceptum, C.de vsur.

15 Luego que cessa la administracion del administrador, el tal deue entregar los bienes, y cosas della al señor, a quien luego passan, segun vna glossa, *d* si no es que se le deuen algunas expensas, ò gastos que aya hecho en ellos, q̃ en quanto a la cantidad dellas le compete retencion dellos, conforme vna ley de Partida, *e* y vna decision de Genoua.

c Bizo de Ratione.c.4 nu. 41.

d gl in l.finvero. translationem C de pecte.

e gl.19.vers. Pero, tit.4.p. 5.dec.Genu. 153.n.6

16 La cuenta de la administracion se ha de dar en el lugar donde se administrò, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real, *f* porque en el mejor se hallarán los instrumentos, y prueba de las cuẽtas, segun vn texto. *g* Y lo mismo se entiende en el administrador gestor que administra la cosa sin mãdato del señor della, conforme vna decision de Genoua. *h*

f l hæres absens, ff.de iudic. l.si vero ff. La Torre in tit.2.p. 3.

g l.2.C.vbi de ratio.agi. oport.

h decis.Genu. 191.n.1.

17 El Clerigo que tuuiere a cargo alguna administracion publica del Principe, ò Republica, ha de dar la cuenta de ella ante el juez secular, y lo mismo quãdo teniendola, ò despues se hizo Clerigo: mas siendo la administracion priuada de algun particular, lo contrario se ha de dezir, por deuerla dar ante el Eclesiastico, salvo si antes de ser Clerigo estaua la causa della, contestada ante el juez seglar, como lo dixe en la Curia Filipica. *i*

i in Cur.Philip. l.p.§.5 n. 22.

18 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, aũq regularmente por sus delitos no pueden ser punidos por el juez secular, lo pueden ser, delinquiendo en lo tocante a la administracion seglar que tuuieren, conforme a la concordia sobre ello tomada con el Santo Oficio, como lo dize Escobar. *k*

k Escobar de Ratocid.c.7. n.10.

19 La cuenta se puede pedir en dos maneras. La vna, pidiendo que se dè con pago. Y la otra, que se condene al administrador en cierta cantidad, liquidando lo se en el proceso de la causa, segun Bartulo, *l* y vna decision de Genoua. Y si solo se pide que dè cuenta, es suficiente para condenarle a darla, y pagar el alcance, porq̃ no es otra cosa el pedir la cuenta, sino pedir que se pague el alcance, como en la prosecuciõ de la causa se deduzga cierta cosa, o cantidad dèl, conforme vn texto, *m* y en terminos Socino.

l Bart in l.2. C.si aduersus rem iud. dec. Genu.2.2.6. n.

m l.quãquis, ff. de testib. de nostra. Socin. cons.24. col.1 in prin.

20 Pidiendo alguno, que otro le dè cuenta con pago de alguna administracion, que suya tuuo a cargo, constando de ello, y de la obligacion que tiene a darla, y no de esta manera, se ha de mandar dar la, y que para ello cada vna de las partes nombre contador que la haga, y por defeto del que no se nombrare, le ha de nombrar el juez, como lo dixe en la Curia Filipica. *n* Y pueden entrambas partes nombrar a vno solo, como en el compromisso lo dize Parladorio. *o* Aunque no se nombran en el Consulado de mercaderes, sino que el administrador dà la cuenta curada, por abreuiarla, y escusar dilacion, como en la Real. *

n In Cur.Philip. 2.p.§. n.3.

o Parl.lib. rerum quo c. fin.2 p. n.21.

* l.18.tit. lib.1.Rec

21 Constando que el administrador administrò el mandato del juez, en que se le manda dar cuenta, se ha de executar, y cumplir sin embargo de apelacion, por no impedirse por ella su execucion, y cumplimiento segun vn texto, *p* y su glossa, Angelo, y Gutierrez.

p Auth. [illegible] nuissim Episcop. De economi cois. 9. v glossi & An Gutier.lib. pract. qq. 37.

22 El obligado a dar cuenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga: ò ausencia, de cuya preparaciõ conste por sumaria informacion, aunque sea hecha sin su citaciõ, y no conste de mas deuda, que la obligacion de dar la cuenta, de ue ser preso en el inter que la dà, y paga el alcance della, y se le hà de secrestar los bienes, no dando fianças de estar a derecho sobre ello, y no de pagar lo juzgado, y sentenciado, porque dãdolas, no se puede hazer, aunque si durante la liquidaciõ de la cuenta hecha por los contadores, ò vno con el tercero conformes, el contrario no mostrare, que el administrador les es deudor de alguna cantidad, ha de ser suelto sin la dicha fiança, ni ser obligado a darla, sino es que parezca por los autos q̃ el administrador puede venir a ser deudor de alguna cãridad, como lo resuelue Escobar, *q* diziendo assi auer sido juzgado en la Chancilleria de Valladolid.

q Esco.de tion.c.9.n. 20.

23 Qualquiera puede ser contador para hazer estas cuentas, aunque sea menor de edad, conforme derecho Real. *r* Y procede, aunque sea infame, segun Accursio, *s* y Ayora.

r l.5.tit.4. 3.& l.3.tit. lib.5.Rec

24 Quando los contadores fueren nombrados para hazer las cuentas de las cosas de la Republica, por reputarse para ello por personas publicas, pueden ser compelidos a las hazer, como lo dize Escobar, *t* segun el qual, y vna ley de Partida, en las cosas de particulares, lo cõtrario se ha de dezir, sino es despues que lo ayan aceptado. Y lo mismo con la

s Accurs.in Prædias, V rexa.libi, fin arbitr. Ayo de partit.li c.4.n.1.2.

t Esco.de R uc.c. 8.n. & 5.& l.3 tit.4.p.2.

mis-

misma distincion se entiende en el tercero en discordia, segũ el mismo Escobar. a

25 Si los contadores despues de aceptado el serlo, fueren negligentes en hazer las cuentas, ò no asquieren hazer, tienen obligacion a pagar los interesses a la parte damnificada, sino es que aya justa causa para no lo poder hazer, segun Iuan Garcia, b y Escobar. Y lo mismo se entiende en el tercero en discordia, segun el mismo Escobar. c

26 Demas de lo qual, si los contadores, y tercero, no quisieren hazer las cuentas, los deue el juez encerrar en vna casa, sin salir della hasta que las hagan, segun vna ley de Partida, d y Auendaño. Lo qual deue el juez hazer de pedimento de la parte, por no poder interponer su oficio, no lo pidiendo ella, segun vn texto. e Y si con esto no lo quisieren hazer, los puede poner en la carcel, y quitarles, y denegarles los alimentos, segun Baldo, f y Escobar.

27 Quando los contadores son nombrados juntamente por entrambas partes concordes en nombrarlos, no pueden ser recusados, sino es por causa nacida, ò sabida despues que fueron nombrados, mas siendo nombrados por las partes separadamente por cada vna el suyo, o por el juez, aunque no puede cada parte recusar el que nombro, sino es como dicho es, puede recusar el nombrado por la parte contraria, ò por el juez con causa, segũ Iuan Garcia, g Ayora, y Escobar, el qual dize, que lo hecho por el recusado, despues que lo es, es nullo por no poder mas proseguir en las cuentas, conforme vnas leyes de Partida. Y lo mismo es en quãto al tercero en discordia, segun Iuan Garcia, h y Escobar.

28 Los contadores, y tercero en discordia, antes de hazer las cuentas han de iurar de hazerlas fiel, y rectamente, y que no recibiràn ninguna cosa de las partes, hasta serles tassado el salario despues de hechas, que es quando se ha de tassar, y llevar, y no antes, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. i Lo qual se entiende en las cuentas iudiciales que se hazen por mandado del juez, porque en las extrajudiciales hechas sin el entre los mercaderes, lo contrario se ha de dezir, sino es que dello aya conuencion entre las partes, segun Iuan Garcia, k y Escobar.

29 Los contadores no pueden nombrar, ni tienen facultad para alguna cosa que consista en derecho, ni que los juezes puedan determinar por el processo, sino solamente para cosa que consista en cuenta, ò rassacion ò pericia de persona, o carta, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. l Ni se pueden nombrar para tassacion de frutos, ni intereses, en caso que aya condenacion dellos, sino que el juez los ha de tassar, segun otra ley della. m Y en ningun pleito puede auer mas de vnas cuentas que se ayan de hazer por contadores, conforme otra ley recopilada. n

30 Para dar la cuenta qualquiera administrador, tiene obligacion de exhibir ante el juez los libros de la cuenta de su administracion, assi el de caxa, como el manual, y borrador, y los demas recaudos, y papeles, que tuuiere tocantes a ella, segũ vna ley de Partida, o y su glossa Gregoriana, y en otra de la Recopilacion, sin que de mandarlos exhibir aya lugar apelacion, segun Gregorio Lopez. p Y aunque tenga los libros fuera de la Prouincia.

31 Y no los exhibiendo el administrador, se presume ocultar la cuenta, ò razon q̃ no los hizo, ni tuuo, ò q̃ los rassgò, ò perdio, ò q̃ no los tiene, por la obligacion q̃ tiene a tenerlos, y exhibirlos, y dolo q̃ comete en omitirlo, por el qual es obligado al interes, y se ha de diferir la cuenta cõtra èl, y sus herederos, en el juramẽto in litim de la parte contraria, como lo dize Straca, q Gutierrez, y Escobar, alegando otros, y se confirma por vna ley de Partida. Y procede aunque se exhiba el libro de caxa, no se exhibiendo el manual, y borrador, q̃ es registro del de que se haze, por la obligacion q̃ ay de tenerle, mayormente siendo el de caxa redarguido de falso, en cuyo caso no haze fee, sino es que se exhibe el manual, ò borrador, que es el original, y no se exhibiendo se presume, que el de caxa contiene dolo, y mala fee, como es especie lo dize, y prueba Escobar, r diziendo que assi fue juzgado en la Real Chancilleria de Valladolid. Todo lo qual procede, si no es que el administrador pruebe, que perdiò los libros, y papeles, por naufragio, incendio, ruina, ò otra semejante causa, ò que estàn en alguna parte remota, como lo notan los Doctores. s

32 Lo dicho procede, aunque aya sido prometido por el señor, al administrador, de estar en la cuenta por simple dicho, porque esto se entiende no se presumiendo dolo, y se presume no exhibiendo los libros, ni tales qual se deue, y se dà ocasion dèl en la administracion fu-

a Escobar de Ratioc. c. 32. n. 6. & seq.

b Ioan. Garc. de expensis. p. n. 5 Escobar de Ratioc. c. 8. n. 6. Escobar de Ratios. c. 32. n. 18.

c Escobar vbi sup.

d l. 29. ti. 4. p. 3. Auend. de Ord. mand. c. 20. n. 7. Ioan Garc. de expens. in fin. de damno dato.

e Bald. in c. 1. speciali de appellat. Ratioc. c. 5. n. 21.

f Escobar vbi sup.

g Ioan. Garc. de expensis. n. 20. Auend. de part. p. c. 4. n. 1. Escobar de Ratio. c. 13. n. 1. & l. 17. Plutarch. lib. 23.

h Ioan. Garc. vbi sup. n. 28. Escob. de Ratioc. c. 8. n. 20.

i l. 15. ti. 15. l. 2. Recop.

k Ioan. Garc. vbi sup. n. 8. Escob. vbi sup. n. 8. n. 11. & c. 32. n. 22.

l l. 5. ti. 5. lib. 2. Recop.

m l. 5. ti. 5. lib. 2. & l. 20. ti. 9. lib. 3. Recop. n. 5. in fin. ti. 5. lib. 2. de cõp.

o l. 17. ti. 2. p. 3. vbi Greg. Greg. & l. 10. ti. 8. lib. 3. Recop.

p Greg. Lop. in l. 29. gl. 5. ti. 4. p. 3.

q Strach. de mercat. 2. p. n. 68. Gut. de iuram. confirm. p. c. 30. nu. 2. Escob. de Ratio. in c. 1. n. 8. & plur. lib. 1. eq. in. 19. ti. 1. p. 3.

r Escobar vbi sup. n. 3.

s DD. in l. quoniens. C. de naufr. & in l. 5. quis ex argentariis. & Præt. rait. de edend.

tura, el qual en ella no se puede remitir. Y por esto procede, aunque esta promessa aya sido jurada, y assi solo le libra de la escrupulosa averiguacion, y de culpa lata, mas no de dolo vero, ni presunto, ni de culpa lata, ò grande que se le equipara, segun Ruino, *a* Ploto, y Escobar, el qual dize que tambien le libra de la solemnidad, y forma que se requiere auer en los libros de rigdo, que claramente puede constar por ellos de la verdad de la administracion.

a Ruin cons. 54. n. 4. fol. 2. Por donde declara lo de maior impression, n. 194. & 495. & Escob vbi sup. n. 7. & seq. vsque ad 25.

33 No puede el señor reuocar la promessa que hizo al administrador de estar en la cuenta por su declaracion, antes que la haga, como lo dize Bartulo, *b* si no es que antes de hazerla el administrador se deteriore en su condicion, haziendose de culpada, ò infamada vida, segun Angelo, *c* Socino, y Straca. Y procede aunque la promessa aya sido jurada, porque el juramento de passar por su declaracion, se entiende estando la cosa en el mismo estado y no se deteriorando, segun vn texto Canonico, *d* y Mascardo Y nota, que aunque se prometa de estar al simple dicho de alguno, se entiende que ha de ser jurado, como lo dize Mascardo. *e*

b Bart. in l. fin. ff. de p. tor. subro. *c* Ang. in d. fin. per l. cū quis & l. fideic. Corne. ff. de fal. Soc. cons. 5. vol. 4. Stra. de mercatur. tit. de contra. tib. n. 6. *d* c. quemadmodū de iure iur. Masc. de prob. concl. 1257. n. 31. *e* Masc. de probatio. concl. 1214. n. 13.

34 El administrador tiene obligacion de dar la cuenta verdadera, cierta, buena, y leal, y sin cautela, fraude, ni engaño alguno en dexarse de hazer cargo de algo, ni descargarse de mas de lo que deue, ni en otra cosa alguna, y assi lo ha de jurar, y no lo haziendo assi, incurre en pena de falso, y si encubrio algo de hurto, como consta del Derecho Ciuil, y Real, *f* y en perpetua infamia, segun vn texto, sin que en la absolucion della se pueda por el Prelado dispensar con el, conforme otro texto. *g*

f l. 1. in tutores, ff. de fals. & l. 18. tit. 14. p. 7. & l. 26. tit. 6. lib. 3. & l. 8. tit. 6. & l. 5. tit. 14. & l. 23. tit. 16. lib. 5. Reg. *g* l. fin. C. de arbitr. tut.

35 Las cuentas se han de hazer haziendo cargos por los libros, otras partes que se deuieren cõprobar, y recibiendo en cuenta, y descargo lo que constare por los recaudos bastantes que se mostraren, y lo que se deue recibir, y no mas, sin que en todo ello aya fraude, ni engaño alguno, conforme vnas leyes Reales. *h*

h l. 25. tit. p. 2. & l. 22. tit. 4. lib. 5. & l. 18. tit. 9. & l. 5. tit. 12. lib. 10. Recop.

36 Si en las cuentas huuiere discordia entre los contadores, por no conformarse, el juez ha de nõbrar tercero para ella, el qual solo ha de dar su parecer, y voto, en quanto a la discordia, y no en mas, segun Iason, *i* y Escobar. Y se ha de dar noticia de su nombramiento a las partes, para que le puedan informar, como lo dizen Iuan Garcia, *k* y Escobar. Y aunque siendo nombrado de conformidad, y voluntad de las partes, para componer la diuersidad, y contrariedad de los contadores, deue precisamente conformarse con el voto de alguno dellos, sin poderse apartar del: empero siendo elegido por el juez, se puede apartar en todo, ò en parte, de entrambos votos, por ser obligado en todo a dar su voto, segũ lo dictare el derecho, ò costumbre, segun lo distingue, y refuelue Escobar. *l* Y lo mismo por la misma razon se ha de hazer auiendo discordia entre los contadores, y tercero.

i Iason in l. iusiurandum. n. quatenus ff. de iur. iurand. Escob. de Rat. n. 32. n. 31. *k* Ioan. Garc. de expens. 6. fin. n. 2. Escobar vbi sup. n. 20. *l* Escob. vbi sup. n. 23.

37 El salario de los contadores, y tercero en discordia, y las costas, se ha de pagar por entrambas partes por igual, tanto la vna, como la otra, y para ellos se ha de tassar el juez lo que mereciere, conforme vna ley de Partida, *m* y otra de la Recopilacion.

m l. 7. tit. 17. p. 2. & l. 9. tit. 5. lib. 2. Rec.

38 El contador, ò tercero que en la cuenta, dolosa, ò engañosamente hiziere algun yerro, haze falsedad, y si la parte damnificada no pudiere cobrar el daño de la contraria, es obligado el contador, ò tercero, a se lo satisfazer, y demas dello incurre en pena arbitraria por el delito que comete, segun vna ley de Partida, *n* conforme a la qual procede la excusion della en las cuentas extrajudiciales, y priuadas, hechas entre partes, porque si son judicialmente hechas, no es necessario hazerla, sino que derechamente se puede pedir el daño resultado de la mala cuenta, al falso cotador, ò tercero, segun Abad, *o* y vn texto, Floriano, Felino, Angelo, Iason, y Geronimo de Monte Brixiano, el qual, y Escobar assimismo dizen, que procede lo dicho por culpa lata que intervenga por ignorancia, ò impericia del contador, ò tercero, por ser gran culpa, que vsar oficio que no le pertenece, pues esta culpa lata, ò grande, se equipara a dolo por vn texto. *p* Y si todos los contadores, y terceros intervinieron en esto, cada vno dellos insolidum está obligado a la satisfacion del daño, y con la paga que hizieren el vno dellos, quedan libres los demas, conforme vna ley de Partida. *q* Y lo mismo es en los tassadores, estimadores, y repartidores.

n l. 8. tit. 7.

o Abbas in quia ind. n. 10. præscript. ext. in l. duob. ff. de Pōponius, si mēsor. mod. dixe. *p* Scor. & Ias. in quæ dam. 8. c. instit. actio. Flor. Mōte Brix. in ti. de fruct. regum c. 3. n. 1. Escob. de Ratio. c. 4. n. 21. *q* l. magna negligentia, ff. de reg. iur. l. 43. tit. 16. 7.

26 En la causa de cuentas ciuilmente inuentada, aunque della resulte crimen, no se puede dar tormento al administrador, porque este no se da en la accion ciuil, sino en la criminal, segun Prospero

Fa-

Farinacio. *a* E intentada la accion ciuil, no se puede boluer a la criminal, pendiente la causa ciuil, hasta que se acabe por excluirla desta manera, ni por el consiguiente, dar tormentos, segun el mismo Farinacio, *b* Nata, Aymon, y Lancelloto, que dize assi auer sido juzgado. Y assi para auer lugar tormento en la causa ciuil, es necessario que con ella se trate del criminal, en razon del mixto delito, conforme vn texto, *c* Abad, Antonio Gomez, y Vincencio de Franquis. Y que el crimen mixto sea tal en que se pueda dar tormento, segun el dicho texto, *d* Francisco BeKio, Farinacio, y Escobar.

40 Hechas las cuentas, se han de presentar ante el juez, el qual manda dar traslado dellas a las partes, para que en cierto, y determinado termino que les señala, las vean, y adicionen, con apercebimiento, que passado, las aprobarà, y mandarà executar, y notificado, sino las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueba, y confirma, y assigna algun termino breue a que se le pague el alcance, el qual passado, se executa sin embargo de apelacion, ni contradicion alguna, como lo dixe en la Curia Filipica. *e*

41 Adicionandose las cuentas en el dicho termino de las adiciones, se da traslado a la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, hasta la conclusion della, segun lo dixe en la Curia Filipica. *f* Y nota, que el que adiciona, ò reclama algunas partidas de las cuentas, y las demas, ni dize cosa acerca dellas en las no adicionadas, ni reclamadas, es visto consentir, conforme vna decision de Genoua, *g* y tambien Escobar, que dizen auerse assi juzgado.

42 Concluſa la causa de cuentas, el juez las sentencia, aprobando, y confirmando, ò reuocando las cuentas, como fuere justicia, segun lo dixe en la Curia Filipica. *h* Y procede aunque entre las partes sea conuenido, de estar por el parecer, y voto de los contadores, y de pedir al juez que le confirme, y hagan pacto de que le aya de confirmar, porque no es obligado a estar por èl, y sin embargo le puede reuocar, siendo justicia, ò hazerla como lo fuere. Lo qual se entiende, quando al principio de las cuentas, y antes de ser hechas, y votadas por los contadores, ni vistas, se haze este pacto entre las partes, porque si le haze despues de hechas, y vistas, aunque sea injusto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez, por el consentimiento de las partes en ello, como lo distinguen Cataldino, *i* Boncompagno, y Escobar.

43 Si el juez en la sentencia reprueba, y reuoca algunas partidas de las cuentas, y las demas no las aprueba, ni confirma, dexàdolas omissas, si a tratar dellas, es visto aprobarlas, y confirmarlas, porque la reuocacion de la parte induze confirmacion en lo demas, segun vnos textos. *K* Baldo, Alberto Bruno, Auendaño, Corneo, Aymon, y Escobar.

44 En lo que los terceros contadores nombrados por las partes fluuieren conformes, siendo aprobado, y confirmado por sentencia de juez, se ha de executar sin embargo de apelacion, haziendo obligacion, y dando fianças la parte en cuyo fauor fuere, de que siendo reuocada, se bolperà lo que recibiere, con los frutos, y segun se mandare: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *l* Y procede conformandose con vnos de los contadores el nombrado por el juez, por contumacia de la parte en no nombrarle, porque en este caso el hecho del juez se tiene para por hecho de la parte, conforme vn texto. *m* Mas no procede quando el tercero en discordia, se conforma con vno de los contadores por no auer esta razon, segun Azeuedo, *n* y Escobar, el qual dize, que vna ley de la Recopilacion, que sobre esto trata, no se entiende en este caso, sino en el que habla del tercero en discordia de los contadores de cuentas Reales.

45 Despues de hechas, y dadas las cuentas, no se pueden boluer a reyterar, reuer, ni retratar, sino es que en ellas huuo error, en quanto a èl, y no mas; salvo si fueron confirmadas por sentencia del juez, que entonces aunque aya error, no se pueden retratar, segun Azeuedo, *o* y Escobar, sino es por error calculi, que es el de las sumas, pues este se admite, aunque sea contra la cosa juzgada, conforme vna ley de Partida. *p*

(†)

a Farin. de nom. in, cit. & indicijs, & tortura, q. 32. n. 62.

b Farin. vbi supra. Nata cons. 130. n. 67. lib. 1. Aymon cons. 337. n. 1. Lancelot. 2. p. 4. 4. Instit. 32. n. 14.

c Abad de pacto, vbi Abb. Anton. Gom. 3. tom. var. c. 11. nu. 8. in fin. Vincent. de Franc. dec. 276 n. 1. de decis. Pedemont. Franc. Rias cons. 63. n. 31. lib. 1. Farin. vbi sup. n. 34. Scobar de Ratioc. c. 20.

e In Cur. Philipic. 2. p. §. 4. n. 30.

f In d. Curia vbi sup. n. 4.

g dec. 15. Gen. 8. n. 7. Scob. de Ratioc. c. 21. n. 34.

h In Cur. Philipic. vbi sup. n. 4.

i Catald. de Boncompag. in tract. finiendar. n. 163. & quæ numeris sequent. Scob. de ratiocin. c. 2. n. 24. & seq. Kirianum, quæ filar. de dim. ego l. 11. n. 8. A. Bruno in tract. de mutat. e, & transformationes, n. 5. vol. 11. Ar. el. de exec. mand. c. n. m. 12. vers. 3. Corneo fol. 120. vol. 2. Aym. c. ni. 2. n. 4. Scob. de ratiocin. c. 2. n. 28. & seq. l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop. *m* L. fi ab eadem fam. Curt. *n* Azeu. in l. 24. quæ constituit. lib. 10. fol. 39. n. 1. Recop. Scob. de ratiocin. c. 2. n. 1. & seq. Reyes seq. l. 27. tit. 4. lib. 7. Recop.

o Azeu. in l. 22. n. 1. tit. lib. 4. Recop. Scob. de ratiocin. c. 2. n. 1. & seq.

p l. 19. tit. 2. lib. 3. p. 2.

Capitul. 10. Finiquito.

SVMARIO.

Finiquito, y quanto à su difinicion, y diuision, num. 1.
Si puede vno ser compelido à dar à otro finiquito especial, y general, n. 2.
Efecto del finiquito, n. 3.
Si causa el finiquito liberacion de la culpa, y negligencia del Administrador, numero 4.
Si vale el finiquito en que interuino dolo, ò fraude en la cuenta, en quanto à él, y lo demas, n. 5.
Si se puede renunciar el dolo por venir, y passado, n. 6.
Si vale el finiquito de las cuentas, en que huuo encubierta, ò omisso de la cosa, numer. 7.
Si vale auiendo error en la cuenta de que se dà, n. 8.
Si vale el finiquito dado sin ver la cuenta, n. 9.
Si vale el dado de cuenta intrincada, numero 10.
Si vale el de la cuenta no legitima, ni plena, num. 11.
A quien incumbe la prueba de si la cuenta del finiquito fue legitimo, ò no, numero 12.
Como se ha de dar el finiquito de cuentas Reales, n. 13.
Si la cuenta del finiquito se puede probar por testigos, y como, n. 14.
Si teniendo vno dos finiquitos de vna cosa, y suma, y diuersos tiempos, puede repetir la vna dellas, n. 15.

FIniquito es la liberacion, y quitacion que se dan vno a otro, de lo que fue a cargo suyo. Y puede ser especial de alguna cuenta de administracion, ò general de todas cuentas, dares, y tomares, segun vnas leyes de Partida. *a*

2 Aunque vno puede ser compelido a dar a otro finiquito de la cuenta de la administracion especial que tuuo a su cargo, auiendole dado cuenta della, y pagado el alcance, no lo puede ser a darle general de todas, y de todos dares, y tomares por el fraude que en èl suele auer, conforme vn texto, *b* Gregorio Lopez, y vna decision de Genoua, y es comun opinion, segun Padilla, y Crozco.

3 El efecto del finiquito es, que siendo especial de alguna cuenta de administracion, regularmente consigue el a quien se dà liberacion della, para no le poder pedir de alli adelante en esta razon ninguna cosa, segun vnas leyes *c* de Partida. Y siendo general de todas cuentas, de todas cosas dares, y tomares, cõsigue liberacion dellas, sin poderle pedir sobre ello ninguna cosa, hasta el dia que se dà, conforme vna ley de Partida. *d*

4 La dicha regla de la liberacion, y quitacion que se consigue por el finiquito, procede aunque en el Administrador aya intervenido culpa, ò negligencia en la mala administracion, daño, ò deterioracion de las cosas della, no interuiniendo en ello dolo, ò engaño, como lo dize Gregorio Lopez, *e* si no es que la culpa es alta, ò grande, que se equipara a dolo, segun vn texto, *f* y en terminos Bolognino, y Escobar, los quales dizen que solo libra de culpa leue, y leuissima.

5 Empero la dicha regla de valer el finiquito, se ha de limitar en caso que la cuenta de que procede aya intervenido dolo, ò engaño, ò fraude en alguna cosa; porque interuiniendo sin embargo dèl, se puede pedir con los daños, è intereses, por no valer el finiquito en quanto a ello, aunque si en quanto a lo demas en que se dio verdadera cuenta, sino es que especial, y señaladamente se quite en el finiquito, el dolo, ò fraude, como se dize en el Derecho Ciuil, *g* y Real. Y procede aunque sea jurado, segun Rolando del Valle, *h* y Gutierrez.

6 Lo qual se confirma, porque aunque el dolo, ò fraude futuro, ò por venir, de la cuenta, ò otra cosa, no se puede remitir, ni quitar, ni vale la promessa que dello se haga, por darse con ello ocasion a delinquir, y assi aunque se remita, se puede pedir: empero el dolo, ò fraude passado, ya sucedido, bien se puede remitir, y remitiendose, no se puede pedir, segun vna ley de Partida. *i*

7 Assimismo la dicha regla de valer el finiquito, se limita en caso que en la cuenta de que se dà, se aya encubierto, ò omi-

a L. 4. & 9. tit. 18 p. 5. & l. 29. 30. tit. 12. p. 5.

b L. 3. §. cõmunm. ff. de contrahenda emptione. Greg. Lopez in l. 81. gl. 2. tit. 8. p. 3. dec. Genu. 95. num. 4. Pad. in dicta cerra, n. 46. de transact. Crozc. in l. cum. Aquilina, n. 2. C. de transf.

c L. 14. tit. 18. p. 3. & l. 30. tit. 11. p. 5.

d L. 81. n. 18. p. 3.

e Gre. Lop. in l. 10. gl. 5. tit. 11. p. 5.

f Quod Nota. ff. de pos. Bologn. cõs. 13. col. 12. vers. & idem dico, Scob. de ratioc. n. 16.

g Ictes frãtras, ff. de pact. & l. 10. tit. 11. p. 5.

h Rol à Valle consil. 9. num. 57. & seq. li. 1. Gut. de iuram. confir. p. c. 40. n. 2.

i L. 25. tit. 11. p. 5.

cnitido alguna cosa, sin tratarse della, porque entonces no vale, en quanto a ello, puesto que no aya dolo, aunque si vale en quanto a lo demas que se manifestò, y tratò, porque la liberacion de èl no se estiende a lo oculto, è ignorado de que no se trato, aunque se estiende a lo que no lo fue, y se trato, segun Derecho Ciuil, y Real. *a*

8 De que se sigue, que assimismo se limita la dicha regla de valer el finiquito, en caso que en la cuenta de que se dà aya auido error en alguna cosa, en lo tocante a èl, el qual sin embargo se puede pedir, pues fue ignorado, y oculto, à que no se estiende, conforme vna ley de Partida, *b* y su glosa Gregoriana.

9 Sigue se assimismo que si el finiquito se diere sin ver el libro de cuentas, que en consequencia del acto administratorio se deue mostrar, no se dize legitimamente dada la cuenta, sino dolosa, y el administrador en dolo, y assi no vale la liberacion del finiquito, aunque contenga qualesquiera renunciaciones, y penas puestas de no contrauenir èl, por ser ipso iure nulas, ya como accessorias regularse a lo principal, que de ningun modo vale, como alegando muchos, lo prueban, y tienen Auendaño, *c* y Gutierrez.

10 Y lo mismo se ha de dezir, aunque se muestre el libro de cuentas, si son tan intrincadas, que con facilidad no se pueden entender, porque siendolo, no es cuenta, ni clara, como se requiere, segun vn texto, *d* Auendaño, y Gutierrez, ò sino tienen causa cierta de que proceden, sino incierta, ò escura, que se equipara a no tenerla, ò ser tal, que no se pueda, ni dexe entender, que no es suficiente, segun Alexandro, *e* y otros muchos que refieren, y siguen Straca, y Gutierrez.

11 Y assi si la cuēta de que se dà el finiquito no es plena, y legitima como deue, no vale la liberacion, y quitacion dèl, y sin embargo se ha de dar, y procede aunque aya sido jurado, segun Socino, *f* y Rolando del Valle.

12 Aunque al que dize que la cuenta en virtud de que se diò el finiquito, no fue plena, y legitimamente dada, ni como se deuia, le incumbe la prueba dello, por la presuncion que por si tiene el finiquito de ser verdadero, y solemne, constando por èl auerse dado la cuenta, porque sino lo consta, aunque la misma parte lo confiesse en èl, lo contrario se ha de dezir, siendo menor de edad el que haze essa confession, y no de otra suerte. Y procede, aunque sea jurada, como lo resueluen Rolando del Valle, *g* Gutierrez, y Escobar.

13 De que resulta, que en el finiquito que los Administradores de la Hazienda Real dieren a los que la administraren de su administracion, han de ser insertas las cuentas que dieren, con cargo, y descargo especificadamente, porque siempre pueda constar del error, ò fraude que huuiere, cómo lo dize vna ley recopilada. *h*

14 Y aunque esto se auia de guardar por la misma razon en los demas finiquitos de otros, en ellos se puede probar por testigos la dacion de la cuenta, aunque en especie no parezca de como, solo que conste que fueron hechas, sin ser necessario declarar los testigos las cosas particulares dellas, como lo dizen Ferrara, y Escobar. *i*

15 Si vn Administrador tuuiere dos finiquitos hechos en diuersos tiempos de vna misma cosa y suma, aunque parece que puede repetir la vna dellas, por presumirse auerla pagado dos vezes, como lo tiene vna glossa, *k* que sigue Pedro Surdo, refiriendo otros, y diziendo, que el deudor que tiene dos instrumentos de la paga de la deuda, puede repetir la vna dellas: empero lo contrario se ha de dezir, porque en duda no se ha de presumir que el acreedor recibiò dos vezes la paga, como lo tiene Mascardo, *l* si no es que vna liberacion se diò al Administrador, y otra a su heredero, que entonces se presume auerse pagado dos vezes, por la presumpcion que ay de que el heredero pagò, entendiendo que no lo auia hecho el difunto, y la justa causa de ignorancia que tiene el que sucede en el Derecho de otro, segun Escobar. *m*

Capitulo 11. Falidos.

SVMARIO.

Definicion de los falidos, n. 1.
Si lo son los que se huyen con los bienes, ò libros, ò los ocultan, ò los que se huyen, ò retraen sin ellos, n. 2.

Si

a l. res fratres, ff. de pactis, & l. 14. tit. 18. p. 7. & l. 30. tit. 11. p. 5.

b l. 30. tit. 18. p. 5 vbi gl. 9. Greg.

c Auend. l. 7. p. c. 10. Præt. n. 34. & 40. Gutier. de iuramento confirm. 1. p. cap. 40. n. 10.

d l. cum seruus, ff. de condit. & demonstrat. cum similib. Auendañ. vbi sup. n. 41. Gutier. vbi sup. n. 11.

e Alex. consil. 172. incipit Lectis, nu. 6. vol. 2. Straca de mercat. 2. p. in princip. n. 60. Gutier. vbi sup. n. 12.

f Socin. consil. 59. n. 11. lib. 2. Rolando à Valle, cons. 8. nu. 66. lib. 1.

g Rol. à Valle cons. 49. nu. 50 & seq. li. 1. Gut. de iuram. confir. 1. p. c. 40 nu. 13. & seq vsque ad fin. c. 1. Scob. de rat. tiec. c. 40. n. 14. 15.

h l. 1. tit. 5. lib. 9. Recop.

i Ferrar. in pract. tit. de formal quo agitur, vt pact. seruētur, C. incipiēter discussis rat. n. 3. fol. 332. Scob. de rat. c. 40 n. 19. & gl. in l. ne causa, C. de discuss. lib. 10. Pet. Surd. cōs. 80. n. 17. & 18.

l Mascard. de probat. concl. 1150. nu. 38.

m Scob. de rat. c. 40. nu. 25.

Si lo son los faltos de bienes, y que no pueden pagar, ò piden esperas, ò quitas, ò son executados, ò hazen cesion de bienes, nu. 3.

Quantos generos ison de falidos, numero 4.

Si contra los falidos inculpables se puede proceder criminalmente, y incurren en penas, y quales son, n. 5.

Si los que por infortunio pierden sus bienes, han de ser presos por deudas, y dexarseles alimentos, n. 6.

Quales son falidos alçados, y se presume serlo, n. 7.

Como se ha de proceder criminalmente contra ellos, y penas en que incurren, num. 8.

Si son publicos robadores los que sin alçar los bienes, alçan las personas, y se retraen, num. 9.

Quales son falidos fraudulentos, numero 10.

Si lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, ò los intrincan, ò consumen, n. 11.

Si lo son los que tienen los libros sospechosos, n. 12.

Si lo son los que teniendo deudas sin tener de que pagarlas, contraen otras, numero 13.

Si lo son los que para que les fien, muestran ser abonados, no lo siendo, numero 14.

Si lo son los q̃ en fraude de sus acreedores pagan, ò remiten deudas, ò contraen, ò hazen otros fraudes, ò dolos, y si es crimen, y delito, n. 15.

Si en los falidos se presume fraude, y las presumpciones crecen, y son bastantes probanças, n. 16.

Como se ha de proceder criminalmeute contra los falidos fraudulentos, y penas en que incurren, n. 17.

Si pueden ser sacados de la Iglesia los falidos, y sus libros, y bienes, n. 18.

Si pueden ser sacados con sus bienes de las partes, lugares, y Reynos donde se fueren, num. 19.

Si pueden hazer cesion de bienes, numero 20.

Si el falido que enagenò sus bienes, puede ser preso, y atormentado para que diga en quien, n. 21.

Si valen, ò no las esperas, y quitas que se hazen à los falidos. Y si ha de estar à ellas, num. 22.

Si el falido, ò sospechoso de serlo, ò de fuga, ò ausencia, puede ser compelido à dar fianças para la paga, n. 23.

Si es sospechoso para esto trayendo sus cosas por la mar, ò teniendo gran perdida, num. 24.

Si lo es tomar dineros con interès, ò hazer baratas, n. 25.

Si lo es hazer fianças, y si se deue cumplir el juramento de no hazerlas, numero 26.

Si lo es el que teniendo deudas empieça à componer sus fardos, ò tiene otros indicios, n. 27.

Si puede el acreedor prender, y tomar los bienes al falido fugitiuo, n. 28.

Quebrando el fiador, si es obligado el principal à dar otro en su lugar, numero 29.

Como se han de inuentariar los libros, y bienes de los falidos, pregonarse, y dar premio al que los manifestare, numero 30.

Si los falidos han de manifestar los bienes, y libros, y declarar porque quebraron, y se les puede dar tormento sobre ello, numero 31.

Como han de entregar los bienes, y libros, dar memorial jurado dellos, y se han de depositar, n. 32.

Si encubriendo algunos bienes, son auidos por alçados, y porque otras cosas lo son, num. 33.

Penas en que incurren sus receptadores, consejeros, y ayudadores, solradores, y matadores, n. 34.

Si esta pena se entiende en el que recepta solo la persona, y no los bienes, numero 35.

Si se ha de minorar en el que recepta, que es pariente del falido, n. 36.

Acreedores supuestos, y singidos, quales son, y que delito cometen, numero 37.

Penas en que incurren, y el que abre las cartas escritas à alguno, numero 38.

Si el que afirma à otro ser el falido abonado para contraer deuda, cometiendo lo, y queda obligado por ella, numero 39.

Si es lo mismo afirmandolo el acreedor del falido para que le fien, para cobrar de ello, n. 40.

Si por este dolo demas de la satisfacion del daño, se incurre en pena, y como quando son dos, ò mas, y quando se prescriue, numero 41.

Si despues que el falido lo es, se le puede pagar la deuda, y se consigue liberacion de ella, n. 42.

Si el mandato, y poder es visto ser reuocado

do por mudança de estado de el mandatario, procurador, ò adiecto, numero 43.

Si despues de falido el mandatario, ò procurador, ò adiecto, puede hazer contratos, y cobrar la deuda por el señor, numero 44.

Si podràn hazer la paga de lo que es à su cargo al señor, siendo falido, numero 45.

Quando se presume la ignorancia, ò ciencia en esto, n. 46.

Si por ser vno falido se acaba la compañia, y se entiende los demas compañeros ser defraudadores, n. 47.

Si el acreedor no pide la deuda al principal, y él despues quiebra, si se libra el fiador, num. 48.

Si el que pone el dinero ageno en el banco que quiebra, queda obligado à la paga del, y es à su carg., n. 49.

Si aceptando la librança el banco en quien se haze, queda obligado, aunque no sea deudor del que la hizo, y quiebre el tal, y lo queda èl quebrando el banco, numero 50.

FAlidos, son los mercaderes, cambios, y bancos, ò sus factores, que faltan, ò quiebran al tiempo de sus pagas, creditos, ò contrataciones, y negocios, conforme vna ley de la Recopilacion. *a* 1. tit. 19. lib. 5. Recop.

2 De lo dicho se sigue, ser falidos los que se huyen con los bienes, ò libros, y con ellos se ausentan, y van à algunas partes, segun vna ley de la Recopilacion. *b* 1. tit. 19. lib. 5. Recop. Y los que se alçan con los bienes, ò libros, aunque no se huyan con ellos, conforme otra ley della. *c* 2. tit. 19. lib. 5. Recop. Y los que alçan, ò ocultan los bienes, ò libros, aunque no alcen las personas, ni se ausenten, ni huyan, segun otra ley recopilada. *d* 3. tit. 19. lib. 5. Recop. Y los que se huyen, ò ocultan las personas, metiendose retraidos en las Iglesias, ò en otras partes, aunque no lleuen, ni oculten ningunos bienes, ò libros, conforme otra ley de la Recopilacion. *e* 3. tit. 19. lib. 5. Recop.

3 Assimismo de lo dicho se sigue, ser falidos los que quiebran, o faltan en sus creditos, ò contrataciones, por falta de bienes, aunque no los alcen, ni oculten, ni las personas, como consta de vna ley de la dicha Recopilacion. *f* 1. tit. 19. lib. 5. Recop. Y los que no pueden enteramente pagar todas sus deudas, como se dize en el Derecho. *g* Y los que intentan, ò piden, ò quieren seguir el remedio forçoso, y pleitos de las esperas, ò quitas, conforme dos leyes de la Recopilacion. *h* Y los que por las deudas son exceptuados por sus acreedores, ò hazen cesion de sus bienes en ellos, conforme vna sentencia de Bartulo, *i* confirmada por vnas leyes de Partida. *h* l. 6 y 7 tit. 8 lib. 5 Recop. *i* Bartul. in l. tres tutores, in fin. ff. de admin. tut. l. 7. 9. tit. 15. p. 5.

4 Los falidos son en tres generos. El primero quebrados, que quiebran sin culpa suya. El segundo, alçados que alçan, ò ocultan los bienes, ò libros. El tercero, fraudulentos, ò culpados, que faltan por fraude, dolo, ò culpa suya, segun vna ley. *K* K l. 5 tit. 19. lib. 5. R. cop.

5 Quanto al primero genero de falidos quebrados, que quiebran sin dolo, culpa, ni vicio, por infortuna, ò suceso inculpable de mar, ò tierra, ò por no les acudir con sus bienes, ò deudas a su tiempo, segun Straca, *l* y Marienço, en razon de serlo, por ser inculpables, no se puede proceder criminalmente contra ellos, conforme vn texto, *m* ni incurre en pena, ni pueden ser punidos, conforme otro texto, *n* ni son infames, aunque hagan cesion de bienes, como se prueba en otro texto. *o* *l* Strac. de Mercator. p. 7. n. 2. Mat. in l. 5. glos. 1. n. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. *m* l. fin. C. qui bonis cedere poss. *n* Arg. in l. diuus. ff. de re. præsid. *o* l. debitores. Cod. de cuiis reuis. inf. mo. frog.

6 Los falidos que no por culpa, ni vicio lo son, sino por auer perdido sus bienes por ocasion, ò infortuna de guerra, incendio, naufragio, y otras cosas semejantes de mar, y tierra, no pueden ser presos por deuda, y de tal suerte se ha de cobrar dellos la que deuieren, que se les dexe lo necessario para alimentos, sino es que el acreedor es pobre, ò el deudor tiene arte de que se alimentar, por ser de los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como lo dize en la Curia Philipica. *p* *p* In Cur. Philip. 2. p. §. 13. n. 24. 29.

7 Quanto al segundo genero de falidos alçados, estos son los que se huyen con los bienes, ò libros, ò se alçan con ellos, ò los alçan, ò ocultan, aunque las personas no se alcen, ni ausenten, segun Straca, *q* y Marienço, y assi lo son los que fingida, y simuladamente, y en confiança los enagenan, y transfieren en otros para ocultarlos desta manera, como consta de vn texto. *r* Y los que tomaren algo fiado, prestado, ò en guarda, y con fianças en los seis meses antes proximos que quebraren, ò faltaren de sus creditos, por presumirse ser alçados, y ser auidos por tales, por vna ley de la Recopilacion, *s* sino es que prueben lo contrario por algun cá- *q* Strac. de Mercatorib. p. 3. Mat. in l. 1. 2. gl. 1. num. 3. tit. 16. lib. 5. Recop. *r* l. fin. Cod. qui bonis cedere poss. rationem, fi de pecul. *s* 1. 7. tit. 14. lib. 5. Recop.

so que les sucediò, respeto de que aũque esta es presumpcion de ley, que haze plena probança, segun vnas de Partida, *a* se admite contra ella prueba en contrario, por no ser presumpcion iuris, & iure, en que no se admite, como en especie lo tiene Straca, *b* que es quando de derecho no solo se presume algo, sino que tambien sobre ello se estatuye de nueuo. *

a l.8.18.ti.14. p.3.

b Strade debitorib.4.p. n.27.

* Glos.nota bilin c.ferrũ 5 dist.

8 Contra estos falidos alçados se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, conforme las leyes *c* de vn titulo de la Recopilacion, por ser auidos por publicos robadores, è incurrir en las penas de tales, segun vnas leyes dèl, *d* que es pena de infamia, siendo por ello condenados, segun vn texto, *e* y pena de muerte natural de horca, conforme vna ley de Partida. *f* Y procede aunque sean nobles, porque en esto no gozan del priuilegio de la nobleza, como lo dize vna ley de la Recopilacion, *g* Y tambien procede en la muger tratante alçada, segun Castillo de Bobadilla. *h*

c l.11.tit.19.lib. 5.Recop.

d l.1.2.3.6.7. tit. 19. lib. 5. Recop.

e l.1.ff.de his qui not.infam.

f l.18.tit.14. p.7.

g l.4.tit.19.li. 5.Recop.

h Bob.in Polit.3.c.15.nu 34. 35. 36. 37.

9 Mas no son auidos por publicos robadores, ni incurren en las penas de tales los falidos que se huyen, ò ocultan las personas, metiendose en las Iglesias, ò otras partes, ni los que quiebran, ò faltan de sus creditos, ò negociaciones por falta de bienes, no los alçando, ni ocultando, ni siendo auidos por alçados, conforme dos leyes de la Recopilacion. *i*

i l.5.6.ti.19. lib.5.Recop.

10 Quanto al tercero genero de falidos fraudulentos, ò culpados, estos son los que faltan por fraude, dolo, ò malicia, ò culpa, ò vicio suyo, defraudando a sus acreedores en los bienes, ò disipandolos, ò consumiendolos en juegos, amancebamientos, comidas, vestidos, y otros gastos excessiuos, y malos vsos, segũ vna ley de la Recopilacion *K* Matienço, y Straca.

K l.7.tit.Mat. gl.1.n.2.1.ti. 19.lib 5.Rec. Str.de dezo. 2.p.n.2.

11 De que se sigue ser falidos fraudulentos los que en fraude expressa, ò presumpta de sus acreedores enagenan los bienes, è los intrincan, ò consumen, porque no puedan cobrar dellos, respeto de intervenir dolo, como lo dizen Straca, *l* y Matienço.

l Str.de dec. 3.p.n.26,27. 28.29. Mar. in l.2.gl.1.n. 4. vsque ad 11. ti.19.li.5.Rec. §99.

12 Sigueſe tambien ser falidos fraudulentos los a quien en fraude de sus acreedores no se hallan los libros como deuen, no los teniendo, ò teniendolos, no estar assentadas en ellos las cuentas, ò estandolo estar intrincadas, faltas, òenmendadas, adulteradas, ò rancelcadas, ò quitada alguna hoja, ò de otro modo sospechosos, en que no conste la razon dello, por presumirse dolo, como se dize en el Derecho, *m* y sus glosas, y lo trae Iason.

m l.fun cũ ratio ff de pe quitan. da gl.fi. rem. §. fin. ferco rupt.fal. item si in fraud. n.32. in actios. *n* l.si qui haberet, ibi Bart. quæ in fi cred. Ia sup.col. *o* quæ qu si acts C Bart. n. sed cũ te tor n.5.6 l. Reicid vbi sum *p* l.fa sus quis, §. lo, l.fac rij, in pr exuao. l.fi ti.6.

13 Assimismo se sigue ser falidos fraudulentos, y se prueba serlo, los que sabiendo tener acreedores, y no tener bienes bastantes para los pagar, contraen deudas, ò hazen contratos, por presumirse dolo, segun vn texto, *n* Bartulo, y Iason. Y se prueba tener acreedores, si los mismos deudores los contaxeron, y falta de bienes, faltandoles, porque del hecho propio no se puede pretender ignorancia, conforme vn texto, Bartulo, y Iason. *o*

14 Y assi tambien se sigue ser falidos fraudulentos los que para contraer alguna deuda, ò para que les dèn algo fiado, ò en cor fiança, dizen, afirman, ò hazen demonstraciones de que son abonados, ò ideneos, no lo siendo, y con este engaño las contraen, ò se les dàn, por el dolo que en ello hazen, como se prueba en el Derecho Ciuil, *p* y Real.

15 Mas sigueſe, ser falidos los fraudulentos los que en fraude expressa, ò presumpta de sus acreedores, remiten, ò quitan alguna deuda que se les deua, conforme vna ley de Partida, *q* ò pagan alguna deuda que deuen a algun acreedor en fraude, y perjuizio de los demas, respeto del dolo que en ello interuiene. Y lo mismo es por la misma razon, haziendo otros contratos fraudulosos, y cometiendo otros fraudes, segun Straca, *r* y Matienço, porque en qualquier contrato, ò acto en que se comete dolo en perjuizio de alguno, es crimen, y delito, como se dize en el Derecho. *s*

q l.18.tit. p.5.

r Str.de 3.p.n.2 29.32.3 l.1.2.gl. 1.12.1 19.li.5.

s l.1.&2. ff. ex.m.fid

16 En los falidos siempre se presume fraude, y en materia dellas presumpciones, y conjeturas crecen contra ellos, y son auidas por legitimas probanças, como alegando ellos lo dizen Straca, *t* y Matienço.

t Str.ubi 1 n.32. & 38. in & 39 Ma in sup. 4 n.4.

17 Contra este tercero genero de falidos fraudulentos, ò culpados, se ha de proceder criminalmente por el delito que cometen, como consta de vna ley de la Recopilacion, *v* è incurren en pena de infamia siendo condenados por el, segun vn texto. *x* Y las demas penas arbitrarias, segun la calidad de la culpa, y en negocios, y en priuacion perpetua

v l.6.tit.19. Recop.

x l.1.ff.de qui pœnis

del

del oficio de mercaderes, cambios, bancos, ò factores, para no poderlos mas vsar, so las penas de los alçados, y de perdimiento de todos sus bienes, aplicados para la Camara Real, como consta de vna ley de la Recopilacion, *a* y en ella Matienço, juntamente con otras leyes della.

a l. 3. tit. 19. lib. 5. Recop. Matienço in d. l. 3. glos. 1. n. 7. Castil. d. l. 5. n. 6. Azeued. d. tit. 19. l. 5. Recop.

18 Los falidos alçados, que alçan, ò ocultan los bienes, ò libros, ò los meten, ò se meten con ellos en la Iglesia, retraidos, no gozan de su immunidad, y assi della pueden ser sacados, como ladrones, y publicos robadores, porque son auidos: mas cessante esto, en quanto a los demas falidos, y quebrados, ò contrario se ha de dezir, por gozar de la dicha immunidad, como lo dixe en la Curia Filipica. *b* Y en qualquiera caso, los bienes, o libros pueden ser sacados de la Iglesia, segun vnas leyes de la Recopilacion. *c*

b In Curia Filip. p. 3. n. 42. 43.

c l. 2. tit. 2. l. 1. & l. 2. lib. 5. Recop.

19 Assimismo pueden ser sacados, y remitidos por requisitoria a su juez, qualesquiera falidos, y deudores que se huyeren con sus bienes, de qualesquiera Fortalezas, Castillos, Casas de morada, ò lugares en que estuuieren, aunque para no lo hazer se tenga priuilegio, ò costumbre, segun vna ley de la Recopilacion. *d* Y de Portugal à Castilla, y de Castilla a Portugal, conforme otra ley della. *e* Y cometiendo delito, de Nauarra a Castilla, y de Castilla à Nauarra, segun otra ley recopilada. *f*

d l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Otro tanto quanto a las personas, tit. 16. lib. 5. Recop.

e l. 3. tit. 16. lib. 5. Recop.

f In Cur. Phil. 2. p. §. 25.

20 Los falidos que en fraude de sus acreedores ocultan, ò enagenan algunos bienes, no pueden hazer cession de ellos en ellos, sino es que se puedan recuperar, como lo dixe en la Curia Filipica. *g* donde traté, como, y quando, ò no se puede hazer esta cession, por lo qual no lo repito aqui.

g Gutier. Lop. l. 7. glos. 7. n. 9. Matienç. in l. 2. glos. 1. n. 1. tit. 19. l. 5. Recop.

21 Pueden los acreedores pedir, que el deudor falido que enagenò sus bienes sea preso hasta que reuele, y diga los en quien los enagenò, como lo dize Gregorio Lopez. *h* Y precediendo indicios sobre esto, se le puede dar tormento, segun lo dizen muchos Autores, y con ellos Matienço. *i*

h l. 2. verf. Y no. tit. 19. l. 5. Recop.

22 No valen los conciertos de esperas, ò quitas de deudas, ni otros qualesquiera, ni de qualquiera forma que sean, que los acreedores hizieren con los falidos alçados, que alçan, ò ocultan los bienes, ò libros, despues de assi alçados, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *k* Ni los que con ellos hizieren despues de auer quebrado, ò faltando de sus creditos, ausentandose, y metiendose en Iglesias, ò Monasterios, ò en otras partes de dentro, y fuera del Reyno, aunque no alcè bienes, ò libros, conforme otra ley de la Recopilacion. *l* Y procede aunque los tales conciertos se hagan con juramento, por presumirse ser hechos con dolo, y fraude de parte de los falidos, como lo dize Azeuedo, *m* el qual dize, que tambien se entiende la dicha nulidad entre los acreedores, y respeto de los que lo son posteriores, porque lo que es nulo, no puede produzir ningun efecto, contra Matienço, *n* que en esto tiene lo contrario. Y no han de ser oidos, ni admitidos los falidos en razon de las esperas, y quitas que pretendieren les hagan sus acreedores, sino es de la manera que dixe en la Curia Filipica, *o* por lo qual no lo trato aqui. Y note se, que aunque las quitas, y remissiones de parte de las deudas que los acreedores hizieren al deudor falido, sean validas, si despues èl viniere a mejor fortuna de bienes, pueden recuperar, y cobrar del lo que le hubieren quitado, y remitido, como lo dizen Angelo, *p* Hipolito de Marsilis, Iacobo de Arena, Romano, y Iason. Pio, y Escobar. Note se mas, que el Virrey puede conceder esperas de deudas, segun Rebufo. *q* Y no guardando el falido el concierto en todo, ò parte, no estan obligados a passar por èl los acreedores. *

k l. 8. tit. 16. lib. 5. Recop.

l l. 8. tit. 16. lib. 5. Recop.

m Azeued. in l. 2. n. 2. tit. 19. lib. 5. Recop. Matienç. in d. l. 3. glos. 8. n. 24. tit. 19. lib. 5. Recop.

n Cur. Phil. 2. p. §. 24.

o Ang. cons. 13. Hip. de Marsil. sing. 4. Iac. de Aren. & Rom. & alij in l. fin. ff. de rescind. vend. cum Bal. & alij in l. si quando. C. de rei vi, §. de la. ff. de pign. & Rom. & alij in l. 1. ff. de litteris Privat. rijs. art. 3. gl. 6. *1. quatro, §. inter locatà. ff. loc. Paul. Castr. in c. hi. 479. Viso pu. do, fol. 2. in 2. p. Sec. cos. 253. in tres. sentiens in fi. tratone, p. 2. aunque sea jurado el concierto, l. si quis maiora vi. DD. C. de transact.

p Ant. Gom. 2. tom. var. ca. 11. n. 57.

q l. 17. tit. 22. p. 5. ibi glos. Greg.

r l. 2. C. de pign. Bald. in l. cred. quino. donetur, & si cert. pet. ta. Ioan. Bap. Sal. tr. de debitore suspecto, & fugitivo. q. 4. n. 78.

k Ni los que con ellos hizie-

en terminos Baldo, y Iuan Bautista.

24 De que se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que trae sus cosas por la mar, por presumirse hazerse pobre, respeto del peligro della, como singularmente lo notan vna glossa, *a* y los Doctores, sino es cessando alleguradas, en que cessa esta razon, y su presumpcion, segun Derecho. *b* Y la misma sospecha ay en el, que en el mar, ò tierra ha tenido gran perdida de hazienda, conforme vn texto, *c* y la son.

a Bal. & DD. in l. 2. ff. de solut. matr. *b* Idem cessante, de appell.

c l. ab arbitrio, ff. quita tid. cog. vbi Iaf.

25 Assimismo se sigue ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto el que toma dineros a daño, ò cambio, con interès que dello paga, ò el que haze baratas, ò mohatras, comprando al fiado mercaderias a precio alto, y vendiendo las por precio baxo, por vsar mal de sus bienes, y ser visto en breue tiempo venir facilmente a pobreza, segun laton, *d* Straca. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el que gasta su hazienda en juegos, amancebamientos, comidas, vestidos, y otros gastos excessiuos, y malos vsos, como lo traen Matienço, *e* y Straca.

d Iaf. in l. si constante, n. 11. ff. solut. matrim. Sotus de iust. 2. p. q. 2. a. 2.

e Matienç. in l. 5. glo. 1. n. 2. 1. tit. 1. lib. 5. Rec. Straca de decoct. 2. p. q. 2.

26 Sigue se tambien ser sospechoso de quiebra para el dicho efecto, el que haze fianças, por ser dañosas, como lo dizen Baeça, *f* Palacios Rubios, y Barbosa, aunque el acto de fiar es de caridad, por socorrer la necessidad del proximo; y assi el que jura de nó fiar, no es obligado a cumplirlo, por ser contra ella, segun Oldraldo, *g* Maranta, y Gutierrez.

f Baeç. de exim. cessan. 2. n. 82. Palac. Rubi. in c. perueniens, 2. de iureiur. num. 14. Barbos. in l. 3. p. nu. 58. ff. de solut. matrim.

g Oldrald. cons. 190. Marsil. de ordinam. iudic. 6. p. actu 9. nu. 4. Gutier. de iuram. confirm. 1. par. ap. 72 num.

27 Mas se sigue ser sospechoso de quiebra, y fuga para lo dicho, el que estando grauado, ò cargado de deudas que deue, empieza a componer sus fardos, ò mercaderias, cõforme vn texto. *h* Y lo mismo es auiendo otros indicios de irse, segun vna glossa *i* por el texto della.

h l. bhost. §. fin. ff. ex cubus caus. maior.

i Gloss. in l. quæstum, §. fin. texti ibi, ff. de pign.

28 Tambien se sigue, que puede el acreedor de su autoridad prẽder a su deudor falido, tomarle sus bienes quando es sospechoso de fuga, ò se và huyendo con ellos, aunque sea fuera de su jurisdicion, hallandole en parte donde no aya juez, y presentando el preso, y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, y procede aunque el deudor sea Clerigo, como lo dixe en la Curia Filipica. *k* Y lo mismo puede hazer el acreedor por su procurador, ò mandatario, segun Iuan Bautista. *l*

k Ioan. Bapt. in tract. de debitore suspecto, & fugitiuo, q. 4. nu. 8, 19, 20.

29 Si el deudor principal hubiere dado de la deuda vn fiador, y ese quiebra, si el fiador es dado por necessidad de ley, ò mandato del juez, queda obligado el principal a dar otro fiador, mas no lo queda si fue dado por conuencion, ò voluntad en ella de las partes, como lo dizen Straca, *m* y Antonio Gomez, probandolo, y alegando otros.

m Straca de decoct. 5. nu. 3. Ant. Gom. 2. com. var. 13. n. 7.

30 Luego que los falidos lo sean, de pedimiento de los acreedores, se han de inuentariar sus bienes, y libros, para que no se haga fraude en ellos. Y se ha de pregonar, que el que supiere dellos los manifieste, porque venga a su noticia, y se manifiesten. Y para que mejor aya efeto, se puede señalar, y dar premio el que los manifestare, como lo dize Straca. *n*

n Straca de decoct. 6. p. n. 25.

31 Los falidos tienen obligacion de manifestar a los acreedores los libros, y bienes que tuuieren, y exprimir, y declarar todas las causas por donde quebraron. Y se les puede dar tormento para que manifiesten los libros, y bienes que en su poder entraron, ò tenian antes de que bar, y dizen auerlos perdido, ò no tenerlos, ò procediendo indicios de que los tengan, no los manifestando, como probandolo en Derecho, y alegando otros lo reslueluen Beetio, *o* Straca, Mascardo, Francisco Beccio, Farinacio, y Escobar, los quales dos vltimos dizen, que esto se entiende tratandose la causa criminal, y no ciuilmente.

o Beetius de 21. Strat. decoct. 7. num. 1. & Mas. de prob. lib. 2 conc. 8. 9. nu. 18. Franc. Bec. cons. 67. n. 2. Farin. in tit. de indic. & tort. q. 12. nu. 34. Scot. de ratioc. 20. n. 10.

32 Luego que el deudor falido lo es, ò sea preso, està obligado a entregar todos sus libros, y bienes, y dar memorial jurado dellos, y de los derechos, y acciones que tuuiere, y de las deudas que le deuieren, y de las que èl deuiere, sin encubrir cosa alguna dello, todo lo qual se ha de depositar luego en persona lega, llana, y abonada, para que beneficie los bienes, y cobre las deudas que se le deuieren: assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *p* que sobre esto trata.

p l. 7. tit. 17. lib. 5. Rec. Cast.

33 Si el tal falido deudor encubriere algunos bienes, ò alguna cosa dellos, ò los dexare de poner en el dicho memorial, ò de las deudas que le deuieren, ò pusiere algun acreedor fingido, ò pagare alguna cantidad de secreto a algun acreedor suyo, para que consienta en espera, ò quita, es auido por alzado, è incurre en las penas puestas

con-

contra los que se alçan, ò encubren los bienes, segun la dicha ley de la Recopilacion. a

a l.7 tit.19. lib.5. Recop.

34 En la misma pena que incurren los falidos alçados, que alçan, ò ocultan los bienes, ò los fraudulentos q̃ hazen fraude en ellos, incurren los que para ello les dan consejo, auxilio, ò ayuda, ò los receptan, defienden, ò encubren, ò no descubren, sabiendolo, vltra de pagar las deudas que deuen, como consta de vnas leyes de Partida, b y Recopilacion. Y lo mismo es no solo en el que suelta, y quita el falido preso de la carcel, ò mano de la justicia, sino tambien el que le haze huir, ò esconderse quando le tratan de prender, segun con otro lo tiene Straca. c Y lo mismo por la misma razon se entiende en el que le matare.

b l.4.18.tit. 1.p.7.l.12. 19.li.5.& tit 16.lib. Recop.

Strac.de decoc.p.vltimo.& 1. c Mascard.de prob.concl. in rub.& concl.de fide instrum.n.10.& 11.

35 Mas notese, que la dicha pena del receptador, ò encubridor del falido, se entiende quando se recepta, ò encubre la persona del, y los bienes suyos, ò ellos solamente, porque si solo se recepta la persona del, ò se le dà auxilio para huirse, no ha de ser castigado con esta pena, si no con la menor arbitraria de simple receptador, como se prueba en vn texto, d y de pagar la deuda, saluo si lo reptare despues de ser requerido que lo entregue, que entonces incurre en la dicha pena del falido, segun vna ley recopilada, e Matienço.

l. 1. C. de his qui latro. &c.

d

e l.3.in Mat. tit.4.n.1.ti. 2.li.5.Recop.

36 Assimismo se note, que la dicha pena del simple receptador de la persona del falido solo, se ha de minorar, siendo su pariente consanguineo, ò a fin, por la afeccion del parentesco, y justa causa que tiene de la defension de su sangre, conforme vn texto notable, y expresso. f

f l.2.de his qui not. infam.

37 Falsos acreedores son los que se simulan, y fingen serlo de los falidos, y no lo son, los quales cometen delito de falsedad, y recibiendo la paga hazen hurto, como se dize en el Derecho. g Y lo mismo es, si siendo acreedores ya pagados, se ponen en numero de los demas que no lo estan, como se nota en el Derecho. h O si de voluntad de los falidos cedieron las deudas pagadas a otro, para que cõtra los demas acreedores defiendan sus bienes, segun Saliceto. i O si los posteriores acreedores, con consejo de los falidos, o sin el, mandaren el dia de la obligacion, para hazerse anteriores a los primeros acreedores en fraude dellos, sin escusarles en esto la voluntad de los falidos, conforme vnos textos. K

g l. falsus, ff. de furt. & l. non à, ff. de cond. furt.

h l.si creditor. ff. de falsis.

Salic. ind. l.si credit. & l.si reperita, ff. de fide instrumẽ. & l. fin. C. de ei, qui in fi. l.

38 Aunque por derecho antiguo se imponia cierta pena de deportacion por la falsedad semejante: empero no se impone ya por costumbre, sino la arbitraria acostumbrada, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana, l que assi lo dize, y refiere. Y el que abre las cartas cerradas escritas a alguno, comete delito de falsedad, è incurre en graue pena en las Indias, puesta por vna cedula Real de ellas. *

l.6 dict glos. Greg. 2.tit. 7. p.7.

* Ced. Real de 1592. impressa en las de Indias 2.tom.

39 Si alguno sabiendo la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, afirmare a otro serlo para contraer alguna deuda, y mediante esto se contraxere, por el engaño se le dà para ello accion de dolo malo, contra el afirmante, afirmandolo por ganancia que se le siga, y si es sin ella, de falsedad, y queda obligado a la paga de la deuda, mas ignorando la facultad del falido en no ser idoneo, ni abonado, aunque afirme serlo, y no lo sea cessante engaño, y si no es que se pruebe auerle auido, lo contrario se ha de dezir, por no darsele para ello ninguna accion, ni quedar obligado, como se dize en el Derecho. m

m l.elegater, C. fin. & l. fin. ff. de dolo.

40 De que se sigue, que si el acreedor de algun falido, ò no abonado, sabiendo su facultad en ello, y dissimulandola, y el ser acreedor suyo afirmare a otro ser idoneo, y abonado, para que le dè alguna pecunia, ò venda mercaderias fiado, procurando dello ser pagado, y dandose, se le dà contra el afirmante accion de dolo, para cobrarlo dèl, porque no solo es afirmacion, sino tambien exortacion dolosa, y fraudulenta, con animo de engañar por la ganancia, è interes de recibirlo que se fia, mas no auiendo en ello dolo, lo contrario se ha de tener, segun vn texto interpretado por Baldo. n

n l. sequitur, ff. de dolo malo. Bald.

14 Por este dolo, el que le hizo, demas de ser obligado a la satisfacion del daño, y siendo dos, ò mas, cada vno in solidum, quedando con lo que el vno pagare, libre el otro, segun vna ley de Partida, o tambien ha de ser condenado en pena pecuniaria, arbitraria para la Camara Real, por el delito que comete, conforme otra ley de Partida, p pidiendose el dolo quanto a la pena dentro de dos años de como se hizo, y no despues, y quanto al daño, aunque sean passados, durante el tiempo de la accion, segun otra ley de Partida. q

o l.5.tit.15. p.7.

p l.11.tit.15. p.7.

42 Despues que el falido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le deua por

q l.6.tit.15. p.7.

otro, ni acudirle con ella, ni con las mercaderias, ni otros bienes que suyos en su poder estuuieren. Y aunque se le pague, y acuda con ellos, no se consigue liberacion, y se ha de boluer a pagar otra vez, lo qual se entiende, sabiendo, ò teniendo qualquiera noticia de la quiebra del falido el que le haze la paga, ò tiene los bienes, mas no si lo ignora, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *a*

a l. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.

48 El mandato, o poder ipso iure, se entiende ser reuocado, quando despues de dado el mandatario, ò procurador se haze de deterior, ò peor condicion que la que quando se le dió tenia, porque por la causa nueua superueniente, tal, que si el mandante, ò señor, la supiera verisimilmente, la reuocara, por disposicion de leyes auido por reuocado, segun vn texto elegante. *b* Y porque tacitamente es visto comprehenderse en el mandato, ò poder, durar solo mientras el mandatario, ò procurador, ò adiecto para recibir alguna deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia quando fue nombrado, y no faltando del, conforme otro elegante texto, *c* y vna ley de Partida.

b l. si ita Cornelius, ff. de solut.

c l. cum quis in princip. ff. de solut. l. 3. in medio tit. 14. P. 5.

44 De que se sigue, que si el procurador adiecto, ò factor, ò administrador, despues de falido hiziere algun contrato, ò obligacion por el señor, el tal no queda obligado a el, ni se libra el deudor suyo que le pagare alguna deuda por ser despues de reuocado el mandato, lo qual se entiende quando el que con el hizo el contrato, ò obligacion, ò le pagare, sabia, ò tenia noticia estar falido por imputarsele mas ignorandolo, ò no la teniendo, lo contrario se ha de dezir, porque mas se deue imputar al señor, que al que por ignorancia contraxo, como se dize en el Derecho Ciuil, *d* y Real.

d l. vero procuratori, & l. cum quis, & l. qui hominem. ff. de noxor. ff. de cond. indebi. & l. 9. tit. 14. P. 5.

45 Lo dicho en el procurador, adiecto, ò administrador, que mudo su estado, y es falido, aunque el no lo sea, se entiende tambien en el señor, ò mandante, mudando el suyo, ò siendo falido, ni le puede hazer la paga, ni entregado lo que estuuiere a su cargo, suyo, como consta del Derecho, *e* lo tienen Alexandro, y Socino.

e l. si quis alicui, ff. de adqui. hær. l. Alexan. in l. cùm, ff. si certum petat. Socin. cons. 121. vol. 2.

46 Y notese, que en razon de si se sabia, ò no la mudança de estado del falido, y el serlo, y lo demas en que se requiere saberlo, siempre se presume la ignorancia, sino es que se prueba la ciencia, conforme vn texto, *f* salvo si era reteric, porque siendo lo, se presume la ciencia, no se probando lo contrario, segun vna glosa notable, *g* y recibida, ò si dello hizo edificio, ò pregon que lo declare, porque por ello se presume de derecho la noticia, no se probando lo contrario, segun vnos textos, *h* y Mascardo, y en especie Azeuedo.

f [illegible]

g [illegible]

h [illegible]

47 Si el vno de los compañeros fuere falido, y por ello hiziere cesion de bienes, se acaba la compañia, mas cesante esto, lo contrario se ha de dezir, conforme vna ley de Partida. *i* Y si alguno de los compañeros fuere falido, no por ello los demas es visto serlo, ni fraudadores, careciendo de culpa, como lo dize Paulo Parisio, *k* citando otros a quien siguen Straca, y Azeuedo.

i [illegible] Azeu. in P. 5. tit. 5. Recop. l. 16. tit. p. 5.

k Paul. P. cons. 9. vol. 1. de decis. p. n. 46. & in l. 1. n. 4. ff. de lib. 19. li. 5. Re.

48 Si el fiador a quien compete beneficio de excusion contra el deudor principal, requiere al acreedor que le pida la deuda, y no lo hiziere, y despues quebrare el deudor principal, no queda el fiador obligado a pagar la deuda, y queda libre della por la culpa, y negligencia que tuvo el acreedor en conuenir por ella al principal, mas si el fiador no hizo este requerimiento, ò no le compete beneficio de excusion, lo contrario se ha de dezir. Y lo mismo con la misma distincion por la misma razon se entiende en dos, ò mas fiadores a quien compete, ò no beneficio de diuision de la deuda entre ellos, como lo dizen Antonio Gomez, *l* y Gregorio Lopez.

l Ant. Gom. 2. tom. var. 13. n. 9. Lop. ex in l. gl. 4. tit. 5.

49 El que tiene dinero agena a su cargo, y lo pone en poder de vn banco, ò cambio publico, ò mercader, en guarda, donde comunmente se pone en ella por otros, si despues de puesto el banco, ò cambio, ò mercader, quiebra, no es a cargo del que lo puso, porque el que haze lo que publicamente se acostumbra, es escusado, segun vn texto, *m* salvo si mejor lo pudo hazer, que entonces no se escusa de alguna culpa, conforme vna glosa notable. *n* Y assi no se escusa dello el tutor que alli puso la pecunia del menor, porque la pudo poner en lugar mas seguro, como por la dicha glosa lo tiene singularmente Rafael Cumano, o a quien por vn texto expresso sigue Cepola, diziendo ser notable.

m l. quis fugitivus, apud Labeonem, ff. de ædil. edict.

n glos. in fin. in bo in bon. C. de pign. actio. o Raf. Cum. Cep. apud Lab. l. si Respub. ff. de minor.

50 Si vno libra a otro en vn banco publico vna cantidad de moneda, y el banco lo acepta a pagar a vn cierto plaço, y antes de ser cumplido quiebra el que lo

lo librò, tiene el banco obligacion de pagarla, segun Salicetto, *a* a quien refiere, y sigue Barbacio, aunque el que recibiò, y aceptò la libranca no sea deudor del que se la escriuiò, y embiò, por ser visto ser fiador dèl, como lo dize vna glossa, *b* y en el banco, y cambio cessa, y no ha lugar el beneficio de la excussiõ, segun Iason, *c* Purpurato, y otros que se requiere en otros por vn texto, *d* y assi se determinò en el Senado Napolitano, como lo dize Vincenciò de Franchis. *e* Y quebrando el banco que la aceptò, no queda obligado a pagarla el que la librò en èl. *f*

Capit. 12. Prelacion.

SVMARIO.

PRelacion de deudas, quanto à su diffinicion, n. 1.

Qual es accion personal, y qual real, numero 2.

Si la accion real se prefiere à la personal, num. 3.

Si la deuda hipotecaria contraida en fraude, y despues del deudor quebrado, se prefiere à las personales, n. 4.

Si es preferido à los acreedores el señor de las cosas, en que no se transfiriò dominio en el deudor en ellas, y en su precio, numero 5.

Si lo es el vendedor en la cosa vendida de contado, por el precio della, despues de la tradicion, y antes, n. 6.

Si lo es vendiendose al fiado antes de la tradicion, n. 7.

Si lo es en lo fiado despues de la tradicion, num. 8.

Si el fisco, Iglesia, Republica, y menor, es preferido en la cosa que vende al fiado, y en su precio por èl, n. 9.

Si lo es en la cosa dotal, y su precio, la muger, y por la estimacion della, numero 10.

Si es preferido en la cosa vendida al fiado el vendedor por el precio della, huyendose el comprador, ò quebrando, numero 11.

Cautela para que el que vende la cosa fiada, sea preferido en ella por su precio, en no transferir el dominio, hasta que se pague, num. 12.

Otra cautela para esto, en dezir, que hasta entonces se tenga en arrendamiento, num. 13.

Si se tiene prelacion por la pension, ò renta de la cosa en ella, y sus frutos, numero 14.

Si por el tributo, y alcauala se tiene prelacion en la cosa de que se deue, y por los diezmos, y en ellos à ello, y dezima, y derechos de execucion, y processales, numero 15.

Si es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hipotecandose à ello, y como, y lo prestado para comprar oficio en èl, numero 16.

Si se tiene prelacion en la cosa dada à censo, apreciada por el precio, y pensiones dèl, num. 17.

Si se tiene en la cosa vendida, con condicion de que sea obligada à alguna deuda por ella, y como, y quando se ha de hazer la hipoteca, n. 18.

Si se tiene prelacion en la cosa hipotecada por mudar su estado en diminucion, ò aumento, n. 19.

Si se tiene en ella, mudandose su materia en otra, ò en lo materiado, n. 20.

Si se tiene en la naue hipotecada, deshaziendose, y boluiendose à hazer, ò rehazer, numero 21.

Si se tiene la prelacion de la cosa hipotecada en el precio della, boluiendose despues à vender. Y en la que con ella se comprare, num. 22.

Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos, por ellos, y en el precio della, vendiendose despues, numero 23.

Si la deuda funeral, y entierro del difunto, y de Medico, y medicinas dèl, es preferida à las demas, probandose, numero 24.

Si tiene prelacion la deuda de faccion, ò refaccion de la cosa en ella, ò en la que en ella està, n. 25.

Ocurriendo dos deudas della, qual se prefiere, num. 26.

Lo que se ha de probar para su prelacion, numero 27.

Si el fisco Real tiene prelacion por el debito del primopilario, pecunia, y cosas destinadas para las precipuas necessidades suyas, n. 28.

Si la tiene el fisco Real, dote, Iglesia, y causa pia, n. 29.

Si la tienen en los bienes adquiridos por el deudor despues de la deuda, numero 30.

Si la dote es preferida al fisco, y vna dote à otra, n.31.

Si el marido tiene prelacion por la dote que se le promete, y la muger por los demas bienes fuera della, n.32.

Si los hijos de la primera muger por los bienes della, fuera de la dote, se prefieren à la de la segunda, y cautela para ello, numero 33.

Si la prelacion de la dote de la muger es transmissible à sus herederos, numero 34.

Si para auer lugar la prelacion de la dote, es necessario que se constituya por tal expressamente en el matrimonio de presente, num.35.

Si es lo mismo en el matrimonio de futuro, num.36.

Si el priuilegio de la dote verdadera se estiende à la putatiue, n.37.

Si de la dote ha de constar por numeracion ante Escriuano, y testigos, que dello dè fee, ò probarse el entrego, y recibo della para auer lugar su prelacion, numero 38.

Si regularmente las deudas hipotecarias se han de pagar por sus antiguedades de tiempo, prefiriendo la mas antigua en el, num.39.

Si esta antiguedad se entiende de vn dia, ò vna hora, ò de orden de escritura, ò poder, num.40.

Como se han de pagar las deudas hipotecarias de vn tiempo, y antiguedad, sin ser vna mas antigua que otra, numero 41.

Si la antiguedad se entiende desde el dia de la fecha del contrato de la deuda, ò del entrego de la cosa de que procede, numero 42.

Desde quando se tiene antiguedad por la deuda que procede de administracion publica, y particular hipotecaria, numero 43.

Desde quando se tiene por la deuda condicional ò à dia, y plaço, n.44.

Si se entiende la antelacion de la deuda, concurriendo la de la hipoteca condicional, ò legal, con la pretoria, ò judicial, numero 45.

Si se entiende entre la hipoteca tacita, y expressa, y la general, y especial, y del censo, num.46.

Si se entiende, aunque de los bienes hipotecados aya auido entrego en el segundo acreedor, y en el primero no, numero 47.

Si la antelacion de la deuda se entiende por ella, y sus accessiones, pensiones, interesses, y penas, y alimentos de la dote, daños, y baratas, n.48.

Si se entiende entre dos deudas, que solo consten por confession del deudor, hecha en instrumento priuado ante dos testigos que lo declaren, ò por mas prueba, numero 49.

Si se entiende la antelacion, aunque el primero acreedor sea de instrumento priuado, reconocido en juizio, y el segundo de instrumento publico, numero 50.

Si es lo mismo, siendo el instrumento priuado reconocido extrajudicialmente ante Escriuano, y testigos, y en forma de instrumento publico, sin quedar registro, ò reconociendole el acreedor postrero, num. 51.

Si se tiene antelacion por el primero debito de confession del deudor, firmada en cedula priuada dèl, y de tres testigos, reconocida, ò comprobada por ellos contra el segundo de instrumento publico, numero 52.

Si la deuda hipotecaria posterior del instrumento publico, ò priuado, que tiene su fuerça, es preferida à la anterior, hecha en instrumento priuado ante dos testigos que lo declaran, y quando no, numero 53.

Si la deuda hipotecaria posterior de que consta del entrego de lo que procede, es preferida à la anterior solo confessada, num. 54.

Si la deuda no hipotecaria de deposito, ò banco posterior, es preferida à las demas deudas personales, y la hipotecaria à ella, numero 55.

Si lo dicho se entiende en el deposito confessado, ò numerado realmente, ò vsurario, numero 56.

Entre deudas de deposito, ò banco, como se ha de hazer la paga, n.57.

Como se han de pagar las deudas personales, ocurriendo vnas con otras, numero 58.

Si el deudor de deudas personales tiene dos negociaciones, si el acreedor de vna dellas, por la preuencion es de mejor condicion que los demas, n.59.

Si los acreedores personales de vna de estas negociaciones han de cobrar della, y no de la otra, n.60.

Como han de ser pagadas las libranças, y mercedes del Rey, y otras, y quales son preferidas, n.61.

Si la deuda onerosa personal, siendo posterior, se prefiere à la lucrativa anterior hipotecaria, n.62.

Si

Si los legados pios se prefieren à los no tales, n. 63.

Si la deuda es preferida al legado, y mejora, num. 64.

Si el interès de parte es preferido al fisco por la condenacion pecuniaria, ò personal de corporal, y defierro, y como, numer. 65.

Si el acreedor que và, ò embia tras su deudor que se và huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ello, n. 66.

PRelacion quanto a mi proposito es preferirse vna deuda a otra en los bienes del deudor, como co-staде vnos titulos del Derecho Ciuil, y Real. *a*

2 En la prelacion de deudas solo dos acciones pueden ocurrir, vna personal, y otra Real. Personal es, quando a la deuda solo es obligada la persona del deudor, y no sus bienes, como lo dize vna ley de Partida. *b* Real es quando se pretende derecho a los bienes del deudor, ò por razon de su dominio, ò de prenda, hipoteca, ò obligacion dellos, hecha a la deuda especial, ò general, expressa ò tacitamente, segun otra ley de Partida. *c*

3 La accion personal sigue a la persona del deudor, y la Real a la cosa, ò bienes suyos a que se tiene. Y assi en ellos la accion Real posterior, es preferida a la personal anterior. Y en esta conformidad, las deudas posteriores que tienen accion Real, ò hipotecaria en los bienes del deudor, son preferidos en ellas a las deudas que solo tienen accion personal, aunque sean anteriores, y priuilegiadas, como està difinido en el Derecho. *d*

4 Empero esto no se entiende quando la deuda hipotecaria es hecha en fraude de los acreedores personales, como lo es, si el deudor la hizo despues de quebrado, huido, ò de no poder pagar, aunque el debito sea verdadero, en cuyo caso la deuda hipotecaria no tiene la dicha prelacion a las personales, sino que ha de ocurrir, y regularse con ella, como si lo fuera, por serlo solo, segun lo escriue Baldo, *e* seguido por Straca.

5 Supuesto lo dicho, primeramente es preferido a todos los demas acreedores anteriores, por antiguos, hipotecarios, y priuilegiados, y de qualquiera calidad que sean, el acreedor posterior señor de las cosas que el deudor tuuiere en su poder por ellas, y en ellas mismas, como seria teniendolas en deposito, empresti-do, comodato, arrendamiento, administracion, tenencia, confiança, hurto, y en otra qualquiera manera en que no se le transfiriò dominio, pues este es del señor, y no del deudor: y por el consiguiente no adquirieron derecho en ellas sus acreedores, assi se prueba en el Derecho Real, *f* y lo tiene Baldo comunmente recibido. Y lo mismo se entiende por la misma razon en el precio de las tales cosas, conforme vna ley de Partida. *g*

6 De lo qual se sigue tener la dicha prelacion del dominio, la deuda del precio de la cosa vendida, sin auer fee dèl, ò a pagar de contado en ella misma, ò su precio, aunque sea despues de la possession, ò tradicion hecha en el comprador, pues hasta que se pague no se le transfiere su dominio, y assi della el vendedor ha de ser pagado, y preferido como de cosa propia, segun vna ley de Partida, *h* Baldo, y Angelo. Y pagando se retrotrae al tiempo de la tradicion.

7 Sigue se tambien, que tiene la misma prelacion del dominio en la cosa vendida, auida fee del precio, ò fiado, ò en su precio la deuda dèl, antes de su tradicio, ò possession en el comprador, pues hasta ella no se le transfiere su dominio, como se prueba en vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana, y elegantemente lo escriue Iason, seguido por Straca, y Matienço.

8 Empero si al fiado fue vendida la cosa, no se tiene en ella, ni en su precio la dicha prelacion del dominio por la deuda de su precio, despues de la tradicion, ò possession, por transferirse por ella el dominio en el comprador, y mediante el derecho en sus acreedores, segun vna ley de Partida, *i* y vnos textos del Derecho Ciuil, y lo tienen Bartulo, Baldo, Angelo, y Alexandro, y comunmente los Doctores. Y en duda entregandose la cosa vendida al comprador, es visto auer fee de precio, ò ser al fiado, sino es que el vendedor pensasse que luego se le auia de pagar, como lo dize Gregorio Lopez. *k*

9 De lo dicho se infiere, que vendiendose la cosa de la Iglesia, fisco, ò menor, al fiado, aunque sea despues de la tradicion, ò possession, la deuda de su precio tiene en ella, y en su precio la dicha prelacion del dominio, por no se poder vender fiado quanto a esto, y por el no transferirse el hasta que se pague, como

a l. fi. & C. qui potior. in pign. habe. & l. 15. p. 5.

b l. 16. tit. 14. p. 5.

c l. 1. tit. 13. p. 5.

d l. fi. C. qui potior. in pign. habe. l. fi. C. de reuocand. his quæ. &c. l. 4. p. 5.

e Bal. in l. conf. Catalus tales est, vol. 5. & ac de mercatur. in dict. de decoct. p. 11. p. n. 17.

f l. si vendit. § in bonis, ff. de pact. inter. empt. & l. 2. & l. un. C. de rei vxor. act. l. 14. par. 5. Bald. in l. pro debito, C. de bonis auctor. iud. possid.

g l. 7. tit. 30. p. 5.

h l. 46. tit. 28. p. 3. & Bald. & Ang. in l. in rem. C. de fundo dot.

i l. 46. tit. 28. p. 3. & glosa Gregor. & l. 1. cons. 112. addit. Bald. vol. 4. Strac. de mercat. in tit. de decoct. 3. p. n. 318. Matien. in l. 7. glo. 5. n. 8. tit. 10. lib. 5. Recop.

k l. 46. tit. 28. p. 3. l. prout ratieri, § fi plures, vers. Sed si dedit. ff. de tribut. l. quidam fundum, ff. de leg. 1. vers. Bart. Bald. Angel. Alex. & communiter DD. in l. si cum dotem, C. vbi fit de solut. matrim. & Greg. Lop. in d. l. 4. gl. 4. in principio tit. 28. p. 3.

consta de vna ley de Partida, *a* y en ella Gregorio Lopez, por vn texto, y vna glosa. Y lo mismo se entiende en la venta de las cosas de Republicas, y Comunidades por gozar del mismo priuilegio, segun otra ley de Partida. *b*

10 Infierese assimismo tener la dicha prelacion del dominio la muger por su dote, en la misma cosa de que procede, aunque se aya dado, y entregado apreciada, no teniendo el marido de que pagar, porque aquella cosa al principio fue de la muger, y naturalmente en ella permanece su dominio hasta ser pagada, como se prueba en vn texto, *c* y su glosa. Y lo mismo es en el precio della por suceder en su lugar, segun otro texto. *d*

11 Tambien se infiere, que si vno teniendo determinacion de huirse, o de quebrar, compra de otro alguna cosa al fiado, ora aya intervenido tradicion, ò posesion della, ò no, y se huyere, ò quebrare, se presume que el dolo precedente dió causa al fiarsela, y assi es auida por no fiada, y no se transfiere su dominio en el comprador, y por el consiguiente en ella, ò en su precio tiene la dicha prelacion del el vendedor por el precio. Y este dolo en el comprador se entiende si antes lo dixo a algunos, ò si de la vecindad del tiempo, y vezindad del contrario, y fuga, o quiebra, esto se colige, como si vn dia despues que se hiziere la compra se huyò, ò quebrò, como (alegando otros) lo tienen Straccha, *e* Matienço, y Feliciano de Solis, ò inconsiguiente, que se entiende dentro de tres dias.

12 Assimismo de lo dicho se sigue vna cautela notable, para que la deuda del precio de lo vendido, auida fee del, ò al fiado, aunque sea despues de la tradicion, ò posesion della, renga la dicha prelacion del dominio en la misma cosa de que procede la deuda, ò su precio: y es, que en la venta se diga, que no se transfiera el dominio de lo vendido en el comprador, hasta que se pague el precio, sino que solo en el interin lo tenga como precario, segun se prueba en textos expressos del Derecho Ciuil, *f* y conforme otro del, el dominio, ò posesion se puede transferir lo condicion.

13 Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon si en la venta se huxere, que hasta que se pague el precio de la cosa vendida al comprador della, la tenga en arrendamiento, por justa pension que por ella dè, que se puede llevar, segun vn texto, *g* sin que en ello se cometa vsura leue, ni especie della en ninguna manera, como lo prueba Couarruuias. *h*

14 Por lo qual tiene la dicha prelacion el señor de la cosa dada a enfiteusi, censo, ò renta, sin apreciolo en la misma cosa, por la pension, ò renta que por ella se paga, segun Alvaro Vazquez, y Parladorio. *i* Y la misma se tiene en los frutos della por la dicha pension, ò renta, conforme vna ley de la Recopilacion, *k* de la mas nueua impression.

15 Tiene tambien por lo mismo el fisco Real la dicha prelacion por el tributo, ò derechos que se le deuen en la cosa de que se deuen, segun vn texto. *l* Y la misma tiene por el alcauala de la cosa que se vende, ò trueca en ella, segun Lasarte, *m* Gironda, y Azeuedo. Y lo mismo es por la misma razon, por el tercio del valor de los oficios publicos de las Indias, que se dà al Rey por la venta, ò renunciacion que se hazen dellos. Y tambien tienen la misma prelacion los diezmos por ellos en la cosa de que se pagan. Y mas que en ella ellos son preferidos al fisco Real por la alcauala, y tributo, porque este se paga al Rey por las cosas, y aquellos a Dios por las almas, como lo dizen Iuan Garcia, *n* Gironda, y Azeuedo. Y aunque en el precio de la cosa executada, que se vende por execucion de deudas, (como sucede en estas ocasiones) para pagar los acreedores de ellas les prefieren los derechos, y costas de corredor, y de pregonero, como hechas en la venta de la cosa, y assi deuidas por razon della, y por ella, no les prefiere en ella la dezima, y derechos del Alguazil que executa, pues no la puede llevar hasta que los acreedores estèn pagados de sus deudas, y costas, respeto de que estas cosas no se deuen al executor por razon de la cosa, ni por ella, sino por el trabajo, y diligencia de la causa de execucion para la paga de los acreedores, y assi no son costas de la cosa, sino de la causa de execucion dicha, y por su razon, segun Lasarte, *o* Azeuedo, y vnas leyes de la Recopilacion, contra Auendaño, que tiene lo contrario, en quanto a la dezima del executor. Y lo mismo que en esto queda dicho en lo tocante a ella, se ha de dezir por la misma razon en quanto a las costas processales, y del ejecu-

a l. 46. tit. 18 p. 3. vbi Greg. Lop. glos. 4. per text. in l. si procurator, ff. ad exhib. ibi gloss. ff. de rebus.

b l. 10. tit. 12. Part.

c l. fin reb. C. de iure dot. ibi glo. verb. stig mate.

d l. ita constante, ff. de iure dot.

e Straccha de mercatur. tit. de decoct. 2. p. n. 31. & 32. Mat. in l. 3. glos. 4. num. 9. tit. 16. lib. 5. Recop. Felic. de Sol. de cess. lib. 3. c. 5. n. 22.

f l. cùm manumissor, §. fin. ff. de contrah. empt. l. eaq; distract. ff. de præscr. l. 3. C. de pact. inter empt. & vendit. l. seruii, ff. de pign. act. communi dividundo.

g l. fin. C. de rent. & fruct. *b* Couarr. var. 3. n. 4.

i Alu. Vazquez de iur. emph. q. 20. n. 15. Parlad. lib. quot. c. 8. differ. 55. n. 2.

k l. 5. cap. tit. 2. lib. Recop.

l l. 1. C. firm. per publicas pers.

m Las. de dec. vnd. c. 7. n. 55. & seq. Gir. n. 18. gab. p. 5. n. 7. Azeu. in l. 8. tit. n. 35. & in l. 10. & seq. 18. lib. Rec.

n Iuan. Gar. de excm. 1. n. 18. Gir. vbi sup. n. 9. Azeu. in l. 8. n. 14.

o Las. vbi sup. Azeued. in l. 10. n. 2. tit. lib. 5. & in l. n. 13. tit. 17. Lib. 9. Rec. & l. 10. tit. lib. 5. & l. 7. 8. tit. 2. lib. 4. & l. tit. lib. 4. & 17. tit. 4. lib. 4. Recop. Auend. in l. 17. Practor. n. 9. ibi.

vano de la causa de execucion, y assi se ha de entender lo que en esto tiene Casaneo. a

a Cas. in Catalog. gloriæ mundi 2. P. consid. 99. in 2. exam.

16 Tambien se puede vsar de otra cautela no menos notable, para que la deuda del precio de la cosa vendida, auida fee dèl, ò al fiado, ò prestado, para comprarla, aunque sea despues de la tradicion, ò possessionde ella, tenga la dicha prelacion en la misma cosa de que procede assi vendida, aunque sea contra el fisco Real, y la dote de la muger. Y es, que se hipoteque, ò obligue especial, y expressamente a la paga del precio, ò prestado para èl hasta que se pague, segun vn texto, b y vna ley de Partida, y la glosa Gregoriana, con Baldo Nouclo. Y lo mismo tiene Negusancio, diziendo, que tambien se entiende la dicha prelacion por la misma razon, por la euiccion de la cosa vendida, en otra que con su precio se comprare, haziendose pacto de que del se compre, y quede obligada a èl por la defensa de la vendida, y su euiccion. Y aunque para lo dicho parece que basta la general hipoteca, ò obligacion de todos los bienes, sin ser necessario ser especial de los assi comprados, segun Alberico, c a quien, y a otros refiere, y sigue Cepola: dello duda Negusancio, d porque los derechos que sobre ello disponen, hablan en la hipoteca, y obligacion especial en que lo proceden, y las diferencias que ay entre ella, y la general. Y el que presta para comprar algun oficio, por ello tiene prelacion en el a todos los acreedores hipotecarios, y a la dote que tiene hipoteca expressa, como lo dize Flores Diaz, e por los Autores, y textos que alega.

b l. 1. ff. de pign. hipotec. in fin. l. vlt. C. de pign. gl. Greg. Bald. Nouc. de dote, in princ. & per tot. a Neg. de pign. 2. p. princ. n. 5. per tot. & 3. n. 13.

c Alber. in l. 1. de obligat. gener. ff. de pig. Cep. cautela 24. n. 2.

d Negus. vbi sup. n. 18.

e Flor. Diaz in pract. qq. per q. 5. ar. 1. n. 16. per totum. Autores in l. fin. C. de pig. & authentic. quæ est prælatiuis, C. qui potiores in pig. hab.

17 De que se sigue, que si la cosa fuere dada a censo por cierto precio determinado, en que se estime su valor, por èl, y sus pensiones, y reditos, se tiene la dicha prelacion en ella, hipotecandola, ò obligandola a ello, y assi se pratica, como lo dizen Feliciano de Solis, f y Benedicto Bonio.

f Fel. de Sol. de censo. lib. 3. c. 5. nu. 22. in fin. & in 2. to. de cens. lib. 3. c. 5. nu. 3. Bend. Bob. in tract. de constit. 67. nu. 89. & 88. v. l. 1. de usufru. 2. n. 5. Neg. de pig. nor. 2. p. princip. n. 32. & seq. Parla. lib. 3. quæstid. differ. 57. n. 2.

18 Sigue se tambien, que puede el vendedor hazer pacto en la venta, de que la cosa vendida sea obligada a algun acreedor del comprador por alguna deuda que le deua, y haziendole, aunque este acreedor sea posterior, es preferido en aquella cosa por su deuda a los demas acreedores anteriores del comprador, como bellissimamente lo dize Negusancio, g a quien sigue Parladorio. Y aunque para la prelacion de la hipoteca, ò obligacion de la cosa en que es preferida la deuda della, parece que la hipoteca, ò obligacion se ha de hazer en el mismo instrumento, ò escritura de la venta antes, ò al tiempo de la tradicion, ò possessionde la cosa, y no despues, como lo dize Negusancio: h empero basta que se haga despues de la tradicion, ò possession, como sea en el mismo instrumento de la venta, y no despues, segun Carolo Ruyno, i Cercio Iunior, Straca, y Matienço.

g Negus. vbi sup. n. 35.

h Car. Ruyn. cons. 2. n. 10. volum. 2. Cerc. Iun. cons. 84. & seq. Strac. de mercat. in tit. de decoct. vlt. princ. n. 5. 6. Mat. in l. 7. gl. 5. n. 7. in fin. tit. 18. lib. 5. Recop.

19 Si la cosa hipotecada, ò obligada, mudare su estado en diminucion, ò aumento, en diminucion, como si siendo casa, se derribare, ò tierra, viña, ò oliuar que se destruyere: y en aumento, como si siendo tierra, se aumentare, ò edificare casa, ò se plantare viña, ò oliuar, ò se mudare de vno en otro en otra manera semejante; assi en lo diminuido, como en lo acrecentado, ò mudado se tiene la dicha prelacion, por curar, y permanecer la hipoteca dello, segun vna ley de Partida. k

k l. 15. tit. 13. P. 5.

20 Assimismo si la cosa hipotecada, ò obligada es monte, y dèl se corta lena, ò madera, se tiene en lla la dicha prelacion por permanecer en ella la hipoteca, como parte dèl; mas si de la madera se haze naue, ò casa, ò otra cosa, no se tiene en ella la dicha prelacion, por auerse con esto extinguido la hipoteca con auerse mudado la materia en otra, ò en lo materiado, sino es que se expresse, que por hazerse esto no se extinga, ni acabe la hipoteca, ò que en ello dure, y se tenga, segun vn texto, l Bartulo, Baldo, Negusancio, y Gregorio Lopez. Y assi destruida la naue hipotecada, no se tiene la dicha prelacion en la madera della, por no permanecer la hipoteca della, ni por lo mismo en los cueros, y carne de los ganados hipotecados, si no se expressò, como lo dize Molina. m Y se confirma lo dicho, porque en el nombre de madera, ò palo, no viene la naue que del lo se haze, sino se expressa, conforme a Derecho Ciuil, y Real. n Y mudada la forma de la cosa, se muda la substancia della, como se dize en èl. o Ni por el consiguiente la prelacion de la hipoteca de la seda, ò lana, se tiene en ella despues de tenida, ò texida, ò hecha la ropa, lo mismo es en el lino, segun Derecho Ciuil, y Real. p

l l. si quis nouerit, 2. §. si quis, ff. de pign. actio. & ibi Bartol. & Bald. Neg. de pign. 2. p. n. 9. Greg. Lop. in l. 15. glo. 2. tit. 13. p. 5.

m Molin. de instit. 2. tom. de contr. disput. 513.

n l. ligni 8. Iul. ff. de legat. 3. & l. 92. §. si 2. p. ff.

o l. Iulianus. 6. de fundo instruct. & instr. leg. & l. si quis seruum, ff. ad exhib. & l. 20. tit. 32. 3. p.

p l. si quis seruum, & l. si vestis, & l. si quis legata, ff. de legat. 3. & l. 92. §. 1. de cond. & demonst. 2. p. ff.

21 De lo qual se sigue que si la naue hipotecada se deshiziere, del todo, sin

proposito de se boluer a rehazer, ò hazer, y despues se buelue a hazer, aunque sea con los mismos mareriales, no se tiene en ella la dicha prelacion, por no ser la misma, sino otra diferente: mas si con este proposito se deshizo del todo, y se buelue a hazer, ò por partes se deshaze, y buelue a rehazer, lo contrario se ha de dezir, por tener la dicha prelacion, respeto de ser la misma naue, y no otra, como lo responden vnos Iurisconsultos *a* referidos por Straca.

22 Aunque se tenga la dicha prelacion en la cosa vendida hipotecada por el precio della, no se tiene en el precio que se diere por ella, siendo despues buelta a vender, pues regularmente, ni el sucede en lugar della, ni ella en lugar del, como en la permutacion dõde las especies son en la obligacion, no sucede vna en lugar de otra, conforme dos textos. *b* Ni en consequencia desto se tiene en la cosa que en lugar della se sobrogare, ò comprare con su precio, porque este no era, ni es obligado a ello, ni menos por el consiguiẽte la cosa con el comprada, segun vn texto *c*

23 Y assi regularmente comprandose la cosa con dineros agenos, el dueño de ellos por ellos no tiene en ella la dicha prelacion, si no es el menor, fisco Real, Republica, ò Comunidad, iglesia, dote, milite, ò soldado, ò ocupado en el seruicio Real, porque en estos casos la cosa sucede en lugar del precio, y le queda obligada por el con la dicha prelacion, segun vnas leyes de Partida. *d* y su glossa Gregoriana, aunque no se tiene la dicha prelacion en los dichos casos en el precio de la dicha cosa, vendiendose despues, conforme dos textos. *e*

24 La deuda procedida de funeral, ò gastos necessarios para el entierro de algun difunto, conforme a su calidad, y de los hechos en la costa de su testamento, insinuacion del, è inuentario de sus bienes, en ellos es preferida a otras qualesquiera deudas que aya contraido en su vida, aunque sean hipotecarias anteriores, y priuilegiadas, y de dote, como lo dizen expressamente vnas leyes de Partida, *f* y su glossa Gregoriana, por lo qual se ha de entender assi contra Matiençe, *g* que tiene lo contrario, como contra el lo tienen Flores Diaz, *h* y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la deuda de costa de Medico, y medicinas que se tuuo en la cura del enfermo deudor difunto, por computarse en el funeral, y entierro, y tener el mismo priuilegio, segun vn texto, y Baldo, Antonio Gomez, Cifuentes, y Tello Hernandez, siendo la cosa de Medico, y medicinas de la enfermedad de que murio, y no de otras, segun Rolando del Valle, *k* y Rebuso, y preciandose ser de funeral, y cura, y gastos de ello, por euitar fraude en perjuizio de los demas acreedores, conforme vna ley de Partida. *l*

25 Assimismo la deuda que procede de faccion, ò refaccion de la cosa, como lo que se presta, ò da para el edificio, reparo, y conseruacion, armaçon, y guarda de naues, casas, ò otros edificios, ò para pagar el alquiler, ò renta de la casa, ò almacen en que estuuiere la cosa, ò llenarla, ò traginarla de vna a otra parte, ò a los marineros, ò oficiales, y sirientes que lo hizieren, su alimento, y trabajo, ò para sustentar ganado, ò otro beneficio, suyo, dandose para este efecto, y siendo necessario, y conuirtiendose en èl, es preferida en la misma cosa que recibiò a la vtilidad, aunque no se hipoteque a ello, a todas las demas deudas hipotecarias anteriores, saluo siendo del fisco, ò dote, que estas siendo mas antiguas que ellas, y no de otra suerte, les prefieren, como lo dizen otras leyes de Partida, *m* y su glossa. Y assi aunque se tiene esta prelacion del alquiler en la cosa que esta en la casa alquilada, para que este, y se conserue, no se tiene, si se alquila, solo para habitar, y morar en ella.

26 De que se sigue, que estas deudas de faccion, ò refaccion de la cosa en ella, entre ellas, no han de ser pagadas por anterioridad, sino por posterioridad de tiẽpo, primero la mas postrera en èl, y assi por esta orden, porque si a la deuda hipotecaria primera se prefiere la de faccion, ò refaccion postrera en la misma cosa hipotecada hecha, y rehecha, por la conseruacion que causò della, por la misma razon a la deuda primera de refaccion, se prefiere la postrera que lo es, pues la conseruò. Y porque en deudas priuilegiadas como estas, no se considera la anterioridad de tiempo, sino la causa, conforme vn texto, *n* su glossa, y la de este priuilegio es la conseruacion que haze la vna a la otra.

27 Para auer lugar esta prelacion de refaccion, ha de constar, y probarse auerse dado la cosa de que procede la deuda della

a l. interpretem, §. sacram, ff. de verb. oblig. l. quod in rerũ, §. fin. ff. de legat. 1. quires, §. aream, ff. de solut. quitamen, §. in naues, ff. quibus mod. vsufruct. amit. Sic in tracta. de naibus 2. p. n. 1.

b l. Labeo, ff. de rei vendig. & l. vnica, C. de rescind.

c l. quidam, ff. de in rem verso.

d l. 40. tit. 5. p. 5. vbi glos. Greg. & l. 20. glos. 1. & l. 26. glos. 2 & 4. in fin. tit. 5. p. 5. & l. 12. tit. 19. p. 5.

e l. quamuis, §. fin. l. si quis exorem, §. Titius, ff. de fur. nis.

f l. 12. vbi glos. tit. 13. p. 5. l. 20. in fin. tit. 11. p. 5. vbi glos. 6. *g* Matienç. l. 3. glos. 1. nu. 2. 3. tit. 6. lib. 5.

h Flor. Diaz in pract. qq. var. qq. 6. n. 11. Gut. in pract. qq. lib. 2. q. 72.

i Lib. 3. ff. de relig. & Cel. Fun. Bald. Ant. Gom. & Tel. Hern. in l. 30. Taur. 21.

k Rol. cons. 14. n. 17. vol. 1. Relat. in meo consil. Franch. in de test. prat. q. 1. l. 3. tit. 1. Part.

l l. 3. tit. 13. Part.

m l. 26. ff. & ll. 28. tit. 13. Part. vbi glos. Greg.

n l. priuilegia ibi glos. ff. de priuileg. credit.

della para este efecto, y ser necessaria a lo que se rehaze, y conuertidose en ello, sin que baste la confessiona que dello hiziere el deudor, por el fraude que en ello puede hazer en perjuizio de los demas acreedores, como se prueba en el Derecho Ciuil, y Real, *a* y lo tiene Gregorio Lopez, el qual dize, que no lo resiste el texto, *b* que dispone, que para el factor obligar al señor, basta probarse por conjeturas que contraxo en su vtilidad, por ser diuerso caso en que no se trata de perjuizio de otros acreedores, como en el presente.

a l. huius, ff. qui potior in pign., nabe. l. 26 in fin. ver. 13. par. 5. vbi Greg. Lopez glos. 10. *b* l. 8 a ff. de exercit.

28 Tambien el fisco Real por el debito de la administracion del primopilario que tiene a cargo la armada, exercito, pecunia, y cosas destinadas, y señaladas para las precipuas mayores, y mas vrgentes necessidades del Principe, como de guerra, y otras que lo fueren, es preferido a todos los demas acreedores, y dote primero, aunque tengan expressa hipoteca, como se dize en el Derecho. *c*

c l non satis, C. in quibus causis dign. hipot. tacit. contrah. l. 2. C. de primipoli. libro 12.

29 Despues de lo dicho, la deuda debida al fisco Real, ò a la muger por su dote, que en esto se equiparan, aunque sean posteriores, son preferidas en los bienes del deudor a todas las demas deudas anteriores, aunque tengan tacita hipoteca, mas no a las que la tienen expressa, porque estas siendo antiguas les prefieren, como lo dize vna ley de Partida, *d* y su glosa Gregoriana. Y lo en esto dicho en el fisco, y dote, se entiende tambien en la Iglesia, ò causa pia, y concurre con ellos, por ser valido el argumento de lo vno a lo otro en equipararse en priuilegios, y competerles todos los suyos, segun Tiraquelo, *e* y en especie Flores Diaz.

d l. 33. tit. 13. p. 5. vbi glos. Greg. 3. *e* Tiraq. in tract. de priuil. pig. priu. 140. n. 142. 143. 148. Flores Diaz in prax. vbi 1 qq. n. 6. §. 3. nu. 20. 22.

30 La prelacion de las deudas anteriores, que tienen hipoteca expressa al fisco posterior, se entiende en los bienes adquiridos antes de contraer la deuda fiscal, porque en los despues della adquiridos, el fisco es preferido a ellas, como lo escriue el Iurisconsulto Vlpiano. *f* Y lo mismo que es en esto en el fisco, se entiende en la muger por su dote, porque en ello se equiparan, como en terminos lo dizen Cyno. g Baldo, y Saliceto, y se prueba en vnas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez. Y tambien se entiende lo mismo por la misma razon en la Iglesia, y causa pia, segun Tiraquelo, *h* y Flores Diaz.

f l. 5. §. fin. ff. de iur. fisc. *g* Cyn. Bald. & Saliceto in l. assi fuis, C. qui potior. in pig. hab. Bal. N. nulla de reg. iur. in prin. l. 99. n. fin. & l. 33. vbi Greg. Lop. glos. 4. tit. 13. p. 5. *h* Tiraq. vbi supra, Flores Diaz vbi supra.

31 Entre las deudas del fisco, y la dote se prefiere la primera en tiempo, por correr en la prelacion a las parejas, conforme dos textos. *i* Y siendo en el tiempo iguales, sin que conste qual es primero, la dote es preferida al fisco, segun vn texto, *k* y Baldo. Y entre dos dotes es preferida la anterior, saluo en las cosas de que procede la posterior, aunque se ayan dado estimadas, en que ella es preferida a la interior, en subsidio de no auer bienes de que pagarlas entrambas, assi lo dize vna ley *l* de Partida, y su glosa Gregoriana.

i l. 1. C. de priuil. fisci, & l. 1. ff. de iur. fisc. & aliorum creditor. *k* l. ita enim big. ff. de reg. iur. Bald. in d. l. de dotis. *l* l. 33. vbi glos. Greg. 3. tit. 13. p. 5.

32 El marido por la dote que se le promete no tiene priuilegio de prelacion a los demas acreedores, segun Gregorio Lopez. *m* Ni la muger por los demas bienes suyos fuera de la dote, conforme vn texto. *n* Ni por las arras, ò donacion propter nupcias, sino es que le ayan mandado, ò dado por aumento de dote, como consta de vn texto, *o* y su glosa. Ni por los bienes parafrenales que fuera de la dote le pertenecen, segun vna ley de Partida, *p* y en ella Gregorio Lopez.

m Greg. Lop. in l. 3 glos. tit. 13. p. 5. *n* l. penult. ff. de iur. dot. *o* Aut. en de aequalitate dotis, & his ecclesiasticis, col. 8. & ibi gl. & in l. fin. 10. fin. C. qui potior. in pig. hab. *p* l. [illegible] p. 4. vbi Greg. Lop. glos. 26.

33 De lo dicho se sigue, que a la hipoteca tacita que tienen los hijos de la primera muger en los bienes de su padre, por lo que les pertenece de los de parte della fuera de la dote, por ser comun, y no priuilegiada, conforme vna ley de Partida, *q* se prefiere la dote de la segunda muger, por ser la hipoteca tacita della priuilegiada de prelacion a las demas tacitas anteriores, y no a las expressas que lo fueren, segun otra ley de Partida. *r* Y assi para cessar esta prelacion, es necessario que el padre antes que se constituya la dote de la segunda muger, haga inuentario de los bienes que quedaron de la primera, o pertenecen a los hijos della, y se obligue por su persona, y bienes, de dar cuenta con pago de ellos, y haziendose assi son preferidos a la segunda dote, por la hipoteca expressa que tienen.

q l. 24. tit. 13. p. 5. *r* l. 33. tit. 13. p. 5.

34 No solo pertenece a la muger el priuilegio de prelacion de la dote, sino tambien a sus hijos, y herederos legitimos; mas no a los demas herederos estraños, a los quales solo es transmissible la hipoteca tacita, comun, y no priuilegiada, y el remedio subsidiario que la muger tiene para ser preferida en la cosa dotal, segun vna ley de Partida, *s* y su glosa Gregoriana.

s l. 33. vbi gl. Greg. 6. 7. tit. 13. p. 5.

35 Assimismo para auer lugar el priuilegio de la prelacion de la dote, ha de ser

Preferida la Dote al fisco Real.

ser constituida en el matrimonio de presente expressamente por las palabras, diziendose que se dà, y recibe por tal dote, porque no se expressando assi, aunque la muger lleue sus bienes al matrimonio, y los entregue al marido, no tiene priuilegio de prelacion por no ser dote, respeto de que la muger que se casa por palabras de presente, no es visto dar en dote su patrimonio, y bienes, sino lo dize expressamente, como contra Bartulo lo resuelue Couarruuias. a

a Couarr. de spons. 2. p. c. 5. n. 5. 6.

36 Mas siendo el matrimonio de futuro, ò promessa de se casar, si la muger es rica, tacitamente es visto prometer ella su patrimonio, y bienes en dote, y assi por ello tiene priuilegio de prelació, como lo tiene Baldo: b saluo si el hombre es rico, y tiene hazienda bastante para alimentos, porque en este caso no se presume auerlo prometido en dote, ni por el consiguiente tiene por ello este priuilegio, como lo dize Couarruuias. c

b Bald. in c. Iuranit de iureiurand.

c Couarr. de spons. 2. p. c. 5.

37 Assimismo el priuilegio de la dote verdadera, qual es la que real, y verdaderamente lo es, no se estiende a la putatiua, que es la que es tenida por tal, no lo siendo en verdad, segun vn texto, d Alexandro, y Azeuedo.

d l. vlic. 6. ta cuit. C. de rei vxor action. Alex. in l. di uortio, §. fin. ff. soluto matrim Azeu. in l. 1. n. 34. ti. 7. lib 4. Rec. op.

38 Y de aqui es, que los priuilegios cõcedidos por derecho a la dote, han lugar, en la de cuya numeracion, y entrego parece ante escriuano, y testigos del instrumento della, de que se dè fee en èl, ò por prueba dellos en contradictorio juizio, y no en la solo confessada por el marido, porque sola su confession de auer la recibido, aunque sea jurada, no perjudica a los que entonces son, ò adelante fueren sus acreedores, ni a otros fuera dèl, ò de sus herederos, porq se presume ser fraudulenta, como consta de vna glossa, e y de Baldo Nouelo, Antonio Gomez, Cõuarruuias, y Alvaro Vaez.

e Glos. in l. assidius, verbo, Dare, C. qui potio. in pig. habe. Bald. Nobel. de dote intro. p. principi. per tot. Ant. Gom. in l. 35. Taur. n. 52. Gomar li. 2. var. c. 7. n. 4. & seq. Alu. Vaez consul. 126. per tot.

39 Despues de lo dicho, todas las deudas hipotecarias, regularmẽte han de ser pagadas, y preferidas por su graduacion de antelació, y antiguedades de tiempo, pagando, y prefiriendo primero la mas antigua en èl, a la que lo es menos, por la regla de que el que es primero en tiempo, lo es en derecho, como en èl esta diffinido. f

f Regula qui prior de reg. iur. lib. 6. & l. 27. in princi. ff. 13. P. 5.

40 Lo dicho procede no solo en anterioridad de dia, sino tambien de hora. Y a falta dello, en orden de escritura, como siendo primera en orden en el libro, registro, ò protocolo del escriuano, ò si en vn mismo instrumento los bienes son obligados primero a vno que a otro, porque primero es en tiempo, el que lo es en orden de escritura, como alegando otros, lo resuelue Straca, y Feliciano de Solis. g Aunque en la otorgada por poder, no se considera la fecha dèl, sino la de ella. *

g Str. de mercat. datio. de decoct. vltim. p. num. 13. 14. 15. Felic. de Solis de consib. li. 5. n. 12.

* Inquisitio, ff. de acquirend. poss. & l. hæres absens. §. apud Labeonem, ff. de iudic. Gut. lib. 7. de gabel. q. 10.

41 Y si ocurrieren deudas hipotecarias, que fueren de vn mismo tiempo, y no constare qual es anterior, se han de pagar pro rata, como iguales en derecho, segun los jurisconsultos Marciano, y Vlpiano. h Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en la prenda, ò hipoteca pretoria, entregandose por el juez, en contumacia del reo, sus bienes al actor, como se haze en el assentamiento, en que siendo vno de los acreedores metido en possession de los bienes, es visto serlo los demas, y assi todos ellos tienen igual antelacion, y antiguedad, como se dize en el Derecho: i saluo en pensiones añales, en que la del primero año es preferida a la del segundo. *

h l. fundus, 16. §. fidiuo. ff. de pign. & Vlpian. in l. si debitor 10. eod. tit. ff. de pign.

i l. cum vnus ff. de Don. author iudic. posse. l. fin. C. eodem tit.

* l. insolem 15. ff. qui potior in pign. hab. Felician de Solis de consib. 2. tom. 3. c. 3. n. 1.

42 Quando no es en potestad del deudor el no recibir la pecunia, ò cosa, porq se obliga, se entiende la antiguedad desta deuda desde el tiempo de la fecha de su promissiõ, ò obligacion, aunq despues reciba la pecunia, ò cosa de que procede, mas siendo en potestad del deudor el recibirla, ò no se entiende la antiguedad desde el tiempo que la recibiere, aunque antes dèl aya prometido, y obligadose la de la pagar, como lo responde el jurisconsulto Papiniano en vn texto. K y en el lo tiene su glossa, Bartulo, Baldo, y Negusancio. Y aunque parece que la diffinicion deste texto es especial en la dote por fauor della, segun Cyno, l generalmente se entiende en qualquiera otro debito, y assi es mas comunmẽte recibido: y assi lo afirman Negusancio, m Boerio, y Capicio. Lo qual se entiende no solo siendo la hipoteca de la promessa, ò obligacion expressa, sino tambien siendo tacita, como contra vna glossa, n que dize solo es en la expressa, dizen ser mas recibida opinion, Bartulo, Socino, Negusancio, y Boerio. Y assi haziendo promessa, ò obligacion el marido por la dote q despues se le ha de entregar, entregandosele es preferida la muger por ella en los bienes dèl a otros acreedores hipotecarios q ya cõtraido despues de la tal promes-

k l. 1. ff. qui potior in pign. hab. & ibi glos. Bart. Bald. Negus. de pig. 4. membr. 2. 9. princ. n. 77. 78.

l. Cin. in l. ibi, C. qui potior in pign. hab.

m Negus. vbi sup. nu. 77. & 78. Boer. dec. 331. Cap. dec. 272. n. 27.

n Glos. in l. fidonis, verbo, Hipotecæ, C. qui potior in pignor. hab. vbi Bart. Socin. cõsil. 209. col. 2. Negus. vbi sup. n. 80. Boerio dec. 331. Capi.

sa, ò obligacion hecha por la dote, y antes de auerla recibido, por no ser en su potestad el no recibirla, conforme a Derecho Ciuil, y Real, a siendo la tal promessa, ò obligacion, aunque sea de hipoteca expressa hecha al tiempo que se contrae el matrimonio, ò despues de contraido, porque siendo hecha antes dello, no se puede retrotraer al tiempo de la promission, ò obligacion, sino solo al tiempo que se contraxere el matrimonio, porque hasta entonces no es propiamente dote, segun vn texto. b Y por el consiguiente, si el marido haze esta promission, ò obligacion, aunque sea de hipoteca expressa al tiempo de las esponsalias, ò promission de se casar, y despues antes de casarse, y contraerse el matrimonio, y de recibir la dote, contrae deudas de hipoteca expressa con otros acreedores, no les prefiere la muger por la dote, sino ellos a ella. Y lo mismo procede, aunque la dote le sea entregada al tiempo de las esponsalias, ò promission de se casar, porque entonces no era dote, como lo afirma Baldo Nouelo, de quien refiere, y sigue Negusancio: mas aunque vno se obligue con hipoteca expressa por alguna cantidad de empresti do mutuo, y despues antes de recibir la contrae otras deudas de hipoteca expressa, y despues reciba la cantidad porque se obligò prestado, no es preferida a ellas, sino ellas a ella, por ser en potestad del deudor el recibirla, ò no, hasta el recibo, segun Derecho Ciuil, y Real.

41 De lo dicho se sigue, que las deudas hipotecarias que proceden de tutela, ò curaduria, ò de administracion publica, como la de los administradores, cogedores, y arrendadores de hazienda, y renta Real, ò de Republica, ò de Comunidad, ò de Iglesias, tienen antiguedad desde el dia que los tales administradores empeçaron a ser lo, aunque despues reciban las cosas de que proceden, conforme a vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana. Y lo mismo se entiende en las deudas hipotecarias que proceden del cambio, banco, ò depositario publico, nombrado por publica autoridad de la Republica, por razon de oficio publico, segun vnas leyes recopiladas, y vna Prematica assi, y los tales oficiales publicos pueden ser compelidos a ser lo, y vsar lo, conforme a otra ley de la Recopilacion, y assi no es en su potestad el no recibir la cosa de su administracion, de que proceden las dichas deudas: mas siendo las deudas hipotecarias, que proceden de administracion priuada, y particular, de personas particulares, no tienen antiguedad hasta que el administrador aya aceptado la administracion, que entonces la tienen, aunque despues reciban las cosas de que proceden, porque hasta la aceptacion la pueden renunciar, y assi hasta ella es en potestad dellos el recibirlas, ò no, aunque despues de aceptada no la pueden renunciar, y assi hasta ella es en potestad dellos el recibirlas, ò no, aunque despues de aceptada no la pueden renunciar, y por ello no es esto en su potestad, segun vna ley, b y su glossa.

44 Y de aqui es, que la obligacion hipotecaria anterior, es preferida a la posterior de hipoteca, aunque la anterior sea condicional, y antes de cumplirse la condicional se contraiga la posterior pura, y sin ella, y despues de cumplida la condicion, siendo la tal casual, ò mixta, por no ser en potestad del deudor el cumplirla, y assi retrotraerse al tiempo que se hizo el contrato, mas no si la condicion es potestativa, por ser en su potestad el cumplirla: por lo qual no se retrotrae, ni atiende a este tiempo, sino al en que se cumple, segun vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana. Y la deuda hipotecaria anterior de que no es cumplido el plaço, se prefiere, y ha de ser oido en razon della el acreedor en concurso dellos, contra las deudas hipotecarias posteriores de plaço ya cumplido, porque no se considera para ello el tiempo del plaço de la paga, sino el de la fecha de la obligacion, y contrato, conforme vn texto singular, K Iason, Rodrigo Castillo.

45 Procede la dicha regla de la anterioridad del tiempo de las deudas hipotecarias, concurriendo de la vna parte la hipoteca conuencional, ò legal, y de la otra la pretoria, porque la que es primero en tiempo, es en derecho, como se dize en el. l Y lo mismo se entiende concurriendo la hipoteca conuencional, con la judicial, segun vna ley. m

46 Tambien procede la dicha regla en que el primero acreedor que tiene tacita hipoteca, es preferido al posterior que la tiene expressa, y tacita, y expressa, aunque sea especial, segun vn texto. n Y la hipoteca anterior, aunque sea general se prefiere a la posterior, especial

a d l. 1. ff. qui potior. in pig. nor. habe. & l. 11. ff. de finib. appell.

b l. fin. C. de donatio. ante nupt.

Bal. Nouel. de dote. q. 10. col. in ver. ed tunc. in fin. Negusan. de pign. notabil. 2. membr. 2. princip. n. 6.

c l. Tirius, ff. de pignor. pign. poss. & ff. qui potior. in pignor. ha.

d l. 21. vbi gl. & l. 29. glo. 1. tit. 13. p. 5. f l. 1. tit. 8. lib. 8. Recop. & l. 22. tit. 9. lib. 8. Recop. & Prematica de 8 de Setiembre 1602. publicada a 10. del. g l. 4. tit. 13. lib. 8. Recop.

h l. 2. tit. 13. p. 5. Gregor.

i l. 2. ff. de pignor. Iaf. in l. pactum, n. 9. ff. si certum pet. Rod. Suarez in h. post. rem limitat. 5. Castillo in l. Tauri, nu. 7. l. 1. 2. C. qui potior in pig. nor. habe. l. 15. C. de possess. legat.

m l. 13. tit. 13. p. 5. Iaf. in l. potior. in princ. & §. Comunes, ff. qui potior. in pig. habe.

sea especial, y en la cosa della, conforme vnos textos, a y assi procede en las cosas sobre que está impuesto el censo, segun Flores Diaz, b y Feliciano de Solis

47 Ieen procede la dicha regla de que el primero acreedor hipotecario es preferido al segundo que lo es, aunque en el segundo aya auido tradicion, ò posse sion de los bienes hipotecados, y en el primero no, como se haze en el Derecho Comun, y Real c

48 Assimismo procede la dicha regla de que el primer acreedor de deuda hipotecaria es preferido al postrero della, no solo por el debito principal sino tambien por todas sus acciones, como las pensiones, segun vn texto. d Y el interes conforme este texto. e Y la pena en que se incurre del pass de la obligacion segundo segun Baldo. f Y procede no solo si la primera obligacion tuuiere hipoteca expressa, sino tambien si ella tuuiere tacita, y la postrera expressa, y estas accessiones vengan despues della, y assi a la muger por los alimentos de la dote le compete tacita hipoteca priuilegiada como por ella, segun g Bartulo, y Ripa, y otros. Y assi lo mismo es por los daños, y costas de la primera obligacion.

49 Ieen, procede la dicha regla, en que ocurriendo dos deudas hipotecarias, que solo consten por confission del deudor hecha en instrumento priuado, ò conocimiento ante dos testigos que assi lo depongan, la vna anterior en fecha del ha de ser preferida a lo que lo es menos en ella, por tenerse entre ellas igual vtilidad, segun vna ley h de Partida, y que el Gregorio Lopez, el qual dize vltra desto si el segundo acreedor hizo constar por testigos de su deuda hasta presentes quando se hizo la hipoteca, y la vieron hazer, es preferido al primero, por tener mas plena probanç, que el, dizendo ser elegante limitacion desta ley.

50 Tambien procede la dicha regla en que la deuda hipotecaria del instrumento priuado, ò conocimiento reconocido judicialmente en juyzio por el deudor, siendo anterior en el reconocimiento, cuyo tiempo se considere, es preferida a la deuda hipotecaria posterior del instrumento publico, por tener la misma fuerça dèl, segun vnas leyes Reales, i y alegando otros, Azeuedo. Porque aun que la escritura priuada reconocida fe retrotrae al dia que se hizo en perjuizio del deudor, empero no cierra los acreedores que tienen de sus deudas escrituras publicas, ni tiene anterioridad contra ello, sino es desde el dia que se reconoce en juyzio, como lo tienen Couarruuias, y Diego Perez. K

51 Y aunque parece que lo en esto dicho en el reconocimiẽto reconocido en juyzio se entiende siendo el reconocido ante Escriuano, y testigos, signado dèl, y en forma de instrumento publico, sin quedar registro, ò protocolo dello, por valer, y hazer fee el hecho de esta suerte, como lo dizen Gregorio Lopez, l Couarruuias, y Azeuedo, m mas lo contrario se ha de dezir, y por ser nula la escritura publica que se otorga sin quedar registro, ò protocolo della, como expressamente lo dize vna ley de la Recopilacion, n por estas palabras. No las dèn signadas sin que primeramente se asienten en el libro, y protocolo, y se haga todo lo susodicho, so pena que la escritura, que de otra manera se diere signada, sea en si ninguna, y el Escriuano que la hizicre, pierda el oficio. Y procede, aunque se otorgue la tal escritura sin registro, ò protocolo de pedimiento, ò consentimiento de los otorgantes porque las leyes o que se requieren se ponen por forma de ella, la qual por ellas no se puede remitir, ni quitar, por ser tocante al fauor publico en razon de que no se cometan falsedades, segun Matienço, p y en especie vna cedula Real en las Indias. Y assimismo procede lo dicho, aunque aya costumbre en contrario dello, sino es que sea inmemorial, segun Velaez. q Y nota que si el acreedor de posterior instrumento publico dixere, que la cedula priuada hipotecaria anterior a èl, aunque sea sin testigos es verdadera, y la reconociere real, es preferida a èl, como lo dize Couarruuias, Rebuffo, y Azeuedo. r

52 Procede tambien la dicha regla en que la deuda hipotecaria, dè que consta por confession del deudor, hecha en instrumento priuado, ò conocimiento firmado del deudor, ò de otro por èl no sabiendo, ò no pudiendo, y firmado tambien de tres testigos que a èl se hallaren presentes quando se hizo, y no de otro por ellos, siendo anterior en fecha, es preferida a la posterior en ella, de que consta por instrumento publico, aunque sea hipotecaria, por tener fuerça,

del

a L. 2. ff. qui potior in pig. habe. & ff. generalit. C. eod. tit.
b Flor. Diaz in prax. var. li. q. 2. n. 12. Peſ. de Solis de cens. lib. 2. col. 3. el. 3. nor. 5.
c L. ff. qui potior in pig. habe. l. 13. tit. 13. p. 5.
d L. Iuſtiniã. ff. qui potior in pig. habe.
e Ludus, ff. qui potior in pig. habe.
f Bal. in qui potior ff. eod. ti. §. ſi pater.
g Bartol. in ſi eu dotem in authen. ſacramenta puberum, ff. de ſolut. matrim. Ripa in l. priuilegia. 9. q. 3. ff. de reb. eor. qui ſub tut. Reales in Repert. Nouiſſ. Diego Perez en la ley de Toro, memb. 3. pone n. 17. Molina de Iuſt. & Iur. tom. 2. tract. 2. diſp. 342. Solorz. lib. 2. de Indiar. Gobern. cap. 30. Lopez in l. 2. & 3.
h L. 18. tit. 18. p. 3. & 5. & l. 1. tit. 20. lib. 11. Rec.
i Reales, y otros alegando otros, Azeuedo.
k Couarruuias, var. c. 11. n. 4. in fin. Diaz. Perez in l. 4. tit. 5. lib. 3. ordinam. col. 10. vers. in fin.
l Greg. Lop. in l. 2. g. 2. 19. p. Couarruuias q. prim. n. 3. Azeued. in l. 1. tit. 25. lib.
m Azeuedo in l. 1. tit. 25. lib. Rec.
n Ley 1. tit. 20. lib. 11. Rec.
o L. 3. & L. 2. tit. 8. lib. 8. Nouiſſ. Rec. Matienço ſpec. 1. col. 42. cedula Real de 1600. impreſſa en las ordenanç. de Indias. 2. Peraz de Ayala p. 1. c. 9. q. 23.
p Peraz de Ayala c. 9. n. 5. vers. Por
q Couarruuias, q. prim. n. 5. vers. Por eſcritura en Rebuf. in conſtit. de chirograf. recog. nitione ſtud. n. 6. Azeu. in L. 5. tit. 24. lib. Rec.

del, como está difinido en el Derecho Ciuil, y Real, a y su glossa, reconociendo sus firmas el deudor, y tres testigos, es contraditorio juizio, cõ los acreedores, segun Couarruuias, b y Azeuedo.

a l. scripturas, qui pro eo. in pign. habet. tit. 13. part. 5. v. l. of Greg. l. 9. v. Couarr. vbi n. veri Ter o necessa m. Azeu. sup. n. 23.

53 Empero la dicha regla se limita en que la deuda hipotecaria posterior del instrumento publico, ò que tiene su fuerça, es preferida à la anterior, en fechà de que solo consta por confesion del deudor, hecha en conocimiento priuado ante dos testigos que lo declaren, aunque sea hipotecaria, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real, * y su glossa Gregoriana: saluo si los dos testigos depusieren de la verdad de la cosa, como del debito, è hipotecà por el hecha, para que son suficientes dos testigos solamente, que entonces el primero acreedor es preferido al segundo, aunque tenga instrumento publico, por tener esta prueba fuerça del, segun derecho, c y en especie Bartulo, Angelo, y otros por vn texto à quien refiere, y sigue Gregorio Lopez, la prueba, y efeto de los quales testigos procede, aunque sus nombres no sean escritos, ni firmados en el conocimiento, sino que depongan de auerle visto hazer, segun Baldo, d Falgosio, Couarruuias, Burgato, y otros que alega Vincencio de Franchis, diziendo assi auerse juzgado en el Senado Napolitano. Y se confirma, porque la hipoteca expressa se puede probar por testigos, sin que de necessidad se requiera escritura, conforme vn texto, y Bartulo. e

d l. scripturas, & d. l. 3. tit. 13. part. 5. Greg. & §.

b l. vbi nomen, ff. de rebus, Bart. & Angel. & quando in ced. dis, & fac. n. 14. Greg. sup. fin. d. l. 3. tit. 13. & 5. Bald. & Sal. d. l. scripturas, Couarr. vbi sup. Burg. sup. n. 23. Vinc. de Franch. dec. 9. n. 6. & 7. l. contrahitur, & ibi Bart. ff. de pig. l. Titius, ff. quæ res pign. poss. & l. diuersi verb. Dato iuncta glos. ibi, C. qui potior in pignor. habet. Greg. Lop. in l. 27 glos. fin. ad fin. tit. 13. p. 5. Traq. de retract. gent. re. 1. §. 1. glos. 18. n. 81. Gut. de iur. nam. confirm. 3. p. c. 15. n. 2. Sols de execut. lib. 3. c. 5. n. 21. Mat. in l. 7. gl. 1. n. 11. tit. 16. lib. 5. & 30.

54 Tambien se limita la dicha regla en que la deuda hipotecaria posterior de que consta verdaderamente del entrego de la cosa de que procede, por auerse entregado ante los testigos, y Escriuano del instrumento, de que en el se dà fee por el, ò por probarse por otra prueba, es preferida a la deuda hipotecaria anterior, de que solo consta el entrego de lo que procede por confesion del deudor, hecha en el instrumento publico della, como se dize en el Derecho. f Y probandolo en el, y alegando otros, lo dizen Gregorio Lopez, Iraquelo, Gutierrez, y Solis, aunque Matiensço dize no praticarse.

f l. 1. §. si homo. n. 3. ff. de depos.

55 Despues de lo dicho, en los bienes del deudor, la deuda no hipotecaria que procede de deposito, aunque sea posterior, es preferida a la deuda personal anterior, aunque no a la hipotecaria anterior, ni posterior, la qual aunque sea posterior, es preferida al deposito, como consta de vnas leyes de Partida, g y su glossa de Gregorio Lopez. Y lo mismo se ha de dezir en la deuda no hipotecaria, que procede de lo que se pone en el banco por ser deposito, segun vn texto. h

g l. 9. tit. 13. p. 5. & l. 1. tit. 1. p. 5. Greg. Lop.

h l. si homo. n. 3. §. quæres oro, ff. depos.

56 Lo dicho se entiende constando del entrego de lo depositado, hecho al depositario, ò banco, ante los testigos, y Escriuano del instrumento dello, de que se dè fee en el por el, ò probandose, y no si es solo confessado por el depositario, ò banco, porque el deposito solo confessado assi, no goza del priuilegio del verdadero, y numerado, segun Baldo, i y Socino. Ni leuando por el vsura, ò interes.

i Bald. cons. 340. in fine, litt. S. in. cons. 14. ad finem lit. & col. 17. n. 10.

57 Entre estas deudas de deposito, ò banco, no ay autoridad por no ser hipotecarias, sino priuilegiadas personales, en que no el tiempo, si no la causa se considera, y assi como iguales se han de regular, y concurren con ellas, conforme vn texto. K Y por concurrir igualmente se hà de pagar pro rata, como en especie lo dize vn texto. l

K l. priuilegia ff. de priuileg. credit.

l l. si homine, §. quæres oro, ff. depos. ff.

58 Despues de lo dicho, las deudas personales q̃ no tienen hipoteca expressa, ni tacita, ora consten por instrumento publico, ò priuado, ò por testigos, ò por solo confesion del deudor, ora sea el entrego de lo que proceden confessado, ò numerado, aunque sean mas antiguas vnas que otras, en los bienes del deudor no tienen anterioridad, ni prelacion alguna vnas con otras, por ser de vna naturaleza, sino que han de ser pagadas pro rata dellas, y dellos, como iguales en derecho, saluo que es preferida entre ellas la deuda, porque primero se pidiò execucion, y desde entonces tiene anterioridad para con las demas desta calidad personal. Y lo mismo, con la misma distincion se ha de dezir de las deudas personales priuilegiadas, iguales en priuilegio, ocurriendo vnas con otras, por militar la misma razõ, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real, m y su glossa, y Doctores communmente.

m l. in iudicati. & actione. ff. de re iudic. & l. in rei cuius ff. de re iudic. & ibi glos. & DD communiter. in verb. Occupatis, & l. 1. tit. 14. p. 5. ibi gl. Greg. & l. 7. tit. 15. p. 4.

59 Mas nota, que en deudas que no, sean hipotecarias, ni personales priuilegiadas, sino solo personales, si vn deudor tiene dos, ò mas negociaciones en diuersas partes, ò de diuersas cosas, como vna de paños, y otra de azeite, ò otra, el acreedor de vna destas negociaciones que primero pidiò execucion,

no

no es de mejor condicion que los demas acreedores de aquella misma negociacion en los bienes della, sino que con los demas ha de ocurrir pro rata: y assi pagandole, ha de dar seguridad de dar a los demas sus partes por ella, y se las ha de dar, lo qual no es en los demas casos que no son por ocasion de negociacion, conforme vn texto, a Bartulo, y Gregorio Lopez.

a l. ex facto in fin. ff. de pecul. Bart. in l. papillus, ff. quæ in fraud. credit. Greg. Lop. in l. 11. glos. 4. tit. 14. p. 5.

60 Nota mas, que los acreedores dichos de vna destas negociaciones, han de ocurrir a cobrar de los bienes della, sin poderlo hazer de los de la otra, sino es en lo que sobrare, pagados todos los acreedores della, porque cada acreedor se creyò mas en la negociacion en que lo fue para ser lo que en la persona del deudor, lo qual no es en los demas acreedores que no contraxeron por ocasion de negociacion, los quales pueden ocurrir a cobrar de qualesquiera bienes del deudor. Y lo mismo teniendo solo vna negociacion, aunque ocurran a cobrar los acreedores della, ò otros qualesquiera, porque no se creyeron mas en ella, que en la persona del deudor, segun vn texto, b Paulo de Castro, Straca, y Gregorio Lopez.

b l. 1. § si plures, ff. de tribut. vbi Paul. de Castr. Str. de decoct. vl. p. n. 20 vsq; ad 26. Greg. Lop. in l. 11. gl. 4. in fin. tit. 14. p. 5.

61 Las libranças, y mercedes Reales del Principe han de ser pagadas por sus antigüedades, desde el dia de la fecha de ellas, assi las hechas en pago de deudas, ò otras pias, ò remuneracion de seruicios, aunque sean posteriores han de ser preferidas a las mercedes graciosas anteriores, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. c Y assi lo mismo es en todas las demas libranças.

c l. 12. tit. 4. li. 2 Recop. & l. 15. tit. 27. lib. 8. Recop.

62 De que se infiere, que la deuda que procede de contrato oneroso posterior, es preferida a la que procede de contrato lucrativo, ò gracioso anterior, aunque sea hipotecaria, y la otra no, ni numerada por ser deuda, y la hipoteca puesta en la donacion, aunque sea promissoria, sigue la calidad, y naturaleza del contrato, y no la muda, segun Gutierrez, d aunque se dò la donacion hipotecaria, lo contrario tiene Solis e por vn texto, y otros Autores que alega.

d Gutierr. de iuram. confirmat. 3. p. ap. 25. n. 20. 22. e Solis de cens. lib. 3. c. 5. per l. 1. C. de præscript. long.

63 Assimismo se infiere, que los legados pios, como son los que se hazen por el alma, limosnas, alimentos, y dote que se dà a pobres, y otros semejantes que lo fueren, son preferidos a los demas legados no pios, sino es que el que los haze disponga lo contrario, ò se entienda de su voluntad, como lo dize Cifuentes, f y lo trae Antonio Gomez.

f Cifuentes lib. 1. Tauro, 4. Ant. Gom. in l. 80. Taur. n. 41. in fin. & l. 26. tit. 13. p. 5.

64 Infiere se tambien, que aunque el legatario tacita hipoteca por el legado, segun vna ley de Partida, g es preferida a qualquiera legado la deuda deuida por el difunto, aunque solo conste por su confession sin ser numerada, y aunque sea personal, como consta de otra ley de Partida. h Y assi el hijo, ò descendiente legitimo, mejorado en tercio, y quinto de los bienes de su padre, ò madre, ò abuelos, està obligado a pagar sus deudas pro rata de la mejora, conforme vna ley de la Recopilacion, i aunque no de lo que le dieren por perdonar su muerte, segun Alberico de Rosarte, * y otros.

g l. 7. tit. 6. p. 6. h l. 7. tit. 6. p. 6. i l. 2. tit. 8. lib. 5. Recop. * Alberic. de Ros. in l. cum qui, C. de rei vind. tit. tut. & in l. 1. Paredes, C. de his qui, vel in l. quemadmodum, Bort. in decis. 221. n. 5. Parra Rot. Maranta in spec. 4. part. dist. 9. n. 18. K l. 9. glos. 2. tit. 3. p. 5.

65 Aunque el fisco Real tenga tacita hipoteca en los bienes del delinquente, por la condenacion pecuniaria que se le haze por la pena del delito, en ellos es preferida a ella la deuda del interes de la parte damnificada que del procede; y las demas deudas personales que deuia antes del delito, y no despues, como consta de vna ley de Partida, K y su glossa Gregoriana. Y aunque parece ser lo mismo en la persona del delinquente, en quanto a la condenacion personal que se le hiziere por el delito, aunque sea de destierro, para que sin embargo della esse embargado, y preso por las deudas sin salir a cumplirla, segun Peguera, l lo contrario se ha de dezir, porque esta condenacion personal por tocar a la vtilidad publica, que se dize la que no toca a la condenacion pecuniaria, es preferida a las deudas que solo tocan a la vtilidad particular, y priuada de los acreedores: y assi sin embargo dellas, y con su embargo, prision, ò seguridad de la persona del delinquente por ellas, porque no se huya, ha de salir a cumplir la condenacion personal, ò destierro que se le hiziere, como lo dize Vincencio de Franchis. m Y assi se determinò en el Perù por aquel gran Christiano, y temeroso de Dios, Virrey Conde de Monterey Don Gaspar de Zuñiga, y Azeuedo, con parecer de el Doctor Francisco Carrasco del Saz, muy Ingenioso, y docto, su Assessor, Oidor de la Real Audiencia de Panamà, y Assessor del Virrey Principe de Esquilache Don Francisco de Borja; el qual en Christiandad, y virtud es imitador de sus antepassados, sino es que el reo condenado en destierro le cumpla preso en la carcel donde lo fue, porque le puede

l Peguer. in quæst. crim. c. 22.

m Vincent. de Franch. decis. 317.

cum-

cumplir en ella, se le ha de contar en el tiempo que estuuiere en la prision, despues que fue condenado en el destierro por sentencia executoria, sin poder ser mas compelido a salir a cumplirle, como se dize en el Derecho, a y docta, y elegantemente, como suele, lo trae el doctissimo don Iuan de Solorzano Pereyra, Catedratico de Visperas de Leyes, que fue en la insigne Vniuersidad de Salamanca, Oydor que al presente es de la Real Audiencia, y Chancilleria de la ciudad de los Reyes del Perù, de cuyas muchas letras, ingenio, virtud, y meritos, mejores callar, que dezir poco.

66 El acreedor que và, ò embia en seguimiento de su deudor, que se và huyendo, y le toma, ò en barga por su autoridad, ò con la de la justicia, los bienes que lleua, es preferido en ellos a los demas acreedores sus iguales en accion, anterioridad, ò priuilegio, que no sean de mejor condicion que èl, y no de otra suerte, porque essa preuencion, y efecto suyo solo ha lugar entre igualdad de deudas, segun Derecho Ciuil, y Real, b y su glossa.

a l. omnes ff. C. de iurisd. & l. fi. Bartol. in l. 2. ff. de cust. reor. Solorç. de Pauper. lib. 1. c. 23.

b l. 1. Prætor, C. si debitor. fi. quando ex fact. tut. & l. 11. tit. 15 par. 5. vsi glos. Gregor. 5.

Capit. 13. Reuocatoria.

SVMARIO.

Reuocatoria, quanto à su difinicion, numero 1.

Diuision de la reuocatoria por accion real, ò hipotecaria, y personal, con declaracion de lo que es cada vna, num. 2.

Quando por la deuda hipotecaria se puede hazer, ò no la reuocatoria de la enagenacion de los bienes, hecha por el deudor, numero 3.

Si ha lugar esta reuocatoria, siendo la enagenacion de libertad de esclauo, ò en fauor de Iglesia, causa pia, y fisco, n. 4.

Si por la deuda hipotecaria ha lugar la reuocatoria de la enagenacion de las mercaderias, y del precio dellas, n. 5.

Si ha lugar en la enagenacion de esclauos, num. 6.

Si ha lugar la de los bienes prescriptos, y porque tiempo se prescriuen, n. 7.

Lo que ha de probar el que intenta la reuocatoria hipotecaria, y si puede eligir vna de las cosas enagenadas de que hazerla, num. 8.

Si ha lugar la reuocatoria quando la paga se ha hecho, ò consumido con buena, ò mala fe, por deuda hipotecaria anterior, ò mejor, num. 9.

Si el fisco Real pueda reuocar la paga hecha al acreedor posterior, y no otros, numero 10.

Si por la deuda personal ha lugar reuocatoria de los bienes enagenados, y como, num. 11.

Si ha lugar la enagenacion de los bienes en fraude de los futuros acreedores, n. 12.

Quando, y en que casos se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes, num. 13.

Si se presume serlo la de los bienes que el deudor posee, y disfruta, n. 14.

Si se presume serlo la hecha por titulo lucratiuo, ò gracioso, n. 15.

Quando no es necessario, ò lo es probar el fraude, y ciencia del en el dante, y recibiente, num. 16.

Si es fraude el ser auer acreedores, y no tener bienes suficientes para pagarlos, y enagenarlos, n. 17.

Qual es titulo lucratiuo, y qual oneroso, num. 18.

Si la dote es lucratiua, ò onerosa, n. 19.

Si se reuoca la enagenacion de los bienes, recibiendolos contra el defendimiento de los acreedores, y lo mismo la paga, n. 20.

Si ha lugar la reuocatoria de la cosa que se redhibe con fraude, n. 21.

Si la reuocatoria de la enagenacion de los bienes ha de ser con los frutos dellos, y valor, n. 22.

Si haziendose esta reuocatoria de los bienes, se ha de restituir el precio dellos al à quien fueron enagenados, n. 23.

Dentro de que tiempo se ha de intentar la reuocatoria por accion personal, numero 24.

Si los acreedores personales pueden reuocar à otros que lo sean la paga que se les ayo hecho, n. 25.

Si el acreedor personal priuilegiado puede reuocar la paga al que no lo es, numero 26.

Si se puede reuocar la paga hecha antes de ser cumplido el plaço, n. 27.

Si los acreedores personales de vna negociacion pueden reuocar la paga hecha à otros que lo sean della, n. 28.

Si por los acreedores se sacare la paga hecha de pecunia à otro acreedor, el tal puede boluer à pedir la primera accion contra el deudor, y su fiador, n. 29.

Si es lo mismo sacandose al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, n. 30.

Si vale la quita de la deuda hecha al deudor, y su fiador, por su acreedor en fraude de sus acreedores, n. 31.

Si el deudor puede repudiar el legado que le es hecho en perjuizio de sus acreedores, num. 32.

Si en perjuizio dellos puede repudiar la herencia que se le dexare, n. 33.

Como se ha de hazer la excussion para la renocatoria, y si se puede hazer en la causa della, n. 34.

Lo que se ha de hazer para cobrar la deuda de lo que se saca por la renocatoria, y para librarse della, n. 35.

RE Nocatoria es renocar la enagenacion que de sus bienes hizo el deudor en perjuizio de sus acreedores, segun dos leyes de Partida. *a*

a l. 14. tit. 13. & l. 7. tit. 15. p. 5.

2 La renocatoria se divide en dos maneras. La primera, quando se pide por accion real, ò hipotecaria de prenda, ò hipoteca que el acreedor que la intenta tiene por su deuda en los bienes del deudor, segun vna ley de Partida. *b* La segunda, quando se pide por accion personal, que por su deuda tiene el acreedor que la intenta, por serlo a ella obligada la persona del deudor, y no sus bienes, conforme otra ley de Partida. *c*

b l. 14. tit. 13. p. 5.

c l. 7. tit. 15. p. 5.

3 En quanto a la primera manera de la renocatoria por accion real, ò hipotecaria, si despues de contraida la hipoteca de los bienes, el deudor los enagenare por titulo lucrativo, ò gracioso, ò oneroso de venta, ò otra enagenacion, puede el acreedor renocarla, y sacarlos de poder de qualquiera tercero en quien estè, hecha primero excussion de no poder cobrar la deuda del deudor, y no de otra manera, como està difinido en el Derecho Ciuil, y Real: *d* salvo si el acreedor expressamente consintiò en la enagenacion, por ser visto remitir la hipoteca, que entonces por ello no puede pedir la renocatoria, sin ser bastante el consentimiento tacito de estar presente, y no lo contradezir, segun vn texto. *e* Y aunque la cosa hipotecada generalmẽte, que se enagenò con consentimiento del acreedor, no buelue a reincidir en la hipoteca dèl, siendo despues buelta a adquirir por el deudor por nueua causa diuersa de la primera, lo buelue a hazer si la adquiriò por la misma causa porque fue enagenada, ò otra semejante, ò connexa, como si la redimiò por pacto, ò le fue redhibida, ò por pacto de addictionis in diem, ò de la ley comissaria le fue buelta, ò de otra suerte que le resuelua la enagenacion entre el enagenante, y recibiente, conforme a derecho, *f* y su glossa, Bartulo, Baldo, Saliceto, y Negusancio. Y si el acreedor consintiere que la cosa hipotecada se hipoteque a otro por contemplacion dèl, y nombrandole, solo es visto remitir el derecho de la hipoteca en quanto a èl, para que le sea preferido, y no en todo, quedandole saluo en quanto a otros acreedores: mas sino consintiò por contemplacion dèl, ni expressando su persona, sino que simplemente dixo que la pudiesse obligar, ò hipotecar, sin dezir a quien, fue visto remitir el derecho de su hipoteca en todo, sin le quedar salua en quanto a los demas, segun Saliceto, *g* y Negusancio.

d Auth. haec si debitor, C. de pignor. l. 14. tit. 13. p. 5.

e l. ficut, §. si voluntate, & C. non videtur, ff. qui bus modis pignus vel hypotheca solui.

f l. fin. C. si [illegible] pign. [illegible] me, & Bart. Bald. Sal. ic. & [illegible] ex [illegible] in l. volumus in principio C. si quis [illegible] me dis pign. vel hypoth. solui. N. gus. de pign. [illegible] memorò [illegible] prac. n. 2.

g Salic. in l. [illegible] C. de remis. pign. Negus. vbi supra [illegible] 13. & 14.

4 La dicha renocatoria por deuda de hipoteca general, procediendo la dicha excussion, procede, y ha lugar, aunque la enagenacion sea de libertad que se dà al esclauo, sino es que el acreedor està presente a ella, y no la contradize por bastar en ella este consentimiento tacito, que entonces no se puede pedir, segun vna ley de Partida. *h* Y procede, aunque el acreedor que està presente, y no contradize sea menor, conforme vn texto. *i* Tambien procede el mismo efecto deste consentimiento tacito, haziendose la enagenacion en fauor de la Iglesia, y causa pia, y del fisco Real, segun Negusancio. *k*

h l. 13. tit. 13. p. 5.

i l. si pater, [illegible] fin. ff. de [illegible] uendic.

k Negus. [illegible] pign. mem. 6. princip. 24. 25.

5 Empero no procede la dicha renocatoria, aunque proceda la dicha excussion, y se intentò por deuda hipotecaria, ò dotal, quando la cosa enagenada es venial, o vendible, como las mercaderias, que segun vso lo son, por ser solo obligadas a la deuda mientras las posee el deudor, y no despues de poseerlas otro a quien èl las enagenò, por no prohibirse la enagenacion dellas, ni poderse renocar por la hipoteca, por no impedirle el exercicio de su vso, y del comercio, y porque lo adquiriò con ellas, se subroga en su lugar en ella, respeto de ser la mercancia vn cuerpo vniuersal en que vna cosa se subroga en lugar de otra que se dà por ella, por lo qual ha lugar la dicha renocatoria hipotecaria de la enagenacion del precio, ò cosa que se dà por las mercaderias estando estantes, y antes que se conuierta en otra cosa, por succeder en lugar dellas, no lo siendo, conforme a derecho, *l* Baldo, Negusancio, Straca, Gregorio Lopez, Couarruuias.

l I. Imper. C. fin. [illegible] seq. & [illegible] t. bernam. de pign. [illegible] Bald. & [illegible] vbi ach. [illegible] de iur. dot. N. g. [illegible] pign. [illegible] 1. 2. princip. n. 21. 22. Strac. de [illegible] ent in tit. [illegible] dati in fin. 7 & Greg. [illegible] peg. in l. 4. [illegible] 4. n. 13. [illegible] cui in [illegible] Bic. qq. [illegible] n. 3.

Mas

6 Mas lo que queda dicho en las mercaderias no se entiende en los esclauos vendidos, y enagenados, por los que tratan en comprarlos, y venderlos por trato, y assi ha lugar en ellos la reuocatoria hipotecaria de su enagenacion, por no ser exceptados de la regla que lo concede por derecho, *a* pues ni los esclauos son mercaderias, ni los que tratan en cõprarlos, y venderlos, mercaderes, segun dos textos, y vna glossa. *b*

7 Assimismo no procede, ni ha lugar la dicha reuocatoria hipotecaria de la enagenacion de los bienes hipotecados, si el tercero possedor dellos los tiene prescriptos por diez años entre presentes, y veinte entre ausentes, en que se prescriben, ora sean raizes, ò muebles, que corren desde que los empeçò a posseer teniendo el possedor buena fee en no saber que estauan hipotecados a la deuda, porque teniendola mala en saber lo, no se prescriban, segun vnas leyes de Partida, *c* y su glossa Gregoriana. Y entre presentes se dize estando el acreedor en aquella Prouincia, porque estando fuera della se dize entre ausentes. Y Prouincia se dize el distrito de vna Audiencia, y Tribunal Supremo, como lo dixe en la Curia Filipica, y lo trae Parladorio.

8 Para auer lugar la reuocatoria real, ò hipotecaria, el acreedor que la intenta ha de probar dos cosas. La vna la hipoteca que le fue hecha. Y la otra, que al tiempo della la cosa de que se trata era de el deudor, ò superuino despues por suya, y entrò en la hipoteca, segun vna ley de Partida. *d* Y demas dello hazer la excussion de no se poder cobrar del deudor, conforme otra ley della. *e* Y siendo la hipoteca general, puede el acreedor eligir vna de las cosas enagenadas sobre que intentan la reuocatoria, porque todos los bienes del deudor le son obligados insolidum, como lo dize Bartulo, *f* Alexandro, y Negusancio.

9 El acreedor hipotecario, primero en tiempo, ò mejor, y mas priuilegiado en derecho, puede reuocar la cosa, ò pecunia pagada al acreedor posterior, estando ella estante, y por consumir, precediendo la dicha excussion, por durar la hipoteca della, segun Derecho, *g* y sus expositores: mas no estando estante, sino consumida con buena fee, sin dolo del tercero possedor que la recibiò, lo contrario se ha de dezir, porque la accion personal no se dà contra èl, ni la real, ò hipotecaria, por estar extincta la hipoteca de lo pagado, con auerse consumido, conforme vn texto elegante, y su glossa, Bartulo, y Flores Diaz, *h* el qual en esto responde, y satisfaze a los contrarios. Y estando consumida la paga con mala fee, sabiendo que auia otro acreedor hipotecario primero, y que el deudor no podia pagar, se le puede reuocar, y sacar, no por la accion hipotecaria, que ninguna ay, sino por el fraude de la mala fee, q̃ en esto huuo, segun Derecho, *i* y Flores Diaz, el qual por lo mismo dize, que si el acreedor a quien se hizo la paga, lo era por causa lucratiua, ò de donacion, aunque estè consumida su mala fee, si se hizo mas rico por ella se ha de reuocar.

10 Mas si el fisco Real acreedor primero, puede reuocar la paga de la cosa, ò pecunia, hecha al acreedor posterior, aunque no estè estante, sino consumida con buena fee, como se dize en el Derecho. *k* Y por ser este priuilegio especial no se estiende a otros acreedores, aunque tengan hipoteca con priuilegio de prelacion, como elegantemente lo dize Fulgosio, *l* y lo trae Couarruuias, refiriendo otros, que en el acreedor hipotecario, y priuilegiado de prelacion tienen lo contrario, y diziendo, que su opinion no es en todo cierta, por ser especial en el fisco.

11 En quanto a la segunda manera de reuocatoria por accion personal, aunque el deudor deue deudas personales, no se puede reuocar la enagenacion que de sus bienes huuiere hecho, sino estando en fraude de los acreedores dellas, porque no las puedan cobrar dellos, que entonces se puede reuocar boluiendo los bienes enagenados, precediendo excussion de no auer otros de que poder cobrar, como lo dize vna ley. *m*

12 No solo ha lugar la dicha reuocatoria de la enagenacion de los bienes fraudulenta, siendo hecha despues de cõtraida la deuda, sino tambien haziendose antes de contraerse, en fraude de los acreedores futuros, como si al tiempo de la enagenacion se pensasse el tal fraude contra el futuro acreedor, y no de otra suerte, conforme vn texto, *n* Iuan de Platea, Baldo, y Gregorio Lopez.

13 Para efecto de la dicha reuocatoria, se presume fraude en la enagenacion, haziendose de todos los bienes por mucho menor precio de lo que

a l. 1. ff. de fraud. pign. vbi gloss. & Bart. & in Bart. in l. 11 pupillus, ff. quæ in fraud. creed. Flores Diaz, in tract. fac. qu. 11. n. 6. & 7. & n. 9 & seq. vbi quæ ad fin.

b l. fin. ff. quæ in fraud. creed. Flores Diaz vbi sup. n. 11.

K l. pecunia, C. de priuil. fisci. & ibi Doct. ff. de iure fisci. Fulgos. in d. l. pecunia, Couarr. in 1. p. c. 9. n. 4.

l l. 7. tit. 13. p. 5.

m Auth. sed iam necessario C. de dot. promiss. in l. 1. C. de iure fisci. l. 2. tit. 20. lib. 5. Ord. in fin. Couarr. in 1. p. c. 9. n. 5. Greg. Lop. in l. 5. tit. 13. p. 5.

va en, y lo mismo de la mayor parte de ellos, ora se haga iunta, ò diminutamẽte en vezes interpoladas, y aunque sea por titulo oneroso, como de venta, y antes de ser condenado el deudor, y mandado executar por las deudas, conforme vna ley de Partida, *a* y su glossa Gregoriana. Y tambien se entiende lo mismo en la enagenacion desta manera hecha de los mejores bienes del deudor, como se prueba en vn texto singular, y vnico. *b*

a l. 7. ibi glo. Greg. t. 4. fo. tit. 15. p. 5.

b l. summa cum ratione ff. de pecul.

14 Assimismo se presume ser fraudulenta la enagenacion de los bienes para este efecto, quando despues desta se poseen por el deudor los bienes que enagenò, y coge los frutos dellos, aunque por cláusula de constituto, ò otro acto ficto aya transferido en otra la posesion, porque donde es presuncion de fraude, se requiere la tradicion, y posesion verdadera, y corporal, sin ser suficiente la ficta, ò fingida, conforme a derecho. *c*

c l. sicut, § si pervasum, ff. quibus mod. pign. vel hip. solut. l. vni. C. de sublat. frag. & l. qui in imagine, C. de distract. pign. & l. 6. tit. 13. lib. 5. Recop.

15 Tambien se presume fraude en la enagenacion de los bienes del deudor, haziendola por titulo lucrativo de donacion, legado, ò manda de testamento, como lo dize vna ley de Partida. *d*

d l. 7. tit. 5. p. 5.

16 En los casos que se presume fraude en la enagenacion de los bienes, no es necessario màs probàr dèl, porque por la presuncion que dello resulta, se presume assi en el dante, como en el recibiente de la cosa enagenada, por lo qual no es necessario probar el fraude de la que se haze por titulo lucrativo de donacion, ò legado en el dante, ni la ciencia dèl en el recibiente para revocarla, pues se presume el fraude, como al contrario se deue probar el fraude, no solo en el dante, sino tambien la ciencia dèl en el recibiente, en la enagenacion hecha por titulo oneroso, de venta, dote, ò empeño, ò otro que lo sea, en que no se presume fraude. Y assi en la enagenacion por titulo oneroso se requieren tres cosas, fraude de parte del enagenante, y ciencia del de parte del recibiente, y el euento, ò successo del fraude en daño de los acreedores, y de otra suerte no se puede revocar, segun Derecho, *e* aunque en la enagenacion hecha por el deudor de la ciudad por titulo oneroso, no es necessaria ciencia del fraude en el comprador, por especialidad della, conforme vn texto, *f* y Bartulo.

e l. omnes, C. Lucas, ff. quæ in fraud. cred. l. 7. tit. 15. p. 5.

f l. 2. & ibi Bart. C. de rebus. cuiul. lib. 11.

17 De que se sigue que aunque es visto ser en fraude el deudor que sabe que tiene acreedores, y que sus bienes no son suficientes para pagarlos, y los enagena, segun vn texto *g* Bartulo, no es suficiente para ser participe de fraude el cõprador dellos, que sepa tener el vendedor acreedores, sino es que tambien sepa, que sus bienes no son suficientes para pagarlos, conforme vn texto. *h*

g l. si quis habere. ibi Bart. q. 1. red.

h l. ait Pretor. 1. qui ait, ff. quæ in fraud.

18 Tambien se sigue, que titulo lucrativo se dize quando se dà por èl graciosamente la cosa, sin recibir nada por ella, como por donacion, ò legado. Y titulo oneroso es quando por èl no se dà de gracia la cosa, sino por algo que por ella se dà, como en la compra permutacion, y otras cosas semejantes, como lo explica Iason. *i*

i Iason. fin. qui quis. dem. num. 2. R. Greg. Lopez in gl. 3. p. 5.

19 Y assi la dote de parte del marido es onerosa, y de parte de la muger es lucrativa, como lo dize Gregorio Lopez. *K* Lo qual de parte de la muger se entiende, quando la dote se le promete por el que no tiene obligacion de dotarla, por ser donacion, mas prometiéndose por el que la tiene, es onerosa, por ser deuda, segun Gutierrez. *l*

l Gutier. iuram. confirmat. 3. p. 15. n. 7. que add.

20 Si el acreedor por si, ò su procurador, ò mayordomo, defendiere, ò requiriere al en quien se enagena alguna cosa de los bienes del deudor, que no las recibe en enagenacion, y sin embargo della la recibiere en ella, precediendo la dicha execucion, se ha de revocar por ser en fraude, aunque no conste de otra participacion dèl, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real *m* Y por lo mismo la paga.

m l. ait Pretor. 1. qui fraudis, ff. quæ in fraud. cred. l. 8. p. 5.

21 Si el comprador intenta la rechibitoria de la cosa en fraude de sus acreedores, el vendedor a quien por ella fue restituida, puede ser conuenido en razon della por ellos, por la accion de la reuocatoria, segun vn texto, *n* sabiendo el vendedor el tal fraude, y no de otra manera, conforme vna ley de Partida. *o*

n l. 8. (si quis

o l. 7. tit. 5. p. 5.

22 La reuocatoria de la enagenacion fraudulenta de los bienes enagenados, se ha de hazer con los frutos dellos pendientes a la sazon que se enagenaron, y los cogidos, y que se pudieron coger despues de la contestacion de la causa de la reuocatoria, hasta la restitucion de la cosa, sacada la costa dellos, y la de la mejora hecha en ella hasta entonces, mas no los demas frutos que en el medio tiempo de la enagenacion, y contestacion fueron cogidos, o se pudieron coger, porque ellos no se han de restituir, como se dize vna ley de Partida,

y la

y su glossa Gregoriana. *a* Y si el reciuiente de la cosa enagenada en fraude por titulo oneroso, la enagenare despues a otro, que la recibe con buena fee, no se le puede pedir a este, sino a aquel el valor, y lo mismo si la consumió, ò por otra razon, ò hecho suyo no la posee, segun vn texto. *b* Y lo mismo se entiende enagenandose en el recibiente por titulo lucrativo, siendo sabidor del fraude, porque si no lo fue, no es obligado a boluer el valor, sino en quanto por ello se hizo mas rico, conforme dos textos. *c*

23 En los casos en que se puede reuocar, y reuocare la enagenacion de los bienes hecha en fraude del acreedor, no tiene obligacion el tal a ofrecer, ni restituir el precio al a quien se enagenaron, sino es que es menor, que siendolo, aunque le prueben la ciencia del fraude no es obligado a tomar la cosa, sino es dandole el precio que dió por ella, como lo dize vna ley de Partida, *d* y en ella Gregorio Lopez, ò en otro que no sea menor, si el precio, ò lo que se dió por la cosa está permanente, segun vn texto, *e* porque entonces el actor deue primero ofrecer el precio, conforme a derecho. *f*

24 Esta reuocatoria por accion personal se ha de intentar dentro de vn año, q̃ corre desde el dia que dello tuuiere ciencia el acreedor, y no despues, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real, g lo qual se entiende siendo hecha la enagenacion por titulo oneroso porque siendo hecha por titulo lucrativo, se puede intẽtar despues del año, y es perpetua conforme vn texto. *h*

25 Si antes de entregarse a los acreedores personales los bienes del deudor por prenda pretoria, ò judicial, ò de auerse hecho execucion en ellos, ò de auer concurso de acreedores opuestos a sus bienes, ò de auer el hecho cesion de ellos en ellos, el deudor pagare a alguno de los dichos acreedores la deuda que le deuia, aunque no le queden bienes bastantes para pagar a los demas las que les deue, no se le puede por ellos reuocar la paga: mas si despues de lo susodicho se le hiziere la paga voluntariamente, ò por apremio del juez, se la pueden reuocar los demas acreedores a quien assi se huuieren entregado los bienes, ò por quien se hizo execucion, ò huuo concurso, y oposicion, y cesion en ellos, y no por otros que en esto no interuinieron, saluo si el acreedor a quien se hizo la paga es mas priuilegiado que los demas en que interuino lo susodicho, que entonces no se le puede reuocar por ellos, conforme vn texto del Derecho Ciuil, *i* y vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

26 Y procede el no se poder reuocar por los acreedores personales a los que lo son, la paga hecha por el deudor a vno dellos, sino es en los dichos casos, aunque el acreedor que la pretende reuocar sea priuilegiado en la accion personal, y el que la recibió no lo sea, ò sea menos priuilegiado, porque como el acreedor priuilegiado no tenga hipoteca, no puede pedirla contra el tercero poseedor que la recibió, lo qual se entiende recibiendo la paga con buena fee, sin saber que el deudor tuuiesse otros acreedores priuilegiados, ò aunque lo supiesse, no sabia si les podia dagar, o no, porque recibiendola con mala fee, sabiendo tener los, y no poder pagarles, lo contrario se ha de dezir, por auer lugar la restitucion de la paga por la reuocatoria della, aunque esté consumida por el fraude, y dolo que huuo en recibirla, y consumirla, conforme vn texto, *K* y Flores Diaz, el qual satisfaze a los que tienen lo contrario. Y tambien puede el acreedor priuilegiado reuocar al que no lo es la paga estante, ò consumida, si la recibió por titulo lucrativo, y causa lucrativa, ò de donacion, aunque sea con buena fee, auiendose hecho por ella mas rico, como comprando con ella algun predio, ò heredad, ò pagando algun debito, ò alimentando su familia, y no consumiendo su propia pecunia, sino teniendola entera, conforme vn texto, *l* y Flores Diaz.

27 Assimismo se presume fraude en la paga hecha por el deudor a vno de los acreedores personales, antes de ser cumplido el plaço della, y se dize defraudar en esto a los demas a quien deue las deudas personales de plaço cumplido, los quales pueden pedir la reuocatoria de ella, porque aunque sea en el tiempo, se entiende hazer fraude, y procede, aunque los demas acreedores no sean priuilegiados en sus deudas, como se dize en el Derecho. *m*

28 En la accion tributoria que se dà a los mercaderes, contra otros mercaderes por los debitos personales de sus mercaderias de alguna negociacion, por priuilegio de la mercatura, y por la fee que deue ser guardada entre los merca-

a l. ult. C. si obligat. Greg.

b l. qui à debitore, ff. quæ in fraud. cred.

c l. quis autẽ, §. ult. ff. quæ in fraud. cred. l. ult. C. eod. tit.

d l. 1. tit. 13. p. 5.

e l. his, ff. de in integr. restit.

f l. singulari. C. de rescind. vend. l. 1. in fin. C. de actio empti. & l. ult. in fin. ff. quæ in fraud. cred. l. 1. tit. 13. p. 5.

g l. ult. tit. 13. p. 5. l. ult. C. de temp. in integr. restit.

h l. 1. §. fin. ff. quæ in fraud. cred. l. 1. tit. 13. p. 5.

i l. qui autẽ, §. 3. ff. quæ in fraud. cred. l. 1. tit. 13. p. 5. vbi gl. Greg.

K l. si à debitore, ff. quæ in fraud. cred. Flo. Diaz in prax. var. qq. lib. 1. q. 6. §. 2. n. 7.

l l. qui autẽ, §. 1. ff. quæ in fraud. credit. Flo. Diaz vbi sup.

m l. 1. ff. Præt. §. si cum in diem, & l. omnes, §. fin. ff. quæ in fraud. cred.

derer, porque no cesse el comercio, si el acreedor de aquella negociacion cobrare el debito, es obligado a comunicar a los demas della sus partes pro rata, y para ello les compete renouocatoria, aunque no sean priuilegiados, ni se reciba la paga en fraude dellos, segun Derecho, a y singularmente Paulo de Castro, y Straca.

29 Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha a otro acreedor, el tal puede pedir la primera accion de la deuda contra el deudor principal, y su fiador, porque la liberacion con la paga que dò in suspenso, hasta hazerse efectiuamente, segun vn texto, b depende del futuro euento, ò sucessor, porque quando la pecunia se puede sacar al acreedor, no se dize ser hecha la paga della, conforme a Derecho, c por lo qual se limita la regla de que con la paga se quita toda la obligacion, la qual procede quando irreuocablemente se haze, porque haziendo se reuocablemente, se libra a tiempo, y no en todo, segun vna glosa d por dos textos.

30 De que se sigue, que si se sacare al acreedor la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir la primera accion della contra el deudor, y su fiador, por no ser extincta, segun dos textos, e y enterminos el Especulador, y Antonio Gomez, lo qual se entiende dandose vna especie por otra, segun vn texto; f que es permutacion que no tiene fuerça, sino es que la cosa que se dà se haze del recibiente, conforme otro texto, g y no quando se dà la especie por pecunia, porque entonces se contrae venta, en que el vendedor, no a dar, sino a entregar, es obligado, conforme otro texto. h Y assi sacandosele la cosa al acreedor, no puede boluer a pedir la primera accion al deudor, y su fiador, por quedar extincta con el nueuo contrato de la venta, sino al deudor la accion del saneamiento que della procede, conforme vros textos, i y lo declara Bartulo, y lo traen Tiraquelo, y Parladorio, si no es que el acreedor, quando recibe la cosa en pago de la deuda, reseruare en si la primera accion, y derecho della, sabiendole incierta, que entonces la puede pedir contra el deudor, y fiador, por no quedar extincta por essa reseruacion, segue vna glosa, K que dize ser verisimil a Bartulo, y lo trae Vincencio de Franchis.

31 No vale la liberacion, ò quita de la deuda que el acreedor en fraude de sus acreedores, haze a su deudor, si no es sabidor dèl, y sin embargo la haze pagar. Y si la quita es hecha al principal deudor, siendo èl sabidor de fraude, y su fiador no, el tal fiador queda libre, y el principal obligado. Y si la quita es hecha al fiador, siendo èl sabidor del fraude, y el deudor principal no, no vale en quanto al fiador, y dello se ha de cobrar la deuda, y no teniendo de que, se ha de cobrar del principal, assi le dize vna ley de Partida, l en la qual dize Gregorio Lopez por otra ley della, que la ciencia del fraude se requiere quando la quita se haze por causa onerosa, porque si se haze por causa lucrativa, no es necessaria essa ciencia.

32 El deudor no puede repudiar el legado, ò manda que le es dexado por otro, en perjuyzio de sus acreedores, y haziendolo se puede por ellos renocar, y cobrar, conforme vna ley de Partida, m porque luego por la muerte de el testador passa en el legatario, y adquiere el derecho, y dominio dèl, aunque no le acete, segun otra ley de Partida. n

33 Empero porque el derecho, y dominio de la herencia no se transfiere en el derecho, hasta que la aya acetado, segun vn texto, o el deudor antes de acetar la herencia en que sucedió, la puede repudiar en perjuyzio de sus acreedores, sin que ellos puedan reuocar la repudiacion, ni cobrarla, porque el dolo, ò fraude que se comete es en lo que se enagena, que es suyo ya adquirido, y no en lo que no se quiere adquirir, segun vn texto. p Y procede aunque los acreedores sean hipotecarios, como lo dizen Tello Hernandez, q y Vincencio de Franchis, el qual dize assi auerse determinado en el Senado Napolitano, aunque siendo hipotecarios, lo contrario tiene Ancharrano r por vn texto, en que se dize, que esto no se puede hazer siendo acreedor el fisco Real, diziendo ser por la tacita hipoteca que tiene, y no por la especialidad dèl, y en este texto tienen Bartulo, y Alberico ser lo especial en el fisco. Ni se entiende lo dicho en perjuyzio de los demas acreedores endonde precede contrato, o materia que obligue a adquirir, segun buena fee, por ser dolo si no se adquiere, porque queda obligado, como si adquiriesse, segun vn texto, s y lleua Fabro, y Gregorio Lopez, el qual dize que assi se de-

a l. si procurator, & ibi glossatores cum duobus legibus sequentibus, & ibi singularibus, Paul. de Castr. & de hoc. Ser. de mercatu de decis. vlt. p. n. 24.

b l. referto, C. de fide instrum. l. non videtur, ff. de acquir. poss. l. si creditor, ff. de solut.

c glos. in d. l. si creditor, C. de solut. per d. l. si scripto, ff. de distract. pign. & l. nec enim, ff. de pign. actio. l. si is qui debitum, l. si creditor, ff. de solut. Specul. in tit. de fideiuss. num. 101. & q. Ant. Gom. 2. tom. varia c. 13. n. 10. in prin.

d l. si quis alium, ff. de solut.

e l. 1. ff. de rer. permut.

f l. fin. ff. de condit. caus. data.

g l. si prædict. & l. si ob causam, C. de eu. & Barc. in dict. l. si quis alii, ff. de solut. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glos. 14. n. 7. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. §. 5. p. 5. n. 86. n. 22.

h glos. in l. libera. C. de sent. Bart. in d. l. si quis alium, ff. de solut. Vinc. de Franchis dec. 96. n. 7.

i l. si prædict. & l. si ob causam, C. de eu. & Barc. in dict. l. si quis alii, ff. de solut. Tiraq. de retract. lignag. §. 1. glos. 14. n. 7. Parlad. lib. 2. rer. quot. c. fin. §. 5. p. 5. n. 86. n. 22.

k glos. in l. libera. C. de sent. Bart. in d. l. si quis alium, ff. de solut. Vinc. de Franchis dec. 96. n. 7.

l l. 2. tit. 13. p. 5. Greg. Lop. l. 7. tit. 15.

m l. 3. tit. 5. p. 5.

n l. 32. tit. 6. p. 6.

o l. cum recta de quit. per. l. 1. q. 1. in princ. quæ ibi de mut. q Tell. in l. 4. num. 1. verf. si obiter vi. in ll. T. Vinc. de chis dec. 1. Anch. no. per fraudem priu. d. iure ff. Bart. Alber. s l. 2. si tantum, de hæred. instit. Greg. Lop. in l. 2. tit. 10. p. 5.

determinò en el Real Consejo en vna causa, en que estando vno condenado en dos mil ducados aplicados a otro por auerle corrado, ò mancado vna mano, siendo el condenado pobre, y estando huido le superuino la herencia de su madre, y la repudiò, sinembargo de lo qual se mandò, que por esta condenacion se hiziesse la execucion en ella, aunque Vincencio de Franchis dize; *a* que este dolo se entiende contra el no adquiriente, y no contra el tercero.

Vincent. de Franch. dec. 300. n. 2. *a* Ang. Aret. &c. Ial. in §. item si quis in fraud. in stit. de actio. Paul. d. 2 rem. quæ. c. fin. p. 5. 7. de excussione nu. 18. 19. *b* Bald. in l. cũ testamento, C. de testam. Franc. Alex. cons. 85. vol. 3. Parac. Rub. in L. 3. Taur. nu. 47. Greg. Lop in l. 14. tit. 5 limi. 1. tit. 3. p. 5. Paris. cons. 80. lib. 1. n. 40. Parl. vbi sup. nu. 5. *c* Cou. lib. 3. var. c. 3. n. 4. Molin de primogen. lib. 2. q. n. 8.

34 La excussion para auer lugar la reuocatoria, se ha de hazer, ò probando no hallarse bienes del deudor, ò por mandado del juez, el Alguazil, y Escriuano buscarlos con diligencia, y no hallarlos, haziendose lo vno, ò lo otro con citacion del tercero possedor de los bienes enagenados, como lo dizen Angelo, *b* Aretino, Iason, y Parladorio. Y se puede hazer la excussion en el mismo juizio, y causa de la reuocatoria, por euitar circuitos, segun Baldo, *c* Alexandro, Palacios Rubios, y Gregorio Lopez, y dize ser comun opinion Parisio, alegados, y seguidos por Parladorio.

35 Hecha la reuocatoria de la cosa, si el acreedor quiere cobrar la deuda, para ello se executa, y vende. Y si el possedor paga la deuda, se libra della, y assi se vsa, como lo dizen Couarruuias, y *d* Molina.

Cap. 14. Compromisso.

SVMARIO.

Compromisso, y transaccion, quanto à su difinicion, y si ella es genero del, nu. 1.

Si el procurador puede comprometer, y transigir, n. 2.

Causas que se pueden comprometer, ò no, nu. 3.

En que estado dellas se pueden comprometer, num. 4.

Si el menor, y la muger pueden ser arbitros, y arbitradores, n. 5.

Si lo puede ser el Clerigo, frayle, esclauo, mudo, sordo, ciego, ò infame, n. 6.

Si se puede comprometer en el juez la causa que ante el pende, n. 7.

Si vno puede comprometerla en su aduersario, n. 8.

Si los arbitros, y arbitradores se han de nombrar por las partes, y pueden entrambas nombrar vno solo, n. 9.

Si ellos, y el tercero en discordia, pueden ser compelidos à serlo, n. 10.

Si han de jurar de vsarlo fielmente, numer. 11.

Si pueden ser recusados, y como, n. 12.

Quales se dizen arbitros, y quales arbitradores, y en duda qual dellos son visto ser, nu. 13.

Orden que han de tener en proceder los arbitros, y arbitradores, n. 14.

Si lo pueden hazer en dias feriados, n. 15.

Ante quien se ha de hazer la probança de la causa comprometida en ellos, n. 16.

En que tiempo han de determinar la causa, y prorrogacion dèl, y en que parte, n. 17.

Porque causas se acaba su poder, n. 18.

Sobre que cosas pueden determinar, n. 19.

Si fueren remissos en la determinacion, como han de ser apremiados à hazerla, numer. 20.

Si han de determinar por parecer de otro, nu. 21.

Si determinando muchas cosas, ha de ser junta, ò separadamente, n. 22.

Si pueden dar termino en que se cumpla su determinacion, y que será no le dando, nu. 23.

Como han de determinar la causa los arbitros, y arbitradores, n. 24.

Auiendo discordia entre ellos, como se ha de eligir tercero, y el dar su voto, y como haze determinacion, n. 25.

Si en la determinacion cometieren dolo, ò culpa, incurren en pena, y estan obligados à intereses del, n. 26.

Si de la sentencia de los arbitros, y arbitradores se puede interponer rèduccion al aluedrio de buen varon, apelacion, y nulidad, y como, n. 27.

Ante quien, y dentro de que tiempo se ha de interponer, n. 28.

Si se ha de executar sin embargo dello, y como, y ante que juez, n. 29.

Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias, de la sentencia arbitraria se puede suplicar, n. 30.

COmpromisso es la conuencion de las partes, en que se dà potestad al arbitro, ò arbitrador, para determinar la controuersia que ay entre ellas, segun vn texto. *e* Y transaccion es apartarse de la controuersia que tienen, conforme otro texto. *f* Y assi la transaccion es genero que comprehende en si el arbitramento, y arbitrio, segun Bartulo, *g* y Abad.

e l. 3. §. 1. ff. de recept. arbit. *f* l. transact. C. de transactio. *g* Bart. in l. fo. cierate, §. arbitrorũ n. 13. ff. pro socio, Abb. in c. 1. Quinq. vol. lis n. 8. de rer. lur.

2 De que se sigue, que el procurador a quien es dado poder para transigir, sino es que se le dà cierta forma para hazerlo puede hazer compromisso en arbitro, ò arbitrador: mas dandose el poder para comprometer, no puede transigir, segun Curcio Iunior, *a* Padilla y Parladorio, aunque puede transigir el procurador a quien es dado el poder con libre y general administracion, como lo dizen vna glossa, *b* Paulo, Iason, y Padilla, Alexandro, Boerio, vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

a Curt. Iun. in d. Irrefactio n. 7. C. de transact. ibi Pald. num. 7. Parad. lib. 3 quor. differ. differ. 44. num. 5.

b glos. in d. l. transactio & ibi Paul. & Padil. Alexand. cons. 22. vol. 1. n. 8. & p. Boer. decis. 281. n. 7 tit. 14 par. 3 vbi Greg. Lopez Parador. vbi sup. n. 6.

3 Regularmente se pueden comprometer en arbitros, ò arbitradores todas causas, aunque sean criminales, en quanto al daño, è interes de la parte, aunque no en quanto a la pena del delito, ni la de seruidumbre, ò libertad de nombre, sobre si es esclauo, ò libre, ni la matrimonial, segun vna ley de Partida. *c* Y assi en quanto al interes de la parte se puede comprometer la causa vlterara en el lego arbitro, ò arbitrador, como lo dize Gaspar Rodriguez. *d*

c l. 2. tit. 4. p. 3.

d Gasp. Rod. de annalis redit. q. 4. n. 238.

4 Puede se comprometer la causa antes de entrar en contienda de juyzio sobre ella ò estando pendiente ante los jueces inferiores, ò superiores, ò auiendo auido sobre ella sentencia, ò sentencias, aunque sean passadas en cosa juzgada, sabiendolo como lo dize vna ley de la Recopilacion, *e* por la qual assi se ha de tener, aunque en ella lo cuenta diuersamente Azeuedo.

e l. 4. tit. 21. lib. 4 Recop. vbi Azeu. n. 2. & seq.

5 El menor de veinte y cinco años, siendo mayor de catorze, puede ser arbitro, y arbitrador, conforme vna ley recopilada. *f* Y la muger, aunque no puede ser arbitro, sino es siendo señora de vassallos, porque tiene potestad de juzgar: empero aunque no lo sea puede ser arbitrador, segun Abad, *g* Baptista de Santo Blasio, y Parladorio, el qual dize que no es necessario para ello licencia, ni consentimiento del marido.

f l. 3. tit. 7. lib. 3. Recop.

g Abb. in c. Quanta valli nu. 3. de iure iur. Bapt. de san Bas. de arbit. n. 17. 23. Parla. lib. 3. quæst. d. ffe. differ. 43. §. 3. n. 5.

6 El Clerigo puede ser arbitro, y arbitrador, conforme vn texto. *h* Y el frayle aunque no puede ser arbitro, puede ser arbitrador, segun Lanfranco, *i* y Parladorio, teniendo para ello consentimiento de su Prelado, ò Superior, conforme vn texto. *k* Mas no lo puede ser el esclauo, segun vn texto. *l* Ni el mudo, ò sordo, conforme otro texto. *m* Ni el ciego segun otro texto. *n* Aunque lo puede ser el infame, segun vno de los dichos textos. *o*

h l. sicerdot. ff. de arbitr.

i Lanfrãc in tract. de arbitr. 2. p. n. 5. Parl. vbi sup. n. 6.

k c. fin. de testam. lib. 6.

l Pedius, §. ff. de arbitr.

m l. sed etsi furiosum. ff. de arbitr.

n l. ff. de arbitr.

o d. l. Pedius.

7 Aunque de Derecho Canonico se puede comprometer la causa que pende, ò puede pender ante el juez Eclesiastico en el, como arbitro, ò arbitrador: empero de Derecho Real, no se puede comprometer en el juez secular ordinario, como arbitro, aunque si como arbitrador y como vno, y otro en el delegado, conforme vna ley de Partida, *p* y en ella Gregorio Lopez, y otras de la Recopilacion, y en vna dellas Azeuedo, aunque en el poder ser el juez ordinario secular arbitrador, lo contrario tiene Parladorio.

p l. 24. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. glos. 8. 9. 10. & 11. 7. lib. 2. Recop. & l. 9. tit. 2. lib. 3. Recop. vbi Azeu. n. 4. 5 Parl. lib. 2 ser. quæst. fin. 1. p. §. 2. n. 12.

8 Aunque vno no puede comprometer en su aduersario la causa de su contienda, para que la determine como arbitro, pues no puede ser juez en su misma causa, y no vale aunque se le comprometa: empero vale, y se le puede comprometer, para que la determine como arbitrador, y lo puede hazer como sea muy moderadamente, porque si no lo es, se ha de reduzir a lo iusto, y de otra suerte no ay obligacion de passar por ello, conforme vna ley de Partida, *q* y su glossa Gregoriana.

q l. 24. tit. 4. p. 3. vbi Greg. 6. 7.

9 Los arbitros, ò arbitradores han de ser nombrados por las partes, segun vna ley de Partida. *r* Y pueden entrambas hazer el compromisso en vno solo, porq̃ en e' procede la ley que habla de dos, ò mas, no auiendo diuersa razon en contrario, segun vna glossa de todos recibida, *s* segun Tiraquelo, y consta de dos leyes de Partida, que ponen la forma de los libelos del compromisso, y sentencia arbitraria.

r l. 29. tit. 4. p. 3.

s glos. in c. verb. ea ne clerici monachi. Tiraq. de tract. ligat. §. 1. glos. 4. n. 8. & l. 10. & 107. tit. 4. p. 3.

10 Los arbitros, ò arbitradores no pueden ser compelidos a serlo, sino es despues de auer sido aceptado por ellos, como lo dize vna ley de Partida. *t* Y aunque por estar ellos presentes al compromisso no es visto aceptarlo, si no lo hazen, se presume hazerlo si empeçaren a vsar de la potestad que les es concedida, segun Azeuedo. *v* Y el tercero, en discordia dellos, puede ser compelido a aceptarlo, y serlo, conforme vna ley de Partida, *x* y en ella Gregorio Lopez, y Parladorio.

t l. 29. tit. 4. p. 3.

v Azeu. in 4. n. 104. 10. tit. 21. lib. Recor.

x l. 29. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. glos. 1. Parlad. lib. quor. differ. differ. 43. §. 1. n. 10.

11 No es necessario que los arbitros, ò arbitradores, ò tercero en su discordia, juren de hazer fielmente lo que les es comprometido; porque en ellos no se requiere este juramento, segun Parladorio, *y* y Escobar, y lo trae Couarruuias.

y Parla. lib. 3 quæst. fin. 1. p. §. 2. n. 10. Escob. de ratioc. 8. n. 21. 1. Couarr. lib. 1. var. c. 11.

12 No pued̃ ser recusados los arbitros, ò arb.

ò arbitradores, nombrados por las partes, sino es por causa justa, nacida, ò sabida despues que fueron nombrados; probada ante el juez ordinario, y declarada por tal por èl, y lo hecho despues de esta recusacion es nulo, conforme vna ley de Partida. *a* Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del tercero, en discordia dellos, siendo nombrado por las partes, porque siendo nombrado por los arbitros, ò arbitradores, ò juez diferentemente, puede ser recusado por causa justa, como lo traen Iuan Garcia, *b* y Escobar.

13 Arbitros se dizen los que proceden, y determinan, segun derecho Y arbitradores los que lo hazen a su arbitrio, conforme vna ley de Partida. *c* Y si por el compromisso no consta si fue hecho en arbitros, ò arbitradores, se presume ser hecho en arbitradores, segun Lanfranco de Oriano; *d* y Parladorio.

14 En el proceder los arbitros han de guardar la orden del Derecho, como los juezes ordinarios: mas los arbitradores no sõ obligados a guardarla como ellos, sino solo oir las razones de las partes, como les pareciere assi lo dize vna ley de Partida, *e* aunque las deuen citar para ello, sino ẽs que les aya dado facultad pára no hazerlo, segun otra ley della. *f* Y assi si fueren arbitros, y arbitradores, por la orden que procedierẽ le conocerà por qual dellas juzgan, porque por ella es visto juzgar, como lo dize Bartulo, *g* cuya sentencia es comun, segun Abad. Y si de ello no puede constar, se presume, que cõmo arbitradores por ser interpretacion mejor, y de mas equidad, por no quitar la reduccion a arbitrio de buen varon, como por comun opinion lo dize Felino, *h* referido por Mexia. Y eligiendo vna destas dos vias; no pueden boluer a la otra, segun Bartulo, *i* cuya opinion dize ser comun Baldo, aunque pueden proceder en parte, no guardando el derecho como arbitradores, y en parte guardandole como arbitros, segun Mexia, *k* y Azeuedo.

15 Los arbitros no pueden proceder en dias de fiesta, y feriados, sino es en casos de vrgente necesidad, como por acabarseles el termino, ò otra que lo sea, mas los arbitradores lo pueden hazer en ellos, segun vna ley de Partida, *l* en ella Gregorio Lopez.

16 Si en la causa del compromisso se huuiere de hazer probança, no la pueden los arbitros, ni arbitradores hazer por si, por no tener jurisdicion, sino que se ha de ocurrir al juez ordinario, para que ante el se haga, como lo traen Iuan Bautista, *m* y Parladorio.

17 Los arbitros, ò arbitradores han de proceder en la causa comprometida, y determinarla en el termino que les fue señalado en el compromisso: y si nó lo fue dentro de tres años, que corre desde el dia que lo acetaron, y no despues, so pena de ser nulo lo que hizieren, si no es que el termino señalado en el compromisso es prorrogado por las partes, con consentimiento de los arbitros, ò arbitradores, y no sin èl, ò por ellas en èl se les dió facultad de prorregarle, y le prorrogaren, notificandoles la prorrogacion, y no la contradiziendo ellas, ni alguna de ellas, porque si lo hazen no vale. Y no valiendo el compromisso, no vale la prorrogacion, ni el reconualece por ella. Y han de conocer, y determinar sobre la causa en el lugar que en el compromisso fuere señalado, y no siendo en el en que el se hizo, y otorgò, conforme vna ley de Partida, *n* y su glosa Gregoriana. Y por la facultad que se les dà de hazer esta prorrogacion, no se quita a las partes el poder la hazer con su consentimiento, segun lo dicho.

18 No solo se acaba el poder de los arbitros, ò arbitradores, por acabarse el termino en que lo fueren, segun la dicha ley de Partida, sino tambien por parecer la cosa sobre que lo fueren, ò por muerte de alguna de las partes; sino es que en el compromisso se expresse lo contrario Y lo mismo es por muerte de alguno de los arbitros arbitradores, ò entrada de la religion dèl, ò por hazerse esclauo, ò ser desterrado para siempre, conforme otra ley de Partida. *o*

19 Los arbitros, ò arbitradores solo pueden determinar de la forma, y sobre las cosas que les fuere comprometido, y no de otra, ni sobre otras, y haziendolo es nulo, conforme vnas leyes de Partida, *p* aunque pueden mandar pagar la cosa por la cosa, y la pecunia por la cosa, haziendolo cerca de la cosa sobre que les fue comprometido; y no de otra suerte, segun Orozco. *q* Y assi siendoles comprometido sobre vna cosa, no pueden mandar que se quede la vna parte con ella; y que el de otra al otro, porque sobre esta no fue comprometido, como lo dize Bartulo, *r* mas pueden mandar dar pecunia por la cosa, porque todo se estima con la pecunia, segun

a l. 1. tit. 4. p. 3. & l. 17. tit. 23. l. 3.

b Ioan. Garc. de exenss. 4. n. 27. Bob. de fario in c. 3. nu. 21.

c l. 23. tit. 4. p. 3.

d Lanfran. ab Ian. in tract. de arbit. p. 4. Parlador. lib. 3. quæst. differ. 43. nu. 4.

e 23. tit. 4. p. 3.

f l. 17. in fin. p. 4. p. 34.

g Bart. in l. fin. C. de arbitr. & arbitrator. n. 4. pro soc. Bob. in cap. 1. de arbitr. n. 24. de iudic. Felin. in c. ex offic. ij. de rescript. Mexia in l. de Toledo in 2. ind. in 1. p. n. 5. Bart. vbi sup. n. 4. Bald. in l. 1. ff. de quæst. Mexia vbi sup. n. 4. Azeued in l. 4. n. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 12. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. glos. 12.

h Felin. in c. ex offic. ij. de rescript. Mexia in l. de Toledo in 2. ind. in 1. p. n. 5. Bart. vbi sup. n. 4. Bald. in l. 1. ff. de quæst. Mexia vbi sup. n. 4. Azeued in l. 4. n. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 12. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. glos. 12.

i Bart. in l. fin. C. de arbitr. & arbitrator. n. 4. pro soc. Bob. in cap. 1. de arbitr. n. 24. de iudic. Felin. in c. ex offic. ij. de rescript. Mexia in l. de Toledo in 2. ind. in 1. p. n. 5. Bart. vbi sup. n. 4. Bald. in l. 1. ff. de quæst. Mexia vbi sup. n. 4. Azeued in l. 4. n. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 12. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. glos. 12.

k Mexia vbi sup. n. 4. Azeued in l. 4. n. 5. tit. 21. lib. 4. Recop. l. 12. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. glos. 12.

l l. 12. tit. 4. p. 3. vbi Greg. Lop. glos. 12.

m Ioa. Bapt. de orbin. lib. 2. n. 12. Parl. li. 2. rer. quæst. cap. 1. p. 6. n. 25.

n l. 17. tit. 4. p. 3. vbi glos. Greg.

o l. 18. tit. 4. p. 3.

p l. 23. 30. 32. & 34. tit. 4. p. 3.

q Orozc. in l. cum Agrippina, n. 6. ff. de transact.

r Bart. in d. l. cum Aquil. nũ.

a Bart. vbi supra, Oroz. vbi sup.

Bartulo, a y Orozco. Y si sobre esto excediesen, se ha de retratar el exceso, como dizen ser comun opinion, lo dize Curcio Iunior, b y Villalobos, y lo trae Azeuedo. Tambien pueden determinar sobre los frutos de la cosa del compromisso, ò sobre la renta della, aunque en el no se exprese, conforme vna ley de Partida: c mas no pueden determinar, ni conocer de reconuencion, segun Lanfranco, d y Blanco, ni de compensacion, por ser especie della, si no es de la misma causa, ò cosa que se compromete, segun el mismo Blanco. e Ni pueden determinar sobre expensas, y costas, segun Menèses, f y Azeuedo, sino es en las causadas por razon de contumacia, aunque no pueden poner pena por ella, sino es que se les diò facultad para ello, segun Gregorio Lopez. g

b Curc. Iun. cons. 79. n. 2. Villalob. in tract. de commun. opin. diff. Axia. 29. Azeu. in l. 4. n. 16 tit. 21. lib. 4. Recop. l. 32. tit. 4. P. 3.

c Lanfran. in tractat. de arbitr. q. 29. n. 6. q. pr. n. 6. Blanc. de cõpromis. q. 4. n. 23.

d Bart. vbi supra n. 24.

e Menc. in l. si de certa n. 5. C. de transact. Azeu. in l. 4. n. 109. tit. 21. lib. 4. Recop.

f Greg. Lop. in l. 3. glos. 5. tit. 4. P. 3.

g Greg. Lop. in l. 29. tit. 4. P. 1. vbi Greg. Lop. glos. 2.

Si los arbitros, ò arbitradores fueren remissos en determinar la causa, el juez ordinario de pedimiento de alguna de las partes, les deue mandar que lo hagan, y no lo queriendo hazer, los deue encerrar en vna casa hasta que lo hagan, segun vna ley de Partida, h en la qual dize Gregorio Lopez, que tambien les puede negar los alimentos, si no es con legitima causa de escusacion, conforme otra ley de Partida, que la declara. i

h l. 30. tit. 4. P. 1.

21 Aunque en el compromisso se diga, que los arbitros, ò arbitradores sean obligados a determinar la causa, segun el parecer que les diere otra persona que se les nombre, y no de otra manera, no son obligados a lo cumplir, ni vale, aunque lo hagan, porque el determinarla ha de ser en su albedrio, y no en voluntad de otro, aunque deuen tomar consejo de otros en lo que dudaren, assi lo dize vna ley de Partida. K

i l. 28. tit. 4. P. 3.

22 Quando en el compromisso se comprometen en arbitros arbitradores muchas cosas, ò causas diuersas, sobre cada vna dellas pueden hazer determinacion separada, y apartadamente, sino es que en el compromisso le disponga, que las determinen todas juntamente en vn juyzio, y determinacion, que entonces assi lo han de hazer, y no separadamente, como lo dize vna ley de Partida. l

l l. 22. in fin. tit. 4. P. 3.

23 Pueden los arbitros, y arbitradores en la determinacion que hizieren de la causa, poner plaço, y termino a que se guarde, y cumpla lo que ordenaren, aunque para ello no se les aya dado poder en el compromisso, y no le poniendo, ni señalando, se tiene de termino, y plaço para ello quatro meses, conforme vna ley de Partida. m

m l. 23. tit.

24 Los arbitros han de determinar la causa, segun derecho, mas no los arbitradores, si no a su arbitrio, como les pareciere, y por bien de paz pueden quitar del derecho de la vna parte, y darle a la otra, conforme vna ley de Partida, n y su glosa Gregoriana. Y deuen hallarse todos presentes a la determinacion de la causa, y lo que determinaren todos, ò la mayor parte dellos deue valer por tal. Y si todos no se hallaren presentes a ello no vale, aunque los presentes sean mas, y mejores que los ausentes, sino es que en el cõpromisso se les diò facultad para ello, segun otra ley de Partida. o

n l. 23. tit. p. 3. Greg. o.

25 Si en la determinacion de la causa huuiere discordia, siendo tantos de la vna parte, como de la otra, constando desta discordia, han de tomar por tercero en ella al que las partes huuieren eligido para ello en el compromisso, y no le auiendo eligido, los arbitros, ò arbitradores le han de eligir, y el juez ordinario les ha de compeler a ello de pedimiento de alguna de las partes, como lo dize vna ley de Partida, p y no sin este pedimiento, porque a la vtilidad priuada no puede el juez interponer su oficio, si no se pide por la parte, segun vn texto. q Y si en el nombramiento del tercero discordaren, el juez ordinario le ha de eligir, conforme vna ley de Partida, r y su glosa Gregoriana, aunque de vso, y estilo no eligen el tercero en discordia los arbitros, ò arbitradores, por euitarla entre ellos en ello, sino el juez ordinario, segun Ayora, s y Parladorio. Y se ha de hazer saber a las partes el nombramiento del tercero, para que le sepan, y puedan informar, como lo dizen Iuan Garcia, t y Escobar. Y el tercero, en discordia, puede apartarse en todo, ò en parte del voto de los arbitros, ò arbitradores, sin ser obligado precisamente a conformarse con el de alguno de ellos, ora sea sobre vna cosa, ò sobre mas separadas, segun Parladorio. v Y lo que determinare la mayor parte de los arbitros, ò arbitradores, y el tercero, en discordia, deue valer, conforme vna ley de Partida. x

o l. 23. tit. p. 3.

p l. 6. in tit. 4. Part.

q l. 4. autem ff. cum, fi. dam. in l. 29. n. p. 3. vbi Greg. 4.

r Ayora part. 2. p. q. 1. quot. diff. 1. 4. n. 2. Iuan. Gar. de ex. en. 2. n. 27. bar de ra. in c. 12. 20.

s Parlad. lib. p. n. 1. cob. vbi n. 21.

t l. 29. in tit. 4. P. 1.

26 Si los arbitros, ò arbitradores dolosamente dexaren passar el termino señalado para determinar la causa, sin la determinar, ò la determinaren in-

jul-

justamente condolo, ò malicia, incurren en pena arbitraria, y demas dello son obligados a pagar el daño a la parte damnificada, no lo pudiendo cobrar de la otra, conforme vna ley de Partida. *a* Y lo mismo es en quanto al daño, haziendolo por culpa lata, ò grande suya, porque esta en ello se equipara a dolo, segun vn texto, *b* è interviniendo todos en ello, cada vno dellos insolidum està obligado a la satisfacion por el todo, y con la paga que hiziere el vno dellos, quedan libres los demas, conforme otra ley de Partida. *c*

a l. 8. tit. 7. p. 7.

b l. magnæ negligentiæ, ff. de reg. iur.

c l. 2. tit. 16. Part.

27 De la determinacion, y sentencia de los arbitros, ò arbitradores se puede apelar, ò de la de los arbitradores pedir reduccion a albedrio de buen varon, segun vnas leyes de Partida, *d* y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion, segun la qual tambien se puede pedir la nulidad della. Todo lo qual procede sin embargo de renunciacion, y caurela que de no lo hazer se haga, aunque sea con juramento, como (alegando otros) lo dizen Gutierrez, *e* y Azevedo, diziendo auer lugar, quando injustamente se haze la determinacion, y sentencia, y no si es justa, porque la renunciacion, aunque sea jurada, se entiende auer lugar quando se arbitra moderadamente, y no con exceso, respeto de que el remitirlo a su arbitrio es con esperança de que recta, y moderada, y no excessivamente se arbitrarà, porque la renunciacion, y juramento, se entiende segun la mente de los contrayentes, y natura leza de la obligacion sobre que se interpone, conforme vn texto celebre. *f* Y assi para auer lugar la reduccion a arbitrio de buen varon, ha de ser el exceso en la sexta parte de todo, segun Bartulo, *g* cuya doctrina dize ser comun Padilla, refiriendo otra comun opinion que dize, que esto queda a arbitrio del juez, y entrambas opiniones dize ser mas comunes Fontacio. Porque aunque el arbitrador puede moderadamente perjudicar a la parte, no lo puede hazer siendo inmoderado, como lo tiene Baldo, *h* a quien sigue Paulo de Castro, y dize ser comun opinion Antonio de Butrio, en cuya conformidad el incurrir en la pena del compromisso, pidiendo la reduccion a albedrio de buen varon, procede quando la sentencia arbitraria es fecha, y moderada, y no quando no lo es, sino con exceso inmoderado, y assi se entiende la ley recopilada, que dize, que

d l. 23. ibi gl. 14. 15. & 35. ibi glos. 1. tit. 4. p. 3. & l. 4. 21. lib. 4. Recop.

e Gut. de iur. confirm. p. 1. c. 27. n. 17. & seq. Azeu. in l. 4. nu. 44. & seq. & n. 129. & seq. tit. 21. lib. 4. Recop.

f l. si libertus ita iuravit, ff. de o. et lib.

g Bart. in l. si decretem, §. arbitratorũ, n. 14. ff. pro soc. Padill. in l. n. 4. ff. de leg. 2. Fontan. cons. 8. col. 1.

h Bald. in l. ante à, n. 4. C. de arbit. Paul. de Castr. in l. si quis arbitrum. n. 6. ff. de verb. oblig. Ant. de Butr. in c. Quia valde, n. 4. de iur.

se cobren las penas del compromisso, auiendo incurrido en ellas, como lo aduierte Gutierrez, *i* seguido en esto por Azevedo, el qual dize, que no se deuen las dichas penas, siendo la sentencia arbitraria nula.

i Gut. de iur. confirm. par. 1. c. 27. n. 2. & seq. Azeu. in l. 4. n. 69. tit. 21. lib. 4. Recop. & ibi n. 70. & l. 3. tit. 26. lib. 8. Rec.

28 Si de la determinacion, y sentencia de los arbitradores se pidiere reduccion a albedrio de buen varon, ha de ser ante el juez del contra quien se pide, salvo si el arbitrador es juez ordinario, que entonces ante el superior del se ha de pedir, mas si se apela de la determinacion, y sentencia de los arbitradores, ò arbitros, ha de ser ante el superior de ellos: y si el vno dellos es lego, y el otro Clerigo, ha de ser ante el superior del Clerigo, porque el mas digno trae à si el menos digno, como lo dizen Couarruvias, *K* y Azevedo, los quales dizen, que si alguno de los arbitros, ò arbitradores es Clerigo, todo es apelar al juez del contra quien se pide la retractacion de la sentencia, porque no se puede dezir, que se trae el reo lego ante el juez Eclesiastico sobre la cosa profana, contra lo dispuesto por vna ley de la Recopilacion, *l* que lo prohibe: y assi el proximo superior de los arbitros, ò arbitradores, es juez de apelacion, aunque omisso medio, se puede apelar de ellos a las Audiencias, y Chancillerias Reales, y pedir la reduccion à albedrio de buen varon en ellas, y de la sentencia dada sobre la reduccion, por el juez inferior, se puede apelar a ellas, conforme vna ley, recopilada. *m* Y ante el juez que puede conocer desta reduccion, ò apelacion de la sentencia arbitraria, se ha de pedir, y conocer de la nulidad della, segun Azevedo. *n* Y esta reduccion, ò apelacion, de la sentencia arbitraria se ha de interponer dentro de diez dias de como se notificò, y no despues, porque passados, no se haziendo, queda firme, segun vnas leyes de Partida, *o* Parladorio, y Azevedo, el qual dize, que no se ha de tener que su disposicion es corregida por la ley recopilada, *p* que ordena, que de los juezes, y sus sentencias, se apele dentro de cinco dias, como dize ser corregida Padilla. *q* Y la nulidad de la sentencia arbitraria, se ha de pedir dentro de los setenta dias de como se notificò, como la de las sentencias de los demas juezes, de que trata vna ley de la Recopilacion, *r* como en especie lo dize Azevedo, diziendo proceder, si no es que la nulidad es de las que en ella

K Couar. libr. 2. Varia. c. 12. n. Azeu. in l. 4. n. 24. tit. 18. & in l. 4. n. 42. & 149. tit. 21. lib. 4. Recop.

l l. 10 tit. 7. lib. 4. Recop.

m l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

n Azeu. in l. 4. n. 104. tit. 22. lib. 4. Recop. & 42. 135. tit. 21. p. 3. Par. lib. 2. rerum quot. c. fin. n. 8. §. 2. nu. 8. 124. Azeu. in l. 4. nu. 143. & 144. tit. 21. lib. 4. Recop.

o l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

p Pad. in l. 8. nu. 41. ff. de legat. 2.

q l. 2. tit. 27. lib. 4. Recop. & ibi Azeu. n. 165. & in l. 4. n. 165. tit. 21. lib. 4. Recop.

dixo

dixo se podian pedir despues deste tiempo, y que si la nulidad es contra el compromisso, por cuyo defecto por faltar el poder de los arbitros, ò arbitradores, sea nula en consequencia su sentencia, se puede pedir dentro de treinta años, aunque la accion personal, como es esta, se prescriue por veinte años, segun vna ley recopilada. a

a l.6.tit.4. lib.4. Recop.

29 La determinacion, y sentencia de los arbitros, ò arbitradores, siendo consentida expressamente por las partes, ò tacitamente, por no auer pedido reduccion a albedrio de buen varon, ni apelado della en el termino denido, trae aparejada execucion, segun vna ley de Partida. b Y lo mismo, aunque no se aya consentido expressa, ni tacitamente, si sea passado el termino de ello, porque luego que fuere dada, constando della, y del compromisso por instrumento publico, y de ser dada en el termino, y sobre las cosas comprometidas, se ha de executar sin embargo de apelacion, reduccion, a albedrio de buen varon, nulidad, ni otro recurso que contra ella aya interpuesto, ò interponga, obligandole, y dando fianças la parte en cuyo fauor fuere dada de boluer lo que por razon della recibiere si fuere reuocada, con los frutos, y rentas, y segun fuere mandado, sino es que por las partes se remita esta obligacion, y fiança en el compromisso, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, c conforme la qual, la apelacion, reduccion, ò nulidad, no tiene efecto suspensiuo, sino deuoluti-uo. Y procede la dicha execucion, y el auer lugar, sea en el compromisso sea puesta pena, ò no, segun Gregorio Lopez, d y Parladorio, aunque siendo puesta pena en el compromisso de guardar la sentencia arbitraria, ò arbitratoria, pagando el contra quien se la diò la pena, no tiene obligacion de guardarla, y se libra della, y de su execucion, aunque sea despues de executado, y confirmada la tal sentencia en grado de apelacion, ò reduccion interpuesta por el, pues es conforme al compromisso, sino es que en el aya clausula de rato manente, pacto que quiere dezir que se expresse, que la pena pagada, ò no, ò remitida, que el compromisso, y la determinacion de los compromissarios se guarden, y essen obligadas las partes a passar por ello, que entonces son obligados a hazerlo (en cumplir con pagar la pena, segun Gregorio Lopez, e ò siendo el compromisso jurado, por tener el juramento vinculo desta cautula, segun Gutierrez. f Y la execucion desta sentencia arbitraria, ò arbitratoria, se ha de pedir ante el juez ordinario del reo contra quien se pide, que lo es dello, aunque sea sin requisitoria de los arbitros, ò arbitradores, como lo dize Rodrigo Suarez. g

b l.35.tit.4. lib.3.

c l.4.tit.21. lib.4. Recop.

d Greg.Lop. in l.15.gl.4. tit.4.p.5. Parl. libr.2. rer. quot. c. fin. n.5.6. & 7.

e Greg.Lop. in l.15.gl.2. tit.4.p.5.

f Gut.de inv. confirm.p. 3.c.11.

30 Si la sentencia dada por los arbitros, ò arbitradores, ò por el juez inferior que conociere en grado de apelacion, reduccion, ò arbitrio de buen varon, ò nulidad della, fuere confirmada en las Audiencias, y Chancillerias Reales, de la tal sentencia confirmatoria de ellas, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro remedio ordinario, mas si en ellas fuere reuocada, se puede suplicar, quedando en su fuerça la execucion que se huuiere hecho, hasta que se dè sentencia en reuista, conforme vna ley de la Recopilacion, h cuya disposicion por ser general, se entiende assi en difinitiua, como en interlocutoria, pues la ley que dispone generalmente, assi se deue entender, conforme vn texto, i y por auer la misma, y mayor razon.

g Rod.Suar. in Practicam vsu Circuit. dicem. n.16. fol. de reiud.

h l.4.tit.18. lib.4. Recop. & l.de pret. ff. de pubis.

Capit. 15. Consulado.

SVMARIO.

Consulado, quanto à su difinicion, n.1.

Si para fundarle, y dessazerle, es necessario licencia Real, n.2.

Si esta licencia la puede dar el Virrey en las Indias, y como, n.3.

Por quien, y como se ha de elegir, y reeligir el Prior, y Consules, n.4.

Si su oficio es publico, y pueden ser compelidos à aceptarle, y le han de jurar, y se presume auer jurado, n.5.

Si para vsarle, y es necessario confirmacion Real, y si pueden ser remouidos, num. 6.

Si tienen jurisdicion ordinaria, è insolidum, y fuera del pueblo que rescida, y repugnancia, n.7.

Si pueden ser recusados ellos, y el juez, y adjuntos de su apelacion, y sus essiones, y como, n.8.

Si

Si pueden nombrar escriuano, y alguazil, y depositario, n. 9.

Si pueden hazer ordenanças, y vsar dellas, num. 10.

De que causas puede conocer, ò no, el Consulado, y si su jurisdicion se puede prorrogar, n. 11.

Si puede conocer de compañias, y factorias, y cuentas, y se han de venir à dar ante èl, num. 12.

Si puede proceder en fraudes de compañeros, y factores, y como, n. 13.

Si lo puede hazer en fraude, y delito cometido por los mercaderes, en lo tocante à la mercancia, y su negociacion, numero 14.

Si conoce de trueques, compras, y ventas, y cosas que proceden dello, numero 15.

Si conoce de pagas, y prelacion de deudas, reuocacion dellas, esperas, y quitas, y cession de bienes, n. 16.

Si concede empreſtidos hechos entre los mercaderes, n. 17.

Si conoce de cambios, y bancos, y sus pagas, y letras, y cosas que dello proceden, numero 18.

Si conoce de seguros, y cosas tocantes à ellos, y de apuestas, n. 19.

Si conoce de fletamentos de naujos, y requas, y cosas tocantes à ello, y carretas, y entre quien, n. 20.

Si conoce de penas de contratos, è intereſſes dellos, y estraturos, y anexo, y dependiente, num. 21.

Quien ha de conocer de las causas del Consulado, y de las del Prior, y Consules, numero 22.

Si en el Consulado, el que no es mercader puede conuenir al que lo es, y el ser conuenido por èl sobre lo tocante à mercancia, num. 23.

Si en la causa que sobre esto se trata en el Consulado, se puede poner reconuencion, y compensacion, y ante el juez ordinario, num. 24.

Si puede conocer el Consulado de oposicion de tercero, que no es mercader, y otro juez de la del que lo es en causa que se trata ante ellos, n. 25.

Si conoce el Consulado de la causa de lo que el mercader hizo antes de serlo, y de la de lo que hizo, siendolo despues de dexado, y su heredero, n. 26.

Si puede conocer de la causa de el Clerigo mercader, y milite, ò soldado que lo sea, tocante à mercancia, n. 27.

Si en las causas de que puede conocer el Consulado, se tiene caso de Corte en las Audiencias, por las personas que le tienen, num. 28.

Si la jurisdicion del Consulado es acumulatiuè, ò priuatiuè, y remission al de las causas pendientes en otros tribunales, renunciacion del fuero, y determinacion de competencias, y declaratorias de jurisdicion, n. 29.

Si vn mercader es de los Consulados, en qual dellos ha de ser conuenido, numero 30.

Si el mercader forastero del pueblo que tiene en èl mesa, ò tienda, puede alli ser conuenido, n. 31.

Si el tal no la teniendo puede alli ser conuenido, y nombrarsele defensor por contrato alli hecho, aunque alli tenga procurador, num. 32.

Si puede el tal ser detenido, y arraigado yendose à otra parte, n. 33.

Si el mercader que tiene factores en vn pueblo, puede en èl ser conuenido por lo que por èl alli contratare, n. 34.

Si puede el mercader ser conuenido en el lugar donde se obligò à hazer la paga, ò permanece por causa de la mercaderia de que trata, n. 35.

Como se ha de proceder, y determinar en el Consulado en primera, y segunda instancia, n. 36.

Como se entienden las clausulas de breue, y sumariamente, la verdad sabida, y la buena fee guardada, n. 37.

Si se han de legitimar las personas en el Consulado, y quien puede ser procurador en èl, n. 38.

Como se ha de poner en ella demanda, num. 39.

Si se puede omitir la citacion, prueba, y sus terminos, n. 40.

Que excepciones se pueden admitir, ò no, y como, n. 41.

Que prueba se admite en èl, y la del acto judicial, n. 42.

Si en èl se ha de hazer publicacion, poner tachas, y hazer conclusion, numero 43.

A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderias executadas pereciendo, y su interes, y paga de los derechos de los depositarios, num. 44.

Si el injusto secresto se ha de reuocar por la sentencia, y despues della se pueden pedir los intereſſes dèl, n. 45.

Si el Consulado ha de dar termino para informar en derecho, y citar para sentencia, y esta como se ha de hazer, numero 46.

Ante quien, y para ante quien se ha de apelar

lar de su sentencia, y presentarse, y dentro de que termino, y ante que Escriuano, numero 47.

Adjuntos que ha de tomar el juez de apelacion para conocer, y determinar de ella, y quando ha lugar apelacion, ò suplicacion de sus sentencias, numero 48.

Quando ha lugar, ò nulidad de la sentencia en primera, y segunda instancia, y atentado, n 49.

Como, y por quien se han de executar las sentencias de Consulado, y las dadas en grado de apelacion dèl, numero 50.

EL Consulado es el tribunal del Prior, y Consules, diputado para el conocimiento de las causas de mercaderes tocantes a su mercancia, segun vna ley recopilada. *a*

a vnic. tit. 13. lib. 1 Recop. b del vnic. vbi Azeu. n. 1. vsq; ad 6. Gregor Lop. in l. 1. gl. 5 tit. 4. p. 3.

2 No se puede fundar este Consulado, sino es con licencia del Rey, segun vna ley de la Recopilacion, *b* y en ella Azeuedo, y en otra de Partida Gregorio Lopez. Y assi despues de fundado con esta licencia, no se puede deshazer, sino es auiendola para ello, por ser natural, que del modo que se instituye vna cosa, del mismo se disuelua, conforme a Derecho. *c*

c el. prout quis que, ff. de solut. l. si proponis, C. de nupt. l. nil tam naturale, ff. de reg. iur. d l. fin in fin. tit. 1. p. 2. e l. si homine ff. mã. Nat. cõl. 197 vol. 1. in fin. Mezde cõtrac. in tract. de mandato, §. 2. de diuisione mãdati, n. 52.

3 Y en las Indias puede dar esta licencia el Virrey en su distrito, por tener el mismo poder que el Rey, sino es en lo que por èl se le prohibiere, segun vna ley de Partida, *d* aunque auiendose fundado con licencia del Rey, no la puede dar el Virrey para deshazerle, pues no puede ir contra lo por èl hecho, conforme vn texto, *e* Nata, y Mozio, aunque el Consulado de mercaderes de la Ciudad de los Reyes del Perù, que este presente año de 1613. que esto se escriue, eligiò, y fundò el Marques de Montesclaros Virrey de aquel Reyno, fue en virtud de Cedula Real que huuo para ello, y conueniente a la conseruacion de su comercio, como lo son los demas Consulados de los Reynos de su Magestad, y otros estrangeros, segun lo dize vna ley recopilada. *f*

f l. vnic. in primi 11. li. 8. Rec. & in c. 11. eadem.

4 La eleccion del Prior, y Consules del Consulado, se ha de hazer por los mercaderes, ò mayor parte dellos del lugar donde le ay, como lo dizen vnas leyes de Partida, *g* segun las ordenanças que para ello tienen. Y acabado el año de sus oficios puedan ser reeligidos por otro año, y vez solamente, por todos los electores, sin faltar ninguno, ni ser bastante la mayor parte, como en los demas oficios lo dixe en la Curia Filipica. *h*

g l. 1. & 2. tit. 4. p. 3.

5 El oficio de Prior, y Consules, es publico, por ser nombrado por publica autoridad, como lo son los demas, que son nombrados por ella, segun Matienço, *i* y Azeuedo. Y assi los elegidos a èl, pueden ser compelidos a aceptarlos, conforme vna ley de la Recopilacion. *k* Y han de jurar de vsarlos fielmente, segun Straca. *l* Y vsandolos se presume auer jurado, como lo prueba Auilès. *

h in Cur. Philip. 1. p. §. 2. n. 30.

i Matienço in l. 1. gl. 7 n. 1. & l. 5. Recop. vbi Azeu. n. 6. 7. 8.

k l. 11. tit. 13. lib. 1. Recop.

l Straca de mercat. 2. parte tol. 1. v. 1. p. princip. quom. proceditur in merc. lib. 2. n. 31.

* Auilès in prax. c. Prior verb. En los casos, n. 1.

6 Si el Consulado es constituydo con licencia del Rey, pueden el Prior, y Consules electos exercer sus oficios sin confirmacion suya: mas no sin ella, sino fue con su licencia constituido, como lo dize Azeuedo, *m* Y siendo confirmados por el Rey, no pueden ser removidos de sus oficios, durante su tiempo, sin consultarlo con èl, segun vnos textos. *n* Y no siendo confirmados, lo pueden ser por los electores, con justa causa, y no sin ella, conforme otros textos. *o*

m Azeued. l. vnic. n. 8. n. 5. lib. 3. Recop. n. 5. ibi tamen dũ, in auth. de defen. ciu. & l. fol. 5. fin. ff. de offic. procur. o l. sed & reprobari, ff. de excus. tut. l. vt gradatim ff. de reprobat. ff. de mun. & hon. l. 2. C. de prof. & medi. lib. 11.

7 La jurisdicion del Prior, y Consules, es ordinaria, como lo dize vna ley de Partida, *p* y no la tiene cada vno dellos insolidum, sino todos, ò la mayor parte dellos, como lo tiene Baldo, *q* seguido por Straca. Y lo mismo es en el juez de apelaciones, y sus adjuntos, que de las suyas pueden conocer, conforme vna ley de la Recopilacion. *r* Y solo tienen jurisdicion en el lugar, ò territorio donde lo son, y no fuera dèl, como lo dize Ruginelo, *s* diziendo, que assi se declarò, y determinò en el Senado de Milan, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, *t* y assi no pueden conocer fuera de su territorio, como los demas juezes ordinarios no lo pueden hazer, segun Derecho, *u* y han de dar residencia quando ellos, y ante su juez della, como los demas juezes ordinarios, que lo son de algun genero de causas, conforme vna ley recopilada. *x*

p l. 2. tit. 18. lib. 3. Recop. q in l. fin. vnic. ff. de offic. consul. Straca vbi sup. n. 2. 3. 4. 6.

r l. 5. tit. 18. lib. 4. Recop.

s Ruginel. in pract. sq. q. 44. n. 23.

t l. vnic. 63. tit. 13. lib. 3. Recop.

u c. grauem de offic. ord. l. 4. tit. 6. lib. 2. Recop.

x l. 2. tit. 9. lib. 3. Recop. y Straca vbi sup. n. 5. Azeued. l. vnic. n. 6. tit. 13. lib. 3. Recop.

8 De lo dicho se sigue, que por ser juezes ordinarios el Prior, y Consules, pueden ser recusados como ellos, segun Straca, *y* y Azeuedo: mas aunque para recusar al juez ordinario que tiene jurisdicion insolidum, no es necesario dar, ni probar causa de la recusa-

sa;

sacion, por no remouerle en todo del conocimiento de la causa, sino solo obligarle a acompañarse con otro, conforme vnas leyes Reales, *a* y en ellas, Gregorio Lopez, y Azeuedo: empero para recusar a alguno del Prior, y Consules, es necessario dar, y probar causa justa de la recusacion, porque por ella por no tener jurisdicion insolidum, sino todos juntos, el recusado es remouido en todo del conocimiento de la causa, y lo mismo es en el juez, y adjuntos de sus apelaciones. Y los que se nombraren en lugar de los recusados, por la misma razon, como por ella està dispuesto en los demas juezes que no tienen jurisdicion insolidum, sino todos juntos, conforme vnas leyes de la Recopilacion. *b* Y se confirma, porque aun para remouer al juez ordinario que tiene jurisdicion insolidum en todo, del conocimiento de la causa, es necessario darla, y probarla justa para ello, sin bastar la simple recusacion sola sin ella, como lo prueba Gregorio Lopez, *c* el qual en otra parte dize, *d* que para la recusacion del Assessor, se ha de dar, y probar justa causa della. Y siendo assi recusados, se han de tomar otros en su lugar, conforme vna ley de Partida. *e*

a l.22.tit.4. l.vlt.Greg. & l.1. Azeu. tit. lib.4. Rec.

b l.3.tit.7. l.1.Recop. l.11. tit.10. l.2.Recop.

c Greg.Lop. l.22.gl.of. tit.4.p.3. Greg.Lop. l.1.gl.of 9. tit.1.p.3.

d l.12.tit.21.

e

9 Mas se sigue de lo dicho, que por ser el Prior, y Consules juezes ordinarios, como ellos no pueden nombrar Escriuano ante quien se hagan, y passen los autos, y processos que ante ellos se hizieren, sin tener para ello orden, y poder del Rey a quien esto toca, sino que han de vsar sus oficios con los Escriuanos publicos del Numero de los lugares donde lo fueren, ante quien han de passar, y hazerse los dichos autos, y processos, segun, y como los que se hazen ante los demas juezes ordinarios, conforme vnas leyes de la Recopilacion. *f* Y sin la dicha orden, y poder Real no pueden nombrar Alguazil que execute sus mandamientos, sino que los han de executar los Alguaziles ordinarios del pueblo para ello diputados, como en especie lo dize vna ley recopilada. *g* Y no pueden ser, ni nombrar ningun depositario, auiendole propietario. *

f l.8.tit.4.& l.26.tit.6.lib. 8. & l.5.tit. 5.lib.4.Recop.

g l.vnic.c.4. 5.tit.13. Recop. 11.& 12. 9.libr.3. Recop.

10 Pueden el Prior, y Consules, y Diputados del Consulado, hazer ordenanças sobre las cosas tocantes al bien, y conseruacion de la mercancia, que no sean en perjuizio de otros, ni de tercero, aunque no pueden vsar dellas, hasta estar confirmadas por el Rey, segun vna ley recopilada, *h* en la qual se haze Azeuedo, que se han de guardar, aun que sea en otro fuero, no perteneciendo en quanto a èl, a la decision de las causas, sino a la administracion de la mercancia, sin referirse al Consulado. Y esta confirmacion de ordenanças en las Indias, pueden hazer los Virreyes, conforme vna ley de Partida. *i*

h l.vnic.c.4. n.ord. 15.lib.3. Recop. & l.vnic. Azeued. n.10.

i l.fin.in fin. tit.1.p.2.

11 Regularmente puede el Consulado conocer de todas las causas que se ofrecieren entre mercaderes, y sus compañeros, y factores, sobre todas las cosas tocantes, y pertenecientes al trato de la mercancia, sin poder declinar dèl, como està diffinido en el Derecho Ciuil, *k* y Real. Y lo mismo de lo anexo, y dependiente desto, conforme à èl, *l* mas por ser la jurisdicion del Consulado odiosa, por quitar de la ordinaria, no se ha de estender, segun Rugi nelo, * por vn texto; y assi no puede conocer, aunque sea entre mercaderes, en lo que es fuera de mercancia, porque solamente se le dà jurisdicion en lo tocante a ella, y no mas, conforme vn texto notable, *m* Y procede el no poder conocer fuera de lo tocante a mercancia, aunque sea de consentimiento de las partes, porque no se puede prorrogar su jurisdicion, mas puedelo hazer si dello tuuiere costumbre larga de diez, ò veinte años, segun Straca, *n* y Ruginelo. Y assi no puede conocer de otra negociacion entre negociadores della. *

k l.fin.C. de iur. omn. iud. l.1.2.4.p. 3.& l.vni.c. 1.& 8.tit.13. lib.4 Recop.

l l.si quis exargentarijs, §.rationem, ff. de æden. & d.l.vni. n. 7.circ. fin. & circ fin. ff. de

* Ruginel.in pract. qq.ca. 44.n. 20 per c. significat. de restitut. m l.3.§ eodem modo, ff. de nauic. caup. & stab.

n Stra de assecur.gl.1. Rug.in pract. qq.c.44.nu. 1.15.

* Bald.in rub. & de offic. pos. q.vlt.n. 15. & l.semper, §. negotiat. ff. de iure immun.

12 De lo dicho se sigue, que puede conocer el Consulado de compañias, y factorias, que los mercaderes huuieren dado a sus factores en el Reyno, y fuera dèl, y de cuentas, y son obligados a venir a darlas, y estar a derecho sobre ellas ante èl, y les puede competer a ello, aunque sean, vluan, ò se ayan casado fuera del territorio, ò distrito del Consulado donde les encomendò la factoria, antes, ò despues que la tuuieren, segun vna ley de la Recopilacion. *o*

o l.vnic.§.1. 3.8.9. 11.tit. 23.l.3. Rec.

13 Y assi puede el Consulado proceder contra los compañeros, ò factores que tomaren, ò defraudaren la hazièda de su compañero, ò amo, executandolos hasta restituirsela, y condenandoles en qualquiera pena ciuil, ò pecuniaria, ò hasta inhabilitarlos del oficio de

de la mercaderia, y si otra pena criminal mayor mereciere, lo ha de remitir con lo processado a la justicia, para que se la dè; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. d

d l. vlt. tit. 5.

14 De que se sigue, que desta misma manera puede el Consulado proceder, condenar, y remitir en fraude, dolo, ò delito cometido por los mercaderes en lo tocante à la mercancia, y su arte, y negociacion, y contra el estatuto della, assi en falsificar las mercancias, y suponer las malas corruptas, ò falsas por buenas, como en su contratacion, y exercicio suyo, como lo tiene Saliceto, e y lo refiere Straca.

e Saliceto in l. fin. n. 4. C. de furisd. omn. iudic. Strac. de merc. 2. p. num. 9. princip. quomodo procedit de iud. n. 5. & l. vnic. c. 1. tit. 13. lib. 3. Recop.

15 Assimismo de lo dicho se sigue, que puede el Consulado conocer de trueques, compras, y ventas de mercaderias, y cosas de la mercancia, como lo dize vna ley de la Recopilacion. f Y por lo mismo, de todo lo demas que procediere dello, como es sobre la validacion, ò nulidad destos contractos, ò distractos, guarda de sus pactos, ò condiciones, recision, defecto, ò engaño, ò dolo, y lesion en ellos, y en sus cosas, y precio, paga dèl, y entrego dellas, y su saneamiento, y lo demas tocante a los dichos trueques, compras, y ventas, cosas, y precio de que se hazen, por comprehenderse en ellas, y no poder ser sin èl, y ellas, conforme las leyes de dos titulos de Partida. d

f l. 11. tit. 5. & l. n. 5.

16 De que se sigue, que puede el Consulado conocer de paga, y prelacion, concurso, y graduacion de deudas procedidas de mercaderia, y mercancia, por ser ella cuerpo vniuersal, en que el precio della se subroga en su lugar, y se comprehende, y entiende en ella antes que se convierta èl en otra cosa, segun Baldo, g y Neguisancio. Y por lo mismo puede conocer de la reuocatoria de la paga de estas deudas, hecha indebidamente, pues pudiendose sacar, y revocar, no se dize ser hecha, conforme a Derecho. h Tambien por lo mismo puede conocer de las esperas, y quitas, y cession de bienes que se pidiere por estas deudas, de que tratan vnas leyes Reales. i

g Bald. in l. 1. C. de tabernam, ff. de pign. Negus. de sign. 2. membr. 2. p. princ. nu. 19. 24.

h l. non videtur, ff. de acq. poss. l. vlt. ff. de solut.

i l. 1. 2. 3. 4. 5. tit. 15. 7. 5. & l. 4. 5. 6. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

17 Lo qual se confirma, porque puede conocer el Consulado del emprestido mutuo de pecunia, ò cosas que consisten en numero, peso, ò medida, que se haze entre mercaderes, por causa de su mercancia, expressandose assi, ò simplemente sin expressarse, por presumirse ser hecho, y conuertido en ella, no constando hazerse, y conuertirse en otra causa, ò cosa, y de la palabra, y restitucion dèl, como lo tiene Baldo, k a quien sigue Straca, y refiere Maranta.

k Bald. [illegible] l. fin. [illegible] fis vsur. [illegible] lum. [illegible] de mer. [illegible] 3 part. [illegible] vii. p. [illegible] q. cmd. [illegible] ced. fi. [illegible] tellis, [illegible] Maran. [illegible] cu. 4. [illegible] fer. n. [illegible] l. vnic. [illegible] tit. 13. [illegible] Recop. [illegible] K DB in [illegible] ita, §. ex [illegible] edicto, [illegible] naut. [illegible] stab. l. 9. [illegible] 20. li. 9. [illegible] Rugin. in [illegible] cio. qq. [illegible] n. 21. [illegible] * l. argē [illegible] rius, §. [illegible] quædam, [illegible] numulari [illegible] ff. de rei [illegible] d. l. vnic [illegible] tit. 13. lib. [illegible] Recop. [illegible] md. l. vnic [illegible] 1. tit. 13. [illegible] 3. Recop. [illegible]

18 Mas se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de cambios, y bancos, y sus letras pagadas, y cosas que de ellos proceden, como lo dize vna ley de la Recopilacion. l Y procede, sea entre mercaderes, ò entre los que no lo sean, por tocar a su arte dellos, por lo que en esto se neta por los Derechos. K y vna ley recopilada, y lo trae en especie Ruginelo, diziendo, que assi se determinò en el Senado de Milan. Y porque el banco es genero de cambio, segun Derecho. *

l. 1. tit. 15. lib. 5. Recop. K DB in [illegible] ita, §. ex [illegible] edicto, [illegible] naut. [illegible] stab. l. 9. [illegible] 20. li. 9. [illegible] Rugin. in [illegible] cio. qq. [illegible] n. 21. [illegible] * l. argē [illegible] rius, §. [illegible] quædam, [illegible] numulari [illegible] ff. de rei [illegible] d. l. vnic [illegible] tit. 13. lib. [illegible] Recop. [illegible]

19 Tambien se sigue de lo dicho, que puede el Consulado conocer de seguros de riesgos de mercancia, paga de su precio, y de lo que se perdiere, y de las demas cosas a ello tocantes, por ser dellos, segun vna ley Real, m mas no de apuestas de mercaderes, por no tocar a la mercancia.

m l. 1. tit. 15. lib. 5. Recop.

20 Siguese mas, que puede conocer el Consulado de fletamentos, y alquileres de nauios, requas, y carretas en que se lleua la mercancia, conforme vna ley de la Recopilacion, n que assi lo dispone, como cosa tocante a la mercancia. Y por ello puede conocer de la paga del precio de los tales fletamentos, y alquileres, daños, y perdida, y naufragio de lo que assi se lleua, reparticion, y contribucion de ello, y sobre su entrego, y las demas cosas tocantes a ello, por serlo de la mercancia, y de los dichos fletamentes, y alquileres, y ser, y proceder dellos, conforme vnas leyes. o Mas no lo puede hazer entre los alquiladores sobre su negociacion. *

n l. 8. tit. 13. & l. tit. 9. * Bald. in [illegible] br. C. de [illegible] fin. pe. [illegible] tim. n. 15. o l. si quis argēt. [illegible] ratione pen. [illegible] de act. [illegible] vn. cir. [illegible] tit. [illegible] lib. [illegible] Pec. Strac. [illegible] n. [illegible] pu. [illegible] cu. [illegible] vlt. [illegible] pur quo [illegible] dor [illegible] cedi. n. [illegible] M. ratio pec [illegible] 4. p. dist. 9. [illegible] 11. Ruginel. [illegible] tract. qq. [illegible] 54. n. 11.

21 Assimismo se sigue de lo dicho, que puede conocer el Consulado de penas, è interesses que proceden de contratos hechos en razon de la mercancia, y estatutos, y ordenanças hechas sobre ello, por ser anexo, y dependiente della, como lo puede hazer en todo lo que lo fuere, segun Derecho, p Straca, Maranta, y Ruginelo.

p Bald. [illegible] l. fin [illegible] fis vsur. [illegible] lum. [illegible] de mer. [illegible] 3 part. [illegible] vii. p. [illegible] q. cmd. [illegible] ced. fi. [illegible] tellis, [illegible] Maran. [illegible] cu. 4. [illegible] fer. n. [illegible] l. vnic. [illegible] tit. 13. [illegible] Recop. [illegible]

22 De las causas tocantes a la vniuersi-

dad

dad Comunidad, y Colegio del Consulado en comun, pueden conocer su Prior, y Consules, siendo sobre mercancia: mas de las que tocaren a ellos mismos en particular, aunque sea sobre ella, no lo pueden hazer, sino que ha de conocer dellas su juez ordinario, segun vn texto, *a* Baldo Paulo, y Straca. Y lo mismo de las demas causas ciuiles, y criminales suyas, que no sean por razon del oficio. *

a l. fin C. de iurisd. cum. vul. & ibi Bald. & Paul. Strac. de merc. p. 1. sup. n. 7.

23 Aunque sobre causa de mercancia, el que no es mercader, puede conuenir al que lo es en el Consulado, no puede conuenir en él, aunque sea sobre ella el mercader, al que no lo es, si no ante su juez, pues el actor ha de seguir el fuero del reo, conforme vn texto. *b*

b l. 2. n. 13. & 5. Recop.

24 Aunque si el que no es mercader sobre mercancia, conuiene al que lo es en el Consulado, en el le puede reconuenir de otra cosa, porque la reconuencion se puede poner en la misma causa, y juyzio, ante el mismo juez de la conuencion, conforme vna ley de Partida, *c* y en especie lo dizen Straca, Maranta, y Roginelo. Y lo mismo es la compensacion que se opusiere, segun Octauiano, *d* Cacherano, Sebastian de Medicis, y Roginelo. Y por lo mismo conuiniendo el mercader al que no lo es, sobre causa de mercancia ante su juez le puede reconuenir en ella ante el de otra cosa diferente, y oponer compensacion della, conforme a lo que sobre esto he dicho otras vezes en esta Curia Philipica. *e*

l. penult. C. de iurisdict. omn. iudic.

c l. 32 verific. a Greca, n. 1, 2, 3. tit. de merc. 1. p. tit. 21. princ. Como se prueba, fit. n. 25. Maran. in 1. p. dist. 4. p. dist. n. 28. Rug. pract. qq. 2. n. 27. & 4. n. 18. Otrau. Cath. dec. 9. n. & dec. 92. Seb. de Med. dec. 6. n. 5. Rug. vbi sup. n. 113. In Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 18.

25 Tambien si el mercader es conuenido en el Consulado en razon de mercancia, a cuyo saneamiento sale en el el que no es mercader, o se opone como tercero por otra qualquiera causa, aunque no sea tocante a esto, se ha de conocer dello en el Consulado, como por lo mismo, si el que no es mercader, ora sea sobre mercancia, o no, es conuenido ante su juez, a cuyo saneamiento sale ante él el que es mercader, o aunque sea sobre mercancia, o otra causa diuersa, se opone como tercero, por oposicion hecha en qualquiera manera, se ha de conocer dello por el juez, del que no es mercader, que ante el es conuenido, por lo que sobre esto dixe en la Curia Philipica. *f*

d In Cur. Phil. 1. p. §. 5. n. 10.

26 Aunque no se conoce en el Consulado de las causas de lo que vno contrata, y haze, dado que sea tocante a mercancia, antes de ser mercader, segun Rafael Cumano, *g* Straca, y Roginelo, empero si vn mercader dexa de serlo, por lo que contrato, y hizo en tiempo que lo era, perteneciente a la mercancia, puede ser conuenido en el Consulado, como lo tiene Paulo de Castro. *h* seguido por Straca, mas no puede serlo en el, aunque sea sobre ella el heredero del mercader Clerigo, o lego que no lo es, ni exerce este arte, como lo dizen Rafael Fulgosio, *i* Ripa, y Maranta, sino es que la causa quedo empeçada con el mercader difunto en el Consulado, que entonces en el se ha de tratar, y acabar con su heredero, ora sea Clerigo, o lego, segun Ripa, K y Roginelo, y consta de lo que dixe en la Curia Philipica.

g Raf. Cum. vol. 246. col. 1. de merc. in fi. de decis. Rot. 44. n. 2. Rug. in pract. qq. 4. n. 2. h Paul. de Cast. in fin. C. de iurisd. omn. iudic. Sec. cus de merc. p. vlt. p. prin. & quom. proceditur de iudic. n. 6. i Raph Fulg. cons. 10. in proposit. quæstio. Rip. n. 6. 8. Mar. in specul. 4. dist. n. 9. n. 93. K Rip. in d. cons. 9. Rug. in pract. qq. 6. 44. n. 20. & in Cur. Philip. 1. p. §. 5. n. 9.

27 Si el Clerigo fuere mercader, sobre cosas tocantes a mercancia puede ser conuenido en el Consulado, sin que pueda declinar, como alegando otros lo dizen Mexia, *l* y Azeuedo. Y lo mismo se ha de dezir del milite, o soldado, segun Paulo de Castro, *m* y Straca. Y dudandose si es mercader, o no, ha de conocer dello el juez de milite, o soldado, segun Gregorio Lopez. *n*

l Mexia in pragm. del pan, c. nel. 5. n. 2. 3. & seq. Azeued. in l. vnic. n. 8. tit. 23. l. 3. Rec. m Paul. de Cast. in l. fin. C. de iur. omn. iudic. Sic. vbi sup. n. 17. n Greg. Lop. in l. 3. tit. 2. tit. 29. p. 7. o l. 1. c. 12. tit. 13. lib. 3. Rec.

28 En los negocios de que puede conocer el Consulado, aunque sea de viudas, o menores huerfanos, o contra Regidores, o en los demas casos de Corte, solo se ha de conocer en el Consulado, sin poderse tratar, ni proceder en ellos en las Audiencias Reales, ni ante otros juezes, ni tribunales, assi lo dize vna ley recopilada. *o*

29 Y assi la jurisdicion del Consulado, no es acumulatiue ordinaria, sino priuatiue della, en que ella no se puede entremeter, sino solo el en cuya conformidad el Consejo Real, y Reales Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de Corte, y dellas, y otros juezes ante quien estuuieren pendientes causas tocantes a esto, no pueden conocer mas dellas, y las deuen remitir al Consulado, el qual las ha de tomar en el estado en que estuuieren, y proceder, y determinar en ellas, conforme su orden, y forma, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *p* en que se dize, que assi se ordena, porque assi conuiene para la buena, y breue espedicion, y conseruacion de la contratacion, y comercio de las mercaderias, y assi bien de todos los mercaderes, sin embargo de las leyes que dispongan lo contrario. Y por este,

p l. vnic. C. de vers. Y por la presente, tit. 13. lib. 3. Rec. & ibi Gom. & vbi hazen. n. 10. & 19.

este, y otros fundamentos, en ella tiene Azeuedo, que la jurisdicion del Consulado es priuatiuè. Y el juez que la tiene puede iohibir a los ordinarios, y otros del conocimiento de las causas que le pertenecen, que estuuieren pendientes ante ellos, y tomarlas, y aduocarlas en si, como lo dixe en la Curia Philipica. *a* Y procede, aunque para que otras justicias conozcan destas causas por el mercader, se renuncie este derecho, pues por ser prohibitorio, no se puede renunciar, segun vna glossa *b* communmente de todos aprobada, y recibida. Y lo mismo por ser derecho publico introduzido en fauor de la publica vtilidad de la mercancia, y mercaderes, principalmente, que por ninguno dellos, priuado, y particular por pacto, no se puede derogar, mudar, ni renunciar, como se dize en el Derecho, *c* que por esto procede, puesto que la renunciacion se haga con juramento, y con el del priuilegio del fuero introduzido desta manera, conforme la razon general expressa de vn texto, *d* aunque su decision sea particular, porque quando la razon en la ley expressa, es general, y su decision particular, entonces aquella razon general, es auida por essa misma ley, y la decision es en lugar de exemplo, y quando la razon es expressa en la ley, se haze extension della en lo q̃ ella militare, aunque sea exorbitante, y desviado del camino carril del derecho, y peuar, y se trate de corregir la ley, porque donde es la misma razon, el mismo derecho deue ser, como diziendo ser verdadera, y comun opinion, y resolucion, alegando muchos, lo dize Menchaca, *e* a quien refiere, y sigue Gutierrez. Aunque el Consulado de la Ciudad de Mexico tiene cedula Real, para que las competencias de jurisdicion que huuiere entre èl, y la Real Audiencia, Alcaldes del crimen, y de Prouincia, y otros juezes ordinarios della, sobre el conocimiento de las causas que pertenecen al Consulado, ò no, las determine el Virrey de aquel Reyno, y lo que en ella determinare se consienta, guarde, y cumpla, sin podersse contradezir, cuya disposicion ha lugar, para que desta manera el Virrey del Perù determine estas competencias de jurisdicion entre las justicias, y Consulado de la Ciudad de los Reyes, por militar en ella en esto la misma razon que en la de Mexico, la qual militando, quando el Principe, ò Rey rescriue, ò ordena la cosa a vn Presidente, Gouernador, ò Tribunal, a todos los demas es visto rescriuirla, y ordenarla conforme vna declinada de Bartulo. *f* Y la cedula, ò carta despachada por el Principe a vn pueblo, haze derecho quãto a otros pueblos en semejante caso, segun Angelo, *g* referido, y seguido por Jason, Felino, y Socino. Y quando por frecuencia destos algun caso se dispone en vn pueblo, es visto ser dispuesto en los demas pueblos, en que es el mismo caso, y la misma razon, segun Roberto, y Villalobes, *h* y lo que a vna persona se concede, a las demas es visto ser concedido, quando de derecho comun alguna cosa se concede, y no por priuilegio, conforme a vnos textos, *i* y su glossa. Y como en esta cedula Real lo que es de derecho comun se concede, y dà en los demas pueblos donde semejantes casos ocurren, se ha de vsar, y guardar como lo tiene Socino, *k* y lo refiere Azeuedo. De lo qual, a pedimiento de Miguel Ochoa Prior, y Juan de la Fuente Almonte, y Pedro Gonçalez Refolio Consules, los primeros del Consulado de la ciudad de los Reyes, hize vn parecer que firmaron personas doctas para dar en razon desto al Marques de Montesclaros, Virrey del Perù, el qual lo declarò, y mandò guardar assi, y assi se guarda. Y se platica, que vista por el Consulado la causa que pende ante la justicia ordinaria, y pareciendo ser dèl, lo declara assi, y despacha exartatoria para que ella se la remita, y no lo quisiere hazer por la competencia de jurisdicion, se ocurre al Virrey, el qual la determina, y donde no lo huuiere, el Rey, ò su Consejo Real, y su determinacion se cumple, sin poderse contradezir, conforme a la dicha cedula Real. Y declinando la parte el juez de quien, y en apelacion, el que le es de ella. *

30 Si vn mercader es de dos Consulados, ha de ser conuenido en cada vno de ellos por la negociacion del, segun Derecho Ciuil, *l* y Real, saluo si la negociacion de la vna parte es accessoria de la principal de la otra, que entonces en la de la principal, puede ser conuenido por la accessoria del, segun Baldo. *m*

31 El mercader forense, ò forastero de vn pueblo, que tiene en èl mesa, ò tienda, puede ser conuenido en èl por lo que tocare a la mercancia que alli contratare, en razon del contrato, ò casi contrato que sobre ella hiziere, aunque alli no

a In Cur. Philip. 1 p. §. 4 n. 25.

b gl. in l. 1. C. de sticiuff. dot. dentur. vbi cómun. DD.

c l. Iuris publici, ff. de act.

d c. si diligenti de foro cõpet.

e Mench. de succes. creat. §. 23. in pr. n. Gut. de iura. reg. lib. 3. p. c. 2. n. 8. 2.

f Bart. in l. 1. n. 3 ff. de iur. & iure, & Angel. ibi. & in l. 2. n. 7. ff. de iur. Felin. in c. 4. Vers. ibi de pro. Bart. Soc. cons. 44. lib. 1.

g Rebuf. in pr. de iur. n. 5. n. 31. Vil. lob. in 2. comm. opin. lit. L. n. 1. & 116.

h 4. d. 5. de quo, & 5. d. c. fin. ff. quod vni. dec. qu. Soc. Inst. 8 nat. vel Azeu. in rub. 4. lib. 3.

i 1. 2. & 4. §. & l. ff. lib. 4 Rec. zeu in 4. tit. 2. lib. Recop.

k l. 2. gat. ser. uis, (si vna ff. si vnus, de iog. & l. precatur (ff. flores, ff. de trib. & l. 8. 9 t. 5. lib. 3 Recop.

l Bald. cons. 74. quando agitur, lib. 5. respub.

m

no sea domiciliario, ni hallado, y procede, aunque lo que contratare no sea suyo, sino de compañia, ò factorage, y dacion de la cuenta dello, conforme vn texto, *a* porque la mesa, ò tienda tiene lugar de la persona, y como ella puede ser conuenida, segun vn texto, y Baldo. *b*

32 Mas si el mercader forense, ò forastero de vn pueblo no tiene en el domicilio, ni mesa, ni tienda, y alli hiziere contrato, ò promete paga, no puede en el ser conuenido sobre ello, aunque alli essèn los bienes contratados, ò otros suyos sino es que es hallado en èl, conforme vn texto, *c* segun el qual no lo siendo, no se le puede nombrar defensor en aquel pueblo, pues no puede en el ser cõuenido. Y porque este defensor no se dà à la persona, ni sobre accion personal, si no a los bienes por accion real, ò hipotecaria en causa ordinaria, y executiua, conforme vna ley de Partida, *d* y su glossa Gregoriana. Y procede, aunque alli tenga procurador, sino es con poder especial para aquel fuero, y causa, segun Maranta. *

33 Si el mercader forense, ò forastero de vn pueblo, en el contraxere alguna deuda, ò contrato, no puede alli ser detenido, ni arraygado en razon dello, aunque se vaya, si al tiempo del contraer con el se sabia por el que con el cõtraxo, que se auia de ir a alguna parte, yendo a ella sin mudar viage, ni ser sospechoso de fuga, mas mudando se, ò siendolo, lo contrario se ha de dezir, segun vn texto. *e* Y de aqui procede el dezirse en las escrituras quando alguno se obliga, que està de camino para tal parte, que sirue de que yendo a ella, no pueda ser detenido, ni arraygado.

34 El mercader de vn lugar, que tiene en otro factores que administren su mercancia, por el contrato hecho por ellos en lo tocante a ella en el lugar en que administran, puede en el ser conuenido, si alli fuere hallado, porque no se considera el lugar donde el mandato se haze, si no donde se haze la execucion del, como lo dize vn texto. *f*

35 Puede el mercader ser conuenido en el lugar donde se obligò a hazer la paga, siendo alli hallado, conforme vn texto, *g* y en el lugar en que permanece por causa de mercancia, aunque en el no cõtraya domicilio, porque por la ordinaria assistencia suya, en el fuero alli fuero para este efecto, segun Felino. *h*

36 En las causas que se trataren en el Consulado, en primera y segunda instancia, no se pueden admitir peticiones de Abogados, y se ha de proceder, y determinar breue, y sumariamente, sin dilaciones, saluo solamente la verdad sabida, y la buena fee guardada, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, *i* aunque se han de determinar, segun Derecho, como lo dizen Octauiano, Cacherano, K Azeuedo, y Ruginelo, alegando muchos. Y si se procediere ordinariamente, valdrà el proceso, porque el guardar la orden judicial, no puede perjudicar, segun Ruginelo. *l* Y assi por ser estas causas sumarias, todos los articulos dellas se deuen ser, segun Maranta. *m*

37 De aqui es, que breue y sumariamente se entiende abreuiar la causa con toda breuedad, sin dilacion, ni obseruancia de las solemnidades que por derecho positiuo se requieren en la causa ordinaria, como lo dize vn texto. *n* Y la verdad sabida, se entiende siendo la verdad del hecho hallada, y probada en el proceso, conforme vna ley de la Recopilacion. *o* Y patricionada, y roborada por las leyes, y derecho, segun Baldo, *p* Alexandro, y Gramatico. Y la buena fee guardada se entiende, que se ha de guardar equidad de la justicia, templandola con el dulçor de la misericordia, porque la buena fee es equidad, y la equidad es temperamento del rigor; y assi ella no es en todo contraria a el, sino su modificatiua, con templança del rigor, y subtilezas del derecho, el qual rigor, y subtilezas del derecho, no se ha de guardar en el Consulado, sino esta buena fee, ò equidad temperatiua del, segun Maranta, *q* y Ruginelo. Y esta equidad siempre deue tener el juez delante de los ojos, segun lo dize vn texto, *r* por ser la perfecta razon que las leyes restringe, interpreta, y enmienda, consistiendo solo en la verdadera razon, donde la qual se vsare, la justicia se honra, como consta de Ciceron. *s* y vn texto. Y assi los jueces en las sentencias que dieren deuen vsar la equidad, conforme vn texto. *t* Y siempre se han de inclinar mas a la misericordia, que al rigor, segun otro texto, *u* y de la sentencia que no tiene misericordia, se ha de huir, segun otro texto. *x* Y la mas humana sentencia se ha de seguir, conforme otro texto, *y* Y siempre la equidad es preferida al rigor, como se dize en el derecho. *z* Y

a l. heres ab hostis, §. si quis adami, & §. qui in fi. de ind. cap. pater, de sent. & re iud. in 6. l. heres ab hostis, §. fin. ff. de legat. 2. *b* d. vbi sup.

c l. heres ab hostis, §. pro, & §. fin. ff. de iud.

d l. 12. tit. 1. vbi glos. gar

e Maran. in 3. p. dist. 14.

f l. heres ab hostis, §. quod dicit. ff. de iud.

g l. heres ab hostis, §. fin. ff. de iud.

h c. ex parte. de for. compet. l. 1. §. fin. ff. de iud.

i l. 5. c. 1. §. 12. tit. 13. lib. 3. Recop. K Octau. Cachera dec. Pedem. 2. n. 1. Azeu. d. l. n. 1. Rugin in pract. qq. c. 1. n. 168.

l Rug. vbi supra n. 27 n. 1.

m Mar. in spec. 4 p. dist. 9. n. 40.

n Clem. sæpe de verb. sig. nific.

o l. 10. tit. 7. lib. 4. Recop.

p Bald. in l. nemo, C de sentent. in fine Alex. consil. 8. in fin. lib. 3. Gram. mat. cons. 9. n. 16.

q Maran. in spec. 4 p. dist. 9. n. 51. Rugin. in pract. qq. c. 1. n. 79. & c. 39. n. 47. & 48.

r l. quod si Ephesi. §. in summa, ff. de eo quod certo loc.

s Cicer. pro Cecinna auth. de æquat. §. 1. in fine.

t 4 q. 4. c. 1.

u 36. dist. c. non satis.

x 4. dist. cap. ponderet.

y l. fin. C qui tus pess.

z l. placuit, C de iudic. & c. fin. de transact. & c. dist. c. fin. 25. dist.

en las sutilezas de derecho perniciosamente se yerra, segun vn texto del a. Y en tanto es verdad, que se ha de atender antes a la equidad, que al rigor, que aunque la vltima opinion de alguna glosa, ò Doctores, sea visto ser aprobada, como lo nota Bartulo, b no procede quando la primera opinion contiene equidad, y la vltima rigor, porque en este caso es visto ser aprobada la primera, y no la vltima, segun Francisco Aretino. c Y mas, que aunque es regla, que en lo que toca al Derecho Canonico en el fuero Eclesiastico, se deue atender a èl, tambien si el Derecho Ciuil contiene equidad, y el Derecho Canonico, rigor, se ha de atender al Derecho Ciuil, y no al Canonico, segun el Arcediano, d y en todo Maranta. Todo lo qual se entiende, no procediendo en las sutilezas necessarias para averiguar la verdad, porque estas no se quitan por derecho, antes se encomiendan por èl, segun el mismo Maranta. e Desuerte, que en el Consulado se ha de juzgar en esta equidad, omisso el rigor del derecho, solenidades, y sutilezas del que a la verdad del negocio no tocan, porque tocando a ella, se han de guardar las leyes, y derecho, como lo hacen Bartulo, f Baldo, y con ellos Gregorio Lopez.

38 De que se sigue, que en las causas que se trataren en el Consulado, el que parece en el sobre ellas ha de legitimar su persona para poderlo hazer, porque en las causas sumarias ay necessidad de esta legitimacion, como en las ordinarias, segun Maranta, g y Ruginelo, aunque en el Consolado qualquiera puede ser Procurador, sin excluirle el dezir que no lo puede ser, ni oponerle excepcion dello, por ser la prohibicion de serlo de sutileza de Derecho, como magistralmente lo trae Baldo. h Y assi lo puede ser la muger, segun Iason, i y Decio. Y aun ser esto especial en el Consulado no se entienden en el las leyes que prohiben, que en donde huuiere procuradores de numero, no lo pueda ser otro, ni dar peticion en ningun Tribunal, sino es la misma parte, porque disponen generalmente, por cuya disposicion general se corrige el caso especial, conforme vn texto, y la glosa. K sino es que lo tenga por oficio, que entonces no lo puede ser, aunque sea en el Consulado, k saber en fraude de los procuradores del numero, como consta de vna ley Real.

39 Sigue se assimismo de lo dicho, que en las demandas que se ponen en el Consulado, no es necessaria forma ni solemnidades de libelo, sino que basta qualquiera simple peticion, ò que el Escriuano la escriua por auto, que contenga solo la narracion del hecho claro, sin ninguna conclusion. Desuerte, que el reo pueda deliberar, si quiere litigar, ò no. Y procede, aunque se pida generalmente desta manera, como lo dizen Maranta, y Ruginelo, l alegando otros, aunque se ha de narrar, y dezir el caso, que sea tal en que se atribuya jurisdicion al Consulado, como se deue hazer en los casos particulares en que ella solo se da, segun vn texto, m Inocencio, Angelo, y Iason.

40 Mas se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se puede omitir, ni dexar la citacion del reo para la causa, porque esta citacion es de derecho natural, conforme vn texto, n y Socino, y es defensa que no es visto ser quitada, segun Crueta, o y Bertrando, ni por el consiguiente puede omitir, ni quitar las probaciones necessarias, porque aquellas son de derecho diuino del Euangelio, como se dize en el en vn texto Canonico, aunque no es necessario recibir la causa a prueba, si consta de la verdad por confession de parte, ò instrumento publico, segun Bartulo, p y vna ley recopilada, como cessante esto, se ha de recibir con termino breue, y dar para ello terminos, y dilaciones breues, abreuiandolas en quanto se pudiere conforme vn texto, q sino es que la prueba, y testigos estèn en algun lugar lexos, y muy remoto, y apartado del donde se litiga, que entonces se ha de dar para ello el termino, y dilacion competente, segun la distancia del lugar, aunque sea (como puede acontecer) vltramarino, y fuera del Reyno, segun Afflictis, r y Maranta. Y si fue dado termino para probar, y es passado, sin que por ninguna de las partes se aya hecho probança, no se puede boluer a reintegrar, ni dar, como lo dize Capicio, s aunque en el fuero de los mercaderes donde se procede con equidad, lo contrario tiene Maranta. t

41 Tambien se sigue de lo dicho, que en el Consulado no se admiten las excepciones que tocan a la orden de proceder en la causa, y por ser de subtilezas del Derecho, mas por no ser dellas, se admiten las que tocan a la decision, y determinacion della, en sus meritos, ver-

a l. fi. §. rerum §. fequitur, ff. de verbor. oblig.

b Bart. in l. bonæ fidei, ff. de, oft.

c Franc. Aret. in conf. 163 incipit, diligenter, & matura discussis 7. col.

d Arced. in c. quod à nobis 55. dist. Mar. in spec. 4 p. dist. 9. n. 152. 153. 154.

e Maran. vbi sup. n. 155.

f Bart. in l. fi. demid. §. quædam, ff. man dati, & in l. Quintus Mu tius, eod. tit. Bald. in l. fin. ff. pecu. ca. col. fin. C. man d. & Greg. Lop. in summa ti. 3. p. 5.

g Maran. in spec. 4 p. dist. 9. n. 8. Rug. in pract. qq. c. n. 87.

h Bart. in l. fi. procur. C. mandat. & in l. fi. ff. eiusdem, & quæ dam. mand.

i Iaf. in l. fi. ff. de re iud. n. 16 ff. de re gul. iur. K l. 7. vi. gl. C. de si quis iu lib. 10.

k Maran. vbi sup. n. 8.

l Maran. spec. 4 p. dist. 9. n. 8. Rug. in pract. qq. c. n. 87.

m l. quibus bar, ff. de iud. Inoc. c. cum fi nerale, de ro. Ange. in co 6. iura sen tia, & inc fil. 27. qu vicii Ia i. ff. de n. 4.

n Socin. fil. 2. n. 1.

o Crau. co 121. Bart. conf. 144 19. lib 1.

p Bart. in pro lau fin. C. de tent. iuter cut. omn iudic. & l rit. 16. lib Recop.

q C. in l. de deveth. fin ficat.

r Affli. de 222. Exce mus est Ma in spec. 6. mem br. 8. excepc. n. 8 Capic. in cis. 12.

s Maran. V sup. n. 8).

t Maran. vbi sup. n. 8.

l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

verdad del negocio, y defensiõ de la parte, por tocarle, como la excepcion de la excusion, que se requiere hazer contra el principal deudor, antes que se pida al fiador, ò tercero poseedor de la hipoteca, que no se admite en el Consulado en quanto a la orden de proceder, por ser de sutileza de derecho, sino en quanto a la decision, que no lo es, sino de equidad, interes, y defensiõ de la parte del fiador, ò tercero poseedor, para no ser molestado, teniendo el deudor principal de que pagar, como lo dizen Negusancio, *a* Blanco, Straca, Maranta, y Ruginelo. Y assi se admite en el Consulado la excepcion de litispendencia, cosa juzgada, litisfinita, y transaccion por ser de equidad en que la parte no sea molestada ante diuersos juezes, ni dos vezes por vna causa, segun Maranta, *b* y Straca. Y se admite la excepcion de no poder vno ser oido quando và contra la transaccion que hizo, hasta que restituya lo que por ella recibiò, por ser introduzido para quitar litis, como lo dize Ruginelo, *c* diziendo tener lo contrario Rolando del Valle. Admitese tambien la excepcion de prescripcion, en que por tiempo se adquiere la cosa con buena fee adquirida, por ser contra la natural equidad el quitarla, segun Straca, *d* y Ruginelo. Assimismo se admite la excepcion de la innumerata pecunia, ò cosa de que procede la deuda no entregada, por ser fundada en equidad, y razon natural, segun Straca, *e* y Maranta.

43 Assimismo de lo dicho se sigue, que no solo se admite, y haze probança en el Consulado la prueba verdadera de la verdad del hecho, sino tambien la presumpta que la ley presume, como se cãze en el Derecho, *f* mas no puede dar credito a vn testigo solo, porque de derecho diuino es, que no en vno, sino en dos, ò tres està la verdad, segun San Matheo. *g* Y no ha de seguir los dichos de los testigos, viendo que son opuestos contra la verdad, como lo trae Couarruuias, *h* ni se ha de creer al testigo, no dando buena razon de su dicho, y menos en materia de la prueba de la cedula hecha ante dos, ò tres testigos, de que trata vna ley de Partida, *i* en que si los no concluyendo en las calidades que por ellas se requieren, no hazen fee, porque en ellas consiste toda la fuerça desta probança, segun Alexandro, *k* y Ruginelo. Y procede no creer el instrumento, aunque sea publico, quando viene que es contra la verdad, ò contencion de inuerisimilitud, aunque sea posible, segun el mismo Ruginelo. *l* Y en el Consulado haze plena fee, y obliga la confession extrajudicial, hecha en fauor del ausente, contra la comun regla de que en otros Tribunales no la haze, y la razon es, por ser de equidad, y de equidad canonica haze plena probança, como lo dizen Maranta, *m* y Azeuedo. Y assimismo en el Consulado son creidas las escrituras, aunque sean priuadas, por ser de equidad, segun Paulo Parisio, *n* referido por Alvaro Vaez, el qual dize, que lo mismo es en las letras de cambios, a los quales refiere, y sigue Azeuedo: aunque de consentimiento de las partes, ni consecucion suya no se puede hazer que la escritura priuada tenga fuerça de publica, porque esto en efecto es criar publicos Escriuanos, que a las personas priuadas no se permite, ni por el consiguiente puede ser executada, aunque en ella se diga, que traiga aparejada execucion, como lo resuelue Alvaro Vaez, *o* y Ruginelo, salvo si la escritura priuada es aprobada en publico instrumento, como se suele hazer entre mercaderes, refiriendose en èl a ella para ser creida, y diziendo que lo sea, que entonces tiene fuerça de escritura publica, por ser aprobada por la que lo es, y contenida en ella, pues la escritura referida es visto contenerse en la referente, y ser la misma, segun disposiciones del Derecho, *p* y en terminos Alvaro Vaez, que dize assi practicarse, como se practica. Y puede el Consulado creer los testigos examinados su diracione de parte aduersa, segun Ruginelo. *q* Pues por poder juzgar solo la verdad sabida, puede determinar las causas por la orden que lo puede hazer el Principe, el qual puede seguir en su determinacion solo la brauedad, omitida la orden del derecho, y por el consiguiente, del mismo modo lo puede hazer el Consulado por permission del mismo Principe, como se dize Maranta, *r* por lo qual puede el Consulado creer los testigos que dan causa verisimil de su dicho, aunque de derecho no concluyan en ci. Y puede admitir los testigos infames, y otros de derecho reprobados a serlo, y lo mismo a los no jurados, segun el mismo Maranta. *s* Y el juramento, ò acto judicial, se ha de probar in

a Negusancio de Negusancio tract. 8. part. 2. q. 2. n. 8. Blanco in tract. mercat. cap. 32. n. 2. Marcus Marci. Blanco. Coprom. n. 57. & 58. Straca de assic. gloss. 1. n. 16. Maranta de ord. iudic. p. 6. dist. 4. n. 40. Mar. p. 6. dist. 4. n. 40. Ruginel. in praxi q. 67. n. 10.

b Maranta vbi sup. n. 40. Ruginel. vbi sup. n. 7. & 8. Rolandus de Valle cons. 30. n. 2. vol. 1. Ruginel. vbi sup. n. 5.

c Ruginel. vbi sup. n. 7. & 8. Rolandus de Valle cons. 30. n. 2. vol. 1.

d Straca vbi sup. n. 25. Ruginel. vbi sup. n. 12.

e Straca vbi sup. n. 25. Maranta vbi sup. n. 40.

f Leuit. 19. Deut. 17. Matth. 18. Cou. lib. 1. var. c. 4. n. 4.

g Matth. 18.

h Couarruuias lib. 1. var. c. 4. n. 4.

i Alex. cons. 60. num. 5. vol. 3. Ruginel. in praxi q. 67. n. 40.

k Alex. cons. 60. num. 5. vol. 3. Ruginel. in praxi q. 67. n. 40.

l Ruginel. vbi sup. n. 15.

m Maranta vbi sup. p. 4. p. dist. 9. n. 40. Azeu. in l. vlt. n. 19. tit. 13. lib. 3. Recop.

n Paul. Parisio cons. 9. num. 10. lib. 3. Alvar. Vaez de ter. empla. q. 70. num. 18. Azeu. vbi supra n. 12.

o Alva. Vaez vbi sup. n. 4. Rugin. in praxi. qq. 67. n. 10.

p Ià se tocò de hoc in l. fin. & l. si ita scripsero, ff. de condit. & demonst. Alvar. Vaez vbi sup. n. 5.

q Ruginel. in praxi qq. 67. n. 12.

r Maranta vbi sup. p. 4. p. dist. 2. n. 8.

s Maranta vbi sup. n. 42.

scriptis, ò por escrito, y no por testigos.

43 Sigueſe mas de lo dicho, que en las causas que se trataren en el Consulado, por ser sumarias, no se requiere, ni es necessario hazer publicacion de testigos, si no es que se pida por alguna de las partes, que entonces se ha de hazer, por ser tocante a la defension, y si pidiendose no se hiziere, se puede apelar, mas no causa nulidad, como lo dizen Maranta, *a* y Ruginelo, ni se admiten tachas de testigos, sino es que sean importantes, y tocantes a la defension de la parte, que entonces se ha de admitir, y conceder, y assi se pratica, y determina, segu̇n Affictis, *b* y Maranta, ni es necessario hazer conclusion de la causa, segun Maranta, *c* y Ruginelo.

44 Si las mercaderias, ò cosas executadas, y depositadas procedieren durante la litis, por caso fortuito, el peligro es a cargo del deudor, conforme vn texto, *d* mas si despues se declarò, que la execucion, y deposito fue injusto, este peligro es a cargo del acreedor, y es obligado al interes que contruiere la estimacion de la cosa assi perecida, y perdida, segu̇n vna glosa, *e* y Doctores, y vn texto, y Iason, y Azevedo. Y a pagar los derechos del depositario.

45 Si a pedimiento de vn mercader se hiziere secresto de las mercaderias de otro, y despues se revocare, como injusto, por sentencia, sin tratarse en ella de los daños, ò interes de no las poder vender por el secresto, despues della se pueden pedir, por tratarse del interes de la cosa principal, que siempre se puede hazer, segun Baldo, *f* Straca, y Maranta.

46 Aunque en el Consulado no se ha de dar termino para alegar, ò informar en derecho, en las causas que en el se trataren, hase empero de citar las partes para la sentencia, segun Paris de Puteo, *g* y Maranta, sino es que al principio las partes ayan sido citadas para la causa que entonces no es necessario serlo para la sentencia, segun vna glosa, *h* Cumano, y Ruginelo. Y se puede citar al señor, aunque la litis se aya tratado con su procurador, y hecho señor della, segun Socrio. *i* Y puede el juez del Consulado, despues de la conclusion de la causa, interrogar, y preguntar las partes, y testigos, assi de su oficio, como a pedimiento de parte, segun vna glosa singular. *K* Y despues de la conclusion de la causa se pueden (de equidad) presentar testigos, como le dize Abad. *l* Y el Prior, y Consules, constituiendo la causa en derecho incierto, han de dar la sentencia por consejo de Assessor, Letrado conocido, conforme vna ley Real. *m* Y pueden votar por consejo de vn Assessor, y el vno, ò vnos tomar su voto, y el otro, ò otros no. Y la pueden dar, no conforme a la demanda, sino diuersamente della, segun Iason, *n* y Maranta. Y no pudiendo saber la verdad, pueden apremiar las partes a que se conformen, como lo dize Ruginelo. *o*

47 De la sentencia del Prior, y Consules se ha de apelar, ò interponer la apelacion ante ellos, ò a vista vez ante el Escriuano, luego como se notifica, segun vna ley de Partida, *p* para ante su juez de apelaciones para ello diputado, como lo dize otra ley Recopilada, *q* la qual dize, que no se pueda apelar para ante otra parte alguna, sin poderse interponer la apelacion de la sentencia ante el superior para ante quien se apela, sino es quando por alguna justa causa no se puede interponer ante el juez inferior de quien se apela, conforme vn texto muy notable, *r* y Cepola. Y se ha de apelar dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, ò viniere a la noticia de la parte agraviada, contandose en ellos el dia en que se haze la notificacion, ò tiene la noticia, y no se haziendo assi, queda passada en cosa juzgada la sentencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *s* Y el apelante se ha de presentar en grado de apelacion ante el superior que reside en el mismo pueblo, dentro de tres dias de como apelò, y no lo haziendo assi, queda la apelacion desierta, y la sentencia firme, segun otra ley recopilada, *t* aunque esta desercion no se pratica, como lo dize en la Curia Filipica. *v* Y si el Procurador no apelò en tiempo, no teniendo de que pagar el daño al señor, el lo puede hazer despues, y seguir su apelacion. Y la causa en grado de esta apelacion, ha de passar ante el Escriuano ante quien passò en la primera instancia, conforme otra ley recopilada. *x* Y tambien se puede seguir, y sentenciar, sino se apelò por miedo.

48 El juez de apelacion del Consulado, para conocer de la causa en grado de ella, y determinarla, ha de tomar consigo dos mercaderes del mismo pueblo, qua-

a Maran. in 4 p. dist. 9. n. 21. & 8. p. 6 sect. de testium productione, n. 82 Rugi. in practi. qq. c. n. 12.

b Affict. dec. 3 & 85 fuit dubitatũ, Maran. in 4. 6. act. n. 84.

c Maran. in d. 4 p. dist. 9. n. 21. 44. Rugin. vbi sup. n. 107.

d L. pign. C. de pign. act.

e Glosa, & DD. in Authenomais, §. Iulius, ff. de cust. reor. & l. Titius, ff. de reiudic. Azev. in l. 2 n. 55. tit. 25. lib. 4 Recop.

f Bald. cons. 249. qui dicunt mercat. vsi. g. Straca. de mercat. in fi. quomodo. Maran. in spec. 4 p. dist. 9. n. 142.

g Par. de Put. de sindicatu. in verb. sententia, vers. Vtrum videx q. col. Maran. in spec. 6. p. 6. act. de rebus lib. product. n. 84.

h Glosa in Clement. sepe. de verb. sign. Cuma cons. 9. n. 7. Rugin. in prat. qq. c. n. 92.

i Bord. decis. 285.

K Glos. in Clement. sepe. in verbo, interrogari. de verb. signific.

l Abb. in c. 1. de iudic.

m l. 8. tit. 1. lib. 8. Recop.

n Iaf. in l. vltim. ff. de reiudic. Maran. in spec. 4 p. dist. 9. n. 33.

o Ruginel. in pract. qq. c. n. 118.

p l. 22. dict. p. 3.

q l. vnic. tit. 23. lib. Recop.

r l. 2. ff. quando prof. fit, & cauti. §. 8.

s l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop.

t l. 2. tit. 1. lib. 4. Recop.

v In Cur. Philip. p. 3. n. 3.

x l. 7. tit. 15. lib. 4. Recop.

quales èl eligiere, los quales han de iurar de hazer justicia a las partes. Y si confirmaren la sentencia, no ay mas apelacion, agravio, ni recurso alguno, sino que se ha de executar con efeto; mas si la revocaren y alguna de las partes suplicare, ò apelare dello, el mismo juez de apelacion lo ha de tornar a rever, conociendo de la causa, y determinandola con otros dos mercaderes que esc̃giere, q̃ no sean los primeros, los quales han de hazer el dicho juramento, y de la sentencia que dieren confirmatoria, ò revocatoria, ò emendada en todo, ò en parte, no ay mas apelacion, ni suplicacion, agravio, ni otro remedio alguno, como lo dize vna ley de la Recopilacion. a Y esta segunda apelacion, ò suplicacion, por tener lugar de apelacion, se ha de hazer dentro de los dichos cinco dias, como la primera, so pena de que no lo haziendo dentro dellos, queda la sentencia passada en cosa juzgada, como en ella, segun la ley de la Recopilacion que della trata: b Y aunque se apele despues, y sin lo oponer se siga, y sentencie, no vale.

a l. vnic. n. 1. tit. 23. lib. 4. Recop.

b l. 1. tit. 18. lib. 4. Recop.

49 De las sentencias del Consulado, en primera, y segunda instancia, no ha lugar nulidad en las cosas que pueden hazer, conforme se suelen de proceder y determinar, mas ha lugar en lo que no pueden hazer, conforme a ella, o por defecto de solemnidad sustancial en su fuero, sin la qual no puede estar el processo, como lo dize Riginelo. c Y en razon de revocarse, ò no, por via de acrecentado lo hecho en el tiempo en que se podia apelar, y despues de apelado se ha de atender a la verdad que resultare de la causa, segun Lancelote, d Gracian, y Riginelo.

c Riginel. in prax. qq. 6. n. 1. 70.

d Lanc. de ver. tent. lib. 2. cap. 1. n. 45. Gratia. decis. 61. n. 10. Rogin. vbi sup. nu. 168.

50 Las sentencias del Prior, y Consules en primera instancia, y las del juez, y adjuntos de sus apelaciones, siendo passadas en cosa juzgada, por no se auer apelado dellas, ò por no se poder apelar, ò suplicar, como dicho es, se han de mandar executar, y executarse por el Prior, y Consules, que para ello han de dar sus mandamientos a los Alguaziles ordinarios, los quales los deuen executar, como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion, e y en ella Azeuedo. contra Auendaño, que contra ella tuuo que no podian executar las dichas sentencias, sino que se auia de ocurrir al juez ordinario del lugar, para que las executasse, ò hiziesse executar.

e Lynic. n. 4. tit. 23. lib. 3. Recop. vbi Azeu. n. 3. aduers. Auend. in c. Prætor. n. 1. vers. Item ex dispositione, lib. 1.

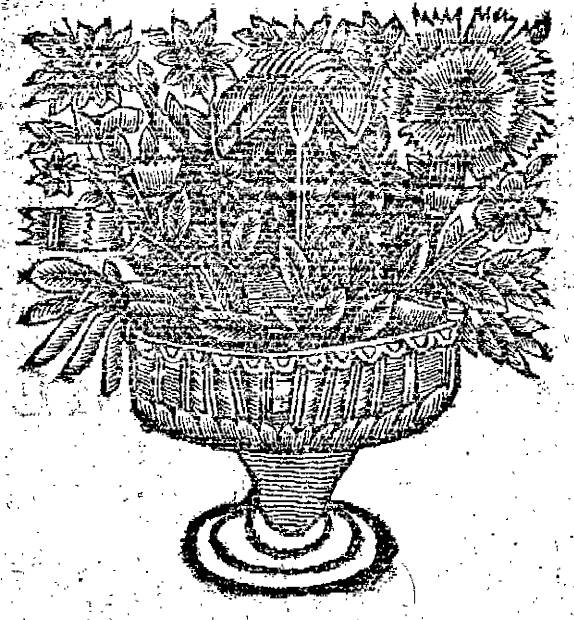

LIBRO TERCERO

COMERCIO NAVAL.

SVMARIO.

Capitulo 1. Mar.
Capitulo 2. Naues.
Capitulo 3. Flota.
Capitulo 4. Nauegantes.
Capitulo 5. Fletamento.
Capitulo 6. Cosas vedadas.
Capitulo 7. Aduana.
Capitulo 8. Registro.
Capitulo 9. Visita.
Capitulo 10. Pena de comisso.
Capitulo 11. Viage.
Capitulo 12. Daños.
Capitulo 13. Naufragio.
Capitulo 14. Seguro.
Capitulo 15. Apuestas.

CAPITLO PRIMERO.

MAR.

SVMARIO.

MAr, y su nauegacion, quanto à su diffinicion, arte, y necessidad della, n. 1.
Si el vso de la mar es comun de todos, à preuencion del primero ocupante, sin poderse embargar, n. 2.
Si en el interque vno pesca, ò haze otra cosa en la mar, lo puede hazer otro en aquel lugar, num. 3.
Si las cosas, y pescado de la mar es del que primero lo toma, y como se ha de salar el pescado, n. 4.
Cuya, y de que señorio es la isla de la mar, y concession hecha por su Santidad, à su Magestad de las islas, è Indias, n. 5.
De que distrito es la mar, y la isla della, numero 6.

Si los que pueblan alguna isla remota pueden eligir Principe que los gouierne, numero 7.

Si los que están en alguna tierra despoblada sin Ministros de Iusticia, los pueden eligir, n. 8.

Si para el vso de la mar es necessaria licencia del Principe, n. 9.

Si el vso de la mar se puede prescribir, num. 10.

Si en la mar se puede imponer seruidumbre priuada, y publica, n. 11.

Si puede el Principe dar priuilegio para pescar en la mar, y prohibir, y su vso, numero 12.

Si tiene el Principe en la mar la proteccion, jurisdicion, y si se puede adquirir, y prescribir por otro, n. 13.

Derechos Reales que tiene el Principe en la mar, y si se pueden prescribir, y adquirir contra él por otro, n. 14.

Si el Principe tiene obligacion de defender la mar de cosarios, y à que costa, numero 15.

Rio, quanto à su difinicion, y diuision, numero 16.

Cuyo es el rio, y su vso, n. 17.

Si las jurisdiciones se entienden ser diuisas por el rio, y siendolo él, de qual serà de ellas, n. 18.

Quando el rio diuide dos Audiencias, à qual dellas se deue seguir, n. 19.

Si el rio mudado es publico, y dà, y quita dominio, n. 20.

Si mudandose el rio, se mudan con él los fines de las jurisdiciones que diuidia, num. 21.

Si el señor, ò pueblo puede prohibir à los de otros el pescar en el rio, n. 22.

Si el pueblo puede prohibir à los de la pesca en el rio, y sobre ello hazer ordenanças, num. 23.

Como, y quando es prohibida la pesca en el rio, n. 24.

Del arrendador, y vendedor del estanque de pescado, n. 25.

Si se puede embargar la canal del rio, y passo de la madera por él, y como, y de los molinos, n. 26.

Si se pueden hazer puentes en el rio, lleuar pontages, y prescribirse, n. 27.

A cuya costa se ha de hazer el edificio, y reparo de la puente, n. 28.

Diffinicion de la ribera de la mar, y rio, num. 29.

Cuya es la ribera de la mar, y rio, numero 30.

Si en la ribera de la mar se puede hazer edificio, num. 31.

Si en la ribera de la mar, y rio se puede vsar de las cosas necessarias à su vso, numero 32.

Cuyo es lo que se halla en la ribera de la mar, y rio que no tiene dueño, numero 33.

Si el dueño del arbol que està en la ribera del rio le puede cortar, n. 34.

Puerto de la mar, quanto à su difinicion, y essencia, n. 35.

Si es comun de todos el vso del puerto de la mar, n. 36.

Si en él se puede hazer muelle, y edificios, y de su gasto, y à cuya costa es, numero 37.

Si en el puerto de mar de infieles se puede hazer testamento ante dos testigos, numero 38.

Porque juez se ha de conocer de las causas criminales, y ciuiles, tocantes à la mar, y su nauegacion, n. 39.

Como se ha de proceder, y determinar en ellas, y porque derecho, n. 40.

MAr es la multitud del agua que cerca, y rodea la tierra, segun Bartulo, *a* y vna ley de Partida. Y la nauegacion della es por industria, y arte de los hombres, conforme otra ley della, *b* y necessaria, segun vn texto. *c*

2 El vso de la mar de derecho natural es comun de todos los del mundo, y assi cada vno dèl puede vsar dello, pescando, nauegando, y haziendo todo lo demas que le pareciere, a preuencion del que primero lo ocupa, el qual no puede ser embargado en ello por otro en el interque por él estuuiere ocupado, como està difinido en el Derecho Ciuil, y Real. *d* Y en esto por derecho de las gentes, ninguna cosa se ha mudado del derecho natural primero, por el qual todo era comun de todos, a preuencion del que primero lo ocupasse, antes quedò, y cùa en su fuerça, y vigor, como lo dizen Iuan Fabro, *e* y Alberico.

3 De lo dicho se sigue, que en el interque vno pesca, ò haze otra cosa en la mar, por derecho de primero ocupante, es en quasi possessiõ dello, y lo puede prohibir a otro, para que no se le embargue en el mismo lugar, por serle assi permitido de derecho natural, segun consta de vn texto, *f* y su glossa, y Doctores. Y embargandole lo, ò prohibiendole lo alguno, tiene contra él accion de injuria, conforme vnos textos. *g*

a Bart. in tract. de Insula in princip. l. 28. fin. fin. tit. 9. p. 2.

b l. 2. 4. in princip. tit. 9. p. 2.

c l. 1. ff. de exerc.

d l. quedam. §. primo, & l. riparũ, ff. de rer. diuis. & §. & quidem in tit. cod. §. 1. §. si quis in mar, & l. littera, & l. 6. §. aduersus, ff. de quibus loco publico l. 1. tit. 28. p. 3.

e Iac. Fab. in d. §. & quidem. & Alb. in d. l. quedam.

f Li qui quã ff. de damn. & empt. & locat. & Bargiol. & DD. & l. actio, §. si quis me prohibeat, ff. de iniur. & l. 2. §. si quis in mari, ff. ne quid in loco publico.

4 Assimismo se sigue de lo dicho, que la piedra, tierra, arena, agua, y todas las demas cosas naturales de la mar, es del que primero lo toma, conforme vn texto. a Y lo mismo los pescados de la mar, y rios, segun vnas leyes de Partida, b aunque luego que salen de su poder, y bueluen al agua, los pierde, y adquiere despues el que primero los coge, conforme otra ley della. c Y el pescado se ha de salar, segun la costumbre, no embargante la ordenança que huuiere hecha en contrario por el pueblo, segun vna ley de la Recopilacion, d con que no se sale con agua de la mar, segun otra ley della. e

a l. littorem in fin. ff. de rer. div.
b l. 17. tit. 28. P. 3.
c l. 19. tit. 28. P. 3.
d l. 11. tit. 8. lib. 7 Recop.
e l. 14 tit. 8. lib. 4. Recop.

5 Mas se sigue de lo dicho, que la isla de la mar, que està por poblar, es de los que primero la poblaren, aunque deuen obedecer al señor en cuyo distrito es, como lo dize vn texto, f y vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que este señor es el de la tierra con quien mas confina la mar, donde es la isla. Y que en las tierras incluisas en la cõcession que hizo el Sumo Pontifice Alexandro Sexto, el año de mil y quatrocientos y nouenta y dos a los Reyes Catolicos de España, de las Islas, y Tierra firme de las Indias del mar Occeano, lo es el de España, cuyo es el dominio de el territorio, por auerle sido assi concedido.

f l. adeo, §. Insula, ff. de acquir. rer. dom. l. 29. tit. 2. par. 3. vbi Greg. Lop.

6 Lo qual se confirma, porque la mar, y su parte, y la isla que en ella està, es del distrito del territorio mas cercano, y adjacente, aunque esté muy remota dèl, por estenderse a ella, por ser mensurable y medible, y atribuirse a la tierra mas circunstante, segun vnos textos, g y sus glossas.

g l. 1. de class. lib. 11. l. Insula, ff. de iudi. gloss. in c. vbi periculũ, §. Porrò in verbo territorio de elect. lib. 6. text. & gl. in c. licet de ferijs.

7 Y de aqui es, que porque la eleccion del Principe tuuo origen de derecho de las gentes, para la administracion de la justicia, conforme vn texto. h Si alguna gente pueblа alguna isla que està remota, como no sea de otro distrito, y es tal gente, que no es subdita de algun Principe, le puede eligir para que los rija, y gouierne en las cosas necessarias, mas siendo subdita dèl, no lo puede hazer, y haziendolo, incurre en delito, y pena de lesa Magestad, y traicion, como lo dize Bartulo, i seguido por Gregorio Lopez.

h l. Lecticarie, ff. de iustit. & iur.
i Bart. in tract. de insula top. 1. par. reuoluen. Greg. Lop. in l. 1. glossa 1. tit. 1. P. 3.

8 Aunque los que estàn en alguna isla, ò tierra despoblada sin ministros de justicia que los rija, y se la haga, en el interin que los aya, los pueden eligir para ello, porque imposible es viuir sin Magistrados, y justicia, como se dize en Derecho, k y hasta los animales tienen cabeça, y necessidad de gouierno, como la experiencia nuestra.

k l. 2. §. 9. origin. ff. de orig. iur. tit. 1. lib. 1. Inst. & ibi Theophil. §. Sed & ius ciuile 4. de iure nat. gent. & ciuil.

9 Procede el ser comun de todos el vso de la mar, sin ser necessario para ello licencia del Principe, porque los derechos que sobre ello disponen en sus lugares citados, no la requieren, y no la requiriendo, no es, ni se ha de entender ser necessaria, segun dos Iurisconsultos. l Y en este caso consta de vn texto, y su glossa, y lo resuelue Gregorio Lopez, m y Rodrigo Suarez, el qual responde, y satisfaze a la ley de Toledo que sobre esto trata, que està en la Nueua Recopilacion.

l l. de rer. ff. de publ. ff. de stat. m Greg. Lop. in l. 1. in fin. 28. n. 3. Suar. al. 27. l. 14. 27. lib. 2. cop.

10 Por ser vso de la mar, de derecho natural, comun de todos, no se puede prescribir por tiempo, y costumbre, para que no se tenga, ni vse dèl, y se prohiba, como las demas cosas diputadas al vso como de todos los hombres, segun vnos textos, n porque la costumbre contra derecho natural, no se dize serlo, sino vsurpacion, conforme vn texto, o sin que lo resista otro texto, que sobre esto dispone, porque en èl no es la prohibicion en razon de prescripcion, si no en razon de quasi possessiõ del derecho de primer ocupante, en que el que primero lo ocupa, en el interin que lo tuuiere ocupado, lo puede prohibir a otro en el mismo lugar, y esta es la vera solucion que siguen la glossa, p y Doctores en estos textos, confirmada por vna ley de Partida, q en la qual trae su glossa Gregoriana, que esta prohibicion de prescripciou no se entiende siendo inmemorial, ò de cien años, que se le equipara, porque siendolo, por ella se prescribe este vso, respeto de que excluisa la prescripcion, no se entiende la inmemorial, ni serlo ella, refiriendo la cõtraria opinion que sobre esto ay, y puede auer.

n l. fin. vsucap. gentr. C. de dom. l. Praesumptio de oper. & annu. l. Iuris collat.
p gl. DD. text. q l. 29. cip. Greg. 29. n.

11 Y assi por ser comun de todos el vso de la mar, no se puede imponer en ella seruidumbre priuada por ningũ particular, para que otro ni ninguno lo vse, aunque por contrato se puede obligar a si, y a sus herederos de no poder viar lo, sino es en alguna parte, sin poder contrauenirlo, y contrauiniendo, se puede pedir el interès, y por el suyo puede contrauenir a ello la Republica, empero

pero por el Principe se puede imponer seruidumbre publica en la mar, en razon de su vso, como consta del Derecho, a y su glossa, y Doctores, y lo tiene Cepola.

12 De que se sigue, que puede el Principe conceder priuilegio a vno para que pueda pescar en cierta parte de la mar, y a otros prohibirlo en ella, segun nos textos, b y su glossa, Angelo, y Gregorio Lopez. Sigue se mas, que aunque la nauegacion, y vso de la mar no puede ser prohibido por ninguna persona priuada, lo puede ser por el Principe, ò el que como el tiene derecho de la Regalia en aquel distrito, como lo dize Bartulo, c y con èl, y otros Straca.

12 Lo qual se confirma, porque el Principe tiene en la mar la proteccion para su defensa, y la potestad de jurisdicion para su gouierno, conforme vnas glossas, d sin que se pueda adquirir por otro por titulo Real, ni prescripcion, aunque sea inmemorial, por ser suprema, y mayoria Real suya, segun vna ley de la Recopilacion. e

14 Son assimismo del Rey los derechos Reales de las cosas que entran, y salen por la mar, y de las pesquerias donde suele lleuarlos, y las salinas, segun vna ley de Partida, f y otros derechos en ella alegados por Gregorio Lopez, sin que se puedan prescribir, ni adquirir contra el por otro, sino es de la manera que consta por otra ley de Partida, g y su glossa Gregoriana.

15 Y assi el Principe tiene obligacion de defender la mar de cosarios que la infestaren, assi en su distrito, como en el confin, y fuera cerca dèl, por razon de los derechos Reales que della lleua, yà cosa dellos, y si estos para esto no bastaren, puede repartir, y cobrar lo necessario para ello, comunmente entre todos Legos, y Clerigos, pues es bien vniuersal dellos, como se dize en vna glossa Gregoriana de Partida, h y en otras leyes della, y sus glossas.

R I O.

16 Rio es la torrente del agua junta que se deriba de las sierras, y altos. Dize se publico quando no dexa de ser, hasta entrar en la mar por sì, o por accession cõ otro, segun vn Iurisconsulto. i Y priuado quando sirue para priuados vsos, de riego de campos, y heredades, conforme otro lo risconsulto. K Y aqui solo se trata del publico.

17 El rio, y vso en general es comun de todos, aunque sean de otra tierra, estraña como la mar, y assi es licito nauegar, y pescar en el como se prueba en el Derecho Ciuil, l y Real, a preuencion del que primero ocupa el sitio, el qual no puede ser embargado en ello en el, ni prohibirsele por otro en el interin que lo hiziere, segun vn texto. m Y procede, aunque el rio sea nauegable, que en vniuersales del Principe, y en particular del lugar por cuyo territorio passa, porque el mismo es el de sobre las leguas, que el debaxo dellas, segun Baldo, n y vna ley de Partida.

18 En caso de duda, los fines de las jurisdiciones se entienden ser diuisas por el rio, como lo dizen Paulo de Castro, o Gregorio Lopez, porque se cree que el rio fue puesto por natura por termino cierto, y eterno de las regiones, como lo escriuen Nebrissa, p y Mela. Y assi diuidiendo dos territorios el rio, el tal es comun entre ellos, como lo dize Bartulo, q por q̃ todo lo que es en el confin, es comun, como se dize en el Derecho Ciuil, r y Real, aunque Baldo, s y Cepola tiene, que solo es de cada parte, hasta el medio del rio, àzia la suya.

19 Quando el rio diuide Tribunales Supremos, ò Chancillerias como el de Tajo las de Valladolid, y Granada, y de vna parte està vn pueblo que es cabeça de otros que estàn de la otra, ellos han de seguir el de la cabeça. Y assi sobre mayorazgo que tiene algun pueblo, a que corresponden otros bienes del, se ha de considerar el tal pueblo como cabeça, segun vna ley de la Recopilacion. t Y cessante esto, y no auiendo cabeça que seguir, se ha de atender a do es la mayor parte de los bienes, conforme vn texto, u y Molina.

20 Si el rio se muda del lugar por donde solia passar, y correr, y hazer su curso de nueuo por otro, este se haze publico, y le pierden los dueños del suelo, y aquel dexa de ser publico, y le adquieren los dueños del suelo a que se ayunta, como se dize en el Derecho, x porque el rio tiene potestad de juez que da, y quita dominio, conforme vna glossa. y

21 Y assi por esto, y porque el rio assi mudando no dexa de ser el mismo que era, antes los es, como consta de vn texto,

a l. vendit. in pr. ff. de contrah. emp. glos. DD. Cep. tract. de seruit. rust. præd. de ma. q. 1. n. 1. Bart. Ang. Imol. Greg. Lop. l. 11. tit. 28. p. 3.

b Bart. in l. 1. ff. de riu. & aq. quæ. Ang. Greg. Lop. l. 11. tit. 28. p. 3.

c Bart. in l. 1. ff. de riu. & aq. quæ. Straca de nauigat. n. 16.

d glos. in l. 1. ff. de rer. diuis. glos. in l. littora, ff. de acq. rer. dom. glos. in l. 6. tit. 29. vbi glos. Greg.

e l. 6. tit. 29. vbi glos. Greg.

f glos. Greg. in c. 8. glo. 2. tit. 20. p. 2. & in la 7. ibi glos. tit. 18. & l. 14. tit. 28. glos. tit. 7. p. 5.

g l. 1. ff. de flu. & rip.

h l. diligenter, C. de aq. ductu. lib. 11.

i l. nemo, §. fœd. & flumina, &c. ff. de rer. diuis.

k l. 1. ff. de flu. & rip.

l l. 3. ff. ne quid in loco pub. vel in flum. pub. fiat. glos. Greg. Lop. l. 11. tit. 28. p. 3.

m l. 2. §. 1. ff. ne quid in loco pub.

n Bald. in l. 1. col. 4. C. de com. stip. l. 9. tit. 20. p. 5.

o Paul. de Cast. in l. exhoc iure, ff. de iust. & iur. Greg. Lop. in l. 2. tit. 1. p. 2. verb. De partidos.

p Nebrissa in Chron. Ferdinan. & Elisab. in præf. Mela de situ orbis, lib. 1. c. 1.

q Bart. in tract. Tiberiadis super parte aduersa ripæ, ff. de acq. rer. dom. in l. 1. col. 1. in fin. ff. de riu. & aq. & in l. 3. col. 1. ff. de aq. rer. dom. in l. 4. col. in fin. ti. 28. p. 3.

r l. 1. ff. de riu. & aq. & in l. 3. ff. de com. diuid. & in l. 4. ff. de adq. rer. dom. in l. 4. col. in fin. ti. 28. p. 3.

s Bald. in l. ex litteris ad fin. de prob. Cepol. de seruitut. rust. præd. cap. 75.

t l. 2. ti. 5. lib. 2. Recop.

u l. 5. ff. de leg. ff. de iud. Molin. de primog. l. 3. c. 3. in fine.

x l. adeo, §. Insula, vers. Quod si naturali alueo, ff. de adq. rer. dom. & inst. de rer. diuis. §. quod si naturali l. 31. ti. 28. p. 3.

y glo. in §. quod si naturali verb. incepit. inst. de rer. diuis.

rio, a y conforme à ello parece, que los fines de las jurisdiciones que diuide el rio, se mudan con èl por su mudança, segun Parladorio: b empero por ella no se mandan con èl, ni por el alubion se aumentan, ni diminuyen, en ninguna cosa, como con Bartulo c lo tiene Gregorio Lopez, porque los terminos son inmobiles de su apta natura, segun consta de vn texto. d

22 Aunque el señor no puede prohibir el pescar en el rio que passa por su tierra, segun Juan Fabro, e y otros: empero puede el pueblo en cuyo territorio es el rio, prohibir a los otros pueblos, y los dellos el pescar en èl, como se prueba en el Derecho: f y assi puede hazer general pregon, para que en su termino no pesquen otros pueblos, ni los dellos, segun Juan de Imola, g Alexandro, y Socino.

23 Puede tambien el pueblo prohibir, y hazer ordenanças, para que los del de tal suerte pesquen en el rio, que no se destruya, ni yerme el pescado, embiando las al Rey, para que sobre ellas prouea, y en el inter executarlas sin embargo de apelacion, como lo dize Decio, h y se prueba en vnos textos, y vna ley de la Recopilacion.

24 No se puede echar en el rio para pescar ninguna cosa ponçoñosa con que se mate, o amortigue el pescado, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, i ni se puede pescar en el con paños, ni dençes, ni cestos, ni jurdias, ni con paradas, ni corrales, ni sacandole de madre, ni haziendo poços, ni en tiempo de cria, y desoua: aunque se puede pescar con redes, moderando el Concejo el marco dellas, y teniendole en el archiuo del para aueriguar el exceso, porque se yerme el pescado, so las penas puestas por vna ley de la Recopilacion, k las quales no se pueden pedir passados tres meses, segun otra ley Real della. l

25 De que se sigue, que el vsufrutuario, o arrendador del estanque, o poço de pescado, a quien se da para pescar en èl, de tal suerte lo ha de hazer, que no se destruya, ni yerme el pescado, segun Cepola. m Y vendida la cosa en que ay estanque, o poça de pescado, el que ay en el es del vendedor, y no del comprador, por no venir en la venta, sino se expressa, como se dize en el Derecho Ciuil, n y Real.

26 No se puede hazer canal, presa de molino, ni otro edificio alguno, por el qual se cierre, o impida la canal, y rio por donde andan las naues, y si fuere hecho, era sea de nueuo, o antiguo, se ha de deshazer a costa del dueño del edificio, como se dize en el Derecho Ciuil, o y Real. Y assi por los rios en que ay presas de molinos, a costa de los dueños dellos, se ha de dexar, y dar passo libre a la madera que por ellos va a los puertos de mar para hazer naues. Y aunque cada vno puede sacar, y traer el agua del rio publico para lo que huuiere menester, esto se entiende sin perjuyzio del vso comun del, y sino es que este diputada por la Republica para sus propios vsos, que entonces no lo puede hazer, sino es siendole concedido por el Principe, o Concejo, segun vnos textos, p y Bartulo. Y lo mismo se entiende sacandole el agua del rio que no es nauegable, que entra en otro que lo es, conforme vn texto, q si se haze de manera que no buelua a entrar en èl, porque si entra lícito es, como lo dize Bartulo. r Y sin este perjuyzio, ni incomodo de otro, puede qualquiera del pueblo, o forastero del, sin licencia del Rey, ni del Concejo, sino solo por el autoridad del derecho de las gentes, hazer molino, o azeña en el rio, por ser el agua comun a todos de derecho natural, haziendole sobre ella con encadenacion de barcos, o naues, sin hazer su edificio en el suelo del rio, ni en su ribera, porque si se haze en ella, o en èl por ser publico, solo es permitido hazerle a los vezinos del pueblo, por cuyo distrito, y territorio passa el rio, y no a los demas forasteros, como lo traen Bartulo, s Iason, Ripa, Paulo de Castro, y lo resuelue Parladorio. Y assi puede vno sin la dicha licencia, y sin daño, o incomodo de otro traer el agua del rio publico a su heredad, y en ella, o en la ribera della, que con èl confina, edificar molino, como se prueba en el Derecho Ciuil, t y Real, y lo traen Bartulo, Iason, Ripa, y Parladorio. Mas si se edifica en lugar publico, o en su heredad, trayendo para ello el agua por el a ella, no le puede edificar si no es con licencia del Principe, o Concejo, segun Bartulo, v y Parladorio. Y si el Concejo no se la quiere dar, puede acudir al juez superior por apelacion, o querella, a que se la dè, y se le dene dar, conforme vn texto singu-

lar.

a Bart. propone. batur, fl. de iudic.
b Parl. lib. 3. quæst. differ. diff. n. 3 4. 5.
c Bart. in tra ctat. Tiberia dis. 1. ver. l. adquiritur no bis, &c. Lop. in l. 26. g. 2. in fin. tit. 28. p. 3.
d l. 1. ff. de termino mo to.
e Ioan. Fab. in §. flumina ff. de rer. d. uis. 8. Card. Alexand. cons. 6. Gomez. in ma tur. le. 1. dub. 1. n. 2. p. 3.
f l. Diuis. ff. de fluuiatili. prædi. l. 2. tit. 28. p. 3.
g Ioan. de Imol. in l. 3. §. Nerua. ff. de arq. posses. & ibi Alex. cum. Socin.
h Dec. cons. 197. col. 2. l. vlt. ff. uectigal. §. fin. vindic. ff. de vsufruct. §. memoretia. de pact. tenent. l. 3. tit. 8. lib. 7. Rec. i l. 11. tit. 8. lib. 8. Recop.
k l. 10. tit. 8. lib. 7. Recop. l l. 11. tit. 8. lib. 7. Recop.
m Cep. in tra ctat. de iecit. iustic. prædiorum, q. 8. n. 1. & 2. Paes. in l. 5. com. l. 5. ff. de action. empt. n. 3. p. 5.
n l. 30. §. 1. ff. de rei vendic.
o l. 1. §. 1. ff. de flumin. l. 1. tit. 28. p. 3. Recop.
p l. 1. ff. de flumin. Bart. in l. 1. num. 1. ff. de rer. diuis. Ioan. Fab. in §. flumina. Inst. de rer. diuis. Gregor. l. 1. dub. 1. n. 1. quod non habet. Recop.
q l. 1. §. 1. ff. de flumin.
r Bart. in l. quod non habet. Recop.
s Bart. in l. Ripa. l. flumina. §. fluuius. ff. de Castr. flumin. de dam. infect. Parl. 3. quæst. diff. 64. §. 1. n. 1. t del. quæ nus, &c. l. 28. p. 3. Iaf. & Rip. d. l. quæ nus, Parl. sup. § 7. n. 1.
v Bart. in l. quo min. Parl. vbi sup. ind. § 1.

lar. a donde se prueba, que quando se niega a alguno lo que de publico a otros se le puede conceder, justamente puede apelar, imponiendo por ello tributo, o censo a la Republica, conforme vna ley de Partida. b Lo qual se confirma, porque aunque vno tenga vn molino, puede otro hazer otro cerca del, en su heredad, sin la dicha licencia, o en lo Realengo, o suelo Realengo, con la del Rey, y en el publico, o Concegil, con la del Cõcejo, sin que el otro se lo pueda impedir, aunque con el se le quite de la ganancia del suyo, con que no le embargue, ni quite la corriente del agua del, como antes solia correr, como lo dize vna ley de Partida. c

27 Qualquiera pueblo, o persona particular puede edificar, y hazer puente en el rio a su costa, con que en ella no pueda imponer ningun derecho, ni llenarle, sin que ninguno le pueda impedir, di estorbar, aunque diga que tiene barco, y otros derechos en el rio, como lo dize vna ley de la Recopilacion. d Y los pontages se prescriben en possession por quarenta años, y en propiedad por costumbre inmemorial, conforme otra ley della. e

28 El edificio, y reparo de la puente que se hiziere en el rio por el pueblo, ha de ser a costa de sus propios, y no los auiendo, se ha de repartir entre los vezinos, y moradores del, aunque sean Clerigos, respeto de la hazienda que tuuieren, como lo dizen vnas leyes de Partida, f sin ser para ello necessaria licencia del Rey, aunque exceda de los tres mil marauedis por ser causa necessaria, como lo dixe en la Curia Filipica. g

RIBERA.

29 Ribera de la mar se entiende todo quanto cubre el agua della quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, en que es mayor su fluxo, y creciente, por mouimiento suyo, o fortaleza de viento, sin salir de su hiema, y madre, y no lo que saliendo della de mas cubre en la luna de Iunio, o Marco, o el Otoño en el Equinocio, en que el mar Occeano suele cubrir los prados, y riberas, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real, b y su glosa Gregoriana. Y assi la ribera del rio se entiende todo lo que cubre el agua del, quando mas crece, en qualquiera tiempo del año, sin salir de su hiema, y madre, segun vn texto. i

30 La ribera de la mar es comun de todos los del mundo, segun y como ella, y a preuencion del primero ocupante, sin que en ello pueda ser embargado en el inter que lo ocupare: y assi lo mismo que queda dicho en la mar, y su vso, se entiende en la ribera della, y el suyo, segun consta del Derecho Ciuil, k y Real. Y la ribera del rio, y su arenal es de los dueños del suelo con quien confina, segun vna ley de Partida. l Y cessante esto, es del pueblo de aquel distrito en lo incluso en el, conforme otra ley de ella. m

31 De lo dicho se sigue, que en la riberas de la mar qualquiera puede hazer casa, o cabaña, o otro edificio moderado de que se aproueche, de manera, que por el no se embargue el vso publico, y comun de la gente, sin que por ninguno le pueda ser embargado, como se dize en el Derecho. n Y si en la ribera de la mar tuuiere casa, o edificio que sea de alguno, no se puede por otro derribar, ni vsar del sin su mandado, aunque si lo derribare la mar, o otro, o se cayere el, puede otro qualquiera que no sea el que lo derribo hazer otro edificio en el mismo lugar, segun vnos textos. o

32 Sigueſe tambien de lo dicho, que qualquiera en la ribera de la mar puede hazer, adereçar, y tener, y atar naues, velas, redes, y enjugarlas, poner mercaderias, y pescado, beneficiarlo, y venderlo, y hazer otras cosas semejantes, y necessarias a su vso, y menester, a preuencion del que primero lo ocupa, sin que en el inter que lo hiziere pueda ninguno impedirlo, ni hazerlo en el mismo lugar. Y lo mismo se entiende en la ribera del rio, aunque sea del dueño del suelo con quien confina, conforme a Derecho Ciuil, p y Real: mas no haze barracas para descargar mercaderias, *

33 Tambien se sigue de lo dicho, que si en la ribera de la mar alguno hallare oro, o aljofar, o perlas, o piedras preciosas, o otra cosa que no sea de alguno, es del que primero lo tomare, sin que por ningun otro se le pueda embargar, como se dize en vnos textos, q y en vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que esto no se entiende en lo que se hallare en la ribera del rio, porque es del dueño della, si el lo halla, y hallandolo otro, de entrambos por mitad, hallandolo acaso, porque si con

a l.1.§.pe. 2 ff. de aqua quotid. & æstiua.

b l.13.tit.32. p.3.

c l.18.tit.32. p.3.

d l.9.tit.11. lib.6.Recop.

e l.8.tit.15.li. 6.Recop.

f l.10.tit.28. p.3. & l.20. tit.32.p.3.

g In Cur.Philip.2.p.§.16. n.4.in fin.

b l.littus 1. & 2. ff. de verb signifi. vers.Est autẽ littus inst. de rer. diuis. l.4. in fin. ibi gl. Grego.4.tit. 28.p.3.

i l.2.§.Ripa, ff. de flumin.

k l.nemo.ff. de rer. diuis. & §. & quæ insti. e. tit.28.p.3. l l.6.tit.28.p. 8.

m l.9.tit.28. p.3.

n l.riparum, ff. de rer. diuis. & iustin. eod. §. item rerum, l. 4. tit.28 p.3.

o l quod si littore, ff. de acquir rerum domin. & l. in ripa rum, ff. de rer. diuis. l. 3. tit. 28 p.3.

p l.ripariũ, ff. de rer. diu. l.4. & 6. tit. 28.p.3.

* Cedulas Reales de a. ño. de 1540. impressas cõ las de las Indias 3. tom.

q Item lapilli, ff. de rer. diuis. & iustit. eod. §. item lapilli, l. 5. ti. 28. part 3. vbi Greg. Lop.

con cuidado lo busca, todo es del dueño de la ribera, conforme vna ley de Partida. a

a l.45 tit.28. p.3.

34 Aunque los arboles que estàn en la ribera del rio son de los dueños del suelo sean quien confina, y cuyas es ella, y los puede cortar, no lo puede hazer si en aquella hora estuuiere allí alguna naue atada a ellos, ò llegare entonces para atarse en ellos en el interin que allí lo estuuiere, segun Derecho Ciuil, y Real de Partida. b

b l.ripæ ff. de rer. diuis. & §. ripæ. Inst. eod. l.4. tit.28. p.3.

PVERTO.

35 Puerto de la mar, ò rio es el lugar en que estàn las naues, y se cargan, y descargan, mueren, y acaban su viage, como se dize en el Derecho Ciuil. c y Real. Y es regalia del Principe, segun Baldo. d Y lo hecho en el puerto de la ciudad, es visto ser hecho en ella, segun vn texto, y Baldo. e

c l. portus, ff. de verb. sign. l. 8. in princ. tit. 1. p. 7. d Bald. in c. 1. in prin. quæ sint regalia.

e l. in ista, ff. de rer. diu. Bald. cons. 153. n. 8. vol. 5.

36 El vso del puerto de la mar, como ella es comun de todos los del mundo a prouencion del primero ocupante, fin que por otro le pueda ser embargado en el interin que lo ocupare, como està diffinido en el Derecho Ciuil, f y Real. Y assi, segun dize Baldo, g si el puerto de la mar fuere fabricado por ingenio de hombre, el edificio es de aquel que le fabricò, conforme vn texto, h mas el puerto es de todos, por ser el agua comun, segun otro texto. i

f l. nemo, in fin. ff. de rer. diuis. li. 6 in princ. tit. 28. p. 3.

g Bal. in tub. ff. de rer. diu.

h l. in tantum ff. de rer. diu.

i l. nemo, §. fluminis. ff. de rer. diuis.

37 Puede se hazer muelle, y edificio en la mar para hazer, ò munir el puerto della, como consta de vn Iurisconsulto. K Y los gastos hechos en el se dizen expensas necessarias, conforme vn texto. l Y a la reparacion del puerto de mar todos son obligados, segun otro texto. m

K l. 2. §. aduertus, ff. ne quid in l. pub.

l l. 1. §. inter necessaria. ff. de impens. in ædif. ædif. m l. ad certus C. de oper. publ.

38 Vale el testamento del nauegante hecho ante dos testigos, en el puerto de mar del distrito de infieles, porque como no parece la forma que allí se tiene en el testar, se presume que se guarda el derecho de las gentes como equissimo, conforme al qual bastan para ello dos testigos, sino es que se pruebe la contraria orden que allí hay en el testar, porque asiendola, y aprobandola, se ha de guardar para valer el testamento, como lo dizen Baldo, n Bartolo, Cepola, y Gregorio Lopez.

n Bald. in l. iuris gentium ante ff. in princ. ff. de iust. & iur. Bart. in l. 1. C. quæ admodum testam. aper. deb. Cepol. de testam. rubric. præd. c. 2. n. 2. de rer. m. n. 5 Greg. Lop. in l. 7. gl. 1. tit. 6. p. 6.

39 El delito cometido en la mar se ha de castigar por el juez del territorio mas cercano al passage donde sucediere, ò el del puerto de la descarga de la naue en que sucediere, y se cometiere, aunque no sea mas cercano a la parte donde el delito acaeciò, siendo en qualquiera destas partes hallado el reo, sin que de la vna a la otra aya lugar remission del Y aunque el tal juez sea de otro Reyno, cõforme vna ley de Partida, o y en ella Gregorio Lopez. Y lo dixe en la Curia Philipica. Y de las causas ciuiles tocantes a la nauegacion se ha de conocer por el juez, ò juezes para ello diputados, ò ordinario, segun la orden, ò costumbre que huuiere del puerto donde se ofrecieren, ò ocurrieren los nauegantes de la carga, descarga, ò escala que hiziere la naue en el viage, segun vna ley de Partida. p

o l. 2. ibi Greg. Lop. gl. 1. tit. 6. p. 5. in Cur. Philip. 3. p. §. 4. n. 2.

40 En las causas tocantes a la nauegacion, se ha de proceder, y determinar por el juez dellas breue, y sumariamente sin libelo, ni dilacion, sabida la verdad de los nauegantes, ò otros, ò de otra manera que se pueda saber, assi lo dize vna ley de Partida. q Y se han de determinar, conforme al derecho, ò costumbre que dello huuiere, segun vnos textos, r atendiendo a las declaraciones de personas peritas en el arte de nauegar, a que se ha de estar en lo tocante a èl, conforme vn texto, s y vna glossa, y vna ley de Partida, y su glossa Gregoriana.

p l. 4. tit. 6. p. 5.

q l. 4. tit. 9. p. 5.

r l. de prærogativa, ff. ad l. Rhod. de iact. & l. fin in ag. theat. de vi naut.

s l. 1. ff. de vent. inspic. gl. in. § Præterea, in verb. Longioribus, inst. de rer. diuis. & l. 7. ibi gl. Gregor. tit. 8. p. 3.

Cap. 2. Naues.

SVMARIO.

NAues, como à su diffinicion, è introduccion, n. 1.

Quien las puede hazer, y tener, y quien no, n. 2.

Si los particulares pueden armar naues contra los cosarios, y lleuar el quinto real de las presas, n. 3.

Acostamiento que se dà por el Rey à las naues, n. 4.

Si el Rey puede tomar à los dueños las naues, n. 5.

Como se han de hazer, y proueer las naues, y ponerles nombres, n. 6.

Si el que promete de fabricar por si mismo la naue, cumple con hazerla por otro, n. 7.

Pena del que induzia a los cosarios en hazer naues, n. 8.

Si el oficial que promete hazer naues, puede ser cumplido à ello, n. 9.

Co-

Como el oficial de hazer naues, las ha de hazer, n. 10.
Quando vn oficial promete de hazer à dos dos naues, qual ha de ser preferido en ello, num. 11.
Como se le ha de pagar su trabajo siendo viuo, n. 12.
Como se le ha de pagar, muriendo antes de acabar la obra, n. 13.
Como se le ha de pagar dexando de trabajar por causa del dueño, n. 14.
Si demas del precio se le han de dar alimentos, n. 15.
Como han de trabajar los obreros, y se ha de tassar, y pagar su jornada, n. 16.
Si en el precio, y jornal de la hechura de la naue, ha lugar engaño en mas de la mitad del precio, n. 17.
Cuyas es la naue hecha, y rehecha de agenas tablas, n. 18.
Quando vno de los dueños de la naue que la rehaze, adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19.
Si en la naue se puede imponer seruidumbre por derecho della, y de pacto, y arrendarse perpetuo, n. 20.
Si la naue es diuidua, o no, y que se ha de hazer queriendola vender vnos dueños, y otros no, n. 21.
Quando vno de los dueños de la naue puede compeler al otro à que le venda, o compre su parte, n. 22.
Si el natural del Reyno puede enagenar la naue en el estrangero del, n. 23.
Si se puede hazer execucion en las naues que de fuera del Reyno vienen à el, numero 24.
Si en la venta, confiscacion, o reiuendicacion de la naue, viene la barca, y armas della, n. 25.
Si en esto vienen los demas aparejos, y cosas della, n. 26.
Si en ello vienen los fletes de la naue, numero 27.
Si en esto vienen las naues de pescar pezes, y animales, n. 28.
Como en la venta de la naue se transfiere el dominio en el comprador, n. 29.
Si las naues son bienes muebles, o raizes, y si en ellas se puede constituir censo, censo, o tomar cambio, n. 30.
Si en la venta de la naue ha lugar el retracto de sangre, y parcionero, y como, numero 31.
Si el vendedor de la naue queda obligado al saneamiento della, o en parte, y cosas singulares, n. 32.
Si la naue es refugio del dueño della, como la casa, y se equipara à ella, n. 33.

NAues es vn nombre general en que se comprehenden toda especie de nauios, y baxeles grandes, y pequeños de remo, y vela, q̃ andan sobre mar; para cuyo ministerio los introduzidos, y deputados; y assi su nombre se deriba de su efecto, que es nauegar, como consta de vna ley de Partida. *a*

a l. 7. tit. 24. p. 2.

2 Aunque el hazer, y tener naues principalmente pertenece al Real estado del Rey, y se numera entre las demas regalias suyas, segun vna ley de la Recopilacion, *b* empero esto no es prohibido a otras qualesquiera personas priuadas, conforme vn texto, *c* saluo a los juezes, y magistrados en su distrito, como se dize en el Derecho. *d* Y lo mismo se prohibe a los oficiales Reales, y visitadores de naues, y sus familias, conforme vna ordenança Real *e* de la nauegacion de las Indias.

b l. 5. tit. 10. lib. 7. Recop. c l. de naui. non excus. lib. 11.
d l. 15. qui naues, ff. de vacat. & excus. a muner. §. quod à præsidibus. ff. de re fisc.
e Ordenan. 27.

3 Qualquiera persona particular del Reyno puede armar naues por la mar contra los enemigos, infieles, y cosarios, y es suyo el quinto que pertenece al Rey de las presas que hiziere; assi lo dize vna ley de la Recopilacion *f* de nueuo confirmada, y mandada guardar por vn capitulo de Cortes.

f l. 21. tit. 42. lib. 6. Recop. cap. 2. de las Cortes del año de 1598 publicadas en el de 1604

4 Todos los que a su costa, y mension hizieren naues de seiscientos toneles, y dellos arriba, y no de menos, se les ha de dar, y pagar por el Rey de acostamiento à razon de diez mil marauedis por cada cien toneles, en cada vn año de los que tuuieren las dichas naues aparejadas, y fornecidas en el puerto del lugar donde los dueños dellas viuieren: assi lo dize vna ley recopilada. *g*

g l. 7. tit. 10. lib. 7. Recop.

5 Puedense tomar por el Rey las naues de los particulares a los dueños para las necessidades publicas. Y si para euitarlo las escusaren, y subtraxeren dello su nombre, insignia, o titulo ageno, son confiscadas, segun vn texto. *h* Y lo mismo las naues de la Iglesia, por no ser escusadas de las publicas vtilidades, conforme otro texto. *i* Y si las toma por compra, o cambio, les ha de dar lo equiualente en su recompensa, segun vna ley de Partida. K Y tomandolas por flete le ha de pagar, conforme vna ley recopilada *l*

h l. 6. de naui. non excus. lib. 11.
i l. iubemus. C. de Sacrosanct. eccles.
K l. 31. tit. 28. p. 3.
l l. 7. tit. 10. lib. 8 Recop.

6 Las naues se han de hazer de madera conueniente, cogida en el tiempo y sazon que se deue, porque no se dañen presto, y de buena forma, fuertes, y ligeras, segun se requieren para la nauegacion, y efecto que han de hazer, calafe-

tea;

tendas, y adereçadas, y con sus aparejos de arboles, entenas, remos, velas, timõ, armas, ancoras, xarcia, barca, y prouidas de gente de mar, mantenimiento, y lo demas necessario, segun vnas leyes de Partida, *a* y vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. Y se les ha de poner nombre, por el qual se conozcan, y demuestren, como lo estiue Bartulo. *b*

a l. 5. tit. 24. part. 3. l. tit. 9. p. 5. de ordin. n. 217.

b Bart. in l. quod in rem §. si quem, ff. de leg. 1.

7 Si alguno prometiere de fabricar por si mismo alguna naue (por ser visto, y presumirse en duda ser elegida para ello la industria de la persona suya) no lo puede hazer por otro, sino es de consentimiento del a quien se obligò, segun los consultos, *c* ò en caso de muerte, ò enfermedad, siendo el substituto tan idoneo como èl, conforme vna ley de Partida, *d* y su glosa Gregoriana.

c Interanti fices, ff. de solut. l. vnic. §. ne autem, C. de cad. toll. lend.

d l. 9. & ibi glos. Gregor. to. 1. tit. 9. p. 5.

8 El que industria, y señala a los piratas y corsarios a hazer, y fabricar naues, incurre en pena capital de muerte, conforme vn texto. *e* Y lo prueba Ioan Anania, y lo refiere Soarez.

e l. fin. C. de Pom. Ioan. Anan. in cap. quemadmodum de iudic. 2. sol. Boer. decis. 5. n. 7. & 8. Soar.

9 El oficial, ò maestro de hazer naues, que promete fabricarlas, no puede ser cõpelido a ello precisamente, porque la obligacion del hecho, como es esta, regularmente es alternatiua de hazerle, ò pagar la estimacion, ò interès, como se dize en el Derecho, *f* sino es en fauor de la Republica, ò en los demas casos que dize en la Cur. Filipica. *g*

f l. 5 quis ab alio, §. fin. ff. de re iud. & l. stipulationes non dividuntur, ff. de verb. oblig.

g in Cur. Philip. 2. p. §. n. 5.

10 Cumple el oficial de hazer naues haziendolas a vista, y satisfacion de peritos en el arte, que en ello han de ser creidos, y si assi no lo hiziere, y tuuiere culpa en ello, las ha de bolver a rehazer de nuevo en esta manera, ò pagar, y tornar el precio que recibiò con los daños, segun vna ley de Partida. *h* Y procede, aunque se vaya obligado a hazerlas a costa del dueño dellas, conforme otra ley de ella, *i* sobre lo qual es tenido de culpa lenissima, no haziendo lo que el buen oficial suele hazer, por la esperta pericia que en esto mostrò, encargandole de la obra, segun Paulo de Castro, *k* y Gregorio Lopez. Y no cumple haziendo la obra en parte, sino que la ha de hazer, y acabar en todo, por ser esta obligacion indiuidua, como lo dize vn texto. *l*

h l. 16. tit. 8. p. 5.

i l. 17. tit. 8. p. 5.

k Paul. de Castr. Felin. Ioan. Gutier. Lop. in l. 1. glos. 1. tit. 9. p. 5.

l l. liberum, ff. de oper. libert.

11 Quando vn maestro, ò oficial prometa de hazer a dos dos naues, ò obras, en ello ha de ser preferido el a quien primero fue prometido; segun vn iurisconsulto, *m* que es que primero empeçò a hazerla del segundo, que en tales casos èl es preferido, segun Antonio Gomez. *n*

m l. in operis f. de locat.

n Ant. Gom. 2. tom. var. c. 2. num 20. vers. 3.

12 Al maestro, y oficial de hazer naues, siendo viuo, se le ha de pagar por ello el precio de su trabajo, segun, y al tiempo que fuere concertado, y no lo siendo, si fuere concertada toda la obra por vn precio cierto, se le deue pagar por tercios, el primero al principio, el segundo al medio, el tercero al fin de la obra, como consta de vna ley de Partida. *o*

o l. 75. tit. 8. P. 3.

13 Y muriendo el oficial antes de acabar la obra, se ha de pagar a su heredero el precio hasta alli merecido, y no mas, ni todo, sino en dando otro oficial tan idoneo, como el difunto, q̃ la acabe del todo, como lo dize vna ley de Partida. *p* Y siendo concertada la obra por tiempo, y precio, por èl se ha de pagar primera èl, segun Baldo. *q*

p l. 9. in fin. tit. 8. p. 5.

q Bald. in l. vnic. C. de fisc. frig. col. fin.

14 Si el oficial no trabajare por causa del dueño de la obra, en no le dar el recado necessario, ò otra que lo sea, ò por muerte del dueño, le puede pedir el interès, y precio del tiempo que por ello dexò de trabajar, como se dize en el Derecho, *r* no trabajando en el interim con otro, porque haziendolo, lo contrario se ha de dezir, conforme vn texto, *s* y Especulador.

r l. qui operas, & l. dd. adden. §. fin. ff. de oper. lib. Specul. tit. de locat. §. nunc dicendum, ff. de damn. inf.

s d. l. de dd. §. fin. Specul. tit. de locat. §. nunc dicendum, col. 1. vers. Ridolfus Baruda l. 8. per totum, §. si libertus, ff. de collat. lib. col. pen. vers. Quidam tamen de oper. libert. Ripald. in l. liberti, C. de oper. libert. col. 4.

15 Del precio de su trabajo se ha de alimentar el oficial que haze la obra durante ella, sin que vltra èl pueda pedir alimentos, sino es que la costumbre dello en aquella Region, como lo notan Bartulo, *t* Baldo, el qual dize, que esto procede no solo siendo por vn precio cierto concertada la obra, sino tambien siendo por tiempo, y precio por èl.

t l. 2. in fin. lib. 7. Recop. l. 2. de vecindad, ff. de acquir. hered. l. 1. C. de oper. libert.

16 Los oficiales obreros que trabajaren por dia, ha de ser con sus erramientas, y trabajar desde que el Sol sale, hasta que se pone, segun vna ley recopilada. *u* Y aunque quiebre trabajando en la obra algun instrumento con que trabajare, no se le ha de pagar por el dueño della, conforme vn texto. *x* Ni el tal oficial deue pagar la tela en que trabajare, si se quebrare sin su culpa, aunque lo con ella, conforme otro texto. *y* Y el Concejo, ò Cabildo les ha de tassar los jornales, segun vna ley de la Recopilacion. *z* Y cada dia en acabando de trabajar se le ha de pagar el jornal dèl que haziendo se le pague, segun otra ley de ella. *a*

u l. 2. tit. 13. lib. 7. Recop. l. 2. de feriis, ff. ad l. Rhod. de iactu.

x l. cum quæritur, §. frigi ma ff. ea.

y l. 3. tit. 13. lib. 7. Recop.

z l. 4. tit. 13. lib. 7. Recop.

En

17 El precio de la hechura de la naue, si el dueño della, no lo siendo el que la manda hazer, de parte del haya lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, conforme vna ley de la Recopilacion, *a* mas no de parte de el maestro, y oficiales de hazerla, ò siendo el que la manda hazer, por ser peritos, y sabidores dello, y de lo que merece, segun otra ley de la misma Recopilacion. *b*

a l. 13. tit. 11. lib. 5. Recop.

b l. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

18 Si de agenas tablas al vso de naue destinadas, y aparejadas, se edificare naue, la tal es del dueño de las tablas, y materia, porque la propiedad de toda la naue sigue la causa de la carina, ò quilla. Y si de agena materia, como de arbol, ò madera se hazen tablas, y dellas se edifica naue, la tal es del que la haze, conforme dos textos, *c* cuya interpretacion la glossa, y Doctores en ellos reciben. Y la razon es, porque en el primero caso, la cosa se puede reduzir a la primera, y suyda materia, y en el segundo no, segun vn texto. *d* Y la naue rehecha de agenas tablas, es el dueño della el que la rehizo, como lo responde vn Iurisconsulto. *e*

c l. sed si ex tabulis, ff. de acquir. rer. dom. vbi Gloss. & DD. & l. cum ex plena instit. de rer. diuis. l. Marcus, C. de reiuendic.

d l. si fratres, ff. de respon. vxor. vbi Gloss. & DD. & l. si quis ex duobus, ff. de rei vendic. vbi Gloss. & DD. & l. si quis in alienum, C. de diuis. rerum. vbi Gloss. & DD.

e l. Angel. in fin. ff. de seruit. vrban. praedior. Ce. ol. de seruitut. de naufrag. Papinic. Strac. de naubis. n. 20.

19 Si la naue de dos, ò mas dueños, tuuiere necessidad de refaccion, y el vno dellos es negligente en rehazerla, y el otro en nombre comun de entrambos la rehaze, si dentro de quatro meses de como fuere rehecha, y se pidiere, el negligente no pagare al refaciente la parte que le toca de la refaccion, con los interesses, pierde el negligente el dominio que por su parte tiene en la naue, y lo adquiere el refaciente, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *f*

f l. 1. & 2. ff. de exercit. act. l. 1. & 2. C. eod. tit. l. 3. tit. 11. lib. 5. Recop.

20 En la naue no se puede imponer seruidumbre, para que en ella siempre se carguen, o estèn, ò lleuen mercaderias de alguno, porque para la seruidumbre ha de auer causa perpetua, que no puede auer en la naue que breue tiempo dura, aunque de nuevas tablas se rehaga, lo qual se entiende por derecho propio de seruidumbre, porque por derecho de pacto, y obligacion personal, vale la conuencion que sobre esto se hiziere, como lo resuelue Angelo, *g* Cepola, y Straca. Y lo mismo vale el arrendamiento perpetuo della, segun vn texto. *h*

g l. fin. ff. de seruit. vrban. praedior. Ce. ol. de seruitut. de naufrag. Papinic. Strac. de naubis. n. 20.

h l. 2. ff. exercitor. act. l. nam etsi. §. vlt. ff. eod. tit.

21 La naue no es diuidua, sino indiuidua, que no recibe diuision, segun vn Iurisconsulto. *i* Y assi por esto, siendo de muchos, queriendola los vnos vender, y los otros no, se ha de passar por lo que hiziere la mayor parte, como en cosa indiuisa, que no recibe comoda diuision, conforme vn texto, *k* y Boerio. Y la mayor parte se dize respecto de la mayor parte que tuuieren en la naue. Y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas, segun vnas leyes de Partida. *l*

i l. 5. §. 1. ff. de exercit. act.

k l. 5. mas la 2. Ce. de seruit. Gadel. Boer. decis. 5. n. 5.

l l. 5. & 6. tit. 15. p. 5.

22 Tambien por ser la naue indiuidua, puede el juez à pedimiento de vno, ò mas de los dueños della, hazer que el otro, ò otros les vendan, ò compren, ò dèn quien lo haga la parte que en ella tuuieren, y tassar para ello su precio, ò como mejor al juez pareciere, por depender esto de su arbitrio, euitando discordia entre ellos, los quales han de cumplir, como consta del Derecho Ciuil, y Real, *m* porque ninguno es obligado a estar en comunidad con otro en la cosa contra la voluntad, segun vn texto. *n*

m l. 1. & l. ad officium, C. de com. diuid. §. quæ. Inst. de act. l. item Labeo, §. 1. & l. ante pen. ff. de famil. herciscund. instit. de offic. in d. §. si firmitas, & l. 10. tit. 15. p. 6.

n l. fin. C. de commun. diuid.

23 Ningun natural del Reyno puede vender, empeñar, ni dar parte de la naue à ningun estrangero dèl, aunque tenga carta de naturaleza, so graues penas puestas por vna ley recopilada. *o*

o l. 6. tit. 10. lib. 6. Recop.

24 En las naues que de fuera del Reino traxeren mercaderias, ò mantenimientos à èl, no se puede hazer execució por ningunas deudas que se deuan a aquellos de cuya tierra son, sino es que los deudores las assignan, y nombrèn para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como consta de vna ley de la Recopilacion, *p* y lo dixe en la Curia Filipica.

p l. 12. tit. 17. lib. 5. Recop. in Curia Philip. 2. p. §. 16. n. 6.

25 Vendiendose, ò confiscandose la naue, no es visto ser vendida, ni confiscada la barca della, si no se expressa; por no ser instrumento de la naue, ni conjunto della, sino separado de por sì, conforme a Derecho. *q* Y en terminos lo tienen Baldo, y Straca. Y lo mismo se ha de dezir en las armas de la naue, las quales, y la barca della no vienen en su reiuendicacion, y libelo della, sino es que se expresse singular, y especialmente, segun vn texto, *r* y Bartulo. Lo qual procede en las armas separadas de la naue, mas en las juntas, fixas, y pegadas en ella, segun Angelo, *s* Acursio, y Decio.

q l. fin. ff. de fund. instruct. l. Scaphã, ff. de euict. l. Marcellus, §. de reiuendic. l. 2. tit. 14. p. 2. Bald. in l. cũ proponas, n. 6. C. de naut. fenor. Strac. de naubus 2. p. n. 12.

r d. l. Marcellus, §. arma menta, ff. de reiuend. vbi Bart.

s Ang. & Acc. cur. in dict. l. Marcellus, Dec. in c. cũ venerabilis, 2. colu. 2. extra de except.

con los apareios, y cosas que para ella estuuiere apresstado, sino se auia puesto, y metido en ella, y su beneficio, porque hasta entonces no es suyo, conforme vna ley de Partida. a Y lo mismo por la misma razon, y con la misma distincion se ha de dezir en lo tocante a su reiuendicacion.

a l.28.tit.5. p.5.

27 Y assi se vende, ò confisca la naue despues de fletada, y durante el viage antes de acabado, aunque no se expresse, es visto ser con los fletes del, como frutos pendientes, y parte della, como consta del Derecho Ciuil, b y Real. Lo qual se confirma porque los frutos de la cosa vendida no se deuen pro rata del tiempo, sino por todo el tiempo del año: y assi si en el medio del se vende el censo ya cõstituido, se puede hazer pacto en la venta del, que los frutos de todo aquel año, y reditos del pertenezcan al comprador, como lo dize Couarruuias. c Mas si se vende, ò confisca la naue despues de acabado el viage, y deuidos ya los fletes, aunque estèn por cobrar, como frutos ya cogidos, y separados de la naue, puesto que estèn estantes, por no ser parte de ella, no vienen en su venta, y confiscacion, sino se expressa, segun vn texto, d y su glossa, y Doctores. Y en la reiuendicacion de la naue, que se pide al possedor de mala fee, vienen los fletes della, como sus frutos ciuiles, segun vn Iurisconsulto, e que assi se llaman por no venir por natura, sino por derecho de la cosa de que se reciben, segun Bartulo, y Straca. f

b l.fructus pẽdientes, ff de reiud. l. Inlo. §. si fructib. ff. de actio. empt l.fin. §. fruct. ff de his, quæ in fraud. cred l. fin. ff. 5. p. 5 c Cou. lib. 1. var. c. 15. n 2

d l. si filius ff de vsu vbi glos. & DD. e l. si nauis, ff de reiuend.

f Bar. in l. ex diuerso in prin. ff de reiuend. Straca de naiib. 3. p. n. 32

28 Tambien en la venta, confiscacion, y reiuendicacion del lago, ò poço de pesca, vienen las naues de pescar que en el estan, aunque no se expressa, como lo dizen Sebastian de Medicis, g y Azeuedo, aunque no vienen en ella los pezes, y demas animales que en la naue estan, sino se expressa, como se prueba en el Derecho. h

g Seb. de Medic. in tr. de venat. subti. de nic. q. 62 Aze. in l. 10. n. 3. tit. 8. lib. 7. Recop.

h l. fol. 6. §. fol. l. seq. ff de acq. dom. emphit. 30. tit. 5. p. 5. i l. traditionis. C. de pact. l. 26. tit. 18. p. 3 Soc. cons. 55 li. 4. Str. de nauib. 2. p. n. 1 K l. quæsitum. ff. de acquir. possess. gl. & DD. in l. 3. in prin. ff. de acquir. possess. l. quod nepos in fin. ff. de per. & commod. rei ued.

29 Y por tradicion de parte de la naue es visto hazerse de toda ella, segũ el mismo texto, m como por la de las velas, timon, ò otra cosa de su gouierno, sin la qual la naue es inutil, por ser, y dezirse parte della, cõforme dos Iurisconsultos. n Y si la naue vendida està en el puerto del comprador del lugar donde es señor, sin la tradicion se trasfiere el dominio, por dezirse ser en su poder, conforme vn texto. o

m l. traditionis. ff. de acquir. possess. l. 3. §. 1. ff. de vsucap. l. 1. §. vltimo. ff. de vsurp. & vsucap.

n l. traditionis. ff. de acquir. possess. l. 3. §. 1. ff. de vsucap. l. 1. §. vltimo. ff. de vsurp. & vsucap.

o §. vendita. Inst. de rer. diuis.

30 Las naues no se dizen, ni son bienes raizes, sino muebles, como con Straca, p lo dixe en la Curia Filipica. Y assi no se pueden dar a enfiteusi, porque no puede consistir en cosa mueble, sino en raiz, como en especie lo dizen Paris de Putco, q Alvaro Vaez, y Feliciano de Solis, el qual dize, que lo mismo por la misma razon se entiende endarle la naue a censo, ò imponerse sobre ella, que no se puede hazer, dado que no se pueda constituir sobre bienes muebles, sino raizes. Ni el dueño, y maestre puede tomar a cambio, y riesgo sobre ella mas de hasta la tercia parte del valor della. *

p Str. de nauib. 2. p. n. 3. c. Cou. lib. 1. var. c. 15. n. 1

q Paris de Put. de resignat. in fauor. in prin. n. 3. 4. Alu. Vaez. de iur. emphit. q. 40. Feliciano de Solis de reb. fib. l. 2. c. 3. n. 40.

* Ceduli Real del año de 1587. impressa cõ las de Indias, 4. tom.

31 Y assi en la venta de la naue no ha lugar el retracto de sangre de patrimonio y abolengo para sacarla por el tanto los del dentro de nueue dias de como fuere vendida, por no concederse en bienes muebles, sino raizes, como consta de dos leyes de la Recopilacion. r Aunque ha lugar el retracto, y tanteo de comunero, ò parcionero que tiene parte en la naue, para tomarla por el tanto el que tiene parte en ella, siendo vendida, porque este retracto ha lugar en la venta de la cosa mueble, segun vna ley de Partida, s Gregorio Lopez, Matiençço, y Azeuedo, segun los quales assi se entiende vna ley de la Recopilacion, t q sobre esto trata, la qual dize, que este retracto de comunero se haga dentro de los nueue dias, y con las demas solẽnidades que el de sangre.

r l. 7. 8. tit. 18. lib. 5. Recop.

s l. 55. lib. 5. p. 5. tit. Greg. gl. 1. Mat. 12. gl. 3. tit. 11. lib. 4. lib. 5. Recop.

t l. 14. tit. 11. lib. 5. Recop.

32 Si al comprador de la naue le fuere sacada por otro toda, ò parte della, ò qualquiera cosa de las que le pertenecẽ, es obligado el vendedor a la euiccion, y saneamiento della, segun vna ley de Partida. u

u l. 35. tit. 5. p. 5.

33 La naue es refugio del dueño della, como lo es su casa, conforme a Derecho Ciuil, x y Real, y en especie Straca, el qual dize, que por lo mismo el que con gente armada la injuriare, y sacare della comete fuerça publica, como consta de vn texto, y porque la naue se equipara al precio vrbano, y no al rustico, segun Baldo. z

x l. clerici. ff. de in ius vocand. l. 3. §. 7. p. 6. Str. de nauib. 2. p. n. 5. y l. 3. ff. ad l. Iul. de vi pub. & priu.

z Bald. in l. cerni iuris, col. 2. n. 7. C. de rei. Cap.

Cap. 3. Flota.

SVMARIO.

Flota, y armada, qual se dize ser lo, nu. 1. General della, y su oficio, y eleccion, n. 2. Insignia del General, n. 3. Poder del General, y como ha de ser obedecido, y porque tiempo, y si puede poner cuerpo de guardia, n. 4. General que jurisdicion tiene en las causas que se ofrecieren, y de su instruccion, n. 5. Se vale la conuencion, y contrato hecho entre los oficiales mayores, y gente de la armada, n. 6. Para ante quien se ha de apelar del General, y su execucion, y conocimiento, y à que orden està, n. 7. Premio, y pena del General, y el de galeones, n. 8. Quando el General està obligado à pagar la naue, ò armada perdida, y daño della, n. 9. Almirante, y su eleccion, y oficio, y de los oficiales mayores, y de la junta de dos flotas, num. 10. Eleccion, y oficio del Capitan de la naue, y de sus oficiales, è insignia, n. 11. Porque cosas no puede lleuar interès el Capitan de la naue, n. 12. Jurisdicion del Capitan de la naue en las causas que se ofrecieren, n. 13. Para ante quien se ha de apelar del Capitan de la naue, n. 14. Si de las causas que puede conocer el General, y Capitan, lo puede hazer el juez del puerto, n. 15. Si el Principe, ò sus ministros que estàn fuera de su territorio con algun exercito, tienen jurisdicion en el, n. 16. Pena de los que hazen vando, ò motin contra el General, y Capitan, n. 17. Pena del soldado que injuria à su Capitan, num. 18. Pena del soldado transfuga, y desertor de la milicia, n. 19. Premio, y castigo del Capitan, y soldados, nu. 20. Si el Capitan injuria à los soldados, castigandolos, n. 21. Priuilegios militares del Capitan, y soldados de la milicia maritima, n. 22. Como el General, y Capitanes han de entregar la Armada, acabada la jornada, y pagar los daños, aunque sea por negligencia del recibiente, n. 23. Pena del General, y Capitanes que no entregan la Armada como deuen, y escusa della, y del recibiente en recibirla, n. 24.

FLota se llama quando son muchas naues, ayuntadas en vno, y si son pocas, se dize armada, segun vna ley de Partida, a aunque segun el comun nombre de oy, flota se dize quando las naues son de mercancia, y siendo de guerra, se dize armada. Y aunque para ellas se dan las instrucciones que se han de guardar, de derecho es lo que aqui irà declarado. Y ningun nauio puede ir a las indias si no es en flota. *

a l. 24. ver. f. Del su oficio tit. 9. p. 2.

* Orde Real de la nauegacio de indias del año 1591. impressas cõ las demas, al com.

2 El Capitan general de la flota, ò armada, es el caudillo de todas las naues, y gente della, y su eleccion pertenece al Rey, y para serlo ha de ser de buen linage, tener ciencia de la mar, y de sus cosas, ser esforçado, liberal, y sobre todo leal, segun vnas leyes de Partida. b

b l. 24. tit. 9. p. 2. & l. 3. tit. 24. p. 2.

3 El General ha de lleuar por insignia en la nao Capitana el estandarte Real, cõ las armas Reales, y señal de sus armas, de suerte que por ello las demas naues conozcan la en que el và, conforme vnas leyes de Partida. c

c l. 24. tit. 2. & l. 3. tit. 24. p. 2.

4 El General de la flota, ò armada, en ella, y su gente tiene el mismo poder que el Rey, segun vna ley de Partida, d y assi en lo tocante à ella, en los puertos en que entraren le han de obedecer todos, aunque no sean della. Y lo mismo en ellos, y en la nauegacion han de hazer los Capitanes, y todos los otros que fueren con el en la flota, ò armada, y regirse por el, como lo harian al Rey mismo. Y dura su oficio desde que sale con ella, hasta que torna al lugar donde salio, como lo dize vna ley de Partida: e mas no puede poner cuerpo de guardia en tierra. *

d l. 3. in prin. tit. 24. p. 2.

e l. 24. tit. 2. p. 2.

* Cedulas Reales de los años d. 1589. y 1585. impressas cõ las de Indias.

5 El General de la flota, ò armada puede conocer, y hazer justicia en todas las causas criminales que se ofrecieren de todos los que en ella fueren, saluo de las de los Capitanes de las naues, ò oficiales mayores de la flota, ò armada, nombrados por el Rey, dignas de pena corporal, ò de cosa que sea raiz, en que solo puede prender, y con ellos presos remitirselas, mas no hazer justicia en ellas, si no es que para ello tenga facultad Real suya, especial, y expressa, aunque no puede conocer de las causas ciuiles de los que fueren en la flota, ò armada, sino es de las de los Capitanes, y oficiales mayores, y conuencion, y contrato que hizieren con los demas que fueren en ella, assi lo dizen dos leyes de Partida f Y ha de embiar su instruccion a la Audiencia Real. *

f l. 24. tit. 9. p. 2. & l. 4. tit. 24. p. 2.

* Cedul Reales de los años de 1583. y 1584. impressas cõ las de Indias, como 4.

6 Y de aquies, que vale la conuencio, ò contrato que hizieren los Capitanes, y oficiales mayores de la flota, ò armada, con los demas que fueren en ella, cõforme vna ley de partida, a y su glossa Gregoriana.

a l.4 ibi glo. Grego. 4. tit. 84. p.2.

7 Del Capitan, general de la flota, ò armada, y de las causas que conociere, se ha de apelar para el Rey que le nombrò, como del Adelantado de la comarca, segun vna ley de Partida, b a que se equipara, conforme otra ley della, c aunque en estas causas por el riesgo de la dilacion, la apelacion no tiene efecto suspensiuo, sino de relatiuo: y assi se ha de executar sin embargo della, sino es que la sentencia sea notoriamente injusta, como en otros casos desta calidad lo dize vna ley de la Recopilacion, d y en ella Azeuedo, y lo dixe en la Curia Filipica, por lo qual en estas causas se ha de proceder llana, breue, y sumariamente, como consta de vnas leyes de Partida, e Y el General es sujeto a la orden del Virrey, y Audiencia Real. *

b l.22. tit.9. p.2. c l.24. tit.9. p.2. d l.6 tit.18. lib.4. Recop. vbi Azeu. de 2 vias in Cur. Philipi. 2. p. §.3. n.10. e l.7. tit.22 p.3. & l.14. tit.9. p.5. * Cedula Real del año de 1593. impressa en los de Indias, 4. tom.

8 El General de la flota, ò armada siendo tal qual deue, le deue el Rey estimar, y fiarse mucho en el, y hazerle gran honra, y mucho bien. Y no haziendo el deuer, ò excediendo del, deue auer la pena que el Adelantado, que en su oficio no le haze, ò excede, como lo dize vna ley de Partida, f que es segun el yerro que hiziere conforme otra ley della, g aunque mayor pena se ha de imponer por el yerro de la milicia maritima que por el de la terrestre, por ser mayor el peligro, y daño que del puede venir en la mar, que en la tierra: y assi para euitarle ha de auer puntualidad, y breue preuencion, sin perder tiempo, segun otra ley de Partida, h Y el general de galeones no se ha de entremeter en la de los de flotas, sino es en lo necessario a su gouierno, y seguridad. *

f l.24. in fin. tit.9. p.2. g l.22 in fin. tit.2. p.2. h l.1. tit.24. p.2. * Ced. Real de l año 1571. impressa en las de Indias, 4. tom.

9 El General de la flota, ò armada, diputada para la guarda de alguna costa, ò nauegacion, la ha de defender en su distrito, y fuera cerca del, y en su confin, auiendo allí piratas, porque lo hecho en el confin del distrito, se dize serlo en el, mas no lo ha de hazer fuera, y apartado del, aunque los aya, conforme vna glosa Gregoriana de Partida, i y otras leyes, y glosas della. Y assi si apartadamẽte de su distrito, y en otro lo hiziere, aunque allí aya cosarios, perdiendose allí la naue, ò armada, ò recibiendo daño, aunque sea por caso fortuito, está obligado a le pagar, por preceder el exceso, y culpa al caso, y ser excediente, y culpable en el, apartandose de la recta nauegacion que estaua obligado a hazer, conforme vnos textos, K sino es que lo hizo por justa causa, como de tormenta, ò de refaccion, ò prouision de la armada, ò otra que lo sea, segun Baldo, l Salicero, y Bertaquino. Y assimismo está obligado a pagar el daño que sucediere por su culpa, ò por caso fortuito, teniendola en èl, en los casos que el maestre de la naue lo está, como consta de vna ley de Partida. m

g glos. Grego. in l.8 glos.2. tit.10. p.2. & in l.17 ibi gl. tit.18. p.5. & in l.4. ibi gl. tit.5. p.6. & l. qui fe[illegible] C. de[illegible] vic. lib. 11. cõ[illegible] C. de nau[illegible] fore[illegible] l. Bald. N. [illegible] fficet. in d. cũ [illegible] ir fin. Bar[illegible] chin in n[illegible] de gabe[illegible] p.n.58. m l.6. tit. p.5.

10 Almirante de la Flota, ò Armada, es el caudillo de las naues, y gente della, so el General, y assi su eleccion, como la suya pertenece al Rey, y en su defecto le nombra el General, como por èl nombra los demas oficiales de toda la Armada, que son mayores en ella, y los remueue, reforma, y quita, siendo por èl nombrados, mas no siendolo por el Rey, sino es con consulta suya, ò justas causas. Y ha de ser el Almirante de la misma calidad y partes, y vsar de la misma insignia que el General, y despues dèl tiene su mismo poder, y ha de ser obedecido, y se han de gouernar por èl durante el mismo tiempo, aunque èl ha de obedecer al General, y ser juzgado dèl en la misma manera que los Capitanes, y no en mas. Y por su falta tiene en ellos, y en todos los demas su misma jurisdicion, por suceder por tal en su lugar, y nombra otro en el suyo, y tiene el mismo premio, castigo, y obligacion, como consta de vnas leyes de Partida, n no auiendo otra orden diuersa. Y el General de vna de dos Flotas, que primero llegare al puerto, ha de aguardar al otro, èl por General, y el otro por Almirante. *

n l.24. tit. p.2. & l. tit.24. p.2. * Real Cé la del año 1581. impr[illegible] sa en las mas de l[illegible] cias, 4. to[illegible]

11 El Capitan de la naue es el caudillo della, y su gente, y tiene poder para regirla, y gouernarla, y hazer en ella lo que el General en la Flota, y Armada, y ha de ser eligido por el Rey, ò por su mandado, y en su defecto le nombra el General, y le reforma, y quita, siendo por èl nombrado, mas no siendolo por el Rey, sino es con consulta suya, ò justas causas, y el real Capitan elige, y nombra sus oficiales, y los remueue, y quita, conforme vna ley de Partida. o Y ha de llenar en la naue su insignia, seña, y vandera de su compañia, segun otra ley della. p Y no se puede nombrar en nao de mercancia.

12 El Capitan de la naue no puede tomar para su sueldo, ni paga de soldado, segun vna

o l.4. tit. p.2. p l.4. tit. p.2 * Real Cé la del año 1587. impr[illegible] sa en las mas de l[illegible] dias, 4. to[illegible]

vna ley de la Recopilacion, *a* ni llevarles interès alguno por darles licencia para que se vayan, ni por nombrar oficiales, como se dize en el Derecho. *b*

13 Puede el Capitan de la naue conocer, y hazer justicia en las causas ciuiles que se ofrecieren entre la gente que fuere en ella, mas no de las criminales, sino solo prender, exhibir, y remitir los presos al General, a quien (como queda dicho) incumbe su conocimiento, y castigo, conforme vna ley de Partida. *c*

14 Del Capitan de la naue, y causas en que conociere, se ha de apelar para el General, y no para el Rey omisso en medio, sino es que èl esté en la flota, ò armada, ò en el puerto donde ella entonces estuuiere; assi lo dize vna ley de Partida. *d*

15 Aunque parece que de las causas q̃ puede conocer el General de la flota, ò armada, y el Capitan de la naue, lo puede tambien hazer otro juez ordinario en su distrito, porque por la concesion de la jurisdicion especial, no es visto derogar la general: y assi ha lugar entre ellos preuencion en ellas, como lo traen Paulo de Castro, *e* Pedro Gregorio, y Gregorio Lopez. Empero por cedulas Reales que de pocos años a esta parte se han dado, se ha mandado, que de las de soldados, y gente de guerra inmediatamẽte, assi ciuiles, como criminales, conozcan solo sus Capitanes, como pueden, y no las justicias ordinarias, antes se inhiban dellas, y se las remitan, por escusar controuersias con ellas, como con Azenedo, *f* y Castillo lo dixe en la Curia Filipica, sino es andando fuera de ordenança, y en excessos cometidos contra otros que no sean soldados, * ò ordenandole otra cosa.

16 Quando el Principe, ò su General, Capitan, y ministros estàn en transito vltramarino, ò fuera de su distrito, ò territorio, con alguna flota, ò armada, exercito, ò su gente, tienen jurisdicion en ella, porque la Vniuersidad, y necessidad, con el consentimiento del viage, fue visto prorrogarla, como con Alberico *g* lo tiene Gregorio Lopez, y con èl lo dixe en la Curia Filipica.

17 Si el Capitan de la naue, son otros Capitanes, ò otros de la flota, ò armada, hazevando, ò motin contra el General della, incurre en pena de muerte, y en la misma pena incurre la gente de la naue, y que và en ella; que con otra hazevando, y motin contra el Capitan della, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *h*

18 Y tambien incurre en la misma pena de muerte el soldado, ò otro que dà bofeton, ò palos, ò pone manos violentas injuriosas en su Capitan, segun vnos Jurisconsultos. *i*

19 El soldado, ò otro que estando ocupado en seruicio del Rey, se passa a los enemigos, ò se huye dèl, y de la flota, y armada, antes del tiempo que deuia seruir, comete delito de traicion, conforme vna ley de Partida, *k* y por èl incurre en pena de muerte, y de confiscacion de bienes, segun otra ley della. *l*

20 El Capitan, y soldados de la flota, ò armada, que son tales quales deuen, han de ser honrados, y premiados, y no lo haziendo assi, deuen ser castigados, segun la culpa que tuuieren, conforme vnas leyes de Partida. *m*

21 Si el Capitan pusiere las manos en algun soldado, y le hiriere, ò matare, ò dixere palabras feas, ò injuriosas, en efecto de castigo de su excesso, que lo merezca, no incurre en pena, ni por ello se puede llamar à injuria el a quien lo hizo, como lo dizen vnas leyes de Partida, *n* y vn Jurisconsulto.

22 El Capitan, y soldados de la milicia maritima, gozan de los priuilegios militares, como los de la terrestre, que ponen vnas leyes de Partida, *o* conforme otra ley della, *p* y los pierden por las causas, y razones que se dizen en otra ley de Partida. *q*

23 El General de la flota, ò armada, y el Capitan de la naue della, la han de entregar acabado el viage, y jornada de buelta, con todo lo tocante a ella, que fuere a su cargo, a quien lo huuiere de recibir. Y si alguna cosa se huuiere menoscabado, ò perdido por su culpa, lo han de pagar, como consta de vnas leyes de Partida. *r* Aunque la culpa sea lenissima, segun otra ley, y glossa della. *s* Y por negligencia del recibiente en recibirla. *

24 El General, y Capitanes que no entregan la armada, y naues à quien, y como deuen, sin escusa, ni dilacion, incurren en pena de traicion, como consta de vna ley de Partida, *t* y sino es que la dexen de entregar por causa, y razon tal, que si el Rey que la manda entregar, la tuuiera presente, no lo mandara, que entonces se escusa de la dicha pena, conforme otra ley de Partida. *v* Y lo mismo es en el negligente en recibir. *

a l. 5. tit. 5. li. 6. Recop.

b l. eadem 6. §. leg. Iulian. ff. ad leg. Iul. repet.

c l. 4. tit. 8. p. 2.

d l. 4. tit. 24. p. 2.

e Paul. de Castro in l. fin. n. 5. C. de iudic. omnium iudicum. Petr. Grego. de fin. magnat. iur. 3. p. li. 17. c. 32. n. 6. 7. 9. Gregor. Lop. in l. 24. §. 10. 6. tit. 9. p. 2.

f Azeu. in l. 1. n. 70. tit. 16. lib. 8. Recop. Castill. de Bobad. in Polit. 2. p. li. 4. c. 2. nu. 67. 68 in Car. Philip 3. p. §. 1 nu. 16.

* Cedul. Reales de los años de 1582. y 1584. impressas para las de Indias, como se dize.

g Alber. in l. 1. ff. de officio Praesid. & in l. fin. ff. de of. Asc. Greg. Lopez in l. 7. gl. 4. tit. 4. p. 2. & in Cur. Philip. li. 1. p. 6. n. 2. & in fin.

h l. 7. 6. qui se duiserit, ff. de re milit. l. 4. circ. fin. tit. 24. p. 2.

i l. omne delictum, §. 1. & l. mores agrum, & irreuerentes, ff. de re milit.

k l. 1. tit. 2. p. 7.

l l. 2. tit. 2. p. 7.

m l. 4. & 10. tit. 24. p. 2.

n l. 16. in fin. & l. 21. in fin. & l. 22. in fin. tit. 22. p. 2. l. 3. §. In bello. ff. de re milit. & l. 23. 24. tit. 22. p. 2.

o l. 10. tit. 24. p. 2.

p l. 25. tit. 21. p. 2.

q l. 24. tit. 9. & l. 4. tit. 24. p. 2.

r l. 24. tit. 9. & l. 4. tit. 24. p. 2.

s l. in medio ibi glo. Greg. 3. tit. 34. l. 2. * l. 3. ibi glo. Gregor. 3. tit. 18. p. 2.

t l. 18. tit. 18. p. 2.

v l. 19. tit. 18. p. 2. * l. 3. tit. 24. p. 2.

Cap.4. Nauegantes.

SVMARIO.

NAuegantes, quanto à su difinicion, distincion, y estado, y su mando motiu, num.1.

Maestre de la naue, quanto à su difinicion, y leccion, y si puede nombrar otro en su lugar, n.2.

Como se ha de hazer la eleccion de maestre de la naue, siendo de dos, ò mas dueños, y no se conformando en ella, n.3.

Calidades que se requieren para ser maestre de naue, n.4.

Si el maestre de la naue en su oficio es vil, y de mala opinion, y el del mesonero, y tabernero, n.5.

Si puede ser compelido à nauegar con ella, y lleuar las mercaderias, y passageros, aunque la tenga fletada à otro, y el mesonero à ello, n.6.

Si puede prender à los que delinquen en ella, aunque sean Clerigos, y ante quien los ha de presentar, y ellos à èl delinquiendo, num.7.

Si puede castigar los marineros por exceso, y pena, excediendo en ello, n.8.

Fianças que ha de dar el maestre de la naue, y si el escriuano las puede estender à mas, num.9.

Si las deue dar fiador idoneo, y abonado, n.10.

Si las deue dar en mas cantidad de la dispuesta, lleuando à su cargo de hazienda, n.11.

Si estas fianças se han de dar para la ida, y buelta, y no las deue despues dar para la buelta, n.12.

Si los fiadores del maestre de la naue, lo son de lo registrado, y por registrar, n.13.

Si quedan obligados por los daños causados por culpa del maestre, y su hecho, y contrato, n.14.

Si auiendo dado vn fiador para la ida, y buelta despues dà otro para la buelta, queda libre el primero della, n.15.

Si los que reciben estos fiadores quedan obligados por ellos, no siendo abonados, y cautela para que no lo queden, n.16.

Como el dueño de la naue queda obligado por lo que el maestre della toma para su refaccion, aunque engañe, y no lo ocupe en ello, n.17.

Si queda obligado por el contrato hecho, ò delito suyo, y de su sustituto, y marineros, num.18.

Quando es visto quedar obligado, ò no, por el contrato por èl hecho, num.19.

Quando es visto quedar obligado por el dinero del maestre, y marineros, n.20.

Si siendo dos, ò mas maestres de la naue, lo hecho, contratado, y delinquido por vno dellos obliga al dueño, n.21.

Como quando son dos, ò mas dueños de la naue, quedan obligados por el hecho, contrato, ò delito del maestre, n.22.

Si el instrumento publico de la deude, otorgado por el maestre, trae aparejada execucion contra el dueño de la naue, n.23.

Si en los casos en que son obligados el dueño, y maestre de la naue, se puede cobrar de cada vno dellos in solidum por el acreedor, y si contra èl tiene accion el dueño, num.24.

Si pidiendo contra el vno, se puede pedir contra el otro, y con la paga del vno, queda el otro libre, y la sentencia dada en pro, ò contra del vno, perjudica, ò aprouecha al otro, n.25.

Si puede el maestre pedir à si, y à otros lo que el dueño deue, y cobrarlo de ellos lo que por su culpa pagare, y obligacion que tiene el maestre de dar cuenta, y si es executiua, ò no, n.26.

Si el dueño puede recusar, y remouer el maestre, y si èl la de lleuar las ordenanças, y renunciar, y dexar de serlo, n.27.

Piloto de la naue, y suficiencia, y examen, num.28.

Si el maestre puede nombrar al piloto, y queda obligado por èl, y qual le ha de nombrar, y si demas dello ha de lleuar vn marinero que lo sea, n.29.

Pena de piloto de la naue, que por su dolo, malicia, ò culpa la pierde, n.30.

Si demas dello ha de pagar los daños, y se difieren en el juramento in litem de la parte, y si es obligado de la culpa leuissima, n.31.

Marineros, quanto à su difinicion, y quien los recibe, y si queda obligado por ellos, y su edad, n.32.

Quando es visto ser concertado el marinero con el maestre, y si lo puede alquilar à otro, y qual serà, n.33.

Si vno se puede obligar à ser marinero perpetuo, y echado à galeras perpetuamente, ò porquerizo, n.34.

Si se deue soldada al marinero que fue sin hazer concierto dello, ò yendo de passo, num.35.

Si à los marineros despedidos por el maestre, y que dexan de seruir por èl, se les deue soldada, y à ellos, y soldados quedandose en Indias, n.36.

Si el marinero que dexa al maestre, y assienta con otro se deue soldada, y pena dello, n.37.

Si

Si al marinero enfermo se deue soldada, y se puede cobrar la cura del, y puede seruir por substituto, n. 38.

Quando los marineros van à la parte de los fletes por soldada, como se les cuenta en ella el daño del caso, dolo, ò culpa, n. 39.

Quando, y como se ha de pagar la soldada à los marineros, y si hasta pagarla los ha de alimentar el maestre, y ser preso, n. 40.

Porque tiempo se prescriue esta soldada, y si es con buena, ò mala fe, n. 41.

Como se ha de proba, proceder, y executar sobre estas soldadas, y si el marinero puede ser testigo por el dueño, ò maestre de la naue, n. 42.

Pena del marinero que quema, ò causa naufragio de la naue, y obligacion de la paga de los daños, y otro que lo haze, n. 43.

Escriuano de la naue, y a quien incumbe su eleccion, y si el que lo nombra queda obligado por el, n. 44.

Si puede ser removido por el maestre, y por su muerte nombrar otro, n. 45.

Si el Escriuano mayor, ò otro que nombra otro en su lugar, ò en la naue, se le puede arrendar, ò lleuar algo porello, n. 46.

Calidades del Escriuano de la naue, y si es oficio vil, y publico, y ha de ser Real, n. 47.

Iuramento que ha de hazer, y fianças que ha de dar, n. 48.

Como se ha de assentar lo que entrare en la naue, y en que parte, y en el libro del Escriuano, y si haze fee, y sus certificaciones, nu. 49.

Si los conciertos, testamentos, ò inuentarios que fenezcan en la naue ante el Escriuano sean, y sean de Flota, y Armada, n. 50.

Passageros, y los requisitos necessarios para passar de España à las Indias, y si los casados pueden passar, y estar en ellas, n. 51.

Si pueden passar à ellas los reconciliados, y condenados por heregia, y sus hijos, y nietos, y si se pueden vender licencias para yr à las Indias, n. 52.

Si pueden passar à ellas esclauos, y frayles, y clerigos, y penas dello, y lleua de seruicio, n. 53.

Si otros pueden passar à Indias, aunque sea como maestres, ò pilotos, y pena al que dando los, y tiempo de licencias, n. 54.

Si los Indios pueden ir de las Indias à España, n. 55.

Si en las Indias, para yr de vnas à otras partes es menester licencia, y delinquentes, y deudores, n. 56.

Si al que viene seruiendo al passagero se le deue salario, n. 57.

Si los nauegantes pueden tomar los mantenimientos à los dueños dellos, n. 58.

Si los maestres de naues, y marineros pueden vender mantenimientos à los passageros, y los de vno comunicarse à todos, n. 59.

Inmunidad de los maestres, y nauegantes que traen mantenimientos al Reyno, ò pueblo, y de la causa del mercader, numero 60.

NAuegantes son los que vã, y andan en las naues de vnas a otras partes, y son en dos maneras. Vnos que amarinan, y nauegan las naues. Y otros que como mercaderes, y passageros vã en ellas, como consta de vna rubrica de Partida. a Y los nauegantes, ni se cuentan entre los viuos, ni entre los muertos, sino por medio entre ellos, por ser incierta, y peligrosa la nauegacion, por lo qual se numeran entre las miserables personas, y como tales los fauorecen las leyes, como con otras cosas a este proposito lo refiere, y dize Straca. b Aunque no pueden hazer vando, ni motin contra el maestre de la naue.

a Rubr. tit. 9. P. 5.

b Strac. de nauigat. q. 5. ver. quæ ad 5.

MAESTRE.

2 Maestre de la naue es el a cuyo cargo, orden, y mandato está toda ella, y sus cosas, y marineros, y a quien principalmente incumbe el cuydado, y cura suya, ora sea dueño, ò arrendador de la naue, ò estraño, libre, ò siruo, ò menor de edad. Y lo pueden ser dos, ò mas, y su eleccion pertenece al dueño de la naue y puede ser eligido expressamente por palabras, ò tacitamente en ellas, vsando lo cõ su consentimiento. Y el maestre por el nombrado, puede nombrar otro maestre, y substituirle en su lugar, aunque el dueño se lo prohiba, como se dize en el Derecho. c Y en su falta le nombran los marineros.

a l. 1. ff. de exercit. act. l. 6. Nauium autem ff. de exercit. & l. 1. & 2. ff. de vsu, & habit. Angelus in l. 1. ff. qui testas. fac. & bi las naues. 14. Soc. cons. 58. in fine col. 4. S. de naulib. 2. p. n. 7. & Boer. dec. 84. n. 1. & seq. Mor. de dig. bon. p. c. 5. n. 38.

Quando la naue es de dos, ò mas dueños, y no se conformaren en eligir maestre della, ha de ser preferido en la eleccion el que eligiere el mas idoneo maestre, como consta de vn texto, d y Ycõ Angelo, Iason, y Socino lo dize Straca. Y en igual grado de maestre, si los dueños tuuieren en la naue partes iguales, se ha de eligir entre ellos por mes, ò otro tiempo cada vno el suyo, tanto el vno, como el otro. Y teniendo en ella partes iguales, por cada vno por el tiempo que le tocare prorata de su parte, como consta de lo que dan Roccio, y Mascardo. e Y auiendo en los dueños maestre que ha dado, o diere fianças, se

d l. 1. ff. de exercit. act. l. 6. Nauium autem ff. de exercit. & l. 1. & 2. ff. de vsu, & habit. Angelus in l. 1. ff. qui testas. fac. & bi las naues. 14. Soc. cons. 58. in fine col. 4. S. de naulib. 2. p. n. 7. & Boer. dec. 84. n. 1. & seq. Mor. de dig. bon. p. c. 5. n. 38.

se puede nombrar otro para lleuar oro, ò plata. *

4 El maestre de la naue, para serlo ha de ser marinero, y examinado, y natural del Reyno, segun vna ordenança Real *a* de la nauegacion de las Indias: saluo que a falta de natural, lo puede ser el estrangero, conforme vna ley de la Recopilacion. *b* Y procede, aunque sea el dueño de la nao, y basta ser examinado de piloto, pues el examen del, y de maestre es todo vno. *

5 El oficio de maestre de la naue es vil, y de mala opinion, como assimismo lo es el del mesonero, ò tabernero a que se equipara, como se dize en vnas leyes de Partida, *c* saluo siendo el oficio de maestre de la naue de Armada, que entonces no es vil, y tiene privilegio de testar militarmẽte como el soldado en la guerra, segun vn Iurisconsulto. *d*

6 El maestre de la naue puede ser compelido a nauegar con ella, y recibir, y lleuar las mercaderias, y cosas, y passageros, y nauegantes que le ofrecieren ir en la naue, y nauegacion suya, por la vtilidad publica que dello resulta, como lo dizen Paris de Puteo, *e* y Straca. Y procede, aunque la naue esté fletada a otro, cabiendo en ella, segun vna ley de la Recopilacion. *f* Y se confirma porque el mesonero a quien el tal maestre se compara, puede ser compelido a hospedar, y recibir los huespedes, y caminantes en su meson, como todo dize vn texto, *g* y Straca: saluo es por justa causa, como que el meson está lleno de huespedes, ò los que a el vienen son enemigos del mesonero, segun Gregorio Lopez, y Aulès. *h*

7 Puede, y deue el maestre de la naue prender al que delinquiere en ella, aunque sea Clerigo, y presentarle preso ante el Iuez del territorio, ò distrito mas cercano donde sucediere el delito, ò del puerto de la descarga de la naue en que sucediere, para que le castigue, como por vna ley de Partida, *i* y su glosa Gregoriana, lo dixe en la Curia Filipica. Y desta misma manera, delinquiendo en la naue el maestre della, le puede prender, y presentar preso ante el dicho Iuez qualquiera de los nauegantes que en ella fueren, pues in fraganti delito, no auiendo Iuez alli, qualquiera puede prender al delinquente, y presentarle preso ante su Iuez, como con Gregorio Lopez, *k* Antonio Gomez, y Salzedo, lo dixe en la Curia Filipica.

8 Assimismo puede el maestre de la naue castigar con açotes a sus marineros, y seruientes, por los yerros que hizieren, con que no los mate, ni lisie, como lo dize vna ley de Partida, *l* y excediendo dello incurre en pena arbitraria, conforme otra ley della. *m*

6 El maestre de la naue ha de dar fianças a contento de los oficiales Reales, y no los auiendo de la justicia, en cantidad de diez mil ducados, de entregar a quien deuiere el registro que hiziere, y lleuar todo lo que se le entregare con buena, y fiel custodia, y lo dará a quien lo huuiere de auer, assi a la ida, como a la buelta, trayendo certificacion dello, y que en ellas, y en la estada guardará las instrucciones sobre ella dada, *n* assi lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. * Y los Escriuanos no pueden estender estas fianças a mas de lo contenido en esta ordenança, conforme otra ley recopilada, *o* Y aunque a mas la estiendan, no tiene fuerça en ello, sino solo en lo contenido en la dicha ordenança, como se dize en el Derecho, *p* y lo tienen Albornoz, y Parladorio. Y assi aunque el fiador fie por todo lo que se entregare al maestre, sin expressar hasta en cantidad de los dichos diez mil ducados, solo es obligado hasta en cantidad dellos, y no en mas. Y hasta en ella se han de recibir las fianças, aunque los fiadores sean diuersas personas, y por diuersas cantidades. *

10 De lo dicho se infiere, que aunque el maestre sea idoneo, y abonado, es obligado a dar las dichas fiancas, porque aunque tenga las dichas calidades el que es obligado a darlas, por disposicion de ley las deue dar, segun derecho. *q*

11 Infierese mas de la dicha ordenança, *r* que aunque el maestre lleuen la naue mas cantidad de los dichos diez mil ducados, no es obligado a dar fianças en mas dello, pues no se le manda dar en mas cantidad, aunque es visto suponer lleuarla, como de ordinario se lleua.

12 Assimismo se infiere de la dicha ordenança, *s* que el maestre puede dar las dichas fianças, y se deuen dar para la ida, y buelta, y auiendolas dado de esta manera, no tiene obligacion de darlas despues para la buelta, pues para la ida, y buelta se le manda dar por la dicha ordenança.

13 Tambien se infiere de la dicha ordenança, *t* que no solo quedan obligados los fiadores por lo q̃ fuere en la naue se-

gisl-

---

* Ced. Real de año 1576. impressa con las de Indias 4. tom.

a Orden. nu. 149.

b l. 1. c. 7. in medio d. 13. lib. 3. Recop. & l. 5. tit. 10. lib. 7 Recop.

* Cedul Reales de los años de 1575. y 1586. impressas cõ las de Indias tomo 4.

c l. 3 tit. 4. p. 4. & l. 26. tit. 8. p. 5.

d l. vnic. ff. si bon. possess. ex test in.

e Par. de Puteo in tract. de fin. dic. in ver. fic. Ad nostrum n. 11. & de nauta 5. p. §. qui post. fest.

f l. 16. tit. 13. d. 3. Recop.

g l. 1. §. cauponam, ff. de furtis ad l. Rhod. nau. Ser. vbi sup.

h Greg. Lop. in l. 26. glos. 4. in fin. d. 8. p. 5 Aulès in cap. 17. Pract. glos. A razonables precios, n. 8. & in c. 28 glos. Acogidos in princip.

i l. 2. tit. 6. p. 7. ibi glossa Greg. & la Cur. Philipic. 3. P. §. 4. n. 2.

k Greg. Lop. vbi sup. glos. 2. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 9. n. 3 Salzed. in pract. c. 1. min. n. 133. in Cur. Phil. 3. p. §. 11. n. 10.

l l. 2. in fin. tit. 9. p. 5.

m l. 8. tit. 8. p. 7.

Vn cedula Real de año de 583. impressa con las de Indias, dize q̃ el maestre de naue Armada del mas de la fiança, haga dar fiadores, armas, municiones, derechos, y todo lo que se le entregare por quenta de la Armada, como en el 4. tom.

n Orden. nu. 160.

o l. 7. tit. 20. lib. 2 Recop.

p l. fin. sus fructus. §. fin. di. usufructus, quemadmodum caueat. Albornoz de contract. dict. 1. c. 11. Parlad. lib. 3 quotid. differ. dict. c. n. 8.

* Cedu Real de año 1572. impressa con las de Indias 4 tom.

q l. 1. in princip. ff. vt. ne gar. nomine caueatur. l. ff qui satisdare cogant. l. sanctimus. C. de verb. sign.

r Orden. nu. 160.

s Orden. nu. 160.

t Orden. nu. 160.

gistrado, sino tambien por lo que fuere en ella por registrar, y fuere de registro, pues dispone assi en lo registrado, como en todo lo que fuere entregado al maestre, y fuere en la naue.

14 Mas se infiere de la dicha ordenança, *a* que el fiador que diere el maestre de la naue, queda tambien obligado por los daños que se causaren por su culpa en lo que llenare en la ida y buelta, pues en ellas se le manda dar fiança de llenarlo con buena fee, y fiel custodia, y de guardar las ordenanças, è instrucciones tocantes a su oficio, y de no lo hazer resultan estos daños. Y lo mismo es por la misma razon en los demas que resultaren de excessos en su oficio; mas no queda obligado el tal fiador por otro contrato, ò hecho del maestre, por ser diuerso, en que no se le manda dar fiancas.

a l. ordenan.

15 Assimismo se infiere de la dicha ordenança, *b* que si el maestre huuiere dado vn fiador para la ida, y buelta, como le deue dar conforme a ella, el tal fiador queda obligado por la buelta, aunque despues para ella aya dado otro fiador, sin quedar libre por ello, pues por la dacion del segundo fiador en la obligacion, no se libra el primero dado en ella, como lo dize Bartulo, *c* y prosiguiendo otros, Alberico Bruno.

b l. ordenan.

c Bart. in l. vltima ff. de exercitor. actio. Alber. Bruno de exercitor. actio. quæst. 8.

16 Infiere se tambien de la dicha ordenança, *d* que los oficiales Reales, ò Justicias que no reciben los dichos fiadores idoneos, y abonados, quedan obligados por ellos, y en su defecto hecha excusion contra ellos, hasta en la cantidad que ellos lo son, pues se les manda que los reciban idoneos, y abonados a su contento. Y porque el juez que recibe malos fiadores, que de su oficio deuia recibir los buenos, queda obligado en subsidio al interès que de ello se siguiere, como consta de vn texto, *e* y en el los Doctores, y lo tienen Hipolito de Marsilis, y Aulles, los quales dizen, que para euadirse el juez desto, reciba aprobacion dellos de que son idoneos, y abonados, antes que los acepte, en cuyo caso, aunque sean menos idoneos, no queda obligado sino el que los aprueba, por vn texto, *f* y otros derechos, y Autores que citan, por tener vez de fiador, sino es que proteste, que por su dicho no quede obligado.

d l. fin. & ibi DD. de exercitor. con. Hipol. de Marsil. in suum. de fideiuss. n. 145. Aull. in cons. Iulius fin. de cens. glos. fin. dicens 1. *f* l. cum posse. dimissorias ff. de iudic.

17 El dueño de la naue queda obligado por lo que el maestre della toma para su refaccion, assi en dinero, como en otras cosas a ello tocantes, dandose para esse efecto, y siendo necessario, y consintiendose en èl, probandose assi por el acreedor, ò por lo menos por conjeturas, como es sabiendo, y creyendo por ellas el acreedor ser tal maestre el a quien lo da, y lo que recibe ser para la necessaria refaccion, y en cierta y congrua cantidad, y cosa, y en lugar congruo, sin ser necessario mas probar la necessidad, consumo, y dacion para ello en la naue, porque con esto se presume, y sin que de otra suerte sola la confession del maestre perjudique al dueño, sino es que tenga poder especial suyo para la hazer; assi està difinido en el Derecho. g. Y dello se sigue, que si el maestre de la naue engaña al acreedor en ello, es a cargo del dueño della, y no del acreedor, conforme vn texto, *h* segun el qual, si vna presta al maestre para la refaccion, y despues otro le presta para la paga desta deuda, a este segundo queda el dueño obligado, como lo era al primero. Y todo lo dicho procede, aunque no lo ocupe en esto.

g l. fin. ff. de exercit.

h l. 1. §. non autem circa fin. vers. sed si ipsa præsis, ff. de exercit.

18 Assimismo el dueño de la naue es obligado por el contrato, ò hecho, aunque sea delito del maestre por el nombrado, ò substicuto suyo, cometido en la naue, y no fuera della. Y lo mismo, y de la misma manera està obligado por el delito de los marineros, y gente de mar de la naue, mas no por el contrato dellos, porque el que nombra al maestre, por ello permite contraer con el, y el que recibe los marineros no, sino quitar de que culpa, y dolo carezcan, que no carece, ni cura de inquirir siendo ellos, conforme vn texto. *i* Lo qual se entiende siendo el delito cometido en la cosa, segun vn texto, *k* mas no siendo cometido en las personas, como consta del Derecho, y su glosa.

i l. 1. §. magistratus, & §. magistratus autem, ff. de exercit. *k* l. nobis, & §. magistratus, ff. de exercit. posse. Paul. de Cast. & Fabul. in l. 1. §. idem Octauenus in verbo §. l. examinandum fundo g. ib. & Bart. ibi Alex. Imol. & Iason in l. 1. ff. de instit. in princip.

19 Y de aqui es, que si el maestre de la naue contrae en la cosa concerniente a ella, y su naue gacipa en que es puesto, es visto quedar obligado el dueño, mas no en lo que no es puesto. Y assi si solo fue nombrado para cobrar los fletes, y no para fletar, no es obligado el dueño por el fletamento que el maestre hizierre. Y al contrario, si solo fue puesto para fletar, y no para cobrar el flete, no queda obligado el dueño por la cobrança q̃ dellos hiziere el maestre. Y si es puesto para fletar, y no para cargar, y meter las mercaderias en la naue, en el modo de meterlas en ella, no obliga al dueño. Y si es puesto para fletar ciertas mercaderias de vn genero, y materia, y fleta otras de otro, y otra diferente, no es obligado el

dueño por el fletamento destas diuersas, ò mar, ò nauegacion, y nauegare por otra diuersa, no queda obligado el dueño. Y lo mismo quando es nombrado para nauegar por rio, y nauega por la mar, y al contrario, segun vn Iurisconsulto.

a l.6.§.igitur præcoñrio, ff de exerc.

20 Y assi el dueño de la naue queda obligado por el delito de hurto cometido por el maestre piloto, ò marineros, y gente de mar, y aun passageros que no lo sean, hurtando de lo que và en la naue, segun vnas leyes de Partida.

b l.26.tit.8 p.5.&l.7.tit. 14.p.7.

b El mismo por el naufragio doloso, ò malicioso, causado por la dicha gente de mar, por ocasion de hazer el dicho hurto, conforme otra ley de Partida.

c l.10.tit.9. p.5.

c Y tambien por el daño causado, por horadar maliciosamente la naue, ò otro daño que con malicia se hiziere en las mercaderias que và en ella, como consta de otra ley de Partida.

d l.13.tit.15. p.5.

d

21 Si son dos, ò mas maestres de la naue, sin diuision de los oficios en su ministerio, lo hecho, contratado, ò delinquido, por cada vno dellos obliga al dueño: empero si en los oficios son diuersos en ministerio, como vno para fletar, y otro para cobrar los fletes, solo es obligado por cada vno en su oficio. Y si son puestos, para que el vno sin el otro no pueda administrar, por lo hecho por el vno dellos solo sin el otro, no queda obligado el dueño, como se dize en el Derecho.

e l.1.§.si plures sunt Magistri, ff. de exercit.

e

22 Quando son dos, ò mas dueños de la naue, que no la exercen por si mismos, sino por maestre, por lo hecho, contratado, ò delinquido por èl, cada vno de ellos queda obligado insolidum, conforme vn texto.

f l.1.§.Ba.si plures naue, ff. de exercit.

f Y procede, aunque vno de los dueños sea maestre, mas si no la exercen por èl, si no por si mismos, cada vno es obligado solo por la parte que le tocà, sin que el vno pueda ser conuenido por la del otro insolidum, segun vn Iurisconsulto.

g l.4.si tamè plures, ff. de exercit.

g

23 El instrumento publico de la deuda contraida por el maestre de la naue en lo concerniente a ella, aunque por ella sea obligado el dueño, y por èl le obligue, contra el dueño no trae aparejada execucion sino es que aya instrumento publico de poder para obligarle, pues este es necessario para esto, conforme vna ley de la Recopilacion;

b l.9.tit.21. lib.4.Recop.

b porque la misma solemnidad de instrumento publico que se requiere para la execucion de la obligacion, se requiere para ella en el poder para obligar, conforme otra ley, ò que por lo menos del nombramiento del maestre aya instrumento publico, pues en èl se comprehende tacitamente el poderle obligar. Y el instrumento publico no solo trae aparejada execucion por lo en èl expresso, sino tambien por lo que en èl tacitamente se entiende, y comprehende, segun Bartulo, K. Baldo, Angelo, Imola, Decio, y Alexandro, porque lo que se colige tacito dèl, se deue auer por expresso, segun Antonio Galeso, l y Boerio.

i l.11.tit.4. lib.5.Recop.

K Bart.Bald, Ang.Imol. in l.1.ff. de his qui mit. sub.celeri, Decio cons. 307.n.6.vol. 4.Alex.cons. 120.vol.6. l Ant.Gales. ad rem.mer. 3.p.con. 2.Boer. decis. 313.n. 15.

24 En los casos en que son obligados el maestre, y dueño de la naue, puede el acreedor cobrar de cada vno dellos in solidum, por ser en su eleccion el conuenir sobre ello al vno, ò al otro, y al contrario, el dueño de la naue no tiene accion contra los q̃ contraen con el maestre, sino solo contra èl, conforme a Derecho Ciuil, aunque oy la tiene, segun el Real.

m l.2.tit.16. lib.5.Recop.

m Y la obligacion del dueño que pone el maestre, no se quita, ni extingue por otra añadida a ella, como la fiança que diere, aunque sie el dueño al maestre, por ser mixta, conforme vn texto.

n l.pen.§.tiberianum, ff. de inst. actil. o l.haberi, §.meminisse ff. de instit. actio.

n Mas quitase por nouacion della, transfiriendola en otra, segun otro texto.

o

25 Porque esta accion exercitoria se dà en persona del maestre en el exercitor, y dueño, y cada vno dellos es obligado insolidum por ella, si al vno dellos se pide, no se puede pedir al otro, sino es que se proteste, y por el consiguiente, con la paga que el vno hiziere, queda libre el otro de la obligacion, segun vn texto.

p l.1.§.Hæc actio, ff. de exercit.

p Y la sentencia sobre ello dada en contra, ò fauor del vno, perjudica, ò aprouecha al otro, sin ser para la causa della citado, como mancomunados, segun vna ley de Partida, q y su glosa Gregoriana.

q l.20.tit.gl. Greg.5.&6. tit.22.p.1.

26 Puede el maestre de la naue pagar a los a quien se deue, y assimismo deuiendose las deudas procedidas de lo concerniente a ella, de los bienes que tuuiere en su poder, del dueño que las deue, como consta de vn Iurisconsulto.

r l.procurat. totem,§.ignorantes, ff. mandati.ibi ex substantia debitoris solueret.

r Y si no tuuiere bienes suyos en su poder, lo puede cobrar dèl, segun vnas leyes de Partida.

s l.11.§.2.6. tit.12.p.3. t Arct.post Rot.Gab.inst. exercitor. inst.de oblig. quæ ex quasi delict. Stra. de nautis vlt. p.n.4.

s Y si por culpa del maestre, y gente de mar, el dueño de la naue alguna cosa pagare, lo puede cobrar dellos, como cõ otros lo tiene Straca.

t Y aunque el maestre deue dar cuenta con pago al dueño de lo que fue a su cargo, como la deuen dar todos los administradores de bienes agenos, segun

de-

derecho. a Y aunque se obligue a darla al primero instrumento publico, no trae aparejada execucion contra èl, hasta que se liquide la cantidad que deue; como el instrumento no liquido no la trae aparejada, hasta estar liquidada, como lo dixe en la Curia Filipica. b

27 Puede el dueño de la naue reuocar el poder dado al maestre para serlo, y remouerle, y quitarle el oficio, aunque aya prometido, con juramento de no lo hazer; como sea antes de auerse aceptado, ò empeçado a vsar dèl, y no despues, segun Bartulo, c y communmente los Doctores, sino es con iusta causa despues superuiniente, como de enemistad, furor, ò mudança de la condicion, y estado del maestre en menos de lo quera, ò en otra manera, conforme a derecho. d Y desta manera, y con esta distincion puede, ò no el maestre repudiar, y renunciar el poder serlo, y dexarlo, segun vna ley de Partida, e y su glosa Gregoriana. Y ha de liuerar el maestre en su poder las ordenanças de la nauegacion, segun vna de las Indias. f Mas no se puede hazer esta reuocacion, ò renunciacion de este poder, concurriendo con el otro contrato irreuocable, como de alquiler, ò otro que lo sea. g

PILOTO.

28 Piloto es el que gouierna la naue en la nauegacion, el qual se requiere que tenga la ciencia deuida en ella, en la forma que lo dize vna ley de Partida, g la qual assimismo dize, que aya de ser en ello examinado para hazerla. Y lo mismo disponen vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. h Y conforme otra dellas, aunque sea examinado en vna nauegacion, no lo puede ser en otra, sin ser examinado tambien en ella, para lo qual ha de saber la ciencia, y experiencia, y pratica de su oficio, y se le ha de enseñar, y ser examinado en la forma que lo disponen otras de las dichas ordenanças. i Y en la Capitana, y Almiranta en cada vna dellas han de ir dos Pilotos, vno principal, y otro acompañado. k

29 La eleccion de piloto de la naue pertenece al maestre della, segun vna ley de Partida, l por lo qual es obligado, por el que nombrare, a todo lo que el lo es en su oficio, conforme otra ley della. m Y le ha de nombrar que sea natural del Reyno, y no estragero del, segun vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. n Y si el maestre no fuere piloto, es obligado a llenar vna tinela diestro en la nauegacion, tal que pueda regir la naue a falta de piloto, conforme otra ley de las dichas ordenanças. o

30 El piloto de la naue, que por su dolo, ò engaño, ò malicia, la pierde, ò causa gran daño a los que en ella fueren, incurre en pena de muerte natural, como lo dizen dos leyes de Partida. p Y en la misma incurre perdiendola, ò causandole por su culpa, impaciencia, ò negligencia, por la affertà pericia que mostrò, siendo de Armada, segun vna ley de Partida, q y su glosa Gregoriana, ò por exceder en lo tocante a su oficio, en naue de Armada, segun otra ley della. r mas no siendo de Armada, esta pena por culpa dolosa, es arbitraria.

31 Demas de lo qual, el piloto q̃ tiene dolo, ò engaño en lo q̃ dicho es, està obligado a pagar los daños a la parte damnificada, la qual sobre ellos ha de ser creida por su juramento in litem, que se le ha de diferir con taſſacion del juez, ò su arbitrio, como lo dize vna ley de Partida, s y tambien està obligado a pagarlos, sucediendo por su culpa, impericia, ò negligencia en no regir la naue como deue, ò excediendo en ello, segun otras leyes de Partida, t en razon de lo qual, es obligado de culpa leuissima, no teniẽdo la exactissima diligencia que deue tener, conforme otra ley de Partida, u y su glosa Gregoriana.

MARINEROS.

32 Marineros es nombre general en que se comprehende todos los que en la naue son causa de que ella nauegue, conforme dos textos. x Y su eleccion compete al maestre della, segun vna ley de Partida, y el qual en esta conformidad es obligado por ellos a lo que ellos lo son en este ministerio, conforme otra ley della. z Y han de ser de diez y siete, a cincuenta años, como los galeotes.

33 El marinero es visto, y se dize ser concertado para ir en la naue con el maestre della, quando ha recibido dineros del, y sirue en ella, ò quando expressamente se concerto, assi lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las

a Ff. Cubi de rebus auct. iudic. possid. l. 2. de obligat. & actionem.

b In Cur. Philip. 2. p. §. 8.

c Bart. in l. 6. vers. 5. mandauero, ff. mandat. & in l. cum prætor. ff. de præscript. verb. Decima quinta, in fin. de præscript. 30.

d l. quis seruum, §. si quis alienum, ff. de acquir. hæred. l. mandatum, C. mandati. Item cum seq. ff. de pig. act.

e l. 20. tit. 12. p. 5. vbi glos. Greg. 3.

f Ordenan. 84.

g l. ab empt. ione, ff. de pact.

g l. 5. tit. 24. & ord. n. 143. & 144.

h Orden. nu. 115.

i Ord. n. 118. & nu. 119.

k Ord. Real del año de 1587. y inserta con las de Indias 4. to. K. lit. 9. p. 5. l. 19. tit. 9. p. 5.

l. 9. tit. 9. p. 5.

m Orden. nu. 203.

n Orden. nu. 145.

o l. 10. tit. 9. p. 5. & l. 5. in fin. tit. 24. p. 2.

p l. 5. in fin. ibi gl. Greg. 3. n. 24. p. 2. & l. 6. tit. 24. p. 2.

q l. 10. tit. 9. p. 5.

r l. 10. tit. 24. p. 2.

s l. 10. tit. 9. p. 5.

t l. 9. tit. 9. p. 5. & l. fin. tit. 24. p. 2.

u l. 2. vers. Bien assi, ibi glos. Greg. 3. tit. 24. p. 2.

x l. 1. §. quæ sunt igitur, ff. de naut. caup. stab. l. vni. ff. de furt. aduers. naut.

y l. 1. tit. 9. p. 5.

z l. 9. & 11.

las Indias. a Y puede el maestre alquilar a otro idoneo el marinero que tiene alquilado para que le sirua en lo mismo, y cobrar su sueldo, como lo dizen Azeuedo, b y Flores Diaz. Y no le puede ser el estrangero, sino es no auiendo otro natural. *

a Ord.n.47.

b Azeb in l.9. n.42. tit.15. lib.4 Recop. Flor. Diaz in pract. q.11. n.8.§.2.num. 20.

* Cedula Real de año 1583 impressa con las de Indias.

34 No puede vno obligarse a ser marinero perpetuo de alguna naue, o naues, porque induze perpetua seruidumbre prohibida, como con otros lo tienen los Placentinos, c Gutierrez, y Azeuedo, aunque vno por delito puede ser echado a galeras perpetuamente, segun vnas leyes recopiladas. d Y si lo es por tiempo cierto, no mas de por dos años. e

c Gutier. de iuram. confirm. p.c.13. num. 9. Azeb in l.9. n.32. tit.15. lib.8. Recop. d l.5.6.7 tit.14 lib.8. Recop. l.7. tit.7.2. tit.20. cod li. 8.

e l.4 tit.14. lib.8. Recop.

35 El maestre deue pagar al marinero la soldada, segun la mereciere, aunque della no haga concierto con él, quando el marinero suele seruir de tal con salario, y el maestre recibirle con él, y no de otra manera, sino es que huuo concierto dello, y assi si algun marinero viene en la naue siruiendo de tal, para passar a la parte donde vá, y le ha de quedar, no se le deue soldada de lo que siruiere, sino haze concierto dello, porque los tales no suelen seruir por ella, sino por la comodidad del passaje. Y lo mismo es siruiendo por deprender el arte de la nauegacion, y aunque en esto por concierto puede llenar paga el maestre por enseñarsele, como lo tracn Diego Perez, e Rebuf, y Gutierrez, y Flores Diaz.

d De Perez in l.6. tit.2.li.2. Ordin. col. 2. Rebuf ad l.l. Gallic. 2. com. 1. de famulorum locat. n.3. Gut. de iur. confir. 1 p.c. 62. n.1. y Flor. Diaz in pract. q. lib.1. q.8.§.2.n.1. & seq. & 12. & 17.

e l.quioperas & l. si dadder & fin. ff. locat. l. Manda, ff. de annu. legat. Azeb in l.9. n.25. tit.15. lib.4. Recop. Flor. Diaz in pract. q.1. q. 8.§.2.n.21.

36 Si el maestre de la naue, antes del tiempo cumplido despidiere al marinero, o dexare de seruir, sin quedar por él, aunque sea sin su culpa, y por caso fortuyto, le ha de pagar la soldada del tiempo passado, y el por cumplir, aunque no le sirua, sino es que siruió el tiempo por cumplir con otro, que entonces no le le deue del, sino del passado, como se dize en el Derecho. f Y si el maestre con ira le despide, y en breue tiempo le buelue a recibir, es obligado a boluer con el no siruiendo con otro, y sino lo haze, no gana la soldada, segun Azeuedo, g y Flores Diaz. Ni la gana quando sirue mal, ora le despidan, o no, como consta del Derecho h que sobre ello dispone. Ni se ha de pagar sueldo ni racion al soldado, ni marinero que quedò en Indias sin licencia del General, y justa causa. *

f l. quioperas & l. si dadder & fin. ff. locat. l. Manda, ff. de annu. legat. g Azeb in l.9. n.25. tit.15. lib.4. Recop. Flor. Diaz in pract. q.1. q. 8.§.2.n.21.

h l. qui autē, ff. de excusat. tut. l. etiam si partes, ff. de legat. 1. Auth. licet, C. de Epis. & cler.

* Cedula Real de año 1587 impressa con las de Indias.

37 El marinero despues de concertado con vn maestre de seruir en su naue, no le puede dexar, ni concertarse con otro, so pena de perder lo seruido, y que cesse de seruir. Y el maestre que le recibiere, sabiendo que estaua concertado con otro, incurre en otras penas puestas por vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias, i que lo prohibe, y por vna ley de la Recopilacion, sino es que dexa al maestre por su culpa en traerle mal, o no le alimentar, ni guardar el concierto deuido, segun Montalvo. k

i Ord.n.47. & 12 tit.20. lib.6. Recop.

k Montal. in l.8. tit.4. li.4. fori verb. Sin su culpa.

38 El marinero enfermo, mientras lo estuuiere no gana la soldada, sino es dando en su lugar otro idoneo con él, conforme vna ley de Partida. l Y si en la enfermedad haga el maestre hazienegoçios, les puede cobrar del, segun otra ley della. m Y cessante esta causa de enfermedad, no puede el marinero seruir por embarco, por ser visto ser elegida la industria de su persona para ello, segun derecho. n

l l.9. de Partid. tit.6.p.4.

m l.7. tit.2.p.5.

n l. interrogatio fides, & de solu. & l. vlt. §. ne autem. C. de cessionibus.

39 Quando los marineros vàn a la parte de los fletes por la soldada por ser con pacta en ellos, le comunica entre ellos pro rata el daño causado por caso fortuyto, segun vn texto. o Mas no el daño causado por dolo, o malicia de vno dellos, al qual solo se le imputa, conforme vna ley de Partida. p Y lo mismo se entiende en el causado por culpa lata, o leue del vno, no teniendo el cuydado que tenia en sus cosas propias, aunque si le comunica entre todos el daño sucedido por culpa lenissima del vno dellos, que es no haziendo lo que el diligentissimo suele hazer, segun otra ley de Partida. q Y assi se entiende, y declara esta ley della, r y Gregorio Lopez, que sobre esto tratan, como lo dize Morgecho. s

o l. Incendium, & si merces, & in fin. ff. pro socio. p l.13. tit.8. p.5.

q l.7. tit.10. p.5. y l.22. tit.4. p.5. vbi Greg. Lop.

r l.7. tit.10. p.5. y l.22. tit.4. p.5. vbi Greg. Lop.

s Morq. de dimis. bon. li.2. c.5. n. 3. 4. 5.

40 Las soldadas de los marineros se les ha de pagar al plaço que fueren concertados, y no lo siendo al fin del viage, dentro de tercero dia como se requiriere, auerigundose la cuenta que huuiere con ellos. Y no les pagando, ha de ser preso el maestre, y les ha de pagar la costa de la comida, hasta que sean pagados, como lo dize vna ordenança Real t de la nauegacion de las Indias.

t Ord.n.21.40

41 Las soldadas de los marineros, como las de los demas siruientes, se prescriuen por tres años despues de despedidos, y passados no las pueden pedir, sino es que dentro de los tres las pidieron, segun vna ley de la Recopilacion. u Lo qual se entiende teniendo buena fee

u l.9. tit.15. lib.4. Recop.

fee el a quien se pide, de entender está pagada, como si el maestre a cuyo cargo era la paga, concierta el marinero, y se pide al dueño la soldada, mas no no la, teniendo, como quando se pide al que la concierto, que entonces, aunque sea despues de los tres años se puede pedir, como contra Cifuentes, y otros lo tiene Rebufo, explicando assi vna ley semejante de Francia, y diziendo ser esta comun opinion, y Azeuedo, y Gamma.

42 En las causas sobre conciertos, y pagas de soldadas de marineros, se puede probar por otros marineros, y en ellas se ha de proceder sumaria, y executiuamente por via de prouision, y sin embargo de apelacion, segun Rebufo, *b* Azeuedo, y Flores Diaz. Y assi el marinero puede ser testigo en causa tocante al dueño, ò maestre de la naue por èl, como se dize en el Derecho, *c* y lo tiene Boerio, y Straca.

43 El marinero que con dolo, y malicia pone fuego a la naue para quemarla, incurre en pena de muerte de fuego; mas si no interuino malicia, sino culpa en encenderse en parte, y en tiempo peligroso dello, ò sin el recato deuido, se le ha de dar pena moderada arbitraria, segun la culpa, vltra de lo qual ha de pagar los daños que dello se causaren, sobre lo qual ha de ser creida la parte damnificada, por su juramento, tassandolos el juez. Y en la misma pena incurre el que para ello le da consejo, fauor, ò ayuda, segun vna ley de Partida; *d* explicada por Gregorio Lopez; demas de que el que por matar a otro pusiere fuego en la naue, aunque el otro no muera, vltra de la pena corporal, pierda la mitad de sus bienes para la Camara Real, conforme vna ley de la Recopilacion. *e* Y el que horada la naue a sabiendas, y con ello da causa a entrarse le agua, y hazerla daño, lo ha de pagar, segun vna ley de Partida. *f* Y el que viene en la naue, que con dolo quita della el timon, ò haze otra cosa por donde se siga naufragio, incurre en pena de muerte, segun vn texto, *g* y Angelo.

ESCRIVANO.

44 Escriuano de la naue es el a quien el Maestre deue llenar ante quien ha de passar la entrada de las cosas en ella, segun vnas leyes de Partida, *h* Y las otras cosas que se hizieren en ella, conforme vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. *i* Y su eleccion incumbe al Rey, o a quien para ello tuuiere facultad suya, ò estuuieren en costumbre de se eligir, como consta del Derecho Real. *k* Y en tanto esto, los oficiales Reales de la Real Hazienda se han de nombrar, segun vna ordenança Real de la nauegacion de Indias. *l* Y no los auiendo, el maestre de la naue le puede nombrar, conforme vna ley de Partida, *m* aunque por el Rey sea vendido el oficio de Escriuano mayor de la mar del Sur, con facultad de poder nombrar los Escriuanos de las naues en ella, y èl los nombra. Y el daño causado por la mala eleccion del Escriuano de la naue, incumbe al que le nombrò, y es a su cargo la satisfacion del, segun vn texto, *n* y Iuan de Platea, que lo dizen, no teniendo bienes el Escriuano.

45 Y el Escriuano assi nombrado, no puede ser remouido, ni quitado por el maestre de la naue, y si falleciere en el viaje, con acuerdo de todos los que fueren en ella ha de nombrar otro el maestre para proseguirle, y acabarle; assi lo dizen dos ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias, *o* que sobre ello disponen.

46 El Escriuano mayor de la mar, ò otro que eligiere, y nombrare el Escriuano de la naue, ò otro en su lugar, aunque tenga facultad Real para le nombrar, por ello no le le puede arrendar, ni llenar el interès, ni precio, ni parte de sueldo, ni aprouechamiento alguno, sin tener para ello especial, y expressa licencia Real, con tassacion suya, de lo que ha de ser, so las penas sobre ello dispuestas por muchas leyes de la Recopilacion, *p* que lo prohiben.

47 El que huuiere de ser nombrado por Escriuano de la naue, ha de ser persona que sepa bien leer, y escriuir, aunque no sea Escriuano Real, conforme vna ley de Partida, *q* y la persona mas honrada, y suficiente que se hallare para ello, y lo puede ser el marinero, siendo persona de confiança, y habilidad, segun vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *r* De que se sigue, que no es oficio vil el de Escriuano de la naue. Y se confirma, porque indistintamente no lo es ningun oficio de Escriuanos, como lo dixe en la Curia Filipica. *s* Y siendo nombrado el Escriuano de la naue con autoridad publica del Rey,

Rebuf. 2. to mo ad Gal tit. de mercat. n. 11. vers. & in tit. de sala. fam. lar. 2. glos. 6. n. 8. Azeu. in l. 9. n. 40. tit. 15. lib. 4. Recop. Gamm. dec. 415. per totum.

Rebuf. 2. to mo ad l. 11 Gal tit. de de fen. 3. n. 10. Azeu. in l. 9. nu 38. tit. 15. lib. 4. Recop. & or. Diaz in prac. crim. qq. lib. 1. q. 18. per tot. nu. 23.

a l. quoriens, C. de naufra. lib. 11. & l. 2. in fin. C. de repud. Boer. dec. 150. n. 4. Straca de nau. part. 5. per totum.

b l. 1. tit. 9. p. 3. vbi Gregor. Lop. & l. 9. tit. 6. lib. 8. Recop.

c l. 1. tit. 15. p. 3.

d l. 9. tit. 8. p. 7. vbi Gregor. Lop.

e l. 9. tit. 6. lib. 8. Recop.

f l. 3. tit. 15. p. 7.

g l. 2. in fin. & ibi Angel. ff. de incendio ruin. naufr.

h l. 1. & 14. tit. 9. p. 5.

i Ord. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

k l. 1. & 2. tit. 9. p. 5.

l l. 1. tit. 9. lib. 9. Recop.

m l. 1. tit. 9. lib. 9. Recop.

n l. 1. 2. C. de fenic. n. 6. libr. 11. & l. Ioan. de Plat.

o Ord. n. 153. & 178.

p l. 3. tit. 6. l. 31. tit. 4. l. 20. & 22. tit. 2. lib. 9. Recop.

q l. 1. tit. 8. p. 5.

r Ord. n. 5.

s Fac. Fil. 1. p. 2. c. 3. n. 5.

Rey,

Rey, es oficio publico, mas no lo siendo con ella, no lo es, segun Matienço, *a* y Azeuedo, y en especie vna decision. Y en su nombramiento se ha de preferir el Escriuano Real al que no lo es. *

a Matienç. in l. 3. glos. 7. n. 5. Rec. vbi Azeued. n. 6, 7, 8 dec. Gen. 74. n. 1. & 15.

* Cedu. Real del año de 1633 impressa con las demas de Indias 2. tom.

43 El Escriuano de la naue ha de jurar ante los oficiales Reales, ò justicia, de vsar bien, y fielmente su oficio, y dar fianças de dozientos mill marauedis, de que boluerà con ella, demas de que a ello se ha de apremiar la justicia, como lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *b* Porque dora su oficio por la ida, y buelta, sin poder ser remouido, segun vna Cedula Real. *

b Ord. n. 150.

* Ced. Real del año de 1574 impressa con las demas de Indias, 2. tom.

49 El Escriuano de la naue ha de assentar, y escriuir en su libro que ha de tener, y en el del mercader, ò cargador, todo lo que entrare, y se cargare en ella, quantos es, y de que genero, por menudo, diziendo las pieças que se reciben, y lo que và en ellas, sin que baste assentarlo por pieças, y lo que assi assentare haze fee, como si passara ante Escriuano publico, segun lo dizen dos leyes de Partida, *c* y dos ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. Y assimismo ha de assentar en su libro, en que parte de la naue se cargò, para que conste si se excedio en ello, ò no, conforme otra de las dichas ordenanças Reales, *d* de que se sigue, que las certificaciones que el Escriuano de la naue diere en lo tocante a su oficio hazen fee, siendo nombrado por el Rey, ò quien tenga facultad suya para ello, por ser oficial publico, mas por no serlo siendo nombrado por otro particular que no la tenga, lo contrario se ha de dezir, segun vna decision de Genoua. *e*

c l. 1. & 14. d. 9. p. 1. & ord. num. 143. & 149.

d Ord. n. 163.

e Decis. Gen. 83. n. 16.

50 Demas de lo qual todos los tratos, y conciertos que se hizieren entre los marineros, y passageros dentro de la naue, durante su nauegacion, han de passar ante el Escriuano della, y testigos por aute, y ellos, y èllo han de firmar, segun vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *f* Y lo mismo se entiende en los testamentos, è inuentarios de bienes de los que enfermaren, y murieren en el viage, segun otras dos de las dichas ordenanças. *g* Y procede en los Escriuanos de flotas, y armadas, y aunque estèn juntos en el puerto, mas no en tierra, conforme vna Cedula Real. * Y todo ello haze fee, como si se hiziera ante Escriuano publico, segun otra de las dichas ordenanças. *h* Y aunque parece que esto se entiende no yendo en la naue ningun Escriuano Real, forçosamente lo no puede passar ante el de la naue, como lo dize Gregorio Lopez, *i* empero por ser el de la naue señalado para esto, no lo podrà hazer en ella el Real, pues este no lo puede vsar donde los ay señalados, conforme vna ley recopilada. K sino es que esté ordenado lo contrario, como en este caso en terminos dize el mismo Gregorio Lopez estarlo, para que auiendo Real, no passe ante el de la naue. Y es conforme vna cedula Real de Indias. *

f Ord. n. 177.

g Ord. n. 179. & 177. & 178.

* Cedula Real del año de 1575 impressa con las demas de Indias, 2. tom.

h Ord. n. 170. y Real Cedula de año de 1595 impressa con las demas de Indias, 2. tom.

i Greg. Lop. in l. glos. 1. p. 5.

* Real Cedula del año de 1633 impressa con las demas de Indias, 2. tom.

PASSAGEROS.

51 Passageros son los que vàn, y passan en la naue de vnas a otras partes, segun vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. *l* Y para passar de España a ellas alguno, ha de presentar en la casa de la Contratacion de las Indias de Seuilla licencia Real, con informacion hecha en su tierra, con aprobacion de la justicia della, de su edad, estado, y señas, y de que no es recien conuertido de Moro, ni Iudio, ni hijo suyo, ni ha sido condenado por delito de heregia, ni hijo, ni nieto suyo, por linea masculina, ni nieto suyo, por linea masculina, ni femenina, segun vna de las dichas ordenanças Reales. *m* Y se ha de assentar su nombre, y el de sus padres, y el lugar donde es, y el navio en que và, y a que prouincia, y con quien, en vn libro que para ello ha de auer, para que si falleciere en las Indias, se sepa donde, y quien son los que le hubieren de heredar, segun otras de las dichas ordenanças Reales. *n* Y el mercader casado en España, puede passar a las Indias, y estar en ellas por tiempo de tres años. *

l Ord. n. 163. & 164. de passageros.

m Ord. n. 165.

n Ord. n. 167.

* Real Cedula del año de 1559. impressa con las demas de Indias, 2. tom.

52 De que se sigue, que los recien conuertidos de Moros, ò Iudios, ni sus hijos, ni los que han sido condenados por delito de heregia, ni sus hijos, ni nietos, por linea masmasculina, ni femenina, no pueden passar a las Indias sin expressa licencia del Rey, en que se haga mencion desse defecto, so graues penas impuestas por vna de las dichas ordenanças Reales. *o* Y no se pueden vender, ni comprar las licencias para passar a Indias. *

o Ord. n. 125. y Cedulas Reales de los años de 1549. y 1569. impressas con las demas de Indias, 2. tom.

53 Ni pueden passar a las Indias algunos esclauos, ni esclauas, sino es con licencia Real; en que se haga mencion de como son tales esclauos, so pena de

ser perdidos para el Rey, y otras penas puestas por vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *a* Y lo mismo se entiende en los frayles, y Clerigos, segun otra ordenança dellas. *b* Y la licencia para llevar esclauos, criados, y cosas de seruicio, es llevandolo consigo, y no despues. *

a Ord. 114. Ord. n. 21.

* Cedula Real del año 1591. impressa con las de Indias, 1. tomo.

54 Ni otra persona alguna de España, ni de fuera della, puede passar a las Indias sin licencia Real, en que se haga mencion que es estrangero, siendolo, aunque sea como maestre, piloto, marinero, ó soldado, sino es con licencia de los oficiales Reales de la Contratacion, so las penas puestas por vna de las dichas ordenanças Reales. *c* Y el maestre que le llevare sin esta licencia, incurre en las penas puestas por otra de las dichas ordenanças Reales. *d* Y las licencias para passar a Indias, duran por dos años, y no despues. *

c Orden. nu. 125.

d Orden. nu. 126.

* Cedula Real del año 1584. impressa con las de Indias, 1. tomo.

55 Tambien ningunos Indios, ni Indias pueden passar de las Indias a España, aunque sea de su voluntad, y con licencia del Rey, y sus Virreyes, Audiencias, y Gouernadores, Iusticias, y otros ministros dellas, porque no la pueden dar, so graues penas puestas por vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *e*

e Ord. n. 216. Prouision del año de 1514. impressa con las de Indias, en q̃ se manda q̃ en ellas ninguno haga de vna Prouincia, ó Isla a otra, sin licencia del Gouernador, o q̃ se practica por mar, y no por tierra, y esta en el 1. tom.

56 En las Indias, de vnas a otras partes, por tierra, cada vno puede passar sin licencia del Gouernador, ó Iusticia mayor, mas no por mar, sino es con ella, y otras certificaciones ordinarias que se suelen llevar de otros Tribunales, so las penas que sobre ello estuvieren dispuestas, porque en este caso no militan los del passage de España a las Indias. Y vltra de las penas en que incurre el maestre de la naue, que lleua en ellas sin licencia requerida, a los passageros, si fueren delinquentes, ó deudores, como su receptador, y encubridor, sabiendo serlo, incurre en pena de tal receptador, y encubridor, y de pagar las deudas que deuieren, segun vnas leyes recopiladas. *f* Y se presume no saberlo, si no se le prueba la ciencia, conforme vn texto, *g* sino es que sea notorio, segun vna glossa notable, *h* y recibida, ó si dello huuo edicto, ó pregon que lo declare, por presumirse con esto la noticia, no se probando lo contrario, segun Mascardo, *i* y Azeuedo.

f l. 12. tit. 19. lib. 5. & l. 2. tit. 26. lib. 8. Recop.

g vers. ff. de promis.

h glos. l. 6. tit. 1. Cod. de pet. tut.

i Mascard. de probat. conc. 879. n. 17. cit. Azeued. l. 2. n. 9. tit. 9. lib. 5. Recop.

57 Si alguno viniere siruiendo a algun passagero en el viage, para passar a la parte adonde va, y quedarse en ella, no se le debe salario de lo que sirviere, no haziendo concierto dello, porque los tales no suelen seruir, ni ser recibidos a ellos por el, sino por la comodidad que se les sigue, como lo traen Flores Diaz, *K* y se practica.

K Flor. Diaz in pract. qq. lib. 1. q. 8. n. 5. & n. 5. 1. q.

58 No queriendo los dueños de los mantenimientos venderlos a los nauegantes, y passageros de mar, ó tierra, ó pidiendoles por ellos precios demasiados, han de ser compelidos a venderselos por la justicia, y no la auiendo en el lugar, ó parte donde sucediere, los mismos nauegantes, ó personas passageras, se los pueden tomar (de su autoridad) delante de dos personas, a razonable precio, pagandole de contado, y no se queriendo recibir, poniendole en deposito en poder de vna buena persona, con que queden libres, y quitos, assi lo dize vna ley singular recopilada. *l*

l l. 15. tit. 13. lib. 8 Recop.

59 Pueden los maestres de naues, y mesoneros vender a los nauegantes, y passageros los mantenimientos que huuieren menester, y darselos por paga, tassando el precio dellos la justicia de seis en seis meses, sin embargo de ordenanças de los pueblos en contrario, segun vnas leyes recopiladas. *m* Y quando en la naue no ay mantenimientos, si no los que alguno lleua si, se le pueden tomar, para que se repartan, y comuniquen a todos, como esta difinido en el Derecho. *n*

m l. 6. tit. 13. lib. 7. Recop.

n l. 2. ff. de edic. in fin. ff. ad l. Rhod. de iact.

60 Los maestres de naues, ó nauegantes que en ellas traen mantenimientos al Reyno, ó a algun pueblo del, tienen immunidad de no acudir a las cargas publicas de la Republica, y seguridad, sin que se les pueda hazer molestia, ni incomodidad alguna segun Derecho. *o* Y la casa de la morada del mercader, es essenta de poderse echar en ella soldados por huespedes, por ser ocupada con la mercancia, como lo dizen dos textos, *p* aunque esto mal se guarda.

o l. 1. & tot. tit. Cod. ne vac. bo. 11. & 3. § negotiatores, ff. eius de immun.

p l. en Cod. merc. lib. 11. & l. in qualibet, eius tit.

Cap. 5. Fletamento.

SVMARIO.

FLetamento, quanto a su difinicion, y si es contrato de alquiler, n. 1.

Si el fletamento se puede hazer con el dueño, y maestre, y el Consulado por los mercaderes, n. 2.

Si en el fletamento, y carga de la naue es preferida la mayor à la menor, y le puede quitar la carga, n. 3.

Si en esto es preferido el natural del Reyno, y su naue, al estrangero del, numero 4.

Si en el fletar la naue se prefiere à todos el Rey, n. 5.

Fletandose la naue à todos, qual es preferido, num. 6.

Que serà quando los dueños de la naue no se conforman en à quien se ha de fletar, nu. 7.

Si en este caso serà preferido en el vno de los dueños, para que à el se flete, numer. 8.

Si el à quien se fleta la naue, la puede fletar à otro, y el maestre llenar la carga en otra, n. 9.

Donde se ha de fletar la naue, n. 10.

En que puerto se ha de cargar, y descargar, nu. 11.

Si se puede cargar, y descargar la naue sin licencia de los oficiales Reales, numero 12.

Donde ha de recibir, y entregar el maestre la carga, n. 13.

En que partes de la naue se ha de cargar, num. 14.

Como se ha de pagar el flete por el Rey, y à el, n. 15.

Precio que se ha de lleuar por el flete de la naue, barca, y posada, y si se puede taxar, n. 16.

Flete que se ha de pagar del oro, y plata, y perlas, y piedras, y aforamiento de toneles, nu. 17.

Como se entiende el flete de la naue, respeto del cuerpo della, y de sus toneles, numero 18.

Si se deue el flete de las personas, y animales, dandose por si en la naue, ò por ponerse en la parte à donde vàn, si mueren en el camino, y viage, antes de llegar à ello, nu. 19.

Si se deue el flete de las personas, ò animales que mueren en el camino, dandose el flete simplemente, sin declarar si se dà por ir en la naue, ò ponerse en donde và, numer. 20.

Si se deue flete de la criatura nacida en el viage, n. 21.

Si por perderse la naue, ò otro caso contingente en ella, se pierde lo que lleua, se deue el flete dello, ò no pudiendo ir en ella, num. 22.

Si se deue boluiendo, y arribando la naue al puerto donde salio, ò à otro, num. 23.

Si en este caso de arribada se puede sacar la carga de la naue, y fletarla en otra, num. 24.

Si se deue el flete deteniendose la naue por culpa del cargador, ò sacandole, ò no dandole por ella la carga, y de lo que se toma por perdido, n. 25.

Si se puede pagar el flete al predon, y qual es, n. 26.

Quando se ha de pagar el flete, y si por el compete retencion de la cosa, numero 27.

Si el fletamento trae aparejada execucion, nu. 28.

Cuyo es el aumento, ò disminucion de lo que và en la naue, ò està depositado, numero 29.

Como han de cobrar los cargadores de lo que se hallare en la naue, ò en el deposito, num. 30.

EL fletamento es el contrato que se haze entre el dueño, ò maestre de la naue, y el que lleua sus cosas en ella para lleuarlas de vna parte a otra, y por ello pagarle el precio de flete que concertaren, como consta de vna ley de Partida, *a* que pone la forma de su libelo. Y assi es vn contrato de alquiler en que el dueño, ò maestre de la naue la alquila al cargador, para en ella lleuar sus cosas por el precio que por ello le dà, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *b* *a* l. 7. y tit. 8. l. 13.

2 De lo dicho se sigue, que el fletamento de la naue se puede hazer, no solo con el dueño, sino tambien con el maestre della puesto por el, y vale el contrato que en esto con el se hiziere por la vtilidad de los nauegantes, como se dize en el Derecho. *c* Y por los mercaderes la puede fletar el Consulado, y les obliga como si ellos la fletassen, segun vna ley recopilada. *d* *b* l. ita in princ. ff. de naui. caut. stab. l. fin. §. fin. ff. ad l. Rhod. de iac. l. 1. 2. 8. 13. 24. 26. tit. 1. p. 5. *c* l. 1. 2. 3. ff. de exercit. *d* l. 1. c. 7. & 8. tit. 13. lib. 3. Recop.

3 En el fletar, y cargar las naues, assi de naturales del Reyno, como de estrangeros del, las naues mayores, y de mayor parte, que estuuieren apresadas, son preferidas a las menores, y de menor parte; que al tiempo del fletar estuuieren en el puerto donde se ha de hazer la carga, y les pueden quitar la que quisieren lleuar, ò tubieren fletada, al mismo precio, ò al acostumbrado. Y el cargador que huuiere lo contrario, y la justicia que lo consintiere, deue pagar el

el daño a la parte, è incurre en la pena sobre ello puesta por vnas leyes de la Recopilacion, que assi lo disponen. a

a l.6.7.tit. 10.lib.7.Recop.

4 Assimismo en el fletar, y cargar las naues, las de los naturales del Reyno, que estuuieren apreftadas, son preferidas a las de los estrangeros del, que al tiempo del cargar estuuieren en el puerto donde se hiziere la carga, y les pueden quitar la que huuieren de lleuar, ò tuuieren fletada al mismo precio, ò al que se acostumbrare. Y haziendose lo contrario, se incurre en pena de perdimiento de la carga, y naue en que se cargare, con su jarcia, armas, y aparejos, assi lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. b Y procede, aunque sea en tierra de señorio, segun vna ley della. c Y aunque los tales estrangeros tengan carta de naturaleza, como lo dize otra ley assimismo della. d De que se sigue, que desta manera en el fletar, y cargar la naue, el cargador natural se prefiere al estrangero, como consta de vnas leyes recopiladas. e

b l.1.6.7.tit. 13.lib.3.Recop. & l.3.& 7.tit.10.lib. 7.Recop.

c l.4.tit.10. lib.7.Recop.

d l.8.tit.10. lib.7.Recop.

e l.3.4.6.8. tit 10.lib.7. Recop.

5 En el fletar la naue, a todos es preferido el Rey, y aunque otro la aya fletado primero, se la puede quitar, pues la puede tomar para las necessidades publicas, segun vn texto. f Y porque la publica vtilidad es preferida a la priuada, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. g

f l.1.C. de annic. non exc. lib.11.

g l.fin.C.de primipil.lib. 12. auth. de hered. & falc. in pri.l.vnic. §. cum autem C. de cadue. to l.1.8.tit. 2.lib.5.

6 Quando el dueño, ò mastre de la naue la fletare a dos personas de por si en diuerso tiempo, ha de ser preferido en el fletamento el a quien la fletò primero, segun vn texto. h y Baldo. Saluo si huuiere entregado la naue para effe efecto al postrero fletador, por tradicion, ò possession verdadera de cargarla, ò fleta de clausula de constituto, ò entrego de la escritura de fletamento, que entonces este postrero, es preferido al primero, como lo resuelue en algunos Autores, y demas Antonio Gomez, y Conarruuias. i

h l.in oneris, ff locat. & per illam Bald in l.emptorem col. 2.C.de locat.

i Ant. Gom. 2.tom.var. c.2 nu.20. vers. Secundo. Conar. lib.2.var.c. 19.n.8.

7 Si la naue es de dos, ò mas dueños, y vnos la quieren fletar a vno, y otros a otro, a aquel se ha de fletar que quisiere la mayor parte dellos, respeto de las que tuuieren la naue, y siendo iguales en ellas, el mayor numero de personas, como consta de vnas leyes de Partida. K Y siendo iguales en todo, al mejor fletador, segun vn texto. l Y siendo iguales los fletadores, el juez ha de eligir a qual dellos se ha de fletar, por euitar discordia, y rija, conforme otros textos. m

K l.5.6.tit. 15.p.5.

l l.non aliter, ff de vsufr.

8 Aunque en este caso ha de ser preferido a los demas, el vno de los dueños de la naue, si para si la quisiere fletar por ser licito, respeto de ocupar la naue en el vso para que es destinada, y militar en este caso la regla de derecho, que vno es obligado a hazer lo que a èl no perjudica, y a otro aprouecha, como lo traen Socino, n Floriano, y Antonio Gomez.

m l.fin. ff de vsufr. l. si fundus, ff. si certum petat. Socin. in l. Sabinus. ff de comm. diuid. Ant. Gom. 2.tom. var. c.4. fin med.

n Soc. in l. si fundus, ff. si certum petat. Socin. in l. Sabinus. ff de comm. diuid. Ant. Gom. 2.tom. var. c.4. fin med.

9 El que fleta la naue para lleuar en ella sus cosas, y persona, la puede fletar para lo mismo a otro, sino es que en el fletamento otra cosa en contrario fuere conuencido, como se dize en el Derecho. o Y el maestre de la naue puede lleuar, y hondear las cosas que tiene, ò lleuar fletadas en ella en otra tan buena, sino es q lo haze contra la voluntad del dueño de ellas, segun vna ley de Partida, p y su glossa Gregoriana.

o l. nemo, C. de locat.

p l.17.tit.9. p.5. vbi glos. Greg.3.

10 La naue se ha de fletar en el puerto mas cercano, dòde la cargazon se huuiere de hazer: assi lo dize vna ley de la Recopilacion. q De que se sigue, que la naue que estuuiere en el puerto mas cercano, donde la cargazon se huuiere de hazer al tiempo de fletarla, es preferida en el flete della a la que entonces estuuiere en otro mas lexos.

q l.5. vers. Y q fleten. tit. 10.lib.7.Recop.

11 La carga, ò descargo de lo que và en la naue, se ha de hazer en los puertos acostumbrados dello, y no en otros que no lo fueren. Y aunque en estos estè la carga, se ha de llenar a cargar a aquellos, so pena de perdida la cargazon por descaminada, y los nauios en que se hiziere, para el fisco, assi lo dizen vnas leyes de Partida, r y Recopilacion.

r l.5.6.tit.7. p.5. & l.5. tit.28.& l.3. tit.29.& l.3. tit.31.lib.9. Rec.

12 No se puede cargar, ni descargar ninguna cosa de la tierra a la mar a la naue, ni della a la tierra, ni de vn nauio en otro, de dia, ni de noche, sin preceder para ello licencia, y alualà de guia de los oficiales Reales a cuyo cargo fuere, so pena de perdimiento, q confiscacion de todo ello, y de los nauios en que se hiziere por descaminado: assi lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. s Y procede en el maestre, marineros, y mercaderes de la naue que lo hazen, segun otra ley della: t salvo si los nauios llegaren al puerto con fortuna, ò huyendo de enemigos, que entonces pueden descargar sin licencia de los dichos oficiales Reales, con que luego otro dia se lo hagan sa-

s l.1.6.tit.2. & l.2.3.6.tit. 24.& l.4. tit.25.& l. 4.5.6.8.9. tit.28.& l.7. 8.tit.29.& l. 1.5.tit.30. & l.1.tit.32.lib. 9.Recop.

t l.10.tit. 29.lib.9.Rec. cop.

saber, conforme otra ley de la Recopilacion. *a* Y luego que se descargare se ha de llevar a la Aduana sin ponerlo en barraca. *

a l. 7. tit. 25. lib. 9. Recop.

* Cedu las Reales del año de 1574. impressas co las de Indias, y alli vn cap. de ordanãça del año de 1572. 3 tom.

13 El maestre de la naue tiene obligacion de recibir la carga della en la ribera, y orilla del agua, en tierra, quando la cargare, y en la misma boluerla a entregar quando la descargare, y no en otra parte, conforme vn texto, *b* sino es que aya otra orden, ò costumbre dello.

b l. 3 in princ. ff. de naut. caup. stab.

14 Hanse de cargar las mercaderias, y cosas en la naue, en los lugares della permitidos, y no en los prohibidos, segun vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *c* Y assi se ha de cargar con la carga que cupiere debaxo de cubierta, de suerte que no vaya sobrecargada, y quede libre la cubierta, sin llevar sobre ella nada, sino agua, bastimentos, y caxas de passageros, y las armas de la naue, segun vna de las dichas ordenanças Reales. *d* Y la naue que tiene puentes, puede llevar debaxo dellas, y del Alcaçar todo lo que pusieren, quedando libre la barca para sacarse, y la plaça de artilleria para juzgarse. Y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no se ha de llevar nada, conforme otra destas ordenanças. *e* Y donde và, y gouierna la artilleria, no se ha de llevar nada, saluo las caxas de los marineros, y lombardas, segun otra ordenança destas: *f* y no se puede cargar sobre las mesas de guarnicion, botas de vino, ni de agua, ni otra cosa pesada, sino lana, ò paja, ò otra cosa liuiana, ò tinajuelas pequeñas de agua, segun otra de las dichas ordenanças. *g* Ni en los castillos de auanto se puede cargar cosa alguna de mercaderias, de peso, porque esto, y las anitas han de estar libres para tomar las amarras, conforme otra ordenança destas. *h* Y en razon desto se guardarà la orden, ò costumbre que huuiere. Y no se pueden cargar mercaderias en Capitana, ni Almiranta, aunque sea con registro. *

c Ord. n. 161.

d Ord. n. 166.

e Ord. n. 166.

f Ord. n. 167.

g Ord. n. 168.

h Ord. n. 169.

* O. de Re. l. del año 1591. impressa con las demas de Indias.

25 Quando por el Rey se toma la naue por fletamento, por todo el tiempo que la tuuiere ocupada en su seruicio, ha de pagar el flete della, y gente, al respeto de como se paga en sus armadas, segun vna ley de la Recopilacion. *i* Y le ha de correr la mitad del sueldo, desde el dia que estuuiere fuera de carena, y la otra mitad, desde que estuuiere a punto, y vergas en alto, como lo dize vna ordenança Real de la nauegaciõ de las Indias, *k* ò segun la orden, ò costumbre que en ello huuiere. Y se le ha de pagar el flete de lo que fuere en ella. *

i l. 7. vers. Y demas desto tit. 10. lib. 9. Recop.

k Ord. n. 1 de las mas nueuas.

* Cedu Re del año de 1581 impre sa con las de Indias.

16 En el fletar la naue se ha de guardar lo que entre las partes fuere conuenido, segun vna ley de Partida, *l* sin llevarse mas precio de lo concertado, ni alterarle antes, ò despues de la embarcacion, so la pena puesta por vna de las ordenanças Reales *m* de la nauegacion de las Indias. Y auiendo diferencia entre el dueño, ò maestre de la naue, y cargador, sobre el precio del flete, se ha de tassar la justicia, y guardarle su tassacion, segun vna ley de la Recopilacion, * como tambien se ha de tassar al mesonero lo que ha de llevar por la posada, conforme otra ley della. *o* Aunque por otra ordenança Real de la nauegacion de las Indias *p* se dize, que no aya tassa judicial de fletes sin licencia del Rey, lo qual se entiende, saluo si por malicia de los maestros se crecen los fletes, ò hazen sobre ello monopolio, que entonces se pueden tassar por el juez, el qual, y los que le hazen, no los castigando, incurren en las penas sobre ello dispuestas por vna ley de Partida. *q* Y fiandose la naue sin declarar el precio, se ha de pagar, segun la costumbre precedente, y mas proxima, conforme a Derecho Ciuil, *r* y Real. Mas los barqueros de la barca del rio, han de tener en lugar publico arancel de la justicia, por el qual lleuen los derechos del passage, y a las personas, bestias, y ganado, que passaren por el vado, no se les puede llevar derechos algunos, segun vna ley recopilada. *s*

l Ord. n. 1

m Ord. n. 1981

* l. 3. vers. Y si por caso, tit. 10. lib. 7. Recop.

o l. 6. tit. 11. lib. 7. Recop.

p Ord. n. 2 de las mas nueuas.

q l. 2. tit. 7. P. 5.

r l. 8 excepti. Coloc. l. 7. verb. O sea costumbre à assatar tit. 10. li. 7. Rec.

s l. 10. tit. 14. lib. 6. Recop.

17 Del oro, plata, perlas, y piedras preciosas que se llevaren de las Indias del Rey, y a particulares, no se puede llevar por ella a tanto por ciento, ni otra cosa, sino lo que montare por lo que ocupare por la parte de tonelada que hiziere, y al respeto, y el maestre que llenare mas, ò no lo quisiere llevar assi, incurre en la pena sobre ello dispuesta por vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias, *t* sino es que aya otra orden, ò costumbre dello. Y el aforramiento de las toneladas, se ha de considerar, conforme vna de las dichas ordenanças. *v*

Ord. n. 2

18 Si se fleta la naue sin expressar la cantidad de toneles que haze, se deue el precio del flete, sino considerar los q̃ hize-

v Ord. n. 1713

a l.fin.§.fin. vers. Imò. ff. de in rem. Rhod. de iact.

b l. generaliter, §. si vas, ff. de act. empt. & l. publicãna. ff. depos. & alij, & ibi Bart. in l. fin. C. depos. Cord. de mercib. q. 2. n. 29.

c d.l. fin. §. fin. ff. ad l. Rhod. de iact.

d d.l. fin. in principio. ff. ad l. Rhod. de iact.

ziere, segun vn texto. a Mas fletando-se por cierta cantidad de toneles, haziẽdo menos, se defraudan, y no se deuen los que mas hiziere, como lo dize vn Iurisconsulto, b aunque se diga mas, ò menos, porque esto no haze dudosa la cantidad expressada, conforme vn texto, c Bartulo, Baldo, y Corseto. Y se deue de la cantidad de toneles expressada, aunque no se cargen todos, sino parte, saluo si el precio del flete fue por el numero de toneles que se cargasse, que entonces solo se deue de los que se cargare, y no mas, conforme vn texto. d

18 Y fletandose la naue simplemente, en duda se entiende por lo que en ella se cargare solamente, segun este mismo texto. e

19 Doque se sigue, que si el flete se constituye para cargarse, èir en la naue personas, ò animales, y algunos se mueren en ella, antes de ponerse en la parte à donde van, se deue el flete de los assi muertos: mas no se deue dellos, constituyendose el flete por ponerse las personas, ò animales en la parte donde van, muriendo antes de ser puestos en ella, conforme vn texto. f Y la razon es, porque en el primero caso, le ley de el contrato, es cumplida, segun vn texto, g y el que se alquila para hazer obras, si se le prohibe hazerlas sin su culpa, por caso contingente, de parte de el a quien las alquila, ò de la cosa en que se hazen, por no quedar por èl el hazer, consigue el precio que por ello se le promete, como si las hiziesse, conforme vn texto. h Y en el segundo caso no se cumplió la conuencion, y condicion que hubo, de darse el flete por ponerse en la parte, ò lugar adõde iban, y por no se auer cumplido, aunque por el maestre no quedasse, no se le deue el flete, como consta del Derecho. i Y porque el distinguirse de que parte viene el caso, es en promission pura, y no en la condicional, como en especie lo refiere Straca. k

20 Sigusse assimismo, que si no consta que el flete de las personas, ò animales se constituye por cargarse, èir en la naue, ò por ponerse en la parte donde vàn, se deue el flete de los muertos antes de puestos en ella, por presumirse ser constituido el flete, por cargarse, èir en la naue solamente, conforme vn texto. l Y porque como no consta lo que fue conuenido sobre esto, y parezca no quedar por el maestre, se le deue el flete, segun Derecho, y en terminos Straca. m

e l. fin. §. fin. ff. ad l. Rhod. de iact.

f l. fin. in prin. ff. ad l. Rhod. de iact.

g l. qui opera, ff. de locat.

h l. qui operas, ff. locat.

i l. cuyo arrendamiento, in prin. de arrendam. & l. si vas, ff. de exercit. & Straca de nauib. 2. p. n. 17. & 18. 19. 20.

k Straca de nauib. 2. p. n. 17. & 18. 19. 20.

l l. fin. in principio, ff. ad l. Rhod. de iact.

21 Y de aqui es, que si yendo fletada en la naue alguna muger, pariere en ella, y no se deue flete alguno de la criatura, por ser de poca consideracion, y no acostumbrado al vso de nauegantes, assi lo dize vn Iurisconsulto. n

22 Si por perderse la naue, ò otro caso contingente en ella, se perdieren las mercaderias, ò lo que và en ella, ò no puede ir el viage, no se deue flete dello, sino de lo que se salvàre, y sacare, pro rata dello, y del camino, hasta el lugar donde sucediere la perdida, ò caso, como se dize en el Derecho, o y lo tienen Signorolo, y Straca. De que se sigue, que si el dueño, ò maestre de la naue pagare al cargador las mercaderias perdidas, se le ha de pagar el flete dellas, pues tanto es como si se salvaran.

m l. qui opera, §. l. ff. locat. & l. si vas, §. cum quidam, ff. de exercit. & §. ff. locat. Straca. vbi sup. n. 21.

n l. sed & dees, §. si quis mulierem, ff. locat.

o l. fi vno, §. item cũ quidam, & §. vbicumque, ff. locat. S. gonz. conf. 25. n. 6. Straca vbi sup. n. 14.

23 De que se infiere, que si la naue despues de auer salido del puerto nauegando, aunque sea por caso fortuito de fortuito, boluiere, y arribare a èl, no se deue el flete de lo que en ella và: y se puede repetir, auiendose pagado, como si se perdiera, mas arribãdo a otro puerto del camino, y no le continuando, se le deue el flete hasta el, segun vn texto. p Y se cõfirma, porque quando el alquilador de la cosa no puede vsar della por perderse, ò otro impedimento, aunque sea sucedido por caso fortuito, no se deue el precio de su alquiler del tiempo del impedimento, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. q Y en especie assi lo tiene Alvaro Vaez, r aunque en ella lo contrario tiene Molina. s

p d.l. fi vno, §. item quidam, & §. vbicumque, ff. locat.

q item quod ritur, §. exercit. ff. locat. & l. habitatores, §. vlt. & l. si fundus, ff. ex duob. sq. ff. locat. & 2. t. tit. 8. l. 5. Alua. Vaez consult. 6 tractam.

r Molina de iustit. tom. 2. disp. 301. Anton. Gomez, t. 2. cap. 13. n. 23.

s Gouea de pecun. q. 2. n. 2. Alu. Vaez de iust. tit. q. 2. n. 23.

24 Mas se infiere, que si despues de arribada la naue, se perdiere, cessa el fletamento della, y se disuelue, y assi se le puede sacar la carga, y fletarla, y cargarla en otra, como lo trae Antonio Gomez. t Y lo mismo es, aunque no se pierda la naue, si no estuuiere para nauegar, y por ello fuere necessario detenerse para adereçarla, y rehazerla, assi despues de arribada, como antes, despues del tiempo conuenido para salir a nauegar, mas estando para ello, y para hazer y continuar el viage sin ella detencion, lo contrario se ha de dezir, por durar, y continuarse el fletamento, sin poderse le quitar, ni sacar la carga por ello, segun lo traen Conarruuias, u Alvaro Vaez, y Molina.

t Gouea de pecun. q. 2. n. 2. Alu. Vaez de iust. tit. q. 2. n. 23.

u Conarruuias, q. 3. n. 2. Alu. Vaez de iust. tit. q. 2. n. 23.

25 Si por culpa del cargador de la naue

fuere detenida, ò impedida, como por llenar en ella ilicitas mercaderias, se puede cobrar dèl el flete dellas, porque en esto su culpa le perjudica, como se dize en el Derecho. *a* Y lo mismo se ha de dezir, si no le diò la carga al tiempo, y como deuia, ò si le fue quitada, ò sacada, cõforme vna ley de Partida. *b* Lo qual se entiende, no llenando o en su lugar otra carga por el mismo flete, porque llenandola, lo contrario se ha de dezir, segũ vn texto. *c* Y assi ha de cobrar el flete de lo que se tomare por perdido, demas de tomarlo, conforme vna cedula Real. *

a l. pen. §. nam, ff. loca. *b* l. 77. tit. 18. p. 3.

c l. sed ædes, §. fin. ff. loca.

26 Si el flete de la naue que el dueño de ella fletò al cargador, se pagare al predõ, ò robador della, que la trae nauegando sin ordẽ del dueño, no queda libre dello el cargador, aunque lo podra cobrar del perdon, ò robador, como indebido, mas si hizo el fletamento el predõ, ò robador, y se le paga el flete del, es bien pagado, sin que el dueño de la naue lo pueda repetir al que lo paga, porque del fletamento del robador, ò predon no compete accion al dueño, aunque a èl le queda obligado el perdon, ò robador, segun vn texto singular. *d* Lo qual dicho en este postrero caso, se entiende quando el cargador pagò con buena fee, ignorando que el predon, ò robador lo era, y pensando que era verdadero dueño, ò su heredero, porque sabiendo que era perdon, ò robador, lo contrario se ha de dezir, por no quedar libre, como lo dize Paulo de Castro por vn texto, que lo traen Decio, y Baldo. Y predon se dize el administrador que estudia en vtilidad suya propia, y no del dueño, cuyo negocio administra, y haze, y como lo dize vna glossa Gregoriana de Partida. *f*

d l. si vrbana, ff. de condict. indeb.

e Paul. de Castro in d. l. si vrbana citat. l. filiam fin. ff. de solut. Dec. consilio 407. in prin. & Bald. cons. 476. n. 4. vol. 2.

f glos. Greg. in l. 29. tit. 22. p. 3.

27 El flete de la naue se ha de pagar al precio que fuere conuenido, y si no le huuo señalado, dentro de ocho dias de como la naue llegare al puerto destinado para la descarga, y surgir en èl, como cõsta de vna ley de Partida. *g* Y por el flete puede el maestre retener en su poder las mercaderias, ò cosas de que se deue, hasta que se pague, por tener en ellas esta retencion por derecho, segun vna ley de Partida. *h* Y assi antes de entregarse la cosa de que se deue, se ha de pagar el flete della, porque para conseguirse, basta verificarse solo, que ella se cargò en la naue, sino es que otra cosa fue conuenido, segun vn texto. *i*

g l. 77. tit. 18. p. 3.

h l. 5. tit. 8. p. 5.

i l. fin. in prin. ff. ad l. Rhod. de iac.

28 Si por el fletamento consta de la verificacion de lo que le entregò al maestre, y del precio de los fletes por instrumento publico, por ello trae aparejada execucion, segun vna ley de la Recopilacion. *k* Y lo mismo es si dello consta por instrumento autentico, como el registro que se haze ante el Escriuano de ellos, que haze fee, conforme otra ley de ella, *l* ò ante los oficiales Reales, constando de la partida de registro, por certificacion dellos, ò del Contador, que assimismo haze fee, segun vn texto. *m*

k l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.

l l. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. & l. 1. tit. 23. lib. 9. Recop.

m l. 1. C. de exam. rat. lib. 10.

29 Si lo que và en la naue de muchos cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada vno, el augmento, ò diminucion dello, causado por el tiempo, y calidad de la mar, y naue, es del maestre della, por auerse le transferido el dominio dello, y solo quedar obligado a dar otra tanta cãtidad, como lo que se puso. Mas poniendose separado en vasos, ò partes diuisas sin mezclarse, conociendose lo que es de cada vno, el tal augmento, ò diminucion es de los cargadores, cuyo es el dominio dello, por no se auer transferido en el maestre. Y procede, aunque en este caso, èl de su autoridad, sin consentimiento de los cargadores, lo mezcle vno con otro, por la culpa que tuuo en mezclarlo, sinèl, aunque por la tal mezcla se le transfiere el dominio dello. Y lo mismo cõ la misma distincion es en lo que se deposita en el depositario, conforme vn texto, y su glossa. *n*

n l. fin. nau. Sauaherij, ff. locat. vbi gl.

30 De lo dicho se sigue, que de todo lo que se hallare en la naue, en que no se transfiriò el dominio en el maestre, cada cargador ha de cobrar lo que fuere suyo. Mas de lo que se le transfiriò el dominio, entre todos los cargadores de aquel genero se ha de cobrar pro rata de lo que del cargaron, y no los de vn genero de lo de otro diuerso. Y lo mismo es por la misma razon de lo que se hallare de lo depositado en poder del depositario, segun el dicho texto, *o* y su glossa.

o d. l. in naue Sauaherij, ff. locat. & ibi glos.

Capit. 6. Cosas vedadas.

SVMARIO.

Difinicion de las cosas vedadas, y su prohibicion, n. 1.

Si las cosas se pueden sacar, y meter de vn pueblo, y Reyno à otro, n.2.
Si lo dicho procede, aunque el vno de los pueblos, ò Reynos sea de Christianos, y el otro no, n.3.
Si procede auiendo entre ambos guerra, y siendo de Christianos, n.4.
Si se pueden sacar armas, naues, pertrechos, municiones, y vituallas à los enemigos de la Fè, y penas dello, y à las Indias, y Perù, n.5.
Si se puede sacar del Reyno oro, plata por labrar, y labrado, y moneda, y pena dello, num.6.
Si se puede lleuar de España à las Indias oro, ò plata, ò moneda, ò libros, y pena de ello, n.7.
Si en las Indias se puede sacar de vna Isla, ò Prouincia à otra oro, ò plata por marcar, y pena dello, n.8.
Si se puede lleuar del Perù à la Nueua España, y della à èl, oro, ò plata, ò moneda, y pena dello, ò azogue, n.9.
Si se pueden sacar del Reyno caualios, ò mulas, ò ganado, ò carne, y pena de ello, num.10.
Si se puede sacar del Reyno pan, legumbres, y cebada, y pena dello, n.11.
Si se puede sacar del corambre, y pena dello, num.12.
Si se puede sacar del Reyno lana, y como, y en que pena se incurre, y paños, numero 13.
Si se puede sacar del seda, ò vena de hierro, y azero, y argen, grana, y cera, numero 14.
Si procede la dicha prohibicion, aunque sea para comprar esclauos, y redimir cautiuos, n.15.
Lo que se puede sacar, ò no, para el Reyno de Aragon, n.16.
Como se entiende la licencia que el Rey dà para sacar cosas vedadas, y si por remitir los derechos Reales es visto darla, numero 17.
Si se puede meter en el Reyno, ò Pueblo, de fuera dèl, vino, sal, ò moneda de vellon estrangera, y pena dello, n.18.
Si se puede meter en el Reyno de fuera del seda, y en el de Granada, y Almeria moreras, y pena dello, n.19.
Si se puede meter en el Reyno de fuera del sabanas viejas, buxerias, y arcabuzes, y pena dello, n.20.
Si se pueden traer mercaderias de la China, à Islas Filipinas à la Nueua España, y della, ò ellas al Perù, y otras partes, y pena dello, n.21.
Si la dicha prohibicion se entiende mezclandose la seda prohibida, con la que no lo es, ò tiñendose, ò texicandose, n.22.
Si se pueden lleuar de la Nueua España al Perù mercaderias de Castilla, y su pena, num.23.
Si son perdidos los nauios, carros, y bestias en que se sacan, y meten las cosas vedadas, n.24.
Si en los casos en que no ay puesta pena à los que sacan, ò meten cosas vedadas, se hà de imponer arbitraria, n.25.
Hasta que limite se han de sacar las cosas vedadas para incurrir en la pena dellas, num.26.
De la prueba de sacas, y cosas vedadas, y su toma, y por quien se puede hazer, y quien es el juez dello, n.27.
Premio del complice que manifiesta las cosas vedadas, y del denunciador, y juez dellas, num.28.
Si lleuarà parte destas penas el juez delegado, que procede como tal sobre las cosas vedadas, aunque sea ordinario, numero 29.
Si el vendedor de la cosa vedada, que se tomà al comprador, està obligado à su saneamiento, n.30.

COsas vedadas son las prohibidas de sacar de vn Pueblo, ò Reyno à otro, y meterlas en èl, como consta de las leyes de vn titulo de la Recopilacion que sobre esto trata. *a* Y antes dellas auia esta prohibicion por ley de Partida. *b*

a l.1.tit.18. lib.6.Recop. *b* l.10.tit.20. P.3.

2 Las mercaderias, y cosas regularmente se pueden sacar, y meter de vn pueblo a otro, dentro del Reyno, saluo las prohibidas, sin que se pueda vedar, aunque sea en tierra de señorio, sin expressa, y especial licencia Real, segun vnas leyes de la Recopilacion. *c* Y en la que se diere para sacarlo, se entiende dexando lo que en el lugar donde se sacare fuere necessario para aquel año, y la sementera del siguiente, conforme otra ley de la Recopilacion. *d* Y lo mismo es de vn Reyno a otro, segun otras leyes della. *e*

c l.28.tit.18. lib.6.Recop. *d* l.25.tit.8. lib.6.Recop. *e* l.1.tit.8. lib.6.Recop.

3 Procede el poderse sacar, y meter las mercaderias, y cosas no prohibidas de vn Pueblo, ò Reyno, a otro, aunque el vno sea de Christianos, y el otro no, con que no sean enemigos de la Fè con quien se tenga guerra, como los Gentiles, ò Indios, que lo son, con quien no se tiene, segun Alexandro, *f* y Straca.

f Alex.cons. 140.vol.7. Strac.de mer.part.2.p.num. 48.

4 Empero no se pueden sacar, y meter las mercaderias, y cosas, aunque no sean pro-

prohibidas de vn pueblo, ò Reyno à otro, auiendo entre ellos guerra mientras durare, aunque entrambos sean de Christianos, ò el vno dellos, y el otro de Gentiles, conforme vn texto, *a* Baldo, y Boerio.

a l. mercatores, ff. de ominer. & merc. Bald. in l. 2 C. quæ res expo. Boer. dec. 158.

5 No se pueden vender, dar, ni sacar armas, naues, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de guerra en tiempo della, ni de paz, a los enemigos de la Fè. Y lo mismo es en vitualias, mantenimientos, y otras cosas, en tiempo de guerra, mientras durare, mas no en tiempo de paz, en que se puede hazer, sino es que aya sospecha de guerra, ò a tierra del Soldan, aunque sea en tiempo de paz. Saluo que a los Embaxadores de los tales enemigos que vinieren al Reyno, en èl se les puede vender lo que hubieren menester para su vso. Y el que hiziere lo contrario, por ser semejante a traicion, de derecho Eclesiastico es descomulgado, y siervo de la Iglesia, y pierde todos sus bienes para el Rey: y de derecho secular incurre en pena de muerte, y confiscacion de todos sus bienes, como se dize en el Derecho Canonico, Ciuil, y Real. *b* Y assi el que sabe deste delito, y no lo reuela a la justicia, tiene la misma pena que el principal culpado, como en el delito de traicion, y en otros muy atrozes, segun Auiles *c* por vna ley Real recopilada. Y al que le reuelare, y probare, aunque sea participe en èl, se le perdona la culpa, y se le dà galardon, segun otra ley recopilada. *d* Ni se pueden passar ningunas armas a las Indias, ni al Perù. *

b cap. quod olim, & extra quorendâ de Iudæis. l. 1 & 2. C. quæ res expo. non deb. l. 31. tit. 26. p. 2. & l. 4. tit. 21. p. 4. & l. 22. tit. 5. p. 5. vbi gloss. Greg. l. 48. tit. 18. lib. 6. & l. 16. tit. 3. lib. 8. Recop. *c* Auil. in c. 82. præt. glo. incurra per text. ibi, que es, l. 38. tit. 6 lib. 7 Recop. *d* l. 4 tit. 18. lib. 6. Recop. * Cedulas Reales de los años de 1526 y 1568 impressas có las de Indias, 4. tom.

6 No se puede sacar del Reyno oro, ni plata, ni vellon por labrar, ni labrado, ni moneda alguna, sin embargo de costumbre que aya en cõtrario, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dize vna ley de la Recopilacion. * Y procede por mar, y tierra, segun otra ley de ella. *e* Procede tambien, aunque sea por mercaderias que se traigan al Reyno, conforme otras leyes de ella, y vna de Partida. *

* l. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. *e* l. 7. tit. 8. lib. 6 Recop. * 1. 10. n. 20 p.

7 No se puede llevar de España a las Indias, Islas, y Tierrafirme dellas, oro, ni plata en pasta ni labrado, ni moneda sin licencia del Rey, so pena de ser perdido para èl, ni libros de historias fingidas prophanas, y de materias deshonestas, saluo libros tocantes a la Religion Christiana, y de virtudes, y vtilidad a la Republica, segun vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *f*

f Orden. nu. 125.

8 En las Indias no se puede sacar oro, ni plata por marcar, de vna Isla, ò Prouincia a otra, ni a España, por la mar del Sur, ni otras partes, sino que se ha de marcar, ò quintar en la Isla, ò Prouincia dõde se cogiere, so pena al que de otra manera lo cogiere, sacare, embiare, ò comprare de auerlo perdido para la Camara Real, segun vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. *g* Y Prouincia, en las Indias se dize el distrito de vna Audiencia, y Tribunal Supremo, cõforme vna ordenança Real *h* del gouierno dellas, que assi lo dize.

g Orden. nu. 48. 50. 206.

h Orden. n. 4

9 Ni se puede llevar del Perù a la Nueua España, ni della a èl, oro, ni plata en massa, marcado, ni por marcar, ni labrado, ni en moneda, so pena de ser perdido, y confiscado, conforme vna cedula Real, fecha en Valladolid a postrero de Diziembre del año de mil y seiscientos y quatro, aunque despues acà se ha dispensado en cierta cantidad del Perù à la Nueua España, para que se saque dèl à ella. Ni se puede llevar del Perù a Nueua España azogue. *

* Ced. Real del año 1577 & c. de cart. del año 57 impressa con las de Indias 3. tom.

10 Assimismo no se pueden sacar del Reyno, caballo, rozin, ò yegua, ò potro, mula, ò mulo, ò muleto, ò muletas grandes, ò pequeñas, assi de silla, como de albarda, y cerriles, so pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion, despues de otras de Partida. *i* Ni se puede sacar del Reyno ganado bacuno, cuejuno, ni cabruno, ni porcuno, ni carne alguna viua, ni muerta, so pena de ser perdido, y las demas penas de confiscacion de bienes, y la personal que ponen las demas leyes de la Recopilacion, K que lo disponen.

i l. 12. 26. tit. 18. lib. 6. Recop. post l. 5 in fin. tit. 7 p. 5. & l. 10 tit. 20. p. 3.

K l. 23. 27. tit. 18. lib. 3 Re

11 Tampoco se puede sacar del Reyno pan, ni legumbres, so pena de confiscacion dello, y las demas penas de interès, y personal que ponen las leyes de la Recopilacion que desto tratan. *l* Y lo mismo se entiende en la harina, y pan cozido; porque aunque se muda la especie, no se altera la substancia, aunque en esto no se comprehende la cebada, segun Castillo de Bobadilla, *m* mas si el bizcocho.

l l. 2 5. 28. 2 tit. 18. lib. Recop.

m Cast. de Bobad. n Pol. 2. p. lib. 4 5. n. 21.

12 Assimismo no se pueden sacar del Reyno cueros de ninguna calidad que sean, a pelo, ni adobados, ni en obras hechas, ni vadanas curtidas, ni por curtir, ni corambre ceabuna, ni de corço, ni gamos, curtido, ni a pelo, ni cordouanes curtidos, ni en otra manera, so pena de

pers

perdidos, y confiscados, segun vna ley de la Recopilacion, *a* y otra de Partida.

a l. 47. tit. 18. lib. 8. Recop. & lic. 20. p. 5.

13 Tambien no se pueden sacar del Reyno la mitad de las lanas que huviere en èl, so pena de perdimiento, y confiscacion dellas, y las demas penas puestas por las leyes del Reyno, *b* que sobre ello tratan Y procede, aunque la lana sea en pellicos, ò hilada: salvo siendo teñida, ò texida, ò forma de tela reduzida, ò a otro especial vso diputada, en que no se entiende ella prohibicion, conforme a Derecho Ciuil, y Real. *c* Aunque se entiende en los paños, por ser prohibida la saca dellos por vna ley de Partida, *d* que no parece estar derogada.

b l. 45. 46. tit. 18. lib. 8. Recop.

c l. si cui lana, & l. lana segata, ff. de legat. 3. & l. 41. tit. 2. p. 6. *d* mo. tit. 20. p. 3.

14 Ni se puede sacar del Reyno por mar, ni tierra, a otros estraños, seda floja, ni torcida, ni texida, so las penas puestas a los que sacan cosas vedadas del Reyno, segun vna ley recopilada, *e* despues de vna Partida, que prohibe della la saca della, y de larga, vino, grana, y cera: y vna ley de la Recopilacion manda, que no se saque del Reyno vena de hierro, ni de azero.

e l. 50. tit. 18. lib. 8. Recop. & l. 10. tit. 20. p. 3.

15 Procede la prohibicion de sacas de las cosas vedadas aunque sea para comprar esclauos, segun vn texto. *f* Y aunque sea para redimir cautiuos, conforme otro texto, *g* y Abad, sino es del Reyno de Granada, en la cantidad de seda que se permite sacar de la redencion de ellos por vna ley recopilada, *h* conforme a lo que por ella se ordena.

f l. 2. C. de com. & merc. & ex sign. fiscal. vbi Abb. de Iudeis.

g l. 10. §. 20. tit. 40. lib. 9. Recop.

h l. 30. tit. 18. lib. 8. Recop. & l. 22. tit. 16. lib. 6. Recop.

16 Mas pueden se sacar del Reyno para el de Aragon, por la vnion dellos, en vna Corona, todos los mantenimientos, bastias, gabados, y otras mercaderias de qualquiera calidad que sean, aunque para otros Reynos sea vedado, saluo la moneda, que ella no se puede sacar, ni aun para aquel, segun vna ley de la Recopilacion, *i* ni carne, ni pan, conforme otra ley mas nueua della. K

17 La licencia que para sacar cosas vedadas del Reyno, se diere por el Rey, se entiende por la primera vez, y no mas, segun vn texto, *l* y vna ley de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que se ha de poner en ella el dia que se dà, y por quanto tiempo dura, y si no se pusiere es a arbitrio del Iuez, segun la calidad de la cosa, y que puede vno entregar la licencia en que es escrito a otro por èl. Y segun otra ley de Partida, *m* por la remission de los derechos Reales que el Rey haze no es visto dar licencia para sacar cosas vedadas, sino se expressa. Y assi el que la tiene las puede sacar por otro.

i l. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.

l l. bones, §. hoc sermone ff. de reb. cred. & l. 20. tit. 18. p. 3. vbi Greg. Lop.

m l. 31. tit. 18. p. 5.

18 No se puede meter en el Reyno de otros algunos, vino, mosto, vinagre, ni sal, so pena de ser perdido, y confiscado, segun vnas leyes de la Recopilacion. *n* Ni dentro de el Reyno se puede meter vino de otros pueblos en los que tienen priuilegio de que no se meta el de fuera en ellos, conforme otra ley della. *o* Y lo mismo se ha de dezir en la vba de que se haze el vino, mas no en el agua ardiente, cidra, ò cerueza, ò otro vino artificial, segun Azeuedo. *p* Ni se entiende en la salmuera, por ser diuersa cosa, y de diuersa forma que la sal, y ser mixta en ella el agua con la sal, y en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, como lo trae Straca. *q* Ni se puede meter en el Reyno moneda de vellon estrangera, segun vna ley recopilada. *r*

n l. 31. & 32. tit. 18. lib. 8. Recop.

o l. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

p Azeued. in l. 31. nu. 7. & 8. tit. 18. lib. 6. Recop.

q Stracha de mere. 4. p. n. 32. 33. 34.

r l. 52. tit. 13. lib. 8. Recop.

19 Assimismo no se puede meter en el Reyno seda alguna en madexa, ni en hilo, ni capullos, de otra parte alguna de fuera dèl, ni venderlo en èl, so pena de ser perdido, y confiscado, segun vna ley de la Recopilacio, *s* demas de las otras penas que por ella se ponen. Ni se pueden traer, ni meter en el Reyno de Granada, y Almeria, moreras algunas de fuera dèl, ni plantarlas en el, conforme otra ley della. *t*

s l. 49. tit. 18. lib. 6. Recop.

t l. 54. tit. 18. lib. 6. Recop.

20 Ni se pueden meter en el Reyno de otras partes, sabanas viejas, segun vna ley de la Recopilacion, *v* ni vidrios, muñecas, ni otras buxerias, ni buoneros estrangeros venderlo por las calles, so pena de perdido, y las demas penas que pone otra ley recopilada. *x* Ni arcabuzes menores de vna vara de medir a quatro palmos el cañon, so pena de perdidos, y diez mil marauedis para la Camara Real, segun otra ley de la Recopilacion. *y*

v l. 53. tit. 18. lib. 6. Recop.

x l. 55. tit. 18. lib. 6. Recop.

y l. 8. tit. 18. lib. 6. Recop.

21 No se pueden traer de la China, è Islas Filipinas, mercaderias dellas a la Nueua España, sino es en la cantidad que està ordenado en la orden Real que dello ay, ni las tales se pueden traer de la Nueua España al Perù, y Tierrafirme, y Nueuo Reyno de Granada, aunque dellas se ayan pagado los derechos Reales, so pena de ser perdidas, aplicadas por tercias partes, Camara, Iuez, y denunciador, por vnas cedulas Reales, * vna fecha en Madrid a onze de Enero,

* Cedulas Reales de los años 1593. y 1594.

año de mil y quinientos y nouenta y tres, y la otra en Valladolid a postrero de Diziembre año de mil y seiscientos y quatro, publicada en Lima a doze de Setiembre de mil y seiscientos y cinco.

22 Empero la dicha prohibicion, y confiscacion no se entiende mezclandose la seda prohibida, con otra que no lo es, porque en lo penal en el simple nombre no se comprehende lo mixto, ò mezclado, segun vn texto, *a* quando a su forma materia no se puede reduzir, conforme otro texto. *b* Ni se entiende en la misma seda prohibida, tiñendose, ò texiendose, ò reduziendose a forma de tela, ò diputandose a otro especial vso, aunque si torciendose, como consta del Derecho Ciuil, y Real. *c* Y se confirma, porque aunque es prohibido comprar seda en el capullo, maço, ò madexa, ò en otra qualquiera manera, para la tornar à reuender, se puede hazer auiendola teñido, ò texido, como lo dize vna Prematica nueua, *d* que està entre las nueuas Prematicas.

a l. vim passum, §. præscriptione, ff. de adult.

b l. quæsitũ, §. illud ex casis, ff. de leg. 3.

c l. si euiana, & l. lana legata, ff. de leg. 3. & l. 42. tit. 9. p. 6.

d Prmat. de san Lorenço à 2. de junio de 1600. publicada à 3. dèl.

23 Assimismo no se pueden lleuar de la Nueua España al Perù mercaderias de España, so pena de perdimiento de ellas, por estar assi ordenado por cedula Real, fecha en Madrid a cinco de Março de mil y seiscientos y siete, publicada en Seuilla a diez del mismo mes, y en Lima por Setiembre del dicho año. Y lo mismo es de las Islas de Barlouento a otras partes. *

* Ced. Real del año 1589 impressa con las de indias, y orden del año de 1591. rom. 4.

24 Assimismo son perdidos, y confiscados los nauios, carros, bestias, y aparejos dellos en que se lleuaren, sacaren, ò metieren las cosas vedadas, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *e* Y en lo tocante a los nauios en que se trae de Nueua España al Perù mercaderias de la China, ò de España, la misma confiscacion dellos ponen las Cedulas Reales arriba referidas.

e l. sorè ferro, §. dominus, ff. de public. & vect. l. 26. & 31. & 52. tit. 18. lib. 9. Recop.

25 En los casos en que no ay puesto pena a los sacadores del Reyno, ò metedores en èl de las cosas vedadas, se ha de imponer a arbitrio del juez, segun la calidad del caso, y persona; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *f*

f l. 44. tit. 18. lib. 9. Recop.

26 En las penas de sacas de cosas vedadas se incurre, constando que se sacan armas, y aparejos de guerra, y otras cosas tocantes a ello, dentro de las doze leguas de la raya, y fin del Reyno, ò puerto de mar por donde se huuieren de sacar, y que es para lo sacar fuera dèl, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ. *g* Y las demas cosas vedadas dentro de vna, ò dos leguas de los tales fines del Reyno, segun otra ley della. *h* Y estas leguas se han de entender vulgares, que el vulgo echa, y no legales que la ley solia declarar, conforme otra ley recopilada. *i*

g l. 48. tit. 18. lib. 9. Recop.

h l. 41. tit. 18. lib. 9. Recop.

i l. 9. tit. 18. lib. 9. Recop.

27 Si vn testigo dize, que viò a vno sacar la cosa vedada por la raya, ò limite, y otro dize, que la viò ya sacada fuera dèl, no concuerdan, ni hazen plena probança, segun Baldo, *K* y Ripa. Y qualquiera de su autoridad puede tomar las cosas vedadas en passando los limites porque se pierden, y las traer al lugar mas cercano, y manifestarlas dentro de veinte y quatro horas a la justicia ordinaria ò Alcalde de sacas, por ser su jurisdicion acumulatiuè a ella, a preuencion del que primero preuiniere en la toma, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *l* Y los Regidores pueden, y deuen impedir la dicha saca, conforme otra ley della. *m*

K Bald. in l. observare, C. quæ res exp. Rip. de esse, n. 1. n. 10. fol. 20.

l l. 4. tit. 18. lib. 9. Recop.

m l. 27. tit. 8. lib. 9. Recop.

28 El a quien se dieren las cosas vedadas para sacar, ò meter en el Reyno, que lo manifestare a la justicia, no incurre en pena, antes la gana, y pierde el dueño. Y el denunciador de las tales cosas que lo prueba, ha de auer la tercera parte de las penas; assi lo dize vna ley de la Recopilacion. *n* Y destas penas de sacas vedadas, pertenece al Alcalde de sacas la mitad, segun vna ley della. *o* Y si es otro juez ordinario, tiene el quarto, segun otra ley della, *p* ò lo que por ley, ò estatuto se le aplicare, y no de otra suerte, porque el juez no puede lleuar parte de las penas, sino es que la ley se las aplique expressamente, so pena de pagarlo con las setenas, segun vna ley recopilada. *q*

n l. 4. tit. 18. lib. 9. Recop.

o l. 3. tit. 18. lib. 3. Recop.

p l. 5. tit. 18. lib. 9. Recop.

q l. vnic. tit. 10. lib. 3. Recop.

29 El juez delegado no lleuando salario de tal, puede lleuar la parte de estas penas que se aplican al ordinario, pues puede lleuar sus derechos conforme al aranzel del Concejo, que son todos los contenidos en las leyes, pues han de estar en su archiuo. Y el aranzel dize, que pueda lleuar lo que por ellas està dispuesto, mas lleuando salario, lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. *r* Y procede el poder lleuar las partes destas penas, aunque el tal juez delegado sea ordinario, y lleue salario de tal, si procedio como tal delegado, como en terminos lo tiene Castillo de Bobadilla. *s*

r l. 7. 15. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 24. lib. 4. Recop.

s Cast. de Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 541.

30 Si vno vende a otro la cosa vedada, ora

ora sepa, ò no el vendedor serlo, ignorandolo el comprador, si le fuere tomada, es obligado el vendedor a boluerle el precio, con los daños, è interesses: mas si el comprador sabia que era vedada, lo contrario se ha de dezir, sino es que el vendedor se obligò expressamente, de que en caso que por serlo le fuesse tomada, se le boluería. Y el precio se ha de aplicar al Fisco, pidiendolo, como maladquirido, como consta de vna ley de Partida, *a* y su glossa Gregoriana. Y se confirma, porque la misma pena que tiene el vendedor de la cosa vedada, tiene el comprador della, segun dos textos. *b*

a l. 29. tit. 9. p. 5 vbi glos. Greg. 2. 3. 4.

b l. 1. & 2. C. de expens.

Capit. 7. Aduana.

SVMARIO.

Difinicion de la Aduana, derechos Reales, y aduanero que los cobra, n. 1.

Como se han de llevar las cosas à la Aduana, y puertos donde se cobran los derechos Reales, y en donde ha de ser, numero 2.

Limite, y sitio de la Aduana, y aduanero, num. 3.

Del que passa las cosas de la Aduana sin pagar los derechos Reales, n. 4.

Hasta en que cantidad son estos derechos, num. 5.

A quien pertenecen estos derechos, y como se han de pagar en tierra de señorio, numero 6.

De la nueua imposicion destos derechos, y à quien pertenece, n. 7.

Como los aduaneros han de dar cuenta de las cosas que entraren en las aduanas, y pena de su hurto, encubierta, y exceso, num. 8.

De los conciertos que los aduaneros hazen con los mercaderes, de passar por su Partido, y no por otro alguno, y traslado que han de dar de sus libros, y registros, numero 9.

Como se han de pesar, y con que peso las cosas que se meten en la Aduana para pagar los derechos, y cobrarlos por el, y por el registro, n. 10.

Como se han de aforar las que para esto se meten en ella, y cobrarlos, n. 11.

Si por estos derechos queda obligada la persona del que trae la cosa, ò ella, y si se puede vender por ellos, y el sacarla por el tanto, n. 12.

De quales a quales partes se deuen estos derechos, n. 13.

Como se deuen de España a las Indias, y en ellas, n. 14.

Si se deuen en llegando al Reyno, y puerto del, sin descargarse, y descargandose, y hondeandose en otros nauios, numero 15.

Si deuen de las cosas que van de passo, tomando puerto, y descargandose, numero 16.

Si se deuen de la lana que lleua el ganado que va à herualar fuera del Reyno, numero 17.

Si regularmente se deuen estos derechos Reales de todas las cosas, n. 18.

Si se deuen de las cosas vedadas que se sacan, y meten con licencia Real, numero 19.

Si se deuen de la cosa vedada confiscada, y son preferidos para cobrarse della, sacandose al fisco por acreedores, y terceros, y se ha de sacar primero para dar sus partes al juez, y denunciador, y si se deue de lo perdido, ò dañado, n. 20.

Si se deuen del pan, armas, y madera, numero 21.

Si se deuen de las cosas destinadas para el seruicio de la Iglesia, n. 22.

Si se deuen de esclauos, y rescatados, y su rescate, n. 23.

Si se deuen del oro, y plata, vellon, y moneda, y azogue, n. 24.

Si se deuen de las cosas que traen los Clerigos, milites, ò soldados, y priuilegiados, y fuero en ello, n. 25.

Si se deuen de las cosas que cada vno trae para su vso, y como, y quando, n. 26.

Si se deuen de cosas del Reyno, y personas Reales, y Embaxadores, n. 27.

Si se deuen de las cosas de guerra, y exercito, y de lo tocante à la nauegacion, libros, y bueyes de arar, n. 28.

Si se deuen remitiendolos el cobrador, ò de cosas, ò de donde no se acostumbran lleuar, num. 29.

Si se deuen por los essentos dellos por priuilegio, y merced Real, y como se entiende, num. 30.

Si se deuen por los tales essentos, haziendo fraude en ello, y pena del, n. 31.

Si los deuen pagar los marineros, maestres, y mercaderes, que sacaren, ò consintieren sacar las cosas sin licencia del cobrador de ellos, y su pena, n. 32.

Porque tiempo se prescriue la paga destos derechos contra los que los cobran, numero 33.

ADuana es la casa dõde se cobran los derechos Reales de las mercaderias, y cosas que a ella ocurren a pagarlos, por passarlas de vnas a otras partes, como consta de vnas leyes de Partida, *a* y Recopilacion. Y estos derechos Reales de que en este capitulo se ha de tratar, son de los de almojarifazgo, que es lo mismo que portazgo, segun vna ley de Partida. *b* Y aduanero, ò publicano es el que los cobra, como cobrador, ò arrendador dellos, conforme vn texto. *c*

a l. 7. tit. 14. p. 7. & l. 11. tit. 25. & l. 9. tit. 24. & l. 9. tit. 25. & l. 10. 3. ti. 31. lib. 9. & l. 2 tit. 18. lib. 6. Rec.

b l. 25. tit. 9. p. 2.

c l. 1. §. 1. ff. de public. & vectig.

2 De que se sigue, que las cosas que se lleuaren ha de ser por la aduana, puerto, y parte donde se cobran estos derechos, para alli pagarlos, y no por otras, so pena de ser perdidas por descaminadas, conforme vnas leyes de Partida, *d* y Recopilacion. Y esta aduana, ò puerto, ò parte, ha de ser en lugar diputado, y acostũbrado a lleuar los derechos, y no en otro, so las penas puestas por vnas leyes de la Recopilacion. *e*

d l. 5 tit. 7 p. 5 & l. 11. tit. 12. & l. 8. v. tit 27. lib. 9. Recop. & l. 9. tit. 18. lib. 6. Recop.

e l. 7 tit. 11. lib. 6. & l. 5. tit 27. lib. 9. Recop.

3 Sigue se assimismo, que la aduana ha de estar en la raya, y limite del puerto, ò lugar en que se cobran estos derechos. Y para cobrarlos ha de residir en ella el aduanero, segun vnas leyes de la Recopilacion. *f* Y la aduana, y aduanero han de estar en sitio cierto, y señalado, en el camino por donde se huuiere de passar, sin rodeo, ni andar a buscarlos, y no se haziendo assi, ni se deuen los derechos, ni incurre en la pena de descamino, conforme vna ley recopilada. *g*

f l. 7. tit. 11. lib. 6. & l. 9. tit. 25. & l. 1. §. 3. ti. 31. lib. 9. Recop.

g l. 2. tit. 19. lib. 6. Recop.

4 Tambien se sigue, que si el que lleua las mercaderias, y cosas, las passare de la aduana, y puerto, ò parte donde se cobran los derechos Reales sin pagarlos, tiene de pena el quatro tanto dellos, y no perdimiento dellas. Saluo si alli no hallare a quien pagarlos, que entonces no incurre en esta pena, sino solo de pagarlos, segũ vna ley de la Recopilaciõ. *h* Y esta pena del quatro tanto se entiende computandose en ella la suerte principal, desuerte que sean los derechos, y tres mas, como se computa en semejantes penas, sino es que se expresse otra cosa, segun vn Iurisconsulto. *i*

h l. 7. tit. 11. lib. 6. Recop.

i l. hoc edicto §. quæ rem. ff. de public. & vect.

5 Aunque por Derecho Ciuil, y Real de Partida, estos derechos eran la octaua parte de la estimacion de la cosa, como se dize en èl: *k* empero por derecho Real mas nueuo de la Recopilacion *l* es el diezmo, aunque en algunas partes es menos, y sobre esto se guardarà la costumbre de cada vna, segun vn texto, y su glosa. *m* Y para que se sepa los que son, se ha de tener el aranzel dellos publicamente en la aduana, como lo manda vna ley de la Recopilacion. *n* Y se ha de mostrar al que le pidiere, y no le mostrando, no es obligado a pagar ningunos derechos, segun otra ley della. *o*

k l. ex [illegible] t. 11. [illegible] lib. 6. Rec. [illegible] l. 1. [illegible] vectig. l. [illegible] fr. nc. tit. [illegible] p. 5.

l l. 9. tit. [illegible] lib. 6. Rec. [illegible]

m [illegible] l. 2. [illegible] lib. 6. Rec. [illegible]

n [illegible] l. 2. [illegible] rit 24. [illegible] Rec. [illegible]

o l. 2. tit. [illegible] lib. 6. Rec. [illegible]

6 Puesto que estos derechos pertenecen al Rey, aunque sea en tierra de señorio, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion: *p* empero si algunos señores en sus tierras tuuieren derecho de cobrarlos, y los cobraren en poca cantidad, sobre ella se ha de cobrar para el Rey a cumplimiento a la deuida, segun otras leyes de la Recopilacion, *q* porque se le dan estos derechos por la seguridad, y amparo que dan en sus Reynos, conforme vna ley de Partida. *r*

p l. 1. tit. [illegible] & l. 2 ti. [illegible] lib. 9. Rec. [illegible]

q l. 1. [illegible] 31. lib. 9. & [illegible] 17. tit. 2. [illegible] 9. Rec. [illegible]

r l. 1. in [illegible] aipar. t. 7. [illegible]

7 No se pueden imponer estos derechos nuevamente por ningun Concejo, Iglesia, ni persona, ni acrecentarse el ya puesto, sino es por el Rey, y con justa causa, so las penas puestas por vnas leyes de Partida, *s* y Recopilacion. Y deste derecho nuevamente impuesto, tiene el Rey las dos partes, y el pueblo donde se pusiere, y cobrare la otra tercia parte, para lo tocante al bien comun dèl, mas no la tiene en los derechos antiguos, segun vna ley de Partida. *t* Y la nueua imposicion de estos derechos, sin licencia de el Rey, se puede resistir por cada vno poderosamente con mano armada, sin pena alguna, conforme vna ley recopilada. *v*

s l. 9. tit. [illegible] 5. & l. 1. 2. [illegible] alijs, tit. [illegible] lib. 6. & l. [illegible] tit. 27. lib. [illegible] Recop.

t l. 9. tit. 7. [illegible]

v l. 4. tit. [illegible] lib. 6. Rec. [illegible]

8 De las cosas que se meten en la aduana esta obligado a dar cuẽta el aduanero, y si alguna dellas faltare, ò fuere hurtada, la deue pagar, como lo dize vna ley de Partida, *x* sino es que por fuerça, sin su culpa, fuere sacada, segũ Derecho Ciuil, y Real. *y* Y el cobrador destos derechos Reales, ẽ los hurtare, ò encubriere, incurre en pena de muerte, conforme vnas leyes de Partida. *z* Y el aduanero q̃ lleuare mas de lo que son los derechos, incurre en pena de tornarlo doblado, pidiendoselo dentro de vn año, y no despues, sino es lo que lleuò demasiado. Y lo mismo es si de su voluntad lo boluiere antes del año, y de demandarselo en jui-

x l. 7. tit. [illegible] P. 7.

y l. ex dic. Gloss. & dam. no h. recum, si [illegible] seruti, l. 2. [illegible] it. 8. p. 5.

z l. 1. tit. [illegible] p. 2. & l. [illegible] tit. 14. p. 7.

iuizio, segun Derecho Ciuil, y Real. *a* Aunque por vna ley mas nueua de la Recopilacion *b* esta pena es del quatro tanto. Y siendo dos, ò mas aduaneros los que lo hizieren, cada vno es obligado por la parte q̃ le toca, y no por el todo, sino es que el otro, ò otros no tienen de que pagar, segun vn texto, *c* y de esta manera son obligados por el hecho de su familia, conforme otros textos. *d* Y el heredero del aduanero difunto no puede ser conuenido sobre esto por la pena, sino es que con el se contestò la causa en vida: aunque si, por lo que lleuò demasiado, conforme vnos textos, y su glosa. *e*

9 Los aduaneros, y arrendadores destos derechos de vn Partido, no pueden hazer concierto con los mercaderes que auian de cadir a otro Partido, de que traigan sus cosas por el suyo, lleuandoles menos de lo que se les auia de lleuar en el otro, por el perjuizio, y cautela que causan a los del, so pena a los mercaderes de perderlas, segun vnas leyes de la Recopilacion. *f* Y los arrendadores, y recaudadores que acaban sus oficios, han de dar traslado de sus libros, y registros a los de nueuo nombrados en ello, pagandoselo, conforme otra ley de ella. *g*

10 Para cobrar estos derechos, las mercaderias que consisten en peso, se han de pesar con el peso de la aduana, en ella, ò cerca, por el que le tiene a su cargo, y no con romana. Y si el dueño dellas quisiere pesarlas en otra parte, lo puede hazer, sin que el fiel del peso pueda lleuar mas derecho, sino solo de lo que el pesare, segun vna ley de la Recopilacion. *h* Y se han de cobrar los derechos pro rata de las arrobas, conforme otra ley della. *i* Y por el registro, aunque no vayan en el nauio. *

11 Assimismo para cobrar estos derechos, se han de aforar por el cobrador dellos las mercaderias, segun el valor dellas, en los pueblos donde se cobraren, y de lo que se aforare se han de cobrar luego los derechos. Y si el dueño dellas se agraniare del aforo, el juez mesmo ante informacion de testigos, le torne a hazer: y de lo que assi aforare, no ay apelacion, ni suplicacion para ante ningun Tribunal, segun vna ley recopilada. K

12 A la paga de los derechos Reales dichos, el dueño de la cosa de que se deuen no queda obligado, sino la cosa de que se deuen: y assi ha lugar la cobrança dellos della, contra qualesquiera terceros poseedores suyos, en cuyo poder estuuiere, segun vn texto, *l* y vna ley recopilada. Y por estos derechos, y comunidad que por ellos el Rey tiene en la cosa de que se deuen, puede se por su fisco vẽder la toda para cobrarlos, cõforme otro texto. *m* Y el dueño, como comunero, la puede sacar por el tanto, segun vna ley de Partida, *n* dentro de los nueue dias, y como, y con los demas requisitos de los demas retratos, conforme otra ley de la Recopilacion. *o*

13 Los derechos Reales de entrada, y salida de las cosas se deuen quando se sacan del Reyno, ò entran de fuera del, porque si se haze de vnas a otras partes dentro del Reyno, no se deuen lleuando se por naturales, aunque si, si se lleuã por estrangeros del, como consta de vnas leyes de Partida, *p* y Recopilacion, saluo, que auiendose pagado en vna parte donde se hagan lleuãdose despues lo de que se pagaron (aora sea por naturales, y estrãgeros) a otra parte donde tambien se pagan, aunque sea dentro del Reyno se han de pagar en ella los del mayor crecimiẽto del valor que alli tuuiere lo de que assi se huuieren pagado antes en la otra parte donde se pagaron, segun vna ley *q* Real recopilada, no estando ordenado otra cosa.

14 De que se sigue, que de las cosas que de España se lleuaren a las Indias, y dellos a ella se deuen estos derechos, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *r* Y que de las cosas que en España, ò en las Indias se lleuan de vn Reyno a otro, se deuen estos derechos, mas no se deuen de las que se lleuan de vnas a otras partes del mismo Reyno, y dentro del, segun vna ley de la Recopilacion, *s* que assi lo dispone, lleuandose por naturales del Reyno, porque si se lleuan por estrangeros del, se deuen conforme otra ley della: *t* excepto que de lo de que se huuieren pagado en vna parte en que se cobran, lleuandose assi por naturales, como por estrangeros, despues a otra en que tambien se cobran: aunque sea dentro del Reyno, se han de pagar en ella los del mayor crecimiento del valor de lo de que antes se huuiere pagado, segun vna ley recopilada, *v* conforme la qual procede, ora sean las mercaderias de fuera, ò dentro del Reyno, y se lleuen por mar, ò tierra, aunque se deuen de las de Indias, que en ellas se lle-

a l.in principio, y §. 1. & ibi Gom. n. 1. & seq. ff. de publicã. & vect. l. 8. tit. 7. p. 5. *b* l. 3. §. fin. tit. 22. li. 9. Rec. *c* l. si manu, ff. de pœn. & vect. l. 1. *d* l. 1. 2. 5 ff. de publicã. & vectig.

e l. si Publicanus, ff. de publi & vectig. & fin. §. fin. vbi glos. cod. tit.

f l. 14. §. tit. 29. lib. 9. Rec.

g l. 10. §. 10 tit. 30. lib. 9. Recop.

h l. 2. §. Y por quanto, tit. 22. li. 9. Rec. *i* l. 2. tit. 32 li. 9. Recop. * Cedulas reales de los años 1673. y 74 im resas con las de Indias, y tom. K l. 1. tit. 25. libro 9. Recop. y vedan assi desde el año de 1589. impresa con las de Indias, en q̃ se mãda, que en ellos sea baluada las mercaderias por el registro con juramẽto de la parte, sin deshacerlas, ni abrirlas, y tom.

l l. fin. tit. 16. ff. de publicã. & vectig. *m* l. 1. C. de vẽdit. re. fiscæ priu. *n* l. 55 tit. 5. p. 5.

o l. 19. tit. 11. lib. 5. Recop.

p l. 5 in principio tit. 7 p. 5. & l. 5. tit. 2. & l. 1. & l. 2. & l. 29. & l. 1. §. 2. 4. 6. tit. 30. & l. 1. §. 1. & l. 2. §. 2. tit. 22. li. 9. Recop.

q l. 2. §. 1. tit. 22. li. 9. Rec.

r l. 3. §. 1. tit. 22. & l. 2. tit. 20. lib. 9. Recop.

s l. 4. ti. 29. li. 9. Recop.

t l. 2. §. 1. tit. 22. li. 9. Rec.

llevaren por mar de vnas a otras partes dentro del Reyno. *

15 Deuense estos derechos de las cosas que se traen al Reyno, como quiera que lleguen, y toquen a èl, ò alguno de sus puertos, si no se tornaren a sacar, aunque en el Reyno no se ayan contratado, ni descargado, como lo dize vna ley de la Recopilacion. a Y assi se deuen descargando se para vender, ò contratar, ò para las boluer a cargar, y sacar, ò para ello se ordenaren, passaren, ò vendieren de vnas naues en otras, como si se descargassen en tierra, assi lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. b Y se deuen assimismo de lo que se compraren en la mas en las naues, y se traxeren a tierra por el comprador, segun otra ley de ella. c

16 Empero no se deuen estos derechos de las cosas que en naues vinieren, ò aportaren al Reyno, y su puerto, estando a la vela, ò entrando en èl por causa de enemigos, ò tormenta de mar, ò por reparar se, ò beneficiar se, ò proueer se de lo necessario, ò passando de passo, aunque para ello les ayan descargado, tornando se a ir sin las vender, contratar, ni dexar para ello, y cessante fraude, y colusion en esto, segun vnas leyes de la Recopilació, d porque auiendole se deuẽ los derechos con el quatro tanto, conforme otra ley de ella. e

17 Quando el ganado que lleua lana va fuera de Reyno a herrajar, de la del que no boluiere a èl con ella, se han de pagar estos derechos, segun vna ley de la Recopilacion, f mas no de los que huyeren por tierra, conforme otra ley de ella. g

18 Regularmente se deuen estos derechos de las sacas, y entras de todas las mercaderias, y cosas que por causa de mercancia, y negociacion, y para vender se sacaren, y metieren para las aduanas, puertos, y partes donde se suelen cobrar, segun Derecho Ciuil, y Real. h

19 Y assi se deuen estos derechos de las cosas vedadas que se sacan del Reyno, ò entran en èl, con permission, ò licencia Real especial, ò ley general, si no es que en ella se expresse que no se paguen, como lo dizen vnas leyes i de Partida, y Recopilacion, ò los de la cantidad de seda que se permite sacar del Reino de Granada para Redempcion de Cautiuos, que no se deuen, conforme vna ley K recopilada, que assi lo expressa.

20 Y de aqui es, que de la cosa vedada confiscada, que por acreedores, ò terceros se saca la confiscacion, se deuen estos derechos por no extinguirse por ella, como no se extingue la deuda que deue el acreedor, la cosa, ò herencia en q̃ sucede, sacandosele por otro, conforme a Derecho Ciuil, l y Real. Y assi primero se han de sacar, y pagar estos derechos de la cosa confiscada, que la pena, y partes della que han de auer el juez, y denunciador, porque solo se les dan de las penas, por las leyes Reales recopiladas, m que se las aplican, y los derechos no lo son, sino deuda de la parte, la qual, y la parte de la pena de la Camara Real, primero se ha de pagar que las de ellos, como lo dize vna ley de la Recopilacion. n Ni se deuen de lo perdido, ni dañado, sino de lo que assi valiere, ò se saluare. *

21 Assimismo se deuen estos derechos del pan para vender, segun vna ley de la Recopilacion. o Y de qualquier genero de armas ofensiuas, y defensiuas que se traen para vender, mas no para el vso de cada vno, y de su casa, jurandolo, segun otra ley de la Recopilacion. p Y de la madera por labrar, aunque no de la labrada, conforme otra ley della. q Ni de los pinos que se vendieren para las atarazanas de Sevilla, jurandolo assi, conforme otra ley recopilada. r Mas si de pertrechos de naos que se pierden, y venden. *

22 Deuense tambien estos derechos de qualesquiera cosas que sean para seruicio de Iglesias, Monasterios, ò Capillas, para vender, mas no se deuen no siendo para ello, ni por trato, jurandose assi, como lo dize vna ley de la Recopilacion. s

23 Tambien se deuen estos derechos de los esclauos para vender, salvo auiendolos ya pagado dellos, ò si el dueño los lleua para su seruicio jurandolo, sino es que fueren a las Indias, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. t Y procede aunque se lleuen para rescatarlos, segun otra ley della, v mas no se deuen del siervo descaminado, a quien despues de serlo el dueño dió libertad, ni se pueden cobrar del mismo siervo, y vale la libertad, si no es que antes de darsela auia contestacion en juyzio de demanda hecha dellos, segun vnas leyes de Partida, x y su glossa Gregoriana. Ni se deuen del esclauo que va huido sin voluntad de su dueño, segun Derecho Ciuil,

* Capitolos del año de 1559, impressa con las de Indias, 3.to.

a l.2.§.2.tit. 22.lib.9.Rec.

b l.2.§.Que de todas, tit. 22. & l.10. ti. 23.li.9.Rec. e l.9.ti.25.li. 8.Recop.

l.36.§.pen. tit.12.& l.1. 4.5.tit.22.li. 9.Recop.

* l.2.§.2 tit. 22.li. 6.Rec.

f l.2.§.2.tit. 22.li.9.Rec.

g l.5.tit.12. l.6.Recop.

§ l.interdum §.species, ff. de publ. & vectigal. & gl. in l.6 Publican.cod. t. l. 5. tit.5.p.5. & ll. tit. 22. lib.9.Rec.

i l.1.t.20 tit. 18.p.1. & l. 15.ti.22.& l. 1.§.5.& 7.ti. 31.& l.1.§.2. tit.32.lib.9. Rec & l.10. ti.18 lib.6.Re K l.10.& 20. tit.3.col.6.9. Recop.

l l.fin.§.in computation. de iure de libertat. & l.8. tit.6.p.6.

m l.5.tit.3.li. lib.3.& l.& 4.tit.1.b.li.6. Recop.

n l.vnic.§.10. tit.30.lib.3. Recop.

* Cedu.Real del año de 1540.impressa con las de Indias.

o l.5.ti.23.lib. 9.Recop.

p l.2.§.de los aranceles.t.22. lib.9.Recop.

q l.2.§.de la madera,& §. otrosi,ti.22. lib.9.Recop.

r l.37.tit.18. lib.9.Recop.

* Cedu.Real del año de 1574.impressa con las de Indias, 3.to.

s l.1.§.de quã lesquiera esclauos.ti.22. lib.9.Recop.

t l.2.§.de qua lesquiera esclauos.ti.22. lib.9.Recop.

v l.5.tit.25. lib.8.Recop.

x l.6.tit.7.lib. 5.lib gl.Gregor.5.6.

uil, y Real. a Ni del Christiano que sa lliere de cautiuerio, ni de lo que se diere por su rescate. *

24 Assimismo se deuen estos derechos del oro, ò plata en pasta moneda, ò reales, ò labrado en joyas, siendo para vender, y no de otra manera, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. b Y assi no se deue del oro, plata, ò vellon que se traxere a labrar a las Casas, de la Moneda, juntandolo assi, y haziendolo, y no lo haziendo, se deuen con el quatro tanto dellos, y costas de pena, segun otra ley de la Recopilacion. c Y se deue del azogue. *

25 Procede el deuerse estos derechos de las cosas que se traen para vender de que se deuen, aunque sean de Clerigos, militares, ò soldados, y otro qualquiera priuilegiado que sea, segun vna ley de Partida. d Y sobre ello pueden ser conuenidos ante el Juez ordinario, y seglar, como alegando muchos, lo tiene Gironda. e

26 Empero no se deuen estos derechos de las cosas que el juez, ò persona priuada lleua para su vso, y de su casa, y familia, y de los suyos, y beneficio de sus heredades, aunque si se deuen de lo que se lleua por el para la faccion, ò refaccion de su casa, juzgando ser para lo susodicho, y pareciendo serlo, segun las cosas, calidad de la persona, y necessidad suya y que no es para vender, saluo si despues en aquel tiempo la vendiò, pues se presume no ser para su vso, sino es que la venta se hizo despues de puesto en el, mandado proueer en ello, segun Derecho Ciuil, y Real, f y su glossa. Lo qual en esta conformidad se ha de moderar por el juez: y si le pareciere lleuare de la demasia se han de pagar los derechos, segun vn fraude consulto. g

27 Y de aqui es, que no se deuen estos derechos de cosas para el Rey, ò personas Reales ni de las que se les embia, saluo el comprador one las comprò dellos, segun Derecho Ciuil, y Real. h Ni se deuen de las que se lleuan por los Embaxadores de Rey, ò Reynos estraños a sus tierras, jurando ser para si, y no para otro, ni mercaderia, aunque se deuen de las q traen dellas, conforme a Derecho Ciuil, y Real. i

28 Assimismo no se deuen estos derechos de las cosas de la guerra, y exercito, segun vn texto. k Ni la gente de mar de lo tocante a su nauegacion, conforme otro texto. l Ni se deuen de libros escritos en Latin, y Romance, y otra qualquier lengua, aunque si de los que son en blanco, segun vnas leyes de la Recopilacion. m Ni se deuen estos derechos de los bueyes de arar, segun vn texto, n Baliceto, y Bertaquino.

29 Tambien no deue estos derechos à la quien el cobrador dellos los huuiere remitido, y quitado, por ser valido, conforme vn texto, o y vna ley recopilada. Ni de cosas, ni en lugares, y partes donde no se acostumbra en a lleuar, sino acostumbrandose, segun vnas leyes Reales p

30 Ni se deuen estos derechos por los peregrinos de las bestias y cosas que traè para su camino, por ser essentos dellos estas, por vna ley q de Partida, y otra de la Recopilacion. Ni los deuè los que son essentos dellos por priuilegio, ò merced Real, segun Derecho Ciuil, y Real. r Y este priuilegio solo se entiende de los derechos pertenecientes al Rey que le cò cede, y no quando pertenecen a otro por priuilegio, ò costumbre, segun vna ley de Partida, s y su glossa Gregoriana.

31 Las personas de pueblos essentos de derechos Reales, que merieren, ò sacaren dellos mercaderias de otros que no lo son, comprandolas para ello, ò auezindandose en ellos, ò haziendo compañias cautelosamente, o teniendo en ello colusion, no se escusan de la paga de los derechos dellas, è incurren en perdimiẽto suyo por descaminadas, y de la essencion desto de alli adelante, segun vnas leyes de la Recopilacion. t

32 El maestre, marineros, y mercaderes de las naues, que dellas sacaren, ò consintieren sacar cosa alguna, ò dieren causa de hurtar, ò encubrir los derechos Reales, sin licencia del cobrador de ellos, los deuen pagar con la pena de ello, segun vna ley de la Recopilacion. u que es perdimiento de la cosa, y naue por descaminado, conforme otra ley de ella. x

33 Preseriben los deudores destos derechos Reales la paga dellos, no se cobrando en cinco años de como son deuidos, contra los que los cogen por el Rey, y su cuenta, y no se pueden despues pedir, conforme vna ley de Partida. y Y si se cobraren por sus arrendadores, por todo el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas, lo qual passado no lo pueden pedir, segun vnas leyes recopiladas. z

CAP.

a Hinter lib. 3. fi. de, ff. de publ. & vect. Iuric. 11 ti. 6. Recop. 8. 1. & 2. tit. 11. lib. 1. Rec. y l. 2. §. de qualquier, & §. 8. mayo, tit. 3. lib. 9. Rec.

b l. 7. tit. 21. lib. 5 Recop. * Cap. de cartas de año de 157. interpretando con las cedulas Reales de todas, 3. tom. 4. 5 in princip. tit. 7. p. 5.

c Gironda de gabel. 7. p. in principio n. 21. cum seq.

d l. valuerf. C. de vect. & commiss. & l. si Publicanus, §. derebus, ff. eod. vect. & l. 5. versi Per. tit. 7. p. 5. vbi gl. of. Greg. & l. 1. tit. 1. & l. 1. tit. 2. lib. 8. & l. 1. tit. 2. lib. 9. Recop. gl. 1. si Publicanus, §. de rebus, ff. de publ. & vect. & l. Iulianus, §. fiscus, ff. de publ. & vect. l. vltima ff. eod. tit. & l. 55. tit. 9. & l. 1. tit. 23. lib. 9. Recop.

e l. Iulianus, C. de vect. l. 5. tit. 7. p. 5.

f l. Iulianus, C. de vect. l. 5. tit. 7. p. 5.

g l. Iulianus, C. de vect. l. 5. tit. 7. p. 5.

h l. Iulianus, C. de vect. l. 5. tit. 7. p. 5.

i l. Iulianus, C. de vect. l. 5. tit. 7. p. 5.

k l. Iulianus, C. de vect. l. 5. tit. 7. p. 5.

l l. omnium in fin. C. de vect.

m l. 5. tit. 7. p. 5. & 2. tit. 7. lib. 1. Rec.

n l. vltima ff. C. de vect. vbi Sanct. de Bertac. de gabel. 8. p. mem. 6. n. 9.

o l. 6. §. final. num. & vect. l. 9. §. 29. tit. 30. lib. 8. Rec.

p l. 7. tit. 11. lib. 4. & l. 2. §. De todas las cosas, tit. 22. li. 9. Rec.

q sin in fin. tit. fin. P. 1. & l. 4. tit. 12. lib. 1. Recop.

r l. omnium, C. de vect. l. 5. tit. 7. p. 5. & l. 1. tit. 23. lib. 9. Recop.

s l. 1. vbi gl. Greg. 2. tit. 8. p. 3.

t l. 2. §. 2. tit. 22. & l. 1. tit. 24. & l. 6. tit. 25. lib. 9. Recopi

u l. 1. & 2. tit. 25. lib. 9. Recop.

x l. 6. tit. 27. lib. 9. Recop.

y l. 6. in fin. tit. 7. p. 5.

z l. 2. tit. 23. lib. 9. Recop.

Cap.8.Regiſtro.

SVMARIO.

Diſinicion, y efecto del regiſtro de la naue, n.1.

Haſta quando ſe puede regiſtrar, y manifeſtar, n.2.

Regla, y forma de como ſe ha de pagar el regiſtro de lo que fuere en la naue, numero 3.

Si ſe han de regiſtrar las coſas vedadas que ſe ſacan con licencia Real, n.4.

Si ſe han de regiſtrar los eſclauos que ſe ſacan para remediar, n.5.

Si ſe han de regiſtrar las coſas de que no ſe deuen derechos, y que vàn en nao Real, num. 6.

Como ſe ha de regiſtrar lo que ſe cargare para llenar à las Indias, n.7.

Regiſtro que ſe ha de hazer del oro, plata, perlas, y piedras preciosas que ſe llenaren de las Indias à España, y de cedulas de cambio, n.8.

Regiſtro que ſe ha de hazer en la mar del Sur del oro, y plata, y mercaderias, numero 9.

Como ſe han de dar los memoriales para hazer el regiſtro, y corregirſe, n.10.

Si deſpues de cerrado, y entregado el regiſtro ſe puede regiſtrar en el, n.11.

Pena del que regiſtra lo agena por ſuyo, ò en nombre de otro tercero, n.12.

Pena del que regiſtra lo ſuyo por ageno, num. 13.

Si por la conſignacion de la coſa que ſe haze a vno, ſe le transfiere el dominio, y es viſto ſer ſuya, y la puede pedir, numero 14.

Si el à quien es hecha la conſignacion por otro, es adiecto, ò añadido para cobrarla, y la puede pedir en juyzio, n.15.

Si la naue en que ſe llenan coſas fuera de regiſtro, es perdida por deſcaminada, y paga dellas, n.16.

Como las perſonas que fueren en la naue ſe han de aſſen-ar en el regiſtro della, numero 17.

Si la naue ha de llenar dos regiſtros, vno ſuyo, y otro de otra, n.18.

En cuyo poder ha de eſtar el regiſtro, y ſi ſe ha de moſtrar à quien tocare, y por quien ſe ha de dar la fee del, y ſi ſe haze fee, y es executiua, n.19.

Como ſe ha de entregar lo regiſtrado por el regiſtro, y ſatisfazerla, n.20.

REgiſtro es la manifeſtacion que ſe haze de la naue, y coſas que vàn en ella, y de qual a qual và, como ſe deue hazer, con que và con ſeguridad de preſumpcion de fraude, y pena en no auerle, ni auerla, ſegun vnos textos notables. *a*

a l.1.C.de libr. iorum,&itin. ner.4.eſto.li. 12. & l.1.C. de naue,libr. 11.

2 Hanſe de regiſtrar, y manifeſtar las coſas que ſe ſacan en la coſa, ò tabla de aduana a que ſe ha de acudir, conforme al lugar por donde ſe ſacaren, y paſſando de alli ſin hazerlo, ſe incurre en pena de no regiſtrar, y deſcamino, aunque no ayan paſſado los limites de aquel diſtrito, ſacandoſe por tierra, ni ſe ayan hecho a la vela, ſacandoſe por mar, ſegun lo reſponde el Juriſconſulto Marciano, y vnas leyes de la Recopilacion. *b* Y las que entran ſe pueden regiſtrar, y manifeſtar haſta tres dias deſpues de llegadas, y no deſpues, ſo la pena de la pena, fuera de regiſtro, y deſcamino, conforme ás leyes recopiladas, *c* y vnas cedulas Reales.

b l.interdum §.Diuus princip.ff.de vſu & vſuf. l.3.tit.18.lib.6. & l.1.circa fin. tit.32. lib.9.Recop. *c* l.4.5.tit.24. lib.9.Recopil. y ced.Real.de los años de 1593.y 1595. impreſſas con las de Indias tom.4.

3 Las mercaderias, y coſas que fueren en la naue, ſe ha de regiſtrar por las perſonas que las llenan, aſsi eſtrangeros, como naturales, ò ſus factores, ante los oficiales Reales, y ſu Eſcriuano, declarando por menudo, y granado las que ſon, y quantas, y de quien a quien vàn conſignadas, ſo pena de ſer perdidas, y deſcaminadas por fuera de regiſtro, y deſcamino, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *d*

d l.7.tit.24. & l.3.4.ti.25. & l.6.ti.28. & l.2.§.5.tit. 31.& l.2.tit. 32.li.9.Rec. *e* lit.3.16.17. 19.21.22.§.6. 45.53.tit.18. lib.6.Recop. & l.2.§.5.tit. 31.& l.2.6.2. tit.32.lib.9. Recop.& l.11. tit.25.lib.9. Recop.

4 Aſsimiſmo ſe han de regiſtrar las coſas vedadas que ſe ſacaren del Reyno, ò metieren en èl, ò anduuieren, ò eſtuuieren en ſu confin por permiſsion general, ò licencia particular Real, cõforme vnas leyes de la Recopilacion, *e* que aſsi lo diſponen, ſo pena de ſer perdidas por fuera de regiſtro, y deſcamino, y las demas penas que en ellas ſe ponen, en que ſe incurren tambien los que ſe mudan los nõbres al tiempo del regiſtrarlas, y el Eſcriuano ante quien paſſare, ſabiendolo, ſegun otra ley de la Recopilacion. *f*

f l.14.ti.18. lib.6.Recopil.

5 Tambien ſe han de regiſtrar los eſclauos que ſe reſcataren, y redimieren, que para ello ſe ſacaren, ſo pena de ſer perdidos por fuera de regiſtro, y deſcamino, ſegun vna ley de la Recopilacion, *g* correctoria de vn texto del Derecho Ciuil, *h* que ponia la pena del comiſo, y deſcamino en los eſclauos nacidos de haſta vn año que eſtuuan en la tierra, y no en los veteranos, ò eſtantes demas del en ella,

g l.5.tit.24. lib.9.Recopil. *h* l.fin.C.quod ties,ff.de pub lica,& vect.

6 Procede la obligacion de registrar, y manifestar las mercaderias, y cosas, y penas de fuera de registro, y descamino, por no hazerlo, aunque las mercaderias, y cosas sean tales, y de tal calidad, que dellas no se deuan derechos reales, segun vn texto, y en el Bartulo, [a] y Paulo. Y aunque vayan en nao real. *

a l. vlt. & Dinus vbi Bart. & Paul. ff. publicc. & vect.

7 Todo lo que se cargare para llevar a las Indias, los dueños dello, ò otras personas que lo llevaren a cargo, son obligados a lo registrar, y manifestar particularmente ante los oficiales Reales, y assentarlo en el registro real de la nave do lo cargaren, sopena de que todo lo que llevaren sin registrar assi, sea perdido por descaminado, y fuera de registro, aplicado para la Camara, y Fisco Real, de que lleve el quinto el denunciador, como lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. [b]

* Ced. Real de año 1585. impressa con las de Indias, 4. tom.

b Orden. nu. 357.

8 Assi mismo, todo el oro, y plata, perlas, y piedras preciosas que se llevaren de las Indias a España, ha de ir registrado en el registro de la nave, sopena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara Real, con que la tercia parte sea para el denunciador, conforme dos de las dichas ordenanças. [c] Ni se pueden llevar de las Indias cedulas de cambio a España, para pagarse allà, sino es registrandose, so las penas puestas al que no registra oro, plata, ò perlas, segun otra de las dichas ordenanças. [d] Ni se puede contratar lo no registrado, conforme vnas cedulas Reales. *

c Orden nu. 203. & 204.

d Orden nu. 158.

* Cedulas Reales de los años de 1503. 595. impressas con las de Indias, tom. 4.

9 El oro, ò plata que se huviere de llevar por la mar del Sur para Tierrafirme, España, ò otras partes de las Indias, ha de ser registrado en el registro de la nave donde le embiare: y auiendose de passar a España, se ha de boluer a hazer registro dello en la mar del Norte, sopena de ser perdido por fuera de registro, y descaminado, para la Camara, segun vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. [e] Y lo mismo las demas mercaderias. *

e Orden nu. 207.

* Cap. de orden del año 1572 impressa con las de Indias, tom. 4.

10 Para hazer el registro los maestres, y cargadores, han de dar al Contador memoriales firmados de sus nombres, en que declaren lo que es, y en que naues ha de ir, y a quien và consignado. Y el Contador ha de assentar en cada memorial el dia en que se registra, y lo ha de juntar con el registro de la nave donde ha de ir, y le ha de corregir fielmente, sopena del interes de la parte, conforme vna de las dichas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. [f]

f Orden nu. 55. 56. 61.

11 Despues de cerrado, y entregado al registro al maestro de lo que huviere registrado en la nave, no se puede meter en ella ninguna cosa, sino es yendo registrado, y assentado en èl con licencia de los oficiales Reales, sopena de ser perdido, y confiscado para la Camara Real, aunque la quarta parte dello es para el denunciador, è no le auiendo, el luez que de oficio le otorgare, segun vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. [g]

g Orden nu. 159.

12 Ninguno puede registrar oro, plata, perlas, ni otras cosas, que sea ageno, por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino del mismo que se lo encomendò, ò cuyo fuere, sopena de le pagar cõ el quatro tanto de sus bienes para la Camara Real, de que aya la tercia parte el denunciador, y demas desto ser auido por robador publico, y como tal se pueda proceder contra el, assi lo dize vna de las ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. [h] Y assi en la mar del Norte, como en la del Sur. *

h Orden nu. 205.

* Ced. Real de el año de 1585. impressa con las de Indias, 4. tom.

13 Assi mismo ninguno puede registrar oro, plata, ni perlas, ni otras cosas suyas en nombre ageno, sopena de auer lo perdido, con mas el dos tanto de sus bienes, de que aya la tercia parte el denunciador, porque las otras dos son para la Camara Real, segun la dicha Real ordenança. [i] De que se sigue, que es necessario poner en el registro el nombre de cuyo es, y por cuya cuenta, y riesgo, và, y no basta dezir del que le pertenece, so la dicha pena, conforme vna cedula Real, que assi lo manda expressamente. *

i Orden nu. 205. y cedulas Reales de los años de 1511. y 15[illegible] impressas con las de Indias, 4. tom.

* Ced. Real de el año de 1576. impressa con las de Indias, 4. tom.

14 Por la consignacion de la cosa no se transfiere dominio, no procediendo causa habil para ello, como lo traen Bartulo, [k] comunmente aprobado, y Baldo: porque el dominio no se puede transferir sin causa dello, segun vn texto, aunque por la consignacion es visto tocar, y pertenecer la cosa al a quien se consigna, segun Imola, [m] y vna decision de Genoua, la qual dize, que por ello puede pedirla, por la equidad de vn texto singular, [n] que dizen en el Baldo, y Iason, se auia de escriuir con letras de oro, en el qual se dize, que quãdo la cosa de vno viene a poder de otro, sin que se le dè ninguna accion para recuperarla del, ha de ser cõdenado a que se le restituya, por la equidad que lo per-

k [illegible] probatas. l. si confiteri. 9. 2. ff. de solu. Bald. in 2. n. 7. C. comm. de leg. [illegible] nudum ius dari. [illegible] rer. dom. [illegible] m Imol. [illegible] 121. in fin. col. 2. vers. nã debet. de cit. Ge [illegible] n. 5. [illegible] Tiraq. [illegible] cert. pen. [illegible] Bald. & [illegible]

perſuade, aunque el derecho falte, porque no enriquezca con hazienda agena.

15 Quando ſe haze la conſignacion de la coſa a veo por otro, el a quien ſe haze es adiecto, ò añadido por la paga, y la puede recibir, mas no la puede pedir en juizio, ſino es con poder del dueño, conforme vn texto, *a* y en eſpecial vna deciſion de Genoua.

a l. quod filiusfamilias, ff. de ſolut. deciſ. Genuenſ. 4. n. 4.

16 La naue en que ſe llenan coſas fuera de regiſtro, es perdida, y confiſcada, para el fiſco Real, como la coſa deſcaminada, y fuera de regiſtro, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. *b* Y el maeſtre dellas las ha de pagar a los dueños, tomandoſe por eſto por perdidas.

b l. 8. tit. 28. & l. 3. tit. 29. & la §. Item que en llegado, tit. 32. lib. 2. Recop.

17 Aſsimiſmo todas las perſonas que fueren en la naue han de ir aſſentadas en el regiſtro, ſegun vna de las ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. *c*

c Orden. nu. 202.

18 El maeſtre de la naue ha de llenar dos regiſtros, el ſuyo propio, y vn traslado autorizado del de otra naue, y los ha de entregar a los oficiales Reales, para que ſi alguna ſe perdiere, ſe ſepa lo que iba en ella, ſin ſer neceſſario boluer a embiar por el regiſtro, ſo las penas que ſe le ponen por vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *d*

d Orden. nu. 220.

19 El regiſtro de las naues, que van, ò vienen, ha de eſtar en poder del Contador, y le ha de tener a buen recaudo: y ſi le faltare ha de pagar el daño a la parte, ſobre que ha de ſer creida por ſu juramento, con taſſacion del juez, ſegun vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *e* Y le ha de moſtrar a las perſonas que le quiſieren ver, conforme otra ordenança dellas. *f* Y aſsi cõforme à ellas, el Contador ha de dar la fè del regiſtro, y dandoſe por el haze fè, y es executiua, ſegun vn texto, *g* como ſi la diera el eſcriuano de regiſtros, que tambien la haze, y lo es, ſegun vna ley recopilada *h*

e Orden. nu. 51.

f Orden. nu. 67.

g l. 1. C. de exacerib. tribut. lib. 10.

h l. 1. tit. 26. lib. 4 Recop.

20 Quando ſe entregaren las coſas que fueren conſignadas, y regiſtradas al que las huuiere de recibir, ha de ſer por el regiſtro, en cuya margen han de firmar como lo reciben; y ſi no ſupieren, lo ha de ſeñalar vno de los oficiales Reales ante el eſcriuano de regiſtros, que lo ha de ſeñalar, aſsi lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *i*

i Orden. nu. 85.

k l. 1. in fin. tit. 25. eodē lib. 4. Recop.

Cap. 9. Viſita.

SVMARIO.

Viſita de la naue, quanto a ſu diſinicion, num. 1.

En que tiempo ſe ha de hazer la viſita de la naue, n. 2.

Porque Iuezes, y miniſtros ſe ha de hazer eſta viſita, n. 3.

Como ſe ha de viſitar la naue, aparejos, mantenimientos, y gente, num. 4.

Pena de los marineros que parecen en la viſita de la naue, y no ván en ella, y del maeſtre en ella, n. 5.

Pena tomando aparejos preſtados para parecer en la viſita de la naue, y no ir en ella, n. 6.

Como la ſobra de mantenimientos, pertrechos, y gente, ſe ha de ſacar de la naue, y la falta cumplir, n. 7.

Si deſpues de viſitada la naue antes del viage, ſe puede ſacar della artilleria, armas, y municiones, n. 8.

Como ſe ha de viſitar la carga de la naue, y ſacar la demaſiada, n. 9.

Si huuiere carga demaſiada de mercaderes, y paſſageros, qual ſe ha de ſacar, y quedar, num. 10.

Como ſe ha de aſſentar en el regiſtro lo que ſe ſaca, n. 11.

Lo que ſe ha de hazer de lo que ſe ſacare, num. 12.

Pena quando ſe buelue à meter en la naue lo que ſe ſaca della, ò carga deſpues de la viſita, n. 13.

Certificacion que ſe ha de traer de lo que ſe lleuò en la naue, n. 14.

Viſita de buelta ſobre los marineros, armas, y coſas que trae la naue, n. 15.

Viſita de buelta de perſonas, y delitos, y de los bienes de los que huuieren muerto, numero 16.

Viſita ſobre coſas vedadas, y fuera de regiſtro, y deſcaminadas, y lo que han de hazer en la mar los Generales, y Almirantes, n. 17.

Si para hazer eſta viſita pueden las guardas, y miniſtros de juſticia andar en barcas por la mar, y entrar en los nauios, y al que ſe lo reſiſtiere, matarle, ò al que los matare, n. 18.

Si el General, ò Almirante, ò ſus oficiales de la Armada pueden ſacar, ò meter en las naues mercaderias en barcas, è impedir el traerlas à las guardas, y ſe les puede reſiſtir, num. 19.

Si se pueden abrir las caxas, y fardos para ver si ay cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, n. 20.

Como se ha de proceder en las causas de cosas vedadas, y descaminadas fuera de registro, num. 21.

Si el dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada la puede comprar, y se le ha de dar por el precio della, n. 22.

VIsita es la que se haze de la naue, y de lo que en ella và, y viene, para ver si es como deue, segun las ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias, que sobre esto disponen. *a*

a Orden. nu. 80. & seq. & ord. n. 211. & seq.

2 Aunque antes que se cargue la naue, se ha de ver su capacidad, y aptitud para el viage que huuiere de hazer, y si està tal, que conuiene para ello, conforme vna de las dichas ordenanças Reales: *b* empero la visita della se ha de hazer a la ida al tiempo de la partida, con breuedad, de suerte que no se detenga por esto, segun vna ley de la Recopilacion, *c* y otra de las dichas ordenanças. Y a la buelta dentro de vn dia natural de como llegue, conforme otra ordenança dellas. *d* Y hasta la hazer no se puede sacar de la naue a tierra cosa alguna, ni salir persona, sino es por necessidad de tormenta, ò de enemigos, ò de mantenimientos, segun otra de las dichas ordenanças. *e*

b Orden. nu. 152. 153. y 155.

c l. 1. §. 22. tit. 30. lib. 8. Reco. & ord. n. 187.

d Orden. nu. 212.

e Orden. nu. 183.

3 La visita de la naue se ha de hazer por la justicia mayor, segun vna ley de la Recopilacion. *f* Y por los oficiales Reales de la Real Hazienda, segun vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. *g* Y por los Alcaldes de sacas, y cosas vedadas en quanto a ellas, conforme vna ley de la Recopilacion. *h* Y lo mismo por las guardas para ello diputadas, sin que se les pueda impedir, cõforme otras leyes della, *i* y de Partida. Y lo mismo es por las guardas de los cogedores de los derechos Reales, en quãto a ello, y lo descaminado, y fuera de registro, segun vnas leyes recopiladas, K aunque los naos sean de Armada, y Capitana, y Almiranta. *

f l. 38 tit. 6. lib. 3. Recop.

g Ord. n. 189. 191. 196. 211. 212.

h l. 8 tit. 18. lib. 6. Recop.

i l. 13. 15. tit. 18. lib. 6. Recop. & l. 17. tit. 18. p. 4. K l. 2. 8. 9. tit. 24. & l. 5. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & lib. 5. 22. 24. tit. 30. & l. 1. & 3. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

* Cedulas Reales de los años 1574. y 1580. y 1582. impressas cõ las de Indias, 4. tom. l. 1. tit. 9. p. 5. & ord. nu. 146. 147. 156. 158. 159. 182.

4 Visitandose la naue, se ha de ver si està conueniente, y qual se requiere, y si tiene la gente necessaria, y la que puede llenar, y los aparejos, artilleria, municiones, armas, bastimentos conuenientes para el viage que ha de hazer, conforme vna ley de Partida, *l* y vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. Y se ha de tomar juramento al maestre de la naue, de que en ella no llenarà persona alguna sin licencia, segun otra de las dichas ordenanças Reales. *m*

m Orden. nu. 154.

5 Los marineros que parecieren en la visita de la naue, que no sea para todo el viaje della, han de ser condenados en ciẽ açotes, y los maestres que los recibieren para esto, en quatro años de suspension de oficio, segun vna de las dichas ordenanças Reales. *n*

n Orden. nu. 156.

6 No se puede prestar al maestre de la naue, ni a otra persona en su nombre, armas, artillerias, ni otros aparejos algunos para parecer en la visita, y los tornar a tomar antes del viage, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes; Camara, Iuez, y denunciador: y el maestre quatro años de suspension de oficio, conforme vna de las ordenanças Reales. *o*

o Orden. nu. 156.

7 Si en la naue huuiere mantenimientos, y otros aparejos, y pertrechos, y gente demasiada, se ha de sacar, y faltando, se ha de cumplir, segun otra de las dichas ordenanças. *p*

p Orden. nu. 156.

8 Despues de visitada la naue, no se puede sacar della artilleria, armas, ni municiones de las que se deuen llenar, so pena de ser perdido, aplicado por tercias partes, Camara Real, obras de la Casa de la Contratacion, acusador, ò juez que de oficio procediere, segun vna de las dichas ordenanças Reales. *q*

q Orden. nu. 195.

9 Assimismo se ha de visitar la carga que fuere en la naue, y si fuere demasiada, se ha de sacar alli luego a costa del maestre, con que no sea cosa del matalotage necessario, conforme vna de las dichas ordenanças Reales. *r*

r Orden. nu. 156. y 187.

10 Si huuiere carga demasiada de mercaderes, y passageros al tiempo de su visita, ha de quedar en ella la hazienda de los passageros, y sacarse la de los mercaderes, segun vna de las ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. *s*

s Orden. nu. 133.

11 Las cosas registradas que se sacaren de la naue, se han de poner, y escriuir, como se sacaron en el registro, para que hecho el viage, no se pidan los derechos de lo sacado, conforme otra de las dichas ordenanças Reales. *t*

t Orden. nu. 180.

12 La carga que en la visita se sacare de la naue, no se dando por perdida, se ha de entregar luego a sus dueños si estuuiere en el puerto, y no estando, se ha de poner en el deposito a costa dellos, y entregarsela luego que la pidan, conforme otras destas ordenanças Reales. *v*

v Orden. nu. 182.

Si

13 Si despues de sacada la carga demasiada de la naue, fuere tornada a ella, ò metida otra qualquiera mercaderia, ò carga despues de la visita, en qualquier manera todo lo que despues della se metiere en la naue, es perdido ipso iure para la Camara, y Fisco Real, con que la quarta parte sea del denunciador; assi lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *a* Y se confirma por otra ordenança Real dellas, *b* en la qual se dize, que el maestre, ò otra persona de la naue, que lo recibiere en ella, pague dos tanto del valor dello, y si no tuuiere de que pagar, estè treinta dias preso, y sea priuado del oficio de maestre por cinco años.

a Orden. nu. 187.
b Orden. nu. 731.

14 Los maestres han de traer fee, y certificacion de como no llenaron ninguna persona, ni ropa, mas de lo contenido en el registro, so pena de cien pesos de oro para los reparos de la Casa de la Contratacion, conforme vna de las dichas ordenanças. *c* Y de como mostraron ante los oficiales Reales del puerto de la descarga los aparejos, armas, y municiones que llenaron en sus naues, conforme a la visita, y alarde que dello se huuiere hecho, segun otras destas ordenanças. *d* Y de como la carga que llenò quedò donde iba, conforme vna ley recopilada.

c Orden. nu. 174.
d Orden. nu. 126. y 210.

15 Assimismo se ha de ver, y saber, si la naue trae los marineros, armas, artilleria, y municiones, y las otras cosas que son obligados, y por lo que faltaren han de ser castigados conforme a las ordenanças, y se han de informar si han recibido armas agenas, ò gente prestada para hazer alarde della, y si han tocado en alguna tierra, ò hecho algun fraude, y si se ha guardado, y cumplido lo que ay obligacion, conforme las dichas ordenanças. *e*

e Orden. nu. 112. y 189.

16 Tambien se ha de saber si falta alguna persona de la naue, ò si en ella se traen algunos Indios escondidos, ò se dixo blasfemia, ò huuo amancebamiento, ò juego prohibido, ò hecho algunas injurias, ò fuerças, ò otros delitos, segun vna de las dichas ordenanças. *f* Y si murió alguno en el viage, y hizo testamento, ò no, y que bienes dexò, haziendo que se exhiban, y si alguno ocultò alguno de ellos, se ha de proceder contra èl, y saber si se llenò algun esclauo, y passagero sin licencia, segun otra de las dichas ordenanças. *g*

f Orden. nu. 213.
g Orden. nu.

17 Assimismo se ha de visitar la naue, y procurar saber si en ella vàn, ò vienen algunas cosas vedadas, y auiendolas, se han de tomar por tales, como esta dispuesto por vnas leyes de la Recopilacion. *h* Y lo mismo las cosas descaminadas, y fuera de registro, segun otra ley della, *i* y vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias, en las quales assimismo se dize, que sobre ello se tome juramento a cada marinero, y passagero: y tambien sobre si se ha sacado alguna cosa en alguna parte del camino, ò despues de la llegada, y si alguno ha registrado en nombre del otro lo que es suyo, ò en su nombre lo que es ageno. Y lo mismo han de visitar en la mar en las naos de flota los Generales, y Almirantes della.

h l. 38. tit. 4. lib. 2. & l. 1. ad fin. & l. 4. 28. 42. tit. 18. lib. 6 Recop. *i* l. 10. 5. 22. tit. 30. lib. 9. Recop. & Orden. nu. 211. 212.

18 Para hazer esta visita pueden las guardas, y ministros de justicia de cosas vedadas, buscarlas en qualesquiera partes de tierra, y mar, y andar en barcas por ella, y en ella entrar en las naues, y en ellas ver, y buscarlas, y tomarlas por tales, segun vnas leyes de Partida, *K* y Recopilacion. Y si alguno se lo resistiere, y le mataren, no incurren en pena alguna: y si sobre ello alguno matare alguna destas guardas, ò ministros de justicia, incurre en pena de muerte por justicia, como lo dize otra ley de la Recopilacion. *l* Y lo mismo pueden hazer las guardas, y ministros de justicia de cosas descaminadas, y fuera de registro sobre ellas. Y se entiende en ellos conforme otras leyes della. *m*

K l. 17. tit. 8. P. 3. & l. 33. 35. tit. 18. lib. 6. Recop.
l l. 38. tit. 18. lib. 6. Recop.
m l. 2. & 9. tit. 24. & l. 1. tit. 25. & l. 6. tit. 28. & l. 10. §. 22. 24. tit. 30. & l. 1. §. 3. tit. 31. & l. 1. tit. 32. lib. 9. Recop.

19 El General, ò Almirante, ò oficiales de la Armada, ni otros por ellos, no pueden dar licencias para sacar, ni meter mercaderias en las naues, ni en barcas, ni sacarlas, ni meterlas en ellas, ni traerlas para ello, sin orden de las guardas, y ministros de justicia de las cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de registro, so pena de ser perdidas, y confiscadas por descaminadas las tales mercaderias que desta suerte se sacaren, y metieren. Y han de dexar a las dichas guardas, y ministros de justicia guardarlas, buscarlas, y catarlas en las naues libremente, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno, ni poder conocer de las causas dellos, y haziendo lo contrario se les puede resistir, è incurren en las penas de las leyes Reales *n* recopiladas que lo disponen. Ni pueden visitar las naos que entraren en los puertos. *

n l. 2. & 3. tit. 24. lib. 9. Recop.
* Ced. Real del año 1614. impressa con las de Indias, 4. tom.

20 Aunque parece que no se pueden abrir

abrir las caxas, arcas, y fardos, para ver si en ellas, o en ellos van, ò vienen cosas vedadas, ò descaminadas, y fuera de registro, puesto que aya sospecha dello, jurando los que las llevan, no llevarlas, si no es que de otra manera se pruebe que las llevan, como lo dize vna ley de Partida: a mas lo contrario se ha de dezir, por estar corregida por otras leyes mas nuevas de la navegacion de las Indias, que mandan, que para esto se abran, y caten, porque en ellas se puede cometer, y comete falsedad, conforme vn texto, b lo qual se entiende en los puertos, y partes donde entran, y salen las mercaderias al tiempo dello, en que estas leyes, y ordenanca lo disponen, y no en otras partes, ni despues en lo que no lo disponen, por evitar molestia en ello, o aviendo orden, o cedula Real para que no se haga, como la ay en las Indias. *

a l.8.tit.7. p.5.

b l.1. qui in [illegible] de fals.

c el Real [illegible] año 1580 [illegible] riffa con [illegible] denadas, [illegible] a se man [illegible], y en ella [illegible] le desem [illegible] quieren, ni [illegible] las m [illegible] derias, ni [illegible] dos dellas [illegible] tum [illegible], 2. & 18. [illegible] 6. Resol. [illegible] 19. §. 4 in [illegible] & in 6. §. [illegible] 4. tit. 30. [illegible] 9. Recop. [illegible] as tit. 18. [illegible] 6. Resol. [illegible] Castill. de Bo [illegible] ad in Polit. [illegible] p. lib. 4. c. [illegible] nu. 24. vs. [illegible] ead 30. [illegible] l. coté fer- [illegible] §. & ean. [illegible] mi rem. & [illegible] fin. §. idem [illegible] rem, ff de [illegible] blic. & ve- [illegible] g.

21 En las causas sobre cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que como tales se han de tomar por perdidas, se ha de proceder breve, y sumariamente, sin dilacion alguna, sabida solo la verdad, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion. c Y se han de tomar, y ocupar sin se guardar otra orden del Derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion, segun otra ley de la Recopilacion, d y Castillo de Bobadilla.

22 El dueño de la cosa vedada, ò descaminada, confiscada por esto, y por ser fuera de registro, la puede comprar por si, ò por otro, vendiendose por ello, y dando la estimacion della al Fisco, se le ha de dar, y entregar, como se dize en el Derecho. e

Cap. 10. Pena de comisso.

SVMARIO.

Pena de comisso, quanto à su difinicion, num. 1.

Si se pratica la pena de muerte puesta à los que sacan cosas vedadas, n. 2.

Si se pierden las cosas licitas que se llevan con las ilicitas, n. 3.

Si en la confiscacion del sieruo viene el peculio dèl, y en la de las carretas las bestias dellas, y sus aparejos, y las caxas, y vasos en que se llevan las cosas, y en las demas mercaderias la pecunia, n. 4.

Si se puede hazer la confiscacion, y condenacion de la cosa vedada, y descaminada, fuera de registro, no hallandola por su valor, n. 5.

Si se incurre en esta pena de la naue, carro, ò bestias en que van estas cosas, con ignorancia del maestre, y quando le escusa, ò no, n. 6.

Si se incurre en perdimiento de la naue, carro, ò bestia, ignorandolo el dueño, y numero 7.

Si incurre en esta pena el dueño, ò compañero ignorante de la saca, y descamino de la cosa, n. 8.

Que remedio tiene en estos casos el dueño de la naue, carro, ò bestia, ò cosa contra el que la saca, y ella, n. 9.

Si en estas cosas confiscadas son preferidas las deudas deuidas por los dueños dellas à la confiscacion, n. 10.

Si el que haze dos, ò mas vezes la saca, y descamino, incurre en mas de vna pena, numero 11.

Si cada vno de dos, ò mas, que hazen la saca, y descamino, incurre en la pena della entera mente, n. 12.

Pena del que dà fauor, ò ayuda, y consiente en esto, n. 13.

Si incurre en esta pena el forense, y estrangero, y lo escusa la ignorancia, n. 14.

Si el Clerigo sobre esto puede ser conuenido ante el juez secular, n. 15.

Si en esta pena se incurre ipso iure, ò es necessaria para ello alguna sentencia, num. 16.

Si esta pena es transmissible à los herederos del que incurre en ella, n. 17.

Si es transmissible al tercero possedor, num. 18.

Si se escusa desta pena por morir, ò perecer, ò robarse la cosa, y prueba dello, numero 19.

Si se escusa della el sieruo à quien se dio libertad, y ella vale, n. 20.

Si es escusable esta pena en el sieruo, y ganados huidos, n. 21.

Si lo es llevando la cosa huyendo de enemigos, ò por tormenta, enfermedad, ò necessidad, n. 22.

Si es escusable el arrepentirse, y boluer atras la cosa, n. 23.

Si se escusa desta pena el auer ya pagado los derechos Reales, y remitidolos el cobrador, n. 24.

Si escusa desta pena la licencia del Rey, ò Virrey, ò Justicia, ò Audiencia, n. 25.

Si escusa desta pena el empeçar à sacar la cosa antes de cumplido el termino, y acabarla de sacar despues de cumplido, n. 26.

Si es escusable el incurrir en esta pena por error, y si se presume a suelo, n.27.
Si escusa della el confessar el delito, numero 28.
Si escusa desta pena el llenar vno las cosas para el vso de su persona, casa, y familia, num.29.
Si se escusa della sacandose las cosas que se traxeron, y metieron, n.30.
Si se escusa della llenandose las cosas por bienes suyos, mudando su casa de vn pueblo à otro por alguno, adonde se và à viuir, ò passandolas de passo, n.31.
Si se escusan desta pena los ganados, y bestias que andan en la raya, y entran, y salen della, n.32.
Si escusa de llenar las cosas marcadas con la marca del dueño, n.33.
Si el milite, ò soldado, ò Iglesia incurren en esta pena por las cosas suyas, ò agenas, num.34.
Si incurre en ella el menor de veinte y cinco años, n.35.
Porque tiempo se prescriue esta pena, num. 36.

PEna de comisso es la de perdimiento de la cosa vedada, ò descaminada, y fuera de registro, segun vnos titulos del Derecho Ciuil, *a* que sobre esto tratan.

2 Aunque Iulio Claro *b* en Milan, y Azeuedo en Castilla, dizen no practicarse la pena de muerte puesta a los que sacan cosas vedadas del Reyno: empero Castillo de Bobadilla dize practicarse. *c*

3 Por las mercaderias ilicitas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que vno lleua, no pierde las licitas, y permitidas, encaminadas, y registradas que lleuare, juntamente con las que no lo son, como lo tienen Azeuedo, *d* y Castillo de Bobadilla, alegando muchos.

4 En la confiscacion del seruo, y esclauo no viene el peculio del, sino se expressa, segun vn texto, *e* mas en la confiscacion de las carretas, y bestias vienẽ, y se comprehenden sus aparejos, y los en que se sacó, ò metiò la cosa vedada, ò descaminada, y fuera de registro, segun vna ley de la Recopilacion. *f* Y los sacos, caxas, y vasos en que se metieren, ò sacaren las tales cosas, conforme vna ley de Partida. *g* Y assi en la confiscacion de la carreta vienen las bestias della, cõforme otra ley de Partida. *h* Y en la de mercaderias se contiene la pecunia.

3 Aunque parece que para auer lugar la confiscacion, y pena de perdimiento destas cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, era necessario ser tomadas, y aprehendidas en especie, y no de otra suerte, segun la comun opinion de Bartulo, *i* Baldo, y Angelo, y otros Doctores por vn texto: empero aunque no lo sean, ni se hallen, se ha de hazer la condenacion por su valor, y estimacion, lo qual en quanto a las cosas vedadas dispone expressamẽte vnas leyes de la Recopilacion. *k* Y se confirma, porque otras leyes della mandan, que se haga pesquisa sobre estos delitos, y mediante probança, se dẽn las penas legales. Y en quanto a las cosas descaminadas, y fuera de registro, lo mismo disponen expressamente otras leyes de la Recopilacion. *l*

6 Para incurrir el maestre de la naue, carro, ò bestia en esta pena de perdimiento dello, es necessario que tenga ciencia de las cosas que en ello và desta calidad, porque en ella consiste la voluntad, y delito, segun Derecho. *m* Y aunque regularmente se presume la ignorancia, sino se prueba la ciencia, conforme vn texto, y su glossa: *n* empero en este caso se ha de tener lo contrario, porque el maestre recibe, y toma las cosas, y en el hecho propio no escusa la ignorancia, segun dos texros. *o* Y quando otro las reciba, y tome, ò ponga en la naue, ò carro, ò bestia, por ser a cargo del maestre, y deuer saberlo como tal, es lo mismo que saberlo, conforme otros dos textos, *p* conforme a lo qual procede lo dicho, aunque se reciba la pieça, fardo, o caxa cerrada, sin abrirla, como es costumbre, sino và manifestada, o registrada, por la obligacion que tenia de lleuarla assi, mas vendolo, aunque dentro vayan cosas vedadas, o descaminadas, y sin registrar, no incurrirà en la dicha pena, por la buena ignorancia. Y se confirma, porque el delito que se halla cometido en la casa del morador della, se le imputa, segun vna ley recopilada. *q*

7 Aunque parece que no se incurre en la pena de perdimiento de la naue, o carro, o bestia en que el maestre lleua las cosas vedadas, o descaminadas, y fuera de registro, estando ausente el dueño della, o ignorandolo, conforme vn texto, *r* lo contrario se ha de dezir, como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion, *s* que en esto le corrige.

8 Y de aqui es, que aunque parece que el dueño, o compañero ausente, o ignorante de la saca, o descamino de la cosa, causado por su compañero, o fa-

a Tit. ff. & C. de vectig. & commi.
b Clar. in practica crim. §. fin. q. 82. & tit. 7. num. 1. Azeu. in l. 1. n. 16. tit. 18. lib. 6. Recop.
c Cast. de Bobad. in Polit. 2. p. lib. 4. c. 5. n. 2.
d Azeu. in l. 25. nu. 18. & seq. tit. 8. lib. 6. Recop. Castil. de Bobadilla vbi sup. n. 21.
e l. 52. §. 12. ff. de public. & vectig.
f l. 52. ibi: Y aparejos en que lo metiere, tit. 18. lib. 8. Recop.
g l. 5. ad fin. vers. Otrosi, tit. 33. p. 7.
h l. 42. tit. 9. p. 6.
i Bart. B. & Ang. alij in l. ult. lat. rem. text. lib. C. de fideiuss.
k l. 3. & 4. tit. 18. lib. 8. Recop.
l l. 14. 7. tit. 24. & l. tit. 28. & l. §. 5. tit. lib. 9. Recop.
m l. 1. ff. fi mihi furt. fec. eis dicat. & tit. 13. p.
n l. vers. vbi glos. ff. de prob.
o l. fin ff. vsucapio. pro suo, & l. rimis, ff. fun. & tit. nor.
p l. quod mihi, ff. fi ro mutuat. cap. cum Perrar. de flit.
q l. 18. tit. 21. lib. 8. Recop.
r l. tit. fe ro. §. fi dom cus nobis, ff. de publie. vect.
s l. 2. §. fin tit. 12. lib. Recop.

fator, ò otro, no incurre en la pena de perdimiento della, conforme vn texto, *a* lo contrario se ha de tener, como lo dize expressamente vna ley de la Recopilacion, *b* que en esto le corrige.

9 Tomandose por perdido en los dichos casos la naue, carro, ò bestia, ò cosas, ò mercaderias, el dueño, ò compañero ausente, ò ignorante, tiene recurso contra el maestre, fator, compañero, ò persona que lo hizo para cobrarlo. Y si no tuuiere de que pagarlo, le compete al tal dueño restitucion in integrum contra el estatuto, ò ley para recuperarlo de la cosa tomada por perdida, por la clausula general de la justa causa de la ignorancia, como lo dizen Mexia, *c* Ripa, y Azeuedo, el qual dize, que la ignorancia del dueño se prueba por su juramento, sino es que se pruebe lo contrario, porque se puede probar por el aduersario, aunque la ley, ò estatuto diga que se estè al tal juramento. Y se confirma por vna ley Real.

10 Y de aqui es, que destos bienes tomados por perdidos, y confiscados, se deuen pagar las deudas deuidas por los dueños dellos antes que cometiessen el delito, y son preferidos en ellos a la confiscacion, siendo ella vniuersal de todos los bienes, ò en quota, ò parte dellos, como de la mitad, ò tercia parte, ò otra que lo sea, mas no si es singular de alguna cosa particular, y cierta, como la vedada, ò descaminada, y fuera de registro, segun vn texto, *d* y su glosa por otros, siendo las deudas personales, porque estas regularmente no prohiben la enagenacion de los bienes, ni se puede reuocar la hecha en juyzio dellas, conforme vna ley de Partida, *e* porque si las deudas son hipotecarias, ò con obligacion de bienes, se han de pagar de los de la confiscacion, aunque sea singular de la tal cosa particular, y cierta, y son preferidas en ella a la confiscacion hecha excusion de no poderlas cobrar del deudor, porque estas deudas prohiben la enagenacion de sus bienes, y se puede reuocar la hecha en su perjuyzio, precediendo la dicha excusion, segun otra ley de Partida, *f* porque no siendo prohibida la enagenacion de los bienes, no lo es la confiscacion, como lo es al contrario siendo prohibida, pues delinquiendose, casi contrae: y assi la confiscacion se equipara a la enagenacion, y lo dispuesto en la vna, se entiende en la otra, por tener igual fuerça, y efeto, como se dize en el Derecho. *g*

11 Si vno, dos, ò mas, ò muchas vezes sacasse, y lleuasse estas cosas, y se le probasse, no deue ser castigado mas de por vna sola, si antes no fuesse renunciado, como alegando muchos, lo dize Castillo de Bobadilla. *h*

12 Si muchas personas juntas en vna naue, ò carro, ò bestia, lleuaren ellas cosas, cada vno deue la pena enteramente: saluo que la perdida de la naue, carro, ò bestia serà por cuenta de todos, y pagandolo el vno, se libran los demas, segun el mismo Castillo de Bobadilla. *i*

13 El que dà fauor, ò ayuda, ò consiente en la lleua de las cosas vedadas, ò descaminadas, tiene la misma pena que el delinquente en ello, segun vna ley recopilada. *K*

14 Las leyes, ordenanças, y costumbre que disponen la pena de las cosas vedadas, y descaminadas, obligan a los forenses, y estrangeros, è incurren en ella, llenandolas por la obligacion que tienen a saberlo, è inquirirlo, como lo dize vn texto, *l* aunque el que errare en esto con ignorancia, no incurre en toda la pena, sino solo de los derechos doblados, segun el mismo texto, y su glosa. *m*

15 Puede la justicia secular quitar, y tomar por perdidas las cosas vedadas, y descaminadas, y fuera de registro, que lleuaren los Clerigos, y Eclesiasticos, segun vna ley de la Recopilacion: *n* mas de las demas penas ha de conocer el juez Eclesiastico, como lo dize Castillo, *o* y lo dize en la Curia Filipica.

16 En la pena de comisso, y perdimiento de las cosas vedadas, se incurre ipso iure por el mismo hecho de sacarlas, ò meterlas, como consta de las leyes q̃ sobre esto tratã en sus lugares citadas, en quãto dizen ayan perdido, que significa ipso iure, y lo declaran vnas leyes dellas recopiladas. *p* Y aunque lo mismo era por Derecho Ciuil en las cosas descaminadas, y fuera de registro, segũ vn texto, *q* no lo es en ellas de derecho Real, ni se incurre ipso iure en su pena, sino es que es necessario auer sentencia para ello, como consta de las leyes q̃ sobre ello disponen en sus lugares citadas, por aquellas palabras de ellas pierdan, que no significa ipso iure, sino por sentencia, segun vna glosa, *r* y los Doctores. Y en especie Gregorio Lopez por ella, y ello, y vnas leyes de Partida, saluo si en esto se impusiere la pena ipso iure.

a Prudentius Gratianus, de publ. & vectig. Hisp. §. 8. n. 31. lib. 8. Rec.

b Castill. de Bobad. in Polit. 2. n. lib. 4. c. 5. n. 43.

c Mexia de pace conci. n. 17. fe. 14. Ripa de peste tit. de remed. ad conserua. vrbem. n. 213. & seq. Azeued. in l. 5. n. 22 & seq. tit. 18. lib. 6. Recop.

d Le. matrim. in princip. de foluto matrimon. vbi gl. verbo alienare, per l. 1. de vi priuata, & l. 2. Cod. l. iul. de de vi public. & §. sed illud & §. si quis vna inst. de fideicommiss. l. hered. & l. si debitor C. de sent. pass.

e l. 7. tit. 15. p. 5.

f l. 14. tit. 13. P. 5.

g L. interdum, ff de vsucap. & vide g.

h Castill. de Bobad. in Polit. 2. n. lib. 4. c. 5. n. 43.

i Castill. de Bobad. in Polit. 2. n. lib. 4. c. 5. n. 43.

K l. 40. tit. 18. lib. 9. Recop.

l Interdum, §. diser. ff de public. & vide g.

m d. l. interdum, §. Dicunque fratres, & ibi gl. in d. §. diser.

n l. 6. in fine tit. 18. lib. 6. Recop.

o Castill. in l. 70. Taur. n. 13. in Cur. Philip. 3. P. §. 3. n. 11.

p l. 9. 27. tit. 18 lib. 6. Recop.

q l. commissa ff de public. & vectig.

r glo. & DD. in l. si quis iudicem, C. vnde vi. Felin. in c. 2. col. 2. de rest. spol. Greg. Lopez in l. 6. gl. 4. tit. 7. p. 5. per d. gl. & DD. & per illa quæ notant l. 5. cod. tit. glos. 15. verb. Pierdan, eadem parte.

17 De que se sigue, que esta pena de comisso de cosas vedadas es transmissible, y passa a los herederos del que incurre en ella, por incurrirse ipso iure, mas no lo es, ni passa a ellos sobre cosas descaminadas, y fuera de registro, sino es por la paga de los derechos Reales, ò auiendo contestacio de la causa con el difunto, por no incurrirse la pena ipso iure, sino por sentencia, como consta de vn texto, *a* y lo resuelue Lasarte, y Gironda, sino es poniendose en esto la pena ipso iure.

a l. cõmissa, ff. de publ. & vectig. Lasar. de decim. vẽdit. c. 18. nu. 45. vsque ad 51. & rond. de gabel. 12. p. n. 45.

18 Sigue se mas, que la pena de comisso de las cosas vedadas es transmissible, y passa al tercero possedor dellas, por incurrirse ipso iure, segun vn texto, *b* mas no lo es, ni passa a èl en las cosas descaminadas, y fuera de registro, por no incurrirse ipso iure, sino por sentencia, saluo si en el tal tercero huuo fraude, ò sabiendo el descamino dellas las trasportò, conforme vna ley recopilada, *c* ò se pone la pena ipso iure.

b d. l. commissa.

c l. 8. tit. 25. lib. 2 Recop.

19 Aunque no se escusa de la pena de comisso de la cosa, muriendo, ò pereciẽdo ella por dolo, ò culpa lata del que la lleua: escusase empero si huuiere perecido por caso fortuito, ò toma de ladrones, ò culpa leue, ò leuissima del que assi la lleua, siendo antes de la contestacion de la demanda sobre ello puesta, conforme a Derecho Ciuil, y Real, *d* y sus glosas, sobre que ha de ser creido por su juramento, siendo en poca cãtidad, y no en mucha, si de otra manera suficientemente no lo prueba, segun vnas leyes recopiladas. *e*

d l. 2. C. de vect. & g. & commit. vbi glo. & l. 6. versic. pen. vbi glo. Greg. 8. tit 7. p. 5.

e l. 21. tit 18. lib. 6. Recop. & l. 2. tit. 21. lib. 9. Recop.

20 Escusase assimismo de la dicha pena el sieruo descaminado, a quien el dueño dèl, despues de seruìo, dà libertad, y ella vale siendo dada antes de la contestacion de la causa sobre ello hecha, y no despues, mas siendo vedado, lo contrario se ha de dezir, por incurrirse en la pena ipso iure, como consta de vn texto, *f* y su glosa, y de vna ley de Partida.

f l. 1. C. de vect. & cõmis. vbi glos. & l. 9. vbi glosa Greg. 5. 6. 7. tit. 7. p. 5.

21 Assimismo se escusa de la dicha pena el sieruo que và huido, sin voluntad de su dueño, segun vn texto. *g* Y lo mismo se ha de dezir de las bestias, y ganados q̃ vàn huyendo, segun vna ley de la Recopilacion. *h*

g l. inter dñ, §. sicut, ff. de publ. & vect. *h* l. 5. tit. 1. lib. 6 Recop.

22 Tiene se escusa tambien de la pena de comisso de las cosas, lleuandolas huyendo por miedo de enemigos, ò de tormenta, ò por enfermedad, ò causa de necessidad forçosa, segun Derecho Ciuil, y Real. *i*

i l. Cesar, & l. fin. §. fi propter necessitatem, ff. de publ. & vectig. & l. 2. & l. 25. & l. 9. §. 1. tit. 30. lib. 8. Recop.

23 Tambien se escusa de la dicha pena el que lleua la cosa, si arrepentido la torna, y buelue atras de su espontanea voluntad, como lo dize Castillo de Bobadilla. *k*

k Cast. de Bobad. in Polit. lib. 4. c. 5. ñ. 18. & 3. versic. hac. 2. p.

24 De la pena de comisso de la cosa descaminada se escusa el que la lleua, auiendo ya pagado los derechos Reales della enteramente probandolo, assi lo dize vna ley de Partida, *l* ò auiendoselos remitido el recandador dellos, que es valido, pues èl lo ha de pagar al fisco, conforme a Derecho Ciuil, y Real. *m*

l l. 6. tit. 7. p. 5.

m l. fin. §. fin. ff. de publ. & vect. l. 10. §. 29 & 30. lib. 9. Recop.

25 Aunque escusa desta pena de comisso de cosas vedadas la licẽcia que el Rey dà para sacarlas, ò meterlas, segũ vna ley de la Recopilacion, *n* no escusa della la que dà el Virrey, por ser contra las leyes del Rey, y estatuido por el, que no pueda el Virrey derogar, dispensar, ni ir contra ello, sino es que tenga especial poder para ello, conforme vn texto, *o* y Mozio, cõ Nata. Ni tampoco escusa della la licencia que dàn los juezes inferiores, segun otras leyes recopiladas, *p* antes dandola, ò consintiendolo, incurren en la pena puesta por vna dellas. Y assi ni escusa la licencia del Virrey, y Audiencia, ni otra Iusticia. *

n l. 10. in fin. tit. 18. lib. 6. Recop.

o l. si homines, ff. mand. Nata consil. 107. vol. 1. in fin. Mozi de contract. in tract. de mandato, §. 2. de diuisione mãdati, n. 50.

p l. 20. 27. 32. tit. 18. lib. 6. Recop.

* Cedu. Real de año 551. impressa con las de Indias, 4. tom.

26 Si antes de cumplido el tiempo de la permission, ò licencia Real que se dà para la saca, y entrada de las cosas vedadas, se empeçaren a sacar, ò meter, le puede acabar de hazer despues de passado, sin incurrir en la pena de comisso dellas, porque solo se considera para esto el tiẽpo vtil en que se empeçò, y no el inutil en que se acabò, segun vn texto, *q* Iuan Andres, Antonio de Butrio, Castillo de Bobadilla.

q l. Cesar, ff. de publ. & vectigal. Ioan. And. & Anto. de Butrio, & alij in c. 2. & c. fin. de constit. Cast. in l. 1. Tauri, fol. 19. col. fin. & los dichos in dichos lugares, Bobadill. in Polit. 2. p. lib. 2. c. 5. n. 40.

27 Quando se incurre en la pena de comisso de descamino, no por fraude, si no por error, no se ha de lleuar toda la pena, sino solo los derechos doblados, segun vn Iurisconsulto. *r* Y en esto se presume fraude, y no error, sino es que se pruebe auer auido error, porque se haze contra la ley, y general costumbre, que no se puede ignorar, ni deue ignorarse, como en terminos lo tiene Baldo, *s* y Lasarte.

r l. fin. §. Diui quoq; fratres, ff. de public. & vect.

s Bald. in l. 1. ratissima n. 5. C. de legib. Lasart. de decim. vendit. in addit. al. 18. n. 47.

28 Aunque de derecho Real, si el que defraudò los de derechos Reales, antes de serle probado lo cõfessase por juramẽto decisorio diferido, ò de calumnia, hecho a pedimiento del cobrador dellos, solo ha de pagar los derechos senzillos, y no mas. Y si sin juramento lo confessare antes de la contestacio de la litis, se lo ha de

de pagar los derechos, con mas la mitad de lo que mostraren y no mas. Y confessandolo despues de la contestacion, ha de pagar los derechos, con otro tanto dellos, y no mas, conforme vna ley recopilada. a

a l.8.tit.7.li. 8.Recop.

29 Assimismo se escusa de la dicha pena de comisso de las cosas vedadas el q las lleua por causa del vso, gasto, y costa necessario, suyo, y de su casa, y familia, conforme a la necessidad, y calidad de ella, manifestandolo a la justicia por escrito, para que si se excediere dello incurra en la dicha pena, segun vna ley de la Recopilacion. b

b l.8.tit.18. lib. Recop. ibi Aceue. & in l.ne is qui cod. de lib.

30 Tambien se escusa de la dicha pena de comisso, de las cosas vedadas que se sacan del Reyno, auiendose traido de fuera dèl, y boluiendolas a sacar, manifestandolas para ello por escrito ante la justicia, porque no se haga fraude so la dicha pena, segun vnas leyes de la Recopilacion. c

c l.4.tit.12. li.1.& 16.18. tit.18.

31 Escusase assimismo de la dicha pena de comisso de las cosas vedadas, el que las lleua por sus bienes, mudando su casa de vn pueblo a otro, donde se và a viuir, conforme vn texto, d y su glosa, Baldo, y Salicto, y otros muchos alegados por Mexia, o si con ellas se và de passo, y transitos por las partes donde son vedadas, de vnas a otras donde no lo son, segun el mismo texto, e Anilès, y Iulio Claro.

d l.fi. quis post nunc. C. de edict. prin. vbi nota. gloss. Baldo, Salic. & plures relati a Mexia de pen. com. l. 1. n. 4. fol. 15. e d.l.fi quis hanc. Aurelius c. 5. Prator. gen. fi. Y por esta fol. Gar. in pract. criminal. §. En. q. 48. ftamo 7. n. 3.

32 Assi mismo se escusan de la dicha pena de comisso de cosas vedadas, los gañados que andan en la raya, y limite del Reyno, y entran, y salen del a herrarlos, y de la lana que lleuan puesta en ellos, registrandolo, y manifestandolo para ello ante la justicia por escrito, so pena de incurrir en la dicha pena, segun vnas leyes de la Recopilacion. f Y lo mismo se entiende de las caluagaduras, cauallos, y bestias que andan en la raya, y limites del Reino, en que se entra, y sale a èl, conforme otras leyes della. g

f l.21.27.tit. 18.lib.6. & l.8.tit.25.&l. 2.& 3.tit.30. lib.9.Recop.

g l.9.13.14. 15.27.tit.18. lib.9.Recop.

33 Aunque parece que si se lleuasse escrito en los fardos, y sacas, la marca, y nombre del dueño dellos, no puede ser molestado, segun vn texto, h que para esto notan Bartulo, y Mascardo: empero esto cessa en los casos en que se requiere ir registrado, y no escusa dello, conforme a las leyes que tratan del registro en sus lugares.

h l.ea ex hipp. fi, C. de cur. fur. publ. lib. 12. vbi per ibi nota. Bart. post n. 1. Mase. de probat. con. 534. de gab. n. 22.

34 El milite, o soldado que lleua la cosa descaminada, de que se deue derechos Reales, pagandolos se escusa de la pena de comisso della, segun vn texto, i y vna ley de Partida, en cuya glossa dize Gregorio Lopez, que lo mismo se entiende en la cosa de Iglesia. Y el franco de pagar los derechos Reales, no se escusa de la pena de comisso de las mercaderias agenas, porque las pierde, conforme vn texto, k Bartulo, y Mascardo.

i l. omnibus, C. de vect. & comm. & l. 4. circa fi. §. p. s. vbi Greg. Lo gl. 16.

k l. 1. vbi Bartul. C. de naubus, nó escu. lib. 11. & vic. C. de annon. & cib. lib. 10. Mase. de prob. 2. conc. 634. n. 34.

35 Si la cosa vedada, o descaminada lleuare el menor de catorze años, no incurre en la pena de comisso della, pagando los derechos Reales. Y lo mismo se entiende en la del mayor de catorze años, y menor de veinte y cinco, sin ser necessario pedir restitucion sobre ello, salvo si le fuere probado q lo hizo con malicia, assi lo dize vna ley singular de Partida, que no ser necessaria la restitucion corrige el derecho comun que sobre esto dispone.

l l 6.tit.7.p. 5. Incertis in fin. ff. de public. & vectig. l ex causa, §. Iudex comissum, ff. de minoribus vbi gl. of. m l.2. C. de vect. & comm. & l. 6 in fin. tit. 7. p. 5.

36 Por derecho comun, y Real, de Partida, n esta pena de comisso se prescribe por cinco años, despues de auerla cometido, los quales passados no se pueden pedir, cobrandose por el Rey, y sus ministros por su cuenta. Y por Derecho Real mas nueuo de la Recopilacion, cobrandose por los arrendadores suyos se prescribe por el tiempo de su arrendamiento, y seis meses despues, y no mas, y assi passados no se puede pedir.

n l.1. tit.7. p. 5. l. 1. tit. 25. lib. 9. Recop.

Cap. 11. Viage.

SVMARIO.

Difinicion del viage, y declaracion que ha de hazer el maestre para donde es, y testimonio que dello ha de traer, y pena yendo à otra parte, y si se le puede resistir, n. 1.

Que se ha de hazer auiendo discordia entre los daños de la naue, sobre si se hará viage, ò no le hará, y de la hecha en la Andaluzia, n. 2.

Que será discordando en el viage à donde ha de ser, y de barcas, y nauios para dar al traue. n. 3.

En q tiempo se ha de hazer el viage, y acabar de hazerse, y de su prorrogacion, n. 4.

Si se imputará à vno el riesgo de la cosa q trae por la mar, pudiendola traer por la tierra, n. 5.

Como el maestre ha de recoger la gente en el viage, sin consentir blasfemar, ni jugar, y negros de seruicio, n. 6.

Quando se dize ser el mismo, ò diferente viage, n. 7.

Si el maestre de la naue se puede apartar con ella del derecho viage, y en el entrar

en algun puerto, y descargar en èl, numero 8.

Si en el viage se puede saltar en tierra, echar batel à ella, y dexarle llegar à la naue, num.9.

Si se puede vender lo que se lleua en Reyno estraño, donde se apartare, n.10.

A que parte ha de ir lo que se lleuare de las Indias à España, y si irà en nauio de auiso, n.11.

Como se ha de entregar el registro, cartas, y cosas que se lleuaren, n.12.

Lo que se ha de hazer enfermando, ò muriendo alguno en el viage, n.13.

Si se pueden hazer fuegos en la ribera de la mar para guiar los nauegantes à ellos, y pena sobre ello, y entrar de noche, numero 14.

Como se ha de poner en cobro la hazienda, perdiendose la naue en el viage, n.15.

Como en este caso se ha de aueriguar à quien pertenece esta hazienda, n.16.

Adonde se ha de embiar esta hazienda con la auerigUacion de cuyas es, n.17.

Si el maestre de la naue entrega à vno de los cargadores la cantidad que cargò, y despues se pierde la naue con lo demas de otros, se les ha de boluer sus partes, y las de lo depositado.

VIage de la naue es el que haze desde el puerto donde sale, hasta el donde và, y antes de hazerle el maestre della, ha de declarar el puerto, ò parte donde và, y ha de traer testimonio, ò informacion de como fue a èl, y alli descargò la carga, y no lo haziendo, ò pareciendo despues que fue a otro puerto, ò parte diferente, es perdida, ò confiscada la naue, y las mercaderias que en ella fueren por descaminadas, assi lo dizen dos leyes de la Recopilacion. *a* Demas de lo qual se le puede resistir por los que en ella vàn.

2 La naue es diputada para nauegar, segun vna glosa, *b* y vnos Iurisconsultos. Y assi si la naue es de dos, ò mas dueños, y el vno quiere que nauegue, y haga viage en congruo tiempo; y el otro, ò otros no quieren, sino que se estè en el puerto, ha de ser preferido en esto el que quiere que nauegue; porque quando la cosa es diputada para algun vso, el vno de los compañeros contra la voluntad del otro, ò otros, la puede ocupar en ello, como parece en vn texto, *c* y lo traen Bartulo, y Paulo, y otros alegados por Straca. Aunque no pueden nauegar a las Indias ningunos nauios fabricados en la costa de Andaluzia. *

3 Y siendo la discordia en el viage que ha de hazer la naue en que vno quiere q̃ sea a vna parte, y otro, ò otros a otra, ha de ser preferido el que eligiere el mejor viage, segun vn texto. *d* Y siendo iguales los viages, el que eligiere la mayor parte de los dueños, conforme vnas leyes de Partida, *e* segun las quales la mayor parte se dize, respeto de la que tuuieren en la naue: y siendo iguales en ella, el mayor numero de personas: y siendo iguales en ello, el juez ha de eligir el viage, por euitar entre ellos rija, y que la naue no dexe de nauegar, conforme vnos textos. *f* Mas no pueden ir a la Indias vrcas, ni nauios viejos, ni calados, ni otros para dar al traues. *

4 El viage se ha de hazer en tiempo conueniente a la nauegacion, y no contrario a ella, segun vna ley de Partida. *g* Y ha de ser en el tiempo conuenido por las partes, pudiendo sin effetuo de tiempo contrario, conforme otra ley della. *h* Y basta salir dentro del, aunque no se acabe el viage, sino es que se expresse, que se ha de acabar en èl, el qual no puede prorrogar el factor, ò persona puesta para recibir las cosas, sino es que la facultad se le diò a su arbitrio para recibirlas en qualquiera tiempo, y lugar, ò con libre, y general administracion, conforme vn texto. *i*

5 Es en culpa el compañero, factor, ò otro, que pudiendo traer por tierra las mercaderias, las trae por mar, y corre el riesgo dellas, aunque sea fortuito, y es a su cargo la paga del daño del, por ser peligrosa, è incierta la nauegacion, sino es que sea costumbre lo contrario, como se prueba en el Derecho. *k*

6 El maestre de la naue ha de tener cuidado de recoger la gente en el viage, sin consentir le forcar, ni jugar cosa de interes, so las penas de las leyes del Reyno, las quales han de ser executadas en los que incurren en ello, y el denunciador tiene la tercera parte de las penas, segun vna Ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *l* Y puede lleuar a ellas, en su seruicio, dos, ò tres negros, obligandose de boluerlos. *

7 Quando en el discurso del viage el maestre, con la naue, por algun tiempo se apartare de la recta via, y nauegacion, ò entrare, ò hiziere escala en algun puerto fuera de los acostumbrados de hazer, cessante la conuencion de las partes a que se ha de estar en duda si es con continuos, y no estraños interualos ni actos

a l.6.§.4 tit.30.& l.1.§. Item, que en llegando in fin. & §. Y porque no se pueda, ti.13. lib.9. Recop. 6 glosa 1. fi naues, ff de reiuend. vti que, §. vltima ff eod tit l. arboribus, §. naues, ff. de vsufruct.

b l. hæres, §. fi vnus, ff. familiæ. Bart. Paul. in l. hæredi. fideicõtio, §. cum fundũ, ff loc. Strac. de nauibus, 2. p. n. 6.

* Ced. Real de año 1593. impressa con las de Indias, 4. tom.

c l. 6. §. 4 tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando in fin. & §. Y porque no se pueda, ti. 13. lib. 9. Recop. 6 glosa 1. fi naues, ff de reiuend. vti que, §. vltima ff eod tit l. arboribus, §. naues, ff. de vsufruct.

d l. 6 al fin, ff. de viu, & habit.

e l. 5 ti. 15 P. 5.

f Iacquisiamus, ff. de iustit. l. si duo testes, ff. fin. ff. si plus medio iustrũ. edict. l. hu. iusmodi, §. fin. ff. de leg. 3.

* Cedulas Reales de los años 1571. 1574. y 1584. impressas con las de Indias 4. tom.

g l. 9. tit. 6. p. 5.

h l. 7. tit. 8. p. 3.

i Iou. Roman. §. Calimachi. ff de verbor. obligat.

k l. si duobus in §. damnũ in fin. ff. pro socio. l. 3. ff. de nation. cuiusmodi. mort. l. ciuites, C. de commercio, Procuinc.

l Orden. fue. 197.

* Ced. Real del año 1566. impressa con las de Indias 4. tom.

aſſos, ſe dize ſer vno, y el miſmo viage, mas no ſiendo continuos, ſino eſtraños, ſe dize mudar el viage, y ſer otro diferente, como lo dizen Mariano, Socino, y Straca. a

a Mar. Soc. in lib. 1. reſpõſ. reſponſ 31. Strac de nauigat. n. 15. 16.

8 El maeſtre ha de ir con la naue recta via, derecho viage, y nauegacion, para donde fuere fletada, y regiſtrada ſin apartarſe della, ni entrar, ni hazer eſcala en otros puertos, ni partes del camino, aunque ſea para lleuar mas perſonas, ò mercaderias, ſino es en los que fuere conuenido entre èl, y los cargadores, ò que ellos conſintieren, por el peligro de entrar en ellos, como lo dize vna ley de Partida. b Y en los puertos del camino en que entrare no puede deſcargar las mercaderias que lleuare en la naue, ſopena de perdimiẽto della, y dellas por deſcaminadas, ſino es con fortuna, ò juſto temor de coſarios, ò por otra juſta cauſa que de neceſsidad obligue a ello, conforme vnas leyes de la Recopilacion, c que diſponen lo miſmo yendo a otra parte, ò puerto diferente del donde auia de ir. Y las mercaderias que aſsi con eſta juſta cauſa de neceſsidad ſe deſcargaren en el tal diferente puerto, ſe pueden allí vender, y contratar, ſegun vna ley de las dichas de la Recopilacion. d Aunque vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias dize, e que en eſte caſo no ſe laque, ni deſcargue ninguna coſa de la naue. Y por otras ordenanças mas nuevas dellas del año de 1591. ſe ordena lo miſmo. Y porque ninguna razon, ni cauſa en eſte caſo ſe conceda la deſcarga de la naue, ſino que antes ſe compela a ir con todas las mercaderias en ella, ò en otra al puerto, ò parte donde auian de ir, por euitar fraudes, y por ello ſe manda por ellas, que no ſe puedan mercar eſtas mercaderias, ſo pena de perdidas, y otras penas.

b l. 7. tit. 18. P. 3.

c l. 9. §. 4. tit. 30. & l. 1. §. Item, que en llegando, in fi. tit. 33. lib. 9. Recop.

d l. l. 9. §. 4. tit. 32. lib. 9. Recop.

e Orden. nu. 182.

* Ordenanças del año de 1591. impreſſas cõ las cedulas Reales de Indias 4. tom.

9 Y aſsi en el viage, y camino, ninguna perſona puede ſaltar en tierra en ninguna parte, ni echar batel de la naue, ni dexar lleuar a ella otro, aunque con tormenta ſurjan en algun puerto, ſino que han de eſtar deſta manera en èl, haſta que puedan ſalir. Y ofreciendoſe neceſsidad de mantenimientos, ò de otra coſa, han de echar vno en tierra que la traiga, ſo las penas puestas por vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias, f que aſsi lo ordena.

f Orden. nu. 182.

10 Ninguna perſona que fuere de las Indias a Eſpaña, puede vender el oro, ò plata, ni coſas que traxere en ningũ Reyno eſtraño adonde aportare, mas de lo q̃ para ſu mantenimiento, ò gaſto huuiere meneſter, con que no exceda de cien ducados, ſo pena de perdimiento de todos ſus bienes, aplicados para la Camara, y Fiſco Real, de que el denunciador aya la dezima parte, ſegun vna de las dichas ordenanças Reales. g

g Orden. nu. 202.

11 El oro, plata, ò perlas, y piedras preciosas que de las Indias ſe lleuare a Eſpaña, del Rey, y particulares, ha de ir derecho a la Caſa de la Contratacion de las Indias de Seuilla, y no a otra parte alguna, ſo pena que el que a otra parte lo lleuare, ſi fuere ſuyo, lo pierda para la Camara, y Fiſco Real, con que la quarta parte dello, ſea la mitad para el denunciador, y la otra para el juez. Y ſino fuere del que lo traxere, pierda, y pague el valor dello, aſsi aplicado, ſegun vnas de las dichas ordenanças Reales. h Ni ſe puede lleuar lo dicho en nauio de auiſo. *

h Orden. nu. 108. 209. Y otra año de 1511.

* Cedu Real del año 1578. Y otra del de 1589 im. reſa con las de Indias, 4 tomo.

12 En echando la naue el ancora en el puerto, antes que ninguno ſalte en tierra, el maeſtre ha de entregar a los oficiales Reales las cartas, y regiſtro que lleuare, ſo la pena puesta por vna de las dichas ordenanças. i Y no ſe pueden dar ningunas cartas de particulares, haſta dar las del Rey, y ſus miniſtros, y por ellos ſer dada licencia para darlas, conforme otra de las dichas ordenanças. K Y lo q̃ viniere en la naue ſe ha de entregar luego a quien lo huuiere de auer, por el regiſtro, ſatisfaciendole, ſegun otra deſtas ordenanças. l

i Orden. nu. 180.

K Orden. nu. 181.

l Orden. nu. 51.

13 Si alguno de los que fueren en la naue enfermare en el viage, el maeſtre de ella le ha de hazer que haga teſtamento, è inuentario de ſus bienes por ante el Eſcriuano de la naue, y teſtigos: y ſi falleciere, ha de manifeſtar, y exhibir los dichos bienes en llegando al puerto, ſegun vnas de las dichas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias. m

m Orden. nu. 112 & 172.

14 Los peſcadores que en la ribera de la mar hazen ſeñales de fuegos de noche en lugares peligroſos engañoſamente, para que entendiendo por ellas los nauegantes, que es aquel el lugar del puerto, y lleguen a el con la naue, y ſe pierda, por poder con eſta ocaſion hurtar, ò robar alguna coſa de lo que trae Si por ello ſe perdiere, ò hurtare algo, lo deuen pagar con el daño cauſado, aunque no lo hurten, con la pena pecuniaria, y corporal en que incurren: mas no lo haziendo con engaño, ſino en comodo de los nauegantes, porque acaſo no ſe pierdan, por ſer licito hazerlo, lo contrario ſe

se ha de dezir, conforme vna ley de Partida, *a* y su glossa Gregoriana. Y assi conforme a ella se puede entrar, y salir de noche con la naue en el puerto.

a l. 11. tit. 9. p. 5. vbi gloss. Greg.

15 Quando vna naue dà al traues, y se pierde, la justicia mas cercana, con vn oficial Real, si le huuiere, y no le auiendo, vn Regidor, auiendole, con toda breuedad han de procurar saluar, y poner en cobro todo lo que en ella viniere, depositandolo luego en persona, ò personas legas, llanas, y abonadas, que lo tengan de manifiesto, y lo beneficien a costa de los mismos bienes, y los que no se pudieren conseruar sin dañar, se han de vender en publica almoneda, presente la justicia, y oficial Real, ò Regidor, y lo procedido dello se ha de iuntar con los demas bienes, mas los que sin dañarse se pudieren conseruar, no se han de vender, assi lo dize vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *b*

Vna cedula Real del año de 1608. impressa con las de Indias, dize que este deposito se haga en los puertos de las Indias, en los oficiales Reales, y no en otras personas, &c.

b Orden. nu. 201. ad Orden. n. 202.

16 Dize tambien la dicha ordenança, que luego que los dichos bienes assi fueren puestos en cobro, se ha de hazer gran diligencia para aueriguar a quien pertenecen, aueriguando las marcas, y señales que tuuieren, para que por ellas se sepa cuyos son: y si estuuieren quitadas, se ha de hazer sobre ello para esto toda la mas aueriguacion que sea posible, por informacion de testigos, y otros indicios, y modo de prueba.

17 Assimismo dize la dicha ordenança, *c* que de todo lo que se aueguare con la memoria de lo que es, se ha de embiar vn traslado a donde saliò la naue, y otro a donde iba, y no pareciendo dueño con recaudos suficientes a cobrar lo, se ha de embiar a donde iba, sin que se pueda alli quedar, ni marcar, so pena de perdido, y otras penas. *

c d. Orden. n. 204.

* Ced. y ordenanças Reales de el año 1591. impressas con las de Indias, 4. tom.

18 Si lo que và en la naue de muchos cargadores, se pone en ella junto, y mezclado, sin conocerse lo que es de cada vno y dello el maestre entregare al vno de los cargadores la cantidad que puso, y despues se perdiere la naue con lo demas, no pueden los demas cargadores pedir sus partes al que recibiò lo suyo, ni al maestre, por no quedar en ellos el dominio, sino auerse transferido en el por la tal mezcla, y quedar en su credito, y deuda general suya, y assi no quedar obligado a dar lo mismo que recibiò, sino otro tanto del mismo genero, y carecer de culpa, si a vno primero diere su cantidad, que a los demas las suyas, por ser necessario el assi darsela, y por ello poder hazer mejor su condicion. Mas poniendose lo que và en la naue en vasos, o partes diuisas, separadamente lo de cada vno, sin mezclarse con lo del otro, conociendose lo que es de cada qual, por que dar el dominio dello en los cargadores, sin transferirse en el maestre, si por el se entregare lo del vno al otro, y despues se perdiere la naue, el maestre, y el que lo recibiò estan obligados a boluerlo a cuyo era, por auer dado, y recibido lo agena. Y si quando el maestre recibiò de cada vno su cantidad, fue concierto que la pusiesse en la naue distincta, y separada la vna de la otra, y el de su autoridad, sin consentimiento de los dueños, la junta, y confunde vna con otra en acerno, ò monton comun, y del dà su cantidad al vno de los cargadores, a cada vno de los demas ha de dar el maestre la suya, por no carecer de culpa en confundirlas, aunque si despues se perdiere la naue con ellas, no es obligado de aquel caso fortuito, sin culpa contigente, ni a pagar la cantidad que al otro ya auia dado, pues quando no se la diera, se auia de perder con las demas, puesto que por la confusion dellas hecha por el maestre, es visto transferirse en el su dominio, y passar en credito, y deuda suya. Y lo mismo con la misma distincion, y por la misma razon se entiende en lo que se pone en deposito, como se difine en vn texto. *e*

e l. in naue Saupherij, ff. locat.

Cap. 12. Daños.

SVMARIO.

DAños, quanto à su difinicion, n. 1.

Regla, de quando, y desde quando, hasta quando el maestre de la naue està obligado, ò no, à pagar los daños della, y de las mercaderias que en ella fueren, numero 2.

Si es à su cargo el daño que sucediere nauegando despues del tiempo conuenido, num. 3.

Si pudiendo nauegar, se està en el puerto, es obligado al dueño en el sucedido, n. 4.

Si el juez que sin causa detiene el maestre, ò naue, està obligado à pagar el daño, y pena y los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de Indias, n. 5.

Si es à cargo del maestre de la naue, ò barquero de la barca el daño sucedido, nauegando en tiempo indeuido, ò contrario, num. 6.

Si

Si es à su cargo el daño sucedido nauegando por vna via, auiendo otra por donde ir, num. 7.

Si es à su cargo el daño que sucediere no nauegando por la recta via, sino apartado della, n. 8.

Si es obligado al daño sucedido, no entrando en el puerto por temor de no pagar los derechos, n. 9.

Si lo es por el que sucediere entrando en algun puerto contra la voluntad de los cargadores, n. 10.

Si es à su cargo el que sucediere, sabiendo que auia de passar por lugar peligroso, sin apercibir dello à los cargadores, numero 11.

Si lo es nauegando con notoriedad de auer enemigos, ò por parte peligrosa, numero 12.

Si lo es no llenando la naue bien preuenida de armas, n. 13.

Si lo es siendo tomada la naue de enemigos, num. 14.

Si la es socorriendo à los enemigos que le toman la naue, ò hazen daño en ella, numero 15.

Si es obligado por el daño sucedido en la naue por enemistad de sus enemigos, numero 16.

Si lo es por el daño causado por los ratones, num. 17.

Si lo es el daño sucedido, no teniendo la naue qual conuiene para nauegar, ò por sumirse, abrirse, ò entrarle agua, numero 18.

Quando se presume tener la naue necessidad de refaccion para lo tocante à los daños, num. 19.

Si es à cargo del maestre de la naue el daño causado en ella por el agua pluuial. Y lo mismo del barquero de la barca por esto, num. 20.

Si es à su cargo el daño de tocar la naue en baxios, ò perdiendose por su imprudencia, ò por engaño de señales, numero 21.

Si es à su cargo el daño sucedido, no llenando, ò anclando la naue, donde, y como conuenga, ò encontrando con otra, numero 22.

Si es à su cargo el daño sucedido del incendio de la naue, n. 23.

Si lo es el que sucediere, cargando la naue mas de lo justo, ò como no se deuia, numero 24.

Sacando el maestre de la naue la carga de ella, y metiendola en otra, si es à su cargo el daño sucedido en ella, numero 25.

Si es à su cargo la paga de las mercaderias ilicitas que se metieren en la naue, confiscandose, n. 26.

Si es à su cargo el daño que sucediere por vsar en la naue de ilicitas insignias, num. 27.

Si es à su cargo el daño sucedido por no tener piloto, ò gouernar la naue sin el, ò por no tenerle, ni marineros idoneos, ni suficientes, n. 28.

Si es à cargo del maestre, ò mesonero, el hurto, ò daño hecho en la naue, ò en el meson, por los que estàn en ella, ò en el, numero 29.

Regla para saber en que casos el maestre es obligado al daño por su culpa, y si lo es de la leuissima, n. 30.

Como se ha de probar la culpa, ò disculpa del maestre por el successo del caso, numero 31.

Con quien, y como se ha de probar el nauragio, n. 32.

Especialidad con que se ha de probar la culpa del maestre, n. 33.

Si por lo que iba en la naue, que no lo entrega el dicho maestre, se ha de diferir en el juramento in litem del dueño, numero 34.

Caso en que concuerdan, y pleno peuchan los testigos lo que recibiò el maestre, num. 35.

Si el maestre de la naue no entregare el fardo, ò caxa que se le entregò cerrada, sin ver lo que iba dentro, se ha de diferir sobre ello, y su valor, en el juramento in litem del dueño. Y lo mismo, negando el recibo, de lo que se le haze prueba, numero 36.

Si està obligado à pagar la falta que huuere de lo que iba en la caxa que se le entregò cerrada, sin ver lo que iba dentro, y si ay juramento in litem sobre ello, numero 37.

Si se dà este juramento in litem, entregando las cosas dañadas sobre ellas, y su valor, daño, è interes, y si es en eleccion del dueño el querer recibirlas, ò no, numero 38.

Porque valor se han de estimar los daños, y por quien, y como, n. 39.

Si se pueden cobrar los daños del maestre, y dueño de la naue, y si el dueño los pagare, los podrà cobrar del maestre, y marineros, y si cumplen con entregar la naue à los cargadores, por los daños, n. 40.

DAños son los causados en la naue, y las mercaderias, y cosas que en ella van, segun vnas leyes de Partida. ℓ. 1. 8. 13. tit. 8. & l. 9. tit. 9. p. 5.

Rey

2 Regularmente el maestre de la naue es obligado a pagar el caño della, y de las mercaderias, y cosas que en ella fueren, sucediendo por su culpa, mas no es si sucedio sin ella por caso fortuito, si no es obligandose a pagarle su dueño por èl, o despues de mora, ò tardança que tenga, ò por culpa suya, segun Derecho Ciuil, y Real. *a* Y en caso que sea obligado a pagar el daño, procede aunque no suceda en la naue, sino en camino para ella, y despues de auerlas recibido, hasta boluerlas a entregar, segun vn texto. *b*

a l. si mercis, ff. locat. & l. 8. tit. 8 p. 5.

b l. 3. in principio, ff. de nauic. caup. stabul.

3 Prometiendose de nauegar, y hazer viage dentro de cierto tiempo cõuenido, pudiendolo hazer, si despues dèl se nauegare, ò hiziere, es a cargo del maestre de la naue el daño que sucediere, aũque sea casualmente por la mora, ò tardança, y culpa suya en esto, segun vn texto, *c* y Baldo.

c l. qui Romæ, §. Calimachus, ff. de cond. oblig. vbi Bald.

4 Si en el tiempo que se deue, y puede nauegar, el maestre, sin justa causa, se estuuiere con la naue en el puerto, y en èl se causare daño, aunque sea por ocasion fortuita, el tal es obligado a la satisfacion, y paga dè, pues el daño sucedió por su culpa, como se prueba en el Derecho. *d* Y porque es en culpa el que no via de la oportunidad del tiempo, y le pierde, segun vna ley de Partida, *e* y en ella Gregorio Lopez, mas si con justa causa se detuuo por ser sin culpa, lo contrario se ha de dezir, conforme dos textos. *f*

d l. fin. C. de nauic. lib. 11. & l. 2. §. fin. propter, vers. Si quis tamẽ, ff. si quis caut.

e l. 5. vers. Cà bien, tit. 24. p. 2. vbi Greg. Lop. glos. 4.

f l. fin. §. ide juris, ff. ad l. Rod. de iact. & d. l. 2. §. fin. ff. si quis caut.

5 El juez que sin causa justa detiene en el puerto de su territorio el maestre, ò naue que està para nauegar, si recibiere en el interin daño, aunque sea por caso fortuito en ella, y lo que en ella està, lo deue pagar, demas de incurrir en pena, cõforme vn texto. *g* Y lo mismo los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias. *

g d. l. fin. C. de naui. lib. 11. * Cedulas Reales de los años de 1543 y 1580. impressas cõ las de Indias, 4. tom.

6 Es a cargo del maestre de la naue, ò barquero de la barca, pagar el daño que sucediere, aunque sea por caso fortuito, nauegando en tal sazon, que no fuesse tiempo de nauegar, ò fuesse contrario a la nauegacion, o de tormenta, ò de mucha creciente, ò raudal, contra voluntad de los dueños de lo que và en ella, por tener culpa en ello, mas no lo es si de voluntad dellos lo haze por no tenerla, segun Derecho Ciuil, y Real, *h* Angelo, y Gregorio Lopez.

h l. qui petito rio, §. 1. & 2. ff. de rei vend. in fin. vbi Ang. in d. §. & l. 9. tit. 9. p. 5. vbi Greg. Lop. glos. 2.

7 Si auiendo vna via, y camino por donde ir la naue, no fuere por ella, si no por otra, por donde se acostumbra ir otras, y se perdiere, no es a cargo del maestre el daño dello causado, si en ello no interuiene en èl negligencia, ni culpa, segun Sanzena, *i* Gama, y Flores Diaz.

i Sant. de assec. & 1. cons. 3. num. 47. 48. Gam. cens. 514. vers. Ad tertiam. Flores Diaz.

8 Si el maestre de la naue no la lleua por la recta via, sino que se aparta della por otra parte, es a su cargo todo el daño que sucediere casualmente, por toma de enemigos, ò de tormenta, por ser por su culpa, segun vnos textos, *k* si no es por justa ocasion, como por causa de refaccion de la naue, tormenta, miedo, ò temor justo de enemigos, ò por euitar algunas molestias, y vexaciones de derechos indeuidos, ò otras cosas semejantes, y justas, por no tener culpa, conforme vnos textos, l Baldo, Saliceto, y Bertachino.

k qui fictalis, C. de naui. & l. cum proponat, C. de naufragiis.

l l. 2. §. quid enim, ff. si quis caut. & in ò, ff. de lib. caut. & l. cæsar, & l. fin. §. fin. si pro necessitate, ff. de pub. & vect. & d. l. cum propones, vbi Bald. & cæt. Bert. de gab. vit. n. 58.

9 Y de aqui es, que es a cargo de el maestre de la naue la paga de los daños que sucedieren no entrando con ella en el puerto deuido, por temor de no pagar los derechos licitos, y ordinarios que se pagan, si se pierde por ocasion por culpa dello, no teniendo causa de escusarse desto, conforme vn texto, *m* y Straca.

m l. 2. §. quod ait Prætor, ff. de incendio, & naufragio, Stra. de naut. 3. p. n. 37.

10 Es tambien obligado el maestre a la satisfacion del daño casual que sucediere en el puerto en que entrare con la naue contra la voluntad de los que lleuaren sus cosas en ella, por la culpa de ello, segun vnos textos, *n* Gregorio Lopez, y Baldo.

n l. colonus, §. nauem, & l. si vino, §. si cum quidã, ff. locat. l. 37. vers. Otro si remitiò, ibi Greg. Lop. glos. 5. tit. 18. p. 3. Bald. cons. 54. vol. 4.

11 Assimismo es a cargo del maestre el daño casual que sucediere, sabiendo que auia de passar por lugar peligroso de enemigos, ò de otro peligro, y no apercibiesse a los cargadores dello, por ser por su culpa, segun vna ley de Partida, *o* y su glosa Gregoriana, donde se dize, no ay concordante della de derecho comun.

o l. 9. tit. 9. p. 5. vbi glossa Greg.

12 Es tambien a cargo del maestre el daño que por su ocasion sucediere nauegando por la mar, con notoriedad de auer en ella enemigos ò pudiendo estar en el puerto, ò pudiendo nauegar por parte de la mar sin peligro, nauegasse por otra parte della con èl, por ser por su culpa, segun vnos textos, *p* y Straca.

p l. qui petitorio, §. qui re, ff. de reiuend. l. 4. ff. de donat. causa mort. Straca de naut. 3. p. n. 15. 16. 17. 18. 20. 21.

13 Tambien es a cargo el maestre el daño que sucediere no lleuando bien prouenida la naue de armas, por la culpa que en ello tuuo, respeto de la obligacion que tenia de lleuarla bien pre-

uenida

uenida dellas, conforme vna ley de Partida, *a* y vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias.

a l. 2. tit. 9. p. 5. & Greg. & ordenan. num. 217.

14 Y de aqui es, que si la naue, con lo que và en ella, fuere tomada de enemigos por fuerça de mayor potencia, que no se pueda resistir, no es a cargo del maestre el daño que sucediere, mas esto si se pudo resistir, y no lo hizo, como se prueba en el Derecho, *b* porque se deue resistir, y defender, pudiendo, y no lo haziendo, es visto hazerlo con dolo, como se dize en el. *c*

b Ité quæritur, §. exercitor. l. si fundus, ff. eod. *c* l. dolo, ff. si vent. nominem, l. 1. §. Ocellorū, ff. ad Syllā.

15 Si el maestre acudé a dar socorro a alguna naue de enemigos, que conoce que lo son, que estàn en peligro sobre algunos baxos, ò otro de perderse por librarla, si despues por los enemigos le fuere tomada la suya con lo que està en ella, es obligado a pagar el daño, por la culpa que en ello tuuo, y causa que dió a èl dexandose de la recta nauegacion, como se prueba en el Derecho, *d* y lo resuelue Straca.

d l. cum oportet, C. de naut. fenor. Stra. de naut. 3. p. n. 25. vi que ad 31.

16 Tambien es obligado el maestre de la naue à la satisfacion del daño sucedido en ella, por enemistad de sus enemigos, ora proceda de culpa suya, ò no, como consta del Derecho, *e* y su glossa, y Doctores.

e l. si merces, §. culp. ff. locat. vbi gl. ff. Bart. Sanc. & Paul. de Castro, & l. 7. in fin. gloss. Gregor. 5. tit. 8. p. 5.

17 Es a cargo del maestre de la naue el daño causado por los ratones en ella, y sus cosas, por ser por su culpa, sino es que en ella lleua gatos suficientes para poder los matar, ò vsa de otra industria conueniente para ello, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *f*

f Ité quæritur, §. si nullo. ff. loc. & l. 18. tit. 8. p. 5. *g* l. sed & addictis, §. 1. ff. locat. l. teneatur, §. Sed si vas, & l. quicquid ff. de act. empt. & l. 14. tit. 14. p. 5. *h* l. navis onustæ, §. cùm autē lances, ff. ad l. Rhod. de iactur. l. navis, ff. de iur. s, eod. tit. *i* l. pen. C. de apoc. pub. & l. sicut, §. super vectura, ff. qui in bon. pign. vel hyp. poth. dant.

18 Assimismo es a cargo del maestre el daño sucedido, no teniendo la naue estanca, bien adereçada, y pertrechada de lo necessario, y tal qual conuienen para nauegar, por ser por su culpa, como se prueba en el Derecho, *g* mas si sin culpa suya en esto, sino por temporal que dió a la naue, se sumiere, ò abriere, ò las ondas, y aguas de la mar la penetraren, y por ello se causare daño, no es a su cargo la satisfacion, y paga dèl, segun vnos textos. *h*

19 Para lo tocante a estos daños por deterioracion de lo que viene en la naue, se aduierte, que si al tiempo que sale del puerto tiene necesidad de refacciõ, y quando llega al otro a donde và, parece tambien tenerla, se presume que en el medio tiempo del viage, y nauegacion dèl, assimismo la tuuo, como consta de dos textos. *i*

20 Si la naue es cubierta, y el agua pluuial, ò lleuediza entra, y haze daño en ella, es obligado a pagar el maestre, por ser por su culpa, por la obligacion que tuuo de darla adereçada, y rebecha de lo necessario, para que no le entre esta agua conforme vn texto: *K* empero si la naue es sin cubierta, lo contrario se ha de dezir, por no ser por su culpa, sino por la del mercader, ò cargador en cargar en ella, como consta de otro texto, *l* aunque si el barquero en tiempo de pluuia, ò que llueue, passare el rio con la barca en que van algunas cosas y estas se mójaren, ò perdieren por ello, ò por el raudal corriente, ò creciente del rio, demas de lo acostumbrado, es a su cargo la paga de este daño, por suceder por su culpa en esto, segun Angelo, *m* y Gregorio Lopez.

K l. sed & addidis, §. illud nobis, ff. loc. *l* l. si quis domum, Hic subiungi potest, ff. locat. *m* Angel. in l. qui certo ric, §. 1. fiden. vend. Greg. Lop. in l. 9. glo. 2. tit. 9. p. 5.

21 Assimismo es a cargo del maestre la satisfacion del daño sucedido, tocando la naue en baxos, ò perdiendose en ellos, ò de otra qualquiera manera, no por coaccion, ò fuerça de viento, ò tempestad, ò caso casual, sino por descuido, ò impericia suya en su arte, no sabiendole como deue, por la obligacion que tuuo en vigilar, y saberle, y culpa en ignorarlo, ò descuidarse, como consta de vnos textos, *n* y lo resuelue Straca, mas no por engaño en las señales de ellos. *

n l. Ité quæritur, §. si nauli cularibus. & §. si gemmas, ff. locat. & l. si merces, in §. qui totum nam eod. tit. tit. de naut. 3. p. n. 32. 33. 34. * Ine Pisan. cons, de incard. ruin. & naue. l. in tit. 6. p. 5.

22 Tambien es a cargo del maestre de la naue la satisfacion del daño sucedido, no la lleuando, ò anclando con las anchas, donde, y como conuenga, si por ello se perdiere, ò encuentra con otra, pues fue por su culpa: mas por no tener la, auiendola lleuado, ò anclado, como conuenia, fuerdiendo esto por fuerça de viento, tempestad corriente, ò otro caso que no se pueda resistir, lo contrario se ha de dezir, segun vnos textos, *o* y Straca.

o l. quæadmodū, §. fin. navis tua, & §. si navis alterā ram, ff. ad l. Aquil. & l. 14. tit. 15. p. 7. Strac. vbi sup. n. 42. vi que ad 45.

23 Sucediendo incendios en la naue, ò quemandose por culpa del maestre, ò de los marineros, como seria encendiendo fuego en tiempo ventoso, y lugar en que se pudiesse pegar a ella, ò sin la guarda, y recato que se deue para euitarlo, es a cargo del maestre la paga deste daño, mas no lo es, si sucedio por ocasion, y sin su culpa, como se prueba el no tenerla, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real *p*

p l. si fortuito & l. qui ædes, ff. de incend. rui. & naufr. l. qui occidit §. in hac, ff. ad l. Aquil. l. §. tit. 10. p. 7.

24 Tambien es a cargo del maestre de la naue, por su culpa, el daño sucedido, car-

cargandola mas de lo iusto, ò sucediendo desto el perderse, como se presume en duda, llevando carga demasiada, y perdiendose, segun vnos textos, *a* Lucas de Pena, y Straca. Y lo mismo se ha de dezir, si sucedido el daño por no cargar, ni arrumar la carga en la parte de la naue, y como deuia, por la obligacion que a ello tiene, segun vnas ordenanças Reales de la nauegacion de las Indias, *b* como ponerla en parte indebida.

a l. qui iusta §. qui mulo, ff. loc. t. vnic. C. ne quid oner. aub ibi Luc. de Pena Stra. de nau. 3. p. n. 314.

b Orden. nu. 163. 166. 167. & 168. 169.

25 Si el maestre de la naue sacare della la carga que lleua, y la metiere en otra naue, que no sea tan buena como la suya, sin consentimiento de los cargadores, es a su cargo todo el daño que sucediere en la carga de la otra naue en que assi la metiò, por perderse, ò en otra manera, aunq̃ sea por caso fortuito, por ser por su culpa, mas por no tenerla, no lo es por èl, si en otra tan buena naue la metiere, sino es que la meta en ella contra la voluntad de los cargadores, por la ocasion que dio de perderse, como se dize en el Derecho Ciuil y Real, *c* y su glosa, saluo si entrã bas las naues se perdieron, pues del mismo modo auia de perecer yendo en la suya, sin que la translacion de la otra sea ocasion de perderse, como lo dize vn texto. *d*

c l. ité quæritur, §. 2. ff. lo. & ibi gl. per. fin ff. de viu. & hab. & vidcamus, ibi & §. vlt. eod. tit. ff. loc. fin. §. fi. ea conditione, ff. ad l. Rhod. de ia. Eur ibi glos. & l. 13. vers. Esso mismo dezimos, ibi glos. Greg. 3. tit 8. p 5.

d d. l. fin. & si ea conditione, vers. Paulus, ff. ad l. Rhod. de ia. Eur.

26 Es a cargo del maestre de la naue la paga de las cosas vedadas, ò descaminadas que en ella metiere, con su consentimiento de los dueños delias, si por ello se confiscaren, ò tomaren por perdidas, por ser por su culpa, como se dize en el Derecho. *e*

e l. cum prò ponas, C. de naur. fœn & Pragmatica Real de Leños, & o. impresa en las de Indias 4. tom.

27 Si el maestre vsare en la naue de ilicitas insignias, y por ellas se perdieren, ò recibieren daño las mercaderias que en ella fueren, es obligado a pagarle, por ser por su culpa, como se prueba en el Derecho, *f* è ilicitas insignias son siendo agenas.

f d. l. cũ prò ponas, & ideos, ff. de ralsis.

28 Assimismo es a cargo del maestre de la naue el daño casual que sucediere gouernando el sin piloto, no lo siendo èl, ò si no se quisiere seguir por èl, ò teniẽdo piloto, ò marineros imperitos, ò sin ciencia, ni experiencia, ò menos idoneos en la nauegacion, ò no teniendo los necessarios, por ser por su culpa, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real, *g* y en vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias.

g l. ité quæritur, §. si magister ff. loc & l. vlt. in fin. ff. rei vẽd. & l. 13. tit. 8. & l. 9. ti. 9. p & orden nu. 217.

29 Si alguna de las cosas que se metieren en la naue con ciencia, y sabiduria del maestre della, ò en el meson, con la del mesonero, se hurtaren, ò perdieren, ò recibieren daño por hecho de los que vàn en la naue, ò estàn en el meson, el tal maestre, ò mesonero, es obligado a le pagar, por ser por su culpa en no tener en ello la guardia, y custodia, y vigilãcia que es obligado, y porque muchas vezes algunos dellos son muy desleales, y hazen muy grandes daños, y malandes a los que se confian dellos, saluo si antes de meterlo en la naue, y de recibirlo, protestare no ser a su cargo la guarda dello, y dixere al dueño, que no lo sea sino a la dèl, ò si se mete en caxa, y dà la llaue al dueño, y le dize que lo guarde, ò si sucedió por ocasion, y no por hecho, ni culpa del maestre, di de los que van en la naue, ni mesonero, ni de los que estàn en el meson como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *h*

h l. 1. ff. de naur. c. stab. & l. fi. de fur. adu. naut & l. 20 tit. 8. p. 5. & l. 7. tit. 14. p. 5.

30 Y finalmente se tenga por regla ser a cargo de el maestre los daños que sucedieren por culpa del que fuere notado en cada vno de estos tres casos. El primero, haziendo contra el pacto, ò conuencion que sobre ello huuiere hecho. segundo, si fue en mora, ò tardança en hazer lo que deuia. El tercero, no haziendo lo que es a su cargo con la diligẽcia deuida, como en este caso lo prueba Acursio. *i* Sobre lo qual es obligado de la culpa leuissima, no haziendo lo que el diligentissimo en este arte haze, por la exactissima vigilencia, y diligencia que en el se requiere, como lo dizen algunos Autores, y en particular Siluestro, *K* Gregorio Lopez, y Straca, por vn texto.

i Accurs in l. videmus, in principio, in vers. huc me, & in l. ieq. ff. locat.

K Sylv. in sua ma, verb. Nauar. q. 1. Gregor. Lop. in l. 20. gloss. 9. 10. ti. 8 p. 5. Strac de naut. 2. p. nu. 1. in text. in l. si mermes, ff. qui eo. nomine nam. ff. loc.

31 En los casos que facil, y frecuentemente suelen venir sin culpa del maestre, como fuerça de enemigos, ò de aguas, ò de viento, ò tormenta, basta probar el maestre el caso, y el que dixere que fue por culpa dèl, lo ha de probar, mas en los casos que sin culpa presunta facilmente no vienen, como en el hurto, ò incendio, y otros, que el mismo caso tiene culpa anexa, el maestre, ò el que le alega, es obligado a probar ser tal, que excluya la culpa, y que no fue por ella, como lo nota Bartulo, *l* y Salicero, y es comun sentencia recibida, segun Aretino.

l Part. in l. quis ex argẽtarijs, §. Præterea, ff. de ædẽdo. Sanc. in li si creditur, C. de pignor. actio. Ateuin instit quibus mod. recedit §. fin.

32 El maestre de la naue, ò nauegante, por su defensa puede probar el naufragio, y caso fortuito, con los testigos del nauio, examinados ante el juez del lugar mas proximo donde el caso ocurriere,

rriere, aunque la parte contraria a quien el negocio toca, no sea citada para hazer esta informacion, la qual haze despues fee, y prueba ante juez competente, contra todas las personas de quien la cosa fue perdida, y a quien el negocio toca, con tanto que se exhiba dentro de vn año, como se hizo ante juez competente, como por vn texto, *a* y Antonio Gomez lo dixe en la Curia Filipica, estendiendolo en ella a los arrieros, y caminantes.

a l. 2. C de naufrag. lib. 11. Ant. Gomez 2 tom. var. cap. 2. num. 21. in Curia Philip. 1. p. §. 17. n. 81.

33 La culpa contra el maestre de la naue no ha de ser probada generalmente, sino especial, cierta, y determinadamente, y que fue dispuesta al caso sucedido, de tal suerte, que por ella sucedió, y que si no fuera por ella no sucediera, como lo dize, y prueba Straca. *b*

b Stracha de naut. 4. p. per totam.

34 Si la cosa que se entregò al maestre fuere vendida por èl, ò fuere hurtada, ò ocultada en la naue, sobre ella, y su calidad, cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del cargador, y diferirse en èl, como se dize en el Derecho, *c* y lo tiene Ancarrano, y es comun opinion, segun Parisio, mas sino se entregò al maestre, si no que con su ciencia, y saber el cargador la metiò, y lleuaua en la naue a su cargo, aunque en ella sea ocultada, ò hurtada, lo contrario se ha de dezir, pues no le fue entregada, segun Baldo, *d* y Ploto.

c l. 3. § si rem depositam vendidisti. ff. de pos. Anchar. cons. 286. Paris. cons. 109. n. 30. col. 3.

d Bald. in rubri. C. de pos. Plot. de in litem iurando §. 10. n. 11.

35 Si de dos testigos, el vno depone del simple entrego al maestre, de la caxa, ò fardo cerrado, sin declarar de lo que iba dentro, y el otro del tal entrego, y de la verdadera numeracion de lo que iba en èl, son concordes, y la prueban plenamente, como lo tienen el Especulador, *e* Baldo, y Corracio.

e Spec. in tit. de test. §. 1. n. 66. vers. Sed pone, Bald. in l. 1. num. 4. vers. Vnde se tit. C. de test. Corrac. de deposito, t. 1. n. 3. vsib. de depositum per testes.

36 Si el maestre de la naue no entregare al cargador el fardo, ò caxa que le entregò cerrado, y sin ver, ni contar lo que iba dentro, probandose desta suerte el entrego, sobre lo que iba dentro, y su cantidad, y valor, se ha de estar al juramento in litem del cargador, y diferirse en èl, segun vn texto *f* Y procede, aunque venga registrado, porque en este caso no se ha de estar al registro extrajudicial, sino al juramento, y dicho judicial, como el testigo, conforme vna ley de Partida, *g* y su glossa Gregoriana, mayormente, que siempre se registra menos de lo que se trae, por no pagar los derechos Reales de lo demas. Y procede el dicho juramento in litè assimismo, negando el recibo de la cosa en juizio cò jura-

f l. si cui, §. qui seruum, ff. locat.

g l. 41. vbi glos. Greg. 3. tit. 16. p. 3.

mento, y sin èl si fuere en esto conuencido de mendacio, probandosele el recibo, segun vnos textos, *h* Iason, y Corracio.

h l. 1. §. in depos. & l. ei apud quem, ff. de pos. Iason l. in act. col. fin. vers. Secundus casus ff. de in litem iur. Corr. ne deas. sito, 1. p. in fine, de in litem iur. n. 1.

37 Si se entregò al maestre, ò arriero la caxa, ò fardo cerrado, sin ver, ni contar lo que en èl iba, y lo buelue a entregar desta manera, no es obligado por lo que dello faltare, sino es que se pruebe que iba alli, mas si lo buelue a entregar abierto, ò desliado, y descubierto, y no como le fue entregado, se ha de estar al juramento in litem del cargador sobre ello, por presumirse desto dolo, sino es que fue tan leue la cubierta, que facilmente se pudo quitar, y el maestre, ò arriero es hõbre de buena fama, y opinion, como lo notan los Doctores, *i* y lo refieren Antonio Gomez, Azeuedo, y Corracio.

i DD. in l. 1. § si ista, ff. de pos. Anton. Gom. 2. tom. var. c. 7. n. 2. vers. itẽ adde, Azeu. in l. 4. n. 4. & seq. tit. 2. lib. 4. Recop. Corrar. de depos. to, 1. p. rubr. de in litẽ iur. n. 6. 7. 8. K l. 1. § si res deposita, 8. §. in repositio & l. ei apud quem, ff. de pos. Corratiꝰ vb. fuo.

38 Entregandose por el maestre de la naue a los dueños las cosas que traen en ella dañadas, ò deterioradas, sobre ellas, y su precio, daños, è interesses, se ha de estar al juramento in litem del cargador, segun vnos textos, K y Corracio. Y no es en eleccion del cargador, el recibir las cosas dañadas, y cobrar el daño, ò dexarlas al maestre, y que le pague su valor, sino que las deue recibir el cargador, y cobrar del maestre el daño que tuuieren, saluo siendo el daño de las cosas, tal que no sean de prouecho, que entonces se las puede dexar, y cobrar dèl el valor, conforme a los derechos que sobre esto tratan en sus lugares citados. Y porque la accion redhibitoria, y quanto minoris, y su eleccion en el actor, no ha lugar en el contracto de alquiler segun lo es este, por no transferirse el dominio en èl, como se ha en la venta de las cosas viciosas, por transferirse el dominio en ella, segun va texto, *l* y su glossa. Y no siendo de prouecho por el quanto minoris, se pueden boluer, y cobrar al valor. *

l l. sciendum, 2. ff. de ædil. edict. vbi gl. * l. bonum, §. aliquando ff. de ædilit. edict.

39 Los daños causados por culpa del maestre de la naue en las cosas della, se han de estimar conforme ellas valian, ò podian valer donde iban al tiempo que podian llegar, segun vn texto *m* Pedro Sasterna, y Straca. Y esta estimacion, y aprecio se ha de hazer por apreciadores peritos en ello, con juramento que para ello han de hazer, segun vna ley *n* de Partida, los quales han de nombrar las partes cada vna el suyo, y el juez por la que no nombrare, y el tercero en causa de discordia dellos. Y si todos tres no se cõformaren, se ha de sumar la suma del apre-

m l. 2. §. sed si in his, ff. ad l. Rhod. de iact. Petr. Sasterra de iudic. 2. p. n. 40. 41. & Strach de assecur. gloss. 5. n. 1. & seqq.

n l. 4. tit. 2. 3. p. 2.

aprecio de cada vno dellos, y de todas juntas sacar el tercio, y aquello valdrà, y se guardarà por aprecio justo, como lo traen Ayora, a y Morquecho.

a Ayo. de partit. p. c. 3 & Morq. de diuin. hon. lib. 3. c. 14.

40 Estos daños passados por culpa del maestre de la naue se pueden cobrar dèl, y del dueño della, y de cada vno dellos insolidum, a eleccion del cargador, y pidiendose al vno, no se puede pedir al otro; y con la paga que haze el vno, queda el otro libre, segun vn texto. b Y si el señor de la naue pagare los daños causados por culpa de su maestre, ò gente de la mar, lo puede cobrar dellos, como de personas que le causaron, conforme lo resuelue Straca. c Y no cumple el maestre, ò dueño de la naue, con entregarla en pago de los daños, sino que los han de pagar enteramente, porque no se entiende en la naue el cumplir con entregarla, como dañador que le hizo, porque la naue no delinque, ni dà causa al daño, por no tener sentido, y carecer dèl, para darse, y entregarse por èl, como le tienen los animales que le hazen, y por èl se entregan por tenerle, a diferencia de la cosa que no le tiene, que por esto no se entrega, segun vn texto, d Straca, y Matienço.

b l. 1. §. 8. de exercit.

c Strach. de naut. vltim. p. n. 41

d l. 1. ff. si quadrup. paup. fec. dicat Strach. de naut. 3. p. n. 47. Matienço in l. 12. glos. 1. nu. 4. tit. 17. lib. 5. Recop.

Capit. 13. Naufragio.

SVMARIO.

Difinicion del naufragio, n. 1.

Si quemandose vna naue, se puede destruir la mas vezina, porque no se quemen las demas, n. 2.

Si en este caso las demas naues han de contribuir en la paga de la destruida, y de lo que se dà porque no se confisque, numero 3.

Como se ha de hazer, y assentar la echazon de las cosas à la mar, y de quales, numero 4.

Como se ha de contribuir, y pagar por la naue, y lo que và en ella, y lo que se echare à la mar, n. 5.

Si despues de hecha esta echazon se perdiere la naue, lo que se perdiere que se saluare, ha de contribuir en ella, y lo echado en lo perdido, n. 6.

Quando se ha de hazer la contribucion de la echazon, y si ella se pueda hazer otra vez, y lo que ha de contribuir, ò no en la segunda, n. 7.

Si de lo que se echò en la mar, y se pagò se saluare algo, se ha de restituir lo que por ello se auia pagado, n. 8.

Si despues de la echazon se perdiere la naue, sin saluarse ninguna cosa, ay obligacion de contribuir en lo echado, numero 9.

Si por tormenta se concertare, ò derribare el mastil, entena, y vela se ha de hazer contribucion dello, n. 10.

Si perdiendose la naue, y saluandose lo que en ella và, dello se ha de pagar ella, num. 11.

Si se ha de pagar no se saluando lo que lleua, n. 12.

Cautela para que los cargadores no sean obligados à pagar la naue, n. 13.

Si para entrar la naue en el puerto, ò rio se aliuiare sacando parte de la carga en barcos, y se perdiere de lo que và en ellos, ò queda en ella, ha de contribuir, y pagar lo vno en lo otro, n. 14.

Si perdiendose las mercaderias del barco, y la naue, se recuperaren algunas della, dellas se ha de resarcir el daño de las perdidas en el barco, n. 15.

Si despues de entrada la naue en el puerto, ò rio donde ha de descargar, descargando la carga della en barcos se perdiere lo que và en ellos, ò robare, se ha de pagar de lo que queda en ella, n. 16.

Si la naue, y cosas perdidas en ella por naufragio, es de los dueños, y lo puede otro tomar, y penas tomandolo, numero 17.

Si por corsarios se tomare la naue, y lo que và en ella, ò parte dello, y se rescatare delios, se ha de repartir, y pagar entre todos el rescate, n. 18.

Quando los enemigos que hazen presas por tierra, y mar, adquieren el dominio de ellas, n. 19.

Si las presas de cosas que ván à tierra de amigos tomadas por los enemigos, que despues antes de adquirir el dominio de ellas les fueron quitadas, se han de boluer à sus primeros dueños, pagando los daños, n. 20.

Si en este caso es lo mismo yendo à tierra de enemigos las presas que ellos toman, ò tomandolas andandose holgando, y pena lleuandoles armas, n. 21.

Si despues de auer los enemigos adquirido el dominio de las presas se las quitaren, es de los que se las quitaron, ò de los primeros dueños, à quien fueron quitadas, num. 22.

Si despues de adquirido el dominio de las presas por los cosarios, las vendieren à otros, son de los compradores, ò de los primeros dueños, n. 23.

Si el que compra, ò redime de los cosarios las cosas que robaron, puede recuperar el precio de los dueños dellas à quien se robaron, n. 24.

A quien pertenecen las presas que se hizieren de los enemigos, y cosarios, y como se han de diuidir, y para ello vender, numero 25.

NAufragio es la quiebra, y perdida de la naue, como consta de vnos titulos del Derecho Ciuil, y Real. *a*

a Titul. ff. ad Rhod. de iactu. & tit. C. de naufr. lib. 11. & tit. ff. de incend. ruin. & naufrag. & tit. 5. par. 5. & tit. 10. lib. 5. Recop.

2 Auiendo naues en el puerto, cercanas vnas de otras, de suerte que si se encendiesse en la vna fuego, se podian quemar las demas, pegandoseles; si no se destruyesse la mas vezina, y cercana à la encendida, para euitarlo se puede destruir sin incurrir en pena alguna; como la casa, conforme vna ley de la Partida. *b*

b l. 12. tit. 15. p. 7.

3 En el qual caso las demas naues han de contribuir en la paga de la naue que assi fue destruida, y resarcir el daño de ella pro rata entre ellas, y ella, mediante la conseruacion que recibieron de destruirla, por la equidad de vn texto, *c* en que lo tienen Guillermo de Cuno, y Angelo. Y lo mismo dizen Paulo de Castro, y Straca, aunque lo contrario parece probarse por vna ley de Partida *d* en que lo nota Gregorio Lopez. Y assi se ha de contribuir en lo que se dà, ò toma por que no se confisque, ni tome por perdido lo demas.

c l. 2. ff. ad l. Rhod. de iactu. vbi Guiller. de Cun. & Ang. Paul. de Castr. con sil. 270. proponitur in 2. Cons. 1. volum. Sara. de nau. §. sed nec. n. 2.

d l. 17. tit. 15. p. 7. vbi Greg. Lop. glos. 2.

4 Si por tormenta huuiere necessidad notoria de hazer alguna echazon à la mar de lo que viene en la naue, para saluarla antes que se haga, se han de juntar los passageros, y marineros, y todos juntos acordar si es conuenible hazerlo, y acordandolo, lo ha de assentar, y escriuir el Escriuano de la naue, y dar fee dello, y de todo lo que se echare à la mar, viendolo, y assentandolo, y su calidad, y cantidad; y lo que estaua encima descubierta, y debaxo della, con que no se eche à la mar xarcia, artilleria, ni municion de la naue, so pena de que lo que se echare, se pierda, sin interuenir en contribucion con la otra mercancia, segun vna ordenança Real de la nauegacion de las Indias. *e* Y nota, que para este acuerdo basta la mayor parte de las dichas personas, segun vnos textos. *f*

e Orden. num. 199.

f l. maiorem de pact. l. plane, quod cuiusque vniuers. nomin.

Nota mas, que en esta echazon puede el maestre de la naue en no echar sus cosas a la mar, preferirlas a las de los demas, como lo dize Syluestro, *g* Gregorio Lopez.

g Syluest. in v. maverb cum modatum, q. 12. Greg. Lopez in l. 4. glo. 8. tit. 1. p. 5.

5 Quando por necessidad de tormenta se hiziere echazon a la mar de lo que và en la naue, ella, y sus fletes, y todo lo demas que se saluare, assi mercaderias, como esclauos, perlas, piedras preciosas, oro, ò plata, ò moneda, ò otra qualquiera cosa, se ha de apreciar, y de todo ello se ha de pagar pro rata lo que assi se huuiere echado a la mar, que para esto ha de ser apreciado, y contribuir en ello por su parte, sin interuenir en esta conbucion las personas libres, por no recibir estimacion, ni aprecio, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *h* Y para esto se han de apreciar por el valor de la parte adonde vàn. *

h l. 1. & l. 2. §. cum in eadem, & §. portio. & nouis, §. cum autem ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 3. tit. 9. p. 5. & l. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.

* l. 2. §. sed in his, ff. ad l. Rhod. de iactur. Sant. de assec. 2. p. num. 40. & seq. Strac. de assec. glo. 6.

6 Si despues de auer hecho la echazon a la mar, se perdiere la naue por ocasion, y lo que viniere en ella se cayere en la mar, si dello algo se saluare, y cobrare, dello se ha de pagar pro rata lo que se huuiere echado a la mar, aunque lo que desto echado a ella se saluare, no ha de contribuir en lo que assi se perdiò por ocasion, segun Derecho Ciuil, *i* y Real.

i l. 4. §. si quis nummis, & l. amissa, ff. ad l. Rhod. de iactur. & l. 6. tit. 9. p. 5.

7 De lo dicho se sigue, que al aprecio, y contribucion de la echazon no se ha de hazer luego que ella se haze, sino despues que la naue huuiere llegado a puerto destinado para su descarga. porque puede ser possible, que antes que a el llegue, se aya de hazer otra echazon, en que haziendosele, ha de hazer tambien contribucion della como la primera, por auer la misma razon, ò que las mercaderias se deterioren, ò la naue sumergirse, porque no valgan tanto: saluo si despues de hecha la primera echazon, y antes de hazer la segunda, alguno sacare de la naue lo que trala en ella, que entonces, aunque por ello ha de contribuir en la primera echazon, no lo ha de hazer en la segunda, pues no fue en su vtilidad, como con Alberico K lo tiene Gregorio Lopez.

K Albert. in l. nauis, §. fin. ff. ad l. Rhod. de ia. & Greg. Lopez in l. 6. glo. 3. tit. 2. p. 5.

8 Sigue se mas de lo dicho, que si de lo que se hizo la echazon que se huuiere contribuido, y pagado, despues se recuperare algo, se ha de restituir pro rata lo que por su contribucion se huuiere pagado a los que lo pagaron, porque para esto es como si no se huuiera perdido; y no ha de ser de mejor condicion que

que lo demas, por la igualdad que en esto se requiere, segun Paulo de Castro, *a* y Gregorio Lopez, alegandole para ello.

a Paul. de Castro in l. sed si nauis, ff. ad l. Rhod. de iactur. Gregor. Lopez in l. 8. glos. 4. tit. 9. p. 5.

9 Assimismo de lo dicho se sigue, que si de lo que cayere en la mar, por perderse la naue por ocasiõ, despues de la echazon, no se recuperare algo, no ay obligacion de contribuir por ello en ella, como consta de vnas leyes de Partida, *b* porque por ser esta accion escrita en la misma cosa, no se deue hazer colacion si no es de las cosas que se hallaren, y saluaren, y como respeto dellas ay obligacion a la contribucion, si perecieren, se consigue liberacion, conforme vnos textos, *c* y Paulo de Castro, y Gregorio Lopez.

b l. 5. in fin. & l. 6. §. contrario sensu, tit. 9. p. 5.

c l. in naui, ff. locat. & l. electio. §. fact. ff. de noxalib. Paul. de Castr. in l. 1. nu. 5. in prin. ff. ad l. Rhod. de iactur. tit. 9. glo. 4. & in l. 6. glo. 1. tit. 9. p. 5.

10 Si por euitar peligro de tormenta, los que tienen a cargo la naue, cortaren, ò derribaren el mastil, ò entena, con la vela, y cayere en la mar, y se perdiere, se ha de pagar pro rata entre la naue, y la hazienda que en ella và: mas si esto sucediere por fuerça de viento, ò rayo de el cielo, ò por otra ocasion fortuita en que el se cayere, ò derribare, lo contrario se ha de dezir, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *d*

d l. nauis ad iuuen. ff. ad l. Rhod. de iactur. l. 4. tit. 9. p. 5.

11 Mas si corriendo la naue por la mar con tormenta se perdiere, aunque los cargadores saquen en saluo lo que venia en ella no son obligados a pagarla, si no es, que ellos antes por miedo de perderse, mandassen, y dixessen al maestre, que la dexasse correr contra la tierra a la ventura, y que si ella se perdiesse, pagarian su parte de lo que saluassen, que entonces la han de pagar, y contribuir en ella, pro rata dello, y de la naue, descontandose la parte della que le toca de la contribucion suya, sin contribuir en esto los que no sacaron nada, ni ninguno, si todo se perdiò, segun Derecho Ciuil, y Real. *e*

e l. amissæ in prin. & l. 1. §. si conuenerit, ff. locat. Sed si voluntate vectorum, & l. 5. tit. 9. p. 5.

12 Y si en este caso los cargadores de la naue solo dixeren simplemẽte al maestre della, que la dexe correr contra la tierra a la ventura, sin dezir que pagarian su parte della de lo que saluassen, deuen contribuir en la paga della, como dicho es, si se perdiere, aunque no salnen, ni recuperen ninguna cosa de lo que tratan en ella, por hazerlo de su voluntad, y mandato, sin dezir, ni expressar que se pagaria de lo que saluasse, segun Paulo de Castro, *f* y Gregorio Lopez, que para ello le alega.

f Paul. de Castro in d. §. si conseruatis, Greg. Lop. in l. 5. glos. 3. 4. tit. 9. p. 5.

13 De lo dicho se sigue vna cautela, para que los cargadores no queden obligados a la contribucion, y paga de la naue que se perdiere por tempestad, ò ocasion fortuita, y es, que no digan al maestre lo que ha de hazer, de que le pueda resultar daño, porque diziendole lo que dan obligados a la contribucion, y paga dèl, como hecho de su voluntad, y mandato, segun los mismos Paulo de Castro, y Gregorio Lopez. *g*

g Paul. de Castro vbi sup. Grege. Lops vbi sup.

14 Si por ser baxa la entrada del puerto, ò rio donde ha de entrar la naue a descargar, para poderlo hazer sin peligro, se aliuiare, y descargare parte de la carga della en barcos, y ellos, y lo que llenaren se perdieren por ocasion, la perdida desto se ha de pagar, y contribuir pro rata entre ellos, y la naue, y lo que quedò en ella en saluo: mas si ella, y ello, ò parte suya se perdiò, no se ha de pagar, ni contribuir por los barcos, y lo que se sacò en ellos, que se huuiere saluado, como se dize en el Derecho *h* Ciuil, y Real.

h l. nauis, ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 8. tit. 9. p. 5.

15 Y si el barco, y las mercaderias que en èl fueren, y la naue, y las que en ella quedaron se perdieren, y despues se recuperaren algunas de las que estauan en la naue, dellas no se ha de resarcir el daño de las que perecieron en el barco, porque el cuento, ò causa, porque fue hecha la translacion dellas en èl, de que las que quedauan en la naue se saluassen, no fue conseguido, segun Paulo de Castro, *i* y Gregorio Lopez.

i Paul. de Castro in l. nauis onustæ in princip. ff. ad l. Rhod. de iactur. Greger. Lopez in l. 8. glos. 1. tit. 9. p. 5.

16 Y de aqui es, que si despues de entrada la naue en el puerto, ò rio donde ha de entrar a descargar, y descargando la carga della en barcos, por ocasion se perdiere alguno con ella, no ha de contribuir en ello la naue, y lo que queda en ella, pues esta descarga es para aliuiarla, y meterla en el puerto a descargar, como se prueba en vnas leyes de Partida. *k* Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon, siendo tomado por rebaderes, segun vnos textos, *l* y Pedro de Santerna.

k l. 6. §. tit. 9. p. 5.

l l. 2. §. si nauis, ff. ad leg. Rhod. de iactur. l. 12. tit. 9. p. 5. Petrus Santerna de sponsionibus 3. p. n. 31.

17 Si de las cosas que por tormenta se hecharen a la mar, ò la naue, y todo lo que và en ella que se perdiere, se saluare alguna cosa, lo tales de los dueños de ello que lo perdieron, sin que ninguno le pueda embargar, ni adquirir para si, aunque aporte a algun puerto suyo, ni por otra razon, y para ello tenga priuilegio, ò costumbre: saluo si las tales cosas fueren de enemigos del Rey, ò Reyno, ò de Piratas, que entonces son del que las

las hallare, segun Derecho Ciuil, y Real. *a* Y el que hurta, ò toma las dichas cosas, incurre en la pena corporal, y pecuniaria arbitraria, que pone vna ley de Partida, *b* y los derechos citados en su glossa Gregoriana, y vnas leyes recopiladas. Y demas dello se incurre en descomunion, segun Navarro, *c* que tambien alega en esto otros.

18 Si los cosarios robadores que andã en la mar, cogieren algun nauio con la gente, y cosas que en èl fueren, y se rescataren por algo que les dèn por quedar todo libre, lo que montare el rescate se ha de contribuir, y pagar pro rata de la naue, y lo que venia en ella, y si alguno no traìa nada, sino su persona, ha de pagar algo, segun fuere razon, pues queda libre: mas si no se apoderassen de todo, sino que robassen alguna cosa dello, no se ha de contribuir, y pagar de las demas que quedaren salvas, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *d*

19 Los enemigos que hazen presas por tierra, no adquieren el dominio de ellas, hasta tenerlas en su poder detras de muro de alguna fortaleza, ò dẽtro del exercito vn dia, y vna noche. Y los cosarios maritimos hasta que las saquen de la mar, y lleguen con ellas al lugar en que las pongan en saluo, que entonces se adquieren, segun vnas leyes de Partida. *e*

20 De lo qual se sigue, que si la naue de Christianos con lo que en ella va a tierra de ellos, se cogière por cosarios, y antes que adquieran el dominio dello, se lo tomaren otros Christianos, deue ser tomado a los primeros dueños a quien fue cogido pagando a los que se lo tomaron, los daños que de tomarlo se le siguieron, segun las dichas leyes de Partida, *f* saluo si los que se lo tomaron son de Armada Real, que entonces no se pueden cobrar essos daños, por la obligacion que tiene el Rey de entender, y guardar sus subditos, y la mar de cosarios, y librarlos dellos por los derechos Reales que por esto lleua, como lo prueba Gregorio Lopez *g* en vnas leyes de Partida.

21 Sigue se tambien de lo dicho, que si la naue, con lo que en ella và sin licencia del Rey, fuere a tierra de enemigos, con quien no huuiere tregua, y por ellos fuere cogido, y antes de adquirir el dominio dello, les fuere tomado por otros, todo es de los que se lo tomaron, y no de los primeros dueños a quien fue cogido, por poderlo, saluo que las personas Christianas han de quedar libres. Y lo mismo es en lo tocante a las naues pequeñas que los hombres traen por la mar, en que se andan holgando, y no por otro trato, ni guerra, segun vnas leyes de Partida, *h* saluo que el que lleua ramas, ò pertrechos dellas a los enemigos de la Fè, se haze siervo del que le prende, è incurre en otras penas puestas por otra ley de Partida. *i*

22 Mas se sigue de lo dicho, que si los cosarios cogieren la naue con lo que en ella và, y despues de auer adquirido el dominio dello, otros se lo tomaren, no es de los dueños primeros a quien fue cogido por los cosarios, sino de los que se lo tomaron, y si fueron a sueldo de señor, es dèl, conforme vna ley de Partida: *k* saluo si la naue, y lo que fuere en ella fuere de vso de guerra, y tocante à èl, que entonces es del dueño a quien fue cogido por los cosarios, y no del que se lo tomò, segun Salicero, *l* y Gregorio Lopez. Y aunque el que lleua sueldo no tiene parte de ganancias dellas, demas del se le ha de pagar el daño causado en persona, y armas. *

23 Y de aqui es, que si despues de adquirido el dominio de la naue, y lo que en ella và por los cosarios, ò ellos lo vendieren a alguno, es del que assi lo comprò dellos, y no de los primeros dueños, los quales no se lo pueden quitar, ni recuperar, segun Straca, y Marienço. *m*

24 El que de los cosarios compra, y redime la naue, y cosas, puede recuperar el precio que por ello pagò del primero señor, segun vn texto, *n* y Straca, lo qual se entiende siendo comprado, y redimido para reestituirselo, y siendo por èl ratificado, y no de otra suerte, segun Paulo de Castro, *o* despues de Baldo, y Gregorio Lopez, que en ello los cita, y alega.

25 Las presas que hizieren de los enemigos las Armadas Reales, son del Rey. Y ayudandole otros, han de auer su parte. Y de las demas presas que otros hizieren, pertenece al Rey el quinto, por razon de señorio, conforme vna ley de Partida, *p* saluo si se hiziere por los que arman naues por la mar contra los cosarios, porque en este caso les haze el Rey merced del quinto por vna ley de la Recopilacion, *q* de nueuo confirmada, y mandada guardar por vn capitu-

a l. naufr. §. 5. ff. si naufr. & l. fi. leuada, & l. de recaptio, ff. ad l. Rhod. de iactu. & l. fin. §. ponit. & l. ne quid, ff. de inoffic. testam. naufrag. & l. 10. de naufr. lib. 11. & l. interdum, §. quod ex naufrag. ff. de acquir. possess. & auth. naufragia C. de iurisd. & l. 7. tit. 7. p. 5. & l. 9. 11. tit. 10. lib. 7. Recop.

b l. 21. vbi Greg. tit. 9. p. 3. & d. l. 10. tit. 10. lib. 7. Recop.

c Nauarr. in Man. c. 17. n. 98.

d l. 2. §. si naufragio, ff. ad l. Rhod. de iactur. l. 12. tit. 9. p. 9.

e l. 26. & 27. tit. 26. p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.

f l. 25. tit. 26. p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.

g Greg. Lop. in l. final. glos. 2. tit. 2. p. 2. & in l. 13. glos. 2. tit. 28. p. 3. & in l. 4. glos. 3. & 8. nu. 76. p. 5. & Cedula Real de el año de 1584. impressa con las de Indias, y alli otra de el año 1590. tom. 4.

h l. 27. tit. 28. p. 2. & l. 13. tit. 9. p. 5.

i l. 4. tit. 2. lib. 4. p. 4.

k l. 37. vers. Fueras. tit. de dit. 26. p. 2.

l Salic. in l. ab hostib. la 2. col. 4. & 2. C. de capt. Greg. Lop. in l. 13. glos. 5. tit. 9. p. 5.

* l. 30. & 31. tit. 26. p. 2.

m Strac. de nauib. 2. p. n. 48. 15. 16. 17. Marienç. in l. 13. glos. 1. tit. 9. lib. 5. Recop. n. 1. mulier, ff. de capt. Strac. vbi sup. n. 84. & Paul. de Castro post. Bald. in l. 1. ff. de neg. gest. Greg. Lop. in l. 3. glos. 3. tit. 28. p. 2.

n l. 29. tit. 28. p. 2.

o l. 2. n. tit. 40. lib. 6. Recop. & c. 6. de las Cortes de el año 1588. buscadas en el de 1602.

lo de Cortes. Y assi las presas que hizieren de los cosarios los particulares, se han de repartir entre ellos, conforme al presso de armada que cada vno puso, por personas para ello nombradas, segun vna ley de Partida. a Y han de dar parte à los que les ayudaron en ello. * Y para esto se han de vender en almoneda, y rematar en mayor ponedor, por voz de pregonero, ante escriuano, conforme otras leyes della. b Y se pueden vender al hado, y al que tiene parte en ellas, y el precio se ha de contar en ella. *

a l. 30. tit. 26. p. 2.
* l. 15. tit. 26 p. 2. & l. 32. tit. 28. p. 2.
b l. 31. & seq. tit. 26. p. 2.
* l. 15. & l. 32. tit. 28. p. 2.

Capit. 14. Seguro.

SVMARIO.

Definicion del segnro, assegurador, y assegurado, n. 1.

Si el seguro es contrato inominado, y con qual nominado assimila, y simboliza, numero 2.

Si en el seguro ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, y de su estimacion, n. 3.

Si el contrato del seguro es licito, numero 4.

Si el assegurado con vn assegurador se puede assegurar con otro, de que el primero será abonado, n. 5.

Assegurandose simplemente la naue, ò las mercaderias que tiene, si en el seguro de lo vno, se incluye lo otro, y en que partes, n. 6.

Lo que se entiende en el seguro de mercaderias, n. 7.

Si en el seguro de mercaderias se entienden las vedadas, y descaminadas, y si se pueden assegurar, n. 8.

Si vale el seguro de cosas que consisten en numero, peso, ò medida, sin expressar el numero, ò cantidad dellas, n. 9.

Si se assegura cierta cantidad de vn genero de diuerso valor, y queda mas por assegurar, en qual se entiende el seguro, num. 10.

En el seguro de lana, ò seda, qual se entiende, num. 11.

Si assegurando vno sus mercaderias, ò cosas, se entiende de las presentes, y futuras, nu. 12.

Si assegurando las mercaderias de vno que tiene en compañia con otro, ò agenas, es visto assegurar la parte del otro, numero 13.

Si en el seguro en que vno se assegura de las mercaderias de otro, nombrandole, y de otros, no los nombrando, se entienden las del mismo que assi se assegura, numero 14.

Si el assegurador puede oponer al assegurado, que lo que assegurò no era suyo, y vale el seguro dello, n. 15.

Si vale el seguro de lo en que vno se assegura encubriendo su nombre, y poniendolo en cabeça de otro, n. 16.

Si vno se assegura en las mercaderias que no tiene, ò no es en la cantidad que dize, puede cobrar la estimacion dello, numero 17.

Si en este caso el assegurado deue el premio del seguro al assegurador, numero 18.

Si vale el seguro hecho despues de la perdida de lo que se assegura en fauor del assegurado, y assegurador, con ignorancia, ò ciencia suya, y quando se presume, num. 19.

Si se deue el premio del seguro, no yendo lo assegurado en la naue, por caso fortuito, ò hecho del assegurado, numero 20.

Desde quando, y hasta quando corre el riesgo de lo assegurado el assegurador, numero 21.

Porque viage, y via se entiende el seguro, y si se entenderà mudandole, ò apartandose del, n. 22.

Si corre el riesgo de lo assegurado, el assegurador si se passare de vna naue à otra, ò se descargare, y boluiere à cargar, numero 23.

Si el seguro se entiende de caso fortuito, y sucedido por culpa del assegurado, y maestre de la naue, n. 24.

Porque casos fortuitos se entiende el seguro, num 25.

Si se entiende de los casos fortuitos insolitos, y no acostumbrados, n. 26.

Si es à cargo del assegurador la paga de lo que se toma por la justicia, ò pueblo, ò otras personas por fuerça, sin pagarlo, num. 27.

Si es à su cargo la paga de los daños, y faltas, y de lo que se paga, y contribuye por la naue, y lo que và en ella de lo assegurado, y de que tiempo, n. 28.

Como se entiende la estimacion de lo assegurado para cobrarse, y lo que se ha de pagar della, n. 29.

Si

Si despues de pedido lo assegurado se hallare, que la libre de la paga dello el assegurador, y lo ha de tomar el assegurado, num. 10.

SEguro, es assegurar vno a otro sus cosas de peligro, ò riesgo de mar, ò de tierra, por precio, y premio que por ello le dà. Y assi el que toma a su cargo este peligro, se dize assegurador, y el que se assegura dèl, se dize assegurado, como lo tienen Santerna. *a* y Straca. Y puede ser este seguro especial de algunas cosas, ò en algunas naues, y de algunos casos, nombradas, y nombrados, y general de todas, y todos, sin nombrarlas, ni nombrarlos especificadamente, como consta de vnas leyes de Partida. *b* Y aunque sobre esto tienen diuersas ordenanças los Consulados, por ello no se trata aqui dellas, y porque en ellas se pueden ver, y lo que disponen sobre ello.

2 Sigue se de lo dicho, que este contrato de seguro es innominado, ò sin nombre, de hago, porque dès, en que el assegurador haze tomando a su cargo el peligro, porque el assegurado dè el precio del premio dèl. Y assi assimila al contrato de alquiler, y simboliza con èl por el precio que se dà por el peligro, segun la mente de Baldo, *c* y en especie Santerna, y Straca, por el qual se ha de juzgar.

3 Assimismo se sigue de lo dicho, que assi como ha lugar en el contrato de alquiler el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun vna ley de la Recopilacion, *d* assi le hà en el del seguro que simboliza con èl, siendo el engaño enormissimo, mas no si es enorme, para lo qual su precio se ha de estimar, no segun el de la cosa assegurada, sino el dudoso cuento, y peligro della, segun lo merecière, ò fuere costumbre, como lo dizen Santerna, *e* Straca, y Meneses.

4 Este contrato de seguro es licito, por ser el riesgo, y peligro estimable a pecunia conforme a Derecho. *f* Y assi vale el pacto hecho con vn tercero (como en este caso se haze) de que si las mercaderias vinieren saluas al puerto, aya, y tiene vn cierto precio, ò cierta suma por ciento del valor dellas, y si perecieren, sea obligado a pagarlas, y el daño dellas, como lo dizen Paulo, *g* Lorenço Rodulfo, Anania, Palacios Rubios, y Couarrubias.

5 Despues de hecho el seguro entre el assegurado, y assegurador, se puede el tal assegurado assegurar con otro assegurador, de que el primero sera abonado para el seguro que hizo, y pagarà lo tocante a èl, donde no, que èl lo pagarà, y vale esta segunda asseguracion, segun vnos textos, *h* Santerna, y Straca.

6 Si simplemente se assegura la naue, se entiende del cuerpo della, y no de las mercaderias que tiene. Y si ellas simplemente se assegura, se entiende solo de ellas, y no de la naue, por ser diuerso lo vno de lo otro, como lo dize Santerna, *i* segun el qual es, aunque todo sea de vno. Y no se puede assegurar mas de las dos tercias partes de la nao.

7 Haziendose el seguro de mercaderias, quanto a èl, se entiende de pecunia, oro, ò plata, perlas, ò piedras preciosas, aunque no se expresse, como se dize en el Derecho, *k* y lo tiene en especie Santerna.

8 El seguro que se haze de todas las mercaderias, y cosas, no se entiende de las vedadas, porque en ellas no se puede hazer, segun vnos textos, *l* Straca, y Santerna, el qual dize, que lo mismo es de las mercaderias, y cosas descaminadas, y fuera de registro.

9 Si se assegurare en cosas que consisten en numero, peso, ò medida, sin expressar el numero, ò cantidad dello, no vale el seguro, porque los contrayentes entendieron sentir de cosa cierta, y no consta della, segun vn texto. *m*

10 Si se assegurare vna cierta cantidad de vn genero de que queda mas por assegurar, sin expressar en qual dello se haze, y entre las cosas dèl huuiere diferencia en el valor, es en eleccion del assegurador dar el de los que le pareciere, y en ello puede variar hasta la paga, segun vn texto. *n*

11 Quando se assegura la naue se entiende, aunque no este separada de los pellejos de los animales muertos, suzia, ò purgada, hilada, ò no, como no sea tinta, ni a forma de tela reduzida, ni a otro especial vso diputada, como se dize en el Derecho Ciuil, y Real. *o* Y lo mismo se entiende en la seda, mediante la misma razon, no se expressando otra cosa.

12 Assegurando vno a otro todas las mercaderias, y cosas, es visto assegurar las que al tiempo que se haze el seguro tiene en la naue, y no las que despues huuo, y metiò en ella, segun dos textos notables, *p* si no es que el seguro se re-

a Sant. de assecur. 1. p. n. 12. & Strach. de assecur. mercat. nu. 46.

b l. 3. tit. 2. & l. 12. 13. tit. 8. p. 5.

c Bald. in l. cùm pos. pactis nu. 7. C. de fum. Trinit. & Fide Cathol. Sant. vbi sup. n. 7. Straccha vbi sup. n. 47.

d Sant. vbi supra 5. p. per tot. Strac. vbi sup. n. 48. & de sponsal. 4. p. verse. Quare igitur tacta est sponsio, Menoch. de arbitr. cas. 285. n. 25.

e l. periculi com. Instit. ff. & C. de nauc. fœnor.

f Paul. in l. in naue Saufeij col. 1. ff. locat. Rodulf. in c. cùm saluit, 5. p. q. 3. de vsuris, Anan. in c. ha quæstio. eod. tit. de vsuris, Palac. Rub. in c. per Vestras, notab. 6. p. §. 9. n. 45. Couar. lib. 3. var. c. 2. n. 5.

g Paul. in l. in naue Saufeij col. 1. ff. locat. Rodulf. in c. cùm saluit, 5. p. q. 3. de vsuris, Anan. in c. ha quæstio. eod. tit. de vsuris, Palac. Rub. in c. per Vestras, notab. 6. p. §. 9. n. 45. Couar. lib. 3. var. c. 2. n. 5.

h l. decem. ff. de verb. obl. l. si eum. ff. de solut. Sant. de assecur. 1. p. n. 33. & seq. Strac. de assecurat. præsert. n. 89.

i Sant. de assecur. 4. p. n. 68. vsque 82.

k l. 2. C. cùm in ea. ff. ad l. Rhod. de iact. & l. 3. tit. 9. p. 5. Santer. vbi sup. n. 41. & seq.

l l. cum proponas, C. de naut. fœnor. & l. qui essig. §. fin. ff. de contrah. empt. Strac. de assecurat. gl. 5. per tot. Sant. vbi sup. n. 16. 17.

m l. ita scripsit Labeo. ff. de verb. oblig.

n l. qui ex plurio. ff. de verb. obligat.

o l. si cui laneæ, & l. lana legata, ff. de leg. 3. & l. 4. tit. 9. p. 5.

p l. ipsa, ff. de leg. 2. & l. si vxori, C. de fideicom. fin. ff. mand.

fiere à todas las mercaderias suyas que fueren en el viage en la naue, ò otra cosa, se consulte, o parece del seguro, como en especie, lo que dicho es, resuelue Santerna *a* probandolo, y alegando otros.

a Sant. de assecur. 3. p. n. 94. vsque ad 131.

13 Si el assegurador assegura las mercaderias de vno que tiene en compañia con otro, solo es visto assegurar la parte del que se assegurò y no la del compañero dèl, sino es que se expressa, ò otra cosa consta, ò se colige del seguro, como lo tienen Santerna, *b* Straca, Gama, Flores Diaz, y Alvaro Vaez, sino es que el seguro es vtil al otro compañero, que entonces tambien se incluye en èl la parte suya, segũ los mismos Alvaro Vaez, *c* y Flores Diaz, el qual dize, que lo mistro se entiende de las cosas agenas, si consta de la mente de los contrayentes, ò auia en ellas el peligro de las propias dellos, lo qual para ello se ha de considerar.

b Sant. vbi supra n. 51. 60. Strac. de assecur. glos. 10. nu. 9. & seqq. Gama dec. 181. n. 24. vbi Flor. Diaz in addit cumq; citat Alvaro Vaez consul. 64. nu. 12. & 13.

c Alvar. Vaez vbi sup. Flor. Diaz vbi sup.

14 Si vno se assegura en las mercaderias pertenecientes a otro, nombrandole, y otros qualesquiera, no los nombrãdo, en esta generalidad se comprehendẽ las del que assi se assegura, porque aunque en la general disposicion no se comprehende el que la haze, segun vn texto, *d* esto se entiende en lo odioso, mas no en lo fauorable, como esto, en que se comprehende, aun mas que de otro, segun Socino, *e* Aymon, y en terminos Straca, alegando otros.

d l. inquisitio C. de solut.

e Socin. cons. 149. ver. Imò verius, vol. 5 Aym. consil. 274. n. 13. p. 2. Strac. vbi sup. n. 8.

15 No puede el assegurador poner al assegurado, que lo que assegurò no era suyo, porque sobre la cosa agena se puede contraer, segun vnos textos, *f* Bartulo, Baldo, y Alexandro, y en especie Gama, y Flores Diaz, citando a Santerna, y Alvaro Vaez.

f l. cõmodare, ff. de com. & ibi Bart. & Bald. & l. si alienũ, ff. de solut. matri. ibi Alexand. Gama decis. 181. n. 3. citat. Sant. de assecur. 4. p. n. 45 & 5. p. n. 2. n. Flor. Diaz in addit. ad Gama vbi supra citat. Alvaro Vaez consul. 64.

16 Si el que se assegura en las mercaderias, simula, ò encubre su nombre, poniendo otro fingido en su lugar, y poniẽdolas en su cabeça, para que se entienda que son dèl, y no suyas, no por esso se vicia, y anula el seguro, segun vna glossa notable, *g* y singular, que sigue en esto Straca, sino es que se haze en fraude del assegurador. *

g Glos. in l. 1. vers. Deferuiunt, ff. de dolo. Strach. de assec. glo. 7. n. 1. 2. 3.

* Ord. Real nu. 44. de la nauegacion de las Indias.

17 Si vno assegura a otro la cantidad de mercaderias que dize tener para ir en vna naue, ò que tenia en ella, la qual despues se perdio, y ningunas tenia en ella al tiempo de la perdida, ni se pierden, ò ya que las aya, no es tanta cantidad como dixo, no es obligado el assegurador a pagar al assegurado, sino solo la estimacion de las que auia en la naue, y se perdieron por su cuenta, y si no las auia, ninguna cãtidad le deue pagar, porque en esto esta falsa asercion, y demostracion vicia el seguro en fauor del assegurado en odio de su mala fee, que escriẽte lo hizo, como lo resuelue Santerna, *h* Straca, Gama, y Flores Diaz, citando a Alvaro Vaez, que assi lo dize, y assi esta recibido en vso.

h Sant. de assecur. 3. p. n. 90. & seqq. p. ur. Strac. de assec. glo. 6. n. 6. Gam. dec. 181. n. 2. vbi addit. Flo. Diaz citat Alvar. Vaez consul. 64. n. 5. fur.

18 Aunque en el caso precedente el assegurado deue el precio, y premio del seguro, porque no se viciò en el fauor del assegurador la obligacion, por la justa causa, è ignorancia suya, y su buena fee en el contrato, segun lo resuelue Santerna, y Straca. *i*

i Sant. vbi supra n. 20 2. Strac. vbi supra n. 9.

19 Y de aqui es, que aunque vale el seguro hecho despues de la perdida de la cosa assegurada, ò de estar fuera de peligro, en fauor del assegurado, ignorandolo èl, ò en fauor del assegurador, teniendo èl ignorancia dello, no vale: empero en fauor del que lo sabe, contra el otro ignorante dello, porque el viciarse la obligacion de la falsa causa, es ignorante el que la haze, mas no si es esciente de ella, como consta de vn texto. *K* Y siẽpre se presume la ignorancia, no se probando la ciencia, segun otro texto, y su glossa, *l* como se presume por la larga distancia, y brevedad del tiempo entre el contrato del seguro, y perdida, como lo dizen en especie Straca, *m* Gama, y Flores, citando a Alvaro Vaez.

K l. penul. ff. mulier. ff. de solut. matr. *l* l. vnus, vbi glossa, ff. de prob.

m Strach. de merc. in rub. de sponsion. vers. Item quæro, Vinc. de assec. glo. 37. per tot. Gam. dec. 181. n. 3. vbi addit. Flo. Diaz, citat Alvaro Vaez consul. 64. n. 6. & seqq. vsque ad 10.

20 Si despues de hecho el seguro de las cosas, no fueren en la naue por causa de caso fortuito, no se deue el precio, y premio del seguro del assegurador, mas deuesele si sucediò por vicio de la cosa, como por tomarse por perdida, ò por culpa, ò hecho, ò causa del assegurado, segun Santerna, *n* y Straca, que dizen no deuerse cessante la nauegacion.

n Sant. de assec. 3. p. n. 22 & seq. Strac. de assec. glos. 6. n. 10.

21 El assegurador corre el riesgo de lo assegurado, desde el dia que fue conuenido nauegasse la naue, y no lo siendo, desde que nauegare, segun vn texto, *o* hasta llegar, y surgir la naue en el puerto, distinado para su descarga, conforme otros textos, *p* segun estuuiere conuenido, ò dispuesto.

o l. in nuncupata, ff. de auct. fœnor.

p l. fœnator, ff. de naut. fœnor. & l. 1. & l. fin. C. eod. tit.

22 El seguro se entiende solo por el viage que fue conuenido, segun vna decision de Genoua. *q* Y si la naue hiziere dos viages al año a vna parte, el seguro se entiende solo del primer viage, y no de los demas, segun otras de las di-

q Dec. Genu. 25. n. 2.

chas

hechas decisiones. *a* Y assi no se entiende el seguro por la mudança del viage, ò recta via, apartandose della, conforme a otra de las dichas decisiones: *b* salvo haziendo la tal mudança por causa forçosa, de refaccion de la naue, ò de tormenta, ò de enemigos, segun Santerna, *c* y Straca, ò estando conuenido, ò dispuesto otra cosa.

23 Si en el viage se passare la mercaderia de la naue en que iba a otra, y entrambas se perdieron, està obligado el assegurador a pagar la estimacion de lo assegurado, por ser a su cargo el riesgo dello, mas no lo està si solo se perdio la naue donde se passò la mercaderia, por no ser a su cargo el riesgo della, respeto de no se auer hecho mencion en el tal seguro de la naue, segun Santerna, *d* y Straca, ni por lo mismo està obligado el assegurador por la mercaderia que se perdiere en barcos, descargandose en ellos de vna naue en otra, ò della a la tierra, ò de la tierra, cargandose, y lleuandose a la naue, por ser cosa diuersa della los barcos, segun los mismos Santerna, *e* y Straca, todo lo qual se entiende no estando conuenido, ò dispuesto otra cosa, porque estandolo, se ha de guardar.

24 El seguro que es a cargo del assegurador, se entiende sucediendo por caso fortuito, mas no si sucede por culpa del assegurado, como si le tomaren por ella las mercaderias, ò en otra manera que la tenga, segun vn texto notable, *f* ni por culpa del maestre de la naue, como si se perdiò por ella, conforme vnas leyes de Partida *g*

25 Y de aqui es, que el seguro que haze el assegurador, se entiende de riesgo de quebrantamiento de la naue, ò de dar en tierra, ò tocar en baxos, ò de mar, ò corrientes della, ò de rios, y sus auenidas, y lluuias, ò viento, tempestad, granizo, nieue, yelos, Sol, ayre caliente, ò de aues, langostas, ratones, y gusanos, ò otros animales, guerra, enemigos, ò amigos, robo, ò hurto dellos, ò otro qualquiera caso fortuito que acaezca, ò acaecer pueda, sin culpa del maestre de la naue, conforme vnas leyes de Partida. *h* Y el seguro de tempestad no es de ladrones.

26 El seguro de casos fortuitos se entiende siendo solitos, ò acostumbrados, mas no si son insolitos, y no acostumbrados, quales son aquellos que en quarenta años antes no sucedieron. Y procede aunque en el seguro se diga solido, ò insolito, pensado, ò no pensado, segun Guterrez, *i* probandolo, y alegandolo otros.

27 De lo dicho se sigue, que si por la justicia, ò pueblo, ò otra persona fuere tomada alguna mercaderia por fuerça, sin pagarla, la ha de pagar el assegurador, dandole los recaudos de la toma, para que la pueda pedir, y cobrar, como lo dize Santerna. *k*

28 Assimismo se sigue de lo dicho, que la paga de los daños, y faltas de mercaderias que huuiere en la naue, por culpa del maestre della, pues lo ha de pagar èl, no es a cargo del assegurador, como lo es no siendo por su culpa, sino por caso fortuito, como se entiende siendo, no siendo por ella, pues no lo ha de pagar èl, sino el assegurador que le tomo en si, conforme vna ley de Partida. *l* Y por el consiguiente, no es a cargo del assegurador la paga de lo que se perdiere por echarse a la mar, por saluar lo demas por tormenta, ò que se aligia, y descarga en barcos para poder entrar la naue en el puerto salua con lo demas, ò de lo que cogen los cosarios que se redime, de que se haze contribucion, y paga por la naue, y lo que queda en ella, pues se cobra, y ha de pagar dello, sino es por la parte de lo que en este toca de la contribucion al assegurado que dexa de cobrar, pues no lo cobra: y assi por ello ha de pagar el assegurador como perdido, cuya perdida es a su cargo, conforme otras leyes de Partida, *m* mas no lo es la que sucede no nauegando en tiempo bueno conuenido, sino despues en el que no lo es.

29 Quando al tiempo del seguro para la cosa assegurada, fuere estimada, se ha de pagar su estimacion, conforme el aprecio que entonces se hizo, y no se auiendo entonces estimado, se ha de pagar por el valor que tenia en donde se lleuaua a vender, y assi estimado, y si se estimare en mas de lo que es, no se ha de pagar mas de lo que verdaderamente fuere, segun Santerna, *n* y Straca, y vn texto.

30 Si lo assegurado que se perdiò, se hallare despues, antes de pagar la estimacion el assegurador, el tal queda libre de ella en lo que pareciò, y no en lo que faltò. Y la mercaderia que se hallò, la ha de tomar el assegurado, mas si parece despues de pagada la estimacion, es en eleccion del assegurado tomar la hazienda, ò no, segun Santerna, *o* y vna ley de Partida.

a Dec. Gen. 50. n. 2. & decis. 340 n.

b Dec. Gen. 50. n. 2.

c Sant. de assecur. 3. p. nu. 52. & seqq. Strac. de assecur. gl. 14. nu. 3.

d Sant. vbi supra n. 35. Stracha vbi sup. glos. 8. n. 2.

e Sant. vbi supra nu. 36. & seqq. Stracha vbi sup. glos. 8. n. 7. & gl. 11. n. 3.

f l. cum proponas, C. de naut. fenor. & l. 2. tit. 2. & l. 21. 23. tit. 8. p. 5.

g l. 3. tit. 8. & l. 22. 23. tit. 8. p. 5.

h Sant. de assecur. 4. p. nu. 19. & seqq. Strac. de assecur. glos. 20.

i Gut. de vsu. lib. 3. p. c. 3. n. 6. & seqq.

k Sant. de assecur. 4. p. nu. 19. & seqq. Strac. de assecur. glos. 20.

l l. 5. tit. 8. p. 5.

m l. 5. tit. 8. lib. 12. t. 10. p. 5. * l. qui Romæ, C. Calimachus, ff. de verb. obligat. Sant. de assecur. 3. p. n. 47.

n Sant. de assecur. 3. p. n. 40. vsque ad 66. Strac. de assecur. glo. 6. & l. 2. & sed si tibi his, ff. in l. Rhod. de iact.

o Sant. de assecur. 4. p. nu. 46. 47. & l. 8. tit. 2. p. 5.

Cap. 15. Apuestas.

SVMARIO.

Apuestas quanto à su difinicion, y validacion, n. 1.

En quantas maneras se hazen las apuestas, num. 2.

Si el en quien se depositan puede ser compelido à determinarlas, y darlas, numero 3.

Quando son licitas, y validas, ò no, numero 4.

Si son validas las apuestas hechas sobre victoria de alguna guerra, auida por algun Principe, ò su venida, eleccion, ò coronacion, n 5.

Si vale la apuesta hecha sobre que alguno serà eligido à alguna dignidad, estando ya eleccion del Sumo Pontifice Pio V. num. 6.

Si es valida la apuesta hecha sobre la vida, ò muerte del Principe, ò persona priuada, n. 7.

Si es valida la apuesta en que se puede dar ocasion à delinquir, ò sobre comer, ò beber, num. 8.

Si vale la apuesta hecha sobre casarse algunos, n. 9.

Si es valida siendo hecha sobre si vna muger parirà hijo, ò hija, y què serà si es hermafrodito, n. 10.

Si vale la hecha sobre lleuar, ò mostrar instrumento, ò escritura, ò correr, saltar, ò tirar, ò leuantar peso, ò hazer fuerça, y que serà si no lo haze, n. 11.

Si vale la hecha sobre venida de naue, y quando se entiende auer venido, nu. 12.

Si vale la apuesta hecha sobre cosa que el vno sabe, y el otro ignora, y se comete delito en ello, n. 13.

Si en las apuestas ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, y como, num. 14.

Si se puede vsar, echar suertes, y jugar otros juegos, y apostar à ellos, n. 15.

APuestas son las promesas reciprocas que se hazen entre dos, poniendo cada vno su puesto en contra de lo que dize el otro, para ganarle, o perderle, sobre suceso condicionado dudoso (aunque sea de tercera, è incierta persona) passado, presente, ò por venir. Las quales regularmente son validas, y obligatorias, y se pueden pedir y lleuar, aunque no tengan mas causa, comodo, ni interes de la voluntad condicional de los que las hazen, que es auida por tal, segun Derecho, *a* y a los Doctores referidos por Antonio Gomez, y Conarruuias, que dize ser comun, y Azeuedo.

2 Las apuestas se pueden hazer en vna de tres maneras. La primera, poniendo lo que se apuesta en poder de tercero, segun vn texto. *b* La segunda, poniendolo en poder de vno de los que apuestan. La tercera, prometiendo solo de pagar lo apostado, segun Straca. *c*

3 Si los que apuestan depositan las apuestas en poder de alguno, para que las dè al que vencierè, puede ser compelido a determinarlo, y darlas al que determinare auer vencido, segun vn texto, *d* y vna glosa.

4 Las apuestas para ser validas han de ser hechas sobre cosas licitas, y honestas, porque si se hazen sobre cosas ilicitas, y deshonestas, no valen, como lo dize vn Iurisconsulto. *e*

5 De que se sigue ser validas las apuestas hechas, sobre si algun Principe venciere en alguna guerra, ò tomare alguna tierra, segun vnos textos, *f* ò sobre si èl viniere, ò no, en alguna tierra, conforme otro texto, *g* ò sobre la eleccion, ò coronacion suya, segun otros textos. *h*

6 Y de aqui es, que si la apuesta fuere de que alguno serà eligido a alguna dignidad, ò oficio en cierto tiempo, si quando se hizo la conuencion de la apuesta, ya estaua eligido no vale, ni se puede lleuar, porque no se puede estender la promessa de futuro, ò por venir, como esta, al caso pretetiro, ò ya acaecido como este, respecto de ser contra la intencion de los contrayentes en esto, como lo resuelue Vincencio de Franchis, *i* diziendo auerse determinado en el Senado Napolitano, en vna apuesta hecha en Napoles en ocho de Enero año de mil y quinientos y setenta y seis, de que en todo el mismo mes seria en Roma eligido Sumo Pontifice, por estar vaca la silla Pontifical, y lo fue el Sumo Pontifice Pio Quinto a siete del mismo mes.

7 Aunque vale la apuesta hecha sobre si el Principe viue, ò no, segun vn texto: *k* empero no vale haziendole desta manera sobre la muerte, o vida de otro particular, sino es que se haga con voluntad, y consentimiento del, conforme otro texto. *l*

Y de

a l. à Titio, ff. de verb. obli. Gut. & in. com. ad præsens, ff. si certum petat, vb DD. Ant. Gom. 3. tom. var. c. 11. n. 4. Couarr. in reg. peccat. 2. p. §. 4. n. 2. Azeu. in l. 1. n. 5. tit. 7. li. 8. Rec. cop.

b l. si rem, §. si quis sponsionis, ff. de præscri. verb. *c* Strach. de spon. 2. per totam.

d l. magistros res, quæres, ff. de arb. & glo. in d. l. si rem, & si quis sponsionis, ff. de præscrip. verb. *e* l. si rem, §. fin. ff. de præscrip. verb.

f l. cum ad præsens, ff. si cert. petat. & l. singulis mensibus, non diuidantur, ff. de verbor. oblig. & l. hoc autem, ff. de verbor. oblig.

g l. si quis Titio, & in ita quis, ff. de verbor. oblig.

i Vincent. de Franch. dec. 103.

k Leon ad l. si quis, ff. si cert. petat.

l l. fin. C. de pact.

8 Y de aqui es, que no vale la apuesta hecha sobre cosas que se puede dar ocasiõ a delinquir, como si se matare, ò fornicare, ò adulterare, ò otras semejantes, por ser torpes, segũ Petro de Santerna. a Y por lo mismo no vale la apuesta hecha entre dos, sobre qual dellos en vn combite come, ò bebe mas, segun Straca. b

9 Aunque vale la apuesta hecha entre dos, sobre si el no dellos se casare, ò no, conforme vn texto. c Y assi vale la apuesta hecha sobre si vn hombre, y vna muger se casaren, quando son estraños de ellos los que apuestan: empero no vale si estos prometen en nombre de aquellos el matrimonio so cierta pena, pues esta no puede auer en el que es principal, y debe ser libre, segun Hostiense, y vnos textos. d

10 Assimismo es valida la apuesta sobre si cierta muger parira hijo, ò hija, por no ser inhonesta, por la regla que sobre esto pone vn texto. e Y si pariere hermafrodito, que tenga natura de hombre, y muger, se ha de comparar al sexo que en la criatura mas prevalece, segun vn texto. f Y siendo iguales se presume ser varon, como mas potente, y mas digno, segun Bautista de san Blosio, y Blanco. g

11 Assimismo es valida la apuesta sobre si llouiere, ò no, ò sobre mostrar algun instrumento, ò escritura, por no ser reprobada, segun Mateo de Afflictis. h Y tambie vale la que se haze sobre correr, o saltar, ò tirar, o leuantar algun peso, ò hazer alguna fuerça, segũ vnos Iurisconsultos. i Y si el que lo huuiere de hazer, no lo hiziere, pierde la apuesta, conforme vn texto. K

12 Tambien es valida la apuesta que se haze sobre si alguna naue viniere de alguna parte, ò llegare a algun puerto para algun dia, segun vnos textos. l Y entonces se dize auer venido, y llegado, quando ha surgido en el tal puerto, conforme otros textos. m

13 Si vno de los que apuestan sabe la condicion de la apuesta, y no auisa dello al otro ignorante, el tal la puede lleuar por valer la apuesta en quanto a èl: mas no vale en quanto al que assi lo sabe, ni la puede lleuar por el dolo que en ella interuino de su parte, como se dize en el Derecho. n Y comete delito de crimen estelionato, digno de pena arbitraria, segun vn texto. o

14 De que se sigue, que aunque sobre las apuestas no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, en poner vno mas puesto que otro, pues ya le sabe, y es cuidente por los puestos que cada vno pone, y sabiendo lo apuestan: empero esto no se entiende siendo el engaño enormissimo, por el dolo presunto dèl, segun Santerna, p y Straca.

15 No se puede doner ninguna cosa, ni prometerla a rifar, ni echar suertes, por ser prohibido por vna ley de la Recopilacion. q Ni jugar otros juegos por ser tambien prohibido, segun otras leyes de ella, r que lo vno, y lo otro prohiben, so las penas dellas. Y lo mismo se entiende en apostar a ello, por ser lo mismo. Con lo qual cessò en ella obra en esta chacara del Parral de Iustino de Amusco Mantique, natural de Medina del Campo, vezino de la Ciudad de los Reyes del Perũ, vispera del dia del Nacimiento de nuestro Redẽptor, y Señor Iesu Christo, del año de mil y seiscientos y quinze, que fies prefea loado, y enalçado como se debe.

a Petr. Sant. de sponsal. 2. p. n. 30. & seqq.
b Strach. de sponsal. 4. p. §. Item quæro. el à Tu. ff. de verb. oblig.
c l. si ego, §. si quis sponsal. ff. de præscript. verb.
d Host. in c. Gemma de sponsal. per eũ & l. Titia, in princip. ff. de verb. oblig.
e l. si ego, §. si quis sponsal. ff. de præscript. verb.
f l. quæritur. ff. de stat. homin.
g Baptist. de S. Blosio, tract. de arbic. q. 6. Blanc. de compromiss. q. 2. n. 40.
h Matthæ de Afflictis dec. 380.
i l. 2. 3. 4. ff. de aleatorib.
K l. si navium, ff. de action. empti.
l l. si ita quis, & l. 4. qui navem, ff. de verbor. oblig.
m l. si navis, ff. de naut. fœnor. & l. 1. & l. ôn. C. eod. tit.
n l. si quis alliter, ff. de verb. obli. & l. dolo, C. de nullit. sub. p. & l. 1. ff. de dolo
o l. 3. ff. de crimin. fal.
p Sant. de al. sesur. 5. p. per tot. Strac. de spon. 4. p. vs. si. Quamigitur.
q l. 12. tit. 8. lib. 8. Recop.
r l. 1. tit. 7. lib. 8. Recop.

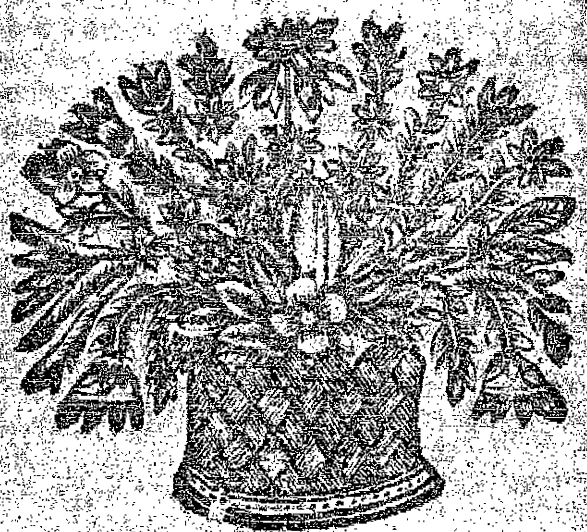

INDICE
DE LO QVE
SE CONTIENE EN
ESTE LIBRO LABERINTO DE
COMERCIO TERRESTRE, Y NAVAL.

Libro Primero, Comercio Terrestre, pagina primera.

Cap 1. *Mercaderes, pag.* 2.

INuocacion diuina, num. 1. pag. 2.
Laberinto de Comercio Terrestre, y Naual, que significa, n. 2. p. 2.
Mercaderes, negociadores, y artifices quales lo son, y lo que se requiere para ello, y si lo dispuesto en el vno, se entiende en el otro, en que difieren, n. 3 y siguientes, hasta el 19. p. 2. y siguientes.
Los que lo pueden ser, ò no, n. 20. 26. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 38. 39. 40. p. 4.
Causa porque el Clerigo no puede ser mercader, y puede ser artifice, num. 21. pag. 4.
Origen de mercaderes, y su antiguo vso, vtilidad, y necessidad, y peligroso estado el suyo, n. 22. 23. 24. p. 4.
Si su oficio es publico, n. 25. p. 4.
Si el marido puede reuocar, ò no la licencia dada a la muger para contratar, n. 26. p. 4.
Si el ser mercader es oficio vil, y por vsarlo se pierde la nobleza, y el priuilegio militar, n. 27. 28. 29. p. 5.
Si cada vno lo puede ser en vno, ò diuersos generos. n. 31. p. 5.
Si pueden ser priuados de serlo por vsar mal de sus contrataciones, n. 32. pag. 5.
Si puede ser echados del pueblo los mercaderes forasteros del, y prohibirles la entrada, y les obligan sus ordenanças, n. 34. 35. p. 5.
Si los estrangeros del Reyno pueden tratar en las Indias, y tener carnicerias, pescaderias, panaderias, y otras cosas semejantes. Y si conuiene que no estèn en el Reyno, ni traten en el, y porque causas, n. 36. p. 5.
Quales se entienden ser estrangeros, ò naturales del Reyno, y requisitos que se requieren para poder estar en las Indias, n. 37. y en el en la margen: p. 6.
Si los Nauarros, Aragoneses, y Portugueses se reputan por naturales, ò estrangeros, n. 37. p. 6.

Cap. 2. *Cambios, y Bancos, pag.* 6.

CAmbios, y Bancos, quales lo son, n. 1. 2. p. 7.
Si se les transfiere el dominio de la moneda que reciben, y corren el riesgo della. n. 3. p. 7.
Si todos lo pueden ser, y la muger, y esclauos, y estrangeros, numer. 4. 11. 12. pa. 7.
Quien los ha de nombrar en España, y en Indias, y si se pueden arrendar, y llenar algo por ellos, y su iuramento, abono, fianças, y obligacion de los que los eligen, n. 5. 6. 7. 8. 9. p. 7.
Si es oficio publico, y vtil, n. 10. p. 8.
Si le puede tener vna persona sola, y puede auer vno solo en el Reyno, num 13. pag. 8.
Si puede entender en otros tratos, y ser contraste, n. 14. p. 8.
Quantas maneras ay de cambios, nu. 15. pag. 8.
Si se puede llenar algo por el cambio mi nuto, n. 16. p. 17.
Si puede dar a cambio por letras, por interes, para dentro del Reyno, y de España a las Indias, y dellas a ella, y en las Indias, de vn Reyno a otro, n. 18. 19. 20. p. 8.
Si se puede dar a cambio por letras con in-

interes a mas largo termino que à las primeras ferias, ò termino, nu 21.22. p.8.

Si el cambio puede lleuar algo por dar antes el dinero, que le reciba, nu.23.p. 9.

Si se puede dar al cambio dinero, para dar lo en otra parte sin precio de cambio, n.24 p.9.

Lo que se puede lleuar por el cambio por letras, n.25.p.9.

Cuyo es el mas, ò menos valor de la pecunia que se dà al cambio para dar en otra parte, n.26.p.9.

Como se ha de probar el cambio real, y verdadero, n.27.p.9.

Si el cambio seco es vsurario, y pena dèl, y quando se entiende serlo. n.28.29.p. 9.

Cuyas son las faltas, y sobras de la mone, da que el banco dà a sus factores, y pacto entre ellos hecho, n 30.p.10.

Si el banco puede lleuar intereſſes de ser lo, n.31.p.10.

Si el Rey puede tomar la moneda de los cambios, y bancos, n.32.p.10.

Si deuen dar cuenta a la justicia de lo que cambiaren, y pueden ser compelidos a exercer estos oficios, ora sean publico, ò particulares, n.33.p.10.

Cap.3. Compañeros, pag.10.

COmpañeros quales lo son, y como se contrae, y es visto contraerse la compañia, y porque tiempo se puede hazer, y si passa a los herederos, num.1.2. 3.p.11.

Sobre que cosas se puede hazer, ò no, vniuersal, y singularmente, num.4. pagin. 12.

Bienes que vienen en la compañia vniuersal, y si en ella se transfiere el dominio dellos del vn cõpañero en el otro, y puede vsar dellos, y conuenir, y ser conuenidos, y q̃ gastos vienen en ella, y como se han de partir sus bienes, y ganancias, num. 6.7.8.pag, 12. y siguiente.

En la compañia singular que pactos valen, ò no, n. 10.11.12.p.12.y 13

Si es comunicable entre los compañeros la perdida de industria, y pecunia, n.13.p.13.

A falta de pacto, como se entiende ser hecha la compañia, n.14.p.13.

A falta dèl, y de la costumbre, como se han de diuidir las ganancias, y perdidas, y a que tiempo se ha de considerar el valor del pueblo, n.15 p.13.

Si el compañero se presume ganar, y como ha de dar parte desta ganancia, nu. 16 p.13.

Si el capital se presume ser saluo, y ha lugar execucion por èl, y las ganancias, n.17.p.13.

A quien se imputa el daño sucedido por dolo, ò culpa del vno de los compañeros, y si se compensa con la ganancia que èl hizo, n.18.p.14.

Si el nompañero que và a emplear a do no podia, ha de comun'car la ganancia con las demas, ò pagarles el interes, n.19.p.14.

Si lo mal adquirido por vn compañero, se comunica a los demas, y deuen restituirlo, n.20.p.14.

Si tomando el compañero algo de la cõpañia, se presume delito, y lo ha de restituir, y lo que se dà por el vno al otro, lo ha de boluer a la compañia, nu. 21. 22.p.14.

Como se comunica el puesto, y ganancia de la compañia hecha, de lo que se ganare, y de jurisdicion, n.23.p.14.

Si vn compañero compra la cosa en su nõbre, se comunida ella, ò su precio a los demas, n.24.25.p.14.

Si vn compañero puede tener otra compañia, y negociacion, y deue comunicar a los demas, n.26.p.15.

Si el compañero puesto en vna negociacion, puede obligar a los demas en otra, n.27.p.15.

Quando el compañero en lo que negocia es visto obligar a los demas, y porque parte, n.28.29.p.15.

Como el compañero es obligado, y puede ser conuenido por la deuda de la compañia, y conuenir a otros que no lo son, sobre cosas della, n 30.31.pag. 15.

Quando solo puede administrarlas, num. 32.p.15.

Si es del compañero el dominio del capital, y por su deuda se puede executar en èl, n.33.p.15.

Porque casos se acaba, ò no la compañia, n 34.35.36.37.40 41.42.43 pag.16.y siguiente.

Si el compañero que renuncia la compañia, deue pagar el interes, y ganancia a los demas, n.37.38.p.16.

Si puede ceder el derecho della en otro estraño, ò poner factor, n 30.p.16

Si acabada la compañia, dura su efecto hasta que lo tocante a ella sea fenecido, y se comunican las ganancias, e in-

interes della, num. 42. p. 16.
Como se renueua la compañia tacitamẽte, y si es exequible, n. 44. p. 17.
Si se deue dar cuenta della antes, y despues de fenecida, n. 45. p. 17.
Expensas, gastos, y deudas que se han de sacar della, n. 46. p. 17.
Si el compañero quando entrò en la compañia era pobre, y despues queda rico, se presume que lo adquirió della, nu. 47. p. 17.
En que se ha de pagar el capital, n. 48. pa. 17.
Lo que se ha de hazer para la diuision de lo indiuiduo, y deudas, num 49. pag. 17.
Como ha de ser conuenido el compañero que no tiene de que pagar a los demas, n. 50. p. 17.

Cap. 4. Factores, pag. 18.

FActores, y como se han de nombrar ellos, y los mandatarios, procuradores, y adiectos, n 1. 2. p. 19
Si por solo exhibir vno el instrumento para algun efecto, es visto tener poder para èl, n. 3. p. 19.
Si el que exhibe el poder, ò instrumento, es visto ser el contenido en èl, nu. 4. p. 19.
Si el q̃ abona a otro queda obligado por èl, n. 5 p. 19.
Administradores a quien se puede hazer la paga sin poder, n. 6 p. 20.
Si el procurador puede confessar la paga de la deuda, nouarla, permutarla, ò hazer quita, ò espera della, numer. 7. pag. 20.
Quando es visto aceptar, ò repudiar el mandato, ò adiecto, n. 8. p. 20.
Si es a cargo del administrador el riesgo de la deuda, y su interès, siendo negligente en cobrar, y si se presume serlo, como se le ha de probar, n. 10. 11. 12. 13. p. 20. 21.
Si puede pagar, ò no, las deudas deuldas por su administracion, è interes, no lo haziendo, n. 14. p. 21.
Si no vende, ò compra lo que se le manda, es obligado al interes, n. 15. p. 21.
Si el que vende la cosa de otro, es visto ser en su nombre, y la puede comprar, y de lo que se le mandare comprar, nu. 16. p. 21.
Si el que tiene poder para vender, y comprar puede permutar, y recibir la cosa, y el precio, y vender al fiado, num. 17. pag. 21.
Si es obligado al riesgo de las ditas de lo que vende al fiado, n. 18. p. 21.
Precio a que puede vender, y comprar, n. 19. p. 21. y 22.
Si en el exceso del mandato obliga al mandante, y quando se excede, ò no, n. 20. p 22.
Si vno de los compañeros manda a algun estraño comprar la cosa, y la compra mala, cada vno dellos le puede pedir el principal, è interes, n. 21. p. 22.
Si en el mandato para comprar, y traer alguna cosa, se comprehende el hazer la costa della, n. 22. p. 22.
A quien incumbe la prueba quando el mandatario dize no auer hallado las mercaderias que se le mandan cometer, n 23. p. 22.
Si el mandatario puede comprar otras diuersas mercaderias de las que se le manda, y si es suyo el riesgo, ò no, y puede fletar en diuersa naue de la que se le ordena, n. 24. p. 22.
Si deue pagar el interès de la tardança en hazer, ò traer el empleo, y a quien incumbe la prueba dello, n. 25. p. 22.
Si el mandatario para comprar la cosa en que tiene parte, cõpra de otros las demas, està obligado a vender la suya, n. 26. p. 22.
Si el mandatario ppra comprar mercaderias, las compra simplemente, ò en su nombre, es visto ser para el mandante, y ser suya, n. 27. p. 23.
Si el mandatario puede tomar dineros a cambio, ò daño, con interès, y hazer barata, n. 28. p. 23.
Si el mandato para esto se entiede del primer interes, ò barata, y no de las demas, n. 29. p. 23.
Como se ha de probar la toma de los dineros a cambio, ò daño, con interes, ò barata, y si el mandatario lo puede tomar de si mismo, n. 30. p. 23.
Si el mandatario para recibir la cosa para alguna causa, basta dezir auerla recibido para ella, aunque en ella no la ocupe para obligar al mandante, n. 31. pag. 23.
Como, y quando el factor queda obligado, y obliga al señor en lo que contrata, n. 32. 33. 34. 35. 36. p. 24.
Siendo dos, ò mas señores, ò factores, en que, y como quedan obligados por lo que hizieron, n. 37. p. 24.
Si el instrumento de la deuda otorgada por el factor, es exequible contra el señor, n. 38 p. 24.
En los casos en que el señor, y el factor que-

quedan obligados, si puede el acreedor cobrar de vno dellos, y al contrario, y como, y perjuizio de la sentencia en esto. n 39. p. 24.
Si el mandatario es obligado por dolo, culpa lata, leue, ò leuissima, ò caso fortuito, y el daño dèl puede recuperar del señor, n. 40 p. 25.
Si el mandato general se entiende para enjuiziar, ò no, n. 41. p. 25.
Si el mandatario es obligado, ò no, al daño del litigar, ò no, en juizio, num. 42. pag. 25.
Si el mandatario para en juizio, ò fuera dèl, puede substituir el mandato en otro, n. 43. p. 25.
Si queda obligado, ò no, por el substituto que substituye, n. 44. p. 25
Si puede reuocar, ò no, los substitutos que substituyò, n. 45. p. 25.
Si puede, ò no, cobrar dellos lo que hubieren cobrado, o vn procurador de otro, n. 46. p. 25.
Quando se acaba, y es visto acabarse el mandato, num. 47. 48. 50. 51. pag. 25. y 26.
Si vale lo hecho, y cobrado por el mandatario despues de reuocado el mandato, y quien ha de tener ciencia de la reuocacion, n. 49 p. 26.
Como el administrador es obligado à dar la cuenta, bienes, y papeles de su cargo, n. 52. p. 26.
Como se le han de recibir en cuenta los gastos, y con que recaudos, y retencion por ellos que le competè, nu. 53. pag. 27.
Si en el mandato despues de la mora, ò tardança se deuen los intereses, n. 54. pag. 27.
Si ha lugar execucion entre el administrador y el señor, por lo tocante à la administracion, y si el mandato ha de ser gracioso, ò por precio, n. 55. p. 27.

Cap. 5. Corredores, pag. 27.

CORredores quales lo son, y de que cosas no los puede auer, y quales no lo pueden ser y por quien han de ser nombrados, y en que numero, y si han de jurar, n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. p. 28.
Si su oficio es publico, y vil, n 7. p. 28.
Si el corredor puede nombrar à otro en su lugar, y queda obligado por èl, n 8. pag. 28.
Si se deue contratar por medio de corredor, o sin èl, n. 9 p. 28.
Si en el corredor puede auer contrato ilicito, y pena dello, y dèl se le deue corretage num. 10 pag 28.
Si el que afirma que el contrayente es idoneo, y abonado, no lo siendo, queda obligado por èl, y en que casos, nu. 11. 12. p. 28.
Si en el contrato doloso en que intervinieren dos, ò mas corredores, queda cada vno obligado in solidum, y puede cobrar el vno que lo pagare, la parte de los demas, n. 13. p 29.
Si el contrato en que huuo dolo respecto de el corredor, se anula en quanto al contrayente, n. 14 p 29.
Pena del corredor que haze falsedad en lo que vende, o lo burlare, ò hiziere auer a mas, ò menos precio, o hiziere mas del corretage deuido, y si lo deue restituir, num. 15. 16. 17. 18. 19. 20. pag. 29.
Si en la venta, ò compra hecha por medio de corredor, ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 21 pag. 29.
Si el corredor puede tomar para si compradas las cosas que le dieren a vender, y comprar lo que se da a vender a otro corredor, ò darle a vender lo que a èl se le dió para ello, y pena en esto, n. 22. 23. p 29.
Si puede tratar en mercaderias, ò las puede tener para vender, siendo suyas, y pena en ello, n. 24 p. 30.
Si puede hazer seguros, y se pueden hazer por medio suyo, n. 25 p. 30.
Noticia que ha de dar al alcauallero de las ventas, y trueques, y pena no lo haziendo, n. 26. p. 30.
Si el dicho del corredor, ò comprador haze plena probança sobre la alcauala, y contrato, n. 27. p. 30.
Si puede ser apremiado a dezir su dicho sobre el contrato en que lo fue, y si vale su declaracion, n. 28. p 30.
Por quien, y como se ha de pagar al corredor el corretage, n. 29. p. 30.
Si puede leuarle del contrato que no se haga por su medio, aunque se haga por medio de otras personas, nu. 30. pag. 30.

Cap. Mercaderias, pag. 31.

MErcaderias, que son, y quales lo son, o no, n 1. hasta el 14 p. 23. y siguiente. Y con que licencia se han de imprimir los libros en España, y en las Indias, n. 15. p. 32.
Si el que tiene muchas mercaderias, ò deudas que le deuen, puede ser

arraigado de fiancas,n.16.p.32.
Si se puede ordenar por la Republica, q̃ por causa de la mercancia no se compre el pan, y dar orden en lo que se ha de vender,n.17.p.32.
Si vale el estatuto que prohibe sacar las mercaderias de vn pueblo, y meterlas en el de fuera,n.18.p.32.
Si por causa de la mercancia se pueden sacar los marmoles, y cosas de los edificios, y cortar los arboles prohibidos, n.19.p.32.
Si la mercancia es cuerpo vniuersal, en que cosa se subroga en lugar de otra, n.20.p.32.
Si en el legado desta mercancia se comprehenden las deudas della, y en el de bienes ella,n.21.p.32.

Cap.17. Marcas,pag.32.

QVe son marcas,n.1.p.33.
Marcas de animales, y de esclauos, y si se les puede poner en el rostro,nu.2.3.p.33.
Si cada vno puede marcar sus cosas, mudar la marca, y poner otras agenas, y ageno nombre,armas,è insignia, nu.4.5.6.7.p.33.
Si se puede vsar de la marca,ò insignia publica,n.8.p.33.
Si se puede prohibir que vno no vse de la marca de otro,n.9.p.34.
Si las mercaderias han de estar con los sellos, y señales, hasta acabar la pieça,n.10.p.34.
Si se pueden sellar los paños con letras, y señales dotadas, y numero, y armas del que los haze,n.11.p.34.
Pena del que vsa la marca falsamente, y la quita,n.12.p.34.
Si las mercaderias, y cosas se presume ser del de cuya marca estàn marcadas, y como se prueba por ella,nu.13.hasta el 20.p.34.y35.
Si el poner el comprador la marca en la cosa tiene fuerça de tradicion, ò possession,dicho,n.20.p.35.
Vtilidad que se sigue a los compañeros de tener marca comun de la compañia,n.21.22.p.35.
A quien se ha da aplicar la marca de la compañia acabada, y que se ha de hazer della, y si huuiere litis entre dos, se puede vsar della en el interin, nu.23.24.25.p.35.

Cap.18. Moneda,pag.35.

MOneda que es, y por cuyo mandado se puede hazer,n.1.p.35.
Origen de la moneda, y quien fue el primero que la fabricò, y la primera que se hizo,n.2.3.p.35.
Si la moneda es mercaderia,n.4.p.35.
Si la pecunia publica se puede ocupar en mercaderia,n.5.p.35.y36.
Si la deuda en especie, y genero se puede pagar en moneda,n.6.p.36.
En que moneda se puede pagar la deuda, y en que genero,n.7.p.36.
Si la paga se ha de hazer en la moneda que corre al tiempo del contrato, ò al de la paga,n.8.p.36.
Con que moneda se puede contratar, y de que valor ha de ser, y se puede lleuar mas por ella,n.9.p.36.
Pena de los que hazen moneda falsa, ò la cercenan, ò falsean, y sus complices,n.10.p.36.

Cap.19. Pesos, y medidas,pag.36.

PEsos, y medidas, que son, y quien las ha de hazer,n.1.2.3.4.p.37.
Siendo diuersos en vn pueblo, por qual dellos se ha de vsar,numer.5.6.7.pag.37.
Si en ello se ha de considerar el lugar a donde estàn las cosas, ò del contrato, n.8.p.37.
Si la paga se ha de hazer por los que corrieren al tiempo della, ò del contrato,n.9.p.37.
Como se han de medir las mercaderias, y pesar las monedas,n.10.11.p.37.
Quien ha de nombrar el contraste, y fiel publico, y como ha de vsar su oficio, y si puede ser cambio, ò banco,n.12.13.p.37.
Pena en que incurre el contraste no pesando, y midiendo justamente, y se ha pagar el interes dello,numer.14.pag.38.
Si es preciso el recibir la moneda, y mercaderias por contraste, y fiel,n.15.pag.38.
Pesos, y medidas de que se ha de vsar, y penas no lo haziendo por ello,n.16.p.38
Como, y quando se han de visitar, y conferir,n.17.p.38.
Pena en el hazer, y vsar mal de pesos, y medidas falsas,n.18.p.38.

Cap.10. Ferias, y mercados,pag.38.

FErias, y mercados, que son, y quien los puede mandar hazer,n.1.2.3.4.5.p.39.

Si se ha de fauorecer, y se puede hazer molestia a los que a ellas fueren, nu. 6. p 39.
En que parte, y tiempo se han de hazer, n. 7. p 39.
Si en las ferias, y mercados pueden ser conuenidos los que vàn a ellas, ò alli prometen pagas n. 8 p. 39.
Los Giranos si pueden vender en ellas, ò fuera dellas sus cosas, n. 9. p. 39.
Seguro real que tienen los que vàn a las ferias, y mercados, y daño que se les hiziere, y quien le ha de pagar, numer. 10 11. p. 39. y 40.
Porque tiempo se pierde el priuilegio de ferias, y mercados, no vsando dèl, y si se pierde por vsar mal dèl, n. 12 pag. 40.

Cap. 11. Tiendas, pag. 40.

Tiendas quales se dizen serlo, num. 1. pag. 40.
Si los sastres, y tundidores pueden tener tableros de su oficio a la par de las tiẽdas de mercaderes, num 2. Y si puedẽ tener tiendas de mercaderias, y venderlas, nu. 3. Y si les pueden dar algo, porque vayan a ellas a sacar mercaderias, n. 4. p. 40.
Si los çapateros, y oficiales de obras de cueros pueden ser curtidores, y tener tiendas de tenerias, n. 5 p 41.
En que casa, y tienda ha de estar, y vender se la saluagina, corambre, y pellegeria, y si se puede apartar lo bueno de lo malo, n. 6 p. 41.
Si el cerero puede vender las obras de su oficio no teniendo tienda, num. 7. pag. 41.
Si la puede tener èl, y el pellegero, sin ser primero examinado, n. 8 p 41.
En que parte del pueblo han de estar las tiendas, y con que licencia se han de hazer los mesones, y ventas, num. 9 p. 41.
Donde han de tener sus tiendas los bueneros, y caldereros, y si pueden andar a vender por las calles, n. 10 p. 41.
Como han de estar los paños, y sedas, herrage, y candeleria, y pellegeria en las tiendas para venderse en ellas, y sus vistas, y ventanas, y luzeros, nu. 11. 12. 13 14. p. 41.
Si los mercaderes son obligados a dezir a los que vienen a comprar a sus tiendas paños, la cuenta, y tinte dellos, nu. 15. p. 41.
Si son obligados a dezirles donde son los paños, brocados, y sedas que les vendieren en sus tiendas, num. 16 pagin. 41.
Si son obligados a dezirles los defetos dello n. 17 p. 41.
Si los sastres, y tundidores son obligados a ver estos defetos, y dezirlos, num 18. p. 41.
Si los ropauejeros pueden comprar cosas de la almoneda, y quanto tiempo han de tener lo que compran a la puerta de su casa sin deshazerlo, nu. 19. pag. 41.
Si las justicias pueden visitar las tiendas de los mercaderes, oficiales, y libreros, y mesones, y ventas, y como, y quando, y el alcaualero visitar las tiendas, y poner guardas a sus puertas, nu. 20. p. 42.

Cap. 12. Venta, pag. 42.

Venta, y compra, que es, y en que difiere del trueco, n. 1. p. 43.
Como, y de que manera se pueden vender los esclauos, n. 2. p. 43.
Si se pueden vender las mercaderias, y cosas que aun no son, y las deudas, y acciones, n. 3 4 p. 44.
Cosas que es visto ser vendidas con las mercaderias, aunque no se digan, n. 5. p. 44.
Si se puede compeler a vẽder, y no comprar mercaderias, y a negociarlas, y a comprarlas, y si ha de ser de contado, n. 7. 8 9 p. 44 y 45.
Si se puede vender, y prestar al fiado al estudiante hijo familias, y menor, y muger casada, n. 10 11 p. 45.
Si se puede vender, y dar al fiado para quando alguno se casare, ò heredare, n. 12. p. 45.
Que mercaderias, y cosas se pueden comprar, ò no, para reuender, n. 13. 14. 15. 16. p. 45.
Si el que cede en otro lo que compra es reuendedor, n. 17 p 46.
Si se puede vender vna cosa por otra, ò de diuersa calidad, y en ello se comete dolo, y pena, n. 18. 19 20. 21. p. 46.
Si es lo mismo vendiendose las mercaderias perdidas, n. 22. p. 46.
Nulidad, y recision de la venta hecha cõ dolo, n 23. p. 46.
Dolo por imponer a las mercaderias mayor precio, ò menor, n. 24. p. 46.
Monopolio en las ventas de mercaderias, y obras, y su pena, n. 25. p. 46.
Si son prohibidos los estancos, y atraue-

uesamiento en las ventas, y compras de las mercaderias, n. 26. p. 46.
Si se puede tassar el precio de las mercaderias, y al que se ha de dar a los foraſteros, n. 27. p. 47.
Precio legitimo, y natural de las mercaderias, y como se ha de considerar, y si su exceſſo se ha de reſtituir, nu. 28. 29. 30. p. 47.
Si en la venta de las mercaderias ha lugar, ò no, engaño de mas de la mitad del iuſto precio, enorme, ò enormiſsimo, y haſta quando se puede pedir, y si se puede renunciar, n. 31. 32. 33. 34. p. 47.
Si en ellas ha lugar engaño en menos de la mitad del iuſto precio, y en que caſo, y en las rentas, n. 35. haſta 39. p. 47. y 48.
Si en la obligacion por mercaderias se hã de expreſſar por menudo, y ſu precio, y en que ſe ha de pedir, n. 40. p. 48.
Quando es viſto ſer perfecta la venta, y trueco, y para no ſe poder arrepentir dello, n. 41. y 42. p. 48.
Cuyo es el rieſgo, aumento, ò diminucion de las mercaderias deſpues de vendidas, n. 43. haſta el 48 y 49.
Qual ſe ha de entregar primero, la coſa vendida, ò ſu precio dicho, nu 48. p. 49.
Si por la tardança del comprador en recibir la coſa vendida, puede el vendedor venderla, y derramarla, y ſiendo èl, y el comprador moroſos, y tardios, cuya mora, ò tardança es nociua, num. 49. y 50. p. 49.
A quien pertenecen los frutos de lo vendido, deſpues de la venta, dicho, n. 50. in fin. p. 49.
Quando ſe tranſfiere el dominio de lo vendido, n. 50. p. 49.
Si la coſa ſe vende a dos, qual es preferido en la compra, n. 52. p. 50.
Como el vendedor es obligado al ſaneamiento de lo vendido, ò no, n. 53. pag. 50.
Si en la venta de lo vendido ha lugar el retracto de ſangre, y parcionero, n. 54. pag. 50.
Quando las mercaderias vẽdidas ſe pueden tomar por el tanto por otro, n. 55. p. 50. y 51.

Cap. 13. Redhibitoria, pag. 51.

Redhibitoria, y quanto minoris, que acciones ſon, y en que difieren, nu. 1. p. 52.
Si el comprador puede intentar la vna deſtas acciones, y retener en ſi la coſa viciosa, n. 2. p. 52.
Si pidiendoſe el quanto minoris, ſe puede determinar ſobre la redhibitoria, y al contrario. n. 3. 4. p. 52.
Si intentandoſe por vn vicio, ſe puede deſpues pedir por otro, n 5. p 52.
Si por pedirſe vna deſtas acciones ſe quita la euiccion, y engaño del precio, y ſe pueden intentar todas en vn libelo, n. 6. p. 52.
En que contratos han lugar eſtas acciones, n. 7. p. 53.
En que coſas han lugar, n. 8. p. 52.
Porque vicios corporales han lugar conciencia, ò ignorancia del vendedor, n. 10. haſta 15. p. 53.
Porque vicios de animo han lugar, y de ſus complices, n. 16. 17. 18. 19. 20. 23. p. 54.
Si han lugar no manifeſtando la tierra, caſta, ò linage del eſclauo, ò animal, n. 21. p. 54.
Si compete vendiendo el eſclauo ladino por boçal, y quales ſon, y chapetones, y baquianos, n. 22. p. 54.
Si han lugar por otro qualquiera defecto que alegare el vendedor, num. 23. p. 55.
En que tiempo ſe ha de tener el defecto para competer eſtas acciones, y ſe pueden pedir, y como, num. 24. y 25. pag. 55.
Si duran deſpues de perecida la coſa, nu. 26. p. 55.
Si competen declarando el vendedor al comprador la tacha, y el hurto del eſclauo, n. 27. p. 55.
Si compete ſabiendola el comprador, ò ſiendo patente, ò renũciandola, ò por coſtumbre de que no ſe pida, nu. 28. y 29. p. 56.
Si ſe puede redhibir vna coſa ſin las otras vendidas, n. 30. p. 56.
Siendo dos, ò mas vendedores, ò compradores, como han de conuenir, y ſer conuenidos ſobre eſto, num. 32. pagin. 56.
Si eſtas acciones ſon tranſmiſsibles a los herederos, y tercero poſſeedor, n. 33. p. 56.
Siendo dos, ò mas herederos del comprador, ò vendedor, como han de cõuenir, y ſer conuencidos, num. 34. pag. 56.
Si la confeſsion, ò dicho del ſieruo defectuoſo haze plena, ò ſemiplena probança en el defecto, n. 35. p. 56. y 57.

Si cessa la redhibitoria haziendose sana la cosa, n 36. p. 57.
Como se ha de hazer la redhibitoria con frutos, è intereses, accessiones, y costas, n. 37. p. 57.
Si redhibiendose la cosa al vendedor, dura la hipoteca della que hizo el comprador, n. 38. p. 57.

Cap. 14. Alcauala, pag. 57.

Alcauala que es, y en que se ha de pagar, n. 1. p. 59.
Si se deue en las Indias, p. 59.
A quien pertenece, y si se puede adquirir por prinilegio, ò prescripcion, num. 2. ibi.
Si la paga della incumbe al vendedor, y la podrán cobrar del comprador, y al contrario, n. 3. 4 p. 59.
Que personas, y lugares deuen pagar, ò no la alcauala, n. 5 hasta el 17. Y qual es vezino, y puede tener dos vezindades, ibi dicto n. 18. pagin. 60. y siguiente.
Ante que juez deuen ser conuenidos los oficiales de la Casa de la Moneda, y Clerigos, sobre alcauala, num. 20. pag. 60.
De que cosas se deue, ò no, la alcauala, n. 20. p. 61. y siguiente. Y si las panaderas pueden ser compelidas a amasar, n. 21. pag. 61.
Autores de libros si deuen ser premiados, n. 27. p. 62.
De que contratos se deue, ò no, la alcauala, n. 28. hasta el 51. p. 62. y siguiente.
Quando, y como se deue de los trueques, y se han de apreciar las cosas trocadas para cobrala, nu. 52. 53. 54. 55. p. 65. y siguiente.
Si el alcauala se deue de la primera venta, y trueque, y de los demas, y de los traspasos, y promission de vender, y a que alcanalero, n. 56. 57. 58. p. 66.
Si se deue del retrato de sacar la cosa por el tanto, n. 59. p. 66.
Si se deue de las ventas intermedias entre la primera, y el retrato, nu. 61. pag. 66.
Si se deue del contrato y distracto, y resolucion del, numer. 62. 63. 64. 65. pag. 66. 67.
Si se deue de la venta, y trueque ipso iure nulo, y su resolucion, y a que alcanalero, n. 66. p. 67. y 68.
Si se deue de las ventas, intermedias entre la nula, y la dissoluble, n. 67. p. 68.
Si la sentencia dada entre el vendedor, y comprador, perjudica al alcanalero, n. 68. p. 68.
Si contra el alcanalero puede alegar el vendedor la nulidad de la venta, n 69. p. 68.
Quando se deue pagar el alcauala, nu. 70. 71 p. 68.
De que precio se deue pagar, nu. 72. pag. 68.
Donde se ha de pagar, num. 73. 74. p. 68. y 69.
Ante que Escriuano han de passar las vëtas, y trueques, y se ha de dar testimonio dello al alcanalero, nu. 65. pagina 69.
Hasta que tiempo se puede pedir el alcauala, y penas, y si passan ellas a los herederos, n. 70. p. 69.
Si el mandante, ò compañero del que defrauda la alcauala, incurre en las penas della, n. 77. p. 69.
Quando ay escusa destas penas confessando el fraude n. 78. p. 70.
Como se puede probar el fraude, ò caso de alcauala, n. 79. p. 70.
Como se ha de proceder judicialmente sobre la cobrança de la alcauala, n. 80. pag. 70.

Cap. 5. Arrendamiento Real, pag. 70.

Arrendamiento Real, que es, y quales por mayor, o menor, n. 1. 2. 3. p. 71.
Quien puede arrendar, ò no, las rentas Reales, n. 4. 5. p. 71. y 72.
Si los arrendadores pueden ser compelidos a acetar tutelas, oficios, y cargas publicas, num. 4. in fin. y numer. 5. pag. 72.
Por que tiempo se pueden arrendar estas rentas, n. 6. p. 72.
Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de que arrendador son, n. 7. p. 72.
Ante quien, y como, y con que forma se han de hazer estos arrendamientos, n. 8. p. 72.
Pregones, y su termino, y si se pueden alargar, diminuir, è interpolar, nu. 9. pag. 72.
Ligas, y fraudes, y estorsos en esto, y su pena, n. 10. p. 72.
Condiciones, y modo con que se arrienda, y como se entiende, nu. 11. hasta el 19. p. 72. y 73.
Como se han de cobrar las rentas encabeçadas, y orden sobre ello, n. 20. p. 73.

Si se deue aumentar, ò diminuir el precio en que el encabeçado se concierta, n. 21. p. 73.
Quien puede conceder prometidos, y quando, n. 22. p. 73.
Ante quien, y como se han de admitir las posturas, y pujas, n. 23. p. 74.
Como, y quando se han de dar las fianças, y abonos dellas, y de donde han de ser, y como se entiende, n. 24. 25. pag. 74.
Que se ha de hazer no las dando assi, nu. 26. p. 74.
Quando se ha de hazer, y es visto quedar hecho el remate, n. 27. p. 74.
Si antes, ò despues dèl se puede admitir postura, y en que postura, y precio se ha de hazer el remate, nu. 28. 29. 30. pag. 74.
Si vale la postura, ò pujas hechas a sabiendas, ò por error, por mas de lo que se daua, y delito, y pena en ello, y si el simulado ponedor gana el prometido, nu. 31. p. 74.
Como se ha de hazer el repartimiento de los partidos, y rentas, nu. 32. p. 74. y 75.
Como, y quando se han de hazer las rentas por menor, n. 33. p. 75.
Si los arrendadores, y sus compañeros diuidieren las rentas entre si, si queda cada vno obligado al fisco, n. 34. p. 75.
Si hecha esta diuision, la ganancia del vno se comunica al otro, y su heredero, nu. 35. p. 75.
Si el que traspassa la renta a otro queda obligado al fisco, n. 36. p. 75.
Quando se ha de admitir la puja del diezmo, ò medio diezmo y la del quarto, ò mas, y rematarla. n. 37. 38. p. 75.
Si se pueden hazer muchas pujas del quarto, n. 39. p. 75.
Requisitos que se requieren para admitirla, n. 40. p. 75.
Si se puede purgar la mora del termino assignado para esto, n. 41. p. 75.
Si el arrendador del año precedente puede ser compelido a serlo el siguiente, y tomarle la renta por el tanto, n. 42. 43. pag. 76.
Si el en quien se rematò la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, n. 44. p. 76.
Si el que quedare con la renta por la puja ha de pagar a i arrendador las costas, y el darle las costas della, n. 45. p. 76.
Si ha de passar por las auenencias, y arrendamientos hechos, y como se prueban, n. 46. p. 76.
Si se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que en publico se concertare, y concertar el alcauala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse al presente con baxa della, y llenar mas, n. 47. p. 76.
Quando el arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta, y orden dello, n. 48. p. 76.
Si el fisco puede cobrar su deuda antes del plaço, n. 49. p. 76.
Si el remate, y abono de la renta trae aparejada execucion, n. 50. p. 76.

LIBRO SEGVNDO
Comercio Terrestre, pag. 77.

Cap. 1. Vsura. pag. 77.

QVe es vsura, n. 1. p. 78.
Si lo es lo que se toma hasta la paga, n. 2. p. 78.
Si lo es lo que se toma quando se haze la paga, ò despues, n. 3. p. 78. y 79.
En que contratos se halla, ò no, la vsura, n. 4. p. 79.
Quando es visto interuenir, ò no en el emprestido, n. 5. hasta el 9. p. 79.
Quando es visto interuenir, ò no en la compañia, n. 10. 11. 12. 13. 14. p. 79. y 80.
Quando es visto intervenir en la paga adelantada, ò esperada della, num. 15. p. 80.
Quando es visto interuenir, ò no en la venta, ò trueque hecha al fiado, ò compra, ò permutacion adelantada, nu. 16. hasta el 25. p. 80. y 81.
Quando es visto interuenir, ò no en el pacto de retrouendendo puesto en la venta, n. 26. p. 81.
Quando es visto intervenir, ò no en la cõpra de las mercaderias vendidas fiadas para hazer barata, num. 27. 28. p. 81. y 82.
Quando es visto interuenir, ò no en el contrato de alquiler, y arrendamiento, y como se ha de considerar el valor de la renta, num. 29. hasta el 34. pagina 82.
Si se escusa de la vsura el que haze contrato vsurario, que no es tenido por tal comunmente, n. 35. p. 82. y 83.

Si

Si los contratos vsurarios son nulos, y executables, n. 36. p. 83.
Si este delito es mixti fori de entrambos fueros, n. 37. p. 83.
Como se puede probar, numero 38. pag. 83.
Pena puesta por ello en entrambos fueros, n. 39, 40. p. 83.

Cap. 2. Intereses, pag. 83.

INteresses de daño, y ganancia, y riesgo, quales son, n. 1. 2. 3. p. 85.
En que ha de ser la deuda para poderlos lleuar, n. 4. p. 85.
Si son licitos, aunque no se dè el dinero por fuerça, y antes de la mora en la paga, n. 5. p. 85.
Que se ha de probar para poderse lleuar el daño emergente, n. 6. p. 85.
Quando se puede pedir la pena conuencional, y judicial, y como, nu. 7. 8. pag. 85.
Quando se puede lleuar salario a costa del deudor para cobrar la deuda, y como se ha de repartir siendo dos, ò mas, n. 9. 10. p. 85. y 86.
Lo que se ha de probar para poderse lleuar el interes del lucro cessante, n. 11. pag. 86.
Los que pueden pedir, ò lleuar, ò no, el interes del lucro cessante, y daño emergente, numer. 12. hasta el 19. pag. 86 y 87.
Quando vno puede ser compelido a prestar, y si siendolo, ò prestando voluntario, ò puede lleuar interes, nu. 20. pag. 87.
Si el interes se entiende de parte de el acreedor, y no del deudor, nu. 21. pag. 87.
Si el banco, ò depositario deue interes de la pecunia que en èl se pone, tratando con ello, n. 22. p. 87.
Si se deue en el mandato, negocio gesto, y compañia, n. 23. p. 87.
Si se deue el precio de la cosa vendida, hasta que se pague, n. 24. p. 87.
Si deshaziendose la venta se han de boluer los frutos de la cosa, è interes del precio, n. 25. p. 87.
Si el interes del daño, y ganancia se ha de pagar en todo lo que montare, y como, n. 26. p. 87.
Si se deue el interes primero, y los demas que corrieren, numero 27. pagina 88.
Si se deue interes de interes, ò no, nu. 28. 29. 30. pag. 88.
Si se puede tassar el interes al principio del contrato, n. 31. p. 88.
Si vale la obligacion hecha de menos, ò mas cantidad de la que se recibe, n. 32. pag. 88.
Si los requisitos del interes del empresstido, ò mutuo, se pueden probar por confession de parte, y juramento decisorio, y las costas, y salarios en la cobrança de la pension del censo, nu. 33. pag. 88.
Por quien se ha de tassar, y regular el lucro cessante, y castigar su exceso, y como n. 34. p. 88.
Si el interes de contrato inominado se puede probar por juramento in litem, y decisorio. n. 35. p. 89.
Quando es visto, ò no, remitirse el interes, por cobrar sin èl el principal, n. 36. pag. 89.
Si se puede lleuar interes, ò no, por correr vno el riesgo que a otro incumbe, y entre que personas, y en que casos, y contratos, num. 37. hasta el 50. p. 89. y 90.
Si el depositario, ò receptor puede lleuar estipendio de lo que beneficia, ò deudas que cobra, y paga, y de la pecunia, dicho, n. 50, in fine, p. 90.

Cap. 3. Hipoteca, pag. 90.

HIpoteca, y prenda, y cosa afecta que es, y en que difiere n. 1. p. 91.
En que contratos, y como se puede interponer, n. 2. p. 91.
Quantas maneras ay della, numer. 3. pag. 91.
Que bienes, y de quien vienen, ò no, en la hipoteca general, n. 4. hasta el 13. pag. 91. y 92.
Si hipotecandose el titulo de la cosa, es visto serlo ella, n. 14. p. 92.
Si puede el deudor obligar sus obras al acreedor, n. 15. p. 92.
Si se comete delito hipotecandose la cosa a dos, ò siendo agena, y su pena, n. 16. pag. 92. y 93.
En que casos, y como se tiene tacita hipoteca, aunque no se haga, n. 17. hasta el 34. p. 93. y 94.
Diferencia entre la hipoteca expressa, y tacita, y la pretoria, y judicial, n. 35. p. 94. y 95.
Si despues de vendida la cosa antes de su tradicion, se puede hipotecar, n. 36. p. 95.
Diferencia entre la hipoteca pretoria, y la judicial, n. 37. p. 95.

Como se puede, y ha de probar la hipoteca, y cautela para pedir la cosa hipotecada, n. 38. p. 95.

Cap. 4. Prorrogacion, pag. 95.

PRorrogacion del contrato, que es, y si se entiende ser hecha con sus mismas calidades, ò diuersas, y como, n. 1. hasta el 6 p. 95. y 96.

En que, y porque tiempo se puede hazer, y que vezes, n. 6. 7. 8. 9 p. 96.

Si la prorrogacion hecha entre los principales contrayentes perjudica a los fiadores, nu 10. hasta el 15. pag. 96. 97.

Si ella, y la espera hecha al deudor aprouecha al fiador, dicho, n. 16 in fine, pag. 97.

Cap. 5. Nouacion, pag. 97.

NOuacion del contrato, que es, y quando, y en que casos se haze, y es visto hazerse, n. 1. hasta el 7. y nu. 10. hasta el 18. y n. 20 p. 98. y siguiente.

Si el acreedor puede ser compelido a librar al fiador, dandole otro, num. 8. p. 98.

Si el fiador puede compeler al deudor a que le saque de la fiança, ò que le dè fianças de pagar la deuda, nu. 9. p. 98. y 99.

Cautela para que por el segundo contrato no se innoue el primero, ni su antigüedad, hipoteca, y fiança, nu. 19. p. 99.

Cap. 6. Cesion, pag. 100.

CEsion, y delegacion, que es, y en que difieren, n. 1. 2. p. 101.

Si lo es la libranca, y quando es visto ser aceptada, y aprobada ella, y las cartas missiuas, n. 3. p. 102.

Que acciones se transfieren por la cession, y titulo de la deuda, num. 4. pagin. 102.

Si por la cesion, y delegacion se haze nouacion, y quando, y en que casos, n. 5. p. 102.

Quando, ò no se puede reuocar la cession, y libranca, num. 6. 7. 8. p. 102 y siguiente.

Si lo que obra la tradicion en las cosas corporales, obra la cesion en las incorporales, n. 7. p. 102. y siguiente.

Si despues de cedida la deuda en vno, se puede ceder en otro, y qual es preferido, n 9. p. 103.

Ocurriendo el cediente, y el cessionario a cobrar la deuda cedida, qual es preferido, n. 10. p. 103.

Si puede el cediente, y librante cobrar la deuda cedida, y librada, y pagarsela, n. 11. p. 103.

Si el deudor de la deuda cedida la puede compensar contra el cessionario, con otra que le deua el cediente, n. 12. pag. 103.

Si la compensacion es necessario oponerse, n. 12 p. 103.

Si el deudor de la deuda se libra della pagandola al acreedor de su acreedor, a quien era obligado, ò a èl, nu. 13. pag. 103.

Si el depositario de la cosa se libra boluiendola al que la depositò, nu. 14. 15. pag. 104.

Si el que dà a alguno pecunia para llevar, y pagar alguna deuda antes de hazerlo la puede boluer a cobrar dèl, y si es lo mismo en la consignacion de registros de nauios, n. 16. p. 104.

Si se puede oponer el acreedor del deudor a la deuda cedida por èl en otro, y cobrarla dèl, n 17. p. 104.

Si las excepciones que competen contra el cediente, obstan al cessionario, nu. 18. 19. p. 104.

Si el deudor de la deuda cedida puede oponer contra el cessionario los deferos del titulo de su cession, y quales sen, num. 20. hasta el 26. pag. 104. y siguiente.

Si el procurador, ò cessionario puede ceder la deuda en otro, n. 27. p. 105.

Si el cediente tiene obligacion de entregar al cessionario el instrumento de la deuda, num. 27. y 40. pag. 105. y siguiente.

Lo que es visto comprehenderse en la cession, n. 27. y 28. p. 105. y siguiente.

Si el cediente ha de jurar de calumnia, y puede ser testigo èl, y sus familiares, y el ser juez de la causa de la cession, nu. 18. p. 106.

Quando el cediente queda obligado, ò no, al saneamiento de la deuda cedida, numer. 29. hasta el 35. pagin. 106. y siguiente.

Si para esso es necessario que el cessionario le denuncie la litis, num. 36. pag. 107.

Si le perjudican los autos hechos con el cediente, y puede cobrar dèl las costas, n. 36. p. 107.

Quando vno es obligado, ò no, a hazer la cession en otro, n. 37. 39. 40. 47. y 48. pag. 107. y siguiente.

Si

Si el acreedor hipotecario que paga la deuda sin cessión, sucede en el derecho della, n. 30. p. 107.

Quando obsta la excepcion de la cessión de acciones, y si por alguna causa no se puede dar la cessión, escusa de obstar la excepcion, numero 40. 41. pag. 108.

Quando, y como se ha de hazer la cessión, n. 42. p. 108.

Lo que se puede cobrar en virtud della, o no, num. 43. hasta el 48. pag. 108. y siguiente.

Si no compitiendo cessión de acciones, sera, vale, y obra, n. 48. p. 110.

Si el fiador que paga la deuda, y toma cessión, la adquiere como casi comprador della, y sucede en el derecho de prelacion, è hipoteca della, num. 49. p. 110.

Quando el acreedor, y fiador cessionario sufren concurren a cobrar, como han de ser pagados, n. 50. p. 110.

Cap. 7. Paga, pag. 110.

PAga, que es, y quien, y à quien la pueden hazer, num. 1. hasta el 7. p. 112. y siguiente.

Si se escusa de la paga el interès della por embargo, y secresto judicial que se haze della, n. 8. p. 113.

Si se libra el deudor pagando la deuda à otro diferente que el acreedor, por mandado del Juez, numero 9 pagina 113.

Como se ha de cobrar la deuda, siendo dos, o mas deudores della, num. 10 p. 113

Si se puede cobrar antes del plaço, y frutos de medio tiempo, n. 11. p. 113.

Quando se entiende ser cumplido el plaço, y el deudor constituido en mora, ò tardança, y como, num. 12. 13. 14. pag. 113. y siguiente.

Si el Juez en tiempo de salida de armada, o feria, puede abreuiar la via executiua para la paga que se ha de hazer en ella n. 15. 16. p. 114.

En que lugar se deue hazer la paga, y en que casa, y à cuya costa, y riesgo, y si ay escusa en ello, num. 17 hasta el 21. p. 114. y 115.

Si se puede cobrar, y pagar la deuda en parte, y el principal sin el interès, nu. 22. p. 115.

Como se han de pagar las libranças, y cobrarse del librante, y si por ello se puede llenar algo, n. 23. 24. 25. p. 115. y siguiente.

Como se ha de hazer la consignacion de la deuda, n. 26. p. 116.

Si entregando el la pecunia simplemente, se entiende para paga, ò otra cosa, n. 27. p. 116

Quien ha de pagar los derechos de la escritura, y carta de pago, y las que se han de entregar n. 28. p. 116.

Si perdiendose las letras de cambio, se pueden cobrar del que las dio, librando de ellas, y por instrumento publico, n. 28 in fine, p. 116

Como se ha de probar, y es visto ser probada la paga, num. 29. hasta el 33. pag. 117.

Si se puede oponer la excepcion de la cosa no entregada, n. 30. p. 117.

Quando vno deue diuersas deudas, en qual se nara, y es visto contar la paga, n. 34 hasta el 42 p. 117 y siguiente.

Como, y quando se puede, o no, compensar vna deuda con otra, n. 43. p. 118.

Si se puede repetir lo que se paga sin ser deuido, n. 44. p. 118. y 119.

Si en la tranzacion ha lugar dolo, y engaño, y contra la que se haze dèl, y como, n. 45 p. 119.

Si no se cumple la segunda obligacion liberatoria de la primera se puede vsar della, n. 46. p. 119.

Cap. 8. Libros, pag. 119.

LIbros de caxa, y manual, quales son, n. 1. p. 120.

En que lengua, y de que mano, y como se han de intitular, y escriuirse en ellos los nombres cuyos son, nu. 2. 3. y 4. p. 120.

Como se ha de assentar la cuenta en ellos n. 5. p. 120.

Si hazen fe los libros de mercedes, y personas priuadas. n. 6. p. 120.

Si ellos, y las libranças, ò cedulas de cambio se pueden acetar, ò repudiar en parte, n. 7. p. 121.

Si hazen prueba los de compañeros entre ellos, y en fauor de otro tercero, n. 8. p. 121.

Si la haze el libro censual de la Iglesia, ò Republica, y escritura simple, puesta en archiuo publico, numer. 12. pagina 121.

Si hazen fe los libros de los oficiales publicos, y particulares, y de quales, y como, num. 9. 10. 11. 13. 15. pagin. 121. y siguiente.

Si la hazen las certificaciones dellos, nu. 16. p. 122.

Si el libro manual, ò borrador, ò carta-cuenta ha de ser creido, no parecien do el de caxa, n. 17. p. 122.
Si se vician los libros por no estar escrita en ellos, ò alguno dellos alguna partida, n. 18. p. 122.
Si haze fee la letra que no se escriuiò en los libros, n. 19. p. 122.
Porque vicios no hazen fee, y se difiere la cuenta en el juramento de contrario, ò no, num. 20. 21. 22. pag. 122. y siguiente.
Si hazen fee los libros en lo diuerso de su ministerio, ò contra otro tercero ausente con quien no se contratò sobre ello, n. 23. p. 123.
Si la hazen siendo hechos en parte donde no hazen fee, ò fuera donde se escriuen, y son las personas, n. 24. 25. p. 123
Si la hazen los de mercaderes, y oficiales, despues que dexaron de serlo, nu. 26. p. 123.
Si contra la probança que hazen los libros, se admite prueba en contrario, n. 27. p. 123.
En cuyo poder han de estar, y si los puede sacar dèl el que los tiene, ò sacarselos, n. 28. p. 123.
Si los deue mostrar, y los escriuanos sus protocolos, y la caxa de cuenta, n. 29. pag. 123.
Si los libros, y certificaciones dellos traè aparejada execucion, n. 30. pag. 123. y siguiente.

Cap. 9. Cuentas, pag. 124.

QVe son cuentas, y obligacio de darlas, y los que son obligados a darlas, numero 1. hasta el 5. pagina 124. y siguiente.
Si se pueden dar por procurador, nu. 5. in fine, p. 125.
Si para darlas se puede sacar por el tanto el esclauo vendido, numero 6. pagina 125.
Si el administrador, hasta dar la cuenta, se puede ordenar de Clerigo, y tener Beneficio, y ser Religioso, numero 7. pag. 125.
Si para darlas puede ser sacado de la Iglesia, n. 8. p. 125.
Si para ello ha de ser remitido de Castilla a Portugal, y de Portugal à Castilla, n. 9. p. 125.
Si se ha de suspender la pena de muerte sus ya hasta dar la cuenta, numero 10. pag. 125.
Si el administrador puede compeler al señor a que le tome cuentas, num. 11. pag. 125.
Si puede remitirle la obligacion de dar cuenta, y del alcance, y como, nu. 12. p. 125.
Quando se constituye en mora no la dando, y como se quite, n. 13. 14. p. 152. y siguiente.
Quando se han de entregar los bienes al señor, y si se pueden retener por los gastos, n. 15 p. 126.
Donde se ha de dar la cuenta, y ante que juez la ha de dar el Clerigo, n. 16. 17. p. 126.
Si los Familiares del Santo Oficio gozan de su fuero delinquiendo en la administracion, n. 18 p. 120.
Como se puede pedir la cuenta, nu 19. p. 126.
Como se ha de mandar dar, y nombrar los Contadores, y quando no, nu. 20. p. 126.
Si de mandarla dar, ha lugar apelacion, n. 21. pag. 126.
Si el que la deue dar puede ser arraigado de fianças, n. 22 p. 126.
Quien puede ser contador destas cuentas, n. 23 p. 126.
Si los contadores, y tercero en discordia, pueden ser compelidos a acetarlo, y hazerlas siendo remissos, nu. 24. 25. 26. p. 127.
Si pueden ser recusados, y es nulo lo que despues hizieren, n. 27. p. 127.
Si son obligados a jurar, y como, n. 28 p. 127.
En que casos han de ser nombrados, y tienen facultad, y si puede auer mas de vnas cuentas, n. 29. p. 127.
Que libros, y papeles ha de exhibir el administrador, y si de mandarselo puede apelar, aunque los tenga fuera de la Prouincia, n. 30. p. 127.
Si se presume dolo no los exhibiendo, y se ha de diferir la cuenta en el juramento in litem de la parte, n. 31. 32. pagin. 127.
Si se puede reuocar la promessa hecha de estar en la cuenta por el dicho del administrador, n. 33. p. 128.
Pena en que incurre no dando la cuenta jurada, y verdadera, n. 34. p. 128.
Como se han de hazer, y comprobar las cuentas por cargo, y descargo, n. 35. p. 128.
Para que, y como se ha de nombrar el tercero en discordia, y como ha de dar su voto, n. 36. p. 128.
Como se ha de pagar el salario de los contadores, y tercero, numer. 37. pag. 128.

Si ellos, y los tassadores, y repartidores deuen pagar el yerro que hizieron, y pena dèl, n 38. p 128.
Si en la causa de cuentas se puede proceder criminalmente, y dar tormento, n.39. p.128 y siguiente.
Lo que se ha de prouer no se adiciona do, ò adicionandose la cuenta, y si en lo adicionandose visto consentir, numer. 40. p. 129.
Como se ha de sentenciar la causa de cuentas, n. 43. p. 129.
Si reprobando la sentencia algunas partidas, es visto confirmar las demas, n. 43. p 129.
Si se puede executar la sentencia dada sobre las cuentas, n. 44. p 129.
Si despues de hechas las cuentas, se pueden boluer a reber, y retratar, nu. 45. p. 129.

Cap. 10. Finiquito, pag. 130.

Finiquito, que es, y su diuision, y si puede vno ser compelido a darle, y efeto dèl. y quando vale, ò no, num. 1. hasta el 11. p. 130 y siguiente.
A quien incumbe la prueba de si el finiquito fue legitimo, n 12. p 131.
Como se ha de dar de rentas Reales, nu. 13 p. 131.
Si la cuenta del finiquito se puede probar con testigos, y como, n. 14. p. 131.
Si teniendo vno dos finiquitos de vna cosa, y suma, puede repetir la vna de ellas, n. 15. p. 131.

Cap. 11. Falidos, pag. 185.

Falidos quales lo son, y quales se entienden ser lo, n. 1. 2. 3. p. 133.
Quantos generos son dellos, y quales, y de su fauor, y pena, n. 4. hasta el 17. p. 133 y siguiente.
Si en ellos se presume fraude, y las presunciones dèl crecen contra ellos, y son bastantes probanças, n 16. p. 134.
Si pueden ser sacados de la Iglesia ellos, y los bienes, y de otros lugares, y Reynos, n. 18. 19. p. 135.
Si pueden hazer cesion de bienes, num. 20 pag. 135.
Si sus acreedores pueden pedir que sean presos, para que reuelen los en quien enagenaron los bienes, y darles tormento sobre ello, n. 21. p 135.
Si valen, ò no las esperas, y quitas que se les haze, y el Virrey las puede dar, nu. 22. p. 135.
Si pueden ser arraigados de fianças para la paga, y en que casos, num. 23. hasta el 27 pag. 135 y siguiente.
Si el acreedor puede prender, y tomar sus bienes por sì, y su procurador al deudor falido fugitiuo, n. 28. p. 136.
Que brando el fiador, si es obligado el principal a dar otro, n. 29 p. 136.
Lo que se ha de hazer con los falidos luego que quebraren, y lo que ellos han de hazer, y memorial jurado que han de dar, n. 30. 31 32. p 136.
Penas en que incurren encubriendo bienes, ò dexando de ponerlos en el memorial, ò de las deudas que le deuiere, ò poniendo acreedor fingido, ò pagando algo al acreedor suyo para que consienta en espera, ò quita, n 33. p. 136. y siguiente.
Penas en que incurren los receptadores, consejeros, y ayudadores, soltadores, y matadores de los falidos, n. 34. 35. 36. p. 137.
Falsos acreedores de los falidos, quales son, y su pena. y del que abre las cartas, n. 37. 38. p 137.
Si el que afirma a otro ser el falido, abonado, no lo siendo para la deuda, la deue pagar, aunque sea su acreedor, y pena en que incurre, nu. 39 40. 41. pag. 137.
Si despues que el falido lo es, se le puede pagar la deuda, n. 42 p. 138.
Si el mandato, y poder es visto ser reuocado por mudança de estado del mandatario procurador, ò adiecto, ò señor, y se le puede hazer la paga, y contraer con èl, n. 43 44. 45. p. 138.
Quando esto se presume la ignorancia, ò ciencia, n 46 p. 138.
Si por ser vno de los compañeros falido se acaba la compañia, y se entiende los demas ser defraudadores, nu. 47. pag. 138.
Si el acreedor no pide la deuda al principal, y despues quiebra, si se libra el fiador, n. 48. p 138.
Si el que pone el dinero agena en el banco que quiebra, queda obligado a la paga dèl, n 49. p. 138.
Si aceptando la libranca el banco en quien se hizo, despues quiebra el que la librò, queda obligado el banco, y lo que da quebrando el, n. 50. p. 138. y siguiente.

Cap. 12. Prelacion, pag. 139.

QVe es prelacion de acreedores, y acciones que pueden ocurrir en ella, n. 1. pag. 141.

Si la accion real, y deudas dellas son preferidas, ò no, à las que la tienen solo personal, n. 3. 4. p. 141.
Prelacion de la deuda de la cosa en que se tiene el dominio, ò no, y en que casos se tiene en ella, y en su precio, ò no, num. 5. hasta el 15. y num. 25. pag. 141. y siguiente.
Si tiene prelacion en la cosa vendida en almoneda, la deuda, y estipendio de corredor, y pregonero, y dezima de alguazil, y costas de escriuano, nu. 15. p. 142.
Prelacion de la deuda que procede del precio de la cosa hipotecada a la paga dèl, y como se ha de hazer la hipoteca, n. 16. 17. 18. p. 143.
Si tiene la dicha prelacion el que presta para comprar algun oficio en èl, n. 16. in fine, p. 143.
Si se tiene la dicha prelacion en la cosa hipotecada, mudando su estado en aumento, ò diminucion, ò mudandose su materia en lo materiado, n. 19. 20. 21. p. 143 y siguiente.
Si se tiene esta prelacion en el precio de la cosa hipotecada, boluiendose despues à vender, y en la que con ella se comprare, ò permutare, num. 22. pag. 144.
Si se tiene prelacion en la cosa comprada con dineros agenos, por ellos, y en el precio della, vendiendose despues, n. 23. p. 144.
Prelacion del funeral, y medicinas, y lo que se comprehende en èl, num. 24. pag. 144.
Prelacion de la deuda de faccion, ò refaccion de la cosa en ella, y en la que en ella està, y de las deudas desta calidad entre si, y como se ha de probar, n. 25. 26. 27. p. 144.
Prelacion del debito del primopilario, y quales, n. 28. p. 145.
Prelacion de las deudas del fisco Real, y dote, Iglesia, y causa pia, y como, y en que bienes se entiende, y entre ellas mismas, y requisitos que se requieren para ello, num. 29. hasta el 38. p. 145. y siguiente.
Como han de ser preferidas, y pagadas las demas deudas hipotecarias, y que graduacion, y antelacion tienen, y regla, y salencias en ello, nu. 39. hasta el 54. p. 145. y siguiente.
Prelacion de la deuda del depósito, ò banco, a las demas personales, y no a las hipotecarias, y como se ha de probar, y han de ser pagadas ellas entre si mismas, numer. 55. 56. 57. pag. 149.
Como han de ser pagadas las deudas personales, y prelacion entre ellas, y de diuersas, ò de dos, ò mas negociaciones, n. 58. 59. 60. p. 149. y 150.
Como han de ser pagadas las libranças Reales, y otras, y entre ellas mismas qual se prefiere, n. 61. p. 150.
Si la deuda onerosa personal posterior, se prefiere a la lucrativa anterior, aunque sea hipotecaria, n. 62. p. 150.
Si los legados pios se prefieren a los no tales, n. 63. p. 150.
Si la deuda es preferida al legado, y mejora de tercio y quinto, num. 64. pag. 150.
Si el interes de parte es preferido al fisco en la condenacion pecuniaria, que se haze por delito, num. 65. p. 150. y siguiente.
Si las deudas en la persona del deudor delinquente, son preferidas a la condenacion personal, y destierro que se le haze por el delito, y le puede cumplir en la carcel, n. 65. p. 150. y siguiente.
Virrey del Piru, Conde de Monterrey, don Gaspar de Zuñiga, y Azeuedo, loado, n. 65. p. 150. y 151.
Virrey del Piru, Principe de Esquilache, don Francisco de Borja, loado, nu. 65. p. 150. y 151.
El Doctor Iuan de Solorzano Pereyra, Catedratico de Visperas en la Vniuersidad de Salamanca, y Oydor de Lima, loado, n. 65. p. 150. y 151.
El Doctor Francisco Carrasco del Saz, Oydor de Panamà, y Assessor de los Virreyes, Cõde de Monterrey, y Principe de Esquilache, loado, n. 65. p. 150. y 151.
Si el acreedor que và ò embia tras su deudor, que se và huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ello, n. 66. pag. 151.

Cap. 13. Reuocatoria, pag. 151.

Reuocatoria, que es, y como se diuide por accion real, è hipotecaria, y personal, n. 1. 2. p. 152.
Como, y quando ha lugar, ò no la reuocatoria por accion real, è hipotecaria de enagenacion de los bienes del deudor, y paga que dellos se huuiere hecho, nu. 3. hasta el 10. p. 152. y siguiente.
Como, y quando ha lugar, ò no la reuocatoria, por accion personal de

de los bienes enagenados de el deudor, y pagas, ò quitas que dellos se huviere hecho, y como se han de hazer, n.11. y hasta el 28. y n. 31. hasta el 33. p. 153. y siguiente.
Como se ha de hazer la excussion para auer lugar la reuocatoria, y si se puede hazer en la misma causa della, n. 34. p. 157.
Hecha la reuocatoria de la cosa, como se ha de cobrar della la deuda, y si cessa pagandola al possedor, num. 35. pag. 157.
Si por los acreedores se sacare la paga de pecunia hecha a otro acreedor, ò la cosa que le fue dada en pago de la deuda, el tal puede pedir, ò no, la primera accion della contra el deudor, ò su fiador, n. 29. y 30. p. 156.

Cap. 14. Compromisso, pag. 157.

COmpromisso, y transaccion, que es, y si ella es genero dèl, num. 1. pag. 157.
Si el procurador puede comprometer, y transigir, n. 2. p 139.
Causas que se pueden comprometer, ò no, y en que estado, numer. 3. 4. pagin. 148.
En que personas se puede hazer el compromisso, n. 5. 6. 7. 8. p. 158.
Quien ha de hazer el compromisso, y si entrambas partes pueden nombrar vn. arbitro, n. 9 p. 158.
Si los arbitros, y tercero en discordia hã de ser compelidos a serlo, y se han de jurar, y pueden ser recusados, n. 10. 11. 12. p. 158.
Quales se dizen arbitros, ò arbitradores, y en duda quál dellos son visto ser, n. 13. p. 159.
Orden que ha de tener en proceder, y en que dias, n. 14. 15. p. 159.
Ante quien se ha de hazer la probança de la causa comprometida, n. 16 pag. 159.
En que tiempo, y parte han de determinar la causa, y prorrogacion della, nu. 17. p. 159.
Porque causas se acaba su poder, nu. 18. p. 159.
Sobre que cosas pueden determinar, nu. 19. p. 159. y 160.
Siendo remissos, como han de ser apremiados a ello, n. 20. p. 160.
Si hã de determinar por parecer de otro, n. 21. p. 160.
Si determinando muchas cosas, ha de ser junta, ò separadamente, num. 22. pag. 160.
Si pueden dar termino en que se cumpla su sentencia, y qual serà no se dando, n. 23. p. 160.
Como han de determinar la causa, n. 24. 25. p. 160.
Si en ello cometieren dolo, ò culpa, incurren en pena, y estàn obligados al interes, n. 26. p. 160. y 161.
Si de su sentencia se puede pedir reduccion a albedrio de buen varon, apelacion, y nulidad, y como, y ante quien, y en que tiempo, numer. 27. 28 pagina 161.
Si se ha de executar sin embargo dello, y como, y ante que juez, num. 29. pag. 161.
Si de la sentencia dada en grado de apelacion en las Audiencias, de la arbitraria se puede suplicar, numer. 30. pagin. 162.

Cap. 15. Consulado, pag. 162.

COnsulado que es. n. 1. p. 164.
Con que licencia se ha de fundar, y deshazer, y si la puede dar en las Indias el Virrey, n. 2. 3. p. 164.
Fundacion del Consulado de la Ciudad de Lima, y su vtilidad, numero 3. pag. 164.
Como se han de eligir el Prior, y Consules del Consulado, y si pueden ser reeligidos, n. 4 p. 164.
Si su oficio es publico, y pueden ser compelidos a aceptarlo, y han de jurar, y se presume auer jurado, numer. 5. pagin. 164.
Si para vsarle es necessario confirmacion, y si pueden ser removidos, nu. 6. pag. 164.
Si ellos, y el juez de apelaciones, y sus adjuntos tienen jurisdicion ordinaria insolidum, y fuera del pueblo, y su residencia, n. 7. p 164.
Si pueden ser recusados ellos, y sus Assessores, n. 8. p. 164. y 165.
Si pueden nombrar Escriuano, Alguazil, y Depositario, numero 9. pagina 165.
Si pueden hazer ordenanças, y vsar de ellas, n. 10. p. 165.
De que causas, y entre que personas puede conocer, ò no, el Consulado, y si su jurisdicion se puede prorrogar, nu. 11. hasta 28. p. 165. y siguiente.

Si en ellas se tiene caso de Corte en las Audiencias Reales por las personas priuilegiadas, n. 28 p. 167.
Si la 3. 4. dicion del Consulado es à cumulatiuè o priuatiuè, y remission de sus causas, y renunciacion del fuero, y determinacion de competencias, y declinatorias de su jurisdicion, nu 29 pag. 167 y siguiente.
Si vn mercader es de dos Consulados, en qual de los ha de ser conuenido, n. 30 p. 168.
Quando se surte, ò no, el fuero del juez, y Consulado, para en el poder ser conuenido, num. 31. hasta el 35. pag. 168 y 169.
Si el mercader forastero del pueblo, por lo en el contratado puede ser arraigado en èl, n. 33. p. 169.
Como se ha de proceder, y determinar en el consulado, n. 36 hasta el 43. y n. 46. p. 169. y siguiente.
A cuyo cargo es el riesgo de las mercaderias executadas, y depositadas, y la paga de los derechos del depositario, n. 44. p. 172.
Si despues de reuocado el secresto, se puede pedir el interes dèl, num. 45. p. 172.
Ante quien, y para ante quien se ha de apelar de la sentencia del Consulado, y presentarle, y en que termino, y ante que Escriuano, num. 46. y 47 pag. 172.
Adjuntos que ha de tomar el juez de apelacion, para conocer y terminar sobre ello, y quando, ò no ha lugar apelacion, y suplicacion de sus sentencias, n. 48. p. 172. y 173.
Quando ha lugar, ò no, nulidad de la sentencia en primera, y segunda instancia, y atentado, n. 49 p. 173.
Como, y por quien se han de executar las sentencias del Consulado, y las dadas en grado de apelacion, num. 50. p. 175.

LIBRO TERCERO, Comercio Naual.

Cap. 1. Mar pag. 174.

MAr que es, y su nauegacion, y necessidad della, n. 1 p. 175.
El vso de la mar cuyo es, y como se entiende, n. 2. 3. 4. 6. 10. 11. Y en el dicho nu 4. como se ha de salar el pescado, p. 175. y siguiente.
Cuya, y de que señorio es la Isla de la mar, y ella, y concesion de los Estados de las Indias, hecha a los Reyes Catolicos don Fernando, y doña Isabel, y sus descendientes, en la Corona de Castilla, y Leon por el Sumo Pontifice Alexandro Sexto, n. 5. 6. p. 176.
Si los que estàn en alguna Isla pueden elegir Principe, y ministros de justicia, n. 7. 8. p. 176.
Potestad, y derecho que el principe tiene en la mar, y obligacion de guardarla, numero 2. hasta el 15. pagina 176. y 177.
Quien es juez de las causas criminales, y ciuiles de la mar, n. 36. p. 180.
Como se ha de proceder, y determinar sobre ellas, n. 40. p. 180.
Rio que es, y como se puede vsar dèl, ò no, y prohibirlo, ò estoruarlo, num. 16. 17. 22. 23. 24. 25. 26. p. 177. y siguiente.
Si por el rio se diuiden las jurisdiciones, y terminos, ò se mudan, nu. 18. hasta el 21. p. 177. y 178.
Si en la venta de la casa, y estanque, ò poço de pescado es visto ser comprehendido en ella el pescado, y como el vsufruturio ha de gozar dèl, nu 25 pag. 178.
Si en el rio se puede hazer puente, y a cuya costa, n. 27 y 28. p. 199.
Ribera de la mar, y rio, cuyo es, y de su vso, n. 29. hasta el 34. p. 179. y siguiente.
Puerto de la mar, ò rio qual es, y cuyo, y de su vso, n. 35. 36. p. 180.
Solemidad que ha de tener el testamento del nauegante, hecho en tierra de infieles, n. 38. p. 180.

Cap. 2. Naues, pag. 180.

NAues, que son, y quien las puede hazer, y tener, ò no, n. 1. y 2. p. 181.
Si cada vno las puede armar contra los cosarios, y es suyo el quinto Real de las presas, n. 2. p. 181.
Acostamiento que se dà por el Rey a los que las hizieren, n. 4. p. 181.
Si el Rey las puede tomar a los dueños por compra, ò flete, n. 5. p. 181.
Como, y con que aparejos, y nombre, y por quien, y porque oficial se han de hazer, n. 6. hasta el 10. p. 181. y siguiente.

Pena de los que dan señal a los piratas a hazer las, n. 9. p. 182.
Si el oficial promete de hazer a dos dos naues, qual se prefiere en ello, nu. 11. pag. 182.
Como se ha de pagar al oficial que la hizieren, y si se le deuen dar alimentos, n. 13 hasta el 15. p. 182.
Comiençan de trabajar en ella los oficiales, y obreros, y si se les ha de tassar, y pagar su jornal, y si el instrumento co que trabajaren en o cosa que hizieren, se quebrare, se les ha de pagar, num. 16. pag. 182.
Si en el precio de la echura de la naue ha lugar engaño en mas de la mitad del justo precio, n. 17. p. 183.
Cuia es la naue hecha, y rehecha de agenas tablas, n. 18. p. 183.
Quando vno de los dueños de la naue que la rehaze, adquiere el dominio de la parte del otro, n. 19. p. 183.
Si en ella se puede imponer seruidumbre por derecho della, y de pacto, y arrendarse perpetuamente, num. 20. pag. 183.
Si la naue es diuidua, o no, y que se ha de hazer queriendola vender vnos dueños, y otros no, n. 21. p. 183.
Si vno de los dueños della puede compeler al otro a que le venda, o compre su parte, n. 22. p. 183.
Si la naue del natural se puede enagenar en el estrangero, y hazerse execucion en las naues del estrangero, nu. 23. 24. pag. 183.
Si en la venta, o confiscacion, o reivendicacion de la naue viene la barca, armas, y apareios della, y sus fletes, y los de la cosa, y reditos del censo, nu. 25. 26. 27. p. 183. y 184.
Si en esto vienen las naues de pescar pezes, y animales del agua, o poco de pesca que se enagena, numero 28. pagina 184.
Como en la venta de la naue se transfiere el dominio en el comprador, n. 29. pag. 184.
Si las naues son bienes muebles, o raizes, y si en ellas se puede constituir enfiteusi, o censo, o tomar a cambio, n. 30. p. 184.
Si en la venta dellas ha lugar el retracto de sangre, y parcionero, y como, num. 31. p. 184.
Si el vendedor de la naue queda obligado al saneamiento della, o en parte, o cosas singulares, n. 32 p. 184.
Si la naue es refugio del dueño della, como la casa, y si se equipara a ello, n. 33. p. 184.

Cap. 3. Flota, pag. 285.

FLota, y Armada, qual se dize serlo, y si sin ella puede ir algun nauio a las Indias, n. 1. p. 185.
Capitan general della, y su oficio, eleccion, y partes, insignia, y poder, y jurisdicion, numero 2 hasta el 5. pagina 85.
Si vale la conuencion, y contrato hecho entre los oficiales mayores y gente de la Armada, numero 6 pagina 186.
Para ante quien se ha de apelar del General, y execucion, y conocimiento de sus causas, y sentencias, numer. 7 pag. 186.
Si está sujeto a la orden del Virrey, y Audiencias, numero 7 in fine, pagina 186.
Si el General de galeones se puede entremeter en la flota, y premio, y pena del General della, numero 8. pagina 186.
Quando está obligado a pagar la naue, o Armada perdida, o daño della, numer. 9. p. 186.
Almirante de flota, y Armada, y su eleccion, oficio, poder, y jurisdicion, premio, y castigo, numero 10. pagina 186.
Si el General de vna de dos flotas que primero llegare al puerto del viage, ha de aguardar al otro, e ir por General, y el otro por Almirante, nu. 10. in fin. p. 186.
Eleccion, y oficio del Capitan del nauio, y de sus oficiales, e insignia suya, y se puede nombrar en nao de mercancia, n. 11. p. 186. y 187.
Porque cosas no puede llenar interes, n. 12. p. 186. y 187.
Jurisdicion suya, y para ante quien se ha de apelar del, numero 13. 14 pagina 187.
Si de las causas que puede conocer el General, y Capitan, lo puede hazer el juez del Puerto, numero 15. pagina 187.
Si el Principe, o sus ministros que están fuera de su territorio con algun exercito, tienen jurisdicion en el, num. 16 p. 187.
Pena de los que hazen vando, o mo

contra el General, ò Capitan, y los que los injurian, n. 17. 18. p. 187.
Pena del soldado transfuga, y desertor de la milicia, que se huye della, num. 19. p. 187.
Premio, y castigo del Capitan, y soldados, n. 20. p. 187.
Si el Capitan injuria a los soldados, castigandolos, n. 21. p. 187.
Si el Capitan, y soldados de la milicia maritima gozan de los priuilegios militares, como los de la terrestre, y los pierden, y en que casos, numero 22. pag. 187.
Como se ha de entregar, y recibir la Armada, &c. dada la jornada, y pena, y paga de daños de la negligencia en ello, n. 23. 24. p. 187.

Cap. 4. Nauegantes, pag. 188.

NAuegantes, y su difinicion, y estado, y si pueden hazer motin contra el maestre, n. 1. p. 189.
Maestre de la naue, y su difinicion, y eleccion, y si puede nombrar otro en su lugar, n. 2. 3. p. 189.
Calidades que se requieren para serlo, y si su oficio, y el del mesonero, y tabernero es vil, n. 4. 5. p. 190.
Si puede ser compelido a nauegar, y llevar mercaderias, y passageros, y el mesonero a hospedar, n. 6. p. 190.
Si puede prender a los que delinquierẽ, y los nauegantes à èl delinquiendo, y presentarlos, n. 7. p. 190.
Si puede castigar los marineros, num. 8. pag. 190.
Fianças que ha de dar aunque sea abonado, y en que cantidad, y a lo que se estienden, y si se pueden estender a mas, n. 9. hasta el 15. p. 190. y 191.
Como, y quando el dueño de la naue queda obligado por el contrato hecho, o delito del maestre, o marineros, n. 17. hasta el 20. p. 191. 192.
Si son dos maestres, ò dueños de la naue, como quedan obligados por esto, nu. 21. 22. p. 192.
Si el instrumento de la deuda otorgada por el maestre, es executable contra el dueño de la naue, n. 23. p. 192.
Si en los casos en que ambos son obligados, si se puede cobrar de cada vno insolidum por el acreedor, y si contra èl tiene accion el dueño, numer. 24. pagina 192.
Pidiendose contra el vno, se puede pedir contra el otro, y le prejudica, ò aprouecha la sentencia sobre ello dada, n. 25. p. 192.
Si puede el maestre pagar a si, y otros lo que el dueño deue, y cobrarlo dèl, y èl dellos lo que por su culpa pagare, y cuenta que deue dar, y si es executiua, n. 26. p. 192. y 193.
Si el dueño puede reuocar el maestre, y el renunciarlo, y si deue llevar las obligaciones, n. 27. p. 193.
Piloto, y su difinicion, y calidades, y eleccion suya, y a quien incumbe, y a que queda obligado por èl, y quantos han de ir en la nao, n. 28. 29. p. 193.
Pena del Piloto, que por su culpa, y dolo pierde la nave, y como ha de pagar los daños della, n. 30. 31. p. 193.
Marineros, y su difinicion, y que edad, y naturaleza han de tener, y quien los nombra, y si queda obligado por ellos, n. 32. 33. p. 193.
Quando es visto ser concertados con el maestre, y si los puede alquilar a otro, n. 33. p. 193.
Si vno se puede obligar a ser marinero perpetuo, y puede ser echado a galeras perpetuamente, ò porque tiempo, n. 34. p. 194.
Si se deue soldada al marinero que sirue sin hazer concierto dello, ò yendo de passo, o siendo aprendiz, num. 35. pag. 194.
Si a los marineros, y soldados que dexan de servir, ò estan enfermos, se les deue soldada, n. 36. 37. 38. p. 194.
Si a los que van à la parte de los fletes se les cuenta en ella el daño del caso, dolo, ò culpa, n. 39. p. 194.
Como, y quando se les ha de pagar la soldada, y apremiar a ello, y pagarles la cosa mientras no se hiziere, nu. 40. p. 194.
Porque tiempo, y como se prescriuen las soldadas de marineros, y sirvientes, n. 41. p. 194. y 195.
Como se ha de probar, proceder, y executar sobre estas soldadas, y si el marinero puede ser testigo por el dueño, ò maestre, n. 42. p. 195.
Pena del marinero, ò otro que quema, ò causa naufragio en la naue, y paga de los daños dello, n. 43. p. 195.
Escriuano de la naue, y quien le nombra, y queda obligado por èl, y puede ser removido, n. 44. 45. p. 195.
Si el Escriuano mayor de la mar, ò otro que nombra alguno en su lugar, en la na-